



DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO  
FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE CHILE

# “DERECHO ADUANERO CHILENO”

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales de la Universidad de Chile

Nombre de la Alumna : María Gracia Ábalos Elizalde  
Nombre del Profesor Guía : José Tomás Hurtado Contreras

Santiago  
2007

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	23
<b>PRIMERA PARTE</b> .....	33
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> .....	33
<b>TRIBUTACIÓN FISCAL INTERNA Y TRIBUTACIÓN FISCAL EXTERNA</b> .....	33
<b>I.- TRIBUTACIÓN FISCAL INTERNA</b> .....	33
A.- Generalidades.....	33
B.- Política Económica.....	34
1.- Características de la Política Económica Chilena .....	35
2.- Principales Objetivos de la Política Económica.....	36
C.- Política Fiscal.....	38
a) Las Necesidades .....	38
b) Actividad Financiera del Estado.....	40
- Principios de la Actividad Financiera del Estado.....	41
i.- Principio de la Legalidad.....	41
ii.- Principio de Temporalidad.....	43
iii.- Principio de Generalidad .....	43
iv.- Principio de Inmutabilidad .....	44
v.- Principio de la Contabilización .....	44
c) Política Fiscal Propiamente Tal.....	44
D.- Los Gastos Públicos .....	46
1.- Concepto .....	46
2.- Características del Gasto Público .....	47
3.- Objetivos del Gasto Público .....	47
4.- Clasificación de los Gastos Públicos .....	47
4.1.- Gastos Públicos Ordinarios y Gastos Públicos Extraordinarios.....	47
4.2.- Gasto Público Fiscal y Gasto Público del resto del Sector Público .....	49
4.3.- Gasto Público Rentable y Gasto Público No Rentable.....	49

5.- Efectos del Gasto Público.....	50
E.- Los Ingresos Públicos .....	51
1.- Concepto de Ingresos Públicos .....	51
2.- El Estado y los Ingresos Públicos .....	51
3.- Clasificación de los Ingresos Públicos .....	51
3.1.- Ingresos Contractuales .....	51
3.2.- Ingresos Derivados del Dominio .....	52
3.2.1.- Ingresos Presupuestarios .....	52
- Ingresos de Derecho Privado .....	52
- Ingresos de Derecho Público.....	53
- Ingresos Extraarancelarios .....	53
3.2.2.- Ingresos Extrapresupuestarios .....	53
3.3.- Ingresos Extracontractuales .....	53
3.3.1.- Ingresos Extracontractuales Genéricos .....	54
a) Multas.....	54
b) Intereses Penales.....	54
c) Indemnizaciones .....	55
d) Confiscaciones .....	55
e) Comiso .....	56
f) Herencias .....	56
g) Reajustes .....	56
h) Emisión.....	56
3.3.2.- Ingresos Extracontractuales Específicos .....	57
3.3.2.1.- Los Tributos.....	57
3.3.2.2.- Importancia de los Tributos.....	57
3.3.2.3.- Elementos y requisitos de los Tributos.....	58
3.3.2.4.- Características de los Tributos.....	58
3.3.2.5.- Clasificación de los Tributos .....	59
3.3.2.5.1.- Tributos Vinculados y Tributos No Vinculados (clasificación proveniente de Geraldo Atalibar).....	59
3.3.2.5.2.- Clasificación amplia aceptada por los distintos países.....	59
3.3.2.5.2.1.- Contribuciones Especiales.....	59

a) Concepto de Contribución Especial .....	59
b) Clasificación de las Contribuciones Especiales .....	60
2.3.2.5.2.2.- Tasas .....	60
2.3.2.5.2.3.- Impuestos .....	61
A.- Concepto de Impuestos .....	61
B.- Clasificación de los Impuestos .....	62
B.1.- En Relación a su Fuente .....	62
- <i>Impuestos que gravan al contribuyente</i> .....	62
- <i>Impuestos que gravan al patrimonio</i> .....	62
- <i>Impuestos que gravan actuaciones</i> .....	62
- <i>Impuestos que gravan rentas, utilidades o incrementos de patrimonio</i> .....	62
B.2.- En Relación a las Formas de Aplicación .....	62
- <i>Impuestos Reales</i> .....	62
- <i>Impuestos Personales</i> .....	62
B.3.- En Relación a la Naturaleza de la Cuota o Alícuota .....	62
- <i>Impuestos Fijos</i> .....	62
- <i>Impuestos Proporcionales</i> .....	63
- <i>Impuestos Progresivos</i> .....	63
B.4.- En Relación a la Traslación de este Tributo .....	63
- <i>Impuestos Directos</i> .....	63
- <i>Impuestos Indirectos</i> .....	64
B.5.- En Relación al Ámbito Zonal o Espacial .....	64
- <i>Impuestos Fiscales Internos</i> .....	64
- <i>Impuestos Municipales Internos</i> .....	65
- <i>Impuestos Fiscales Externos</i> .....	65
II.- TRIBUTACIÓN FISCAL EXTERNA .....	66
A.- Aspectos Generales .....	66
B.- Derecho Aduanero .....	67
1.- Concepto de Derecho Aduanero .....	67
2.- Naturaleza del Derecho Aduanero .....	68
3.- Características del Derecho Aduanero .....	71
4.- Fuentes del Derecho Aduanero .....	72

4.1.- La Constitución Política del Estado.....	72
4.2.- La Ley.....	74
a) Vigencia de las Leyes Aduaneras.....	74
b) Retroactividad de las Leyes Aduaneras.....	75
c) Interpretación de la Ley Aduanera .....	76
d) Ejemplos de Leyes Aduaneras .....	77
4.3.- Decretos – Leyes.....	77
- Ejemplos de Decretos Leyes que se apliquen en materia aduanera.....	78
4.4.- Decretos con Fuerza de Ley.....	78
4.5.- Decretos Supremos .....	78
4.6.- Tratados Internacionales .....	78
a) Integración Económica .....	79
b) Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio .....	80
c) Tratado de Montevideo .....	80
4.7.- Las Instrucciones.....	80
4.8.- Los Reglamentos.....	81
4.9.- Las Resoluciones Administrativas .....	82
4.10.- La Costumbre .....	82
4.11.- La Jurisprudencia .....	83
4.12.- La Doctrina .....	83
5.- Principales Factores del Derecho Aduanero.....	84
5.1.- La Aduana .....	85
5.1.1.- Definición del Servicio Nacional de Aduanas .....	85
5.1.2.- Establecimiento y Cierre de una Aduana en el país.....	86
5.1.3.- Funciones del Servicio de Aduanas.....	87
5.1.3.1.- Funciones Principales .....	87
a) <i>Vigilar el paso de las mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República .....</i>	<i>87</i>
b) <i>Intervenir en el tráfico internacional para asegurar el pago de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes.....</i>	<i>88</i>
c) <i>La formación de la estadística de ese tráfico .....</i>	<i>88</i>
5.1.3.2.- Funciones Accesorias de las Aduanas .....	89

5.1.3.2.1.- Función Policial.....	89
5.1.3.2.2.- Función Jurisdiccional .....	89
5.1.4.- La Potestad Aduanera .....	89
5.1.4.1.- Concepto de Potestad Aduanera .....	89
5.1.4.2.- Tipos de Potestad Aduanera.....	90
5.1.4.3.- Composición de la Potestad Aduanera .....	90
5.2.- Territorio Aduanero.....	91
5.3.- Mercaderías o Mercancías .....	93
a) Mercancías Nacionales .....	94
- ¿Qué mercancías se podrían considerar como nacionales para nuestras leyes? .....	94
b) Mercancías Extranjeras .....	95
c) Mercancías Nacionalizadas .....	96
c.1) Mercaderías nacionalizadas sólo respecto de un territorio aduanero determinado .....	96
c.2) Mercancías nacionalizadas sólo respecto de una persona o una institución determinada.....	96
c.3) Mercancías nacionalizadas sólo respecto de un uso, empleo o destino determinados.....	97
5.4.- Importación y Exportación .....	97
5.4.1.- Importación.....	97
5.4.1.1.- Concepto de Importación.....	97
5.4.1.2.- Principales Elementos de la Definición de Importación.....	98
5.4.2.- Exportación.....	98
5.4.2.1.- Concepto de Exportación.....	98
5.4.2.2.- Principales Elementos de la Definición de Exportación.....	98
6.- Ramas Jurídicas del Derecho Aduanero.....	100
6.1.- DERECHO ADUANERO NACIONAL.....	100
6.1.1.- Derecho Administrativo Aduanero .....	100
- Funciones Fundamentales de la Aduana.....	101
6.1.2.- Derecho Procesal Aduanero .....	101
6.1.3.- Derecho Penal Aduanero.....	102
6.1.4.- Derecho Tributario Aduanero.....	102
6.1.4.1.- Concepto de Derecho Tributario Aduanero.....	102

6.1.4.2.- Características de la Relación Jurídico – Tributaria Aduanera .....	105
6.1.4.3.- Principios Fundamentales de la Función Aduanera .....	106
(a) Modernización .....	107
(b) Buena Fe.....	107
(c) Transparencia.....	108
(d) Facilitación .....	109
(e) Responsabilidad Funcionaria .....	109
(f) Responsabilidad de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera y los Operadores de la Cadena de Transporte. ....	110
6.1.4.4.- Fuentes del Derecho Tributario Aduanero .....	110
6.1.4.5.- Características del Derecho Tributario Aduanero.....	111
6.1.4.6.- Relación del Derecho Tributario Aduanero con otros ámbitos del derecho .....	112
6.1.4.7.- Ramas Jurídicas del Derecho Tributario Aduanero.....	114
6.1.4.7.1.- Derecho Tributario Aduanero Sustantivo o Material.....	115
6.1.4.7.2.- Derecho Tributario Aduanero Administrativo.....	115
6.1.4.7.3.- Derecho Tributario Aduanero Penal .....	116
6.1.4.7.4.- Derecho Tributario Aduanero Procesal .....	116
6.1.4.7.5.- Derecho Tributario Aduanero Internacional.....	117
- Distinción entre Comercio Internacional y Comercio Exterior.....	119
a.- El Comercio Internacional.....	120
a.1.- La Integración Económica Actual.....	120
a.2.- Etapas del Proceso de Integración .....	120
i) Zona de Libre Comercio .....	120
ii) Uniones Aduaneras .....	121
iii) Mercado Común.....	121
iv) Unión Económica.....	121
a.3.- Orden Público Económico Internacional .....	121
a.3.1.- Características del Orden Público Económico Internacional .....	122
a.3.2.- Normativa Nacional aplicable al Comercio Internacional.....	122
a.3.3.- Regulación de las operaciones de comercio internacional y UNIDROIT .....	123
a.3.4.- Principios Generales del Comercio Internacional.....	125
a.3.4.1.- Generalidades .....	125

a.3.4.2.- Preámbulo de los Principios de UNIDROIT. Propósito de los Principios. ....	126
1. Los Principios como reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales .....	126
2. Aplicación de los Principios al contrato en virtud del acuerdo expreso de las partes .....	127
3. Aplicación de los Principios en lugar del Derecho Nacional .....	128
4. Aplicación de los Principios como medio para interpretar o complementar instrumentos internacionales vigentes .....	128
5. Aplicación de los Principios como modelo para la legislación a nivel nacional o internacional .....	129
a.3.4.3.- Enumeración de los principios propiamente tales .....	129
1) <i>El Principio de Libertad de Contratación</i> .....	129
2) <i>El Principio de Libertad de Forma y de Prueba</i> .....	130
3) <i>El Principio Pacta Sunt Servanda</i> .....	132
4) <i>El Principio de Primacía de las Reglas Imperativas</i> .....	133
5) <i>El Principio de la Naturaleza Dispositiva de los Principios</i> .....	134
6) <i>Los Principios de Internacionalidad y Uniformidad</i> .....	135
7) <i>El Principio de Buena Fe y Lealtad Negocial</i> .....	136
8) <i>El Principio de Primacía de los Usos y las Prácticas</i> .....	137
9) <i>El Principio de Llegada</i> .....	137
a.3.5.- Acuerdos Internacionales .....	139
a.3.5.1.- Acuerdos de Complementación .....	139
a.3.5.2.- Acuerdos de Asociación .....	140
a.3.5.3.- Acuerdos de Alcance Parcial .....	140
a.3.6.- Tratados Internacionales .....	140
a.3.6.1.- Concepto .....	140
a.3.6.2.- Clasificación de los Tratados .....	140
(1) En cuanto a la generalidad de las normas (contenido) .....	140
(2) En cuanto al número de partes.....	141
(3) En cuanto a la posibilidad de admitir nuevos miembros .....	141
(4) En cuanto a su complejidad.....	141
a.3.6.3.- Función primordial de los Tratados.....	141
a.3.6.4.- Principios fundamentales de los Tratados.....	142



a.3.6.5.- Tratados de Libre Comercio.....	142
b.- El Comercio Exterior.....	143
b.1.- ¿Qué se entiende por Comercio Exterior?.....	143
b.2.- Bases del Comercio Exterior en Chile.....	144
b.3.- Principios fundamentales del Comercio Exterior en Chile.....	144
b.4.- Normativa Nacional aplicable al Comercio Exterior.....	146
6.2.- DERECHO ADUANERO INTERNACIONAL.....	148
6.2.1.- Algunos Antecedentes Históricos del Derecho Aduanero Internacional.....	148
6.2.2.- El GATT.....	149
6.2.2.1.- Orígenes del GATT.....	149
6.2.2.2.- Características del GATT.....	150
6.2.2.3.- El GATT y la Organización Mundial del Comercio (OMC).....	151
6.2.2.4.- Diferencia entre el GATT y la OMC.....	151
6.2.2.5.- Rondas del GATT.....	151
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.....</b>	<b>153</b>
<b>OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA.....</b>	<b>153</b>
I.- Origen del Concepto Obligación: El Patrimonio: Concepto y Características.....	153
A.- Derechos Patrimoniales: Distinción entre Derechos Reales y Derechos Personales.....	155
- Principales Diferencias entre los Derechos Reales y Personales.....	155
B.- Derecho Personal y Obligación.....	156
B.1.- Análisis del Concepto de Obligación.....	157
B.2.- Concepto de Obligación Tributaria.....	157
B.3.- Características de la Obligación Tributaria.....	158
B.4.- Principales Diferencias entre Obligación Civil y Obligación Tributaria.....	159
B.4.1.- Fuente de las Obligaciones.....	159
B.4.2.- Causa de la Obligación.....	161
- Características.....	161
B.4.3.- Objeto y Contenido de la Obligación Tributaria.....	163
- Requisitos del Objeto.....	163
1.- Si el objeto de la obligación consiste en dar una cosa.....	163

1.1.- Debe ser Real.....	164
1.2.- Comerciable .....	165
1.3.- Que sea Determinada.....	165
2.- Si el objeto de la obligación consiste en un hecho (acción o en una abstención):.....	166
2.1.- Debe ser Determinado.....	166
2.2.- Físicamente Posible .....	166
2.3.- Moralmente Posible .....	167
II.- Obligación Aduanera .....	169
A.- Obligación de Paso .....	169
B.- Obligación de Declarar o Presentar las mercancías ante la Aduana .....	172
- Personas a las cuales afecta esta Obligación .....	173
1.- A los conductores de vehículos que lleguen o salgan del país .....	173
- Documentos que se deben presentar ante la Aduana para verificar la recepción del vehículo y la presentación de las mercancías .....	174
a.- Al ingresar al país, en el primer puerto en que recale .....	174
a.1.- Plazo para presentar estos documentos.....	174
a.2.- Sanción al incumplimiento de la presentación de los documentos en la forma y plazo estipulado.....	174
b.- En cada puerto que haga escala .....	175
2.- A los viajeros, tripulantes y arrieros .....	175
C.- Obligación de Entrega de las Mercancías .....	177
D.- Obligación de Pago.....	178
E.- Obligación de Retiro.....	180
III.- La Obligación Tributaria Aduanera .....	182
A.- Estructura de la Obligación Tributaria Aduanera .....	182
1.- La Relación Jurídica Aduanera .....	182
1.1.- Concepto de la Relación Jurídica Aduanera .....	182
1.2.- Características de la Relación Jurídica Aduanera .....	184
1.3.- Elementos de la Relación Jurídica Aduanera .....	184
2.- Concepto de la Obligación Tributaria Aduanera.....	185
3.- Fuentes de la Obligación Tributaria Aduanera .....	186
4.- Características de la Obligación Tributaria Aduanera .....	186

5.- Elementos de la Obligación Tributaria Aduanera .....	187
5.1.- Elemento Fáctico .....	187
- Características del Hecho Gravado en la Obligación Tributaria Aduanera.....	188
i.- Elemento Material u Objetivo del Hecho Generador .....	189
i.1.- Teoría del Paso o del Cruce .....	189
- Críticas a esta Teoría .....	189
i.2.- Teoría de la Declaración de Consumo.....	190
- Críticas a esta Teoría .....	190
i.3.- Teoría de la Nacionalización .....	192
ii.- Elemento Personal o Subjetivo .....	192
iii.- Elemento Temporal .....	192
5.2.- Elemento Personal .....	193
5.2.1.- Sujeto Activo.....	193
5.2.2.- Sujetos Pasivos .....	194
5.2.2.1.- Generalidades .....	194
5.2.2.2.- Los Contribuyentes .....	195
5.2.2.3.- Los Sustitutos .....	197
5.2.2.4.- Los Responsables en Materia Aduanera .....	197
5.2.2.5.- Los Agentes de Retención y de Percepción.....	198
5.2.2.6.- Los Agentes de Aduanas.....	198
5.2.2.6.1.- Requisitos para ser Agente de Aduana (artículo 196 de la Ordenanza de Aduana).....	199
5.2.2.6.2.- Características del Agente de Aduana .....	200
5.2.2.6.3.- Mandato Aduanero .....	200
a) ¿Cómo se constituye el Mandato?.....	201
b) Menciones del Mandato Aduanero .....	201
5.3.- Elemento Finalista .....	202
5.4.- Elemento Cuantitativo.....	203
5.4.1.- Cuota o Alícuota .....	203
5.4.2.- Base Imponible.....	203
5.5.- Elemento Temporal .....	204

5.5.1.- Fija el momento en que se origina el hecho gravado y determina el nacimiento de la obligación tributaria aduanera .....	204
5.5.2.- Indica la ley tributaria a la cual ha de estar sometida la obligación .....	204
6.- Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera .....	206
B.- Funcionamiento de la Obligación Tributaria Aduanera .....	207
1.- Determinación de la Obligación Tributaria Aduanera .....	207
1.1.- Tipos de Determinación .....	208
a) Determinación de la Obligación por el Sujeto Pasivo (Autodeterminación) .....	208
b) Determinación de la Obligación por la Administración con la colaboración del Sujeto Pasivo (Determinación Mixta) .....	209
c) Determinación por la Administración sin la colaboración del Sujeto Pasivo (Determinación de Oficio) .....	209
1.2.- Naturaleza Jurídica del Acto de la Determinación .....	210
1.2.1.- Doctrina del efecto declarativo .....	210
1.2.2.- Doctrina del efecto constitutivo .....	210
1.2.3.- Doctrina de efectos declarativos y constitutivos (teoría dualista) .....	211
2.- Cumplimiento de la Obligación Tributaria Aduanera .....	212
2.1.- Etapas Previas al Pago .....	212
2.1.1.- El Aforo .....	212
2.1.1.1.- ¿Cuándo se procede al Aforo? .....	213
2.1.1.2.- ¿Quién realiza el Aforo? .....	214
2.1.1.3.- ¿Dónde se realiza el Aforo? .....	214
2.1.1.4.- ¿Qué pasa en el caso de que se produzcan variaciones entre las mercancías y lo que señalan efectivamente los documentos de la transacción? .....	214
2.1.2.- La Liquidación .....	214
2.1.2.1.- Formulario Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago .....	215
2.1.2.2.- Confección del formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago” por los despachadores .....	216
2.1.2.3.- Confección de los Giros Comprobantes de Pago por el Servicio de Aduanas .....	217
2.1.2.4.- Menciones del formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago” .....	218

2.1.2.5.- Tramitación del Formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago” ante el Servicio de Aduanas .....	218
2.1.2.5.1.- Ante la Unidad Receptora .....	218
2.1.2.5.2.- Verificación .....	219
2.1.2.5.3.- Legalización.....	219
2.1.2.5.3.1.- ¿Cuándo una declaración puede ser modificada o dejada sin efecto?.....	220
2.1.2.5.3.2.- ¿Qué pasa si se modifica o se deja sin efecto una declaración por tener mayores derechos que los que han sido declarados o cobrados? .....	220
2.1.2.5.4.- Numeración .....	220
2.1.2.5.5.- Notificación .....	221
2.1.3.- El Giro .....	221
2.2.- El Pago Propiamente Tal.....	223
2.2.1.- ¿Qué es el Pago? .....	223
2.2.2.- Naturaleza Jurídica del Pago Aduanero.....	224
2.2.3.- Procedimiento de Pago.....	225
2.2.4.- Por quién debe hacerse el Pago.....	225
2.2.4.1.- Limitación del artículo 191 de la Ordenanza de Aduanas .....	227
2.2.4.2.- Pago por un Tercero Interesado .....	227
2.2.5.- A Quién debe hacerse el Pago .....	229
2.2.6.- Lugar de Pago .....	230
2.2.7.- Época del Pago .....	231
2.2.7.1.- Características del Plazo .....	232
2.2.7.2.- Sanciones por el retardo en el Pago .....	233
2.2.7.3.- Plazo para el Pago .....	233
2.2.8.- ¿Cómo se debe hacer el Pago? .....	234
a) Reglas Aplicables .....	234
a.1) El Pago debe hacerse con la misma cosa que se debe. ....	234
- Excepciones al artículo 1569 del Código Civil .....	234
a.2) El Pago debe hacerse totalmente y no por parcialidades. ....	235
b) Forma de Pago.....	236
2.2.9.- Imputación del Pago .....	236
2.2.9.1.- ¿Quién hace la Imputación? .....	237

i.- Imputación en los pagos por el deudor .....	237
ii.- Imputación en los pagos por el acreedor.....	237
iii.- Imputación por parte de la ley .....	238
2.2.9.2.- Limitaciones a la Imputación .....	238
2.2.10.- Prueba del Pago.....	239
2.2.11.- Situaciones respecto del Pago.....	240
2.2.11.1.- Las Reclamaciones.....	240
2.2.11.1.1.- ¿Respecto de qué situaciones se puede reclamar?.....	240
2.2.11.1.2.- ¿Ante quién se interponen las Reclamaciones? (artículo 119 de la Ordenanza).....	241
2.2.11.1.3.- Plazo para deducir una Reclamación (artículo 117 inciso 3º de la Ordenanza).....	241
2.2.11.1.4.- Requisitos de las Reclamaciones (artículo 119 de la Ordenanza).....	241
2.2.11.1.5.- ¿Cuándo una Reclamación se declara Inadmisibile?.....	241
2.2.11.1.6.- Tramitación de la Reclamación (artículos 121 y siguientes de la Ordenanza).....	242
2.2.11.1.6.1.- Inicio del Proceso.....	242
2.2.11.1.6.2.- Recepción de la Causa a Prueba.....	243
2.2.11.1.6.3.- Fallo del Reclamo .....	243
2.2.11.1.6.4.- ¿Qué pasa si el Reclamo se refiere a materias sobre las cuales ya existe Jurisprudencia? .....	244
2.2.11.1.6.5.- ¿Qué pasa en el caso de que exista alguna controversia entre el Contralor General de la República y el Director Nacional de Aduanas sobre un fallo emitido?.....	245
2.2.11.1.6.6.- Notificaciones en el proceso de Reclamo .....	245
2.2.11.1.6.7.- Interrupción de la Prescripción .....	246
2.2.11.2.- Devoluciones de Gravámenes Aduaneros .....	246
2.2.11.2.1.- Casos en que se produce la Devolución de Gravámenes Aduaneros (artículos 130 y 131 de la Ordenanza de Aduanas) .....	246
2.2.11.2.2.- Plazo para solicitar la Devolución de los Gravámenes Aduaneros (artículo 132 inciso 1º de la Ordenanza).....	246

2.2.11.2.3.- ¿Qué se entiende por Error Manifiesto? (artículo 132 de la Ordenanza de Aduanas) .....	247
2.2.11.2.4.- Procedimiento para la Devolución de los Gravámenes Aduaneros (artículos 133 a 135 de la Ordenanza) .....	248
2.2.11.2.5.- Sanciones por Devoluciones Indevidas .....	249
3.- Incumplimiento de la Obligación Tributaria Aduanera .....	250
3.1.- Incumplimiento de la Obligación Tributaria .....	250
3.1.1.- Incumplimiento de una Obligación Tributaria Principal.....	250
(a) Caso del Deudor Insolvente .....	250
(b) Caso del Deudor Solvente.....	250
1.- Juicio Ejecutivo especial respecto de la Obligación Tributaria en Dinero .....	251
2.- Reajustabilidad (artículo 53 a 58 del Código Tributario).....	251
3.- Intereses (Ley 18.010).....	252
4.- Multas.....	253
5.- Apremios (artículo 93 a 96 del Código Tributario).....	253
- Causales de Apremio (artículo 95 y 96 Código Tributario).....	254
6.- Compensación de Carácter Administrativo (artículo 51 inciso 5 y 6 del Código Tributario) .....	254
7.- Derechos Auxiliares.....	255
8.- Adjudicación por Pública Subasta.....	255
3.1.2.- Incumplimiento de las Obligaciones Tributarias Accesorias.....	255
3.2.- Incumplimiento de la Obligación Tributaria Aduanera.....	256
3.2.1.- Infracción Reglamentaria .....	256
3.2.2.- Infracción Constitutiva de Delito.....	258
a.- Casos en que se comete el Delito de Contrabando .....	258
b.- Casos en que se comete el Delito de Fraude (artículo 181 d), e), f) y g) de la Ordenanza de Aduanas .....	258
4.- Extinción de la Obligación Tributaria Aduanera .....	260
4.1.- ¿Qué se entiende por Modo de Extinguir las Obligaciones?.....	260
4.2.- ¿Qué modos extinguen las Obligaciones Civiles? .....	260
4.3.- ¿Qué modos extinguen las Obligaciones Tributarias? .....	261
4.4.- ¿Qué pasa con la Obligación Tributaria Aduanera? ¿Cómo se extingue?.....	261

(1) PAGO.....	263
(2) PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN TOTAL DE LAS MERCANCÍAS .....	263
(3) MERCANCÍAS AVERIADAS, USADAS O DEPRECIADAS .....	264
(4) LA PRENDA ADUANERA .....	264
(5) PRESUNCIÓN DE ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS .....	265
a.- Mercancías Presuntivamente Abandonadas.....	266
b.- Subasta de las mercancías.....	267
c.- Producto del Remate de las Mercancías.....	267
d.- Mercancías que no pueden ser subastadas .....	268
(6) MERCANCÍAS EXPRESAMENTE ABANDONADAS .....	269
- Facultades del Director Regional o Administrador frente al abandono expreso de mercancías.....	270
- Situación de las encomiendas postales internacionales que se abandonan expresamente.....	271
(7) MERCANCÍAS ACOGIDAS A TRATADOS INTERNACIONALES .....	271
 <b>CAPÍTULO TERCERO .....</b>	<b>273</b>
<b>EL VALOR ADUANERO O BASE IMPONIBLE .....</b>	<b>273</b>
 I.-El Valor en Aduana.....	273
1.- Antecedentes Generales del Valor en Aduana .....	273
2.- ¿Qué significado tiene la expresión “Valor en Aduana”? .....	274
3.- ¿Cómo se define el Valor de Transacción? .....	275
4.- ¿Qué debe entenderse por precio efectivamente pagado o por pagar? .....	276
5.- ¿Es posible elegir la Base de Valoración (FOB, CIF, etc.)? .....	276
II.- Legislación Nacional respecto de la Valoración en Aduanas .....	278
1.- Historia de la legislación nacional en materia de valoración hasta la dictación de la Ley 18.525.....	278
1.1.- Ley 13.305, publicada en el Diario Oficial del 06.04.1959.....	278
1.2.- Ley 16.464 publicada en el Diario Oficial del 25.04.1966.....	279
1.3.- Decreto con Fuerza de Ley Nº 10, emitido por el Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 04.01.1967 .....	280



1.4.- Decreto de Hacienda N° 11, publicado en el Diario Oficial de 1967, “Reglamento sobre la Valoración Aduanera de las Mercaderías” .....	280
III.- Legislación Nacional vigente en materia de Valoración Aduanera .....	282
1.- Constitución Política del Estado año 1980 .....	282
2.- El Decreto N° 1.134 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 20.06.2002 estableció el Reglamento para la aplicación del acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994.....	283
2.1.- ¿Qué se incluye dentro del Valor en Aduana? (artículo 6) .....	283
2.2.- ¿Qué no se incluye en el Valor en Aduana? (artículo 7) .....	284
2.3.- Criterios de Valoración (artículo 10).....	285
2.3.1.- PRIMER CRITERIO: <i>Valor de Transacción</i> .....	285
2.3.1.1.- ¿Qué se entiende por Valor de Transacción? (artículo 12) .....	285
2.3.1.2.- ¿Cuándo hay vinculación entre personas? (artículo 6) .....	286
2.3.1.3.- Rubros que se agregan al precio pagado o por pagar (artículo 15 y 16) .....	287
2.3.2.- SEGUNDO CRITERIO: <i>Valor de Transacción de mercancías idénticas</i> .....	289
2.3.2.1.- ¿Qué se entiende por Mercancías Idénticas? (artículo 17) .....	289
2.3.2.2.- ¿Cuándo se usa este criterio? (artículo 18) .....	289
2.3.2.3.- ¿Qué sucede si al aplicar este criterio se dispone de más de un Valor de Transacción? (artículo 19) .....	290
2.3.3.- TERCER CRITERIO: <i>Valor de Transacción de Mercancías Similares</i> .....	290
2.3.3.1.- ¿Qué se entiende por Mercancías Similares? (artículo 20).....	290
2.3.3.2.- ¿Cuándo se aplica este criterio? (artículo 21).....	290
2.3.3.3.- ¿Qué sucede si al aplicar este criterio se dispone de más de un valor? (artículo 22) .....	291
2.3.4.- CUARTO CRITERIO: <i>Valor de Reventa en el Mercado Nacional</i> .....	292
2.3.4.1.- Deducciones del Precio de Reventa (artículo 24) .....	292
2.3.5.- QUINTO CRITERIO: <i>El Valor Reconstruido</i> .....	293
- Elementos que conforman el Valor Reconstruido .....	293
2.3.6.- SEXTO CRITERIO: <i>Método del Ultimo Recurso</i> (artículo 26 a 28) .....	293
2.4.- Disposiciones Generales .....	294
2.4.1.- Ámbito de Aplicación del Reglamento.....	294
2.4.2.- Otros elementos que se usan en la determinación del Valor Aduanero .....	294

2.4.3.- Interpretación de las normas de este Reglamento (artículo 3) .....	294
2.4.4.- Confidencialidad de la información (artículo 2) .....	295
2.4.5.- Valores en que se expresan las declaraciones (artículo 5) .....	295
3.- El Valor Aduanero en la Ley 18.525 .....	296
4.- El Valor Aduanero en la Ordenanza de Aduanas.....	298
5.- El Valor Aduanero en el Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300 de 2006) .....	301
5.1.- Principios y Objetivos del Sistema de Valoración.....	301
5.2.- Interpretación y Aplicación del Acuerdo.....	302
5.3.- Bases del Sistema de Valoración .....	302
5.3.1.- Confidencialidad .....	302
5.3.2.- Información del Método usado para valorar .....	302
5.3.3.- Aplicación de Principios de Contabilidad generalmente aceptados.....	302
5.3.4.- Garantías.....	303
5.3.5.- Verificación y Comprobación de la exactitud de lo declarado.....	303
5.3.6.- Conversión de Monedas .....	303
5.3.7.- Valor Aduanero.....	304
5.3.8.- Gastos, Costos, Derechos e Impuestos que no se incluyen en el Valor Aduanero .....	306
5.3.9.- Ventas que se consideran para efectos de Valoración .....	307
5.3.10.- Ventas desde Zona Franca.....	308
5.3.11.- Mercancías Usadas y Casos Especiales .....	308
5.3.12.- Mercancías sin Carácter Comercial .....	308
5.4.- Métodos o Criterios de Valoración y Aplicación Sucesiva .....	308
5.4.1.- Métodos y Criterios de Valoración .....	308
5.4.2.- Aplicación de los Métodos .....	309
5.4.3.- Métodos de Valoración. Normas Particulares .....	310
5.4.3.1.- Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías que se importan .....	310
5.4.3.1.1.- Concepto General.....	310
5.4.3.1.2.- Requisitos.....	310
5.4.3.1.3. - Vinculación entre Comprador y Vendedor.....	312
5.4.3.1.4.- Aceptabilidad y Precios de Comparación entre personas vinculadas.....	313
5.4.3.1.5.- Ajustes o Adiciones.....	314

5.4.3.1.6.- Determinación de las Adiciones y Deducciones.....	316
5.4.3.2.- Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (Artículo 2 del Acuerdo) .....	316
5.4.3.2.1.- Concepto de Mercancías Idénticas .....	317
5.4.3.2.2.- Requisitos.....	317
5.4.3.2.3.- Disponibilidad de más de un valor de transacción de mercancías idénticas .....	319
5.4.3.3.- Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares (Artículo 3 del Acuerdo).....	319
5.4.3.3.1.- Concepto de Mercancías Similares.....	319
5.4.3.3.2.- Requisitos.....	320
5.4.3.3.3.- Disponibilidad de más de un Valor de Transacción de Mercancías Similares .....	321
5.4.3.4.- Cuarto Método: Método Deductivo o Procedimiento Sustractivo (Artículo 5 del Acuerdo).....	322
5.4.3.4.1.- Mercancías vendidas en el mismo estado en que se importaron .....	322
5.4.3.4.1.1.- Requisitos.....	322
5.4.3.4.1.2.- Base de Valoración.....	322
5.4.3.4.1.3.- Deducciones .....	323
5.4.3.4.1.4.- Mercancías transformadas después de su Importación .....	323
5.4.3.4.1.4.1.- Requisitos.....	323
5.4.3.4.1.4.2.- Base de Valoración.....	323
5.4.3.5.- Quinto Método: Valor Reconstruido (Artículo 6 del Acuerdo) .....	324
5.4.3.5.1.- Antecedentes Previos .....	324
5.4.3.5.2.- Base de Valoración.....	324
5.4.3.6.- Sexto Método: Método del Último Recurso (Artículo 7 del Acuerdo) .....	325
5.4.3.6.1.- Requisitos para su Aplicación .....	325
5.4.3.6.2.- Criterios Razonables.....	326
5.4.3.6.3.- Flexibilidad Razonable .....	326
a) Mercancías Idénticas.....	326
b) Mercancías Similares .....	326
c) Método Deductivo.....	327
5.4.3.6.4.- Procedimientos Excluidos .....	327
5.5.- Duda razonable y verificación de la exactitud de lo declarado .....	328

5.6. Declaración Jurada del Valor y sus Elementos .....	331
5.7.- Ámbito de Aplicación, Principios y Objetivos .....	332
5.8.- Valoración de Vehículos Motorizados .....	334
5.8.1.- Vehículos Motorizados sin uso .....	334
5.8.2.- Vehículos Motorizados Usados.....	335
5.9.- Valor FOB franquicias para vehículos automotrices nuevos o usados .....	336
5.10.- Valoración de mercancías usadas y/o reacondicionadas en el exterior .....	336
5.11.- Mercancías Alquiladas u Objeto de Leasing .....	338
5.11.1.- Mercancías Nuevas en alquiler.....	338
5.11.2.- Mercancías Usadas en alquiler.....	338
5.12.- Retorno de mercancías transformadas o reparadas en el exterior .....	339
5.13.- Valoración de los soportes informáticos con "software" para equipos de procesamiento de datos .....	339
5.14.- Valoración de Películas Cinematográficas y Cintas de Video .....	340
5.15.- Operaciones de Trueque o Compensación .....	341
IV.- Normas Vigentes en Materia Internacional referentes al Valor Aduanero.....	342
1.- Convenio sobre el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) .....	342
2.- Convenio de Bruselas.....	342
2.1.- Principios de Valoración de Bruselas.....	343
2.2.- Convenio del Valor .....	344
2.3.- La Definición de Bruselas .....	345
2.3.1.- Elementos del Valor según la Definición de Bruselas .....	345
2.3.1.1.- El Elemento Precio .....	345
2.3.1.2.- El Elemento Tiempo.....	346
2.3.1.3.- El Elemento Lugar .....	346
2.3.1.4.- El Elemento Cantidad .....	347
2.3.1.5.- El Elemento Nivel .....	348
2.3.2.- Objeto de la Definición.....	348
3.- Resoluciones de la Asociación Latinoamérica de Libre Comercio (ALALC).....	348
3.1.- Resolución N° 122 de 1965 .....	348

3.2.- Resolución N° 133 de 1965 (Sobre adopción de la “Definición del Valor de Bruselas”).	349
3.3.- Resolución N° 148 de 1968 del Comité Ejecutivo	349
4.- “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio” o “Código de Valoración del GATT”	350
4.1.- Antecedentes Históricos	350
4.2.- Principios Generales	350
4.2.1.- En Cuanto a la Base de Valoración	350
4.2.2.- En Cuanto a la Operación del Sistema	351
4.3.- Referente a los Elementos de Definición del Valor hay que tener presente que:	351
4.4.- Estructura del Código de Valoración del GATT	352
4.4.1.- Introducción General	352
4.4.2.- Preámbulo	352
4.4.3.- Partes del Código	352
4.5.- Conceptos Generales	353
4.6.- Procedimientos para determinar el Valor en Aduana	354
4.6.1.- Determinación del Valor de Aduana en Términos Generales (artículo 1 y 8)	355
4.6.1.1.- ¿Qué se entiende por “Precio Realmente Pagado o por Pagar”	356
4.6.1.2.- Características de este Precio	356
4.6.1.3.- Ajustes del Precio realmente pagado o por pagar de las mercancías	357
4.6.1.4.- Gastos y Costos que no comprende el Valor en Aduana	361
4.6.1.5.- ¿Qué se entiende por vinculación entre el comprador y el vendedor? ¿Qué pasa si la hay?	361
a) ¿Qué pasa si la Administración no tiene dudas sobre la aceptabilidad del precio?	362
b) ¿Qué pasa si la Administración tiene dudas sobre la aceptabilidad del precio?	363
4.6.1.6.- ¿Cuándo se acepta el Valor de Transacción en una venta entre personas vinculadas?	364
4.6.1.7. - ¿Qué elementos se deben de tener en cuenta para demostrar que el valor de las mercancías se aproxima a los precios o valores señalados precedentemente?	365
4.6.2.- Determinación del Valor en Aduana en base al Valor de Transacción de Mercancías Idénticas	365

4.6.3.- Determinación del Valor en Aduana en base al Valor de Transacción de Mercancías Similares .....	367
4.6.4.- ¿Qué sucede si no se puede determinar el Valor en Aduana de acuerdo a lo dispuesto en A, B, o C? .....	368
4.6.4.1.- ¿Qué se entiende por “Precio Unitario a que se venda la mayor cantidad total de las Mercancías”? .....	369
4.6.4.2.- ¿Qué pasa si al momento de importar las mercancías, éstas no se venden? .....	369
4.6.5.- Determinación del Valor de Aduana de acuerdo al artículo 6 del Acuerdo .....	371
4.6.6.- Determinación del Valor en Aduana según Criterios Razonables .....	374
4.6.6.1.- Aspectos que no se deben usar para valorar según este criterio .....	375
4.6.6.2.- Casos en que es necesaria la conversión de monedas .....	376
4.7.- Informaciones de Carácter Confidencial .....	376
4.8.- Elaboración de la Legislación de cada país Miembro .....	376



## INTRODUCCIÓN

La Corona Española, al apoyar a Cristóbal Colón en su loca expedición, jamás llegó a imaginar los efectos sociales, económicos, políticos y culturales que esa aventura traería como consecuencia. Dichos efectos, no sólo se sintieron en la península ibérica, sino que, con el tiempo y años de opresión, abusos y saqueos, se marcaron con sangre en nuestro continente<sup>1</sup>.

---

1 La Brevisima relacion de la destruicion de las Indias Colegida por el obispo Don Fray Bartolomé de Las Casas o Casaus, De la orden de Santo Domingo del Año 1552 en el tema "Descubrimiento de Las Indias" establece lo siguiente: *"Descubriéronse las Indias en el año de mil e quatrocientos y noventa y dos. Fuéronse a poblar el año siguiente de cristianos españoles, por manera que ha cuarenta e nueve años que fueron a ellas cantidad de españoles; e la primera tierra donde entraron para hecho de poblar, fue la grande y felicísima isla Española, que tiene seiscientas leguas en torno. Hay otras muy grandes e infinitas islas alrededor, por todas las partes della, que todas estaban e las vimos las más pobladas e llenas de naturales gentes, indios della, que puede ser tierra poblada en el mundo...*

*...Todas estas universas e infinitas gentes a toto genero crió Dios los más simples, sin maldades ni dobleces, obedientísimas, fidelísimas a sus señores naturales e a los cristianos a quien sirven; más humildes, más pacientes, más pacíficas e quietas, sin rencillas ni bullicios, no rijosos, no querulosos, sin rencores, sin odios, sin desear venganzas, que hay en el mundo. Son asimismo las gentes más delicadas, flacas y tiernas en complisión e que menos pueden sufrir trabajos y que más fácilmente mueren de cualquiera enfermedad, que ni hijos de príncipes e señores entre nosotros, criados en regalos e delicada vida, no son más delicados que ellos, aunque sean de los que entre ellos son de linaje de labradores. Son también gentes paupérrimas y que menos poseen ni quieren poseer de bienes temporales; e por esto no soberbias, no ambiciosas, no cudiciosas.*

*En estas ovejas mansas, y de las calidades susodichas por su Hacedor y Criador así dotadas, entraron los españoles desde luego que las conocieron como lobos e tigres y leones cruelísimos de muchos días hambrientos. Y otra cosa no han hecho de cuarenta años a esta parte, hasta hoy, e hoy en este día lo hacen, sino despedazallas, matallas, angustiallas, afligillas, atormentallas y destruiillas por las estrañas y nuevas e varias e nunca otras tales vistas ni leídas ni oídas maneras de crueldad, de las cuales algunas pocas abajo se dirán, en tanto grado, que habiendo en la isla Española sobre tres cuentos de ánimas que vimos, no hay hoy de los naturales della docientas personas.*

*La causa por que han muerto y destruido tantas y tales e tan infinito número de ánimas los cristianos, ha sido solamente por tener por su fin último el oro y henchirse de riquezas en muy breves días, e subir a estados muy altos e sin proporción de sus personas; conviene a saber, por la insaciable cudicia e ambición que han tenido, que ha sido mayor que en el mundo ser pudo, por ser aquellas tierras tan felices e tan ricas, e las gentes tan humildes, tan pacientes y tan fáciles a subjectarlas; a las cuales no han tenido más respecto ni dellas han hecho más cuenta ni estima (hablo con verdad por lo que sé y he visto todo el dicho tiempo), no digo que de bestias (porque*



Una vez que América logró la independencia definitiva de nuestra madre patria, no pudo volverse a unir del modo en que Simón Bolívar quería. Es más, muchos de los países americanos, hasta algunos años atrás, inclusive, se habían dividido en conflictos bélicos que tenían su origen principalmente en los territorios de que se compone cada país. Como olvidar por ejemplo el caso de la Guerra del Pacífico, el conflicto chileno – argentino, etc.

Muchos pensaron que estaba todo perdido y que jamás se iba a lograr la unión de nuestras naciones, pero en los últimos años se ha vislumbrado más que una luz de esperanza. Esta luz resplandece preferentemente por un aspecto fundamental de la sociedad: la economía.

La economía siempre ha constituido una de las fases fundamentales del desarrollo de los pueblos. En un primer momento, surge como una necesidad para enfrentar la adversidad del entorno natural como el hambre y el frío, pero luego, va adquiriendo fuerza entre los hombres que se unieron en pequeños grupos que más tarde se convertirían en ciudades, y éstas en países.

Sin embargo, el desarrollo de esta área en particular no ha sido uniforme. Quizás esta situación se deba especialmente a que gran cantidad de países fueron conquistados por los romanos, aplicándoles las tradiciones y costumbres propias de esa civilización. El resto, en cambio, tuvo que enfrentar cruentas guerras y conquistas

---

*pluguiera a Dios que como a bestias las hobieran tractado y estimado), pero como y menos que estiércol de las plazas. Y así han curado de sus vidas e de sus ánimas, e por esto todos los números e cuentos dichos han muerto sin fe e sin sacramentos. Y ésta es una muy notoria e averiguada verdad, que todos, aunque sean los tiranos e matadores, la saben e la confiesan: que nunca los indios de todas las Indias hicieron mal alguno a cristianos, antes los tuvieron por venidos del cielo, hasta que primero muchas veces hobieron recebido ellos o sus vecinos muchos males, robos, muertes, violencias y vejaciones dellos mesmos".* Esta cita se encuentra en la página de internet:

<http://ensayo.rom.uga.edu/antologia/XVII/lascasas/>

a manos de pueblos bárbaros, germanos, turcos y otros, que no tenían un desarrollo tan avanzado en sus tradiciones básicas.

De esta manera los países que fueron romanizados, es decir, conquistados y civilizados al estilo romano, fueron creando formas más o menos uniformes de economía; y los demás, crearon sistemas propios que, con el tiempo, las guerras, las crisis económicas y otros problemas de las sociedades, se asemejaron al resto.

Pero la principal diferencia entre unos y otros es que mientras los pueblos romanizados tenían el poderío económico, los avances tecnológicos y los medios de transporte para ejercer el comercio, los otros pueblos tenían especias, materias primas y todo el lujo que encantaba a la población occidental.

Fue por ello y por los altos costos que significaba para los españoles el acceder a estos productos, que intentaron encontrar una nueva ruta hacia las Indias. Quizás fue cosa del destino, quizás un mal manejo de los mapas de la época o simplemente por disposición divina, pero lejos de encontrar esa ruta, Colón encontró un mundo nuevo.

Todo lo anterior demuestra claramente que la economía, como se dijo, constituye un aspecto fundamental de la sociedad. De acuerdo a lo que señala César Sepúlveda, la economía es una *“ciencia cuyo objeto de estudio es la organización social de la actividad económica. En otras palabras, economía es la ciencia de cómo las sociedades resuelven o podrían resolver sus problemas económicos. El problema económico surge del hecho de que el hombre para satisfacer sus múltiples necesidades, que compiten entre sí, cuenta con un conjunto de recursos, que si bien tienen usos alternativos, se caracterizan por ser esencialmente escasos en relación con los usos y necesidades que se requiere satisfacer. La resolución de este problema involucra la cooperación e interacción de todos los individuos, lo que imprime a la economía su carácter social. Por lo tanto, toda sociedad debe resolver los problemas económicos de qué colección de bienes y servicios producir, cuánto y cómo producirlos, y para quiénes producirlos. Sinónimo de ciencia económica”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> César Sepúlveda L., Diccionario de Términos Económicos, Editorial Universitaria, 8ª edición, 1996, página 75.

La economía está dividida en dos aspectos que se diferencian entre ellos por la magnitud que tiene cada uno y el objetivo que persiguen, pero que se unen finalmente en un todo que se demuestra en el desarrollo económico de cada país. Por un lado, está la microeconomía que esencialmente se refiere al estudio de precios, cantidades y mercados específicos, y, por otro, la macroeconomía, que implica el estudio del comportamiento de la economía en su conjunto, examinando el nivel global de producción, empleo, precios y comercio exterior de un país.

Respecto del objeto de nuestro estudio, nos interesa particularmente la macroeconomía; por sobre todo, el desarrollo del comercio exterior.

Es este tipo de comercio el que le da vida a las relaciones económicas internacionales, y, son esas relaciones las que han creado en la actualidad lazos entre los países que antes estuvieron divididos.

Lo anterior se refiere principalmente al rompimiento de las barreras arancelarias que se fueron formando en cada país a partir del siglo XVIII y XIX.

---

Otras definiciones pueden ser las siguientes:

a) *“La economía es el estudio de la manera en que las sociedades utilizan los recursos escasos para producir mercancías valiosas y distribuirlas entre los diferentes individuos”*. Paul A. Samuelson y William D. Nordhaus, “Economía”, McGraw – Hill, 14ª edición, 1993, página 5.

b) *“La economía puede describirse como la ciencia que estudia el modo en que las sociedades humanas resuelven sus problemas económicos o, quizás, más exactamente, como la ciencia que tiene por objeto descubrir y formular leyes sociales que rigen la actividad económica, o sea, la producción y distribución de los bienes”*. Alberto Baltra Cortes, Teoría Económica, Volumen I, Editorial Andrés Bello, 3ª edición, 1973, página 4.

c) “Ciencia que estudia los métodos más eficaces para satisfacer las necesidades humanas materiales, mediante el empleo de bienes escasos”. Esta definición corresponde a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y se encuentra en la página de internet: [www.rae.es](http://www.rae.es)

La primera y gran influencia que tuvieron los Estados para comenzar a negociar su política fiscal en materia aduanera fue el espíritu liberador que apareció en Europa a mediados del siglo pasado. Luego de la crisis económica de 1929, las dos Guerras Mundiales, la consecuente Guerra Fría y la desconfianza y empobrecimiento de la mayor parte del viejo continente, sólo se quería respirar un ambiente de tranquilidad y unión.

Como todo proceso cuyo antecedente es negativo, no fue para nada fácil conseguir que los países se repusieran de su precaria situación, ni mucho menos, que quisieran integrar algún tipo de grupo que tuviera alcances económicos internacionales. “La posición de los países fue distinta según su nivel de desarrollo. Los países menos desarrollados se manifestaron contrarios a esta organización”<sup>3</sup>.

Los acuerdos y tratados internacionales que se han logrado luego de extensas conversaciones entre los Estados, también han tenido influencias en la liberalización de la economía.

En 1947 se firma la Carta de La Habana, tratado internacional cuyo principal objetivo será el dar un impulso al comercio mundial. En ese mismo año y producto del acuerdo de veintitrés países, se aprueba el Acuerdo General de Aranceles y Comercio GATT que será la base de la Organización Mundial de Comercio y de muchos acuerdos más.

En cuanto a la Política Fiscal que se ha adoptado en general por los países, resta decir que ella ha obtenido un papel protagónico, pues antes tenía un carácter más proteccionista y en la actualidad es más bien liberada.

En este orden de cosas y de acontecimientos, Chile, país que desde muchos años atrás ha sido visionario en sus políticas económicas y seguidor de las tendencias

---

<sup>3</sup> César Sepúlveda L., “Derecho Económico II: Nociones de Política Económica previas al Estudio Jurídico”, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 316.

internacionales, no tuvo grandes problemas para ingresar al círculo de la economía mundial.

Pero dicho ingreso no ha sido tan fácil tampoco. Se ha tenido que crear, cambiar y derogar normas sobre el comercio.

De todo ese proceso surge como una necesidad la creación de un derecho específico que agrupara estas normas y además las ordenara. Me refiero al Derecho Aduanero. Este derecho tiene por misión fundamental, en términos generales, establecer la legislación que se ha de aplicar a cada operación del comercio exterior en particular.

Por su parte, este Derecho Aduanero tiene una rama jurídica que trata de la Obligación Tributaria Aduanera y de la aplicación de tributos a las Destinaciones Aduaneras (ver ANEXO N° 1), y que se conoce como Derecho Tributario Aduanero.

En este trabajo se trata de explicar de la manera más clara posible el Derecho Aduanero y el Derecho Tributario Aduanero, y, posteriormente, estudiar cada tributo.

Muchas leyes y cuerpos jurídicos analizan esta materia, pero como este Derecho es más o menos reciente, no ha habido una sistematización del tema en un solo cuerpo jurídico o en algún manual.

La idea central de este trabajo es dar a conocer estas áreas específicas del derecho y explicar, de una manera bastante simple, un tema que actualmente causa revuelo en el mundo, más si se piensa que cada día surgen nuevas organizaciones internacionales y nuevos convenios como, la Unión Europea, el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, el Tratado de Libre Comercio con Corea, entre otros.

No está concebido este trabajo como una manual o un tratado sobre el tema; sería demasiado pretencioso de mi parte. Más bien, ha sido hecho como una guía para que cualquier persona que se interesa un poco más por su país, y en especial por su

economía, pueda leerlo y entender sin problemas de qué se compone una parte del erario nacional: los tributos aduaneros, la parte que todos olvidan pero que siempre está presente, hayan o no acuerdos de rebajas arancelarias.

Esta memoria se divide en Tres Partes y cada una de estas Partes está dividida en Capítulos.

La Primera Parte consta de tres Capítulos. El Capítulo Primero "*Tributación Fiscal Interna y Tributación Fiscal Externa*" tiene relación con la Tributación Fiscal Interna y Externa de Chile. Se inicia con este tema porque considero que es fundamental, antes de analizar el tema principal, señalar la situación económica de nuestro país y por cierto, las bases en las cuales se asienta el Comercio Exterior Chileno.

Ahora bien, respecto de la Tributación Fiscal Externa propiamente tal, se analiza el Derecho Aduanero, definiéndolo, indicando su Naturaleza Jurídica, Características, Fuentes, Factores y Ramas Jurídicas, haciendo una distinción entre el Derecho Aduanero Nacional y el Derecho Aduanero Internacional. Respecto de esta distinción, en cuanto al Derecho Aduanero Nacional, se analiza particularmente el Derecho Tributario Aduanero, revisando su Concepto, Fuentes, Características y Relación con otros Ámbitos del Derecho y las Ramas Jurídicas que se han formado a partir de este derecho en particular.

El Capítulo Segundo "*Obligación Tributaria Aduanera*" trata de la Obligación Tributaria Aduanera. Con el objeto de establecer las bases de este tipo de obligación, se parte por Definirla y señalar cuáles son las Diferencias con la Obligación Civil. Luego, a fin de hacer más claro el análisis, se estudia las Obligaciones Aduaneras. Posteriormente, se analiza la Obligación Tributaria Aduanera en base a un esquema extraído de los apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, que distingue entre la Estructura y la Determinación de la Obligación Tributaria Aduanera, finalizando con la revisión del Incumplimiento y Extinción de este tipo de obligaciones.

Por último, el Capítulo Tercero *“El Valor Aduanero o Base Imponible”* se refiere al Valor Aduanero el cual constituye la base para determinar el precio a pagar por las mercancías que se comercialicen a través de alguna destinación aduanera, como por ejemplo, la Importación.

La Segunda Parte consta de seis capítulos. El Capítulo Primero *“El Arancel Aduanero Chileno”* analiza los Elementos Fundamentales y Clasificación de los Aranceles, entre otros, del Arancel Aduanero Chileno.

El Capítulo Segundo *“Tributación Arancelaria”* revisa gravámenes aduaneros tales como: Derechos Ad Valorem, Derechos Específicos, Derechos Compensatorios y Antidumping, Derechos de Urgencia o de Salvaguardia y Recargo por Uso.

El Capítulo Tercero *“Tributación Paraarancelaria”* está compuesta de diversos gravámenes aduaneros tales como: Tasa de Despacho, Tasa Aeronáutica, Impuesto a la Mano de Obra, Interés que genera el Almacén Particular, etc.

En el Capítulo Cuarto *“Tributación Extraarancelaria”*, al igual que en los capítulos anteriores, se agrupan varios gravámenes aduaneros tales como: Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Adicionales, Impuestos a los Tabacos Manufacturados, etc.

El Capítulo Quinto *“Sistemas Tributarios Especiales”*, analiza la Sección 0, la Ley 19.035 y las Zonas Francas.

El Capítulo Sexto *“Franquicias y Liberaciones”*, revisa las principales franquicias y liberaciones aduaneras que existen, entre las que se cuentan la Pesca Artesanal, las que se aplican a las Personas Lisiadas, en las Donaciones y Socorros, en el Tránsito Vecinal Fronterizo, a las Organizaciones y a Isla de Pascua, entre otros.

La Tercera Parte de esta Memoria consta de tres Capítulos. El Capítulo Primero *“Las Exportaciones”* trata la otra cara del Comercio Exterior que está referida a las

exportaciones. Fuera de las generalidades del tema propiamente tal, se analiza su Concepto, Elementos, Tipos, Requisitos para ser Exportador, Documentos necesarios para tramitar una Exportación, Financiamiento y Forma de Pago de las Exportaciones, Retorno y Liquidación de las Divisas de una Exportación.

El Capítulo Segundo “*Beneficios a los Exportadores: Leyes de Fomento a las Exportaciones*” se centra en las tres leyes fundamentales sobre esta materia: Ley 18.480, 18.634, 18.708.

El Capítulo Tercero “*Otros Beneficios a los Exportadores*” analiza las exenciones contenidas en el D.L. N° 825 y la recuperación del IVA usando dos procedimientos diversos: 1) Procedimiento señalado en el artículo 36 inciso 3° del D.L. N° 825 y 2) Procedimiento señalado en el D.S. N° 348 (Procedimiento General y Procedimiento Especial establecido en el artículo 6 del D.S. N° 348). Fuera de lo anterior, también existen casos particulares de recuperación del Crédito Fiscal.

Finaliza la Memoria con Anexos; con un Glosario de Términos Aduaneros utilizados en ella para facilitar el análisis del tema; con Conclusiones Finales; con la Bibliografía y Netgrafía utilizada y con un Índice General.

Sólo me resta por decir que espero cumplir las expectativas que mi profesor, señor José Tomás Hurtado ha depositado en este trabajo.

María Gracia Ábalos Elizalde





## **PRIMERA PARTE**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **TRIBUTACIÓN FISCAL INTERNA Y TRIBUTACIÓN FISCAL EXTERNA**

##### **I.- TRIBUTACIÓN FISCAL INTERNA**

###### **A.- Generalidades**

Para que un Estado funcione correctamente, se deben conjugar distintos elementos que tienen vinculaciones entre sí, como por ejemplo, la política, la economía, la cultura, la estructuración de la sociedad, etc. Estos elementos varían de una nación a otra, pero está claro que todos los países, o por lo menos la gran mayoría, tienen un objetivo común que es satisfacer las necesidades de su población.

No resulta para nada fácil lograr este objetivo, más aún si se piensa que no todos los países cuentan con recursos suficientes. Es por ello que la economía y el desarrollo de la actividad económica, tiene vital importancia.

El desarrollo económico que llegue a tener cualquier país, influirá enormemente en su sociedad y en los medios de que se cuenta, para poder superar algunos problemas básicos como la pobreza o la falta de educación. Pero este desarrollo económico, no se consigue de un día para otro, ni, está basado en presupuestos casuales. Lo que realmente influye para que los países puedan lograr estabilidad dentro de su orden interno, es la aplicación de determinadas políticas económicas. La dificultad que se presentaba hasta hace algunos años atrás, era que las funciones que al Estado le corresponden en la economía, variaban de un sistema económico a otro (pues también existían distintos regímenes políticos como socialistas, capitalistas etc.).

En la actualidad, si bien es cierto que persisten sistemas económicos aislados, como el caso de Cuba, la gran mayoría de los países ha optado y adoptado un sistema

económico de carácter liberal. Ya en el siglo XVIII Adam Smith señalaba que la riqueza de las naciones provenía de economías libres, individuales y competitivas, regidas por las leyes del mercado<sup>4</sup>.

En el caso de Chile, el sistema económico es de carácter liberal y se demuestra en la forma cómo se ha concebido la economía, especialmente en las últimas décadas. Prueba de ello es que se ha permitido la privatización de algunas empresas que en el pasado controlaba el Estado (como el caso del cobre); se han modificado las leyes para facilitar el interés e ingreso de inversionistas extranjeros; se han firmado numerosos acuerdos y tratados internacionales con el objeto de comercializar productos con rebajas arancelarias; se ha empezado a participar activamente en las organizaciones internacionales, etc.

## B.- Política Económica

Para hacer efectivo el sistema económico liberal, el Estado chileno utiliza mecanismos que han resultado sumamente efectivos y que se conocen como Políticas Económicas.

Las Políticas Económicas se pueden definir como *“el conjunto de medidas que implementa la autoridad económica de un país tendientes a alcanzar ciertos objetivos o a modificar ciertas situaciones, a través de manejos de algunas variables llamadas instrumentos”*<sup>5</sup>.

Las Políticas Económicas surgen producto de las crisis y guerras que se vivieron en el siglo pasado a nivel mundial. En primer término, la gran crisis de 1929 provocó efectos devastadores en las economías de todos los países, dejándolos en

---

4 César Sepúlveda L., "Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico", Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 155.

5 César Sepúlveda L., "Diccionario de términos económicos", Editorial Universitaria, 7ª edición, 1996, página 144 y 145.

precarias condiciones económicas. Pero más tarde, cuando los países recién comenzaban a recuperarse un poco, estalla la Segunda Guerra Mundial que término por destruir los esfuerzos de reconstrucción que habían estado haciendo los países europeos en torno a su economía.

Los gobernantes y políticos de la época trataron de evitar que los conflictos posteriores a la Gran Guerra se transformaran nuevamente en un motivo bélico. Para ello y luego de analizarlo mucho, determinaron que la mejor forma era controlando el carbón y el acero.

En 1957 nace entonces lo que se conoce como la “Comunidad del Carbón y el Acero”. Esta comunidad dará origen a los posteriores Tratados de Integración como, por ejemplo, el Tratado de Roma, la Comunidad Económica Europea, etc.

En Chile, a mediados de la década del 50' aparece la primera Política Económica a través de la misión Klein Saks al elaborar un informe que permaneció en el tiempo y que se aplicó por muchos años; inclusive, actualmente, muchos de sus puntos siguen vigentes.

### 1.- Características de la Política Económica Chilena<sup>6</sup>

1) Deben tener objetivos y contar con instrumentos para perseguir tales objetivos<sup>7</sup>. Las herramientas propias de la Política Económica consisten fundamentalmente en normas y disposiciones de carácter legal. Se trata de leyes, decretos o decisiones de autoridades que permiten establecer modificaciones en las condiciones de la vida económica para lograr los objetivos previstos.....por ejemplo, establecimiento de

---

<sup>6</sup> Las características mencionadas en esta parte, salvo aquellas en las cuales se hace expresa mención de otra fuente, fueron extraídas de los Apuntes de clases de Economía Política del Profesor Rafael Cruz Fabres de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile del año 1996.

<sup>7</sup> César Sepúlveda L., “Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico”, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 29.

impuestos para que los recursos en manos del Estado permitan financiar la ejecución de determinadas obras<sup>8</sup>.

2) Las medidas de las Políticas Económicas deben estar encuadradas en la Constitución y las leyes, así como en los decretos y reglamentos que resultan de la aplicación de las leyes en las decisiones que adoptan las autoridades dentro de sus respectivas facultades legales (Contraloría General de la República, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Salud, Ministerio de la Vivienda, Municipalidades, etc.)<sup>9</sup>.

3) Tiene un carácter insistente, armónico y general de modo que puedan producir resultados coherentes.

4) Producto de lo anterior es que la Política Económica Chilena tiene visión de conjunto. Las medidas aisladas entre sí, no constituyen Políticas Económicas.

5) El desarrollo de la empresa privada tiene por requisito que la propiedad privada esté debidamente garantizada y en este sentido la historia muestra que Chile ha tendido a políticas equilibradas.

6) Se ha permitido la libre iniciativa de los privados para efectuar actividades empresariales.

7) La economía chilena se ha abierto al mundo.

8) La Política Económica ha generado el camino hacia la integración.

9) Se ha logrado grandes equilibrios macroeconómicos.

## 2.- Principales Objetivos de la Política Económica<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> César Sepúlveda L., "Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico", Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 32.

<sup>9</sup> César Sepúlveda L., "Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico", Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 58.

<sup>10</sup> Los objetivos mencionadas en esta parte, fueron extraídas tanto del libro de César Sepúlveda L., "Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico", Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 195, como de los Apuntes de clases de Economía Política del Profesor Rafael Cruz Fabres de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile del año 1996.

- 1) Regulación de la economía
- 2) Estabilidad económica
- 3) Crecimiento económico con estabilidad
- 4) Mejor distribución de los ingresos; distribución más equitativa
- 5) Utilizar plenamente los recursos
- 6) Mantener el equilibrio en el ámbito económico internacional
- 7) Fomentar las relaciones económicas entre los países
- 8) Mantener la libertad económica sobre la cual se basa nuestro desarrollo
- 9) Equilibrio en la economía

Para el cumplimiento de estos objetivos, se ha hecho una subdivisión de las Políticas Económicas, según el área o ámbito de la economía en que se han de aplicar. Así por ejemplo, existe la Política Cambiaria que se refiere al manejo del tipo de cambio; la Política Comercial que regula los pagos internacionales y el intercambio comercial entre países; la Política Monetaria que trata de mantener la estabilidad del valor del dinero y evitar desequilibrios en la balanza de pagos; la Política Tributaria que implica el establecimiento y recaudación de distintos impuestos; y, por último, la Política Fiscal entendida como el conjunto de acciones que el Estado realiza mediante la utilización de los recursos financieros de que dispone<sup>11</sup>.

Respecto del Derecho Aduanero y Derecho Tributario Aduanero que es el tema que nos interesa, si bien es cierto que llegan a tener vinculación con todas las subdivisiones de la Política Económica, con la política fiscal están más identificados, e inclusive, encuentran sus bases en los instrumentos que conforman esta política, que son los Ingresos y Gastos Públicos: los impuestos o gravámenes aduaneros generan ingresos los cuales ayudan a cumplir los fines del Estado, a través del Gasto Público.

---

<sup>11</sup> César Sepúlveda L., "Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico", Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 158.

Sin embargo, es preciso hacer una distinción en esta materia. Como en nuestra economía se aplican diversas clases de impuestos, se puede llegar a dividir la Tributación Fiscal, en Interna y Externa.

- En el caso de la primera, los impuestos son controlados por un organismo público especializado que se conoce con el nombre de Servicio de Impuestos Internos. Principalmente está el impuesto a las ventas y servicios IVA, y, el impuesto a la renta.

- En el segundo caso, los impuestos que provienen del ingreso de mercancías a nuestro país a través de las importaciones y otras destinaciones aduaneras, son fiscalizados por otro organismo público especializado que se conoce con el nombre de Servicio Nacional de Aduanas.

### C.- Política Fiscal

Con el objeto de hacer más clara la comprensión de este tema, antes de analizar la política fiscal propiamente tal, es indispensable tener presente algunos aspectos.

Para empezar, toda actividad económica que realiza el Estado tiene como principal finalidad, crear una estabilidad interna y externa y mejorar la distribución de las riquezas.

En cuanto a la actividad económica – financiera (que constituye una rama de la actividad económica en sí), que realiza el aparato estatal, su finalidad es un poco más precisa y se refiere a la obtención de recursos que sirvan para satisfacer las necesidades de toda la población.

#### a) Las Necesidades

Al hablar de necesidades es necesario hacer una distinción. Por un lado, al nacer el hombre nacen también sus necesidades individuales, las cuales puede satisfacer por sí mismo o recurrir a terceros que lo hagan.

Por el otro, al existir una sociedad desarrollada y políticamente organizada, aparecen necesidades colectivas.

Surge la duda entonces respecto de cuál tipo de necesidad es primordial satisfacer. Para algunos, el desarrollo del hombre en plenitud ayuda al desarrollo de la sociedad. Para otros, es la sociedad la que al estar bien constituida logra que los hombres puedan saciar sus carencias.

Lo cierto es que ambos tipos de necesidades se distinguen porque las primeras (necesidades individuales), al no ser satisfechas, no producen efectos determinantes en el grupo social, y, en el caso de las segundas (necesidades colectivas), su insatisfacción acarrearía problemas que terminarían por repercutir en la sociedad completa. Al respecto, existe un principio fundamental: "El Estado debe promover el bien común".

El artículo 1 inciso 4º de la Constitución Política señala que: *"... El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece"*.

Por lo tanto, el Estado deberá determinar si una necesidad es individual o colectiva y una vez resuelto el problema, deberá buscar los medios para satisfacer la necesidad colectiva. Esto dependerá del sistema político y económico imperante, y, de los recursos con que se cuente para lograr el objetivo.



Las necesidades colectivas pueden ser de dos clases: absolutas o relativas. Se hace esta distinción, por cuanto las primeras tienen un carácter fundamental dentro de la organización estatal, principalmente respecto a su existencia y las segundas no.

A.- Absolutas: Se refiere a aquellas necesidades que tienen relación con la seguridad y supervivencia del Estado: con el orden interno y con la defensa de la soberanía externa.

B.- Relativas: Su satisfacción no depende fundamentalmente de la existencia del Estado mismo. Además no son susceptibles de ser enumeradas o clasificadas, ya que su configuración depende de muchos factores.

#### b) Actividad Financiera del Estado

En términos generales, se puede decir que la Actividad Financiera surge producto de las funciones complejas que debe efectuar el Estado para cumplir sus fines, tanto respecto de la elección de los medios para satisfacerlos (ya sea pecuniarios o de otra especie), como del manejo y distribución de dichos medios.

También se puede señalar que la Actividad Financiera está compuesta por un conjunto de medidas que asume el Estado con el propósito de ayudar a establecer un equilibrio económico, político y social en el país.

Esta actividad del Estado se rige por normas del Derecho Público, como son principalmente aquellas que están contenidas en el Derecho Financiero y en el Derecho Tributario.

En cuanto al Derecho Financiero, éste se puede definir como *“aquella rama del Derecho Público que tiene por objeto regular la actividad económico-financiera del*

*Estado y los demás entes públicos menores en relación a los ciudadanos*<sup>12</sup>, pudiendo agregarse a esta definición: “con el objeto de proporcionar los medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades de la población”.

Esta rama del Derecho Público, está íntimamente relacionada con el Derecho Constitucional, ya que es el Poder Legislativo quién debe autorizar anualmente el presupuesto, además de estar sometido a sus normas; con el Derecho Administrativo, en cuanto a la regulación de los entes públicos que desarrollan, controlan y fiscalizan la actividad económica y financiera del Estado; y, con el Derecho Civil, por cuanto toma algunas de sus instituciones básicas para desarrollarse (como por ejemplo los contratos).

Por su parte, el Derecho Tributario, según la definición de la cátedra del Profesor Rodemil Morales Avendaño, es el que “*examina o estudia el conjunto de las normas tributarias y regula los derechos y obligaciones entre el Estado en su calidad de ente acreedor de los tributos y las personas a las cuales la ley responsabiliza de su pago*”<sup>13</sup>.

Según Pedro Massone Parodi, el Derecho Tributario es “*aquella rama del derecho que regula los tributos (impuestos y tasas), así como también los poderes, deberes y prohibiciones que los complementan*”<sup>14</sup>.

El Derecho Tributario también constituye una rama del Derecho Público y su objetivo fundamental es regular y fiscalizar la recaudación de los distintos tipos de

---

<sup>12</sup> Cuadra Peralta Owen, Ríos Pacheco Waldo, “*Bases para la elaboración de un texto elemental sobre introducción al estudio de la Teoría Tributaria*”, Seminario de Tesis para optar al título de Administrador Público Tributario, 1977, página 19.

<sup>13</sup> Este concepto de Derecho Tributario fue extraído de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, del año 1998.

<sup>14</sup> Pedro Massone Parodi, “*Principios del Derecho Tributario*”, Colección de Estudios y Monografías 5, Edeval, Valparaíso, 1979, página 19.

impuestos; el incumplimiento del pago de dichos impuestos; los órganos que intervienen en este proceso y los posibles delitos que se pudieran cometer, como por ejemplo, la evasión fiscal.

## - Principios de la Actividad Financiera del Estado<sup>15</sup>

### i.- Principio de la Legalidad

La Actividad Financiera del Estado está basada en preceptos legales que la ordenan y norman de manera tal que no haya abusos ni enriquecimientos indebidos, eso, por lo menos, en teoría.

Entre tales preceptos, se encuentran principalmente el artículo 6º y 7º de la Constitución Política que señalan:

#### **- Artículo 6º de la Constitución Política**

*“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares e integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.*

#### **- Artículo 7º de la Constitución Política**

*“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

---

<sup>15</sup> Cuadra Peralta Owen, Ríos Pacheco Waldo, Ob. Cit., página 19.

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.*

Estos artículos dan origen a lo que se conoce como Estado de Derecho, que se caracteriza principalmente por:

- Ser un Estado sometido a un ordenamiento jurídico en donde gobernantes y gobernados deben someter su acción a la Constitución y las leyes
- Las autoridades estatales deben ser elegidas en elecciones libres y pacíficas
- Hay un control jurisdiccional de la administración, por lo que se debe encuadrar su actuar a lo que la Constitución y las leyes señalen
- Existe control y deben asumir su responsabilidad los órganos pertenecientes a dicho Estado

En definitiva, al hablar de Estado de Derecho, implica estar sometido a un régimen constitucional que limita las facultades del Estado reconociendo y respetando los derechos de los ciudadanos. Su importancia es radical en cuanto a la Actividad Financiera, pues en todas sus manifestaciones se comprometen dineros públicos; además, la gran cantidad de recursos que se manejan deben ser usados para cubrir las necesidades de la población. Por ello, a través del artículo 64 de la Constitución Política se establece la Ley de Presupuestos que está íntimamente vinculada al Gasto Público.

Al hablar de presupuesto se está refiriendo a *“un programa para las actividades del Estado en un año, con un cálculo de los ingresos que permitirán atender los gastos que ese programa irroque”*<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> César Sepúlveda L., “Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico”, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 189.

## ii.- Principio de Temporalidad

Se refiere a que la necesidad que origina la Actividad Financiera del Estado debe ser satisfecha en la época oportuna, no antes ni después, salvo en el caso que por motivo de fuerza mayor deba posponerse.

## iii.- Principio de Generalidad

Este principio está en estrecha vinculación con el Principio de Legalidad por cuanto, las normas que regulan la Actividad Financiera del Estado, se refieren a todas las actividades que se pueden desarrollar por todos los órganos del Estado, y, no solamente a aquéllas que se hagan con un fin específico y por una entidad pública determinada.

## iv.- Principio de la Inmutabilidad

Este principio se caracteriza por impedir que la dotación material y humana de un servicio determinado se aplique a otro distinto de aquel para el que fue aprobado en el presupuesto.

## v.- Principio de la Contabilización

Este principio se materializa por medio de la rendición de cuentas que debe efectuar el Presidente de la República respecto de las inversiones de los fondos destinados a los gastos de la administración pública.

Evidentemente este principio surge por la necesidad de control y transparencia que debe existir para que el Estado efectúe sus actividades económicas, sin que exista

desconfianza por parte de la población nacional y de los países que suscriben acuerdos comerciales con Chile.

### c) Política Fiscal Propiamente Tal

Como ya se ha dicho, la Política Fiscal constituye *“un conjunto de acciones que el Estado realiza mediante la utilización de los recursos financieros de que dispone”*<sup>17</sup>.

Evidentemente, la Política Fiscal va a depender de la Política Económica que el Estado adopte. Sin embargo, hay ciertos objetivos básicos, comunes a cualquier Política Económica adoptada, que aparecen como premisas fundamentales para guiar esta Política Fiscal. Ellos son, por ejemplo:

- 1) Aumentar el empleo,
- 2) Elevar el nivel de ingreso nacional,
- 3) Redistribuir el ingreso,
- 4) Proveer bienes públicos, y,
- 5) Moderar los ciclos económicos.

Si se analizan detenidamente cada uno de estos objetivos, es claro que no resulta para nada fácil lograrlos en la actualidad. Es más, a veces por conseguir un objetivo puede significar el sacrificio de otro.

Por ello, el Estado cuenta con dos grandes instrumentos que hacen posible la existencia de la Política Fiscal y realización de sus objetivos (no todos, pero por lo menos la mayoría). Estos instrumentos son el Gasto Público y el Ingreso Público.

---

<sup>17</sup> César Sepúlveda L., “Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico”, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 158.

A grandes rasgos, los Gastos Públicos implican el uso por parte del Estado de los recursos económicos con que cuenta para cumplir con sus fines y el Ingreso Público se refiere a las fuentes de financiamiento del Estado.

## D.- Los Gastos Públicos

### 1.- Concepto

El Gasto Público *“constituye una erogación en dinero que efectúa la autoridad estatal, previa aprobación de la Ley de Presupuesto y cuya finalidad principal es cumplir con los fines que tiene el Estado”<sup>18</sup>.*

El artículo 4 del D.L. N° 1.263, publicado en el Diario Oficial el 28.11.1975, señala al respecto que: *“Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.*

*Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público.*

*No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, sólo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto”.*

Por su parte, el artículo 11 del D.L. N° 1.263 establece que: *“El presupuesto del Sector Público consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos”.*

---

<sup>18</sup> Este concepto que ha sido adaptado, para su mejor comprensión, a la realidad chilena, pero se basa en la definición de Gasto Público dada por el autor G. Ahumada en su obra *“Tratado de Finanzas Públicas”*, página 69, de la cual se hace referencia en la Memoria de Prueba para optar al Grado de Administrador Público de Cuadra Peralta Owen y Ríos Pacheco Waldo, Ob. Cit., en la página 29.

## 2.- Características del Gasto Público<sup>19</sup>

- a) Es una erogación en dinero
- b) El gasto se ejecuta previa aprobación legal
- c) Es realizado por autoridad competente (Ministerio de Hacienda, Tesorerías u otros organismos facultados para ello)
- d) Tiene fundamento constitucional (artículo 64 de la Constitución Política) y legal (D.L. N° 1.263)

## 3.- Objetivos del Gasto Público

En general, los objetivos del Gasto Público son satisfacer las necesidades colectivas o públicas. Así, por ejemplo, el Estado invierte parte de sus recursos en seguridad nacional tanto interna como externa. También se busca superar el standard de vida de la población y lograr una redistribución de la riqueza.

## 4.- Clasificación de los Gastos Públicos

Los Gastos Públicos se pueden clasificar de distintas maneras, pero la clasificación más importante, de acuerdo, a la doctrina es la que distingue entre Gasto Público Ordinario y Gasto Público Extraordinario.

### 4.1.- Gastos Públicos Ordinarios y Gastos Públicos Extraordinarios<sup>20</sup>

#### *- Gastos Públicos Ordinarios*

---

<sup>19</sup> Diversos son los autores que clasifican al Gasto Público pero para un mejor entendimiento de esta materia, se analiza la Memoria de Prueba para optar al Grado de Administrador Público de Cuadra Peralta Owen y Ríos Pacheco Waldo, Ob. Cit., en las página 32 a 34, llegando a ciertas conclusiones y conceptos propios.

<sup>20</sup> Las características del Gasto Público se pueden colegir tanto del concepto dado precedentemente como de lo establecido en el D.L. N° 1.263.



Los Gastos Públicos Ordinarios se pueden definir como “*aquellos que efectúa la administración estatal regularmente y que están contemplados en el presupuesto general de la nación cuya aprobación depende del Congreso Nacional*”.

Un ejemplo de este tipo de gasto son aquellos que realiza el Estado con el objeto de satisfacer necesidades inherentes a su administración, especialmente a la administración financiera, y, que comprenden las sumas que invierte el Estado para la percepción de los ingresos y aquéllas destinadas a la administración propiamente tal que estarán dirigidas a financiar los servicios públicos que utiliza el Estado para cumplir sus finalidades.

*- Gastos Públicos Extraordinarios*

Carecen del factor de regularidad presente en los Gastos Públicos Ordinarios, y, sólo se efectúan cuando el Estado debe hacer frente a una contingencia eventual, como una calamidad pública, o, para financiar obras de gran envergadura, como la construcción de un puerto u otra infraestructura. Por ello, este tipo de gasto debe ser establecido y regulado por normas de carácter especial.

Sin embargo, es necesario tener presente que al hablar de calamidad pública y de financiar obras de gran envergadura que tengan utilidad pública, este gasto engloba dos situaciones que tienen consecuencias distintas para el Estado:

(a) En el primer caso, el gasto en que se incurre tiene por objeto solucionar la catástrofe. Superada esa eventualidad, por el gasto en que se incurrió, no queda nada tangible que sirva para un aprovechamiento futuro.

(b) En el segundo caso, al efectuarse un gasto para la creación de obras de gran envergadura que tengan utilidad pública como carreteras, embalses, etc., una vez finalizada su construcción es posible apreciar beneficios tangibles a futuro.

#### 4.2.- Gasto Público Fiscal y Gasto Público del Resto del Sector Público<sup>21</sup>

##### *- Gasto Público Fiscal*

Se refiere a aquél que efectúa el Gobierno Central y que figura en la Ley de Presupuestos.

##### *- Gasto Público del Resto del Sector Público*

Este tipo de gasto se refiere a aquél que hacen las Municipalidades, empresas públicas e instituciones financieras del Estado.

#### 4.3.- Gasto Público Rentable y Gasto Público No Rentable<sup>22</sup>

##### *- Gasto Público Rentable*

Se refiere fundamentalmente a las inversiones de empresas públicas y semipúblicas, y, a los préstamos directos de dinero. Estos gastos están destinados a obtener ingresos.

##### *- Gasto Público No Rentable*

En este tipo de gasto incluye los gastos de operación o explotación (que contiene los gastos de personal y gastos de adquisición de bienes y servicios), y, los gastos de transferencias (que contienen las subvenciones, por ejemplo).

---

<sup>21</sup> Esta clasificación se infiere del libro de César Sepúlveda L., "Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico", Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, de la página 169.

<sup>22</sup> César Sepúlveda L., "Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico", Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, páginas 169 y 170.

## 5.- Efectos del Gasto Público

Sus efectos se manifiestan principalmente en el plano social y económico, a nivel nacional. Sin embargo, bien sabido es que cuando se satisfacen las necesidades básicas de la población, esa situación crea un bienestar general que trae consecuencias a nivel internacional, como, por ejemplo, que Chile en la actualidad sea uno de los países más cotizados para firmar acuerdos y tratados económicos internacionales.

## E.- Los Ingresos Públicos

### 1.- Concepto de Ingreso Público

Como se ha dicho en tantas ocasiones, el Estado debe procurar el bien común de la sociedad, tratando de satisfacer las necesidades más importantes y urgentes. Dichas necesidades se traducen a la larga en el conocido Gasto Público y la forma de satisfacerlas es a través de los “Ingresos Públicos”, existiendo una relación de interdependencia mutua. En tal sentido, se puede definir a los Ingresos Públicos como *“los recursos económicos que se procura el Estado para lograr sus objetivos”*<sup>23</sup>.

### 2.- El Estado y los Ingresos Públicos

Una de las principales funciones que tiene el Estado es procurarse de recursos financieros y la satisfacción de las necesidades públicas. El Estado, para atender a estas funciones, necesita efectuar gastos. Pero para realizar estos gastos es indispensable que previamente disponga de los recursos necesarios y suficientes. Por ello, el Estado utiliza su principal instrumento de financiamiento que son los Ingresos Públicos.

---

<sup>23</sup> Cuadra Peralta Owen y Ríos Pacheco Waldo, Ob. Cit., en las página 43.

### 3.- Clasificación de los Ingresos Públicos

De acuerdo a lo que señala César Sepúlveda, los Ingresos Públicos se pueden clasificar en Contractuales, Derivados del Dominio y Extracontractuales<sup>24</sup>.

#### 3.1.- Ingresos Contractuales

Son aquellos cuyo origen está en un acuerdo de voluntades. Ejemplo: Venta de una concesión minera del Estado a un particular.

#### 3.2.- Ingresos Derivados del Dominio

Se refiere principalmente a las utilidades o dividendos percibidos por el Estado provenientes de sus empresas.

Para Sergio Carvallo Hederra<sup>25</sup> en cambio, sólo interesan los ingresos que pasan directa o indirectamente al Fisco, como los Ingresos Ordinarios (compuestos por los Ingresos de Derecho Privado del Fisco (arriendo, concesiones, mercedes, rentas, etc.) y los Ingresos de Derecho Público (impuestos, contribuciones y tasas)) y los Ingresos Extraordinarios (crédito público, producto de enajenación de bienes fiscales, emisión de papel moneda, impuestos extraordinarios, ahorro forzoso, etc.).

Con el objeto de ampliar la clasificación, este autor transforma los Ingresos Ordinarios en “Ingresos Presupuestarios”.

En oposición, surgen los “Ingresos Extrapresupuestarios” (antiguos Ingresos Extraordinarios), que son todos aquellos que no llegan al Fisco por la vía presupuestaria sino que son recaudados principalmente por los organismos del sector

---

<sup>24</sup> César Sepúlveda L., “Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico”, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, páginas 158 y siguientes.

<sup>25</sup> Sergio Carvallo Hederra, “Fundamentos económicos de la legislación tributaria chilena”, Editorial Jurídica, 1967, páginas 23 a 25.

fiscal descentralizado y del sector municipal a quienes se les paga por los servicios que prestan a la colectividad.

### 3.2.1.- Ingresos Presupuestarios

Se caracterizan esencialmente por quedar regidos por el régimen presupuestario. Entre ellos se encuentran los siguientes ingresos:

#### **- Ingresos de Derecho Privado**

Dentro de los ingresos de Derecho Privado se incluye los ingresos por arrendamiento y concesión de bienes nacionales; pago de regalías y dividendos de acciones fiscales producto de ventas de bienes provenientes de actividades o explotaciones del Estado (como bosques, fábricas, bancos, industrias, seguros, etc.); derechos de aguas, etc.

#### **- Ingresos de Derecho Público**

Se refiere a Impuestos, Contribuciones Especiales y Tasas.

#### **- Ingresos Extraarancelarios**

Considera Ingresos Extraarancelarios el crédito público, la enajenación de bienes fiscales, emisiones, impuestos extraordinarios, ahorros forzosos, herencias yacentes, donaciones, ocupaciones, intereses penales cobrados a deudores morosos del Fisco, multas varias no clasificadas especialmente, constitución de la propiedad austral, diferencia en venta de divisas, rendición de censos, etc.

### 3.2.2.- Ingresos Extrapresupuestarios

Se encuentran, por ejemplo, las imposiciones previsionales, tarifas, precio público, precio político, tasas, patentes, derechos, peajes y portazgos.

Como se ha podido apreciar, los Ingresos Públicos se pueden clasificar de diferentes maneras. A mi juicio, los ingresos públicos, como uno de los instrumentos de la Política Fiscal, tienen como finalidad principal otorgar los recursos suficientes para efectuar el Gasto Público. En este orden de cosas, evidentemente los ingresos que nos interesan son sólo aquellos que tienen un carácter presupuestario, independientes de que sean ordinarios o extraordinarios, o que su fuente sea contractual, extracontractual o del dominio del Estado.

### 3.3.- Ingresos Extracontractuales

Son aquellos cuyo origen es la ley, pero hay que distinguir:

#### 3.3.1.- Ingresos Extracontractuales Genéricos<sup>26</sup>

Los Ingresos Extracontractuales Genéricos son:

- a) Multas
- b) Intereses Penales
- c) Indemnizaciones
- d) Confiscaciones
- e) Comiso
- f) Herencias
- g) Reajustes
- h) Emisión

#### **a) Multas**

---

<sup>26</sup> César Sepúlveda L., "Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico", Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, páginas 158 a 160.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, entiende por multa *“la sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero”*<sup>27</sup>.

También se pueden definir como *“las sanciones de carácter pecuniario con que se castiga ciertas infracciones”*<sup>28</sup>. Las más conocidas son las que se aplican a las infracciones de tránsito.

### **b) Intereses Penales**<sup>29</sup>

Son las *“sanciones que se originan en el atraso en el pago de una obligación pecuniaria para con el Fisco”*.

### **c) Indemnizaciones**

El Diccionario de la Lengua Española señala que indemnizar es *“resarcir un daño o perjuicio”*<sup>30</sup>. Para los efectos del ingreso público, las indemnizaciones se consideran como *“los ingresos eventuales que el Estado percibe como reparación por un daño experimentado en el patrimonio fiscal”*<sup>31</sup>. Su pago, al igual que en materia civil, debe ser ordenado por sentencia judicial.

### **d) Confiscaciones**

---

<sup>27</sup> Este concepto se encuentra en la página de internet: [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>28</sup> César Sepúlveda L., “Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico”, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 159.

<sup>29</sup> Este concepto se encuentra en la página de internet: [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>30</sup> Este concepto se encuentra en la página de internet: [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>31</sup> Este concepto se encuentra en la página de internet: [www.rae.es](http://www.rae.es)

Para el Diccionario de la Lengua Española confiscar es *“penar con privación de bienes, que son asumidos por el Fisco”*<sup>32</sup>. En la actualidad, las confiscaciones casi no tienen cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Se suelen confundir con las expropiaciones, pero éstas últimas implican la transferencia al Estado de un bien a cambio de una indemnización. Esta situación se explica claramente en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política que señala: *“La Constitución asegura a todas las personas:*

*24.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.*

Y respecto de la expropiación, el artículo 19 N° 24 inciso 3° de la Constitución Política establece: *“Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales...”*.

#### **e) Comiso**

El comiso o decomiso, como lo establece el Diccionario de la Lengua Española, es una *“pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito y falta”*<sup>33</sup>. Según César Sepúlveda, es la

---

<sup>32</sup> César Sepúlveda L., “Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico”, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 159.

<sup>33</sup> Estos conceptos se encuentran en la página de Internet: [www.rae.es](http://www.rae.es)



*“adquisición por el Estado sin indemnización del instrumento de un delito, como el arma empleada por un delincuente, especies adulteradas, contrabando”<sup>34</sup>.*

#### **f) Herencias**

Se produce en el caso de las herencias yacentes que las adquiere el Estado. El artículo 995 del Código Civil al respecto señala lo siguiente: *“A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco”*.

#### **g) Reajustes**

Los reajustes se efectúan generalmente por la pérdida del valor adquisitivo del dinero y su objetivo es restituir dicho valor al monto original. Para ello utiliza el IPC (Índice de Precios al Consumidor) que varía mensualmente.

#### **h) Emisión**

Se refiere a la creación del dinero en que el Estado se apropia de una parte del valor del dinero que ya existe en la economía.

### **3.3.2.- Ingresos Extracontractuales Específicos**

#### **3.3.2.1.- Los Tributos**

Los Ingresos Extracontractuales Específicos por excelencia son los Tributos. Los Tributos se explican jurídicamente mediante la institución de la Obligación

---

<sup>34</sup> César Sepúlveda L., “Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico”, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 159.

Tributaria o sea, aquel vínculo existente entre el ente público acreedor y el obligado y consistente en el pago del tributo.

Sin embargo, en Chile, no hay una definición legal del Tributo ni de varias otras instituciones del Derecho Tributario, pero, en el Derecho Comparado si la hay. Así, el artículo 10 del Código Tributario Uruguayo señala que el Tributo: *“Es la prestación pecuniaria que el Estado exige, en el ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”*.

### 3.3.2.2.- Importancia de los Tributos<sup>35</sup>

1.- Desde el punto de vista cuantitativo, respecto de las cifras del Presupuesto General de la Nación, los tributos constituyen los ingresos públicos más relevantes en materia de cifras.

2.- Desde el punto de vista cualitativo, siempre se está examinando, tanto a nivel doctrinario como normativo.

3.- Constituye la figura más destacada de los Ingresos Públicos Ordinarios de Derecho Público y por ello, el más estudiado.

4.- Se fundamenta en la capacidad económica o contributiva de los sujetos pasivos.

5.- Se explica jurídicamente mediante otra institución que es la Obligación Tributaria.

6.- El Tributo es el género que tiene tres especies:

a) Tasas

b) Contribuciones Especiales

c) Impuestos.

---

<sup>35</sup> Esta materia fue extraída de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, del año 1998.

### 3.3.2.3.- Elementos y Requisitos de los Tributos<sup>36</sup>

a) Existencia de una prestación: Ello configura un doble aspecto en el sentido que es de derecho y además es obligatorio.

b) La naturaleza pecuniaria de esta prestación: Es en dinero o dineraria, pero puede ser en especie.

c) La coacción unida indefectiblemente al Principio de la Legalidad en materia tributaria: La coacción es consecuencia del ejercicio del poder de imperio del Estado que se manifiesta con la imposición de un gravamen.

d) Destino de lo recaudado: Tiene por objeto obtener recursos para el cumplimiento de los fines del Estado.

### 3.3.2.4.- Características de los Tributos<sup>37</sup>

1.- Son de naturaleza económica

2.- No son voluntarios

3.- Corresponden a una obligación de dar

4.- Son herramientas de política económica

5.- No están afectos a un fin específico

6.- Constituyen instrumentos de redistribución de ingresos, es decir, tienen una finalidad social.

### 3.3.2.5.- Clasificación de los Tributos<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Esta materia fue extraída de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, del año 1998.

<sup>37</sup> Las Características de los Tributos fueron extraídas de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, del año 1998.

### 3.3.2.5.1.- Tributos Vinculados y Tributos No Vinculados (clasificación proveniente de Geraldo Ataliba)

- Tributos Vinculados: Existe una relación entre el obligado y la actividad estatal.  
Ejemplo: Tasa y Contribución Especial.

- Tributos No Vinculados. No hay relación entre el obligado y la actividad estatal.  
Ejemplo: Impuestos.

### 3.3.2.5.2.- Clasificación amplia aceptada por los distintos países.

Esta clasificación viene de las Finanzas, que el Derecho Tributario ha hecho suya por los aspectos jurídicos que contiene. Existen dos aspectos para poder determinar que tipo de tributo es:

- 1.- La presencia del hecho gravado
- 2.- Destino de las sumas recaudadas: ¿Dónde va el tributo?

De esta clasificación veamos:

#### **3.3.2.5.2.1.- Contribuciones Especiales**

##### a) Concepto de Contribución Especial

Las Contribuciones Especiales tampoco están definidas en nuestro ordenamiento jurídico, pero de acuerdo a lo que señala el artículo 13 del Código Tributario Uruguayo: *“Es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de*

---

38 La Clasificación de los Tributos fueron extraídas de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, del año 1998.

*obras públicas o de actividades estatales; su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades correspondientes.*

*En el caso de las obras públicas, la prestación tiene como límite total al costo de las mismas y como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado.*

*Son contribuciones especiales los aportes a cargo de patronos y trabajadores destinados a los organismos de seguridad social”.*

Las Contribuciones Especiales tienen como principal finalidad otorgar una prestación a los contribuyentes que principalmente se refieren a obras públicas o actividades estatales. Así, por ejemplo, se aplicarían para la construcción de caminos, alumbrado público, etc.

#### b) Clasificación de las Contribuciones Especiales

1) Contribución Especial de Mejoras: Tienen relación principalmente con las obras que realiza el Estado para mejorar las vías públicas por ejemplo.

2) Contribución Especial de Seguridad Social: Su misión fundamental es proteger a los individuos de determinadas situaciones que provocan efectos negativos en las sociedades como por ejemplo, el desempleo.

#### **3.3.2.5.2.2.- Tasas**

Nuestro ordenamiento jurídico tampoco las define pero el Código Tributario Uruguayo en su artículo 12 señala que: *“Tasa es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del Estado hacia el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardará una razonable equivalencia con las necesidades del mismo”.* Esto significa que hay una prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado, en la persona del contribuyente, y, que es inherente a ella.

#### **3.3.2.5.2.3.- Impuestos**

## A.- Concepto de Impuestos

No se encuentran definidos en nuestro ordenamiento jurídico. Basándose en la doctrina y en el Derecho Comparado, se han considerado dos definiciones:

(a) *“Pagos obligatorios de dinero que exige el Estado a los individuos y empresas que no están sujetos a una contraprestación directa, con el fin de financiar los gastos propios de la administración del Estado y la provisión de bienes y servicios de carácter público, tales como administración de justicia, gastos de defensa, subsidios y muchos otros”*<sup>39</sup>.

(b) Por su parte, para el artículo 11 del Código Tributario Uruguayo<sup>40</sup> impuesto *“es el tributo cuyo presupuesto de hecho es independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”*.

Ambas definiciones proporcionan dos ideas fundamentales respecto de los impuestos: la primera, habla de los gastos públicos que en definitiva es la razón de su existencia, y, la segunda, hace referencia a su presupuesto de hecho o hecho gravado que es independiente de toda actividad estatal. Es importante tener presente ambos aspectos puesto que si no existieran, no estaríamos en presencia de impuestos propiamente tales, sino que de otro tipo de tributos.

## B.- Clasificación de los Impuestos

### B.1.- En Relación a su Fuente

---

<sup>39</sup> César Sepúlveda L., “Diccionario de términos económicos”, Editorial Universitaria, 7ª edición, 1996, página 105.

<sup>40</sup> El Código Tributario Uruguayo se encuentra en la página de internet: [www.todoelderecho.com](http://www.todoelderecho.com)

- *Impuestos que gravan al contribuyente:* Este tipo de impuestos gravan al contribuyente, independiente de su capacidad contributiva.

- *Impuestos que gravan al patrimonio:* Se toma en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

- *Impuestos que gravan actuaciones:* Gravan actos jurídicos, contratos o convenciones que constan en documentos privados o públicos. Ejemplo: Ley de Timbres y Estampillas.

- *Impuestos que gravan rentas, utilidades o incrementos de patrimonio:* Se basan en la fuente de la cual provienen.

#### B.2.- En Relación a las Formas de Aplicación

- *Impuestos Reales:* El Estado sólo considera las rentas, el consumo y la riqueza, sin examinar la situación en que se encuentra el contribuyente. Constituye actualmente la regla general.

- *Impuestos Personales:* En este caso, el Estado, además, constata la situación en que se encuentra cada contribuyente.

#### B.3.- En Relación a la Naturaleza de la Cuota o Alícuota

- *Impuestos Fijos:* Aquellos que tienen determinado su monto en moneda legal para actos de la misma naturaleza; aquellos que gravan con una misma medida y cantidad uniforme a todos los contribuyentes. Este tipo de impuestos constituye una excepción en nuestro ordenamiento jurídico. Un ejemplo, son los impuestos fijados en pesos como el de la Ley de Timbres y Estampillas.

- *Impuestos Proporcionales*: Aquellos en que la alícuota o cuota permanece siempre constante cualquiera que sea el monto de la base imponible. Estos impuestos constituyen la regla general dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, está el IVA que de acuerdo al artículo 14 del D.L. N° 825 señala que: “Los contribuyentes afectos a las disposiciones del presente Título pagarán el impuesto con una tasa de 19% sobre la base imponible”.

- *Impuestos Progresivos*: Aquellos en que la alícuota o cuota va creciendo o disminuyendo a medida que aumenta o disminuye la base imponible. Por ejemplo, está el impuesto global complementario, que es el que se aplica a las personas naturales como norma general, que residan o tengan su domicilio en Chile, respecto del conjunto de rentas percibidas o devengadas, tanto de fuente chilena como extranjera. De acuerdo a lo que establece el artículo 52 de la Ley de la Renta: “Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2° de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8°, con arreglo a las siguientes tasas:...”

#### B.4- En Relación a la Traslación de este Tributo

- *Impuestos Directos*: Están referidos al patrimonio, capital y rentas del contribuyente en que se puede constatar el nivel de vida o bienestar de una persona gravándolos con estos impuestos. El Profesor Rodemil Morales Avendaño señala que “son aquellos en los cuales la ley establece derechamente el sujeto pasivo que está afecto al impuesto”<sup>41</sup>. Ejemplo: Ley de la Renta.

- *Impuestos Indirectos*: Se grava según cómo los contribuyentes consumen sus rentas, cómo las usan. Son independientes de la capacidad de pago del contribuyente. Ejemplo: IVA

---

<sup>41</sup> Esta materia fue extraída de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, del año 1998.



## B.5.- En Relación al Ámbito Zonal o Espacial

- *Impuestos Fiscales Internos*: Aquellos cuya aplicación, fiscalización y control corresponde a la autoridad tributaria (Servicio de Impuestos Internos). Basándose en la clasificación anterior, estos impuestos pueden ser<sup>42</sup>:

### a.- Impuestos Directos

#### a.1.- Impuestos Directos contenidos en la Ley de Renta (D.L. N° 824)

1.- Impuesto a la Renta de Primera Categoría (artículo 20 Ley sobre Impuesto a la Renta)

2.- Impuesto Único de Segunda Categoría (artículo 42 N° 1 y artículo 43 N° 1 Ley sobre Impuesto a la Renta)

3.- Impuesto Global Complementario (artículo 52 Ley sobre Impuesto a la Renta)

4.- Impuesto Adicional (artículos 58, 60 inciso 1° y 61 Ley sobre Impuesto a la Renta)

#### a.2.- Otro Impuesto Directo

- Impuesto Territorial

- Impuesto a la Ley de Herencia, Asignaciones y Donaciones.

### b) Impuestos Indirectos

1.- Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)

2.- Impuesto a los Productos Suntuarios

3.- Impuesto a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares

4.- Impuesto Específico que se aplica en la Importación de Vehículos

5.- Impuesto a los Tabacos

6.- Impuestos a los Combustibles

7.- Impuesto a los Actos Jurídicos (de Timbres y Estampillas)

8.- Impuesto al Comercio Exterior

---

<sup>42</sup> El listado de Impuestos Fiscales Internos se encuentra en la página web: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)

- *Impuestos Municipales Internos*: Están establecidos en el D.L. N° 3.063 de 1979 cuya última modificación fue hecha por la Ley 20.031 del 08.07.2005. Este Decreto Ley consta de 11 Títulos y 5 artículos transitorios. Además, también se regulan de acuerdo a la Ley 18.695 (Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por el D.F.L. N° 1 del Ministerio del Interior, publicada en el Diario Oficial el 26.07.2006), pues, de acuerdo a lo que señala el artículo 1 del D.L. N° 3.063: “*Los ingresos o rentas municipales se regulan por las disposiciones de la presente ley, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y las contenidas en leyes especiales*”.

- *Impuestos Fiscales Externos*: Aquellos cuya aplicación, fiscalización y control corresponde a los Servicios de Aduana. Al hablar de este tipo de impuesto, nos estamos refiriendo a la Tributación Fiscal Externa propiamente tal.

## II.- TRIBUTACIÓN FISCAL EXTERNA

### A.- Aspectos Generales

Está claro que la Tributación Fiscal Interna tiene una importancia radical en nuestro orden social y económico; no en vano muchos autores se han referido al tema y en especial a los impuestos aduaneros como los derechos ad valorem, el IVA, etc., dándoles un lugar de preferencia en nuestro Sistema Tributario.

Sin embargo, paralela a toda actividad económica que el Estado realice dentro de su territorio, surgen impuestos que gravan el comercio internacional de las mercancías. Estos impuestos tienen características propias y no están establecidos en forma sistemática, a diferencia de lo que ocurre con el impuesto a la renta o con el IVA.

Este tipo de impuestos constituyen también una fuente de ingresos al Estado y un mecanismo de vinculación con distintos países a través de tratados de comercialización de ciertas mercancías o de rebajas arancelarias.

Al analizar dentro de la Política Fiscal la Actividad Financiera del Estado, se estableció que ésta se regía por normas de Derecho Público que estaban contenidas principalmente en el Derecho Financiero y el Derecho Tributario. Respecto de la Tributación Fiscal Externa, ella también se regula por normas de Derecho Público que están contenidas en lo que se conoce como “Derecho Aduanero” y “Derecho Tributario Aduanero”, ésta última como una de las principales ramas jurídicas de la primera. Obviamente, ambos derechos tienen vinculación con el Derecho Tributario por ejemplo, pero al analizarlos más detenidamente, es evidente que tienen características propias.

## B.- Derecho Aduanero

### 1.- Concepto de Derecho Aduanero

Conceptualizar el Derecho Aduanero resulta un tanto difícil, más aún si se piensa que no se encuentra totalmente definido en las leyes y demás cuerpos complementarios de la materia, y que, además, debe contener una serie de instituciones básicas que inciden en las operaciones de comercio exterior.

La doctrina ha planteado distintas definiciones de este derecho. Así por ejemplo para Hugo Fuentes Tejos, el Derecho Aduanero es *“el conjunto de normas jurídicas codificadas que sirven para regular el comercio exterior y las actividades que desarrollan los hombres”*<sup>43</sup>.

Para Máximo Carvajal Contreras es *“un conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación al comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio de un país, así como de los medios y tráfico en que se*

---

<sup>43</sup> Hugo Fuentes Tejos, “Diccionario de Comercio Exterior”, Sylvia Lillo Cuadra, 1980.

*conduzcan y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas*<sup>44</sup>.

Ricardo Xavier Basaldúa por su parte dice que *“es el conjunto de normas atinentes a la importación y exportación de mercaderías, cuya aplicación se encomienda a la Aduana, para lo cual se regula su estructura y sus funciones; se determinan los regímenes a los cuales debe someterse las mercaderías que se importan o exportan y se establecen diversas normas referidas a los tributos aduaneros, a los ilícitos aduaneros y a los procedimientos y recursos ante las Aduanas*<sup>45</sup>.

Según Pedro Fernández Lalanne el Derecho Aduanero se refiere a *“las normas legales y reglamentarias que determinan el régimen fiscal al cual deben someterse los importadores, exportadores, agentes marítimos, despachantes de aduana, y, en general, quienes realizan operaciones con mercaderías a través de las fronteras de la República por las vías marítimas, aéreas, terrestres y postales*<sup>46</sup>.

Para Octavio Gutiérrez el concepto de Derecho Aduanero, desde el punto de vista de su contenido, *“es el conjunto de normas legales que determinan el régimen fiscal a que deben someterse los intervinientes en el tráfico internacional de mercancías a través de las fronteras nacionales o aduaneras, por vías marítimas, terrestre, aérea y postal; que organizan el servicio público destinado a su control, le fijan sus funciones, señalan las clases y formalidades de las operaciones sobre tales mercancías y establecen por último, los tribunales especiales y el procedimiento de las causas a que dichos tráficos dieren lugar*<sup>47</sup>.

Otros autores han señalado que este derecho se define como *“las normas jurídicas que tienen como objeto el estudio del tráfico internacional de mercancías para*

---

<sup>44</sup> Esta definición se encuentra en la página de internet: [www.asapra.cl/congreso/CONFERENCIAS/Conf\\_Aduana\\_Dominicana](http://www.asapra.cl/congreso/CONFERENCIAS/Conf_Aduana_Dominicana)

<sup>45</sup> Esta definición se encuentra en la página de internet: [www.asapra.cl/congreso/CONFERENCIAS/Conf\\_Aduana\\_Dominicana](http://www.asapra.cl/congreso/CONFERENCIAS/Conf_Aduana_Dominicana)

<sup>46</sup> Pedro Fernández Lalanne, “Derecho Aduanero”, volumen I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, página 73.

<sup>47</sup> Revista de Derecho Económico, Año IX Abril – Septiembre, 1971 N° 35 y 36, “Nociones de Derecho Aduanero Chileno”, Octavio Gutiérrez Carrasco, páginas 39 y 40.

*los efectos de la recaudación de los impuestos y demás gravámenes que afectan la importación/exportación y demás regímenes aduaneros*<sup>48</sup>.

En un afán por lograr uniformar las definiciones anteriores considero que se podría conceptualizar este derecho como *“un conjunto de normas señaladas en distintos cuerpos jurídicos, pertenecientes al Derecho Público, que tienen por objeto regular las funciones del Estado en relación a las operaciones de comercio exterior”*.

## 2.- Naturaleza del Derecho Aduanero

El Derecho Aduanero constituye una rama del Derecho Público que protege directa e indirectamente los intereses públicos aunque también, de manera mediata e indirecta, vela por los intereses privados. Así, las normas que genera son de carácter general y obligatorio, cuidando principalmente los intereses de la nación toda. No hay intervención en la creación de estas normas por parte de los obligados. En este Derecho entonces, el Estado asume un rol protagónico, apoyado y limitado por las normas jurídicas ya dictadas al respecto y por supuesto por la Constitución.

Pero, dentro de este Derecho Público no sólo encontramos al Derecho Aduanero sino que, también hay otros derechos de suma importancia, que tienen gran relación con él y que son el Derecho Administrativo, el Derecho de las Finanzas Públicas, y en particular, el Derecho Tributario.

Es indispensable, para poder determinar la naturaleza del Derecho Aduanero, precisar el grado de dependencia que este derecho tiene con los otros derechos pertenecientes al Derecho Público ya mencionados precedentemente. Ellos se definen de la manera siguiente:

---

<sup>48</sup> Orlando Raúl Flores, “Comercio Internacional y Régimen Aduanero”, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1ª edición, 1993, página 45.

Entre los tratadistas de Derecho Comparado más importantes, Rafael Bielsa define al Derecho Administrativo como: *“el conjunto de normas positivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la Administración Pública”*<sup>49</sup>.

Respecto del Derecho de las Finanzas o la regulación jurídica de la actividad financiera del Estado, según Pedro Fernández Lalanne *“comprende todo cuanto se refiere al régimen de gastos y recursos públicos y al control de las inversiones”*.

Por su parte, el Derecho Tributario o Fiscal *“es la parte del derecho financiero que se relaciona con la aplicación y percepción de los tributos”*<sup>50</sup>.

Una vez definidos estos derechos se puede decir que el Derecho Aduanero tiene relación directa con ellos. Con el Derecho Administrativo lo une principalmente la estructuración de los organismos que regulan y fiscalizan el sistema de operaciones de comercio exterior.

Respecto del Derecho Fiscal y el Derecho Aduanero, como dice Lalanne, las relaciones entre Estado-Fisco y el contribuyente u obligado se caracterizan por la existencia del factor poder o imperio; el Estado-Fisco actúa como poder y sus dictados tienen fuerza coactiva ya que están dotados de imperium<sup>51</sup>. De esta manera, el Derecho Aduanero constituye una rama del Derecho Fiscal el que en definitiva, a través de sus organismos exige una determinada prestación pecuniaria, una vez que ha ocurrido el presupuesto de hecho, de quien o quienes se hallen obligados a su pago. Ese presupuesto de hecho, en materia aduanera sería, en términos generales, una destinación aduanera, salvo el caso de las exportaciones.

---

<sup>49</sup> Rafael Bielsa, “Compendio de Derecho Administrativo”, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 3ª edición, 1960, página 1.

<sup>50</sup> Pedro Fernández Lalanne, Ob. Cit., página 74.

<sup>51</sup> Pedro Fernández Lalanne, Ob. Cit., página 74.

Entonces, como conclusión de lo anterior, se puede decir que el Derecho Aduanero carece de autonomía, entendiendo que al referirse a la “autonomía”, se hace referencia explícita a la posibilidad de este derecho de crear y usar principios generales propios. En todo caso, el Derecho Aduanero sí cuenta con principios particulares, instituciones, definiciones, etc., propios los que le dan especificidad.

En cuanto a la relación del Derecho Aduanero con el Derecho Privado, se puede establecer que si bien es cierto, el primero no pertenece al segundo, sí existen ciertas instituciones básicas del Derecho Privado que son necesarias y tienen plena aplicación y vigencia en el Derecho Aduanero. Sin ir más lejos, se puede tener presente el caso del derecho de propiedad, institución básica privada. Por otro lado, los contratos, especialmente la compraventa, base del comercio exterior, cobra vida y fuerza en el Derecho Aduanero.

### 3.- Características del Derecho Aduanero<sup>52</sup>

- 1) Este derecho está constituido por un conjunto de normas jurídicas que regulan las operaciones de comercio exterior.
- 2) Está regulado tanto a nivel nacional como internacional, ya que sus orígenes datan de las antiguas civilizaciones (ver ANEXO N° 2).
- 3) Sus normas se aplican por el movimiento de entrada y salida de bienes o mercancías afectos a tributos del territorio de un país.
- 4) Sus disposiciones también se aplican a las personas que intervienen en esta actividad.

---

<sup>52</sup> Las características del Derecho Aduanero se pueden inferir de las definiciones anotadas en esta Memoria en las páginas 34 y 35 y también de la naturaleza de este Derecho, analizado en la página 36.

5) Es un Derecho Específico.

6) Tiene vinculación directa con el Derecho Público, y en especial con el Derecho Administrativo, Derecho de las Finanzas Públicas y Derecho Tributario.

7) Al tener vinculación con el Derecho Tributario o Fiscal, exige una determinada prestación pecuniaria, una vez que ha ocurrido el presupuesto de hecho, de quien o quienes se hallen obligados a su pago.

8) Tiene vinculación indirecta con el Derecho Privado, utilizando algunas de sus instituciones más comunes como el derecho de propiedad y los contratos.

9) Sirve como el vehículo por medio del cual el Estado exterioriza su política arancelaria en materia de comercio internacional.

#### 4.- Fuentes del Derecho Aduanero

Al hablar de “Fuentes del Derecho Aduanero”, se busca establecer cuáles son los hechos creadores o generadores de este derecho.

En términos generales, se puede decir que el Derecho Aduanero se forma a partir de lo que señalan la Constitución Política del Estado, las leyes que se dicten para este efecto, y, por cierto, los tratados internacionales. Sin embargo, los reglamentos, resoluciones administrativas, circulares, oficios, doctrina y jurisprudencia, también influyen en la formación del Derecho Aduanero.

##### 4.1.- La Constitución Política del Estado



*“La Constitución Política es la ley fundamental de la organización del Estado y de la forma de su Gobierno”<sup>53</sup>.*

Tal como lo señala la definición, la Constitución es la base de la organización del Estado, y, por supuesto, es la base del sistema aduanero chileno. Un ejemplo de esto es que, es la Constitución la encargada de señalar los principios en los cuales ha de basarse el gobierno para organizar las finanzas públicas (y obviamente ahí se incluyen los ingresos generados por los impuestos que se aplican a las importaciones de mercancías, el paso de las personas, etc.).

La Constitución Política de 1980, si bien no señala una regulación directa del Derecho Aduanero, establece los principios básicos sobre los cuales se ha de regir la tributación. Ellos son:

**a) Artículo 19 N° 20 inciso 1 y 2**

*Artículo 19: “La Constitución asegura a todas las personas:*

*N° 20.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.*

*En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.”*

**b) Artículo 19 N° 22**

*Artículo 19: “La Constitución asegura a todas las personas:*

*N° 22.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.*

*Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector,*

---

<sup>53</sup> Alejandro Silva Bascuñán, “Tratado de Derecho Constitucional”, Editorial Jurídica de Chile, 1963, Tomo I, página 55

*actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.*

**c) Artículo 60 N° 2 y 14**

Artículo 60: *“Sólo son materia de ley:*

*N° 2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.*

*N° 14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”.*

**d) Artículo 62, inciso 4° N° 1**

Artículo 62 inciso 4° N° 1: *“Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:*

*N° 1° Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión”.*

Por otra parte, y dado que el sistema aduanero chileno, en materia penal, cuenta con un tribunal especial que resuelve los posibles delitos que se cometan (contrabando y fraude), la Constitución establece los principios básicos en materia penal con el objeto de no violar los derechos esenciales de las personas. Así, por ejemplo, el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política hace referencia a las condiciones elementales del debido proceso.

**4.2.- La Ley**

De acuerdo al artículo 1 del Código Civil, la ley *“es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.*

La ley, como norma jurídica emanada del Poder Legislativo del Estado, delimita las pretensiones de la administración fiscal al cobro de los tributos aduaneros y señala las obligaciones de los contribuyentes. No hay tributo sin ley. Ese principio básico se sintetiza en la expresión *nullum tributum sine lege*<sup>54</sup>.

#### a) Vigencia de las Leyes Aduaneras

Estas leyes tienen vigencia en todo el territorio nacional y son obligatorias para todas las personas que habitan en el Estado, sean nacionales o extranjeras, domiciliadas o transeúntes.

En nuestro ordenamiento jurídico, las leyes aduaneras rigen de igual forma que las leyes en general mientras no haya transcurrido el tiempo de su vigencia o hasta que no sean derogadas por otras leyes. Esto es así, más aún si pensamos que la materia que regulan, está sujeta a constantes modificaciones, especialmente, por los acuerdos y tratados internacionales que suscribe Chile respecto de eventuales rebajas arancelarias.

#### b) Retroactividad de las Leyes Aduaneras

Según lo que señala el artículo 9 inciso 1º del Código Civil *“la ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo”*. Sin embargo, este precepto es legal y no constitucional, por lo que no alcanza a obligar al legislador mismo, el que puede dictar leyes retroactivas.

Por otro lado, las leyes interpretativas son, de acuerdo al artículo 9 inciso 2º del Código Civil *“aquellas que se limitan a declarar el sentido de otras leyes”*. Estas leyes se entiende que forman parte de las interpretadas, ya que el referido artículo señala que *“...las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas...”*, o sea que las leyes interpretativas deben aplicarse desde la

---

<sup>54</sup> Pedro Fernández Lalanne, Ob. Cit., página 81.

fecha de entrada en vigencia de las leyes interpretadas, y al aplicarse en esta forma no produce efecto retroactivo, porque éste entraña un conflicto de dos leyes de diversas fechas. Esta teoría es ampliamente discutida por la doctrina en especial por Paul Roubier quien señala que en la realidad hay verdadera retroactividad<sup>55</sup>. En fin, esta discusión pertenece al ámbito civil, por lo que no haré mayor referencia a ella.

En materia aduanera propiamente tal, la ley también tiene un principio de irretroactividad, aunque admite la posibilidad de excepciones.

En este caso hay que considerar lo que se entiende por derechos adquiridos y meras expectativas.

Alessandri, Somarriva y Vodanovic consideran que la definición de Gabba es la más precisa respecto de los derechos adquiridos: *“aquellos derechos que son consecuencia de un hecho apto para producirlos bajo el imperio de la ley vigente al tiempo en que el hecho se ha realizado y que han entrado inmediatamente a formar parte del patrimonio de la persona, sin que importe la circunstancia de que la ocasión de hacerlos valer se presente en el tiempo en que otra ley rige”*<sup>56</sup>.

Así, una nueva ley no podrá desconocer los derechos emergentes o fundados en una ley anterior que otorga exenciones aduaneras cuando existan a favor de los titulares derechos adquiridos.

Las meras expectativas son las esperanzas de adquisición de un derecho fundado en la ley vigente y aún no convertidas en derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley.

---

<sup>55</sup> Alessandri, Somarriva, Vodanovic, “Derecho Civil: Parte Preliminar y Parte General”, Tomo I, Ediar Conosur Ltda., 5ª edición, 1990, página 223.

<sup>56</sup> Alessandri, Somarriva y Vodanovic, Ob. Cit., citando a Gabba (en su obra “Teoría della retroattività delle legi”, 3ª edición Tocino, 1891 – 1898, Tomo I, página 191), en la página 219.

En el orden penal aduanero, rige en toda su plenitud el principio de la no retroactividad de la ley, que crea nuevas figuras infraccionarias o aumenta las sanciones impuestas a las infracciones previstas. Dicho principio tiene una excepción en la aplicación retroactiva de la ley más benigna.

### c) Interpretación de la Ley Aduanera

Las leyes aduaneras que establecen los gravámenes aplicables a las operaciones de importación y exportación de mercaderías, son ordinarias y comunes y deben interpretarse en forma tal que el propósito que las inspira se cumpla, con arreglo a los principios y garantías constitucionales.

Pero, además, existen ciertas normas específicas de interpretación emanadas generalmente de convenciones internacionales, como por ejemplo el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (que contiene seis reglas generales de interpretación).

### d) Ejemplos de Leyes Aduaneras

- 1.- Ley 18.525: "Normas sobre importación de mercancías al país".
- 2.- Ley 18.708: "Sistema de reintegro de derechos y demás gravámenes aduaneros que indican a favor de los exportadores".
- 3.- Ley 18.634: "Sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros beneficios de carácter tributario que indica".
- 4.- Ley 18.480: "Sistema de reintegro de gravámenes que indican el costo de insumos De exportaciones menores no tradicionales".

5.- Ley 19.030: Crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Petróleo

6.- Ley 18.211: “Concede bonificaciones compensatorias a los trabajadores del sector público y establece normas de carácter financiero”. En su artículo 11 hace referencia al tratamiento tributario en Zona Franca

7.- Ley 18.768: “Normas complementarias de administración financiera de incidencia presupuestaria y de personal”.

#### 4.3.- Decretos - Leyes

Este tipo de decretos se caracterizan por ser expedidos por el Poder Ejecutivo, y, además, porque versan sobre materias que son propias del Poder Legislativo en un momento de normalidad constitucional.

Contienen normas generales que les dan jerarquía de ley; ello porque el Poder Ejecutivo, debido a algún proceso de anormalidad constitucional, ejerce una función propia del Poder Legislativo.

#### - Ejemplos de Decretos Leyes que se apliquen en materia aduanera

1.- D.L. Nº 825 de 1974: “Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios”

2.- D.L. Nº 828 de 1974: “Establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuesto que afectan al tabaco”

3.- D.L. Nº 830 de 1974: Código Tributario

#### 4.4.- Decretos con Fuerza de Ley

Estos decretos surgen como una facultad que se confiere al Congreso Nacional por medio de la cual puede autorizar al Presidente de la República para dictar decretos

con fuerza de ley, sobre las materias que la propia Constitución señala y con las limitaciones que ella indica.

Se justifica por cuanto pueden surgir ciertas circunstancias políticas, económicas y sociales que necesiten la adopción de medidas urgentes que constituyen una solución expedita y cierta a los problemas existentes.

Un ejemplo de estos decretos es el D.F.L. N° 2 de 1998 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas, modificado por el D.F.L. N° 30 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 04.06.2005.

#### 4.5.- Decretos Supremos

Se denominan así todos los decretos firmados por el Presidente de la República, junto con el Ministro del ramo.

#### 4.6.- Tratados Internacionales

Chile ha suscrito varios acuerdos y tratados internacionales con distintos países extranjeros, referentes a la materia aduanera.

En los últimos años, esta fuente del Derecho Aduanero, ha ido adquiriendo considerable importancia. Ejemplo de ello es que en 1947 se firma el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (General Agreement of Tariffs and Trade GATT), y en 1960 se firmó el Tratado de Montevideo que estableció las bases de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC). Actualmente existe la Organización Mundial de Comercio (OMC). *“La OMC sustituyó al GATT como organización internacional, pero el Acuerdo General sigue existiendo como tratado general de la OMC sobre el comercio de mercancías, actualizado como consecuencia de las negociaciones de la Ronda de Uruguay. Los juristas especializados en comercio internacional distinguen entre el GATT de 1994, las partes actualizadas el GATT y el*

*GATT de 1947, el acuerdo inicial que sigue constituyendo el núcleo del GATT de 1994*<sup>57</sup>.

Tanto el GATT como el Tratado de Montevideo contienen programas de liberación de intercambio mediante concesiones, eliminación gradual de restricciones, disminución de derechos aduaneros, etc., que tienen el compromiso de modificar las disposiciones vigentes en cada país contratante que no armonicen con las prescripciones de los convenios.

#### a) Integración Económica

A partir de los siglos XVI y XVII, si bien es cierto que aparece el primer atisbo de las relaciones comerciales y la apertura de las grandes rutas marítimas, sin embargo, los países tenían en su mayoría, políticas proteccionistas, con la idea de bastarse a sí mismos y fundar sus propias industrias.

En el siglo XVIII, dada la influencia de los liberales, se comienza a combatir las tendencias proteccionistas, pero en el siglo XIX los países europeos y Estados Unidos adoptan políticas proteccionistas.

A principios del siglo XX aumentan los precios y los aranceles aduaneros. Pero, tras la Segunda Guerra Mundial, surgen movimientos tendientes a liberalizar el comercio. Producto de ello aparecen nuevos organismos que poseen carácter internacional y que tienen plena ingerencia en las materias económicas, como por ejemplo, el Fondo Monetario Internacional, creado para establecer bases internacionales de orden monetario. Además, el 26 de Junio de 1945 se firmó en San Francisco la Carta de las Naciones Unidas.

---

<sup>57</sup> Documento titulado "Entender a la OMC", 3ª edición, Septiembre del año 2003, revisado en Diciembre del año 2005, publicado en la página web de la OMC: [www.wto.org](http://www.wto.org)



La creación de los distintos organismos internacionales luego de la Segunda Guerra Mundial ha tenido por objeto concretar la cooperación económica con la eliminación de barreras comerciales, reducción de aranceles aduaneros y eliminación de las discriminaciones en materia de comercio internacional.

#### b) Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Tras la Segunda Guerra Mundial se inició un movimiento tendiente a la liberalización del comercio internacional. Así, el 30 de Octubre de 1947 se firmó el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) que entró en vigor el 01 de Enero de 1948.

#### c) Tratado de Montevideo

Este tratado dio origen a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) con un mercado consumidor de enormes proporciones. Su principal objetivo es incrementar el comercio recíproco y promover la expansión e integración económica entre los países miembros.

#### 4.7.- Las Instrucciones<sup>58</sup>

Las instrucciones pueden definirse como *“las comunicaciones que los superiores de la Administración Pública dirigen a sus subordinados, indicándoles la manera de aplicar una Ley o un Reglamento, o las medidas que deban tomar para el mejor funcionamiento del Servicio Público”*. Estas instrucciones pueden ser verbales o escritas.

#### 4.8.- Los Reglamentos<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Ismael Bustos, Carlos Cruz – Coke, Salvador Mohor y Mario Verdugo, “Manual de Educación Cívica”, Editorial Andrés Bello, 6ª edición, 1991, página 54.

<sup>59</sup> Ismael Bustos, Carlos Cruz – Coke, Salvador Mohor y Mario Verdugo, Ob. Cit., páginas 53 y 54.

Los Reglamentos, en materia aduanera, surgen porque las importaciones y exportaciones sufren cambios permanentemente por diversas razones, ya sea de índole fiscal, económica o de carácter social.

Pero el origen legal de los Reglamentos está en la “Potestad Reglamentaria”. La Potestad Reglamentaria agrupa una serie de normas de categoría inferior que la ley. El Poder Ejecutivo, entre otras atribuciones, dicta reglamentos y decretos, que figuran en los artículos 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política.

El artículo 24 inciso 1º y 2º de la Constitución Política señala que: *“El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.*

*Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes”.*

Por su parte, el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política, establece que *“Son atribuciones especiales del Presidente de la República:*

*8.º Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.*

Por lo tanto, se puede definir a la Potestad Reglamentaria como *“la facultad de que están dotados el Poder Ejecutivo y las demás autoridades encargadas de la administración del país, para dictar normas jurídicas y así cumplir con las funciones que la Constitución les otorga”.*

En el caso de los Reglamentos en particular, se pueden definir como *“un conjunto de normas jurídicas generales dictadas por el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones”.* En general, tienen por objetivo complementar y ayudar a la ejecución de

las leyes. En ciertas ocasiones y gracias a la Potestad Reglamentaria analizada anteriormente, el Presidente de la República dicta Reglamentos en aquellas materias en las cuales no se han dictado leyes.

Estos Reglamentos tienen una prohibición y es que no pueden contrariar el sentido y alcance de las normas constitucionales y legales, y, además, no pueden ampliar, modificar o restringir la ley que ellos tienen por objeto complementar.

#### 4.9.- Las Resoluciones Administrativas

Constituye una manifestación más de la Potestad Reglamentaria, que en este caso las pueden dictar, no el Presidente de la República sino que, la Dirección Nacional de Aduanas.

#### 4.10.- La Costumbre<sup>60</sup>

La costumbre constituye una fuente no imperativa, pero sí importante del derecho relativa a los tráficós internacionales de mercancías. Usualmente se han aplicado los términos del glosario comercial, como valor FOB, CIF, acreditivos, conocimientos de embarque y otros, que demuestren la influencia de las prácticas del mercado sobre esta disciplina.

#### 4.11.- La Jurisprudencia

La jurisprudencia se puede definir de distintas maneras, pero en términos generales constituye *“las normas jurídicas individuales emanadas de sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia”*.

De acuerdo a lo que señala Pedro Fernández Lalanne, en materia aduanera, tanto la jurisprudencia administrativa como la judicial realizan una función interpretativa

---

<sup>60</sup> Revista de Derecho Económico, Año IX Abril – Septiembre, 1971 N° 35 y 36, “Nociones de Derecho Aduanero Chileno”, Octavio Gutiérrez Carrasco, página 46

de indudable valor, si se tiene en cuenta la multiplicidad y variabilidad de la legislación<sup>61</sup>.

De acuerdo al artículo 184 de la Ordenanza de Aduanas: *“Las sanciones por infracciones a esta Ordenanza u otras normas de orden tributario cuya fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas se aplicarán mediante un procedimiento administrativo, en conformidad a lo preceptuado en los artículos siguientes”*. Por lo tanto, la jurisprudencia aduanera se refiere principalmente a dictámenes administrativos y materias contencioso – administrativas.

De acuerdo a lo que señala Octavio Gutiérrez, los fallos de controversia arancelaria (determinación del tributo aduanero y procedimientos de reclamación de lo contencioso – administrativo), producen efecto extensivo, erga omnes, pues rigen en todas las aduanas según lo dispuesto en el artículo 126 de la Ordenanza de Aduanas. Por ello, las aduanas del resto del país deberán resolver las contiendas futuras sobre la misma materia en conformidad a la jurisprudencia que ha quedado obligatoriamente estatuida<sup>62</sup>.

#### 4.12.- La Doctrina

La doctrina constituye una fuente no imperativa del Derecho Aduanero. Su objetivo fundamental es precisar el sentido y el alcance de las normas jurídicas.

De acuerdo a lo que señala el profesor Máximo Pacheco, la doctrina cumple finalidades científicas, prácticas y críticas: científicas, mediante el estudio y ordenación de las normas jurídicas, con el objeto de descubrir los principios generales y construir las instituciones fundamentales; prácticas, mediante la exposición e interpretación del ordenamiento jurídico, con el objeto de facilitar la tarea de aplicación del Derecho; y

---

<sup>61</sup> Pedro Fernández Lalanne, Ob. Cit., página 131.

<sup>62</sup> Revista de Derecho Económico, Año IX Abril – Septiembre, 1971 N° 35 y 36, “Nociones de Derecho Aduanero Chileno”, Octavio Gutiérrez Carrasco, página 45.

críticas, mediante el juzgamiento de la justicia y conveniencia del Derecho, con el objeto de que logre realizar determinados valores en la comunidad<sup>63</sup>.

Existen autores nacionales y extranjeros que se han dedicado a analizar esta área particular del derecho. Dentro de los autores extranjeros se encuentran: Pedro Fernández Lalanne, Ildefonso Sánchez, Ricardo Xavier Basaldúa, Jorge Luis Tosi, Hugo Fuentes Tejos, Orlando Raúl Flores, entre otros.

Por su parte en Chile, si bien es cierto esta materia no ha sido plenamente desarrollada, encontramos a algunos autores como Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde y Octavio Gutiérrez, que tratan de esbozar las normas básicas del Comercio Exterior, y, consecuentemente, del Derecho Aduanero.

#### 5.- Principales Aspectos del Derecho Aduanero<sup>64</sup>

Los Principales Aspectos del Derecho Aduanero son:

- (1) La Aduana
- (2) El Territorio Aduanero
- (3) Las Mercancías
- (4) La Importación y Exportación

##### 5.1.- La Aduana

Las Aduanas son los principales órganos ejecutores de la política económica de un país en cuanto al intercambio externo.

---

<sup>63</sup> Máximo Pacheco Gómez, "Teoría del Derecho", Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, 1990, página 350.

<sup>64</sup> Los Factores del Derecho Aduanero indicados se encuentran enunciados y analizados como "Los Presupuestos o Elementos Básicos del Derecho Aduanero" en el libro de Ricardo Xavier Basaldúa, "Introducción al Derecho Aduanero, Concepto y Contenido", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, a partir de la página 167 y hasta la página 176. La Aduana no se incluye dentro de estos Presupuestos ya que se revisa aparte, pero precisamente por la importancia que tiene este organismo estatal en el desarrollo del comercio exterior que constituye la base fundamental del Derecho Aduanero, consideré pertinente incluirla como una más de los Factores de dicho Derecho.

Están reguladas por normas de Derecho Público que le dan la categoría de Servicio Público, lo que significa que cumplen una función obligatoria, que es evitar la salida clandestina hacia el exterior de productos necesarios para el país e impedir el ingreso ilícito de mercancías que pudieran ser perjudiciales a la economía o seguridad nacional. Por lo tanto, la función principal de este órgano es controlar el paso de las mercancías a través de las fronteras de un Estado, para lo cual la ley les confiere un conjunto de facultades y prerrogativas que constituyen la potestad de aduanas.

#### 5.1.1.- Definición del Servicio Nacional de Aduanas

El Servicio de Aduanas puede tener distintas definiciones tanto en la doctrina como en la ley. De esta manera por ejemplo, Jorge Luis Tosi señala que el Servicio Aduanero es *“aquella función pública dedicada a la aplicación del Derecho Aduanero y en consecuencia, al control del ingreso y egreso de mercadería al territorio aduanero, aplicando las prohibiciones y cobro de los derechos y tasa por servicios, en los casos que correspondiere”*<sup>65</sup>.

Por su parte Ricardo Basaldúa señala que *“la Aduana considerada como institución constituye un servicio administrativo encargado de controlar la importación y la exportación de la mercadería al o del territorio aduanero, aplicando a su respecto el conjunto de disposiciones que regulan el tráfico internacional de mercaderías”*<sup>66</sup>.

Nuestra Ordenanza de Aduanas en su artículo 1 señala que: *“El Servicio Nacional de Aduanas es un Servicio Público, de administración autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. Este Servicio será denominado para todos los*

---

<sup>65</sup> Jorge Luis Tosi, “Derecho Aduanero”, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, página 55.

<sup>66</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, “Introducción al Derecho Aduanero; concepto y contenido”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, páginas 177 y 178.

*efectos legales como “Institución Fiscalizadora” y su domicilio será la ciudad de Valparaíso.*

*A este servicio le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de las mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes”.*

Por lo tanto, el Servicio Nacional de Aduanas forma parte de la Administración del Estado, dependiendo del Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda.

Es necesario aclarar que si bien el concepto dado podría inducir a error al decir que la intervención de la aduana en el tráfico internacional es para efectos de *“recaudación de los impuestos...”*, sin embargo, este servicio no recauda impuestos, es decir, no los percibe ni los cobra, sino simplemente asegura el pago de tales tributos, comprobando su correcta aplicación y cálculo. La Aduana determina el monto de los tributos pero su recaudación le corresponde al Servicio de Tesorerías, que ha delegado esta facultad en los bancos comerciales e instituciones financieras, debidamente autorizados.

#### 5.1.2.- Establecimiento y Cierre de una Aduana en el país

Para poder determinar el nacimiento o establecimiento de una Aduana dentro del territorio nacional, hay que tener presente el artículo 10 de la Ordenanza de Aduanas, que al respecto señala: *“Las Aduanas serán establecidas por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda...”*.

Respecto de la suspensión o cierre temporal de las Aduanas, el mismo artículo 10 señala: *“En igual forma se podrá decretar la supresión o cierre temporal de las Aduanas, cuando se produzca una notable disminución del tráfico que por ellas opere”*.

### 5.1.3.- Funciones del Servicio de Aduanas

De la definición se puede distinguir entre funciones principales y funciones accesorias o secundarias.

#### 5.1.3.1.- Funciones Principales

*a) Vigilar el paso de las mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República.*

Para ello, el Estado establece una serie de medidas que tienen por objeto fomentar o restringir el ingreso de las mercancías. Estas medidas son obligatorias para los nacionales y los extranjeros. Dentro de estas medidas se encuentran:

- El control financiero del intercambio comercial: Influye en las decisiones de compradores y vendedores para adecuar la demanda y oferta de divisas a una balanza de pagos equilibrada. Esta actividad la realiza el Banco Central de Chile mediante la exigencia de registrar las operaciones de compraventa antes que ellas se materialicen.

- El control físico del intercambio comercial: Es un control posterior que se realiza exigiendo la presentación y entrega de las mercancías a las Aduanas para determinar si cumplen con lo declarado al iniciar la operación y si su internación o envío al exterior se ajusta a las normas legales o reglamentarias vigentes sobre la materia. Este control tiene por objeto evitar la introducción o extracción ilícita de mercancías al o del país.

#### - Objetivos del control de las Aduanas

1.- Que las personas o vehículos que ingresen o salgan del país lo hagan por los puntos legalmente habilitados para este tráfico



2.- Establecer que las mercancías que atraviesan las fronteras se presentan a su control

3.- Cuidar que las mercancías retenidas por ella se mantengan bajo su control hasta que se haya formalizado legalmente su desaduanamiento mediante la presentación del respectivo documento de destinación aduanera y el pago de los tributos pertinentes

*b) Intervenir en el tráfico internacional para asegurar el pago de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes.*

Esta intervención representa la función aduanera fundamental en relación al comercio exterior del país, ya que constituye el instrumento básico de la política del gobierno para la aplicación de las medidas arancelarias, las prohibiciones, las normas cambiarias, las regulaciones sobre calidad de las mercancías, etc.

*c) La formación de la estadística de ese tráfico.*

Esta función está íntimamente relacionada con lo anterior, pues sirve de fundamento para adoptar decisiones en relación al intercambio comercial mismo, ya sea para fomentar, restringir o regular el comercio internacional, favoreciendo o desfavoreciendo las importaciones, y prohibiendo o incentivando las exportaciones.

#### 5.1.3.2.- Funciones Accesorias de las Aduanas

##### 5.1.3.2.1.- Función Policial

Consiste en la atribución entregada al Director Nacional y a los funcionarios en quienes éste delegue tales facultades, para efectuar allanamientos, incautaciones y arrestos, requerir la exhibición de libros, papeles y documentos relativos a operaciones aduaneras. También comprende aquellas facultades que corresponden a todo

funcionario en las zonas primarias o perímetros de vigilancia especial para impedir la comisión de delitos aduaneros.

#### 5.1.3.2.2.- Función Jurisdiccional

Probablemente es la más importante dentro de las funciones secundarias ya que consiste en la facultad de administrar justicia. Se realiza por medio de un procedimiento administrativo de conformidad a lo dispuesto en el Libro III, Título II, artículos 184 a 190, de la Ordenanza de Aduanas.

#### 5.1.4.- La Potestad Aduanera

##### 5.1.4.1.- Concepto de Potestad Aduanera

Todas las funciones y obligaciones antes señaladas no podrían ser cumplidas por el Servicio Nacional de Aduanas, si éste no contara con las atribuciones legales que para el efecto se requiere. La Ordenanza de Aduanas y sus leyes complementarias fijan las normas a las cuales debe ajustarse el tráfico internacional y precisan las sanciones legales aplicables a los infractores, y, además, otorgan a la Aduana una serie de facultades para exigir el cumplimiento de dichos preceptos legales. Estas últimas facultades son las que se conocen como “potestad aduanera” que de acuerdo al artículo 2 N° 1 de la Ordenanza de Aduanas es: *“el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana.*

*Asimismo, esta potestad se ejerce respecto de las mercancías y personas que ingresen o salgan de zonas de tratamiento aduanero especial”.*

##### 5.1.4.2.- Tipos de Potestad Aduanera

1.- Potestad Ejecutiva: Fija los derechos y facultades de la Aduana para exigir el cumplimiento de las normas aduaneras.

2.- Potestad Correctiva: Se refiere a la aplicación de sanciones.

3.- Potestad Jurisdiccional: Es la facultad de administrar justicia y definir la norma legal aplicable en cada controversia.

#### 5.1.4.3.- Composición de la Potestad Aduanera

La Potestad Aduanera está conformada por el conjunto de Derechos Reales y Personales que pueden ser ejercitados por la Aduana en el cumplimiento de sus funciones.

De acuerdo al artículo 577 del Código Civil *“Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

*Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.*

La Aduana ejercita Derechos Reales sobre las mercancías y es así como el artículo 25 de la Ordenanza de Aduanas señala que *“las mercancías responderán directa y preferentemente al Fisco por los derechos, impuestos, tasas, gastos y multas a que dieren lugar”.* Por lo tanto, siempre que el pago estuviere total o parcialmente insoluto, las Aduanas podrán retener las mercancías que están en su poder, y, en caso contrario, perseguirlas y secuestrarlas, sin perjuicio de que la responsabilidad proveniente de hechos punibles pueda hacerse efectiva, además, sobre el patrimonio de los infractores.

Este artículo de la Ordenanza confiere a las mercancías una verdadera Prenda Aduanera, ya que existe una relación directa entre la aduana y las mercancías y esta

relación da origen a un conjunto de acciones que pueden ejercitarse sin respecto a una persona determinada. Como este conjunto de Derechos Reales que surgen del artículo 25 de la Ordenanza no suponen la existencia de un acuerdo de voluntades, ya que configuran una institución de Derecho Público que tiene su fundamento en la ley, el Derecho de Prenda que tiene la Aduana es fundamentalmente distinto a la prenda civil que es un contrato.

Los Derechos Personales o Créditos, de acuerdo al artículo 578 del Código Civil son *“los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”*.

Al referirse a los Derechos Personales que configuran la Potestad Aduanera, es necesario analizar el vínculo u obligaciones recíprocas que surgen entre la Aduana y los particulares cuando pasan las mercancías por las fronteras de la República. Estas obligaciones se analizan más detalladamente en el Capítulo Segundo de esta Memoria, al referirse a las Obligaciones Aduaneras.

## 5.2.- Territorio Aduanero

El ámbito espacial, el “territorio de la Nación”, o, el “territorio de la República” y el “territorio aduanero” pueden o no coincidir en un supuesto dado, pero siempre designan realidades diversas.

Tal como dice Ricardo Basaldúa la noción de territorio aduanero” no puede asimilarse a los conceptos de territorio de la Nación”, “territorio de la República” y “país”. Por eso resulta pertinente advertir que al emplear la expresión “territorio aduanero” aludimos a una realidad distinta a aquella designada con las mencionadas expresiones<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 168

El territorio aduanero se puede definir de distintas maneras. El artículo XXIV del GATT define al territorio aduanero de la siguiente forma: *“A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte sustancial de su comercio con los demás territorios”*.

El artículo 2 apartado 1º del Código Aduanero Argentino define al territorio aduanero como *“la parte del ámbito sometido a la soberanía nacional en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones”*.

En términos generales, se puede decir que el territorio aduanero está constituido por el espacio comprendido dentro de las fronteras aduaneras dentro del cual se aplica un Sistema Tributario Aduanero determinado. Este territorio posee una normativa dictada para regular los movimientos de las mercancías, es decir, los relativos a la introducción (importación) o extracción (exportación) en materia de comercio.

### 5.3.- Mercaderías o Mercancías<sup>68</sup>

Para el Derecho Aduanero las palabras mercaderías o mercancías se refieren a objetos susceptibles de ser desplazados de un territorio a otro. También se puede

---

<sup>68</sup> *«A través de la historia, los distintos pueblos se preocuparon en regular la entrada o la salida de bienes de su territorio.*

*Incluso desde antiguo se consideró necesario conocer los bienes que se introducían y extraían del país con el fin de posibilitar la acción del gobierno.*

*La Aduana debía, entonces, controlar la entrada y la salida del territorio aduanero de todos los objetos para aplicar la regulación dictada a su respecto. Esta regulación podía responder tanto a fines económicos como extraeconómicos (v.gr. seguridad, salubridad, etc.).*

*En consecuencia, la palabra “mercadería” tiene en el Derecho Aduanero una acepción muy amplia que excede su significado etimológico, relacionada con el “mercado” y el “mercader” y, por ende, vinculado al tráfico comercial”. Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., páginas 172 y 173.*

señalar que las mercaderías o mercancías constituyen el objeto imponible del impuesto o derecho de aduana.

El artículo 2 N° 2 de la Ordenanza de Aduanas señala que *“mercancías son todos los bienes corporales muebles, sin excepción alguna”*. Para poder determinar el alcance de este concepto es necesario tener presente algunas disposiciones del Código Civil.

El artículo 565 del Código Civil señala que: *“Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.*

*Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.*

*Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas”*.

Por su parte, el artículo 566 del Código Civil señala: *“Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles”*.

Las mercancías son cosas corporales muebles y al respecto el artículo 567 del Código Civil establece que: *“Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*

*Exceptuándose las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 570”*.

Ahora bien, las mercancías se pueden clasificar en tres clases:

- a) Mercancías Nacionales
- b) Mercancías Extranjeras
- c) Mercancías Nacionalizadas.

Cada una de estas clases de mercancías presentan características distintas que a continuación se analizan.

#### a) Mercancías Nacionales

Las mercancías nacionales están definidas en el artículo 2 N° 2 inciso 3 primera parte de la Ordenanza de Aduanas que dispone: *“Es nacional la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas”*.

Las mercancías manufacturadas con materias primas o materiales nacionalizados en zonas que gocen de regímenes aduaneros preferenciales son nacionales mientras permanezcan en dichos lugares, pero dejan de serlo para el resto de los territorios respecto de la materia prima o materiales de origen extranjero que tengan incorporado.

#### - ¿Qué mercancías se podrían considerar como nacionales para nuestras leyes?

- 1) Los productos naturales del territorio aduanero del país, incluidos los productos naturales del mar territorial.
- 2) Las mercancías originarias del territorio aduanero del país, fabricadas con materias primas nacionales.
- 3) Las mismas mercancías anteriores, con materias primas nacionalizadas, pero cuando se encuentren en Zonas Francas sólo son nacionales respecto del territorio de Arancel Especial, y, extranjeras respecto de todos los demás.

#### b) Mercancías Extranjeras

Las mercancías extranjeras están definidas en el artículo 2 N° 2 inciso 2 de la Ordenanza de Aduanas al señalar que: *“Es extranjera la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o*

*manufactura nacional, o que, habiéndose importado bajo condición, ésta deje de cumplirse”.*

Sin embargo, al hablar de mercancía extranjera hay que tener presente que de acuerdo al artículo 114 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán salir temporalmente del país, sin perder su calidad de tales; por lo tanto, en términos generales, una mercancía nacional o nacionalizada, no pierde su calidad y se convierte en mercancía extranjera:

- Cuando hayan salido del país bajo el régimen de salida temporal,
- Cuando hayan salido del país por circunstancias casuales o fortuitas, siempre que no hubieren abandonado la aduana o puerto extranjero hasta el momento de su devolución a Chile, y,
- Las que se compruebe fehacientemente que son nacionalizadas o de producción nacional y que, por causa plenamente justificada, no se hubieren acogido al régimen de salida temporal.

Además, también es necesario, para no perder la calidad de mercancía nacional o nacionalizada que no se haya consumado legalmente su importación, es decir, que no hayan sido nacionalizadas en otro país.

### c) Mercancías Nacionalizadas

Las mercancías nacionalizadas están definidas en el artículo 2 N° 2 inciso 3 segunda parte de la Ordenanza de Aduanas, que señala: *“Es nacionalizada la mercancía extranjera cuya importación se ha consumado legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación fiscal queda la mercancía a disposición de los interesados”.*

Generalmente, este tipo de mercancías tienen un tratamiento igual que las nacionales, pudiendo circular libremente por el territorio aduanero del país, sin



limitaciones ni restricciones aduaneras de ninguna especie. Sin embargo, esta libertad tiene excepciones que pueden agruparse en:

**c.1) Mercaderías nacionalizadas sólo respecto de un territorio aduanero determinado**

Pueden existir casos de perímetros de vigilancia especial, donde las mercancías sólo pueden circular acompañadas de la documentación probatoria de haber cumplido las obligaciones aduaneras de fiscalización o de pago.

Los territorios aduaneros de aranceles especiales son considerados territorios extranjeros para los efectos del Arancel en sus relaciones con el resto del país; pero dicha asimilación es relativa, pues se los considera extranjeros sólo en la medida que el impuesto aduanero no se haya satisfecho.

**c.2) Mercancías nacionalizadas sólo respecto de una persona o una institución determinada**

Se trata de derechos preferenciales o de liberaciones concedidas, en función de ser para el consumo o empleo de una persona. Por ejemplo: efectos de diplomáticos, o de una institución, como los equipos para el Cuerpo de Bomberos.

**c.3) Mercancías nacionalizadas sólo respecto de un uso, empleo o destino determinados**

Son aquellas que se benefician de un arancel distinto o de una liberación en función de su particular uso. Por ejemplo: papeles, cartones o maquinarias para periódicos y revistas.

Todas estas mercancías pueden considerarse como extranjeras desde el momento mismo que la condición deje de cumplirse, pues desde entonces nace la

obligación de pagar el impuesto general de importación que la ley haya establecido para ellas. Por ejemplo: las mercancías liberadas del cuerpo diplomático, quedan a la libre disposición de los beneficiarios y definitivamente liberadas, después de cumplido un plazo de tres años a contar desde la fecha de la respectiva importación.

#### 5.4.- Importación y Exportación

El Derecho Aduanero surge principalmente cuando la mercancía se pone en movimiento al ingresar y salir de los territorios aduaneros. Por lo tanto, el desplazamiento de la mercadería a través de las fronteras aduaneras origina la importación y exportación, que son hechos que dan lugar al llamado “tráfico internacional de mercaderías”.

##### 5.4.1.- Importación

###### 5.4.1.1.- Concepto de Importación

La importación se encuentra definida en el artículo 2 N° 3 de la Ordenanza de Aduanas que señala que la importación es *“la introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país”*.

###### 5.4.1.2.- Principales Elementos de la Definición de Importación<sup>69</sup>

1) Debe tratarse de mercancía extranjera, que se refiere a todo producto, artículo, manufacturación, y, en general, todo bien corporal mueble sin excepción alguna, proveniente del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente.

---

<sup>69</sup> Los Principales Elementos de la Definición de Importación se extraen del libro de Valenzuela Sepúlveda Rodolfo, “Comercio Exterior: todos lo hacen ¿y yo se?”, Editorial Lexis Nexis, 2ª edición, 2004, páginas 67 a 72.

- 2) La mercancía debe pasar por la Aduana, o sea, su entrada debe ser legal.
- 3) El ingreso de la mercancía debe ser resultado de una acción voluntaria.
- 4) Debe existir un sujeto activo, la Aduana, que impone una norma o una tarifa y controla sus acatamientos; también debe existir un sujeto pasivo que soporta las obligaciones, como el pago de los derechos que es su principal obligación.
- 5) El destino debe ser el uso o consumo interior de la mercancía.

#### 5.4.2.- Exportación

##### 5.4.2.1.- Concepto de Exportación

La Ordenanza de Aduanas define en el artículo 2 N° 4 a la exportación como: *“la salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior”*.

##### 5.4.2.2.- Principales Elementos de la Definición de Exportación

- 1) El transporte de las mercancías hacia el exterior, implica un contrato de transporte cuyas relaciones jurídicas son autónomas de la relación entre comprador y vendedor.
- 2) El envío, que tiene una intención definitiva de desnacionalizar la mercancía objeto de la transacción.
- 3) La venta, que incluye el precio por lo cual se excluyen las donaciones y cesiones gratuitas.
- 4) El destino de las mercancías que se exportan, es el de salir del territorio nacional para que sean usadas o consumidas en el exterior.

5) Debe tratarse de mercancías nacionales o nacionalizadas.

## 6.- Ramas Jurídicas del Derecho Aduanero

De acuerdo a lo que señala Octavio Gutiérrez<sup>70</sup>, el Derecho Aduanero puede clasificarse en Nacional o Internacional, dependiendo si las normas que lo regulan tienen su origen en las normas internas o en los tratados internacionales y acuerdos entre los países.

### 6.1.- DERECHO ADUANERO NACIONAL

#### 6.1.1.- Derecho Administrativo Aduanero

El Derecho Aduanero tiene relación con el Derecho Administrativo, como ya se señaló, en la estructuración de los organismos que regulan y fiscalizan el sistema de operaciones de comercio exterior. La noción de servicio público cobra entonces vital importancia.

En Chile, el principal servicio público que se relaciona con el comercio exterior y que en definitiva está encargado de la entrada y salida de las mercancías lo constituye el Servicio Nacional de Aduanas que de acuerdo al artículo 1 de la Ordenanza de Aduanas *“es un Servicio Público, de administración autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda.*

*Este Servicio será denominado para todos los efectos legales como “Institución Fiscalizadora” y su domicilio será la ciudad de Valparaíso”.*

---

<sup>70</sup> Revista de Derecho Económico, Año IX Abril – Septiembre, 1971 N° 35 y 36, “Nociones de Derecho Aduanero Chileno”, Octavio Gutiérrez Carrasco, páginas 39 y 40.

La administración superior del Servicio corresponde a una Junta General y una Superintendencia, bajo la supervigilancia del Ministerio de Hacienda.

- La Junta General de Aduanas tiene su asiento en Valparaíso. Se compone por el Fiscal Nacional Económico y tres Consejeros nombrados por el Presidente de la República. Su misión fundamental es la de velar por la buena marcha del Servicio.

- La Superintendencia es un cuerpo administrativo central bajo la dirección del jefe superior del Servicio, el Superintendente de Aduanas; comprende además al Intendente y departamentos respectivos que son: de impuestos y tasas, valores, fronteras, intervención, personal, policía y resguardo, etc.

#### - Funciones Fundamentales de la Aduana

1) Vigilar el paso de mercancías y de personas que llevan estas mercancías por las fronteras, para su introducción o extracción. La expresión "fronteras" ha de entenderse en sentido aduanero, por lo que esta vigilancia se extiende igualmente al paso de las mismas desde regímenes especiales a otros de mayores gravámenes o al resto del país. Esta intervención, que constituye un deber de vigilancia y fiscalización, se ejercita como potestad aduanera del Estado (lo que constituye una emanación de su soberanía política), sobre su comercio exterior.

2) Intervenir en el comercio desde la llegada de la mercancía a los puertos de la República, junto otros organismos públicos, como son las gobernaciones marítimas, sanidad, policía internacional, etc., y la recepción de las naves, aeronaves y otros vehículos y de sus cargas, bien sea el embarque o desembarque.

3) Intervenir en el almacenamiento de las mercancías.

#### 6.1.2.- Derecho Procesal Aduanero

Se refiere a aquellos procedimientos que se señalan para la determinación y aplicación de los tributos, así como también los que deben observarse para la averiguación de las infracciones o imposición de las penalidades.

Las materias aduaneras originan problemas que exceden el campo de lo administrativo y pasan al campo jurisdiccional. Las causas aduaneras en este sentido presentan un contenido propio y un tribunal autónomo, con competencia propia.

Las causas de aduanas son aquellas referentes a infracciones aduaneras tanto civiles como penales (especialmente por los delitos de contrabando y fraude).

Además, también se cuentan las infracciones reglamentarias que son aquellas no constitutivas de los delitos de contrabando o fraude. En ellas se pena, sustancialmente, la declaración errónea; si en vez de error hay dolo, se configura un delito aduanero. La declaración equivocada, bona fide, origina la imposición de una multa dentro de la competencia civil de los tribunales especiales de aduana.

#### 6.1.3.- Derecho Penal Aduanero

En materia penal se prevén y reprimen las violaciones a las normas del derecho aduanero como los contrabandos y los fraudes. El régimen penal de aduana presenta características específicas que deben ajustarse a la Constitución nacional que proclama el principio de nullum crimen, nulla poena, sine lege, y el de la irretroactividad de las leyes que establecen penas.

#### 6.1.4.- Derecho Tributario Aduanero

##### 6.1.4.1.- Concepto de Derecho Tributario Aduanero

Los actuales procesos de globalización económica han generado grandes ganancias para los países, pero fuertes problemas de regulación del paso de las

mercancías, especialmente por el hecho de que estos procesos de apertura económica vienen de la mano con rebajas arancelarias.

El comercio internacional, según Jorge Witker, sigue los principios del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) ratificados en la nueva Organización Mundial de Comercio (OMC), principios que postulan que el tributo aduanero es el único factor que debe separar una mercancía nacional de otra de origen extranjera<sup>71</sup>.

Sin embargo, muchos países carecen de normas claras que regulen esta materia. Surge así el Derecho Tributario Aduanero como una mezcla entre el Derecho Aduanero y el Derecho Tributario.

Este Derecho Tributario Aduanero que nace, por un lado, producto de la necesidad, y, por otro, como una nueva creación doctrinal, se puede definir de la siguiente manera:

Para Orlando Raúl Flores *“se trata de aquella rama del Derecho Público que estudia las normas legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los regímenes, formalidades, tramitaciones y operaciones aduaneras a que deben someterse las personas, mercancías y medios de transporte, con motivo de su paso a través de las fronteras aduaneras para su fiscalización y aplicación de los eventuales gravámenes que pudieren afectarlos o las franquicias aduaneras que les favorezcan; la ejecución de las medidas adoptadas por el Estado para la regulación de su comercio exterior y el estudio de todas las materias que tienen relación con la técnica aduanera y los factores por ella afectados”*<sup>72</sup>.

Según Jorge Witker, el Derecho Tributario Aduanero, es *“aquel ramo del derecho tributario que estudia las normas legales y reglamentarias que regulan el paso de mercancías a través de las fronteras aduaneras; la relación jurídica tributaria*

---

<sup>71</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., página 26.

<sup>72</sup> Orlando Raúl Flores, Ob. Cit., página 45.

*generada por dicho paso y, en general, todas las materias que se relacionan con la técnica aduanera y los factores económicos por ella afectados*<sup>73</sup>.

El Derecho Tributario Aduanero constituye una rama del Derecho Aduanero, que según Carlos Anabalón Ramírez *“es una rama del Derecho Público que estudia las normas legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los regímenes, formalidades, tramitaciones y operaciones aduaneras a que deben someterse las mercancías, las personas y los medios de transporte con motivo de su paso a través de las fronteras aduaneras; la fiscalización y aplicación de los eventuales gravámenes que pudieran afectarles o las franquicias aduaneras que les favorezcan, la ejecución de las medidas adoptadas por el Estado para la regulación del comercio exterior y el estudio e investigación de todas las materias que tienen relación con la técnica aduanera y los factores económicos por ella afectados*<sup>74</sup>.

En base a estas definiciones, existen ciertas premisas básicas:

(1) La obligación de pago, o mejor dicho, el recaudo de los aranceles y tarifas, adquiere en la actualidad un lugar preponderante. Los tributos aduaneros se vuelven entonces la base del comercio y del intercambio de las mercancías.

(2) Se trata de registrar todo tipo de relaciones mercantiles, no sólo importaciones y exportaciones, sino, arrendamientos, consignaciones, comodatos, etc.

(3) Controlar indirectamente el cumplimiento de los requisitos adicionales de paso de algunas mercancías.

(4) Por último, la legislación tributaria aduanera comienza a abrirse campo no sólo a nivel nacional, sino que también, a nivel internacional. Entonces, las normas que se

---

<sup>73</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., página 29.

<sup>74</sup> Esta definición se encuentra en la página de Internet: [www.asapra.cl/congreso/CONFERENCIAS/Conf\\_Aduana\\_Dominicana](http://www.asapra.cl/congreso/CONFERENCIAS/Conf_Aduana_Dominicana)



dicten ya no sólo tienen que estar en concordancia con la legislación nacional, sino que, a su vez, deben tener cierta uniformidad en el ámbito internacional.

Los gravámenes aduaneros los exige coactivamente el Estado por la importación de mercancías a través de sus fronteras, o por la prestación de servicios. Estos gravámenes se aplican sobre el valor aduanero que es una expresión técnica equivalente al precio normal, entendiéndose por tal, el que podrían alcanzar las mercancías en el momento de hacerse exigible los derechos de aduana, supuesta una compraventa, en condiciones de mercado libre, entre un comprador y un vendedor independientes entre sí.

Hay que tener presente que la determinación del impuesto por la autoridad aduanera no crea derechos, sino que es una función meramente declarativa.

Respecto a los sujetos que intervienen, junto con la existencia de un sujeto pasivo puede haber un sujeto responsable del impuesto (sustituto tributario), como es el caso de los Agentes de Aduana en cuanto responden al Fisco por el pago de los derechos, sin perjuicio de la subrogación y de la acción de repetición.

De esta manera, la relación jurídico-tributaria aduanera se establece entre un sujeto activo que es el Estado (Fisco), un sujeto pasivo obligado a la contribución que es el que verifica el comercio gravado, y, un sustituto tributario (si se ha designado).

#### 6.1.4.2.- Características de la Relación Jurídico – Tributaria Aduanera

- (1) Es de Derecho Público,
- (2) Su única fuente es la ley,
- (3) Es personal entre el sujeto activo y los sujetos pasivos, y,
- (4) Es de carácter patrimonial; constituye una obligación de dinero.

En cuanto al objeto del Derecho Tributario Aduanero, es el tributo o prestación pecuniaria. Su causa es entonces, el beneficio general o el particular que obtiene el contribuyente por la transacción de las mercancías dentro de la actividad económica nacional.

#### 6.1.4.3.- Principios Fundamentales de la Función Aduanera<sup>75</sup>

De acuerdo a lo analizado del Derecho Aduanero y particularmente sus antecedentes históricos, se puede concluir, sin temor a equivocarse, que ya pasó la época en que las Aduanas cumplían una función estrictamente fiscalizadora y recaudadora de los impuestos, de acuerdo a las finalidades rentísticas que han imperado en las diversas etapas de la historia.

Actualmente, estos organismos de la administración pública desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de la sociedad, como por ejemplo, el control de las mercancías que ingresan al país con posibles agentes contaminantes, o el control de estupefacientes, grave flagelo de la sociedad contemporánea, además de su labor intrínseca de fiscalizar el pago de los gravámenes aduaneros. Para desarrollar en forma óptima estas funciones y muchas más, cuentan con leyes especiales y cuerpos jurídicos ad hoc en la materia.

Estas Aduanas renovadas se han transformado, según Jorge Witker, en el cauce natural a través del cual el Estado, con el instrumental aduanero (Arancel de Aduanas) materializa su política económica de comercio exterior<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> Jorge Witker, "Derecho Tributario Aduanero", Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición, 1999, página 28.

<sup>76</sup> Los Principios Fundamentales de la Función Aduanera se analizan en el texto "*Elementos Conceptuales para entender la Modernización Aduanera*" del Profesor Guido Fuentes en la asignatura llamada "Las Aduanas en el Comercio Exterior", del Diploma de Especialización en Comercio Internacional dictado por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile en el año 2001.

Sin embargo, existen ciertos principios fundamentales de la función aduanera, que han sido internacionalmente aceptados y que sirven de base para que esta institución gubernamental pueda cumplir, de la mejor forma posible, una de sus principales funciones que está referida a la fiscalización del pago de los impuestos aduaneros. Ellos son:

(a) Modernización

La Aduana es un organismo de carácter permanente dentro del Estado, concebido por el artículo 1 de la Ordenanza de Aduanas como *“un servicio público, de administración autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda”*. Entre sus funciones se cuenta:

- Apoyar y fomentar en forma permanente los esfuerzos de modernización y de inserción internacional de la economía, mediante recomendaciones sobre políticas, programas, estrategias de comercio exterior y administración aduanera.
- Desarrollar relaciones interinstitucionales a nivel nacional con otros organismos que intervienen en el control del comercio exterior para evitar por cualquier medio que se cometa algún tipo de ilícito.
- Establecer relaciones de cooperación directa y horizontal con las Aduanas de otros países, especialmente para fiscalizar los valores declarados y las condiciones de origen de las mercancías destinadas al país.
- Facilitar la correcta aplicación de los gravámenes arancelarios, paraarancelarios y extraarancelarios que el Estado cobra a la circulación de mercancías de acuerdo a la legislación nacional y tratados internacionales suscritos.

El Estado, a través de la Aduana ejerce su soberanía territorial, mediante la vigilancia y control de las fronteras del país, para tratar de reprimir delitos aduaneros y facilitar el intercambio legal de mercancías.

(b) Buena Fe

La buena fe constituye un principio fundamental dentro del desarrollo del Derecho Privado. Sin embargo, su importancia ha trascendido al Derecho Público, y, por ende, al Derecho Aduanero.

Este principio se manifiesta, fundamentalmente, en el caso de las declaraciones que efectúan los sujetos obligados en las distintas obligaciones aduaneras.

La Ordenanza de Aduanas en su artículo 191 y siguientes, establece la participación de los despachadores de aduana en los regímenes aduaneros. El despachador de aduana tiene el carácter de ministro de fe, por lo que la aduana tomará por cierto las declaraciones efectuadas por él, basándose únicamente en los documentos base (factura comercial, documento único de salida (DUS), guía aérea, etc.), quedando éstos en su poder, y pudiendo ser requeridos de manera selectiva o aleatoria en una inspección conocida con el nombre de aforo, que puede ser físico o documental.

También está presente la aplicación de este principio en la atención de pasajeros y tripulantes en aeropuertos, fronteras y otros lugares de control aduanero, al fijarse corredores electivos, que permiten la declaración del equipaje que portan dichas personas.

La idea central de este principio es eliminar los controles que existen, reduciendo los tiempos de trámites de todos los regímenes aduaneros.

(c) Transparencia

La Aduana Nacional velará por procedimientos que sean de amplio conocimiento para los sujetos obligados, reduciendo al mínimo la discrecionalidad funcionaria. Una demostración de esto la constituye la publicación que ha de efectuar este organismo, de las estadísticas del comercio exterior, manteniendo la información actualizada respecto de los flujos de intercambio y los trámites internacionales.

#### (d) Facilitación

El proceso de modernización tiene, entre otros objetivos, simplificar los trámites, tiempos y costos implícitos para obtener atención aduanera.

La Aduana de Valparaíso está conectada por medio de intranet, a las distintas Direcciones Regionales y Administraciones a través del correo electrónico, con las debidas medidas de seguridad, dejando a disposición de las unidades técnicas y operativas las bases de datos para facilitar el aforo de las mercancías en forma expedita y segura.

Por otro lado, la aduana debe mantener una extranet de libre acceso para quienes naveguen en Internet, dejando a disposición del público información como normativa aduanera, subastas aduaneras, noticias del ámbito técnico aduanero, acuerdos internacionales, estadísticas del comercio exterior, etc.

#### (e) Responsabilidad Funcionaria

Los servidores públicos aduaneros deben mantener la probidad necesaria, por el mérito de sus funciones y por pertenecer a la administración pública. Es por ello que la Aduana, al igual que cualquier otro organismo relacionado con el Estado, debe responder por los daños económicos que pudieren causar tanto al sujeto pasivo como al sujeto activo (Fisco).

Además, debe consagrarse la necesaria independencia del servidor público aduanero que sirve al Estado con negocios ligados al comercio exterior, que pudieran traducirse en incompatibilidades con su rango en Aduanas.

(f) Responsabilidad de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera y los Operadores de la Cadena de Transporte

Este principio se refiere a la responsabilidad de los despachadores de aduana en cuanto a su actuación como ministros de fe, al confiarles la preparación de las declaraciones en los diferentes regímenes a que se puede someter la mercancía por su paso por Aduanas. Es por ello que estos despachadores deben cumplir sus funciones según la normativa aduanera vigente. En el caso de falsear la información sobre la mercancía, serán responsables ante la Aduana del posible delito de fraude aduanero o defraudación.

En el caso de los transportistas internacionales, son responsables del paso por lugares habilitados; por el uso correcto de las rutas legales y regulares de tránsito; por la presentación del manifiesto; por la correcta entrega de las mercancías en los recintos de depósito aduanero dentro de las zonas primarias aduaneras. Una premisa básica que existe respecto de los transportistas, es que son responsables del delito de contrabando en caso de eludir la potestad aduanera, transitar sin documentos o hacerlo por las rutas no habilitadas.

En cuanto a los recintos de depósito aduanero, existe la responsabilidad de guardar las mercancías en el almacén hasta que sean desaduanadas al aplicarse un régimen aduanero a las mismas. Esta responsabilidad surge para cubrir el interés fiscal y se respalda con garantías a favor de la Aduana Nacional por los eventuales derechos que se deje de percibir y por seguros de robo, incendio y daño a terceros, por la calidad y cantidad de mercancías en custodia.

6.1.4.4.- Fuentes del Derecho Tributario Aduanero

Al igual que en el Derecho Aduanero, en este derecho existen diversas fuentes que generan su nacimiento. Entre ellas se cuentan:

- 1.- La Constitución Política
- 2.- Leyes
- 3.- Decretos (D.L.; D.F.L.)
- 4.- Tratados y Convenios Internacionales
- 5.- Instrucciones, Circulares y Oficios.
- 6.- Reglamentos
- 7.- La Costumbre
- 8.- Jurisprudencia
- 9.- Doctrina

Respecto del análisis de cada una de estas fuentes, me remito a lo señalado en las fuentes del Derecho Aduanero.

#### 6.1.4.5.- Características del Derecho Tributario Aduanero

- 1) El Derecho Tributario Aduanero no constituye un derecho autónomo sino que consiste en una rama del Derecho Aduanero en combinación con el Derecho Tributario. Esta situación convierte al Derecho Tributario Aduanero en un derecho específico.
- 2) Debido a que este derecho no tiene el carácter de autónomo, se puede decir que es un derecho específico. Esa especificidad se halla presente en los múltiples efectos (derechos y obligaciones) que genera la relación jurídica aduanera.
- 3) Las normas del Derecho Tributario Aduanero tienen estrecha vinculación con el tráfico internacional de mercancías y la normativa legal y reglamentaria que lo regula.

4) Este derecho tiene una estrecha vinculación con el derecho internacional público, ya que éste, entre otras fuentes, se genera con las convenciones o tratados internacionales.

#### 6.1.4.6.- Relación del Derecho Tributario Aduanero con otros ámbitos del derecho

El Derecho Tributario Aduanero, como ya se dijo anteriormente, no es un derecho autónomo; tiene una estrecha vinculación con el Derecho Aduanero y con el Derecho Tributario principalmente. No obstante, también el Derecho Tributario Aduanero tiene lazos con el Derecho Civil, porque sus efectos, es decir, el nacimiento de la Obligación Tributaria, y, consecuentemente, el cobro de impuestos, nace del cumplimiento de un contrato que por lo general se refiere a la Compraventa Internacional.

Con el Derecho Administrativo por su parte, también tiene vínculos, pues la Aduana, que es el organismo encargado de la fiscalización y recaudo de los tributos, entre otras funciones, cobra vida en esta materia en particular al tener que recibir las declaraciones de los sujetos pasivos, ya sea por vía manual o por vía EDI, y, determinar el exacto monto de los impuestos a pagar en cada caso en particular. Para tales efectos, este servicio público está organizado en diferentes departamentos, cada uno responsable de verificar las operaciones descritas en sus distintas etapas. Todo esto depende de una Administración General que la dirige la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso y de las Administraciones Regionales presentes en distintas regiones de nuestro país.

Respecto del Derecho Constitucional, el Derecho Tributario Aduanero encuentra la base constitucional para hacer efectiva su máxima pretensión que es el cobro de los tributos. Algunos artículos de la Constitución Política establecen ciertas reglas al respecto:



**a) Artículo 19 N° 20 inciso 1 y 2**

*Artículo 19: “La Constitución asegura a todas las personas:*

*20.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.*

*En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.”*

**b) Artículo 19 N° 22**

*Artículo 19: “La Constitución asegura a todas las personas:*

*22.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar al Estado y sus organismos en materia económica.*

*Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.*

**d) Artículo 62, inciso 4° N° 1**

*Artículo 62 inciso 4° N° 1: “Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:*

*4.- N° 1: Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión”.*

En el caso del Derecho Económico, es obvio que su vinculación con el Derecho Tributario Aduanero es bastante grande e importante. No cabe duda que dentro de la economía de un país, la política fiscal que tenga constituye la base de su grandeza o de su miseria. En Chile, como en el resto del mundo, esta premisa no es la excepción.

Muchos piensan que los ingresos del Estado provenientes del IVA y del impuesto a la renta, constituyen la principal fuente de riquezas de nuestro erario público. Sin embargo, el monto que se obtiene por el cobro de tributos a las operaciones de comercio exterior logra alcanzar cifras bastante considerables y que en buena parte contribuyen a generar recursos para la nación toda.

Por último, la materia que nos ocupa tiene también fuertes lazos con el Derecho Internacional Público. Como ya se ha dicho, la globalización ha generado muchas consecuencias. Entre ellas, especialmente han surgido una serie de tratados y acuerdos internacionales que principalmente tienen por objeto obtener rebajas arancelarias entre los países para generar mayores operaciones de intercambio de mercancías y sus consecuentes resultados.

El vínculo que se ha ido estrechando entre los países no surge al azar. Aparecen nuevas instituciones de carácter internacional que van poco a poco regulando las materias y preferentemente, el comercio. Dentro de estas instituciones, las que más nos resultan de utilidad para graficar esta relación son:

- OMC (Organización Mundial de Comercio)
- WCO (World Customs Organization) (Organización Mundial de Aduanas)
- CCI (Cámara de Comercio Internacional)

También hay acuerdos y tratados internacionales que tienen estrecha vinculación con el Derecho Tributario Aduanero. Entre ellos están:

- Tratado de Montevideo (ALADI)
- MERCOSUR
- GATT
- Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías
- Convenio sobre el Consejo de Cooperación Aduanera y Convenios de Kyoto
- Incoterms 2000

#### 6.1.4.7.- Ramas Jurídicas del Derecho Tributario Aduanero

Del Derecho Tributario Aduanero surgen una serie de ramas jurídicas que tienen relación con los distintos ámbitos del derecho. Ellas son:

##### 6.1.4.7.1.- Derecho Tributario Aduanero Sustantivo o Material<sup>77</sup>

Esta rama se refiere a todo lo relacionado con la Obligación Tributaria Aduanera, desde su nacimiento hasta su extinción.

Para Jorge Witker, la Obligación Tributaria Aduanera se define como: *“aquella que conmina al importador o exportador, en su caso, a entregar al Estado una suma de dinero por concepto de tributo por asumir la calidad de sujeto pasivo al ser incidido por el hecho generador previsto en la ley para su nacimiento”<sup>78</sup>.*

Dado que en nuestro país, la Obligación Tributaria no se encuentra definida como tal, se puede conceptualizar, de acuerdo a lo que señala el artículo 14 del Código Tributario Uruguayo, como *“el vínculo de carácter personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley”*.

En el Capítulo Segundo de la Primera Parte de esta Memoria se analiza detalladamente la Obligación Tributaria Aduanera.

##### 6.1.4.7.2.- Derecho Tributario Aduanero Administrativo

Según Jorge Witker, esta rama del Derecho Tributario Aduanero *“es aquel que regula las relaciones de la administración aduanera con sus usuarios, sean o no éstos contribuyentes (o responsables, en su caso)”<sup>79</sup>.*

---

<sup>77</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., página 31.

<sup>78</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., página 31.

<sup>79</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., página 33.

En términos generales se refiere a las normas legales y reglamentarias que tienen por objeto regular los deberes de los administrados y las facultades de los órganos administrativos respecto del control y la recaudación de los tributos.

El Derecho Tributario Aduanero Administrativo está constituido por obligaciones de hacer y de no hacer, como por ejemplo, presentar las declaraciones; acompañar documentos solicitados con el número de ejemplares exigidos; ingresar personas o mercancías por puntos habilitados en las fronteras aduaneras; presentar las mercancías a los controles aduaneros; efectuar la revisión de la mercancía más conocido como aforo, que puede ser físico y documental; etc.

El Derecho Tributario Aduanero Administrativo se compone de reglamentos, circulares, dictámenes y resoluciones emanadas de los órganos administrativos tributarios, tales como Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas, etc.

#### 6.1.4.7.3.- Derecho Tributario Aduanero Penal

Las infracciones tributarias más comunes, constitutivas de delitos son el contrabando y el fraude. Ellos están señalados en la Ordenanza de Aduanas en los artículos 178 a 182 y 188 a 190.

#### 6.1.4.7.4.- Derecho Tributario Aduanero Procesal

Este derecho se refiere al conjunto de normas que regulan los procedimientos a través de los cuales se dirimen las controversias y contiendas tributarias. Estas controversias pueden recaer tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito judicial.

En el primer caso, se refiere a la aplicación de los tributos a una determinada destinación. En el segundo caso, surge el proceso producto de la evasión de impuestos o de que se pague menos de lo que realmente se debió pagar. Evidentemente, en ambos casos, puede llegar a existir vinculación con la materia penal al tener que establecer determinadas penas frente al supuesto delito.

También, en esta área del derecho se tienen que tener presente las normas que tienen relación con la organización y competencia de las autoridades administrativas y/o de los tribunales especiales administrativos para el conocimiento y resolución de las contiendas tributarias aduaneras, aspecto que bien podríamos llamar “Procesal Orgánico Aduanero”. Dichas normas están señaladas en la Ordenanza de Aduanas, Libro III, Título II, artículos 184 y siguientes.

#### 6.1.4.7.5.- Derecho Tributario Aduanero Internacional

Está constituido por las normas emanadas de tratados o convenciones internacionales que obligan a los países contratantes o adherentes y que tienen relación, evidentemente, con el comercio internacional y sus factores.

El Derecho Internacional Tributario tiene por objeto la regulación de los hechos tributarios de carácter internacional, ya sea por la nacionalidad, domicilio o residencia de los contratantes, ya por el lugar donde éstos celebran sus negocios, ya por el lugar donde los hechos ocurren<sup>80</sup>.

Según Ángela Radovic<sup>81</sup>, el Derecho Internacional Tributario se puede ver desde dos puntos de vista:

a) En sentido restringido, se refiere a las normas que crean o solucionan conflictos entre Estados, especialmente en lo que concierne a la distribución de las potestades.

---

<sup>80</sup> Ángela Radovic Schoepen, “Obligación Tributaria”, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1998, página 359.

<sup>81</sup> Ángela Radovic Schoepen, “Obligación Tributaria”, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1998, página 359.

b) En sentido amplio, comprende las normas internas de naturaleza sustantiva que tienen efectos externos, como la imposición de los bienes situados o de las rentas obtenidas en el territorio pertenecientes a personas domiciliadas en el extranjero; o los bienes situados o rentas obtenidas en el extranjero pertenecientes a personas domiciliadas en el territorio.

En general, el Derecho Tributario Aduanero Internacional se refiere a la regulación tributaria aduanera del resto de los países con el objeto, por un lado, de evitar la doble tributación internacional, y, por otro, generar las bases para estructurar los acuerdos y tratados internacionales que en definitiva tendrán por objeto rebajar los aranceles, romper las barreras del comercio exterior y beneficiar a la economía de los distintos países.

Sin embargo, no resulta del todo fácil referirse a este tema en particular, principalmente porque no hay uniformidad de cuerpos jurídicos al respecto, lo que en cierta medida genera incerteza.

Si bien es cierto que el comercio, ya sea internacional o exterior, está plenamente vigente por efecto de los actuales procesos de globalización, los cuales deberían traer aparejado una normativa común y conocida por todos, no es menos cierto que las legislaciones internacionales no lo tienen regulado en forma sistemática.

Por otro lado, lamentablemente hasta hoy no hay claridad respecto de algunos conceptos básicos. (La norma de nuestro Código Civil respecto de que la ley se entiende conocida por todos, aquí resulta más que una falacia).

*Es evidente que el actual esquema de globalización de los mercados requiere la implementación de mecanismos que garanticen la certeza jurídica en la celebración de las transacciones comerciales, como asimismo un grado de transparencia en la*

*entrega y disposición de la información esencial con la que operan importadores y exportadores*<sup>82</sup>.

En fin, con el objeto de poder señalar, de la manera más simple y clara posible, cómo se regula el Derecho Tributario Aduanero en los países de Latinoamérica, es indispensable tener presente, en primer término, qué se entiende por Comercio Internacional y Comercio Exterior y los principios básicos que se infieren de ellos. Luego, señalar los acuerdos y tratados internacionales suscritos por Chile en cuanto a la rebaja de aranceles e intercambio comercial, para finalizar con el examen de la tributación de cada país latinoamericano.

#### - Distinción entre Comercio Internacional y Comercio Exterior

Se entiende por **comercio internacional** *“el conjunto de transacciones realizadas entre personas naturales o jurídicas residentes en distintos países”*. De esta manera, el comercio representa la actividad de intercambio, comunicación y trato entre diversos grupos humanos<sup>83</sup>.

El comercio internacional se basa en la distribución desigual de facilidades y recursos productivos que existe entre los distintos Estados. En este sentido, el comercio internacional tiene un carácter más generalizado, pues no se refiere a un país en particular sino a todos en general respecto de las diversas transacciones que se efectúen a nivel mundial como acuerdos bilaterales, multilaterales, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, etc.

---

<sup>82</sup> Francisco Pfeffer Urquiaga, Crispulo Marmolejo González, “Regulación del Comercio Internacional en el Derecho Chileno”, Colección Temas Jurídicos y Sociales N° 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central, 1999, página 15.

<sup>83</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, “Manual de Comercio Exterior”, Editorial Lexis Nexis, Publitecsa, Tomo I, página 1.

Se entiende por **comercio exterior** *“la actividad que un país determinado realiza con cualquier otro país”*. En este sentido, las dos ramas en que se divide el comercio exterior son importación y exportación<sup>84</sup>. Ambas son, en definitiva, facetas distintas pero complementarias de la base del comercio exterior que es la compraventa internacional<sup>85</sup>.

De esta manera se observa claramente que si bien es cierto, ambos conceptos están íntimamente ligados, no son ni significan lo mismo.

#### a.- El Comercio Internacional

##### a.1.- La Integración Económica Actual

La integración es un proceso por medio del cual dos o más mercados nacionales, individualmente limitados, se unen para crear un mercado común de una dimensión adecuada. Para lograrlo es necesario realizar acciones progresivas dentro de determinados períodos que permiten, en primer término, analizar el proceso y sus futuras consecuencias, y, luego, adoptar el acuerdo.

Además, todo proceso de integración implica reasignar en cierto grado la soberanía nacional para que funcionen con eficacia las organizaciones supranacionales que conducen al proceso; es decir, para lograr una verdadera integración económica se requiere una coordinación política cada vez más estrecha. Un ejemplo concreto de esto es el caso europeo, donde la Comunidad Económica

---

<sup>84</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, “Manual de Comercio Exterior”, Editorial Lexis Nexis, Publitecsa, Tomo I, página 1.

<sup>85</sup> Se entiende por compraventa internacional: *“El acuerdo de voluntades entre dos partes que residen en distintos países, para transferir la propiedad de un bien corporal mueble mediante determinadas condiciones y que obliga, a una de ellas, a pagar el precio estipulado por el bien transado y, a la otra, entregarlo oportunamente en el lugar, plazo y condiciones establecidas”*. Hernán Narbona Véliz, “Comercio Internacional: los secretos del negocio”, Centro de Negocios Internacionales editores, Fondo editorial de negociaciones internacionales y comercio exterior, 2ª edición, 2000, página 89.



Europea constituye una organización supranacional que establece políticas comunes y cuenta con un Parlamento Regional.

Dentro de la integración es necesario tener presente dos aspectos fundamentales:

#### a.2.- Etapas del Proceso de Integración<sup>86</sup>

Pueden enumerarse en orden de procedencia, de la siguiente forma:

##### i) Zona de Libre Comercio

Constituye un área formada por dos o más países que de forma inmediata o paulatina eliminan las barreras aduaneras al comercio recíproco, pero manteniendo cada uno frente a terceros su propio arancel aduanero y sus particulares políticas.

Su Constitución está contemplada en el Artículo XXIV del GATT que establece las condiciones básicas de ellas; la liberalización de las trabas para el grueso del comercio entre los países miembros, y que dicha liberalización se realice conforme a un plan que implique un plazo de cumplimiento razonable.

##### ii) Uniones Aduaneras

Las uniones aduaneras son una expresión de integración entre dos o más territorios aduaneros nacionales, que supone simultáneamente la supresión de las barreras aduaneras y la libre circulación de mercancías a nivel intrarregional, y la elaboración de un arancel aduanero común frente a terceros países. El Arancel Externo Común está contemplado en el Artículo XXIV del GATT que establece que no podrá tener derechos más elevados en promedio, que los existentes en los previstos aranceles de los países miembros de la Unión Aduanera.

---

<sup>86</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., Tomo II, página 39.

### iii) Mercado Común

Significa un nivel mayor de integración ya que se eliminan los controles sobre los movimientos del capital y del trabajo, de modo que puedan circular libremente tanto los factores de la producción como las mercancías.

### iv) Unión Económica

Es el nivel máximo de un proceso de integración económica en el cual se complementa el mercado común con la planificación regional, supranacional, es decir, una coordinación de las políticas económicas de los países miembros.

### a.3.- Orden Público Económico Internacional

Independiente del proceso de integración en que se encuentren los países, es necesario tener presente que gracias a las normativas contractuales del derecho internacional privado se ha ido configurando paulatinamente un “Orden Público Económico Internacional”, que en definitiva no es otra cosa que una mezcla entre el Orden Público Interno o Nacional y la regulación de los actos de comercio exterior.

Se entiende que el Orden Público Económico Internacional es: *“Un conjunto de normas y principios jurídico - económicos que tienen por objeto primario la unificación de los términos regulatorios de las transacciones comerciales internacionales, y como fin secundario la progresiva eliminación o abolición de las prácticas restrictivas del Libre Comercio entre los Estados”<sup>87</sup>.*

#### a.3.1.- Características del Orden Público Económico Internacional

---

<sup>87</sup> Elena Di Giovan , “Derecho Internacional Económico”, Sobre el Orden Económico Internacional y su denominación, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, páginas 63 y siguientes.

- a) Las normas que los constituyen asumen la figura de tratados de cooperación o de integración económica
- b) Es posible distinguir como propósitos iniciales de estos acuerdos, el establecimiento de negociaciones de listas comunes de rebajas de aranceles de aduana
- c) Básicamente se estructura un marco de negociación de convenios de complementación empresarial bajo la forma de acuerdos sectoriales que beneficien a todo el conglomerado participante en el acuerdo

### a.3.2.- Normativa Nacional aplicable al Comercio Internacional

Existen diversas fuentes normativas que regulan el Comercio Internacional en Chile a saber:

- 1) La Ley 18.840, Ley Orgánica del Banco Central de Chile, publicada en el Diario Oficial el 10.10.1990 y modificada por la Ley 20.088 publicada en el Diario Oficial el 05.01.2006. Esta ley está dividida en 8 títulos más los artículos transitorios.
- 2) El Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, aprobado en la sesión N° 20 del 10.04.1990, el cual está dividido en 5 importantes títulos:

Título I : “Operaciones de Cambios Internacionales”

Título II : “De las operaciones de cambios internacionales relativos a la exportación”

Título III : “De las operaciones de cambios internacionales relativos a las importaciones”

Título IV : “De las garantías y sanciones relativas a operaciones de exportación e importación”.

Título V : “Tablas de códigos correspondientes a las operaciones de cambios internacionales”

3) Algunas disposiciones del D.F.L. N° 3, publicado en el Diario Oficial el 19.12.1997 (también llamada Ley General de Bancos), modificado por la Ley 20.109, publicada en el Diario Oficial el 24.06.2006.

4) El D.L. N° 600 de 1974, llamado el Estatuto de la Inversión Extranjera, modificado por el D.F.L. N° 523, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 16.12.1993.

5) Recomendaciones y textos publicados por UNCITRAL, Comisión de Unificación del Derecho Comercial de Naciones Unidas.

6) Código de Bustamante (Código de Derecho Internacional Privado).

#### a.3.3.- Regulación de las operaciones de comercio internacional y UNIDROIT

*“La sociedad contemporánea está determinada por una internacionalización creciente de las personas naturales y jurídicas. La corriente del intercambio privado actual en la sociedad internacional se traduce en la circulación de las personas, de bienes y de servicios y en la transferencia de capitales y de tecnología por sobre las fronteras de un Estado”<sup>88</sup>.*

La regulación internacional de las transacciones comerciales tiene su principal dificultad en conocer el derecho interno de cada país, lo cual genera los “conflictos de leyes o colisiones normativas” entre ordenamientos jurídicos extranjeros, que en definitiva constituye la base fundamental del Derecho Internacional Privado.

Surge así “la norma de conflicto de leyes” (también llamada atributiva o de coalición) que son “aquellas que determinan la legislación aplicable a una relación

---

<sup>88</sup> León Steffens, Documento de Presentación del programa para su Curso de Derecho Internacional Privado de 1994, página 2.

*jurídica de Derecho Internacional Privado*<sup>89</sup>. Su función es escoger la legislación nacional o extranjera, que va a regir la relación jurídica.

Ahora bien, estas normas contienen elementos esenciales llamados “factores de conexión”, que unen la relación del Derecho Internacional Privado con una legislación nacional determinada. Entre ellos encontramos:

- 1.- La nacionalidad de las personas naturales o jurídicas o de algunos bienes a quienes se asigne también este atributo, como las naves o aeronaves,
- 2.- El domicilio, en cuanto vincule a las personas, o a algunos bienes, al territorio de un Estado determinado,
- 3.- La situación o lugar en que se encuentre una persona, un bien (mueble o inmueble), o se realice un acto; y,
- 4.- La autonomía de la voluntad.

Sin embargo, de acuerdo a la globalización de los mercados internacionales, es necesaria la creación y aplicación de mecanismos que junto con entregar certeza y seriedad, den además las bases fundamentales a las cuales atenerse en cuanto a la comercialización de productos entre importadores y exportadores.

En este sentido, ha cobrado una enorme importancia el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). Lo anterior se encuentra reflejado en el artículo 1, letras a) y b) del Estatuto Orgánico de la UNIDROIT que señalan:

*“El propósito del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado es el de estudiar los medios de armonización y coordinación del derecho privado de los Estados y de los grupos de Estados, y preparar gradualmente la adopción por los diversos Estados*

*de reglas uniformes de derecho privado.*

*En este fin, el Instituto:*

---

<sup>89</sup> Mario Ramírez Necochea, “Curso de Derecho Internacional Privado”, Fundación, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, cursos y manuales, 1999, página 108.

*a) preparará proyectos de leyes y convenios, con el objeto de establecer un derecho interno uniforme;*

*b) preparará proyectos de acuerdos con miras a facilitar las relaciones internacionales en el ámbito del derecho privado”...*

Pero uno de los logros más grandes del UNIDROIT fue la creación de Principios Generales del Comercio Internacional.

#### a.3.4.- Principios Generales del Comercio Internacional<sup>90</sup>

##### a.3.4.1.- Generalidades

Los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado más conocido como UNIDROIT o Instituto de Roma (en adelante Principios de UNIDROIT o PCCI), constituyen el último de los esfuerzos por uniformar el derecho sustantivo aplicable a los contratos comerciales internacionales, enmarcándose, junto con otros textos de carácter internacional, en el llamado Derecho Uniforme del Comercio Internacional.

Este Derecho Uniforme tiene por objeto disminuir las incertidumbres acerca del derecho aplicable, lo que en definitiva implicará que se acreciente la confianza entre las partes contratantes, más aún, si los instrumentos que componen el Derecho Uniforme son neutrales y flexibles tanto en su contenido como en su aplicación.

Respecto del proceso de elaboración de estos Principios, se intentó que la diversidad de sistemas jurídicos existentes en el mundo estuviese representado en la composición del Grupo de Trabajo mediante expertos en el dominio del derecho de los contratos y del derecho del Comercio Internacional.

---

<sup>90</sup> María del Pilar Perales Viscosillas, “El Derecho Uniforme del Comercio Internacional: Los Principios de la UNIDROIT”. Esta obra está contenida en la Ob. Cit., de Francisco Pfeffer Urquiaga, Crispulo Marmolejo González, páginas 21 y siguientes.

En todo caso, se ha intentado reflejar en dichos Principios un texto neutro (que trate por igual a los diferentes contratantes), flexible y adaptable no sólo a las particularidades de los diferentes contratos mercantiles internacionales, sino a las constantes y rápidas variaciones susceptibles de experimentar el comercio internacional.

#### a.3.4.2.- Preámbulo de los Principios de UNIDROIT. Propósito de los Principios

### **1. Los Principios como reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales**

El Preámbulo inicia su redacción de la siguiente forma: “*Estos Principios establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales*”.

*A) Los Principios establecen un conjunto de reglas generales aplicables al contrato.*

El propósito de los redactores es la adopción de un conjunto de disposiciones válidas para cualquier contrato mercantil internacional; disposiciones que tienen su origen en las normas comunes a los diversos ordenamientos jurídicos y que son válidas para cualquier sistema jurídico, político o económico, así como para cualquier tipo de contrato.

Pero de cualquier manera existe una limitación, que es que el acuerdo se encuentra sujeto a las normas imperativas del país cuyo ordenamiento jurídico sea aplicable al contrato.

*B) Los Principios se aplican a los contratos mercantiles.*

Los Principios limitan su ámbito de aplicación a los contratos cuya naturaleza sea mercantil.

El problema que se presenta es que los Principios no señalan cuáles contratos se entienden como mercantiles. Existen legislaciones con una doble regulación de los contratos según su naturaleza civil o mercantil, y, también existen algunas legislaciones que tratan de forma unitaria a los contratos. Esto en definitiva constituye una limitación en cuanto a la aplicación de los Principios, los que en definitiva se usarán siempre y cuando las partes contratantes estén de acuerdo.

*C) Los Principios se aplican a contratos internacionales.*

Los Principios no adoptan ningún criterio para definir la internacionalidad del contrato, pero este concepto debe ser interpretado lo más ampliamente posible, para que únicamente queden excluidas aquellas relaciones contractuales que carezcan de todo elemento de internacionalidad (esto es, cuando todos los elementos trascendentes del contrato tengan puntos de conexión con una sola nación).

## **2. Aplicación de los Principios al contrato en virtud del acuerdo expreso de las partes**

El segundo párrafo del Preámbulo de los Principios señala que: *“Ellos deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado someter el contrato a sus disposiciones”*.

Si se desea la aplicación de los Principios, ello habrá de indicarse de forma expresa en el contrato sin utilizar expresiones vagas o ambiguas acerca de su intención.

Uno de los inconvenientes que hoy presentan los Principios de UNIDROIT es el de su novedad, lo que dificulta que las partes puedan conocer los Principios y, por tanto, aplicarlos a su contrato como la ley rectora del mismo. Por ello, es difícil predecir cuál será el futuro desarrollo de ese texto.

## **3. Aplicación de los Principios en lugar del Derecho Nacional**



El párrafo 4º de los Principios señala que: *“Estos Principios pueden proporcionar una solución a un punto controvertido cuando no sea posible determinar cuál es la regla de derecho aplicable a dicho contrato”*.

Se trata de un último recurso, por lo que la aplicación se justificará no sólo ante la imposibilidad absoluta de identificar la norma de derecho aplicable, sino también el costo o esfuerzo desproporcionado que implica su investigación.

#### **4. Aplicación de los Principios como medio para interpretar o complementar instrumentos internacionales vigentes**

El párrafo 5º del Preámbulo indica que: *“Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o suplementar textos internacionales de derecho uniforme”*.

Esta función de los Principios debe ser considerada con gran cuidado y cautela porque se corre el riesgo de acudir a los Principios de UNIDROIT antes que a los propios principios generales, cuando existe una laguna. Con todo, esta es una de las funciones más importantes que los Principios de UNIDROIT tienen, por la propia naturaleza incompleta o fragmentaria de los textos internacionales que conforman el Derecho Uniforme del Comercio Internacional.

#### **5. Aplicación de los Principios como modelo para la legislación a nivel nacional o internacional**

El último apartado del Preámbulo contiene una de las funciones más interesantes de los Principios de UNIDROIT. Se trata, según se indica, de que *“estos Principios pueden servir de modelo para la legislación a nivel nacional o internacional”*.

Aún es pronto para indicar cómo se desenvolverá la influencia de los Principios en los legisladores nacionales o internacionales, pero de cualquier manera ya existen y probablemente no pase mucho tiempo antes de que su uso se masifique gracias a los actuales procesos de globalización que está viviendo el mundo.

#### a.3.4.3.- Enumeración de los principios propiamente tales

- 1) Principio de Libertad de Contratación
- 2) Principio de Libertad de forma y de prueba
- 3) Pacta sunt Servanda
- 4) Principio de Primacía de las reglas imperativas
- 5) El que señala la naturaleza dispositiva de los principios
- 6) Los principios de internacionalidad y uniformidad
- 7) Principio de buena fe y lealtad negocial
- 8) Principio de primacía de los usos y prácticas
- 9) Principio de Llegada

#### **1) El Principio de Libertad de Contratación**

El primer principio del UNIDROIT es la Libertad de Contratación. Así, el artículo 1.1 PCCI indica que: *“Las partes tienen libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido”*.

En términos generales, este principio implica que las partes pueden perfeccionar un contrato así como determinar su contenido en la forma que estimen más conveniente.

Esta libertad de contratar tan ampliamente formulada tiene, sin embargo, algunos límites. Tres de ellos están establecidos en las Disposiciones Generales:

- a) Las reglas imperativas, nacionales o internacionales, que resulten aplicables (art.1.4), como por ejemplo las normas sobre control de cambios;
- b) El deber de actuar con buena fe y lealtad negocial (art.1.7);
- c) La limitación que suponen los usos internacionales y las prácticas establecidas por anterioridad con los contratantes (art.1.8);

d) El artículo 2.15 PCCI, que, por un lado, amplía la libertad de las partes de celebrar el contrato a la fase negociadora, reconociéndose que *“cualquiera de las partes es libre de entablar negociaciones y no incurre en responsabilidad en el supuesto de que éstas no culminen en acuerdo”*, y, por otro lado, restringe esa libertad al castigar a la parte que ha actuado de mala fe;

e) Además de los límites expresamente estipulados en el texto de UNIDROIT, también hay que tener presente que las cláusulas que han sido redactadas por las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad<sup>91</sup> (presente en todos los contratos) deben acomodarse a los principios básicos que rigen en los Principios de UNIDROIT.

## **2) El Principio de Libertad de Forma y de Prueba**

El principio de libertad de forma está señalado en el artículo 1.2 PCCI que dice: *“Nada de lo expresado en estos Principios requiere que un contrato sea celebrado o probado por escrito. El contrato podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos”*.

El principio de libertad de prueba aparece señalado al indicarse que vale cualquier medio de prueba, incluso la prueba testimonial. De esta manera, los redactores de los Principios pretendieron situar en un mismo pie de igualdad a todos los medios de prueba.

Naturalmente que este principio de libertad de prueba vale tanto para los casos en que el litigio se desarrolla ante los jueces como ante los árbitros.

Pero, además, es necesario señalar que gracias a la amplitud de los medios de prueba que se pueden utilizar de acuerdo a la definición, también se pueden incluir

---

<sup>91</sup> Se entiende por autonomía de voluntad: *“La libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración”*. Esta definición la señala Arturo Alessandri Rodríguez en su libro *“De los contratos”*, Editorial Jurídica de Chile, página 10.

entre éstos a los registros computadorizados, y, en consecuencia, el intercambio de declaraciones de voluntad vía el intercambio electrónico de datos (EDI) o mediante el correo electrónico (E-mail), por lo que la prueba de que el contrato se ha perfeccionado por esos medios es perfectamente admisible.

Estos principios se aplican en distintas fases del contrato a saber:

- (a) Fase de formación contractual
- (b) Fase de perfección del contrato
- (c) Fase de ejecución,
- (d) Fase de modificación o extinción del contrato.

Además, ambos principios pueden ser excluidos o modificados por las propias partes contratantes.

La modificación al principio de libertad de forma más común es la exigencia que hacen las partes de que el contrato sea por escrito o que las modificaciones o extinción de este contrato sean en forma escrita. Es lo que se conoce en los sistemas del *Common Law* como un *statute of frauds* privado.

Sin embargo, en estas circunstancias es posible que la exigencia de escrituración de los contratos sirva sólo para efectos de la prueba, más que para ser una formalidad más del contrato, cuyo incumplimiento impediría su perfección. Por ello es necesario siempre tener presente la verdadera intención de las partes al momento de contratar.

### **3) El Principio Pacta Sunt Servanda**

El artículo 1.3 PCCL, que se refiere al efecto vinculante de los contratos señala que: *“Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Sólo puede ser modificado o extinguirse conforme con lo que en él se disponga, por acuerdo de las partes o de algún otro modo dispuesto en estos Principios”*.

Un contrato que haya sido perfeccionado de conformidad con las normas sobre formación del contrato y que, además, se haya perfeccionado válidamente, es obligatorio para las partes contratantes.

Este principio se plasma plenamente en el artículo 1545 del Código Civil chileno que señala: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales”*.

Entonces, para que se proceda a una variación en los términos del contrato o a una extinción del mismo, es necesario que se cumplan las condiciones establecidas, en su caso, en el propio contrato, bien que las partes presten su consentimiento a la modificación o extinción, bien que se cumplan las disposiciones de los Principios que regulan alguna de esas cuestiones.

Sin embargo, en el caso de Chile, se le atribuye al contrato el carácter de una ley para los contratantes, lo que implica, en primer término, que el legislador permite que sean las propias partes las que señalen las normas del contrato, adquiriendo dichas normas el carácter de ley. En segundo término, producto de lo anterior, lo que se estipula en el contrato se impone también a los jueces, quienes deben velar porque se respete y mantenga la voluntad contractual original.

Ahora bien, el contrato válido debe respetarse y cumplirse con dos únicas excepciones<sup>92</sup>:

- a) Que las partes acuerden abolirlo
- b) Que la ley autorice expresamente dejarlo sin efecto por determinadas causas

---

<sup>92</sup> Ramón Meza Barros, “Manual de Derecho Civil, De las Fuentes de las Obligaciones”, Tomo I, Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica, 8ª edición, 1997, página 23.

Estas excepciones constituyen un límite al principio *pacta sunt servanda*, dentro de nuestro derecho nacional. Pero además este principio, en el ámbito internacional, se ve limitado en su aplicación por algunas reglas del UNIDROIT, cuyo objetivo es lograr un justo equilibrio entre las partes contratantes, como por ejemplo:

- 1.- Artículo 2.20 (que se refiere a las estipulaciones sorprendentes),
- 2.- Artículo 3.10 (que se refiere a la excesiva desproporción),
- 3.- Artículo 4.6 (que se refiere a la interpretación contra proferentem),
- 4.- El capítulo 6º, sección 2ª (que se refiere a la excesiva onerosidad ("HARDSHIP"))
- 5.- Artículo 7.1.7 PCCI (que se refiere a la fuerza mayor) (*force majeure*).

#### **4) El Principio de Primacía de las Reglas Imperativas**

De acuerdo al artículo 1.4 PCCI: *“Estos Principios no restringen la aplicación de reglas imperativas, sean de origen nacional, internacional o supranacional, que resulten aplicables conforme a las normas pertinentes de derecho internacional privado”*.

Este es un principio plenamente aceptado en el comercio internacional, al menos por los jueces nacionales, aunque el mismo no aparezca plasmado expresamente en los diversos textos que componen el Derecho uniforme del comercio internacional.

En general, restringe la libertad de las partes contratantes, quienes no podrán convenir de forma contraria a las normas imperativas (*ius cogens*) del derecho nacional que resulte aplicable. Ejemplo de esto es:

- a.- Las normas que regulan el cambio de divisas;
- b.- Las licencias de exportación e importación;
- c.- Las normas relativas a prácticas restrictivas del comercio o la competencia.

Pero este principio, además de actuar como límite a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, presenta una limitación en relación con las funciones que asumen los Principios de UNIDROIT: cuando las partes eligen la aplicación de los Principios de UNIDROIT como ley rectora de su contrato, se presenta el problema de determinar si funcionan excluyendo totalmente el derecho nacional que se aplicaría al contrato. Si así se entiende, resultará que los jueces o los árbitros no estarán constreñidos a la aplicación de las reglas del derecho imperativo.

Sin embargo, la elección de las partes, de los Principios de UNIDROIT como ley aplicable al contrato, no desplaza a las reglas imperativas del derecho interno.

#### **5) El Principio de la Naturaleza Dispositiva de los Principios**

El artículo 1.5 de los Principios de UNIDROIT que se refiere a la exclusión o modificación de los principios por las partes, señala que: *“Salvo que en ellos se disponga algo diferente, las partes pueden excluir la aplicación de estos Principios, así como derogar o modificar el efecto de cualquiera de sus disposiciones”*.

Por un lado se puede decir que este principio representa una clara manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, entendida como la facultad que tienen para derogar o modificar el efecto de cualesquiera de las disposiciones de los Principios (autonomía de tipo negocial), que en este caso, se refiere tanto al reconocimiento de la no imperatividad de los Principios, como al reconocimiento de la libertad de contratar y de la libertad de pacto de las partes inmersas en una transacción internacional.

Por otro lado, suponer que las partes pueden excluir la operatividad de los Principios implicaría reconocer su aplicación inmediata como si se tratase de reglas automáticamente aplicables a la relación contractual que liga a las partes en el caso de que ellas nada digan al respecto.

Por ello, indicar que las partes pueden excluir la aplicación de los Principios no es del todo correcto, a menos que se considere que los Principios resultan plenamente incorporados a un contrato cuando las partes han indicado en el mismo que se regirá por los "principios generales del derecho", la "lex mercatoria" o expresiones semejantes, como los "usos y costumbres del comercio internacional".

### **6) Los Principios de Internacionalidad y Uniformidad**

Estos principios aparecen recogidos en el artículo 1.6 PCCI que trata de la interpretación e integración de los Principios, de la siguiente forma: *“En la interpretación de estos Principios se tendrá en cuenta su carácter internacional así como sus propósitos, incluyendo la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación”*.

Por su parte, el párrafo 2º del artículo 1.6 PCCI se ocupa de la cuestión relativa a las lagunas de los Principios en general, es decir, como indica su texto de: *“aquellas cuestiones que, sin estar expresamente resueltas por los Principios, se encuentren dentro de su ámbito de aplicación”*, proporciona la fórmula de su integración al decir: *“se resolverán en lo posible de acuerdo con sus principios generales subyacentes”*.

Una vez más, los Principios de UNIDROIT confirman la tendencia del Derecho Uniforme de conseguir una aplicación e interpretación lo más autónoma posible de los derechos internos. Por ello es lógico que antes que recurrir a los derechos nacionales se deba buscar la regulación de una materia en los propios principios generales subyacentes.

Los Principios proporcionan un recurso subsidiario que es el derecho nacional cuando no pueda deducirse ningún principio general subyacente. Sin embargo, antes que acudir al derecho nacional que resulte aplicable, podrá acudirse a otros Principios Generales del Derecho Uniforme extraíbles de otros textos internacionales, como por ejemplo la Convención de Viena.



Lo anterior está en plena relación con lo que señala el Preámbulo de estos principios que dice: “*Los Principios de UNIDROIT pueden ser utilizados para interpretar o suplementar textos internacionales de derecho uniforme*”.

### **7) El Principio de Buena Fe y Lealtad Negocial**

El reconocimiento del principio de buena fe y lealtad negocial, constituye un estándar de comportamiento obligatorio para las partes contratantes y es una de las mayores y más acertadas innovaciones que presentan los Principios respecto de otros textos de Derecho Uniforme.

De acuerdo al artículo .1.7.1 “*Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional*”. Y según el artículo 1.7.2 “*Las partes no pueden excluir ni restringir la aplicación de este deber*”. Estas disposiciones se complementan con el artículo 2.15 que se refiere a las negociaciones de mala fe y el artículo 2.16 que se refiere al deber de confidencialidad.

Este Principio de buena fe, se aplica durante toda la fase de la vida del contrato: durante las negociaciones previas anteriores a la oferta, durante la fase de formación, así como durante la fase de ejecución contractual.

### **8) El Principio de Primacía de los Usos y las Prácticas**

Existe una unanimidad total en los instrumentos internacionales del Derecho Uniforme por otorgar un papel relevante a los usos convenidos, a las prácticas establecidas entre las partes contratantes y al uso normativo o costumbre internacional.

Tanto unos como otros presentan un efecto común consistente en obligar a los contratantes. Razones hay muchas pero se puede decir que las más aludidas son:

- 1.- Porque así lo han acordado
- 2.- Porque se crea una expectativa derivada de comportamientos anteriores, o,
- 3.- Porque la eficacia del uso descansa en el Derecho mismo, es decir, se establece una presunción legal.

En cualquier caso, los usos y las prácticas entran a formar parte del contenido del contrato durante el proceso de formación del mismo.

Todas las figuras comentadas están reconocidas en el artículo 1.8 PCCI que dice:

*“(1) Las partes están obligadas por cualquier uso en cuya aplicación hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.*

*(2) Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el tráfico mercantil de que se trate por sujetos participantes en dicho tráfico, a menos que la aplicación de dicho uso no sea razonable”.*

### **9) El Principio de Llegada**

El principio de llegada se ha recogido en el artículo 1.9 de los Principios de UNIDROIT, el cual adopta además importantes reglas. Concretamente dedica cuatro apartados a regular algunos aspectos en relación con las comunicaciones que se envíen entre las partes. Esta disposición puede concebirse como una de las más importantes dentro de las Disposiciones Generales al aplicarse a todas las fases de la vida del contrato.

Acerca de la comunicación estrictamente considerada, se indican en el apartado 1º y 4º dos elementos que se han de tomar en consideración:

- 1) El primero hace referencia a los medios que servirán para realizar las comunicaciones entre los contratantes, indicando que ha de hacerse *“por cualquier medio apropiado según las circunstancias”*. No se especifica, pues, cuál es el medio concreto que se ha de utilizar (lo que sólo puede considerarse como un reflejo del

principio de libertad contractual), pero sí se señala que ha de tratarse de uno adecuado, lo que parece que habrá de sopesar en cada caso concreto a la luz de las condiciones particulares de cada transacción.

2) El segundo sirve para incluir en el concepto de comunicación a *“toda declaración, demanda, requerimiento o cualquier otro medio empleado para comunicar una intención”*.

Por tanto, se incluyen no sólo las comunicaciones típicas en fase de formación del contrato -oferta y aceptación- sino también, todo tipo de notificaciones que se den durante el desarrollo de la vida del contrato; por ejemplo, la notificación de la cesión del precio del contrato a un tercero.

3) Los apartados 2º y 3º del artículo 1.9 PCCI se dedican a reconocer, en primer lugar, el principio de llegada como el principio que rige la efectividad de todas las comunicaciones en el seno de los Principios, y a concretar, en segundo lugar, qué debe entenderse como llegada de una comunicación. El artículo 1.9 PCCI establece que *“la comunicación surtirá efectos cuando llegue a la persona a quien vaya dirigida”*, señalando a continuación el apartado 31 del mismo que se considera *“llegada”*, cuando le es comunicada oralmente o entregada en su establecimiento o en su dirección postal.

Existen algunas excepciones a este principio general expresadas explícitamente en los Principios, que suelen adoptar la teoría de la expedición. La mayoría de estas excepciones aparecen expresamente indicadas en el seno del capítulo 2º de los Principios (Formación), sin perjuicio, claro está, de que las partes puedan estipular en contra de la regla general o en contra de la excepción.

Sin embargo, ello puede resultar conveniente en *“aquellos casos en que una de las partes deba cursar una comunicación a fin de preservar sus derechos en el supuesto de que la otra no haya cumplido o se prevea su incumplimiento anticipado, en cuyo caso no sería injusto imputar a la parte cumplidora el riesgo de la pérdida,*

*error o retardo en la transmisión del mensaje. Esto se justifica aún más si se tiene en consideración las dificultades que pueden surgir a nivel internacional para probar la efectiva recepción de un mensaje”.*

#### a.3.5.- Acuerdos Internacionales<sup>93</sup>

Existen una serie de Acuerdos Internacionales, específicamente en el área económica, que ha suscrito Chile. Estos acuerdos pueden ser Acuerdos de Complementación, Acuerdos de Asociación y Acuerdos de Alcance Parcial.

##### a.3.5.1.- Acuerdos de Complementación

- 1.- Acuerdo de Complementación Económica CHILE – BOLIVIA/ ACE Nº 22
- 2.- Acuerdo de Complementación Económica CHILE – COLOMBIA/ ACE Nº 24
- 3.- Acuerdo de Complementación Económica CHILE - ARGENTINA
- 4.- Acuerdo de Complementación Económica CHILE – ECUADOR/ ACE Nº 32
- 5.- Acuerdo de Complementación Económica CHILE – MERCOSUR/ ACE Nº 35
- 6.- Acuerdo de Complementación Económica CHILE – PERÚ/ ACE Nº 38
- 7.- Acuerdo de Complementación Económica CHILE – VENEZUELA/ ACE Nº 23

##### a.3.5.2.- Acuerdos de Asociación

- 1.- Acuerdo de Asociación CHILE – UNIÓN EUROPEA
- 2.- Acuerdo de Asociación CHILE – P4, NUEVA ZELANDA, SINGAPUR, BRUNEI, DARUSSALAM

##### a.3.5.3.- Acuerdos de Alcance Parcial

- 1.- Acuerdo de Alcance Parcial CHILE – CUBA
- 2.- Acuerdo de Alcance Parcial CHILE - INDIA

---

<sup>93</sup> Toda la información referente a estos Acuerdos Internacionales se encuentra en las páginas de Internet: [www.aduana.cl](http://www.aduana.cl) y [www.direcon.cl](http://www.direcon.cl). Precisamente en ésta última página web se encuentra un cuadro resumen de los Acuerdos y Tratados Internacionales (ver ANEXO Nº 3).

### a.3.6.- Tratados Internacionales<sup>94</sup>

#### a.3.6.1.- Concepto

*“Constituyen un acuerdo formal u obligación contractual entre los Estados soberanos que define o modifica obligaciones y derechos recíprocos”*. La codificación más importante que rige los actos jurídicos internacionales es la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Esta Convención los define como: *“Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación específica”*.

#### a.3.6.2.- Clasificación de los Tratados

##### (1) En cuanto a la generalidad de las normas (contenido)

a.- Ley: Establece normas de conducta general y permanente

b.- Contrato: Se concilian intereses de las partes con el fin de llegar a una solución aceptable

##### (2) En cuanto al número de partes

a.- Unilateral: Se celebra entre dos sujetos de Derecho Internacional Público y se obliga uno (por ejemplo un Estado)

b.- Bilateral: Se celebra entre dos sujetos de Derecho Internacional Público y se obligan ambos

---

<sup>94</sup> Toda la materia referente a los Tratados Internacionales, salvo aquello que tenga una referencia expresa, corresponden a los Apuntes de clases de la Profesora Jeannette Irigoien de Derecho Internacional Público, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, del año 1996.

c.- Multilateral: Se celebra y obliga a más de dos sujetos de Derecho Internacional Público

### (3) En cuanto a la posibilidad de admitir nuevos miembros

a.- Abiertos:

i.- Universales: A cualquier Estado

ii.- Restringido: Se exigen ciertos requisitos para ingresar. Puede ser por motivos militares, geográficos o económicos.

b.- Cerrado: No se permite la incorporación de nuevos miembros

### (4) En cuanto a su complejidad

a.- Solemnes: En el proceso de elaboración, aprobación y vigencia se deben cumplir con todos los requerimientos que se exigen. Requieren de un proceso especial.

b.- De forma simplificada: No requieren un procedimiento especial.

#### a.3.6.3.- Función Primordial de los Tratados

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en sus notas preliminares la función fundamental de los Tratados en la historia de las relaciones internacionales, reconociendo su importancia cada vez mayor como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales.

#### a.3.6.4.- Principios Fundamentales de los Tratados

El efecto jurídico de los Tratados Internacionales es su obligatoriedad y ésta no depende de la forma que tome el Acuerdo (en virtud de lo que señalan los principios Pacta Sunt Servanda (que señala que lo pactado obliga) y Rebus Sic Stantibus (que

establece que un cambio esencial en las condiciones en que se celebró un Tratado exime al signatario de sus obligaciones respecto al mismo). La estabilidad de las relaciones internacionales requiere el respeto de los Tratados.

#### a.3.6.5.- Tratados de Libre Comercio<sup>95</sup>

Dentro de los Tratados de Libre Comercio más importantes que ha suscrito Chile, figuran:

- 1.- Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá
- 2.- Tratado de Libre Comercio Chile - Centroamérica
- 3.- Tratado de Libre Comercio Chile – Corea del Sur
- 4.- Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos
- 5.- Tratado de Libre Comercio Chile – México
- 7.- Tratado de Libre Comercio Chile – China
- 8.- Tratado de Libre Comercio Chile - EFTA

#### b.- El Comercio Exterior

##### b.1.- ¿Qué se entiende por Comercio Exterior?

*“Es el intercambio de bienes entre los países. El intercambio puede consistir en bienes materiales: materias primas, productos industriales (intermedios o finales) y bienes inmateriales: los servicios (seguros, fletes, viajes, servicios financieros, royalties, etc)”.*

---

<sup>95</sup> Toda la información referente a estos Acuerdos Internacionales se encuentra en las páginas de Internet: [www.aduana.cl](http://www.aduana.cl) y [www.direcon.cl](http://www.direcon.cl). Precisamente en ésta última página web se encuentra un cuadro resumen de los Acuerdos y Tratados Internacionales (ver ANEXO N° 3).

El comercio incluye un proceso de exportación e importación. En conjunto se exporta tanto como lo que se importa<sup>96</sup>.

Tanto la primera como la segunda requieren de un contrato internacional que *“es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas físicas o morales domiciliadas en diferentes países, mediante el cual se crean o transfieren derechos y obligaciones entre sí”*<sup>97</sup>.

Para efectuar exportaciones e importaciones de mercaderías se suelen emplear los siguientes contratos<sup>98</sup>:

- 1.- De compraventa que comprende una sola transacción
- 2.- De suministro (modalidad del contrato de compraventa), que puede incluir entregas repetidas de un producto, en el marco de un solo contrato
- 3.- De comisión, representación o distribución mercantil
- 4.- De licencia para el uso o explotación de una patente o marca
- 5.- De maquila de exportación (confección de prendas de vestir entre otros)
- 6.- De prestación de servicios

Los contratos internacionales pueden ser informales por medio de un acuerdo verbal o de un intercambio de documentos, o pueden ser formales a través de contratos escritos, que es lo más aconsejable. Para regular el contrato de compraventa internacional de mercancías (el más utilizado en el comercio internacional) en 1980, se concluyó y aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías en la ciudad de Viena, Austria, por lo que se le denomina la “Convención de 1980”. Antes de realizar una transacción comercial

---

<sup>96</sup> César Sepúlveda L. “Derecho Económico II: Nociones de política económica previas al estudio jurídico”, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995, página 301.

<sup>97</sup> Valenzuela Sepúlveda Rodolfo, Ob. Cit., páginas 1 y 2.

<sup>98</sup> Valenzuela Sepúlveda Rodolfo, Ob. Cit., páginas 1 y 2.



internacional, las partes (empresario nacional y extranjero) deben negociar los términos y las condiciones contenidas en un contrato y consignarlos por escrito<sup>99</sup>.

#### b.2.- Bases del Comercio Exterior en Chile

La Ley 18.840 del año 1989 consagró como un rango de Ley Orgánica Constitucional la autonomía del Banco Central. Esto ha tenido una gran incidencia en la estabilidad de la normativa que regula los cambios internacionales de las exportaciones e importaciones porque en el marco de esa ley orgánica se ha compilado en un solo cuerpo normativo, el Compendio de Cambios Internacionales, todas las disposiciones para operar en comercio exterior y una de las innovaciones ha sido la consideración de los servicios como objeto de exportación en ciertas condiciones, lo cual tiene una gran importancia para el desarrollo futuro de las ventas de servicios al exterior.

#### b.3.- Principios Fundamentales del Comercio Exterior en Chile

(1) La libertad cambiaria, donde las disposiciones del Banco Central otorgan facilidades a las empresas para operar y mantener en su poder moneda extranjera, por lo tanto, a diferencia del pasado, no constituye delito la tenencia o manejo de divisas.

El Banco Central ha fijado un mercado cambiario formal en donde están los bancos y casas de cambio autorizadas y se exige cursar por estos canales formales las operaciones de cambios internacionales relacionadas con el comercio exterior, tales como ingreso o liquidación de los retornos provenientes de las ventas de exportación o los pagos al exterior por cobertura de importaciones.

(2) El tipo de cambio se va fijando a través de una señal emitida por el Banco Central denominado "Dólar Acuerdo".

---

<sup>99</sup> Valenzuela Sepúlveda Rodolfo, Ob. Cit., páginas 1 y 2.

(3) El mercado cambiario informal está conformado por todas las personas naturales o jurídicas que compran o venden divisas en el país, por ejemplo: si alguien vende su casa en dólares a otro particular, sería una operación de mercado cambiario informal. Otro caso sería el de una persona que decide ahorrar en marcos alemanes, y va a la bolsa de valores y a través de un corredor vende esta moneda. En resumen, el mercado cambiario informal en el cual el tipo de cambio se transa libremente entre las partes. Sin lugar a dudas, este mercado genera una de las reglas más importantes para la actividad comercial externa, tanto de personas naturales, como de empresas.

(4) La libertad para exportar e importar sin limitación alguna. En Chile no existen trabas administrativas para importar y exportar, salvo situaciones excepcionales, como preservaciones de ciertos recursos. Esto quiere decir que en Chile cualquier persona debe acceder a una autorización que se denomina Informe, y que se aprueba automáticamente, siempre que los valores declarados para la compraventa se ajusten a los niveles reales y normales de los mercados.

(5) Una política tarifaria estable, caracterizada por un arancel aduanero bajo y parejo, que a la fecha alcanza a un 9%, y que se aplica en forma muy transparente sobre el valor de la transacción que alcanzan las mercancías al llegar a los países. Si bien es cierto, existen algunas excepciones muy especiales, tales como algunas sobretasas en los rubros agroindustriales, lácteos y granos, esto corresponde a medidas muy puntuales de la autoridad económica.

(6) Un sistema aduanero muy ágil simplificado, que permite una gran expedición en todas las operaciones de embarco y desembarco. La característica de este sistema es la activa participación de los privados, representados en este caso, por los Agentes de Aduanas o Despachadores, y por los Agentes de Naves. Tanto en la exportación como en la importación, los trámites contemplan una cooperación entre el Fisco y estos operadores, con un resultado de rapidez y facilidad en las operaciones.

#### b.4.- Normativa Nacional aplicable al Comercio Exterior

1) La Ordenanza de Aduanas, contenida en el D.F.L. N° 2, publicada en el Diario Oficial el 21.07.1998, cuya modificación por el D.F.L. N° 30, publicado en el Diario Oficial el 18.10.2004. Junto con esta ordenanza existe el D.F.L. N° 329, publicado en el Diario Oficial el 20.06.1979 que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, modificado por la Ley 19.888 publicada en el Diario Oficial el 13.08.2003.

2) Asimismo, los reglamentos de la Ordenanza de Aduanas, entre los que se pueden mencionar: la Resolución N° 2.914 sobre Normas Aduaneras, sobre Ferias internacionales; la Resolución N° 296 Reglamento de Importaciones de las Fuerzas Armadas: el D.F.L. N° 314, referente a la Zona Franca de Iquique y Punta Arenas; La Ley 19.288 del 09.02.1994, acerca del Establecimiento y funcionamiento de Almacenes de Venta Libre (Duty Free).

3) El Compendio de Normas Aduaneras o Resolución N° 1.300 publicada en el Diario Oficial el 14.03. 2006.

4) La Ley 18.525 titulada: "Normas de Importación de Mercancías al País", publicada en el Diario Oficial el 30.06.1996 cuya última modificación fue realizada por el D.F.L. N° 31 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 22.04.2005.

5) Algunas publicaciones de la Cámara de Comercio Internacional, como la Publicación N° 500, sobre Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios. La Publicación N° 522 acerca de las Reglas Uniformes relativas a las Cobranzas en el Comercio Internacional.

6) La Ley 18.480 que establece el Sistema de reintegro de gravámenes (Reintegro Simplificado) que indican el costo de insumos de exportaciones menores no tradicionales.

7) La Ley 18.708 publicada en el Diario Oficial el 13.05.1988, que se refiere al "Sistema de reintegro de derechos y demás gravámenes aduaneros que indican a favor de los exportadores". (Reintegro General).

8) D.L. Nº 825 de 1974 relativo al Impuesto a las Ventas y Servicios.

9) Otras fuentes de especial importancia pueden ser encontradas en el Código de Comercio Chileno, con relación al contrato de transporte (artículo 166 y siguientes), contrato de seguro (artículo 522 y siguientes), seguro terrestre (artículos 561 y siguientes); seguro marítimo (artículos 1158 a 1202), algunas referencias al contrato de cambio (artículos 620 a 622) y a las cartas orden de crédito (artículo 782 a 794).

10) Del mismo modo, en materia de Comercio Marítimo Internacional, el Libro III del referido Código se intitula “De la navegación y el comercio marítimo”. Además, debe agregarse el Decreto Ley Nº 2.222 de 31 de mayo de 1978, conocido como “Ley de Navegación”.

## 6.2.- DERECHO ADUANERO INTERNACIONAL

El objeto de estudio de esta división del Derecho Aduanero es el de los tratados o acuerdos internacionales referidos al comercio entre naciones soberanas.

Tal como lo dice Pedro Fernández Lalanne, el Derecho Aduanero Internacional, a través de los tratados, regula las relaciones entre los Estados, limitando las potestades tributarias de los países signatarios en materia de gravámenes y de restricciones de efectos equivalentes<sup>100</sup>.

Nuestro país ha suscrito numerosos convenios internacionales en que se establecen las condiciones arancelarias para el ingreso de las mercaderías.

### 6.2.1.- Algunos Antecedentes Históricos del Derecho Aduanero Internacional

---

<sup>100</sup> Pedro Fernández Lalanne, Ob. Cit., página 79.

1.- El origen más inmediato de los convenios para la liberalización y expansión del comercio mundial se encuentran en la Conferencia de La Habana (XI-1947/III-1948), celebrada a iniciativa del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

2.- La Conferencia de La Habana dio nacimiento al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) cuando el citado Consejo de la ONU propuso a las Naciones concurrentes que dieran aplicación inmediata al artículo 17 de la Carta de La Habana relativo a la reducción de los aranceles aduaneros mediante negociaciones multilaterales.

El GATT posee tres principios fundamentales:

- (a) La negociación y consolidación de las concesiones arancelarias,
- (b) La remoción de las restricciones cuantitativas al comercio, y,
- (c) La no discriminación (esto último significa la extensión de la cláusula la nación más favorecida). Chile es miembro del GATT y el Acuerdo fue puesto en vigencia por D.S. Nº 229 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en 1949.

3.- En 1950 se elaboraron tres Convenios: el que creó el Consejo de Cooperación Aduanera, el de la Nomenclatura Arancelaria y el del Valor Aduanero.

4.- Por otra parte, Chile es miembro de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) concertada por el Tratado de Montevideo, puesto en vigencia por el D.S. Nº 269, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1961.

A su vez, Chile también es miembro del acuerdo de Integración Subregional Andina - Pacto de Cartagena - en virtud del D.S. Nº 428, del Ministerio de Relaciones Exteriores en 1969.

Es evidente que los tratados y acuerdos internacionales forman parte del Derecho Aduanero, especialmente si se considera, por ejemplo, que Chile en un primer

momento aplicó la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas y luego la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Junto con lo anterior, Chile ha suscrito rebajas arancelarias importantes con países de Latinoamérica, MERCOSUR, Europa, el Oriente (como Corea) y recientemente con Estados Unidos.

### 6.2.2.- El GATT<sup>101</sup>

#### 6.2.2.1.- Orígenes del GATT

El GATT (*General Agreement on Tariffs and Trade* o Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio) fue creado por los acuerdos de Bretton Woods y está considerado como el precursor de la Organización Mundial de Comercio. El GATT era parte del plan de regulación de la economía mundial tras la Segunda Guerra Mundial, que incluía la reducción de aranceles y otras barreras al comercio internacional.

Pese a que Estados Unidos siempre ha participado en el comercio internacional, no tomó un rol activo en la creación de políticas de comercio hasta la Gran Depresión. El Congreso y el Ejecutivo tenían conflictos en decidir la medida adecuada de promoción comercial y proteccionismo. Para estimular el empleo, el Congreso aprobó el Acta de Acuerdos Comerciales Recíprocos (Reciprocal Trade Agreements Act) de 1934, permitiendo al Ejecutivo negociar acuerdos comerciales bilaterales por un período de tiempo determinado.

Durante los años 30' la cantidad de negociaciones bilaterales bajo esta acta estaba limitada y consecuentemente hizo poco para expandir el comercio mundial. En los 40', trabajando con el gobierno Británico, Estados Unidos desarrolló dos innovaciones para expandir y regular el comercio entre naciones: el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y la Organización Internacional de Comercio (ITO)

---

<sup>101</sup> La información anotada respecto del GATT se encuentra en la página de internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/GATT>

/ OIT). El GATT fue temporalmente un acuerdo multilateral diseñado para proveer un marco regulatorio y un forum para negociar reducciones arancelarias al comercio entre naciones.

La primera versión del GATT, desarrollada en 1947 durante la Conferencia sobre Comercio y Trabajo de las Naciones Unidas en La Habana, es referida como "GATT 1947". En enero de 1948, el acuerdo fue firmado por 23 países.

#### 6.2.2.2.- Características del GATT

El GATT, como acuerdo internacional, es similar a un Tratado. Bajo las leyes de los Estados Unidos es clasificado como un acuerdo del Congreso-Ejecutivo. Basado en el Acta de Acuerdos Comerciales Recíprocos, permitió al ejecutivo negociar sobre acuerdos comerciales con autorización temporal del Congreso. Por ese momento funcionó como un sistema provisional pero prometedor sistema de comercio. El acuerdo está basado en el "*principio incondicional de la nación más favorecida*". Esto significa que las condiciones aplicaban a las naciones comerciales más favorecidas. Ejemplo: La que tuviera menos restricciones aplicaba a todas las otras naciones.

#### 6.2.2.3.- El GATT y la Organización Mundial del Comercio (OMC)

En 1994 el GATT fue actualizado para incluir nuevas obligaciones sobre sus signatarios. Uno de los cambios más importantes fue la creación de la OMC. Los 75 países miembros del GATT y la Comunidad Europea se convirtieron en los miembros fundadores de la OMC el 01 de Enero de 1995. Los otros 52 miembros del GATT reingresaron en la OMC durante los 2 años posteriores. Desde la creación de la OMC, 21 naciones no miembros del GATT ingresaron y 28 están actualmente negociando su membresía. De los miembros originales del GATT, sólo Yugoslavia no reingresó a la OMC. Las partes contratantes que fundaron la OMC oficialmente dieron por finalizados los términos del acuerdo del "GATT 1947" el 31 de Diciembre de 1995.

#### 6.2.2.4.- Diferencia entre el GATT y la OMC

El GATT es un sistema de reglas fijadas por naciones mientras que la OMC es un órgano institucional. La OMC expandió su espectro desde el comercio de bienes hasta el comercio del sector de servicios y los Derechos de la Propiedad Intelectual. A pesar de haber sido diseñada para servir acuerdos multilaterales, durante varias rondas de negociación del GATT, particularmente en la Ronda Tokio, los acuerdos bilaterales crearon un intercambio o comercio selectivo y causaron fragmentación entre los miembros. Los arreglos de la OMC son generalmente un acuerdo multilateral cuyo mecanismo de establecimiento es el del GATT.

#### 6.2.2.5.- Rondas del GATT

1. Ronda de Ginebra (1948): 23 países. Se pone en vigencia el GATT
2. Ronda de Annecy (1949): 13 países.
3. Ronda de Torquay (1951): 38 países.
4. Ronda de Ginebra (1956): 26 países. Reducción de aranceles. Se fija la estrategia para futuras políticas del GATT respecto a países en desarrollo, mejorando su posición como participantes del tratado.
5. Ronda Dillon (1962): 26 países. Reducción de aranceles.
6. Ronda Kennedy (1967): 62 países. Reducción de aranceles. Se dio por primera vez una reducción general en los aranceles en lugar de especificar producto por producto. Acuerdo anti-dumping (en los Estados Unidos fue rechazado por el Congreso).
7. Ronda de Tokio (1979): 99 países. Reducción de barreras no arancelarias. También redujo aranceles sobre bienes manufacturados. Mejora y extensión del sistema GATT.
8. Ronda de Uruguay (1986): 125 países. Se creó la OMC para reemplazar el GATT. Reducción de aranceles y subsidios a la exportación, reducción de límites de importación y cuotas sobre los próximos 20 años, acuerdo para reforzar patentes, marcas registradas y derechos de autor, extendiendo la ley comercial internacional al sector de los servicios y liberalización de la inversión externa. También hizo cambios en el mecanismo de establecimiento de disputas del GATT.

En definitiva, la OMC sustituyó al GATT como Organización Internacional, pero el Acuerdo General sigue existiendo como Tratado General de la OMC sobre el comercio de mercancías, actualizado como consecuencia de las negociaciones de la Ronda de Uruguay.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA**

#### **I.- Origen del Concepto Obligación: El Patrimonio: Concepto y Características**

Antes de hablar de la Obligación Tributaria Aduanera propiamente tal, es necesario referirse a algunos conceptos básicos en esta materia, como por ejemplo el Patrimonio.

El Patrimonio se define como *“el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciable en dinero”*<sup>102</sup>.

Sin embargo, hablar del Patrimonio no es fácil, en especial si se piensa que durante años ha sido objeto de diversas discusiones y posturas sobre su concepto y sus características propias. La doctrina clásica, en un primer intento por solucionar el problema, a través de algunos de sus más prestigiados expositores que son los autores franceses Aubry y Rau, considera al patrimonio como un atributo de la personalidad y lo define como *“una universalidad jurídica compuesta por todos los derechos y obligaciones apreciables en dinero que tienen por titular a una misma persona”*<sup>103</sup>.

De esta definición se pueden extraer ciertas características que le dan un carácter de único a este término. Ellas son<sup>104</sup>:

---

<sup>102</sup> Ramón Meza Barros, “Manual de Derecho Civil; De las Obligaciones”, Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica, 8ª edición, 1994, página 9.

<sup>103</sup> René Abeliuk Manasevich, “Las Obligaciones”, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, 1993, página 15.

<sup>104</sup> René Abeliuk Manasevich, Ob. Cit., páginas 15 y 16.

1) **Es una universalidad jurídica** que lo hace distinto de los bienes, derechos y obligaciones que lo forman, haciendo que sus elementos sean intercambiables.

De esta manera, los bienes pueden enajenarse, las obligaciones extinguirse, pero siempre el Patrimonio será el mismo, pues unos y otros se van reemplazando por nuevos derechos y obligaciones.

2) **Sólo comprende aquellos derechos y obligaciones de valor pecuniario**, es decir, aquellos que sean avaluables en dinero. Así se considera que el Patrimonio tiene un activo (que comprende los bienes y derechos de la persona de carácter pecuniario), y, un pasivo (que se refiere a sus obligaciones).

3) **Al ser un atributo de la personalidad está ligado a una persona que es su titular**. Es por ello que:

(a) Únicamente las personas tienen Patrimonio, pues sólo ellas pueden ser titulares de derechos y contraer obligaciones.

(b) Todos tienen un Patrimonio, pese a carecer totalmente de bienes y por eso las legislaciones prohíben su transferencia como tal; es lícito enajenar todos los bienes y derechos de que es titular una persona, pero siempre que se los detalle uno por uno y no por ello la persona dejará de tener patrimonio. El patrimonio o una cuota de él, se transmiten sólo por causa de muerte a los herederos.

(c) Cada persona no posee más que un Patrimonio dado que éste es el conjunto de elementos jurídicos que tiene un mismo titular.

Históricamente, los Derechos Privados se clasifican en Patrimoniales (que son avaluables en dinero) y Extrapatrimoniales (miran a la persona como individuo (Derechos de la Personalidad), o como miembros de una familia (Derechos de Familia) y no representan por sí mismos un valor en dinero, aunque pueden llegar a producir efectos pecuniarios que de cualquier manera se incorporan al Patrimonio.

Para efectos de nuestro estudio, lo que nos interesa es tener presente los Derechos Patrimoniales y principalmente su clasificación.

#### A.- Derechos Patrimoniales: Distinción entre Derechos Reales y Derechos Personales

Los Derechos Patrimoniales se clasifican en reales y personales o de crédito. El artículo 576 del Código Civil establece que: *“las cosas incorporales son derechos reales o personales”*.

Para entender a qué se refiere el Código con Derecho Real, el artículo 577 del Código Civil dice que: *“El derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona...”*. En este sentido, en el derecho real se infiere la existencia de una relación directa entre el titular del derecho y la cosa en que se ejerce.

Por otro lado, el artículo 578 del Código Civil habla de los derechos personales o créditos que define como: *“los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...”*. Este derecho se caracteriza principalmente porque en él no hay una relación directa entre el titular del derecho y la cosa, sino que un vínculo jurídico entre personas; acreedor, deudor. De esta manera, el titular del crédito tiene una relación indirecta con la cosa.

#### - Principales Diferencias entre los Derechos Reales y Personales

1) De acuerdo a lo anterior, la diferencia fundamental radica en que en el Derecho Personal existe una relación entre personas y en el Derecho Real entre la persona y la cosa. Por ello, siempre se dice que el Derecho Real es absoluto pues puede hacerse valer contra cualquier persona, mientras que los créditos son relativos, pues sólo pueden hacerse efectivos en la o las personas que han contraído la obligación correlativa.

2) El Derecho Real da a su titular la facultad de perseguir la cosa en que está ejerciendo el derecho, en manos de quien se encuentre; el Derecho Personal sólo da

acción contra el deudor, o sea, origina también una acción personal, pero se encuentra predeterminada la persona contra la cual se dirigirá.

3) En el Derecho Real existen dos elementos: el sujeto titular del derecho y la cosa; en el Derecho Personal hay tres: sujeto activo o acreedor, pasivo o deudor y la prestación debida, que puede ser de dar, hacer o no hacer. Además, en el Derecho Real la cosa debe ser una especie o cuerpo cierto, mientras que en la obligación puede determinarse en forma genérica.

4) Los Derechos Reales están enumerados y establecidos específicamente en la ley (artículo 577 y 579 del Código Civil). En el caso de los Derechos Personales, prima el principio de la autonomía de la voluntad por virtud del cual las partes son soberanas para crear toda clase de vínculos jurídicos, por lo que resulta imposible realizar una enumeración taxativa de ellos. Sin embargo, en una primera enumeración, el artículo 578 del Código Civil, menciona algunos ejemplos de Derechos Personales.

5) Los Derechos Reales de Garantía, otorgan una preferencia para el pago a su titular (Prenda e Hipoteca). Los Derechos Personales de Garantía, no otorgan privilegio sino en los casos en que el legislador expresamente se los ha concedido. Por otra parte, hay Derechos Reales de Garantía, como la Prenda e Hipoteca, que acceden a un crédito y se extinguen con él, y también casos en que una persona responde de una obligación sólo en cuanto es dueña, poseedora o titular de otro Derecho Real sobre una cosa y hasta el valor de ella.

#### B.- Derecho Personal y Obligación

El concepto de Obligación va estrechamente unido al de Derecho Personal. Tradicionalmente se habla del derecho de las obligaciones para individualizar la rama del Derecho Privado relativa a los Derechos Personales, usando así la palabra Obligación en un sentido extensivo que comprende toda la relación jurídica en su aspecto activo y pasivo<sup>105</sup>.

---

<sup>105</sup> René Abeliuk Manasevich, Ob. Cit., página 21.

## B.1.- Análisis del Concepto de Obligación

En términos generales se entiende por obligación “un vínculo jurídico entre personas determinadas, en cuya virtud una se encuentra para con la otra en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa”<sup>106</sup>.

Por lo tanto la obligación tiene ciertos elementos que la caracterizan:

- 1) Es un vínculo, es decir, una relación entre determinadas personas. La persona que se obliga, queda atada a su acreedor limitando o restringiendo su libertad personal;
- 2) Supone la existencia de dos sujetos (activo, con facultad para exigir la prestación, que se denomina acreedor, y pasivo, con la obligación de ejecutarla, que se denomina deudor) y un objeto;
- 3) Es un vínculo de derecho, es decir, está sancionado por la ley por lo que difiere sustancialmente de las sanciones morales que principalmente las sanciona la conciencia;
- 4) La persona obligada no puede romper el vínculo y desasirse a voluntad, sino, en general, realizando la prestación debida;
- 5) El cumplimiento de la obligación a través del pago es la manera normal de extinguir la obligación.

## B.2.- Concepto de Obligación Tributaria

---

<sup>106</sup> Ramón Meza Barros, Ob. Cit., página 12 y 13.

En términos tributarios, el concepto de obligación tiene una importancia radical. En este sentido, si bien es cierto que el Derecho Tributario es un Derecho Público, gracias a un proceso de influencias mutuas, ciertos conceptos del Derecho Privado han sido adoptados por el Derecho Público y viceversa<sup>107</sup>. Es por ello que el Derecho Tributario recurre al concepto de obligación, para obtener el pago de los impuestos por parte de los contribuyentes.

Nuestra legislación tributaria ha sido un tanto floja en cuanto a intentar una definición propia de obligación. Sin embargo, este concepto presenta ciertas características, muy singulares, que la diferencian en ciertos rasgos de la definición del Derecho Privado. Por ello, y con el afán de hacer más claro este tema, es que buscando en el derecho comparado, se puede utilizar la definición de obligación tributaria que da el artículo 14 del Código Tributario Uruguayo que señala: “La obligación tributaria es el vínculo de carácter personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley”.

Si se analiza detenidamente la definición transcrita, se puede concluir, en primer término, que el Estado pasa a tomar una posición preeminente para encarar los intereses generales de la nación. Por otro lado, para que efectivamente surja este tipo de obligación, es necesario que se cumpla un determinado presupuesto de hecho que está señalado en la ley y que se conoce como hecho gravado.

Por último y de acuerdo al artículo 14 inciso 2º del Código Tributario Uruguayo: “Le son aplicables las normas propias o específicas en la materia, correspondiendo las del derecho privado, en caso de disposición expresa o subsidio”.

### B.3.- Características de la Obligación Tributaria

---

107 Manuel Vargas Vargas, “Obligación Civil y Obligación Tributaria”, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 3ª edición, 1995, página 5.

- 1) Es una obligación de Derecho Público
- 2) Es legal (ex lege). No admite modificaciones de una norma de rango inferior
- 3) Es personal, o sea, se establece un vínculo entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos.
- 4) Normalmente esta obligación consiste en dar una suma de dinero, o sea, es de carácter patrimonial.
- 5) Tiene características específicas o propias que permiten calificarla de autónoma.
- 6) La Obligación Tributaria nace cuando ocurre un determinado presupuesto de hecho llamado “hecho gravado”.

#### B.4.- Principales Diferencias entre Obligación Civil y Obligación Tributaria

##### B.4.1.- Fuente de las Obligaciones

Las Fuentes de las Obligaciones se definen como: “Hechos de que proceden las causas que las generan”<sup>108</sup>. También se pueden definir como: “Hecho jurídico que tiene como efecto jurídico hacer nacer una obligación”.

En materia civil, en nuestro ordenamiento jurídico, hay tres artículos que se refieren a las fuentes de las obligaciones. En primer término, el artículo 578 del Código Civil que define el derecho personal o de crédito; ocupa la expresión “hecho suyo”, expresión que comprende el contrato, el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito. (Señala como fuente de las obligaciones el hecho del deudor y la ley).

---

<sup>108</sup> Ramón Meza Barros, “Manual de Derecho Civil; De las Obligaciones”, Colección Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica, 8ª edición, 1994, página 16.

El artículo 1437 del Código Civil dice que: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”. Por lo tanto, este artículo señala como fuente de las obligaciones al contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley.

Por último, el artículo 2284 del Código Civil señala que: *“Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.*

*Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.*

*Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.*

*Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.*

*En este título se trata solamente de los cuasicontratos”.*

Por lo tanto, se desprende que las fuentes de las obligaciones en nuestro derecho son cinco: el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley. Esta clasificación viene del derecho romano, o mejor dicho, de una errónea interpretación de los textos romanos. Es por ello que esta clasificación ha sido duramente criticada.

Pero la doctrina moderna considera una nueva fuente de las obligaciones que es la “declaración unilateral de voluntad”. Esta nueva fuente está inserta, por ejemplo, en el Código Civil Brasileño, en un título especial que se refiere a la declaración unilateral de voluntad, y bajo este título se regulan los títulos al portador y la promesa de recompensa.



A diferencia de lo que ocurre en Materia Civil, la única Fuente de la Obligación en Materia Tributaria es la ley. Al respecto, el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política señala que: *“La Constitución asegura a todas las personas: 20.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas”*.

Además, el artículo 62 inciso 4° N° 1 de la Constitución Política señala que: *“Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 1° Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión...”*.

#### B.4.2.- Causa de la Obligación

La Causa en Materia Civil constituye un elemento más del acto jurídico. Todo acto consciente de los seres racionales se ejecuta en procura de un fin, cuya consideración anticipada es causa del obrar<sup>109</sup>.

El artículo 1467 inciso 2° del Código Civil define a la causa como: *“el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”*.

De acuerdo al artículo 1445 del Código Civil, *“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:...4° Que tenga una causa lícita”*.

#### - Características de la Causa

---

<sup>109</sup> Alessandri, Somarriva y Vodanovic, “Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica Ediar, Conosur Ltda.,

1990, página 262.

1) Debe ser real, es decir, que debe existir o debe tener causa, ya que es un elemento del acto o contrato. Si carece de causa, falta un elemento del acto o contrato y por tanto, el acto sería inexistente o nulo absolutamente; así por ejemplo, la compraventa de la cosa que no existe teóricamente carecería de causa; del mismo modo, el arrendamiento en que no hubiera obligación de pagar la renta de arrendamiento por parte del arrendatario; asimismo ocurre con la compraventa de cosa propia y con la compraventa en que no se establece precio.

2) No es necesario expresarla por lo que los actos o contratos se presumen causados; por lo tanto, corresponderá probar su falta a aquel que la alega.

La regla general es que en los actos aparezca de manifiesto la causa, o bien, ella se manifieste, estos son los actos causados.

3) Que sea lícita; el Código Civil nos dice que es ilícita cuando es contraria a la ley, a las buenas costumbres y al orden público. Respecto de la causa ilícita contraria a la ley, no hay casos de esta situación en el Código Civil.

La Causa de la Obligación en Materia Tributaria es un requisito de las obligaciones contractuales y no de las obligaciones en general. Esto se puede desprender del artículo 1445 del Código Civil dice que *“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:...4º Que tenga una causa lícita”*.

Este numeral 4º es un requisito de las obligaciones que nacen de los contratos y no de la ley, como es el caso de la obligación tributaria.

Por su parte, el artículo 1467 inciso 2º del Código Civil, reitera la idea anterior de que no tiene cabida la causa en la obligación tributaria, al decir que *“se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato”*.

Sin embargo, para algunos autores, la Obligación Tributaria requeriría de una causa en el mismo sentido de la causa de la obligación contractual, y ella sería la

obligación del ente público de atender a los servicios públicos. El contribuyente estaría obligado al impuesto, porque el Estado le suministra servicios públicos. En consecuencia, la obligación tributaria tendría que ser proporcionada a la cuota de servicios públicos que recibe el contribuyente, la cual se mediará por la “capacidad contributiva” del mismo, representada por su nivel de renta o de consumo, por su patrimonio, etc<sup>110</sup>.

Dentro de nuestra legislación tributaria, esta teoría no tiene aplicación, pues, pese a que el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política señala que: *“La Constitución asegura a todas las personas: 20.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas”*, los impuestos pueden establecerse en la “forma que determine la ley”, la que no necesariamente debe estar relacionada con la “capacidad contributiva”.

#### B.4.3.- Objeto y Contenido de la Obligación Tributaria

Tanto el Objeto como el Contenido de la Obligación Civil son requisitos de existencia del acto jurídico. El artículo 1460 del Código Civil señala que: *“Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración”*.

Pero este artículo en realidad no está dando el concepto o señalando el objeto del acto jurídico, sino que está señalando el objeto de la obligación.

La prestación, que constituye el objeto de la obligación puede consistir en dar, hacer o no hacer algo y la obligación es, a su vez, objeto del acto jurídico.

#### - Requisitos del Objeto

---

110 Manuel Vargas Vargas, Ob. Cit., página 40.

**1.- Si el objeto de la obligación consiste en dar una cosa:** Es necesario para que el objeto exista, que reúna varios requisitos que se desprenden del artículo 1461 del Código Civil: *"No sólo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla..."*.

### 1.1.- Debe ser Real

Significa que el objeto exista, porque si al tiempo de celebrarse el contrato el objeto se supone existente y no existe, no hay objeto y, por consiguiente, el contrato no produce efecto alguno.

Esta característica está en íntima relación con los artículos 1813 y 1814 del Código Civil que señalan:

*" La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte".*

Si el objeto no existe, pero se espera que exista, el contrato tiene el carácter de conmutativo condicional. Se entiende celebrado bajo la condición que la cosa llegue a existir y si la cosa no llega a existir, falla la condición y el contrato no produce efecto alguno.

*"La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno.*

*Si falta una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador a su arbitrio desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasación.*

*El que vendió a sabiendas lo que en el todo o una parte considerable no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe”.*

Si la cosa se destruye con posterioridad a la celebración del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, estamos frente al problema de los riesgos, y, si la cosa se destruye con posterioridad a la celebración del contrato por dolo o culpa del deudor, estaremos frente a un caso de responsabilidad contractual.

### 1.2.- Comerciable

Significa que sea susceptible de actos jurídicos a su respecto. No son comerciables las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como por ejemplo el sol o el mar. Tampoco son comerciables los bienes nacionales de uso público, como por ejemplo las calles y las plazas; éstas son aquellas cuyo dominio pertenece a la nación toda y cuyo uso y goce pertenece a todos los habitantes de la nación. Estos bienes son incomerciables, a menos que se desafecten por medio de una ley. Tampoco son comerciables los bienes fiscales, o sea, aquellos cuyo dominio pertenece a todos los habitantes de la nación, pero su uso y goce no pertenece a todos los habitantes de la nación, como por ejemplo el edificio de La Moneda. Tampoco son comerciables las cosas destinadas al culto de la divinidad, éstas se rigen por el Derecho canónico, como por ejemplo la Catedral de Santiago.

### 1.3.- Que sea Determinada

La determinación puede ser en especie o cuerpo cierto, o, genérica.

- La determinación es en especie o cuerpo cierto, cuando se trata de un individuo, determinado de género determinado.

- La determinación es genérica, cuando se trata de un individuo no determinado, de género determinado. En este caso, es indispensable que se señale también la

cantidad, que sea determinada o determinable. No es necesario que la cantidad esté un 100% determinada en el contrato; basta con que el contrato contenga reglas o fije datos para determinarlo. Así el artículo 1461 inciso 2º del Código Civil dice que: *“La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla ”.*

La razón por la cual la ley exige la determinación del objeto es clarísima: si no se exigiere la determinación del objeto no habría voluntad seria de obligar.

**2.- Si el objeto de la obligación consiste en un hecho (acción o en una abstención):** De acuerdo al artículo 1461 inciso 3º del Código Civil: *Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público”.*

#### 2.1.- Debe ser Determinado

No lo señala la doctrina, pero es indispensable, ya que nadie puede obligar a hacer o no hacer algo si no se sabe en qué consiste.

#### 2.2.- Físicamente Posible

Para determinar si el hecho es posible:

a) Hay que atender a la situación que existe al momento que se celebra el contrato, porque con los avances científicos, hechos que eran físicamente imposibles hoy son físicamente posibles, como por ejemplo ir a la luna.

b) La imposibilidad debe ser objetiva, lo que significa que el hecho debe ser imposible (que sea físicamente imposible para el que se está obligando y para todo el mundo). El hecho no sería físicamente imposible si es posible sólo para el que se obliga.

c) La imposibilidad debe ser absoluta; si el cumplimiento es posible, aun cuando importe sacrificios y/o dificultades para el deudor, el deudor debe cumplir su obligación.

Es físicamente imposible el hecho contrario a la naturaleza. Ejemplo: abstenerse a los latidos del corazón.

### 2.3.- Moralmente Posible

Para poder entender este requisito es mejor establecer qué se entiende a contrario sensu; por lo tanto, es moralmente imposible el hecho prohibido por la ley, contrario a las buenas costumbres y al orden público.

Por su parte, el Objeto de la Obligación Tributaria es el dinero. El dinero es la cosa o bien sobre que la relación recae. Por ello, el acreedor puede exigir del deudor el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, se podría pensar que la obligación tributaria es de dar.

Algunos autores han sostenido que la obligación tributaria podría ser también una obligación de hacer en el caso del impuesto de timbres. En efecto, el contribuyente en este impuesto debería adherir las estampillas al documento gravado e inutilizarlas, lo que constituye un facere y no un dare<sup>111</sup>.

Podría sostenerse que en tal caso la obligación sería de hacer, no sólo porque hay que pegar e inutilizar las estampillas, sino porque hay que comprarlas, o sea, celebrar un contrato de compraventa de estampillas con el ente o con personas que tengan estampillas en su poder. Y la obligación de celebrar un contrato es obligación de hacer de acuerdo a los artículos 1553 1554 del Código Civil<sup>112</sup>.

---

<sup>111</sup> Manuel Vargas Vargas, Ob. Cit., página 38 y 39.

<sup>112</sup> Manuel Vargas Vargas, Ob. Cit., página 38 y 39.

En términos generales, la estampilla vendría a ser sólo un recibo o comprobante del pago del impuesto. Confirma esto el artículo 38 del Código Tributario que dispone que: *“...el pago de los impuestos se hará en Tesorería por medio de dinero efectivo, vale vista, letra bancaria o cheque; el pago se acreditará con el correspondiente recibo, a menos que se trate de impuestos que deban solucionarse por medio de estampillas, papel sellado u otras especies valoradas”*, por lo tanto, la obligación tributaria sólo sería una obligación de dar.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se puede concluir que existen varias diferencias entre el ámbito civil y el ámbito tributario. Pero además de las ya analizadas, hay otras que se refieren a los efectos de las obligaciones y la forma de extinguirlas. Estas últimas diferencias surgirán a medida que se analice la obligación aduanera, y más propiamente, la Obligación Tributaria Aduanera.



### III.- Obligación Aduanera<sup>113</sup>

Como ya se dijo anteriormente, en términos generales se entiende por obligación *“un vínculo jurídico entre personas determinadas, en cuya virtud una se encuentra para con la otra en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa”*.

Efectivamente para que se pueda hablar de “obligación”, es necesario tener presente que debe existir un vínculo de carácter jurídico entre personas determinadas. Dichas personas se conocen como acreedor y deudor. El vínculo que se forma entre ellos sólo desaparece cuando se cumple el objeto de la obligación, es decir, el pago de la deuda o acreencia.

En el caso de las Obligaciones Aduaneras, las relaciones que surgen entre la Aduana y las personas que actúan o intervienen ante ella, origina vínculos jurídicos que constituyen distintas Obligaciones Aduaneras. Estas Obligaciones Aduaneras tienen una relación de género a especie con la Obligación Tributaria Aduanera pues ésta última corresponde a la Obligación Aduanera de Pago.

Entre las principales Obligaciones Aduaneras se encuentra:

#### A.- Obligación de Paso

Esta obligación está consagrada en el artículo 9 de la Ordenanza de Aduanas que señala lo siguiente: *“El paso de las mercancías y personas por las fronteras, puertos y aeropuertos sólo podrá efectuarse legalmente por los puntos habilitados, a*

---

<sup>113</sup> Las Obligaciones Aduaneras a que se hace referencia en esta parte de la Memoria, se encuentran analizadas en el texto *“Elementos Conceptuales para entender la Modernización Aduanera”* del Profesor Guido Fuentes en la asignatura llamada “Las Aduanas en el Comercio Exterior”, del Diploma de Especialización en Comercio Internacional dictado por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile en el año 2001.

*título permanente, temporal u ocasional que al efecto determine el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda. El Director Nacional de Aduanas fijará las épocas o períodos de funcionamiento de los puntos habilitados en forma temporal u ocasional.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el Director Nacional de Aduanas, en casos de fuerza mayor, podrá autorizar el paso de mercancías y personas por puntos no habilitados.*

*Los puntos habilitados a que se refiere el inciso primero quedarán sujetos a la jurisdicción de las Aduanas que se establezcan conforme al artículo 10". Este artículo se refiere a la facultad que tiene la Aduana de fiscalizar el paso de mercancías y personas a través de los puntos habilitados legalmente por el Presidente de la República por medio de Decreto Supremo, expedido por el Ministerio de Hacienda.*

Por su parte, el artículo 1 inciso 2º de la Ordenanza señala que: *"A este Servicio le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República..."*.

Al analizar esta obligación surge el concepto de territorio aduanero, el cual presenta ciertas características particulares. La legislación chilena no lo define pero se puede establecer su significado de acuerdo a Tratados Internacionales, al Derecho Comparado o a la doctrina extranjera. Así, el artículo XXIV N° 2 del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), actualmente Organización Mundial de Comercio, establece que el territorio aduanero es *"todo el territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte sustancial de su comercio con los demás territorios"*.

Para Jorge Luis Tosi, el territorio aduanero *"es la parte del territorio nacional, o de los enclaves constituidos en territorio extranjero, a favor del país, en donde se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico"*<sup>14</sup>.

---

114 Jorge Luis Tosi, "Diccionario de Derecho Aduanero", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1994, página 216.

Por último, el artículo 2 apartado 1 del Código Aduanero Argentino señala que: *“Territorio Aduanero es la parte del ámbito mencionado en el artículo 1 (ámbito terrestre, acuático y aéreo), en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones”*.

Algunas personas suelen confundir el territorio aduanero con el territorio de la Nación o la República, pero dicha confusión constituye un grave error.

El territorio aduanero, de acuerdo a las definiciones mencionadas anteriormente, y según Ricardo Basaldúa, *“configura un ámbito caracterizado por la existencia de una normativa dictada para regular ciertos movimientos de las mercaderías, es decir, los relativos a la extracción y a la introducción de la mercadería con relación a ese ámbito”*<sup>115</sup>. Por su parte, el territorio de la Nación o de la República está conformado por el espacio comprendido dentro de las fronteras políticas del Estado, que es el ámbito natural de la soberanía<sup>116</sup>.

En Chile, el territorio aduanero, si bien no está definido, se entiende que está compuesto por lo que se conoce como zona primaria y zona secundaria que de acuerdo al artículo 2 N° 5 y 6 de la Ordenanza de Aduanas son:

1.- Zona Primaria es *“el espacio de mar o tierra en el cual se efectúan las operaciones materiales marítimas y terrestres de la movilización de las mercancías, el que, para los efectos de su jurisdicción, es recinto aduanero y en el cual han de cargarse, descargarse, recibirse o revisarse las mercancías para su introducción o salida del territorio nacional. Corresponderá al Director Nacional de Aduanas fijar y modificar los límites de la zona primaria”*.

2.- Zona Secundaria *“la parte del territorio y aguas territoriales que le corresponda a cada Aduana en la distribución que de ellos haga el Director Nacional de Aduanas, para los efectos de la competencia y obligaciones de cada una”*.

---

<sup>115</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 169.

<sup>116</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 169.

La obligación de paso de las mercancías se materializa a través de las fronteras, puertos y aeropuertos legalmente habilitados para este tráfico; esta porción del territorio es lo que se conoce como zona primaria.

La infracción de esta obligación reviste una especial gravedad ya que de su incumplimiento se presume la comisión del delito de contrabando. Es así como el artículo 18 de la Ordenanza de Aduanas señala: *“Quedan obligadas a presentarse en la Aduana correspondiente al punto por donde entren o vayan a salir del país las personas que lo hagan por sí mismas o por sus propios medios de transporte y sin servirse de fletadores marítimos, aéreos o terrestres, lleven o no mercancías consigo y deben hacerlo dentro de la zona primaria de su jurisdicción por el camino habilitado que más directamente conduzca a ella o a su presentación inmediata en los puntos señalados conforme al artículo anterior, quedando en todo sometidas a la potestad de dicha Aduana hasta que ésta las autorice para salir de ella”*.

Por su parte, el artículo 180 establece que : *“Se presumirá responsables del delito de contrabando a las personas que por sí mismas o mediante otras y fuera de las zonas primarias de jurisdicción de las Aduanas, introduzcan o saquen mercancías del país, o que, dentro de dichas zonas, traten de introducirlas o hacerlas salir o de movilizarlas o transportarlas, si la movilización no está encaminada a la presentación inmediata de ellas a la Aduana, en conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza y sus reglamentos, y en todo caso si ejercen actos de violencia para ello”*.

#### B.- Obligación de Declarar o Presentar las mercancías ante la Aduana

De acuerdo al artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas: *“Las mercancías introducidas al territorio nacional deberán ser presentadas a la Aduana.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales, todo vehículo al momento de su llegada o salida del territorio deberá presentar, a través del conductor o de su representante, a la Aduana correspondiente al lugar de su ingreso o salida, los siguientes documentos:*

1) *Manifiesto de carga general incluyendo las provisiones y rancho*

2) *Lista de pasajeros y tripulantes*

3) *Guía de correos*

*El Reglamento podrá exigir otros documentos.*

*Las naves de guerra extranjeras y los vehículos que transporten provisiones para dichas naves, sólo estarán obligados a presentar los documentos a que se refiere el inciso primero si llevan carga consignada al puerto que arriben”.*

- Personas a las cuales afecta esta Obligación

1.- A los conductores de vehículos que lleguen o salgan del país.

De acuerdo al artículo 32 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas, *“todo vehículo que ingrese al país desde el extranjero, podrá ser revisado por el Administrador de Aduana respectiva o por el funcionario que éste designe, y en todo caso, será recibido legalmente por la autoridad aduanera a su llegada al primer puerto. Lo anterior no obsta a la realización de posteriores fiscalizaciones que pueda ordenar la Aduana en virtud de su potestad”.*

Por su parte, el Compendio de Normas Aduaneras (Resolución N° 1.300 de 2006), en sus Capítulos III N° 1 y IV N° 1, respecto de la entrada y salida de vehículos y mercancías hacia y desde el territorio nacional y su presentación al Servicio Nacional de Aduanas, establece la responsabilidad del conductor de todo vehículo de presentar, ya sea directamente o a través de su representante legal, una serie de documentos, señalando que por la sola presentación de ellos, la Aduana respectiva entenderá que las mercancías han sido satisfactoriamente presentadas y que mientras esto no se haya cumplido no puede iniciarse su descarga.

- Documentos que se deben presentar ante la Aduana para verificar la recepción del vehículo y la presentación de las mercancías

a.- Al ingresar al país, en el primer puerto en que recale:

- 1) Manifiesto de carga general, incluyendo los efectos de los pasajeros y tripulantes que no constituyen equipaje; una relación de las provisiones y rancho y lista de encargo, si las hubiere
- 2) Lista de pasajeros y tripulantes, y
- 3) Guía de correos

En el caso de mercancías transportadas por vía terrestre al territorio nacional, los documentos señalados deberán ser presentados directamente ante el punto habilitado por el cual se verifique su ingreso al país.

a.1.- Plazo para presentar estos documentos

El manifiesto de carga y la guía de correos deben ser presentados dentro del plazo máximo de 24 horas contado desde la fecha del arribo del vehículo. La lista de pasajeros y tripulantes deberá ser presentada antes de abandonar el vehículo, salvo en el caso del transporte aéreo, la que no será exigible. Para estos efectos, los Directores Regionales o Administradores requerirán de la autoridad marítima o de aeronáutica, según corresponda, la información relativa a la fecha y hora de llegada del vehículo.

a.2.- Sanción al incumplimiento de la presentación de los documentos en la forma y plazo estipulado

El incumplimiento se sancionará de acuerdo a lo que establece el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas: *“Las infracciones a la presente Ordenanza no comprendidas en los artículos anteriores de este Libro, siempre que no sean constitutivas de los delitos de fraude o contrabando, serán sancionadas con la multa que en cada caso se indica:*

*a) La no presentación a la Aduana en la forma, número de ejemplares, en los plazos y con las demás formalidades prescritas, de los manifiestos o declaraciones, y en general de los documentos que reglamentariamente deben presentarse, con una multa de hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales”.*

b.- En cada puerto que haga escala:

- 1) Manifiesto de carga particular de la mercancía consignada hacia dicho lugar
- 2) Guía de correos con los efectos postales que hayan de ser entregados a la Empresa de Correos
- 3) Lista de pasajeros y tripulantes que hayan de desembarcar o permanecer en tránsito en dichos lugares, salvo las correspondientes a las aeronaves.
- 4) Lista de encargo destinada a dicho puerto, si la hubiere. Esta lista corresponde a mercancías que se embarcan y por las cuales no se emite documento de embarque y que vienen con un pasajero o tripulante, en el vehículo.

En el caso de los vehículos, de acuerdo al artículo 35 de la Ordenanza de Aduanas: “... *deberá presentar, además, en cada lugar de escala, los siguientes documentos:*

- 1) Manifiesto de carga de la mercancía consignada hacia o desde dicho lugar*
- 2) Lista de pasajeros y tripulantes que hayan de desembarcar, embarcar o permanecer en tránsito en dichos lugares*
- 3) Guía de correos con los efectos postales que hayan de ser entregados o recibidos del Servicio de Correos”.*

2.- A los viajeros, tripulantes y arrieros

La obligación de presentar las mercancías a la Aduana también se aplica a los viajeros (pasajeros) y tripulantes, quienes deben confeccionar y entregar a la Aduana una declaración de las mercancías que porten en sus equipajes y que no estén comprendidos en el concepto de equipaje de viaje.

En el caso de los arrieros, ellos podrán prestar esta declaración verbalmente ante el Servicio de Aduanas.

Se está aplicando actualmente en el tráfico aéreo la declaración verbal de los efectos a través de la selección de los canales de salida por parte del propio pasajero, fundada esencialmente en el principio de la buena fe, pero con controles selectivos a criterio de la Aduana.

Sin embargo, el Servicio puede practicar revisiones físicas de todas las mercancías que porten los pasajeros y tripulantes. En el caso que al efectuar las revisiones se detecten mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje, el Servicio las retiene y cursa la denuncia al Tribunal Aduanero.

Las mercancías presentadas o las retenidas, si el Tribunal así lo dispones, podrán ser objeto de la destinación aduanera que corresponda.

Además, el artículo 32 incisos 2º y 3º de la Ordenanza de Aduanas dicen que:  
*“Cuando la Aduana disponga revisar una nave a su recalada en un puerto, la autoridad marítima no la dejará en “libre plática”, aun cuando haya sido recibida por ella y por la autoridad sanitaria. Para estos efectos, la autoridad marítima comunicará oportunamente a la Aduana a la llegada de las naves, pudiendo esta última solicitar a la autoridad marítima la suspensión de la libre plática. Mientras no se haya dado la libre plática, ninguna persona, salvo las autorizadas por la ley o por el Administrador de Aduanas, podrá subir ni bajar si no se ha otorgado el permiso para desembarcar pasajeros y carga”.*



La libre plática es *“la autorización recibida de parte de las autoridades marítimas, aduaneras y sanitarias para que un vehículo pueda atracar en el muelle y efectuar todas las faenas inherentes a la carga y a las personas que transporte”*<sup>117</sup>.

### C.- Obligación de Entrega de las Mercancías

La obligación de entrega de las mercancías en los recintos de depósito aduanero debe también ser cumplida por los transportistas o sus representantes en tierra.

Esta obligación surge del artículo 43 de la Ordenanza que señala que: *“Las mercancías introducidas al territorio nacional deberán ser trasladadas y entregadas en un lugar habilitado, con excepción de las que se encuentren a bordo de naves o aeronaves que hagan escala en el territorio nacional.*

*Las mercancías sólo podrán ser embarcadas, desembarcadas o transbordadas en las zonas primarias”.*

En definitiva, este artículo se refiere al almacenamiento fiscal que surge por la necesidad que tiene la Aduana de mantener bajo su potestad la mercancía afecta a derechos u otros gravámenes hasta que éstos sean pagados. Así el artículo 44 inciso 1º de la Ordenanza señala: *“Toda mercancía presentada a la Aduana, cause o no derechos, impuestos, tasas y gravámenes, permanecerá bajo su potestad en los recintos habilitados hasta el momento de su retiro”.*

La entrega de las mercancías a la Aduana es indispensable para que se cumpla esta obligación, y, desde el momento en que esto se realiza, comienza o entra en vigor el depósito fiscal.

---

<sup>117</sup> Esta definición fue extraída de los Apuntes de clases del Profesor Daniel González Rojas del ramo “Fundamentos de Comercio Exterior”, de la carrera de Técnico en Comercio Exterior del Instituto INACAP, en 1998.

Las mercancías deben permanecer depositadas hasta el momento en que el consignatario les dé la destinación que desee y de esta forma las libere totalmente de la potestad aduanera, una vez cumplida la tramitación oficial correspondiente.

Es necesario tener presente que al hablar de depósito, el artículo 2215 del Código Civil lo define como: *“un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal mueble para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante”*.

#### D.- Obligación de Pago

Esta Obligación Aduanera es el género y su especie es la Obligación Tributaria Aduanera.

Su cumplimiento corresponde al dueño, consignante o consignatario de las mercancías según sea la destinación aduanera que decida formalizar ante la Aduana.

La definición del Servicio Nacional de Aduanas precisa en el inciso 2º del artículo 1 de la Ordenanza que la intervención de las Aduanas en el tráfico internacional tiene por finalidad *la “recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes...”* y de la aplicación de su potestad en este sentido es que se establece para los particulares la obligación de pagar los impuestos, derechos y gravámenes que fijen las leyes para la importación del producto de que se trata.

En el caso de la exportación, esta destinación no debe pagar gravámenes. Por su parte, la importación, entendida como la introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país, de acuerdo a lo que señala el artículo 2 N° 3 de la Ordenanza de Aduanas, sí paga gravámenes.

Los derechos que se aplican a las importaciones son los tributos aduaneros por excelencia y bajo esta denominación amplia se encuentra la tributación arancelaria, la extraarancelaria y la paraarancelaria:

1) Los Derechos Arancelarios: Surgen del Arancel Aduanero y están estructurados en base a derechos ad valorem, derechos específicos, sobretasa, derechos compensatorios y derechos antidumping.

2) Los Derechos Paraarancelarios: Son aquellos gravámenes que, sin figurar expresamente en el arancel aduanero, utilizan como base de cálculo la misma base imponible que se establece para los derechos arancelarios, como el pago en concepto de retribución de servicios efectivamente prestados, por ejemplo, tasas de almacenaje, de aeronáutica, de aforo por examen, tasa de despacho, etc.

3) Los Derechos Extraarancelarios: Se refieren a la simple aplicación a los productos importados de impuestos internos que igualmente recaen sobre los productos nacionales.

En nuestra legislación, la obligación de pago nace en el momento de la numeración y aceptación a trámite de la declaración de importación correspondiente, ya que dicho acto es representativo de la expresa voluntad del dueño o consignatario de las mercancías de introducir legalmente las mismas al territorio aduanero nacional para su uso o consumo definitivo.

El importador debe cancelar los gravámenes exigibles por la importación de mercancías dentro de los plazos máximos de depósito, bajo pena de perder la mercancía al presumirse su abandono a beneficio fiscal una vez vencido tales plazos. Producto de esta obligación, surge una nueva obligación que es la de retirar oportunamente las mercancías de los recintos de depósito aduanero, o, de la Aduana misma, según corresponda.

## E.- Obligación de Retiro

En el artículo 94 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas se señala lo siguiente: *“Las mercancías podrán ser retiradas de los recintos de depósito aduanero previo pago, en la forma y plazos que fijan esta Ordenanza y los reglamentos, de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones aduaneras, sin perjuicio de las disposiciones legales que permitan retirarlas antes del pago. Deberá acreditarse, además, el pago de las tasas de almacenamiento y movilización”.*

Para retirar las mercancías, el interesado deberá comprobar el cumplimiento de las formalidades reglamentarias correspondientes a la destinación de que se trate y a tal fin exhibirá la declaración debidamente legalizada y el formulario de Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago efectivamente cancelado, con los timbres de la institución recaudadora y la fecha de pago legibles.

Si el retiro de las mercancías no se produce en el tiempo fijado por la ley, es decir, dentro del período de depósito fiscal, las mercancías se entenderán presuntamente abandonadas y se procederá a lotearlas y posteriormente, rematarlas. Al respecto el artículo 136 de la Ordenanza señala que: *“Se declara propiedad del Estado, para el sólo efecto de su enajenación, toda mercancía que, en conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza o como resultado de actos previstos en ella debe presumirse abandonada, incurra en la pena de comiso o haya permanecido incautada en procesos por fraude o contrabando al menos un año desde la materialización de la incautación.”.* Por su parte, el artículo 140 N° 1 de la Ordenanza fija la presunción de abandono en caso de vencimiento de los plazos de depósito al señalar: *“Se presumen abandonadas:*

*1) Aquellas mercancías que no fueron retiradas o no pudieren serlo dentro de los plazos establecidos para su depósito. Esta causal incluye:*

*a) Las mercancías respecto de las cuales no se ha solicitado su desaduanamiento;*

*b) Las mercancías respecto de las que se ha solicitado su desaduanamiento, pero no se han cancelado los derechos de Aduana;*

*c) Las especies náufragas, y*

*d) Las mercancías cuyos consignatarios se ignoren”.*

### III.- La Obligación Tributaria Aduanera

La Obligación Tributaria Aduanera se analizará de acuerdo al siguiente esquema que se divide en Estructura de la Obligación Tributaria Aduanera por un lado y, Funcionamiento de la Obligación Tributaria Aduanera por otro<sup>118</sup>:

#### A.- Estructura de la Obligación Tributaria Aduanera

1.- La Relación Jurídica Aduanera

2.- Concepto de la Obligación Tributaria Aduanera

3.- Fuentes de la Obligación Tributaria Aduanera

4.- Características de la Obligación Tributaria Aduanera

5.- Elementos de la Obligación Tributaria Aduanera

6.- Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera

#### B.- Funcionamiento de la Obligación Tributaria Aduanera

1.- Determinación de la Obligación Tributaria Aduanera

2.- Cumplimiento de la Obligación Tributaria Aduanera

3.- Incumplimiento de la Obligación Tributaria Aduanera

4.- Extinción de la Obligación Tributaria Aduanera

### A.- Estructura de la Obligación Tributaria Aduanera

#### 1.- La Relación Jurídica Aduanera

---

<sup>118</sup> El esquema que se utiliza para analizar la Obligación Tributaria Aduanera proviene de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que lo usa para explicar la Obligación Tributaria.

## 1.1.- Concepto de la Relación Jurídica Aduanera

De acuerdo a lo que señala Giuliani Fonrouge, la Relación Jurídica Tributaria es *“la relación integrada por los correlativos derechos y obligaciones emergentes del ejercicio del poder tributario, que alcanzan al titular de éste, por una parte y a los contribuyentes y terceros por otra”*<sup>119</sup>.

En el caso de que la relación se de entre el Estado y la persona que intervenga en el tráfico internacional de las mercancías, dicha relación pasa a llamarse “Relación Jurídica Aduanera”. Esta Relación Aduanera presenta ciertas características que la diferencian de la relación tributaria. En primer término, hay que tener presente que no siempre la relación aduanera va a implicar necesariamente la existencia de un tributo, o mejor dicho, la obligación de recaudar los impuestos aduaneros por parte del Estado (Fisco) y de pagarlos por parte de los que intervengan en el tráfico de las mercancías. Ello se explica plenamente si se piensa en el caso de aquellos regímenes suspensivos, como por ejemplo, la admisión temporal de mercancías para ser exhibidas en exposiciones que cuenten con el auspicio o patrocinio del Gobierno, lo que significa que no están afectas al pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Otro aspecto importante de esta Relación Jurídica Aduanera es que debe tratarse de una relación que surja entre dos personas que pertenezcan a Estados diferentes.

No se puede considerar importación, la comercialización de una determinada mercancía nacional desde una región del país a otra, pues según el artículo 2 N° 3 de la Ordenanza de Aduanas, *“la importación es la introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país”*.

---

<sup>119</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., citando a Giuliani Fonrouge (“Derecho Financiero”, Depalma, Buenos Aires, 3ª edición, 1982, página 314), en la página 67.

Por último, es necesario destacar que la Relación Jurídica Aduanera se estudia a propósito de la Tributación Fiscal Externa; ello significa en definitiva, que tiene sus propias reglas y que cuenta con un órgano fiscalizador (Servicio Nacional de Aduanas) y un Tribunal Aduanero (al igual que sucede respecto de la Tributación Fiscal Interna y el Servicio de Impuestos Internos).

### 1.2.- Características de la Relación Jurídica Aduanera<sup>120</sup>

a) Es una relación de Derecho Público

Es de Derecho Público, porque está presente el Estado que constituye el sujeto activo de esta relación.

b) Es una relación que crea obligaciones recíprocas

Tanto el importador como el exportador están obligados recíprocamente entre sí, por la entrada y salida de la mercancía del territorio aduanero.

c) Cuando existe un Tratado Internacional las mercancías alteran su naturaleza jurídica. En el caso de que se firmen tratados o acuerdos internacionales, que en definitiva tienen por objeto la integración económica y específicamente la integración aduanera, - como por ejemplo el MERCOSUR, la Unión Europea, entre otros, - las mercancías provenientes de los países que han firmado estos tratados, se considerarán que tienen la misma naturaleza jurídica aunque pasen de un país a otro y las mercancías provenientes de terceros países se considerarán como mercancías extranjeras para todos los países miembros del tratado.

### 1.3.- Elementos de la Relación Jurídica Aduanera<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Las Características de la Relación Jurídica Aduanera se extrajeron de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en que explica la Relación Jurídica de la Obligación Tributaria. Además, se tiene presente la obra de Jorge Witker, Ob. Cit., en las páginas 67 a 74.

La Relación Jurídica Aduanera está compuesta por una serie de elementos que la caracterizan y le dan cierta autonomía respecto de otras relaciones jurídicas.

(1) En la Relación Jurídica Aduanera existen dos sujetos vinculados entre sí que son el Estado y los particulares. Ambos sujetos pueden llegar a tener en determinado momento tanto un carácter activo como pasivo, ya que al existir tal vinculación, nacen derechos y obligaciones recíprocos.

(2) El objeto de la Relación Aduanera está constituido por las mercancías que cruzan las fronteras debido al comercio internacional. No se refiere a cualquier tipo de mercancías, sino que única y exclusivamente a aquellas que van de un Estado a otro debido a que son comercializadas internacionalmente.

(3) La Relación Aduanera no surge fortuitamente. Muy por el contrario y de acuerdo a lo que señalan algunos autores, su causa u origen está dado por el cambio de la situación jurídica de la mercancía debido a su uso o consumo en un territorio distinto al que se encontraba.

(4) Por último, la legislación que rige la Relación Aduanera está constituida por todas las leyes y reglamentos que se aplican al tráfico internacional de mercancías. Estas leyes se caracterizan por el sentido de universalidad que presentan debido a que la gran mayoría de ellas han sido creadas por organismos internacionales.

## 2.- Concepto de la Obligación Tributaria Aduanera

---

121 Los Elementos de la Relación Jurídica Aduanera se extrajeron de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en que explica la Relación Jurídica de la Obligación Tributaria. Además, se tiene presente la obra de Jorge Witker, Ob. Cit., en las páginas 67 a 74.



La relación jurídica que surge al comercializar mercancías de un territorio a otro se convierte en una relación tributaria cuando se debe pagar algún gravamen por el cruce de las mercancías de una frontera aduanera a otra.

Nuestra legislación no da ningún concepto de lo que se entiende por Obligación Tributaria, por lo tanto, basándose en el Derecho Comparado, el artículo 14 del Código Tributario Uruguayo señala que: *“La obligación tributaria es el vínculo de carácter personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley”*.

Ahora bien, en el caso de la Obligación Tributaria Aduanera, que tampoco la define nuestra legislación nacional, tomando en cuenta su principal característica que se refiere al pago de tributos, considero que se puede definir como: *“el vínculo de carácter personal que se origina por el traspaso de las mercancías de un país a otro, que surge entre el Estado como sujeto activo y el importador o dueño de las mercancías como sujeto pasivo, y que tiene por objeto pagar una determinada suma de dinero por los impuestos aduaneros que tiene cada país y que nacen al acaecer el hecho generador previsto en la ley”*.

### 3.- Fuentes de la Obligación Tributaria Aduanera<sup>122</sup>

Para que exista una Obligación Tributaria Aduanera respecto de determinada destinación, tiene que estar señalada en la ley. El problema que presenta la ley, es que muchas veces sólo constituye una regla general y abstracta. Por ello, existe otra fuente que es el hecho generador.

Se puede diferenciar a la ley del hecho generador, en que la primera constituye una fuente mediata y la segunda representa una fuente inmediata.

---

<sup>122</sup> Las Fuentes de la Obligación Tributaria Aduanera se analizan a partir de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que explica la Obligación Tributaria y también se tiene presente la obra de Jorge Witker, Ob. Cit., páginas 74 y 75.

#### 4.- Características de la Obligación Tributaria Aduanera<sup>123</sup>

1) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.-, las fuentes de la Obligación Tributaria Aduanera son la ley y el hecho generador.

2) Es una obligación de dar, ya que consiste en entregar una suma de dinero

3) Esta obligación es personal, ya que impone un deber a la persona (sujeto pasivo) al margen de la cosa (mercancías). La cosa interviene en el nacimiento y determinación de la deuda.

3) El obligado al pago de esta obligación puede ser el sujeto pasivo o el responsable (agente de aduana).

4) Es una obligación autónoma, su determinación es única y no puede realizarse conjuntamente con otros tributos.

5) La Obligación Tributaria Aduanera es materia de Derecho Público.

6) A diferencia de lo que ocurre con la obligación civil, en este tipo de obligaciones se produce una absoluta prescindencia del principio de la autonomía de voluntad.

#### 5.- Elementos de la Obligación Tributaria Aduanera<sup>124</sup>

##### 5.1.- Elemento Fático

---

<sup>123</sup> Las Características de la Obligación Tributaria Aduanera se analizan a partir de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que explica la Obligación Tributaria y también se tiene presente la obra de Jorge Witker, Ob. Cit., páginas 74 y 75.

<sup>124</sup> Los Elementos de la Obligación Tributaria Aduanera se analizan a partir de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que explica la Obligación Tributaria

El Elemento Fático se refiere al hecho gravado o presupuesto de hecho que genera la Obligación Tributaria Aduanera.

En Chile, no hay una definición de hecho gravado, pero el Derecho Comparado, a través de autores como Héctor y Mario Fernández Provoste, lo explica claramente. Así, el artículo 24 del Código Tributario Uruguayo señala que: *“El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo y cuyo acaecimiento origina la existencia de la obligación”*.

Por su parte, para Jorge Witker el hecho gravado es *“el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación”*<sup>125</sup>.

Una de las características fundamentales de este hecho gravado es que es similar, tanto en la Tributación Fiscal Interna, como en la Tributación Fiscal Externa.

#### - Características del Hecho Gravado en la Obligación Tributaria Aduanera<sup>126</sup>

1) El Hecho Gravado debe estar previsto en la ley, por lo tanto el Principio de Legalidad tiene una importancia fundamental.

- Como consecuencia de esta característica, en primer término, el Hecho Gravado no puede estar descrito en una disposición reglamentaria y tampoco este tipo de normas pueden alterar o modificar su caracterización.

- En segundo término, el juez no puede usar la integración analógica para extender la descripción legal a otras circunstancias no previstas por el legislador.

---

<sup>125</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., página 43.

<sup>126</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., páginas 76 a 92.

- Por último, las personas a quienes la ley les atribuye la producción del hecho gravado, no pueden, por acuerdo o convención válida con el Fisco, sustituir su calidad de tales.

2) Se puede distinguir un Elemento Objetivo o Material, un Elemento Subjetivo o Personal y un Elemento Temporal.

#### i.- Elemento Material u Objetivo del Hecho Generador

Consiste en la materia a que la norma legal se dirige para imponer un gravamen. En el caso de la Obligación Tributaria Aduanera perteneciente al Derecho Aduanero, se grava principalmente las destinaciones aduaneras, entendiendo por tales, de acuerdo al artículo 71 de la Ordenanza de Aduanas, *“la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional”*.

En general, la doctrina aduanera ha creado diferentes manifestaciones del hecho generador. Sin embargo, autores Ildelfonso Sánchez y Antonio Márquez y Márquez, han refundido estas manifestaciones en tres teorías o grupos<sup>127</sup>:

#### i.1.- Teoría del Paso o del Cruce

Algunos de los representantes de esta teoría son Giannini, Lepra, Fonrouge, Gómez de Sousa, Berliri, entre otros.

---

<sup>127</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., citando a Ildelfonso Sánchez en su artículo sobre “El hecho imponible del impuesto aduanero” (Revista Aduanas, Madrid, Nº 174 de Julio de 1968), página 79.

Esta teoría considera que el hecho físico o material del ingreso de las mercaderías al territorio aduanero constituye el hecho generador del impuesto.

#### - Críticas a esta Teoría

Esta doctrina ha sido criticada por la ambigüedad de su postura, ya que no estipula la modalidad del cruce de las mercancías ni su finalidad al introducirlas al territorio aduanero.

En cuanto al cruce, si no se señala la modalidad en que éste se efectúa, se podría llegar a pensar que se permite la introducción de mercancías clandestinamente, o sea, introducción a través del contrabando. Esta situación por cierto que es absurda, pues ningún Estado podría gravar con impuestos la comisión de delitos.

En cuanto a la finalidad del ingreso al territorio aduanero de las mercancías, principalmente se grava las importaciones que son *“la introducción legal de mercancías extranjeras para su uso o consumo definitivo en el país”* (artículo 2 N° 3 de la Ordenanza de Aduanas). Sin embargo, desde esta perspectiva, no se podría explicar cómo es posible que se obligue a pagar impuestos a las mercancías que ingresan temporal o transitoriamente y no para su uso o consumo definitivo en el país.

#### i.2.- Teoría de la Declaración de Consumo

Esta teoría, ha sido la que ha tenido mayor aceptación dentro de la doctrina y en general en las legislaciones aduaneras. La sostienen algunos autores como Alessi, Cutrera, Vandoni, Sánchez González y otros, que consideran que el hecho gravado es la presentación de la declaración de importación para el uso o consumo definitivo.

Evidentemente este hecho gravado se refiere a la importación de mercancías cuando el interesado manifiesta expresamente y por escrito esa intención de ingresar una mercancía con la finalidad señalada.

En nuestra legislación, se puede concluir que el Hecho Gravado nace en el momento de la numeración y aceptación a trámite de la declaración de importación correspondiente, ya que dicho acto es representativo de la expresa voluntad del dueño o consignatario de las mercancías de introducir legalmente las mismas al territorio aduanero nacional para su uso o consumo definitivo.

#### - Críticas a esta Teoría

1) La primera crítica que se hace es si efectivamente se configura el Hecho Gravado cuando la declaración es rechazada por el Servicio Nacional de Aduanas. Evidentemente, si no se acoge la declaración, se impide despachar para su consumo las mercancías ingresadas al territorio nacional y por lo tanto no podría existir Obligación Tributaria Aduanera ya que el hecho generador, que es la presentación de la declaración, no se efectuó.

2) Más que una crítica surge una gran duda ética en el caso de que al despachar las mercancías, éstas han desaparecido o se encuentran totalmente destruidas. En principio y de acuerdo a lo que señala esta teoría, la obligación nació al ser aceptada por el Servicio la declaración de importación. Sin embargo, dada la injusticia que sería pagar derechos por mercancías defectuosas o faltantes, en general no se cobran impuestos o se devuelven si hubiesen sido percibidos. Al respecto, el artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas señala lo siguiente: *“El Director Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá disponer la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados o la anulación de la obligación de pago de dichos gravámenes tratándose de importaciones acogidas a pago diferido, respecto de mercancías importadas que presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido.*

*El grado o magnitud de estas circunstancias será calificado por el Director Nacional de Aduanas y deberá ser de tal naturaleza que la mercancía, en tales condiciones no sirva a la finalidad que se consideró para importarla.*

*La devolución o la anulación de la obligación de pago deberá solicitarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la legalización de la declaración de importación. El plazo a que se refiere este inciso podrá ser prorrogado, por una sola vez, por el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada.*

*La devolución o la anulación de la obligación de pago se llevará a efecto sólo una vez que las mercancías a que se refiere el inciso primero hayan sido retornadas al exterior. Para los efectos de su envío al exterior estas mercancías serán consideradas extranjeras”.*

### i.3.- Teoría de la Nacionalización

Esta teoría creada por Mafessoni, tiene como sus exiguos adeptos a Guasp, Delgado y Cortés Domínguez.

Para esta teoría, si lo gravado es la importación, - que se entiende como la introducción legal de mercancías extranjeras para su uso o consumo en el territorio nacional, - el hecho generador es la circunstancia o situación que permita ese uso o consumo definitivo, ya que esa es la finalidad de la importación. Dicha circunstancia o situación se produce cuando, luego de retirar la mercancía del control aduanero, se nacionaliza a través del pago de los impuestos aduaneros que la gravan.

Esta teoría es tremendamente clara en su postura, pero a diferencia de las otras, no ha tenido muchos adeptos ni tampoco ha recibido críticas.

### ii.- Elemento Personal o Subjetivo del Hecho Generador

Este elemento establece la situación en que se encuentra un sujeto pasivo respecto de la existencia de un hecho gravado determinado. Al analizar el Elemento Personal en forma aislada, se establecerán sus características y tipos de sujetos pasivos en materia aduanera.

### iii.- Elemento Temporal del Hecho Generador

Se refiere al aspecto cronológico del Hecho Gravado, es decir, al momento en que se produce efectivamente. En materia aduanera, el hecho gravado se produce instantáneamente, por ejemplo, al ingresar una mercancía a nuestro territorio a través de una importación. De todas maneras, este elemento, al igual que el anterior, se analizará en forma separada.

### 5.2.- Elemento Personal

Al hablar de Relación Jurídica Tributaria Aduanera, se entiende que intervienen dos sujetos vinculados entre sí que son: activo y pasivos.

#### 5.2.1.- Sujeto Activo

Lamentablemente, como sucede con la mayoría de los conceptos que se utilizan en materia aduanera, no existe una definición establecida por nuestro ordenamiento jurídico respecto del sujeto activo y pasivo. Es por ello que recurriendo al Derecho Comparado y en especial al Código Tributario Uruguayo, el artículo 15 define sujeto activo como: *“Es sujeto activo de la relación jurídica tributaria el ente público acreedor del tributo”*. De esta manera, será sujeto activo el Estado.

En el caso del Derecho Aduanero y más precisamente, el Derecho Tributario Aduanero, es el Fisco el acreedor de los gravámenes que se originan por efecto de las destinaciones aduaneras. El Servicio Nacional de Aduanas es el órgano público dependiente del Ministerio de Hacienda encargado de fiscalizar y recaudar los tributos aduaneros. Al respecto el artículo 1 inciso 2º de la Ordenanza de Aduanas dice: *“A este Servicio le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los*



*efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes...”*

Además, el artículo 25 de la Ordenanza de Aduanas señala que: *“Las mercancías responderán directa y preferentemente al Fisco por los derechos, impuestos, tasas, gastos y multas a que dieren lugar”*.

Sin embargo, la situación del Fisco es bastante particular por cuanto, de acuerdo al artículo 192 de la referida Ordenanza, por el sólo ministerio de la ley el Fisco tendrá licencia de consignante y consignatario, por lo tanto, podrá efectuar por intermedio de apoderados especiales el despacho de las mercancías que por cuenta propia remita o reciba consignadas a su nombre. Inclusive a los demás órganos de la administración del Estado se les concederá la licencia mencionada cuando el Director Nacional así lo disponga, aunque también el apoderado especial los puede representar si así lo desean.

Los apoderados especiales, según el artículo 193 de la Ordenanza de Aduanas deben cumplir con ciertos requisitos:

- (1) Ser persona natural, chileno, legalmente capaz y honorable, y
- (2) Haber aprobado estudios vinculados al comercio exterior, en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado. Los cursos deberán tener una duración mínima de cinco semestres, sin que sea necesario que todas las asignaturas fijadas en los respectivos programas estén relacionadas con el comercio exterior.

Este apoderado será nombrado por el Director Nacional, a propuesta del titular de la licencia, una vez aprobado en examen de conocimientos.

### 5.2.2.- Sujetos Pasivos

#### 5.2.2.1.- Generalidades

De acuerdo al artículo 16 del Código Tributario Uruguayo: *“Es sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria la persona obligada al cumplimiento de la prestación pecuniaria correspondiente, sea en calidad de contribuyente o de responsable”.*

En cuanto a los sujetos pasivos, se pueden distinguir tres tipos distintos:

- 1) Contribuyente: Se refiere a la persona que está obligada en virtud de un hecho que se le atribuye directamente.
- 2) Responsable: Se refiere a aquella persona que está obligada en virtud de un hecho que se le atribuye otra persona.
- 3) Sustituto: Son aquellas personas que están obligadas en lugar del contribuyente y en virtud de un hecho que se atribuye al contribuyente.

#### 5.2.2.2.- Los Contribuyentes

Son aquellos sujetos a los que en definitiva se les imputará el pago de la obligación tributaria, pero si la ley no hace mención expresa a él, se puede atribuir la obligación tributaria a la persona respecto de la cual se verifica el hecho gravado.

Los contribuyentes se pueden definir de distintas maneras:

- 1) Según el artículo 8 N° 5 del Código Tributario es: *“las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por los impuestos”.*
- 2) Para el artículo 17 del Código Tributario Uruguayo es: *“la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha calidad puede recaer:*
  - 1.- *En las personas físicas, prescindiendo de su capacidad según el Derecho Privado*
  - 2.- *En las personas jurídicas y demás entes a los cuales el Derecho Tributario u otras ramas jurídicas les atribuyan la calidad de sujetos de derecho”.*

3) Según Jorge Witker, el contribuyente *“es aquel obligado al pago del impuesto, porque le resulta directamente atribuible el hecho generador”*<sup>128</sup>.

4) Para Pedro Massone Parodi, el contribuyente *“es aquella persona que está obligada en virtud de un hecho que se le atribuye directamente”*<sup>129</sup>.

En definitiva, el contribuyente constituye el principal obligado que, en la generalidad de los casos, es el importador-consignatario.

Al respecto, Jorge Witker cita a Márquez y Márquez y Lampreave quienes señalan lo siguiente<sup>130</sup>:

Para Márquez y Márquez, *“La doctrina está de acuerdo en que el sujeto pasivo de los impuestos de importación es el consignatario de las mercancías importadas, sin que se tenga en cuenta ni el transportista ni el propietario de ellas, que generalmente coincidirá con el consignatario, pero que no tiene necesariamente que ser la misma persona”*.

Por su parte Lampreave señala que: *“si el sujeto pasivo de la obligación tributaria es la persona que asume el hecho imponible, es evidente que el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria aduanera de importación es el importador; es decir, la persona que a su nombre y por su cuenta propia introduce la mercancía extranjera en el territorio nacional aduanero. En definitiva, es sujeto pasivo aquel que a su nombre y por su cuenta verifica el hecho imponible de la importación, es decir, “el importador en sentido estricto”*.

De acuerdo al artículo 191 de la Ordenanza de Aduanas: *“El despacho de las mercancías, esto es, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúan ante*

---

<sup>128</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., página 83.

<sup>129</sup> Pedro Massone Parodi, Ob. Cit., página 132.

<sup>130</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., página 83.

*la Aduana en relación con las destinaciones aduaneras, salvo excepciones y limitaciones legales, sólo podrán efectuarse por las siguientes personas:*

*1.- Por los dueños, portadores, remitentes o destinatarios, según corresponda, cuando en la Aduana respectiva haya menos de dos Agentes de Aduanas en ejercicio, o se trate de:*

*a) Equipaje y mercancías de viajeros, tripulantes o arrieros*

*b) Encomiendas internacionales u otras piezas postales, o*

*c) Mercancías de despacho especial o sin carácter comercial, de acuerdo con las normas y modalidades que dicte el Director Nacional de Aduanas.*

*2.- Por el Fisco y demás órganos de la Administración del Estado a quienes se conceda licencia de consignante y consignatario.*

*3.- Por los Agentes de Aduana, quienes pueden intervenir sólo por cuenta ajena en toda clase de despachos, incluso los mencionados en los números precedentes.*

#### 5.2.2.3.- Los Sustitutos

Los sustitutos se aplican principalmente respecto de la Tributación Fiscal Interna, en especial del IVA. En materia aduanera, el sustituto casi no tiene aplicación.

#### 5.2.2.4.- Los Responsable en Materia Aduanera

El responsable no es deudor de deuda propia, ya que no verificó el hecho imponible, pero la ley le da responsabilidad por la especial relación de los responsables con el objeto del tributo (son una especie de sujeto pasivo que generalmente se señalan como sujetos pasivos delegados por deuda ajena).

El artículo 19 del Código Tributario Uruguayo señala que: *“Es responsable la persona que sin asumir la calidad de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley cumplir con las obligaciones de pago y los deberes formales que correspondan a aquel, teniendo por lo tanto, en todos los casos, derecho de repetición”.*

Jorge Witker cita a Giannini, señalando que el responsable obedece a la necesidad de hacer más fácil y segura la recaudación del impuesto, al decir que: *“...además del sujeto pasivo del impuesto, la ley tributaria declara muchas veces obligado el pago del tributo e incluso al cumplimiento de otros deberes a persona diversa, que puede llamarse responsable del impuesto; y los motivos que inducen al legislador a extender la obligación tributaria a personas, que, por no encontrarse con el presupuesto del tributo en la relación preestablecida no revisten la figura de sujetos pasivos del impuesto, son de carácter meramente fiscal y responden a la necesidad de hacer más fácil y más segura la recaudación del tributo”*<sup>131</sup>.

#### 5.2.2.5.- Los Agentes de Retención y de Percepción

De acuerdo a lo que señala el artículo 23 del Código Tributario Uruguayo: *“Son responsables en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la Administración, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales pueden retener o percibir el importe del tributo correspondiente.*

*Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo; si no la efectúa, responderá solidariamente con el contribuyente”.*

En Chile, los Agentes de Retención y de Percepción no existen bajo esa denominación, pero si se analiza detenidamente el concepto que entrega el Código

---

<sup>131</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., citando a Donato Giannini Achilles (en su obra “Instituciones de Derecho Tributario” Trad. de Fernando Sáinz de Bufanda, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1957) en la página 84.

Tributario Uruguayo, se puede concluir que los Agentes de Aduana, por sus especiales características, son muy similares a este tipo de sujeto pasivo.

#### 5.2.2.6.- Los Agentes de Aduanas

Dada la complejidad y cantidad de leyes, decretos, reglamentos y otros textos jurídicos que existen en materia aduanera, resulta muy poco probable que una persona que desconoce estos textos pueda realizar el despacho aduanero de las mercancías. Es por ello que se ha tenido que recurrir a personas especializadas en la materia, que se conocen como Agentes de Aduana.

Estos Agentes de Aduana actúan en operaciones que sobrepasen los US\$ 500 FOB.

Según Hugo Fuentes Tejos, el Agente de Aduanas es *“un profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de mercancías”*<sup>132</sup>.

Otros autores los definen como *“aquellas personas autorizadas o habilitadas por la Aduana para despachar mercancías por cuenta ajena”*.

En el caso de nuestra legislación, de acuerdo al artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas, el agente de aduanas *“es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar Servicios a terceros como gestor en el despacho de mercancías”*.

#### 5.2.2.6.1.- Requisitos para ser Agente de Aduana (artículo 196 de la Ordenanza de Aduana)

- 1) Ser chileno, persona natural capaz de contratar

---

<sup>132</sup> Hugo Fuentes Tejos, “Diccionario de Comercio Exterior”, Sylvia Lillo Cuadra, 1980, página 32.

2) No haber sido condenado ni encontrarse procesado por la comisión de delito que merezca pena aflictiva

3) No encontrarse inhabilitado para cargos u oficios públicos, ni haberle sido impuesta la medida disciplinaria señalada en el inciso segundo, letra e), del artículo 227 o la de destitución señalada en el artículo 119 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo. Este requisito puede ser reemplazado para las personas que acrediten experiencia como funcionarios del Servicio de Aduanas o hayan sido reconocidos como Apoderados de Agente de Aduana, por un período no inferior a diez años

4) Haber aprobado estudios vinculados al comercio exterior, en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado. Los cursos deberán tener una duración mínima de cinco semestres, sin que sea necesario que todas las asignaturas fijadas en los respectivos programas estén relacionadas con el comercio exterior, y

5) Haber sido aprobado en concurso de antecedentes y conocimientos en materias aduaneras, calificado mediante resolución fundada del Director Nacional.

#### 5.2.2.6.2.- Características del Agente de Aduana

- a) Es una persona natural
- b) Tiene un título o nombramiento oficial
- c) Es sujeto pasivo del impuesto de aduanas, en calidad de responsable
- d) Debe acreditar conocimientos técnicos

La doctrina está de acuerdo en que el vínculo jurídico que une al agente de aduanas con su cliente es un mandato, considerado por algunos como civil, y por otros, como un mandato calificado por la especie, que han denominado mandato aduanero.

#### 5.2.2.6.3.- Mandato Aduanero

El Mandato Aduanero, de acuerdo al artículo 197 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas, se rige por las disposiciones de esta Ordenanza, y, supletoriamente, por las normas del Código Civil, y se refiere, al *“acto por el cual el dueño, consignante o consignatario encomienda el despacho de sus mercancías a un Agente de Aduana que acepta el encargo”*. Además, el inciso 4º de este mismo artículo señala que: *“...el poderdante podrá, además, otorgar expresamente la facultad de solicitar y percibir por vía administrativa devoluciones de dineros o cualquier otra que sea consecuencia del despacho”*.

#### a) ¿Cómo se constituye el Mandato?

En cuanto a las mercancías que se ingresan al país por un contrato de transporte, el mandato se constituye sólo por el endoso de los conocimientos de embarque, cartas de porte, guías aéreas, o de los documentos que hagan sus veces. En los demás casos se constituirá por medio de poder escrito, otorgado para un despacho determinado.

#### b) Menciones del Mandato Aduanero

Incluye, sin que se tenga que mencionar expresamente:

- 1.- Las facultades de retirar las mercancías de la potestad aduanera,
- 2.- Formular peticiones y reclamaciones, y,
- 3.- En general, realizar todos los actos o trámites relacionados directamente con el despacho mismo.

Una obligación importante del mandatario es rendir oportunamente, sin requerimiento previo del poderdante, cuenta documentada del despacho encargado.



Por último, hay que tener presente que el mandato no termina por la muerte del mandante, sino que sigue hasta que se consuma el despacho de las mercancías.

Por tanto, conforme se ha visto, se puede concluir afirmando que el sujeto pasivo del impuesto de aduanas lo es, en calidad de contribuyente o principal obligado al pago, el importador/consignatario, y, en calidad de responsable, solidaria o subsidiariamente el agente de aduanas.

Hay que tener presente que la ley aduanera se limita a describir la materia imponible sin indicar a su sujeto pasivo. En efecto, el Arancel Aduanero se limita a describir la mercancía y señalar el impuesto.

### 5.3.- Elemento Finalista

Este elemento se refiere al objeto de la Obligación Tributaria Aduanera. En el derecho común, el objeto de la obligación civil son los actos y declaraciones de voluntad sobre la cosa debida. En el Derecho Tributario Aduanero, el objeto de la obligación es el dinero. Esta es la cosa o bien sobre la que recae la relación, por lo tanto, la Obligación Tributaria Aduanera es de dar.

Así, Pedro Fernández Lalanne señala que *“...la prestación debida al Estado por el sujeto pasivo de la relación es el objeto. Quien importa o exporta las mercaderías a través de la frontera del país, cuando son operaciones gravadas, debe entregar, esto es, dar al fisco un tributo constituido por una suma de dinero”*<sup>133</sup>.

---

<sup>133</sup> Pedro Fernández Lalanne, Ob. Cit., página 314.

#### 5.4.- Elemento Cuantitativo

Este elemento permite cuantificar o medir el Hecho Gravado para determinar el monto de la Obligación Tributaria Aduanera.

Para ello se utilizan dos instrumentos que son la base imponible o base de cálculo y la alícuota o tipo impositivo. Ambos conceptos están íntimamente ligados aunque cada uno tiene una función diferente en esta operación de cuantificación.

##### 5.4.1.- Cuota o Alícuota

Se refiere a la *“magnitud exterior combinada con la base imponible que permite determinar el monto de la obligación tributaria, generalmente en tanto por ciento”*<sup>134</sup>. Es una cantidad determinada para cada tributo.

En el caso de la Tributación Aduanera, las alícuotas tienen distintos porcentajes dependiendo del producto y también, dependiendo del tipo de tributación al cual pertenecen. A modo de ejemplo: Tributación Arancelaria: Derechos Específicos; Tributación Paraarancelaria: Tasa de Despacho; Tributación Extraarancelaria: Impuesto a las Ventas y Servicios.

##### 5.4.2.- Base Imponible

La base imponible *“es la cuantificación numérica del hecho gravado, o sea, el valor patrimonial que la ley asigna al hecho gravado”*<sup>135</sup>.

---

<sup>134</sup> Esta definición fue extraída de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, del año 1998.

<sup>135</sup> Ángela Radovic Schoepen, Ob. Cit., página 252.

La base imponible en materia aduanera, por lo general, se refiere al Valor Aduanero de las mercancías, tratado en el Capítulo Tercero de la Primera Parte de esta Memoria.

#### 5.- Elemento Temporal

Este elemento se refiere al factor tiempo respecto del Hecho Gravado y del nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera, que incide fundamentalmente en dos aspectos:

*5.1.1.- Fija el momento en que se origina el hecho gravado y determina el nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera.*

El hecho gravado ocurre cuando se han realizado las circunstancias materiales constitutivas de él, es decir, cuando ha acontecido en la realidad la circunstancia hipotética prevista por el legislador, en un momento y en un lugar específico y cuyos efectos influirán en una o varias personas determinadas que adquirirán la calidad de deudores y acreedores (sujetos pasivos y activos respectivamente).

*5.1.2.- Indica la ley tributaria a la cual ha de estar sometida la obligación.*

La ley vigente al nacer la Obligación Tributaria Aduanera será la que establezca cuál es el impuesto a pagar y los trámites necesarios para determinarlo y recaudarlo.

Al igual que el elemento fáctico, el elemento temporal se podrá determinar según la teoría que se haya adoptado respecto del Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera:

(1) En el caso de la Teoría de Paso, cuando se comercializan las mercancías por vía terrestre no hay mayores problemas, pues la obligación nace una vez que las mercancías han cruzado la frontera aduanera a través de los puntos habilitados; inclusive se puede establecer la hora exacta en que el medio de transporte que lleva las mercancías se presenta en el control aduanero fronterizo. En el caso de ingresos

de mercancías por vía aérea o marítima, resulta difícil determinar el momento exacto de su ingreso dentro del territorio nacional. Para evitar conflictos, las legislaciones determinaron que el ingreso se producía cuando la nave o aeronave tocaba el primer puerto o aeropuerto nacional.

(2) En la Teoría de la Presentación de la declaración de importación, el elemento temporal se produce cuando se acepta la declaración, situación que se materializa con un timbre, sello, registro y fecha.

(3) Respecto a la Teoría de la Nacionalización, también el elemento temporal verificará el día y la hora en que se pagaron los derechos de aduanas es decir, cuando se nacionalizó la mercancía.

#### 6.- Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera<sup>136</sup>

Para que se origine la obligación aduanera de pago deben concurrir los siguientes presupuestos:

- 1.- Que se importe una mercadería.
- 2.- Que el sujeto pasivo manifieste su voluntad expresa de efectuar la destinación aduanera de importación
- 3.- Que sobre la mercancía objeto de la destinación de importación exista, en el momento de la manifestación de voluntad, un impuesto de aduana.
- 4.- Que el Servicio de Aduanas determine el monto del impuesto, haciendo líquida la obligación.
- 5.- Que se legalice el documento de destinación

---

<sup>136</sup> Los presupuestos que originan el Nacimiento de la Obligación Tributaria Aduanera se pueden inferir de los artículos 99 a 102 de la Ordenanza de Aduanas y de lo dispuesto en el libro de Jorge Witker, Ob. Cit., páginas 76 y 77.

Por lo tanto, respecto del devengo, es decir, el momento exacto en que nace la obligación, esto es, cuando el importador queda definitivamente obligado al pago del tributo determinado, está dado por la ocurrencia del trámite de la legalización.

## B.- Funcionamiento de la Obligación Tributaria Aduanera

### 1.- Determinación de la Obligación Tributaria Aduanera

La determinación de la Obligación Tributaria Aduanera tiene una importancia radical ya que, por regla general, las obligaciones nacen indeterminadas e indefinidas. Como ya se ha dicho muchas veces, nuestra legislación tampoco la define expresamente, pero si se recurre una vez más al Derecho Comparado, se encontrará que el artículo 62 del Código Tributario Uruguayo señala lo siguiente: *“La determinación es el acto administrativo que declara el nacimiento de la obligación tributaria y su cuantía”*.

Algunos autores también se han referido a este término. Así por ejemplo, Jaime Ross dice: *“en realidad la determinación es una actuación más compleja que la simple fijación del monto de la presentación”,* y luego agrega *“...la determinación de la obligación tributaria es la actuación que declara la ocurrencia del hecho generador de la obligación; valoriza cuantitativamente el elemento objetivo del hecho generador para transformarlo en base imponible o de cálculo; aplica a la base imponible la alícuota o tipo impositivo que corresponda, para calcular la parte que ha de detrarse a título de tributo de la base imponible o de cada una de las unidades en que ésta se considera dividida; obtiene el cálculo del monto final del tributo debido, e identifica al sujeto pasivo de la obligación”<sup>137</sup>.*

---

<sup>137</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., citando a Jaime Ross (en su obra “Derecho Tributario Sustantivo, Buenos Aires, CIET – OEA, 1986) en la página 93.

Por su parte Giuliani Fonrouge ha definido la determinación como *“el acto o conjunto de actos emanados de la administración o de los particulares, o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible, y el alcance cuantitativo de la obligación”*<sup>138</sup>.

En conclusión, se puede decir que la determinación no sólo es una simple operación de cuantificación, sino que implica un proceso complejo que a continuación se analizará.

### 1.1.- Tipos de Determinación<sup>139</sup>

De acuerdo a la definición de Fonrouge se pueden distinguir tres tipos de determinación que son:

#### **a) Determinación de la Obligación por el Sujeto Pasivo (Autodeterminación)**

Este tipo de determinación (que es la que se aplica en Chile), consiste en que una vez que el sujeto pasivo reconoce la mercancía que va a importar, procede a su clasificación en una posición del Arancel Aduanero, y, según la naturaleza del impuesto allí estipulado, valora dichas mercancías con el objeto de obtener la base imponible; una vez que se tiene la base imponible, se aplica la respectiva alícuota. Este proceso se conoce como la liquidación o cuantificación de los impuestos que gravan la mercancía a importar.

Luego, comunica al sujeto activo la determinación efectuada y acompaña el comprobante de pago por el monto del impuesto liquidado.

---

<sup>138</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., citando a Giuliani Fonrouge (en su obra “Derecho Financiero”, 3ª edición, Depalma editores, Buenos Aires, 1982, página), en las páginas 93 y 94.

<sup>139</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., citando a Giuliani Fonrouge (en su obra “Derecho Financiero”, 3ª edición, Depalma editores, Buenos Aires, 1982, página), en las páginas 93 y 94.

De esta manera se produce el nacimiento, determinación y extinción de la obligación tributaria aduanera sin que intervenga la administración (Servicio de Aduanas), salvo cuando tenga que hacer la revisión de las mercancías y de los documentos que tiene el importador, que se conocen como aforo físico y aforo documental respectivamente, y el consecuente visto bueno.

Obviamente se parte de la base de que se ha efectuado correctamente la determinación y que el importador o dueño de las mercancías ha actuado de manera honorable, adquiriendo fuerza el principio de buena fe.

Si de la revisión o examen se advierten errores que alteren la correcta percepción del impuesto, se procede a la enmienda o rectificación de la determinación, originándose, en la práctica, una determinación efectuada por la administración, independiente de las sanciones que pueda llegar a tener aquél que efectuó una declaración falsa.

#### **b) Determinación de la Obligación por la Administración con la Colaboración del Sujeto Pasivo (Determinación Mixta)**

Este tipo de determinación es efectuada por la administración con la colaboración del importador o su agente de aduanas.

El sujeto pasivo debe efectuar la presentación de la declaración. Por su parte, la administración debe revisar y rectificar, cuando procede, dicha declaración, y además, debe efectuar la determinación y liquidación de la obligación tributaria aduanera.

Los efectos de este tipo de determinación pueden llegar a tener un carácter controversial, ya que, al momento de hacerse exigible el tributo y no pagarse dentro del plazo indicado por la ley, el documento donde se efectuó la determinación adquiere mérito ejecutivo, por lo que se puede llegar a hacer efectiva la prenda aduanera

### **c) Determinación por la Administración sin la Colaboración del Sujeto Pasivo (Determinación de Oficio)**

La determinación de oficio es excepcional y sólo procede en tres ocasiones:

- 1) Cuando revisada una autodeterminación se encuentran errores; entonces, la administración procede a determinar por su cuenta la obligación,
- 2) En casos de ausencia de las declaraciones exigidas por la ley, y,
- 3) En el caso de que existan graves anomalías en la conducta del contribuyente.

#### 1.2.- Naturaleza Jurídica del Acto de la Determinación

La naturaleza jurídica del acto de determinación de la Obligación Tributaria Aduanera y sus consecuentes efectos es ampliamente discutida por la doctrina, específicamente si es constitutivo, declaratorio, o ambos.

##### 1.2.1.- Doctrina del Efecto Declarativo

De acuerdo a esta doctrina la determinación no da nacimiento a la obligación tributaria aduanera pues ella nace cuando se produce el hecho generador; por lo tanto, la determinación sólo se limita a declarar y reconocer que efectivamente hay una obligación tributaria, la cuantifica y posteriormente la hace exigible.

Esta doctrina es aplicada mayoritariamente en las distintas legislaciones tributarias aduaneras de Latinoamérica. Así, por ejemplo, para los venezolanos la determinación *“es el acto o conjunto de actos que declaran la existencia o cuantía de la obligación tributaria, o su inexistencia”*.

##### 1.2.2.- Doctrina del Efecto Constitutivo



Para esta doctrina el acto de determinación es un elemento constitutivo de la obligación tributaria aduanera, el cual en definitiva la origina y la cuantifica. Esto se explica porque el sujeto pasivo no puede hacer el pago de los tributos (que es el objeto de la obligación), sin que se haya efectuado la determinación de ellos, por ende es claro que la determinación da inicio a la obligación tributaria aduanera.

### 1.2.3.- Doctrina de Efectos Declarativos y Constitutivos (Teoría Dualista)

Para esta doctrina el hecho generador es el que crea la obligación, pero a través de la determinación se hace efectivo el crédito.

## 2.- Cumplimiento de la Obligación Tributaria Aduanera

Una vez que la obligación tributaria aduanera ha nacido y se ha determinado su monto, se empieza una nueva etapa en la vida de ésta que es el pago.

El pago permite al deudor liberarse de la obligación que nació y a la cual se encuentra sometido. Además, una vez efectuado el pago, se faculta al interesado para realizar lícitamente el tráfico de mercancías por las fronteras del país y para destinarlas al uso o consumo ya sea interno o externo.

### 2.1.- Etapas Previas al Pago

De acuerdo a lo que señala Aníbal Serrano en su memoria de prueba sobre “El pago de la obligación tributaria aduanera”<sup>140</sup>, existen fases inmediatamente anteriores a la solución del gravamen de aduanas, constituidas por el aforo y la liquidación.

#### 2.1.1.- El Aforo

---

<sup>140</sup> Aníbal Gonzalo Serrano Del Solar, “El Pago de la Obligación Tributaria Aduanera”, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, 1979, páginas 17 y 18.

El artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas de 1983 definía al aforo como: *“El acto de aforo constituye una operación única que sólo podrá ser realizada y repetida por funcionarios aduaneros especialmente facultados para ese objeto por la Ordenanza y sus reglamentos y en las zonas primarias de jurisdicción de la Aduana o en los recintos colocados, temporal o permanentemente, bajo su potestad.*

*Aceptada a trámite la declaración, el Servicio de Aduanas procederá a realizar el aforo en base a los datos declarados.*

*Comprenderá el examen de la declaración respecto de la clasificación de la mercancía en el Arancel y en la estadística, la fijación de su cuota de derechos si los hubiere y su valuación para la aplicación de los impuestos y tasas de cualquier especie que pudieren corresponderle.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Administrador de Aduana de la Aduana respectiva, de acuerdo a las instrucciones que dicte el Director Nacional, podrá disponer que se practique, selectivamente, un examen físico de las mercancías para comprobar la efectividad de los datos contenidos en la declaración”.*

Esta definición implica que por medio del aforo, el Estado, representado por el Servicio de Aduanas, determina el monto de los derechos que afectan a la mercancía objeto del despacho.

Desde este punto de vista, Reinaldo Narváez Arancibia señala que el aforo *“es el acto por el cual la Aduana determina el monto del impuesto debido al Estado por la persona que ha realizado un acto legal de importación o exportación”<sup>141</sup>.*

Sin embargo, el actual artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas esboza una nueva definición del aforo que señala: *“El acto de aforo constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera”.*

---

141 Reinaldo Narváez Arancibia, “De la inmutabilidad del acto de aforo aduanero”, Editorial Jurídica, 1971, página 63.

#### 2.1.1.1.- ¿Cuándo se procede al Aforo?

Se procede al aforo sólo después de aceptado un documentos de destinación que exija este trámite, el que comprenderá el reconocimiento de la mercancía, su clasificación en el Arancel y en la estadística, la fijación de su cuota de derechos si los hubiere, su evaluación, pesaje, mediación o cuenta, según proceda, para la aplicación de los impuestos y tasas de cualquier especie que pudieran corresponderle.

#### 2.1.1.2.- ¿Quién realiza el Aforo?

Debe realizarse por funcionarios aduaneros especialmente facultados por la Ordenanza y sus reglamentos.

#### 2.1.1.3.- ¿Dónde se realiza el Aforo?

Se puede realizar en las zonas primarias de jurisdicción o en los recintos puestos, temporal o permanentemente, bajo su potestad.

#### 2.1.1.4.- ¿Qué pasa en el caso de que se produzcan variaciones entre las mercancías y lo que señalan efectivamente los documentos de la transacción?

Dichas variaciones, tanto en el aforo como en la revisión documental y en el examen físico de las mercancías, no implica la devolución del o los documentos al interesado, pero además de darle curso, el funcionario denunciará por escrito, en formulario separado, la infracción reglamentaria o el delito de fraude aduanero o contrabando, según corresponda, dejando constancia de tal situación en la declaración.

#### 2.1.2.- La Liquidación

La liquidación se puede definir como *“el conjunto de operaciones matemáticas que deben realizarse para llegar a establecer la cantidad numérica exacta a que ascienden los derechos de aduana en una determinada moneda de pago”*<sup>142</sup>.

En definitiva, la liquidación fija las cuantías que se enterarán en arcas fiscales, correspondientes a los hechos gravados aplicables a los sujetos pasivos. Lo normal es que ella se practique por las declaraciones formuladas por el contribuyente.

Este cálculo se consigna en un documento llamado “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago”, que debe ser acompañado por el interesado a la declaración de destinación, entendiéndose que forma parte integrante de ésta.

En este formulario se sumarán las cantidades que correspondan a derechos ad valorem o derechos específicos, lo que deba pagarse por concepto de otros impuestos internos vigentes y las tasas devengadas, quedando determinada la suma total final, expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si en la liquidación presentada ante el Servicio se advierten errores, entonces será necesario hacer una nueva liquidación.

#### 2.1.2.1.- Formulario Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago<sup>143</sup>

Este formulario debe ser presentado ante el Servicio de Aduanas junto con la Declaración de Importación u otros documentos aduaneros que generen impuestos, tasas y demás gravámenes.

Este formulario es un documento de uso múltiple respecto al tipo de documento de pago que representa, es decir, puede hacer las veces de un Giro Comprobante de

---

<sup>142</sup> Anibal Gonzalo Serrano Del Solar, Ob. Cit., página 19.

<sup>143</sup> Manual de Pago, Editorial Lexis Nexis, Publitecsa, Edición Oficial, páginas 1 y siguientes.

Pago en dólares (F-15), Giro Comprobante de Pago Diferido (F-14) o Giro Comprobante de Pago Adicional (F-09).

La individualización del documento de pago que se presenta al Servicio de Aduanas, se deberá hacer señalando en el recuadro “FORM” del documento, el código 15, 14 o 09, según corresponda.

El formato, distribución e instrucciones de llenado del formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago” se presenta en el Anexo N° 19 del Compendio de Normas Aduaneras.

#### 2.1.2.2.- Confección del formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago” por los despachadores

Los despachadores de Aduana deberán proveer y confeccionar:

- 1) El formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago”, F-15, para cancelar los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes generados por Declaraciones de Importación cuyo pago total sea al contado.
- 2) El formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago”, F-14, para cancelar los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes generados por Declaraciones de Importación acogidas a pago diferido de derechos.
- 3) El formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago” F-09, cuando:
  - (a) Para una misma Declaración de Importación, sea necesario confeccionar más de un documento de pago.

En caso de declaraciones parciales con cargo a un bulto, para un mismo consignatario, se deberá confeccionar un F-09 por el monto total a pagar por concepto de almacenaje, correspondiente al total de mercancías que ampara el bulto.

En estos casos, además en las líneas “1”, “2” y “3” del F-09 deberán individualizarse los despachos correspondientes a las declaraciones que amparan la totalidad de las mercancías.

(b) Cuando sea necesario confeccionar un documento de pago en dólares por algún otro concepto no considerado en los numerales 1.1 y 1.2 anteriores.

#### 2.1.2.3.- Confección de los Giros Comprobantes de Pago por el Servicio de Aduanas

El Servicio Nacional de Aduanas deberá proveer y confeccionar el formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago”, F-09, F-14 o F-15 cuando, por adolecer de errores los propuestos por el declarante, sea necesario reemplazar el documento de pago. Para estos efectos, los funcionarios aduaneros encargados deben ceñirse a las instrucciones de llenado de cada uno de estos documentos, además de considerar las instrucciones especiales que para cada caso contempla este texto.

Además de los formularios de pago señalados anteriormente, el Servicio de Aduanas deberá proveer y confeccionar un Giro Comprobante de Pago en pesos, F-16, en los siguientes casos:

- a) Traspaso de ingresos a Tesorerías por concepto de Subastas Aduaneras.
- b) Diversas multas que se originen en la tramitación de los documentos aduaneros cuya descripción de valores sea en moneda nacional.

Los Giros Comprobantes de Pago en pesos, F-16, deberán ser numerados correlativamente por Aduana, comenzando cada año con el número uno.

El Servicio de Aduanas deberá proveer y confeccionar un formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago”, F-19, para todas las operaciones acogidas al crédito Fiscal establecido en la Ley 18.634, como también para cargar al nuevo adquirente de un bien de capital la deuda diferida pendiente al pago, tratándose de traspasos de deudas de bienes importados y nacionales.

#### 2.1.2.4.- Menciones del formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago”.

- a) Aduana que lo emite y su respectivo código,
- b) Nombre del despachador,
- c) Nombre y rut del mandante,
- d) Número que le corresponderá en la legalización,
- e) Si se trata de un pago diferido o al contado, y,
- f) Fecha de vencimiento. Si el pago es al contado se agregarán 5 días a partir de la fecha de cancelación. Los derechos pagados deberán ser consignados por la Tesorería o Banco Comercial según corresponda.

#### 2.1.2.5.- Tramitación del formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago” ante el Servicio de Aduanas.

##### 2.1.2.5.1.- Ante la Unidad Receptora

El Formulario “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago” F-09, F-14 y F-15, debe ser presentado ante la Unidad Receptora de la Aduana, junto con el documento de destinación aduanera que le dio origen, e individualizado en la respectiva Guía Entrega de Documentos (Declaración de Importación).

Cuando se presente un F-09 sin acompañar un documento de destinación, el formulario de liquidación y pago deberá ser presentado junto a una Guía de Entrega de Documentos (GED).

Al momento de recibir los documentos, la Unidad Receptora de la Aduana deberá consignar en los formularios el N° correlativo de la operación.

#### 2.1.2.5.2.- Verificación

De acuerdo al artículo 81 inciso final de la Ordenanza de Aduanas la verificación *“consiste en comprobar que una declaración contiene los datos mencionados y formalidades exigidas, de modo que sea coherente y constituya una declaración unívoca”*.

El funcionario verificador procederá a consignar en los documentos su código de fiscalizador. Una vez que revisa la liquidación de gravámenes aduaneros y las tasas de almacenaje cuando corresponda, si no hubieren reparos, se procederá a legalizar el documento.

Si el verificador encuentra incorrecto el formulario de “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago” presentado por el despachador, o bien, cuando debido a modificaciones introducidas en el aforo sea necesario cambiar el monto de los tributos indicados por el declarante, el funcionario aduanero deberá anular el documento y confeccionar uno nuevo en su reemplazo, cuyo formulario deberá ser del mismo tipo del Giro Comprobante de Pago anulado.

#### 2.1.2.5.3.- Legalización

El artículo 92 inciso 1° de la Ordenanza de Aduanas lo define como: *“El acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible”*.



Los formularios de pago (F-09, F-14 y F-15) que no hubieren sido objeto de reparos, o aquellos confeccionados por la Aduana (al adolecer de errores los propuestos por el declarante), deben ser revisados por el funcionario legalizador, a fin de comprobar su exactitud y correcta confección.

Como testimonio de su actuación, el legalizador estampará su firma y timbre en el recuadro “Servicio de Aduanas” del formulario, entendiéndose con este hecho que el documento ha sido válidamente emitido por el Servicio Nacional de Aduanas.

#### 2.1.2.5.3.1.- ¿Cuándo una declaración puede ser modificada o dejada sin efecto?

Una vez que las declaraciones hayan sido legalizadas, sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas en los siguientes casos:

- 1.- Cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación;
- 2.- Cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren;
- 3.- Cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes; y,
- 4.- Cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.

#### 2.1.2.5.3.2.- ¿Qué pasa si se modifica o se deja sin efecto una declaración por tener mayores derechos que los que han sido declarados o cobrados?

Se formula un cargo con la diferencia, el cual tendrá mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas en el Código Tributario.

El Servicio tiene plazo de un año para poder formular estos cargos, contado desde la fecha de legalización.

#### 2.1.2.5.4.- Numeración

Practicada la legalización, se procederá a numerar las Declaraciones conjuntamente con los formularios “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago”. En estos últimos documentos, el N° deberá ser consignado en el recuadro “Emisión” del formulario, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

a) F-09

Este formulario debe ser numerado correlativamente por Aduana, comenzando cada año con el número 000.001.

b) F-14

Este formulario debe ser numerado con el mismo número de aceptación de la Declaración de Importación que le dio origen.

c) F-15

Este formulario debe ser numerado con el mismo número de aceptación de la Declaración de Importación que le dio origen.

2.1.2.5.5.- Notificación

Una vez que haya sido legalizada la declaración y su correspondiente “Liquidación de Gravámenes – Giro Comprobante de Pago”, todos estos documentos deben ser remitidos a la Unidad Receptora, para que se efectúe la notificación y distribución de los documentos.

Diariamente y por una sola vez, esta Sección notificará mediante inclusión en un estado (listado), las declaraciones, los giros comprobantes de pago emitidos y las denuncias cursadas. Tales estados contendrán las siguientes menciones:

- Nombre del despachador
- Número de aceptación y clase de documento
- Número y fecha de legalización
- Denuncias cursadas.

### 2.1.3.- El Giro

Cuando se trate de importaciones acogidas a pago diferido, se emitirán tantos Giros comprobantes de pago como sea el número de cuotas detalladas en el documento de liquidación y se indicará en cada uno de ellos la respectiva fecha de vencimiento. Los giros se entregarán al interesado en el momento de la notificación.

Emitido el Giro Comprobante de Pago, se procederá a la legalización de la declaración; ésta se concreta con la rúbrica del funcionario encargado, una vez que ha comprobado que se han cumplido todas las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Las sumas a cancelar se determinarán de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago y que, para estos efectos, fijará el Banco Central de Chile.

Para retirar las mercancías del depósito aduanero, el interesado debe exhibir la declaración legalizada y el Giro Comprobante de Pago cancelado.

En el caso de que el pago estuviere total o parcialmente insoluto, las Aduanas podrán retener las mercancías si están en su poder, y, en caso contrario, perseguirlas y secuestrarlas sin perjuicio de que la responsabilidad proveniente de hechos punibles pueda hacerse efectiva, además, sobre el patrimonio de los interesados.

## 2.2.- El Pago Propiamente Tal

### 2.2.1.- ¿Qué es el Pago?

El pago es el modo ordinario y normal de extinguir las obligaciones. El artículo 1568 del Código Civil define al pago efectivo como *“la prestación de lo que se debe”*, es decir, es el cumplimiento de la obligación, la realización, la prestación o debida.

La ley habla de pago efectivo, porque este modo de extinguir las obligaciones no produce sus efectos sino mediante la realización material de aquello sobre lo que la obligación recae (Es menester que el deudor cumpla efectiva, real o materialmente aquello a que se obligó). Para la ley chilena, las palabras pago y solución son sinónimas.

El pago supone la existencia de una obligación previa destinada a extinguirse mediante él. Si no existe una obligación civil o natural destinada a extinguirse por el pago, el deudor que paga lo que no debe, hace un pago que carece de causa y el que paga tiene derecho a repetir lo pagado.

El pago de gravámenes aduaneros, es el principal e inmediato efecto de la obligación aduanera y viene a significar la extinción del vínculo que liga al interesado con el Servicio de Aduanas, debiendo consumarse la solución en la oportunidad, formas y condiciones que se contemplan tanto en la Ordenanza del ramo, como en sus reglamentos complementarios.

Al efecto, el artículo 99 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas señala que: *“Los derechos, impuestos, tasas, multas y otros gravámenes que se adeuden por actos u operaciones aduaneras, deberán ser pagados en la forma y plazos que fija esta ordenanza y los reglamentos”*. Además, el artículo 101 inciso 1º de la Ordenanza establece que: *“El pago de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otros gravámenes se hará en dinero efectivo, vale vista, cheque, letra bancaria u otro medio autorizado por la ley, ante el Servicio de Tesorerías o ante cualquier entidad bancaria o institución que señale el Ministerio de Hacienda”*.

En el caso de las importaciones, la Ordenanza de Aduanas en sus artículos 103 a 105 señala lo siguiente:

- Artículo 103: *“Las mercancías que se importen al país deberán pagar los derechos de importación quedando liberadas de dicho pago sólo las mercancías expresamente declaradas exentas por la ley”*.

- Artículo 104: *“El pago de los derechos aduaneros, impuestos, tasas y demás gravámenes causados por una importación será previo al retiro de las mercancías, salvo que éstas se encuentren sometidas a una modalidad de pago diversa”.*

- Artículo 105: *“La declaración debidamente tramitada y el comprobante de pago cancelado, en los casos que proceda, habilitará al interesado para retirar las mercancías desde los recintos de depósito”.*

De esta manera, la destinación aduanera de importación, que es la introducción legal de mercancías extranjeras para su uso o consumo en el país, será la que normalmente generará el crédito a favor del Fisco por concepto de derechos o impuestos de Aduana.

#### 2.2.2.- Naturaleza Jurídica del Pago Aduanero

En términos generales, se puede decir que el pago aduanero es un acto administrativo de carácter bilateral, ya que se encuentran presentes los intereses del sujeto activo que corresponde al Estado en su rol de Fisco y los intereses del sujeto pasivo como importador, responsable o dueño de las mercancías.

#### 2.2.3.- Procedimiento de Pago

Toda destinación aduanera se formalizará mediante un formulario suministrado por el despachador que se denomina “Declaración de Importación”. Como en este caso estamos frente a la destinación que genera la obligación de pago de derechos, debe acompañarse con un documento que lleva por nombre el de “Liquidación de Gravámenes Aduaneros”.

El artículo 95 de la Ordenanza de Aduanas establece que: *“Las sumas que deben pagarse se determinarán con el tipo de cambio vigente a la fecha del pago que para este efecto, con carácter general, fije el Banco Central de Chile”*.

#### 2.2.4.- Por Quién debe hacerse el Pago

De acuerdo al artículo 1572 del Código Civil: *“Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aun sin su conocimiento o contra su voluntad y aun a pesar del acreedor.*

*Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor”*.

En el Derecho Civil se hacen varias distinciones en cuanto a quién puede efectuar el pago de una obligación. Así por ejemplo, el pago puede efectuarse por un tercero extraño al vínculo jurídico, en consideración a si éste tenía o no interés en la extinción de la obligación, si lo llevó a efecto con o sin conocimiento del deudor, o si actuó contra la voluntad expresa del mismo. Al producirse cualquiera de estas alternativas tendrá como efecto que el tercero extraño que ejecutó el pago, ya sea se subrogue al acreedor en sus derechos en contra del deudor, o quede facultado para ejercer una acción de reembolso de lo pagado, o, en último término y en el evento de haber actuado contra la voluntad manifiesta del deudor, pierda el monto cancelado, sin poder dirigir acción alguna en contra de la persona obligada al pago.

Las reglas establecidas respecto a quien debe hacer el pago en materia civil, no pueden ser aplicadas en el ordenamiento aduanero, debido a que se da en éste una reglamentación especial diversa.

El deudor de la Obligación Aduanera será obviamente quien debe efectuar el pago, es decir, el que dará cumplimiento será la persona interesada en realizar lícitamente el tráfico de mercancías por las fronteras del país, para destinarlas al uso o consumo ya sea dentro o fuera de él.

Así, el artículo 191 de la Ordenanza de Aduanas señala que: *“El despacho de las mercancías, esto es, las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúan ante la Aduana en relación con las destinaciones aduaneras, salvo las excepciones y limitaciones legales, sólo podrán efectuarse por las siguientes personas:*

*1.- Por los dueños, portadores, remitentes o destinatarios, según corresponda, cuando en la Aduana respectiva haya menos de dos Agentes de Aduanas en ejercicio, o se trate de:*

*a) Equipajes y mercancías de viajeros, tripulantes o arrieros;*

*b) Encomiendas internacionales u otras piezas postales, o*

*c) Mercancías de despacho especial o sin carácter comercial, de acuerdo con las normas y modalidades que dicte el Director Nacional de Aduanas.*

*2.- Por el Fisco y demás órganos de la Administración del Estado a quienes se conceda licencia de consignante y consignatario.*

*3.- Por los Agentes de Aduana, quienes pueden intervenir sólo por cuenta ajena en toda clase de despachos, incluso los mencionados en los números precedentes”.*

Este artículo, al hablar de despacho de las mercancías, hace referencia a *“las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúan ante la Aduana en relación con las destinaciones aduaneras...”* En relación con las destinaciones aduaneras, indudablemente queda incluido en estas actuaciones el pago de los derechos de aduana, debido a que éste no es sino un acto más que se verificará como consecuencia de la manifestación de voluntad que el dueño, consignante o consignatario de una mercancía hace a la Aduana, para someterla a un régimen aduanero, es decir, a un tratamiento legal aplicable a las mercancías puestas bajo la potestad de la Aduana.

#### 2.2.4.1.- Limitación del artículo 191 de la Ordenanza de Aduanas

Este artículo señala que sólo las personas señaladas en él pueden efectuar el despacho de las mercancías. De esta manera, sólo estas personas serán las facultadas o habilitadas para ejecutar tramitaciones aduaneras, y, por ende, para realizar el pago.

#### 2.2.4.2.- Pago por un Tercero Interesado

En el Derecho Privado, el mandatario que paga la deuda del mandante con dineros propios dispondrá de dos acciones para repetir en contra del deudor:

- (1) La Acción de Reembolso propia del mandato, y,
- (2) La Acción Subrogatoria que le otorga el Nº 5 del artículo 1610 del Código Civil

En materia aduanera, las gestiones pertinentes las realiza el despachador, actuando en representación de la persona que está directamente interesada en la movilización de mercancías a través de las fronteras del país y que es por este hecho sujeto pasivo de la obligación.

En relación a esto, el artículo 197 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas prescribe: *“El acto por el cual el dueño, consignante o consignatario encomienda el despacho de sus mercancías a un Agente de Aduana que acepta el encargo, es un mandato que se rige por las prescripciones de esta Ordenanza, y sus leyes complementarias y, supletoriamente, por las normas del Código Civil”.*

En relación al artículo antes citado, en el artículo 199 inciso 1º, se dispone: *“El Agente de Aduana, hasta el monto de su caución, más la provisión de fondos, junto con su comitente, quedarán solidariamente obligados al pago de todos los gravámenes, cualesquiera sean su naturaleza y finalidad, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio de Aduanas”.*

Esta situación se puede comparar con lo que sucede respecto del tercero interesado en la extinción de la deuda del Derecho Civil, por hallarse expresamente



establecida la obligación solidaria del despachador, con la persona que le confiere el encargo, al pago de los gravámenes adeudados, aún cuando se trata de una solidaridad pasiva legal muy particular, por cuanto limita el monto de la responsabilidad del agente hasta el valor de su caución más la provisión de fondos que le haya efectuado el comitente, en circunstancias que la característica de la solidaridad pasiva, en el derecho común, es precisamente la posibilidad del acreedor de dirigirse en contra cualquiera de los codeudores solidarios, por el monto total del crédito sin restricción alguna.

Se puede aplicar las reglas del mandato civil, al mandato aduanero, y concluir:

- Que el agente de aduana dispone asimismo de la acción de reembolso y la subrogatoria, para repetir en contra del mandante que no le hizo la provisión de fondos correspondiente para el entero de los derechos adeudados y cancelados por él, con dineros propios,
  
- Que la incógnita que se plantea se refiere a si es posible que el despachador pueda subrogar al Servicio de Aduanas en sus derechos por el carácter de servicio público que tiene éste.

Pero esta posible duda está expresamente resuelta por el artículo 199 inciso 3º de la Ordenanza que señala: *“El Agente de Aduana se subrogará legalmente en los derechos privilegiados del Fisco cuando, por cuenta del mandante, hubiere pagado sumas de dinero por concepto de gravámenes, de cualquiera clase y diferencias de tributos, como consecuencia de cargos emitidos por la Aduana. La subrogación alcanzará al capital e intereses corrientes hasta el momento del pago por parte del mandante...”*

Entonces, si el Agente de Aduana realiza el pago con dineros propios, se extinguirá la Obligación Aduanera, pero quedará subsistente una nueva relación jurídica, esta vez entre el despachador y su mandante.

El inciso 2º del artículo 199 de la Ordenanza de Aduanas señala: *“El Agente de Aduana responderá por el total del valor de las multas que deriven de las contravenciones cometidas en un despacho a su cargo. Con todo, siempre que el error que causa la multa no sea imputable a su agencia, tendrá derecho a repetir en contra de su mandante con intereses corrientes”*.

De producirse esta situación, el agente de aduana deberá proveerse de una copia autorizada por la Aduana del comprobante de pago, en el cual es necesario hacer referencia al nombre del deudor para poder accionar en su contra.

#### 2.2.5.- A Quién debe hacerse el Pago

En primer término, el pago debe ser hecho al acreedor, pues a su favor se ha contraído la obligación. Pero no es necesario que el pago se haga personalmente al acreedor. El pago puede hacerse a cualquier otra persona que tenga calidad suficiente para recibirlo a nombre del acreedor o en lugar de éste. Al respecto el artículo 1576 del Código Civil señala lo siguiente: *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”*.

De este artículo se desprende que el pago puede hacerse:

- 1) Al acreedor,
- 2) A su representante, y,
- 3) Al poseedor del crédito.

En el Derecho Aduanero, el acreedor es el Fisco, pero el pago no se efectúa directamente a este organismo sino que se hace en el Banco del Estado de Chile, en los bancos comerciales, en los bancos de fomento y en las sociedades financieras, previamente autorizadas por el Servicio de Impuestos Internos.

La declaración que no sea cancelada dentro de los plazos legales o reglamentarios será reliquidada de conformidad al D. L. N° 1.032 de 1975, por el Servicio de Tesorerías.

#### 2.2.6.- Lugar de Pago

De acuerdo a las normas civiles, es importante tener claro el lugar del pago pues de eso dependerá la competencia del tribunal en que el acreedor debe demandar al deudor en caso que éste no cumpla su obligación. Para determinar la competencia es necesario distinguir:

- 1) Si se ha estipulado en el contrato. De acuerdo al artículo 1587 del Código Civil, *“El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención”*.
- 2) Si no se ha estipulado en el contrato. En este caso es necesario distinguir si la obligación es de especie o cuerpo cierto o de cualquier otra naturaleza:
  - i.- Si es de especie o cuerpo cierto (mueble o inmueble): El pago deberá hacerse en el lugar en que se encontraba la especie o cuerpo cierto al tiempo de constituirse la obligación.
  - ii.- Si la obligación es de género o cualquier otra naturaleza, el pago deberá hacerse en el domicilio del deudor.

En la legislación aduanera no tendrán cabida estos preceptos, ya que por tratarse de una rama del Derecho Público, únicamente a falta de regulación legal expresa podremos remitirnos al Derecho Privado, teniendo siempre presente la diferencia de ámbitos en que deberán aplicarse las respectivas normas.

Y en este aspecto, la Ordenanza de Aduanas establece que el paso de mercancías y personas sólo podrá efectuarse legalmente por los puntos habilitados para el respectivo tráfico regulándose por las normas constitucionales y legales vigentes.

### 2.2.7.- Época del Pago

En materia civil, el pago debe hacerse inmediatamente, junto con contraerse la obligación, a menos que ésta sea a condición o a plazo. Vencido el plazo, la obligación se hace exigible.

El artículo 1551 N° 1 del Código Civil se refiere al deudor que queda constituido en mora si no efectúa el pago, al establecer que: *“El deudor está en mora, 1° Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora”*.

Los gastos del pago son de cargo del deudor. Esto se refiere a los gastos necesarios para el cumplimiento de la obligación. Pero los gastos posteriores al pago, como el transporte, corren a cargo del acreedor. Sin embargo, existen casos excepcionales:

- 1.- Que las partes hayan convenido otra cosa
- 2.- Cuando el juez ordena otra cosa acerca de las costas judiciales
- 3.- Cuando la ley disponga otra cosa (Pago por consignación)

El momento en que debe realizarse el pago, en el Derecho Privado, tiene lugar cuando la obligación se ha hecho exigible. Si se trata de una obligación pura y simple, se hace exigible en el instante en que ésta se contrae; en el caso de que se trate de una obligación afecta a alguna modalidad, será exigible su cumplimiento desde que la modalidad se cumple.

Dada la naturaleza de la obligación aduanera de pago, se infiere que las modalidades existentes en la ley civil, como la condición y el modo, son incompatibles con ésta, pero el plazo tiene plena aplicación.

De acuerdo al artículo 1494 del Código Civil, *“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación...”*

En nuestra legislación, la regla general es la continuidad de los plazos en virtud del artículo 50 del mismo cuerpo legal, que prescribe: *“En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados”*.

El ordenamiento aduanero dispone que los plazos que en él se especifiquen, comprenderán los días hábiles e inhábiles, salvo para los plazos comprendidos en el Libro III, Título II, de la Ordenanza referentes a los Tribunales Aduaneros, para los cuales correrán solamente los días hábiles (artículo 3 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas).

#### 2.2.7.1.- Características del Plazo

- 1) El plazo para el pago es continuo, es decir, comprende días hábiles e inhábiles.
- 2) Es determinado, puesto que se conoce con exactitud la fecha en que tiene vencimiento.
- 3) Es también un plazo legal y expreso, en razón de ser establecido por una ley, en términos formales y explícitos.
- 4) Es un plazo fatal, porque su llegada extingue la posibilidad de realizar el pago sin los recargos que legal y reglamentariamente se le aplicarán para poder efectuarlo con posterioridad.
- 5) En el caso de los plazos no fatales, pueden ser prorrogados por la autoridad competente, siempre que la respectiva petición de prórroga sea presentada antes del vencimiento. En consecuencia, el plazo para el pago es improrrogable.

#### 2.2.7.2.- Sanciones por el Retardo en el Pago

Los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que no sean cancelados dentro de los plazos legales y reglamentarios, se pagarán reajustados con la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al pago (ver ANEXO N° 4).

Además, se deberá cancelar una suma por concepto de interés penal que equivale al uno y medio por ciento mensual, por cada mes o fracción de mes de retardo en pagar las cantidades adeudadas. Este interés penal se calculará sobre el monto de los valores previamente reajustado.

#### 2.2.7.3.- Plazo para el Pago

De acuerdo al artículo 89 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas, *“las declaraciones que causen derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes incluirán el documento de pago correspondiente, el que deberá ser pagado dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de su notificación”*.

Hay que tener presente que los plazos que se señalan en la Ordenanza comprenden días hábiles e inhábiles. Los plazos que venzan en días Sábados o inhábiles se entenderán prorrogados hasta el día siguiente hábil.

#### 2.2.8.- ¿Cómo se debe hacer el Pago?

##### a) Reglas Aplicables

En cuanto a la cosa que debe pagarse y las condiciones en que esta cosa debe entregarse, hay 2 reglas fundamentales:

##### a.1) El Pago debe hacerse con la misma cosa que se debe.

Al respecto el artículo 1569 del Código Civil señala que: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.*

Por lo tanto, el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa distinta de la debida, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor que la ofrecida, y el deudor no puede ser obligado a entregar algo distinto de lo que adeuda.

#### - Excepciones al artículo 1569 del Código Civil

a) Convención en contrario:

No hay inconveniente que el acreedor acepte en pago una cosa distinta de la que el deudor debe pagarle. En este caso, habrá una dación en pago, que en el fondo constituye una verdadera novación por cambio de objeto.

Aceptada la dación por el acreedor, la obligación se extingue y como consecuencia de ello, se extinguen todos sus accesorios, privilegios, prendas, fianzas e hipotecas constituídas para garantizarla (artículo 2382 del Código Civil).

b) Excepciones legales.

(1) Las obligaciones modales: la ley autoriza el cumplimiento por equivalencia si el modo es imposible.

(2) Las obligaciones facultativas. El artículo 1505 del Código Civil las define como: *“la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa”.*

#### a.2) El Pago debe hacerse totalmente y no por parcialidades.

Las reglas básicas que regulan esta materia en el derecho civil son dos:

a) Que el pago debe hacerse bajo todo respecto en conformidad al tenor de la obligación.

b) El deudor no puede obligar al acreedor a recibir por parte lo que se le deba.

Estos principios tienen plena vigencia en la legislación aduanera, donde en virtud del artículo 94 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas se señala lo siguiente: *“Las mercancías podrán ser retiradas de los recintos de depósito aduanero previo pago, en la forma y plazos que fijan esta Ordenanza y los reglamentos, de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones aduaneras, sin perjuicio de las disposiciones legales que permitan retirarlas antes del pago. Deberá acreditarse, además, el pago de las tasas de almacenamiento y movilización”*.

Constituyen una excepción a las normas antes mencionadas, los denominados sistemas de pagos diferidos que admiten el cumplimiento de la obligación aduanera mediante el entero de lo adeudado en parcialidades o cuotas, facultándose al interesado acogido al sistema, para retirar las mercancías de la potestad de la Aduana sin haber cancelado el total de los derechos que pesan sobre éstas.

#### b) Forma de Pago

El artículo 101 de la Ordenanza de Aduanas al respecto establece: *“El pago de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otros gravámenes se hará en dinero en efectivo, vale vista, cheque, letra bancaria u otro medio autorizado por la ley, ante el Servicio de Tesorerías o ante cualquier entidad bancaria o institución que señale el Ministerio de Hacienda.*

*El Servicio de Aduanas, en coordinación con el Servicio de Tesorerías y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá implementar un*



*sistema de pago electrónico de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se perciban por las Aduanas”.*

### 2.2.9.- Imputación del Pago

La imputación es la adjudicación o atribución del pago a una deuda. Este tema tiene interés para el deudor y el acreedor pues a ninguno le es indiferente cuál deuda se va a extinguir.

Para efectos de tener claro cómo opera la imputación en materia aduanera, es necesario tener presente cómo opera en materia civil, ya que en ambas ramas del derecho, esta institución es fundamental, aunque presenta características distintas.

En materia civil, para que se presente este problema de la imputación del pago es necesario:

- 1) Que entre las mismas personas, deudor y acreedor, existan varias obligaciones de la misma naturaleza, o de una que devengue intereses.
- 2) Que lo que el deudor paga no sea suficiente para extinguir todas las obligaciones.
- 3) Que las obligaciones sean de la misma naturaleza.

La imputación en los pagos la puede hacer, en primer lugar el deudor; en segundo el acreedor y en el silencio de ambos, regirá, supliendo la voluntad de éstos, lo señalado por la ley.

#### 2.2.9.1.- ¿Quién hace la imputación?

##### i.- Imputación en los Pagos por el Deudor

La facultad del deudor está limitada, pues no puede con ella lesionar los derechos del acreedor:

1) Si la deuda devenga intereses, no puede el deudor sin el consentimiento del acreedor imputar el pago a capital y no a intereses, ya que de otra manera disminuye el capital productivo de intereses y el acreedor se perjudica, pues los intereses atrasados no devengan intereses, a menos que se haya estipulado (artículo 1595 del Código Civil).

2) Cuando una de las deudas es a plazo, el deudor no puede imputar el pago a la deuda aún no vencida, porque el acreedor no puede ser obligado a recibirlo antes del plazo.

3) Si el pago que el deudor hace es suficiente para extinguir una de las obligaciones pero no para extinguir en su totalidad otra de las mismas, no puede el deudor imputar el pago a la deuda que es mayor que la cantidad del pago, porque sería obligar al acreedor a recibir un pago parcial.

#### ii.- Imputación en los Pagos por el Acreedor

En el caso de que el deudor no haga la imputación, le corresponde hacerla al acreedor, quién la hará en la carta de pago, es decir en el recibo que debe dar. Y si el deudor no reclama en el momento de recibir esta carta de pago, no puede posteriormente reclamar de la imputación (artículo 1596 del Código Civil).

#### iii.- Imputación por parte de la Ley

En el caso de que ni el deudor ni acreedor han hecho la imputación, la hace la ley.

Si la deuda devenga intereses, se imputará el pago a los intereses. Si hay deudas vencidas y otras no vencidas, se imputará el pago a las vencidas. Si todas

están vencidas y en la misma situación, se imputa el pago a la deuda que el deudor eligiere.

#### 2.2.9.2.- Limitaciones a la Imputación

- a) Se imputan las obligaciones vencidas.
- b) Se imputan los intereses, y
- c) Se debe imputar la obligación que con el pago se extinga íntegramente.

Como aquí estamos en terreno donde prima la autonomía de la voluntad, el acreedor podrá acceder a la modificación de las reglas esbozadas precedentemente.

Estos principios no tienen aplicación en el derecho aduanero. En la actividad aduanera se le entrega al deudor una absoluta libertad en lo relativo a la imputación de sus pagos, cuando ocurre que éste se enfrenta a dos o más obligaciones aduaneras vencidas cuyo cumplimiento esté pendiente.

El aspecto de quién sea y cómo deba hacerse la imputación, no tiene en esta materia mayor relevancia, ya que existen otras alternativas por medio de las cuales el Servicio de Aduanas cautela los intereses fiscales. Es así como en virtud de la prenda aduanera, las mercancías abandonadas serán rematadas y sobre el producto de la subasta se hará efectivo el pago de lo adeudado por el importador.

#### 2.2.10.- Prueba del Pago

El artículo 1698 inciso 1º del Código Civil dispone que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*. Esta norma rige análogamente para las relaciones aduaneras. De tal modo que deberá acreditar la solución de los derechos de aduana adeudados, aquella persona que aduzca el hecho de que la obligación aduanera de pago se encuentra extinguida.

Para probar el pago se podrán usar todos los medios probatorios establecidos por ley, a excepción de la prueba testimonial que no será admisible, salvo los casos del artículo 1711 del Código Civil, cuando el pago sea superior a 2 UTM, en conformidad al artículo 1709 del mismo Código.

Esta materia es sustancialmente modificada en el orden aduanero, donde solamente se podrá acreditar el pago de los gravámenes que afectan a la importación de mercancías mediante la exhibición del “Giro Comprobante de Pago” respectivo, debidamente cancelado.

#### 2.2.11.- Situaciones respecto del Pago

La Obligación Tributaria Aduanera se cumple una vez que se realiza efectivamente el pago de los derechos aduaneros. Sin embargo, existen dos situaciones por las cuales se puede paralizar el cumplimiento de la Obligación Tributaria hasta que dichas situaciones se resuelvan. La primera situación se refiere a la diferencia que puede surgir entre el sujeto activo y el sujeto pasivo respecto de lo que tiene que pagar en definitiva. La segunda, se produce cuando se ha practicado un procedimiento erróneo para obtener dicho pago. Surgen así, las reclamaciones y las devoluciones de los gravámenes aduaneros que a continuación se analizan.

##### 2.2.11.1.- Las Reclamaciones

Las reclamaciones están contenidas en el Libro II, Título VI de la Ordenanza de Aduanas.

##### 2.2.11.1.1.- ¿Respecto de qué situaciones se puede reclamar?

- 1) De la liquidación
- 2) De las modificaciones al aforo
- 3) De las reliquidaciones

- 4) De toda otra actuación del Servicio de Aduanas que hubiere servido de base para la fijación del monto de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes. En este caso el reclamo deberá deducirse conjuntamente con la reclamación de la liquidación
- 5) De la clasificación arancelaria y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación
- 6) De las resoluciones y de los cargos que se dicten o formulen en conformidad al artículo 91 de la Ordenanza de Aduanas

Los reclamos sobre la aplicación de impuestos y tasas cuya fiscalización no corresponda al Servicio, aún cuando hubieren sido girados por éste, se registrarán por las normas inherentes a la naturaleza del respectivo tributo o tasa y se deducirán ante la autoridad que corresponda (artículo 118 de la Ordenanza de Aduanas)

#### 2.2.11.1.2.- ¿Ante quién se interponen las Reclamaciones? (artículo 119 de la Ordenanza)

Se deben interponer ante el Director Regional o el Administrador de Aduanas respectivo.

#### 2.2.11.1.3.- Plazo para deducir una Reclamación (artículo 117 inciso 3º de la Ordenanza)

Se deducirán dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la notificación de la legalización de la declaración, liquidación o actuación de la Aduana, según corresponda.

#### 2.2.11.1.4.- Requisitos de las Reclamaciones (artículo 119 de la Ordenanza)

- 1) Precisar los fundamentos de la reclamación
- 2) Presentar la reclamación acompañada de los documentos en que se funde
- 3) Enunciar en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración de la Aduana

#### 2.2.11.1.5.- ¿Cuándo una Reclamación se declara Inadmisible?

- 1) Cuando se presente fuera de plazo
- 2) Cuando no hayan pagado los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que afecten a la respectiva declaración, salvo los casos de cargos formulados de acuerdo al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas; de operaciones de pago diferido, cuando la reclamación se hubiere interpuesto antes del vencimiento de la primera cuota, y, de operaciones acogidas al sistema DAPI – DI
- 3) Cuando la persona que deduzca la reclamación carezca de facultad para interponerla.

Una vez que se ha declarado la inadmisibilidad del reclamo, la resolución que la declare expresará la o las causales que la motivan y se notificará por estado diario.

#### 2.2.11.1.6.- Tramitación de la Reclamación (artículos 121 y siguientes de la Ordenanza)

Se lleva conforme a lo que establecen los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil.

##### 2.2.11.1.6.1.- Inicio del Proceso

Se forma el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el Administrador o Director Regional.

Todo escrito deberá presentarse a la Aduana en la oficina de partes o unidad que se designe al efecto y se encabezará con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trate. El funcionario autorizado deberá estampar inmediatamente en cada foja la fecha y su media firma y el sello de la aduana. Deberá, además, dar recibo de los documentos que se le entreguen.

Todo escrito deberá ser proveído, a más tardar, al día siguiente hábil de recibido.

El interesado, su agente o representante podrá imponerse de la reclamación en cualquier estado de la tramitación de la reclamación.

Un funcionario designado por el Director Regional o Administrador actuará en calidad de Secretario para dar fe de las actuaciones, efectuar las notificaciones, mantener en custodia los expedientes de reclamación y las demás funciones que se le encomienden.

Todas las piezas que deben formar el expediente del reclamo, se irán agregando sucesivamente, según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas se numerará cada foja en cifras y letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que, por motivos fundados, se manden reservar fuera del proceso.

Admitido el reclamo se dará traslado al funcionario que realizó el aforo, la liquidación de derechos o que ejecutó la actuación que se reclama, o, al funcionario que para estos efectos se designe, quién deberá evacuar su informe en el plazo que se fije el que no podrá exceder de quince días.

#### 2.2.11.1.6.2.- Recepción de la Causa a Prueba

Evacuado el informe o vencido el plazo para hacerlo, el Director Regional o Administrador de Aduanas, de oficio o a petición de parte, recibirá la causa a prueba por un plazo de cinco días hábiles, señalando los puntos sobre los cuales deba recaer. Sólo será admisible la prueba documental y pericial. La resolución que reciba la causa a prueba será notificada por carta certificada con copia íntegra de la resolución que se trata de notificar.

#### 2.2.11.1.6.3.- Fallo del Reclamo

Vencido el plazo fijado para rendir la prueba, no se admitirán nuevas diligencias y el reclamo será fallado por el Director Regional o Administrador, dentro del plazo de quince días. El fallo deberá ser notificado por carta certificada con copia íntegra del mismo.

El fallo del Director Regional o Administrador será apelable ante el Director Nacional de Aduanas, por escrito y dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de su notificación, y, en todo caso, consultado ante el mismo funcionario inmediatamente transcurrido el referido término.

El fallo del Director será notificado por el funcionario que en calidad de secretario para estas actuaciones designe el Director en la misma forma a que se refiere el número anterior.

El fallo que expida el Director Nacional de Aduanas no podrá ser reconocido ni invalidado por autoridad alguna, se aplicará sin ulterior recurso y regirá en todas las aduanas.

El fallo puede ser favorable o desfavorable.

(1) Si se falla que corresponde devolver sumas de dinero (fallo favorable), la resolución de restitución se emitirá a nombre del consignatario de las mercancías.

(2) Si se falla que se adeuden sumas de dinero (fallo desfavorable), el Servicio procederá a formular un cargo al consignatario y a emitir un giro comprobante de pago adicional, notificándolo por el estado diario.

#### 2.2.11.1.6.4.- ¿Qué pasa si el Reclamo se refiere a materias sobre las cuales ya existe Jurisprudencia?



En caso que el reclamo verse sobre materias respecto de las cuales el Director ya hubiere sentado jurisprudencia, el Director Regional o Administrador estampará en el Formulario de Reclamo el fallo emitido a este respecto por el Director. El fallo se notificará por el estado diario.

No obstante lo anterior, el afectado tendrá derecho a renovar su reclamo dentro del plazo de tres días, contados desde la notificación del fallo del Director Regional o Administrador, acompañando nuevos antecedentes; certificado de haber ingresado en el Servicio de Tesorerías el total de los derechos objeto de la controversia, cuando proceda, y el diez por ciento de exceso sólo sobre los derechos aduaneros. Esto también es aplicable en el caso de las declaraciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas (reclamos por la clasificación arancelaria y/o valoración aduanera de las declaraciones de exportación), debiendo el afectado acompañar certificado de haber ingresado al Servicio de Tesorerías una suma equivalente a tres unidades tributarias mensuales, vigente al mes de la renovación de la reclamación.

Aceptado el reclamo, el Director Regional o Administrador deberá fallarlo en el plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de su interposición, debiendo la resolución respectiva consultarse en todo caso, ante el Director.

Si el Director confirmare la jurisprudencia contra la cual se alzó el reclamante, el porcentaje de diez por ciento o la suma equivalente a tres unidades tributarias mensuales, según corresponda, quedará a beneficio fiscal.

#### 2.2.11.1.6.5.- ¿Qué pasa en el caso de que exista alguna controversia entre el Contralor General de la República y el Director Nacional de Aduanas sobre un fallo emitido?

Se elevarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema, la que resolverá en definitiva.

#### 2.2.11.1.6.6.- Notificaciones en el Proceso de Reclamo

Todas las notificaciones se harán por el estado diario, excepto la de la resolución que reciba la causa a prueba y las de las sentencias definitivas, que se notificarán por carta certificada con copia íntegra de la resolución que se trata de notificar, diligencia que se entenderá practicada al tercer días de expedida la referida carta.

#### 2.2.11.1.6.7.- Interrupción de la Prescripción

La interposición de una reclamación contra un cargo o documento de pago, que haga sus veces, interrumpirá la prescripción del artículo 2521 del Código Civil, hasta que la resolución quede ejecutoriada.

#### 2.2.11.2.- Devoluciones de Gravámenes Aduaneros

Las devoluciones de gravámenes aduaneros están contenidas en el Libro II, Título VII de la Ordenanza de Aduanas.

#### 2.2.11.2.1.- Casos en que se produce la Devolución de Gravámenes Aduaneros (artículos 130 y 131 de la Ordenanza de Aduanas)

- 1) Aquellas efectuadas en cumplimiento de fallos de las reclamaciones que se interpongan.
- 2) Cuando el Director Nacional de Aduanas ordene la devolución administrativa de derechos aduaneros en conformidad a las normas de este Título.
- 3) En los casos en que se deje sin efecto o modifique una declaración legalizada en que se percibieron derechos que corresponda devolver; en la resolución que invalide o modifique la declaración se ordenará la devolución.

#### 2.2.11.2.2.- Plazo para solicitar la Devolución de los Gravámenes Aduaneros

Según el artículo 133 inciso 2º de la Ordenanza de Aduanas, la devolución o la anulación de la obligación de pago deberán solicitarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la legalización de la declaración de importación. Este plazo podrá ser prorrogado, por una sola vez, por el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada.

En el caso del error manifiesto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas, el interesado, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del pago, podrá recurrir ante el Director Regional o el Administrador de Aduanas respectivo, solicitando la devolución de derechos provenientes de error manifiesto, sin que sea necesario acreditar la no difusión de tales tributos, salvo que la venta al público de la mercancía que la cause esté sujeta a fijación del precio. La resolución que disponga la devolución se remitirá a la Contraloría General de la República para su toma de razón.

#### 2.2.11.2.3.- ¿Qué se entiende por Error Manifiesto? (artículo 132 de la Ordenanza de Aduanas)

a) El que pueda evidenciarse con el simple examen de los documentos y antecedentes respectivos, como los errores de cálculo aritmético, la aplicación equivocada de la unidad arancelaria y otros errores cuya comprobación no requiera del examen de las mercancías,

b) El error en el pago de cualquiera de las sumas correspondientes a los documentos de destinación o cargos provenientes de actos u operaciones para cuya aprobación fuere indispensable el examen de la mercancía, siempre que ésta no se haya retirado de la potestad de la Aduana, y,

c) El error que incide en la naturaleza de la mercancía aunque ésta no se encuentre en Aduana, siempre que pueda ser evidenciado por el examen y el cotejo de todos los documentos de despacho y demás correspondientes a la expedición, y se compruebe plenamente, además, la identidad de la mercancía con respecto a todos esos documentos y en la parte que esta identidad no aparezca contradicha con la naturaleza de la mercancía que la Aduana haya reconocido expresamente con motivo de una operación de examen físico, revisión documental o aforo.

Toda acción en contra del Fisco que pueda afectar el pago de los tributos que corresponde aplicar al Servicio de Aduanas, prescribirá en el plazo de seis meses contados desde la fecha de pago.

#### 2.2.11.2.4.- Procedimiento para la Devolución de los Gravámenes Aduaneros (artículos 133 a 135 de la Ordenanza)

El Director Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, puede disponer:

1.- La devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados.

La devolución o la anulación de la obligación de pago se llevarán a efecto sólo una vez que las mercancías hayan sido retornadas al exterior. Para los efectos de su envío al exterior estas mercancías serán consideradas extranjeras.

Los Directores Regionales y los Administradores de Aduanas dispondrán, a petición de parte, la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados en la importación de mercancías que sean sometidas en el país a procesos menores, tales como ensamblado, acondicionamiento, embalaje, terminación, planchado o etiquetado y luego sean enviadas al exterior.

El beneficio señalado se deberá solicitar dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la legalización de la declaración que ampare la salida de

las mercancías del país, prorrogable por el Director Nacional de Aduanas en casos calificados y mediante resolución fundada.

Para los efectos de su envío al exterior estas mercancías serán consideradas extranjeras.

2.- La anulación de la obligación de pago de los gravámenes, tratándose de importaciones acogidas a pago diferido, respecto de mercancías importadas que presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido.

El grado o magnitud de estas circunstancias lo calificará el Director Nacional de Aduanas y deberá ser de tal naturaleza que la mercancía, en tales condiciones, no sirva a la finalidad que se consideró para importarla.

3.- En el caso de declaraciones aceptadas a trámite respecto de mercancías no presentadas a la Aduana, si no se recibiere mercancía alguna o si la cantidad recibida fuere inferior a la declarada, el Servicio Nacional de Aduanas podrá ordenar la devolución de las sumas pagadas en exceso por concepto de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes. Igual devolución se podrá ordenar cuando el estado o condición de las mercancías no corresponda a lo declarado.

Estas devoluciones deberán ser solicitadas por los interesados en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha del correspondiente manifiesto.

#### 2.2.11.2.5.- Sanciones por Devoluciones Indebidas

Todo aquel que perciba indebidamente la devolución proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos, será sancionado con penas y multas.

### 3.- Incumplimiento de la Obligación Tributaria Aduanera

#### 3.1.- Incumplimiento de la Obligación Tributaria<sup>144</sup>

Puede ocurrir que una Obligación Tributaria, ya sea principal o accesorio, no se pague en tiempo y forma en el caso de la primera, o no se cumpla lo dispuesto en la ley tributaria por parte del sujeto pasivo en el caso de la segunda, generando un incumplimiento de dicha Obligación Tributaria. En estos casos es necesario hacer la siguiente distinción:

##### 3.1.1.- Incumplimiento de una Obligación Tributaria Principal

En este tipo de incumplimiento, los efectos son distintos dependiendo si estamos en presencia de un deudor insolvente o solvente.

###### (a) Caso del Deudor Insolvente

En este caso, la autoridad tributaria tiene que provocar la quiebra respectiva, utilizando posteriormente las normas del derecho común sobre prelación de créditos, específicamente el artículo 2471 CC que señala: *“Gozan de privilegio los créditos de 1ª, 2ª y 4ª clase”*, y el artículo 2472 N° 9 CC que dispone: *“La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 9º Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo”*.

###### (b) Caso del Deudor Solvente

---

<sup>144</sup> Esta materia fue extraída de los Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, del año 1998.

Cuando el deudor es solvente, la situación varía radicalmente pues existen diversos efectos que surgen producto de su incumplimiento. A fin de dar a conocer dichos efectos, se señalan a continuación someramente:

**1.- Juicio Ejecutivo especial respecto de la Obligación Tributaria en Dinero:** Este Juicio Ejecutivo especial está vinculado a la autoridad tributaria que serán los Servicios de Tesorería.

Se rige por las normas del Libro III del Código Tributario, artículos 168 a 199, las normas sobre el Juicio Ejecutivo respecto de las obligaciones de dar del Código de Procedimiento Civil que no sean contrarias a lo señalado en los artículos 2, 180 y 181 del Código Tributario, el Estatuto Orgánico de Tesorería de 1975 y las normas comunes a todo procedimiento.

Se caracteriza por ser un procedimiento contencioso administrativo judicial, correspondiente a un Juicio Ejecutivo de carácter especial respecto de las obligaciones de dar contenido en el Código de Procedimiento Civil, más expedito, más amplio, con un carácter eminentemente compulsivo (ejecutivo), y que en su tramitación sufre modificaciones importantes por el cobro del impuesto territorial.

La finalidad de este tipo de juicio es obtener el pago de deudas morosas a través de distintos tipos de apremio judicial, haciendo más expedito el cobro y la recepción de los tributos para promover la recaudación de los tributos a través de la Tesorería.

**2.- Reajustabilidad (artículo 53 a 58 del Código Tributario):** Se aplica todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal, en el mismo porcentaje de aumento del IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede a su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago (artículo 53 inciso 1º del Código Tributario).

Los impuestos pagados fuera de plazo pero dentro del mismo mes calendario al de su vencimiento, no son objeto de reajuste (artículo 53 inciso 2º Código Tributario).

En el caso de atraso en el pago, imputable a la autoridad tributaria, no procede reajuste ni se devengan los intereses penales, debiendo ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Provincial en su caso (artículo 53 inciso 5 Código Tributario).

En el caso de la devolución de impuestos, el reajuste es el mismo porcentaje de variación del IPC contados desde el último día del segundo mes que precede al de su ingreso en arcas fiscales y el último día del segundo mes anterior a la fecha en que la Tesorería efectúa el pago o imputación según el caso.

**3.- Intereses (Ley 18.010):** La Obligación Tributaria es una obligación de dar y también es una obligación de dinero que a su vez puede dar lugar a una indemnización moratoria que consiste en el pago de un interés. En materia tributaria, el interés es una mezcla de una indemnización de perjuicios por mora y de sanción ante el incumplimiento de una Obligación Tributaria.

En nuestro Código Tributario, los intereses están en el mismo campo de acción que la reajustabilidad.

a) Los intereses se calculan sobre valores reajustados en el porcentaje de aumento que haya experimentado el IPC, en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede a su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago (artículo 53 inciso 3º Código Tributario).

b) La tasa de interés penal corresponde al 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes en caso de mora en el pago de toda parte que adeudare por cualquier impuesto o contribución. Este interés se calcula sobre los valores reajustados.



Los intereses no están afectos a ningún recargo. En cuanto a los intereses debidos por causas imputables a la autoridad tributaria, no procede. En relación a esto, el artículo 57 del Código Tributario señala que cuando se haya tenido que pagar por una reliquidación o liquidación de oficio hecha por el Servicio y reclamada por el contribuyente, se devolverán con intereses del ½ % anual por mes completo contado desde su entero en arcas fiscales.

Respecto de la condonación de intereses penales, parcial o total, está permitida según el artículo 56 del Código Tributario, pudiendo ser otorgada sólo por el Director Regional cuando resultando impuestos adeudados en virtud de una determinación de oficio practicada por el Servicio, a través de una liquidación, reliquidación o giro, el contribuyente o el responsable del impuesto probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido. También hay que tener presente el artículo 106 del Código Tributario.

**4.- Multas:** *“Son sanciones o penas pecuniarias por infracción a las leyes, normas y reglamentos tributarios, que se aplican sobre los bienes del contribuyente”.* Están contenidas fundamentalmente en el artículo 97 del Código Tributario.

Se aplican principalmente respecto de los sujetos pasivos o contribuyentes. Sin embargo, existen terceros o personas de la administración tributaria que se le pueden aplicar este tipo de sanciones.

Además del artículo 97 Código Tributario, también existe el artículo 109 Código Tributario que constituye una norma de residuo al señalar que si la infracción a la norma tributaria no tiene una sanción específica, se sanciona con una multa no menor del 1% ni mayor al 100% de la UTA o hasta el triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto.

También hay que considerar los artículos 100 a 103 del Código Tributario.

**5.- Apremios (artículo 93 a 96 del Código Tributario):** *“Medida coercitiva por la cual se arresta por el término de 15 días al sujeto pasivo para obtener al cumplimiento de la Obligación Tributaria”.*

**- Causales de Apremio (artículo 95 y 96 Código Tributario)**

1) Personas que habiendo sido citadas por segunda vez en conformidad al artículo 34 y 60 del Código Tributario durante la investigación administrativa de delitos tributarios, no concurren sin causas justificadas.

2) Infracciones del artículo 97 N° 7 del Código Tributario. El hecho de no llevar la contabilidad a los libros auxiliares exigidos por la Dirección Regional según las disposiciones legales o de mantenerlos atrasados o de llevarlos en forma distinta a la ordenada o autorizada por la ley y siempre que no se de cumplimiento a las obligaciones respectivas dentro del plazo que señale el Servicio de Impuestos Internos.

3) Artículo 96 Código Tributario que se refiere a que también procede el apremio en el casos de la infracción del artículo 97 N° 11 Código Tributario.

En el caso de las causales señaladas en el artículo 95 del Código Tributario, el apremio lo solicita el Director Regional correspondiente y en el caso de la causal del artículo 96 del Código Tributario, lo pide el Tesorero correspondiente.

En cuanto a la compensación (que se llama imputación), si la autoridad tributaria tiene obligaciones con el contribuyente, puede pedir que se compense con lo que le debe.

**6.- Compensación de Carácter Administrativo (artículo 51 inciso 5 y 6 del Código Tributario):** La autoridad tributaria está facultada para compensar deudas y obligaciones por saldos y remanentes que tenga el sujeto pasivo en su cuenta tributaria.

- Artículo 51 inciso 5º y 6º del Código Tributario: *“Las cantidades que correspondan a pagos indebidos o en exceso, a título de impuestos, podrán ser imputadas de oficio por el Servicio a la cancelación de cualquier impuesto del mismo período cuyo pago se encuentre pendiente, en los casos que se dicte una ley que modifique la base imponible o los elementos necesarios para determinar un tributo y ella dé lugar a la rectificación de las declaraciones ya presentadas por los contribuyentes.*

*La imputación podrá efectuarse con la sola emisión de las notas de créditos que extienda dicho Servicio”.*

**7.- Derechos Auxiliares:** Siempre que fuere procedente, la autoridad tributaria puede utilizar los Derechos Auxiliares que tiene todo acreedor en el Derecho Común. Por ejemplo: Medidas Conservativas, Acción Pauliana.

**8.- Adjudicación por Pública Subasta:** El Fisco puede adjudicarse bienes del sujeto pasivo que no haya pagado los tributos que le corresponden y que se realicen en pública subasta.

### 3.1.2.- Incumplimiento de las Obligaciones Tributarias Accesorias

- 1.- Multa, que es esencial en este caso
- 2.- Apremios
- 3.- Por el ejercicio efectivamente clandestino de comercio o industria, se procede al comiso de los productos e instalaciones de fabricación de envases respectivos (artículo 97 N° 9 del Código Tributario)
- 4.- La clausura más una multa e inclusive presidio por la reapertura de un establecimiento que sea una violación a una clausura del Servicio de Impuestos Internos (artículo 97 N° 12 Código Tributario)
- 5.- El sujeto puede ser privado de su libertad (pena privativa de libertad), tras una investigación de la autoridad Tributaria. Esta situación es distinta en cuanto al incumplimiento de la Obligación Tributaria Principal

### 3.2.- Incumplimiento de la Obligación Tributaria Aduanera

En el caso de incumplimiento de la Obligación Tributaria Aduanera, la situación cambia radicalmente respecto de la Obligación Tributaria, pues se puede incurrir en dos clases de infracciones:

- 1) Las reglamentarias
- 2) Las constitutivas de delito

Lo anterior se basa en lo que señala el artículo 168 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas: *“Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otros de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito”.*

#### 3.2.1.- Infracción Reglamentaria

En términos generales, al hablar de una infracción reglamentaria, se hace referencia a aquellos errores que pudiera cometer el sujeto pasivo de la Obligación Tributaria Aduanera o el Agente de Aduana respecto de la Declaración de Ingreso de una mercancía al país, que en este caso implicaría menores o mayores derechos o impuestos de los que corresponda aplicar.

Al respecto, el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas señala los casos de error que se pueden dar respecto de los derechos aduaneros y que son los siguientes:

(1.-) *“Las personas que, en los documentos de destinación aduanera a que se refiere el Título V del Libro II, hagan declaraciones que representen menores derechos o impuestos que lo que corresponda aplicar, serán sancionadas con multa hasta el doble de la diferencia resultante entre dichos tributos que causen las mercancías y los que se habrían adeudado según la declaración.*

En el caso de que por un error en la declaración se hayan calculado derechos menores de lo que realmente correspondía, se le aplicará una multa de hasta el doble de la diferencia resultante entre los tributos que causen las mercancías y los que se habrían adeudado según la declaración.

*(2.-) Si los tributos que se originen de la declaración errónea son mayores o iguales que los que proceda aplicar, o si la mercancía fuere extranjera libre de derechos o impuestos, la multa será hasta del dos por ciento (2%) del valor de la mercancía, salvo que el Despachador, con frecuencia y sin razones justificadas, o habitualmente, haga alzadas declaraciones de valores o indique partidas arancelarias equivocadas con derechos iguales o mayores, casos en que el máximo de la multa aplicable será equivalente a la tasa establecida para las verificaciones de aforo por examen, en el artículo 85 o en el 86, según corresponda. Si la mercancía fuere nacional o nacionalizada, la multa será hasta del uno por ciento (1%) de su valor.*

Al respecto hay que distinguir dos situaciones distintas:

a.- En el caso de que en una declaración errónea se originen derechos mayores o iguales de los que proceda aplicar, o, si se tratase de una mercancía extranjera que esté libre de impuestos, la multa será hasta del dos por ciento (2%) del valor de la mercancía.

Esta situación presenta una excepción que se refiere al hecho de que el Despachador, con frecuencia y sin razones justificadas, o habitualmente, haga alzadas declaraciones de valores o indique partidas arancelarias equivocadas con derechos iguales o mayores. En este caso, el máximo de la multa aplicable será equivalente a la tasa establecida para las verificaciones de aforo por examen, en el artículo 85 o en el 86, según corresponda.

b.- Si se tratase de mercancía nacional o nacionalizada, la multa será hasta del uno por ciento (1%) de su valor.

El producto de las multas ingresará a Rentas Generales de la Nación.

### 3.2.2.- Infracción Constitutiva de Delito

Tal como se analizaba anteriormente, las declaraciones pueden contener errores que impliquen más o menos derechos a pagar. En estos casos la sanción es solamente una multa.

Sin embargo, se puede dar otra forma de infracción que es constitutiva de delito y que se refiere específicamente a los delitos de contrabando y fraude. En estos casos, las sanciones pueden llegar hasta presidio.

#### a.- Casos en que se comete el Delito de Contrabando

El artículo 168 inciso 3º y 4º de la Ordenanza de Aduanas señala algunos casos en que se comete el delito de contrabando:

- 1) Al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude a la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieran corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la aduana.
- 2) Al introducir mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país.

#### b.- Casos en que se comete el Delito de Fraude (artículo 181 d), e), f) y g) de la Ordenanza de Aduanas:

Son responsables del delito de fraude, aquellos que cometan los siguientes actos:

1.- Obtener engañosamente la liberación o la reducción de derechos para mercancías que no cumplen con las condiciones prescritas en la ley para concederlas.

2.- Emplear con distinto fin del declarado y sin autorización o sin pagar los derechos correspondientes, mercancías afectas a derechos menores con la condición de un uso determinado de ellas.

3.- Vender, disponer o ceder a cualquier título y consumir o utilizar en forma industrial o comercial mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten, o, sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de la franquicia.

4.- Exportar, enajenar, arrendar o destinar a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales hubiere obtenido el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros, sin que se hubiere pagado el total de la deuda, o sin haber obtenido autorización del Servicio de Aduanas en el caso de la enajenación o del arrendamiento.

La sanción que se aplica por la comisión de estos delitos está señalada en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas.

#### 4.- Extinción de la Obligación Tributaria Aduanera

La obligación civil, la obligación tributaria y la Obligación Tributaria Aduanera que han nacido a la vida del derecho, utilizan algunos métodos o modos para extinguirse que en algunos casos son semejantes, como, por ejemplo, el pago. Sin embargo, otros modos de extinguir estas obligaciones variará de acuerdo a la naturaleza de la obligación contraída.

##### 4.1.- ¿Qué se entiende por Modo de Extinguir las Obligaciones?

Frente a esta interrogante, Ramón Meza Barros señala lo siguiente: “Los modos de extinguir las obligaciones son los actos o hechos jurídicos que operan la liberación del deudor de la prestación a que se encuentra obligado”<sup>145</sup>.

#### 4.2.- ¿Qué Modos Extinguen las Obligaciones Civiles?

El artículo 1567 del Código Civil señala que: “Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

1º Por la solución o pago efectivo;

2º Por la novación;

3º Por la transacción;

4º Por la remisión;

5º Por la compensación;

6º Por la confusión;

7º Por la pérdida de la cosa que se debe;

8º Por la declaración de nulidad o por la rescisión;

9º Por el evento de la condición resolutoria;

10º Por la prescripción”.

#### 4.3.- ¿Qué Modos Extinguen las Obligaciones Tributarias?

En el Derecho Tributario, las obligaciones que nacen se pueden extinguir a través de:

- 1) El pago,
- 2) La prescripción,
- 3) La compensación,
- 4) La novación (a través de leyes particulares),

---

<sup>145</sup> Ramón Meza Barros, Ob. Cit., página 345.



- 5) La transacción, y,
- 6) La remisión

#### 4.4.- ¿Qué pasa con la Obligación Tributaria Aduanera? ¿Cómo se Extingue?

Como ya se señaló, las obligaciones civiles y tributarias tienen distintos modos de extinguirse. Inclusive, si se miran detenidamente dichos modos, más de alguno se ocupa en ambos tipos de obligaciones.

Como es frecuente, nuestra legislación tributaria carece de un Título o un artículo o alguna norma que se refiera específicamente a la extinción de dichas obligaciones. Por lo tanto, se aplican las normas del derecho común en aquellos casos en que no exista norma expresa y así lo dispone el artículo 2 del Código Tributario, al señalar: *“En lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales”*.

El análisis de la extinción de la Obligación Civil y de la Obligación Tributaria constituye un tema de muchísimo interés pero para los efectos de esta Memoria no se tratará salvo en lo que tenga relación con la extinción de la Obligación Tributaria Aduanera.

La extinción de la Obligación Tributaria Aduanera también presenta cierta dificultad en su estudio. En primer lugar, no hay una norma específica que se refiera a ella, pero el Servicio Nacional de Aduanas, a través de cada resolución que dicta, va creando jurisprudencia que se aplica posteriormente a casos similares.

Hay que tener presente que en materia aduanera, la extinción de la Obligación Tributaria que en el fondo es pagar los gravámenes arancelarios, se puede extinguir inclusive por las situaciones más insospechadas que puedan existir, como por ejemplo, que al llegar una mercancía a puerto a través de containers, éstos sean abiertos y no se encuentre nada en su interior, desapareciendo la mercancía o en el viaje, o en el mismo puerto (zona primaria).

Al respecto, el artículo 82 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas señala que: *“En toda destinación aduanera se aplicarán los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes vigentes al momento de la aceptación a trámite por parte del Servicio de Aduanas de la respectiva declaración”.*

Por lo tanto, tratando de entregar algunas pautas para lograr analizar este tema, considero que las principales formas de extinguir la Obligación Tributaria Aduanera son las siguientes:

- 1) El pago
- 2) Pérdida o destrucción total de las mercancías
- 3) Las mercancías averiadas, usadas o depreciadas
- 4) La Prenda Aduanera
- 5) Presunción de Abandono
- 6) Mercancías Abandonadas expresamente a favor del Fisco
- 7) Las mercancías que se pueden acoger a tratados internacionales

#### (1) EL PAGO

Las obligaciones se contraen para satisfacerlas, de manera que, su efecto natural es el cumplimiento de la obligación, es decir, su pago<sup>146</sup>. Este tema se analizó en las páginas 187 y siguientes de esta Memoria, por lo que me remito a ella.

#### (2) PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN TOTAL DE LAS MERCANCÍAS

Los gravámenes aduaneros se aplican en base al valor que tienen las mercancías. Evidentemente, en el caso de que las mercancías desaparezcan o se

---

<sup>146</sup> Ángela Radovic Schoepen, Ob. Cit., página 269.

destruyan, no quedará el objeto que se utiliza para calcular la base imponible y aplicarles los impuestos, y por ende, desaparecerá la obligación que existía.

Actualmente, es muy raro que se desaparezca la mercancía, pero sucede. En el caso de su destrucción, es un poco más factible y puede ocurrir, por ejemplo, cuando ésta no ha sido transportada de una manera apropiada.

Muchas legislaciones han equiparado este modo de extinguir la obligación tributaria aduanera a la figura de “pérdida de la cosa debida” que está contemplada en el Derecho Civil.

Al respecto, el artículo 1670 del Código Civil señala que: *“Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes”*.

De acuerdo a lo que señala un aforismo del derecho civil *impossibilium nulla obligatio*, es decir, que a lo imposible nadie está obligado. Este es un principio de carácter general que es aplicable a todo tipo de obligaciones, ya sea de dar, hacer o no hacer<sup>147</sup>.

En materia tributaria aduanera, la pérdida o destrucción de la mercancía genera como principal efecto el hecho de que se extinga la obligación de pagar los gravámenes.

Respecto a las consecuencias que este hecho pudiera generar, pueden variar dependiendo de las cláusulas que tiene el contrato que existe entre el exportador y el importador, y, también, dependiendo de las condiciones que señala el contrato de seguro, en el caso de que exista.

### (3) MERCANCÍAS AVERIADAS, USADAS O DEPRECIADAS

---

147 Ramón Meza Barros, “Manual de Derecho Civil: De las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, 8ª edición, 1994, página 478.

De acuerdo al artículo 87 de la Ordenanza de Aduanas: *“En los casos de mercancías averiadas, usadas o depreciadas, el Despachador establecerá en la declaración esta circunstancia e indicará el nuevo valor imponible y el porcentaje de descuento en los derechos específicos que, a su juicio, deban aplicarse en proporción al grado de uso, o demérito o naturaleza de la avería.*

*Estas rebajas deberán ser visadas por el Administrador de Aduana, quien deberá para ello revisar personalmente el aforo, salvo que esté autorizado por el Director Nacional para delegar esta obligación”.*

En esta situación en particular, no siempre se extingue la obligación tributaria aduanera, pero en el caso de que las mercancías lleguen en condiciones que imposibiliten su posterior uso o consumo, evidentemente el importador no las ingresará, pese a tener toda la documentación lista y tendrá que arreglar su problema, o con el exportador de dichas mercancías, o, con la empresa aseguradora, al igual que lo que acontecía con la pérdida o destrucción total de las mercancías.

#### (4) LA PRENDA ADUANERA

El sujeto pasivo de la Obligación Tributaria Aduanera debe realizar el pago total y oportuno de los impuestos de aduanas y de las demás obligaciones accesorias, tales como el pago de las tasas, multas, intereses y otras sanciones pecuniarias en que hubiese incurrido durante la tramitación del despacho aduanero de sus mercancías.

La Prenda Aduanera se puede definir como *“la facultad de la Aduana para disponer de las mercancías cuando no se han satisfecho oportunamente el pago total de los derechos, impuestos y demás gravámenes adeudados con ocasión de su paso a través de las fronteras aduaneras”<sup>148</sup>.*

---

<sup>148</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., página 116.

Cuando el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros estuviere total o parcialmente insoluto, las aduanas están facultadas para retener las mercancías que están en su poder y perseguirlas; en caso contrario, las aduanas pueden secuestrarlas cuando sean habidas, disponer de ellas en la forma autorizada por la ley, y en el supuesto de que las mercancías se encuentren trabadas por embargos judiciales decretados en juicios iniciados por terceros en contra del deudor, el Fisco, frente al producto producido de la enajenación o subasta aduanera, tiene derecho preferente de pago y sólo con el saldo, si existiese, cubrirán sus créditos el resto de los acreedores.

Las mercancías, al responder por el pago de los gravámenes aduaneros no reemplazan la cantidad adeudada (con la sola excepción de las mercancías expresamente abandonadas); esas mercancías están caucionando, garantizando dicho pago y al producirse la condición prevista en la ley que faculta al Estado a disponer de ellas, dicha disposición tiene una sola modalidad: la enajenación de las mercancías para que con el producto de ellas el Estado (Fisco) pueda hacerse pago de su crédito.

#### (5) PRESUNCIÓN DE ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS<sup>149</sup>

La Presunción de Abandono constituye una forma más de extinguir la Obligación Tributaria Aduanera. Para que se materialice es necesario que hayan transcurrido ciertos plazos en los cuales no se efectúe ninguna actividad sobre la mercancía (como el desaduanamiento por ejemplo); entonces, se practica la subasta de esas mercancías al considerarlas presuntivamente abandonadas. Con el producto del remate y una vez que se paguen los gastos que dicho remate cause, como por ejemplo la comisión del martillo, avisos, etc., se deducen los derechos arancelarios que afectaban a la mercancía.

---

<sup>149</sup> La Presunción de Abandono de las Mercancías está considerada en el Título VIII llamado "Subasta de mercancías abandonadas, incautadas o decomisadas" del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.

#### a.- Mercancías Presuntivamente Abandonadas

De acuerdo al artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas se presumen abandonadas:

a.1.- Aquellas mercancías que no fueron retiradas o no pudieron serlo dentro de los plazos establecidos para su depósito. Esta causal incluye:

- i.- Las mercancías respecto de las cuales no se ha solicitado su desaduanamiento;
- ii.- Las mercancías respecto de las que se ha solicitado su desaduanamiento, pero no se han cancelado los derechos de Aduanas;
- iii.- Las especies náufragas, y,
- iv.- Las mercancías cuyos consignatarios se ignoren.

a.2.- Las especies retenidas por el Servicio de Aduanas a su presentación, si no fuere solicitado su desaduanamiento, por sus dueños o representantes, después de transcurridos 90 días contados desde la fecha de retención.

a.3.- Las mercancías que hubieren ingresado bajo régimen de admisión temporal desde el extranjero o desde el territorio de régimen aduanero especial al resto del país, cuando al término del plazo de la admisión respectiva, no hubiesen sido devueltas al exterior o al territorio especial que corresponda

#### b.- Subasta de las Mercancías

Las mercancías que hubieren incurrido en presunción de abandono quedarán en condición de ser subastadas por el sólo ministerio de la ley, al día hábil siguiente del vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada, no siendo necesario practicar notificación o aviso de ninguna clase para su inclusión en subasta.

En cualquiera de estos casos, las mercancías se declaran propiedad del Estado, para el sólo efecto de su enajenación. Dicha enajenación se realiza en remate público, al mejor postor, en la fecha y lugar que fije el Director Nacional de Aduanas.

Para los efectos de la subasta, estas mercancías presuntivamente abandonadas deben permanecer en los recintos de depósito en donde se encuentren almacenadas hasta el momento en que fueren retiradas.

#### c.- Producto del Remate de las Mercancías

De acuerdo al artículo 165 a) de la Ordenanza de Aduanas, al producto del remate, una vez deducidos los gastos que éste genere, se le deberá deducir también los derechos arancelarios que afectaban a las mercancías presuntivamente abandonadas. Una vez hecho esta deducción, se descontarán:

- los gastos de almacenamiento del período transcurrido hasta la subasta, y,
- las sumas derivadas del recargo del artículo 154.

El remanente queda a disposición del dueño de la mercancía por el lapso de un año contado desde la fecha de su enajenación. Si transcurre dicho período y el dueño no retira el saldo, éste se ingresa a Rentas Generales de la Nación.

Dentro de los gastos que el remate genera se cuentan:

- comisión del martillo
- avisos
- propaganda
- impresión de catálogos
- gastos de traslado o destrucción de las mercancías
- otros gastos relativos a la preparación y realización de los mismos.

Respecto del recargo, el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas señala que: *“Las mercancías en presunción de abandono quedarán afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada.*

*Para estos efectos el día sábado será considerado inhábil.*

*Este recargo será de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes y tasas que afecten su importación o del día de aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera, si ésta no estuviere afectada al pago de dichos gravámenes. En el caso de mercancías acogidas a regímenes suspensivos de derechos que fuesen devueltas a recintos de depósitos fiscales, el cómputo del plazo para este pago se hará hasta la fecha de su recepción. Las mercancías no se considerarán nacionalizadas mientras no se pague este cargo.*

*La determinación del monto del recargo en cada caso corresponderá al Director Regional o al Administrador de Aduana respectivo.*

*El Director Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá rebajar o eximir de dicho pago al interesado”.*

#### d.- Mercancías que no pueden ser subastadas

- De acuerdo al artículo 23 de la Ley 17.798 de 1972 y artículo 51 del D.S. N° 77 de 1982, las armas deportivas o de caza y cualquier otra arma o elemento sujeto a control al que se refiere la ley, abandonadas expresa o presuntivamente, no pueden ser objeto de subasta por las Aduanas del país, debiendo en consecuencia, pasar a dominio fiscal, afectas al servicio y control de las Fuerzas Armadas.

- Tampoco pueden subastarse, aquellas armas o elementos sujetos al control de la Ley 17.798 que hubieren sido decomisados en virtud de una sentencia judicial luego de haber sido materia de un proceso de fraude o contrabando, los que quedarán



definitivamente bajo control de las Fuerzas Armadas y depositados en Arsenales de Guerra, hasta el término del respectivo proceso.

#### (6) MERCANCÍAS EXPRESAMENTE ABANDONADAS<sup>150</sup>

El dueño o consignatario podrá abandonar expresamente las mercancías a favor del Fisco, en cualquier tiempo antes de su remate, siempre que no hayan multas u otras penas que aplicar y/o no se encuentren en condiciones de ser destruidas (artículo 143 de la Ordenanza de Aduanas). De esta manera, también se extingue la obligación tributaria aduanera.

Para estos efectos se deberá presentar una declaración escrita, ante la Aduana bajo cuya potestad se encuentren las mercancías, acompañando el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, debidamente endosado a favor del Fisco. El endoso debe decir: *“Transfiero al Fisco todos los derechos que me corresponda como consignatario o dueño de las mercancías a que se refiere este documento, los cuales, en consecuencia quedarán a beneficio fiscal y sin responsabilidad para el endosatario”*.

El Servicio Nacional de Aduanas deberá certificar que ellas no están sujetas a procesos ni están afectas a multas, cargos y otras sanciones.

Asimismo, el encargado del recinto de depósito deberá certificar la ubicación, estado y peso de los bultos que contienen las mercancías que se abandonan expresamente. En el evento que el estado o condición de las mercancías hagan presumir que no son susceptibles de ser subastadas, deberá dejar expresa constancia de esta circunstancia.

---

<sup>150</sup> Jorge Witker, Ob. Cit., páginas 118 a120.

En caso que se abandone expresamente parte de las mercancías comprendidas en un conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, el Director Regional o Administrador podrá dispensar al interesado de la obligación del endoso, permitiendo la transferencia de las mercancías mediante cesión de derechos por escritura pública o autorización de la firma ante Notario.

- Facultades del Director Regional o Administrador frente al Abandono Expreso de Mercancías

A través de una resolución, el Director Regional o Administrador podrá:

1) Rechazar el abandono expreso, por corresponder a mercancías que durante su depósito sufrieron alteraciones en su naturaleza o en su forma de presentación; ya sea que estén afectas a causas, multas u otras sanciones o bien, se trate de mercancías en condiciones de ser destruidas.

2) Aceptar el abandono expreso, cuando las mercancías cumplan con los requisitos exigidos en los números anteriores, debiendo el Servicio en estos casos proceder a practicar el loteo correspondiente, para la inclusión de las mercancías en subasta.

Se debe remitir una copia de la resolución a la Sección Comercialización de la Dirección Nacional.

- Situación de las Encomiendas Postales Internacionales que se Abandonan Expresamente

Sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales, en caso que se abandone expresamente mercancías contenidas en encomiendas postales internacionales, el endoso se otorgará en el Boletín de Expedición, por el expedidor.

La empresa de correos hará entrega de las mercancías expresamente abandonadas al encargado del recinto de depósito aduanero, acompañando un listado suscrito por el encargado de encomiendas internacionales, en el que se consignará la fecha del abandono expreso.

#### (7) MERCANCIAS ACOGIDAS A TRATADOS INTERNACIONALES

Las mercancías que ingresan al país y se encuentran acogidas a tratados internacionales sobre exenciones arancelarias, no pagan derechos aduaneros, por lo tanto, dichos tratados permiten que se extinga la Obligación Tributaria Aduanera.

Para poder acreditar que estas mercancías están acogidas a una exención tributaria, antigua o reciente, el Servicio solicita el certificado de origen de dichas mercancías.

El certificado de origen es el documento particular que identifica las mercancías y en el cual la autoridad u organismo habilitado para expedirlo, certifica expresamente que las mercancías a las cuales se refiere son originarias de un país determinado. Este certificado puede igualmente incluir una declaración del fabricante, productor, abastecedor o exportador, o, cualquier otra persona competente.

Por su parte, el artículo 67 de la Ordenanza de Aduanas señala lo que debe hacer por un lado el importador, y, por otro, el Servicio Nacional de Aduanas, en cuanto a determinar el origen de las mercancías, al decir: *“En la importación de mercaderías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá acreditar el origen de acuerdo a los requisitos y exigencias que establezcan los ordenamientos aplicables, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.*

*Al Servicio Nacional de Aduanas corresponderá fiscalizar el cumplimiento de las reglas de origen, y en especial que se observen los requisitos y exigencias prescritos”*

Además, el artículo 66 de la Ordenanza de Aduanas establece que: *“El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos preferenciales arancelarios, no*

*preferenciales, aplicación de cupos y para cualquiera otra medida que la ley establezca. El origen podrá corresponder a uno o más países, o a una zona o territorio geográfico determinado.*

*El origen a que se refiere el inciso precedente se fijará de acuerdo a las reglas y sujeto a los requisitos y exigencias que se establezcan en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda y/o Ministerio de Relaciones Exteriores o en su caso de acuerdo a lo que sobre dicha materia se fije en los tratados o convenios internacionales suscritos por Chile”.*

**CAPÍTULO TERCERO**  
**EL VALOR ADUANERO O BASE IMPONIBLE**

I.- El Valor en Aduana

1.- Antecedentes Generales del Valor en Aduana

El Valor en Aduana de las mercancías constituye la base imponible de los derechos arancelarios y de los demás tributos que gravan la importación de mercancías, según la legislación interna de cada país.

Actualmente, las normas que sirven para establecer tales bases han sido objeto de convenios de carácter internacional.

Hasta hace pocos años sólo existía un acuerdo de ámbito mundial relacionado con el valor en Aduana, que se conoció como CONVENIO SOBRE VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS, del 15 de Diciembre de 1950, del cual nació la definición del valor de Bruselas.

Con posterioridad, se elaboró en el seno del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES DE ADUANA Y COMERCIO (GATT), un ACUERDO para la aplicación del Artículo VII del mencionado Acuerdo, que se conoce con el nombre de CÓDIGO DE VALORACIÓN EN ADUANA GATT, que se firmó en Ginebra el 12 de Abril de 1979<sup>151</sup>.

No obstante, hay países que todavía aplican unas normas de valoración basadas en el Convenio de Bruselas de 1950, pero la mayoría se están rigiendo por las disposiciones del Código GATT.

---

<sup>151</sup> Valoración Aduanera", Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, Editorial Lexis Nexis, Publitecsa, página 1 (ver ANEXO Nº 5).

En el caso de Chile, se ha adoptado una actitud ecléctica al respecto, dictando la Ley 18.525, publicada en el Diario Oficial el 30 de Junio de 1986, que en su artículo 6 señala: *“Cuando una venta se realice en condiciones de mercado libre, el valor aduanero será determinado a partir del precio de transacción, esto es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su ingreso al país.*

*Se considerará que una compraventa es efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí, cuando el pago del precio es la única prestación del comprador y entre ellos y sus asociados no existe ninguna relación comercial, sea o no contractual, diversa de la creada por la compra-venta de las mercancías de que se trata. Se considerará que dos personas se hallan asociadas mercantilmente, si una de ellas tiene interés de cualquier clase en el comercio de la otra, o si ambas tienen un interés común en un comercio cualquiera, o si un tercero tiene interés en el comercio de cada una de ellas, directa o indirectamente.*

*Cuando no se den condiciones de independencia, la base imponible de los derechos ad valorem será el precio que se considera podrían alcanzar las mercancías en el momento en que los derechos de aduana sean exigibles y en una compraventa efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí”.*

## 2.- ¿Qué significado tiene la expresión “Valor en Aduana”?<sup>152</sup>

Viene de la expresión francesa “valeur en doune” pese a que no se ha podido realizar una traducción exacta.

Se entiende que es equivalente a la base imponible de los derechos arancelarios y de aquellos otros que se exijan con motivo de la importación y sobre las mismas bases.

---

<sup>152</sup> “Valoración Aduanera”, Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, Editorial Lexis Nexis, Publitexsa, página 1.

Surge entonces la duda si es que existen o pueden existir distintas bases para determinar los derechos arancelarios. Frente a esta interrogante, la única respuesta posible es que sí hayan distintas bases. Todo depende de lo que se quiera obtener con la imposición de derechos arancelarios. Por lo tanto, existen dos modalidades:

- a) Derechos específicos: Fijan una cantidad pagadera por unidad de peso, cuenta o medida.
- b) Derechos ad valorem: Establecen como tipo impositivo un porcentaje del valor de la mercancía.

La elección de una u otra clase de derechos, como norma general, depende esencialmente del fin que se pretenda al establecer un Arancel de importación.

Antes, la tributación por la entrada de las mercancías en los países. se establecía, ante todo, para proporcionar recursos al Tesoro, por lo que el sistema más adecuado era el específico, gracias a su facilidad de aplicación y mayor rendimiento. Hoy en día, la finalidad perseguida por los derechos de importación se orienta hacia la protección y el desarrollo de las industrias nacionales y ello se logra por medio de los derechos ad valorem. Este tipo de derechos elimina las dificultades inherentes a los derechos específicos, por la diversidad de unidades de medida y monetarias existentes en los diferentes países.

### 3.- ¿Cómo se define el Valor de Transacción?<sup>153</sup>

Es el método principal que establece el Código para valorar las mercancías importadas, es el denominado valor de transacción que se define como el precio efectivamente pagado o por pagar por dichas mercancías, cuando éstas se venden

---

153 «Valoración Aduanera», Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, Editorial Lexis Nexis, Publitexsa, página 3.

para su exportación al país de importación, ajustado según lo dispuesto en el artículo 8.

4.- ¿Qué debe entenderse por precio efectivamente pagado o por pagar?<sup>154</sup>

Es el pago total que, por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Por regla general, el precio pagado o por pagar es el precio neto expresado en la factura comercial. El pago no tiene que hacerse necesariamente en dinero; puede efectuarse mediante cartas de crédito o instrumentos negociables, directa o indirectamente. Por ejemplo, sería un pago indirecto la cancelación total o parcial por el comprador de una deuda del vendedor. En cambio, las actividades, –incluidas las relativas a la comercialización de las mercancías importadas, - que emprenda el comprador por su propia cuenta, se considerarán distintas de aquéllas para las que esté previsto un ajuste en el artículo 8.

5.- ¿Es posible elegir la Base de Valoración (FOB, CIF, etc.)?<sup>155</sup>

Según el artículo 8 del Acuerdo GATT, apartado 2, cada país, al elaborar su legislación nacional, dispondrá que se incluya o excluya del valor en aduana la totalidad o una parte de los elementos siguientes: (ver ANEXO N° 5).

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación
- c) Costo del seguro

Estos conceptos pueden dar lugar a ajustes positivos o negativos, según la elección que haya hecho cada país y la condición de entrega de la mercancía que

---

<sup>154</sup> «Valoración Aduanera», Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, Editorial Lexis Nexis, Publitexsa, páginas 4 y 5.

<sup>155</sup> «Valoración Aduanera», Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, Editorial Lexis Nexis, Publitexsa, páginas 4 y 5.



figure en la factura comercial. Por ejemplo, cuando la venta de la mercancía prevee una entrega CIF y la legislación del país de importación se basa en una entrega FOB, será necesario deducir del precio pagado o por pagar los gastos de flete y seguro. Por el contrario, si la condición de entrega es FOB y la legislación del país importador se basa en la condición CIF, el precio facturado deberá ser ajustado positivamente, mediante la adición del importe del flete y seguro.

## II.- Legislación Nacional respecto de la Valoración en Aduanas

### 1.- Historia de la Legislación Nacional en materia de Valoración hasta la dictación de la Ley 18.525<sup>156</sup>

#### 1.1.- Ley 13.305, publicada en el Diario Oficial del 06.04.1959

El artículo 169 de esta ley facultó al Presidente de la República para establecer, mediante Decreto de Hacienda fundado, un impuesto adicional de hasta un 200% sobre el valor CIF de las mercancías importadas, con el objeto de permitir una rebaja gradual o la supresión de los depósitos de importación establecidos por la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales, organismo que hasta la fecha era encargado de autorizar las importaciones de mercancías.

Cabe hacer notar que el año 1959, fecha de dictación de esta ley, ya estaban en vigor las Normas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), por tanto, sus disposiciones deben entenderse supletorias del impuesto adicional.

---

<sup>156</sup> La historia de la Legislación Nacional de Valoración la resume Sara Quirós Müller en "El Valor Aduanero", Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso, 1988, páginas 32 y siguientes.

El artículo 188 de la Ley 16.464 publicada en el Diario Oficial el 25.04.1966, dispuso que la derogación del artículo 169 de la Ley 13.305 regiría a contar de la fecha de vigencia del Arancel Aduanero, el que debía ser puesto en vigencia, 180 días después de la publicación de esta ley.

Por Decreto de Hacienda Nº 1760, de 1962, se agregó el inciso final del artículo 2 del Decreto Nº 8413, según el cual las alzas de impuestos adicionales no regirán para las mercancías que se encuentren embarcadas con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial del respectivo Decreto de alza.

#### 1.2.- Ley 16.464 publicada en el Diario Oficial del 25.04.1966

Esta ley, que fue modificada por la Ley 19.912 publicada en el Diario Oficial el 04.11.2003, llevó a cabo una profunda reforma arancelaria, en lo que dice relación con la nomenclatura y la flexibilidad de las normas sobre tributación aduanera. Para ello:

(1) El artículo 185 de la ley, reemplazó la nomenclatura usada por la adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. Actualmente este artículo se encuentra derogado por el artículo 13 de la Ley 18.525, que fue publicada en el Diario Oficial el 30.06.1986.

(2) Autorizó al Presidente de la República para suspender, alzar o rebajar los impuestos y demás gravámenes que se aplican por intermedio de las Aduanas y para derogar esas modificaciones.

(3) A su vez, las disposiciones sobre tributación constituyeron una delegación de facultades por parte del Congreso, que permitió al Ejecutivo una conducción rápida y eficaz de la tarifa aduanera más cerca de la tónica imperante.

Para poder cambiar la nomenclatura y hacer viable la transición de la antigua legislación a la nueva, se impuso al Presidente de la República la obligación de refundir en Derechos Específicos y/o en Derechos Ad Valorem los derechos e impuestos que

se percibían por las aduanas vigentes a la fecha en que se publicó la ley, concediéndose una tolerancia de hasta un 15% de la incidencia total de los gravámenes originales.

La tendencia fue eliminar muchos de los derechos específicos, por lo que el nuevo arancel aduanero a que dieron origen las reformas, fue básicamente ad valorem.

1.3.- Decreto con Fuerza de Ley N° 10, emitido por el Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 04.01.1967

Hasta esta fecha la valoración de las mercancías no se efectuaba con un criterio único. Por este motivo y según lo dispuesto en la Ley 16.464, se aprobó este Arancel Aduanero basado en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

Este Decreto contiene dos disposiciones relativas a la valoración en Aduana. Ellas son:

a) El artículo 2 inciso 2º: artículo que da el concepto del valor, o sea, de la base imponible de los derechos ad valorem, al señalar que el valor aduanero *“es el precio normal de las mercancías, es decir, el precio que se considera podrían alcanzar dichas mercancías en el momento en que los derechos de aduana son exigibles y en una compraventa efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí. Sobre esta base se aplicarán los derechos arancelarios ad valorem”*.

Esta definición chilena que recibe sus líneas directrices de la denominada definición de Bruselas, no hace mención, sin embargo, a su origen. Por tanto y a pesar de que su reproducción es casi textual, este sistema de valoración es independiente. Sólo es lícito remitirse a la definición del valor de Bruselas en el caso en que expresamente la ley se remitiera a él.

b) Artículo 5 que contiene normas sobre la conversión de monedas.

1.4.- Decreto de Hacienda N° 11, publicado en el Diario Oficial de 1967, “Reglamento sobre la Valoración Aduanera de las Mercaderías”.

En este concepto hay dos tipos de disposiciones: las que reproducen o adaptan las normas de la definición de Bruselas para su validez en Chile y las que se refieren a la organización administrativa de un control del valor.

Este Reglamento en dos ocasiones se remite a las normas de Bruselas. En la primera de ellas, en relación con un problema específico del “elemento cantidad”. La otra ocasión está en el artículo 18 que dispone que en lo previsto en el reglamento, o, bien para determinar el alcance de sus disposiciones se ajustará a las recomendaciones que establecen las Notas Explicativas de la Definición del Valor de Bruselas, con lo que aparece de manifiesto el carácter supletorio de las reglas de Bruselas. Se debe recurrir a ellas en ausencia de una disposición nacional o cuando su sentido no es claro.

III.- Legislación Nacional vigente en materia de Valoración Aduanera

1.- Constitución Política del Estado año 1980

La Constitución Política de 1980 si bien no se refiere a la valoración directamente, establece los principios básicos sobre los cuales se ha de regir la tributación. Ellos son:

**a) Artículo 19 N° 20 inciso 1 y 2**

*Artículo 19: “La Constitución asegura a todas las personas:*

*20.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.*

*En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos...”*

**b) Artículo 19 N° 22**

Artículo 19: *“La Constitución asegura a todas las personas:*

*22.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.*

*Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.*

**c) Artículo 60 N° 2 y 14**

Artículo 60: *“Sólo son materia de ley:*

*2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.*

*14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”.*

**d) Artículo 62, inciso 4° N° 1**

Artículo 62 inciso 4° N° 1: *“Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:*

*1° Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión”.*

2.- El Decreto N° 1.134 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 20.06.2002 estableció el Reglamento para la aplicación del acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994

2.1.- ¿Qué se incluye dentro del Valor en Aduana? (artículo 6)

- (a) Los gastos de transporte de las mercancías que se importan hasta el puerto o lugar de importación;
- (b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías que se importan hasta el puerto o lugar de importación; y,
- (c) El costo del seguro.

A falta de esta información se deberá recurrir a la información disponible, en tanto se apoye en datos efectivos y cuantificables acordes con las tarifas y precios habitualmente aplicables.

2.2.- ¿Qué no se incluye en el Valor en Aduana? (artículo 7)

No se agregan al Valor en Aduana los siguientes gastos o costos, siempre que los mismos se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías que se importan:

- (a) Los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas, tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- (b) El costo del transporte ulterior a la importación;

- (c) Los derechos o impuestos aplicables en el país;
- (d) Los descuentos, con excepción de aquellos de carácter retroactivo. Sin embargo, debe tenerse presente que habrá ocasiones en que un descuento por vinculación convertirá en inaceptable el precio que lo contiene y obligará a recurrir al siguiente criterio de valoración;
- (e) Las comisiones de compra;
- (f) Los intereses, ya sea que correspondan a créditos otorgados por el proveedor o por el sistema financiero, a menos que no aparezcan debidamente diferenciados en la documentación de apoyo, o, excedan del nivel aplicado al tipo de transacción en el país de financiación en el momento en que ésta se hace; y
- (g) Las actividades o prestaciones que emprenda el comprador por su propia cuenta en el país de importación para comercializar las mercancías (publicidad, garantía, asistencia a ferias, etc.), aunque se pueda estimar que benefician al vendedor extranjero, salvo aquéllas para las que esté previsto un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del presente reglamento.

### 2.3.- Criterios de Valoración (artículo 10)

El valor en aduana se determinará conforme a los criterios que a continuación se señalan, en el orden que se indica. Estos criterios son:

- (a) Valor de Transacción (Primer y Principal Criterio);
- (b) Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (Segundo Criterio);
- (c) Valor de Transacción de Mercancías Similares (Tercer Criterio);
- (d) Valor Deducido en el Mercado Nacional (Cuarto Criterio);
- (e) Valor Reconstruido (Quinto Criterio); y,
- (f) Método del Último Recurso (Sexto Criterio).

Si el Valor en Aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a los criterios dispuestos en las letras (a), (b) y (c) del artículo anterior, se determinará, según el criterio establecido en la letra (d) , y, cuando no pueda determinarse con arreglo a este último criterio, se determinará según el establecido en la letra (e), o si no puede determinarse por ningún criterio anterior, se determinará por el criterio de la letra (f).

A petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los criterios (d) y (e).

### 2.3.1.- PRIMER CRITERIO: Valor de Transacción

#### 2.3.1.1.- ¿Qué se entiende por Valor de Transacción? (artículo 12)

Es el precio realmente pagado o por pagar cuando éstas se vendan para su exportación al país, ajustado, en su caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, siempre que se den las siguientes condiciones:

(a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

- i. Impongan la ley o las autoridades nacionales,
- ii. Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías;
- iii. No afecten substancialmente al valor de las mercancías.

(b) Que el precio o la venta no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías que se valoran;

(c) Que no haya reversión directa o indirecta al vendedor de parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que esta situación pueda corregirse con el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15; y



(d) Que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor y, en caso de existir, el precio de transacción sea aceptable, según lo dispuesto en el artículo 14.

2.3.1.2.- ¿Cuándo hay vinculación entre personas? (artículo 6)

- (a) Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- (b) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- (c) Si están en relación de empleador y empleado;
- (d) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del cinco por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- (e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- (f) Si ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- (g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o,
- (h) Si son de la misma familia.

Los agentes, distribuidores o concesionarios, cualquiera que sea la designación utilizada, serán considerados como personas vinculadas, si se les puede aplicar alguno de los criterios recién enunciados.

En caso de vinculación entre vendedor y comprador, la Aduana podrá considerar aceptable el valor de transacción declarado cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima a algunos de los siguientes:

- (a) El valor de transacción en ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al país;
- (b) El valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado de acuerdo al cuarto criterio; o
- (c) El valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo al quinto criterio.

En esta comparación deben tenerse debidamente en cuenta las diferencias de nivel comercial, de cantidad, de gastos de entrega y los costos que soporte el vendedor en ventas a compradores no vinculados y que no soporte en ventas a compradores vinculados.

#### 2.3.1.3.- Rubros que se agregan al precio pagado o por pagar (artículo 15 y 16)

Al precio pagado o por pagar se añadirán los siguientes rubros, si no estuviesen previamente agregados y en la medida que corran a cargo del comprador.

(a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra; el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate; los gastos de embalaje tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

La expresión comisiones de compra, que no se adicionan, comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

(b) El valor, debidamente repartido, de los bienes y servicios que a continuación se indican, si el comprador, directa o indirectamente, los ha suministrado gratuitamente o a precios reducidos para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

- i. Los materiales, piezas, elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
- ii. Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
- iii. Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas; y

iv. La ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados en el exterior y necesarios para la producción de las mercancías importadas.

(c) Los cánones y derechos de licencia que tenga que pagar directa o indirectamente, siempre que:

- i. El pago por tales conceptos esté relacionado con las mercancías que se valoran;
- ii. Su pago sea condición de venta de las mercancías; y
- iii. Tales cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

No podrán añadirse al precio pagado o por pagar, los derechos de reproducción en nuestro país de las mercancías importadas ni los pagos que haga el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas.

(d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

Estas adiciones sólo podrán fundamentarse en datos objetivos y cuantificables. Si existiendo las causales para aplicar adiciones no hubieren datos objetivos y cuantificables para fundamentarlas, el valor en aduana no podrá determinarse sobre la base del primer criterio.

### 2.3.2.- SEGUNDO CRITERIO: *Valor de Transacción de mercancías idénticas*

#### 2.3.2.1.- ¿Qué se entiende por Mercancías Idénticas? (artículo 17)

Son aquellas que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirá que se consideren idénticas las que en todo lo demás se ajusten a la definición.

### 2.3.2.2.- ¿Cuándo se usa este criterio? (artículo 18)

Cuando:

- (a) Se trata de mercancías vendidas al país;
- (b) Han sido vendidas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado;
- (c) Son mercancías a cuyo respecto la aduana revisó y aceptó la valoración aduanera de acuerdo con el primer criterio;
- (d) Han sido vendidas en el mismo nivel comercial y substancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Si tal venta no existe, se puede utilizar el precio de transacción de mercancías idénticas vendidas en un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias por nivel comercial y/o cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
- (e) Son producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración.
- (f) Sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

Si hubiera diferencias apreciables en los gastos de transporte, carga, descarga, manipulación y seguro se deberá hacer los ajustes correspondientes sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

### 2.3.2.3.- ¿Qué sucede si al aplicar este criterio se dispone de más de un Valor de Transacción? (artículo 19)

Se deberá utilizar aquel valor más bajo.

### 2.3.3.- TERCER CRITERIO: Valor de Transacción de Mercancías Similares

#### 2.3.3.1.- ¿Qué se entiende por Mercancías Similares? (artículo 20)

Se entiende por mercancías similares las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares deberá considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

#### 2.3.3.2.- ¿Cuándo se aplica este criterio? (artículo 21)

Cuando:

- (a) Se trata de mercancías vendidas al país;
- (b) Han sido vendidas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado;
- (c) Son mercancías a cuyo respecto la aduana revisó y aceptó la valoración aduanera de acuerdo con el primer criterio;
- (d) Han sido vendidas en el mismo nivel comercial y substancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Si tal venta no existe, se puede utilizar el precio de transacción de mercancías similares vendidas en un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias por nivel comercial y/o cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor;

(e) Son producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;

(f) Sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías similares producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

Si hubiera diferencias apreciables en los gastos de transporte, carga, descarga, manipulación y seguro se deberá hacer los ajustes correspondientes sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

2.3.3.3.- ¿Qué sucede si al aplicar este criterio se dispone de más de un valor?  
(artículo 22)

Se deberá utilizar aquel valor más bajo.

2.3.4.- CUARTO CRITERIO: *Valor de Reventa en el Mercado Nacional*

Si el valor en aduana de las mercancías no puede determinarse sobre la base de ninguno de los criterios anteriores, se fijará de acuerdo al precio unitario a que se venda en el mercado nacional la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas idénticas o similares, según los requisitos que se señalan:

(a) Debe tratarse de las mercancías que se importan, u otras idénticas o similares importadas, que se venden en el país en el mismo estado en que se importan;

(b) La reventa tiene que ocurrir en el momento de la importación de las mercancías que se valoran, o en un momento aproximado, con una tolerancia de hasta 90 días desde la importación de dichas mercancías;

(c) La reventa tiene que ser a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías.

#### 2.3.4.1.- Deducciones del Precio de Reventa (artículo 24)

(a) Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en el país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

(b) Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país;

(c) Cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el artículo 6, y

(d) Los derechos de aduana y otros gravámenes pagados en el país por la importación o venta de las mercancías.

#### 2.3.5.- QUINTO CRITERIO: *El Valor Reconstruido*

##### - Elementos que conforman el Valor Reconstruido

(a) El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

(b) Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele agregarse cuando se trata de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país, y

(c) El costo o valor de todos los demás gastos de transporte, carga, descarga y manipulación y de seguro que forman parte de la base para la aplicación de los derechos de aduana, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6.

#### 2.3.6.- SEXTO CRITERIO: Método del Último Recurso (artículo 26 a 28)

En el caso de que el valor en aduana no puede determinarse de acuerdo con los primeros cinco criterios, se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994.

El valor en aduana que se determine de acuerdo con este criterio se basará en:

- (a) El precio de ventas internas de mercancías producidas en el país;
- (b) Cualquier sistema que acepte el más alto de dos valores posibles para valoración aduanera;
- (c) El precio de mercancías en el mercado interno del país exportador;
- (d) Un costo de producción diferente de los valores reconstruidos determinados para mercancías idénticas o similares, de acuerdo con el quinto criterio;
- (e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país;
- (f) Valores en aduana mínimos;
- (g) Valores arbitrarios o ficticios.

#### 2.4.- Disposiciones Generales

##### 2.4.1.- Ámbito de Aplicación del Reglamento



Según el artículo 9, las normas dispuestas en el presente reglamento se aplican, de la misma manera, en lo que resulte procedente, a las exportaciones.

#### 2.4.2.- Otros Elementos que se usan en la Determinación del Valor Aduanero

Según el artículo 1 se utilizarán los datos preparados o presentados de manera conforme con los usos comerciales, especialmente de aquellos que aplican los principios de contabilidad generalmente aceptados.

#### 2.4.3.- Interpretación de las Normas de este Reglamento (artículo 3)

Ninguna de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración puede interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la aduana de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados para la Valoración en Aduana.

#### 2.4.4.- Confidencialidad de la Información (artículo 2)

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal para los efectos de la valoración en Aduana, será considerada como reservada por los funcionarios intervinientes, los que no pueden revelarla sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo que sea a propósito de un procedimiento judicial. Lo señalado no obsta a las excepciones legales.

#### 2.4.5.- Valores en que se expresan las Declaraciones (artículo 5)

De acuerdo con las disposiciones generales de la Ordenanza de Aduanas, los valores de las declaraciones se expresan en dólares de los Estados Unidos de

América. La equivalencia entre esta moneda u otras monedas extranjeras, será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile y que esté vigente al momento de aceptación de la respectiva declaración.

### 3.- El Valor Aduanero en la Ley 18.525

Las normas relativas al Valor Aduanero están en los Artículos VII y X y también en las notas adicionales del Artículo VII del GATT. Hay que tener presente que en un principio hubo desacuerdo en cuanto al concepto de Valor Aduanero, prevaleciendo, en definitiva, un criterio generalizador para definirlo. Sin embargo, tras largas sesiones y reuniones para efectos de llegar a algún tipo de acuerdo sobre esta materia y sobre muchas otras, se ha logrado unificar ciertos conceptos básicos, y, además, estampar dichos conceptos en cuerpos jurídicos afines con el comercio exterior, como es el caso de la Ley 18.525 de “Normas de importación de mercancías al país”, artículos 5 y 6, publicada en el Diario Oficial el 30.06.1986, o la actual “Resolución 1.300/06, Capítulo II, más conocida como “el Compendio de Normas Aduaneras”, entre otros.

Así, el artículo 5 de la Ley 18.525 señala al respecto que: *“La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado de acuerdo a lo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 6º de esta ley.*

*Tratándose de la valoración de mercancías usadas, el Director Nacional de Aduanas dictará las normas que regulen la valoración de dichos bienes, conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.*

*Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se*

*tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.*

*Si en el curso de la determinación del valor aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale el Servicio Nacional de Aduanas el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente”.*

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 18.525 establece: *“El valor aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquél por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera.*

*Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el valor aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa”.*

Se entiende como Base Imponible la suma o monto sobre la que se van a determinar los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que afectan a las mercancías. En Chile, la base imponible se estipula en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando la paridad o equivalencia establecida por el Banco Central para el penúltimo día hábil bancario del mes anterior al de aceptación de la respectiva declaración por el Servicio Nacional de Aduanas, para todos los documentos expresados en otras monedas.

En términos generales, el objetivo fundamental del sistema de valoración actual es permitir el cálculo de los derechos de aduana sobre la base del precio real, en que,

tanto las mercancías importadas como las similares, se ofrecen en venta o se venden, en operaciones comerciales normales y en condiciones de mercado libre.

#### 4.- El Valor Aduanero en la Ordenanza de Aduanas

Se analiza el Valor Aduanero en el Título IV de la Ordenanza de Aduanas que se refiere a los “Elementos de base para la aplicación de los Gravámenes Aduaneros”. Está contenido en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, y 84 de este cuerpo legal.

- Artículo 64 de la Ordenanza de Aduanas: *“Los gravámenes a que dé origen una obligación tributaria aduanera se aplicarán a las mercancías en base a la clasificación arancelaria y valoración, y determinación de origen, cuando corresponda. En lo que proceda, las normas anteriores se aplicarán a los servicios”.*

- Artículo 65 de la Ordenanza de Aduanas: *“El Director Nacional de Aduanas podrá establecer nomenclaturas simplificadas para operaciones sin carácter comercial, como en el caso de menajes o equipajes de viajeros”.*

- Artículo 66 de la Ordenanza de Aduanas: *“El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos preferenciales arancelarios, no preferenciales, aplicación de cupos y para cualquiera otra medida que la ley establezca. El origen podrá corresponder a uno o más países, o a una zona o territorio geográfico determinado. El origen a que se refiere el inciso precedente se fijará de acuerdo a las reglas y sujeto a los requisitos y exigencias que se establezcan en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda y/o del Ministerio de Relaciones Exteriores o en su caso de acuerdo a lo que sobre dicha materia se fije en los tratados o convenios internacionales suscritos por Chile”.*

- Artículo 67 de la Ordenanza de Aduanas: *“En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá acreditar el origen de acuerdo*

*a los requisitos y exigencias que establezcan los ordenamientos aplicables, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.*

*Al Servicio Nacional de Aduanas corresponderá fiscalizar el cumplimiento de las reglas de origen, y en especial que se observen los requisitos y exigencias prescritos”.*

*- Artículo 68 de la Ordenanza de Aduanas: “Para la valoración de importaciones o exportaciones que no tengan carácter comercial, el Director Nacional de Aduanas podrá dictar normas que sean compatibles con los criterios generales de valoración, pero que conformen un sistema simplificado diferente del utilizado en las operaciones con carácter comercial”.*

*- Artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas: “Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.*

*Para estos efectos, la Aduana le concederá al importador un plazo prudencial para entregar la información requerida. Con la respuesta del importador o a falta de ella, se adoptará una decisión que se le comunicará por escrito en un plazo no mayor de doce días hábiles, señalándose sus fundamentos.*

*Este procedimiento no impedirá el ejercicio de la potestad aduanera en revisiones, investigaciones o auditorías a posteriori”<sup>157</sup>.*

*- Artículo 70 de la Ordenanza de Aduanas: “El valor aduanero se expresará en dólares de los Estados Unidos de América en los documentos de destinación aduanera”<sup>158</sup>.*

---

<sup>157</sup> En la Ordenanza anterior, éste era el artículo 168 bis el cual fue agregado de acuerdo a lo ordenado en la letra b) del artículo 10 de la Ley 19.738, del Ministerio de Hacienda, “Normas para combatir la evasión tributaria”, publicada en el Diario Oficial el 19.06.2001.

<sup>158</sup> El artículo 1 del Decreto N° 309, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 05.07.1990, prescribe: “ Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 101 (actual artículo 69) de la Ordenanza de Aduanas, la equivalencia entre el dólar de los Estados Unidos de América y otras monedas extranjeras, será aquella que hubiere publicado el Banco Central de Chile, de conformidad con el inciso 2 del artículo 44 contenido en el artículo 1 de la Ley 18.840, el penúltimo día hábil bancario del mes anterior a la fecha de aceptación a trámite de la correspondiente declaración de importación”.

*La equivalencia entre esta moneda y otras monedas extranjeras será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile, vigente al momento de aceptación de la respectiva declaración”.*

- Artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas: *“Aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.*

*El examen físico consiste en el reconocimiento material de las mercancías.*

*La revisión documental consiste en examinar la conformidad entre la declaración y los documentos que le sirvieron de base.*

*El acto de aforo constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera<sup>159</sup>.*

*Las operaciones de examen físico, revisión documental y aforo deberán ser realizadas por funcionarios aduaneros especialmente facultados para ese objeto por la Ordenanza y sus reglamentos y podrán realizarse en las zonas primarias de jurisdicción o en los recintos puestos, temporal o permanentemente, bajo su potestad<sup>160</sup>.*

---

**159** Concluye, que si al efectuar aforo físico de mercancías sujetas a visaciones, vistos buenos u otros se constata que aquélla no es la misma que figura en la certificación del organismo competente, debe dejarse la debida constancia en el documento de destinación y formularse la denuncia correspondiente. (Informe N° 8 del 11.02.1992, Departamento Nacional Jurídico, Dirección Nacional de Aduanas).

**160** En este caso hay que tener presente el artículo 239 del Código Penal que señala lo siguiente: “El empleado público que en las operaciones en que interviene por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdida o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado”.

*Las variaciones que se produzcan en la revisión documental, aforo o en el examen físico de las mercancías, no implicará la devolución del documento al interesado, pero, junto con darle curso, el funcionario procederá en conformidad con lo establecido en el artículo 185”.*

## 5.- El Valor Aduanero en el Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300 de 2006)<sup>161</sup>

El Capítulo II del Nuevo Compendio de Normas Aduaneras se refiere específicamente a la Valoración en Aduana de las mercancías y las normas que dispone se aplican a la importación, y, siempre que resulte procedente, a la exportación de las mercancías.

### 5.1.- Principios y Objetivos del Sistema de Valoración

El Capítulo II se basa en el ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO GATT/1994 y sus Anexos, así como de su Reglamento, Decreto Supremo de Hacienda N° 1134/01 (D.O. 20.06.2002).

Según la Introducción General del Acuerdo, en su artículo 1 define al Valor de Transacción como *“la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a las negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios”.*

---

<sup>161</sup> El Valor Aduanero analizado en el actual Compendio de Normas Aduaneras es distinto al que contemplaba la anterior Resolución N° 2.400 de 1985 ya que está sintetizado y sus normas son puntuales y taxativas. Sin posibilidades casi de agregar más información de la que este mismo instrumento legal entrega, a continuación se copia el Capítulo II del nuevo Compendio.

De conformidad con el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. El problema que se presente es que estos procedimientos de valoración no pueden utilizarse para combatir el dumping.

## 5.2.- Interpretación y Aplicación del Acuerdo

Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración, y en conformidad al artículo 5 de la Ley 18.525, se estará a lo que dispone dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.

## 5.3.- Bases del Sistema de Valoración

### 5.3.1.- Confidencialidad

De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo, toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la Valoración en Aduana, será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

### 5.3.2.- Información del Método usado para valorar

El importador tiene derecho, previa solicitud por escrito, a que se le de una explicación escrita del método utilizado para determinar el Valor Aduanero de sus mercancías (artículo 16 del Acuerdo).



### 5.3.3.- Aplicación de Principios de Contabilidad generalmente aceptados

En virtud de lo dispuesto en los números 1 y 2 de la Nota General del Acuerdo, en la determinación del Valor Aduanero pueden usarse los datos preparados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados que son aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado en nuestro país y en un momento dado, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.

### 5.3.4.- Garantías

Si en el curso de la determinación del Valor Aduanero de las mercancías que se importan, resultare necesario diferir la determinación definitiva de ese valor, en los casos que señale la Aduana el importador podrá retirarlas, previa prestación de garantía suficiente. La autoridad competente, en estos casos, será el Director Regional o Administrador de Aduana correspondiente.

### 5.3.5.- Verificación y Comprobación de la exactitud de lo declarado

El artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de Valoración en Aduana.

### 5.3.6.- Conversión de Monedas

Conforme lo dispone el artículo 70 de la Ordenanza de Aduanas, los valores de las declaraciones se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, y la equivalencia entre esta moneda u otras monedas extranjeras será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile y que esté vigente al momento de aceptación de la respectiva declaración.

#### 5.3.7.- Valor Aduanero

De conformidad al artículo 19 de la Ley 19.912 que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio – OMC suscritos por Chile, publicada en el Diario Oficial el 24.10.2003 del Ministerio de Hacienda, sustituye artículo 7 de la Ley 18.525, el Valor Aduanero de las mercancías importadas incluirá los gastos efectivos de transporte hasta su lugar de entrada al territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por dicho transporte, y el costo del seguro. Se entenderá por lugar de entrada de las mercancías aquél por donde ingresen para ser sometidas a una destinación aduanera y por gastos efectivos, los que consten en los respectivos contratos.

Cuando los gastos necesarios para la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de entrada en el país de importación, se realicen gratuitamente o por cuenta del comprador, dichos gastos se incluirán en el Valor Aduanero, calculados de conformidad con las tarifas y primas habitualmente aplicables para los mismos medios de transporte y servicios que se utilicen, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera en el artículo 8.3 y en su respectiva Nota Interpretativa. Las tarifas y primas habitualmente aplicables serán aquellas correspondientes a operaciones idénticas o similares, acreditables mediante certificados emitidos por las respectivas compañías que presten dichos servicios.

No obstante lo anterior, se aplicarán las siguientes normas especiales en los casos que se indican:

a) Flete

i.- Marítimo: 5% sobre FOB, ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales.

ii.- Aéreo: Supletoriamente a las normas antes señaladas, las tarifas US\$ x KB

iii.- Terrestre: Reparto del costo total entre los tramos internos y externos, cuando esta distribución no exista en el respectivo Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces, o en caso de existir sea notoriamente anormal.

La fracción de flete interno, constitutiva del ajuste deductivo, no debe sobrepasar el monto resultante de la aplicación del respectivo porcentaje fijado en la escala que se indica a continuación, sobre la estimación del flete total que cubre el trayecto desde el lugar de origen hasta el punto de destino en nuestro país. Si el costo del flete interno señalado en la Carta de Porte es mayor que el que se obtenga de la aplicación de la tabla porcentual, este último cálculo constituirá el ajuste deductivo.

La serie porcentual establecida en función del kilometraje recorrido, cuya aplicación determinará el ajuste deductivo correspondiente al tramo interno, es la siguiente:

0000/1300 Km = 14%

1301/1600 Km = 13%

1601/2000 Km = 12%

2001/2300 Km = 11%

2301/2600 Km = 10%

2601/3000 Km = 09%

3001/3300 Km = 08%

3301/.... Km = 07%

b) Seguro

Corresponde a un 2% sobre FOB, ante la imposibilidad de acreditar montos efectivos o habituales, en cualquier vía de transporte.

#### 5.3.8.- Gastos, Costos, Derechos e Impuestos que no se incluyen en el Valor Aduanero

No se agregan al Valor Aduanero los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías que se importan:

a) Los gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como: una instalación , maquinaria o equipo industrial;

b) El costo del transporte ulterior a la importación;

c) Los derechos e impuestos aplicables en Chile;

d) Los descuentos, con excepción de aquellos de carácter retroactivo;

e) Las comisiones de compra. Esta expresión comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de mercancías objeto de valoración;

f) Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiamiento, relativo a la compra de las mercancías importadas, siempre que:

(1) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;

(2) El acuerdo de financiamiento se haya concertado por escrito;

(3) El importador pueda demostrar, si se le requiere:

- que tales mercancías se venden al precio declarado como el efectivamente pagado o por pagar;
- que el tipo de interés no exceda del nivel aplicado corrientemente a tales transacciones, en el momento y país donde se haya concedido el financiamiento.

Las reglas anteriormente expuestas son aplicables tanto si el financiamiento lo facilita el vendedor como si lo hace una entidad bancaria u otra persona natural o jurídica.

g) Las actividades, incluidas las relativas a la comercialización, que emprenda el comprador por su propia cuenta, distintas de aquéllas para las que el numeral 5.4.3.1.5. prevé un ajuste, no se considerarán como un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que lo benefician o que han sido emprendidas con su consentimiento, y su costo no se sumará al precio efectivamente pagado o por pagar para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas;

h) Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación a nuestro país;

i) Los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas;

j) Los derechos de reproducción de las mercancías en nuestro país.

#### 5.3.9.- Ventas que se consideran para efectos de Valoración

Se considera como venta internacional de mercancías, la transferencia de la propiedad de los bienes de una parte a otra por un precio u otra contraprestación. La

venta internacional es la que permite que las mercancías se consideren exportadas al país.

#### 5.3.10.- Ventas desde Zona Franca

A las mercancías comercializadas en Zona Franca y que se importen al resto del país, se les aplicarán los métodos de valoración del Acuerdo.

#### 5.3.11.- Mercancías Usadas y Casos Especiales

Tratándose de la valoración de mercancías usadas y de casos especiales, en conformidad a las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley 19.912, que sustituye el artículo 5 de la Ley 18.525, el Director Nacional de Aduanas dictará instrucciones que regulen la valoración de dichos bienes conforme al Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

#### 5.3.12.- Mercancías sin Carácter Comercial

De conformidad con el artículo 68 de la Ordenanza de Aduanas, para la valoración de importaciones o exportaciones que no tengan carácter comercial, el Director Nacional de Aduanas podrá dictar instrucciones que sean compatibles con los criterios generales de valoración, las cuales, podrán conformar un sistema simplificado diferente al utilizado en las operaciones con carácter comercial.

### 5.4.- Métodos o Criterios de Valoración y Aplicación Sucesiva

#### 5.4.1.- Métodos y Criterios de Valoración

El sistema de valoración que se describe, se basa en un método principal, contenido en el artículo N° 1 del Acuerdo del Valor y artículo N° 12 del Reglamento correspondiente y 5 métodos secundarios. Los métodos para determinar el valor en Aduana son los siguientes:

- a) Primer Método: El Valor de Transacción.
- b) Segundo Método: El Valor de Transacción de Mercancías Idénticas;
- c) Tercer Método: El Valor de Transacción de Mercancías Similares;
- d) Cuarto Método: Método Deductivo o Procedimiento Sustractivo;
- e) Quinto Método: El Valor Reconstruido o Procedimiento Aditivo;
- f) Sexto Método: Método del Último Recurso.

#### 5.4.2.- Aplicación de los Métodos

Los criterios o métodos de valoración se aplican según el orden sucesivo en que están expuestos. Sólo cuando el valor en aduana no se pueda determinar de acuerdo a las disposiciones del primer método o criterio, porque no se cumple con los requisitos o no es posible practicar los ajustes que procedan, se podrá pasar al segundo, y si sobre la base de éste tampoco se puede determinar dicho valor, recién entonces se puede recurrir al siguiente y así sucesivamente.

Los métodos segundo y tercero también se basan en el valor de transacción, sólo que de mercancías idénticas o similares, respectivamente, que han sido previamente aceptados por la Aduana.

El método cuarto se basa en el precio de reventa, en el mercado nacional, de las mercancías que se valoran o de otras idénticas o similares, con las deducciones pertinentes. En tanto, el método quinto, se basa en el valor reconstruido de las mercancías que se valoran.

A petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación del cuarto y quinto método, siempre que la Aduana acepte dicha inversión.

El sexto y último criterio, también denominado del último recurso, se emplea cuando no puede aplicarse ninguno de los métodos anteriores, sobre la base de criterios razonables, compatibles tanto con los principios y las disposiciones generales

del Artículo VII del GATT/OMC de 1994, como con las disposiciones legales y normas vigentes en nuestro país, sobre la materia.

#### 5.4.3.- Métodos de Valoración. Normas Particulares

##### 5.4.3.1.- Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías que se importan

###### 5.4.3.1.1.- Concepto General

El artículo primero del Acuerdo, establece que el Valor en Aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad al artículo octavo, cuando proceda.

De conformidad con el párrafo 2 de la “Nota al artículo VII” del GATT/94, el precio de transacción puede estar representado por el precio en factura.

El precio efectivamente pagado o por pagar será el pago total que, por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, y comprenderá todos los pagos efectuados o por efectuar, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor o por el comprador a una tercera persona para satisfacer una obligación del vendedor. El pago no tendrá que hacerse necesariamente en efectivo; podrá efectuarse mediante cartas de créditos o instrumentos negociables, y directa o indirectamente.

###### 5.4.3.1.2.- Requisitos

Para que el valor de transacción sea aceptable, debe cumplir con los siguientes requisitos, de conformidad con el número 1 del artículo primero del Acuerdo:

a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:



- i) Impongan la ley o las Autoridades Chilenas;
- ii) Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
- iii) No afecten sustancialmente el valor de las mercancías.

b) Que el precio o la venta no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías que se valoran. A modo de ejemplo, y de acuerdo al párrafo 1 b) de la Nota al artículo 1 del Acuerdo, pueden citarse las siguientes situaciones en las que el valor de la condición o contraprestación no puede determinarse:

i) El precio se fijó a condición de que se compre también cierta cantidad de otras mercancías;

ii) El precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas.

iii) El precio establecido se condiciona a una forma de pago ajena a las mercancías que se importan, como el suministro al vendedor de productos que fabrica el comprador con las mercancías que importa.

iv) Otras condiciones o prestaciones relacionadas con la producción o comercialización de las mercancías importadas no conducen a descartar el valor de transacción, como, por ejemplo, los elementos de ingeniería o planos realizados en nuestro país suministrados por el comprador al vendedor.

Del mismo modo, las actividades que por cuenta propia emprende el comprador no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se estime que beneficien a éste, con excepción de aquellas actividades indicadas en el N° 4.1.5 bajo el título de ajustes o adiciones.

- c) Que no haya reversión directa o indirecta al vendedor de parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que esta situación pueda corregirse con el debido ajuste.
- d) Que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor y, en caso de existir, el precio de transacción sea aceptable de acuerdo con el párrafo siguiente.

#### 5.4.3.1.3. - Vinculación entre Comprador y Vendedor

De conformidad con el número 4 del artículo 15 del Acuerdo, se considera que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) Si están en relación de empleador y empleado;
- d) Si una persona tiene directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; (Párrafo 4e. Nota Interpretativa del artículo 15 del Acuerdo);
- f) Si ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) Si son de la misma familia;

A los efectos del presente numeral, el término "personas" comprende las personas naturales y jurídicas.

Los agentes, distribuidores o concesionarios exclusivos, cualquiera que sea la designación utilizada, serán considerados como personas vinculadas, si se les puede aplicar alguno de los criterios recién enunciados.

#### 5.4.3.1.4.- Aceptabilidad y Precios de Comparación entre personas vinculadas

La existencia de una vinculación entre el comprador y el vendedor no constituye en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el precio de transacción de las mercancías que se valoran.

Se debe determinar, si la vinculación influyó en el precio y en tal caso, ello deberá quedar claramente establecido en la "Declaración Jurada del Precio y sus Elementos".

Si del examen general de las circunstancias de la venta, la Aduana tiene razones para estimar que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará la oportunidad de contestar.

En los casos en que la Aduana haya utilizado el procedimiento de la "duda razonable" y/o se hayan examinado las circunstancias de la venta, se aceptará el valor de transacción cuando el importador demuestre que dicho valor es cercano a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, previamente aceptados como valores criterios establecidos en acuerdo en el párrafo 2b) del artículo I y vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

a) El Valor de Transacción en ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para exportación a nuestro país;

b) El Valor en Aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo al método del valor deductivo;

c) El Valor en Aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo al método del valor reconstruido.

En esta comparación debe considerarse la diferencia de nivel comercial, de cantidad, de gastos de entrega y los costos que soporta el vendedor en las ventas a compradores no vinculados con él y que no asume en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

Para determinar si un valor es cercano a otro valor se tendrán que tomar en consideración ciertos factores (Nota al artículo 1º, párrafo 2b.), como la naturaleza de las mercancías importadas, la rama de producción, la temporada durante la cual se importan y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, no sería factible aplicar en todas las ocasiones una norma uniforme, como por ejemplo, un porcentaje fijo.

Los criterios enunciados en las letras a), b) y c) anteriores, se utilizarán por iniciativa del importador y sólo a efectos de comparación. No podrán establecerse valores sustitutivos en virtud de lo dispuesto en las letras antes señaladas (artículo 1º, 2c. del Acuerdo).

#### 5.4.3.1.5.- Ajustes o Adiciones

De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo, al precio pagado o por pagar se añadirán los siguientes rubros, en la medida que sean de cargo del comprador y no estuviesen incluidos en dicho precio:

a) Las comisiones de venta (no las de compra) y los gastos de corretaje. Se entiende por comisión de venta, la retribución pagada por el vendedor a su representante por los

servicios que éste le presta en la venta de las mercancías objeto de valoración (distribuidores y concesionarios exclusivos, agencias, sucursales, firmas asociadas).

b) El costo de los envases o embalajes que se consideren formando un todo con las mercancías de que se trate.

c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

d) El valor, debidamente repartido, de los bienes y servicios que a continuación se indican, si el comprador, directa o indirectamente, los ha suministrado gratuitamente o a precios reducidos para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas:

i) Los materiales, piezas, elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para producción de las mercancías importadas.

iii) Los materiales consumidos en la elaboración de las mercancías importadas.

iv) Trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, obras artísticas, diseños y planos y croquis, realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas.

e) Los cánones y derechos de licencia que tenga que pagar directa o indirectamente por uso de marcas registradas o procedimientos patentados, siempre que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- El pago por tales conceptos esté relacionado con las mercancías que se valoran,

- El comprador esté obligado a pagar directa o indirectamente como condición de venta de las mercancías;

- No estén incluidos en el precio efectivamente pagado o por pagar.

Los referidos cánones y derechos de licencia comprenden, entre otros, los pagos efectuados por patentes, marca de fábrica o de comercio y derechos de autor.

No se añadirán al precio pagado o por pagar, los derechos de reproducción en nuestro país de las mercancías importadas ni los pagos que haga el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas., en este último caso, en la medida que no constituyan una condición de la venta.

f) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

Los ajustes recién señalados son los únicos que pueden incrementar el precio realmente pagado o por pagar para determinar el valor aduanero o valor de transacción.

#### 5.4.3.1.6.- Determinación de las Adiciones y Deducciones

Tanto las adiciones como las deducciones deben fundamentarse en datos objetivos y cuantificables.

Si tales datos no existen o son insuficientes, el valor aduanero no podrá determinarse sobre la base del primer método.

#### 5.4.3.2.- Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (Artículo 2 del Acuerdo)

Para recurrir a este método, es preciso que el valor aduanero o de transacción de las mercancías importadas no haya podido determinarse con arreglo al primer método.

#### 5.4.3.2.1.- Concepto de Mercancías Idénticas

Se entiende por mercancías idénticas las que sean iguales en todo, incluidas:

- a) Sus características físicas;
- b) Calidad; y
- c) Prestigio comercial.

Las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

La expresión “mercancía idéntica” no comprende la mercancía que lleve incorporado o contenga, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se haya hecho ajustes en virtud del artículo 15, b) del Reglamento (Decreto de Hacienda N° 1134 del 2002), por haber sido realizados tales elementos en nuestro país.

#### 5.4.3.2.2.- Requisitos

Procede la utilización del valor de transacción de mercancías idénticas para determinar el valor aduanero si:

- a) Corresponden a mercancías idénticas a las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;

- b) Se trata de mercancías vendidas para la exportación a nuestro país;
- c) Fueron exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado;
- d) Son mercancías a cuyo respecto se aceptó la valoración aduanera de acuerdo con el primer método;
- e) Han sido vendidas en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración;
- f) Si tales ventas no existen, se puede utilizar el valor de transacción de mercaderías idénticas vendidas en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
  - Venta al mismo nivel comercial, pero en cantidad diferente;
  - Venta a nivel comercial diferente, pero sustancialmente en la misma cantidad;
  - Venta a nivel comercial diferente y en cantidad diferente.

Cuando se compruebe la existencia de una venta en alguna de las tres situaciones anteriores, se efectuarán ajustes, según los casos, para tener en cuenta:

- Únicamente el factor cantidad;
- Únicamente el factor nivel comercial;
- Simultáneamente, el factor nivel comercial y el factor cantidad.

Cualquier ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de



valor, ha de cumplir la condición de que se haga sobre la base de elementos de prueba fehacientes, que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto.

Si hubiera diferencias apreciables en los gastos a que se refiere el N ° 2.7 como consecuencia de las diversas distancias o formas de transporte, procede hacer los ajustes correspondientes sobre la base de datos comprobados.

g) Sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente, cuando no existan mercancías idénticas producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

#### 5.4.3.2.3.- Disponibilidad de más de un valor de transacción de mercancías idénticas

Si al aplicar el presente método de valoración se dispusiere de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el más bajo.

#### 5.4.3.3.- Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares (Artículo 3 del Acuerdo)

Para recurrir a este criterio, es preciso que el Valor Aduanero o de Transacción de las mercancías no haya podido determinarse con arreglo al primer ni al segundo método.

##### 5.4.3.3.1.- Concepto de Mercancías Similares

Según el artículo 15, número 2 letra b) del Acuerdo, se entiende por mercancías similares las que, aunque no sean iguales en todo, tienen:

- a) Características.
- b) Composición semejante.

Lo que les permite:

- c) Cumplir las mismas funciones.
- d) Ser comercialmente intercambiables.

Para determinar si las mercancías son similares se tendrán que considerar, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

La expresión “Mercancía Similar” no comprende la mercancía que lleve incorporado o contenga elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del artículo N° 15, b) del Reglamento (Decreto de Hacienda N° 1134 de 2002), por haber sido realizados tales elementos en nuestro país.

#### 5.4.3.3.2.- Requisitos

Procede la utilización del valor de transacción de mercancías similares para determinar el valor aduanero si:

- a) Corresponden a mercancías similares a las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración.
- b) Se trata de mercancías vendidas para la exportación a nuestro país.
- c) Fueron exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
- d) Son mercancías a cuyo respecto se aceptó la valoración aduanera de acuerdo con el primer método.

e) Han sido vendidas en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración.

f) Si tales ventas no existen, se puede utilizar el valor de transacción de mercancías similares vendidas en cualquiera de las tres condiciones siguientes.

- Venta al mismo nivel comercial, pero en cantidad diferente.

- Venta a nivel comercial diferente, pero sensiblemente en la misma cantidad.

- Venta a nivel comercial diferente y en cantidad diferente.

Cuando se compruebe la existencia de una venta en alguna de las tres situaciones anteriores, se efectuarán ajustes, según los casos, para tener en cuenta:

- Únicamente el factor cantidad.

- Únicamente el factor nivel comercial.

- Simultáneamente, el factor nivel comercial y el factor cantidad.

Cualquier ajuste que se efectúe como consecuencia de diferencias de nivel comercial o de cantidad, tanto si conduce a un aumento como a una disminución de valor, ha de cumplir la condición de que se haga sobre la base de elementos de prueba fehacientes que demuestren claramente que el ajuste es razonable y exacto.

Si hubiere diferencias apreciables en los gastos como consecuencia de las diversas distancias o formas de transporte, procede hacer los ajustes correspondientes sobre la base de datos comprobados.

g) Sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente, cuando no existan mercancías similares producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

#### 5.4.3.3.3.- Disponibilidad de más de un Valor de Transacción de Mercancías Similares

Si al aplicar el presente método de valoración se dispusiere de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el más bajo.

#### 5.4.3.4.- Cuarto Método: Método Deductivo o Procedimiento Sustractivo (Artículo 5 del Acuerdo)

Si el Valor en Aduana de las mercancías no puede determinarse sobre la base de ninguno de los métodos anteriores, se fijará de acuerdo al precio unitario a que se venda en el mercado nacional la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas idénticas o similares, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compran dichas mercancías, con las deducciones contempladas en el artículo 5 número 1 letra a) del Acuerdo.

#### 5.4.3.4.1.- Mercancías vendidas en el mismo estado en que se importaron

##### 5.4.3.4.1.1.- Requisitos

a) Debe tratarse de mercancías que se importan, u otras idénticas o similares importadas, que se venden en nuestro país en el mismo estado en que se importan;

b) La venta tiene que ocurrir en el momento de la importación de las mercancías que se valoran, o en un momento aproximado, es decir, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración, con una tolerancia de hasta 90 días desde la importación de dichas mercancías;

c) La venta tiene que ser a personas que no estén vinculadas con el comprador o importador de las mercancías materia de la valoración.

#### 5.4.3.4.1.2.- Base de Valoración

El Valor Aduanero se basa en el precio unitario a que se venda, en las condiciones señaladas, la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas idénticas o similares.

#### 5.4.3.4.1.3.- Deducciones

Del precio de venta se deducirán:

- a) Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, y los beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en nuestro país de mercancías importadas de la misma clase o especie. La expresión "mercancías de la misma clase o especie", comprende las mercancías idénticas o similares procedentes de cualquier país de exportación;
- b) Los gastos habituales de transporte y de seguro, así como los gastos conexos en que se incurra en nuestro país;
- c) Los derechos de aduana y otros gravámenes pagados en nuestro país por la importación o venta de las mercancías.

#### 5.4.3.4.1.4.- Mercancías transformadas después de su Importación

##### 5.4.3.4.1.4.1.- Requisitos

Debe tratarse de mercancías importadas, u otras idénticas o similares que se importen, que se venden en nuestro país en un estado diferente al que se importaron a causa de un trabajo de transformación posterior.

#### 5.4.3.4.1.4.2.- Base de Valoración

a) El Valor Aduanero se determina sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas en Chile que no tengan vinculación con aquellas a las que compren dichos bienes, teniendo en cuenta el valor agregado de la transformación y las deducciones señaladas antes.

b) Las deducciones del valor agregado a causa del trabajo o de la transformación ulteriores deberán basarse en datos objetivos y cuantificables, relativos al costo de tales trabajos. Los cálculos se realizarán sobre la base de fórmulas, documentos y métodos de cálculo admitidos en la rama de la producción de que se trate y conforme a procedimientos de contabilidad generalmente aceptados.

#### 5.4.3.5.- Quinto Método: Valor Reconstruido (Artículo 6 del Acuerdo)

##### 5.4.3.5.1.- Antecedentes Previos

Este método de Valoración, conforme al Acuerdo consiste en determinar el valor aduanero a partir del costo de producción, es decir, de los elementos constitutivos del precio suministrados por el fabricante de la mercancía considerada. Se le conoce también con las denominaciones de "valor calculado" o "valor reconstruido" y "procedimiento del costo de producción".

En la mayoría de los casos la utilización de este procedimiento se limitará, en general, a las ocasiones en que comprador y vendedor estén vinculados, y el productor esté dispuesto a comunicar al Servicio Nacional de Aduanas los datos necesarios sobre los costos, así como para conceder facilidades para todas las comprobaciones posteriores que pudieran ser necesarias.

##### 5.4.3.5.2.- Base de Valoración

El valor reconstruido es igual a la suma de los siguientes elementos:

a) El costo o el valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas. Este concepto se determinará sobre la base de datos relativos a la producción de las mercancías que se valoran suministrados por el productor y fundados en su contabilidad comercial, con la condición de que ésta se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país de producción de las mercancías.

El mencionado concepto incluirá, asimismo, el valor debidamente repartido en las proporciones adecuadas, de cualquiera de los elementos que hayan sido suministrados por el comprador para utilizarlos en la producción de las mercancías importadas. El valor de los trabajos de ingeniería, de creación y perfeccionamiento, artísticos y de diseños, planos y croquis que se hayan realizado en Chile, sólo se incluirán en la medida en que dichos trabajos sean de cargo del productor.

b) Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele agregarse tratándose de ventas de mercancías de la misma clase o especie que las que se valoran, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación a nuestro país.

Para determinar si ciertas mercancías son de "la misma clase y especie" que otras, será necesario proceder caso por caso. Para estos efectos, "las mercancías de la misma clase y especie" deben ser de aquellas que pertenecen a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares y del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

c) El costo o valor de todos los demás gastos de transporte, carga, descarga y manipulación, y de seguro que forman parte de una base CIF.

#### 5.4.3.6.- Sexto Método: Método del Último Recurso (Artículo 7 del Acuerdo)

#### 5.4.3.6.1.- Requisitos para su Aplicación

Si el Valor Aduanero no puede determinarse de acuerdo con los primeros cinco métodos, de conformidad con el número 1 del artículo 7 del Acuerdo, debe utilizarse una metodología basada en:

- Criterios razonables;
- Compatibles con los principios y disposiciones que sustentan los cinco métodos o criterios anteriores;
- Sobre la base de datos disponibles en nuestro país.

#### 5.4.3.6.2.- Criterios Razonables

Los métodos de valoración que deben utilizarse en la aplicación de este criterio, son los previstos en los numerales 3.b, 3.c, 3.d, y 3.e de este Subcapítulo, los cuales, deberán aplicarse con flexibilidad razonable.

#### 5.4.3.6.3.- Flexibilidad Razonable

Algunos ejemplos orientarán sobre lo que debe entenderse por flexibilidad razonable:

##### a) Mercancías Idénticas

- El requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas a Chile en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible.
- La base para la valoración podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración.



- Podrían utilizarse los valores aduaneros ya determinados para mercancías idénticas importadas.

#### b) Mercancías Similares

- El requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas al país en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible;

- La base para la valoración podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración;

- Podrían utilizarse los valores aduaneros ya determinados para mercancías similares importadas conforme a los N<sup>o</sup> s. 4.4 y 4.5.

#### c) Método Deductivo

- El requisito previsto en el N<sup>o</sup> 4.4.2.1 párrafo a), de que las mercancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que se importan" podría interpretarse de manera flexible;

- El requisito de los 90 días de tolerancia podría exigirse con flexibilidad.

#### 5.4.3.6.4. - Procedimientos Excluidos

De conformidad con el número 2 del artículo 7 del Acuerdo, el Valor Aduanero que se determine de acuerdo con este método no debe basarse en:

a) El precio de ventas internas, de mercancías producidas en Chile.

b) Un sistema que prevea la aceptación del valor más alto entre dos posibles.

- c) El precio de mercancías en el mercado interno del país exportador.
- d) Un costo de producción diferente de los valores reconstruidos determinados para mercancías idénticas o similares, de acuerdo con el quinto criterio.
- e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un país que no sea el nuestro.
- f) Valores aduaneros mínimos.
- g) Valores arbitrarios o ficticios.

#### 5.5.- Duda razonable y verificación de la exactitud de lo declarado

Procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable establecido en la decisión 6.1 del Comité del Valor de la OMC y en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduana.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 en concordancia con el Párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo, ninguna de las normas dispuestas en este Capítulo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduana.

En caso que aceptada a trámite una declaración de destinación, la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado, podrá por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.

Corresponderá al Servicio de Aduanas, cuando sea necesario, comprobar la veracidad y la exactitud del valor declarado en las destinaciones aduaneras.

Sin perjuicio de lo anterior, la Aduana podrá estimar que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, en situaciones tales como:

a) El valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país efectuadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado a éste.

b) El valor declarado no esté conforme con los valores de mercancías idénticas o similares que la Aduana tenga como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas.

c) El valor declarado no esté conforme con los valores aceptados y/o modificados por la Aduana en operaciones comerciales efectuadas por el mismo importador para mercancías idénticas o similares del mismo país de exportación.

d) El valor declarado no esté conforme con los valores corrientes transados en la rama comercial de que se trate, para las mismas mercancías u otras similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país efectuadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado a éste.

e) Exista vinculación entre el comprador y el vendedor y se tengan antecedentes de que esta relación ha influido en el valor de transacción, y,

f) Las facturas comerciales y/o cualquier otro documento que la Aduana exija como necesarios para la aceptación de la respectiva declaración aduanera, tengan omisiones manifiestas o respecto de los datos fundamentales, tales como valores de las mercancías y sus cantidades, sus números de códigos; individualización de su emisor, vendedor o proveedor; descripción de las mercancías, cláusulas o condiciones de la compraventa, domicilio del emisor, vendedor o proveedor, etc.

Para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativos a operaciones comparables, verificadas en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no superen un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios.

Estos procedimientos y sus correspondientes normativas y bases de datos, se aplicarán de modo equitativo y en conformidad al sentido y disposiciones del Acuerdo y sus normas complementarias.

En los casos en que de conformidad a los numerales precedentes se dude del valor, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El Director Regional, Administrador de Aduanas o el funcionario que éstos designen, notificará al importador, a través del Agente de Aduana mandatado para el despacho respectivo, mediante carta certificada dirigida a éste. En la comunicación se informará de las razones que justifican la fiscalización de la operación respectiva, fijándose un plazo de hasta 30 días corridos, contados desde la fecha de la notificación, para la entrega de la documentación o respuesta requerida. Dicho plazo podrá ser prorrogado previa petición fundada, con anterioridad al vencimiento del plazo original.
- b) Con la respuesta del importador o sin ella, en un plazo no mayor de doce días hábiles, contados desde que se recibió la respuesta o se venza el plazo otorgado, la Aduana, a través de las respectivas Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas, determinará si los antecedentes acompañados, desvirtúan o no la duda.
- c) En caso que conforme a este procedimiento, se acepte el valor de transacción declarado por el importador, se notificará a éste de lo resuelto y se archivarán los antecedentes, informándose a la Dirección Nacional de Aduanas.

d) Si, a partir de los antecedentes aportados o en ausencia de ellos, persiste la duda respecto del valor declarado, la Aduana prescindirá de este valor y determinará el valor en Aduana de las mercancías, conforme a los métodos o criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial, según corresponda, formulando el Cargo respectivo.

e) Junto a la notificación del Cargo, se notificará al importador que los fundamentos de la duda no han sido desvirtuados y que, por tal razón, la Aduana ha prescindido del valor declarado. En la misma comunicación se indicará el método específico de valoración que ha sido utilizado para la determinación del nuevo Valor en Aduana.

#### 5.6.- Declaración Jurada del Valor y sus Elementos

Toda declaración de importación, deberá ser respaldada, además de la documentación necesaria y exigida por la reglamentación vigente para su aceptación por la Aduana, de una "Declaración Jurada del Valor y sus Elementos", confeccionada por el importador, en los términos señalados en el Anexo N° 12 del presente Compendio.

En los casos en que regularmente se realicen transacciones de igual producto entre el mismo proveedor e importador, se podrá aceptar una sola Declaración Jurada del Precio, con tal que los elementos de hecho permanezcan iguales, salvo los montos monetarios involucrados. En estos casos, en las declaraciones aduaneras futuras, se podrá tener por respaldo la Declaración Jurada del Precio utilizada en otro despacho previamente aprobada y aceptada por el Servicio de Aduanas. En el caso de importaciones por parcialidades, la "Declaración Jurada del Valor" deberá adjuntarse a la carpeta del despacho inicial, debiéndose acompañar fotocopia de la misma a los despachos sucesivos.

No se exigirá la "Declaración Jurada del Valor y de sus Elementos", en los casos siguientes:

- Importaciones de mercancías, sin carácter comercial, de viajeros y las que se realicen mediante Declaración de Importación de Pago Simultáneo.

- Importaciones de mercancías, nuevas o usadas, cuyo valor de transacción sea igual o inferior a US\$ 5.000 FOB.

### 5.7.- Ámbito de Aplicación, Principios y Objetivos

Las normas del Capítulo II del nuevo Compendio se aplican en la importación de un conjunto de mercancías que en el ordenamiento nacional e internacional tienen un trato distinto de las denominadas “mercancías en general”. Con todo, se aplican en base a los criterios establecidos en el Acuerdo de Valoración del GATT/94, en el Decreto de Hacienda N° 1134 publicado en el Diario Oficial el 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo de Valoración GATT/94, en las normas generales del Capítulo II del nuevo Compendio y en las especiales que se indican, las que pueden basarse en datos o prácticas comerciales disponibles o vigentes en nuestro país. Se ha considerado también, las facultades que el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 18.525, otorgan al Director Nacional con relación a la valoración de mercancías usadas.

El Valor Aduanero de las mercancías se determina aplicando el valor de transacción o el método de valoración que corresponda. En todo caso, no deben utilizarse métodos de valoración arbitrarios, ficticios o prohibidos. El valor en aduana tiene que ser equitativo, uniforme, neutro y debe reflejar, en la medida de lo posible, la realidad comercial.

Lo anterior en atención a la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, tales como: vehículos automotrices sin uso o usados, mercancías usadas en general, mercancías importadas en virtud de contratos de alquiler, soportes informáticos con “software”, películas cinematográficas y cintas de videos, operaciones de trueque o compensación, etc, y al hecho que, en algunos casos, se trata de operaciones de tráfico internacional de mercancías que no constituyen “ventas”.

El Valor Aduanero de las mercancías se determina tomando en cuenta el estado o condición en que se encuentren al momento en que los derechos de Aduana sean exigibles.

En este sentido, se deberán considerar si corresponden, rebajas por uso o averías. En este último caso, el monto del daño o avería se determinará por Certificado emitido por una Compañía Aseguradora o mediante Informe expedido por profesional o técnico competente. Tanto el Certificado como el Informe debe ser ponderado por el Administrador o Director Regional de Aduanas correspondiente.

Tratándose de vehículos motorizados, en condiciones de ser subastados por las Aduanas, el daño o avería será determinado en base a una estimación técnica documentada, por el Director Regional o Administrador de Aduanas, según corresponda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo y artículo 3 del Reglamento, ninguna de las disposiciones del presente Subcapítulo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho del Servicio de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentada a efectos de la valoración de las mercancías que aquí se comprenden.

Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación referida a mercancías del presente Subcapítulo y se tengan motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, se podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías. (Mecanismo de la duda razonable).

## 5.8.- Valoración de Vehículos Motorizados

### 5.8.1.- Vehículos Motorizados sin uso

En conformidad al artículo 5 del Ley 18.483, modificado por el artículo 24 de la Ley 19.912, los vehículos se valorarán conforme al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, de 1994, Acuerdo sobre Valoración Aduanera. El valor de transacción, es decir, el precio pagado o por pagar, es la primera base para la determinación del valor aduanero de los vehículos automotrices sin uso, teniendo presente los ajustes que procedan, de conformidad con los normas de valoración que, sobre esta materia, se incluyen en el Subcapítulo I de la presente Resolución y los requisitos indicados en el numeral 4.1.2 del mismo Subcapítulo antes citado.

Si el Valor en Aduana no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho valor será determinado según la modalidad establecida en el artículo 11 del Reglamento (Decreto de Hacienda N° 1134 de 2002), tomando en cuenta otros elementos o documentos de valoración.

De conformidad al artículo 1° letra ñ) de la Ley 18.483, los vehículos motorizados sin uso son aquellos que, a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva declaración de ingreso, correspondan a modelos del mismo año o del siguiente. Asimismo, se considerarán sin uso aquellos vehículos del modelo del año inmediatamente anterior al de la fecha de aceptación a trámite de la respectiva declaración, siempre que sea aceptada hasta el 30 de Abril del año siguiente al del modelo. En ambos casos, estos vehículos deben tener el kilometraje estrictamente necesario para efectuar su traslado desde el exterior hasta su importación en nuestro país.

En el caso de inexistencia de factura comercial, se deberá acompañar cualquier otro documento que sirva para acreditar el precio del vehículo, debiendo solicitarse al Servicio de Aduanas la Certificación del Valor, el que se utilizará para efectos aduaneros.



La utilización de los métodos de valoración basados en mercancías idénticas o similares, suponen que los precios sugeridos por los fabricantes de vehículos automotrices, sus filiales y/o representantes y contenidos en publicaciones tipo catálogos, listados y/o revistas especializadas disponibles en nuestro país, son también criterios razonables y compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo de Valor GATT/94. La misma información, obtenida vía Internet, también se considerará que son criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del Reglamento de Valoración.

De igual forma, podrán considerarse, en la aplicación de los métodos antes indicados, los precios de vehículos sin uso idénticos o similares previamente aceptados por el Servicio de Aduanas y contenidos en documentos oficiales aduaneros, tales como: Certificados de Precios; Fax; Of. Ord.; Resoluciones de segunda instancia sobre reclamaciones, declaraciones de destinaciones, etc.

#### 5.8.2.- Vehículos Motorizados Usados

El Valor Aduanero de los vehículos motorizados usados, cuando sea procedente su importación, en conformidad a la normativa vigente, se basará en el precio realmente pagado o por pagar por tal transacción, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones del Primer Método. Los vehículos destinados a usos especializados y los modelos de colección se valorarán de acuerdo a su valor de transacción o, si fuese procedente de conformidad al método del último recurso.

Cuando no exista un precio realmente pagado o por pagar o cuando existiendo, surja una duda razonable respecto de su valor, podrá servir como base de valoración el método del “último recurso”, así por ejemplo podrá recurrirse a los precios corrientes de mercado de vehículos usados, contenidos en catálogos o revistas especializadas internacionales o nacionales que se dispongan en nuestro país, o en otras bases virtuales similares.

Cuando no puedan aplicarse o no existan precios obtenidos de las fuentes antes descritas, o cuando la duda razonable persista, podrán servir como comparación para la determinación del Valor en Aduana los precios de vehículos motorizados usados, previamente aceptados por el Servicio de Aduanas. Estos precios son aquellos contenidos en Certificados de Valor, Fax, Fallos de Valoración o en cualquier otro documento oficial aduanero.

Cuando ninguna de las posibilidades de valoración anteriores puedan aplicarse, el valor aduanero de los vehículos usados, podrá conformarse de acuerdo a las normas del método del último recurso (artículo 7 del Acuerdo). El precio así determinado, correspondiente al modelo nuevo, expresado en cláusula ex fábrica, admitirá rebajas por uso de un 10% por cada año completo transcurrido entre el 31 de Diciembre del año del modelo y el 1º de enero del año de la importación, con un máximo de 70%. El precio nuevo, para estos efectos, deberá constar en Certificado de Valor emitido por la Aduana previa solicitud del interesado.

#### 5.9.- Valor FOB franquicias para vehículos automotrices nuevos o usados

El valor FOB máximo de los vehículos automotrices, nuevos o usados, cuya importación se acoge a franquicias establecidas en disposiciones legales especiales aplicables de acuerdo a dicho monto máximo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, se determinará según los procedimientos generales de valoración de los vehículos, según los casos. La fijación de este precio se hará tomando en cuenta preferentemente, como base, los documentos que tengan vigencia en Enero del año del modelo o en el mes más próximo a ese momento.

#### 5.10.- Valoración de mercancías usadas y/o reacondicionadas en el exterior

Las mercancías usadas y/o reacondicionadas en el exterior, tales como: máquinas, aparatos, artefactos, útiles de cualquier clase, partes y piezas, repuestos, prendas de vestir, etc., se valorarán de acuerdo con su valor de transacción, es decir, según el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas hayan

sido objeto de una venta para su exportación a nuestro país y, además cuando corresponda, considerando el valor del reacondicionamiento. La factura comercial deberá indicar que se trata de un bien usado y/o reacondicionado, el año de fabricación y las especificaciones técnicas que permitan su acertada individualización y valoración. Si la factura comercial no indica las características de la especie, el Agente de Aduana, en su caso, deberá requerirlas de su comitente.

Cuando no exista un precio realmente pagado o por pagar, o existiendo éste se tengan dudas razonables respecto de su monto, ya sea por el Importador, el Despachador o el Servicio de Aduanas, el valor podrá determinarse según el método del "último recurso". En este sentido son válidos los precios previamente aceptados por el Servicio de Aduanas y contenidos en documentos oficiales, tales como: Declaraciones de Importaciones, Certificaciones de Precios Residuales, Fax, Fallos de Valor de segunda instancia u otros. En estos casos, el precio de la factura comercial que se hace cargo de la mercancía en su estado usado y/ reacondicionado no podrá ser inferior al valor residual aduanero tomado como referencia.

También podrán servir de base de valoración, los precios contenidos en catálogos o revistas especializadas internacionales o nacionales que se dispongan en nuestro país, o en otras bases virtuales similares.

No obstante lo anterior, el importador también podrá valorar directamente cuando posea antecedentes del precio nuevo actual de las mercancías usadas. En este caso el precio nuevo actual deberá ajustarse para reflejar el estado de uso y/o reacondicionamiento al momento de la valoración, teniendo en cuenta la depreciación debido a su antigüedad, desgaste y obsolescencia. Por estos conceptos, el precio nuevo se rebajará en un diez por ciento (10%) con un máximo de setenta por ciento (70%), por cada año completo transcurrido entre el 31 de Diciembre del año de la fabricación y el 1 de Enero del año de la importación. Cuando se use esta base de valoración, el precio estipulado en la factura que se hace cargo de la condición de usada y/o reacondicionada, no podrá ser inferior al valor residual resultante luego de la aplicación de la rebaja antes expuesta. En el caso de las mercancías

reacondicionadas, previo a la rebaja por años de uso, se deberá rebajar el costo del reacondicionamiento y, luego agregar dicho costo.

Cuando no existan bases o antecedentes de valor como los indicados precedentemente, el importador podrá solicitar a la Aduana la certificación del precio.

#### 5.11.- Mercancías Alquiladas u Objeto de Leasing

De conformidad con el Acuerdo de Valoración GATT/94 las operaciones de alquiler, arrendamiento o leasing, por su propia naturaleza, no constituyen ventas, aún cuando el contrato incluya una opción de compra de las mercancías. Por lo tanto, no puede aplicárseles el método del valor de transacción. El valor en Aduana deberá determinarse según los otros métodos o criterios prescritos en el Acuerdo del Valor o en el Reglamento, así por ejemplo:

##### 5.11.1.- Mercancías Nuevas en alquiler

Cuando se importen mercancías nuevas que hayan sido objeto de contrato de arrendamiento o leasing, el valor aduanero se determinará sobre la base de dicho contrato, complementado con una declaración jurada del precio de las mercancías en su estado nuevo suscrita por el arrendador o los representantes de éste, en la que se indique:

- a) El valor de la mercancía que se importa (según Factura Comercial correspondiente).
- b) En su defecto, el valor de una mercancía idéntica o el valor de una mercancía similar, del mismo país de exportación.

##### 5.11.2.- Mercancías Usadas en alquiler

El Valor Aduanero de las mercancías usadas en alquiler se determinará a partir del precio en su estado nuevo, según el procedimiento establecido en el numeral

anterior, rebajado en un diez por ciento, con un máximo de setenta por ciento, por cada año completo transcurrido entre el 31 de Diciembre del año de la fabricación y el 1 de Enero del año de la importación.

La declaración jurada sobre el precio de las mercancías usadas deberá indicar el año de producción o de fabricación de las mismas.

En todo caso, tanto para mercancías nuevas como usadas en alquiler, existirá la posibilidad de presentar un informe de precio de un perito que sea aceptable por la Aduana. El valor así propuesto se podrá considerar como base de valoración y conforme con lo dispuesto en el método del último recurso.

#### 5.12.- Retorno de mercancías transformadas o reparadas en el exterior

En el reingreso de mercancías acogidas al artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas (Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo), el Valor Aduanero se determinará considerando los siguientes conceptos:

El valor de la mercancía, según factura, incluyendo todos los costos en que se hubiere incurrido hasta situarla sobre o dentro del medio de transporte utilizado, además del costo de los insumos y mano de obra extranjera incorporada.

Los gastos de seguro y transporte, desde el punto de embarque extranjero hasta el lugar de destino chileno.

#### 5.13.- Valoración de los soportes informáticos con "software" para equipos de procesamiento de datos

En la determinación del Valor Aduanero de los soportes informáticos importados que lleven datos o instrucciones, se tomará en consideración únicamente el costo o valor del soporte propiamente tal. Por consiguiente, el valor en aduana no

comprenderá el costo o valor del programa informático que contiene, el cual, deberá distinguirse del costo o valor del soporte físico.

Se entenderá que la expresión “soporte informático” no comprende los circuitos integrados, los semiconductores y los dispositivos similares o los artículos que contengan tales circuitos o dispositivos; se entenderá asimismo que la expresión “datos o instrucciones” no incluye las grabaciones sonoras, cinematográficas o de video.

No obstante, a los “programas de base”, vale decir, a los que son indispensables para el funcionamiento de un equipo de procesamiento de datos, no se les aplica la norma de valoración antes señalada, en atención a que el valor de estos programas está comprendido en el precio del computador, constituyendo, para los efectos de la Valoración Aduanera, una sola mercancía.

#### 5.14.- Valoración de Películas Cinematográficas y Cintas de Video

La Valoración Aduanera de películas cinematográficas se basará en el costo del soporte o medio de transporte, ya sea que la película se importe en una impresión de 35 mm para exhibición en salas, como en otros formatos, tales como, video cassette para uso en aparatos de TV. Por ejemplo, en el caso de películas cinematográficas el costo se determina normalmente en US \$ por metro lineal.

El pago de cánones relacionados con el derecho a exhibir la película en público, será equivalente al derecho de distribución. En éste queda comprendido el derecho de reproducción. Esto es, los derechos de reproducción permiten por una parte la copia de la obra, como asimismo, que la película se traduzca en un idioma diferente.

No forman parte del valor aduanero, el pago efectuado por derechos de reproducción dentro del país, de conformidad al inciso segundo de la letra c) del artículo 15, del Decreto de Hacienda Nº 1134, que dispone: *“No podrán añadirse al precio pagado o por pagar, los derechos de reproducción en nuestro país de las*

*mercancías importadas ni los pagos que haga el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas”.*

#### 5.15.- Operaciones de Trueque o Compensación

Las operaciones internacionales de trueque pueden revestir formas diferentes. En su forma más pura, consisten en un intercambio de mercancías o servicios de valor más o menos igual, sin recurrir a una unidad de medida (dinero) para expresar la transacción.

En los casos de trueque, en que se exprese en términos monetarios la permuta, sin que se efectúe pago alguno, la valoración para fines aduaneros se deberá basar en los precios que resulten de aplicar los métodos de valoración distintos al “Valor de Transacción”.

Cuando se acuerde que una parte de las mercancías se paguen en dinero, el precio parcial de la transacción servirá para valorar el total. En caso de dudas, se podrán tomar como base los precios de mercancías idénticas o similares, para la exportación a nuestro país.

#### IV.- Normas Vigentes en Materia Internacional referentes al Valor Aduanero

##### 1.- Convenio sobre el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)

Con la firma del “Acuerdo General sobre Aranceles de Aduana y Comercio” GATT el 30 de Octubre de 1947 por veintitrés países, se llegó a un primer entendimiento internacional en materia de valoración aduanera.

Son importantes las normas del GATT porque constituyen los orígenes del Convenio de Bruselas de 1950.

## 2.- Convenio de Bruselas

Antes de que existiera una regulación clara y seria de la valoración de las mercancías, los métodos eran arbitrarios, por lo que muchos países querían obtener una mayor uniformidad en el sistema de imposición y en la nomenclatura arancelaria. De esta manera y con el correr de los años, los países se fueron agrupando en distintas instituciones de carácter internacional, las cuales paulatinamente, comenzaron a regular esta materia. Ello se demuestra, por ejemplo, en:

(1) Que en la década de 1920 a 1930 la “Cámara Internacional de Comercio” fomentó los estudios sobre esta materia con el objeto de intentar normarla. Sin embargo no se logró debido a la diversidad de regulaciones a nivel internacional que existía sobre dicha materia.

(2) Que en 1947 la “Conferencia sobre Comercio y Empleo”, convocada por mandato del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, llegó por primera vez en la historia a un acuerdo internacional sobre valoración en Aduana.

(3) Que las conclusiones de la Conferencia sobre Comercio y Empleo fueron mejoradas en la Conferencia de la Habana de 1947-1948. Estas conclusiones están contenidas en la Carta de la Habana de 1948, que no entró en vigencia por falta de ratificación.

(4) Que el “Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) firmado en Ginebra el 30 de Octubre de 1947, recogió en sus Artículos VI y X las disposiciones sobre valoración en Aduana contenida en la Carta de la Habana. Fue suscrito por veintitrés países Chile suscribió este acuerdo, y su cumplimiento fue ordenado por Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 229 de 1949, publicado en el Diario Oficial del 23 de Marzo de 1949, pero no suscribió el “Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías de Bruselas”.



(5) Que el 15 de Diciembre de 1950 se firma el Convenio de Bruselas sobre el valor en Aduanas de las mercancías y el 07 de Junio de 1967, la Recomendación sobre Enmienda al Convenio

### 2.1.- Principios de Valoración de Bruselas<sup>162</sup>

El Convenio de Bruselas creó el “Grupo de Estudios para la Unión Aduanera Europea”, cuyo objetivo fundamental era precisar ciertos principios generales sobre valoración. Ellos son:

- 1.- “El Valor en Aduana” debe basarse en principios sencillos, equitativos, que no estén en contradicción con la práctica comercial
- 2.- La noción del valor en Aduana debe ser de fácil comprensión, tanto para el importador como para la administración de aduanas
- 3.- El sistema de valoración no debe constituir un obstáculo para el rápido despacho de las mercancías
- 4.- El sistema de valoración debe permitir al importador determinar de antemano el valor en aduana con suficiente certeza
- 5.- El sistema de valoración debe asegurar al importador de buena fe, una protección contra la competencia desleal resultante de una subvaloración, sea o no fraudulenta
- 6.- Cuando el Servicio de Aduanas estime que el valor declarado puede ser inexacto, la comprobación de los elementos de hecho indispensables para determinar el valor en aduana, debe ser rápida y precisa
- 7.- Las valoraciones dentro de lo posible deben basarse en los documentos comerciales
- 8.- El sistema de valoración debe reducir al mínimo las formalidades
- 9.- Las controversias que surjan entre el declarante y la Administración, se deberán resolver mediante un procedimiento rápido, sencillo, equitativo e imparcial

---

<sup>162</sup> Sara Quirós Müller, “El Valor Aduanero”, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso, 1988, página 21 y 22.

Resalta destacar como características principales de estos principios la simplicidad y la rapidez, objetivos que importan tanto a los importadores como a la administración.

Estos principios no figuraron en el “Convenio del Valor”. Sin embargo se les considera como el preámbulo no escrito de la “Definición del Valor de Bruselas” y de sus Notas Interpretativas.

## 2.2.- Convenio del Valor

Fue elaborado por el “Grupo de Estudios para la Unión Aduanera Europea” y se firmó en Bruselas el 15 de Diciembre de 1950, conjuntamente con los Convenios de Nomenclatura Arancelaria y el de la Creación del Consejo de Cooperación Aduanera. Fue suscrito por nueve países, inicialmente, para los cuales entró en vigencia el 28 de Julio de 1953. Posteriormente, se adhirieron 31 países. A éstos debemos agregar 70 países que aún sin adhesión formal aplicaban la Definición del Valor de Bruselas.

Este convenio consta de una parte dispositiva de 18 artículos y 3 anexos, que forman parte integrante del Convenio.

Para la creación de este Convenio se tuvo a la vista algunos presupuestos básicos que sirvieron para su elaboración; ellos son:

- 1) Facilitar el comercio internacional
- 2) Simplificar las negociaciones internacionales relativas a los aranceles de Aduana y la comparación de las estadísticas del Comercio Exterior, en la medida que esta comparación es más exacta cuando se basa en una valoración uniforme de las mercancías.
- 3) Confeccionar una definición del valor en aduana tan uniforme como sea posible para alcanzar los fines recién indicados.

### 2.3.- La Definición de Bruselas

La definición del Valor en Aduana está contenida en los Artículos V, VI e), VIII y XVIII del Convenio de Bruselas, de una manera tácita pero no explícita. Al respecto el artículo I N° 1 Anexo I del mismo Convenio señala que:

*1) Para la aplicación de los derechos de Aduanas “ad valorem”, el valor de las mercancías importadas con destino a consumo es el precio normal; es decir, el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercancías, en el momento en que los derechos de aduana son exigibles, como consecuencia de una venta en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.*

#### 2.3.1.- Elementos del Valor según la Definición de Bruselas

El precio que crea la definición de Bruselas es lo que se conoce con el nombre de “precio normal”. Para determinar este precio concurren varios elementos. Ellos son:

##### 2.3.1.1.- El Elemento Precio

En primer término, el precio normal de las mercancías se determina suponiendo que (artículo I N° 2, Anexo 1 del Convenio de Bruselas):

- a) Las mercancías son entregadas al comprador en el puerto o lugar de introducción en el país de importación
- b) El vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de introducción, por lo que estos gastos se incluyen en el precio normal
- c) El comprador soporta los derechos y gravámenes exigibles en el país de importación, por lo que estos derechos y gravámenes se excluyen del precio normal.

Por otra parte, el precio normal se determinará suponiendo que la venta se limita a la cantidad de mercancías a valorar (Anexo 2 (Notas interpretativas de la definición del valor en aduana), Addendum al artículo primero, Nota N° 13).

### 2.3.1.2.- El Elemento Tiempo

Se determina el valor de las mercancías en el momento en que los derechos de aduana son exigibles.

De acuerdo al Anexo 2 (Notas interpretativas de la definición del valor en aduana), Addendum al artículo primero, Nota N° 1, *el momento indicado en el párrafo 1) del artículo I se determinará conforme a la legislación de cada país, y podrá ser, por ejemplo, el de la presentación reglamentaria o el registro de la declaración de las mercancías para consumo, el de pago de los derechos de aduana o el de levante de las mercancías.*

### 2.3.1.3.- El Elemento Lugar

Esta definición señala que las mercancías son entregadas en el puerto o lugar de introducción en el territorio del país de importación. Por lo tanto, se adopta el concepto CIF incorporando al precio todos los costos correspondientes de la entrega en esas condiciones.

Además, el vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y entrega de las mercancías en el puerto o lugar de introducción, por lo que esos gastos se incluyen en el precio normal.

Respecto al “puerto o lugar de introducción en el país de importación”, no fue precisado por esta definición, por lo que los países lo han entendido, respecto al transporte terrestre, como el punto donde cruza la frontera el lugar de importación. En el caso del transporte aéreo, hay dos soluciones:

a) Punto por el que la aeronave franquea la frontera, o,

b) Primer aeropuerto aduanero del país de importación, situado en la línea aérea regular del avión que hace el transporte<sup>163</sup>.

#### 2.3.1.4.- El Elemento Cantidad

La definición de Bruselas no fija una cantidad tipo, es la mercancía en sí misma la que ha de valorarse. La valoración ha de comenzar, precisamente, por la determinación de la mercancía que va a ser valorada, y los datos que se utilicen a tal efecto determinarán, a la vez, la cantidad que se ha de valorar. Así cuando el precio varíe en función de la cantidad, la cantidad que haya de tomarse en consideración aparecerá con toda claridad<sup>164</sup>.

En términos generales se refiere a la cantidad de mercancías que se tienen para valorar de acuerdo al Anexo 2 Nota N° 3.

#### 2.3.1.5.- El Elemento Nivel

La definición no hace mención expresa del nivel, pero se entiende que al hablar de nivel se refiere precisamente al nivel comercial del comprador, como por ejemplo, mayorista, minorista, etc.

#### 2.3.2.- Objeto de la Definición

De acuerdo al Anexo 2 (Notas interpretativas de la definición del valor en aduana), Addendum al artículo primero, Nota N° 5, *el objeto de la Definición del Valor es permitir, en todos los casos, el cálculo de los derechos de aduanas sobre la base*

---

<sup>163</sup> Sara Quirós Müller, "El Valor Aduanero", Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso, 1988, página 28.

<sup>164</sup> Hugo Fuentes Tejos, "Manual de Comercio Exterior", 1975, página 283.

*del precio al que cualquier comprador podría procurarse las mercancías importadas, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia, en el puerto o lugar de introducción en el país de importación. Este concepto tiene un alcance general y es aplicable hayan sido o no las mercancías importadas objeto de un contrato de venta y cualquiera que fueren las condiciones de ese contrato.*

### 3.- Resoluciones de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)

La ALALC, asociación de la cual Chile es parte contratante, se preocupó desde sus inicios del tema del “valor aduanero”. Por ello dictó algunas resoluciones que trataban de explicar la forma de aplicar los gravámenes aduaneros.

#### **3.1.- Resolución N° 122 de 1965**

Se adoptó un sistema de gravámenes ad valorem como base para la elaboración de los instrumentos y mecanismos aduaneros comunes. Se recomienda que las partes contratantes transformen a la brevedad posible los gravámenes en valor a esa fecha en gravámenes ad valorem.

#### **3.2.- Resolución N° 133 de 1965 (Sobre adopción de la “Definición del Valor de Bruselas”).**

Se recomienda que las partes contratantes adopten la Definición del Valor de Bruselas y sus Notas Interpretativas para la aplicación de los Derechos Aduaneros ad valorem. También recomienda a las Partes Contratantes la creación de oficinas centrales de valoración aduanera de mercaderías, que tendrían las atribuciones básicas de recoger y analizar los elementos necesarios para la correcta valoración de las mercaderías y proporcionar las informaciones pertinentes a los interesados. Esta resolución encomienda a la Secretaría la preparación de un proyecto que contenga normas y procedimientos para el control administrativo del valor aduanero en los países de la Asociación. Debe también la Secretaría mantener actualizados los textos

de la definición y sus notas interpretativas, el comité ejecutivo permanente debe preparar una versión legal de la Defensa del valor en español.

Esta resolución es importante ya que estableció que para una mayor uniformidad en la aplicación de la definición y de sus notas, su interpretación debiera efectuarse con observancia de las notas explicativas que la acompañan, y según ciertas normas básicas, que son las siguientes:

- a.- Procede tanto en la importación de mercaderías zonales como extra zonales
- b.- El elemento “momento” es la fecha de la presentación reglamentaria o de registro de la declaración en la Aduana.

### **3.3.- Resolución N° 148 de 1968 del Comité Ejecutivo**

Señala las normas básicas para el control administrativo del valor aduanero de las mercaderías, según la definición de Bruselas.

Chile dio cumplimiento a las resoluciones de ALALC.

4.- “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio” o “Código de Valoración del GATT”.

#### 4.1-. Antecedentes Históricos

Poco tiempo después de que el “Convenio del Valor de Bruselas” entrase en vigor, se empezó a trabajar en el ámbito del GATT en dos aspectos de la valoración aduanera:

- a) En la confección de un cuadro comparativo de los métodos de valoración seguidos por las partes contratantes del Acuerdo General, y,
- b) En un estudio de propuestas para una posible revisión del Artículo VII del Acuerdo.

El examen comparativo comprobó que en la práctica era utilizado el “precio factura” en la mayoría de los países como base para la determinación del valor en aduana.

Como consecuencia de ese trabajo, las disposiciones sobre valoración se incluyeron en los Artículos VII y X, y en las notas adicionales del Artículo VII del GATT. Estas disposiciones son de carácter general. Además, estas disposiciones no contienen en sí una definición internacional del valor, ya que sería muy difícil conciliar las concepciones y métodos de valoración de los distintos países.

#### 4.2.- Principios Generales

##### 4.2.1.- En Cuanto a la Base de Valoración

- a) El Valor Aduanero debe basarse en el “valor real” de la mercancía importada o de una mercadería similar. No puede basarse en una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios. Si no es posible determinar el valor real, el valor aduanero debe basarse en el equivalente probable que más se aproxime al referido valor.
- b) En el Valor Aduanero no debe ser incluido ningún impuesto interno exigible en el país de origen o de exportación, del cual la mercancía haya sido exonerada o cuyo importe haya sido reembolsado.

##### 4.2.2.- En Cuanto a la Operación del Sistema

- a) Los métodos utilizados para determinar el valor deben ser publicitados para que los importadores puedan alcanzar el valor para fines aduaneros.
- b) La aplicación de las reglas de evaluación deben ser uniformes y equitativas

##### 4.3.- Referente a los Elementos de Definición del Valor hay que tener presente que:



a) Para determinar el valor real es necesario señalar que el precio es aquel por el cual la mercadería importada (a la cual se aplican los derechos) es vendida u ofrecida a la venta en el curso de operaciones comerciales normales, efectuadas en condiciones de libre competencia.

b) El momento y el lugar son determinados por la legislación de cada país.

c) No existe expresa referencia al elemento nivel.

d) En la medida en que el precio de la mercancía, o de una mercancía similar dependiere de la cantidad comprendida en determinada transacción el precio a tomar en cuenta debe referirse uniformemente a:

(1) Cantidades comparables

(2) Cantidades fijadas de manera favorable para el importador como si se tomara el volumen más considerable de esas mercaderías que hayan dado lugar a transacciones efectivas entre el país de exportación y de importación.

#### 4.4.- Estructura del Código de Valoración del GATT

##### 4.4.1.- Introducción General

En esta introducción se señala un plan esquemático de valoración.

##### 4.4.2.- Preámbulo

Enuncia los principios de valoración que estaban en el ánimo de las Partes Contratantes. Ellos son:

1) Dar una mayor uniformidad a la aplicación del Artículo VII del GATT

2) La necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro en la valoración aduanera

3) Que en lo posible se usara como base de valoración el valor de transacción de las mercancías que se importaran

4) Que la determinación del valor en aduana se basara en criterios sencillos y equitativos de acuerdo con los usos comerciales, y que los procedimientos de valoración, tienen que ser de aplicación general, sin discriminación según el origen de las mercancías.

#### 4.4.3.- Partes del Código

Parte I : Normas de valoración de Aduana (artículos 1-7)

Parte II : Administración de Acuerdo, consultas y resolución de controversias (artículo 18 y 20)

Parte III : Trato especial y preferencias (artículo 21)

Parte IV : Disposiciones finales (artículos 22 y 31)

Anexo I : Notas Interpretativas (11 Notas)

Anexo II : Comité Técnico de Valoración en Aduanas (23 apartados)

Anexo III : Grupos especiales : 7 apartados

Protocolo : 8 apartados

#### 4.5.- Conceptos Generales

Con el objeto de entender mejor el orden que se señala en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII GATT 1994, el artículo 15 establece la definición de algunos conceptos generales:

(1) Valor en Aduana de las mercancías importadas: Es el valor de las mercancías para la percepción de derechos de aduana ad valorem sobre las mercancías importadas;

(2) País de importación: Es el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;

(3) Producidas: Se entenderá cultivadas, manufacturadas o extraídas;

(4) Mercancías idénticas: Las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no

impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

(5) Mercancías similares: Las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

Las “mercancías idénticas” y “mercancías similares” no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación. Sólo se considerarán “mercancías idénticas” o “mercancías similares” las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que produjo las mercancías objeto de valoración.

(6) Mercancías de la misma especie o clase: Mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma y comprende mercancías idénticas o similares.

#### 4.6.- Procedimientos para determinar el Valor en Aduana

El valor en aduana deba basarse en lo posible, en el precio efectivamente pagado o por pagar, generalmente indicado en la factura comercial, por las mercancías que se valoran. Este precio convenientemente ajustado, si hubiera lugar a ello, es lo que se denomina “valor de transacción”. Si no existiese este valor, o si el precio pagado o por pagar no pudiese aceptarse como base de valoración, el acuerdo prevee

otros 5 procedimientos que deben aplicarse según el orden en el que a continuación se enumeran.

Estos métodos deben aplicarse por todos los funcionarios de aduana de los países signatarios. Estos métodos son los siguientes:

- a) valor de transacción de las mercaderías que se valoran (artículos 1 y 8 conjuntamente)
- b) valor de transacción de mercaderías idénticas (artículo 2)
- c) valor de transacción de mercaderías similares (artículo 3)
- d) procedimiento sustractivo (artículo 5)
- e) procedimiento basado en el costo de producción (artículo 6)
- f) procedimiento llamado del último recurso (artículo 7)

En los artículos 1 a 7 del Acuerdo, se establece métodos en que el valor en aduana de las mercancías se determinará. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación.

Cuando el valor en aduana no se pueda determinar en base al artículo 1 por ejemplo, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo.

De acuerdo al artículo 4, si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar según el artículo 5, si es posible.

En el caso que el “valor aduanero” no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, se aplicará entonces el artículo 7 del Acuerdo.

A continuación se analiza cada una de las normas de valoración contenida en los distintos artículos.

#### 4.6.1.- Determinación del Valor de Aduana en Términos Generales (artículo 1 y 8)

De acuerdo a lo que señala el artículo 1 del Acuerdo, el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de acuerdo al artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a. Que no existen restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

i.- Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;

ii.- Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o

iii.- No afecten sustancialmente al valor de las mercancías. Ejemplo: un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

b. Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar. Ejemplo:

(1) El vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías;

(2) El precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de dichas mercancías vende otras mercancías al vendedor de las mercancías que el comprador importó;

(3) El precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción (ver ejemplos en el ANEXO N° 5).

#### 4.6.1.1.- ¿Qué se entiende por “Precio Realmente Pagado o por Pagar”

Es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste.

Es también, el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

#### 4.6.1.2.- Características de este Precio

- 1) Este precio tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero.
- 2) El pago puede pagarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables.
- 3) Este pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar para determinar el valor en aduana.

#### 4.6.1.3.- Ajustes del Precio realmente pagado o por pagar de las mercancías

De acuerdo al artículo 8 del Acuerdo, para determinar el valor en aduana según lo que establece el artículo 1 del Acuerdo, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los siguientes elementos, si corren a cargo

del comprador y no están incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

a. Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra; La expresión “comisiones de compra” comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración;

b. El costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

c. Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i. Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii. Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

- Para repartir entre las mercancías importadas estos elementos, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una

persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

- Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

iii. Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv. Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

-Las adiciones correspondientes a los elementos especificados deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse, en la medida de lo posible, a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.

- En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la adición correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.

- La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como, de sus métodos de contabilidad. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente



los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de acuerdo al artículo 8.

En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado según el artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.

Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.

- Cuando la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

3) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar.

Estos cánones y derechos de licencia podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.

Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar

cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.

4) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revenda directa o indirectamente al vendedor.

Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse según lo dispuesto en el presente artículo.

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Por ejemplo, si se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa, en parte, en la mercancía importada, y, en parte, en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que haya acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

#### 4.6.1.4.- Gastos y Costos que no comprende el Valor en Aduana

El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a. Los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento<sup>165</sup> o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas, tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- b. El costo del transporte ulterior a la importación;
- c. Los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

4.6.1.5.- ¿Qué se entiende por vinculación entre el comprador y el vendedor? ¿Qué pasa si la hay?

Según el Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes (artículo 15):

- a.- si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b.- si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c.- si están en relación de empleador y empleado;
- d.- si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del cinco por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e. si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; para este Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda;
- f. si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g. si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o,
- h. si son de la misma familia.

Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación

---

<sup>165</sup> (léase: mantenimiento). Por un Acta publicada por el Director General de la OMC, el término «entretenimiento» se corrige oficialmente y se incluye la corrección «mantenimiento» en el margen auténtico del Acuerdo.

utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados anteriormente.

También dentro de este artículo se comprende dentro del término “personas”, a las personas jurídicas.

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

El hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, de acuerdo a los casos señalados en el artículo 15 del Acuerdo, no es un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En este caso, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio.

a) ¿Qué pasa si la Administración no tiene dudas sobre la aceptabilidad del precio?

Debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administración de Aduanas haya examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.

b) ¿Qué pasa si la Administración tiene dudas sobre la aceptabilidad del precio?

Debe dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que la Administración examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y para determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate.

Cuando se pueda demostrar que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, el comprador compra al vendedor y este vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo:

(1) Si el precio se hubiera ajustado conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate, o, con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio.

(2) Si se demuestra que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, quedaría claro que el precio no ha sufrido influencia.

#### 4.6.1.6.- ¿Cuándo se acepta el Valor de Transacción en una venta entre personas vinculadas?

Cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a algunos de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento, o, en uno aproximado:

1) El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor (en ningún caso determinado), para la exportación al mismo país importador;

2) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, es decir, si el valor en aduana de estas mercancías se basa en el valor unitario en que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías que sean idénticas o similares a ella;

3) El valor en aduana de mercancías idénticas o similares según el artículo 6, es decir, el valor en aduana de las mercancías importadas se basará en un valor recontraído.

Para determinar si un valor “se aproxima mucho” a otro valor, se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores:

- la naturaleza de las mercancías importadas,
- naturaleza de la rama de producción,
- la temporada durante la cual se importan las mercancías, y,
- si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial.

Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías, mientras que en el caso de otro tipo de mercancías, una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan.

#### 4.6.1.7. - ¿Qué elementos se deben de tener en cuenta para demostrar que el valor de las mercancías se aproxima a los precios o valores señalados precedentemente?

Debe tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad; los elementos enumerados en el artículo 8; los costos que soporta el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y, los que no soporta en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

Estos criterios se usarán por iniciativa del exportador y sólo para comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios mencionados no hay razón para que pida al importador que demuestre de otra manera la satisfacción de tal criterio.

#### 4.6.2.- Determinación del Valor en Aduana en base al Valor de Transacción de Mercancías Idénticas

El valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o, en un momento aproximado. En este caso, el valor en aduana se determinará usando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial, y, sustancialmente, en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.

Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- a. Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b. Una venta a un nivel comercial diferente, pero sustancialmente en las mismas cantidades;
- c. Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

Cuando exista una venta en la que concurra cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- 1.- factores de cantidad únicamente;
- 2.- factores de nivel comercial únicamente; o
- 3.- factores de nivel comercial y factores de cantidad.

Cuando los costos y gastos del artículo 8 del Acuerdo estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancias y de forma de transporte. Si al efectuar esta operación se dispone de más de un valor de

transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades.

#### 4.6.3.- Determinación del Valor en Aduana en base al Valor de Transacción de Mercancías Similares

El valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

El valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial, y, sustancialmente, en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- a. Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b. Una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades;
- c. Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:



- 1.- factores de cantidad únicamente;
- 2.- factores de nivel comercial únicamente; o
- 3.- factores de nivel comercial y factores de cantidad.

Cuando los costos y gastos del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se hará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Si al aplicar el presente criterio, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades, el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades.

#### 4.6.4.- ¿Qué sucede si no se puede determinar el Valor en Aduana de acuerdo a lo dispuesto en A, B, o C?

Según el artículo 5 del Acuerdo, si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado, se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

- 1) Las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
- 2) Los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;
- 3) Cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y
- 4) Los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

4.6.4.1.- ¿Qué se entiende por “Precio Unitario a que se venda la mayor cantidad total de las Mercancías”?

Es el precio a que se venda el mayor número de unidades en ventas a personas que no estén vinculadas, con aquellas a las que compren dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

Conviene señalar que los “beneficios y gastos generales” se han de considerar como un todo. Para esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso, la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.

Los “gastos generales” comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.

Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales, se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de

mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. Para el artículo 5, las “mercancías de la misma especie o clase” podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.

#### 4.6.4.2.- ¿Qué pasa si al momento de importar las mercancías, éstas no se venden?

Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará conforme al valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado según los elementos que establece el artículo 8 de este Acuerdo, siempre y cuando concurren las circunstancias que menciona el artículo 1 del mismo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

La fecha más próxima será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.

Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y, si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones.

Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 5, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.

Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 5 no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración.

Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

#### 4.6.5.- Determinación del Valor de Aduana de acuerdo al artículo 6 del Acuerdo

Por regla general, el valor en aduana se determina, según el presente Acuerdo, sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en el país de importación. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser necesario examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera del país de importación. En muchos casos, además, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades del país de importación. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí y en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.

El valor en aduana de las mercancías se basará en un valor reconstruido que será igual a la suma de los siguientes elementos:

a. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

El costo o valor se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.

El costo o valor comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) del párrafo 1 a) del artículo 8. Comprenderá también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente Nota al artículo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) de dicho artículo que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 que hayan sido realizados en el país de importación, sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.

b. Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;

La cantidad por concepto de beneficios y gastos generales a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6, se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que las cifras del productor

no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.

Conviene observar en este contexto que la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto, pueden, no obstante, concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar unos beneficios bajos en las ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de sus beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que justifiquen los beneficios bajos y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda, o, cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficio para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

Los gastos generales a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado a) del mismo párrafo y artículo.

La determinación de que ciertas mercancías que son “de la misma especie o clase” que otras, se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren.

Para determinar los beneficios y gastos generales usuales de acuerdo al artículo 6, se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringido de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 6, las “mercancías de la misma especie o clase” deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

c. El costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, para determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías para determinar el valor en aduana según las disposiciones de este artículo, podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades del país de importación informarán al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, según lo dispuesto en el artículo 10.

#### 4.6.6.- Determinación del Valor en Aduana según Criterios Razonables

Si el valor en aduana no se puede determinar de acuerdo a los criterios anteriores, dicho valor se determinará según criterios razonables compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el Artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

- *Mercancías idénticas*: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración. Podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
  
- *Mercancías similares*: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración. Podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
  
- *Método deductivo*: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías deban haberse vendido “en el mismo estado en que son importadas” podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los 90 días podría exigirse con flexibilidad.

##### 4.6.6.1.- Aspectos que no se deben usar para valorar según este criterio

- 1) El precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;



- 2) Un sistema que prevea la aceptación, para la valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- 3) El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- 4) Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares según lo dispuesto en el artículo 6;
- 5) El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- 6) Valores en aduana mínimos;
- 7) Valores arbitrarios o ficticios.

Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado.

#### 4.6.6.2.- Casos en que es necesaria la conversión de monedas

En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.

El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros.

A los efectos del artículo 9, la expresión “momento de la importación” podrá comprender el momento de la declaración en aduana.

#### 4.7.- Informaciones de Carácter Confidencial

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal, para los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

#### 4.8.- Elaboración de la Legislación de cada país Miembro

La legislación de cada país Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.

Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.

Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

En la elaboración de su legislación, cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluye del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

- a. los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b. los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c. el costo del seguro.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>SEGUNDA PARTE</b> .....	39
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> .....	39
<b>EL ARANCEL ADUANERO CHILENO</b> .....	39
EL ARANCEL ADUANERO CHILENO.....	39
I.- ¿Cómo se define Arancel? .....	39
II.- ¿Cómo se define Arancel Aduanero? .....	40
A.- La Nomenclatura .....	40
1.- ¿Qué se entiende por Nomenclatura? .....	40
2.- Requisitos Fundamentales de una Nomenclatura.....	40
- Clasificación de las Normas Interpretativas .....	42
<i>i) General, Restringidas, Específicas</i> .....	42
<i>ii) De Definición, de Exclusión o de Inclusión</i> .....	42
- Otras Normas Importantes .....	42
3.- Sistema de Clasificación de Mercancías.....	42
3.1.- Nomenclaturas Internacionales de Clasificación.....	42
3.1.1.- Ventajas de una Nomenclatura de Carácter Internacional .....	43
3.1.2.- Esquema Histórico de las diversas Nomenclaturas usadas hasta la creación de la NAB .....	44
3.2.- NOMENCLATURA ARANCELARIA DE BRUSELAS .....	46
3.2.1.- Etapas de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB).....	46
3.2.2.- Características de la Nomenclatura de Bruselas (NAB).....	47
3.2.3.- División de este Sistema Armonizado.....	48
3.3.- SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS (NOMENCLATURA ARANCELARIA ARMONIZADA (NAA)).....	49
3.3.1.- Razones por las que se creó el Sistema Armonizado .....	50
3.3.2.- Objetivos del Sistema Armonizado .....	51
3.3.3.- Características de este Sistema .....	52

3.3.4.- Estructura de la Nomenclatura Arancelaria Armonizada .....	54
3.3.4.1.- Características de la Estructura .....	54
3.3.4.2.- Notas de las Estructuras .....	54
a.- Notas de Secciones .....	55
i) Notas de Definición .....	55
ii) Notas de Inclusión .....	55
iii) Nota de Exclusión .....	55
iv) Notas de Alcance .....	55
b.- Notas de Capítulo .....	55
c.- Nota de Subpartidas .....	56
3.3.5.- Modificaciones o enmiendas a la NAA .....	56
3.3.5.1.- Aplicación de las Enmiendas .....	57
3.3.5.2.- Aprobación .....	58
3.3.6.- Notas Explicativas .....	58
B.- Gravámenes Aduaneros Aplicables .....	58
1.-Elementos de los Gravámenes Aduaneros .....	59
1.1.- Especie o Calidad Arancelaria .....	59
1.2.- Base Imponible y Tasa Impositiva .....	60
1.3.- Origen y Procedencia .....	60
1.4.- Destino .....	60
2.- Otros Factores que influyen en la Determinación de los Gravámenes Arancelarios .....	61
2.1.- Tipo de Cambio .....	61
2.2.- Paridad o Equivalencia .....	61
2.3.- Factor de Reconversión o Recargo .....	62
3.- Clasificación de los Aranceles .....	62
3.1.- Desde el Punto de Vista Territorial .....	62
a) Aranceles de Tránsito .....	62
b) Aranceles de Exportación .....	62
c) Aranceles de Importación .....	63
3.2.- Desde el Punto de Vista de la Base Tributaria .....	63
a) Aranceles Específicos .....	63
- Ventajas de la Aplicación de los Aranceles Específicos .....	64

- Desventajas de los Aranceles Específicos.....	64
b) Aranceles Mixtos .....	64
a) Aranceles Ad Valorem .....	65
- Ventajas de los Aranceles Ad Valorem.....	65
3.3.- Desde el Punto de Vista del Origen o Procedencia de las Mercancías.....	65
a) Aranceles de Tarifa Simple.....	65
b) Aranceles de Tarifa Doble o Múltiple .....	66
3.4.- En Cuanto a la Finalidad.....	66
a) Aranceles Rentísticos o Fiscales .....	66
b) Aranceles Proteccionistas o Económicos .....	66
3.5.- En Cuanto a su Fijación.....	66
a) Aranceles Autónomos o de Tarifa Autónoma.....	66
b) Aranceles de Tarifa Convencional .....	67
4.- Importancia Económica de los Aranceles .....	67
III.- Reglamentación del Arancel Aduanero Chileno.....	68
1.- Estructura del Arancel Aduanero Chileno .....	69
2.- Objetivos Fundamentales de Nuestro Arancel.....	78
3.- Método para Clasificar.....	78
4.- Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado .....	79
REGLA N° 1 .....	79
- Análisis de esta Regla .....	80
REGLA N° 2 .....	80
- Análisis de esta Regla .....	81
1.- Regla 2 a) .....	81
(1) Artículos incompletos o sin terminar .....	81
(2) Artículos desmontados o sin montar todavía .....	81
2.- Regla 2 b).....	82
- Productos mezclados o artículos compuestos.....	82
REGLA N° 3 .....	83
- Análisis de esta Regla .....	84
1.- Regla 3 a).....	84
2.- Regla 3 b).....	84

3.- Regla 3 c).....	86
REGLA N° 4 .....	86
- Análisis de esta Regla .....	86
REGLA N° 5 .....	87
1.- Regla N° 5 a).....	87
- Estuches y continentes similares.....	87
2.- Regla N° 5 b).....	88
- Envases .....	88
REGLA N° 6 .....	88
- Análisis de esta Regla .....	89
5.-. Reglas Complementarias.....	90
REGLA COMPLEMENTARIA N° 1 .....	90
REGLA COMPLEMENTARIA N° 2 .....	90
REGLA COMPLEMENTARIA N° 3 .....	91
6.- Reglas sobre las Unidades.....	92
6.1.- Principales Abreviaturas respecto de las Unidades .....	92
6.2.- Reglas sobre las Unidades Propiamente Tales .....	92
REGLA N° 1: PESO BRUTO .....	92
REGLA N° 2: PESO LEGAL .....	93
REGLA N° 3: PESO NETO.....	94
REGLA N° 4: RECARGOS .....	94
7.- Reglas de Aforo.....	94
REGLA N° 1 .....	95
REGLA N° 2 .....	96
REGLA N° 3 .....	97
8.- Técnica Clasificatoria.....	97
- Hipótesis.....	97
9.- Notas Legales Nacionales .....	98
IV.- Arancel Tipo Básico Consolidado en Nuestro País, ante la OMC.....	99
1.- Normas Particulares sobre Tramitación Aduanera.....	101
2.- Administración del Contingente de Importación .....	101
3.- Límite del Contingente Establecido para Cada Importador .....	103

<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> .....	105
<b>TRIBUTACIÓN ARANCELARIA</b> .....	105
I.- Tipos de Tributación Aduanera .....	105
1.- Tributación Arancelaria .....	105
2.- Tributación Paraarancelaria .....	105
3.- Tributación Extraarancelaria .....	105
II.- Impuestos Arancelarios Propiamente Tales .....	106
A.- <i>DERECHO AD VALOREM</i> .....	106
B.- <i>DERECHOS ESPECÍFICOS</i> .....	107
1.- Antecedentes .....	107
1.1.- Artículo 10 de la Ley 18.525 .....	107
1.2.- Principales Conceptos Aplicables en esta Materia .....	110
1.3.- Productos Afectos a Derechos Específicos y Rebajas Arancelarias (artículo 3 del Decreto N° 831) .....	110
1.4.- Valores y Medidas Utilizadas en los Derechos Específicos y Rebajas (artículo 4 del Decreto N° 831) .....	112
1.5.- ¿Cómo se Determinan los Derechos Específicos y las Rebajas Arancelarias? (artículo 13 del Decreto N° 831) .....	112
1.5.1.- ¿Cómo se Calcula el Derecho Específico? (artículo 14 del Decreto N° 831) .....	113
1.5.2.- ¿Cómo se Calculan las Rebajas Arancelarias? (artículo 15 del Decreto N° 831) .....	113
1.6.- Vigencia de los Derechos y Rebajas (artículo 17 del Decreto N° 831) .....	113
1.7.- Límites a la Aplicación de Derechos y Rebajas (artículo 18 del Decreto N° 831) .....	114
1.8.- Clasificación Arancelaria de los Productos Afectos al Sistema de Bandas de Precio .....	114
1.8.1.- Productos Afectos al Sistema de Bandas de Precios .....	114
1.8.2.- Solicitud de Modificación de la Clasificación Arancelaria .....	116
1.8.3.- Comisión Técnica Asesora .....	117
1.8.4.- Notificación .....	118
2.- Análisis de los Derechos Específicos en particular .....	118

2.1.- DERECHOS ESPECÍFICOS APLICABLES AL TRIGO, TRIGO MORCAJO O TRANQUILLÓN Y A LA HARINA DE TRIGO.....	118
- Plazo para la Aplicación del Sistema de Fijación de Derechos y Rebajas para la Harina de Trigo.....	120
2.2.- DERECHOS ESPECÍFICOS APLICABLES AL AZÚCAR .....	120
2.2.1.- Antecedentes Generales .....	120
2.2.2.- Contingentes Arancelarios del Azúcar .....	122
2.3.- DERECHOS ESPECÍFICOS Y REBAJAS PARA LOS ACEITES COMESTIBLES .....	123
C.- SOBRETASAS ARANCELARIAS .....	124
D.- DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING (artículo 8 de la Ley 18.525).....	126
E.- DERECHOS DE URGENCIA O DE SALVAGUARDIA .....	127
F.- RECARGOS Y TARAS.....	128
1.- Recargos.....	128
1.1 Recargos en Términos Generales .....	128
1.2 Recargo por Uso.....	128
2. Taras .....	129
2.1.- Deduciones.....	129
2.2.- Aplicación de las Taras.....	130
<b>CAPÍTULO TERCERO</b> .....	131
<b>TRIBUTACIÓN PARAARANCELARIA</b> .....	131
I.- Antecedentes .....	131
II.- Análisis de cada Gravamen en Particular .....	132
A.- TASA DE DESPACHO: LEY 16.464 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 25.04.1966, ARTÍCULO 190. TASA DE DESPACHO APLICABLE A LAS IMPORTACIONES AFECTAS A LIBERACIONES TOTALES O PARCIALES DE IMPUESTOS ADUANEROS.....	132
1.- ¿Qué es la Tasa de Despacho? .....	132
2.- ¿Qué está afecto a Tasa de Despacho?.....	132
3.- ¿Cuál es la Finalidad de esta Tasa?.....	133
4.- Importaciones Exentas de la Tasa de Despacho .....	133



4.1.- Aquellas Importaciones establecidas en la misma Ley 16.464 .....	133
4.2.- Aquellas Importaciones establecidas por Decreto .....	134
<i>B.- RECARGO DIARIO APLICABLE A LAS MERCANCÍAS EN PRESUNCIÓN DE ABANDONO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA ORDENANZA DE ADUANAS</i> .....	141
- Alícuotas para la liquidación del incremento diario del recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.....	142
<i>C.- AFORO POR EXAMEN</i> .....	143
1.- Tasas Aplicables .....	143
(a) Aforo por Examen a la Clasificación.....	143
(b) Aforo por Examen al Valor.....	144
2.- Importación de mercancías no afectas al pago de la tasa de verificación de aforo por examen.....	144
<i>D.- TASA AERONAÚTICA: LEY 16.752; ARTÍCULO 162 del DECRETO N° 172 de 1974; DECRETO N° 1.287 de 1976; DECRETO N° 509 de 1989</i> .....	146
- Exención.....	148
<i>E.- TASA DE ADMISIÓN TEMPORAL E IMPUESTO AL VALOR DE REPARACIÓN DE MERCANCÍAS QUE SALGAN TEMPORALMENTE</i> .....	149
<i>E.1.- ADMISIÓN TEMPORAL</i> .....	149
1.- Mercancías Susceptibles de Acogerse a este Régimen .....	149
2.- ¿En qué Casos no se concede el Régimen de Admisión Temporal? .....	150
3.- Garantía de la Admisión Temporal .....	153
4.- Tasa que Grava la Admisión Temporal de Mercancías.....	153
5.- ¿Cuándo se Paga la Tasa? .....	154
6.- Mercancías en Admisión Temporal No afectas Tasas .....	154
7.- Plazo de la Admisión Temporal .....	156
<i>E.2.- ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO (EX ALMACENES PARTICULARES DE EXPORTACIÓN EN ZONAS FRANCAS)</i> .....	158
1.- Concepto de “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo”.....	158
2.- Mercancías Susceptibles de Acogerse a este Régimen .....	159
3.- Autoridad que Concede el Régimen y Forma de Acordarlo .....	159
4.- Vigencia del Régimen.....	159

5.- Situación Especial .....	160
6.- Gravámenes de los Productos Terminados .....	160
<i>E.3.- SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍAS .....</i>	<i>161</i>
<i>E.4.- SALIDA TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO .....</i>	<i>163</i>
<i>F.- IMPUESTO A LA MANO DE OBRA .....</i>	<i>164</i>
<i>G.- TASA DE INTERÉS QUE GENERA EL ALMACÉN PARTICULAR (ARTÍCULO 109 ORDENANZA DE ADUANAS).....</i>	<i>165</i>
<i>H.- TARIFA DE ALMACENAJE EN ADUANAS.....</i>	<i>166</i>
1.- Almacenaje de Mercancías en General .....	166
1.1.- ¿Qué es la Tarifa de Almacenaje o Tasa de Almacenaje?.....	166
1.2.- Mercancías Gravadas con esta Tasa.....	166
1.2.1.- Almacenamiento de Mercancías que requieran Frío.....	166
1.2.2.- Almacenamiento de Vehículo .....	167
1.2.3.- Almacenamiento de Valijas Diplomáticas .....	167
1.2.4.- Almacenamiento de Mercancías Peligrosas .....	167
1.2.5.- Almacenaje Especial .....	167
1.2.6.- Situaciones Especiales de Almacenamiento.....	167
a.- Los Reconocimientos, Reembalajes y Divisiones .....	167
b.- Movilización de Mercancías.....	167
1.2.7.- Aplicación de esta Tarifa.....	168
1.2.8.- Mercancías Exentas de Almacenaje.....	168
2.- Almacenaje de Mercancías en la Aduana de Pudahuel.....	168
<i>I.- IMPUESTO A LAS VENTAS DE CARNES POR LOS MATADEROS Y OTROS CONTRIBUYENTES.....</i>	<i>169</i>
1.- Regulación Jurídica del Cambio de Sujeto .....	169
2.-Conceptos Aplicables .....	169
3.- Contribuyentes de este Impuesto .....	173
3.1.- Obligaciones de los Contribuyentes.....	173
a.- Menciones del Formulario N° 3260.....	174
b.- En el Caso de las Ventas de Carne, se requiere .....	174
c.- En Caso de las Compras e Importaciones de Carne, se requiere .....	174

3.2.- Información que se debe proporcionar al Servicio de Impuestos Internos para ser un Agente Retenedor e Indicaciones de cuál ha de ser el Comportamiento Tributario de estos Agentes.....	177
a.- Caso de los Contribuyentes que tienen la Obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos .....	177
b.- Caso de los Contribuyentes que no informen o informen con retraso al Servicio de Impuestos Internos .....	178
3.3.- Término de la Calidad de Retenedor .....	178
3.4.- Excepciones al Régimen de Retención.....	178
4.- Ingreso de la Carne al Territorio Nacional.....	179
5.- Impuestos Aplicables.....	179
6.- Imputación del Impuesto al Valor Agregado .....	181
7.- Importación de Carne desde Zona Franca Primaria a Zona Franca de Extensión .....	182
8.- Operaciones No Sujetas a Transacción.....	182
<b>CAPÍTULO CUARTO .....</b>	<b>185</b>
<b>TRIBUTACIÓN EXTRAARANCELARIA .....</b>	<b>185</b>
A.- Antecedentes .....	185
B.- Análisis de cada Tributo en Particular .....	186
<i>I.- EL IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS.....</i>	<i>186</i>
1.- Aspectos Generales del Impuesto a las Ventas y Servicios.....	186
1.1.- Historia del Impuesto a las Ventas y Servicios.....	186
1.1.1.- Antecedentes Generales de este Impuesto .....	186
1.1.2.- Historia del Impuesto en Chile .....	187
1.2.- Naturaleza del IVA.....	191
1.3.- Características del IVA .....	192
1.4.- Clasificación del Impuesto a las Ventas.....	194
1.4.1.- Impuesto Monofásico.....	194
1.4.2.- Impuesto Plurifásico o de Etapas Múltiples.....	195
1.4.2.1.- Impuesto Acumulativo o En Cascada .....	195
a.-Ventajas del Impuesto Acumulativo o En Cascada.....	196

b.- Desventajas del Impuesto Acumulativo o En Cascada .....	196
1.4.2.2.- Impuesto No Acumulativo o al Valor Agregado (IVA) .....	197
a.- Ventajas del IVA .....	197
b.- Desventajas del IVA .....	197
1.5.- Cálculo del IVA .....	198
1.5.1.- Método Económico o Método de la Base Efectiva o Real .....	199
1.5.1.1.- Método Económico por Adición .....	199
1.5.1.2.- Método Económico por Sustracción.....	199
1.5.2.- Método Financiero .....	199
1.5.2.1.- Método Financiero Base contra Base .....	200
1.5.2.2.- Método Financiero Impuesto contra Impuesto .....	200
1.6.- Modalidad de Cálculo del IVA que se aplica en Chile .....	201
- Razones por las cuales el legislador adoptó este método y modalidad .....	201
1.7.- Importancia del Impuesto a las Ventas y Servicios .....	201
2.- Aplicación del IVA en las Importaciones .....	202
2.1.- Introducción .....	202
2.2.- Hecho Gravado .....	202
2.2.1.- ¿Qué se entiende por Venta? .....	203
2.2.2.- ¿Qué se entiende por Servicio?.....	203
2.2.3.- Aspectos Importantes a Considerar .....	204
- ¿Qué significa que los Bienes estén ubicados en el Territorio Nacional? .....	205
2.3.- Devengo del Impuesto.....	205
2.3.1.- ¿Qué significa Devengar? .....	205
2.3.2.- ¿Cuándo se Devenga el Impuesto?.....	206
2.4.- Sujeto del Impuesto .....	207
2.4.1.- ¿Quién es el Sujeto Activo?.....	207
2.4.2.- ¿Quién es el Sujeto Pasivo?.....	207
2.5.- Base Imponible del Impuesto.....	208
2.5.1.- Concepto de Base Imponible .....	208
a.- ¿Qué se entiende por Gravámenes Aduaneros? .....	209
b.- ¿Qué se entiende por Valor CIF? .....	209
2.5.2.- Reajustes e Intereses .....	209

- Momento en que se Devenga el IVA sobre los Intereses y Reajustes en Ventas a Plazo .....	210
2.6.- Alícuota o Tasa del Impuesto .....	212
2.7.- Exenciones al IVA en las Importaciones .....	213
2.7.1.- Exenciones contenidas en el artículo 12 letra B) del D.L. N° 825.....	213
2.7.1.1.- Artículo 12 letra B) N° 1 .....	213
2.7.1.2.- Artículo 12 letra B) N° 2 .....	214
2.7.1.3.- Artículo 12 letra B) N° 3 .....	214
2.7.1.4.- Artículo 12 letra B) N° 4 .....	216
- ¿Qué artículos comprende el “equipaje de viajeros”? .....	216
2.7.1.5.- Artículo 12 letra B) N° 5 .....	217
2.7.1.5.1.- ¿Qué se entiende por “Menaje”? .....	217
2.7.1.5.2.- Partidas que se refieren a la excepción contenida en el artículo 12 letra B) N° 5 del D.L. N° 825.....	218
2.7.1.5.2.1.- ¿Cuándo procede la Liberación de la Partida 00.04?.....	219
2.7.1.5.2.2.- ¿Qué pasa en el caso de que los funcionarios mencionados cesen en sus funciones? .....	219
2.7.1.5.2.3.- ¿A quienes no se les aplica esta Franquicia? .....	219
2.7.1.5.2.4.- ¿Cuándo, Cómo y en qué Plazo se solicita el Beneficio?.....	220
2.7.1.5.3.- Límites al Beneficio.....	221
2.7.1.6.- Artículo 12 Letra B) N° 6 .....	222
- Aspectos Importantes a Considerar.....	223
2.7.1.7.- Artículo 12 letra B) N° 7 inciso 1 .....	223
2.7.1.8.- Artículo 12 letra B) N° 7 inciso 2 .....	225
2.7.1.8.1.- Concepto de Corporaciones y Fundaciones .....	225
2.7.1.8.2.- Partidas que se refieren a esta Exención.....	226
2.7.1.8.3.- Procedencia de esta Exención .....	227
2.7.1.8.4.- Situación Especial .....	228
2.7.1.9.- Artículo 12 letra B) N° 8 .....	228
2.7.1.10 Artículo 12 letra B) N° 9 .....	228
2.7.1.11.- Artículo 12 letra B) N° 10 .....	228
2.7.1.11.1.- Naturaleza de esta Exención .....	229

2.7.1.11.2.- Documentos que debe acompañar el Inversionista Extranjero.....	229
2.7.1.11.3.- Caso del Inversionista Nacional.....	230
2.7.1.11.4.- Lista de Bienes de Capital .....	230
2.7.1.11.5.- Régimen Tributario aplicable a la Inversión Extranjera .....	231
2.7.1.12.- Artículo 12 letra B) N° 11 .....	232
- ¿Qué se entiende por “Obsequios Sin Carácter Comercial”?	233
2.7.1.13.- Artículo 12 letra B) N° 12 .....	234
2.7.1.14.- Artículo 12 letra B) N° 13 .....	234
2.7.1.15.- Artículo 12 letra B) N° 14 .....	235
2.7.1.16.- Artículo 12 letra B) N° 15 .....	236
2.7.2.- Exenciones contenidas en el artículo 12 letra C) del D.L. N° 825.....	236
2.7.2.1.- Artículo 12 letra C) N° 1 .....	236
2.7.2.2.- Artículo 12 letra C) N° 2.....	237
<i>II.- IMPUESTOS ESPECIALES A LAS VENTAS Y SERVICIOS.....</i>	<i>238</i>
<i>A.- IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ANALCOHÓLICAS Y PRODUCTOS SIMILARES .....</i>	<i>238</i>
1.- Mercancías a las cuales se les aplica este Impuesto.....	238
2.- Mercancías no afectas a la aplicación de este Impuesto .....	244
3.- Contribuyentes de este Impuesto .....	245
4.- Base Imponible del Impuesto.....	245
5.- ¿Cómo se Determina el Monto del Impuesto? .....	245
6.- Excepción a este Impuesto.....	246
<i>B.- IMPUESTOS ADICIONALES .....</i>	<i>246</i>
1.- Mercancías a las cuales se les aplica este Impuesto.....	246
<i>a) Artículos de oro, platino y marfil.....</i>	<i>246</i>
a.1.- Otras mercancías que se incluyen dentro de esta categoría.....	247
a.2.- Situación Especial (Marfil) .....	247
a.3.- Jurisprudencia .....	248
<i>b) Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas .....</i>	<i>249</i>
b.1.- Conceptos establecidos en la Ley .....	251
b.2.- Otros Conceptos.....	251

c) <i>Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no</i> .....	252
c.1.- ¿Qué pieles se consideran finas? .....	254
c.2.- ¿Qué pieles no están afectas al impuesto adicional? .....	255
c.3.- Aplicación de este Tributo Adicional a las Pieles .....	255
d) <i>Derogado</i> .....	255
e) <i>Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificadas como tal por el Servicio de Impuestos Internos</i> .....	255
- Conceptos .....	258
f) <i>Derogado</i> .....	259
g) <i>Derogado</i> .....	260
h) <i>Vehículos casa-rodante autopropulsados</i> .....	260
i) <i>Conservas de caviar y sus sucedáneos</i> .....	261
i.1.- Concepto de Caviar .....	261
i.2.- Concepto de Sucédáneos del Caviar .....	262
i.3.- Aplicación del Impuesto Adicional al Caviar y sus Sucédáneos .....	262
j) <i>Artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial, minero o agrícola o de señalización luminosa</i> .....	262
j.1.- Conceptos .....	262
j.2.- Exenciones .....	263
k) <i>Derogado</i> .....	263
l) <i>Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, con excepción de los de caza submarina</i> .....	263
l.1.- Conceptos .....	264
l.2.- Exenciones .....	264
m) <i>Derogado</i> .....	264
2.- Aplicación del Impuesto Adicional .....	264
3.- Casos en que No se aplica este Impuesto .....	265
4.- Base Imponible de este Impuesto .....	265
5.- ¿Cómo se Determina el Monto del Impuesto? .....	266
6.- Crédito Fiscal en el Impuesto Adicional .....	266

<i>B.- IMPUESTO A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, VEHÍCULOS SEMITERMINADOS, COMO ASIMISMO A LOS CONJUNTOS DE PARTES Y PIEZAS NECESARIOS PARA SU ARMADURÍA O ENSAMBLAJE EN EL PAÍS (Artículo 43 bis del D.L. N° 825)</i> .....	266
<i>B.1.- De las Mercancías</i> .....	266
1.- Mercancías que están Gravadas con este Impuesto .....	266
1.1.- <i>Importación vehículos, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de vehículos semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga</i> .....	267
- Determinación del Impuesto .....	267
1.2.- <i>Importación de conjuntos de partes o piezas de vehículos y de vehículos semiterminados</i> .....	267
1.3.- <i>Importación de camionetas de 500 kilos y hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil, vehículos tipo jeep y furgones, según definición que al efecto fije la Comisión Automotriz a que se refiere la Ley N° 18.483 a su juicio exclusivo, de conjuntos de partes y piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados</i> .....	268
1.4.- <i>Los vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de 10 y hasta 15 asientos, incluido el del conductor, conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados</i> .....	268
1.5.- <i>Importación, habitual o no, de carrocerías de vehículos automóviles destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de hasta 15 asientos, incluido el del conductor, o de carga con una capacidad de hasta 2.000 kilos de carga útil</i> .....	269
2.- Situación de los Vehículos de años anteriores, Nuevos o Usados.....	269
3.- Casos en que No se aplica este Impuesto.....	269
<i>B2.- Del Impuesto</i> .....	270
1.- Aplicación de este Impuesto.....	270
2.- Pago del Impuesto y Desaduanamiento de la Mercancía .....	271
<i>C.- IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS TERRESTRES (Artículos 46 y 46 bis del D.L. N° 825)</i> .....	271
<i>C.1.- De las Mercancías</i> .....	271
1.- Mercancías que están gravadas con este impuesto .....	271



1.1.- Importación de vehículos automóviles, del conjunto de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de automóviles semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga, con una capacidad de carga útil de hasta 2.000 kilos .....	271
1.2.- Importaciones de conjuntos de partes de vehículos o vehículos semiterminados.....	272
1.3.- Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados.....	273
1.4.- Importación, habitual o no, de carrocerías de vehículos automóviles destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de hasta 15 asientos, incluido el del conductor, o de carga con una capacidad de hasta 2.000 kilos de carga útil .....	273
2.- Casos en que No se aplica este Impuesto.....	273
C.2.- De los Impuestos .....	274
1.- Pago del Impuesto y Desaduanamiento de las Mercancías.....	274
2.- Artículo 46 bis del D.L. N° 825 .....	274
D.- IMPUESTO A LOS TABACOS MANUFACTURADOS .....	275
1.- Mercancías Gravadas con este Impuesto.....	275
1.1.- Cigarros Puros (artículo 3 del D.L. N° 828) .....	275
1.2.- Cigarrillos (artículo 4 del D.L. N° 828).....	275
- ¿Qué se entiende por Paquete de Cigarrillos? .....	275
1.3.- Tabaco Elaborado (artículo 5 del D.L. N° 828).....	276
2.- Partidas Arancelarias en las que están las Mercancías que Grava este Impuesto .....	276
3.- Obligación de los Fabricantes, Importadores y Comerciantes de Tabaco (artículo 14, 15 y 16 del D.L. N° 828).....	276
4.- Devengo del Impuesto (artículo 8 del D.L. N° 828) .....	277
- ¿Qué se entiende por Venta?.....	277
5.- Base Imponible del Impuesto.....	278
5.1.- Normas Generales que Regulan la Base Imponible.....	278
5.2.- ¿Qué se entiende por Base Imponible?.....	279
5.3.- Desaduanamiento y Pago del Impuesto del D.L. N° 828, en relación con los Cigarros, Cigarrillos y Tabacos .....	280
5.3.1.- Mercancía Nacional .....	280

<i>a) Hacer una declaración por escrito al Servicio de Impuestos Internos del precio a que se venda al consumidor la mercadería gravada, indicando los antecedentes en que se fundamenta.....</i>	280
- Requisitos del Precio señalado en la Declaración .....	281
<i>b) Haber cumplido las obligaciones relativas al pago del impuesto, según proceda .....</i>	281
<i>c) Obtener guía de libre tránsito para la movilización de la mercadería .....</i>	282
- Menciones de la Guía de Libre Tránsito .....	282
5.3.2.- Mercancía Extranjera.....	283
(1) <i>Los Comerciantes .....</i>	283
- Menciones de la Guía de Libre Tránsito Provisoria.....	283
(2) <i>Los que no son Comerciantes .....</i>	284
6.- Devolución del Impuesto (artículo 13 inciso 2º del D.L. N° 828).....	285
7.- Exenciones a este Impuesto.....	285
7.1.- En el Caso de las Importaciones (artículo 17 del D.L. N° 828).....	285
7.2.- En el Caso de las Exportaciones .....	286
8.- Prohibiciones .....	286
9.- Aplicación Práctica del Impuesto .....	286
10.- Situación especial respecto de las Zonas Francas Primarias .....	287
10.1.- <i>Generalidades .....</i>	287
10.2.- <i>De los Contribuyentes .....</i>	288
10.2.1.- Obligaciones de los Usuarios.....	288
- Análisis de cada Obligación en Particular .....	288
- Requisitos de la S.F.R. ....	288
10.2.2.- Obligaciones del Importador .....	290
10.3.- <i>Del Impuesto .....</i>	291
10.3.1.- Pago del Impuesto.....	291
10.3.2.- Base Imponible .....	292
- ¿Qué se entiende por Precio de Venta al Consumidor? .....	292
10.4.- <i>Incumplimiento de las Normas.....</i>	292
<b><i>E.- IMPUESTO ESPECÍFICO A LAS GASOLINAS AUTOMOTRICES Y AL PETRÓLEO DIESEL.....</i></b>	293
1.- Importación de estos Productos .....	293

1.1.-Devengo del Impuesto (artículo 6 inciso 1º de la Ley 18.502).....	293
1.2.- El Impuesto Propiamente Tal.....	293
1.3.- Pago del Impuesto.....	293
1.4.- Recuperación del Impuesto al Petróleo Diesel.....	294
1.4.1.- Empresas que pueden Recuperar el Impuesto .....	294
1.4.2.- Empresas que No pueden Recuperar el Impuesto.....	296
1.4.3.- Situación Especial (artículo 3 inciso 2º y artículo 5 inciso 2º del Decreto N° 311) .....	296
1.5.- Procedencia del Crédito Fiscal (artículo 3 inciso 3º del Decreto N° 311).....	298
2.- Exportación de estos Productos .....	299
3.- Ventas a las Zonas Francas de los Combustibles Referidos, Nacionales o Nacionalizados .....	299
4.- Fondo de Estabilización de los Precios del Petróleo.....	300
4.1.- Origen de este Fondo .....	300
4.2.- Objetivo de este Fondo.....	301
4.3.- Recursos de este Fondo (artículo 5 de la Ley 19.030 y artículo 1 Decreto N° 211).....	301
4.4.- Aportes y retiros del Fondo (artículo 2 de la Ley 19.030 y artículos 2, 3 y 4 del Decreto N° 211) .....	303
4.4.1.- El Servicio de Tesorerías debe .....	303
4.4.2.- El Ministerio de Hacienda debe .....	304
4.5.- Precios de Referencia y Paridad (artículos 6 a 10 del Decreto N° 211) .....	304
4.5.1.- Importancia de la Comisión Nacional de Energía respecto de la Fijación de los Precios de Referencia y Paridad.....	305
4.5.2.- Importancia del Ministerio de Minería respecto de la Fijación de los Precios de Referencia y Paridad .....	305
4.5.3.- Precios de Referencia Propiamente Tal.....	305
4.5.3.1.- ¿Cómo se Determinan los Precios de Referencia?.....	305
4.5.3.2.- ¿Cuándo empiezan a Regir estos Precios? .....	306
4.5.3.3.- ¿Cómo se Determina el Precio de Referencia Intermedio?.....	306
4.5.4.- Precios de Paridad Propiamente Tal.....	307
4.5.4.1.- ¿Cómo se Determina este Precio? .....	307
4.5.4.2.- ¿Cuándo Empiezan a Regir estos Precios?.....	308
4.6.- Combustibles Derivados del Petróleo .....	308

4.6.1.- Combustibles Derivados del Petróleo a los cuales se les aplica la Ley 19.030 .....	308
a) <i>Gasolinas Automotrices</i> .....	308
b) <i>Kerosene Doméstico</i> .....	308
c) <i>Petróleos Diesel</i> .....	308
d) <i>Petróleos Combustibles</i> .....	308
e) <i>Gas Licuado</i> .....	309
4.6.2.- Combustibles Derivados del Petróleo a los cuales no se les aplica la Ley 19.030 .....	309
4.7.- El Impuesto y Crédito Específico .....	309
4.7.1.- Devengo del Impuesto y Crédito Específico.....	309
4.7.2.- Monto del Impuesto o del Crédito Fiscal Específico.....	309
4.7.3.- Pago del Impuesto.....	310
4.7.3.1.- ¿Quién debe Pagar este Impuesto? .....	310
4.7.3.2.- ¿Qué Documentos se deben acompañar para Pagar este Impuesto?.....	310
4.7.4.- Crédito Fiscal.....	311
4.7.4.1.- ¿Quiénes tienen Derecho al Crédito Fiscal? ¿De qué manera se hace posible acceder a dicho Crédito? .....	311
4.7.4.2.- Monto del Crédito .....	312
4.7.4.3.- Pago del Crédito.....	313
4.7.4.4.- Crédito para los Exportadores .....	314
4.7.4.4.1.- Aplicación del Crédito .....	314
4.7.4.4.2.- Solicitud de Devolución del Impuesto .....	314
- ¿Cuándo no hay derecho a solicitar la devolución del impuesto?.....	315
4.7.4.4.3.- Reintegro del Crédito .....	315
- ¿Cuándo no hay Derecho a Reintegrar el Crédito? .....	316
4.7.4.5.- Caso de las Empresas Navieras Mercantes que efectúen Transporte de Pasajeros o Carga, Nacional o Internacional .....	316
4.8.- Sanciones (artículo 22 Decreto N° 211).....	316
4.9.- Principales Diferencias entre la Antigua Ley y la Nueva .....	317
<b>III.- IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS</b> .....	319
1.-Actuaciones y Documentos Gravados con este Impuesto .....	319
1.1.- <i>Cheques girados en el país, con una tasa fija de \$120</i> .....	319
1.1.1.- Aplicación del Impuesto.....	319

1.1.2.- Impuesto al Protesto de Cheque por Falta de Fondo.....	319
1.2.- <i>Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero</i> .....	319
1.2.1.- Impuesto aplicable a las Letras de Cambio, Libranzas, Pagarés, Créditos Simples o Documentarios y cualquier otro Documento que contenga una Operación de Crédito de Dinero.....	320
1.2.2.- Impuesto aplicable a los Instrumentos y Documentos que contengan Operaciones de Crédito de Dinero a la Vista sin Plazo de Vencimiento.....	321
2.- ¿Qué ocurre en el Caso de Prórroga o Renovación de Documentos?.....	321
2.1.- ¿Qué significa Mes Completo? .....	322
2.2.- ¿Cuál es la Tasa Máxima del Impuesto? .....	322
2.3.- ¿Cómo se Reajusta el Capital Original? .....	322
2.4.- Situación del artículo 3 del D.L. N° 3.475.....	323
3.- Base Imponible (artículo 5 a 8 del D.L. N° 3.475) .....	324
3.1.- Base Imponible de las Operaciones de Crédito de Dinero y demás Actos y Contratos Gravados en el artículo 1 N° 3 del D.L. N° 3.475.....	324
3.2.- Base Imponible de la Compraventa, Permuta, Dación en Pago o cualquiera otra Convención Traslaticia de Dominio de Bienes Corporales Inmuebles o de Cuotas sobre los mismos (artículo 1 N° 5 del D.L. N° 3.475) .....	324
- ¿Qué valor tienen las Obligaciones en Moneda Extranjera? (artículo 6 del D.L. N° 3.475) .....	324
3.3.- ¿Qué pasa en los Actos, Contratos y otras Convenciones sujetos a Impuesto Proporcional, en que no exista a la fecha de emisión o suscripción del Documento Base Imponible Definitiva para regular el Tributo? (artículo 7 del D.L. N° 3.475) .....	325
3.4.- ¿Qué pasa con la Base Imponible de los Documentos otorgados dentro o fuera de Chile por funcionarios de países extranjeros y los otorgados en el extranjero por funcionarios chilenos? (artículo 8 del D.L. N° 3.475).....	326
4.- Sujetos del Impuesto y Responsables de su Pago .....	326
4.1.- Respecto del artículo 1 del D.L. N° 3.475 .....	326
4.2.- Respecto del artículo 3 del D.L. N° 3.475 .....	327
4.3.- Respecto del artículo 4 del D.L. N° 3.475 .....	327

4.4.- Respecto de los Actos, Contratos u otras Convenciones celebrados por medio de Mandatario o Representante .....	328
4.5.- Respecto de los Notarios y Oficiales del Registro Civil (artículo 16 de este decreto) .....	328
5.- Pago del Impuesto de Timbres y Estampillas .....	329
5.1.- Devengo del Impuesto.....	329
5.1.1.- ¿Cuándo se Devenga el Impuesto en el Caso de Operaciones de Crédito de Dinero provenientes del extranjero en las que no se hayan emitido o suscrito documentos? .....	329
5.1.2.- ¿Cuándo se Devenga el Impuesto que grava a los Pagarés, Bonos, Deventures y otros valores que dan cuenta de captaciones de dinero, correspondientes a emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores, de conformidad a la Ley 18.045? .....	330
5.1.3.- ¿Cuándo se Devenga el Impuesto que se aplica al Protesto de Cheques por falta de fondos? .....	330
5.1.4.- ¿Cuándo se Devenga el Impuesto del artículo 3 de este Decreto Ley en el caso de que deba ser ingresado en arcas fiscales por el banco o entidad que venda la moneda extranjera? .....	330
5.2.- Plazos para pagar los Impuestos señalados en este Decreto (artículo 15 D.L. N° 3.475) .....	330
5.3.- Pago de los Impuestos establecidos en este Decreto Ley .....	332
5.4.- ¿Cómo se controla el Pago del Impuesto? .....	332
5.5.- ¿Qué pasa con los Importadores de Bienes de Capital que se hayan acogido al pago diferido de Tributos Aduaneros respecto del Impuesto de Timbres y Estampillas? .....	333
6.- ¿Quién determina el tipo, forma y características de las estampillas, facturas, letras de cambio y pagarés? .....	334
7.- ¿Quiénes venden las Estampillas? .....	334
8.- ¿Cómo se inutilizan las Estampillas? (artículo 21 D.L. N° 3.475) .....	334
9.- ¿Cómo se utilizan las Máquinas Timbradoras? .....	335
10.- Devolución del Impuesto.....	335
- Plazo de la Devolución .....	335
11.- Reajuste de las Tasas .....	335

12.- ¿Qué pasa cuando un Acto o Contrato adolezca de Vicios? .....	336
13.- Exenciones del Impuesto de Timbres y Estampillas .....	337
13.1.- Respecto de determinadas personas e instituciones, están exentas del pago del Impuesto de Timbres y Estampillas .....	337
13.2.- Respecto de documentos que dan cuenta de Actos, Contratos o Convenciones, están exentos del pago del Impuesto de Timbres y Estampillas (artículo 24 del D.L. N° 3.475) .....	338
13.3.- Cuadro resumen de los requisitos y condiciones para la procedencia de la exención del impuesto de timbres y estampillas que establece el artículo 24 N° 17 del D.L. 3.475, de 1980, antes y después de la modificación establecida en el artículo único de la Ley 20.130.....	342
14.- Infracciones al Impuesto de Timbres y Estampillas (artículos 25 a 27 del D.L. 3.475) .....	346
14.1.- ¿Qué Sanción se establece respecto del incumplimiento de los plazos señalados en el artículo 15 N° 1 de este Decreto? .....	346
14.2.- ¿Qué pasa en el caso de que los Documentos a que se refiere este Decreto Ley no paguen el Impuesto de Timbres y Estampillas? .....	346
14.3.- ¿Qué pasa respecto de los funcionarios que contravengan las disposiciones de este Decreto o del Código Tributario, o que autoricen, protocolicen o archiven documentos que no hayan satisfecho los gravámenes respectivos? .....	347
<b>CAPÍTULO QUINTO .....</b>	<b>349</b>
<b>SISTEMAS TRIBUTARIOS ESPECIALES.....</b>	<b>349</b>
I.- Antecedentes .....	349
II.- Análisis de cada uno de estos Sistemas en Particular .....	350
A.- La Sección 0 .....	350
1.- Notas Legales Nacionales .....	350
2.- Análisis de la Sección 0.....	352
<i>PARTIDA 00.01</i> .....	353
<i>PARTIDA 00.02</i> .....	354
<i>PARTIDA 00.03</i> .....	354

<i>PARTIDA 00.04</i> .....	355
1.- Beneficiarios de la Franquicia.....	355
2.- Mercancías a las que les procede aplicar esta Franquicia.....	356
3.- Requisitos para optar a la Franquicia .....	357
4.- Solicitud del Beneficio y Plazo para su Presentación.....	358
5.- Importación de las Mercancías Beneficiadas con la Franquicia de la Partida 00.04.....	361
6.- Casos Especiales .....	361
7.- Restricciones al Régimen y a la Tenencia de las Mercancías.....	362
8.- Vigencia de este Régimen.....	363
<i>PARTIDA 00.05</i> .....	363
1.- Mercancías que pueden Importarse al amparo de esta Partida .....	364
2.- Franquicias.....	365
2.1.- Determinación de las Cuotas .....	366
2.2.- Cálculo de las Franquicias.....	367
2.3.- Naturaleza de las Cuotas.....	367
3.- Documento de Importación para acogerse a esta Franquicia .....	367
3.1.- Documentos que sirven de base para la Confección del Formulario.....	368
3.2.- Datos del Formulario .....	368
3.3.- Tramitación del Formulario .....	368
4.- Situación de los Bultos en Mal Estado.....	370
5.- Situación de los Vehículos.....	370
6.- Situación Especial: Personal Interino.....	371
<i>PARTIDA 00.06</i> .....	371
<i>PARTIDA 00.07</i> .....	372
1.- Mercancías que pueden Importarse al amparo de esta Partida .....	372
2.- Documentos de Importación.....	372
3.- Documentos que sirven de base para la Confección del Formulario.....	373
4.- Tramitación del Formulario .....	373
5.- Revisión de las Mercancías .....	373
6.- Situación de los Vehículos.....	373
<i>PARTIDA 00.08</i> .....	374
<i>PARTIDA 00.09</i> .....	374



1.- Mercancías que pueden Importarse al amparo de esta Partida .....	375
2.- ¿Qué significa que las Mercancías de propiedad de viajeros que se importen no tengan Carácter Comercial? .....	375
3.- Menaje y/o Útiles de Trabajo .....	375
3.1.- Requisitos del Menaje y/o Útiles de Trabajo .....	375
3.2.- Restricción de las Subpartidas 0009.04 y 0009.05 .....	376
4.- Mercancías que comprende el Equipaje .....	376
5.- Mercancías de la Subpartida 0009.03 .....	377
6.- Imposibilidad de acogerse a dos Subpartidas.....	377
7.- Situaciones Especiales.....	378
<i>PARTIDA 00.10</i> .....	378
1.- Situación de los Ítems 0010.0101 y 0010.0199.....	378
2.- Situación del Personal de las Naves de Guerra.....	379
3.- Situación del Ítem 0010.0201 .....	380
<i>PARTIDA 00.11</i> .....	380
1.- ¿A quiénes se considera “Arriero”? .....	380
2.- ¿Qué es el “Equipaje de Arriero”? .....	381
<i>PARTIDA 00.12</i> .....	381
1.- Aspectos Generales .....	381
2.- Situación de la Partida 0012. 0300 .....	382
2.1.- ¿Quién concede la Franquicia de la Subpartida 0012.0300?.....	382
2.2.- Requisitos para impetrar la Franquicia.....	383
2.3.- Desaduanamiento de las Mercancías que se acogen a la Partida 0012 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero .....	384
2.4.- Control de la Franquicia.....	384
<i>PARTIDA 00.13</i> .....	385
<i>PARTIDA 00.14</i> .....	385
<i>PARTIDA 00.15</i> .....	386
<i>PARTIDA 00.16</i> .....	386
1.- Mercancías que pueden Importarse al amparo de esta Partida .....	386
2.- Autoridad facultada para conceder la Franquicia .....	386
3.- Personas que pueden Importar Mercancías para Rancho .....	387

4.- Formalización de la Destinación .....	387
5.- Plazo de Depósito de las Mercancías de Rancho para Stock .....	388
6.- Embarque de las Mercancías Importadas para Rancho .....	388
<i>PARTIDA 00.17</i> .....	389
<i>PARTIDA 00.18</i> .....	389
<i>PARTIDA 00.19</i> .....	389
1.- Mercancías incluidas en el Ítem 0019.0100, destinadas a Ferias Internacionales Oficiales.....	389
2.- Mercancías incluidas en el Ítem 0019.8900 .....	390
<i>PARTIDA 00.20</i> .....	390
1.- Mercancías que pueden Importarse al amparo de esta Partida .....	390
2.- Documentos de Importación y su Tramitación .....	390
<i>PARTIDA 00.21</i> .....	390
1.- Ingreso de estas Mercancías al país .....	391
2.- Restricciones de estas Mercancías .....	391
3.- Inobservancia de las Restricciones.....	392
4.- Situación de los Ítems 0021.0200; 0021.0300 y 0021.0400 .....	392
<i>PARTIDA 00.22</i> .....	392
<i>PARTIDA 00.23</i> .....	393
<i>PARTIDA 00.24</i> .....	393
<i>PARTIDA 00.25</i> .....	394
- Análisis de las Disposiciones mencionadas en esta Subpartida .....	394
<i>PARTIDA 00.26</i> .....	395
- ¿Qué Mercancías están contenidas en la Partida 30.04? .....	395
<i>PARTIDA 00.27</i> .....	395
<i>PARTIDA 00.28</i> .....	396
<i>PARTIDA 00.29</i> .....	396
1.- ¿Cuáles son los artículos contenidos en la Partida 90.21? .....	396
2.- ¿Quiénes pueden obtener esta Franquicia? .....	396
3.- ¿Cuándo no es exigible el Certificado Médico? .....	396
<i>PARTIDA 00.30</i> .....	397
1.- Mercancías que se Liberan por esta Partida.....	397

2.- Situación de la Subpartida 0030.0100 .....	397
2.1.- ¿Quién concede la Franquicia? .....	398
2.2.- Requisitos para impetrar la Franquicia.....	398
2.3.- ¿Cómo se realiza el desaduanamiento de las mercancías que se acogen a la Subpartida 0030.0100?.....	399
2.4.- ¿Cómo se desarrolla el Control de la Franquicia? .....	400
2.5.- Situación de los Vehículos importados bajo esta Subpartida .....	400
3.- Ítem 0030.100.....	401
<i>PARTIDA 00.31</i> .....	401
<i>PARTIDA 00.32</i> .....	402
<i>PARTIDA 00.33</i> .....	402
1.- Mercancías contenidas en el Ítem 0033.0100.....	403
2.- Mercancías contenidas en el Ítem 0033.0200.....	403
3.- Mercancías contenidas en el Ítem 0033.0300.....	403
4.- Mercancías contenidas en el Ítem 0033.0400.....	404
<i>PARTIDA 00.34</i> .....	405
<i>PARTIDA 00.35</i> .....	405
B.- El Artículo 35 de la Ley 13.039.....	406
1.- Beneficiarios de la Franquicia.....	408
2.- Mercancías que pueden importarse al amparo de esta Franquicia.....	409
3.- Documentos de Importación.....	409
4.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Solicitud .....	410
5.- Tramitación de la Solicitud.....	410
C.- Régimen Tributario de las Zonas y Depósitos Francos .....	412
C.1.- Régimen de las Zonas y Depósitos Francos .....	412
1.- Generalidades .....	412
2.- Régimen Tributario de Zonas Francas frente a la Ley de la Renta .....	415
2.1.- Definiciones.....	415
2.2.- Régimen Tributario relacionado con el Impuesto a la Renta.....	417
2.3.- Compatibilidad con las Franquicias Regionales del D.L. Nº 889 de 1975 .....	418
2.4.- Normas sobre contabilidad separada aplicables a empresas con actividades dentro y fuera de las Zonas y Depósitos Francos. ....	418

2.5.- Forma de hacer efectiva la Exención.....	419
2.6.- Contabilización de los Ingresos .....	420
2.7.- Contabilización de los Gastos.....	420
2.8.- Aplicación del Sistema de Corrección Monetaria en el caso de contabilidad separada .....	421
2.9.- Contribuyentes sujetos al Régimen de Zonas Francas también tienen derecho al Crédito Tributario de la Ley 19.420 de 1995 .....	422
3.- Impuesto Único a la Importación de Mercancías Extranjeras a las Zonas Francas de Extensión.....	426
3.1.- ¿Qué se entiende por “Arancel Aduanero Medio”? .....	427
3.2.- ¿Cómo se calcula el Arancel Aduanero Medio? .....	427
3.3.- Variaciones del Arancel Aduanero Medio .....	428
3.4.- Exención del Impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley 18.211.....	428
3.4.1.- ¿Qué Casos no se consideran como Procesos Industriales de Transformación? (artículo 2) .....	429
3.4.2.- ¿Quién debe efectuar el Reconocimiento de las Mercancías? (artículo 3) .....	429
3.5.- Recuperación del Impuesto de la Ley 18.211 .....	429
3.5.1.- Normativa Aplicable (artículo 1) .....	429
3.5.2.- Obligación de los Contribuyentes (artículo 2).....	430
3.5.3.- Crédito Fiscal (artículo 3 y 4) .....	430
C.2.- Régimen Tributario del Ingreso y Salida de Zona Franca como turista o para residir en ella .....	431
1.- Ingreso a Zona Franca como Turista .....	431
2.- Salida de Zona Franca al resto del país como turista .....	431
a) <i>Equipaje de viajeros</i> .....	431
a.1. Artículos de Viaje.....	432
a.2. Equipos y Herramientas de Trabajo.....	432
a.3. Otros .....	432
a.4. Exclusiones .....	432
b) <i>Otras Mercancías</i> .....	433
3.- Ingreso a Zona Franca de Extensión para residir en ella .....	433
4.- Salida de Zona Franca para residir en el resto del país .....	434

4.1 Mercancías .....	434
a) <i>Equipaje de viajeros</i> .....	434
a.1. Artículos de Viaje.....	434
a.2. Equipos y Herramientas de Trabajo .....	435
a.3. Otros .....	435
a.4. Exclusiones .....	435
b) <i>Menaje</i> .....	435
c) <i>Vehículo</i> .....	436
4.2.- Condiciones .....	436
5.- Mercancías que ingresan desde Zona Franca a Zona Franca de Extensión (artículo 8 Ley 18.211).....	437
D.- Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop.....	438
1.- ¿Qué significa Almacén de Venta Libre? (artículo 2 de la Ley 19.288).....	438
2.- Control y Fiscalización .....	438
3.- ¿Qué tipo de Mercancías se pueden adquirir en un Almacén de Venta Libre?.....	439
4.- ¿Cómo se efectúa el Ingreso de Mercancías Extranjeras a los Almacenes de Venta Libre? (artículo 6 de la Ley 19.288) .....	439
5.- Las ventas de Mercancías Nacionales o Extranjeras en los Almacenes de Venta Libre ¿Pagan Derechos Aduaneros? (artículo 8 de la Ley 19.288).....	440
6.- ¿Cómo se obtiene el derecho a establecer, administrar y explotar un Almacén de Venta Libre? .....	441
6.1.- Concesión de los Recintos de Almacenes de Venta Libre (artículo 4 a 7 del Decreto N° 409).....	441
6.1.1.- ¿Quiénes pueden actuar como Concesionarios y Explotadores de estos Almacenes? (artículo 2 del Reglamento) .....	441
6.1.2.- Obligaciones de los Concesionarios Explotadores (artículo 8 del Decreto N° 409).....	442
6.2.- Bases de Propuesta para el otorgamiento de Concesión de espacios y Derecho de Explotación de recintos destinados al Establecimiento y Funcionamiento de Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.....	443
6.2.1.- Normas Legales y Reglamentarias .....	443
6.2.2.- Principales Conceptos aplicables respecto de las Bases.....	444

6.2.3.- Pago de las Bases.....	445
6.2.4.- Bases Administrativas.....	446
6.2.4.1.- Objeto de Propuesta.....	446
6.2.4.2.- Ubicación de los Duty Free Shop.....	446
6.2.4.3.- Organismos y Personas intervinientes en la Concesión de la Propuesta.....	447
6.2.4.3.1.- Autoridad encargada de autorizar y adjudicar la concesión para el 1establecimiento y explotación de los Almacenes de Venta Libre en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.....	447
6.2.4.3.2.- Licitantes u Oferentes.....	447
6.2.4.4.- Consultas y Aclaraciones a las Bases.....	448
6.2.5.- Ofertas. ¿Cómo se presentan las ofertas?.....	448
6.2.5.1.- Análisis de las Ofertas en Particular.....	449
6.2.5.1.1.- Oferta Técnica.....	449
6.2.5.1.1.1.- Antecedentes Generales.....	449
6.2.5.1.1.2.- Antecedentes Jurídicos y Financieros.....	451
6.2.5.1.1.3.- Experiencia.....	452
6.2.5.1.2.- Oferta Económica.....	454
6.2.5.1.2.1.- Recepción y Apertura de las Ofertas.....	455
6.2.5.1.2.2.- Evaluación de las Ofertas.....	456
6.2.5.1.2.2.1.- Comisión Licitadora.....	456
6.2.5.1.2.2.2.- Proceso de Evaluación de las Ofertas.....	456
- Menciones y condiciones que debe cumplir la resolución suscrita por el Director General de Aeronáutica Civil y por el Director Nacional de Aduanas, a favor del adjudicatario.....	458
6.2.6.- Plazo de Concesión.....	462
6.2.7.- Gastos que debe efectuar el Concesionario.....	462
6.2.8.- ¿Puede el concesionario de Almacén de Venta Libre recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se le hubiere recargado al adquirir Mercaderías en el mercado interno o en su Importación? (artículo 12 de la Ley 19.288).....	463
<b>CAPÍTULO SEXTO.....</b>	<b>465</b>
<b>FRANQUICIAS Y LIBERACIONES.....</b>	<b>465</b>

I.- Generalidades .....	465
II.- Principales Franquicias o Liberaciones Aduaneras.....	466
A.- PESCA ARTESANAL.....	466
1.- ¿Qué se entiende por Pesca Artesanal? (artículo 2 Decreto N° 1.016).....	466
2.- Análisis de los Decretos que reglamentan la Franquicia otorgada a la Pesca Artesanal .....	467
3.- ¿Quién otorga la Franquicia? (artículo 5 del Decreto N° 1.016) .....	471
4.- ¿Quiénes pueden realizar las importaciones de implementos y motores destinados a la Pesca Artesanal, así como los repuestos y accesorios? (artículo 4 Decreto N° 1.016) .....	471
5.- ¿Quiénes pueden acogerse a esta Franquicia?.....	471
6.- Requisitos para obtener los Beneficios establecidos en el D.L. N° 1.678 .....	471
7.- ¿Qué sucede en el caso de que se haya obtenido con engaños la Franquicia, o se haya usado las mercancías con distinto fin al declarado? (artículo 7 del Decreto N° 1.016) .....	472
8.- Algunos Casos Especiales .....	472
8.1.- ¿Las pinturas marinas pueden acogerse a la Franquicia señalada en el D.L. N° 1.678? ¿Qué pasa con la Importación de maderas destinadas a la Construcción de Naves? .....	472
8.2.- ¿Qué sucede en el caso de los Bienes de Capital? ¿Pueden acogerse a esta Franquicia?.....	473
8.3.- ¿Qué pasa en el Caso de las Balsas Salvavidas Inflables?.....	473
B.- PERSONAS LISIADAS .....	474
B.1.- Importación de vehículos para personas lisiadas .....	474
1.- Análisis del artículo 6 de la Ley 17.238.....	474
1.1.- ¿Qué se entiende por Persona Lisiada?.....	476
1.2.- ¿Qué tipo de Vehículos se pueden importar al amparo del artículo 6 inciso 1º de la Ley 17.238?.....	477
1.3.- ¿Cómo se realiza la Internación de los Vehículos Especiales?.....	477
1.4.- ¿Cuál es el Valor Máximo de los Vehículos? .....	478
1.5.- ¿Pueden estos vehículos ser objeto de Negociaciones? .....	478

1.6.- ¿Qué sucede si se trasgrede las disposiciones del artículo 6 de la Ley 17.238? .....	479
1.7.- ¿Qué destino tiene el producto de los Derechos e Impuestos que se perciban por la Aduana por la Importación de los Vehículos señalados en el inciso 1º de este artículo?.....	479
1.8.- ¿Se puede rebajar o eximir el Pago de la Tributación señalada en el inciso 1º de este artículo? .....	479
1.9.- ¿Es posible que las Importaciones de este tipo de Vehículos queden afectas a algún tipo de Tributo distinto del Valor Agregado?.....	480
2.- Decreto N° 1.950 del Ministerio de Hacienda.....	480
2.1.- ¿Qué se entiende por Persona Lisiada? (artículo 1 D.H. N° 1.950) .....	480
2.2.- ¿Quién Determina la Incapacidad? (artículo 2 D.H. N° 1.950) .....	481
2.3.- ¿Qué tipo de Vehículos se pueden Importar de acuerdo a este Decreto? (artículo 7 del D.H. N° 1.950).....	482
2.4.- ¿Quiénes pueden Importar Vehículos para Personas Lisiadas?.....	484
2.5.- Requisitos para obtener esta Franquicia (artículo 8 del D.H. N° 1.950) .....	484
2.6.- ¿Cuándo las personas lisiadas señaladas en el artículo 1 de este Reglamento pueden Importar un Nuevo Vehículo?.....	486
2.7.- ¿Cómo se realiza la Importación de los Vehículos?.....	486
2.8.- Tributación Aduanera Única .....	487
2.8.1.- ¿Cómo se paga la Tributación Aduanera Única?.....	487
2.8.2.- ¿Cuál es el destino de los dineros recaudados por la Tributación Aduanera Única? .....	487
2.8.3.- ¿Cuándo se puede eximir o rebajar el Pago de la Tributación señalada en el artículo 12 de este Reglamento? .....	488
2.8.4.- ¿Cuál es el proceso para poder eximir o rebajar el Pago de la Tributación del artículo 12?.....	488
2.9.- ¿Son susceptibles de Negociación este tipo de Vehículos? .....	490
2.10.- ¿Quiénes no pueden acogerse a esta Franquicia? (artículo 13 D.H. N° 1.950) .....	490
2.11.- Fondo Especial de Ayuda al Lisiado .....	490
2.11.1.- Objeto del Fondo Especial.....	491
2.11.2.- ¿Quiénes pueden acogerse a los Beneficios del Fondo Especial? .....	491
2.11.3.- Miembros del Fondo Especial.....	491



2.11.4.- ¿Cómo se revisan las solicitudes que llegan al Fondo Especial? .....	491
2.11.5.- Gastos de Administración del Fondo Especial .....	492
2.11.6.- Rendición de Cuentas del Fondo Especial.....	492
2.11.7.- ¿Tiene algún costo los Beneficios que otorga el Fondo Especial?.....	492
2.12.- Reglamentación del artículo 39 de la Ley 19.284.....	492
2.12.1.- ¿A quiénes se les concede la Franquicia?.....	494
2.12.2.- ¿Qué antecedentes deben presentar estas personas?.....	494
2.12.3.- ¿Qué requisitos deben cumplir los Vehículos señalados en este artículo? .....	495
2.12.4.- ¿Cómo se Fiscaliza el cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento?.....	496
2.13.- Algunos casos particulares respecto a la Importación de Vehículos especiales para Personas Lisiadas .....	497
B.2.- Registro Nacional de la Discapacidad .....	501
1.- Obligaciones del Registro Nacional de la Discapacidad (artículo 47 de la Ley 19.284) .....	501
2.- ¿Quiénes se inscriben en el Registro Nacional de la Discapacidad?.....	502
3.- Procedimiento para efectuar las inscripciones en el Registro Nacional de la Discapacidad .....	502
4.- Menciones de la Inscripción de las personas que hayan sido declaradas Discapacitadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez .....	503
5.- Menciones de la inscripción de las Personas Naturales y Jurídicas relacionadas con la Discapacidad, a que se refiere el artículo 47 N° 2 de la Ley 19.284.....	504
6.- Las Credenciales y los Certificados .....	504
6.1.- Credencial .....	504
- Características de la Credencial .....	504
6.2.- Certificado .....	505
7.- La Rectificación y Complementación de las Inscripciones.....	505
- ¿Qué se entiende por Omisiones o Errores Manifiestos? .....	505
B.3.- Evaluación y Calificación de la Discapacidad .....	506
1.- Principales Conceptos Aplicables .....	506
- ¿Cuándo se encuentra disminuida en un tercio la capacidad de una persona, en el orden educativo, laboral o de integración social?.....	507
2.- La Comisión de Medicina preventiva e Invalidez (COMPIN).....	508

2.1.- Principal Función de la COMPIN .....	508
2.2.- Facultades del COMPIN .....	508
3.- Procedimiento para el Diagnóstico de la Discapacidad.....	510
3.1.- ¿Quiénes deben evaluar, constatar, calificar y declarar la condición de persona con Discapacidad? .....	510
3.2.- ¿Qué pasa respecto de las personas sometidas al proceso de diagnóstico y calificación?.....	511
4.- Menciones de los Informes que sirvan de base a las Evaluaciones .....	511
B.4.- Reintegro a la totalidad de Gravámenes Aduaneros que se paguen por la Importación de ayudas técnicas que se señalan.....	512
1.- ¿Cuáles son las ayudas técnicas que obtienen reintegro por la totalidad de Gravámenes Aduaneros que se paguen por su Importación?.....	512
2.- ¿Qué se requiere para poder obtener el Beneficio del Reintegro?.....	513
3.- ¿Quiénes pueden solicitar el Reintegro de los Gravámenes Aduaneros pagados en la Importación de ayudas técnicas? (artículo 41 y 42 de la Ley 19.284) .....	513
3.1.- Personas con Discapacidad .....	513
3.2.- Personas Jurídicas sin fines de lucro.....	514
4.- ¿Cómo se efectúa el Reintegro? .....	515
5.- ¿Se puede enajenar o realizar cualquier otro acto jurídico respecto de las ayudas técnicas? .....	515
6.- ¿Qué sucede si el destinatario paga la totalidad de los Gravámenes Reintegrados según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 19.284? .....	516
7.- ¿Qué pasa en el caso de que se solicite o se perciba indebidamente el Reintegro? .....	516
B.5.- Reglamento sobre reconocimiento de entidades calificadoras de Discapacidad .....	516
1.- ¿Qué instituciones pueden efectuar las actividades de constatación, calificación, evaluación y declaración de la condición de persona con discapacidad, para efectos de la Ley 19.284? .....	517
2.- Condiciones que deben cumplir las entidades que realicen las actividades anteriormente descritas .....	517
3.- ¿Qué sucede si se modifican las condiciones que se tomaron en cuenta para conceder la autorización a la entidad?.....	518

4.- ¿Qué sucede en el caso de que al solicitar la autorización para poder calificar la discapacidad, las entidades no adjunten los antecedentes requeridos o no cumplan con las condiciones exigidas? .....	519
C.- NORMAS APLICABLES A MERCANCÍAS DE PERSONAS QUE INGRESAN AL PAÍS .....	519
- Principales Normas Aduaneras aplicables a las mercancías de propiedad de personas que ingresan al país .....	519
C.1.- Chilenos que regresan al país.....	519
1.- Los Chilenos que prestaron servicios en el exterior .....	519
1.1.- ¿Qué tipo de servicios deben haber prestado en el exterior los Chilenos que regresan al país? .....	519
1.2.- ¿Cuáles Mercancías pueden ingresar bajo Franquicia? .....	520
1.3.- ¿Qué requisitos se exigen para acogerse a la Franquicia?.....	520
1.4.- Limitaciones que tiene esta Franquicia.....	521
1.5.- Procedimiento que se aplica para desaduanar las mercancías bajo franquicia.....	521
1.6.- Modalidad de retiro de las mercancías desde puertos, aeropuertos u otros lugares de Depósito Aduanero .....	523
a) Sin la Resolución Aprobada.....	523
b) Con la Resolución Aprobada .....	524
1.7.- Obligaciones y Responsabilidades de los Beneficiarios para con el Servicio de Aduanas .....	525
2.- Los Chilenos que tienen residencia en el exterior e ingresen al país en calidad de Turistas.....	526
2.1.- Mercancías que pueden Ingresar .....	526
2.2.- Requisitos que deben cumplir los Turistas para ingresar temporalmente un Vehículo al país .....	527
2.3.- Procedimiento para solicitar la Admisión Temporal.....	527
2.4.- Plazo de Vigencia de la Admisión Temporal.....	528
2.5.- Prórroga de la Admisión Temporal .....	528
2.6.- Término (“cancelación”) de la Admisión Temporal.....	529
2.7.- Ingreso por segunda vez, en Admisión Temporal, de un mismo vehículo.....	529
3.- Chilenos que regresan al país .....	530

3.1.- Con menos de un año de permanencia en el exterior.....	530
3.1.1.- Mercancías que pueden ingresar exentas de Derechos de Aduana e IVA.....	530
3.1.2.- Concepto de Equipaje o Equipaje de Viajeros (Efectos Personales) y otros términos.....	530
3.1.3.- Procedimiento para la Importación de las Mercancías.....	531
a) Importación de “equipaje acompañado”.....	532
b) Importación de “Equipaje No Acompañado”.....	533
3.1.4.- Plazos Generales para el Depósito de las Mercancías en los Recintos Aduaneros Portuarios.....	534
a) Vencimiento de los Plazos Aduaneros.....	534
b) Situación de las Mercancías Liberadas.....	535
c) Situación de las Mercancías de Régimen Suspensivo.....	535
3.1.5 Imprudencia de Importar un Vehículo Automóvil Usado.....	535
3.2.- Con más de un año de permanencia en el exterior.....	536
3.2.1.- Mercancías que pueden Importar.....	536
3.2.2.- Requisitos para Importar el Vehículo.....	536
3.2.3.- Procedimiento para Importar el Vehículo.....	537
3.2.4.- Otras Características sobre la Importación del Vehículo.....	538
C.2.- Extranjeros que Ingresan al País.....	538
1.- En calidad de miembros del cuerpo diplomático, consular o de Organismos Internacionales, acreditados ante el gobierno de Chile. Personal Administrativo y Técnico y Empleados Consulares.....	538
1.1.- Mercancías que pueden Ingresar bajo Franquicia.....	538
1.2.- Franquicias de que gozan estos Funcionarios.....	539
1.3.- Requisitos para impetrar los Beneficios.....	540
1.4.- Requisitos a cumplir por las Mercancías que se Importen bajo esta Franquicia.....	541
1.5.- Procedimiento para Obtener la Franquicia.....	541
1.6.- Desaduanamiento de las Mercancías.....	542
1.7.- Obligaciones de los Beneficiarios.....	543
1.8.- Limitaciones de la Franquicia.....	543
(a) ¿Qué significa “Cuota de Instalación”?.....	544
(b) ¿Qué significa “Cuota Anual”?.....	544

2.- Extranjeros que ingresan al país en calidad de Turistas .....	545
- Mercancías que pueden Ingresar .....	545
3.- Extranjeros que ingresan al país en calidad de inmigrantes sujetos a contrato o residentes temporales .....	546
3.1.- Tratamiento a las Mercancías.....	546
3.2.- Mercancías que pueden Importar .....	546
3.3.- Admisión Temporal.....	546
4.- Situación de la importación de un computador con Liberación Aduanera de carácter personal.....	547
5.- Importación de Camiones Usados al amparo de la Partida 00.33.....	547
D.- DONACIONES Y SOCORROS .....	550
1.- De la Concesión de la Franquicia .....	550
2.- Requisitos para impetrar la Franquicia.....	551
3.- Desaduanamiento de las mercancías que se acogen a la Partida 0012 del Arancel Aduanero.....	552
4.- Documentos que deben acompañarse a la Declaración de Importación de Pago Simultáneo (D.I.P.S.) .....	552
5.- Control de la Franquicia.....	552
6.- Otros antecedentes importantes respecto de las Donaciones y Socorros.....	553
a.- Canje de Notas del 12 de Enero de 1994 entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Chile, relativas a la cooperación económica japonesa, para la ejecución del Proyecto de la Construcción del Terminal Pesquero de la Región Metropolitana a través del siguiente Acuerdo .....	553
i.- Primera Etapa.....	554
ii.- Segunda Etapa .....	554
b.- Detalles del procedimiento establecido en el Acuerdo, específicamente respecto del numeral 3 relativo a la Cooperación Económica Japonesa.....	557
E.- TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO.....	559
1.- Los Beneficiados .....	559
2.- ¿Cuáles son los Beneficios?.....	559
3.- Tránsito Vecinal realizado por residentes en Localidades Fronterizas Chilenas .....	560
3.1.- Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo .....	561

3.2.- ¿Qué Importancia tiene la Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo?.....	563
3.3.- Obligaciones del Funcionario Aduanero .....	563
3.4.- Registro de las Salidas .....	563
3.5.- El Retorno .....	564
3.5.1.- ¿Qué Gestiones debe realizar el Beneficiario al Retornar?.....	564
3.5.2.- ¿Qué sucede en el caso de haber adquirido mercancías en el país vecino? .....	565
3.5.3.- ¿Qué plazo de retorno tienen los Beneficiarios que desarrollen Actividades Laborales en Localidades Extranjeras? .....	565
3.6.- Monto de la Franquicia .....	567
4.- Tránsito Vecinal realizado por residentes en Localidades Fronterizas Extranjeras .....	567
4.1.- ¿Qué Documentos deben presentar los beneficiarios al momento del Ingreso?.....	567
4.2.- ¿Dónde deben registrarse los Ingresos? .....	568
4.3.- ¿Cuándo no se autoriza el Ingreso del Beneficiario? .....	568
4.4.- ¿Qué Documentos debe presentar el Beneficiario a su Retorno?.....	568
4.5.- ¿Qué pasa en el caso de que se hubiere adquirido mercancías en el país? ¿Qué documentos se requieren? .....	569
5.- Situaciones Especiales.....	570
- Aplicación de las normas generales de tránsito vecinal fronterizo para el tránsito fronterizo no incluido en el memorando de entendimiento con Argentina .....	571
6.- Categoría de Habitantes de Zonas Fronterizas.....	571
6.1.- ¿Quiénes se consideran habitantes de Zonas Fronterizas? .....	571
6.2.- ¿Qué tipo de sanciones pueden tener los habitantes de Zonas Fronterizas? (artículo 2 de la Ley 19.581) .....	572
6.3.- ¿Qué pasa con las materias que no se encuentran reguladas en esta ley? .....	572
F.- ORGANIZACIONES .....	573
G.- ISLA DE PASCUA .....	574
1.- Disposiciones Legales y Reglamentarias de Carácter Aduanero que se aplican actualmente en Isla de Pascua.....	575
1.1.- Disposiciones Reglamentarias.....	575
1.2.- Disposiciones Operativas .....	576
- Principales Problemas e inquietudes que afectan a la comunidad Pascuense desde la Perspectiva Aduanera .....	576

2.- Franquicias actualmente vigentes.....	576
2.1.- Aduaneras .....	576
2.2.- Tributarias .....	576
3.- Principales Operaciones o Destinaciones que se cursan en la Isla.....	577
4.- Operaciones que no requieran la intervención de un Despachador de Aduanas y que pueden realizarse directamente por el interesado.....	578
5.- Procedimiento que se utiliza para las personas que no requieren de un despachante .....	579
6.- Franquicias Aduaneras que rigen en Chile continental y que pueden aplicarse en la Isla de Pascua .....	579





## **SEGUNDA PARTE**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **EL ARANCEL ADUANERO CHILENO**

##### **EL ARANCEL ADUANERO CHILENO**

Como hemos dicho en la Primera Parte de esta Memoria al analizar los Principales Aspectos del Derecho Aduanero, la Aduana, de acuerdo a lo que señala el artículo 1 inciso 2° de la Ordenanza de Aduanas “...le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de las mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes”.

La función fiscalizadora de la Aduana es fundamental para el desarrollo del comercio exterior de nuestro país, pero para ello, este organismo estatal cuenta con un importante instrumento conocido como Arancel Aduanero.

##### **I.- ¿Cómo se define Arancel?**<sup>166</sup>

Se entiende que es “una lista de bienes y servicios con indicación de los precios respectivos”.

---

<sup>166</sup> Narbona Véliz Hernán, Elizalde Ramón, Retamales Luis, “Manual de Comercio Exterior”, Tomo II, Editorial Lexis Nexis, Publitexsa,

También se puede definir como “una nomenclatura en la cual, frente a cada mercancía, figuran los gravámenes que dichas mercancías causan en su importación o exportación”.

## II.- ¿Cómo se define Arancel Aduanero?

Constituyen “una lista de tarifas o impuestos exteriores muy complejos ya que en estas listas se detallan todas las mercancías susceptibles de ser objeto del comercio internacional y frente a cada una de ellas figuran los respectivos gravámenes o derechos aduaneros”<sup>167</sup>.

De esta definición se colige que el Arancel Aduanero consta de dos elementos fundamentales a saber:

- A) Lista detallada de mercancías o nomenclatura
- B) Los gravámenes aplicables a cada uno de estos bienes o servicios.

### A.- La Nomenclatura

#### 1.- ¿Qué se entiende por Nomenclatura?

Es “la estructura o esqueleto del arancel, es decir, la forma en que se encuentran ordenadas las mercancías”<sup>168</sup>. Este orden no es casual, y, por lo general, obedece a ciertos principios que dependen del país respectivo, tales como: orden alfabético, origen de las mercancías, su naturaleza, grado de elaboración, destino, industria o actividad a que pertenecen, etc.

---

<sup>167</sup> Narbona Véliz Hernán, Elizalde Ramón, Retamales Luis, “Manual de Comercio Exterior”, Tomo II, Editorial Lexis Nexis, Publitecsa, página 1.

<sup>168</sup> Cada uno de estos requisitos se infiere de lo señalado por Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde y Luis Retamales, Ob. Cit., páginas 1 y 2.

## 2.- Requisitos Fundamentales de una Nomenclatura<sup>169</sup>

a.- **Fácil acceso** para todo tipo de personas con el objeto de que pueda ser utilizada por todos y no solamente por los expertos en la materia (técnicos).

b.- **Debe asegurar un principio fundamental de justicia tributaria** a través de una clasificación metódica y lógica de las mercancías.

c.- **Debe existir orden** que implica una colocación sistemática de las cosas para que sea más fácil encontrar la ubicación de éstas dentro del Arancel. Contrario a lo que se piensa, no siempre es posible darle un orden alfabético a las cosas ya que la idiosincrasia de cada país es distinta y también su forma de denominar a ciertas mercancías. Ejemplo: Palta, que en la mayoría de los países se le llama aguacates.

d.- **Debe existir división** que implica, en definitiva, agrupar las mercancías de una manera determinada. Ejemplo: El Arancel Aduanero Chileno que está dividido en Partidas y Subpartidas.

e.- **Es necesario también efectuar una codificación que implica transformar cualquier mercancía a números.** De esta manera se puede identificar numéricamente a las distintas mercancías. Sin embargo, esto implica un sistema rígido en el que no se permite efectuar las modificaciones adecuadas. Es por ello que un sistema más efectivo para realizar esta operación sería enumerar correlativamente las diferentes secciones, enumerar independientemente las subsecciones o capítulos y correlativamente, dentro de cada capítulo, las partidas ahí contenidas. La ventaja que presenta este sistema es poder incorporar sin problemas códigos o mercancías sin romper por ello la estructura general.

---

<sup>169</sup> Cada uno de estos requisitos se infiere de lo señalado por Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde y Luis Retamales, Ob. Cit., páginas 1 y 2.

f.- **Debe contener normas interpretativas** que son una serie de notas, recomendaciones, definiciones, etc., que van encasillando en forma precisa a cada mercancía en la nomenclatura. Tiene por objeto fijar el alcance de sus secciones, capítulos, o partidas y que se definan aquellos términos que se estiman como conflictivos, todo esto con el objeto de facilitar su comprensión y optimización de su uso. Si no existieran estas normas, un producto podría clasificarse en distintas partidas y por ello quedar afecto a diferentes tratamientos tributarios.

#### - Clasificación de las Normas Interpretativas<sup>170</sup>

##### *i) General, Restringidas, Específicas*

- General: Abarcan toda la Nomenclatura
- Restringidas: Rigen sólo para determinadas Secciones o Capítulos
- Específicas: Son sólo aplicables a partidas o productos determinados

##### *ii) De Definición, de Exclusión o de Inclusión*

- Definición: Explican o precisan determinadas materias o productos
- Exclusión: Excluyen determinadas mercancías de ciertas Secciones, Capítulos o Partidas
- Inclusión: Incluyen determinadas mercancías de ciertas Secciones, Capítulos o Partidas

#### - Otras Normas Importantes

1. Notas generales
2. Notas de Secciones
3. Capítulos y Partidas
4. Notas Explicativas de la Nomenclatura Arancelaria Armonizada

---

<sup>170</sup> Esta clasificación se infiere de lo señalado por Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde y Luis Retamales, Ob. Cit., página 4.

### 3.- Sistema de Clasificación de Mercancías

#### 3.1.- Nomenclaturas Internacionales de Clasificación<sup>171</sup>

Cada país presenta características propias que lo diferencian del resto, ya sea de carácter social, cultural, económico, etc. En este sentido también se presentan discrepancias en torno a las nomenclaturas arancelarias de los distintos países.

De esta manera, los diferentes gobiernos, han tratado de buscar soluciones aceptables para evitar este inconveniente. Obviamente, la mejor forma de enfrentar esta dificultad es tratar de llegar a la adopción, a nivel internacional, de una nomenclatura que, satisfaciendo las necesidades de los países, posibilite la utilización de un lenguaje arancelario común.

Así podemos observar, en el ámbito latinoamericano, que una de las primeras preocupaciones de distintos sistemas integracionistas como el Mercado Común Centroamericano, de ALALC y del Pacto Andino, fue la de dictar normas para el establecimiento de bases arancelarias comunes; apareciendo NAUCA, NABALALC, NABANDINA y NALADISA.

##### 3.1.1.- Ventajas de una Nomenclatura de Carácter Internacional<sup>172</sup>

- 1) Asegura una clasificación metódica de las mercancías objeto del comercio exterior;
  
- 2) Asegura a cada mercancía el lugar más adecuado en dicha clasificación, equivalente en el Arancel de cada uno de los países;

---

<sup>171</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde y Luis Retamales, Ob. Cit., página 18.

<sup>172</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde y Luis Retamales, Ob. Cit., páginas 18 y 19.

3) Uniforma el lenguaje y la terminología aduanera, para hacer las nomenclaturas accesibles a todos los usuarios, profesionales, técnicos y público en general, facilitando y estimulando el trabajo de los productores, importadores y exportadores;

4) Facilita la tarea de los negociadores de acuerdos internacionales y arancelarios, bilaterales y multilaterales, así como la interpretación y aplicación correcta de dichos tratados; y,

5) Contribuye a la recopilación de datos que posibiliten la elaboración de estadísticas detalladas y comparables.

### 3.1.2.- Esquema Histórico de las diversas Nomenclaturas usadas hasta la creación de la NAB<sup>173</sup>

El comercio internacional comenzó por medio del trueque, pero ya en el siglo XV y XVI algunos países como Francia, España, Alemania e Inglaterra desarrollaron un comercio distinto, más avanzado y de mejor calidad. Este era el comercio por medio de listas.

Principalmente se dio esta forma de comercializar los productos a través del transporte marítimo. De esta manera, por ejemplo Inglaterra, que era uno de los principales comerciantes de esa época, negociaba sus productos por medio del comercio marítimo, esperando que llegaran los barcos a la zona de acopio y que escribieran los productos que traían en listas.

Sin embargo, este sistema no fue del todo perfecto, provocando algunos problemas por la competencia entre los comerciantes, que tomaron como solución a dichos problemas, unirse creando listas más extensas para realizar al final el remate de las mercancías.

---

<sup>173</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde y Luis Retamales, Ob. Cit., páginas 18 y 19.

Este sistema con el tiempo se fue haciendo cada vez más popular, a tal punto que las listas se convirtieron en extensas hojas de productos inscritos en ellas que esperaban en algún momento llegar a ser adjudicados por alguien.

Es así como los gobiernos se van dando cuenta que podían cobrar un impuesto por la compra de mercancías en los puertos (lo que más tarde se convertiría en un primer indicio de Arancel), y, además, que tantos productos que ingresaban al país podrían llegar a causar graves daños en su economía.

De esta manera se empezaron a ordenar los productos por medio de una clasificación que se hacía por nombres. Ejemplo: Animal, Vegetal, Mineral.

Sin embargo, el verdadero problema vendría más tarde cuando se produjeran procesos históricos de tal envergadura que cambiaran por completo el pensamiento del hombre hasta esa fecha. Demás está recordar lo que aconteció con la Revolución Francesa, pero sin lugar a dudas la Revolución Industrial trajo consigo considerables inventos y también miles de problemas.

Como consecuencia de etapas como éstas, surgieron discrepancias en cuanto al monto al cual debía ascender los impuestos, llegando en un momento a ser distintos en cada país del mundo. Por cierto que esta situación, lejos de favorecer, mermaba las esperanzas de muchos nuevos empresarios, que producto de la tecnología reciente habían empezado a comercializar sus productos al exterior y también recibir productos en su país desde el exterior.

1.- En 1853, el Congreso Internacional de Expertos Estadísticos, reunidos en la ciudad de Bruselas, recomendó la preparación y adopción de una nomenclatura arancelaria internacional uniforme, como requisito previo para lograr la unificación de las nomenclaturas estadísticas.

2.- Entre 1853 y 1908, varios Congresos Económicos Internacionales hicieron recomendaciones para la unificación de las nomenclaturas.

3.- En 1913 se firma el convenio que aprobó la nomenclatura estadística que se denominó “Nomenclatura de Bruselas”, la que si bien constituyó un importante logro, por tener un carácter estadístico, no cumplió los requerimientos de servir de base a los sistemas arancelarios vigentes. Por ello, en Mayo de 1927, la Conferencia Económica Mundial celebrada en Ginebra bajo el auspicio de la Sociedad de las Naciones, designó un Comité Técnico encargado de la elaboración de un proyecto de nomenclatura arancelaria común. Dicho Comité elaboró un proyecto que fue terminado en 1931; sin embargo, fue sometido a un largo proceso de revisión que concluyó recién en 1937, con la aprobación de dicha nomenclatura, que se dio a conocer con el nombre de “Nomenclatura de Ginebra” o como “Nomenclatura Arancelaria de la Sociedad de las Naciones”.

### 3.2.- NOMENCLATURA ARANCELARIA DE BRUSELAS

#### 3.2.1.- Etapas de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB)<sup>174</sup>

**1948** Preparación y presentación de un primer proyecto de Nomenclatura, que se componía de más de 4.300 subdivisiones.

**1949** Preparación sobre las bases anteriores, previa consulta a los países participantes, de un segundo proyecto de Nomenclatura.

**1950 (Marzo a Julio)** Un comité especial, retocó, redujo y simplificó el Proyecto de 1949, abandonando la apertura de subposiciones.

**1950 (15 de Diciembre)** Se firma el Convenio sobre la Nomenclatura para la Clasificación de las Mercancías en los Aranceles Aduaneros, haciendo obligatorio para los países signatarios la adaptación de sus aranceles a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas de 1950.

---

<sup>174</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., página 20.



**1951** Se comienza la elaboración de un comentario a cada una de las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (Notas Explicativas).

**1953** El Consejo de Cooperación Aduanera, creado también en 1950, toma a su cargo estos trabajos, creando para ello el Comité Interino de Nomenclatura.

**1955 (Marzo)** Se terminó la elaboración de las Notas Explicativas de la Nomenclatura.

**1955 (Julio)** Se firma un Protocolo rectificando el Convenio de 1950, reemplazando el texto de la Nomenclatura aprobado originalmente, por el que se acompaña a dicho Protocolo.

Posteriormente, la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas ha sido sometida permanentemente a estudio, encargándose de dicha labor al Consejo de Cooperación Aduanera, que actúa a través del Comité de la Nomenclatura, habiéndose modificado en los años 1965 y 1975.

**1984** Se cambia la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptado por Chile a contar del 01.01.1990 por el D.F.L. N° 2, publicado en el Diario Oficial el 21.08.1989.

**1996** Por Decreto de Hacienda N° 1.519 publicado en el Diario Oficial el 01.08.1996 modifica el Sistema Armonizado quedando a modo general con 21 secciones, 97 capítulos, 1.243 partidas y 5.113 subpartidas.

### 3.2.2.- Características de la Nomenclatura de Bruselas (NAB)<sup>175</sup>

---

<sup>175</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., página 19.

- 1) Clasificaba los productos teniendo en cuenta fundamentalmente su materia constitutiva y su grado de elaboración. Para ello, los agrupaba por materia, incluyendo, en primer lugar, los más simples o primarios y concluyendo con los más elaborados o complejos.
- 2) Siguiendo el criterio usual en esa época, tuvo un carácter específico, razón por la cual resultó excesivamente detallada y engorrosa.
- 3) Estaba estructurada en 21 secciones, 86 capítulos, 991 posiciones principales y 4.360 subposiciones de base.
- 4) Constituye el antecedente directo e inmediato de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.
- 5) Se codificaba con cuatro dígitos.
- 6) Permitió ciertos Acuerdos de Comercio Exterior (ACE).
- 7) Esta nomenclatura no es reconocida mundialmente ya que el bloque asiático tiene sus propias normas al respecto, por lo tanto no permitía una estadística homogénea.
- 8) No permitía la incorporación de nuevas mercancías.
- 9) Se gestaron problemas en los Servicios Nacionales de Aduana.
- 10) No contenía en la década del 80' (o hasta ella) los productos de inversión de comercio exterior y sus derivados.

### 3.2.3.- División de este Sistema Armonizado

#### I.- Reinos

- a) Animal
- b) Vegetal
- c) Mineral

## II.- Mercancías Intermedias

Derivadas del primer grupo, pero con una elaboración primaria. Ejemplos: Alimentos, carnes frescas, metales.

## III.- Mercancías Terminadas o con Mayor Elaboración

Ejemplo: Maquinarias.

El NAB duró de 1950 a 1988, pero hasta el año 50' se redujeron todos los inventos de comercio exterior. Pero en la década del 80' surge una nueva tecnología emergiendo en los países orientales. Por esto, la Cámara de Comercio Internacional consideró necesario crear una nueva nomenclatura.

### 3.3.- SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS (NOMENCLATURA ARANCELARIA ARMONIZADA (NAA))

El Sistema se creó con representación de todos los sectores involucrados, interviniendo en ella una serie de países, además de organizaciones internacionales interestatales, organizaciones internacionales no estatales y organizaciones nacionales; todas ellas con participación directa en la confección misma de este nuevo sistema.

Por D.F.L. N° 2, publicado en el Diario Oficial del 21.08.1989, se aprueba y establece como oficial para Chile, el Arancel Aduanero, basado en la Nomenclatura del Convenio Internacional del "Sistema Armonizado de Designación y Codificación de

Mercancías”, creado por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, el cual será adoptado por la mayoría de los países que tienen una significativa importancia en el comercio mundial.

Este texto legal entró en vigencia a contar del 01.01.1990 y fue modificado por el Decreto de Hacienda N° 1.019 de 1995, publicado en el Diario Oficial el 31.12.2001.

### 3.3.1.- Razones por las que se creó el Sistema Armonizado<sup>176</sup>

a) Este Sistema nació a raíz de los diversos problemas que surgieron con el NAB debido a los cambios y progresos tecnológicos no se podían incluir nuevos productos por lo que esta nomenclatura era obsoleta. Sin embargo con este Sistema se mantuvo el patrimonio histórico (se mantuvo la misma base de división de las mercancías en I, II, III).

b) Por la urgencia que existe en llegar a la mayor simplificación y armonización posible de los procedimientos y documentos utilizados en las operaciones de comercio exterior.

c) Por la creciente generalización del tratamiento y de la transmisión automática de las informaciones relativas al comercio internacional.

d) Porque el uso de este Sistema a nivel internacional permite:

- La simplificación del número de veces que una misma mercadería debe ser designada y redesignada al pasar de un país a otro en el comercio internacional.

---

<sup>176</sup> Las razones por las que se creó el Sistema Armonizado se infieren del libro de Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., páginas 21 y 22.

- La facilitación de la desgravación apropiada y del código a utilizar para una mercadería determinada a un nivel más detallado (subposición o ítem).
- La disminución de los costos relativos a la verificación y rectificación de los datos correspondientes a las mercaderías.
- El acortamiento del plazo que entrase la transmisión de los datos necesarios de un país a otro, disminuyendo así el costo global de las operaciones de importación y exportación.
- La facilitación a nivel internacional de los diversos datos del comercio exterior, contribuyendo así a hacer más comprensibles las negociaciones comerciales que se realizan entre los diversos países.
- La facilitación de una transmisión expedita por medios electrónicos de los datos de comercio exterior de un país a otro.
- La uniformidad de la codificación de las mercaderías, pudiendo emplearse con ello documentos normalizados o el método de la “tirada única”.

### 3.3.2.- Objetivos del Sistema Armonizado<sup>177</sup>

- a) Servir de base común a las nomenclaturas de los Aranceles Aduaneros y a las estadísticas del Comercio Internacional.

---

<sup>177</sup> Los objetivos de este Sistema se encuentran anotados en el manual de Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., página 23.

Además, estos objetivos fueron analizados y extraídos de los apuntes de clases del curso “Merciología y Clasificación Arancelaria” dictado por el Profesor Nelson Díaz Ferrada, en la mención de Gestión Aduanera de la Carrera de Comercio Exterior del Instituto INACAP, en el año 2001.

b) Facilitar el desarrollo del comercio por medio del uso de unos mismos números de códigos en todas las fases de cualquier transacción comercial.

c) Satisfacer las necesidades de todos aquellos que estén relacionados con el comercio mundial, permitiendo su uso por el conjunto de los sectores que actúan en las negociaciones internacionales, como exportadores, importadores, productores, transportistas, entes privados –entre ellos, bancos comerciales y otros -, servicios públicos (Aduanas, Banco Central y otros servicios que intervienen o controlan el comercio internacional), etc.

d) Permitir la clasificación sistemática de todas las mercancías que se encuentren en el comercio mundial, lo que también se conoce como universo arancelario.

e) Permitir una clasificación internacional uniforme de todos los bienes sobre una base lógica, siendo ideal para la determinación de las tarifas aduaneras de los países que la adopten.

f) Usar un lenguaje aduanero común, que se acepta a nivel internacional. Esta terminología es fácilmente entendible tanto por los expertos, como por el público en general, reduciendo el trabajo para todos aquellos que requieran de su utilización.

g) Tener la certeza de una interpretación y aplicación exacta de todos los acuerdos de tipo aduanero, tanto bilaterales como multilaterales.

h) Recopilar datos uniformes, a nivel internacional, que posibiliten el análisis y comprobación de las estadísticas del comercio mundial.

i) Permite su utilización en todo tipo de mercancías transportables, aunque algunas de ellas no estén realmente consideradas en el comercio mundial.

### 3.3.3.- Características de este Sistema<sup>178</sup>

1.- Las mercancías se clasifican a 6 dígitos colocando un punto entre el cuarto y quinto dígito.

2.- Tiene flexibilidad; es infinito, aún cuando lo modifiquen en la cantidad de mercancías que corresponden a ella. Sin embargo, es necesario que Bruselas emita un informe en Enero de cada año en el que incluya algún nuevo producto, pues si no se incluye en la lista de los demás.

En el caso de Chile, el Banco Central puede solicitar a Bruselas que incluya un nuevo producto demostrando el gran aumento de venta de tal producto.

La Cámara de Comercio Internacional le pide al Banco Mundial que analice la situación para ver si se puede crear o no esta nueva partida, debido a la proyección mundial del producto. Luego de ello, se dicta en Enero y se hace efectiva una nueva inclusión. Con esta inclusión, se puede ir al Ministerio de Hacienda y Economía para pedir un subsidio, o un apoyo al fomento de las mercancías en el año 2002, ya que en este año mueren las leyes de fomento a la exportación porque se acusó a Chile de dumping.

Además, al crear un nuevo código se accede a la estadística para obtener la información de cómo se maneja la competencia, acceder a créditos nacionales o internacionales o acceder a un ACE.

3.- Permite acceder a los acuerdos internacionales ya que es reconocida internacionalmente.

---

<sup>178</sup> Las características fueron analizadas y extraídas de los apuntes de clases del curso “Merciología y Clasificación Arancelaria” dictado por el Profesor Nelson Díaz Ferrada, en la mención de Gestión Aduanera de la Carrera de Comercio Exterior del Instituto INACAP, en el año 2001.

4.- Permite una estadística homogénea de las mercancías.

5.- Armoniza el reconocimiento de los Servicios Nacionales de Aduana a nivel mundial.

6.- En 1995 sufre la primera transformación, pero ello no afecta sus características de flexibilidad en su estructura. Esta transformación surge porque entre 1988 y 1995 hay nuevos procedimientos como la biotecnología (que es la manipulación genética agropecuaria), los avances computacionales, la telefonía celular, los compact disc, las tarjetas magnéticas, medidas medio ambientalistas, los fármacos, etc.

Aparentemente, las mercancías de comercio internacional ahora son 5114 y antes eran 5019, lo que implica que durante estos años 1988 y 1995 se crearon casi 100 nuevos códigos.

El artículo 1, inciso 2 de la Ordenanza de Aduanas, entre otras cosas se refiere a la estadística de la mercancía que debe llevarla el Servicio Nacional de Aduanas. Así este artículo establece: *“A este Servicio le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes”.*

#### 3.3.4.- Estructura de la Nomenclatura Arancelaria Armonizada

La Nomenclatura Arancelaria Armonizada está compuesta por:

1. Secciones: de I a XXI
2. Capítulos: 1 a 97
3. Partidas o glosas: (títulos de una agrupación de mercancías) (1113)
4. Subpartidas: (mercancías propiamente tales) (5141)



#### 3.3.4.1.- Características de la Estructura

- 1) Las Secciones van en números romanos
- 2) Los Capítulos van en números arábigos
- 3) Las Partidas son de cuatro dígitos separados entre el segundo y tercer dígito
- 4) Las Subpartidas son de seis dígitos separados entre el cuarto y quinto dígito

#### 3.3.4.2.- Notas de las Estructuras

La estructura de la Nomenclatura Arancelaria Armonizada está compuesta por Notas que tienen por objeto determinar el sentido y alcance de cada una de ellas.

Estas Notas pueden ser:

- Incluyentes                      - Definición
- Excluyentes                     - Alcance

#### a.- Notas de Secciones<sup>179</sup>

La mayoría están precedidas por Notas que forman parte integral de la NAA, por lo que tienen fuerza legal.

La función de ellas, es la de determinar en forma precisa el alcance y límites de cada sección, lo que se ha conseguido usando:

i) Notas de Definición: Conceptualizan determinados términos usados en la NAA. Por lo tanto, fijan el significado arancelario de un vocablo específico, sin interesar la definición científica, comercial o jurídica, que se utilizan en forma normal.

---

<sup>179</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., página 23 a 25.

En relación a este tipo de Notas, debemos considerar lo expresado en el artículo 20 del Código Civil, que dice: *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”*.

ii) Notas de Inclusión: Indican qué mercancías se deben considerar comprendidas en determinadas secciones de la NAA

iii) Nota de Exclusión: Indican qué mercancías no se deben considerar comprendidas en determinadas secciones de la nomenclatura del Sistema Armonizado.

iv) Notas de Alcance: Son aquellas que aclaran la clasificación de determinadas mercancías, grupos de mercancías, etc.

#### b.- Notas de Capítulo<sup>180</sup>

La mayoría de los capítulos de la NAA están precedidos por notas, que forman parte integral de éste, por lo que tienen fuerza legal.

La función de las notas de capítulo es la de determinar en forma precisa el alcance y límites de cada capítulo, lo que se ha conseguido por medio de algunas alternativas al igual que en el caso de las notas de Secciones, como son las notas de capítulo de definiciones, de inclusión, de exclusión y de alcance.

#### c.- Nota de Subpartidas<sup>181</sup>

---

<sup>180</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., página 25 a 28.

<sup>181</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., página 25 a 28.

Las Notas de Subpartidas se encuentran establecidas en las Secciones y Capítulos de la NAA y forman parte integrante de esta nomenclatura, razón por la cual tienen la misma fuerza legal que las Reglas Generales Interpretativas.

Además, en el caso de las Subpartidas, existe la Regla General Interpretativa Nº 6 del Sistema Armonizado que regula a modo general la clasificación de las mercancías en esta categoría.

Las Notas de Subpartidas determinan en forma precisa el alcance y límites de cada subpartida, lo que se ha conseguido, al igual que en el caso de las Notas de Secciones y Capítulos, por medio de las notas de definición, alcance, exclusión e inclusión.

#### 3.3.5.- Modificaciones o enmiendas a la NAA

Con los actuales procesos de integración y globalización, es necesario mantener un comercio flexible a los cambios y no rígido. De esta manera se convierte en una obligación progresar en armonía con las exigencias modernas y con los avances económicos y tecnológicos, siendo conveniente por tanto, una enmienda cuando lo aconsejan las necesidades del momento<sup>182</sup>.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio del Sistema Armonizado se crea un Consejo del Sistema y se determina sus funciones; entre ellas, se especifica en la letra a) del artículo 7 lo siguiente: *“Proponer cualquier proyecto de enmienda al presente Convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional”*.

Por otra parte, el artículo 16 del Convenio del Sistema, fija el “procedimiento de enmienda”, ya sea que las enmiendas las proponga el Consejo del Sistema

---

<sup>182</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., Tomo I, página 28.

Armonizado, recomendados por las partes contratantes, o por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Es posible que la rectificación se logre modificando sólo las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, pero, la mayoría de las veces es necesario corregir la Nomenclatura.

Hay que tener presente que al enmendar la Nomenclatura, es necesario enmendar también las Notas Explicativas y los Criterios de Clasificación, cuando sea adecuado.

#### 3.3.5.1.- Aplicación de las Enmiendas<sup>183</sup>

a) Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario general haya notificado dicha enmienda, siempre que al término de dicho plazo no exista ninguna objeción.

b) Las enmiendas aceptadas entran en vigor para todas las Partes Contratantes en una de las fechas siguientes:

- El 1 de Enero del segundo año que sigue a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada antes del 1 de Abril.

- El 1 de Enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada el 1 de Abril o posteriormente.

#### 3.3.5.2.- Aprobación<sup>184</sup>

---

<sup>183</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., página 29.

<sup>184</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., página 29.

Ningún Estado o Unión Económica o Aduanera pueden ser Parte Contratante del Convenio sin aceptar las enmiendas que ya hayan entrado en vigor.

### 3.3.6.- Notas Explicativas

Las Notas Explicativas no son parte integrante del Convenio sobre el Sistema Armonizado, pero como han sido aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, pasan a formar parte del nuevo sistema, a nivel internacional.

Las Notas Explicativas son un texto complementario que contiene el total de las mercancías susceptibles de comercio exterior con una explicación de carácter definitorio y de alcance, o sea, define las características de las mercancías, su procedencia u origen, la utilidad, analogía y su uso.

Estas notas tienen la misma estructura de la NAA (dividida en secciones, capítulos, partidas y subpartidas) e incluyen las respectivas notas de sección, capítulo y subpartidas, e incluso definen los títulos de éstas.

### B.- Gravámenes Aduaneros Aplicables

La Aduana debe garantizar la aplicación imparcial de los gravámenes o derechos sobre el valor (principio de justicia frente a la ley tributaria) y, por otro lado, asegurarse de que el Fisco percibirá los impuestos que le corresponden efectivamente.

Lo anterior se comprende en tanto existen diversos factores dolosos como provenientes de relaciones especiales entre comprador y vendedor, que pueden alterar el precio de un producto.

### 1.-Elementos de los Gravámenes Aduaneros<sup>185</sup>

---

<sup>185</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., páginas 4 a 7.

Son *“aquellas variables que se deben considerar para llegar a obtener la determinación de los derechos aduaneros”*. Estas variables pueden ser: la naturaleza física de las mercancías (especie o calidad arancelaria), las que gravan el arancel (origen, procedencia, base imponible), y también, la utilización o localización final de las mercancías (destino).

#### 1.1.- Especie o Calidad Arancelaria

La especie o calidad arancelaria se define como *“la denominación o caracterización que la nomenclatura atribuye a una determinada mercancía”*.

Hay que tener presente que hay diferencia entre la naturaleza de la mercancía y la especie o calidad arancelaria de ella. La primera se refiere al concepto amplio que implica la definición que de dicho artículo dan las ciencias naturales o el lenguaje corriente; la segunda en cambio, corresponde a la definición que la terminología da al mismo producto.

En resumen, definir la especie o calidad arancelaria de un producto, significa encuadrarla en términos arancelarios, lo cual lleva a precisar su clasificación en la nomenclatura, y, por ende, a determinar los gravámenes que la afectan.

#### 1.2.- Base Imponible y Tasa Impositiva

Se entiende por base imponible la *“suma o monto sobre la que se van a determinar los tributos que afectan a las mercancías”*.

Se entiende por tasa impositiva *“el porcentaje que se aplica como tributo sobre la base imponible”*.

En definitiva, tanto la base imponible como la tasa impositiva, son elementos fundamentales a la hora de obtener los derechos aduaneros, por lo que servirán de base para el cálculo de los impuestos a determinar.

### 1.3.- Origen y Procedencia

Se entiende por origen *“el país donde una mercancía ha sido recolectada, extraída, fabricada o donde ha sufrido transformaciones fundamentales”*.

La procedencia se entiende como *“el país desde donde una mercancía ha sido expedida en último término”*.

Estas variables son muy importantes en cuanto a la determinación del impuesto, ya que algunos países gravan discriminatoriamente los productos originarios o procedentes de determinadas regiones o países. Sin embargo, el origen es un elemento difícil de comprobar fehacientemente, por lo que, por lo general, se debe confiar en la propia declaración de los interesados. Esta es una de las mejores muestras de la existencia del principio de buena fe en materia aduanera.

### 1.4.- Destino

Se refiere a *“la actividad o uso que se dé posteriormente a la mercancía material de la importación”*. Esto no tiene que ver con lo que señala el Arancel respecto de una determinada clasificación arancelaria.

## 2.- Otros Factores que influyen en la Determinación de los Gravámenes Arancelarios<sup>186</sup>

Existen otros factores que también tienen importancia para determinar el valor global de los derechos arancelarios a pagar. Ellos son:

---

<sup>186</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., páginas 7 y 8.

## 2.1.- Tipo de Cambio

Se define como *“el precio de una unidad monetaria expresada en términos de la de otro país”*. Puede ser fijado por las autoridades monetarias de cada país o dejarse entregado a las fluctuaciones que produzca la oferta y demanda.

En Chile, para fines aduaneros, por expresa disposición legal, el tipo de cambio es el valor del dólar USA del penúltimo día hábil bancario del mes anterior a aquél en que el documento de destinación sea aceptado por la Aduana.

## 2.2.- Paridad o Equivalencia

Se define como *“la relación que existe entre el contenido de oro fino de dos unidades monetarias”*.

La paridad entre dos monedas es relativamente estable; se mantiene mientras no se produzca una devaluación de algunas de las monedas que modifique su relación con el oro. Por lo tanto, para convertir dólares a pesos oro, se multiplica la cantidad de dólares por la paridad correspondiente (4,0242).

En Chile, los valores de los documentos de la destinación aduanera se declaran en dólares de USA. Si los documentos de despacho vienen en otras monedas, se convierten a dólar USA según la equivalencia que señala el Banco Central de Chile, para el penúltimo día hábil bancario del mes anterior a la aceptación del referido documento de destinación aduanera.

## 2.3.- Factor de Reconvención o Recargo

Es *“la relación que existe entre el valor en pesos de una divisa y su paridad con el peso chileno”*.

Para obtener el factor de conversión a partir del dólar, se divide el valor asignado por el Banco Central a esta moneda por 4,024222 (paridad).



### 3.- Clasificación de los Aranceles<sup>187</sup>

Los aranceles se clasifican de la siguiente manera:

#### 3.1.- Desde el Punto de Vista Territorial

##### **a) Aranceles de Tránsito**

*“Gravan el paso de mercancías extranjeras por el territorio de un país”*. Su origen histórico se remonta a los derechos de peaje de los señores feudales al paso de las mercancías por sus tierras. Sin embargo, actualmente este tipo de arancel está plenamente reglamentado y no causa gravámenes.

##### **b) Aranceles de Exportación**

*“Grava la salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas”*. Actualmente constituye una excepción, pues la regla general es tratar de promover y estimular las exportaciones.

##### **c) Aranceles de Importación**

*“Gravan el ingreso legal de mercancías extranjeras al país”*. Tienen distintas funciones; todas ellas de carácter fundamentalmente económico.

---

<sup>187</sup> La clasificación de los Aranceles se analiza en el Manual de Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., páginas 8 a 12.

El artículo 103 de la Ordenanza de Aduanas establece que: *“Las mercancías que se importen al país deberán pagar los derechos de importación quedando liberadas de dicho pago sólo las mercancías expresamente declaradas exentas por la ley”*.

### 3.2.- Desde el Punto de Vista de la Base Tributaria

#### **a) Aranceles Específicos**

*“Son los que gravan las mercancías según su naturaleza física, es decir, se aplica una cuota o cantidad fija de dinero, según el peso, volumen, la superficie, la cantidad de unidades, etc., de cada producto”*.

Este tributo grava las mercancías en una cantidad fija de dinero por cada unidad de medida previamente establecida, que puede ser kilogramo, litro, docena, metro, etc.

Actualmente grava a la importación de azúcares de remolacha y caña en estado sólido y de trigo y morcajo o tranquillón.

Para poder calcular el derecho específico se tiene que conocer el Decreto de Hacienda respectivo, en el cual aparecen las cuotas por unidad de medida. Además la cuota está en función al valor FOB de las mercancías en los mercados internacionales a la fecha de embarque, el cual es publicado semanalmente por el Servicio Nacional de Aduanas.

Con el valor FOB vigente a la fecha de embarque se obtiene la cuota y se calcula el derecho específico sobre la cantidad importada.

#### - Ventajas de la Aplicación de los Aranceles Específicos

1. Son fácilmente aplicables ya que sólo es necesario medir, pesar o contar las mercancías
2. Los impuestos que se le aplican se mantienen relativamente constantes
3. Permiten efectuar efectivas políticas proteccionistas que impide los posibles manejos que pueden hacer los proveedores e importadores

#### - Desventajas de los Aranceles Específicos

1. Son injustos, ya que gravan desproporcionalmente a las mercancías de menor valor
2. Son poco flexibles, ya que no siguen las variaciones de los precios

#### **b) Aranceles Mixtos**

*“Aquellos que constan tanto de derechos específicos como de gravámenes ad valorem”*. Lo que se pretende en definitiva es obtener el máximo de ventajas con el mínimo de inconvenientes.

Estos aranceles son susceptibles de clasificarse de acuerdo a su forma de aplicación en:

i.- Fijos: Constan de dos columnas: en una figuran los derechos específicos y la unidad arancelaria y en la otra los gravámenes ad valorem. Se aplican conjuntamente sobre cada mercancía.

ii.- Móviles: La base está constituida por el derecho ad valorem como límite específico máximo y/o mínimo. Es un arancel ad valorem propiamente tal, en el cual el gravamen ad valorem se aplica siempre que esté dentro de los límites específicos que se indiquen para cada producto. Al sobrepasar estos límites, se aplica el gravamen específico máximo o mínimo según corresponda.

iii.- Móviles con base específica; con límite ad valorem máximo y/o mínimo: Es un modelo de Arancel similar al anterior en el cual el gravamen básico es específico y los límites, máximos y mínimos, de carácter ad valorem.

## **b) Aranceles Ad Valorem**

Son aquellos que gravan las mercancías con un porcentaje que se aplica sobre su valor.

Actualmente está la tendencia a transformar los aranceles en tarifas exclusivamente ad valorem, lo que en su mayoría se ha manifestado en países desarrollados e integracionistas, principalmente porque facilitan las negociaciones arancelarias.

### - Ventajas de los Aranceles Ad Valorem

- 1.- Permiten tomar en cuenta el grado de uso de las mercancías
- 2.- Permiten visualizar fácilmente el nivel de impuesto
- 3.- Son más justos, porque gravan más a las mercancías más caras que a las de menor precio, lo que en definitiva beneficia a los usuarios o consumidores
- 4.- En cuanto al nivel proteccionista, al seguir la variación de los precios, el nivel porcentual de protección se mantiene constante.

### 3.3.- Desde el Punto de Vista del Origen o Procedencia de las Mercancías.

#### **a) Aranceles de Tarifa Simple**

*“Son los que aplican la misma tributación a un producto, sin distinguir en cuanto a su origen o procedencia”.*

#### **b) Aranceles de Tarifa Doble o Múltiple**

*“Son aquellos que se diferencian en cuanto al origen o procedencia de las mercancías para la aplicación de los derechos”.*

Aquí se distinguen los Aranceles de Tarifa Preferencial, que aplican gravámenes menores que los generales a los productos provenientes de determinados países. (Preferencias arancelarias).

También están los Aranceles de Tarifa Diferenciada que tienen un carácter claramente discriminatorio y que gravan con derechos superiores a los generales a las mercancías originarias o procedentes de determinados países.

#### 3.4.- En Cuanto a la Finalidad

##### **a) Aranceles Rentísticos o Fiscales**

*“Son aquellos que persiguen fundamentalmente la obtención de recursos financieros para aumentar los erarios nacionales”.*

##### **b) Aranceles Proteccionistas o Económicos**

*“Pretenden servir de instrumentos para aplicar determinadas políticas económicas, destinadas a lograr el desarrollo de un sector industrial”.*

#### 3.5.- En Cuanto a su Fijación

##### **a) Aranceles Autónomos o de Tarifa Autónoma**

*“Se refieren a aquellos en que las tarifas se fijan y modifican mediante la exclusiva voluntad del país de que se trata, con absoluta independencia de terceros países”.*

##### **b) Aranceles de Tarifa Convencional**

*“Son aquellos determinados por acuerdos internacionales de carácter general o convenios entre dos países. En estos casos, las tarifas, y, eventualmente las nomenclaturas no pueden modificarse sin el acuerdo de la o las otras partes contratantes”.*

En estos casos puede negociarse un nivel fijo de gravámenes o también pueden pactarse niveles de gravámenes máximos o mínimos entregando a cada país la facultad de mover sus derechos aduaneros dentro de esos límites.

Existe otro tipo de aranceles convencionales que son los aranceles de desgravación que contiene en sí mismos un programa gradual de eliminación de tributos aduaneros. Aquí se pactan las tarifas con el objetivo de llegar a un nivel determinado generalmente y en un plazo dado. Para lograr el objetivo pueden establecer negociaciones periódicas para acordar rebajas; otra forma consiste en partir con una negociación global en la que se estipule un nivel de gravámenes inicial o punto inicial de desgravación; se fija el plazo en que se logrará el objetivo y se establecen cuotas periódicas automáticas de rebajas. Si todas las cuotas o tramos de rebajas son iguales entre sí, la desgravación es de carácter lineal.

#### 4.- Importancia Económica de los Aranceles<sup>188</sup>

Constituyen importantes instrumentos de carácter económico. Los Aranceles tienen múltiples funciones, pero entre todas destacan las siguientes:

- a) Obtención de recursos fiscales
- b) Limitación de importaciones por razones cambiarias
- c) Protección a la industria nacional
- d) Obtención de datos para la formulación de estadísticas

---

<sup>188</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., página 12.

Las tres primeras de ellas se cumplen por medio de la fijación de gravámenes y la última, mediante la especificación en el arancel de los diferentes productos que en este caso pasan a constituir verdaderas unidades estadísticas.

### III.- Reglamentación del Arancel Aduanero Chileno

Mediante los artículos 42 y 43 de la Ley N° 18.768 sobre Normas Complementarias de Administración Financiera de Incidencia Presupuestaria y de Personal, publicada en el Diario Oficial del 29.12.1988 y el D.F.L. N° 2, publicado en el Diario Oficial el 21.08.1989, se oficializó en Chile, a contar del 01.01.1990 el cambio de Nomenclatura base utilizada en el Arancel Aduanero Nacional por la del Convenio Internacional del Sistema Armonizado, aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, el 14.06.1983.

En 1990 se pone en vigencia la NAA para poder efectuar ciertas modificaciones, creando un Arancel propio, pero tomándolo como base.

Su estructura es igual. Es así como tiene secciones (XXI), Capítulos (97), Partidas, (1141), Subpartidas (5113). Sin embargo, dada la realidad nacional se agregan los ítems que son a ocho dígitos. Además, se agregaron los ceros con la intención inicial de que en el séptimo dígito se colocara un número distinto de cero lo que significaba que había una sobretasa arancelaria, cuotas de importación, leyes de fomento a la exportación.

Originalmente, había un 70% a 80% de mercancías que tenían el séptimo dígito distinto de 0. El objetivo de esto era la protección a la industria nacional.

Otro problema es que había ciertos manejos nacionales que se escapaban de la Nomenclatura Arancelaria Armonizada, por lo que se incorpora la Sección 0 o parcial.

El Arancel Aduanero Chileno, con sus últimas modificaciones, fue publicado en el Diario Oficial el 16 de Diciembre del año 2006, y está basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, y constituye la versión única en español.

## 1.- Estructura del Arancel Aduanero Chileno

### Sección I

#### ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

- Capítulo 1: Animales Vivos
- Capítulo 2: Carnes y despojos comestibles
- Capítulo 3: Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
- Capítulo 4: Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- Capítulo 5: Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

### Sección II

#### PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

- Capítulo 6: Plantas vivas y productos de la floricultura
- Capítulo 7: Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
- Capítulo 8: Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
- Capítulo 9: Café, té, yerba mate y especias
- Capítulo 10: Cereales
- Capítulo 11: Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo



- Capítulo 12: Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
- Capítulo 13: Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
- Capítulo 14: Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

### Sección III

#### GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES: PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

- Capítulo 15: Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

### Sección IV

#### PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

- Capítulo 16: Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
- Capítulo 17: Azúcares y artículos de confitería
- Capítulo 18: Cacao y sus preparaciones
- Capítulo 19: Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
- Capítulo 20: Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
- Capítulo 21: Preparaciones alimenticias diversas
- Capítulo 22: Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Capítulo 23: Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

Capítulo 24: Tabaco y sucedáneos de tabaco elaborados

#### Sección V

#### PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Capítulo 26: Minerales metalíferos, escorias y cenizas

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

#### Sección VI

#### PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.

Capítulo 29: Productos químicos orgánicos

Capítulo 30: Productos farmacéuticos

Capítulo 31: Abonos

Capítulo 32: Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, tocador o cosmética

Capítulo 34: Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparados, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

Capítulo 35: Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas

Capítulo 36: Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia, fósforos (cerillas); aleaciones pirofónicas; materias inflamables

Capítulo 37: Productos fotográficos o cinematográficos

Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas

### Sección VII

#### PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 39: Plástico y sus manufacturas

Capítulo 40: Caucho y sus manufacturas

### Sección VIII

#### PIELES, CUEROS, PELETERÍAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41: Pieles (excepto la peletería) y cueros

Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

## Sección IX

### MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas

Capítulo 46: Manufacturas de espartería o cestería

## Sección X

### PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47: Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón  
para reciclar (desperdicios y desechos)

Capítulo 48: Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, papel o cartón

Capítulo 49: Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

## Sección XI

### MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 50: Seda

Capítulo 51: Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

Capítulo 52: Algodón

Capítulo 53: Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

Capítulo 54: Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia

textil sintética o artificial

- Capítulo 55: Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- Capítulo 56. Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordonería
- Capítulo 57: Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- Capítulo 58: Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
- Capítulo 59: Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- Capítulo 60: Tejidos de punto
- Capítulo 61: Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
- Capítulo 62: Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
- Capítulo 63: Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

## Sección XII

### CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

- Capítulo 64: Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
- Capítulo 65: Sombreros, demás tocados, y sus partes
- Capítulo 66. Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
- Capítulo 67: Plumasy plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

## Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS

Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

Capítulo 69: Productos cerámicos

Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Capítulo 71: Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Capítulo 72: Fundición, hierro y acero

Capítulo 73: Manufacturas de fundición, hierro o acero

Capítulo 74: Cobre y sus manufacturas

Capítulo 75: Níquel y sus manufacturas

Capítulo 76: Aluminio y sus manufacturas

Capítulo 77: (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)

Capítulo 78: Plomo y sus manufacturas

Capítulo 79: Cinc y sus manufacturas

- Capítulo 80: Estaño y sus manufacturas
- Capítulo 81: Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
- Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
- Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común

#### Sección XVI

#### MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRÓNICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

- Capítulo 84: Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos;  
partes de estas máquinas o aparatos
- Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

#### Sección XVII

#### MATERIAL DE TRANSPORTE

- Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
- Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
- Capítulo 88: Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
- Capítulo 89: Barcos y demás artefactos flotantes

## Sección XVIII

### INTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida,  
control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 91: Aparatos de relojería y sus partes

Capítulo 92: Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

## Sección XIX

### ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93: Armas, municiones, y sus partes y accesorios

## Sección XX

### MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

Capítulo 94: Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados no comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

Capítulo 95: Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

Capítulo 96: Manufacturas diversas



## Sección XXI

### OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 97: Objetos de arte o colección y antigüedades

Capítulo 98: (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

Capítulo 99: (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

## Sección 0

### TRATAMIENTOS ARANCELARIOS ESPECIALES

La Sección 0 se analiza en el Capítulo V de la Tercera Parte de esta Memoria.

#### 2.- Objetivos Fundamentales de Nuestro Arancel<sup>189</sup>

- 1.- Protección de la economía nacional
- 2.- Establecer ciertas cuotas de importación para salvaguardar determinadas áreas de la economía nacional
- 3.- Se establecen ciertas partidas arancelarias con pago diferido de derechos (IVA) para poder usar el producto de la máquina importada para efectos de reintegro.

#### 3.- Método para Clasificar<sup>190</sup>

---

<sup>189</sup> Los Objetivos de nuestro Arancel fueron analizados y extraídos de los apuntes de clases del curso "Merciología y Clasificación Arancelaria" dictado por el Profesor Nelson Díaz Ferrada, en la mención de Gestión Aduanera de la Carrera de Comercio Exterior del Instituto INACAP, en el año 2001.

<sup>190</sup> El Método para Clasificar fue analizado y extraído de los apuntes de clases del curso "Merciología y Clasificación Arancelaria" dictado por el Profesor Nelson Díaz Ferrada, en la mención de Gestión Aduanera de la Carrera de Comercio Exterior del Instituto INACAP, en el año 2001.

Al momento de tener que clasificar una mercancía es necesario analizar cuidadosamente, en primer término, los siguientes elementos:

- 1.- Constitución
- 2.- Uso
- 3.- Diccionarios Técnicos
- 4.- Catálogos, publicaciones técnicas
- 5.- Reglas Generales Interpretativas
- 6.- Notas Explicativas
- 7.-Resoluciones de Contenido (del Servicio Nacional de Aduanas. Al errar en clasificar, la multa de aduana es de 5UF)

#### 4.- Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado<sup>191</sup>

Las Reglas Generales de Interpretación surgen por la necesidad de relacionar cada mercancía individual con una sola Partida o Subpartida y este producto colocarlo única y inequívocamente en esa Partida o Subpartida. Su objetivo fundamental es determinar la clasificación de las mercancías claramente.

En el Sistema Armonizado, existen 6 Reglas Generales para la Interpretación. Ellas son:

<b>REGLA Nº 1</b>
-------------------

*“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos*

---

<sup>191</sup> Estas Reglas están contenidas en el Arancel Aduanero Chileno. Además, el análisis de estas Reglas fue extraído de los apuntes de clases del curso “Merciología y Clasificación Arancelaria” dictado por el Profesor Nelson Díaz Ferrada, en la mención de Gestión Aduanera de la Carrera de Comercio Exterior del Instituto INACAP, en el año 2001.

*de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:*

- Análisis de esta Regla

En primer término, hay que tener presente que los títulos de las secciones y capítulos son sólo referenciales ya que las mercancías, para poder clasificarse, se deben tener en cuenta las notas de sección, capítulo y subpartida por sobre las propias reglas; por lo tanto, esta regla nos señala cuál es la preferencia en la aplicación de las diferentes partidas, notas legales de secciones, capítulos, subcapítulos y las reglas generales, estableciéndose el principio de que la norma más específica tiene prioridad sobre la más genérica, o sea, si se produce una discrepancia entre la glosa de una partida y una regla general prevalece el contenido de la glosa de la partida. Pero existen algunos casos en los cuales los textos de las partidas y los de las notas no pueden, por sí mismos, establecer la partida adecuada con exactitud, en estos casos para determinar la clasificación se debe recurrir al sentido de las otras reglas generales interpretativas del sistema armonizado<sup>192</sup>.

<b>REGLA Nº 2</b>
-------------------

*“a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontando o sin montar todavía.*

*b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las*

---

<sup>192</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., páginas 32 y 33.

*constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3”.*

- Análisis de esta Regla

1.- Regla 2 a)

(1) Artículos incompletos o sin terminar

1.- Las disposiciones de esta regla se extienden también a los esbozos de artículos, salvo el caso en que dichos esbozos estén citados expresamente en una partida determinada.

- Esbozos: *“Artículos que no sean utilizables tal como se presentan, que tengan aproximadamente la forma o el perfil de la pieza o del objeto terminado y que no pueden utilizarse, salvo a título excepcional, para fines distintos de la fabricación de dicha pieza o de dicho objeto”.*

Los productos semifabricados que no presenten todavía la forma esencial de los artículos terminados no son esbozos.

2.- Esta parte de la regla no se aplica normalmente a las Partidas de las Secciones I a VI del Arancel Aduanero.

(2) Artículos desmontados o sin montar todavía

1.- Las mercancías se presentan en estas condiciones, principalmente por necesidad o comodidad de embalaje, manipulación o transporte.

2.- Esta Regla se aplica igualmente al artículo incompleto o sin terminar cuando se presente desmontado o sin montar todavía, desde el momento en que haya que

considerarlo como completo o terminado de acuerdo a lo que señala la primera parte de esta Regla

- Artículo desmontado o sin montar todavía: *“Artículo cuyos diferentes elementos hayan de ensamblarse, bien por medios sencillos (tornillos, pernos, tuercas, etc.), bien por remachado o soldadura, por ejemplo, con la condición, sin embargo, de que se trate de simples operaciones de montaje”.*

Los elementos sin montar de un artículo que excedan en número al requerido para la formación de un artículo completo, siguen su propio régimen.

3.- Esta parte de la Regla no se aplica normalmente a las Partidas de las Secciones I a VI del Arancel Aduanero.

## 2.- Regla 2 b)

### - Productos mezclados o artículos compuestos

1.- Hay que destacar que esta Regla sólo se aplica en caso de no existir disposición en contrario en los textos de las Partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

Los productos mezclados que constituyan preparaciones contempladas como tales en una Nota de Sección o de Capítulo o en texto de una Partida, se clasifican por aplicación de la Regla 1.

2.- El efecto de esta Regla extiende el alcance de las Partidas que mencionen una materia determinada, de modo que incluyan esta materia mezclada o asociada con otras, y, extiende el alcance de las Partidas que mencionen manufacturas de una materia determinada, de modo que comprendan las manufacturas parcialmente constituidas por dicha materia. Sin embargo, esta Regla no amplía el alcance de las Partidas afectadas hasta el extremo de poder incluir en ellas artículos que, como lo exige la Regla 1, no respondan a los términos de los textos de estas Partidas, como

sería el caso cuando la adición de otras materias o sustancias tuviera como consecuencia privar al artículo del carácter de una mercancía comprendida en dichas Partidas.

En consecuencia, las materias mezcladas o asociadas con otras materias y las manufacturas constituidas por dos o más materias pueden clasificarse en dos o más Partidas, y deben, por tanto, clasificarse de acuerdo con las disposiciones de la Regla 3.

### **REGLA Nº 3**

*“Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:*

*a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o mas partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.*

*b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán con la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;*

*c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta”.*

## - Análisis de esta Regla

### 1.- Regla 3 a)

1.- No es posible sentar principios rigurosos que permitan determinar si una Partida es más específica que otra respecto de la mercancía presentada; sin embargo, se puede decir que una Partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una Partida que comprenda una familia de artículos.

2.- Además de esta Regla, se dispone que si dos o más Partidas aluden cada una a sólo uno de los materiales o sustancias que constituyen un producto o mercancía mezclado o compuesto, o, a sólo alguno de los artículos incluidos en un conjunto o surtido acondicionado para la venta al por menor, estas Partidas deben estimarse en la misma forma, específicas en relación a dichos productos, hasta si una de ellas lo describe de una manera más concreta o determinada que la otra. En este caso, la clasificación de los artículos está determinada por aplicación de la Regla 3 b) o 3 c).

### 2.- Regla 3 b)

1.- Este segundo método de clasificación se refiere únicamente a los casos de:

- productos mezclados
- manufacturas compuestas de materias diferentes
- manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes
- mercancías presentadas en surtidos acondicionados para la venta al por menor.

2.- Esta regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.

3.- En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial, cuando sea posible determinarlo.

4.- El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor, o, de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.

5.- Para la aplicación de la presente Regla, se consideran manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes, no sólo aquéllas cuyos elementos componentes están fijados los unos a los otros formando un todo prácticamente indisociable, sino también aquéllas en que los elementos son separables, a condición de que estos elementos estén adaptados unos a otros y sean complementarios los unos a los otros y que unidos constituyan un todo que no pueda venderse normalmente por elementos separados.

6.- Para la aplicación de la presente Regla, se considera que se presentan en surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnen simultáneamente las condiciones siguientes:

a) que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, a primera vista, puedan clasificarse en Partidas distintas. No se consideran pues como un surtido, a efectos de esta Regla, seis tenedores de "fondue", por ejemplo.

b) que estén constituidas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada.

c) que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (por ejemplo, cajas, cofres o panoplias).



En consecuencia, estas disposiciones alcanzan a los surtidos que consistan, por ejemplo, en diversos productos alimenticios destinados a utilizarlos en conjunto para preparar un plato cocinado.

7.- Esta Regla no se aplica a las mercancías constituidas por diferentes componentes, en proporciones determinadas, contenidas en envases separados pero que se presentan conjuntamente (incluso en un embalaje común), por ejemplo, para la fabricación industrial de bebidas.

### 3.- Regla 3 c)

Cuando las Reglas anteriores sean inoperantes, las mercancías se clasificarán de acuerdo a esta regla.

En este caso la clasificación está en concordancia con el orden progresivo de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, teniendo esta última alternativa un carácter más objetivo.

## **REGLA Nº 4**

*“Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía”.*

### - Análisis de esta Regla

Esta regla exige la comparación de las mercancías presentadas con mercancías similares. Estas últimas se clasifican en la Partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.

La analogía debemos establecerla tomando en cuenta una serie de factores, entre otros, su denominación, sus características, su utilización, sus funciones, su origen, su procedencia, su destino, su aspecto, su reciprocidad.

## REGLA Nº 5

*“Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:*

*a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que estén destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;*

*b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida”.*

### 1.- Regla Nº 5 a)

#### - Estuches y continentes similares

Se refiere a la clasificación de las cajas, estuches, frascos, envases y continentes similares, que se presentan al trámite aduanero con los artículos para los cuales fueron concebidos y que deben cumplir determinados requisitos en forma copulativa (todos conjuntamente) como:

a.- Ser concebidos para contener un artículo específico o que tengan la forma del artículo que van a cobijar

b.- Ser de uso prolongado, en cuanto a materias utilizadas en su confección, que les dé resistencia en relación al artículo que van a contener y que los protejan entre otros aspectos, en su transporte

c.- Presentarse a la aduana con estos artículos

d.- Venderse habitualmente con ellos

e.- No conferir el carácter esencial, es decir, que el envase no constituye lo fundamental de la mercancía.

## 2.- Regla N° 5 b)

### - Envases

Los envases deben ser los usuales y comunes en el comercio internacional, considerándose independientes de su contenido, cuando se establezca el claro propósito de emplearlos posteriormente con fines de adorno u otro destino que no sean los de servir para la adecuada preparación, resguardo y traslado de las mercancías.

En todo caso, la clasificación de los materiales de empaque y envase a que se refiere esta regla se deja a criterio de los países, quienes adoptarán las medidas que estimen propicias para su aplicación.

<b>REGLA N° 6</b>
-------------------

*“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.*

- Análisis de esta Regla

1.-Esta Regla se refiere exclusivamente a la clasificación de las mercancías en el sistema armonizado a nivel de subpartida.

2.- La expresión “*mutatis mutandi*” es de origen latino y significa: “*cambiando lo que se debe cambiar*”.

3.- Para la aplicación de esta Regla se entiende:

a) Por Subpartidas del mismo nivel: Las Subpartidas con un guión (nivel 1), o bien las Subpartidas con dos guiones (nivel 2).

Una Subpartida de un guión es aquella de cinco dígitos, en que el sexto se complementa con un cero y una Subpartida de dos guiones, es aquella en que el dígito seis es diferente a cero.

En consecuencia, si en el marco de la misma Partida, pueden tomarse en consideración, de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más Subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas Subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la Subpartida más específica con un guión y ésta se encuentra subdividida, entonces, interviene el considerar el texto de las Subpartidas con dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

b) Por disposiciones en contrario, las Notas o los textos de las Subpartidas que son incompatibles con tal o cual Nota de Sección o de Capítulo

3) El alcance de una Subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del dominio abarcado por la Subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna

Subpartida con un guión puede ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la Partida a que pertenece.

#### 5.-. Reglas Complementarias<sup>193</sup>

##### REGLA COMPLEMENTARIA N° 1

*“Las Reglas Generales precedentes son igualmente válidas “mutatis mutandis” para establecer, dentro de cada Posición, la Subposición aplicable y, a su vez, dentro de esta última, el Ítem que corresponda”.*

Se crea la ubicación de mercancías a ítems con ocho dígitos con el punto divisorio entre el cuarto y quinto dígito. Tras el número se colocan tres guiones y luego el nombre de la mercancía.

##### REGLA COMPLEMENTARIA N° 2

*“Para la interpretación de este Arancel, los términos Posición y Subposición deben entenderse equivalentes a los términos Partida y Subpartida”.*

Se establece un 50% de recargo de los derechos de aduana para toda mercancía usada que se importe al país (actualmente pagaría un 12%), excepto los bienes de capital usados del área pesquera (menor y mediana embarcación) con el objeto de favorecer a los pescadores artesanales sin el pago del 50% de recargo.

---

<sup>193</sup> Estas Reglas están contenidas en el Arancel Aduanero Chileno. Además, el análisis de estas Reglas fue extraído de los apuntes de clases del curso “Merciología y Clasificación Arancelaria” dictado por el Profesor Nelson Díaz Ferrada, en la mención de Gestión Aduanera de la Carrera de Comercio Exterior del Instituto INACAP, en el año 2001.

Las mercancías, bienes de capital que se importen al amparo de las leyes de fomento a la exportación, o, que se adquieran en el mercado nacional con crédito fiscal, se rigen sólo por esas leyes (no corriendo el arancel).

REGLA COMPLEMENTARIA Nº 3
---------------------------

*“La importación de mercancías usadas, incluso cuando el Arancel Aduanero contempla Posiciones específicas que incluyan mercancías usadas, estará gravada con los derechos que el Arancel establece para la correspondiente mercancía nueva, recargada en un 50%.*

*Sin perjuicio de lo anterior, este recargo del 50% no se aplicará en la importación de las siguientes mercancías:*

*a) A los bienes de capital, con excepción de los barcos para pesca y barcos factorías, que se clasifican en los ítems 8902.0010; 8902.0091 y 8902.0099 del Arancel Aduanero, respectivamente, que pueden acogerse al pago diferido de derechos de aduana, sin la limitación de su valor mínimo.*

*b) A las comprendidas en la sección 0 del Arancel Aduanero, siempre que su importación se efectúe en las condiciones y con los requisitos que se especifican en cada Posición arancelaria de esta sección.*

*c) A las consignadas a particulares o internadas por éstos, siempre que correspondan a operaciones que no tengan carácter comercial y hasta por un monto CIF de US\$ 100”.*

Los souvenirs o muestras (regalos) presentados ante la aduana, tienen o deben tener un valor de hasta US\$ 100 CIF y están exentos del pago de gravámenes.

Algunas muestras la Aduana las inutiliza para que sólo sirva como muestra (es una manifestación más de la potestad aduanera).

Existe el caso de otras muestras en que se exige certificados del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y también certificado de origen

## 6.- Reglas sobre las Unidades<sup>194</sup>

### 6.1.- Principales Abreviaturas respecto de las Unidades

TMB.....	Tonelada métrica bruta
QMB .....	Quintal métrico bruto
QMN.....	Quintal métrico neto
KB .....	Kilógramo bruto
KL.....	Kilógramo legal
KN .....	Kilógramo neto
GL .....	Gramo legal
GN.....	Gramo neto
M. Cub.....	Metro Cúbico
HL.....	Hectólitro
Lt. ....	Litro
DEC.....	Decena
PAR.....	Par
C/U .....	Cada uno o una
KWH.....	Kilowatts – hora

### 6.2.- Reglas sobre las Unidades Propiamente Tales

REGLA N° 1
------------

#### PESO BRUTO

*“Por peso bruto se entenderá el de las mercancías con todos sus envases y*

<sup>194</sup> Estas Reglas están contenidas en el Arancel Aduanero Chileno.

*embalajes interiores y exteriores, siempre que éstos sean los con que habitualmente se presentan.*

*El peso bruto de las mercancías que ordinariamente se transportan a granel o sin envases o embalajes, como el carbón, los líquidos en barcos o en vagones u otros vehículos cisternas, los minerales, las maquinarias, las piezas de hierro, etc., es aquel que tienen en las condiciones en que se presentan”.*

REGLA N° 2
------------

## PESO LEGAL

*”Por peso legal se entenderá el peso de las mercancías con todos los envases interiores, incluyendo las ataduras, cajas, envolturas, etc., con que estén acondicionadas dentro del embalaje exterior, simple o múltiple que les sirva de receptáculo general, con exclusión de la paja, viruta, papeles, aserrín, cuñas u otros materiales empleados para acondicionar los paquetes o las mercancías.*

*Se considerará como legal el peso bruto de los productos que vengan a granel dentro de un solo envase.*

*Cuando estos productos se presenten a granel, acondicionados en envases concéntricos, para la determinación del peso legal se considerarán el o los envases necesarios para que el transporte a y de la romana y el aforo se efectúen en condiciones normales de seguridad tanto para el operador como para el producto.*

*En los casos en que para determinar el peso legal de una mercancía haya que aplicar el recargo correspondiente, y el peso legal teórico que se obtiene agregando al peso neto dicho porcentaje resulta superior al peso bruto de la mercancía, se considerará como legal su peso bruto”.*



REGLA N° 3

PESO NETO

*“Se entiende por peso neto, el peso de la mercancía desprovista de todos sus envases y embalajes”.*

REGLA N° 4

RECARGOS

*“En general las mercancías tendrán un recargo del 10% sobre su peso neto cuando estén afectas a derechos sobre su peso legal y a un 20% sobre su peso legal o 30% sobre su peso neto cuando están afectas a derechos sobre su peso bruto, si se presentan sin embalaje o mezcladas dentro de un mismo bulto con mercaderías afectas a diferentes derechos o comprendidas en distintos ítems del Arancel Aduanero”.*

7.- Reglas de Aforo<sup>195</sup>

Debido a los avances tecnológicos y a cambios en el manejo de tramitación de mercancías en el comercio exterior, se realizó una modificación a las tres reglas de aforo iniciales, por una sola que contiene tres incisos. Esta regla sirve para controlar la recepción de mercancías, o sea, está orientada hacia la importación de mercancías y se vincula con la Regla General Interpretativa 2.a) (mercancías presentadas incompletas, que se clasifican como si fueran terminadas).

---

<sup>195</sup> Estas Reglas están contenidas en el Arancel Aduanero Chileno. Además, el análisis de estas Reglas fue extraído de los apuntes de clases del curso “Merciología y Clasificación Arancelaria” dictado por el Profesor Nelson Díaz Ferrada, en la mención de Gestión Aduanera de la Carrera de Comercio Exterior del Instituto INACAP, en el año 2001.

- Aforo: Debe practicarlo un administrador público. Lo que se hace es un registro de reconocimiento, embalaje y división. (Se hace un reconocido (para exportación) y un reconocimiento (para importación)).

Una vez colocado el cúmplase la mercancía ya no se puede reconocer ya que eso implica que la mercancía se encuentra en poder de la compañía transportista.

Estas reglas de aforo permiten llevar un control de mercancías que se importan parcialmente o de forma parcial para completar un todo, ya sea por razones de fábrica o por el gran volumen de cada una de ellas.

REGLA N° 1
------------

*“Salvo disposiciones particulares, cuando diferentes partes y piezas sueltas que, reunidas, constituyan un objeto determinado, incluso incompleto, se presenten juntas al aforo y sean solicitadas a despacho en un solo documento de destinación, tales partes y piezas seguirán el régimen del objeto que van a componer, aún cuando estén contenidas en varios bultos, constituyen diferentes bultos o se importen a granel.*

*Cuando por causa de fuerza mayor, o por otras calificadas en cada caso por el Director Regional o Administrador de Aduana, según corresponda (como ser la caída al mar de parte del cargamento o bien la circunstancia de que las diversas partes de un conjunto procedan de fábricas distintas), no se presente al aforo un todo completo, el Despachador, previa declaración del hecho en la Declaración inicial, tendrá opción al aforo en conjunto que se resolverá cuando se importen las partes complementarias.*

*Cuando se trate de máquinas o aparatos de grandes dimensiones, cuya importación deba efectuarse por parcialidades, en plazos diversos, el Director Nacional, previo informe del Director Regional o del Administrador respectivo, podrá autorizar el aforo de la mercancía como un todo completo, siempre que los importadores comprueben con planos y documentos la exacta correspondencia de las partes que constituyen dichas máquinas o aparatos.*

*En todo caso, los interesados deberán suscribir una obligación para responder al cumplimiento de la importación total, la que deberá efectuarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de numeración de la Declaración inicial, prorrogable por el Director Nacional de Aduanas a petición fundada de los interesados”.*

- El inciso 1º se refiere a aquellas mercancías incompletas que aunque ensambladas mantengan tal condición. De acuerdo a esta Regla se clasifican en la Subpartida que corresponda a una mercancía terminada, lo que en definitiva es consecuencia del aforo.

- El inciso 2º señala que este procedimiento se vincula con la Regla General Interpretativa N° 2 como a las leyes de fomento a la exportación (Ley 18.634), en que se debe llevar un control de aquellas mercancías que al amparo de un pago (derecho suspensivo de gravámenes) llegan al país en forma parcial para conformar un todo; siempre se debe efectuar en estos casos un aforo ya que existe un régimen suspensivo de gravámenes de manera que bajo la misma operación se importa un bien de capital por partes, el que una vez llegado completamente se efectúa una visita por medio del vista para certificar su ubicación y ensamblaje.

- El inciso 3º se refiere a la potestad del Servicio Nacional de Aduanas respecto al aforo que puede tener toda mercancía en el comercio exterior, de manera que el control se puede efectuar en la importación y exportación. También el control lo puede efectuar un vista o funcionario público de aduana.

REGLA N° 2
------------

*“Los Directores Regionales o los Administradores de Aduana podrán autorizar la inutilización de las mercancías afectas a derechos a fin de que constituyan muestras inutilizadas sin valor comercial”.*

REGLA N° 3
------------

*“Los Directores Regionales o los Administradores de Aduana podrán autorizar las operaciones de cortes, perforaciones u otras transformaciones mecánicas en los materiales de consumo, para determinar sus usos como piezas de máquinas, aparatos o herramientas.*

*Dichas operaciones deberán ser solicitadas antes de la designación del Fiscalizador para el aforo, reservándose la Aduana el derecho de comprobar posteriormente su uso.*

*Cuando se solicite “verificación de aforo por examen” de la mercancía, la franquicia podrá acordarse hasta después de efectuado el reconocimiento por el Fiscalizador y previa notificación al interesado del resultado de esta operación”.*

### 8.- Técnica Clasificatoria<sup>196</sup>

#### - Hipótesis

A.- Cuando el sexto dígito es 0, se trata de una Subpartida cerrada o de primer orden y se coloca el número luego un guión y después el nombre de la mercancía.

B.- Cuando el sexto dígito es distinto del 0, estamos frente a una Subpartida de segundo orden o abierta; se coloca el número, luego dos guiones y después el nombre de la mercancía (se asume que la apertura proviene de una Subpartida que debió tener el sexto dígito 0, pero no se coloca este número; sólo se enuncia el nombre de la mercancía que dio origen a la apertura).

---

<sup>196</sup> Las Hipótesis de la Técnica Clasificatoria se extrajeron de los apuntes de clases del curso “Merciología y Clasificación Arancelaria” dictado por el Profesor Nelson Díaz Ferrada, en la mención de Gestión Aduanera de la Carrera de Comercio Exterior del Instituto INACAP, en el año 2001.

Para poder determinar en qué lugar, o, mejor dicho, en qué glosa está la lechuga, por ejemplo, se pide un IVV provisorio (índice de variación al valor) y de ahí se saca el nombre correcto para posteriormente clasificarla.

C.- Cuando el quinto dígito es 9, esta Subpartida no tiene relación directa con la Subpartida anterior, pero sí con la glosa.

D.- Cuando el sexto dígito es 9, se refiere a una Subpartida de segundo orden y esta mercancía tiene relación indirecta con las mercancías de la apertura, pero tiene una relación directa con la apertura (relación indirecta con la apertura que la antecede).

E.- Ocurre que entre las 1113 partidas existen algunas con cuatro dígitos que también se refieren a sus Partidas ya que no tienen un enunciado a seis dígitos. Esto proviene del patrimonio histórico de la NAB y se deben agregar dos 0 y correr el punto entre el cuarto y quinto dígito para dejarlo en condición NAA.

F.- Ocurre en forma especial en las secciones de carácter industrial que los demás tiene el quinto dígito 8, y, el quinto dígito 9 se refiere a las partes. Esto es porque el quinto dígito 8 señala las demás máquinas de esa glosa (las de máquinas de la partida 84.32) y el quinto dígito 9 como partes se refieren a que en esta Subpartida se clasifican las partes y piezas comunes sólo para esa partida 84.32.

#### 9.- Notas Legales Nacionales

Son aquellas que se refieren a la terminología para clasificar, entender o tener un mejor criterio para entender la clasificación de la mercancía en aquella Sección, Capítulo o Subpartida.

#### IV.- Arancel Tipo Básico Consolidado en Nuestro País, ante la OMC<sup>197</sup>

(A) Según el artículo 1 de la Ley 19.772 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 19.11.2001 (modificada por la Ley 19.897 publicada en el Diario Oficial el 25.09.2003), se modifica el Arancel tipo básico consolidado en nuestro país ante la OMC. De esta manera, el arancel tipo básico, consolidado por Chile ante la Organización Mundial de Comercio, se alza de un 31,5% (treinta y uno como cinco por ciento), a un 98% (noventa y ocho por ciento), solamente para las posiciones arancelarias 1701.1100, 1701.1200, 1701.9100 y 1701.9900, en los términos de la Sección I-A de la Parte I de la Lista VII, anexada al Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994, GATT 94, promulgado como Anexo 1º del Acuerdo de Marrakech, por Decreto Supremo N° 16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 17.05.1995.

Asimismo, la Sección I-B de la Parte I de la Lista VII establece para la posición arancelaria 1701.9900 “Los demás”, un contingente arancelario de 60.000 toneladas anuales, libres de derechos de aduana. Ese contingente se distribuirá de la siguiente manera:

Argentina	21.000	toneladas anuales
Guatemala	16.700	toneladas anuales
Brasil	9.700	toneladas anuales
Otros	12.600	toneladas anuales

Establécese para el ítem arancelario 1701.9100 “azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, con adición de aromatizante o colorante”,

---

<sup>197</sup> Toda la información anotada respecto del Arancel Tipo Básico consolidado en nuestro país ante la OMC, fue extraída del texto “Arancel Aduanero: Derechos e Impuestos Paraarancelarios”, Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, Editorial Lexis Nexos, Publitexsa, páginas 1 y 2.

un contingente arancelario de treinta mil toneladas anuales libre de derechos de aduana y un contingente arancelario de quince mil toneladas anuales libre de derechos de aduanas, el que podrá ser utilizado en las subpartidas arancelarias 1701.91 y 1701.99.

Ningún importador puede, directa o indirectamente, hacer uso de más de un 20% (veinte por ciento) de los contingentes arancelarios establecidos en este artículo.

Esta ley, además, faculta al Servicio Nacional de Aduanas para establecer las normas aplicables a la administración del contingente arancelario, los que estarán destinados a la importación de insumos empleados en la elaboración industrial de productos alimenticios que se clasifiquen en una posición arancelaria diferente del Arancel Aduanero.

Asimismo, dicho Servicio debe informar, en el primer trimestre de cada año, a la Comisión de Hacienda y de Agricultura de la Cámara de Diputados, acerca de la utilización de los contingentes establecidos en esta ley, así como respecto del comportamiento de las importaciones de los productos afectos al Sistema de Bandas de Precios y aquellos de los capítulos 10, 11, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel Aduanero.

(B) En la Resolución Exenta N° 4.326 de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial el 19.11.2001, se señalan las normas para la aplicación del contingente arancelario contemplado en el artículo 1 de la Ley 19.772. Esta Resolución Exenta fue modificada por la Resolución Exenta N° 4.062 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 31.10.2003, la cual a su vez fue modificada por la Resolución Exenta N° 2.897 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 05.07.2005.

Se establecen las siguientes normas para la tramitación, administración y control del contingente de 60.000 toneladas antes mencionado.

## 1.- Normas Particulares sobre Tramitación Aduanera

1.1.- La tramitación de las declaraciones que se acojan a las disposiciones de la mencionada ley, debe ser llevada a cabo por vía electrónica y bajo la modalidad de trámite normal.

1.2.- En las Declaraciones de Importación que amparen mercancías sujetas al contingente en referencia, se debe señalar como Régimen de Importación “Ley 19.772” con el código 78 y como código de Acuerdo, el código 550, seguido del código 1, para indicar que se trata de mercancías sujetas a contingente.

1.3.- A objeto de acceder al contingente a que se refiere la presente resolución, se debe contar con el certificado de origen, el que debe constituir documento de base de la Declaración de Importación.

1.4.- Los Despachadores de Aduana deben disponer de toda la documentación requerida por la normativa aduanera al momento de la transmisión de la Declaración de Ingreso, de la correspondiente declaración jurada a que se refiere el número 3.3, y, el certificado de origen citado en el párrafo 1.3 anterior.

## 2.- Administración del Contingente de Importación

2.1.- En las Declaraciones de Ingreso que amparen mercancías sujetas al citado contingente, se debe señalar como régimen de Importación “Ley 19.772” con el código 78 y como código de Acuerdo, el código 550, seguido del código 1, para indicar que se trata de mercancías sujetas a contingente.

2.2.- El sistema computacional que opere lleva una cuenta corriente respecto de cada contingente, asegurando la aplicación del principio “primero en tiempo, primero en derecho”. Para ello, deduce de la referida cuenta de saldos la cantidad de mercancías



solicitada por la Declaración de Ingreso que cronológicamente haya sido aceptada por la Aduana, quedando esta operación registrada en el computador central.

2.3.- La referida cuenta de saldos puede ser consultada vía Internet en la página Web del Servicio Nacional de Aduanas, y su actualización en la Base de Datos del Computador Central tiene un desfase de a lo más una (1) hora después del último registro de la DIN que haya utilizado este beneficio.

2.4.- Si una declaración de ingreso es rechazada por efecto de la validación computacional, dicha declaración pierde su ubicación cronológica en el sistema de control de saldos disponibles. En función de ello, la retransmisión de dicha declaración se considera como una nueva presentación para efectos de su acceso a los saldos de contingente disponibles.

2.5.- Sólo en el caso que una DIN sea rechazada porque ampara una cantidad superior al saldo disponible en el sistema de control de contingente, le asiste al despachador el derecho de acceder al saldo efectivo.

2.6.- Para materializar lo anterior, el sistema de control crea un estado denominado "Reserva Provisoria de Contingente" y cierra automáticamente la cuenta corriente del saldo, hasta las 24:00 horas del día siguiente al del envío del mensaje CUSRES notificando el rechazo. En este caso, el despachador debe reenviar la DIN con el mismo número de despacho, por la cantidad y valores correspondientes al saldo del contingente asignado provisoriamente. Lo anterior es sin perjuicio del plazo de actualización de dicho saldo que requiere el sistema computacional.

2.7.- Si la referida DIN no fuere transmitida y aprobada dentro del plazo señalado en el numeral anterior, el sistema de control abre automáticamente el registro por la cantidad de mercancía disponible, el que está a disposición en la página Web del Servicio Nacional de Aduanas. La asignación del referido contingente se hace sobre la base del mismo principio y procedimientos descritos anteriormente.

2.8.- Una vez agotado el contingente disponible, el Servicio Nacional de Aduanas publica en su página Web la relación cronológica de recepción de los mensajes de las DIN tramitadas en el día de cierre de los mismos.

2.9.- En caso de existir un cuestionamiento del acceso al régimen liberatorio de una Declaración de Ingreso, la cantidad que la misma respalde sólo puede ser considerada una vez que exista sentencia ejecutoriada que así lo establezca. La asignación del saldo aludido se hace conforme a la vigencia legal de dicho contingente.

2.10.- Si con posterioridad a la aceptación a trámite de la DIN que accede a un contingente, la mercancía es rechazada por otro organismo que interviene en la importación, el Despachador de Aduanas que suscribió la DIN debe solicitar la anulación del documento de destinación, dentro del plazo de 48 horas, a fin de que el sistema de control del contingente ajuste los saldos disponibles.

2.11.- La trasgresión a las normas sobre contingentes dispuestas en la Ley 19.772 y a las establecidas en la presente resolución, da lugar a las sanciones previstas en la Ordenanza de Aduanas y/o en el ordenamiento jurídico en vigor, según proceda.

### 3.- Límite del Contingente Establecido para Cada Importador

3.1.- Ningún importador puede, directa o indirectamente, hacer uso de más de un veinte por ciento (20%) del contingente anual de 60.000 toneladas.

3.2.- Derivado de lo anterior, la cantidad máxima que puede importarse en tales condiciones, directa o indirectamente, no puede exceder de 12.000 toneladas anuales por importador.

3.3.- Para los efectos de asegurar el cumplimiento tanto de la limitación anterior como de las condiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 19.772, los importadores, deben suscribir una declaración jurada simple en la cual se deje expresa constancia de lo siguiente:

- Que a la fecha de presentación de la declaración, el importador no ha efectuado importaciones de azúcar de la posición arancelaria 1701.9900 que superen el límite del 20% del contingente contemplado en el artículo 1 de la Ley 19.772.

En lo que corre del período existente entre el 19 del presente mes y el 31 de Diciembre próximo, la declaración jurada en referencia no puede exceder el 20% fijado en el N° 4 siguiente.

- Que no exista relación o vínculo mercantil alguno, sea contractual o no, con ninguna persona natural o jurídica que efectúe importaciones de azúcar de la posición arancelaria 1701.9900 acogidas a la liberación de la Ley 19.772.

3.4.- Se considera que existe vinculación entre las personas en los casos siguientes:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios
- c) si están en relación de empleador y empleado
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento (5%) o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) si son de la misma familia

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **TRIBUTACIÓN ARANCELARIA**

#### **I.- Tipos de Tributación Aduanera**<sup>198</sup>

Con el propósito de hacer más simple y expedita la comprensión de esta materia, y basándome en una clasificación ya realizada por la doctrina aduanera, se puede clasificar a los impuestos en tres categorías:

##### **1.- Tributación Arancelaria**

Se entiende por Tributación Arancelaria *“aquella de carácter tradicional y que se encuentra representada por los gravámenes llamados “derechos” que están contenidos en el arancel aduanero”*.

##### **2.- Tributación Paraarancelaria**

Se entiende por Tributación Paraarancelaria *“aquellos tributos no arancelarios que se aplican en cuanto a la importación de mercancías y cuya fiscalización y administración le corresponde al Servicio Nacional de Aduanas”*.

##### **3.- Tributación Extraarancelaria**

Se entiende por Tributación Extraarancelaria *“aquellos tributos de carácter general que se aplican tanto a las mercancías nacionales como extranjeras y que en el caso de la importación, se cancelan al momento de producirse el ingreso de las*

---

<sup>198</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., página 1.

*mercancías al territorio nacional*". En este caso, la administración y fiscalización de los impuestos no corresponde al Servicio Nacional de Aduanas.

## II.- Impuestos Arancelarios Propiamente Tales

Los impuestos arancelarios son aquellos tributos a que están afectas las mercancías en la Tarifa Arancelaria o Arancel Aduanero y se expresan en derechos ad valorem, derechos específicos, sobretasas arancelarias, derechos compensatorios y antidumping, derechos de urgencia o salvaguardia, recargos, recargo por uso y taras.

### **A.- DERECHO AD VALOREM**

*"Es aquel que grava las mercancías en un porcentaje de su valor aduanero"*.

La Base Imponible se estipula en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y después de aplicarle el porcentaje establecido en el Arancel Aduanero (tasa impositiva) para la mercancía, el resultado se multiplica por el tipo de cambio vigente en este momento, para determinar en esta forma el derecho ad valorem a pagar en moneda corriente. La Base Imponible en estos casos, es el Valor Aduanero de las mercancías, es decir, su costo, seguro y flete más los ajustes correspondientes.

La Tasa Impositiva se fija en el Arancel Aduanero y corresponde a un porcentaje que se aplica sobre la Base Imponible.

Este tributo grava las mercancías y se fija en porcentaje (6%) sobre el valor aduanero. Según la Ley 19.589 publicada en el Diario Oficial el 14.11.1998, que dispone rebajas en la tasa de aranceles e introduce otras normas tributarias y económicas, el ad valorem tendrá una rebaja gradual según un punto por año, iniciándose en el año 1999 con un 10%; el 2000 con 9%; el 2001 con 8%; el 2002 con 7%; el 2003 con el 6%. Este último porcentaje queda fijo en adelante.

## **B.- DERECHOS ESPECÍFICOS**

### 1.- Antecedentes

#### 1.1.- Artículo 10 de la Ley 18.525

Los Derechos Específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria, y las rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero los cuales pueden afectar la importación de trigo, harina de trigo y azúcar, se determinan en conformidad a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 18.525, según lo que señala el D.F.L. N° 31, publicado en el Diario Oficial el 22.04.2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país, y, por el Decreto N° 831 publicado en el Diario Oficial el 04.10.2003, emitido por el Ministerio de Hacienda, el cual aprueba el Reglamento para la aplicación del artículo 12 de la Ley 18.525 (actual artículo 10).

El actual artículo 10 de la Ley 18.525 señala lo siguiente:

*“Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, los que podrán afectar la importación de trigo, harina de trigo y azúcar, en la forma prevista en la presente ley.*

*El monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, seis veces para el trigo por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, y doce veces para el azúcar por cada período anual comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año*

*siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.*

*Para la determinación de los derechos y rebajas hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados para el trigo y el azúcar, en la elaboración de los decretos exentos del Ministerio de Hacienda N° 266 y N° 268, publicados en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 128 dólares para el trigo y 310 dólares para el azúcar, y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 148 dólares para el trigo y 339 dólares para el azúcar.*

*Para la determinación de los derechos y rebajas desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,985 en el caso del trigo. En el caso del azúcar, estos se establecerán multiplicando por el factor 0,980 hasta el año 2011 y por el factor 0,940 a partir del período anual que finaliza el año 2012. En el año 2014 el Presidente de la República evaluará modalidades y condiciones de aplicación del sistema de bandas de precios, considerando las condiciones de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha.*

*Los derechos y rebajas a que se refiere este artículo, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad valorem general vigente para estos productos. El precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del trigo, del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia, durante un período de*

*15 días corridos para el trigo y de un mes calendario para el azúcar, ambos contados desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.*

*Los derechos y rebajas que se determinen para el azúcar refinada se aplicarán a las mercancías cuyas características cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la Norma Chilena Oficial Nch 1242 del Instituto Nacional de Normalización. En el caso de las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado de conformidad al inciso precedente, se le restará el monto correspondiente al 60% del valor de la prima de refinación vigente, la que corresponderá a la diferencia entre los precios de referencia calculados para el azúcar refinada y el azúcar cruda.*

*En el caso de la harina de trigo, se aplicarán los derechos y rebajas determinados para el trigo multiplicados por el factor 1,56.*

*Los derechos y rebajas aplicables para cada operación de importación, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.*

*Los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valorem, no podrán sobrepasar el arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial de Comercio para las mercancías a que se refiere el inciso primero, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Las rebajas establecidas que resulten de la aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad valorem en la importación de las mercancías. El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en este inciso.*

*El Presidente de la República, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio de Agricultura, establecerá, en conformidad a lo señalado en este artículo, las épocas de dictación y los períodos de aplicación de los derechos específicos y rebajas al arancel. Asimismo, establecerá*



*los mercados de mayor relevancia para cada producto, los procedimientos y las fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que serán necesarios para la aplicación del presente artículo”.*

De acuerdo al artículo 1 transitorio de la Ley 19.897, publicada en el Diario Oficial el 25.09.2003 y emitida por el Ministerio de Hacienda, el artículo 1 de esta misma ley entró en vigencia a contar del 01 de Diciembre del año 2003 para el azúcar y a contar del 16 de Diciembre del año 2003 para el trigo y la harina de trigo.

### 1.2.- Principales Conceptos Aplicables en esta Materia

De acuerdo al artículo 2 del Decreto N° 831, para la aplicación de los derechos y rebajas, se entiende por:

a) **Precio de referencia:** Promedio de los precios internacionales diarios del trigo y del azúcar, registrados en los mercados de mayor relevancia, y que será utilizado para la determinación de los derechos y rebajas a que se refiere la ley.

b) **Valor piso:** Precio respecto del cual se determinarán los derechos específicos a que se refiere la ley, cuando el precio de referencia sea inferior a éste, y

c) **Valor techo:** Precio respecto del cual se determinarán las rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero a que se refiere la ley, cuando el precio de referencia sea superior a éste.

### 1.3.- Productos Afectos a Derechos Específicos y Rebajas Arancelarias (artículo 3 del Decreto N° 831)

De acuerdo al artículo 3 del Decreto N° 831, los derechos y rebajas establecidos en el artículo 12 de la Ley 18.525 (actual artículo 10) y en el Reglamento para la aplicación del artículo 12 de la Ley 18.525 (actual artículo 10), se aplican a los siguientes códigos arancelarios del Arancel Aduanero Chileno.

Mercancía	Código	Glosa
Trigo	1001.9000	Los demás
Harina de trigo	1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
Azúcar	1701.1100	De caña
	1701.1200	De remolacha
	1701.9100	Con adición de aromatizante o colorante
	1701.9910	De caña, refinada
	1701.9920	De remolacha, refinada
	1701.9990	Los demás

Hay que tener presente sin embargo, lo señalado por el artículo 2 de la Ley 19.897 que dice: *“Los productos afectos al sistema de bandas de precio, tanto puros como mezclados, o asociados con otras materias, deberán clasificarse en la partida del Arancel Aduanero que les confiera el carácter esencial, salvo que constituyan una preparación contemplada como tal en el texto de una partida o en una nota de sección o de capítulo del arancel aduanero. Cuando el azúcar se presente mezclada o asociada con otras materias en una proporción en peso seco superior al 65%, se presumirá que el azúcar le confiere su carácter esencial.*

*Los interesados podrán solicitar la modificación de la clasificación de mercancías, efectuada de conformidad a lo establecido en el presente artículo, ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Aduanas, según las normas y procedimientos técnicos establecidos mediante resolución del mismo Director, publicada en el Diario Oficial.*

*Asimismo, los interesados podrán solicitar al mismo Director, la reconsideración de las determinaciones que efectúe en conformidad al inciso precedente, quien se pronunciará en definitiva acerca de la clasificación arancelaria, previo informe de una Comisión Técnica Asesora, integrada por un representante del Ministerio de Hacienda quien la presidirá; un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; un representante del Ministerio de Agricultura y dos representantes del*

*sector privado, nombrados por el Presidente de la República propuestos en una quina confeccionada por la Junta Nacional de Aduanas.*

*Los interesados deberán presentar la reconsideración dentro del plazo de quince días, contado desde que el Servicio Nacional de Aduanas resuelva acerca de la clasificación arancelaria. Esta Comisión se pronunciará dentro de un plazo de treinta días contado desde la petición de informe. En su cometido la Comisión deberá ponderar los antecedentes recibidos y los planteamientos que los interesados hagan valer. Presentada la reconsideración, el Director Nacional de Aduanas deberá, dentro del término de cinco días, solicitar el informe de la Comisión Técnica Asesora y pronunciarse en definitiva dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de reopción del informe de la Comisión.*

*Los integrantes titulares de la Comisión Técnica Asesora, así como sus miembros suplentes, serán nombrados, a proposición de la entidad que representan, mediante resolución del Ministerio de Hacienda, la que deberá publicarse en el Diario Oficial”.*

#### 1.4.- Valores y Medidas Utilizadas en los Derechos Específicos y Rebajas (artículo 4 del Decreto N° 831)

Los valores piso y techo y los precios de referencia contemplados en el Reglamento están expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (ver ANEXO N° 6).

Además, los derechos y rebajas establecidos en el Reglamento se aplican en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso de los derechos por unidad arancelaria y para el caso de las rebajas por tonelada.

#### 1.5.- ¿Cómo se Determinan los Derechos Específicos y las Rebajas Arancelarias? (artículo 13 del Decreto N° 831)

En cada Decreto Supremo dictado en conformidad al presente Reglamento deben establecerse, respecto de los productos materias de él, Derechos Específicos, cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso, y rebajas a la sumas que

corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo.

Cuando el precio de referencia sea superior al valor piso e inferior al valor techo, ello se consigna en el decreto correspondiente, el que no establece derechos ni rebajas durante el período en que se encuentre vigente.

#### 1.5.1.- ¿Cómo se Calcula el Derecho Específico? (artículo 14 del Decreto N° 831)

Los Derechos Específicos aplicables a las importaciones de trigo, azúcar refinada y azúcar cruda, corresponden a la diferencia entre el valor piso y el precio de referencia de cada producto, multiplicada por el factor uno (1) más el arancel ad valorem general vigente del Arancel Aduanero.

$$\text{Derecho Específico} = (\text{Valor piso vigente} - \text{precio de referencia}) * (1 + \text{arancel ad valorem general vigente del Arancel Aduanero})$$

#### 1.5.2.- ¿Cómo se Calculan las Rebajas Arancelarias? (artículo 15 del Decreto N° 831)

Las rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, aplicables a las importaciones de trigo, azúcar refinada y azúcar cruda, corresponden a la diferencia entre el precio de referencia y el valor techo de cada producto multiplicada por el factor uno (1) más el arancel ad valorem general vigente del Arancel Aduanero.

$$\text{Rebaja al arancel} = (\text{Precio de referencia} - \text{valor techo}) * (1 + \text{arancel ad valorem general vigente del Arancel Aduanero})$$

#### 1.6.- Vigencia de los Derechos y Rebajas (artículo 17 del Decreto N° 831)

Los derechos y las rebajas aplicables a cada operación de importación son vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

Para estos efectos, la fecha de manifiesto de carga, en el caso de presentaciones por vía electrónica, es la fecha de recepción efectiva del vehículo, y en esa misma oportunidad se entienden presentadas las mercancías, de conformidad al artículo 37 de la Ordenanza de Aduanas.

#### 1.7.- Límites a la Aplicación de Derechos y Rebajas (artículo 18 del Decreto N° 831)

Los derechos específicos sumados al derecho ad valorem, no pueden sobrepasar el arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial de Comercio, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Las rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero que se determinen en cada operación de importación, no pueden ser superiores al monto correspondiente al derecho ad valorem del Arancel Aduanero vigente, calculado sobre el valor unitario CIF de la mercancía.

Es necesario tener presente que el Servicio Nacional de Aduanas debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con los límites anteriormente señalados respecto de la aplicación de derechos y rebajas.

#### 1.8.- Clasificación Arancelaria de los Productos Afectos al Sistema de Bandas de Precio

##### 1.8.1.- Productos Afectos al Sistema de Bandas de Precios

La Resolución N° 3.572 publicada en el Diario Oficial el 31.10.2003 del Servicio Nacional de Aduanas, establece la clasificación arancelaria de los productos afectos al sistema de banda de precios que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 18.525, son: el trigo, la harina de trigo y el azúcar.

Estos productos se clasifican en los ítems:

- 1001.9000: Trigo y morcajo (tranquillón): Los demás
- 1101.0000: Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
- 1701.1100: Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido: Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante: De caña.
- 1701.1200: Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido: Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante: De remolacha
- 1701.9100: Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido: Los demás: Con adición de aromatizante o colorante
- 1701.9910: Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido: Los demás: De caña, refinada
- 1701.9920: Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido: Los demás: De remolacha, refinada
- 1701.9990: Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido: Los demás: Los demás

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el trigo, la harina de trigo y el azúcar se presenten mezclados o asociados con otras materias, se clasifican según el producto que les confiera su carácter esencial.

En el caso del azúcar, cuando se presente mezclada o asociada con otras materias, se presume que el carácter esencial lo otorga el azúcar cuando se encuentre presente en la mezcla o asociación en una proporción, en peso seco, superior al 65%. Para estos efectos, debe consignarse en la respectiva declaración de importación, el porcentaje de azúcar contenido en las mezclas o asociaciones con otras materias, así como el grado en el caso del azúcar refinada.

Se exceptúan de lo indicado anteriormente, aquellas preparaciones que se encuentren denominadas específicamente como tales en el texto de una Partida o en una nota de Sección o de Capítulo del Arancel Aduanero nacional.

#### 1.8.2.- Solicitud de Modificación de la Clasificación Arancelaria

De acuerdo a la misma Resolución N° 3.572, los interesados pueden solicitar la modificación de la clasificación arancelaria de estas mercancías, establecida por el Servicio Nacional de Aduanas, dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que este Servicio hubiere determinado la clasificación en virtud de sus atribuciones.

La solicitud se presenta ante el Director Nacional de Aduanas y debe contener:

- a. La identificación del interesado y la de su apoderado o su representante, si lo hubiere designado, y señalamiento de la dirección a la que debe ser notificado.
- b. La identificación del documento aduanero con indicación de los hechos y razones que fundamentan la solicitud, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes.
- c. La firma del solicitante y el mandato a su apoderado, si lo hubiere designado.

Una vez recibida la solicitud, la Subdirección Técnica del Servicio Nacional de Aduanas emite un informe acerca de lo solicitado, pudiendo requerir antecedentes adicionales al interesado; de esta manera, por ejemplo, se toman muestras en el caso

que sea necesario y cuando las mercancías se encuentren bajo potestad de la Aduana, y los análisis de dichas muestras se hacen por el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio del derecho del interesado para realizar sus propios peritajes.

El Director Nacional de Aduanas resuelve teniendo en consideración el informe evacuado por la Subdirección Técnica y los demás antecedentes.

La resolución de la solicitud se puede reclamar para ser reconsiderada ante el propio Director Nacional de Aduanas dentro del plazo de 15 días, contado desde que se hubiere notificado dicha resolución. Dentro de los 5 días siguientes a la interposición de la reconsideración, el Director Nacional de Aduanas solicita un informe a la Comisión Técnica Asesora.

#### 1.8.3.- Comisión Técnica Asesora

La Comisión Técnica Asesora está integrada por:

- 1.- Un representante del Ministerio de Hacienda, quien la preside;
- 2.- Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 3.- Un representante del Ministerio de Agricultura, y,
- 4.- Dos representantes del sector privado, nombrados por el Presidente de la República propuestos en una quina confeccionada por la Junta General de Aduanas.

Para la emisión del informe solicitado, esta Comisión debe ponderar los antecedentes recibidos y los planteamientos que los interesados hagan valer.

La Comisión se pronuncia dentro del plazo de 30 días, contados desde la petición de informe, el que debe ser remitido, conjuntamente con sus antecedentes, al Director Nacional de Aduanas, quien tiene un plazo de 10 días hábiles, a partir de la fecha de su recepción, para emitir un pronunciamiento definitivo.



#### 1.8.4.- Notificación

Las notificaciones de la resolución recaída en la solicitud, así como en el recurso de reconsideración, se realizan por carta certificada. La notificación se entiende practicada al tercer día de expedida dicha comunicación.

#### 2.- Análisis de los Derechos Específicos en particular

##### 2.1.- DERECHOS ESPECÍFICOS APLICABLES AL TRIGO, TRIGO MORCAJO O TRANQUILLÓN Y A LA HARINA DE TRIGO

De acuerdo a lo señalado en el artículo 10 inciso 2º de la Ley 18.525, la determinación de derechos y rebajas para el trigo se efectúa seis veces por cada período anual, comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, mediante Decreto Supremo que debe publicarse en el Diario Oficial dentro de los cinco días anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Según el artículo 5 del Decreto N° 831, los períodos de vigencia para la aplicación de cada Decreto Supremo que establezca derechos o rebajas, son los siguientes:

- desde el 16 de diciembre y hasta el 15 de febrero;
- desde el 16 de febrero y hasta el 15 de abril;
- desde el 16 de abril y hasta el 15 de junio;
- desde el 16 de junio y hasta el 15 de agosto;
- desde el 16 de agosto y hasta el 15 de octubre;
- desde el 16 de octubre y hasta el 15 de diciembre

Los valores piso y techo del trigo para el período comprendido entre diciembre del año 2003 y diciembre del año 2014 son los siguientes:

Valores piso y techo según período de vigencia		
PERÍODO DE VIGENCIA	VALOR PISO	VALOR TECHO
16-dic-2003 hasta 15-dic-2007	128	148
16-dic-2007 hasta 15-dic-2008	126	146
16-dic-2008 hasta 15-dic-2009	124	144
16-dic-2009 hasta 15-dic-2010	122	142
16-dic-2010 hasta 15-dic-2011	120	140
16-dic-2011 hasta 15-dic-2012	118	138
16-dic-2012 hasta 15-dic-2013	116	136
16-dic-2013 hasta 16-dic-2014	114	134

El precio de referencia para el trigo es el resultado que corresponda al promedio de los precios diarios registrados en los mercados señalados en el artículo 8 del Decreto N° 831, durante el período de 15 días, contados hacia atrás desde el día 10 del mes en que se publica el respectivo decreto.

El mercado de mayor relevancia para el trigo, durante el período de aplicación de derechos y rebajas comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de junio del año siguiente, será el del trigo pan argentino y los precios corresponden a las cotizaciones diarias de dicho producto *FOB puerto argentino*, y durante el período de aplicación comprendido entre el 16 de junio y el 15 de diciembre, es el del trigo *Soft Red Winter N° 2* y los precios corresponden a las cotizaciones diarias de dicho producto *FOB Golfo de México*.

## - Plazo para la Aplicación del Sistema de Fijación de Derechos y Rebajas para la Harina de Trigo

La Ley 19.446 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 08.02.1996, dispone que el sistema de fijación de derechos y rebajas para la harina de trigo, dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.525, se aplica a contar del 16 de Enero de 1996, estableciéndose para estos efectos en 1,56 el factor de multiplicación.

## 2.2.- DERECHOS ESPECÍFICOS APLICABLES AL AZÚCAR

### 2.2.1.- Antecedentes Generales

La determinación de derechos y rebajas para el azúcar se efectuará, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto N° 831, doce veces por cada período anual comprendido entre el 01 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, mediante Decreto Supremo que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los cinco días anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

Los períodos de vigencia para la aplicación de cada Decreto Supremo que establezca derechos o rebajas al azúcar, serán los correspondientes a cada mes calendario.

El artículo 10 del Decreto N° 831 señala que los valores piso y techo del azúcar para el período comprendido entre diciembre del año 2003 y noviembre del año 2014, serán los siguientes:

Valores piso y techo del azúcar según el período de vigencia		
PERÍODO DE VIGENCIA	VALOR PISO	VALOR TECHO
1-dic-2003 hasta 30-nov-2007	310	339
1-dic-2007 hasta 30-nov-2008	304	332
1-dic-2008 hasta 30-nov-2009	298	325
1-dic-2009 hasta 30-nov-2010	292	319
1-dic-2010 hasta 30-nov-2011	286	313
1-dic-2011 hasta 30-nov-2012	269	294
1-dic-2012 hasta 30-nov-2013	253	276
1-dic-2013 hasta 30-nov-2014	238	259

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 831, el precio de referencia para el azúcar será el resultado que corresponda al promedio de los precios diarios, registrados en los mercados señalados en el artículo 10 de la Ley 18.525, durante el período de un mes calendario que comprenderá desde el día 16 del mes anterior y hasta el día 15 del mes en que se publica el respectivo decreto.

El precio de referencia determinado para el azúcar refinada de conformidad a lo señalado anteriormente, se aplica a las mercancías cuyas características cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la norma Chilena Oficial NCh 1242 del Instituto Nacional de Normalización. Para las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado se le resta el 60% del valor de la prima de refinación vigente, como se indica:

$\text{Precio de referencia azúcar} = \text{Precio de referencia azúcar grados 1 y 2} - 60\% \text{ prima de refinación}$ <p>grados 3, 4 y subestándar</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La prima de refinación corresponde a la diferencia entre el precio de referencia calculado para el azúcar refinada y el azúcar cruda.

Prima de refinación = Precio de referencia azúcar refinada – 60% prima de refinación
--------------------------------------------------------------------------------------

El mercado de mayor relevancia para el azúcar refinada, es el del contrato de futuro N° 5 de azúcar blanca, Bolsa de Londres y los precios corresponden a las cotizaciones del vencimiento más cercano, primera posición de dicho contrato (artículo 12 del Decreto N° 831).

El mercado de mayor relevancia para el azúcar cruda, es el del contrato de futuro N° 11 de azúcar cruda, Bolsa de Nueva York, y los precios corresponden a las cotizaciones diarias del vencimiento más cercano, primera posición de dicho contrato (artículo 12 del Decreto N° 831).

#### 2.2.2.- Contingentes Arancelarios del Azúcar

El Servicio Nacional de Aduanas ha dictado la Resolución N° 4.062, publicada en el Diario Oficial el 31.10.2003, que implementa el procedimiento de aplicación del artículo 3 de la Ley 19.897, que modifica el artículo 12 de la Ley 18.525 (actual artículo 10), en lo relativo a la administración de los contingentes arancelarios de azúcar, libre de derechos de aduana, para las importaciones de azúcar (asignación de cupos para la importación de azúcar, libre de derechos).

La Resolución N° 4.062 indica normas para la asignación de los tres contingentes arancelarios de azúcar, establecidos por el artículo 1 de la Ley 19.772, modificado por el artículo 3 de la Ley 19.897, por un total de 105.000 toneladas, cuya importación al país se encuentra libre de derechos de aduanas.

El artículo 1 inciso 2° de la Ley 19.772, establece un contingente de 60.000 toneladas anuales de azúcar, libre de derechos de aduana, para la posición 1701.99 “Los demás” comprendiendo los ítems 1701.9910, 1701.9920 y 1701.9990, del Arancel Aduanero Nacional. Este primer contingente se refiere a la importación proveniente de los siguientes países de origen:

- Argentina, con 21.000;
- Guatemala con 16.700;
- Brasil con 9.700;
- Otros países, distintos de los nombrados, con 12.600 toneladas.

El artículo 3 de la Ley 19.897 estableció un contingente adicional de 30.000 toneladas anuales libres de derechos de aduana para el ítem arancelario 1701.9100. Por último, el mismo artículo 3 de la Ley 19.897 dispone un contingente de las mismas características, de 15.000 toneladas anuales que puede ser utilizado tanto en la subpartida arancelaria 1701.91 (ítem 1701.9100) como en la 1701.99 (ítems 1701.9910, 1701.9920 y 1701.9990) del Arancel Aduanero y que debe tener como país de origen a Bolivia, Costa Rica y/o El Salvador, en las proporciones que se señalan en el mismo decreto, de acuerdo a lo que dispone el artículo segundo transitorio de la ley 19.897 en relación con el Acuerdo de Complementación Económica N° 22 Chile-Bolivia, y con el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Centroamérica, vigente para la República de Costa Rica en virtud del Protocolo suscrito por ambos países con fecha 18 de Octubre de 1999, y para la República del El Salvador, en virtud del Protocolo suscrito entre ambos países con fecha 14 de Septiembre de 2000, mediante Decreto Supremo N° 981, de 29 de Octubre de 2003, del Ministerio de Hacienda.

Por último, según el artículo 1 inciso 5° de la referida Ley 19.772, los contingentes arancelarios deben estar destinados a la importación de insumos empleados en la elaboración industrial de productos alimenticios que se clasifiquen en una posición arancelaria diferente del Arancel Aduanero.

### 2.3.- DERECHOS ESPECÍFICOS Y REBAJAS PARA LOS ACEITES COMESTIBLES

De acuerdo al Oficio Circular N° 292 emitido por la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso el 14 de Octubre del 2003, señala que el Decreto Exento N° 267 publicado en el Diario Oficial el 16.05.2002, que establecía derechos específicos y

rebaja a la importación de aceites vegetales comestibles, fue derogado en forma tácita por la Ley 19.897 a contar del 25.09.2003. Esta derogación tácita se infiere porque:

(1) La Ley 19.897 publicada en el Diario Oficial el 25.09.2003, modificó el artículo 12 de la Ley 18.525 (actual artículo 10) y el Arancel Aduanero, señalando en su artículo 1 inciso 1º lo siguiente: *“Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, los que podrán afectar la importación de trigo, harina de trigo y azúcar, en la forma prevista en la presente ley”*.

(2) El artículo primero transitorio dispone que *“el artículo primero de esta ley entrará en vigencia a contar del 1 de diciembre del año 2003 para el azúcar y a contar del 16 de diciembre del año 2003 para el trigo y la harina de trigo”*.

En ambos casos, no se hace mención expresa a los aceites vegetales comestibles por lo que se entiende que a partir de la dictación de la Ley 19.897, estos productos están exentos del pago de los Derechos Específicos que antiguamente les afectaban.

### **C.- SOBRETASAS ARANCELARIAS**

Las Sobretasas Arancelarias están establecidas en el artículo 7 de la Ley 18525. En caso de que concurren las circunstancias previstas en el Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 y en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio, el Presidente de la República puede, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, aplicar sobretasas arancelarias ad valorem, previo informe favorable de la Comisión Nacional (encargada de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas y de proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Hacienda, en los casos que sea procedente, la aplicación de derechos compensatorios; de derechos antidumping; de valores aduaneros mínimos; y, de sobretasas arancelarias) a que se refiere el artículo 9 de esta ley.

Las Sobretasas se pueden aplicar provisionalmente cuando la Comisión determine que concurren las circunstancias previstas en el artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio. Para realizar dichas determinaciones la Comisión dispone de un plazo no superior a 30 días, contado desde el inicio de la investigación.

La Comisión puede iniciar la investigación a solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional afectada por el daño o grave amenaza del mismo. Para estos efectos se entiende por rama de producción nacional lo señalado en el párrafo 1, letra c) del artículo 4 del Acuerdo de Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio.

La Comisión también puede iniciar investigaciones de oficio cuando disponga de antecedentes que así lo justifiquen.

La vigencia de las Sobretasas no puede exceder de un año, incluido el período de aplicación provisional de la medida. Sin embargo, dicha vigencia puede ser prorrogada por un período que no exceda de un año, y por una sola vez, cuando persistan las circunstancias que motivaron su aplicación, para lo cual se requiere igualmente el informe favorable de la Comisión. La prórroga de la Sobretasa debe contemplar un calendario de desmantelamiento gradual, salvo circunstancias excepcionales debidamente calificadas por al Comisión.

Para aplicar una Sobretasa que, sumada al arancel vigente, resulte superior al nivel arancelario consolidado en la Organización Mundial de Comercio, se requiere de la aprobación de las tres cuartas partes de los integrantes de la referida Comisión.

La aplicación de las Medidas de Emergencia o de Salvaguardia previstas en los Acuerdos Comerciales se rige, con carácter supletorio, por las normas del artículo 7 de la Ley 18.585 y su reglamento. En caso de incompatibilidad entre las normas contenidas en los referidos acuerdos, prevalecen estas últimas en la medida de la incompatibilidad.



Cuando se convenga una compensación con otro país a raíz de la aplicación de una Medida de Salvaguardia, el Presidente de la República puede, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda y durante el plazo en que se aplique la medida, disminuir los aranceles o acelerar el proceso de desgravación previstos en el correspondiente Acuerdo Comercial.

El Presidente de la República puede, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, aumentar los aranceles aplicables a mercancías de otro país, cuando no se haya logrado convenir una compensación adecuada por la aplicación de una Medida de Salvaguardia, por parte de ese país, a mercancías chilenas.

Su finalidad fundamental es proteger la industria nacional cuando existen denuncias de dumping de otros países.

Actualmente se está aplicando una sobretasa a la importación de trigo morcajo o tranquillón y azúcar de caña o remolacha, cuando, producto de la aplicación de los Derechos Específicos, el porcentaje del derecho específico más el ad valorem supera el 31,5% permitido como arancel máximo consolidado por la Organización Mundial de Comercio. La Sobretasa es el porcentaje de diferencia entre el obtenido por derecho específico más ad valorem y el 31,5%.

**D.- DERECHOS COMPENSATORIOS Y ANTIDUMPING** (artículo 8 de la Ley 18.525)<sup>199</sup>

Se establecieron para la importación de aquellas mercancías cuyo ingreso al país origine grave daño actual o inminente a la producción nacional al importarse con

---

<sup>199</sup> Estos derechos han sido modificados por una serie de leyes a saber:

- 1) La Ley 18.908, publicada en el Diario Oficial el 24.01.90, reemplazó el artículo 10
- 2) La Ley 19.155, publicada en el Diario Oficial el 13.08.1992, agregó la frase "derechos antidumping".
- 3) La Ley 19.612, publicada en el Diario Oficial el 31.05.1999, modificó el artículo 10.

precios disminuidos a consecuencia de efectos artificiales en sus respectivos mercados.

El Presidente de la República determina las mercancías a las que se aplican Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios, su monto y duración, los que no pueden exceder de un año, previo informe de la Comisión Nacional.

Dicha Comisión se creó a través del artículo 9 de esta misma ley con el objeto de investigar la existencia de distorsiones en el precio de las mercaderías importadas y de proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, en los casos que sea procedente, la aplicación de Derechos Compensatorios; de Derechos Antidumping; de valores aduaneros mínimos; y de Sobretasas Arancelarias<sup>200</sup>.

#### ***E.- DERECHOS DE URGENCIA O DE SALVAGUARDIA***

Se encuentran sujetos a una Sobretasa de Salvaguardia del 13% los calcetines de fibra sintética, de acuerdo con el Decreto N° 113 de 27.04.2000. Por su parte se aplica una Sobretasa de Salvaguardia del 16% a la leche fluida y leche en polvo según el Decreto N° 231 del 12.07.2000.

La Salvaguardia, para cada operación de importación, consiste en darle el carácter de Sobretasa Arancelaria Ad Valorem a la diferencia entre el Arancel General más el equivalente ad valorem del Derecho Específico y el nivel consolidado por Chile en la Organización Mundial de Comercio.

---

<sup>200</sup> Esta función está más analizada en el artículo 1 del Decreto N° 575 del Ministerio de Hacienda, que "Aprueba el Reglamento del artículo 11 de la Ley 18.525", publicado en el Diario Oficial el 20.08.1993.

## **F.- RECARGOS Y TARAS**

### *1.- Recargos*

#### 1.1.- Recargos en Términos Generales

De acuerdo a lo que señala la Resolución N° 2.441 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso, publicada en el Diario Oficial el 20.08.1986<sup>201</sup>, en general las mercancías tienen un recargo de 10% sobre su peso neto cuando estén afectas a derechos sobre su peso legal, y, de 20% sobre su peso legal o 30% sobre su peso neto, cuando estén afectas a derechos sobre su peso bruto, si se presentan en embalajes o mezcladas dentro de un mismo bulto con mercancías afectas a diferentes derechos o comprendidos en distintos ítems del Arancel Aduanero.

La aplicación de esta norma es imperativa, excepto cuando a una mercancía se agreguen ínfimas cantidades de otras mercancías de escaso valor para, evidentemente, conseguir una ventaja mediante su aplicación.

#### 1.2.- Recargo por Uso<sup>202</sup>

La disposición aduanera grava la importación de mercancías usadas con un 50% de los derechos vigentes. Se eximen los bienes de capital, las importaciones acogidas a la Sección 0 y las mercancías cuyo monto no sea superior a US\$ 100 CIF. Actualmente corresponde a un 4% (50% sobre el 6%).

---

<sup>201</sup> Manual de Tramitaciones Aduaneras, Tomo IV, Recargos y Taras, Edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 1.

<sup>202</sup> Este impuesto está señalado en la página de Internet: [http:// www.aduana.cl/concegene/tributacion.htm](http://www.aduana.cl/concegene/tributacion.htm)

## 2. Taras<sup>203</sup>

### 2.1.- Deducciones

El peso neto de las mercancías acondicionadas en fardos o en atados integrados con una o más de los materiales que a continuación se indican, se determinará haciendo las siguientes deducciones de su peso bruto:

- 1) cartón, embreado o no, y cartones pegados entre sí por una sustancia adhesiva..1%
- 2) papel embreado y papeles pegados entre sí por sustancias adhesivas.....1%
- 3) tela artificial o sintética, embreada, impermeabilizada u otras..... 1%
- 4) petate o esteras vegetales.....1%
- 5) listones de madera en el exterior.....1%
- 6) tablas cubriendo dos de sus caras.....2%
- 7) alma de madera o de cartón dentro de las piezas.....2%
- 8) flejes metálicos o alambres.....1%
- 9) forro de arpillera, osnaburgo o lona.....1%

Las deducciones anteriores no se aplicarán a los fardos que contengan mercancías afectas a aforos diversos.

La rebaja total se calcula de acuerdo a la suma de los porcentajes correspondientes a los diversos materiales indicados que integren el peso bruto.

En el caso de los cuatro primeros rubros citados, se tomarán en cuenta sólo cuando recubran la mercancía totalmente, y en el caso del cartón embreado, cuando éste tenga, además, un espesor mínimo de tres milímetros.

---

<sup>203</sup> Manual de Tramitaciones Aduaneras, Tomo IV, Recargos y taras, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, páginas 2 y 3.

## 2.2.- Aplicación de las Taras

Se aplicará solamente en los casos en que no sea posible obtener de los documentos que sirven de antecedente a la Declaración respectiva o en la operación de reconocimiento, el peso neto de las mercancías acondicionadas en la forma indicada.

## CAPÍTULO TERCERO

### TRIBUTACIÓN PARAARANCELARIA

#### I.- Antecedentes

La Tributación Paraarancelaria, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo Primero de la Segunda Parte de esta Memoria, corresponde a *“aquellos tributos de carácter general que se aplican tanto a las mercancías nacionales como extranjeras y que en el caso de la importación, se cancelan al momento de producirse el ingreso de las mercancías al territorio nacional”*; por lo tanto, la administración y fiscalización de los impuestos no corresponde al Servicio Nacional de Aduanas.

Hay que tener presente que la definición recién dada habla de tributos pudiendo llegar a generar un error de concepto. Si bien es cierto, la doctrina aduanera ha entendido a la Tributación Paraarancelaria de la forma anteriormente señalada, la doctrina tributaria define a los tributos como *“la prestación pecuniaria que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”* (artículo 10 del Código Tributario Uruguayo).

Ahora bien, dentro de este tipo de tributación figuran los siguientes gravámenes:

A.- Tasa de Despacho

B.- Recargo diario aplicable a las mercancías en presunción de abandono

C.- Aforo por Examen

(a) Aforo por Examen a la Clasificación

(b) Aforo por Examen al Valor

D.- Tasa Aeronáutica

E.- Tasa de Admisión Temporal e Impuesto al valor de las mercancías que salgan temporalmente

- E1.- Admisión Temporal
- E.2.- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo
- E.3.- Salida Temporal de Mercancías
- E.4.-Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo
- F.- Impuesto a la mano de obra
- G.- Tasa de Interés que genera el Almacén Particular
- H.- Tarifa de Almacenaje en Aduanas
  - I.- Almacenaje de mercancías en general
  - II.- Almacenaje de mercancías en la Aduana de Pudahuel
- I.- Impuesto a las ventas de carnes por los mataderos y otros contribuyentes

## II.- Análisis de cada Gravamen en Particular

### ***A.- TASA DE DESPACHO: LEY 16.464 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 25.04.1966, ARTÍCULO 190<sup>204</sup>. TASA DE DESPACHO APLICABLE A LAS IMPORTACIONES AFECTAS A LIBERACIONES TOTALES O PARCIALES DE IMPUESTOS ADUANEROS***

#### 1.- ¿Qué es la Tasa de Despacho?

La Tasa de Despacho corresponde a un gravamen aduanero que se aplica sobre ciertas mercancías importadas para solventar los gastos operacionales en que incurren las Aduanas cada vez que dichas mercancías ingresan por lugares habilitados<sup>205</sup>.

#### 2.- ¿Qué está afecto a Tasa de Despacho?

---

<sup>204</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 1.

<sup>205</sup> Esta definición fue extraída de los apuntes de clases del curso "Merciología y Clasificación Arancelaria" dictado por el Profesor Nelson Díaz Ferrada, en la mención de Gestión Aduanera de la Carrera de Comercio Exterior del Instituto INACAP, en el año 2001.

1.- La nacionalización de mercancías extranjeras que se efectúe por medio de las Aduanas de la República, está afecta a una Tasa de Despacho del 5% sobre su valor aduanero siempre que la mercancía esté exenta de derechos e impuestos que afecten su importación.

2.- Importaciones que cuenten con rebajas o que deban cancelar parte del total de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero, salvo aquellas mercancías, que de acuerdo a los Decretos N° 2.187 del 28.12.1967<sup>206</sup> y el Decreto N° 183 del 24.01.1968<sup>207</sup>, ambos emitidos por el Ministerio de Hacienda han sido gravadas en un 5%, quedando, en todo caso, vigente las excepciones que se contemplaban.

### 3.- ¿Cuál es la Finalidad de esta Tasa?

Esta tasa de despacho se destina a gastos operacionales de Aduanas, en el Presupuesto de la Nación.

### 4.- Importaciones Exentas de la Tasa de Despacho

#### 4.1.- Aquellas Importaciones establecidas en la misma Ley 16.464

(1) Mercancías liberadas de derechos e impuestos por la aplicación de Tratados Comerciales suscritos con Chile (artículo 190 Ley 16.464). Sin embargo, el artículo 21 de la Ley 19.912 publicada en el Diario Oficial el 04.11.2003 que adecua la legislación que indica conforme a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio – OMC suscritos por Chile, derogó el artículo 190 de la Ley 19.464.

(2) Derogado D.F.L. N° 1 publicado en el Diario Oficial el 05.05.1979<sup>208</sup>.

---

<sup>206</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 1.

<sup>207</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 1.

<sup>208</sup> El D.F.L. N° 1 publicado en el Diario Oficial el 05.05.1979, emitido por el Ministerio de Hacienda, deroga franquicias aduaneras que indica.



(3) Las que se realicen según lo establecido en la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de la partida 00.04 que se refiere a los efectos personales, menaje de casa, equipo y herramientas de trabajo, una embarcación deportiva y un vehículo terrestre, de funcionarios o empleados chilenos, que presten sus servicios en el exterior (artículo 190 de la Ley 16.464 y artículo 221 de la Ley 16.840<sup>209</sup>).

(4) Las que el Presidente de la República declare expresamente exentas de esta tasa (artículo 190 de la Ley 16.464).

#### 4.2.- Aquellas Importaciones establecidas por Decreto

1.- Organismos de las Naciones Unidas y sus funcionarios, conforme a lo prescrito en Convenciones Internacionales (Decreto N° 1.296 publicado en el Diario Oficial el 24.05.1965<sup>210</sup>).

---

**209** El artículo 221 de la Ley 16.840 publicada en el Diario Oficial el 24.05.1968, emitida por el Ministerio de Hacienda (que reajusta sueldos y salarios; modifica y crea las plantas de personal que indica; suplementa el presupuesto vigente; modifica impuestos; aprueba normas varias del sector público; modifica las leyes y decretos con fuerza de ley que señala, y otras materias) y modificada por la Ley 17.399 de fecha 02.01.1971, señala: "Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.464:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 190 la frase "al dos por ciento (2%) de su valor CIF" por la siguiente: "al cinco por ciento (5%) sobre su valor aduanero",

b) Agrégase el siguiente párrafo final, en punto aparte, al citado inciso primero:

"Asimismo, estarán afectas a esta tasa de despacho todas las importaciones que cuenten con rebajas o que deban cancelar parte del total de los derechos establecidos en el Arancel Aduanero, salvo aquellas mercancías que, de conformidad a los decretos de Hacienda N°s. 2.187 y 183, de 28 de diciembre de 1967 y 24 de enero de 1968, han sido gravadas en un 5%, quedando en todo caso vigentes las excepciones que dicho decreto contempla.";

c) Sustitúyense las letras b) y c) de dicho artículo 190°, por las siguientes:

"b) Las importaciones que realicen los servicios públicos, las instituciones semifiscales, semifiscales de administración autónoma y las empresas del Estado;

c) Las que se realicen de conformidad a la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de la Partida 00-04.", y

d) Reemplázase el guarismo "18 meses" que figura en el artículo 235 de la ley N° 16.464, por "30 meses".

Exímese a los Servicios Públicos, Empresas del Estado e instituciones descentralizadas, en las operaciones de importación que realicen, del impuesto del 1% establecido en el artículo 182 de la Ley N° 16.464".

**210** El Decreto N° 1.296 publicado en el Diario Oficial el 24.05.1966, emitida por el Ministerio de Hacienda (modificado por el D.F.L. N° 3 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 29.12.1979), señala en su artículo único: "Decláranse exentas de la Tasa de Despacho equivalente al 2% de su valor CIF., a que se refiere el Art. 190 de la ley número 16.464 las importaciones que realicen las empresas e instituciones que se indican: 5.º- Los Organismos de las Naciones Unidas y sus funcionarios conforme a lo prescrito en Convenios Internacionales".

2.- Organismos Internacionales o sus agencias que funcionen en Chile, y sus funcionarios (Decreto N° 1.300 publicado en el Diario Oficial el 10.06.1966<sup>211</sup>).

3.- Donaciones que forman parte de un Programa de Asistencia Técnica, según convenios vigentes (Decreto N° 1.300 publicado en el Diario Oficial el 10.06.1966<sup>212</sup>).

4.- Donaciones o adquisiciones a que se refieren los artículos 6,11, 12 y 37 de la Ley 16.282 publicada en el Diario Oficial el 28.06.1965<sup>213</sup>, y las donaciones procedentes de

---

**211** El Decreto N° 1.300 publicado en el Diario Oficial el 10.06.1966, complementa el Decreto N° 1.296 de 1966 que declara exenta de la tasa de despacho a determinadas importaciones, al señalar: *“Complementase el decreto de este Ministerio número 1.296, de 11 de Mayo de 1966, en el sentido que se incluyen en sus disposiciones, las importaciones que realicen las empresas o instituciones que se indican:*

*7.- Los Organismos Internacionales o sus Agencias que funcionan en Chile y sus funcionarios.*

*8.- Las donaciones que forman parte de un programa de Asistencia Técnica, según convenios vigentes.*

*9.- Las que realicen las Misiones y funcionarios del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de Chile, a que se refieren las Partidas 1901 y 1905 del Arancel Aduanero.*

*10.- Las donaciones o adquisiciones a que se refieren los artículos 6, 11, 12 y 37 de la ley 16.282, de 28 de Julio de 1965 y las donaciones procedentes de instituciones públicas extranjeras o de particulares que se envíen al Gobierno de Chile”.*

**212** El Decreto N° 1.300 publicado en el Diario Oficial el 10.06.1966, complementa el Decreto N° 1.296 de 1966 que declara exenta de la tasa de despacho a determinadas importaciones, al señalar: *“Complementase el decreto de este Ministerio número 1.296, de 11 de Mayo de 1966, en el sentido que se incluyen en sus disposiciones, las importaciones que realicen las empresas o instituciones que se indican:*

*7.- Los Organismos Internacionales o sus Agencias que funcionan en Chile y sus funcionarios.*

*8.- Las donaciones que forman parte de un programa de Asistencia Técnica, según convenios vigentes.*

*9.- Las que realicen las Misiones y funcionarios del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de Chile, a que se refieren las Partidas 1901 y 1905 del Arancel Aduanero.*

*10.- Las donaciones o adquisiciones a que se refieren los artículos 6, 11, 12 y 37 de la ley 16.282, de 28 de Julio de 1965 y las donaciones procedentes de instituciones públicas extranjeras o de particulares que se envíen al Gobierno de Chile”.*

**213** La Ley 16.282 publicada en el Diario Oficial el 28.07.1965, emitida por el Ministerio de Hacienda (modificada por el D.L. N° 591 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 16.08.1974), fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo del 28 de Marzo de 1965 y modifica la Ley 16.250. Los artículos 6, 11, 12 y 37 de esta Ley señalan lo siguiente:

- **Artículo 6:** *“Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, estarán exentas de todo pago*

*o gravamen que las afecten en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto ley N° 45, de 16 de Octubre Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuestos, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones.*

*El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana”.*

instituciones públicas extranjeras o de particulares que envíen al Gobierno de Chile (Decreto N° 1.300).

5.- Pacto de ayuda Militar (Convenio Militar entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica) (Decreto N° 1.434 publicado en el Diario Oficial el 09.07.1966<sup>214</sup>).

6.- Las mercancías afectas a rebajas arancelarias en virtud de Tratados Comerciales suscritos por Chile (Decreto N° 1.338 publicado en el Diario Oficial el 19.07.1968<sup>215</sup>).

7.- Las importaciones efectuadas por expertos extranjeros de Convenios de Cooperación Científica, Cultural o Técnica, celebrados entre el Gobierno de Chile y los Gobiernos extranjeros; y las que efectúen personas acogidas al D.S. N° 403<sup>216</sup>

---

- **Artículo 11:** *"Las instituciones a que se refiere el artículo precedente podrán también vender a los damnificados inmuebles de los construídos por ellas con sus propios recursos o terrenos de su dominio o que ellas adquieran para los fines de esta ley sin sujeción a las normas contenidas en sus leyes orgánicas o en los Reglamentos. Las condiciones generales de venta se fijarán por decreto supremo".*

- **Artículo 12:** *"Los préstamos o saldos de precio que provengan de las operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán ser amortizados en los plazos y en las condiciones que se determinen por decreto supremo".*

**214** El Decreto N° 1.434 publicado en el Diario Oficial el 09.07.1966, emitido por el Ministerio de Hacienda complementa el Decreto de Hacienda N° 1.286 de 1966, que declara exenta de la tasa de despacho a determinadas importaciones, al señalar: *"Complémntase el decreto de Hacienda N° 1.296, de 11 de Mayo de 1966, en el sentido que se incluyen en sus disposiciones, las importaciones que realicen las empresas o instituciones que se indican:*

*13.- Cuerpos de Bomberos y Cruz Roja de Chile, a que se refiere el Art. 32 del decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción número 1.272 de 7 de Septiembre de 1961.*

*14.- Pacto de Ayuda Militar (Convenio Militar entre Chile y los EE.UU. de N.A.).*

*15.- Los inversionistas acogidos a las disposiciones del DFL. N° 258, de 30 de Marzo de 1960, en virtud de decretos supremos dictados por el Presidente de la República que les permitan internar al país mercaderías en los casos en que indistintamente tengan aplicación las normas de los artículos 5° y 6° del citado decreto con fuerza de ley".*

**215** El Decreto N° 1.338 publicado en el Diario Oficial el 19.07.1968, emitido por el Ministerio de Hacienda, complementa el Decreto N° 1.296 de 1966 al señalar que se incluye entre sus disposiciones lo siguiente: *"N° 39.- Las mercancías afectas a rebajas arancelarias en virtud de Tratados Comerciales suscritos por Chile".*

**216 48** El Decreto N° 403 publicado en el Diario Oficial el 03.10.1968, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (modificado por el D.S. N° 692 publicado en el Diario Oficial el 13.06.1981, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores), reglamenta las importaciones de los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas y representantes consulares de carrera, acreditados ante el Gobierno de Chile, señalando: *"1°.- Los funcionarios administrativos y técnicos de las Misiones Diplomáticas y de las Representaciones Consulares de Carrera podrán importar, exentos de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, los efectos y objetos destinados a su uso personal y de sus familias al efectuar su primera instalación. El valor total de estos efectos y objetos Relaciones no podrá exceder de US\$ 25.000 (veinticinco mil dólares) FOB y el uso de esta franquicia deberá ejercerse dentro Relaciones, del plazo de un año, contados desde la fecha de su acreditación, mediante estricta reciprocidad.*

*En este mismo plazo los funcionarios citados podrán importar un único automóvil para su uso, exento de de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos.*

publicado en el Diario Oficial el 03.10.1968, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Decreto N° 1.667 publicado en el Diario Oficial el 23.08.1969<sup>217</sup>.

8.- Las mercancías que se importen al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley 16.986 de 1968<sup>218</sup> (Decreto N° 2.275 publicado en el Diario Oficial el 10.11.1969<sup>219</sup>).

---

*Con todo, este plazo podrá ser ampliado por causa de fuerza mayor o circunstancias especiales, previa calificación del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

*2° Para los efectos de la concesión de las franquicias a que se refiere el artículo 1° deberán cumplirse los siguientes requisitos:*

*a) Que el funcionario administrativo o técnico de las Misiones Diplomáticas o Representaciones Consulares de Carrera no sea chileno ni posea residencia en Chile;*

*b) Que dicho personal haya sido expresamente designado para ejercer sus funciones en Chile;*

*c) Que sea considerado funcionario de su Gobierno respectivo y posea pasaporte oficial de su país, y*

*d) Que no ejerzan, ni él ni sus familiares, actividad remunerada alguna, diferente de su condición de funcionario gubernamental de su país.*

*3°.- Al automóvil importado en las condiciones ya señaladas se le aplicarán todas las disposiciones que establece la ley N° 16.617, para los vehículos que importe el Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país.*

*4°.- Los efectos y objetos internados no podrán ser objeto de negociación de cualquiera especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato u otros, sin que se paguen los derechos, gravámenes e impuestos que se dejaron de percibir en la importación liberada.*

*Para los fines del pago, se estará a los gravámenes vigentes a la fecha del documento de importación primitivo y al tipo de cambio y recargo vigentes a la fecha de la solicitud de pago, debiendo contemplarse para los efectos del aforo el estado real de uso o deterioro que presenten tales mercancías.*

*5°.- Los funcionarios administrativos y técnicos, citados anteriormente y que cumpliendo con los requisitos señalados en este Reglamento se encuentren en la actualidad desempeñando sus funciones en el país, podrán importar, de conformidad con todo lo señalado y con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, un único automóvil para su uso. Si estos funcionarios hubieran traído sus efectos y los de su familias, sujetos al régimen de admisión temporal, podrán solicitar la aplicación de las franquicias a que se refiere este reglamento.*

*6°.- La compraventa, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique entregar o transferir la tenencia, posesión o dominio de las mercaderías acogidas a este régimen, sin que se dé cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, origina la presunción de fraude a que se refiere la letra c) del artículo 197° de la Ordenanza de Aduanas.*

**217** El Decreto N° 1.667 publicado en el Diario Oficial el 23.08.1969, emitido por el Ministerio de Hacienda, complementa el Decreto N° 1296 de 1966 en el sentido de que se incluye entre sus disposiciones lo siguiente: "47.- Las importaciones que efectúen los expertos extranjeros de Convenios de Cooperación científica, cultural o técnica celebrados entre el Gobierno de Chile y los Gobiernos extranjeros, y las que efectúen las personas acogidas a las disposiciones contenidas en el decreto N° 403 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 6 de Octubre de 1968".

**218** El artículo 1 de la Ley 16.986 publicado en el Diario Oficial el 11.10.1968, emitida por el Ministerio de Hacienda, libera del pago de los derechos y gravámenes que expresa la internación de la escultura que señala: "Libérase de derechos de internación y de todo gravamen que se aplique o perciba en el país, sea en favor del Fisco o de cualquiera otra entidad, y autorízase la internación de una escultura en bronce donada por el Gobierno de Yugoslavia destinada a la erección del monumento al Inmigrante Yugoslavo en la ciudad de Punta Arenas, cuya erección se autoriza".

Artículo 2° Autorízase la internación y libérase, asimismo, de todo derecho o gravamen a los materiales de construcción y herramientas que interne al país el Comité Pro-Monumento al Inmigrante Yugoslavo destinados exclusivamente a la ejecución de la referida obra."

9.- Las importaciones que se efectúen al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la Ley 17.073<sup>220</sup> (Decreto N° 99 publicado en el Diario Oficial el 30.01.1970<sup>221</sup>).

10.- Decreto de Hacienda N° 1.319 publicado en el Diario Oficial el 19.07.1971<sup>222</sup>

Se exime de la tasa de despacho, la importación de energía eléctrica procedente de Río Turbio (República Argentina), efectuada por la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA) para el consumo exclusivo de la ciudad de Puerto Natales.

11.- Decreto de Hacienda N° 1.785 publicado en el Diario Oficial el 10.11.1973<sup>223</sup>

Se exime del impuesto establecido en el artículo 44 de la Ley N° 17.564<sup>224</sup> y de la tasa de despacho establecida en la Ley 16.464 y sus modificaciones que afectan a las mercancías.

---

**219** El Decreto 2.275 publicado en el Diario Oficial el 10.11.1969, emitida por el Ministerio de Hacienda, complementa el Decreto N° 1.296 de 1966, en el sentido de que se incluye en sus disposiciones lo siguiente: "51.- Las mercancías que se importen al amparo de las disposiciones contenidas en la ley 16.986, de 1968".

**220** El artículo 50 de la Ley 17.073, publicada en el Diario Oficial el 31.12.1968, emitida por el Ministerio de Hacienda (que establece normas tributarias que señala), dispone: "*Autorízase la liberación de los derechos e impuestos percibidos por la Aduana, a todo chileno que haya sido contratado por la Empresa Hambornes Berghan Aktiengesellschaft Schtanlage Hohberg de Alemania, en conformidad al Convenio suscrito entre la República Federal Alemana y el Gobierno de Chile, que regrese al país al término de su contrato, del menaje de casa usado, herramientas y útiles para oficio adquiridos durante su permanencia en el extranjero por un valor que no exceda del 40% de su sueldo anual.*

*La internación de las especies a que se refiere el inciso anterior se autoriza sin cobertura, registro ni depósito.*

El retiro de la mercancía que se señala en el presente artículo, podrá hacerse por el interesado como equipaje no acompañado, presentando un certificado emitido por el Ministerio del Trabajo en que conste haber cumplido con el contrato de trabajo mencionado en el inciso primero".

**221** El Decreto N° 99 publicado en el Diario Oficial el 30.01.1970, emitido por el Ministerio de Hacienda complementa el Decreto N° 1.296, en el sentido de que se incluye entre sus disposiciones lo siguiente: "*54.- Las importaciones que se efectúen al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 50 de la Ley 17.073*".

**222** Normas Paraarancelarias, Tomo I, Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 3.

**223** Normas Paraarancelarias, Tomo I, Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 3.

**224** El artículo 44 de la Ley 17.564 publicada en el Diario Oficial el 22.11.1971, emitida por el Ministerio de Hacienda (crea las corporaciones de desarrollo que indica; establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por los sismos del 08 de Julio de 1971, y, modifica la Ley 16.282) señala: "*Establécese un impuesto de 10% sobre el valor aduanero de las mercancías que se importan al país sujetas a exenciones totales o parciales de derechos aduaneros. Este gravamen no afectará a las exenciones o rebajas dictadas por el Presidente de la República en uso de las Facultades que le confieren los artículos 186 de la ley número 16.464 y 4 del decreto de*

importadas al amparo de los Convenios de Cooperación Económica, Técnica, Científica, Educacional y Cultural suscritos por nuestro Gobierno con Gobiernos Extranjeros.

12.- El artículo 3 del D.L. N° 480 publicado en el Diario Oficial el 29.05.1974<sup>225</sup>

Se exime del impuesto establecido en el artículo 44 de la Ley 17.564 y de la tasa de despacho y sus modificaciones, a las mercancías que se importen bajo las franquicias de las Posiciones 00.01, 00.02 y de la 00.23 inclusive <sup>226</sup>.

Lo dicho anteriormente se extiende a todas aquellas mercancías cuyos documentos de destinación aduanera, hayan sido numerados antes de la publicación del presente decreto ley y que se encuentren con su tramitación pendiente en las Aduanas.

13.- Decreto N° 1.738 publicado en el Diario Oficial el 25.10.1973<sup>227</sup>

---

*Hacienda número 10. de 1967, ni se aplicará a las importaciones que se efectúen al amparo de las leyes N.os 12.008, 12.937, 13.029, 14.824, 15.266, 16.894 y sus modificaciones y tampoco afectará a la importación e maquinarias, repuestos e insumos destinados a la pequeña y mediana minerías ni a la importación de libros.*

*No estarán afectas al impuesto que se establece en este artículo, las importaciones exentas total o parcialmente de derechos de aduana que efectúen los servicios, instituciones y empresas del sector público, las importaciones de alimentos, comprendiendo en éstas todas las que se hagan de acuerdo con las leyes números 12.858 y 16.530, las que el Presidente de la República declare exentas por decreto del Ministerio de Hacienda ni las destinadas al deporte, a radioaficionados y a los Cuerpos de Bomberos del país.*

*Quedarán igualmente exentas de este impuesto, las importaciones que efectúen las Misiones Diplomáticas y los Organismos Internacionales, así como el personal acreditado de éstos y aquéllas, que estuvieren liberados de derechos aduaneros de conformidad con disposiciones legales o acuerdos internacionales actualmente vigentes”.*

**225** El artículo 3 del Decreto N° 480 publicado en el Diario Oficial el 29.05.1974, emitido por el Ministerio de Hacienda (que reemplaza la glosa que señala del Arancel Aduanero y exime del impuesto que indica a las mercancías que menciona), señala: *“Exímese del impuesto de 10% establecido en el artículo 44 de la ley 17.564 y de la Tasa de Despacho a que se refiere el artículo 190 de la ley 16.464 y sus modificaciones, a las mercancías que se importen bajo las franquicias de las posiciones 00.01, 00.02 y de la 00.04 a la 00.23, inclusive.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se hará extensivo a todas aquellas mercancías cuyos documentos de destinación aduanera, hayan sido numerados antes de la publicación del presente decreto ley y que se encuentren con su tramitación pendiente en las Aduanas”.*

**226** La Partida 00.01 se refiere a: *“Pertrechos de propiedad del Estado, consignados o por cuenta de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Dirección General de Investigaciones”.*

La Partida 00.02 se refiere a: *“Arreos militares y artículos destinados a la fabricación de uniformes, importados por las reparticiones militares, navales, carabineros o por las cooperativas formadas por los miembros de esas reparticiones”.*

La Partida 00.23 se refiere a: *“Obsequios sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$ 50, aunque estén comprendidos en otras Partidas del Arancel Aduanero”.*

**227** Normas Paraarancelarias, Tomo I, Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 3.

Se exime del impuesto del 10% establecido en el artículo 44 de la Ley 17.564 y de la tasa de despacho y sus modificaciones, a la mercancía favorecida con la franquicia de la Subpartida 0004.03 del Arancel Aduanero<sup>228</sup>.

Estas excepciones son las únicas, no rigiendo respecto de esta tasa las normas legales que establecen excepciones de prestaciones e impuestos aduaneros.

### **B.- RECARGO DIARIO APLICABLE A LAS MERCANCÍAS EN PRESUNCIÓN DE ABANDONO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 154 DE LA ORDENANZA DE ADUANAS**

El artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas establece lo siguiente: *“Las mercancías en presunción de abandono quedarán afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada. Para estos efectos el día sábado será considerado inhábil.*

*Este recargo será de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes y tasas que afecten su importación o del día de aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera, si ésta no estuviere afecta al pago de dichos gravámenes. En el caso de mercancías acogidas a regímenes suspensivos de derechos que fuesen devueltas a recintos de depósitos fiscales, el cómputo del plazo para este pago se hará hasta la fecha de su recepción. Las mercancías no se considerarán nacionalizadas mientras no se pague este cargo.*

*La determinación del monto del recargo en cada caso corresponderá al Director Regional o al Administrador de Aduana respectivo.*

---

<sup>228</sup> La Subpartida 0004.03 se refiere a: “De Organismos Internacionales, a los cuales se encuentra adherido el Gobierno de Chile”.

*El Director Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá rebajar o eximir de dicho pago al interesado”.*

El artículo 1 N° 15 de la Ley 18.853, publicada en el Diario Oficial el 24.11.1989 establece el recargo diario del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas. En este sentido, señala que aquellas mercancías que estén en presunción de abandono a la fecha o a contar de la fecha de publicación de esta ley, devengarán el recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas. Este recargo será de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes y tasas que afecten su importación o del día de aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera, si ésta no estuviere afecta al pago de dichos gravámenes. En el caso de mercancías acogidas a regímenes suspensivos de derechos que fuesen devueltas a recintos de depósito fiscales, el cómputo del plazo para este pago se hará hasta la fecha de su recepción. Las mercancías no se considerarán nacionalizadas mientras no se pague este recargo. La determinación del monto del recargo en cada caso corresponderá al Director Nacional de Aduanas, quien ponderará los antecedentes y justificaciones presentados por los interesados, pudiendo rebajar o eximir de dicho pago, mediante resolución fundada.

El procedimiento de cálculo del recargo es aplicable tanto para la liquidación de las mercancías rescatadas como para los efectos de la distribución de remanentes sobre mercancías subastadas que señala el artículo 165 de la Ordenanza de Aduanas.

Pese a esto, los interesados en obtener mayores rebajas o exenciones del recargo, deben solicitarlo con antecedentes fundados ante el Director Nacional de Aduanas directamente o por medio de los Directores Regionales o Administradores de Aduanas.



- Alícuotas para la liquidación del incremento diario del recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas<sup>229</sup>

Mensual Septiembre 2007	Porcentaje
1.- Para mercancías cuyo valor aduanero sea inferior o igual al equivalente a 200 Unidades de Fomento	0,10 %
2.- Para mercancías cuyo valor aduanero sea inferior o igual a 5.000 Unidades de Fomento y superior al equivalente a 200 Unidades de Fomento	0,08%
3.- Para mercancías cuyo valor aduanero sea superior al equivalente a 5.000 Unidades de Fomento	0,04 %

### **C.- AFORO POR EXAMEN<sup>230</sup>**

De acuerdo a lo que señala el artículo 85 de la Ordenanza de Aduanas *“Cuando el interesado lo solicite expresamente o cuando los documentos de destinación presentados no contengan todos los antecedentes necesarios para que el fiscalizador pueda determinar o comprobar el debido acertamiento tributario aduanero se procederá a la operación de “aforo por examen”.*

*El reglamento determinará las tasas que cobrará la Aduana por el servicio de “aforo por examen”.*

Esta disposición de “Aforo por Examen” en los documentos de destinación aduanera era muy aplicado por muchos Agentes de Aduana en las antiguas “Pólizas”, en que debía hacerse un pedido arancelario muy completo.

Actualmente, con el cambio de “Pólizas” a “Declaraciones”, se aplica el nuevo Sistema “EDI” para efectuar dichas declaraciones, por lo que no es posible usar las normas de este artículo; pero este artículo y las tasas que en él se disponen son de diaria aplicación en los documentos aduaneros.

---

<sup>229</sup> Esta información fue extraída de la página de Internet: [www.aduana.cl](http://www.aduana.cl)

<sup>230</sup> Arancel Aduanero, Derechos e Impuestos Paraarancelarios, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, páginas 19 a 20

## 1.- Tasas Aplicables<sup>231</sup>

### *(a) Aforo por Examen a la Clasificación*

1) Tasa de 4% de los derechos de importación establecidos en las columnas 4 y 5 del Arancel Aduanero.

En ningún caso la suma resultante puede ser inferior al cinco por mil (0,5%00) del valor aduanero de las mercancías.

Este mismo porcentaje debe aplicarse cuando las mercancías no se encuentren afectas al pago de derechos e impuestos de importación.

2) 8% sobre los derechos de importación; con un mínimo de 1% sobre el valor aduanero, en caso de importación vía postal.

3) 0,1% (uno por mil) sobre el valor aduanero, en caso de importaciones realizadas por Embajadas de países extranjeros, Organismos Internacionales de los cuales Chile es miembro, o por Instituciones u Organismos con los cuales el Gobierno o las Universidades del Estado hayan celebrado convenios culturales, científicos o de asistencia técnica, como también, por los funcionarios dependientes de dichas entidades.

4) 0,1%00 (uno por mil) sobre su valor aduanero, en caso de mercancías que se clasifiquen en la Sección 0, del Arancel Aduanero.

### *(b) Aforo por Examen al valor*

---

<sup>231</sup> Estas tasas están fijadas por el Decreto de Hacienda N° 704 de 1974.

0,5%00 (cinco por mil) sobre su valor aduanero, en los casos señalados anteriormente.

2.- Importación de mercancías no afectas al pago de la tasa de verificación de aforo por examen.

(a) Mercancías comprendidas en las posiciones:

1.- 0001.01 : Importaciones de carácter reservado

2.- 00.04 : Efectos personales, menaje de casa, equipos y herramientas de trabajo, de funcionarios o empleados chilenos, que presten sus servicios en el exterior.

3.- 00.07 : Efectos que representantes de países extranjeros reciben directamente de sus gobiernos para fines exclusivos del servicio, incluso vehículos motorizados terrestres y artículos de consumo, siempre que exista reciprocidad respecto de los representantes de la República en aquellos países.

4.- 00.08 : Papeles, documentos, catálogos, prospectos y folletos.

5.- 00.29 : Equipos dializadores y oxigenadores de sangre, artículos y aparatos de la Posición 90.21 del Arancel, como asimismo, los repuestos, elementos y accesorios necesarios para su instalación y adecuado funcionamiento.

6.- 00.30 : Mercancías que lleguen al país para los Organismos Internacionales y sus agencias especializadas, a las agencias voluntarias de socorro y rehabilitación, o a virtud de tratados o convenios no comerciales suscritos por el gobierno o las universidades.

(b) Mercancías ingresadas al país con el objeto de ser donadas o distribuidas bajo control del Gobierno, Municipalidades, Organismos de caridad, Beneficencia,

Asistencia Social, oficialmente constituidos; a las víctimas de catástrofes o epidemias, o a los beneficiarios de campañas de bien público promovidas por el Gobierno, siempre que se trate de alimentos, medicamentos, ropas, frazadas, carpas, casas prefabricadas u otras mercancías de primera necesidad.

(c) Otras importaciones de mercancías que por disposiciones especiales estén expresamente exentas de las tasas de verificación de aforo por examen.

**D.- TASA AERONAÚTICA: LEY 16.752<sup>232</sup>; ARTÍCULO 162<sup>233</sup> del DECRETO N° 172 de 1974; DECRETO N° 1.287 de 1976<sup>234</sup>; DECRETO N° 509 de 1989<sup>235</sup>**

---

**232** La Ley 16.752 publicada en el Diario Oficial el 17.02.1968, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional y modificada por el D.F.L. N° 28 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 17.08.2004, fija la Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**233** Normas Paraarancelarias, Tomo I, Tasa Aeronáutica, Decreto Ministerio de Defensa N° 172 publicado en el Diario Oficial el 10.04.1974, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 1.

El artículo 32 de la Ley 18.681, publicada en el Diario Oficial el 31.12.1987, dispuso que: *"Las tasas y derechos aeronáuticos establecidos en el decreto supremo (Aviación) N° 172, de 1974, podrán ser pagados en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en moneda nacional"*.

**234** El Decreto N° 1.287 fue publicado en el Diario Oficial el 05.02.1977 y emitido por el Ministerio de Defensa.

**235** El Decreto N° 509 publicado en el Diario Oficial el 08.09.1989, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, modifica el Decreto N° 172 de la Aviación de 1974, Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos, al señalar en su artículo único lo siguiente: *"Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos aprobado por el Decreto Supremo (Av.) No. 172 de fecha 05.MAR.974, y sus modificaciones posteriores:*

1.- *Sustitúyese el inciso 3° del artículo 1°, por el siguiente: "Corresponderá a la Dirección General de Aeronáutica Civil otorgar concesiones o celebrar arrendamientos u otra clase de contratos en los aeródromos sometidos a su administración, como asimismo, en los terrenos que le sean destinados. Las condiciones generales, derechos, rentas mínimas y plazos máximos para el otorgamiento de las concesiones y la celebración de los contratos, serán las que se señalan en el presente Reglamento"*.

2.- *Sustitúyese la letra a) del artículo 48°, por la siguiente:*

*"a) El otorgamiento a terceros del uso de terrenos, locales u otros se hará mediante concesiones aeronáuticas. Por razones de buena administración podrán también celebrarse contratos de arrendamiento u otra clase de contratos para estos mismos fines"*.

3.- *Sustitúyese la letra b) del artículo 48°, por la siguiente:*

*"b) Las concesiones, los contratos de arrendamiento y demás contratos, se otorgarán por períodos no superiores a 20 años, sin perjuicio de su renovación"*.

4.- *Sustitúyese la letra d) del artículo 48°, por la siguiente:*

*"d) Las concesiones darán lugar al pago de los derechos aeronáuticos que establecen los artículos que siguen. La renta mensual mínima que podrá fijarse en el arrendamiento de los inmuebles, no podrá ser inferior al 8% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial"*.

5.- *Sustitúyese la letra e) del artículo 48°, por la siguiente:*

Artículo 62: "Establécese el siguiente derecho por los servicios prestados a la carga aérea llegada a los aeródromos: 2% sobre los derechos aduaneros que pague la carga proveniente desde un lugar situado fuera del país. El derecho establecido en el presente artículo será de cargo del consignatario de la carga transportada y podrá ser cobrado por intermedio del Servicio de Aduanas, para lo cual el Director General de Aeronáutica Civil impartirá las instrucciones necesarias<sup>236</sup>.

Cuando por cualquier motivo la carga anteriormente señalada está exenta de pago de derecho de Aduana, el valor del derecho del 2% se calculará sobre el monto a que alcance el total de las franquicias de exención.

El derecho a que se refiere el inciso 1 de este artículo será de un 3% 00 (tres por mil) del valor CIF cuando se trate de carga aérea procedente del extranjero con destino a las Zonas Francas, la cual será cobrada por las Aduanas de Iquique y Punta Arenas cuando las mercancías extranjeras ingresen a dichas zonas<sup>237</sup>.

---

"e) En el silencio del presente Reglamento se aplicarán en forma supletoria las disposiciones que, sobre concesiones y arrendamientos de bienes fiscales, contiene el Decreto Ley No. 1939 de 1977".

6.- Agrégase al artículo 49° el siguiente inciso cuarto:

"Los contratos de arrendamiento serán suscritos por el Director General de Aeronáutica Civil en un instrumento separado de la Resolución que lo aprueba. Esta última contendrá las mismas menciones que se señalan en el artículo siguiente".

7.- Sustitúyese el inciso primero y las letras A y B del artículo 60°, por lo siguiente:

"Establécese los siguientes derechos por el uso que hacen los pasajeros que salen, de las instalaciones, servicios y facilidades de los terminales aéreos:

A.- Vuelos Nacionales

1.- Aeródromos de Primera Categoría \$ 1000.- por pasajero con destino a un punto dentro del territorio nacional.

2.- Aeródromos de Segunda Categoría \$ 700.- por pasajero con destino a un punto dentro del territorio nacional.

3.- Aeródromos de Tercera Categoría \$ 264.- por pasajero con destino a un punto dentro del territorio nacional.

B.- Vuelos Internacionales

US\$ 12,50 o su equivalente en moneda nacional, por cada pasajero que se embarque en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez y US\$ 5,00 o su equivalente en moneda nacional, por cada pasajero que se embarque en cualquier otro aeropuerto del país".

8.- Introdúcese el siguiente artículo 60° Bis, entre los artículos 60° y 61°:

"Artículo 60° Bis.- En aquellos aeródromos que cuenten con sistema de puente de embarque, su uso estará afecto a un derecho ascendente a \$ 12.500.- por cada dos horas o fracción de permanencia de la aeronave conectada al puente.

La utilización de vehículos terrestres para el embarque o desembarque de pasajeros, como alternativa del puente de embarque, estará gravada con un derecho ascendente a \$ 8.046.-".

9.- Reemplázase en todo el texto del artículo 62, el guarismo "3%" por el de un "2%".

**236** La letra R) del artículo 1 del Decreto de Defensa (Aviación) N° 1.287 publicado en el Diario Oficial el 05.02.1977, reemplazó el artículo 62 por el transcrito en este texto. Porcentaje de 3% rebajado a 2% por Decreto de Defensa (Aviación) N° 509, publicado en el Diario Oficial 08.09.1989. Artículo único N° 9.

**237** Inciso agregado por Decreto N° 937 del Ministerio de Defensa (Aviación), publicado en el Diario Oficial el 04.02.1981

La Tasa Aeronáutica se aplicaba a las mercancías llegadas por vía aérea a los aeropuertos nacionales provenientes del extranjero. Esta tasa tiene como base imponible a los derechos aduaneros de las mercancías.

La tasa impositiva era un 2% que se aplicaba sobre la base imponible indicada anteriormente.

El resultado de aplicar el 2% sobre el derecho de aduana, debíamos multiplicarlo por el tipo de cambio vigente en ese momento para determinar la Tasa de Aeronáutica a pagar en moneda corriente.

Si las mercancías, además del derecho ad valorem, estuvieren afectas a un derecho específico, este último formaba parte de la base imponible para establecer la tasa aeronáutica.

Cuando, por cualquier motivo la carga estaba exenta de los derechos de aduana, la tasa se aplicaba sobre el monto total de las franquicias de exención.

#### - Exención

Los efectos postales, ya sea encomiendas, piezas u otros envíos postales que llegaban al país por vía aérea, no estaban afectos al pago de la tasa aeronáutica.

Actualmente, gracias al Decreto N° 30 publicado en el Diario Oficial el 05.04.2004, se derogó el artículo 62 de la Ley 16.752 que reglamentaba las Tasas y Derechos Aeronáuticos.

## ***E.- TASA DE ADMISIÓN TEMPORAL E IMPUESTO AL VALOR DE REPARACIÓN DE MERCANCÍAS QUE SALGAN TEMPORALMENTE.***

Para la determinación de esta tasa hay que tener presente los artículos 107 y 108 de la Ordenanza de Aduanas que se refieren a la Admisión Temporal y la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo respectivamente, y los artículos 114 a 116 del mismo cuerpo legal que, a su vez, tratan la Salida Temporal y la Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo respectivamente.

### ***E.1.- ADMISIÓN TEMPORAL***

#### **1.- Mercancías Susceptibles de Acogerse a este Régimen**

De acuerdo al artículo 107 de la Ordenanza, el Servicio Nacional de Aduanas puede autorizar la Admisión Temporal de mercancías extranjeras al país sin que por ello dichas mercancías pierdan esa calidad. Esta autorización puede denegarse a las mercancías que no cumplen con las visaciones y autorizaciones que se exigen para su importación definitiva, de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan el comercio exterior.

Los bienes de capital que ingresan al país bajo el régimen de Admisión Temporal para ser exhibidos en Ferias Internacionales a las cuales se les otorgue tales características por el Gobierno, pueden ser vendidos a terceros.

Los dravos o containers que ingresan al país por este régimen, durante su período de Admisión Temporal, y sus prórrogas, pueden utilizarse dentro del territorio nacional en el tráfico de cabotaje y en el transporte terrestre de mercancías. Asimismo, los contenedores ingresados temporalmente al país, pueden ser transferidos a otras empresas que operen con este tipo de mercancías.

2.- ¿En qué Casos no se concede el Régimen de Admisión Temporal?<sup>238</sup>

1- Cuando se trate de mercancías que se encuentren clasificadas en las siguientes Partidas y Capítulos del Arancel Aduanero:

(1) *Partida 0301 a 0304:*

-03.01: Peces vivos

-03.02: Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04

-03.03: Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04

-03.04: Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.

(2) *Partida 0306:*

Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y “pellets” de crustáceos, aptos para la alimentación humana.

(3) *Partida 0307:*

Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y

---

238 Estos casos están señalados en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300 del 2006)



moluscos vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y “pellets” de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.

*(4) Partida 0401:*

Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

*(5) Partida 1506 a 1517*

-15.06: Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

-15.07: Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

-15.08: Aceite de cacahuate (cacahuate, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

-15.09: Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

-15.10: Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, Incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.

-15.11: Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

-15.12: Aceite de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

- 15.13: Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- 15.14: Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- 15.15: Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- 15.16: Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elainizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.

*(6) Partida 11.01*

Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

*(7) Capítulo 2:*

Carne y despojos comestibles.

*(8) Capítulo 6:*

Plantas vivas y productos de la floricultura.

*(9) Capítulo 8:*

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.

*(10) Capítulo 19:*

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

2.- A los consignatarios que al momento de la tramitación de la declaración de Admisión Temporal se encuentren denunciados o condenados, y hasta pasado tres años desde que hayan cumplido efectivamente la sentencia, en su caso, o desde que hubiere concluido el procedimiento respectivo, por los delitos contemplados en el artículo 168 y 169 de la Ordenanza de Aduanas<sup>239</sup>. Tratándose de personas jurídicas, esta restricción se aplicará cuando el o los representantes de las mismas se encuentren en tal condición.

3.- A los consignatarios o sus representantes legales, cuando éstos hubieren pagado deudas aduaneras con documentos bancarios sin aclarar.

### 3.- Garantía de la Admisión Temporal<sup>240</sup>

El régimen de Admisión Temporal acostumbra a ser garantizado ante el Servicio de Aduanas, de acuerdo a la garantía que se pide para la confección de la Declaración de Admisión Temporal y que no puede ser inferior a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que cause su importación bajo régimen general (sin considerar el monto de la tasa), incluyendo la tributación fiscal interna que proceda, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, en la forma de una Boleta Bancaria o de Póliza de Seguro, de acuerdo a las instrucciones establecidas en el numeral 4 del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras.

### 4.- Tasa que Grava la Admisión Temporal de Mercancías

---

<sup>239</sup> Por su parte, el artículo 181 f) de la Ordenanza de Aduanas dispone lo siguiente: "Se presumen responsables del delito de fraude las personas que cometan o intervengan en los siguientes actos:

f) Vender, disponer o ceder a cualquier título y consumir o utilizar en forma industrial o comercial mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de la franquicia".

<sup>240</sup> Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo I -31- página 32.

Dicha tasa corresponde a un porcentaje variable que se aplica sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectan la importación de una mercancía extranjera, la cual se determina de acuerdo al plazo que dicha mercancía vaya a permanecer en el país. Tales porcentajes son los siguientes:

DE	A	%
1 día	15 días	2,5
16 días	30 días	5,0
31 días	60 días	10
61 días	90 días	15
91 días	120 días	20
121 días	En adelante	100

#### 5.- ¿Cuándo se Paga la Tasa?

Debe pagarse antes del retiro de las mercancías desde los recintos de depósito aduanero, y en el caso de las prórrogas, antes del vencimiento del plazo primitivamente autorizado, situación en la cual sólo se entera en arcas fiscales la diferencia de tasa que se produzca según el período total de Admisión Temporal solicitado, gravamen que en ningún caso puede abonarse a los derechos que cause la posterior importación de las mercancías.

#### 6.- Mercancías en Admisión Temporal No afectas a Tasas

De acuerdo a lo establecido en el inciso 4 de este artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, se entiende que no están afectas a la tasa aplicable para la Admisión Temporal:

- a) Las destinadas a ser exhibidas en exposiciones que cuenten con el auspicio o patrocinio del Gobierno;

b) El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimientos públicos;

c) Los vehículos y efectos que empleen en giras temporales por viajeros o turistas, calidad que se justifica mediante la exhibición de documentos oficiales que acrediten residencia habitual en el extranjero;

d) Los vehículos y efectos personales que se empleen en viajes temporales por residentes en Zonas de Tratamiento Aduanero Especial;

e) El ganado que con fines de apacentamiento se traiga a los campos cordilleranos desde países limítrofes y siempre que permanezcan al oriente de las oficinas aduaneras respectivas. Los animales que entren al país para ser exhibidos en exposiciones autorizadas por el Estado o para hacerlos actuar en determinadas pruebas o exhibiciones. En todos estos casos, se consideran extranjeras las crías habidas en el país, los animales beneficiados y la lana obtenida del ganado;

f) Las estampillas de impuesto y otras especies valoradas en un Estado extranjero que se introduzcan al país para su reexportación adheridas a las mercancías nacionales gravadas con impuesto en el país que las emite; los boletos de pasajes expedidos por empresas de transporte que efectúen exclusivamente viajes al extranjero, siempre que dichos boletos correspondan a un tipo o modelo empleado en toda la línea por dicha empresa;

g) Las mercancías de rancho, tales como toallas, servilletas, delantales, sábanas, etc., que las compañías de transporte desembarquen para el lavado o compostura, siempre que tengan marcas indelebles con el nombre de la compañía;

h) Los vehículos destinados al transporte internacional de personas y mercancías pertenecientes a empresarios reconocidos como tales por las autoridades respectivas;

i) Los receptáculos metálicos denominados “dravos” o “containers” y otros similares destinados a servir de envase general. Los dravos o containers, durante el período de ingreso temporal y sus prórrogas, pueden utilizarse dentro del territorio nacional en el tráfico de cabotaje o en transporte terrestre de mercancías.

Los isotank o similares, especialmente concebidos para transportar líquidos o gases cuya capacidad de contenido sea igual o superior a 1 metro cúbico;

j) Las películas cinematográficas y video grabaciones con imagen y/o sonido para las estaciones de televisión.

Las películas cinematográficas y, en general, todo material fílmico, tales como los masters de videotapes con contenido de películas cinematográficas, durante el período que se encuentren sometidos a examen por el Consejo de Calificación Cinematográfica a que se refiere el D.L. N° 679 de 1974<sup>241</sup>;

k) Las naves y aeronaves civiles, extranjeras;

l) Films (placas y/o películas, fotografías, impresionadas y reveladas, no cinematográficas), destinadas a la impresión offset, que vengan consignados a las empresas impresoras que realizan servicios para la exportación de publicaciones periódicas, libros, catálogos, etc., y

m) Otras mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada.

## 7.- Plazo de la Admisión Temporal

---

<sup>241</sup> El D.L. N° 679 publicado en el Diario Oficial el 10.10.1974, emitido por el Ministerio de Educación Pública (modificado por la Ley 19.486 publicada en el Diario Oficial el 04.01.2003), que actualmente se encuentra derogado, establecía normas sobre calificación cinematográfica.

El Director Nacional de Aduanas debe fijar el plazo por el cual se autoriza la Admisión Temporal de mercancías en el caso de que no estuviese establecido en otras normas legales o reglamentarias, y conceder su prórroga. Esta prórroga se puede conceder, por una sola vez, por períodos iguales a los que se señalan a continuación, siempre y cuando la permanencia no exceda de un año. A continuación se señalan los plazos<sup>242</sup>:

- 1) 180 días contados desde la fecha de término de la Feria, en caso de las mercancías a que se refiere la letra a) del numeral 6 (Mercancías en Admisión Temporal no afectas a tasas).
- 2) Seis meses en el caso de las mercancías a que se refiere la letra b) del numeral 6.
- 3) 180 días en el caso de las mercancías a que se refiere la letra c) del numeral 6.
- 4) 90 días en el caso de las mercancías a que se refiere la letra d) del numeral 6.
- 5) 4 meses en el caso de las mercancías a que se refiere la letra e) del numeral 6.
- 6) 6 meses en el caso de las mercancías a que se refiere la letra f) del numeral 6.
- 7) Hasta 10 días en el caso de las mercancías a que se refiere la letra g) del numeral 6.
- 8) 90 días en el caso de las mercancías a que se refiere la letra h) del numeral 6.
- 9) 180 días en el caso de las mercancías a que se refiere el inciso segundo de la letra i) del numeral 6.
- 10) 120 días en el caso de las naves civiles extranjeras con fines no comerciales.

---

<sup>242</sup> Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06), Capítulo III.

11) 90 días en el caso de aeronaves civiles extranjeras con fines no comerciales.

12) 30 días en el caso de las mercancías a que se refiere el inciso segundo de la letra j) del numeral 6. No obstante, dicho plazo será de 60 días, tratándose de películas rechazadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cuando se hubiere interpuesto un Recurso de Apelación.

13) 60 días en el caso de las mercancías a que se refiere la letra l) del numeral 6.

14) 90 días en el caso de las mercancías a que se refiere la letra m) del numeral 6.

15) Hasta 120 días en el caso de las mercancías afectas a pago de tasas.

Sin embargo, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, puede autorizar mayores plazos de concesión y prórroga del régimen de Admisión Temporal de las mercancías que estén destinadas a ser exhibidas en exposiciones y que estén auspiciadas o patrocinadas por el gobierno.

## ***E.2.- ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO (EX ALMACENES PARTICULARES DE EXPORTACIÓN EN ZONAS FRANCAS)***

### **1.- Concepto de “Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo”**

Esta destinación está contemplada en el artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas y consiste en el *“ingreso al territorio nacional en recintos habilitados en las fábricas o industrias de materias primas, partes, piezas o elementos que vayan a ser transformados, armados, integrados, refinados o sometidos a otros procesos de terminación en dichos recintos, con el fin de exportar los productos resultantes de dichos procesos”*.



## 2.- Mercancías Susceptibles de Acogerse a este Régimen

Dentro de este régimen se acogen materias primas, partes, piezas o elementos que vayan a ser transformados, armados, integrados, elaborados o sometidos a otros procesos de terminación y que sean posteriormente exportados.

## 3.- Autoridad que Concede el Régimen y Forma de Acordarlo

Esta destinación constituye una modalidad especial de la Admisión Temporal y es acordada por el Director Nacional de Aduanas, con la aprobación del Ministerio de Hacienda sólo para actividades de exportación (fabriles o industriales) y no individualmente para determinadas industrias o fábricas, sin perjuicio de la resolución del Director que habilita el respectivo recinto.

En algunos casos, también se autoriza que alguno de los procesos de transformación, armaduría, integración, elaboración u otros de terminación, puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.

## 4.- Vigencia del Régimen<sup>243</sup>

Habilitado el Almacén Particular de Exportación, los insumos autorizados ingresan al país al amparo de una Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Este régimen tiene una vigencia de 60 días para la modalidad establecida en el Decreto de Hacienda N° 135 de 1983<sup>244</sup>, o 180 días para la modalidad establecida en

---

<sup>243</sup> Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06), Capítulo III.

<sup>244</sup> Este Decreto, publicado en el Diario Oficial el 18.03.1983, aprueba modalidades especiales de almacenes particulares de exportación para empresas nacionales refinadoras de minerales y petróleo. Su última modificación fue por el Decreto Supremo N° 39 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 13.02.1988.

el Decreto de Hacienda N° 224 de 1986<sup>245</sup>, contados, en ambos casos, desde la fecha de notificación de la Declaración.

Con todo, previa solicitud fundada del interesado, el Director Regional o Administrador de la Aduana que tuviere a su cargo el control de este régimen puede prorrogar dichos plazos.

#### 5.- Situación Especial

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas, en el caso de que antes del vencimiento del plazo de Admisión Temporal o de sus prórrogas, se acreditare la imposibilidad de efectuar la exportación debido al incumplimiento del contrato por parte del comprador extranjero o de la resciliación del mismo como consecuencia de variaciones de precios en el mercado de destino, el Servicio Nacional de Aduanas autoriza la importación de las materias primas, partes, piezas o elementos sometidos a este régimen suspensivo, previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, además de una tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías, por cada 30 días o fracción superior a 15, contados desde el otorgamiento de la Admisión Temporal. Esta tasa no es aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.

#### 6.- Gravámenes de los Productos Terminados

De acuerdo al inciso final del artículo 108, los productos terminados causan en su importación los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten a las materias primas, partes, piezas o elementos incorporados en su producción, sin considerar el mayor valor que adquieran por los procesos enumerados anteriormente.

---

<sup>245</sup> Este Decreto, publicado en el Diario Oficial el 28.06.1986, aprueba modalidades especiales de almacenes particulares de exportación para empresas fabriles o industriales que produzcan bienes destinados a la exportación. Su última modificación fue por el Decreto de Hacienda N° 473 publicado en el Diario Oficial el 28.08.2003. Actualmente, este Decreto N° 224 se encuentra derogado.

Hay que tener presente que las tasas se pagan por las mercancías, no solamente al ser nacionalizadas, sino que por el sólo ingreso legal al país, es decir, las pagan todas las mercancías, bajo cualquier tipo de destinación. En cambio, tanto los derechos arancelarios como los impuestos aduaneros se cancelan una vez que las mercancías han sido nacionalizadas.

### ***E.3.- SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍAS***

De acuerdo al artículo 114 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas: *“Las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán salir temporalmente del país, sin perder su calidad de tales, y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que cause la importación, bajo las condiciones siguientes:*

- 1.- Que sean identificables en especie*
- 2.- Que sean retornadas al país dentro del plazo concedido*
- 3.- Que su especificación, naturaleza o destino corresponda a alguna de las que a continuación se denominan:*
  - a) Vehículos y animales de carga, tiro o silla, siempre que sean conducidos por personas residentes en el país; como asimismo los animales para exposiciones y los destinados a actuar en determinadas pruebas o exposiciones;*
  - b) Mercancías nacionales que se envíen al extranjero a condición de depósito;*
  - c) Maquinarias, herramientas y sus piezas o partes, enviadas para su compostura o reparación;*
  - d) Muestrarios y exposiciones nacionales;*

*e) El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público;*

*f) El ganado que, con fines de apacentamiento, se lleve a campos cordilleranos de países limítrofes;*

*g) Los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías, pertenecientes a empresarios reconocidos como tales por las autoridades respectivas;*

*h) Los cilindros de hierro o acero, vacíos, destinados a servir a su retorno de envases de gases comprimidos, y,*

*i) Otras mercancías que señale el Director Nacional de Aduanas”.*

La concesión de esta destinación aduanera cuando se refiera a la lista de mercancías enumeradas anteriormente, como asimismo las prórrogas cuando no excedan de dos años, corresponde otorgarlas a los Administradores de Aduana; lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Director Nacional de Aduanas en cuanto a la concesión de la franquicia de Salida Temporal y a las prórrogas denegadas por el Administrador o que exceden al plazo de dos años.

En casos calificados, el Director Nacional de Aduanas, por resolución fundada en la cual fije las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias, puede conceder esta Destinación a una determinada mercancía, aún cuando no sea susceptible de identificarse en especie.

Ahora bien, de acuerdo a lo que señala el artículo 115 de la Ordenanza de Aduanas, la Salida Temporal puede convertirse en exportación cuando:

i.- Previo cumplimiento de todos los requisitos legales y formalidades correspondientes, lo solicite el interesado, y,

ii.- Cuando vencido el plazo otorgado, el Director Regional o el Administrador de la Aduana respectiva exija al interesado la tramitación de la exportación.

Al convertirse una Salida Temporal en Exportación por el total o por una parte de las mercancías, éstas quedarán sujetas al pago de los derechos e impuestos y cargos que correspondan y que estén vigentes a la fecha de aceptación a trámite de la declaración.

#### ***E.4.- SALIDA TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO***

De acuerdo al artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías nacionales o nacionalizadas pueden salir al exterior para ser objeto de reparación o procesamiento, siempre y cuando sean de aquellas especies susceptibles de acogerse a Salida Temporal.

Al retornar al país, dichas mercancías deben pagar los derechos de importación, impuestos y demás gravámenes, respecto de las piezas, repuestos y materiales de cualquier naturaleza, que les hayan sido incorporadas en el extranjero, o en un territorio de tratamiento aduanero especial.

También se establece un impuesto cuya tasa determina el Reglamento sobre el valor que representen los trabajos de reparación y procesamiento que se efectúen en el extranjero a las mercancías nacionales o nacionalizadas que salgan temporalmente del país para estos efectos<sup>246</sup>.

---

<sup>246</sup> Decreto de Hacienda N° 175 publicado en el Diario Oficial el 05.02.1974, fija en 10% el impuesto a que se refiere el inciso final de la letra c) del N° 10 del artículo 1 del D.L. N° 229 publicada en el Diario Oficial el 30.01.1974. La disposición legal citada se encuentra inserta actualmente en el inciso final del artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas.

## ***F.- IMPUESTO A LA MANO DE OBRA<sup>247</sup>***

Grava en un 10% el monto de la mano de obra proporcionada, indicándolo en la Declaración de Ingreso (mercancías nacionales que salen del país a reparación).

## ***G.- TASA DE INTERÉS QUE GENERA EL ALMACÉN PARTICULAR (ARTÍCULO 109 DE LA ORDENANZA DE ADUANAS)***

El Director Nacional de Aduanas puede habilitar hasta por 90 días, de oficio o a petición de los interesados, determinados locales o recintos particulares para el depósito de mercancías, sin previo pago de los derechos e impuestos que causen en su importación. Este plazo puede prorrogarse por el período necesario para la obtención de la franquicia invocada, en el caso de mercancías cuya importación se verifique por el Capítulo 0 del Arancel Aduanero, por el artículo 35 de la Ley 13.039 y sus modificaciones (la última modificación fue hecha por el Decreto de Hacienda N° 351 publicado en el Diario Oficial el 24.06.2006), por el artículo 6 de la Ley 17.238 y sus modificaciones o en conformidad al Decreto N° 403 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1968 y sus modificaciones (la última modificación fue hecha por el Decreto N° 692 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 13.06.1981).

Sin embargo, salvo las mercancías que corresponden a importaciones especiales, anteriormente mencionadas, el depósito en términos generales devenga diariamente a partir del día 31, un interés igual al equivalente diario de la tasa de interés promedio mensual a 89 días informada por el banco Central de Chile, vigente a la fecha más próxima a la de internación o vencimiento del plazo, según corresponda, aplicada sobre los correspondientes derechos e impuestos.

---

<sup>247</sup> Este impuesto está señalado en la página de Internet: [http:// www.aduana.cl/concegene/tributacion.htm](http://www.aduana.cl/concegene/tributacion.htm)

En el caso de mercancías que por su naturaleza no puedan ser normalmente depositadas en recintos de depósito aduanero según calificación que hace el Director Nacional de Aduanas, dicho interés se devenga a partir del día 46.

Por último, las infracciones cometidas en el uso u obtención de los beneficios establecidos en el artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas tales como el fraude aduanero o estafa, le son aplicables las sanciones, penas, multas y presunciones establecidas en los artículos 171 y 181 de la Ordenanza, las que, según sea el caso, pueden ser aumentadas al doble.

## ***H.- TARIFA DE ALMACENAJE EN ADUANAS<sup>248</sup>***

### 1.- Almacenaje de Mercancías en General

#### 1.1.- ¿Qué es la Tarifa de Almacenaje o Tasa de Almacenaje?

La Tarifa de Almacenaje en Aduanas o tasa de almacenaje, es un servicio que presta la Aduana. También se le conoce como Tarifa de Depósito y Custodia.

#### 1.2.- Mercancías Gravadas con esta Tasa

Esta tasa se aplica a todas las mercancías llegadas al país y depositadas en recintos aduaneros, principalmente aeropuertos internacionales, (excepto las que llegan al aeropuerto Arturo Merino Benítez, Pudahuel), aduanas terrestres y en aquellos puertos donde no opera la Empresa Portuaria de Chile.

El almacenamiento de estas mercancías está ejemplificado en los ANEXOS N° 7 a 9.

---

<sup>248</sup> Hernán Narbona Véliz, Ramón Elizalde, Luis Retamales, Ob. Cit., páginas 92 a 99

Ahora bien, existen ciertas mercancías que tienen condiciones especiales para su almacenamiento y, por lo tanto, también se les aplica una tasa distinta. Ellas son:

#### 1.2.1.- Almacenamiento de Mercancías que requieran Frío

A las mercancías que requieran frío se les aplica un tarifado normal, pero a aquellas de hasta 0° se les aplica un numeral US\$ 0,007 kilo / día y en el caso del congelado hasta 25° se les aplica un numeral de US\$ 0,015 kilo / día, con un mínimo de calculo total de US\$ 20,5. A las cargas superiores a 1000 kilos se les aplica un 30% sobre la columna almacenaje de tarifado, y si se requiere una cámara de frío distinta a la ofrecida, se cobra un día de nuestro tarifado mas el de la cámara solicitada.

El almacenamiento de estas mercancías se encuentra ejemplificado en el ANEXO N° 10.

#### 1.2.2.- Almacenamiento de Vehículo

Tiene un recargo de un 80% sobre el tarifado normal.

#### 1.2.3.- Almacenamiento de Valijas Diplomáticas

Tienen un cargo fijo de US\$ 12.

#### 1.2.4.- Almacenamiento de Mercancías Peligrosas

Las mercancías peligrosas (consideradas así por la IATA<sup>249</sup>), están afectas a un recargo de un 40% sobre la tarifa normal.

#### 1.2.5.- Almacenaie Especial

Las solicitudes de almacenaje especial tienen un recargo de un 10% sobre la tarifa normal.



### 1.2.6.- Situaciones Especiales de Almacenamiento

#### a.- Los Reconocimientos, Reembalajes y Divisiones

Están afectas a un cargo fijo de US\$ 18.

#### b.- Movilización de Mercancías

Por concepto de movilización de mercancías, dependiendo de su peso tienen los siguientes descuentos:

De 1.001 Kgs. a 2.000 Kgs. un 10% de descuento.

De 2.001 Kgs. a 3.000 Kgs. un 20% de descuento.

De 3.001 Kgs. a 4.000 Kgs. un 30% de descuento.

De 4.001 Kgs. en adelante un 40% de descuento.

### 1.2.7.- Aplicación de esta Tarifa

Su aplicación es mixta, pues por una parte se cobra una tarifa mínima en relación a cada operación, o sea, a cada importación que se esté realizando; luego se le aplica las toneladas métricas o fracción de tonelada depositadas en los almacenes, y, por último, se calcula un porcentaje del valor aduanero de las mercancías; todo esto según el tiempo que las mercancías se depositen en los diferentes recintos. Sin embargo, los 10 primeros días de dicho depósito, no se les cobra almacenaje.

Todos los valores se expresan en dólares y no incluyen IVA.

En el caso de las habilitaciones fuera del horario normal de atención de público, tienen un valor de US\$ 25 por cada operación de una guía hasta las 20:00 horas, después de esta hora, se adiciona US\$ 0,005 por kilo.

Las operaciones especiales, no contempladas normalmente en el almacenamiento, tienen un cobro adicional de los gastos incurridos.

### 1.2.8.- Mercancías Exentas de Almacenaje

Los Tránsitos, Transbordos, Comat y Reexpediciones tramitadas por Compañías Aéreas, quedan exentas de Almacenaje.

### 2.- Almacenaje de Mercancías en la Aduana de Pudahuel

En la Aduana de Pudahuel, las bodegas de depósito fueron licitadas y entregadas a empresas particulares ULTRAMAR, FAST-AIR Y AEROSAN S.A., las que aplican en igual forma que el Servicio de Aduanas el almacenaje, pero con valores y períodos diferentes (ver los ANEXOS N° 11 a 14).

### ***I.- IMPUESTO A LAS VENTAS DE CARNES POR LOS MATADEROS Y OTROS CONTRIBUYENTES***

Este impuesto está contenido en la Resolución N° 3.722 Ex. del 01.08.2000 que se refiere a “La retención que indica a los mataderos y otros en las ventas de carnes”, y que rige a contar del 01.08.2000 y tiene vigencia indefinida.

#### 1.- Regulación Jurídica del Cambio de Sujeto

1) De acuerdo al artículo 3 incisos 3º y 4º del D.L. N° 825, se faculta a la Dirección del Servicio de Impuestos Internos para que, a su juicio exclusivo, cambie el sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado, radicándolo en el vendedor, prestador de servicio o en el mandatario, respecto del gravamen que afecte a las ventas o prestaciones de mandantes.

2) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 inciso final del D.L. N° 825, este cambio de sujeto puede recaer en vendedores o prestadores de servicios exentos.

3) Para calcular el monto de impuesto a recargar, la Dirección puede determinar la base imponible correspondiente a la transferencia o prestación de servicio que efectúe el adquirente o beneficiario, de acuerdo al artículo 3 inciso 5º del referido D.L.

## 2.- Conceptos Aplicables

a) **El producto carne:** carne en vara, congelada, enfriada, deshuesada, envasada al vacío, envasada por cortes según tipificación, despostada, etc., que provenga de ganado bovino, ovino, porcino, equino, caprino o camélido, y que no haya sufrido algún proceso de transformación.

b) **Mataderos:** Contribuyentes persona natural o jurídica, comunidades o sociedades de hecho, que en forma habitual o esporádica se dedican al faenamiento de ganado destinado al abasto público.

c) **Plantas faenadoras:** Aquellos contribuyentes mataderos que utilizan procedimientos tecnológicos más industrializados tales como plantas frigoríficas, plantas de desposte, envasado al vacío u otras.

d) **Empresas vinculadas:** Para efectos de esta resolución debe entenderse en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores (publicada en el Diario Oficial el 22.10.1981, emitida por el Ministerio de Hacienda).

Los artículos 96 al 100 de la Ley 18.045 señalan lo siguiente:

(i) Artículo 96: *“Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de*

*tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.*

*Forman parte de un mismo grupo empresarial:*

a) *Una sociedad y su controlador;*

b) *Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y*

c) *Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:*

1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;
2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;
3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y
4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial”.

(ii) Artículo 97: “Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o
- b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

Cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer alguno de los poderes señalados en las letras anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador.

En las sociedades en comandita por acciones se entenderá que es controlador el socio gestor”.

(iii) Artículo 98: “Acuerdo de actuación conjunta es la convención entre dos o más personas que participan simultáneamente en la propiedad de una sociedad, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas controladas, mediante

*la cual se comprometen a participar con idéntico interés en la gestión de la sociedad u obtener el control de la misma.*

*Se presumirá que existe tal acuerdo entre las siguientes personas: entre representantes y representados, entre una persona y su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, entre entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, y entre una sociedad y su controlador o cada uno de sus miembros.*

*La Superintendencia podrá calificar si entre dos o más personas existe acuerdo de actuación conjunta considerando entre otras circunstancias, el número de empresas en cuya propiedad participan simultáneamente, la frecuencia de votación coincidente en la elección de directores o designación de administradores y en los acuerdos de las juntas extraordinarias de accionistas.*

*Si en una sociedad hubiere como socios o accionistas, personas jurídicas extranjeras de cuya propiedad no haya información suficiente, se presumirá que tienen acuerdo de actuación conjunta con el otro socio o accionista, o grupo de ellos con acuerdo de actuación conjunta, que tenga la mayor participación en la propiedad de la sociedad”.*

(iv) Artículo 99: *“Se entenderá que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con las siguientes excepciones:*

*a) Que exista otra persona, u otro grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje igual o mayor;*

*b) Que no controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas más del 40% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, y que simultáneamente el porcentaje controlado sea inferior a la suma de las participaciones de los demás socios o accionistas con más de un 5% de dicho capital. Para determinar el porcentaje en que participen dichos socios o accionistas, se deberá sumar el que posean por sí solos con el de aquéllos con quienes tengan acuerdo de actuación conjunta;*

*c) Cuando así lo determine la Superintendencia en consideración de la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad”.*

*(v) Artículo 100: “Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas:*

*a) Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad;*

*b) Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la ley N° 18.046;*

*c) Quienes sean directores, gerentes, administradores o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y*

*d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.*

*La Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:*

*1.- Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;*

*2.- Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;*

*3.- Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o*

*4.- Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.*

*No se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad”.*

### 3.- Contribuyentes de este Impuesto

- 1.- Mataderos o plantas faenadoras, directa o indirectamente o a través de empresas vinculadas
- 2.- Empresas que comercialicen carnes
- 3.- Establecimientos comerciales, fábricas de cecinas, restaurantes, distribuidoras y otros similares

### 3.1.- Obligaciones de los Contribuyentes

*1.- Los contribuyentes ya señalados deben presentar hasta el día 15 de cada mes, en la unidad del Servicio que corresponda a su domicilio, un informe en triplicado, con el movimiento del mes anterior en Formulario N° 3260 "Informe Mensual Anticipo de IVA en la Carne".*

#### a.- Menciones del Formulario N° 3260

- a) El monto neto cobrado por servicios de faenamiento prestados
- b) Los kilogramos de carne en vara obtenidos
- c) El tipo y número de animales faenados
- d) El Impuesto al Valor Agregado retenido por anticipo
- e) Debe también consignar los animales propios faenados, indicando el tipo y número de animales, peso total en kilogramos y el monto total por servicios de faenamiento con boletas del periodo

#### b.- En el Caso de las Ventas de Carne, se requiere:

- 1.- El monto neto de la operación
- 2.- Monto IVA anticipo
- 3.- Tipo de animales
- 4.- Peso total en kilogramos
- 5.- El monto de ventas de carne superiores a 50 kilogramos efectuadas con boletas

#### c.- En Caso de las Compras e Importaciones de Carne, se requiere:

- 1.- El monto neto de la operación
- 2.- Tipo de animales
- 3.- Peso total en kilogramos.

La información requerida también puede ser presentada en medio magnético, según instrucciones contenidas en la Circular respectiva, en cuyo caso el plazo para informar se amplía hasta el día 20 de cada mes. En el caso de que el plazo para informar venza el día sábado o feriado, éste se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

El informe debe ser presentado, aun en el caso de no registrar movimiento alguno.

Las Unidades receptoras envían copia del informe a la Subdirección de Fiscalización, Oficina de Fiscalización Sectorial.

*2.- Están obligados a registrar en cuentas separadas, en sus libros de contabilidad y/o libros auxiliares que correspondan, tanto la venta neta, como el débito fiscal propio y las retenciones correspondientes al Impuesto al Valor Agregado con una tasa 5 %, sobre el valor neto del producto carne.*

*3.- Los contribuyentes señalados, cuando presten servicios de faenamiento a particulares, o efectúen ventas de carne con boletas, deben adoptar el siguiente procedimiento:*

*a) En el caso de beneficio de animales cuyo propietario sea un particular, emitir boleta siempre que la cantidad de ganado beneficiado no supere las dos unidades, consignando en el documento que extiendan el número y tipo de animales beneficiados, los kilogramos de carne en vara obtenida, el Rol Único Tributario y nombre del beneficiario del servicio.*



*b) En el caso de venta de carne con boletas en una cantidad superior a 50 kilogramos, deben, en el respectivo comprobante legal que extiendan, dejar constancia de los kilogramos de carne vendidos, del Rol Único Tributario y del nombre del adquirente.*

La obligación antes señalada se cumple sin perjuicio de los requisitos que se indican en el 54 del D.L. 825 de 1974<sup>250</sup> y el artículo 69 del Reglamento del D.L. 825<sup>251</sup>.

*4.- Para efectos de lo anterior, el vendedor o prestador de servicio, debe exigir a los compradores o beneficiarios del servicio consumidores finales, la exhibición de la cédula de identidad o RUT, al momento de la venta o prestación del servicio.*

*5.- Los contribuyentes que estén autorizados para emitir vales que reemplacen a las boletas manuscritas corrientes, mediante el uso de máquinas registradoras, tienen que mantener en sus locales boletas manuales y emitir las de acuerdo a las instrucciones antes detalladas.*

El incumplimiento de estas obligaciones se sanciona de acuerdo al artículo 14 del D.F.L. N° 3 de 1969<sup>252</sup>, o al artículo 97 N° 10 del Código Tributario, según la naturaleza de la infracción.

*6.- Los contribuyentes señalados, para tener la calidad de agentes retenedores del Impuesto al Valor Agregado, deben ser contribuyentes que observen un buen comportamiento tributario.*

---

**250** El artículo 54 del D.L. N° 825 señala: "Los comprobantes a que se refieren los artículos anteriores (factura o boleta) deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley, y deberán contener las especificaciones que señalará el Reglamento".

**251** El artículo 69 del Reglamento del D.L. N° 825 dispone: "Las facturas o boletas que están obligadas a otorgar las personas señaladas en los artículos 52 y 53 de la ley deberán cumplir con los siguientes requisitos..."

**252** El D.F.L. N° 3 publicado en el Diario Oficial el 15.02.1969, emitido por el Ministerio de Hacienda (modificado por la Ley 18.682 publicada en el Diario Oficial el 31.12.1987), crea el Rol Único Tributario y establece normas para su aplicación.

El Director Regional en base al informe que emita el Departamento Regional de Fiscalización respectivo en relación al comportamiento tributario, emite, si procede, un certificado en el cual se reconoce la calidad de retenedor del adquirente o prestador de servicio.

Los certificados que se emitan o se publiquen en el Diario Oficial por cuenta del peticionario, dentro de los primeros 15 días corridos de ser emitidos dichos certificados tienen vigencia a partir del día 1° del mes siguiente al de la fecha de su publicación. Si el contribuyente no publicare, en el plazo establecido, el Servicio lo hace a través de un listado, adquiriendo la calidad de agente retenedor, a partir de la fecha de publicación por parte del Servicio. En tal caso, el contribuyente incurre en infracción sancionada en el artículo 109 del Código Tributario.

### 3.2.- Información que se debe proporcionar al Servicio de Impuestos Internos para ser un Agente Retenedor e Indicaciones de cuál ha de ser el Comportamiento Tributario de estos Agentes

#### a.- Caso de los Contribuyentes que tienen la Obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos:

Los contribuyentes afectados por la obligación de retener, deben informar al Servicio de Impuestos Internos de este hecho, presentando un escrito en triplicado en el que se indica:

- 1) el nombre o razón social,
- 2) RUT,
- 3) domicilio principal,
- 4) actividad económica principal,
- 5) código de la actividad económica,
- 6) número de sucursales con su ubicación y dirección,
- 7) líneas de producción,

- 8) total de ventas o facturación de servicios de faenamiento según corresponda al año anterior o en curso,
- 9) empresas relacionadas y clase de relación,
- 10) nombre y RUT de los relacionados
- 11) nombre y RUT del representante legal.

Este escrito se presenta en las Unidades del Servicio, en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio de la casa matriz, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial.

Respecto de los contribuyentes que cumplan los requisitos para ser agente retenedor durante la vigencia de la presente resolución y sean afectados por el cambio de sujeto, también deben informar dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del periodo en que completen el volumen anual de facturación exigido.

#### b.- Caso de los Contribuyentes que no informen o informen con retraso al Servicio de Impuestos Internos.:

Son sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario.

En todo caso, el Director Regional puede otorgar la calidad de agente retenedor, a aquellos contribuyentes que cumpliendo con los requisitos y parámetros no informen de este hecho al Servicio dentro de los plazos establecidos, previo informe de cumplimiento tributario del Departamento de Fiscalización. En tal situación, el certificado que otorga la calidad de agente retenedor, es publicado en el Diario Oficial, por cuenta del Servicio de Impuestos Internos y rige a contar de la fecha de su publicación.

#### 3.3.- Término de la Calidad de Retenedor

- a) Por el Director Regional

El Director Regional puede poner término a dicha calidad, previa solicitud del contribuyente con los antecedentes que el caso amerite, o de oficio cuando éste lo estime procedente. La resolución se publica en extracto, en el Diario Oficial, por cuenta del Servicio de Impuestos Internos y rige a contar de la fecha de publicación.

b) Por solicitud del Contribuyente

La resolución debe publicarse extractada en el Diario Oficial por cuenta del petionario y rige a partir del día 1° del mes siguiente al de dicha publicación.

3.4.- Excepciones al Régimen de Retención

Los Directores Regionales, a su juicio exclusivo, pueden excepcionar del régimen de retención establecido en esta resolución, a aquellos contribuyentes que lo soliciten. La resolución que acceda a lo solicitado debe publicarse extractada en el Diario Oficial, por cuenta del petionario y entra en vigencia a contar del día 1° del mes siguiente al de dicha publicación. El número y fecha de la resolución debe señalarse en las facturas de venta que emitan los vendedores agentes retenedores.

El Director Regional puede, en cualquier tiempo, dejar sin efecto las resoluciones de excepción, si estimare que el contribuyente beneficiario ha dejado de cumplir las condiciones en cuya virtud le fuera concedida. La resolución revocatoria se publica en extracto en el Diario Oficial por cuenta del Servicio de Impuestos Internos y rige a partir de la fecha de su publicación.

De las resoluciones que dicten los Directores Regionales debe dejarse constancia que ellas se dictan haciendo uso de las facultades delegadas.

4.- Ingreso de la Carne al Territorio Nacional

Verificado el ingreso físico de la carne al territorio nacional, el Servicio Nacional de Aduanas debe remitir copia del documento que da cuenta de la internación, a la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, Oficina de Fiscalización Sectorial.

En el caso de importación de carne, ya sea fresca o congelada, la retención del 5 % la liquida y gira el Agente de Aduanas que intervenga en la importación y su cumplimiento lo fiscaliza el Servicio Nacional de Aduanas.

#### 5.- Impuestos Aplicables

(1) Las empresas que comercialicen carne, con ventas totales anuales a partir del año 1997, directas o a través de empresas vinculadas, iguales o superiores a \$ 450.000.000 están obligadas en las facturas que emitan por las ventas de carne, a incluir un 5 % sobre el mismo valor neto, además del Impuesto al Valor Agregado. Esta obligación subsiste ininterrumpidamente desde el momento en que se alcance el referido monto, aunque posteriormente las ventas bajaren de dicha cantidad.

(2) Asimismo, los establecimientos comerciales, fábricas de cecinas, restaurantes, distribuidoras y otros similares, aunque, en general, utilicen la carne como insumo, están afectos igualmente a la obligación establecida en el número anterior, por las ventas de carne que efectúen.

(3) Los mataderos y plantas faenadoras que comercialicen carne, directamente o a través de empresas vinculadas, en las facturas que emitan por los servicios de faenamiento están obligados a incluir el Impuesto al Valor Agregado sobre el monto del servicio prestado, más un 5 % sobre la base imponible que se determine en función de los kilogramos de carne en vara obtenidos del faenamiento del animal, por el precio promedio del kilogramo de carne en vara de matadero, del tipo de animal que corresponda, informado para el último periodo mensual disponible por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (O.D.E.P.A.) del Ministerio de Agricultura.

(4) En el caso de aquellas especies (tipos) de animales por las cuales O.D.E.P.A. no informa precio del kilo de carne en vara de matadero, el matadero que deba retener este 5 % determina la base imponible en función de los kilogramos de carne en vara obtenidos del faenamiento del animal, por el precio promedio del valor de la carne en vara cobrado por él, en el mes anterior y, si éste no existiese por no haber transacciones, dicho matadero utiliza el precio promedio del último mes disponible.

A la misma obligación están sometidos los contribuyentes que durante la vigencia de la presente resolución, inicien actividades en el rubro matadero o planta faenadora, o cambien o amplíen su giro a servicios de matanza.

Respecto de aquellas operaciones que realicen los contribuyentes, vendedores o prestadores de servicios, con calidad de agente retenedor otorgada por el Servicio de Impuestos Internos en locales o establecimientos destinados a la atención directa a los consumidores, procede que los agentes retenedores emitan la factura o guía de despacho, previa solicitud de exhibición del original o fotocopia autenticada del RUT del adquirente.

La factura o guía de despacho, además de los antecedentes del comprador, debe consignar el nombre, el número de la cédula de identidad y la firma de quien efectúa la compra o solicita el servicio de faenamiento.

El no otorgamiento de las facturas es sancionado de acuerdo con el artículo 97 N° 10 del Código Tributario, sin perjuicio del pago del tributo no retenido, con los reajustes, intereses y multas respectivos, cuando procediere y de otras sanciones administrativas y/o penales que pudieren corresponder en caso de emisión irregular de estos documentos.

#### 6.- Imputación del Impuesto al Valor Agregado

i) En el caso de las empresas obligadas a retener el monto incluido con tasa del 5 % sobre el valor neto de la venta de carne, como el aplicado sobre los servicios de faenamiento de ganado, conforme a la determinación de la base imponible, constituye un impuesto de retención que dichas empresas deben declarar y pagar íntegramente en arcas fiscales, no operando contra él ninguna imputación o crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, para cuyo efecto debe ser incluido en el Formulario N° 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual, en el espacio o línea destinado a declarar "*IVA parcial retenido a terceros, Art. 3°, inciso 3°*", código 42.

ii) En el caso del comprador de carne y el propietario de ganado beneficiado, que haya soportado la retención del 5 % puede imputar dicha retención al total del Impuesto al Valor Agregado que deba pagar por el periodo en el cual soportó dicha retención. En el caso que la retención exceda del impuesto a pagar, el remanente puede imputarse al IVA de los periodos siguientes. La imputación de parte o del total del Impuesto al Valor Agregado retenido por el anticipo, debe ser incluido en el Formulario N° 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual, en el espacio o línea destinado a declarar "*Cotización Adicional del período*" (línea 46, código 160).

Si efectuadas las imputaciones durante dos meses consecutivos, subsistiere aún remanente del monto retenido, correspondiente al 5 % de anticipo del Impuesto al Valor Agregado, el adquirente de carne o beneficiario del servicio de faenamiento, puede pedir su devolución, dentro del segundo mes en que subsista el remanente, una vez presentada la declaración mensual, presentando la solicitud en el Servicio de Impuestos Internos, quién en un plazo máximo de diez días hábiles después de ser presentada la solicitud, evacúa el informe correspondiente, en los casos que proceda la devolución solicitada y se encuentre correctamente determinada. Para ello debe presentar en la Unidad del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio los siguientes antecedentes:

- 1) Libros de Compras y Ventas
- 2) Formularios 29 por los medios que el Servicio de Impuestos Internos autoriza
- 3) Facturas de proveedores
- 4) Facturas de venta
- 5) Facturas por servicio de faenamiento o compra de carne, con retención anticipo de IVA
- 6) Comprobantes de pago del IVA en las importaciones de carne si corresponde

Los documentos señalados deben corresponder a los periodos involucrados en la solicitud de devolución.

Una vez verificados los antecedentes y emitido el informe correspondiente, la solicitud de devolución y el informe con el monto de devolución determinado, son remitidos al Servicio de Tesorerías, para que dicho Servicio, dentro del plazo de treinta días de ser presentada la solicitud, efectúe la devolución que proceda.

#### 7.- Importación de Carne desde Zona Franca Primaria a Zona Franca de Extensión

La retención recae sobre el usuario de la Zona Franca Primaria, con ventas totales anuales a partir del año 1997, directas o a través de empresas vinculadas, iguales o superiores a \$ 450.000.000.- quien en las facturas que emita a los adquirentes de la Zona Franca de Extensión debe incluir un 5 % sobre el valor neto, determinado conforme al precio de venta que fija el usuario de Zona Franca Primaria en las ventas que efectúa a Zona Franca de Extensión.

#### 8.- Operaciones No Sujetas a Transacción

(1) Las transacciones de carne efectuadas entre contribuyentes agentes retenedores del anticipo.

(2) Las importaciones de carne, efectuadas por contribuyentes agentes retenedores.

(3) Las compras de carne o utilización de servicios de faenamiento que efectúen los Hospitales dependientes del Estado o de Universidades reconocidas por éste, Escuelas Municipalizadas o subvencionadas por el Estado, que sean contribuyentes de IVA, no están sujetas a la retención del 5 %, siempre y cuando las compras de carne o utilización de servicios de faenamiento sean realizados directamente por estas instituciones.



**CAPÍTULO CUARTO**  
**TRIBUTACIÓN EXTRAARANCELARIA**

A.- Antecedentes

La Tributación Extraarancelaria, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo Segundo de la Segunda Parte de esta Memoria, corresponde a *“aquellos tributos de carácter general que se aplican tanto a las mercancías nacionales como extranjeras y que en el caso de la importación, se cancelan al momento de producirse el ingreso de las mercancías al territorio nacional”*. En este caso, la administración y fiscalización de los impuestos no corresponde al Servicio Nacional de Aduanas.

Dentro de este tipo de tributación figuran los siguientes gravámenes:

I.- El Impuesto a las Ventas y Servicios

II.- Impuestos Especiales a las Ventas y Servicios

A.- Impuesto a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares

B.- Impuestos Adicionales

C.- Impuesto a la importación de vehículos, vehículos semiterminados, como asimismo a los conjuntos de partes y piezas necesarios para su armadura o ensamblaje en el país.

D.- Impuesto a los vehículos motorizados terrestres

E.- Impuesto a los tabacos manufacturados

F.- Impuesto específico a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel

III.- Impuesto de Timbres y Estampillas

## B.- Análisis de cada Tributo en Particular

### ***I.- EL IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS***

#### 1.- Aspectos Generales del Impuesto a las Ventas y Servicios

##### 1.1.- Historia del Impuesto a las Ventas y Servicios

###### 1.1.1.- Antecedentes Generales de este Impuesto

El Impuesto sobre las Ventas y Servicios tiene su origen en las civilizaciones antiguas; prueba de ello es que los romanos ya aplicaban un impuesto general a las ventas de bienes o a las subastas.

Roma, en un proceso de expansión, no se limitó a extender sus dominios sobre territorios ni sobre los pueblos del mundo antiguo, sino que además tuvo un sentido institucional que está determinado porque Roma intentó que los pueblos incorporados al Imperio, se incorporaran también a la cultura clásica o cultura romana. Este proceso conocido como “Romanización”, se constituyó en el artífice de que se expandiera la aplicación del impuesto a las ventas a otras importantes ciudades como Egipto, Francia, España, entre otros.

Tan fuerte fue la influencia que llegó a ejercer este impuesto, que se continuó aplicando en numerosas ciudades, aún después de la caída del Imperio Romano. De esta manera, Europa durante la Edad Media y en períodos posteriores, fue uno de sus principales usuarios en el mundo.

En este sentido, la situación de España es la que particularmente nos interesa por ser ella la “Madre Patria”. Al igual que en el resto de Europa, este impuesto tuvo amplia acogida y perduró en el tiempo soportando invasiones moras, guerras y hasta destituciones de la Corona.

En España, entre otros impuestos, la “alcabala” ya era aplicada a nivel nacional constituyéndose en uno de los primeros impuestos que se aplicarían en Chile.

### 1.1.2.- Historia del Impuesto en Chile

Nuestro país, al igual que el resto de América, al ser una más de las colonias españolas, desde el siglo XVI y hasta el siglo XIX, en un comienzo, estableció el sistema social y jurídico proveniente de la península ibérica. Obviamente, en este orden de cosas, la tributación que se aplicó a los productos emanados de nuestro país era la misma que se aplicaba en la propia Corona.

Sin embargo, con el correr de los años y con el objeto de prestar auxilio económico a España debido a sus rivalidades con Francia e Inglaterra y a sus continuas campañas de guerra, se comenzó a crear y cobrar distintos tipos de impuestos a sus vasallos.

Los indígenas, por un lado, prestaban su auxilio económico a través de su trabajo, lo que constituía un gravamen directo por el hecho de ser indígena. Los españoles, por otro, no estaban gravados con impuestos directos, pero sí tenían que pagar una serie de impuestos indirectos, como por ejemplo:

- 1) La Alcabala que era un impuesto que gravaba la venta de bienes entre un 2% y un 6%.
- 2) El Almojarifazgo que era un impuesto aduanero que bordeaba el 5%.
- 3) El Quinto Real, que en principio gravaba los botines, pero luego gravó en 20% todo el oro y la plata que se descubría.
- 4) La Avería que tenía un valor variable pudiendo llegar incluso al 30% (respecto de las embarcaciones que transportan mercaderías)

5) El Impuesto de Lanzas que gravaba la obtención de un título nobiliario y cuyo valor era casi indeterminado.

6) La Media Anata que gravaba los oficios eclesiásticos y cualquier pensión o sueldo de tipo secular.

Una vez que Chile logró la independencia definitiva de España, la situación tributaria cambió radicalmente. De esta manera empezaron a dictarse distintas leyes con el objeto de regular la nueva tributación emergente<sup>253</sup>:

(1) El primer antecedente nacional relativo a un tributo se encuentra en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, del 01.09.1874, que gravaba los contratos de venta o enajenación de bienes muebles con una tasa de 2 centavos por cada 1000 pesos. Este gravamen se mantuvo con ciertas variantes y durante algún tiempo en las sucesivas leyes de timbres.

(2) La Ley 5.434 publicada en el Diario Oficial el 04.05.1934 que fija el texto definitivo de la Ley de Impuesto sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, fue la última en su género que contempló un impuesto a las transferencias de bienes muebles. Su última modificación fue hecha por el Decreto N° 400 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 11.02.1943.

(3) La Ley 5.786 publicada en el Diario Oficial el 02.01.1936, sobre Impuesto a la Internación, Producción y Cifra de Negocios, estableció que el tributo dejó de gravar todas las transferencias de bienes o mercaderías para aplicarse una sola vez, en su base u origen. Como eran dos las bases o fuentes de origen de los bienes o mercaderías, se establecieron dos impuestos llamados impuesto de internación e impuesto de producción o fabricación.

---

253 Pedro Massone Parodi, "El impuesto a las ventas y servicios", Edeval, Valparaíso, 1995, páginas 20 a 22.

(4) El artículo 29 de la Ley 11.575 publicada en el Diario Oficial el 14.08.1954, que introduce modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenidas en el Decreto Supremo N° 2106 de Marzo del año 1954, reemplazó al antiguo impuesto de producción por un impuesto a las compraventas de bienes corporales muebles. De esta manera se gravaban todas las compraventas, y no sólo las realizadas por el fabricante, como ocurría con el impuesto a la producción.

(5) La Ley 12.084 publicada en el Diario Oficial el 18.08.1956, que fija el texto de la Ley sobre Impuesto a las Compraventas, Permutas e introduce modificaciones a las leyes de impuesto que señala, aprobó un nuevo texto para el impuesto a las compraventas de bienes corporales muebles. Su última modificación fue hecha por el D.L. N° 3529 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 06.12.1980.

Pero, por las facultades que tenía el Presidente de la República en la Constitución de 1925, dicho impuesto se estableció en forma independiente en la Ley 12.120 publicada en el Diario Oficial el 30.10.1956.

(6) La Ley 17.828 publicada en el Diario Oficial el 08.11.1972, que reajusta a contar del 01.10.1972 los sueldos y salarios de los trabajadores del sector público y privado; modifica las leyes que indica; otras disposiciones, restringió el impuesto solamente a dos etapas de la circulación de un bien:

a).- El impuesto gravaba la venta efectuada por el productor o importador a un comerciante, con una tasa del 17,5%.

b).- El impuesto se volvía a aplicar al mismo bien a una tasa del 4%, cuando era vendido por el comerciante a un consumidor.

Las ventas realizadas directamente por el productor al consumidor estaban gravadas con una tasa del 21,5% mientras que las ventas entre productores quedaban sometidas al impuesto con una tasa del 8%.

Su última modificación fue hecha por el D.L. N° 317 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 04.01.1943.

(7) El D.L. N° 95 publicado en el Diario Oficial el 24.10.1973, que fija disposiciones para el pago de las deudas morosas que indica, reemplazó el sistema anterior por un impuesto monofásico, aplicado al nivel de productor, con una tasa del 24%. Las ventas entre productores siguieron sometidas a impuesto con una tasa del 8%.

(8) El D.L. N° 825 publicado en el Diario Oficial el 31.12.1974, sustituyó el impuesto de compraventas de bienes corporales muebles por un sistema que comprendía un impuesto al valor agregado (que se aplicaba sobre las ventas de bienes corporales muebles), algunos impuestos especiales a las ventas y un impuesto a los servicios; los impuestos trasladados en razón de los servicios recibidos no daban derecho a crédito fiscal.

Este sistema fue objeto de diversas modificaciones posteriores, siendo la última la hecha por el Decreto N° 1001 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 12.10.2006.

(9) El D.L. N° 1.606 publicado en el Diario Oficial el 02.12.1976, unificó el impuesto al valor agregado y el impuesto a los servicios, mediante un nuevo texto que conservó el número primitivo del D.L. Gracias a este cambio, los impuestos soportados por los servicios recibidos pueden ser imputados como créditos fiscales.

(10) La Ley 18.630 publicada en el Diario Oficial el 23.06.1987, que incorpora la actividad de la construcción al IVA, contenido en el D.L. N° 825 de 1974 y modifica otras disposiciones legales, extendió la aplicación del impuesto al valor agregado a la construcción, disponiendo que toda empresa constructora que en forma habitual se dedique a la venta de bienes corporales inmuebles de su dominio, construidos total o parcialmente por ella, está afectada a IVA.

## 1.2.- Naturaleza del IVA

El IVA es un impuesto general sobre el consumo final de bienes y servicios por lo que su pago se puede definir en una simple frase: *“el tributo debe ser íntegramente pagado por el consumidor final, vale decir, por aquel que constituye el último eslabón de la cadena económica”*<sup>254</sup>.

Al respecto hay que tener presente:

(1) Este impuesto grava únicamente a los bienes que salen del ciclo de producción o distribución para ser adquiridos por el consumidor final, esto es, por quien los consume como particular;

(2) La base imponible sobre la cual se calcula el tributo es el precio de venta al consumidor.

(3) En el caso de la importación, el impuesto grava el valor total del bien y no sólo el incremento de valor que éste experimenta después de la importación.

(4) En el caso de la exportación, no sólo no se aplica el impuesto, sino que, se efectúa un reembolso de todas las sumas pagadas por los operadores precedentes sobre el valor del bien exportado, de modo que éste sale del territorio del Estado totalmente libre de impuesto.

Por lo tanto el impuesto al valor agregado es un impuesto general sobre el consumo, que se percibe en la medida que se desarrolla el ciclo de producción y de distribución de los bienes y servicios gravados y no de una sola vez al momento de la venta al consumidor.

---

<sup>254</sup> Pedro Massone Parodi, Ob. Cit., página 37.

Por su parte, el profesor Rodemil Morales Avendaño define al IVA como “*un tributo que grava los bienes y servicios en todas las etapas de su producción, distribución y comercialización con una alícuota única que se aplica sobre el valor añadido en cada etapa*”<sup>255</sup>.

### 1.3.- Características del IVA<sup>256</sup>

El IVA presenta, en Chile, y en la mayoría de los países donde se aplica, ciertas características que se indican a continuación:

- 1) Es un impuesto indirecto.
- 2) Grava una manifestación mediata e indirecta de la capacidad contributiva, como es la transferencia de bienes o el consumo de bienes y servicios.
- 3) La carga del IVA no recae sobre el contribuyente, sino que éste la traslada a otra persona.
- 4) Es un impuesto general y no específico o selectivo. Su aplicación se extiende a todos o a casi todos los bienes y servicios, sin restringirse a bienes y servicios determinados o específicos.
- 5) Tiene carácter plurifásico, ya que grava las diversas etapas de la circulación de los bienes y servicios.

---

<sup>255</sup> Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, del año 1998.

<sup>256</sup> Apuntes de clases de Derecho Tributario del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, del año 1998.



6) Es un impuesto no acumulativo que opera, en la mayoría de los países donde se aplica, conforme al método financiero y bajo la modalidad de impuesto contra impuesto.

7) Tiene una característica muy peculiar y que lo diferencia en gran medida del resto de los impuestos y es que cuenta con el mecanismo de “crédito fiscal” que constituye la diferencia entre el impuesto que grava las ventas y el impuesto que se paga por las adquisiciones.

Como resultado de esta operación, el empresario no soporta carga económica alguna sobre sus adquisiciones, pero es el consumidor final quien absorbe el IVA sin tener derecho a crédito alguno.

8) Es un impuesto proporcional, o sea, un tributo cuya alícuota no cambia con la variación de la base imponible, por lo tanto, el monto del tributo aumenta si aumenta la base imponible.

9) Es un impuesto periódico, pues la obligación de pagarlo se repite en el tiempo según los períodos que establece la ley. En el caso de Chile, el pago es mensual.

La importancia de esta característica radica en que se puede determinar a partir de qué momento se cuenta el plazo de caducidad de las facultades del Servicio de Impuestos Internos para liquidar y girar impuestos, así como el plazo de prescripción de las acciones del Fisco. En efecto, dichos plazos deben contarse desde la expiración del plazo en que debió pagarse el impuesto correspondiente a cada período mensual.

10) En relación al comercio internacional, el IVA utiliza el principio del país de destino (los productos de un país deben salir del mismo sin impuesto y ser gravados, en cambio, en el país donde serán consumidos).

11) Es un impuesto neutro con respecto al proceso económico de producción y distribución de bienes y servicios.

12) El monto del impuesto debe constar en un instrumento o documento que ha sido denominado “factura”, en el cual debe indicarse, por separado, el valor de la venta y el monto del impuesto que grava dicha venta. Esta constancia es la única que da derecho al Crédito Fiscal.

#### 1.4.- Clasificación del Impuesto a las Ventas<sup>257</sup>

El impuesto a las ventas puede asumir diversas formas, que se ilustran en el siguiente cuadro:

- (1) Impuesto Monofásico
  - A nivel de productor
  - A nivel de mayorista
  - A nivel de minorista
  
- (2) Impuesto Plurifásico
  - Acumulativo o en cascada
  - No acumulativo o IVA
    - \* Base contra base
    - \* Impuesto contra impuesto

Esta clasificación de monofásico y plurifásico se refiere al número de veces que el impuesto puede ser aplicado a lo largo del proceso de producción y distribución de un bien o servicio

##### 1.4.1. - Impuesto Monofásico

Son aquellos que gravan el bien en una sola etapa dentro de la cadena de producción y distribución. Puede aplicarse a nivel de productor, de mayorista o de minorista.

---

<sup>257</sup> Pedro Massone Parodi, Ob. Cit., página 22.

Cabe destacar que al gravarse en una sola etapa, se corre el riesgo de la evasión que envuelve o puede envolver la pérdida total de impuestos. Esto se torna aún más grave cuando el impuesto se aplica a nivel de minoristas, pues éstos están encargados de vender a los consumidores finales.

#### 1.4.2.- Impuesto Plurifásico o de Etapas Múltiples

Son aquellos que se aplican en más de una etapa o en todas las etapas de la producción y distribución de un bien o servicio y se llaman así por el carácter de etapas múltiples que a este respecto tienen. Este impuesto puede ser:

##### 1.4.2.1.- Impuesto Acumulativo o En Cascada

Este impuesto considera como base imponible el precio total del producto, sin efectuar deducción alguna por el impuesto pagado en las etapas precedentes. Es más, el impuesto cobrado en las etapas anteriores se incorpora a la base imponible de las transferencias sucesivas del producto, con lo que el monto de dicha base va creciendo.

Al repetirse la aplicación del impuesto, éste se paga no sólo sobre el precio sino que también sobre el impuesto pagado en las etapas anteriores. Este tipo de impuesto acumulativo se llama en cascada porque se paga cada vez que un bien o un servicio se transfiere o afecta de una persona a otra persona. La expresión legislativa de este impuesto es la Ley 12.120 que fija el texto de la ley de impuesto a las compraventas, permuta o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles o de derechos reales constituidos sobre éstos. Su última modificación fue hecha por el D.L. N° 901 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 26.02.1975.

Es acumulativo este tipo de impuesto a las ventas pues se paga sobre la parte del precio que ya ha pagado el tributo en las etapas anteriores.

#### a.-Ventajas del Impuesto Acumulativo o En Cascada

- 1) Tiene una modalidad muy sencilla de aplicación.
- 2) La base imponible, por lo general, es amplia y el legislador podía usar las distintas alícuotas fijando distintos tipos en la ley según fuera el bien que se deseaba gravar.
- 3) Premia a las empresas, industrias o entidades que están concentradas e integradas verticalmente.

#### b.- Desventajas del Impuesto Acumulativo o En Cascada

- 1) Induce a las empresas a integrarse verticalmente en relación al sistema de producción. Se trata de producir la mayor parte de un bien con el objeto de evitar el efecto cascada. Un ejemplo clásico es que la empresa que era dueña de fundos madereros y que además era dueña de barracas y de fábricas de muebles y además dueña de las tiendas y vendían y distribuían toda clase de muebles.

El objeto era ir evitando las distintas alícuotas que se componían en cada una de estas etapas de este proceso de producción.

- 2) Acumulan la carga tributaria en un número limitado de contribuyentes a los cuales se le producía innumerables problemas.
- 3) También hay un asunto de exenciones en relación con en N° 1).
- 4) Lo mismo pasa en relación a los bienes que se importaban con respecto a los bienes que se exportaban.

#### 1.4.2.2.- Impuesto No Acumulativo o al Valor Agregado (IVA)

Es una forma de recaudación del impuesto a las ventas y servicios, mediante la cual el gravamen se calcula sobre la base de la plusvalía producida en cada fase del proceso económico.

En principio, esta forma de gravamen o imposición grava sólo el valor agregado del bien o servicio en cada una de las etapas de la producción, distribución o circulación del bien. La expresión legislativa de este principio es el D.L. N° 825 de 1974.

##### a.- Ventajas del IVA

- 1) Es un impuesto que se traslada enteramente al consumidor final sin incorporarse al precio del bien.
- 2) Se recauda en cada etapa del circuito económico sobre el precio del bien o servicio, de manera que sólo resulta gravado el valor agregado o añadido en la etapa considerada.

Este sistema afecta al mayor valor que el producto adquiere en cada fase de su producción o distribución desde la materia prima hasta el consumidor final llegando a éste ya gravado.

- 3) El tributo será siempre la alícuota prevista en la norma sin doble ni triple imposición.

##### b.- Desventajas del IVA

- 1) Es complejo, por lo que su aplicación no siempre es fácil teniendo en cuenta el gran número de personas a las cuales se aplica, las que tienen diferencias financieras, económicas y tributarias.

2) El asunto de la contabilidad requiere determinadas modalidades contables distintas o diferentes a las normales.

3) Este sistema funciona en base a la existencia de documentos, boletas, facturas, notas, de débito y de crédito; en gran medida el sistema descansa en ellos.

4) El sistema es regresivo, por cuanto grava a todas las personas sin distinción, pero los sistemas financieros tienen presente sistemas especiales para los efectos de bonificar a este tipo de sujetos pasivos.

5) La alícuota normalmente son altas.

6) El asunto de las exenciones tiene gran importancia y tiene un papel distinto en relación con los impuestos directos, pues en ellos la exención normalmente es bien recibida.

Las exenciones en esta modalidad de impuestos a las ventas pueden producir distintas distorsiones en los distintos vendedores y prestadores de servicios. Por ejemplo, una persona exenta del IVA como norma general no puede hacer valer su crédito fiscal y si lo hace es posible que tenga el carácter de proporcional.

### 1.5.- Cálculo del IVA

En teoría existen dos métodos para poder calcular el IVA. Ellos son:

A.- Método Económico : 1.- Por Adición

2.- Por Sustracción

B.- Método Financiero : 1.- Base contra base

(siempre por sustracción)

2.- Impuesto contra impuesto

### 1.5.1.- Método Económico o Método de la Base Efectiva o Real

Mediante este método se determina el valor efectivamente incorporado a los bienes producidos en una determinada etapa del proceso económico, sin considerar las transacciones realizadas con dichos bienes.

#### 1.5.1.1.- Método Económico por Adición

Consiste en determinar el valor agregado mediante la suma de los aportes de los distintos factores de producción que se han incorporado a los bienes adquiridos y producidos.

Se deben sumar todas las facturas que agregó la empresa en la etapa que a ella le correspondió intervenir, o sea, materias prima, mano de obra, gastos generales, utilidades, etc.

#### 1.5.1.2.- Método Económico por Sustracción

Parte del valor final de los bienes producidos durante el período y resta de éste el valor de los insumos incorporados a tales bienes.

Cuantifica la diferencia entre las ventas y las compras hechas por cada una de las empresas involucradas en el proceso de producción y distribución.

### 1.5.2.- Método Financiero

Permite establecer el valor agregado por la diferencia (sustracción) entre las ventas y las compras hechas en un mismo período.

Al usar este método, el valor agregado no se calcula sobre base efectiva o real como pasa con el método económico, sino que se calcula indirectamente a través de

las transacciones de la empresa, comprando o vendiendo, o bien, a través de los impuestos que recaen sobre los mismos sin tener en cuenta si los bienes comprados se invierten en insumos de los bienes producidos o determinados durante el mismo período.

#### 1.5.2.1.- Método Financiero Base contra Base

En virtud del método financiero base contra base, a las ventas del período se les restan las compras del mismo, independientemente de que dichas compras constituyan insumos de los bienes que se están gravando. El resultado es equivalente al que se obtendría mediante el método económico por adición.

Además, no es necesario tener presente la existencia de inventarios y el valor de los mismos, ni establecer cuáles son las adquisiciones que han constituido insumos de los bienes producidos durante el período al que corresponde el gravamen.

#### 1.5.2.2.- Método Financiero Impuesto contra Impuesto

Consiste en otorgar al contribuyente un “crédito fiscal” por el impuesto que le ha sido recargado en las compras del período, el cual se imputa contra el impuesto generado por las operaciones gravadas que el mismo realice. Mediante esta modalidad se establece la diferencia entre un débito fiscal, que resulta de aplicar el impuesto sobre el monto de las ventas, y un crédito fiscal, que se determina estableciendo el impuesto pagado en las compras del período.

En el derecho comparado predomina esta modalidad, por razones de sencillez administrativa. En efecto, esta modalidad permite que, mediante la apertura de una cuenta especial, se acrediten en ella todos los importes de impuesto que la empresa factura a terceros y se debiten en la misma, todos los impuestos que le son facturados a la empresa: al vencimiento del plazo para pagar el impuesto, basta con enterar el saldo resultante. Para una operación tan sencilla, es requisito esencial la facturación



explícita del tributo; de lo contrario, sería necesario efectuar un largo análisis acerca de cuáles productos dan origen a crédito y cuáles no.

#### 1.6.- Modalidad de Cálculo del IVA que se aplica en Chile

El Impuesto al Valor Agregado vigente en Chile corresponde al método financiero de impuesto contra impuesto, ya que el artículo 20 inciso 2º del D.L. N° 825 señala que: *“El impuesto a pagarse se determinará, estableciendo la diferencia entre el débito y el crédito fiscal, determinado según las normas del párrafo 6º”*.

#### - Razones por las cuales el legislador adoptó este método y modalidad<sup>258</sup>

- 1) Tiene mayor simplicidad y manejo administrativo. Esto implica no gravar propiamente al valor agregado, sino que el precio de venta de los bienes y servicios, evitando así el efecto cascada.
- 2) No necesita controles para valorizar los elementos que intervienen en este proceso.
- 3) Asegura el aprovechamiento óptimo de los recursos ya que el comprador debe exigir la respectiva factura de sus proveedores como único medio de recuperar el IVA que le ha sido rebajado.
- 4) En el caso de los exportadores, se les devuelve el impuesto pagado en el país con el objeto de que las mercancías salgan libres de impuestos.

#### 1.7.- Importancia del Impuesto a las Ventas y Servicios<sup>259</sup>

---

<sup>258</sup> Las razones por las que se adoptó este método fueron extraídas de los Apuntes de Clases de Derecho Tributario, del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en 1998. Además, se tuvo presente la obra citada de Pedro Massone Parodi.

<sup>259</sup> La importancia del IVA, fue extraída de los Apuntes de Clases de Derecho Tributario, del Profesor Rodemil Morales Avendaño, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en 1998. Además, se tuvo presente la obra citada de Pedro Massone Parodi.

- 1.- Es el único impuesto a las ventas que no presenta efectos económicos negativos.
- 2.- Asegura la neutralidad de la carga impositiva con respecto a los ciclos económicos.
- 3.- Evitar manipulaciones contrarias a la libertad de comercio en el plano internacional.
- 4.- Por la forma en que opera, el IVA muestra claramente el monto de la carga fiscal en cualquier momento y, en consecuencia, hace posible distinguir con precisión dicha carga del precio.
- 5.- Permite que al interior de un país siempre se aplique, a través de la imputación (o crédito), la misma carga fiscal sobre un bien, con independencia del número de transacciones a que dicho bien esté sometido.

## 2.- Aplicación del IVA en las Importaciones<sup>260</sup>

### 2.1.- Introducción

Como se ha señalado anteriormente, este impuesto grava en cada fase del proceso de producción y distribución, sólo el mayor valor incorporado al producto en la etapa respectiva.

Por lo tanto se podría decir que el valor agregado es: *“La diferencia entre el valor de la producción total de una empresa y el monto de lo gastado por dicha empresa para adquirir materias primas, bienes semielaborados, productos auxiliares y sus servicios”*<sup>261</sup>.

---

<sup>260</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, “IVA e impuestos aplicados a las importaciones”, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 1.

<sup>261</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, “IVA e impuestos aplicados a las importaciones”, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 1.

## 2.2.- Hecho Gravado

El Título II del D.L. N° 825, que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, en el artículo 8, párrafo 1º (Del hecho gravado), señala: *“El impuesto de este Título afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán consideradas también como ventas y servicios, según corresponda:*

*a.- Las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales...”*

### 2.2.1.- ¿Qué se entiende por Venta?

De acuerdo a lo que señala el artículo 2 N° 1, párrafo 2º, Título I del D.L. N° 825 se entiende que venta es: *“Toda convención independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir a título oneroso el dominio de los bienes corporales muebles, bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella, de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, como, asimismo, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta”.*

### 2.2.2.- ¿Qué se entiende por Servicio?

Según lo que señala el N° 2 del artículo 2 del D.L. N° 825, se entiende por servicio: *“La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.*

El artículo 20 N° 3 y 4 de la Ley de la Renta señala: “*Establécese un impuesto de 16,5%<sup>262</sup> que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional de acuerdo con las normas de los artículos 56, N° 3 y 63. Este impuesto se determinará, recaudará y pagará sobre:*

*3°.- Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, de seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.*

*4°.- Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2 del artículo 42°, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento”.*

### 2.2.3.- Aspectos Importantes a Considerar

1) En primer término, el artículo 8 letra a) del referido D.L. trata de “las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales”. Esta letra al señalar “tengan o no el carácter de habituales” constituye una excepción al principio general de que el tributo se aplica en las ventas cuando participan de habitualidad.

---

<sup>262</sup> El artículo único N° 1 de la Ley 19.753 publicada en el Diario Oficial el 28.09.2001 sustituye el porcentaje de 15% de la primera parte del inciso 1° del artículo 20 de la Ley de la Renta por “17%”. Sin embargo, el artículo 1 transitorio de la Ley 19.753 dispone que lo dispuesto en el artículo único N° 1 de la misma ley rige el 01 de Enero del año 2004, por lo que durante los años calendarios 2002 y 2003, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será de 16% y de 16,5%, respectivamente.

2) En términos generales, se entiende por importación a *“la introducción legal de la mercancías extranjeras para su uso o consumo en el país”*.

Mercancía, por su parte, puede definirse como: *“todos los bienes corporales muebles sin excepción alguna”*. La mercancía extranjera *“es la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sean de producción o manufactura nacional; o que habiéndose importado bajo condición, ésta deja de cumplirse”*.

3) El artículo 4 del D.L. N° 825 exige que los bienes corporales muebles e inmuebles vendidos, se encuentren ubicados en el territorio nacional, independiente del lugar en que se celebre la convención respectiva.

#### - ¿Qué significa que los Bienes estén ubicados en el Territorio Nacional?

De acuerdo al artículo 4 inciso 2° del D.L. N° 825 se entienden ubicados en el territorio nacional los bienes cuya inscripción, matrícula, patente o padrón hayan sido otorgados en Chile, aún cuando al tiempo de celebrarse la convención, se encuentren transitoriamente fuera de él.

Por su parte, el inciso 3° del mismo artículo señala que, se entienden ubicados en territorio nacional los bienes corporales muebles adquiridos por una persona que no tenga el carácter de vendedor o de prestador de servicios, cuando a la fecha en que se celebre el contrato de compraventa, los respectivos bienes ya se encuentren embarcados en el país de procedencia.

#### 2.3.- Devengo del Impuesto<sup>263</sup>

---

<sup>263</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, “IVA e impuestos aplicados a las importaciones”, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas,

### 2.3.1.- ¿Qué significa Devengar?

En términos generales, devengar es adquirir derecho a algo, por lo que el devengo del impuesto equivale a expresar la adquisición por parte del Fisco del derecho a percibirlo. Para que esto ocurra, es necesario que alguien se convierta en el deudor del impuesto.

En definitiva, el devengo es la constitución de la Obligación Tributaria. De esta manera, servirá de base a la fijación de la época de pago y determinará la legislación tributaria aplicable al acto o contrato gravado.

De acuerdo al artículo 64 del referido D.L., los contribuyentes afectos a la presente ley deben pagar en la Tesorería Comunal respectiva, o en las Oficinas Bancarias autorizadas por el Servicio de Tesorerías, hasta el día 12 de cada mes, los impuestos devengados en el mes anterior. Vencido el plazo sin que se hubiere solucionado el impuesto, nace la exigibilidad del tributo devengado y coloca al Fisco en situación legal de perseguir su pago administrativo o judicialmente.

### 2.3.2.- ¿Cuándo se Devenga el Impuesto?

De acuerdo a lo que señala el artículo 9 letra b) del D.L. N° 825, el impuesto establecido en este título se devenga en las importaciones, al momento de consumarse legalmente o tramitarse totalmente la importación condicional.

Una importación que se ha consumado legalmente es aquella en que cumplida la tramitación fiscal, las mercancías quedan a libre disposición de los interesados. El retiro de las mercancías es el último trámite aduanero tras el cual el interesado adquiere la libre disposición de ellas, motivo por el cual es este acto el que origina el devengo del impuesto al valor agregado que grava la importación.

Agrega el mismo artículo 9 en su letra b) que *“...Las Aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se les acredite previamente la*

*cancelación del respectivo tributo, salvo en el caso de las importaciones con cobertura diferida a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64 (del D.L. N° 825).*

*Las especies que ingresen al país acogidas a regímenes aduaneros especiales causarán, al momento de quedar a la libre disposición de sus dueños, el impuesto que corresponda por la diferencia de base imponible que se produzca, salvo en el caso de las importaciones a que se refiere la letra B) del artículo 12”.*

#### 2.4.- Sujeto del Impuesto<sup>264</sup>

Dentro de la Obligación Tributaria surge, por imperio de la ley, una persona que se encuentra en la necesidad jurídica de entregar algo a favor de otra persona que generalmente es el Estado u otro ente de derecho público.

El deudor, en este caso, se identifica con el nombre de sujeto pasivo, y, el titular del crédito, con el de sujeto activo.

##### 2.4.1.- ¿Quién es el Sujeto Activo?

Nuestra legislación positiva reconoce como sujeto activo al Estado, Municipalidades y, por excepción, algunas personas de derecho público. El sujeto activo no necesariamente es el beneficiario del tributo, pero puede disponer de él conforme lo señala la legislación pertinente transformando a otro en beneficiario.

En materias de Impuesto al Valor Agregado, el sujeto activo es el Fisco que tiene también la calidad de beneficiario del mismo.

##### 2.4.2.- ¿Quién es el Sujeto Pasivo?

---

<sup>264</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, “IVA e impuestos aplicados a las importaciones”, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 7.

Es la persona obligada a satisfacer el impuesto y a cumplir los demás deberes accesorios. En el caso del Impuesto al Valor Agregado, el sujeto pasivo no es el que soporta el tributo, sino aquél que debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley y al cual le corresponde el ejercicio de los derechos correlativos frente a la Administración.

De acuerdo al artículo 10 del D.L. N° 825: *“El impuesto establecido en el presente título afectará al vendedor, sea que celebre una convención que esta ley defina como venta o equipare a venta.*

*Igualmente, el impuesto afectará a quien realice la prestación en aquellas operaciones definidas como servicios o que la ley equipare a tales”.*

A su vez, el artículo 11 del D.L. N° 825 expresa *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán considerados sujetos del impuesto:*

*a) El importador, habitual o no...”*

## 2.5.- Base Imponible del Impuesto

### 2.5.1.- Concepto de Base Imponible

El artículo 26 del D.S. N° 55 de 1977<sup>265</sup>, define lo que debe entenderse por base imponible de la siguiente forma: *“Suma sobre la cual se debe aplicar la tasa respecto de cada operación gravada”* y agrega que *“estará constituida, salvo los casos mencionados en el artículo 16 de la ley, por el precio de venta de los bienes corporales muebles transferidos o el valor de los servicios prestados, con excepción de las bonificaciones y descuentos coetáneos con la facturación”.*

Continúa este mismo artículo reglamentario expresando; *“Aumentan dicho precio o valor y, por ende la base imponible, los rubros indicados en el artículo 15 de la*

---

<sup>265</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, “IVA e impuestos aplicados a las importaciones”, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 7 y 8.



*ley (D.L. N° 825), de acuerdo a las modalidades que se señalan en los artículos siguientes, y aun cuando se facturan o contabilicen en forma separada”.*

En relación a las importaciones, el artículo 16 del D.L. N° 825 dispone: *“En los casos que a continuación se señalan, se entenderá por base imponible:*

*a) En las importaciones, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación...”.*

a.- ¿Qué se entiende por Gravámenes Aduaneros?

Son los derechos establecidos en el Arancel Aduanero y/o Legislación Nacional, a los cuales están sujetas las mercancías que entran al territorio nacional o que salen de él, esto es, derechos ad valorem, específicos, sobretasas, compensatorios, recargos, etc.

b.- ¿Qué se entiende por Valor CIF?

Es el costo de la mercancía más los gastos de seguro y flete de la misma hasta colocarla en el puerto de descarga en el lugar de destino.

2.5.2.- Reajustes e Intereses

El artículo 15 N° 1 del D.L. N° 825 expresa que: *“Para los efectos de ese impuesto, la base imponible de las ventas o servicios estará constituida, salvo disposición en contrario de la presente ley, por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, los siguientes rubros:*

*1º.- El monto de los reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, incluyendo los intereses moratorios, que se hubieren hecho exigibles o*

*percibidos anticipadamente en el período tributario. En todo caso deberá excluirse el monto de los reajustes de valores que ya pagaron el impuesto de este Título, en la parte que corresponda a la variación de la unidad de fomento determinada por el período respectivo de la operación a plazo...”*

Este artículo está en concordancia con el artículo 27 del Reglamento del D.L. N° 825 que señala que: *“Forman parte de la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 15 de la ley, los siguientes rubros que se hubieren devengado en el período tributario:*

*1) Los reajustes de todo tipo pactados, ya sea antes, al momento de celebrarse la convención gravada o con posterioridad a ella;*

*2) Los intereses, con inclusión de los moratorios, esto es, de aquellos que se devengan con motivo del pago no oportuno de la totalidad o parte del precio, y*

*3) Los gastos de financiamiento de la operación, tales como comisiones e intereses pagados a bancos, gastos de notaría y de inscripción de contratos de prenda en registros públicos”.*

Por su parte el artículo 16 del D.L., en su inciso final dispone que: *“Las normas generales sobre base imponible establecidas en el artículo anterior, serán aplicables también, cuando proceda, para el cálculo de las bases imponibles especiales a que se refiere el presente artículo”.*

Entre esas bases imponibles especiales encontramos la referencia a las importaciones, motivo por el cual el valor aduanero o CIF, según el caso, debe adicionarse con los reajustes a intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, además de los gravámenes aduaneros para formar la base imponible del IVA.

- Momento en que se Devenga el IVA sobre los Intereses y Reajustes en Ventas a Plazo

El artículo 9 letra d) del D.L. 825 dispone que tratándose de intereses o reajustes por los saldos a cobrar, el IVA se devengará a medida que el monto de dichos reajustes e intereses sean exigibles o a la fecha de su recepción si ésta fuere anterior. El impuesto que afecta a estos intereses o reajustes se declara y paga de acuerdo a lo señalado en el artículo 64 de este cuerpo legal.

El Oficio N° 436 de 28.01.1977, emitido por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 letra d) del D.L. N° 825, contenido en el Artículo Primero del D.L. N° 1.606 de 1976, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a intereses y reajustes en operaciones de crédito por los saldos insolutos, se devenga a medida que el monto de dichos intereses o reajustes sean exigibles, o, a la fecha de su percepción, si ésta fuere anterior.

Para estos efectos, debe entenderse que tal exigibilidad se produce al vencimiento de la respectiva cuota, letra de cambio, u otro documento que los contenga en todo o en parte.

Si en la venta o prestación de servicios, la totalidad o parte del precio o valor del contrato o convención se pacta a plazo, debe indicarse separadamente lo que corresponde al precio o valor del contrato y lo referente a intereses o reajustes por los saldos a cobrar.

En aquellos casos en que el vendedor no indicare cual cuota o cuotas del precio a plazo corresponden a reajustes o intereses, se presumirá que cada una de las cuotas comprende parte del precio y los reajustes o intereses proporcionales a cada cuota.

A su vez, el Servicio Nacional de Aduanas, mediante Oficios Circulares, instruye a las Aduanas sobre estas materias.

Al respecto, el Oficio Circular N° 380 del 05.06.1992, emitido por la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso, se refiere a la procedencia de aplicar el IVA a las

Tasas de Verificación de Aforo y de Almacenaje de mercancías importadas al amparo de las disposiciones del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, y que se encuentren comprendidas en el artículo 12 letra B) del D.L. N° 825, así como también a la Tasa de Almacenaje de mercancías que se importen de acuerdo a las normas de la Ley 19.128 de 1992 que otorga franquicias aduaneras a personas que señala y modifica el Arancel Aduanero, que fue modificada por la Ley 19.248 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 30.09.1993. La Dirección Nacional, considerando la naturaleza de las materias, efectuó la consulta respectiva al Servicio de Impuestos Internos. El Servicio de Impuestos Internos, frente a la consulta efectuada impartió las siguientes instrucciones:

a) La verificación de aforo no constituye hecho gravado con el tributo en cuanto proviene del ejercicio de actividades que no se comprenden en los N° 3 o 4 del artículo 20 de la Ley de la Renta, ni tampoco se encuentra incluido en el artículo 8 del citado D.L.; en consecuencia, no procede aplicar el IVA a dicha tasa.

b) En relación a las prestaciones de almacenamiento, si están afectas al impuesto al valor agregado por provenir del ejercicio de una actividad mercantil con prescindencia de si la importación a la cual acceden dichos servicios esté exenta o no del tributo en cuestión.

## 2.6.- Alícuota o Tasa del Impuesto

La Ley 19.888 publicada en el Diario Oficial el 13.08.2003, emitida por el Ministerio de Hacienda y modificada por la Ley 20.102 publicada en el Diario Oficial el 28.04.2006, establece el financiamiento necesario para asegurar los objetivos sociales prioritarios del gobierno, al disponer en su artículo 1 que: *“Sustitúyese en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 825, de 1974, a contar desde la fecha que en cada caso se indica, el porcentaje que pasa a especificarse:*

a) *"18%" por "19%", a contar del 1 de octubre del año 2003.*

Por lo tanto, de acuerdo a la Circular N° 47 del 12.09.2003, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, y en relación con la norma legal precedentemente transcrita, la nueva tasa de 19% del impuesto al valor agregado rige desde el día 01 de Octubre del año 2003. El Servicio de Impuestos Internos no ha emitido hasta la fecha otra Circular al respecto.

## 2.7.- Exenciones al IVA en las Importaciones

Las exenciones del IVA en materia de importaciones se encuentran especificadas en las letras B y C del artículo 12 del D.L. 825 de 1974.

La letra B), se refiere a exenciones de importaciones propiamente tales y la letra C) a importaciones de regímenes suspensivos tales como Admisión Temporal, Almacén Particular, etc.

En relación a los impuestos especiales a las ventas y servicios establecidos en el Título III de este Decreto Ley, existen algunas disposiciones de este mismo texto que hacen aplicables dichas exenciones a algunos de esos impuestos especiales.

### 2.7.1.- Exenciones contenidas en el artículo 12 letra B) del D.L. N° 825

La importación de las especies efectuadas por:

#### 2.7.1.1.- Artículo 12 letra B) N° 1<sup>266</sup>

*“El Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan*

---

<sup>266</sup> El párrafo primero de este artículo fue reemplazado por el artículo 1 de la Ley 19.924, publicada en el Diario Oficial el 09.01.2004.

*a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamento y sus municiones; elementos o partes para fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armaduría de maquinaria bélica y armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia.*

*Asimismo estarán exentas del impuesto de este Título respecto de las partes o piezas nacionales o nacionalizadas utilizadas en la fabricación o armaduría de los bienes señalados en el inciso anterior, en su ingreso o reingreso desde las Zonas Francas al resto del país”.*

#### 2.7.1.2.- Artículo 12 letra B) N° 2

Derogado<sup>267</sup>.

#### 2.7.1.3.- Artículo 12 letra B) N° 3

*“Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país; las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile”.*

Esta exención hay que relacionarla con las partidas 00.05; 00.06; 00.07 y 00.30 de la Sección 0 del Arancel Aduanero que otorgan tratamiento aduanero especial a las importaciones de las entidades y personas señaladas anteriormente.

00.05: “Efectos para los jefes de misión (embajadores, enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes y encargados de negocios), sus consejeros, secretarios, agregados militares, navales, aeronáuticos y

---

<sup>267</sup> Este numeral fue derogado por el artículo 1 N° 5 de la Ley 2.312, publicada en el Diario Oficial el 25.08.1978

comerciales y consulares de profesión, acreditados ante el gobierno de Chile cuando esos efectos vengan de los puertos de procedencia por cuenta de los citados funcionarios y para su uso y consumo, y representen en valor aduanero, en períodos de doce meses, una cantidad que no exceda de ciento veinte mil dólares durante el primero –cuota de instalación, incluyendo automóviles- y de quince mil en los siguientes, para los jefes de misión, y de ochenta mil y cinco respectivamente, para el personal de las embajadas y legaciones (consejeros, secretarios y agregados militares, navales, aeronáuticos y comerciales y cónsules de profesión). No serán imputables a las cuotas señaladas los valores correspondientes a automóviles que se importen en los períodos posteriores al de instalación en cuyo caso y cuando la liberación proceda, será aplicada al margen de esta restricción. Las cuotas no tendrán validez luego de cumplido el plazo de duración correspondiente y, por lo tanto los respectivos saldos no podrán emplearse en importaciones posteriores al vencimiento de la vigencia de casa una. Esta franquicia se entenderá otorgada únicamente en el caso que exista reciprocidad de parte de la nación que represente el jefe de misión y que el funcionario favorecido no sea chileno y no ejerza además de su cargo actividades comerciales, industriales o lucrativas de cualquier género”.

00.06: “Hasta tres uniformes completos, que anualmente interne el personal de Instituciones armadas o policiales extranjeras, mientras permanezca comandado para seguir cursos de su especialidad en nuestro país y siempre que esta comisión sea acreditada por la embajada respectiva y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile”.

00.07: “Efectos que representantes de países extranjeros reciben directamente de sus gobiernos para fines exclusivos del servicio, incluso vehículos motorizados terrestres y artículos de consumo, siempre que exista reciprocidad respecto de los representantes de la República en aquellos países”.

00.30: “Mercancías que lleguen al país para los organismos internacionales y sus

agencias especializadas, a las agencias voluntarias de socorro y rehabilitación, o a virtud de tratados o convenios no comerciales suscritos por el gobierno o las universidades”.

#### 2.7.1.4.- Artículo 12 letra B) N° 4

*“Los pasajeros, cuando ellas constituyan equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies estén exentas de derechos aduaneros”.*

Estas importaciones son las que se clasifican en las partidas 00.09 y 00.10 del Arancel Aduanero.

00.09: “Mercancías, excepto vehículos, sin carácter comercial, de propiedad de viajeros que provengan del extranjero o zona franca o zona franca de extensión”.

00.10: “Efectos nuevos de los señalados en la letra A) inciso 1º de la Partida 00.09 de pasajeros adultos que hayan permanecido más de sesenta días en el extranjero y del personal de las naves de guerra, en misión de servicio en el extranjero, para su exclusivo uso, no pudiendo ser vendidos”.

#### - ¿Qué artículos comprende el “Equipaje de Viajeros”?

a) Los artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador y artículos de uso personal o de adorno, gastados, o usados, y que sean apropiados al uso y necesidades ordinarias de la persona que los importe y no para su venta.

Quedan expresamente excluidos de la numeración anterior, el mobiliario de casa de todo orden, servicio de mesa, mantelería, lencería, cuadros, instrumentos musicales, aparatos o piezas de radiotelegrafía o telefonía, instrumentos o aparatos para reproducir la voz, música y visión, las instalaciones de oficina, repuestos y



artefactos eléctricos y, en general, todo aquello que pueda reputarse como mercancía susceptible de vender, como las piezas enteras de cualquier tejido u otros artículos.

b) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones u oficios, usados

c) Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.

Pueden importarse al amparo de esta Partida, el equipaje y las mercancías que cumpliendo con los requisitos en ella señalados ingresen conjuntamente con el viajero. Dichas especies tienen igual tratamiento cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del pasajero y siempre que vengán consignadas a su nombre en el manifiesto o guía correspondiente.

#### 2.7.1.5.- Artículo 12 letra B) N° 5

*“Los funcionarios o empleados del Gobierno chileno que presten servicios en el exterior y por inmigrantes, siempre que dichas especies consistan en efectos personales, menaje de casa, equipo y herramientas de trabajo, cuando no se requieran para todas ellas el respectivo registro de importación, planilla de venta de cambios para importación, u otro documento que lo sustituya”.*

##### 2.7.1.5.1.- ¿Qué se entiende por “Menaje”?

Comprende todas aquellas especies destinadas al amoblado, alhajamiento u ornato de las distintas dependencias de una casa, incluyendo la vajilla; los artefactos y artículos eléctricos, de recreación, de escritorio (máquinas de escribir o calcular portátiles), de camping, deportivos, juguetes y demás que, habitualmente, posee un grupo familiar, excluyéndose todo elemento de construcción o destinado a incorporarse en forma permanente a un edificio.

Los términos “vehículo”, o “vehículo terrestre”, a que se refieren algunas posiciones arancelarias del Capítulo 0, se entienden referidos a un automóvil, un station wagons, un carryall, un klein bus, un jeep, una camioneta con o sin doble cabina, u otro de características similares, adecuado al uso del beneficiario y su grupo familiar.

La propiedad del vehículo se acredita mediante factura, padrón u otro documento que haga sus veces, extendido a nombre del beneficiario o de su cónyuge.

Las mercancías comprendidas en las diversas posiciones del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, se clasifican en ellas cualesquiera sea su ubicación arancelaria.

En relación a los inmigrantes, no existen en Aduanas normas especiales, por lo tanto se rigen por el régimen general y en consecuencia no pueden gozar de exención del IVA<sup>268</sup>.

2.7.1.5.2.- Partidas que se refieren a la excepción contenida en el artículo 12 letra B) N° 5 del D.L. N° 825

Estas importaciones las relacionamos con las especificadas en la Partida 00.04 que dice:

00.04 : “Efectos personales, menaje de casa, equipos y herramientas de trabajo, de funcionarios o empleados chilenos, que presten sus servicios en el exterior”.

0004.0100 : Dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

0004.0200 : Dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

0004.0300 : De Organismos Internacionales, a los cuales se encuentra adherido el

---

<sup>268</sup> La antigua Partida 18 de la Sección 0 del Arancel Aduanero que contenía el régimen aplicable a inmigrantes, se encuentra actualmente derogada.

Gobierno de Chile.

0004.0400 : De las Empresas del Estado o de los Organismos del Estado de Administración Autónoma, y de las sociedades anónimas en que el Estado, directa o indirectamente tenga una participación superior al noventa por ciento de su capital.

0004.0500 : Menaje de casa adquirido por el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en comisión de servicio en el extranjero por períodos inferiores a un año adquirido durante el desempeño de sus funciones y por un monto no superior a las remuneraciones en moneda extranjera percibidas por concepto de dichas comisiones.

Las destinaciones al extranjero de los funcionarios y empleados contempladas en la Partida 00.04 del Arancel Aduanero que se cumplan por un período de un año o más, no se consideran comisiones de servicios.

2.7.1.5.2.1.- ¿Cuándo procede la Liberación de la Partida 00.04?

Procede cuando se acredite haber prestado servicios en el exterior por un período de un año o más, y siempre que las mercancías no excedan en valor FOB del 50% del total de las remuneraciones en dólares percibidas por el beneficiario durante su permanencia en el extranjero, con un mínimo de US\$ 5.000 y un máximo de US\$ 25.000<sup>269</sup>.

2.7.1.5.2.2.- ¿Qué pasa en el caso de que los funcionarios mencionados cesen en sus funciones?

---

<sup>269</sup> El artículo 33 de la Ley 18.591 publicada en el Diario Oficial el 03.01.1987, sustituyó la cantidad de US\$ 20.000 por US\$ 25.000

Los funcionarios que por resolución del Supremo Gobierno cesen en sus funciones en el exterior antes del plazo señalado anteriormente, gozan de estos beneficios.

#### 2.7.1.5.2.3.- ¿A quienes no se les aplica esta Franquicia?

A los funcionarios o empleados que regresen al país después de cumplida una comisión de servicios, a excepción del personal a que se refiere la Subpartida 0004.05000<sup>270</sup>.

#### 2.7.1.5.2.4.- ¿Cuándo, Cómo y en qué Plazo se solicita el Beneficio?

Los beneficios deben ser solicitados al Jefe Superior del Ministerio, Empresa u Organismo al cual pertenezca el interesado, o directamente al Director Nacional de Aduanas, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del cese de sus funciones en el extranjero, y una vez concedidos, las mercancías deberán llegar al país a más tardar dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución correspondientes, salvo los casos de fuerza mayor en que ambos plazos puedan prorrogarse.

La importación de los bienes afectos a franquicias de esta partida, puede realizarse antes del término de la misión en el extranjero, por el fallecimiento del funcionario favorecido o regreso previo de su familia. En este último caso, la liberación concedida se imputa al monto total a que tiene derecho a su regreso definitivo.

---

**270** La Subpartida 0004.0500 se refiere a: "Menaje de casa adquirido por el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en comisión de servicio en el extranjero por períodos inferiores a un año adquirido durante el desempeño de sus funciones y por un monto no superior a las remuneraciones en moneda extranjera percibidas por concepto de dichas comisiones.

Declárase que las destinaciones al extranjero de los funcionarios y empleados contemplados en la Partida 00.04 del Arancel Aduanero que se cumplan por un período de un año o más, no se considerarán comisiones de servicios para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del N° 1 de la Nota Legal de esta Posición arancelaria".

Las mercancías gozan de las franquicias de la Posición 00.04 cuando vengan del país de residencia del beneficiario y hayan sido adquiridas antes del cese de sus funciones, salvo en los casos calificados o de fuerza mayor en los que la Dirección Nacional de Aduanas puede exigir el cumplimiento de estos requisitos.

El requisito de procedencia señalado, no es exigible en el caso de los vehículos automóviles.

#### 2.7.1.5.3.- Límites al Beneficio

a.- No rige para las mercancías favorecidas con estas franquicias, las prohibiciones u otras limitaciones a la importación y están exentas de la obligación de registro y depósito previo ante el Banco Central de Chile.

b.- Dichas mercancías no pueden ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por persona extraña al beneficiario de la franquicia, antes de transcurrido el plazo de tres años contados desde la fecha de su importación al país, sin que haya enterado en arcas fiscales la totalidad de los gravámenes vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago. Dichos gravámenes serán reducidos al 75% y 50%, después de transcurrido más de uno o dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.

Las franquicias de la Posición 00.04 son otorgadas por resolución de la Dirección Nacional de Aduanas, a excepción de la Subposición 0004.0500 que es impetrada directamente a los Directores Regionales de Aduana o Administradores de Aduana y concedida por ellos en el documento de destinación correspondiente.

c.- Una misma persona no puede acogerse nuevamente a estas franquicias, sin que haya transcurrido a lo menos un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo.

No se aplica esta limitación a los funcionarios de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y a los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional que deban ser trasladados al país como consecuencia de situaciones que esos Ministerios, respectivamente, califiquen de fuerza mayor.

Por su parte, los funcionarios o empleados a que se refiere la Subpartida 0004.0300<sup>271</sup> pueden gozar de los beneficios establecidos en esta Posición una sola vez.

#### 2.7.1.6.- Artículo 12 Letra B) N° 6

*“Los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando éstas constituyan equipaje de viajeros, compuesto de efectos nuevos o usados, siempre que estas especies se encuentren exentas de derechos aduaneros”.*

La Partida 00.21 del Arancel Aduanero se refiere a estas importaciones en los siguientes términos:

00.21 : “Artículos de menaje; ropa nueva y comestibles adecuados y suficientes para sus necesidades y las de su grupo familiar, de los oficiales y tripulantes de dotación regular en las naves de la marina mercante nacional, provistos del respectivo título o de matrícula de la Dirección del litoral y que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Haber prestado servicios por un período no inferior a cinco años.
- 2) Que el valor de las mercancías que importe dentro del año calendario, en uno o diversos viajes, no exceda del monto de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera en el exterior durante el año precedente con un máximo de US\$ 1.000 no obstante tratándose de un

---

<sup>271</sup> La Subpartida 0004.0300 se refiere a: “De Organismos Internacionales, a los cuales se encuentra adherido el Gobierno de Chile”.

viaje ocasional, el tripulante u oficial podrá hacer uso de esta franquicia hasta por el total remuneraciones percibidas en moneda extranjera en ese viaje, con el máximo señalado”.

0021.0100: Equipaje.

0021.0200: Artículos de menaje (Nota Legal Nacional N° 5)<sup>272</sup>.

0021.0300: Ropa nueva (Nota Legal Nacional N° 5).

0021.0400: Comestibles (Nota Legal Nacional N° 5).

- Aspectos Importantes a Considerar

- 1) Las mercancías que se importen al amparo de esta Partida pueden internarse al país sin necesidad de informar la operación al Banco Central de Chile.
- 2) Estas mercancías no pueden ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia.
- 3) Los artículos de menaje a que se refiere esta Partida, sólo pueden reponerse, por una sola vez, después de cinco años transcurridos desde la fecha de su internación.

---

<sup>272</sup> La Nota Legal Nacional N° 5 de la Sección 0 dispone lo siguiente: “Los derechos ad valorem fijados para las mercancías que se importen al amparo de las diversas Posiciones del Capítulo 0 de esta Sección, se aplicarán siempre que ellos sean inferiores a los que se establece para aquéllas en el Arancel Aduanero; en caso contrario, deberán aplicarse los que estén fijados respectivamente para cada Posición, Subposición o Ítem de los Capítulos 1 al 97 de dicho Arancel.

4) La inobservancia de las restricciones señaladas, presumen el delito de fraude al fisco a que se refiere los artículos 168 y siguientes y 176 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

2.7.1.7.- Artículo 12 letra B) N° 7 inciso 1

*“Los pasajeros y residentes de zonas de régimen aduanero especial que se acojan a los artículos 23 y 35 de la Ley número 13.039<sup>273</sup>.”*

El artículo 23 de la Ley 13.039 autorizaba a los pasajeros provenientes de Arica o de otras zonas que tengan tratamiento aduanero especial, a introducir al resto del país, liberados de gravámenes aduaneros, efectos personales nuevos, incluso de importación prohibida, hasta por una suma no superior a US\$ 500 de oro. Además, los pasajeros en referencia, podían introducir mercancías que no tengan carácter comercial, incluso prohibidas, pagando los respectivos derechos de aduana hasta por una suma de \$ 1.000 (US\$ 402,42) en valor aduanero.

Actualmente hay que tener en cuenta respecto a este tema la subpartida 0009.0200 del Arancel Aduanero<sup>274</sup>.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 13.039, beneficia a los residentes con único domicilio y una permanencia mínima de cinco años en el Departamento de Arica o en otras Zonas del país como las provincias de Chiloé, Aysén y Magallanes, que gocen de tratamiento aduanero especial y que se trasladen de dichas Zonas para radicarse definitivamente en otras regiones del país, otorgándoles franquicias que les permiten internar exento de derechos e impuestos percibidos por Aduanas, respecto del menaje usado y herramientas de mano de su propiedad hasta por el monto total en

---

<sup>273</sup> El artículo 23 de la Ley 13.039 no está vigente en la actualidad.

<sup>274</sup> La importación de mercancías de viajeros provenientes de Zona Franca, que no sean equipaje, debe efectuarse conforme a la subpartida 0009.0200. (Mercancías de propiedad de cada viajero proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, hasta por un valor aduanero de US\$ 1.000. De igual beneficio gozarán los pasajeros provenientes del extranjero que adquieran mercancías hasta por un valor aduanero de US\$ 500 en los Almacenes de venta Libre establecidos en la Ley 19.288, para su ingreso al país).



conjunto de US\$ 12.162,03<sup>275</sup>, siempre que ellos estén destinados por su especie o cantidad, a satisfacer las necesidades habituales del beneficiario y de su familia.

Además pueden internar sin informe del Banco Central, un vehículo motorizado usado y adquirido seis meses antes de la fecha de traslado del residente, previo pago total de los derechos e impuestos aduaneros que hubieren estado vigentes en el resto del país al momento de su importación, con las deducciones y rebajas que el mismo texto dispone. Dicho vehículo no puede tener un valor FOB superior a US\$ 7.092,07 y los accesorios no pueden superar un valor FOB de US\$ 1.063, 81.

El mismo artículo 35 en sus diferentes incisos extiende estas franquicias al personal de la Defensa Nacional y a los civiles, científicos y técnicos, cualquiera sea su estatuto jurídico, que sirvan en las bases antárticas o realicen investigaciones en dichas bases de conocimientos de interés nacional, por un lapso no inferior a diez meses.

#### 2.7.1.8.- Artículo 12 letra B) N° 7 inciso 2

*“Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las Universidades. Para estos efectos, corresponderá al donatario acompañar los antecedentes que justifiquen la exención”.*

#### 2.7.1.8.1.- Concepto de Corporaciones y Fundaciones

El artículo 545 del Código Civil señala que: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

*Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.*

---

<sup>275</sup> El Decreto de Hacienda N° 107, publicado en el Diario Oficial el 01.07.1995 actualizó la cantidad anterior de US\$ 11.694,26 a US\$ 12.162,03.

*Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.*

Sin embargo, el Código no define ninguno de los dos tipos. Al respecto, Alessandri, Somarriva y Vodanovic los define como<sup>276</sup>:

La corporación, en sentido estricto, es la unión estable de una pluralidad de personas, que persigue fines ideales o no lucrativos.

La fundación es una organización que no consiste en una alianza de personas para la realización de determinados fines. Otra definición, más precisa y de términos positivos, dice: “Fundación es un conjunto de bienes, un patrimonio destinado por uno o más individuos al cumplimiento de determinado fin, cuyo logro se encarga a administradores, los cuales deben velar porque los bienes se empleen en el fin propuesto”.

#### 2.7.1.8.2.- Partidas que se refieren a esta Exención

00.12 : Donaciones y socorros.

0012.0100: Procedentes de instituciones públicas extranjeras o de particulares que se envíen al Gobierno, a las Municipalidades, a las Instituciones de Beneficencia o Asistencia Social, a los establecimientos de enseñanza pública y a los establecimientos de enseñanza particular, siempre que estos últimos sean universidades reconocidas por el Estado, o establecimientos que no persigan fines de lucro, condición esta última que deberá ser calificada por el Ministerio de Educación Pública y visada por el Ministerio de Hacienda.

---

<sup>276</sup> Alessandri, Somarriva y Vodanovic, “Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General”, ediciones Ediar Conosur Ltda., 1990, páginas 531 y 532.

Las mercancías que se importen al amparo de esta Subpartida, deben contar con informes de importación aprobados por el Banco Central de Chile, salvo las destinadas al Gobierno o a las Municipalidades.

0012.0101: Vehículos motorizados destinados exclusivamente a transporte de pasajeros y sus respectivos chasis con motor incorporado.

0012.0199: Los demás.

0012.0200: Procedentes de instituciones públicas extranjeras que se envíen a particulares, como premio para investigaciones científicas o con análogos fines.

0012.0300: Trofeos, copa y otros objetos artísticos ganados en el extranjero por deportistas chilenos.

0012.0400: Los libros, revistas, folletos u otros impresos, procedentes de instituciones dedicadas a los oficios de culto, siempre que se internen por cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias, para su propio servicio o para su distribución sin fines de lucro.

0012.0500: Premios otorgados y mercancías donadas en el exterior a Chilenos, con ocasión y con motivo de competencia y concursos internacionales en los cuales hayan obtenido la máxima distinción.

Las competencias y concursos a que se refiere esta Subpartida, por su difusión, deberán tener connotación internacional que los hagan de interés para el país.

#### 2.7.1.8.3.- Procedencia de esta Exención

Los Ministerios del Interior y Hacienda califican en forma conjunta las circunstancias de procedencia de las franquicias que determinan esta Partida. De esta

forma sólo aquellas donaciones que sean calificadas como tales por el Servicio de Aduanas estarán exentas del IVA.

Las franquicias deben ser autorizadas en cada caso por el Director Nacional de Aduanas, salvo las correspondientes a la subpartida 0012.0300, que son autorizadas directamente por los Directores Regionales o por los Administradores de Aduana.

El monto máximo de la franquicia se regirá por las disposiciones aplicables a la Partida 00.04 de esta sección.

#### 2.7.1.8.4.- Situación Especial

Mediante Oficio Ordinario N° 1.811 de 05.06.1986, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos señala que las Municipalidades son beneficiarias de la exención antes aludida, puesto que tienen el carácter de corporaciones de acuerdo con la legislación común.

#### 2.7.1.9.- Artículo 12 letra B) N° 8

*“Las instituciones u organismos que se encuentren exentos de impuesto en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile”.*

En este caso gozan de la exención las mercancías que las instituciones u organismos de que se trata puedan importar libre de gravámenes, conforme lo estipula el respectivo tratado.

#### 2.7.1.10 Artículo 12 letra B) N° 9

*“Los productores, en los casos que así lo declare la Dirección de Impuestos Internos por resolución fundada, y siempre que se trate de materias primas que estén*

*destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación”.*

#### 2.7.1.11.- Artículo 12 letra B) N° 10

*“Los inversionistas y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte siempre que consistan en bienes de capital que formen parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley N° 600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, refrendada además por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital a que se refiere el presente número deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará por decreto supremo”.*

##### 2.7.1.11.1.- Naturaleza de esta Exención

La Circular N° 48 de 21.04.1978, emitida por el Servicio de Impuestos Internos señala que respecto al artículo 12 letra B) N° 10 del D.L. N° 825, para el inversionista extranjero esta exención es de carácter personal, referida a los inversionistas que importen bienes de capital, los cuales deben formar parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de Chile, de acuerdo a las disposiciones del D.L. N° 600 de 1974.

En virtud de las disposiciones del citado D.L., el Estado conviene una serie de garantías y beneficios con los inversionistas extranjeros (personas naturales o jurídicas extranjeras y a las chilenas con domicilio o residencia en el extranjero), que transfieran capitales extranjeros a Chile.

##### 2.7.1.11.2.- Documentos que debe acompañar el Inversionista Extranjero

Para hacer operante la exención del IVA que favorece a la importación de bienes de capital, el inversionista extranjero debe presentar a los funcionarios destacados en el recinto aduanero fotocopia del contrato de inversión entre el Estado Chileno y el inversionista, y una declaración jurada que los equipos y maquinarias que se internen son constitutivos del aporte de capital, o el registro de importación del Banco Central de Chile que conste que los bienes de capital se encuentra acogidos al D.L. N° 600 (modificado por el D.F.L. N° 523 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 16.12.1993).

#### 2.7.1.11.3.- Caso del Inversionista Nacional

En el caso del inversionista nacional, también esta disposición constituye una exención de tipo personal, pero es necesario que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

- a) Que la importación se trate de bienes de capital que no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente, y
- b) Que los referidos bienes de capital formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del Estatuto del inversionista extranjero.

Esta condición se cumple cuando ambos proyectos tengan por objeto producir bienes o servicios de similares características, de modo que estén llamados a competir entre sí, ya que el propósito de la exención aludida es equiparar el tratamiento tributario frente al IVA del proyecto nacional con el proyecto extranjero que ya esté gozando de pleno derecho de la liberación de este impuesto por haberse acogido a las disposiciones del D.L. N° 600, con lo cual se evita discriminar en contra del inversionista nacional.

La calificación de estos requisitos debe efectuarla el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción mediante una resolución fundada, la que debe ser refrendada además por el Ministerio de Hacienda.

#### 2.7.1.11.4.- Lista de Bienes de Capital

Los bienes de capital que se importen exentos del IVA por los inversionistas extranjeros o nacionales deben estar incluidos en la lista fijada mediante Decreto del Ministerio de Economía N° 635, publicado en el Diario Oficial el 23.12.1976<sup>277</sup>.

El Secretario Ejecutivo del Comité de inversiones extranjeras, por medio de Oficio N° 56097 de 21.12.1983, comunicó que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a través de la Subsecretaría de Economía, iba a ser el organismo competente para certificar si los bienes de capital a que se refiere el artículo en mención, no se producían en el país. Para ello, era menester que el interesado presentara una solicitud, conjuntamente con un listado de los bienes de capital que se iban a internar al país, a dicha Subsecretaría, la cual emitía el certificado cuando procedía.

Una vez obtenido el Certificado por el inversionista extranjero, éste lo entregaba al despachador para que lo acompañe a la respectiva declaración de importación.

El Listado de Bienes de Capital está señalado en el ANEXO N° 15.

#### 2.7.1.11.5.- Régimen Tributario aplicable a la Inversión Extranjera

El Oficio Circular N° 540 del 30.12.1983 emitido por la Dirección Nacional de Aduanas señala que el artículo 8 inciso 1° del D.L. N° 600, modificado por el D.L. 1.748 publicado en el Diario Oficial el 18.03.1977, el cual a su vez fue modificado por el

---

<sup>277</sup> El Decreto N° 468 del Ministerio de Economía, deroga el decreto anterior y adecua el listado de bienes de capital al sistema armonizado

D.F.L. N° 523, publicado en el Diario Oficial el 16.12.1993, contempla que *“a la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la Inversión Nacional”*<sup>278</sup>.

Por su parte, el inciso 2 del mismo artículo dispone que *“no obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente D.L. tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables a la importación de máquinas y equipos que no produzcan en el país y que se encuentren incorporados a la lista a que se refiere el número 10 de la letra B) del artículo 12 del D.L. N° 825 vigentes a la fecha de celebración del contrato”*.

#### 2.7.1.12.- Artículo 12 letra B) N° 11

*“Las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero”*.

En este artículo hay incluidos dos tipos de importaciones:

1º La constituida por premios o trofeos deportivos o culturales, sin carácter comercial. La posición 0012.0300 del Arancel contempla el siguiente tipo de importaciones *“trofeos, copas y otros objetos artísticos ganados en el extranjero por deportistas chilenos”*.

En cuanto a los premios de carácter cultural, ellos encuentran cabida en la Posición 0012.0500. Las competencias y concursos a que se refiere la Subpartida

---

<sup>278</sup> El D.F.L. N° 523 del Ministerio de Economía, publicado en el Diario Oficial el 16.12.1993, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 600 y conservó el número y redacción del anterior artículo 8.



0012.0500, por su difusión, deben tener connotación internacional que los hagan de interés para el país.

Los Ministerios del Interior y Hacienda califican en forma conjunta las circunstancias de procedencia de la franquicia que determina esta subpartida.

2º Las que cumplan con las condiciones previstas en la Posición 00.23 del Arancel Aduanero, vale decir, “Los obsequios sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$ 50, aunque estén comprendidos en otras partidas del Arancel Aduanero”.

- ¿Qué se entiende por “Obsequios Sin Carácter Comercial”?

Son las mercancías que cumplan, además de las obligaciones señaladas en la glosa misma de la Partida, con los siguientes requisitos:

- a) Que vengán consignados a una persona natural por otra residente en el extranjero o en su nombre
  
- c) Que se trate de un envío ocasional

Sobre esta materia la Dirección Nacional de Aduanas ha emitido el Oficio Circular N° 412 de 05.12.1980 que tiene por objeto analizar la procedencia de aplicar el IVA a las siguientes operaciones:

- (a) Importaciones que se efectúan al amparo de las Partidas 00.19 “muestras sin carácter comercial” y 00.23 “obsequios sin carácter comercial”, y
  
- (b) Importaciones que se efectúan al amparo del Tratado Uruguayo, suscrito por el Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 656 publicado en el Diario oficial 24.10.1949.

Frente a esas dudas el Director del Servicio de Impuestos Internos señala:

1.- Respecto de a), de acuerdo al artículo 12 letra B) N° 11 del D.L. N° 825, cuyo texto fue fijado por el artículo 1 letra b) del D.L. N° 2.865, publicado en el Diario Oficial de 21.09.1979, se encuentran exenta del IVA, *“las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero”*.

La importación de aquellas especies que cumplan los presupuestos de la Posición 00.23 del Arancel Aduanero se encuentra exentas del IVA, no así las “muestras sin carácter comercial”, importadas al amparo de la Partida 00.19, por cuanto la señalada disposición legal no contempla franquicia alguna respecto de éstas.

2.- Respecto de b), del convenio suscrito por nuestro país con la República Oriental del Uruguay, por medio del Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 656, publicado en el Diario Oficial el 25.10.1949, se desprende que las franquicias contenidas en dicho tratado se refiere específicamente a “todo gravamen cobrado por la Aduana” y favorecen a la internación de los libros e impresos a que se refieren en forma expresa el artículo 1 de dicho cuerpo legal. *“Los libros y folletos que se editen en rústica y en encuadernación común por empresas radicadas en los países signatarios, así como los diarios y revistas y composiciones musicales impresas, siempre que no se trate de ediciones de lujo, estarán exentos de todo gravamen cobrado por la Aduana.*

*Del texto de la norma transcrita se desprende entonces que la exención es aplicable exclusivamente respecto de los derechos o gravámenes aduaneros y no alcanza a otros tributos, en el caso consultado, al IVA que afecta a las importaciones de las especies referidas”).*

2.7.2.13.- Artículo 12 letra B) N° 12

*“Las importaciones que constituyan premios y donaciones realizadas al amparo de la Subpartida 00.12.05.00 de la Sección 0 del Arancel Aduanero”.*

Esta posición trata de la importación liberada de “premios otorgados y mercancías donadas en el exterior a chilenos, con ocasión y con motivo de competencias y concursos internacionales en los cuales hayan obtenido la máxima distinción”.

2.7.1.14.- Artículo 12 letra B) N° 13

*“Las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno, las personas que en forma permanente o temporal realicen trabajos en ellas o en las expediciones antárticas, siempre que las importaciones respectivas se acojan a la Partida 00.34 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero”.*

00.34: “Mercancías destinadas al uso o consumo de las bases ubicadas en el territorio antártico chileno o del personal que en forma permanente o temporal realice trabajos en ellas, o las destinadas al uso o consumo de las expediciones antárticas”.

2.7.1.15.- Artículo 12 letra B) N° 14<sup>279</sup>

*“Los viajeros que se acojan a las Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero”.*

0009.0200: Mercancías de propiedad de cada viajero proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, hasta por un valor aduanero de US\$ 1.000. De igual beneficio gozarán los pasajeros provenientes del extranjero que adquieran mercancías hasta por un valor aduanero de US\$ 500 en los

---

<sup>279</sup> Este artículo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 19.827 publicada en el Diario Oficial el 31.08.2002

Almacenes de Venta Libre establecidos en la ley N° 19.288, para su ingreso al país.

0009.0300: Mercancías que porten los viajeros con residencia en localidades fronterizas nacionales, hasta por un valor de US\$ 150 FOB, por cada mes calendario.

0009.0400: Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos.

0009.0500: Menaje y/o útiles de trabajo de extranjeros que ingresen al país con visa de residencia temporal o sujeta a contrato por período de un año o más

0009.8900: Otras mercaderías de viajeros hasta por un valor de US\$ 1.500 FOB.

2.7.1.16.- Artículo 12 letra B) N° 15

*“Los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero”*

00.035: “Objetos de arte originales ejecutados por artistas chilenos en el extranjero e importados por ellos”.

2.7.2.- Exenciones contenidas en el artículo 12 letra C) del D.L. N° 825

Las especies que se internen:

2.7.2.1.- Artículo 12 letra C) N° 1

Las especies que se internan:

*“Por los pasajeros o personas visitantes para su propio uso durante su estada en Chile, y siempre que se trate de efectos personales y vehículos para su movilización en el país”.*

Esta exención se aplica a todas las personas extranjeras o nacionales residentes en el extranjero que ingresen al país con fines de recreo, de deportes, de salud, de estudios de negocios, etc., por un período determinado de tiempo.

Respecto de los extranjeros, su estadía en nuestro país se encuentra regulada por el D.L. N° 1094 de 1975, modificado por Ley 19.806, publicada en el Diario Oficial el 31.05.2002. Este último texto legal otorga a los turistas una permanencia de 90 días, que puede ser prorrogada por la autoridad competente.

En relación a la internación de “efectos personales”, éstos deben entenderse como los señalados en la Partida 00.09 del Arancel y que sean apropiados a la persona que se encuentra haciendo uso de la franquicia y que estén acordes con la actividad que va a desarrollar en nuestro país, sea ella cultural, deportiva, etc.

#### 2.7.2.2.- Artículo 12 letra C) N° 2

Las especies que se internen:

*“Transitoriamente al país en admisión temporal, almacenes francos, en depósito aduanero, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante”.*

Esta exención favorece en general el ingreso al país de mercancías que no están destinadas a importarse, o bien, que gozan de esta franquicia mientras se encuentren en el régimen aduanero especial a que se refiere este número.

## **II.- IMPUESTOS ESPECIALES A LAS VENTAS Y SERVICIOS**

## **A.- IMPUESTO A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ANALCOHÓLICAS Y PRODUCTOS SIMILARES<sup>280</sup>**

### 1.- Mercancías a las cuales se les aplica este Impuesto

Este impuesto adicional está establecido en los artículos 42 y 43 del Párrafo 3º, Título III del D.L. 825.

Al respecto, el artículo 42 del referido D.L. establece que: *“Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del Impuesto al Valor Agregado”*:

**a) 27% a los licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth.**

En cuanto a la importación de whisky se puede decir que el impuesto adicional que en principio se aplicó fue de un 47% (desde al año 2001) para tener desde ahí una desgravación de un 35%; 30% y quedar fijo desde el 21.03.2003 en un 27% sobre el valor base imponible, conforme a la Ley 19.716 artículo transitorio N° 2, publicada en el Diario Oficial del 09.02.2001, emitida por el Ministerio de Hacienda.

Estas mercancías están contenidas en las siguientes Partidas:

- 1.- 2205.1010: Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas: En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 L: Vinos con pulpa de fruta.
- 2.- 2205.1090: Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o

---

<sup>280</sup> Este título fue reemplazado en la forma como aparece en el texto por el artículo 1 N° 2 del D.L. 2752, publicado en el Diario Oficial el 30.06.1979. Esta modificación, según el artículo 3 del D.L. 2752, rige desde el 01.07.1979.

Hay que tener presente además, que este mismo D.L. derogó, conforme a sus artículos 2 y 3, el 01.07.1979, al D.L. 826 (de 1974)

sustancias aromáticas: En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 L: Los demás.

- 3.- 2205.9000: Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas: Los demás.
- 4.- 2208.2010: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: Aguardiente de vino o de orujo de uvas: De uva (pisco y similares).
- 5.- 2208.2090: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol: aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: Aguardiente de vino o de orujo de uvas: Los demás.
- 6.- 2208.3010: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol: whisky: De envejecimiento inferior o igual a 6 años.
- 7.- 2208.3020: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol: whisky: De envejecimiento superior a 6 años pero inferior o igual a 12 años.
- 8.- 2208.3090: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol: whisky: Los demás.
- 9.- 2208.4010: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol: Ron y demás aguardientes de caña: Ron.
- 10.- 2208.4090: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol: Ron y demás aguardientes de caña: Los demás.
- 11.- 2208.5010: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico

inferior al 80% vol: "Gin" y ginebra: "Gin".

12.- 2208.5020: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol: "Gin" y ginebra: Ginebra.

13.- 2208.6000: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol: Vodka.

14.- 2208.7000: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol: Licores.

15.- 2208.9010: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol: Los demás: Tequila.

16.- 2208.9090: Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol: Los demás: Los demás.

**b) Suprimida<sup>281</sup>**

***c) 15% a vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase; cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación.***

Estas mercancías están contenidas en las siguientes Partidas:

1.- 2203.0000: Cerveza de malta

2.- 2204.1000: Vino espumoso

3.- 2204.2111: Vinos blancos con denominación de origen: Sauvignon blanc.

---

<sup>281</sup> Esta letra fue suprimida por el artículo único N° 2 de la Ley N° 19.534, publicada en el Diario Oficial el 18.11.1997. Entró en vigencia a partir del primero del mes siguiente de transcurridos tres años de su publicación en el Diario Oficial.



- 4.- 2204.2112: Vinos blancos con denominación de origen: Chardonnay.
- 5.- 2204.2113: Vinos blancos con denominación de origen: Mezclas.
- 6.- 2204.2119: Vinos blancos con denominación de origen: Los demás.
- 7.- 2204.2121: Vinos tintos con denominación de origen: Cabernet sauvignon.
- 8.- 2204.2122: Vinos tintos con denominación de origen: Merlot.
- 9.- 2204.2123: Vinos tintos con denominación de origen: Mezclas.
- 10.- 2204.2129: Vinos tintos con denominación de origen: Los demás.
- 11.- 2204.2130: Los demás vinos con denominación de origen.
- 12.- 2204.2190: Los demás.
- 13.- 2204.2911: Mostro de uva fermentado parcialmente y, apagado con alcohol (incluidas las mistelas): Tintos.
- 14.- 2204.2912: Mostro de uva fermentado parcialmente y, apagado con alcohol (incluidas las mistelas): Blancos.
- 15.- 2204.2919: Mostro de uva fermentado parcialmente y, apagado con alcohol (incluidas las mistelas): Los demás.
- 16.- 2204.2991: Los demás: Tintos.
- 17.- 2204.2992: Los demás: Blancos.
- 18.- 2204.2999: Los demás: Los demás.

19.- 2204.3011: Tintos: Mostros concentrados.

20.- 2204.3019: Tintos: Los demás.

21.- 2204.3021: Blancos: Mostros concentrados.

22.- 2204.3029: Blancos: Los demás.

23.- 2204.3090: Blancos: Los demás.

24.- 2206.0000: Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel): mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidas en otra parte.

***d) 13% a bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes y en general, cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares<sup>282</sup>.***

Estas mercancías están contenidas en las siguientes partidas:

1.- 2106.9021: Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas: Con sabor a frutas.

2.- 2106.9029: Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas: Las demás.

---

<sup>282</sup> Esta letra fue sustituida por la que aparece en el texto, por el artículo 9 letra a) de la Ley 18.482, publicada en el Diario Oficial el 28.12.1985

- 3.- 2202.1000: Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
- 4.- 2202.9010: Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales y vitaminas.
- 5.- 2202.9020: Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
- 6.- 2202.9031: Bebidas que contengan leche: Con contenido lácteo superior al 50%.
- 7.- 2202.9032: Bebidas que contengan leche: Con contenido lácteo inferior o igual al 50%.
- 8.- 2202.9040: Bebidas que contengan leche: Bebidas de fantasía gasificadas, con azúcar.
- 9.- 2202.9050: Bebidas que contengan leche: Bebidas de fantasía gasificadas, sin azúcar.
- 10.-2202.9090: Bebidas que contengan leche: Las demás.

***e) 13% a aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes<sup>283</sup>.***

Estas mercancías están contenidas en las siguientes Partidas:

- 1.- 2202.1000: Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u

---

<sup>283</sup> La antigua tasa del 15% fue reemplaza por 13% por el artículo 9 letra a) de la Ley 18.482, publicada en el Diario Oficial el 28.12.1985

otro edulcorante o aromatizada.

- 2.- 2202.9010: Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales y vitaminas.
- 3.- 2202.9020: Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
- 4.- 2202.9031: Bebidas que contengan leche: Con contenido lácteo superior al 50%.
- 5.- 2202.9032: Bebidas que contengan leche: Con contenido lácteo inferior o igual al 50%.
- 6.- 2202.9040: Bebidas que contengan leche: Bebidas de fantasía gasificadas, con azúcar.
- 7.- 2202.9050: Bebidas que contengan leche: Bebidas de fantasía gasificadas, sin azúcar.
- 8.- 2202.9090: Bebidas que contengan leche: Las demás.

**f) Suprimida<sup>284</sup>**

**2.- Mercancías no afectas a la aplicación de este Impuesto**

---

**284** La letra f) fue agregada por el artículo 1 N° 2 de la Ley 18.289, publicada en el Diario Oficial el 28.01.1984. Esta norma rigió según el artículo 3 del Código Tributario, a contar del 01.02.1984. Sin embargo, esta letra fue suprimida por el artículo único N° 2 de la Ley N° 19.534, publicada en el Diario Oficial el 18.11.1997. Rige a partir del primero del mes siguiente de transcurridos tres años de su publicación en el Diario Oficial; sin perjuicio de lo anterior, en dicho lapso la tasa de tributación que establece el artículo 42 letra f) del D.L. 825, será la siguiente:

- a) Desde el primero del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y durante los doce meses siguientes, la tasa será de 65%.
- b) A contar de la última fecha señalada en la letra anterior y durante los doce meses siguientes la tasa será de 59%
- c) A contar del vencimiento del período señalado en la letra precedente y durante los doce meses siguientes, la tasa será de 53%.

El artículo 43 inciso final del D.L. 825<sup>285</sup> señala que no están afectas a este impuesto adicional las ventas del comerciante minorista al consumidor, como tampoco las ventas de vinos a granel efectuadas por productores a otros vendedores sujetos a este impuesto<sup>286</sup>.

### 3.- Contribuyentes de este Impuesto

De acuerdo al artículo 43 del D.L. 825, están afectos a este impuesto:

- a) Los importadores por las importaciones habituales o no y por sus ventas;
- b) Los productores, elaboradores y envasadores<sup>287</sup>;
- c) Las empresas distribuidoras, y
- d) Cualquier otro vendedor por las operaciones que efectuó con otro vendedor

### 4.- Base Imponible del Impuesto

La base imponible será el valor aduanero de los bienes que se internen, o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, forman parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación.

### 5.- ¿Cómo se Determina el Monto del Impuesto?

---

<sup>285</sup> Este artículo fue reemplazado por el artículo 1 N° 16 del D.L. N° 2.312, publicado en el Diario Oficial el 25.08.1978.

<sup>286</sup> La expresión "como tampoco las ventas de vinos a granel efectuadas por productores a otros vendedores sujetos a este impuesto", fue agregada en la forma como aparece en el texto, por el artículo 1 N° 4 letra b) del D.L. N° 2.752, publicado en el Diario Oficial el 30.06.1979.

Esta modificación rige, según el artículo 3 del mismo decreto ley, a contar de 01.07.1979

<sup>287</sup> La expresión "elaboradores y envasadores", fue agregada en la forma como aparece en el texto por el artículo 1 N° 4 letra a) del D.L. 2.752, publicado en el Diario Oficial el 30.06.1979.

Esta modificación rige, según el artículo 3 del mismo decreto ley, a contar del 01.07.1979

El resultado de la aplicación de las tasas que se mencionan en el artículo 42 del D.L. N° 825, hay que multiplicarlo por el tipo de cambio vigente en ese momento, para determinar el monto de este impuesto en moneda corriente.

#### 6.- Excepción a este Impuesto

No se aplica a bebidas alcohólicas que se importen al país por pasajeros para su consumo, en una cantidad que no sea superior a 2.500 c.c. por persona adulta.

Estas bebidas alcohólicas deben ingresar conjuntamente con el pasajero o en un plazo de 120 días antes o después de la llegada del pasajero, viniendo consignadas a su nombre en el manifiesto o guía correspondiente.

### **B.- IMPUESTOS ADICIONALES<sup>288</sup>**

#### 1.- Mercancías a las cuales se les aplica este Impuesto

Los Impuestos Adicionales están contenidos en el Título III (Impuestos especiales a las ventas y servicios), Párrafo 1º del Decreto Ley 825.

El artículo 37 de este decreto señala que: *“Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, la primera venta o importación, sea esta última habitual o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagará un impuesto sobre el valor determinado según el artículo siguiente, con la tasa de 15% con excepción de las señaladas en la letra j), que pagarán con una tasa de 50%<sup>289</sup>”*:

---

<sup>288</sup> Arancel Aduanero, Derechos e Impuestos Paraarancelarios, Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, páginas 27 a 31.

<sup>289</sup> La Ley N° 19.738, publicada en el Diario Oficial el 30.06.2001, sustituyó el guarismo “50” por la frase “15% con excepción de las señaladas en la letra j), que pagarán con una tasa de 50%”.

**a) Artículos de oro, platino y marfil<sup>290</sup>**

Las Partidas Arancelarias<sup>291</sup> que conforman esta letra a) son:

- 1.- 7110.1900: Platino: Los demás.
- 2.- 7110.2900: Paladio: Los demás.
- 3.- 7110.3900: Rodio: Los demás.
- 4.- 7110.4900: Iridio, osmio y rutenio: Los demás.
- 5.- 7115.1000: Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.
- 6.- 7115.9000: Las demás.
- 7.- 9601.1000: Marfil trabajado y sus manufacturas.

**a.1.- Otras mercancías que se incluyen dentro de esta categoría**

(1) Este tributo grava a cualquier mercancía fabricada con dichos metales y materiales, no importando la forma, uso o destino que se les dé.

(2) Asimismo, este impuesto también afecta a las monedas antiguas o de colección que hayan sido fabricadas con los metales señalados y que no tengan curso forzoso legal en su país de origen al momento de la importación.

---

**290** El párrafo primero del D.S. de Hacienda N° 1.033, publicado en el Diario Oficial el 15.12.1979, suprimió la palabra "plata" en la letra a) del artículo 37 del D.L. 825. Esta modificación rige desde su publicación en el Diario Oficial, según párrafo segundo del mismo texto legal.

**291** NOTA: Al señalar las Partidas Arancelarias, se anota también el contexto en el cual se encuentran para efectos de hacer más clara la comprensión.

### a.2.- Situación Especial (Marfil)

El artículo 59 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios señala que: *“Para los efectos de lo previsto en la letra a) del artículo 37 de la ley, se presume que la venta de objetos que habitualmente expenden los productores como de marfil, sin ser de esta naturaleza, se ha recargado el tributo adicional que corresponde a tales artículos, y, por consiguiente, el impuesto debe declararse y pagarse con dicha tasa adicional”*.

### a.3.- Jurisprudencia<sup>292</sup>

1.- *No procede la aplicación de este impuesto a la importación o venta de objetos dorados o enchapados en dicho metal.*

De acuerdo al Oficio N° 2.255 de 13.07.1984, dictado por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, se determinó que no se aplica este impuesto a la importación o venta de objetos “dorados”, o sea, del color del oro, o bien enchapados en dicho metal, salvo que se trate de joyas fabricadas en plata y enchapadas además en oro.

2.- *No procede la aplicación de este impuesto a la importación de relojes de plata bañados en oro, porque dicha circunstancia no los convierte en artículos de oro.*

El Servicio de Impuestos Internos mediante el Oficio N° 1.127 de 09.04.1986, consideró que tales especies, por su naturaleza, no pueden ser consideradas como joyas, ya que, de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento del D.L. 825, joya es toda

---

<sup>292</sup> Depósitos Francos y otros Regímenes Preferenciales, Tomo I, Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas. Zonas Francas, páginas 3 y 4



pieza de oro, o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas, que sirven de adorno.

*3.- No procede la aplicación de este impuesto a la importación o venta de especies fabricadas en oro, pero cuya elaboración se realiza especialmente para que formen parte integrante de equipos industriales.*

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, por medio del Oficio N° 2.897 de 27.07.1987, ha entendido que la intención del legislados al establecer este tributo fue la de gravar adicionalmente las operaciones que recayeran en artículos suntuarios o de lujo, vale decir, aquellos que por su magnificencia y alto costo son adquiridos por particulares para su uso personal o doméstico.

Aplicando similar criterio, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos mediante el Oficio N° 2.991 de 31.07.1987, dictaminó que no procedía la aplicación de este impuesto a la importación de las piezas de máquinas industriales de hilatura de fibra sintética, denominadas “hileras”, “fileras” o “toberas”, compuestas de una aleación de oro, platino y rodio.

***b) Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas:***

Las Partidas Arancelarias que conforman esta letra b) son:

- 1.- 7101.1010: Perlas finas (naturales): Enfiladas temporalmente para facilitar el transporte.
- 2.- 7101.1090: Perlas finas (naturales): Las demás.
- 3.- 7101.2100: Perlas cultivadas: En bruto.
- 4.- 7101.2210: Perlas cultivadas: Enfiladas temporalmente para facilitar el transporte.

- 5.- 7101.2290: Perlas cultivadas: Las demás.
- 6.- 7102.1000: Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar: Sin clasificar.
- 7.- 7102.2100: Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar: Industriales: En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
- 8.- 7102.2900: Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar: Industriales: Los demás.
- 9.- 7102.3100: Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar: No Industriales: En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
- 10.- 7102.3900: Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar: No Industriales: Los demás.
- 11.- 7103.1010: Piedras preciosas o semipreciosas naturales: Lapislázuli.
- 12.- 7103.1090: Piedras preciosas o semipreciosas naturales: Las demás.
- 13.- 7103.9100: Piedras preciosas o semipreciosas naturales: Rubíes, zafiros y esmeraldas.
- 14.- 7103.9900: Piedras preciosas o semipreciosas naturales: Las demás.
- 15.- 7104.1000: Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas: Cuarzo piezoeléctrico.
- 16.- 7104.2000: Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas: Las demás, en bruto o simplemente aserradas o debastadas.

- 17.- 7104.9000: Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas: Las demás.
- 18.- 7113.1900: Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué): De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).
- 19.- 7113.2000: Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué): De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.
- 20.- 7114.1900: Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué): De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).
- 21.- 7114.2000: Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué): De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.
- 22.- 7116.1000: De perlas finas (naturales) o cultivadas.
- 23.- 7116.2000: De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

b.1.- Conceptos establecidos en la Ley

El artículo 58 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios señala que para lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, las expresiones que se indican tienen los siguientes significados:

1) JOYAS: *“Toda pieza de oro, o platino, con perlas o piedras preciosas o sin ellas, que sirvan de adorno”.*

2) PIEDRAS PRECIOSAS: *“Piedras finas, por lo común transparentes, o al menos translúcidas, de alto valor comercial, que se emplean en la confección de adornos. Por ejemplo, brillantes, diamantes, esmeraldas, rubíes, zafiros aguamarinas, etc.”*

#### b.2.- Otros Conceptos<sup>293</sup>

1) PIEDRAS SEMIPRECIOSAS: *“Son todas aquellas piedras duras que sin tener el carácter de preciosas se emplean generalmente talladas en la fabricación de adornos para las personas o en la confección de estatuillas, figuras, ceniceros u otros objetos.”*

Dentro de las piedras semipreciosas se encuentran, por ejemplo: la turquesa, el lapislázuli, las ágatas, la amatista, las turmalinas, el ópalo, el topacio, etc.

2) PIEDRAS SINTÉTICAS: *“Aquellas artificiales o sintéticas que se asemejan a las preciosas”.*

#### **c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no:**

Las Partidas Arancelarias que conforman esta letra c) son:

1.- 4301.1000: Peletería en bruto: De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

2.- 4301.3000: Peletería en bruto: De cordero llamadas “astracán”, “Breitschwantz”, “caracul”, “persa” o similares, de cordero de

---

<sup>293</sup> Depósitos Francos y otros Regímenes Preferenciales, Tomo I, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas. Zonas Francas, página

Indias, de China de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

- 3.- 4301.6000: Peletería en bruto: De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4.- 4301.7000: Peletería en bruto: De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 5.- 4301.8000: Peletería en bruto: Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 6.- 4301.9000: Peletería en bruto: Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
- 7.- 4302.1100: Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada, excepto de la partida 43.03: Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar: De visón.
- 8.- 4302.1300: Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada, excepto de la partida 43.03: Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar: De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
- 9.- 4302.2000: Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada, excepto de la partida 43.03: Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar: Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.
- 10.- 4302.3000: Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada, excepto de la partida 43.03: Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin

ensamblar: Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.

11.- 4303.1010: Prendas y complementos (accesorios) de vestir y demás artículos de peletería: Chaquetas, chaquetones y casacas.

12.- 4303.1020: Prendas y complementos (accesorios) de vestir y demás artículos de peletería: Complementos (accesorios).

13.- 4303.1090: Prendas y complementos (accesorios) de vestir y demás artículos de peletería: Las demás.

14.- 4303.9000: Prendas y complementos (accesorios) de vestir y demás artículos de peletería: Los demás .

c.1.- ¿Qué pieles se consideran finas?

El artículo 58 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios señala que para los fines de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, las expresiones que se indican tienen los siguientes significados:

d) Pieles finas: *“Aquellas calificadas como tales a juicio exclusivo del servicio”*.

De esta manera, el Servicio de Impuestos Internos ha calificado de pieles finas a las siguientes<sup>294</sup>:

- (1) Alpaca, armiño;
- (2) Astrakán;
- (3) Breitschwanz o piel de crías de astracán;
- (4) Castor; chinchilla;

---

<sup>294</sup> Depósitos Francos y otros Regímenes Preferenciales, Tomo I, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas. Zonas Francas, página

- (5) Gato montés o tigrillo;
- (6) Guanaco;
- (7) Leopardo;
- (8) Lobos de uno y dos pelos y popitos (crías de lobos);
- (9) Marta;
- (10) Nutria;
- (11) Piel de mono;
- (12) Tigre;
- (13) Topo;
- (14) Visón;
- (15) Vicuña;
- (16) Zorro azul; zorro blanco; zorro plateado y zorro platinado.

### c.2.- ¿Qué pieles no están afectas al impuesto adicional?<sup>295</sup>

El Servicio de Impuestos Internos entiende que las siguientes pieles no quedan afectas al impuesto adicional:

- 1.- Agneau Rasé (de cabrito);
- 2.- Conejo; liebre
- 3.- Coipo, chingue;
- 4.- Oveja;
- 5.- Poulin (potrillo europeo);
- 6.- Rata almizclera, focas y otarias
- 7.- Cordero; etc.

### c.3.- Aplicación de este Tributo Adicional a las Pieles<sup>296</sup>

---

<sup>295</sup> Depósitos Francos y otros Regímenes Preferenciales, Tomo I, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas. Zonas Francas, página

Este tributo se aplica a la importación de estas pieles, sea que ellas se encuentren manufacturadas en forma de abrigos, chaquetas, cuello, estolas, adornos, etc., o que se importen simplemente como pieles.

**d) Derogado<sup>297</sup>**

**e) Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificadas como tal por el Servicio de Impuestos Internos<sup>298</sup>**

Las Partidas Arancelarias que conforman esta letra e) son:

- 1.- 5701.1000: Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas: De lana o pelo fino.
- 2.- 5701.9000: Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas: De las demás materias textiles.
- 3.- 5702.1000: Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.
- 4.- 5702.2000: Revestimientos para el suelo de fibras de coco.

---

**296** Depósitos Francos y otros Regímenes Preferenciales, Tomo I, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas. Zonas Francas, página 5.

**297** Esta letra junto con las letras f) y k) del artículo 37 del D.L. 825, están derogadas por el artículo 4 N° 2 de la Ley 18.682 publicada en el Diario Oficial el 31.12.1987.

Según el artículo 10 letra c) de la Ley 18.682, estas modificaciones rigen desde la fecha de publicación de esta ley. Esta letra d) se refería en particular a:

*d) Grabadores o reproductores de video y aparatos electrónicos que posibiliten exclusivamente los juegos de video*

**298** Esta letra está establecida por el artículo 41 N° 1 numeral 3 de la Ley 18.267, publicada en el Diario Oficial el 02.12.1983. Esta modificación rige a contar del 02.12.1983 según el artículo 43 de la Ley 18.267



- 5.- 5702.3100: Los demás, aterciopelados, sin confeccionar: De lana o pelo fino.
- 6.- 5702.3200: Los demás, aterciopelados, sin confeccionar: De materia textil sintético o artificial.
- 7.- 5702.3900: Los demás, aterciopelados, sin confeccionar: De las demás materias textiles.
- 8.- 5702.4100: Los demás, aterciopelados, confeccionados: De lana o pelo fino.
- 9.- 5702.4210: De polipropileno.
- 10.- 5702.4220: De poliamida.
- 11.- 5702.4290: Los demás.
- 12.- 5702.4900: De las demás materias textiles.
- 13.- 5702.5100: Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar: De lana o pelo fino.
- 14.- 5702.5200: Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar: De materia textil sintética o artificial.
- 15.- 5702.5900: Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar: De las demás materias textiles.
- 16.- 5702.9100: Los demás, sin aterciopelar, confeccionados: De lana o pelo fino.
- 17.- 5702.9200: Los demás, sin aterciopelar, confeccionados: De materia textil sintética o artificial.
- 18.- 5702.9900: Los demás, sin aterciopelar, confeccionados: De las demás materias.

- 19.- 5703.1000: Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados: De lana o pelo fino.
- 20.- 5703.2000: Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados: De nailon o demás poliamidas.
- 21.- 5703.3011: De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial: Confeccionadas: De polipropileno.
- 22.- 5703.3012: De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial: Confeccionadas: De otras fibras olefinicas.
- 23.- 5703.3019: De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial: Confeccionadas: Las demás.
- 24.- 5703.3021: De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial: Sin confeccionar: De polipropileno.
- 25.- 5703.3022: De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial: Sin confeccionar: De otras fibras olefinicas.
- 26.- 5703.3029: De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial: Sin confeccionar: Las demás.
- 27.- 5703.9000: De las demás materias textiles.
- 28.- 5705.0000: Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
- 29.- 5805.0000: Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beavais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de “petit point”, de punto

de cruz), incluso confeccionadas.

#### - Conceptos

El Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de esclarecer las mercancías que se incluyen en este número, ha dictaminado lo siguiente:

1) ALFOMBRA: *“Es una obra tejida o confeccionada con lana u otras fibras, o una mezcla de ellas, con que se cubre total o parcialmente, para abrigo o adorno, el suelo o piso de viviendas, oficinas u otras construcciones, y que pueden precisar o no de telas o ligamentos especiales para su fabricación”.*

Conviene dejar establecido que la definición no hace cuestión de la forma en que la alfombra cubra el suelo o piso, por lo cual el hecho de que sirva para reemplazar el parquet, baldosa u otros elementos, o que vaya adherido en forma al suelo, no le hace perder su carácter de alfombra para los efectos tributarios. Dicha definición no comprende a las estereras, es decir, a los tejidos gruesos de esparto, palma, etc., que se usan como caminos de pasillo felpudos, ni al linóleo que sirve de protección al piso sobre el cual se coloca.

Por otra parte, en las Notas del Capítulo 57 del Arancel Aduanero, en donde están contenidas estas mercancías, se establece que se entiende por alfombra y demás revestimientos para el suelo de materia textil, *“cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado”.* También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

- ALFOMBRA FINA: Para los efectos de aplicar el tributo adicional, se entiende que *“son aquellas confeccionadas de lana, seda o cualquier otro componente natural similar, u otro que le de un mayor valor”.*

En todo caso, las referidas alfombras y aquellas de material distinto, sólo se consideran finas cuando el valor aduanero, más gravámenes aduaneros, incluyendo en

ambos el IVA, exceda por metro cuadrado de la suma de dos unidades tributarias mensuales vigentes al momento de su importación.

2) TAPIZ: *“Todo paño grande, tejido de lana o seda, y algunas veces de oro y plata, en que se copian cuadros de historia, países, blasones, etc., y que sirven como abrigo y adorno de las paredes o como parámetro de cualquier otra cosa”.*

No deben confundirse los tapices con los géneros para tapices, es decir, aquellos que se emplean para recubrir, en todo o en parte algunos muebles, ya que estos últimos, a diferencia de los primeros, se fabrican por piezas y carecen de los atributos característicos que individualizan a los tapices, según la definición que acaba de darse.

- TAPICES FINOS: *“Aquellos confeccionados de lana, seda, oro y plata o en cuya elaboración predominen estos materiales”.*

**f) Derogado<sup>299</sup>**

**g) Derogado<sup>300</sup>**

**h) Vehículos casa-rodante autopropulsados<sup>301</sup>:**

Las Partidas Arancelarias que conforman esta letra h) son:

---

<sup>299</sup> Está derogada por el artículo único de la Ley 19.534 publicada en el Diario Oficial el 18.11.1997.

<sup>300</sup> Está derogada por el artículo 15 de la Ley 19.606, publicada en el Diario Oficial el 14.04.1999. Esta ley entra en vigencia a contar del 01.05.1999.

Esta letra se refería a los yates, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela, y los destinados habitualmente a competencias deportivas, de acuerdo con las normas que determine el Reglamento del D.L. 825.

<sup>301</sup> Esta letra fue sustituida por el artículo 11 de la Ley N° 2.628, publicada en el Diario Oficial el 10. 05.1979. Esta disposición rige, según el artículo 12 del mismo Decreto Ley, a contar del 30.06.1979.

- 1.- 8703.2120: Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: De cilindrada inferior o igual a 1000 cm<sup>3</sup>: vehículos casa – rodante.
- 2.- 8703.2220: Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: De cilindrada superior a 1.000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup>: Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas: Vehículos casa – rodante.
- 3.- 8703.2320: Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: De cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm<sup>3</sup>: Tipo jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas: Vehículos casa – rodante.
- 4.- 8703.2420: Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa: De cilindrada superior a 3.000 cm<sup>3</sup>: Tipo jeep y similares con tracción Vehículos casa – rodante.
- 5.- 8703.3120: Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi – Diesel): De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup>: Vehículos casa – rodante.
- 6.- 8703.3220: Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi – Diesel): De cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm<sup>3</sup>: Tipo de jeep y similares con tracción en las cuatro ruedas: Vehículos casa – rodante.
- 7.- 8703.3320: Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi – Diesel): De cilindrada superior a 2.500 cm<sup>3</sup>: Vehículos casa – rodante.
- 8.- 8703.9020: Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por

compresión (Diesel o semi – Diesel): Vehículos casa – rodante.

***i) Conservas de caviar y sus sucedáneos<sup>302</sup>:***

1604.3000: Caviar y sus sucedáneos.

**i.1.- Concepto de Caviar**

*“Son las preparaciones de huevas de esturión de pescado que vive en los ríos de varias regiones (Turquía, Irán, Alaska o Rusia) y del que las principales especies son la Beluga, el Shrip, el Ossiotr, y el Sewruga”.*

El caviar se presenta generalmente con el aspecto de una masa blanda granulosa formada por huevas de un diámetro de 2 a 4 mm., de color que varía desde el gris plateado al negro verdoso, de olor pronunciado y de sabor ligeramente salado. Se encuentra también prensado, es decir, reducido a una pasta homogénea y consistente, a veces conformada en cilindros largos y delgados, o contenido en cajitas o bolsitas de tela.

**i.2.- Concepto de Sucédáneos del Caviar**

*“Son los productos que se consumen como caviar, pero que se preparan con las huevas de pescado distintos del esturión (tales como el salmón, la carpa, el lucio, el atún, la lisa, el bacalao o el cicloptero), huevas que se han lavado y separado las partículas adherentes, salado y a veces prensado o secado”.*

Estas huevas de pescado pueden también estar sazonadas o coloreadas.

---

**302** Esta letra, junto con las letras j), k), l) y m) fueron agregadas por el artículo 4 N° II de la Ley 18.413, publicada en el Diario Oficial el 09.05.1985. Esta modificación rige a contar del 09.05.1985, según el artículo 8 de la misma ley.

### i.3.- Aplicación del Impuesto Adicional al Caviar y sus Sucesáneos

Para que su importación constituya hecho gravado con el tributo, debe hallarse en estado de conserva.

***j) Artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial, minero o agrícola o de señalización luminosa***

Las Partidas Arancelarias que conforman esta letra j) son:

1.- 3604.1000: Artículos para fuegos artificiales.

2.- 3604.9000: Los demás.

#### j.1.- Conceptos

1) Artículos de pirotecnia: *“Comprenden aquellas especies que, mediante el fuego, elaboran artificios para diversión y entretenimiento, ya sea mediante una llamarada o un efecto luminoso o sonoro”.*

2) Los petardos: *“Tubos llenos de pólvora, apretada y aserrada fuertemente a los que, prendiéndoles fuego, se hace detonar”.*

3) Cohete: *“Es un fuego o artificios que consta también de un canuto resistente cargado de pólvora y adherido al extremo de una varilla ligera. Encendida la mecha, se impulsa hacia arriba, estallando en lo alto”.*

Los fuegos artificiales pueden presentarse en forma de fósforo que se inflama por tratamiento o encendido (bengalas, estrellas, etc.) antorchas romanas y demás artículos para fuegos artificiales, como tapones detonantes, fulminantes para pistolas de juguete, etc.

## j.2.- Exenciones

No se aplica el impuesto adicional a las operaciones que recaigan en especies de uso industrial, minero, agrícola o de señalización luminosa, como sucede con los petardos de ferrocarril, cohetes portaamarras, mechas parafinadas en tiras o rollos para encender las lámparas de mineros, etc., no se aplicará el impuesto adicional.

## ***k) Derogado***

### ***l) Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, con excepción de los de caza submarina***

Las Partidas Arancelarias que conforman esta letra l) son:

- 1.- 9304.0000: Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.
- 2.- 9306.2900: Los demás.
- 3.- 9306.9090: Los demás.

## l.1.- Conceptos

1) Armas de aire comprimido: “Son aquellas que disparan el proyectil presionándolo con aire comprimido artificialmente dentro de la culata”. Las de gas comprimido utilizan una cápsula de anhídrido carbónico.

2) Accesorios: “Las piezas destinadas a integrarse al producto standard principal, que en este caso es el arma de aire o gas comprimido”. Constituyen accesorios los



envases, estuches o fundas que se importen con las respectivas armas. La importación de accesorios o dispositivos especiales pagan también este impuesto.

## I.2.- Exenciones

Este impuesto no grava a la importación de armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, que se utilicen en la caza submarina.

### ***m) Derogado***<sup>303</sup>

## 2.- Aplicación del Impuesto Adicional

De acuerdo al artículo 38 del D.L. 825, el impuesto que se establece en el artículo anterior se aplica:

a) En las ventas, sobre el valor de transferencia de las especies

b) En las importaciones, sobre el valor de los bienes importados. Esto está establecido en el artículo 16 a) del D.L. 825 que dice: *“En los casos que a continuación se señalan, se entenderá por base imponible:*

*a) En las importaciones, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación.”*

El artículo 54 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios señala que: *“Los impuestos adicionales que gravan la primera venta o importación, sea esta última habitual o no, de las especies señaladas en el artículo 37 de la ley, y las*

---

<sup>303</sup> Esta letra que gravaba “proyectiles y municiones para escopetas”, fue derogado por el artículo 30 de la Ley 18.591, publicada en el Diario Oficial el 03.01.1987

*ventas, servicios y demás prestaciones efectuadas en los establecimientos enumerados en el artículo 40 de la misma, se aplicarán sin perjuicio del tributo al valor agregado que corresponda pagar por dichas primeras ventas, importaciones o transferencias y servicios”.*

Esta situación se comprende claramente, desde el punto de vista de que en las importaciones, por ejemplo, el impuesto adicional debe ser pagado por el respectivo importador conjuntamente con el Impuesto al Valor Agregado, y se devenga, al momento de consumarse legalmente la importación o tramitarse totalmente la importación condicional, de acuerdo a lo que señala el artículo 9 letra b) del D.L. 825.

### 3.- Casos en que No se aplica este Impuesto

El impuesto del presente párrafo no afecta a las especies que se importen al país en los casos previstos en las letras B y C del artículo 12 del D.L. 825.

### 4.- Base Imponible de este Impuesto

En términos generales y de acuerdo a lo que señala el artículo 56 del D.S. N° 55 (Reglamento del D.L. N° 825) *“Tratándose de operaciones gravadas con cualquiera de los tributos establecidos en el Título III de la ley, éstos se aplicarán sobre la misma base imponible que sirva para determinar el Impuesto al Valor Agregado, no formando parte de los impuestos que gravan la misma operación”.*

De acuerdo al artículo 16 letra a) del D.L. 825 y artículos 31 y 57 del Reglamento: *“En los casos que a continuación se señalan se entenderá por base imponible:*

*a) En las importaciones, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación”.*

### 5.- ¿Cómo se Determina el Monto del Impuesto?

El resultado de la aplicación del porcentaje que corresponda, sobre el valor aduanero de las mercancías, más los derechos de aduanas, se multiplica por el tipo de cambio vigente en ese momento para determinar el monto de este impuesto en moneda corriente.

#### 6.- Crédito Fiscal en el Impuesto Adicional

De acuerdo al artículo 55 del D.S. N° 55: “Los impuestos adicionales o especiales pagados en la importación o adquisición de bienes corporales muebles no darán derecho al crédito fiscal establecido en el párrafo 6 del Título II de la ley”.

#### **B.- IMPUESTO A LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, VEHÍCULOS SEMITERMINADOS, COMO ASIMISMO A LOS CONJUNTOS DE PARTES Y PIEZAS NECESARIOS PARA SU ARMADURÍA O ENSAMBLAJE EN EL PAÍS (Artículo 43 bis del D.L. N° 825)**

##### **B.1.- De las Mercancías**

##### 1.- Mercancías que están Gravadas con este Impuesto

El referido artículo 43 bis del D.L. N° 825 hace mención, en términos generales, a la importación de vehículos y partes y piezas para su armadura. Sin embargo, es necesario, para una mayor comprensión, desglosar este artículo de acuerdo a las importaciones que se pueden efectuar respecto de los distintos tipos de vehículos y piezas de ellos que se pueden encontrar.

##### 1.1.- Importación vehículos, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de vehículos semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga.

La importación, sea habitual o no, pagará un impuesto adicional.

## - Determinación del Impuesto

Se aplica al valor aduanero respectivo, el porcentaje que resulte de multiplicar la cilindrada del motor, expresada en centímetros cúbicos<sup>304</sup>, por el factor 0,03, restando 45 al resultado de esta multiplicación. En todo caso, el monto resultante de la aplicación de este impuesto no podrá exceder a US\$ 7.503,55 dólares de Estados Unidos de América<sup>305</sup>.

La cantidad anterior, es reactualizada a contar del 01 de Enero de cada año, mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América, en el período de doce meses comprendido entre el 01 de Noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de Octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.

### 1.2.- Importación de conjuntos de partes o piezas de vehículos y de vehículos semiterminados

El valor aduanero que se considera para los efectos del cálculo del presente impuesto, es el que corresponda al vehículo totalmente terminado, fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, considerando por tanto, el valor correspondiente al porcentaje de integración nacional.

Este impuesto se paga dentro de los 60 días siguientes al de la importación, y es girado por el Servicio de Aduanas expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

---

<sup>304</sup> En el artículo 43 bis inciso 1º, se sustituyeron los guarismos "0,04" y "40" por "0,03" y "45", respectivamente, según dispone el artículo 58 letra h) de la Ley 18.768, publicada en el Diario Oficial el 29.12.1988. Esta modificación entró en vigencia el 01.01.1989.

<sup>305</sup> Decreto N° 439 publicado en el Diario Oficial 30.12.1998. Reactualiza la cantidad US\$ 7.735,62 quedando en US\$ 7.503,55

1.3.- Importación de camionetas de 500 kilos y hasta 2.000 kilos<sup>306</sup> de capacidad de carga útil, vehículos tipo jeep y furgones, según definición que al efecto fije la Comisión Automotriz a que se refiere la Ley N° 18.483 a su juicio exclusivo, de conjuntos de partes y piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados

El impuesto establecido en este artículo se determina rebajando en un 75% la tasa que corresponda aplicar. En todo caso el porcentaje a aplicar no puede ser superior al 15%<sup>307</sup>.

1.4.- Los vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de 10 y hasta 15 asientos, incluido el del conductor, conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados

Pagan el impuesto de este artículo rebajado en un 75% y con una tasa mínima de 5%<sup>308</sup>.

1.5.- Importación, habitual o no, de carrocerías de vehículos automóviles destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de hasta 15 asientos, incluido el del conductor, o de carga con una capacidad de hasta 2.000 kilos de carga útil.

Para los fines de su aplicación, determinación y pago, este impuesto se sujeta a las mismas normas que el artículo 43 bis y 47 bis del D.L. N° 825 contemplan respecto del impuesto que afecta a la importación de conjuntos de partes y piezas, considerando la cilindrada del motor y el valor aduanero del último modelo nuevo del vehículo

---

<sup>306</sup> Esta frase fue modificada por el artículo 3 N° 2 letra b) de la Ley 18.582 publicada en el Diario Oficial el 12.12.1986. Antiguamente, la calificación la efectuaba el Servicio de Impuestos Internos y el parámetro era de "más de 500 y hasta 2.000 kilos".

<sup>307</sup> El artículo 51 letra A) N° 2 de la Ley 18.681, publicada en el Diario Oficial el 31.12.1987 suprimió la expresión "inferior al 5% ni". Actualmente dice "... no podrá ser superior al 15%".

<sup>308</sup> El artículo 43 de la Ley 18.899, publicada en el Diario Oficial el 30.12.1989, sustituyó el porcentaje "20% por el actual "5%".

automóvil que corresponda a dicha carrocería, rebajado en un sesenta por ciento (60%).

## 2.- Situación de los Vehículos de años anteriores, Nuevos o Usados

Pagan el impuesto establecido en el artículo 43 bis del D.L. N° 825, considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o a su similar, aplicándose, si procediere, rebajas por uso y/o daño, de acuerdo con las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas.

## 3.- Casos en que No se aplica este Impuesto

a) En la importación de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, ni a la importación de camiones, camionetas y furgones de más de 2.000 kilos de capacidad de carga útil.

b) En la importación de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para la armadura o ensamblaje de los vehículos a que se refiere este numeral 5).

c) Este impuesto no afecta a aquellos vehículos que se internen al país en los casos previstos en las letras B) y C) del artículo 12 del D.L. N° 825 ni a los que se importen con franquicias desde las Zonas Francas a que se refiere el D.F.L. N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, a sus respectivas Zonas Francas de Extensión<sup>309</sup>.

d) Tampoco se aplica este impuesto a los tractores, carretillas automóbiles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches

---

**309** El artículo 8 transitorio de la Ley 18.483 publicada en el Diario Oficial el 28.12.1985 dispone que el artículo 43 bis del D.L. N° 825 no se aplicará a la importación de vehículos usados, que se efectúe desde las Zonas Francas a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 341 de 1977 del Ministerio de Hacienda a sus respectivas Zonas Francas de Extensión, siempre que su fecha de adquisición en el extranjero sea anterior al 02.09.1984.

Dicha fecha deberá acreditarse por el interesado en la forma que al efecto señale el Director Nacional de Aduanas. Esta norma comenzó a regir el 28.12.1985

celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y, en general, vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero<sup>310</sup>.

## ***B2.- Del Impuesto***

### 1.- Aplicación de este Impuesto

La aplicación de este impuesto en la importación de automóviles de turismo, se agotó por ir reduciéndose desde el 01.01.1990, en un 10% anual, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 18.483<sup>311</sup>.

Sólo se aplica actualmente el gravamen establecido en el artículo 43 bis del D.L. N° 825 a los vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de 10 y hasta 15 asientos, incluido el del conductor y al conjunto de partes y piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país; estos vehículos semiterminados, pagan el impuesto de este artículo rebajado en un 75% y con una tasa mínima de 5%.

### 2.- Pago del Impuesto y Desaduanamiento de la Mercancía

Para retirar de la potestad aduanera los conjuntos de partes o piezas o vehículos semiterminados, el importador debe suscribir un pagaré por el monto del impuesto establecido en el artículo 43 bis del D.L. N° 825. El Servicio de Tesorerías cancela el giro comprobante de pago a la suscripción de dicho pagaré.

---

<sup>310</sup> Esta partida se refiere a: "Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "Station Wagon") y los de carreras.

<sup>311</sup> El artículo 77 de la Ley 18.768, publicada en el Diario Oficial el 29.12.1988 sustituyó el antiguo artículo 19 de la Ley 18.483 por éste.

Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, debe verificar la correcta aplicación y determinación de este impuesto.

***C.- IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS TERRESTRES (Artículos 46 y 46 bis del D.L. N° 825)***

Este impuesto está establecido en el Párrafo 4° del Título III del D.L. N° 825 que se refiere a “Otros impuestos específicos”.

***C.1.- De las Mercancías***

1.- Mercancías que están gravadas con este impuesto

1.1.- Importación de vehículos automóviles, del conjunto de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de automóviles semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga, con una capacidad de carga útil de hasta 2.000 kilos

Dicha importación está afecta a un impuesto del 85% que se aplica sobre el valor aduanero que exceda de US\$ 16.361,97 dólares de los Estados Unidos de América<sup>312</sup>.

- El impuesto que afecta a la importación de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para su armadura o ensamblaje en el país, se paga dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se internen las partes o piezas respectivas y es girado por el Servicio de Aduanas expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

---

<sup>312</sup> De acuerdo al Decreto de Hacienda N° 361, publicado en el Diario Oficial el 03.01.2001, en el artículo 46 del D.L. N° 825 se reactualizó en un 5.8% la cantidad expresada en dólares de los Estados Unidos a partir del 01.01.2001.



- Este impuesto se aplica también en su primera enajenación en el país, a los vehículos señalados que hubieren sido importados al amparo de las partidas del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, en cuya virtud gozan de exención total o parcial de derechos e impuestos con respecto a los que les afectan en el régimen general<sup>313</sup>.

Se consideran, al efecto, las mismas normas que se aplican para el Impuesto al Valor Agregado que grava la operación establecida respecto del sujeto del impuesto, su devengo, la determinación de la base imponible, el plazo en que debe enterarse en arcas fiscales y las sanciones procedentes<sup>314</sup>.

- Los Notarios no pueden autorizar ningún documento ni las firmas puestas en él, tratándose de un contrato sobre la importación de los vehículos enunciados en el N° 1, sin que se les acredite previamente el pago de dicho tributo, debiendo dejar constancia de este hecho en el instrumento respectivo. Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación no inscribe en su Registro de Vehículos Motorizados ninguna transferencia al impuesto señalado, si no constare el hecho de su pago, en el título correspondiente.

#### 1.2.- Importaciones de conjuntos de partes de vehículos o vehículos semiterminados

Se considera el valor aduanero que corresponda al vehículo totalmente terminado, fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, considerando, por tanto, el valor correspondiente al porcentaje de integración nacional.

#### 1.3.- Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados

Pagarán el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o su similar, aplicándose, si procediere, rebajas por uso y/o daño, de acuerdo a las normas que determine el Servicio Nacional de Aduanas.

---

<sup>313</sup> Artículo 8 letra a) inciso 2° del D.L. N° 825 de 1974.

<sup>314</sup> Inciso agregado por el artículo 5 letra e N° 2 de la Ley 19.633 publicada en el Diario Oficial el 11.09.1999.

1.4.- Importación, habitual o no, de carrocerías de vehículos automóviles destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de hasta 15 asientos, incluido el del conductor, o de carga con una capacidad de hasta 2.000 kilos de carga útil.

Para los fines de su aplicación, determinación y pago, este impuesto se sujeta a las mismas normas que este artículo y el 47 bis de esta ley, contemplan respecto del impuesto que afecta a la importación del último modelo nuevo del vehículo automóvil al que corresponda dicha carrocería, rebajado en un sesenta por ciento (60%).

2.- Casos en que No se aplica este Impuesto

- 1) Importación de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor.
- 2) Importación de camionetas de más de 2.000 kilos de capacidad de carga.
- 3) Importación del conjunto de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para armar o ensamblar en el país dichos vehículos.
- 4) Vehículos que se internen al país en los casos previstos en las letras B) y C) del artículo 12 del D.L. N° 825 ni a los que se importen con franquicias desde las Zonas Francas a que se refiere el D.F.L. N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, a sus respectivas Zonas Francas de Extensión.
- 5) Tractores, carretillas automóviles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y, en general, vehículos especiales clasificados en la Partida 87.03 del Arancel Aduanero.

**C.2.- De los Impuestos**

## 1.- Pago del Impuesto y Desaduanamiento de las Mercancías

Para retirar de la potestad aduanera los conjuntos de partes o piezas o vehículos semiterminados, el importador debe suscribir un pagaré por el monto del impuesto a la orden del Tesorero General de la República, documento que le es devuelto al momento del pago de este impuesto. El Servicio de Tesorerías cancela el giro comprobante de pago a la suscripción de dicho pagaré.

Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas debe verificar la correcta aplicación y determinación del impuesto establecido en este artículo.

## 2.- Artículo 46 bis del D.L. N° 825

Las cantidades en dólares a que se refiere el artículo anterior, son reactualizadas a contar del 01 de Enero de cada año, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 01 de Noviembre del año que antecede al de la dictación del Decreto Supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.

La reactualización prevista en este artículo se efectúa a partir del 01.01.1997

## ***D.- IMPUESTO A LOS TABACOS MANUFACTURADOS***<sup>315</sup>

### 1.- Mercancías Gravadas con este Impuesto

#### 1.1.- Cigarros Puros (artículo 3 del D.L. N° 828)

---

<sup>315</sup> Está regulado en el D.L. 828 que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, publicado en el Diario Oficial el 31.12.1974.

Están gravados con una tasa del 51% sobre su precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un escudo<sup>316</sup>.

#### 1.2.- Cigarrillos (artículo 4 del D.L. N° 828)

Los cigarrillos pagarán un impuesto de 60,4% sobre su precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un escudo<sup>317</sup>.

Además, se faculta al Presidente de la República para establecer una sobretasa adicional de hasta un 10%. En uso de esta facultad podrá fijar el monto de dicha sobretasa y su plazo de vigencia, e igualmente podrá modificarla, rebajarla o reestablecerla.

#### - ¿Qué se entiende por Paquete de Cigarrillos?

El artículo 7 del D.L. N° 828 lo define como *“el conjunto de éstos que no exceda de veinte unidades, ni pese, incluso la envoltura, más de cien gramos”*.

#### 1.3.- Tabaco Elaborado (artículo 5 del D.L. N° 828)

El tabaco elaborado, ya sea en hebra, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado, paga un impuesto de 57,9% sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio en que se

---

<sup>316</sup> El artículo 2 de la Ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial el 14.11.1998, que dispone una rebaja de la tasa de aranceles e introduce modificaciones a otras normas tributarias y económicas, reemplazó guarismos a contar del 01.01.1999.

<sup>317</sup> La Ley N° 18.314, publicada en el Diario Oficial el 16.06.1982, estableció una sobretasa adicional de 10% a la venta de productos a que se refieren los artículos 4 y 5 del D.L. 828.

Además, el artículo 2 de la Ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial el 14.11.1998, reemplazó guarismos a contar del 01.01.1999.

expende, y se considerará como entero toda fracción del impuesto inferior a un escudo<sup>318</sup>.

## 2.- Partidas Arancelarias en las que están las Mercancías que Grava este Impuesto

- 1.- 2402.1000: Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
- 2.- 2402.2000: Cigarrillos que contengan tabaco.
- 3.- 2402.9000: Los demás.
- 4.- 2403.1000: Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
- 5.- 2403.9100: Tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”.
- 6.- 2403.9900: Los demás.

## 3.- Obligación de los Fabricantes, Importadores y Comerciantes de Tabaco (artículo 14, 15 y 16 del D.L. N° 828)

- 1) Deben inscribirse antes de empezar su giro, en los registros del Servicio de Impuestos Internos.
- 2) Están obligados a llevar la contabilidad que determine el Presidente de la República, y a exhibir sus libros cuando el Servicio de Impuestos Internos lo solicite.

---

<sup>318</sup> La Ley N° 18.314, publicada en el Diario Oficial el 16.06.1982, estableció una sobretasa adicional de 10% a la venta de productos a que se refieren los artículos 4 y 5 del D.L. 828.

Además, el artículo 2 de la Ley N° 19.589, publicada en el Diario Oficial el 14.11.1998, reemplazó guarismos a contar del 01.01.1999.

3) Están obligados además, a cumplir estas mismas disposiciones, los que ejerzan este giro por encargo de otras personas, como ser comisionistas o martilleros.

4) Deben permitir la inspección del personal del Servicio de Impuestos Internos. Esta inspección puede hacerse en todos los almacenes, dependencias y depósitos del establecimiento, cada vez que el Servicio necesite comprobar la observancia de este Decreto Ley.

Los productores de tabaco permitirán la inspección del personal en los fundos y bodegas, y en todo local que pueda servir para guardar tabaco.

5) Deben aplicar los inventarios, revisiones y comprobaciones de que trata este Decreto Ley, y que las exijan los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos.

6) De acuerdo al artículo 19 del D.L. N° 828, los tenedores de máquinas picadoras y elaboradores de tabacos las inscribirán en el Servicio de Impuestos Internos.

#### 4.- Devengo del Impuesto (artículo 8 del D.L. N° 828)

Este impuesto se devenga en la fecha de la venta de los cigarros, cigarrillos y tabaco elaborado, o en el momento de consumarse legalmente su internación cuando se trate de productos importados.

#### - ¿Qué se entiende por Venta?

*“Es toda convención, independiente de la designación que le den las partes, que sirva para transferir, a cualquier título, el dominio o una cuota del dominio de estos productos o de derechos reales constituidos sobre ellos, y en general, todo acto o contrato que conduzca al mismo fin o que la presente ley equipare a venta”.*(artículo 8, segunda parte del D.L. N° 828).

#### 5.- Base Imponible del Impuesto

### 5.1.- Normas Generales que Regulan la Base Imponible

La base imponible de las importaciones está regulada fundamentalmente en el artículo 15 N° 3 y 16 letra a) e inciso final del D.L. N° 825.

a) **Artículo 15 N° 3 del D.L. N° 825:** *“Para los efectos de este impuesto, la base imponible de las ventas o servicios estará constituida, salvo disposición en contrario de la presente ley, por el valor de las operaciones respectivas, debiendo adicionarse a dicho valor, si no estuvieren comprendidos en él, los siguientes rubros...*

*...3.- El monto de los impuestos, salvo el de este Título”.*

b) **Artículo 16 letra a) del D.L. N° 825:** *“En los casos que a continuación se señalan, se entenderá por base imponible:...*

*...a) En las importaciones, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación”.*

c) **Artículo 16 inciso final del D.L. N° 825:** *“Las normas generales sobre la base imponible establecidas en el artículo anterior, serán aplicables también, cuando proceda, para el cálculo de las bases imponibles especiales a que se refiere el presente artículo”.*

Al examinar detenidamente estas disposiciones, se puede concluir que en el caso de las importaciones también pueden formar parte de la base imponible del IVA, los respectivos impuestos internos, distintos del IVA, que afecten a las mercancías que se internen. (Circular N° 101 del Servicio de Impuestos Internos del 14.11.1979<sup>319</sup>).

---

319 Véase en la página de Internet: [www.sii.cl/documentos/circulares/1979/circu101a.htm](http://www.sii.cl/documentos/circulares/1979/circu101a.htm)

Ahora bien, en el caso de la aplicación de este impuesto en particular, se considera a la base imponible como el precio de venta por cajetilla o paquete al consumidor, incluido el impuesto según conste en declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos. Este impuesto forma parte de la base imponible para el cálculo del IVA. Por lo tanto, la base imponible del IVA, en este caso, se compone del valor aduanero o CIF, los derechos aduaneros y el impuesto establecido en el D.L. N° 828 de 1974.

Conviene en todo caso tener presente, por una parte, que el impuesto al tabaco, D.L. 828 además de integrar la base imponible del IVA, debe declararse como impuesto adicional, sin serlo, en el formulario "Liquidación de Gravámenes Aduaneros, y cancelarse conjuntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al Valor Agregado, y por otra, que de acuerdo a los artículos 9 y 17 del D.L. N° 828, el tributo debe pagarse mediante ingresos de dinero en Tesorerías, antes que las mercancías sean retiradas de las Aduanas, pues la falta de pago de aquél (el impuesto al tabaco) obsta a esta operación. Igual obligación persiste, por lo demás, respecto del IVA<sup>320</sup>.

### 5.2.- ¿Qué se entiende por Base Imponible?

1) De acuerdo al artículo 16 letra a) del D.L. N° 825 es: *"El valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación"*.

2) De acuerdo a lo analizado en el punto anterior, es el: *"Precio de venta por cajetilla o paquete al consumidor, incluido impuesto según conste en declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos. Este impuesto forma parte de la base imponible para el cálculo del IVA"*.

---

<sup>320</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, IVA e Impuestos Aplicados a las Importaciones, Oficio Circular N° 138 del Departamento Legal de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, de 06.05.1980, "Determinación de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado que afecta la importación de cigarrillos puros, cigarrillos y tabaco elaborado", página 116.



### 5.3.- Desaduanamiento y Pago del Impuesto del D.L. N° 828, en relación con los Cigarros, Cigarrillos y Tabacos

#### 5.3.1.- Mercancía Nacional

De acuerdo al artículo 17 del D.L. N° 828, es indispensable, para poder extraer estas mercancías de las aduanas o fábricas, que los importadores o fabricantes cumplan con los siguientes requisitos:

*a) Hacer una declaración por escrito al Servicio de Impuestos Internos del precio a que se venda al consumidor la mercadería gravada, indicando los antecedentes en que se fundamenta.*

La Circular N° 13 de la Dirección Nacional de Impuestos Internos del 18.02.1980<sup>321</sup> señala que en la práctica, la declaración no se hacía respecto de los cigarros, cigarrillos y tabacos de producción nacional, ya que el precio de venta al consumidor era fijado por medio de una Resolución de la Dirección de Industria y Comercio.

Sin embargo, luego que dejó de existir un “precio oficial” y se dispuso la libertad de precios para dichos productos, surgió la necesidad de que los respectivos fabricantes, para poder satisfacer la obligación tributaria, cumplieran con esta declaración<sup>322</sup>.

---

<sup>321</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, IVA e Impuestos Aplicados a las Importaciones, Circular N° 13 de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, de 18.02.1980, “Imparte instrucciones sobre la forma de cumplir las obligaciones establecidas en el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 828 de 1974, en relación con los cigarros, cigarrillos y tabacos de fumar nacionales”, página 107.

<sup>322</sup> La Resolución N° 20 de la Dirección de Industria y Comercio, publicada en el Diario Oficial el 10.02.1980, excluyó a los cigarrillos del régimen de fijación de precios, a contar de la fecha de su publicación.

- Requisitos del Precio señalado en la Declaración<sup>323</sup>

(1) Debe estar ajustado a la realidad, o sea, cubrir el costo del producto (incluidos los impuestos) más un razonable margen de utilidad.

Para poder cumplir con este requisito, el Servicio de Impuestos Internos tiene la facultad de practicar las averiguaciones que estimen convenientes si los antecedentes hechos valer fueren incompletos o poco convincentes e, inclusive, cotejarlos con la contabilidad del fabricante<sup>324</sup>.

(2) Debe indicarse detalladamente la cantidad, marca, tipo del producto o cualquier otro dato que permita identificarlo.

*b) Haber cumplido las obligaciones relativas al pago del impuesto, según proceda.*

Una vez que ha sido aprobada la declaración, y junto con ello, se ha fijado el precio de venta de estas mercancías a los consumidores, debe procederse al giro del tributo.

Los cigarrillos, cigarrillos y tabacos de fumar no pueden ser retirados de las aduanas sin haberse efectuado el pago del impuesto correspondiente. Igual obligación subsiste respecto del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 9 del D.L. N° 828 señala que la percepción del impuesto se hace por medio de ingresos de dinero en Tesorería, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de control que la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos estime conveniente adoptar en resguardo del interés fiscal, las cuales se hacen

---

<sup>323</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, IVA e Impuestos Aplicados a las Importaciones, Circular N° 13 de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, página 108.

<sup>324</sup> Esta facultad está establecida en los artículos 60 inciso 1° y 63 inciso 1°, Párrafo 1°, Título IV, Libro I del Código Tributario.

efectivas, respecto de las especies importadas, dentro de los quince días siguientes al retiro de ellas del recinto aduanero, en los lugares y en la forma que determine la referida Dirección.

*c) Obtener guía de libre tránsito para la movilización de la mercadería.*

Una vez que se ha enterado el impuesto en arcas fiscales, se debe extender la guía de libre tránsito.

- Menciones de la Guía de Libre Tránsito<sup>325</sup>

1.- Se debe hacer una completa individualización de la mercancía,

2.- Se debe dejar constancia de que la mercancía no podrá ser retirada de la fábrica sin que se verifique previamente que en las cajetillas, cajas o envoltorios, según corresponda, se encuentra impreso en forma visible la denominación del artículo, nombre del fabricante, número de inscripción en el Registro Especial que ordena el artículo 14 del decreto, peso y número de unidades, y constancia de que el tributo se ingresó en Tesorería según lo que señala el artículo 9 del D.L. N° 828.

Esta obligación puede cumplirse, en el caso de que no aparezcan impresos los datos ya aludidos, mediante una etiqueta o sello en que consten dichos datos, que debe adherirse a los respectivos envases antes de que la mercancía sea retirada de la fábrica.

El personal fiscalizador debe constituirse periódicamente en los recintos de las fábricas, para comprobar que los productos retirados de ella han satisfecho el tributo, lo que puede deducirse del examen comparativo de elementos, tales como cantidad de la

---

<sup>325</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, IVA e Impuestos Aplicados a las Importaciones, Circular N° 13 de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, página 108.

materia prima adquirida, volumen de producción, impuesto pagado y facturación por entregas de mercaderías hechas a distribuidores y comerciantes, antecedentes que deben constar en los “Libros de Materias Primas y Elaboración” y de “Producción y Ventas” que ordena llevar el artículo 15 del Decreto N° 238<sup>326</sup> de 1975.

### 5.3.2.- Mercancía Extranjera

En cuanto a la mercancía extranjera, hay que tener presente que puede ser importada por:

#### (1) *Los Comerciantes*

Es necesario que los consignatarios de las mercaderías o Despachadores de Aduana presenten al Servicio de Impuestos Internos una declaración en duplicado indicando el precio a que se venda al consumidor la mercancía gravada y la cantidad, marca y otras especificaciones para identificarla claramente.

Junto con lo anterior, esa declaración debe indicar la bodega o sitio de depósito a que será trasladada la mercadería una vez que sea extraída de la Aduana, para los efectos de que el Servicio pueda efectuar allí los controles que estime pertinente.

Una vez efectuada la declaración, el Servicio de Impuestos Internos extiende una Guía de Libre Tránsito Provisoria que permite el traslado de la mercadería de la Aduana a la bodega o al sitio de depósito indicado en la declaración.

### - Menciones de la Guía de Libre Tránsito Provisoria

---

<sup>326</sup> El Decreto N° 238 publicado en el Diario Oficial el 01.04.1975, emitido por el Ministerio de Hacienda (cuya última modificación fue realizada por el D.S. N° 35 publicado en el Diario Oficial el 06.04.1979), aprueba el Reglamento para la ejecución del D.L. N° 828 de 1974.

- 1) Cantidad del producto
- 2) Marca del producto
- 3) Tipo del producto
- 4) Cualquier otro antecedente que permita identificar el producto
- 5) Un cálculo pro forma de los impuestos
- 6) El precio de venta al público declarado para cada caso
- 7) Expresa constancia de que la guía de tránsito es provisoria y que el traslado de la mercancía de la Aduana a la bodega o sitio de depósito no habilita al consignatario para venderla, cederla o disponer de ella a ningún título, mientras no hubiere dado cumplimiento a los siguientes requisitos<sup>327</sup>:

a.- Haber adherido a cada una de las cajetillas, cajas o envases, según corresponda, una etiqueta o sello en que se indique claramente el nombre del importador y su número de inscripción en el Registro Especial que señala el artículo 14 del D.L. N° 828, con mención de la unidad del Servicio en que se efectuó la inscripción.

b.- Haber obtenido del Servicio de Impuestos Internos una Guía de Libre Tránsito Definitiva de la mercadería, previa verificación, mediante visita de un funcionario fiscalizador a la bodega o sitio de depósito, de que se dio cumplimiento a la exigencia indicada en el número anterior.

Además, en el formulario de Liquidación de Gravámenes, el despachador de Aduana que tramite la declaración debe consignar debajo de su firma el número y fecha de la Guía de Libre Tránsito referida.

## *(2) Los que no son Comerciantes*

---

<sup>327</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, IVA e Impuestos Aplicados a las Importaciones, Circular N° 107 de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, de 30.11.1979, "Imparte instrucciones acerca de las obligaciones que deben cumplirse en relación al pago y control del impuesto del D.L. N° 828, de 1974, en el caso de productos de procedencia extranjera", página 104.

La persona que sin ser comerciante importe para su consumo particular cualquiera de los artículos gravados por el presente decreto ley, deberá pagar, antes de extraer la mercadería de la aduana, la contribución que le corresponda, de acuerdo con el precio comercial que le fije el Servicio de Impuestos Internos.(artículo 17 del D.L. N° 828)

#### 6.- Devolución del Impuesto (artículo 13 inciso 2° del D.L. N° 828)

Los exportadores que hayan soportado el tributo incluido en el precio de adquisición del producto o pagado al efectuar la importación, según corresponda, podrán solicitar su devolución en el mes siguiente de aquél en que se efectuó la exportación, acreditando el ingreso del impuesto en arcas fiscales mediante una declaración jurada hecha por el sujeto del impuesto, autorizada por el Servicio de Impuestos Internos, en la cual se detalle la venta, se identifique el producto y se consigne su valor e impuesto pagado, sin perjuicio de las demás exigencias que determine el Servicio de Tesorerías para acreditar la respectiva exportación.

Para los efectos de la devolución del impuesto de esta ley, es aplicable la reajustabilidad establecida en el artículo 27 del D.L. 825 de 1974.

#### 7.- Exenciones a este Impuesto

##### 7.1.- En el Caso de las Importaciones (artículo 17 del D.L. N° 828)

Están exentos de este impuesto los cigarrillos, tabaco de pipa y puros que internen los pasajeros para su consumo, en una cantidad que no exceda por persona adulta de:

1. 400 unidades de cigarrillos (dos cartones)
2. 500 gramos de tabaco de pipa
3. 50 unidades de puros chicos
4. 25 unidades de puros grandes

Para hacer uso de esta exención, las mercancías deberán ingresar al país conjuntamente con el viajero o en un plazo de 120 días con anterioridad o posterioridad al del pasajero y siempre que vengán consignadas a su nombre en el Manifiesto o Guía correspondiente.

#### 7.2.- En el Caso de las Exportaciones

De acuerdo al artículo 13 del D.L. 828, estarán exentas del impuesto de esta ley las exportaciones de cigarros, cigarrillos y tabacos efectuadas por el fabricante nacional.

#### 8.- Prohibiciones

1) El artículo 12 del D.L. N° 828 señala que está prohibida la internación y venta de tabaco picado sin empaquetar, y la de cigarrillos y cigarros puros pequeños, sueltos, cualquiera que sea su procedencia.

2) Para esos mismos efectos, debe tenerse presente que el artículo 18 del D.L. N° 828, prohíbe la venta al detalle en el local de la fábrica, entendiéndose por tal el edificio y anexos en que ella funciona.

#### 9.- Aplicación Práctica del Impuesto

En el ANEXO N° 16 se analiza un ejemplo de la aplicación del impuesto a los tabacos manufacturados.

#### 10.- Situación especial respecto de las Zonas Francas Primarias<sup>328</sup>

---

<sup>328</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, IVA e Impuestos Aplicados a las Importaciones, Resolución N° 534 de la XII Dirección Regional de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial el 14.02.1986 que "Dispone cambio

### 10.1.- Generalidades

Las operaciones que se realizan en Zonas Francas Primarias están amparadas por presunción de extraterritorialidad aduanera. Esta situación dificulta la aplicación y recaudación del tributo contemplado en el D.L. N° 828, por cuanto, las personas, contribuyentes o no, y en forma especial, los comerciantes o vendedores, ubicados en la Zona Franca de Extensión, al adquirir los referidos productos a los usuarios de la Zona Franca Primaria, tienen la calidad de Importadores y por cuya razón se encuentran sujetos a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas existentes sobre la materia, de tal manera que deben sujetarse a aquellas disposiciones al importar cigarrillos y tabaco picado o manufacturado en cualquier forma desde la Zona Franca Primaria a la Zona de Extensión antes de que tales productos, sean retirados del recinto de esa Zona Franca Primaria.

La Resolución N° 534 de 1986 dispone el cambio de sujeto de derecho del tributo a los Tabacos Manufacturados; delega facultades a la XII Dirección Regional para imponer la obligación, a los Usuarios de la Zona Franca Primaria de Punta Arenas (vendedores o prestadores de servicios exentos), de retener, declarar y pagar el tributo a los adquirentes afectos o a determinadas personas que importen desde el recinto de Zona Franca Primaria, de Punta Arenas.

Hay que tener presente además, que los Importadores comerciantes de los productos en referencia, de la Zona de Extensión, se encuentran afectos a las disposiciones del DL N° 825, de 1974 y sus posteriores modificaciones por las operaciones que realicen con dichos productos.

### 10.2.- De los Contribuyentes

#### 10.2.1.- Obligaciones de los Usuarios

---

de sujeto del impuesto a los tabacos manufacturados en las operaciones realizadas en Zona Franca e impone obligaciones que indica a contribuyentes que señala", página 110.



Las obligaciones de los usuarios son:

A.- Solicitud Registro Factura (S.R.F.) o facturas

B.- Libro de Registro de Zetas

C.- Archivador que contenga copia o fotocopias totalmente legibles de estos ZETAS o traspasos, y de otros documentos que den cuenta de adquisiciones de los productos que nos preocupa en esta Resolución, los que son empastados y legajados, en paquete de quinientos.

D.- Además de los libros de contabilidad exigidos por la ley, los contribuyentes deben llevar los libros adicionales o auxiliares que exija el Director Regional, a su juicio exclusivo, de acuerdo con las normas que dicte para el mejor cumplimiento o fiscalización de las obligaciones tributarias (artículo 17 inciso 4º del Código Tributario)

- Análisis de cada Obligación en Particular

A.- SOLICITUD REGISTRO FACTURA (S.R.F.) O FACTURAS

1) Emitir exclusivamente la "SOLICITUD REGISTRO FACTURA (S.R.F.), o FACTURAS, según el caso, por las ventas.

- Requisitos de la S.R.F.

(1) Debe cumplir con todas las exigencias establecidas en la actualidad y las que se impongan a futuro

(2) Es individualizada con una serie que será usada solamente para la comercialización de tales productos

(3) Debe tener impreso con tinta indeleble y en forma destacada, al frente o inmediatamente abajo de la serie y número del documento respectivo, la frase "USO EXCLUSIVO PARA LA COMERCIALIZACION DE TABACOS ELABORADOS", frase ésta, que puede ser colocada mediante timbre de goma hasta antes del 01.06.1986,

respecto de los documentos que el usuario tenga impreso y que destine para estos fines.

2) Los usuarios, antes de emitir los correspondientes S.R.F. o Facturas, deben exigir obligatoriamente al adquirente importador, la exhibición del original de la Cédula del Rol Único Tributario, antes de consignarlo en forma clara y destacada en aquellos documentos. El hecho que el Servicio de Impuestos Internos en uso de las facultades fiscalizadoras que le son propias, detectare que en alguno de estos documentos se ha consignado un RUT inconsistente o errado, sancionará al usuario conforme a la Ley.

3) El no otorgamiento de la S.R.F. o facturas en los casos señalados en la presente Resolución, son sancionados en la forma prevista en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario.

#### **B.- LIBRO DE REGISTRO DE ZETAS**

1) Los usuarios deben abrir un LIBRO REGISTRO DE ZETAS, o documento que haga sus veces o lo reemplace a futuro, que diga relación con el traslado e ingreso a Zona Franca de Tabacos Manufacturados.

El referido Libro, debe ser empastado, foliado, timbrado y registrado en esta Dirección Regional, cualquiera sea el domicilio de la Casa Matriz del usuario en referencia.

En dicho Libro, deben registrarse día a día y en forma cronológica todos los ZETAS o traspasos por adquisiciones de las referidas mercaderías, con indicación en forma clara y precisa del número del documento, su fecha, unidad, precio de adquisición, marca y cualquiera otra individualización del producto. Las anotaciones del Libro que se impone en la Resolución N° 534, deben mantenerse permanentemente al día. Éste además, debe permanecer en el local del usuario a disposición de los funcionarios de este Servicio.

2) Se debe entregar una declaración a la Dirección Regional, debidamente firmada por el contribuyente o representante legal, dentro del plazo de 5 días hábiles contados de la fecha de la publicación de la presente Resolución. Igual obligación recae en los importadores comerciantes respecto de las existencias de tales productos que mantengan a la fecha ya señalada, con la individualización del S.R.F., Factura o boleta con que adquirieron éstos.

C.- ARCHIVADOR QUE CONTENGA COPIA O FOTOCOPIAS TOTALMENTE LEGIBLES DE ESTOS ZETAS O TRASPASOS, Y DE OTROS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE ADQUISICIONES DE LOS PRODUCTOS QUE NOS PREOCUPA EN ESTA RESOLUCIÓN, LOS QUE SERÁN EMPASTADOS Y LEGAJADOS, EN PAQUETE DE QUINIENTOS.

D.- ADEMÁS DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD EXIGIDOS POR LA LEY, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN LLEVAR LOS LIBROS ADICIONALES O AUXILIARES QUE EXIJA EL DIRECTOR REGIONAL, A SU JUICIO EXCLUSIVO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE DICTE PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO O FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (artículo 17 inciso 4º del Código Tributario).

Tanto el Libro como los documentos deben estar a disposición del Servicio de Impuestos Internos, en el lapso que contempla el artículo 200 del Código Tributario, y éstos no pueden salir del Recinto de Zona Franca Primaria, sin antes contar con la autorización previa y expresa de esta Dirección Regional, suscrita a lo menos por un Jefe de División y por un plazo adecuado a las razones que por escrito el usuario exponga a la consideración del Servicio.

#### 10.2.2.- Obligaciones del Importador

1) Los Importadores de tales productos, que los adquieran a los usuarios de esta Zona Franca Primaria, que tengan la calidad de vendedores permanentes u ocasionales de ellos, deben inscribirse previamente en la Dirección Regional. Esa inscripción que

deber ser exigida por el usuario antes de efectuar una venta, debiendo éste además, registrar en el S.R.F. o factura, el número y fecha de tal registro.

2) El Importador comerciante, por cada Partida debe efectuar una declaración jurada ante la Dirección Regional, en la que declara el precio de venta a cobrar a sus clientes consumidores, por los productos que adquiere en la Zona Franca Primaria, con indicación de la cantidad, marca y otras características que individualicen a éstos. Dicha declaración debe ser en duplicado quedando el original en poder de los usuarios, y la copia en los archivos de esta Dirección Regional. Para el cálculo del impuesto, el usuario exige y archiva la referida declaración, que necesariamente debe llevar un Visto Bueno de la División de Fiscalización de esta Dirección Regional.

3) Los Importadores y comerciantes al por mayor y menor de cigarrillos y tabaco picado o manufacturado en cualquier forma deben cumplir con la inscripción a que se refiere el artículo 14° del D.L. N° 828.

Las Direcciones Regionales pueden exigir a las personas que desarrollan determinadas actividades, la inscripción en registros especiales (artículo 67 inciso 1° del Código Tributario).

### 10.3.- Del Impuesto

#### 10.3.1.- Pago del Impuesto

El Impuesto retenido, de acuerdo al artículo 9 del D.L. N° 828, debe ser declarado y pagado, tratándose de mercaderías importadas, mediante ingreso en dinero en Tesorería o Banco autorizado, debiendo solucionarse o efectuarse antes que los Tabacos Manufacturados en cualquier forma, sean retirados del recinto de Zona Franca Primaria de Punta Arenas.

### 10.3.2.- Base Imponible

Los cigarros puros, los cigarrillos y el tabaco elaborado, pagan un impuesto SOBRE EL PRECIO DE VENTA AL CONSUMIDOR, incluido impuesto, de cada paquete, caja o envoltorio que se expende.

#### - ¿Qué se entiende por Precio de Venta al Consumidor?

*“Es aquel que cobre el importador a sus clientes consumidores”.* Si dicho precio de venta al público o valor asignado a los productos son notoriamente inferiores a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, la Dirección Regional puede tasar dicho precio o valor, sin necesidad de citación previa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 inciso 3º del Código Tributario.

El Importador debe presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración en duplicado, indicando el precio de venta al consumidor de las mercaderías gravadas y la cantidad, marca y otras especificaciones para identificarla claramente. El Servicio de Impuestos Internos hace uso de todas las medidas legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieren adeudarse (artículo 63 inciso 1º del Código Tributario).

### 10.4.- Incumplimiento de las Normas

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, es sancionado con las disposiciones que en cada caso le sean aplicables.

## ***E.- IMPUESTO ESPECÍFICO A LAS GASOLINAS AUTOMOTRICES Y AL PETRÓLEO DIESEL***<sup>329</sup>

### 1.- Importación de estos Productos

#### 1.1.-Devengo del Impuesto (artículo 6 inciso 1º de la Ley 18.502)

Estos impuestos se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y afectarán al productor o importador de ellos.

#### 1.2.- El Impuesto Propiamente Tal

##### **(1) Gasolinas automotrices**

Las gasolinas automotrices están gravadas con una tasa de 6,0 UTM/M<sup>3330</sup>

##### **(2) Petróleo Diesel**

Está gravado con una tasa de 1,5 UTM/M<sup>3</sup>

#### 1.3.- Pago del Impuesto

Los productores deben pagar este tributo dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias. Los importadores deben pagar este impuesto antes del retiro de las especies de Aduana y como condición previa de ello.

---

**329** Este impuesto está contenido en la Ley 18.502, publicada en el Diario Oficial el 03.04.1986 que establece el impuesto a los combustibles que señala. Sin embargo esta ley fue modificada por diversas leyes que se dictaron en años posteriores quedando actualmente de la forma en que se expresa en este texto. La última modificación fue por medio de la Ley 20.093 publicada en el Diario Oficial el 21.01.2006.

**330** El artículo 3 letra b) de la Ley 19.589, publicada en el Diario Oficial el 14.11.1999, sustituyó a partir del 01.01.2001 el guarismo anterior 5,2, por el guarismo 6.

Hay que tener presente que el impuesto específico que se señala respecto de las gasolinas automotrices y el petróleo diesel, no es base imponible del Impuesto al Valor Agregado en la importación<sup>331</sup>, en ninguna etapa de la producción o distribución ni en la venta al consumidor de las gasolinas automotrices y del petróleo diesel.

#### 1.4.- Recuperación del Impuesto al Petróleo Diesel<sup>332</sup>

Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y los exportadores, pueden recuperar el impuesto específico al petróleo, soportado en la adquisición de dicho combustible, siempre que éste no se destine al uso de vehículos que por su naturaleza sirvan para transitar por calles, caminos y vías públicas en general.

Estos contribuyentes tendrán derecho a deducir de su débito fiscal, determinado de acuerdo a las normas del artículo 20 y siguientes del D.L. N° 825, una suma equivalente al impuesto que afecte las adquisiciones de petróleo diesel que realicen en el mismo período tributario en que se determine el débito fiscal respectivo o dentro de los dos períodos siguientes, sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito o las facturas, según corresponda, se reciban o se registren con retraso (artículo 24 inciso final del D.L. N° 825).

##### 1.4.1.- Empresas que pueden Recuperar el Impuesto

1.- El Presidente de la República, dentro de un año, por medio de decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, puede establecer para las empresas afectas al Impuesto al Valor Agregado y para las empresas constructoras, que usen petróleo diesel, que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles,

---

<sup>331</sup> La palabra "importación" fue agregada por el artículo 1 de la Ley 18.551 (que "Modifica la Ley 18.502 que establece impuestos a combustibles"), publicada en el Diario Oficial el 20.09.1986.

<sup>332</sup> El Decreto N° 311 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 03.05.1986, reglamenta el artículo 7 de la Ley 18.502, para efectos de recuperar el impuesto.

caminos y vías públicas en general, la recuperación del impuesto de esta ley soportado en la adquisición de dicho producto, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado determinado por el período tributario correspondiente, o mediante su devolución (artículo 7 inciso 1º de la Ley 18.502).

Estas empresas constructoras efectúan la recuperación imputando la totalidad del impuesto específico soportado, en la forma establecida en el artículo 21 del D.L. N° 910 publicado en el Diario Oficial el 01.03.1975 (artículo 7 inciso 2º de la Ley 18.502 publicada en el Diario Oficial el 03.04.1986)<sup>333</sup>.

---

**333** Este inciso fue agregado por el artículo 1 N° 2 de la Ley 18.551. El artículo 21 del D.L. N° 910 (publicado en el Diario Oficial el 01.03.1975 y modificado por última vez por la Ley 18.768 publicada en el Diario Oficial el 29.12.1988), que se refiere a normas complementarias de administración financiera de incidencia presupuestaria y de personal, cuya última modificación fue hecha por la Ley 19.896 publicada en el Diario Oficial el 03.09.2003 se refiere a: *“Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta el 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración de dichos inmuebles, de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable también a los contratos generales de construcción que no sean ejecutados por administración, que las empresas constructoras celebren con la Cruz Roja de Chile, Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, Consejo de Defensa del Niño, Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad, Corporación de Ayuda al Menor -CORDAM, Corporación de Ayuda al Niño Limitado -COANIL, Cuerpo de Bomberos de Chile, Bote Salvavidas, como asimismo, con otras instituciones de beneficencia que gocen de personalidad jurídica, no*

*persigan fines de lucro, no reciban subvenciones del Estado, que tengan por único objeto proporcionar ayuda material, exclusivamente en forma gratuita, solamente a personas de escasos recursos económicos, que de acuerdo a sus estatutos o a la naturaleza de sus actividades no realicen principalmente operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado y siempre que la aplicación de la citada norma no implique discriminar respecto del giro de empresas que no puedan acogerse a ella. Las obras que se construyan en virtud de los contratos señalados en este inciso podrán destinarse exclusivamente a los fines propios de la Institución y no podrán enajenarse antes de diez años, los que se contarán desde la fecha de la recepción final de la obra, salvo que el enajenante reintegre previamente las cantidades equivalentes al 0,65 aludido, reajustadas según la variación de la unidad tributaria mensual determinada entre el mes de cada pago del precio del contrato y el de la enajenación. Para acogerse a lo dispuesto en este inciso, las citadas instituciones deberán contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda, el cual, teniendo a la vista los antecedentes que acrediten el cumplimiento de las exigencias prescritas, deberá dictar el decreto respectivo.*

*Para los efectos de este artículo, deben entenderse incluidos en el concepto "habitación", también las dependencias directas, tales como estacionamientos y bodegas amparadas por un mismo permiso de edificación o un mismo proyecto de construcción, siempre que el inmueble destinado a la habitación propiamente tal constituya la obra principal del contrato o del total contratado. En la liquidación de sociedades que sean empresas constructoras, de comunidades que no sean hereditarias ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal y de cooperativas de vivienda, estas sociedades, comunidades o cooperativas tendrán derecho a la deducción e imputación*



2.- Las empresas de transporte ferroviario y las empresas que adquieran el petróleo diesel en la provincia de Isla de Pascua para su uso en ella, recuperan la totalidad del impuesto específico que soporten en la adquisición del petróleo diesel que no esté destinado a vehículos que transitan por las calles y caminos. Dicha recuperación procede dentro del mes siguiente al de la adquisición del producto gravado, y se sujeta, en lo pertinente, a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los exportadores, según como lo determine el Servicio de Impuestos Internos (artículo 7 incisos 3º y 4º de la Ley 18.502)<sup>334</sup>.

#### 1.4.2.- Empresas que No pueden Recuperar el Impuesto

a.- Las empresas de transporte terrestre afectas al Impuesto al Valor Agregado que utilicen petróleo diesel (artículo 5 inciso 1º del Decreto N° 311).

b.- Las que utilicen vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas respecto del consumo de petróleo diesel empleado en ellos.

Sin embargo, ambos tipos de empresas deben contabilizar dicho impuesto en columna separada en el Libro de Compras y Ventas.

#### 1.4.3.- Situación Especial (artículo 3 inciso 2º y artículo 5 inciso 2º del Decreto N° 311)

Las empresas que no sean de transporte terrestre, afectas al Impuesto al Valor Agregado, pero que tengan a cualquier título vehículos que por su naturaleza sirvan para transitar por las calles, caminos y vías públicas en general, que utilicen petróleo diesel, no pueden considerar como crédito fiscal el impuesto específico

---

*establecida en este artículo, respecto de las adjudicaciones que recaigan sobre los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación.*

*Los remanentes que resulten tendrán la calidad de pagos provisionales voluntarios para los socios o comuneros en la parte proporcional que corresponda a cada socio o comunero en el total de la adjudicación”.*

<sup>334</sup> Estos incisos fueron agregados por el artículo 1 N° 2 de la Ley 18.551

soportado en la adquisición de este combustible destinado al uso de los citados vehículos.

Sin embargo, si estas empresas no han utilizado total o parcialmente el petróleo diesel dentro del mismo período de su adquisición, pueden efectuar una estimación de su probable uso según la relación porcentual que registren en los seis períodos anteriores y ajustar definitivamente la cantidad efectiva a recuperar en el mes o meses siguientes. En el caso que no existan adquisiciones para los usos señalados en los períodos anteriores, debe efectuarse una estimación fundada en el primer mes, procediendo en los meses siguientes en la forma indicada anteriormente.

Estas empresas deben llevar un libro especial denominado "Combustible Diesel. Ley 18.502" en el cual registren por cada día y en columnas separadas:

- 1.- la fecha
- 2.- número de la factura
- 3.- cantidad
- 4.- monto neto e impuesto del petróleo diesel adquirido
- 5.- la cantidad, destino y monto del impuesto en cada caso
- 6.- monto del impuesto recuperable.

Además, en este libro deben dejar constancia de las cantidades estimadas por concepto del probable uso del petróleo. Asimismo, en cada mes, deben registrar los vehículos que usen petróleo diesel indicando, por cilindrada o consumo - kilómetro, el número de vehículos y su destino.

En el caso de las empresas afectas al Impuesto al Valor Agregado, que no tengan vehículos que por su naturaleza sirvan para transitar por calles, caminos y vías públicas en general y que utilicen petróleo diesel, no deben llevar el libro "Combustible Diesel. Ley N° 18.502", pero sí deben registrar en el Libro de Compras y Ventas, en forma separada del Impuesto al Valor Agregado, el monto del impuesto soportado y el recuperado en el período anterior.

### 1.5.- Procedencia del Crédito Fiscal (artículo 3 inciso 3º del Decreto N° 311)

Para poder determinar la procedencia del crédito fiscal en cuanto al impuesto al petróleo diesel, hay que tener presente:

a) Que el monto del impuesto a la adquisición del petróleo diesel da derecho a su recuperación, siempre y cuando concurren las situaciones previstas en el artículo 23 del D.L. N° 825, y cuando el contribuyente acredite que el impuesto le ha sido recargado en las respectivas facturas, o pagado según los comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones, y que estos documentos han sido registrados en los libros especiales que señala el artículo 59 del D.L. N° 825. En el caso de los impuestos acreditados con factura, éstos sólo pueden deducirse si se hubieren recargado separadamente en ellas (artículo 25 del D.L. N° 825).

b) Que en el caso de contribuyentes que realicen tanto operaciones gravadas como exentas del Impuesto al Valor Agregado, pueden recuperar el impuesto de la siguiente manera:

1.- El impuesto por adquisición de petróleo diesel que se acredite como imputable solo a operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, se recupera totalmente.

2.- El impuesto por adquisición de petróleo diesel que se destine exclusivamente a operaciones exentas o no gravadas, no puede recuperarse.

3.- El impuesto por adquisición de petróleo diesel de utilización común, es decir, cuando no pueda singularizarse su destino, sólo se recupera en la proporción que representen las ventas y servicios netos gravados con el Impuesto al Valor Agregado en el total de ventas y servicios netos efectuados por el contribuyente en el período respectivo. Para los períodos tributarios siguientes debe considerarse la misma relación porcentual pero acumulados, mes a mes, los valores mencionados hasta completar el año calendario respectivo. En el año calendario siguiente y posteriores se inicia el mismo procedimiento para determinar la relación porcentual.

c) Los vendedores de petróleo diesel deben registrar separadamente el impuesto en las facturas, indicando expresamente la siguiente leyenda: "IMPUESTO LEY 18.502. NO RECUPERABLE POR PETRÓLEO QUE SE USE EN VEHÍCULOS QUE TRANSITAN POR CALLES Y CARRETERAS".

## 2.- Exportación de estos Productos

Las exportaciones de gasolinas automotrices y petróleo diesel están exentas en su venta al exterior, de los impuestos que señala esta ley. En el caso de que se hubiesen soportado los tributos señalados, será aplicable al exportador de dichos productos, para la recuperación de éstos, el mismo sistema que el D.L. N° 825 y su reglamentación establece para el Impuesto al Valor Agregado. Sin embargo, los exportadores no pueden recuperar el tributo al petróleo diesel que se utilice en vehículos que por su naturaleza sirvan para transitar por las calles, caminos y vías públicas en general.

## 3.- Ventas a las Zonas Francas de los Combustibles Referidos, Nacionales o Nacionalizados

Serán considerados exportación, para los efectos de los impuestos establecidos en esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 10 bis del Decreto de Hacienda N° 341<sup>335</sup>, quedando sus ventas a las zonas de Extensión o su reingreso al resto del país,

---

<sup>335</sup> El Decreto de Hacienda N° 341 fue publicado en el Diario Oficial el 08.06.1977. Sin embargo, el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 10.08.2001, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado.

de la presente norma. De esta manera, el artículo 10 bis establece que: "Podrán ingresar a las Zonas Francas mercancías nacionales o nacionalizadas de todas clases.

*El ingreso de dichas mercancías a las Zonas Francas se efectuará de acuerdo a las normas administrativas de control que determinen el Banco Central de Chile y el Servicio Nacional de Aduanas.*

*Las ventas de las mercancías de que trata este artículo a las Zonas Francas se considerarán exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas, debiendo verificarse y certificarse el ingreso de dichas mercancías por el Servicio Nacional de Aduanas en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo con las normas que fije este último.*

afectas a los impuestos específicos respectivos (artículo 1 de la Ley 18.551 que modifica la Ley 18.502 que establece el impuesto a los combustibles).

#### 4.- Fondo de Estabilización de los Precios del Petróleo

##### 4.1.- Origen de este Fondo

Este Fondo de Estabilización de los Precios del Petróleo se crea por medio de la Ley 19.030 del Ministerio de Minería, publicada en el Diario Oficial el 15.01.1991, producto de la crisis del Golfo.

A comienzos del año 2000, el Gobierno de Eduardo Frei presentó un proyecto de ley que tenía por objeto incrementar los recursos del Fondo en 62,38 millones de dólares. A partir de Marzo de ese mismo año, cuando asume el Gobierno Ricardo Lagos, se le dio especial importancia a ese proyecto de ley.

---

*Las mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresen a las Zonas Francas podrán ser objeto de los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo 8°, o usadas y consumidas en la respectiva Zona Franca.*

*Las ventas de dichas mercancías dentro de las Zonas Francas sólo podrán realizarse al por mayor a comerciantes que las adquieran para su venta, o a industriales para sus procesos productivos, y por montos superiores a 95 unidades tributarias mensuales, cada vez, vigentes a la fecha de la transferencia, circunstancias que deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y condiciones que éste determine. No será exigible el cumplimiento de estas condiciones en los siguientes casos:*

*a) Ventas de materias primas e insumos nacionales o nacionalizados por montos superiores a 10 unidades tributarias mensuales, cada vez, vigentes a la fecha de la transferencia, a las industrias productoras de bienes físicos de las regiones donde se encuentren las Zonas Francas, siempre que no sean usuarias de estas últimas, y sólo para la realización de operaciones de su giro productivo, circunstancia que deberá acreditarse, asimismo, ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y condiciones que éste determine;*

*b) Ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas realizadas entre usuarios de las Zonas Francas, incluidas las administradoras de dichas Zonas;*

*c) Ventas en la exportación desde las Zonas Francas de las referidas mercancías,*

*d) Ventas de envases nacionales que contengan mercancías extranjeras,*

*e) Ventas de mercancías fabricadas o elaboradas con materias primas e insumos nacionales o nacionalizados que no exceden del 50% de los componentes totales del producto final.*

*Las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán ser reingresadas al resto del país por los mismos adquirentes, sujetándose a las mismas normas que rigen para las mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros”.*

De esta manera, luego de sufrir algunas modificaciones, el Congreso Nacional aprueba la nueva Ley 19.681, publicada en el Diario oficial el 19.07.2000, que incrementa los recursos del mencionado Fondo la cual fue modificada por el Decreto N° 26 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 21.10.2004, y el Ministerio de Minería dicta el Decreto N° 211, publicado en el Diario Oficial el 20.07.2000 que en definitiva aprueba el nuevo Reglamento de la Ley 19.030.

#### 4.2.- Objetivo de este Fondo

De acuerdo al artículo 1 inciso 1° de la Ley 19.030 del Ministerio de Minería, publicada en el Diario Oficial el 15.01.1991, se crea dicho Fondo con el objeto de atenuar las variaciones de los precios de venta internos de los combustibles derivados del petróleo, motivadas por fluctuaciones de sus cotizaciones internacionales. La última modificación de esta ley se realiza a través del Decreto N° 26 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial el 21.10.2004.

#### 4.3.- Recursos de este Fondo (artículo 5 de la Ley 19.030 y artículo 1 Decreto N° 211)

Los recursos del Fondo, se mantendrán por el Servicio de Tesorerías, en una cuenta especial en dólares de los Estados Unidos de América, abierta en el Banco Central de Chile.

Los recursos del Fondo se distribuyen, por una sola vez, al inicio de la vigencia de esta norma, en Fondos Específicos para cada uno de los derivados del petróleo de la siguiente manera:

<b>Combustible</b>	<b>Porcentaje</b>
Gasolinas automotrices	27.5
Kerosene doméstico	2.7
Gas licuado	14.7
Petróleo Diesel	43.2

Petróleos combustibles	11.9
Total	100.0

Por medio de un Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Minería y suscrito también por el Ministerio de Hacienda, los Fondos Específicos, pueden desagregarse a productos o grados correspondientes a cada categoría de los derivados del petróleo por lo que para esta ley se consideran individualmente como Fondos Específicos.

El Fondo está constituido por doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América, que el Ministro de Hacienda transfiere de los recursos adicionales contemplados en el D.L. N° 3.653<sup>336</sup>. Los recursos adicionales que excedan de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América, deben disponerse de acuerdo al porcentaje que a cada Fondo Específico o a su desagregación se le ha asignado o se le asigne, por lo que el integro procede, toda vez que el monto acumulado en cada Fondo Específico o su desagregación exceda de dicho porcentaje de los cuatrocientos millones de dólares.

Los impuestos y créditos fiscales se determinarán y calcularán para cada uno de los productos y Fondos Específicos o su desagregación con su respectivo porcentaje, según corresponda, tomándose en consideración los siguientes parámetros:

Combustible	Fondo Objetivo Específico 2002 (Millones de US\$) <sup>337</sup>
Gasolina Automotriz	95,9
Kerosene Doméstico	9,4
Petróleo Diesel	51,3

<sup>336</sup> El D.L. N° 3.653 publicado en el Diario Oficial el 14.03.1981, emitido por el Ministerio de Hacienda (cuya última modificación fue realizada por la Ley 18.768 publicada en el Diario Oficial el 29.12.1988), establece el precio de referencia del cobre.

<sup>337</sup> El Decreto N° 44 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial el 30.05.2002, modifica los Fondos objetivos del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

Petróleo Combustible	150,6
Gas Licuado	41,5
Total	348,7

El monto de cada Fondo Objetivo Específico, se actualiza anualmente en forma proporcional a la variación porcentual del consumo volumétrico observado del respectivo combustible durante el año anterior y la inflación externa relevante que informa el Banco Central de Chile. Dicha actualización se determina durante el primer cuatrimestre de cada año mediante decreto del Ministerio de Minería, suscrito también por el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

#### 4.4.- Aportes y retiros del Fondo (artículo 2 de la Ley 19.030 y artículos 2, 3 y 4 del Decreto N° 211)

Los aportes y retiros del Fondo se realizan según las variaciones de los precios de paridad, que el país paga o recibe cuando transa con el exterior, respecto a precios de referencia superior, inferior e intermedio. Estos precios de referencia son determinados semanalmente por el Ministerio de Minería, mediante Decreto Supremo, dictado previo informe de la Comisión Nacional de Energía, para los combustibles derivados del petróleo.

##### 4.4.1.- El Servicio de Tesorerías debe:

1) Los aportes y retiros al Fondo deben efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América, por el Servicio de Tesorerías.

Para el manejo y control del Fondo se deben crear las cuentas presupuestarias que sean necesarias.

Los valores que eventualmente se obtengan de los saldos del Fondo se deben ingresar a Rentas Generales de la Nación.



2) Asimismo, el Servicio de Tesorerías llevará registros separados para los Fondos Específicos para cada uno de los derivados del petróleo.

3) El Servicio de Tesorerías informa a la Comisión Nacional de Energía, el primer día hábil de cada semana, de los saldos de cada Fondo Específico y los movimientos que se hubiesen efectuado, durante la semana anterior, por cada uno de ellos.

También, le proporcionará las declaraciones presentadas en la semana anterior, y los antecedentes que la Comisión Nacional de Energía requiera, por cada Fondo Específico.

#### 4.4.2.- El Ministerio de Hacienda debe:

Está facultado para enterar en la cuenta especial creada por el D.L. N° 3.653 de 1981, los recursos disponibles de cada Fondo Específico que excedan del resultado de la multiplicación del porcentaje asignado a ese fondo por cuatrocientos millones de dólares de Estados Unidos de América, en cada oportunidad que ello ocurra, y hasta completar el íntegro establecido en el artículo 2° transitorio de la Ley, pero en lo correspondiente a cada Fondo Específico<sup>338</sup>.

#### 4.5.- Precios de Referencia y Paridad (artículos 6 a 10 del Decreto N° 211)

En términos generales, hay que tener presente que los precios de referencia y de paridad no constituyen precios mínimos ni máximos de venta.

La fijación de precios de paridad y de precios de referencia se puede efectuar respecto de cada uno o de varios de los grados en conjunto dentro de una categoría

---

**338** El artículo 2° transitorio de la Ley 19.030 establece que: "Facúltase al Ministerio de Hacienda para integrar en la cuenta especial del Decreto Ley N° 3.653, de 1981, los recursos disponibles del Fondo que excedan de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América, en cada oportunidad que ello ocurra, y hasta completar el monto transferido en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 5 de esta ley". Este artículo fue modificado parcialmente, primero por la Ley 19.660 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 02.02.2000, que incrementó el Fondo del artículo 2° transitorio de doscientos a cuatrocientos. Por otro lado, la Ley 19.681, publicada en el Diario Oficial el 19.07.2000, incrementó el Fondo en 62,83 millones.

de productos, escogiéndose a aquel grado que los represente en la mejor forma. Ejemplo de esto es que para las categorías de combustibles gas licuado y petróleos combustibles, que habitualmente se comercializan por tonelada, el volumen para su conversión a metro cúbico considera una densidad de 0,508 toneladas por m<sup>3</sup> para el gas licuado y de 0,983 toneladas por m<sup>3</sup> para los petróleos combustibles.

En el evento que la primera venta efectuada por un productor o refinador sea una exportación, rigen conjuntamente a la fecha de exportación respecto de los combustibles exportados, los derechos y obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 19.030 respecto de la primera venta y la exportación.

#### 4.5.1.- Importancia de la Comisión Nacional de Energía respecto de la Fijación de los Precios de Referencia y Paridad

Podrá recabar de los productores, refinadores, importadores, exportadores y personas o empresas de la Marina Mercante y organismos del sector público y privado todos los antecedentes que sean pertinentes para los efectos de emitir sus informes respecto a los precios de paridad y de referencia, y también, de consumo semanal promedio esperado y de los recursos disponibles de cada Fondo Específico.

#### 4.5.2.- Importancia del Ministerio de Minería respecto de la Fijación de los Precios de Referencia y Paridad

Debe informar al Servicio de Impuestos Internos los precios de referencia y de paridad, y los impuestos y créditos si corresponden, antes del último día hábil de la semana de su fijación.

#### 4.5.3.- Precios de Referencia Propiamente Tal

##### 4.5.3.1.- ¿Cómo se Determinan los Precios de Referencia?

Los precios de referencia superior, inferior e intermedio se determinan semanalmente mediante Decreto Supremo suscrito por el Ministro de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en el cual se debe indicar los valores de los precios históricos, de los precios a corto plazo y precios a largo plazo, los períodos de tiempos considerados y las ponderaciones asignadas a estos precios para el cálculo del precio de referencia intermedio, que en el caso de la ponderación del precio a largo plazo no puede ser superior a un 35% del total. También debe señalar la fuente de información usada en la determinación de los precios de referencia intermedio.

De acuerdo al Decreto N° 217 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial el 22.07.2000<sup>339</sup>, se fija la siguiente ponderación para los precios históricos, de corto plazo y de largo plazo, para la determinación de los Precios de Referencia Intermedio, que será igual para todos los combustibles derivados del petróleo:

$$\text{PRI} = 40\% \times \text{Precio Histórico} + 25\% \times \text{Precio Corto Plazo} + 35\% \times \text{Precio Largo Plazo}$$

Estos precios se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América por metro cúbico de producto.

#### 4.5.3.2.- ¿Cuándo empiezan a Regir estos Precios?

Los precios de referencia entrarán a regir el primer día de la semana siguiente a la de la fecha del decreto respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, este decreto debe ser enviado a la Contraloría General de la República para su toma de razón dentro de los treinta días de dispuesta la medida.

#### 4.5.3.3.- ¿Cómo se Determina el Precio de Referencia Intermedio?

---

<sup>339</sup> Este Decreto determina ponderadores a que se refiere el artículo 2 N° 1 letra b) inciso 4° de la Ley 19.681, sobre el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo

El precio de referencia intermedio de cada producto es determinado como una combinación lineal del precio histórico, del precio a corto plazo y del precio a largo plazo del producto. Las ponderaciones asignadas a estos precios son determinadas mediante Decreto Supremo suscrito por los Ministros de Minería y Hacienda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

La Comisión Nacional de Energía debe verificar que el precio de referencia intermedio para cada producto no difiera en más de un 20% en valor absoluto del promedio de los precios de paridad semanal observados en el plazo del año que expira la semana anterior al día que correspondan ser determinados.

Si dicho precio es mayor o menor, tiene distintas consecuencias a saber:

- a) Si el precio de referencia intermedio fuera mayor al promedio indicado en más de un 20%, el precio de referencia intermedio se define como el promedio de los precios de paridad semanal observados para el período anterior considerado, más un 20%.
- b) Si el precio de referencia intermedio fuera menor al promedio indicado en más de un 20%, el precio de referencia intermedio se define como el promedio de los precios de paridad semanal observados para el período anterior considerado, menos un 20%.

#### 4.5.4.- Precios de Paridad Propiamente Tal

##### 4.5.4.1.- ¿Cómo se Determina este Precio?

El precio de paridad de cada producto se determina sobre la base de su cotización promedio semanal observada en los mercados internacionales relevantes, considerando el valor FOB, los costos de transporte, seguros, derechos de aduana y otros gastos y costos de internación, cuando corresponda, mediante decreto del Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

Estos precios se expresan en dólares de los Estados Unidos de América por metro cúbico de producto.

#### 4.5.4.2.- ¿Cuándo Empiezan a Regir estos Precios?

Los precios de paridad que se determinen rigen a partir del primer día de la semana siguiente a la de su fijación.

#### 4.6.- Combustibles Derivados del Petróleo

Estos combustibles se encuentran enumerados tanto en el artículo 8 de la Ley 19.030 como en el artículo 5 del Decreto N° 211.

##### 4.6.1.- Combustibles Derivados del Petróleo a los cuales se les aplica la Ley 19.030

###### **a) Gasolinas Automotrices.**

Comprende toda gasolina, ya sea con o sin plomo, de alto o bajo octanaje, susceptible de ser utilizada en vehículos motorizados terrestres.

###### **b) Kerosene Doméstico.**

Comprende a cualquier kerosene, exceptuándose sólo el que sea utilizado como combustible de aviación.

###### **c) Petróleos Diesel.**

Comprende el petróleo diesel 2D y los grados de especificaciones más restrictivos de éste, tales como los de bajo punto de escurrimiento o bajo contenido de azufre.

**d) *Petróleos Combustibles.***

Comprende grados tales como petróleo combustible N° 5, petróleo combustible N° 6 y los distintos petróleos combustibles intermedios, conocidos internacionalmente bajo la sigla IFOs.

**e) *Gas Licuado.***

Comprende grados tales como el propano comercial, el butano comercial, las mezclas propano-butano comercial y los gases licuados de petróleo para combustión catalítica.

**4.6.2.- Combustibles Derivados del Petróleo a los cuales no se les aplica la Ley 19.030**

De acuerdo al artículo 5 inciso final del Decreto, dentro de estos combustibles se incluye a la gasolina de aviación, kerosene de aviación, gas natural, y otros derivados utilizados en procesos industriales como etileno, propileno, metanol, nafta, solventes, asfaltos, etc.

**4.7.- El Impuesto y Crédito Específico**

**4.7.1.- Devengo del Impuesto y Crédito Específico**

Se devengan al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y gravan o benefician al productor, refinador o importador de ellos.

**4.7.2.- Monto del Impuesto o del Crédito Fiscal Específico**

El monto del impuesto o del crédito fiscal específico se expresa en dólares de los Estados Unidos de América y se paga en la moneda de libre curso legal de acuerdo a la equivalencia de aquella moneda según el tipo de cambio observado, publicado por

el Banco Central de Chile, vigente el último día hábil de la semana anterior a aquella en que se devenguen los impuestos correspondientes.

Estos montos se calculan por primera vez dentro de la semana en que se publique esta ley considerando los precios de referencia y los de paridad vigente. Estos montos rigen a partir del primer día de la semana siguiente y se modifican cada vez que entren en vigencia nuevos precios de paridad o de referencia.

Estos impuestos no constituyen la base imponible del impuesto al valor agregado en ninguna etapa de la importación, producción, refinación, distribución ni en la venta al consumidor.

En el caso de los créditos fiscales, ellos son deducibles de la base imponible en la primera venta o en la importación.

#### 4.7.3.- Pago del Impuesto

##### 4.7.3.1.- ¿Quién debe Pagar este Impuesto?

El impuesto se debe pagar por el productor, refinador o importador dentro de la semana siguiente a aquella en que hubiere efectuado las ventas, directamente en el Servicio de Tesorerías.

##### 4.7.3.2.- ¿Qué Documentos se deben acompañar para Pagar este Impuesto?

- 1) Formulario para pagar el impuesto;
- 2) Una declaración firmada por el representante legal, por producto, que contenga las siguientes menciones y antecedentes:
  - (a) Nombre o razón social, Rol Único Tributario y domicilio del sujeto que paga el impuesto y/o de su representante legal;

(b) Listado de las facturas o informes de importación, señalando la cantidad de metros cúbicos vendidos o importados del producto en el período semanal durante el cual se devengó el impuesto; número y fecha de cada una de las facturas o informes de importación cursados durante el período;

(c) Monto del impuesto determinado en dólares y en la moneda de libre curso legal y tipo de cambio usado en la conversión;

(d) Copia fotostática de las declaraciones o solicitudes correspondientes a las tres semanas previas;

(e) Precio de paridad correspondiente a la semana en que se devengó el impuesto.

Los impuestos que se establecen por la Ley, no constituyen base imponible del impuesto al valor agregado ni del impuesto contemplado en el artículo 6 de la Ley 18.502 (modificado por la Ley 20.052 publicada en el Diario Oficial el 27.09.2005), en ninguna etapa de la importación, producción, refinación, distribución ni en la venta al consumidor.

#### 4.7.4.- Crédito Fiscal

El Servicio de Impuestos Internos comunica el monto del impuesto o crédito fiscal vigente, a los contribuyentes que sean sujetos del impuesto, beneficiarios del crédito fiscal, exportadores y empresas navieras mercantes que se encuentren inscritos en el registro que para ese solo efecto abre dicho Servicio.

Igualmente efectúa dicha comunicación al Servicio de Aduanas y al Servicio de Tesorerías.

4.7.4.1.- ¿Quiénes tienen Derecho al Crédito Fiscal? ¿De qué manera se hace posible acceder a dicho Crédito?



Tienen derecho al crédito fiscal los exportadores y las empresas navieras mercantes. Asimismo, los productores, refinadores e importadores que efectúen la primera venta o importación de los combustibles derivados del petróleo, tienen derecho a percibir un crédito fiscal. Para ello, deben informar a la Comisión Nacional de Energía, todos los viernes o el día hábil anterior si éste es feriado, los volúmenes que se indican:

- a) Los productores: los volúmenes de primeras ventas de los combustibles derivados del petróleo realizadas en la semana precedente.
- b) Los importadores: los volúmenes de importaciones de los combustibles derivados del petróleo realizadas en la semana precedente.

Ambos deben precisar de los volúmenes informados: los que son para el mercado nacional y los que son para exportación.

La Comisión Nacional de Energía, por su parte, debe informar semanalmente al Ministerio de Minería, los impuestos y créditos a aplicar en la semana siguiente, si procede, para cada producto. Además, debe informar el consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas siguientes a la semana de la fijación, para cada producto, y la estimación de los recursos disponibles en cada Fondo Específico al inicio de la semana siguiente de la fijación.

En la estimación de los recursos de cada Fondo Específico, se considera las ventas e importaciones realizadas en la semana ante precedente, una estimación de éstas para la semana precedente y presente, y las exportaciones presentadas ante el Servicio de Tesorerías en la semana precedente para solicitar devolución de impuesto o para declarar reintegro de crédito.

#### 4.7.4.2.- Monto del Crédito

Se expresa en dólares de los Estados Unidos de América y se paga en la moneda de libre curso legal por el Servicio de Tesorerías, mediante cheques nominativos, de acuerdo a la equivalencia de aquella moneda según el tipo de cambio observado, publicado por el Banco Central de Chile, vigente el último día hábil de la semana anterior a aquella en que se hubieren efectuado las ventas o importaciones que motivan el pago del crédito fiscal.

#### 4.7.4.3.- Pago del Crédito

Los sujetos señalados, que tengan derecho a percibir este crédito fiscal, pueden solicitar su pago directamente al Servicio de Tesorerías, dentro del plazo fatal que expira al término de la semana siguiente a la que hubieren efectuado las ventas o importaciones que motivan el pago del crédito fiscal, debiendo para ese efecto acompañar una declaración firmada por el representante legal, por producto, que contenga las siguientes menciones y antecedentes:

- a) Nombre o razón social;
- b) Rol Único Tributario y domicilio del solicitante y/o de su representante legal;
- c) Listado de las facturas o informes de importación, señalando la cantidad de metros cúbicos vendidos o importados del producto en el período semanal durante el cual se devengó el crédito fiscal cuyo pago se solicita;
- d) Número y fecha de cada una de las facturas o informes de importación cursados durante ese período;
- e) Monto del crédito determinado en dólares y en la moneda de libre curso legal y tipo de cambio usado en la conversión;
- f) Copia fotostática de las declaraciones o solicitudes correspondientes a las tres semanas previas, formuladas respecto del impuesto o crédito
- g) Precio de paridad correspondiente a la semana en que se devengó el crédito.

El Servicio de Tesorerías pagará el crédito fiscal dentro del plazo de siete días corridos, de presentada la solicitud en la cual se dé cumplimiento a los requisitos señalados precedentemente.

Los créditos fiscales son deducibles de la base imponible en la primera venta o en la importación.

#### 4.7.4.4.- Crédito para los Exportadores

Los exportadores de los combustibles, que hubieren adquirido combustibles que al tiempo de su primera venta o importación tuvieron impuesto a que se refiere el artículo 12 del Decreto N° 211, tienen derecho, al efectuar la exportación de ellos, a solicitar su devolución ante el Servicio de Tesorerías, de acuerdo al valor vigente del impuesto a la fecha de la exportación.

##### 4.7.4.4.1.- Aplicación del Crédito

Los productores, refinadores, e importadores deberán seguir respecto de las existencias de combustibles que posean, el siguiente orden para determinar la aplicación del crédito o pago del impuesto:

- a) Primero: Se consideran los combustibles importados o adquiridos a terceros, siguiendo el orden de antigüedad que tuvieren las facturas de adquisición y/o declaración de importación de ellos; y
- b) Segundo: En el evento de no poseerse existencia de combustibles adquiridos o importados, se consideran los combustibles que sean de producción propia.

##### 4.7.4.4.2.- Solicitud de Devolución del Impuesto

La solicitud de devolución del impuesto pueden efectuarla los exportadores dentro del plazo fatal que expira al término de la semana siguiente a la que se efectúe la exportación, debiendo para ese efecto acompañar una declaración firmada por el representante legal que contenga las siguientes menciones y antecedentes:

- a) Nombre o razón social;

- b) Rol Único Tributario y domicilio del solicitante y de su representante legal;
- c) Cantidad de metros cúbicos exportados;
- d) Copia fotostática de las declaraciones o solicitudes correspondientes a las tres semanas previas, formuladas respecto del impuesto o crédito
- e) Copia fotostática de las facturas que acrediten las adquisiciones de los combustibles, jurando ser ellas las de los combustibles que se posean en existencia de fecha más antigua;
- f) Copia fotostática del conocimiento de embarque de los combustibles exportados;
- g) Precio de paridad de la semana correspondiente al pago del impuesto.

El Servicio de Tesorerías debe proceder a devolver las cantidades respectivas, mediante cheques nominativos, dentro del plazo de siete días corridos, de presentada la solicitud en la cual se dé cumplimiento a los requisitos señalados precedentemente.

- ¿Cuándo no hay derecho a solicitar la devolución del impuesto?

Si no se hubiese contemplado un impuesto respecto de la primera venta o importación a la fecha de efectuarse la exportación de los combustibles, el exportador no tiene derecho a solicitar la devolución del impuesto que hubiere soportado o pagado.

4.7.4.4.3.- Reintegro del Crédito

Si los exportadores han tenido derecho al crédito por los productos que exportan, deben reintegrar ese crédito de acuerdo al valor vigente de éste a la fecha de la exportación. Dicho reintegro deben efectuarlo los exportadores en el Servicio de Tesorerías dentro de la semana siguiente a aquella en que hubieren efectuado la exportación, debiendo acompañar a la Declaración de Reintegro los antecedentes mencionados en el artículo precedente.

Los exportadores podrán solicitar la devolución de los impuestos y deben efectuar el reintegro del crédito en su caso, siguiendo el orden de antigüedad que tuvieran las facturas de adquisición y/o declaraciones de importación de los productos que se exportan.

La solicitud de devolución del impuesto o el reintegro del crédito se verifica acompañando una copia del conocimiento de embarque de la exportación efectuada.

#### - ¿Cuándo no hay Derecho a Reintegrar el Crédito?

En el evento de no existir contemplado un crédito respecto de la primera venta o importación a la fecha de efectuarse la exportación de los combustibles, el exportador no tiene la obligación de reintegrar el crédito.

#### 4.7.4.5.- Caso de las Empresas Navieras Mercantes que efectúen Transporte de Pasajeros o Carga, Nacional o Internacional

Para los efectos de realizar directamente ese transporte, ellas se someten al mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores respecto de los exportadores, por las compras de combustibles gravados o con el crédito establecido en esta Ley, que realicen dentro del territorio nacional.

El plazo para efectuar el reintegro del crédito será dentro de la semana siguiente a aquella en que hubieren efectuado la adquisición respectiva.

La devolución del impuesto puede solicitarla dicha empresa dentro del plazo fatal que expira al término de la semana siguiente a la que se efectúe la adquisición correspondiente.

#### 4.8.- Sanciones (artículo 22 Decreto N° 211)

Las personas que obtengan créditos fiscales o reintegros de los impuestos establecidos en este decreto, en forma indebida o dolosa, son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

El procedimiento que se usa para la tramitación, determinación y aplicación de dicha sanción es el establecido en los artículos 162 y 163 del Código Tributario.

En caso de la no restitución oportuna de los créditos fiscales obtenidos en exceso, sin fraude, éstos se devuelven con los intereses y multas que se aplican al pago no oportuno de impuestos de retención y recargo.

#### 4.9.- Principales Diferencias entre la Antigua Ley y la Nueva<sup>340</sup>

Para concluir con este tema, es necesario tener presente que la antigua ley tiene ciertas diferencias fundamentales con la actual ley, que se señalan a continuación:

<b>LEY DEL FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS DEL PETROLEO</b> <b><u>Ley N° 19.030, 1991</u></b>	<b>NUEVA LEY DEL FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS DEL PETROLEO</b> <b><u>Ley N° 19.681, 2000</u></b>
1) Cambio de precios de referencia discrecional.	1) Cambio de precios de referencia semanal.
2) La fórmula de cálculo es modificable a discreción y no está publicada.	2) La fórmula de cálculo es definida y es pública.
3) El porcentaje a subsidiar es fijo (100% de la diferencia entre el precio de paridad y el precio de referencia superior, si el primero es mayor al segundo)	3) El porcentaje a subsidiar es dependiente de los recursos del Fondo. Si el Fondo específico disponible que el producto es mayor o igual a la utilización estimada del fondo para las próximas 12 semanas, se otorga el 100% de la

<sup>340</sup> Este cuadro comparativo se encuentra en la página de Internet: [www.cne.cl/document/document4.htm](http://www.cne.cl/document/document4.htm)

	<p>diferencia entre el precio de paridad y el precio de referencia superior (si el primero es mayor al segundo).</p> <p>En caso contrario, se otorga un porcentaje igual al producto de la división entre el Fondo específico de productos y la utilización estimada de éste para las próximas 12 semanas. Este método permite la imposibilidad de agotamiento de los Fondos específicos.</p>
<p>4) El porcentaje a tributar es fijo (60% de la diferencia entre el precio de referencia inferior y el precio de paridad, si el primero es mayor al segundo)</p>	<p>4) El porcentaje a tributar es dependiente de los recursos del Fondo. Si la diferencia entre el Fondo objetivo específico del producto y su Fondo específico de productos es mayor o igual al incremento estimado del fondo para las próximas 12 semanas, se otorga el 100% de la diferencia entre el precio de referencia inferior y el precio de paridad. En caso contrario, se otorga un porcentaje igual al producto de la división entre la diferencia FOEP y FEDP, y el incremento estimado de éste último para las próximas 12 semanas. Este método permite la imposibilidad de sobre acumulación de los Fondos específicos.</p>
<p>5) Hay un solo fondo para todos los productos.</p>	<p>5) Hay Fondos específicos para cada categoría de combustibles: gasolinas automotrices, kerosene doméstico, petróleos diesel y petróleos combustibles.</p>

### **III.- IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS<sup>341</sup>**

#### **1.-Actuaciones y Documentos Gravados con este Impuesto**

De acuerdo al artículo 1 del D.L. N° 3.475 publicado en el Diario Oficial el 04.09.1980, del Ministerio de Hacienda (que modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el D.L. N° 619 de 1974 y cuya última modificación la realizó el Decreto Exento N° 1.215 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 10.12.2007), se grava con este impuesto las actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones que se señalan:

*1.1.- Cheques girados en el país, con una tasa fija de \$159<sup>342</sup>*

##### **1.1.1.- Aplicación del Impuesto**

a) A cada giro o pago que se efectúe con motivo de una orden de pago.

b) A cualquier otro giro, cargo o traspaso de fondos, que autorice o efectúe el comitente de su cuenta corriente que mantenga en bancos situados en el país o en el exterior, siempre que no se emita un cheque para este efecto.

##### **1.1.2.- Impuesto al Protesto de Cheque por Falta de Fondo**

Está afecto a un impuesto de 1% del monto del cheque, con un mínimo de \$2.648 y con un máximo de una unidad tributaria mensual<sup>343</sup>.

*1.2.- Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero.*

---

<sup>341</sup> Está establecido en el D.L. N° 3.475 publicado en el Diario Oficial el 04.09.1980.

<sup>342</sup> Esta tasa se dispuso a través de la modificación que tuvo este Decreto Ley por el Decreto N° 1.215 Exento.

<sup>343</sup> Este monto mínimo lo dispuso la modificación que tuvo este Decreto Ley por el Decreto N° 1.215 Exento.



1.2.1.- Impuesto aplicable a las Letras de Cambio, Libranzas, Pagarés, Créditos Simples o Documentarios y cualquier otro Documento que contenga una Operación de Crédito de Dinero

Según el artículo transitorio de la Ley 20.130, publicada en el Diario Oficial el 07.11.2006, durante el año 2007 se le aplica un 0,125% sobre su monto por cada mes o fracción de mes entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 1,5% la tasa que en definitiva se aplique. Durante el año 2008 las tasas serán de 0,1125% y 1,35% respectivamente. Sin embargo, en virtud de esta Ley 20.130 y la Circular N° 69 del Servicio de Impuestos Internos del 21.12.2006 que imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas al D.L. N° 3.475 de 1980, se señala que a contar del 01 de Enero del año 2009 se sustituirá las tasas anteriormente descritas por “01” y “1,2” respectivamente.

También se aplica este impuesto a:

- 1) La entrega de facturas o cuentas en cobranzas a instituciones bancarias y financieras,
- 2) La entrega de dinero a interés, excepto cuando el depositario sea un Banco,
- 3) Los mutuos de dinero,
- 4) Los préstamos u otras operaciones de crédito de dinero, efectuadas con letras o pagarés, por bancos e instituciones financieras registradas en el Banco Central de Chile en el caso de operaciones desde el exterior, y el descuento bancario de letras,
- 5) Los préstamos bancarios otorgados en cuenta especial, con o sin garantía documentaria,
- 6) La emisión de bonos y deventures de cualquier naturaleza,
- 7) Las cartas de crédito, sólo cuando no se emitan o suscriban otros documentos para garantizar su pago, gravados con dicho tributo y siempre que digan relación con importaciones que no se hubieren efectuado con el impuesto establecido en el artículo 3 del D.L. N° 3.475.

### 1.2.2.- Impuesto aplicable a los Instrumentos y Documentos que contengan Operaciones de Crédito de Dinero a la Vista sin Plazo de Vencimiento

Durante el año 2007 deben enterar la tasa de 0,625% sobre su monto y en el año 2008, de 0,5625%. Esta tasa se aplica también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cual se aplicará la tasa de 0,125% no pudiendo exceder de 1,5% para el año 2007 y 0,1125% y 1,35% respectivamente en el año 2008. A contar del 01 de Enero del año 2009, la tasa será de 0,5%<sup>344</sup>.

### 2.- ¿Qué ocurre en el Caso de Prórroga o Renovación de Documentos?

De acuerdo al artículo 2 del decreto, la prórroga o la renovación de los documentos, o en su caso, de las operaciones de crédito del exterior gravadas en el número 3) del artículo 1, se afecta de acuerdo con las siguientes normas:

*1.- La base del impuesto estará constituida por el monto del capital cuyo plazo de pago se renueva o prorroga*

Si se capitalizan intereses, el impuesto correspondiente a éstos se calcula en forma independiente del capital original.

*2.- Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa de impuesto será de 0,625%<sup>345</sup>.*

---

<sup>344</sup> Estos montos se encuentran establecidos en la Ley 20.130 y en la Circular N° 69 del Servicio de Impuestos Internos.

<sup>345</sup> Esta tasa corresponde al año 2007 pues para el año 2008 hay contemplada en el artículo transitorio de la Ley 20.130 una tasa de 0,5625% y a contar del 01 de Enero del año 2009, esa tasa será de 0,5%.

En los demás casos, para el año 2007, la tasa es de 0,125% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento, o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. El año 2008 esta tasa se modifica a 0,1125% y a contar del 01 de Enero del año 2009 queda en 0,1%.

#### 2.1.- ¿Qué significa Mes Completo?

Es aquel que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.

#### 2.2.- ¿Cuál es la Tasa Máxima del Impuesto?

La tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no puede exceder de 1,5% para el 2007, 1,35% para el 2008 y 1,2% a contar del 01 de Enero del año 2009. Para determinar el monto máximo indicado, se considera el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado, con tal que:

(a) Ellas se efectúen en el documento original o en extensiones u hojas adheridas permanentemente a éste; o se efectúen en escrituras públicas o documentos protocolizados, debiendo insertarse, en este caso, en el instrumento respectivo el documento cuyo plazo se renueve cuando éste no sea una escritura pública, y,

(b) Ellas se encuentren debidamente registradas o autorizadas en conformidad a las normas de cambios internacionales, tratándose de operaciones de crédito exterior.

#### 2.3.- ¿Cómo se Reajusta el Capital Original?

Se reajusta según la variación de la unidad de fomento, entre la fecha de la operación original, o de la última prórroga o renovación, cuando correspondiere, y, la fecha en que deba pagarse el impuesto. De igual manera, el impuesto originalmente pagado se reajusta de acuerdo a la variación de la unidad de fomento, entre la fecha de su entero en arcas fiscales y aquella en que se entere la diferencia de impuesto correspondiente.

#### 2.4.- Situación del artículo 3 del D.L. N° 3.475

En reemplazo de los impuestos establecidos en las demás disposiciones de este decreto, está afecta al impuesto único establecido en el artículo 3 la documentación necesaria para efectuar una importación, o para el ingreso de mercaderías desde el exterior a Zona Francas, bajo el sistema de cobranzas, acreditivos, cobertura diferida o cualquier otro en que el pago de la operación o de los créditos obtenidos para realizarla se efectúe con posterioridad a la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera, o de ingreso a Zona Franca de la mercadería.

Este impuesto tiene una tasa de 0,125% para el año 2007, de 0,1125% para el año 2008 y de 0,1% a contar del 01 de Enero del año 2009, que se aplica por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calcula sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no puede exceder del 1,5% en el año 2007, 1,35% en el año 2008 y 1,2% a contar del 01 de Enero del año 2007.

Además, el artículo 3 incluye entre los documentos necesarios para efectuar una importación, o para el ingreso a Zona Franca, todos aquellos que se emitan o suscriban con ocasión del pago o la constitución de garantías a favor del exportador extranjero o de los bancos que intervienen en la operación.

### 3.- Base Imponible (artículo 5 a 8 del D.L. N° 3.475)

#### 3.1.- Base Imponible de las Operaciones de Crédito de Dinero y demás Actos y Contratos Gravados en el artículo 1 N° 3 del D.L. N° 3.475

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, su base imponible y posteriormente el tributo, se calcula en relación al monto numérico del capital indicado en el acto o contrato, salvo que se trate del reconocimiento de la obligación periódica de pagar una suma de dinero que no tuviere plazo fijo, caso en el cual el impuesto se calcula sobre el monto de la obligación correspondiente a un año.

#### 3.2.- Base Imponible de la Compraventa, Permuta, Dación en Pago o cualquiera otra Convención Traslaticia de Dominio de Bienes Corporales Inmuebles o de Cuotas sobre los mismos (artículo 1 N° 5 del D.L. N° 3.475)

El impuesto se aplica sobre el valor del contrato con el mínimo del avalúo vigente y sin perjuicio de la facultad del Servicio de Impuestos Internos para tasar el inmueble o cuota que corresponda, según las normas del Código Tributario.

#### - ¿Qué valor tienen las Obligaciones en Moneda Extranjera? (artículo 6 del D.L. N° 3.475)

Para los efectos de este D.L. y a falta de norma expresa en contrario, el valor de las obligaciones en moneda extranjera es el que le fijen las partes, pero su estimación no puede ser inferior al valor que tenga dicha moneda según el tipo de cambio a que debe liquidarse el día de la operación, lo que debe acreditar el Banco Central de Chile. Si no procediere aplicar la regla anterior, o no se acreditare mediante certificado de dicho banco que el tipo de cambio aplicable es inferior al más alto vigente a la fecha de emisión del documento, el impuesto se determina en relación a este último.

3.3.- ¿Qué pasa en los Actos, Contratos y otras Convenciones sujetos a Impuesto Proporcional, en que no exista a la fecha de emisión o suscripción del Documento Base Imponible Definitiva para regular el Tributo? (artículo 7 del D.L. N° 3.475)

La base imponible se aplica provisoriamente sobre el monto del acto o convención que las partes declaren juradamente en el respectivo documento.

Si el monto efectivo del acto o convención resultare superior a lo declarado juradamente por las partes, el impuesto que corresponda a tal diferencia debe ser enterado en arcas fiscales dentro del plazo de diez días contado desde el momento en que exista base imponible definitiva.

En estos casos, el tributo queda sujeto a revisión posterior durante toda la vigencia del acto o contrato por lo que el plazo de prescripción del artículo 200 del Código Tributario sólo empieza correr desde la fecha de expiración del respectivo acto o contrato.

Al respecto, es necesario tener presente que el artículo 200 del Código Tributario señala: *“El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.*

*El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiere presentado o la presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto.*

*Los plazos anteriores se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad al artículo 63 o a otras disposiciones que establezcan el trámite de la citación para determinar o reliquidar un impuesto, respecto de los impuesto derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente en la citación. Si se prorroga el plazo conferido al contribuyente en la citación respectiva, se entenderán igualmente aumentados, en los mismos términos, los plazos señalados en este artículo”.*

Lo señalado anteriormente no rige respecto de las operaciones de crédito reajustables, sino en cuanto al capital numérico que los mismos señalen.

3.4.- ¿Qué pasa con la Base Imponible de los Documentos otorgados dentro o fuera de Chile por funcionarios de países extranjeros y los otorgados en el extranjero por funcionarios chilenos? (artículo 8 del D.L. N° 3.475)

La base imponible se determina en relación a los efectos que los mismos hayan de producir en el país.

4.- Sujetos del Impuesto y Responsables de su Pago

4.1.- Respecto del artículo 1 del D.L. N° 3.475

De acuerdo al artículo 9 de este decreto son sujetos o responsables del pago de los impuestos establecidos en el artículo 1 del D.L. N° 3.475, los siguientes:

1.- El Banco librado, como primer responsable del pago del tributo, respecto de los cargos, giros o pagos y otros traspasos que se efectúen contra fondos depositados en cuenta corriente, cheques y protestos de cheques, dejándose constancia en este último caso en cada acta, del monto del impuesto correspondiente. El Banco librado sólo puede cobrar el valor del tributo al girador, sujeto del impuesto, y está facultado para cargarlo a su cuenta. En los casos de cargos, giros y otros traspasos de fondos que deban cumplirse fuera del país, el sujeto del impuesto es el emisor u ordenante de los mismos;

2.- El emisor, tratándose de facturas, cuentas y otros documentos que hagan sus veces;

3.- El beneficiario o acreedor, por los documentos mencionados en el N° 3 del artículo 1 (es decir, letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero), quien tiene el derecho a recuperar su valor de los obligados al pago del documento, los que son responsables en forma solidaria del reembolso del impuesto. En el caso de las

letras de cambio, el obligado al pago del impuesto es el librador o girador, sin perjuicio de su derecho a recuperar su valor de parte del aceptante;

4.- Las personas obligadas a llevar contabilidad;

5.- Quienes suscriban u otorguen el documento gravado, en los casos no previstos en los números anteriores, a prorrata de sus intereses, sin perjuicio de que pueda pactarse la división del gravamen en forma distinta. Sin embargo, el Fisco puede perseguir la totalidad del tributo respecto de cualquiera de los obligados a su pago, y

6.- El emisor de los pagarés, bonos, deventures y otros valores que den cuenta de captaciones de dinero, tratándose de emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores, según la Ley 18.045 (Ley de Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial el 22.10.1981, del Ministerio de Hacienda).

#### 4.2.- Respecto del artículo 3 del D.L. N° 3.475

Según el artículo 10, corresponde al banco o a la entidad que venda las divisas recargar en el valor de la operación el impuesto e ingresarlo en arcas fiscales, debiendo para dicho efecto solicitar la documentación que señale el Servicio de Impuestos Internos. En los demás casos, el pago del impuesto es efectuado por el importador o quien ingrese la mercadería a Zona Franca.

#### 4.3.- Respecto del artículo 4 del D.L. N° 3.475

El artículo 4 del D.L. N° 3.475 señala que las actas de protesto de letras de cambio y pagarés a la orden están afectos únicamente a un impuesto de un 1% sobre su monto con un mínimo de \$ 2.035 y con un máximo de una unidad tributaria mensual. De acuerdo a lo que señala el artículo 11 de este decreto, los impuestos antes mencionados son de cargo de los funcionarios que autoricen los documentos o practiquen las actuaciones que se señalan en el artículo 4 del D.L. N° 3.475, estando facultados para recuperar su valor de los interesados.



Sin embargo, no se devengan dichos tributos si las partes intervinientes gozan de una exención personal total de los impuestos que establece este decreto ley (exención respecto de la persona) o los documentos dan cuenta únicamente de actos o contratos beneficiados con una exención real total de los mismos (exención respecto de los actos o contratos que se realicen).

Si la franquicia que beneficia a las partes o a los actos y contratos que otorgan o celebren fuere parcial, se devengan en su integridad los impuestos del artículo 4. Los mencionados funcionarios deberán, además, retener los impuestos que afecten a los actos y contratos contenidos en las escrituras públicas y privadas y a los documentos que autoricen o protocolicen, salvo en el caso que las escrituras privadas y documentos que les presenten hubiesen pagado los impuestos correspondientes o que deban pagarlos con arreglo a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 15 del D.L. N° 3.475.

#### 4.4.- Respecto de los Actos, Contratos u otras Convenciones celebrados por medio de Mandatario o Representante

En los actos, contratos u otras convenciones celebrados por medio de mandatario o representante, éste es solidariamente responsable del pago del impuesto.

#### 4.5.- Respecto de los Notarios y Oficiales del Registro Civil (artículo 16 de este decreto)

Los Notarios y los Oficiales del Registro Civil que autoricen o protocolicen escrituras públicas o privadas o documentos afectos a los impuestos de esta Ley, son responsables del pago de dichos tributos, sin perjuicio de su derecho a retener estos gravámenes y salvo que se trate de documentos que deban pagar los tributos, según lo establecido en el artículo 15 N° 2 del D.L. N° 3.475 (*“Salvo norma expresa en contrario los impuestos de la presente ley deberán pagarse dentro de los siguientes plazos:*  
*N° 2.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva mediante un balance general determinado de acuerdo a contabilidad completa, para los efectos de la Ley de la Renta, dentro del mes siguiente a aquel en que se emiten los documentos.*

*No obstante, los impuestos que gravan los documentos a que se refieren los N°s. 2 y 4 del artículo 1° deberán pagarse, en todo caso, anticipadamente al momento de solicitar su autorización al Servicio de Impuestos Internos o al Organismo que el Director de ese Servicio designe”).*

## 5.- Pago del Impuesto de Timbres y Estampillas

### 5.1.- Devengo del Impuesto

Los impuestos de este decreto ley se devengan:

- (a) al momento de emitirse los documentos gravados,
- (b) al ser suscritos por todos sus otorgantes, a menos que se trate de documentos emitidos en el extranjero, caso en el cual se devengan al momento de su llegada al país,
- (c) al ser protocolizados o contabilizados, según corresponda.

Sin embargo, hay que tener presente ciertas situaciones en las cuales el devengo se produce en un momento particular, como por ejemplo:

#### 5.1.1.- ¿Cuándo se Devenga el Impuesto en el Caso de Operaciones de Crédito de Dinero provenientes del extranjero en las que no se hayan emitido o suscrito documentos?

El impuesto se devenga al ser contabilizadas en Chile.

#### 5.1.2.- ¿Cuándo se Devenga el Impuesto que grava a los Pagarés, Bonos, Deventures y otros valores que dan cuenta de captaciones de dinero, correspondientes a emisiones de valores inscritas en el Registro de Valores, de conformidad a la Ley 18.045?

Se devenga al momento de la colocación de los referidos títulos.

5.1.3.- ¿Cuándo se Devenga el Impuesto que se aplica al Protesto de Cheques por falta de fondos?

Se devenga al efectuarse cada giro, pago, cargo o traspaso de fondos.

5.1.4.- ¿Cuándo se Devenga el Impuesto del artículo 3 de este Decreto Ley en el caso de que deba ser ingresado en arcas fiscales por el banco o entidad que venda la moneda extranjera?

El tributo se devenga al momento de dicha venta. En los demás casos, el impuesto se devenga cuando se efectúe el pago al exterior.

5.2.- Plazos para pagar los Impuestos señalados en este Decreto (artículo 15 D.L. N° 3.475)

Salvo que exista alguna norma expresa en contrario, los impuestos de este decreto deben pagarse:

- 1) En el caso de los instrumentos privados y otros documentos: Dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión (de ser suscritos por sus otorgantes).
- 2) En el caso de los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva mediante un balance general determinado según contabilidad completa, para los efectos de la Ley de la Renta: Dentro del mes siguiente a aquél en que se emiten los documentos.
- 3) En el caso de los bancos, cuando sean el primer responsable del pago del impuesto, y por los documentos que emitan o se tramiten ante ellos: Dentro del mes siguiente de entregado los cheques al girador, emitidos los documentos o admitidos éstos a tramitación, según corresponda.
- 4) En el caso del impuesto que se deba pagar por un protesto de cheque por falta de fondos: Dentro del mes siguiente de entregado los cheques al girador, emitidos los

documentos o admitidos éstos a tramitación, según corresponda, el cual se cuenta, tratándose de un giro, cargo o traspaso de fondos, desde que éstos se efectúen.

5) En el caso del impuesto del artículo 3: Dentro del mes siguiente a aquél en que se devengue.

6) En el caso de los documentos y actas de protesto de letras de cambio y pagarés a que se refiere el artículo 4:

a.- Dentro del plazo de sesenta días corridos a contar de la fecha de otorgamiento de la escritura pública, aún cuando no haya sido autorizada por el respectivo funcionario y siempre que el Notario no la haya dejado sin efecto.

b.- Dentro del mes siguiente a la fecha en que se autorizaron o protocolizaron las escrituras privadas o se efectuó la actuación, tratándose de protestos de letras de cambio y pagarés.

7) En el caso de los impuestos que de acuerdo al artículo 11 deben retener los funcionarios que autoricen los documentos o practiquen las actuaciones contenidas en el artículo 4 del D.L. N° 3.475: Dentro de los mismos plazos señalados en las letras anteriores, según corresponda.

8) En el caso del contribuyente que recibiere un documento sin el impuesto respectivo: Se puede pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin que se le aplique sanción alguna. Se presume legalmente que la fecha de recepción es la misma del otorgamiento.

### 5.3.- Pago de los Impuestos establecidos en este Decreto Ley

Los impuestos establecidos en este decreto ley se pagan:

- 1) Por ingreso del dinero en la Tesorería, acreditándose el pago con el respectivo recibo, por medio de un timbre fijo o mediante el empleo de máquinas impresoras.
- 2) En el caso del artículo 15 N° 1 (esto es, instrumentos privados y otros documentos, dentro de los cinco primeros días hábiles a contar de su emisión, esto es, de ser suscritos por sus otorgantes), también pueden pagarse los impuestos mediante el uso de estampillas.
- 3) El Director del Servicio de Impuestos Internos puede autorizar a imponer el pago del impuesto en otras formas que las señaladas anteriormente, estableciendo los procedimientos, exigencias y controles que estime conveniente para el debido resguardo fiscal.

#### 5.4.- ¿Cómo se controla el Pago del Impuesto?

Para controlar el pago del impuesto, las letras de cambio y demás documentos señalados en el artículo 1 N° 3 que emitan los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva mediante un balance general determinado de acuerdo a contabilidad completa, deben numerarse correlativamente, timbrarse y registrarse en el Servicio de Impuestos Internos, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que determine el Director del citado Servicio.

Estas exigencias son aplicables a las facturas, las cuentas o los documentos que hagan sus veces y a los libros de contabilidad.

También se puede exigir respecto de las facturas, letras y demás documentos mencionados en el artículo 15 N° 2, los antecedentes que estos documentos deban consignar para un mejor control, sin perjuicio de las obligaciones que establezcan otras leyes y reglamentos, y ordenar que el timbraje de los documentos pueda efectuarlo otro organismo distinto al Servicio de Impuestos Internos.

Además, el Director del Servicio de Impuestos Internos puede suprimir requisitos, cuando ellos dificulten la modalidad normal de operar de los contribuyentes, y sustituirlos por otros que resguarden debidamente el interés fiscal.

5.5.- ¿Qué pasa con los Importadores de Bienes de Capital que se hayan acogido al pago diferido de Tributos Aduaneros respecto del Impuesto de Timbres y Estampillas?

De acuerdo al artículo 4 del D.S. N° 719 publicado en el Diario Oficial el 23.12.1987, emitido por el Ministerio de Hacienda, los importadores pueden solicitar devolución de las sumas pagadas por concepto de impuestos de timbres y estampillas a que se refiere el artículo 3 del D.L. N° 3.475, de 1980, las cuales no se deducen al momento de establecer el monto de cada cuota de tributos diferidos. Para obtener esta devolución, el importador debe presentar una solicitud ante el Director Regional o Administrador de Aduana ante el cual se hubiere tramitado la declaración de importación respectiva, adjuntando los siguientes antecedentes:

a) Copia autorizada de la Declaración de Importación y de la Liquidación de Gravámenes-Giro Comprobante de Pago, correspondiente, y,

b) Certificado del Banco Central de Chile en el que conste la retención y pago del impuesto a que se refiere el artículo 3 del D.L. N° 3.475 con indicación del comprobante de ingreso de Tesorerías en el que se incluye dicho pago y de la fecha de emisión del informe de importación o documento que haga sus veces.

Para determinar el monto del impuesto que sea procedente devolver, el tributo pagado debe expresarse en dólares de los estados Unidos de América, considerando el tipo de cambio bancario vigente a la fecha de emisión del informe de importación o documento que lo sustituya y reconvertirse a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de dictación de la resolución del Servicio Nacional de Aduanas que autoriza la devolución.

6.- ¿Quién determina el tipo, forma y características de las estampillas, facturas, letras de cambio y pagarés?

Se determina mediante un decreto del Ministerio de Hacienda. Este Ministerio también puede, en cualquier momento, modificar los tipos, forma y características de

estas especies y establecer y renovar los plazos de validez para el uso del timbre fijo y estampillas.

En todo caso, puede usarse estampillas con el timbre anterior durante los seis primeros meses de vigencia de la renovación.

#### 7.- ¿Quiénes venden las Estampillas?

Las Tesorerías Fiscales y Oficinas de Correos y Estafetas, venden al público estampillas por su valor nominal.

#### 8.- ¿Cómo se inutilizan las Estampillas? (artículo 21 D.L. N° 3.475)

Aquellas estampillas que se empleen para el pago del impuesto, deben inutilizarse perforándolas junto con el documento al cual están adheridas, con la fecha abreviada y con la firma de cualquiera que lo suscriba.

La fecha y la firma deberán abarcar parte del documento y parte de las estampillas que se trate de inutilizar.

Al colocar las estampillas se prohíbe superponer una sobre otra u otras.

Pueden ser inutilizadas también por cualquier otro medio que lo demuestre ostensiblemente a juicio del Director del Servicio de Impuestos Internos.

En el caso de las oficinas públicas, bancos, empresas, sociedades o particulares que por la naturaleza de su giro tengan que emplear estampillas en los documentos que emiten, pueden ser autorizados por el Servicio de Impuestos Internos para usar un timbre especial en su inutilización. Los timbres son perforadores-sacabocados, constan por lo menos de dos letras y no deben inutilizar lo escrito en el documento.

#### 9.- ¿Cómo se utilizan las Máquinas Timbradoras?

El uso de estas máquinas debe ser autorizado por el Servicio de Impuestos Internos siempre que no exista perjuicio para el interés fiscal, debiendo señalarse en la resolución que lo autorice, las obligaciones del usuario.

#### 10.- Devolución del Impuesto

Pese al carácter documentario de los tributos de este Decreto Ley, el Servicio de Impuestos Internos dispone la devolución de un impuesto ingresado en arcas fiscales cuando el acto, contrato o convención que constituye su causa no llega, en definitiva, a otorgarse o celebrarse por no haberse firmado por todos sus otorgantes, o haber sido dejado sin efecto por el Notario, o haberse anulado judicialmente el acto o contrato que originó su pago.

##### - Plazo de la Devolución

El plazo para solicitar la devolución es de un año, contado desde la fecha que corresponda al pago del tributo, o a la resolución que declaró la nulidad, según el caso.

Respecto de los impuestos pagados mediante estampillas o timbre fijo, no procede devolución alguna.

#### 11.- Reajuste de las Tasas

Las tasas fijas de este Decreto Ley pueden reajustarse semestralmente por medio de un Decreto Supremo hasta en un 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en los períodos comprendidos entre el 1º de noviembre y el 30 de abril, y entre el 1º de mayo y el 31 de octubre del año siguiente, con vigencia desde el 1º de julio y desde el 1º de enero del año que corresponda, respectivamente.

En uso de esta facultad, se puede reajustar todas o algunas de las tasas fijas, como también fijar porcentajes de reajustes distintos respecto de una o más de ellas.



Para fijar el monto de las tasas fijas de este decreto, resultante de aplicar el reajuste antes indicado, en el Decreto que se dicte semestralmente al efecto, se señala el porcentaje de reajuste y se establece el nuevo monto de las tasas fijas, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se elevan al décimo de peso inmediatamente superior las fracciones menores de dicha cantidad, si la tasa fuere inferior a (\$10), y,

b) Si la tasa fuere igual o superior a diez pesos (\$10), se elevan a la unidad de pesos superior las fracciones de menos de un peso (\$1), siempre que sean iguales o superiores a cinco décimos de peso, depreciándose las fracciones inferiores a dicha cantidad.

#### 12.- ¿Qué pasa cuando un Acto o Contrato adolezca de Vicios?

Si un acto o contrato adolece de vicios que produzcan nulidad, o cuando por no haber producido efectos un acto o convención, deba celebrarse otro igual que sanee la nulidad o sea capaz de producir efectos, se imputa el monto del impuesto pagado en el primero que adolecía de vicios al segundo que sanee la nulidad, sin que sea necesario que la nulidad o la ineficacia sean declaradas judicialmente.

En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos autorizará el abono administrativo del impuesto mediante aprobación de funcionario competente, dejándose constancia de ello en ambos documentos.

El plazo para solicitar esta imputación es de un año contado desde el pago del impuesto.

#### 13.- Exenciones del Impuesto de Timbres y Estampillas

Este decreto ley contempla dos tipos de exenciones: una referente a determinadas personas e instituciones (artículo 23), y otra respecto de determinados documentos que den cuenta de ciertos actos, contratos o convenciones (artículo 24).

13.1.- Respecto de determinadas personas e instituciones, están exentas del pago del Impuesto de Timbres y Estampillas:

1.- El Fisco

2.- Las Municipalidades

3.- Las Universidades del Estado y demás Universidades reconocidas por éste y el Consejo de Rectores.

4.- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país, y las instituciones internacionales a que Chile pertenezca y respecto de las cuales se haya estipulado la exención de todo impuesto, cualquiera sea su naturaleza, o, específicamente, la liberación de los tributos que afecten a los documentos.

5.- Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S.A.

6.- Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios S.A.

7.- Cuerpo de Bomberos.

8.- Cooperativas, de conformidad con lo establecido en el R.R.A. 20, de 1963.

9.- Instituciones con personalidad jurídica cuyos fines sea el culto.

10.- Fundación Niño y Patria e Instituto de Viviendas Populares INVICA.

11.- Cruz Roja Chilena y la Fundación Nacional del Niño Rural.

12.- Consejo Nacional de Protección a la Ancianidad- CONAPRAN, Corporación de Ayuda al menor- CORDAM, Corporación de Ayuda al Niño Limitado - COANIL, y Hogar de Niños Arturo Prat.

13.- El Instituto de Normalización Previsional.

13.2.- Respecto de documentos que dan cuenta de Actos, Contratos o Convenciones, están exentos del pago del Impuesto de Timbres y Estampillas (artículo 24 del D.L. N° 3.475):

1.- Documentos que den cuenta o se emitan en relación con préstamos o créditos otorgados del exterior por organismos financieros multilaterales, y los relativos a la emisión de bonos que se coloquen en el exterior emitidos o suscritos por el Fisco o el Banco Central de Chile.

2.- Documentos que den cuenta de operaciones, actos o contratos exentos, en conformidad al D.S. N° 1.101, del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, que fija el texto definitivo del D.F.L. N° 2, sobre Plan Habitacional; a la Ley 16.807, de 1968, que fija el texto definitivo del D.F.L. N° 205, de 1960, sobre Sistemas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda; a la Ley 16.528, de 1966, sobre Estímulos a las Exportaciones; y las operaciones, actos y contratos que realicen los Servicios Regionales y Metropolitano de Viviendas y Urbanismo, a que se refiere el D.L. N° 1.305, de 1976.

3.- Bonos, pagarés, vales de impuesto, letra de cambio y demás actos y contratos mencionados en el artículo 1° N° 3 de este decreto ley, emitidos o aceptados por el Fisco.

4.- Órdenes de pago distintas de los cheques emitidos para dar cumplimiento a un contrato de préstamo en moneda extranjera.

5.- Documentos otorgados por bancos o instituciones financieras en las operaciones de depósito o de captación de capitales, de ahorrantes e inversionistas locales, cuando éstos den cuenta de operaciones de crédito de dinero y sean necesarios para la realización de estas operaciones. Quienes actúen en estas operaciones como mandatarios, o en ejercicio de cualquier otro encargo fiduciario, deberán indicar bajo su propia responsabilidad el lugar de domicilio y residencia de la persona por quien actúan.

La lista de tales documentos será determinada por resolución del Director del Servicio de Impuestos Internos, previo informe favorable del Banco Central de Chile.

6.- Las Aceptaciones Bancarias Latinoamericanas-ALALC (ABLAS).

7.- Los actos y contratos que se ejecuten o celebren en la provincia de la Isla de Pascua por personas domiciliadas en ella respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio.

8.- Contratos de apertura o líneas de créditos e instrumentos en que se documenten dichas líneas o contratos de apertura, sin perjuicio de pagarse el impuesto de que trata el N° 3 del artículo 1 de este D.L. respecto de todas y cada una de las operaciones de crédito que se realicen en virtud de lo pactado en la apertura o línea de crédito.

9.- Documentos necesarios para efectuar las importaciones de bienes internados al amparo de las franquicias establecidas en el inciso vigésimo tercero del artículo 35 de la Ley 13.039, como asimismo, los documentos necesarios para efectuar las importaciones de CKD y SKD que efectúen las industrias terminales acogidas al régimen de compensación que regula el inciso tercero del artículo 3 de la Ley 18.483 (modificado por la Ley 19.912 publicada en el Diario Oficial el 04.11.2003 y que actualmente se encuentra derogado).

10.- Los documentos necesarios para efectuar operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará, mediante resoluciones generales, los documentos que tienen tal carácter.

11.- Las cartas de crédito para importaciones que se abran con fondos propios del importador.

12.- Documentos donde conste el otorgamiento de mutuos por parte de la Corporación de Fomento de la Producción a bancos, a otras instituciones financieras y a empresas de leasing.

13.- Cargos en cuenta corriente por concepto de gastos que estén directamente relacionados con la mantención de la misma, impuesto a los cheques y de su protesto, devolución de préstamos concedidos por el mismo Banco al comitente, sus intereses, reajustes e impuestos de esta ley que se causen con motivo del otorgamiento del préstamo respectivo; y los cargos en la cuenta corriente de un Banco efectuados por el Banco mandatario, como también aquellos que sean necesarios para corregir errores cometidos en la cuenta corriente del cliente o que provengan de un cheque protestado.

14.- Los créditos otorgados desde el exterior a bancos o instituciones financieras locales, con el exclusivo objeto de financiar operaciones de importación o internación de mercaderías al país, o bien que tengan por único objeto ser colocados en el exterior.

15.- Los documentos necesarios para el otorgamiento de préstamos y demás operaciones de crédito de dinero, por parte de Bancos e Instituciones Financieras, desde Chile hacia otros países. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará las características que deben tener los documentos para gozar de esta exención.

16.- Los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, a excepción de las líneas de crédito, concedidas por instituciones financieras constituidas o que operen en el país por el monto que se destine exclusivamente a pagar préstamos otorgados por esta clase de instituciones, en tanto dichos préstamos no correspondan al uso de una línea de crédito. Asimismo, para hacer efectiva esta exención, se requiere que al momento del otorgamiento del crédito que se paga, el Impuesto de Timbres y Estampillas devengado por los documentos emitidos o suscritos con ocasión del crédito original, se hubiese pagado efectivamente. Igualmente esta exención se aplicará cuando los documentos en que conste el

préstamo que se paga se hubieren acogido a lo dispuesto en este número. Para que opere esta exención, tanto el crédito que se paga como el destinado a dicho pago, deberán haber sido otorgados por alguna institución financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Valores y Seguros.

En el caso que los documentos que se emitan, suscriban u otorguen con motivo del nuevo crédito, de no mediar la presente exención, se graven con una tasa mayor que la que afectó a los documentos que se emitieron, suscribieron u otorgaron con ocasión del crédito original, la presente exención sólo se aplicará hasta la concurrencia de la tasa del impuesto que hubiera gravado los documentos del crédito original. La diferencia entre una y otra tasa afectará a los documentos que se emitan, suscriban u otorguen con ocasión del nuevo crédito según las reglas generales.

Esta exención se aplicará sólo respecto de aquella parte del nuevo crédito, destinado a pagar el monto insoluto del préstamo original, incluyendo los intereses y comisiones que se cobren con ocasión del pago anticipado del mismo. En caso alguno se comprenderá en esta exención, aquella parte del nuevo crédito destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original. La exención comprenderá también los gastos que se cobren por el otorgamiento del nuevo crédito. Sin embargo, si el nuevo crédito considera sumas mayores destinadas a fines distintos del pago del crédito anterior, se considerarán comprendidos en esta parte de la exención sólo la fracción de los gastos asociados al otorgamiento del nuevo crédito equivalente a la proporción que represente el monto insoluto del crédito original en relación al nuevo crédito.

13.3.- Cuadro resumen de los requisitos y condiciones para la procedencia de la exención del impuesto de timbres y estampillas que establece el artículo 24 N° 17 del D.L. 3.475, de 1980, antes y después de la modificación establecida en el artículo único de la Ley 20.130

<b>Artículo 24 N° 17 D. L. N° 3475, de 1980, antes de la modificación establecida en el artículo único de la Ley 20.130 de 2006.-</b>	<b>Artículo 24 N° 17 D.L. N° 3.475, de 1980, después de la modificación establecida en el artículo único de la Ley 20.130, de 2006.-</b>
a) Están exentos los documentos que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de prestamos con garantía hipotecaria o préstamos de enlace que se otorguen mientras se otorgue la operación hipotecaria original.	a) Están exentos los documentos que se emitan o suscriban con motivo de una operación de crédito de dinero, abarcando tanto créditos hipotecarios como préstamos de cualquier naturaleza, a excepción de las líneas de crédito.
b) Se establece que el beneficiario del crédito debe ser una persona natural.	b) No se hace mención a la calidad jurídica del beneficiario del crédito, por tanto podrá ampararse en la exención referida, tanto una persona natural o jurídica.
c) El nuevo crédito debe estar destinado exclusivamente a pagar anticipadamente préstamos de igual naturaleza que se hubieren utilizado en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda.	c) El nuevo crédito podrá estar destinado a pagar anticipadamente préstamos de cualquier naturaleza, como también créditos vencidos.  Solamente excluye los prestamos que se destinen a pagar créditos amparados en una línea de crédito.
d) El préstamo que se paga anticipadamente debió haber devengado la tasa máxima del impuesto que correspondía de timbres y estampillas de acuerdo a la ley.	d) El préstamo que se paga ya sea en forma anticipada o vencido, debió haber devengado la tasa máxima del impuesto o el monto que le hubiere correspondido por cada mes o fracción de acuerdo a la ley.
e) La norma hace referencia a que el crédito original que se paga debe ser otorgado por un Banco, en cambio, el nuevo crédito exento podía ser otorgado por cualquier entidad puesto que la ley no especifica al respecto.	e) Tanto el crédito que se paga como el préstamo que se otorga deben ser otorgados solamente por aquellas instituciones financieras constituidas o que operen en el país y que se encuentren sujetas a la fiscalización ya sea de

	<p>la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguridad Social o la Superintendencia de Valores o Seguros, de acuerdo a las leyes que regulan a dichas supracitadas.</p>
<p>f) No hace mención respecto a una modificación de tasa.</p>	<p>f) Si al documento que da cuenta del nuevo crédito le corresponde aplicar una tasa superior a la aplicada al documento que daba cuenta del crédito primitivo, la exención procederá solo respecto de la tasa aplicada a la operación original. Respecto del diferencial de tasa que se produzca, afectará a los documentos que den cuenta del nuevo crédito según las reglas generales.</p>
<p>g) La exención se aplica sobre el saldo insoluto adeudado, acrecentado sólo por los intereses que se capitalicen y los gastos que se ocasionen con motivo del pago anticipado y los que se generen con ocasión del nuevo crédito.</p>	<p>g) Esta exención se aplica sobre el saldo insoluto adeudado, acrecentado por los intereses que se capitalicen, comisiones que se cobren como consecuencia del pago anticipado, y otros gastos que se originen con relación al otorgamiento del nuevo crédito.</p> <p>No se considerará gasto, para efectos de aplicar la exención, aquella parte del nuevo crédito que se hubiere destinado a pagar intereses originados en la mora del crédito original.</p> <p>Tampoco se considerará gasto para este efecto aquella parte de los gastos asociados al nuevo crédito en la proporción que resulte relacionada con la parte del nuevo crédito no destinado a pagar el préstamo original.</p>



<p>h) La garantía hipotecaria debe recaer sobre el mismo bien raíz sobre que se constituyó la hipoteca que caucionó el crédito original.</p>	<p>h) La norma legal no establece dicha exigencia.</p>
<p>i) Si el crédito se hubiere otorgado a más de una persona la exención favorece a todos los deudores.</p> <p>La norma legal no restringe la exención del crédito sólo al deudor directo que contrajo la obligación primitiva, sino que también alcanza a los codeudores solidarios, aval u cualquier otra persona que se subrogue en sus derechos.</p>	<p>i) Ídem.</p> <p>Ídem.</p>
<p>j) Pueden ampararse en la exención, todas las reprogramaciones sucesivas que se otorguen a una misma persona mientras se mantenga vigente un préstamo.</p>	<p>j) Idem.</p>
<p>k) Se debe insertar en la escritura pública que se otorga con motivo del crédito un certificado que indique monto del crédito original que se paga anticipadamente, detallando en forma separada que parte corresponde al capital insoluto, intereses, comisiones u otros cobros.</p>	<p>k) Se hace la siguiente diferenciación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si el nuevo crédito consta en escritura pública se deberá insertar un certificado que indique el monto del crédito original que se paga, detallando en forma separada que parte corresponde al capital insoluto, intereses y comisiones u otros cobros.</li> </ol> <p>Debe contener además fecha de otorgamiento del crédito que se paga, número, serie o folio del documento que da cuenta del crédito primitivo.</p> <p>Si el Servicio de Impuestos Internos no fue informado del crédito que se paga en el</p>

	<p>momento en que este se otorgó se deberá indicar además:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- tasa del impuesto que se aplicó al crédito original</li> <li>- monto del impuesto pagado</li> <li>- folio del formulario en que consta el pago</li> <li>- norma de exención total o parcial aplicada.</li> </ul> <p>2. Si el nuevo crédito no consta en una escritura, el referido certificado que debe contener las enunciaciones antes citadas, según si el crédito fue o no informado por el SII, deberá adosarse al cuerpo del pagaré o del documento que da cuenta del nuevo crédito, de manera que se mantenga de esta forma la plena identidad corpórea y legal del documento.</p>
<p>l) Si el nuevo crédito fuere otorgado por un Banco o entidad distinta al prestamista original se debe señalar expresamente a cuanto ascienden los gastos originados en el otorgamiento del nuevo crédito, que incrementaron dicho monto.</p>	<p>En el caso en que el crédito destinado al pago fuere otorgado por una institución financiera distinta a la que otorgó el crédito original, el deudor deberá otorgarle un mandato para que proceda a pagar en forma directa el crédito original adeudado.</p> <p>En cambio, si tanto el préstamo primitivo como el nuevo crédito fueron otorgados por la misma institución financiera, el deudor deberá autorizar la imputación directa del nuevo crédito como pago del antiguo.</p>

La información contenida en este cuadro resumen, se encuentra inserta en la Circular Nº 69 del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 21 de Diciembre del año 2006.

14.- Infracciones al Impuesto de Timbres y Estampillas (artículos 25 a 27 del D.L. 3.475)

14.1.- ¿Qué Sanción se establece respecto del incumplimiento de los plazos señalados en el artículo 15 N° 1 de este Decreto?

Se hace acreedor al sujeto del impuesto, o al responsable principal o solidario de su pago a una sanción equivalente al triple del impuesto inicialmente adeudado, sin perjuicio del pago del impuesto con los reajustes e intereses penales por su mora.

El procedimiento que se utiliza para aplicar las sanciones, es el que está establecido en el artículo 165 N° 1 del Código Tributario.

14.2.- ¿Qué pasa en el caso de que los Documentos a que se refiere este Decreto Ley no paguen el Impuesto de Timbres y Estampillas?

En primer término, esos documentos no pueden hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan.

Sin embargo, existe una excepción en esta materia respecto de los documentos cuyo impuesto se paga en Tesorería y que cumplan con los requisitos que establece este decreto ley y el Servicio de Impuestos Internos; en ese caso entonces, sí tienen validez y mérito ejecutivo.

14.3.- ¿Qué pasa respecto de los funcionarios que contravengan las disposiciones de este Decreto o del Código Tributario, o que autoricen, protocolicen o archiven documentos que no hayan satisfecho los gravámenes respectivos?

Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los ministros de fe de acuerdo al artículo 16 de este Decreto Ley, respecto de los tributos que correspondan a los documentos que autoricen, protocolicen o archiven, y de las sanciones que afecten a sus emisores, si hay algún tipo de infracción por parte de los funcionarios, ellos son

sancionados con la multa establecida en el artículo 109 del Código Tributario que dispone: *“Toda infracción a las normas tributarias que no tenga señalada una sanción específica, será sancionada con multa no inferior a un uno por ciento ni superior a un cien por ciento de una unidad tributaria anual, o hasta del triple del impuesto eludido si la contravención tiene como consecuencia la evasión del impuesto.*

*Las multas establecidas en el presente Código no estarán afectas a ninguno de los recargos actualmente establecidos en disposiciones legales y aquellas que deban calcularse sobre los impuestos adeudados, se determinarán sobre los impuestos reajustados según la norma establecida en el artículo 53”.*

**CAPÍTULO QUINTO**  
**SISTEMAS TRIBUTARIOS ESPECIALES**

**I.- Antecedentes**

El Derecho Tributario Aduanero, que constituye una rama del Derecho Tributario propiamente tal, está compuesto por la relación jurídica tributaria que se genera por el paso de mercancías a través de las fronteras aduaneras. Producto de esta relación se produce la obligación por parte del importador de dichas mercancías, de pagar los derechos aduaneros.

Sin embargo, el pago de los derechos aduaneros no siempre es obligatorio, como por ejemplo, si se efectúa una exportación, pues de acuerdo a lo que señala el artículo 112 de la Ordenanza de Aduanas, *“la exportación de mercancías no estará afectada al pago de derechos, a menos que una ley las grave expresamente”*.

De igual manera, existen en nuestro ordenamiento jurídico aduanero los llamados “Sistemas Tributarios Especiales” en los cuales también se produce una excepción a la obligatoriedad de pagar derechos.

Estos Sistemas Tributarios Especiales cuentan con características propias y requisitos indispensables para su existencia, por lo que están completamente regulados por la ley. Además, su objetivo principal se dirige al fomento del comercio y al ingreso de mercancías fundamentales para el desarrollo de nuestra sociedad, sin una recarga extra por los derechos que podrían haberseles aplicado.

Por lo tanto, al hablar de Sistemas Tributarios Especiales se hace mención a:

I.- La Sección 0

II.- El Artículo 35 de la Ley 13.039

III.- El Régimen Tributario de las Zonas y Depósitos Francos

IV.- Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop

## II.- Análisis de cada uno de estos Sistemas en Particular

### **A.- La Sección 0**

Esta sección comienza, con las Notas Legales Nacionales las cuales tienen por objeto, determinar el significado de algunas mercancías, establecer ciertos principios básicos al momento de tener que clasificar y sentar las bases de la forma en que se aplica o no la franquicia establecida en esta Sección a las mercancías. A continuación, y antes de analizar propiamente esta sección, se transcriben dichas notas con el objeto de entregar un mayor entendimiento al tema en comento:

#### 1.- Notas Legales Nacionales<sup>346</sup>

##### **Nota Legal Nacional Nº 1**

*“El término “Menaje” comprende todas aquellas especies destinadas al amoblado, alhajamiento u ornato de las distintas especies de una casa, incluyendo la vajilla, los artefactos y artículos eléctricos, de recreación, de escritorio (máquinas de escribir o calcular portátiles), de camping, deportivos, juguetes y demás que, habitualmente, posee un grupo familiar, excluyéndose todo elemento de construcción o destinado a incorporarse en forma permanente a un edificio.*

*Los términos “vehículo”, o “vehículo terrestre”, a que se refieren algunas Posiciones arancelarias del Capítulo 0, se entenderán referidos a un automóvil, un Station Wagon, un Carryall, un Klein Bus, un Jeep, una camioneta con o sin doble cabina, u otro de características similares, adecuado al uso del beneficiario y su grupo familiar.*

*La propiedad del vehículo se acreditará mediante factura, padrón u otro documento que haga sus veces, extendido a nombre del beneficiario o de su cónyuge.*

*Las mercancías comprendidas en las diversas Posiciones del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, se clasificarán en ellas cualesquiera sea su ubicación arancelaria”.*

---

<sup>346</sup> Las Notas Legales Nacionales se encuentran en el Arancel Aduanero Chileno.

## **Nota Legal Nacional Nº 2**

*“No regirán para las mercancías favorecidas con estas franquicias las prohibiciones u otras limitaciones a la importación y estarán exentos de la obligación de Informe ante el Banco Central de Chile, salvo disposición en contrario, establecida en el texto mismo de las Partidas de esta Sección”.*

## **Nota Legal Nacional Nº 3**

*“Los vehículos automóviles importados al amparo de las partidas del Capítulo 0, del Arancel Aduanero, en cuya virtud gozan de exención total o parcial de derechos con respecto a los que les afectarían en el régimen general, no podrán ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellos por persona extraña al beneficiario de la franquicia aduanera, antes de transcurrido el plazo de los tres años, contados desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de los derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago de acuerdo a la clasificación arancelaria que a ellos corresponda en el régimen general.*

*Para el cálculo de estos derechos, la base imponible estará constituida por el valor aduanero del vehículo, menos la depreciación por uso, que ascenderá a un diez por ciento por cada año completo transcurrido entre el 1º de enero del año del modelo y el momento en que se pagan dichos derechos. Si el valor aduanero ya se hubiese considerado rebaja por uso, sólo procederá depreciación por los años no tomados en cuenta. Los derechos determinados precedentemente, serán girados por el Servicio Nacional de Aduanas, a la persona beneficiaria de la franquicia, quien deberá enterarlos en arcas fiscales dentro de los 10 días siguientes a la fecha del giro.*

*Los Notarios no podrán autorizar ningún documento ni las firmas puestas en él, tratándose de un contrato afecto a los derechos en referencia, sin que se les acredite previamente el pago de dichos gravámenes, debiendo dejar constancia de este hecho*

*en el instrumento respectivo. Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación no inscribirá en su registro de vehículos motorizados ninguna transferencia de los vehículos afectos a los derechos, si no constare en el título respectivo, el hecho de haberse pagado los derechos establecidos en la presente nota legal*

*La diferencia de derechos que corresponda cancelar conforme a lo dispuesto en el inciso anterior será reducida al 75% y 50% después de transcurridos más de un año o más de dos años, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.*

*Deróganse toda otra exigencia o limitación establecida en cualquiera disposición legal que se relacione con la aplicación de estas normas de desafectación”.*

#### **Nota Legal Nacional Nº 4**

*“Para determinar la procedencia de las franquicias de las Posiciones de esta Sección que ampara vehículos, se fijará el Valor FOB a partir de los precios de lista del año correspondiente al modelo respectivo, que son emitidos por la Dirección Nacional de Aduanas, con aplicación, si procede, de las normas aduaneras sobre rebajas por años de uso, y sin considerar el valor de los elementos opcionales ni de los accesorios de ninguna especie, los cuales, sin embargo, se incluirán en la conformación del valor aduanero para el cobro de los gravámenes que procede”.*

#### **Nota Legal Nacional Nº 5**

*“Los derechos ad valorem fijados para las mercancías que se importen al amparo de las diversas Posiciones del Capítulo 0 de esta Sección, se aplicarán siempre que ellos sean inferiores a los que se establece para aquéllas en el Arancel Aduanero; en caso contrario, deberán aplicarse los que estén fijados respectivamente para cada Posición, Subposición o Ítem de los Capítulos 1 al 97 de dicho Arancel”.*

#### **2.- Análisis de la Sección 0**



El Arancel Aduanero Chileno se estructura en primer término, en base a Secciones anotadas en números romanos. Luego vienen los Capítulos que se escriben en números arábigos.

Posteriormente están las partidas en que tiene cuatro dígitos, separados por un punto entre el segundo y tercer dígito. Las subpartidas tienen seis dígitos separados entre el cuarto y quinto dígito por un punto. Finalmente, están los ítems que están compuestos de ocho dígitos separados entre el cuarto y quinto dígito por un punto.

En la Sección 0 no existen capítulos sino que una Sección llamada cero con 34 Partidas. Éstas tienen una glosa, luego la mercancía y después el ítem (el que generalmente coincide con el nombre de las mercancías).

<b><i>PARTIDA 00.01</i></b>
-----------------------------

*“ESPECIES IMPORTADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EL ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA NACIONAL, LAS FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS DE CHILE Y LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE COMO TAMBIÉN LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS DEPENDIENTES DE ELLAS O QUE SE RELACIONEN CON EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR SU INTERMEDIO, Y QUE DESARROLLEN FUNCIONES RELATIVAS A LA DEFENSA NACIONAL, RESGUARDO DEL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA, SIEMPRE QUE CORRESPONDAN A MAQUINARIA BÉLICA; VEHÍCULOS DE USO MILITAR O POLICIAL, EXCLUIDOS LOS AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y BUSES; ARMAMENTOS Y MUNICIONES; ELEMENTOS Y PARTES PARA MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y MEJORAMIENTO DE MAQUINARIA BÉLICA O DE ARMAMENTOS; SUS REPUESTOS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, Y EQUIPOS Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TECNOLOGÍA AVANZADA Y EMERGENTE UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE PARA SISTEMAS DE COMANDO, DE CONTROL, DE COMUNICACIONES, COMPUTACIONALES Y DE INTELIGENCIA”.*

**PARTIDA 00.02**

*“ARREOS MILITARES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN DE UNIFORMES, IMPORTADOS POR LAS REPARTICIONES MILITARES, NAVALES, CARABINEROS O POR LAS COOPERATIVAS FORMADAS POR LOS MIEMBROS DE ESAS REPARTICIONES”.*

Se refiere al vestuario y todo el equipo que lleva consigo el uniformado, incluyendo la gorra, casco, chaleco antibala, etc.

Cuando se necesita usar esta partida debe ser con el permiso previo del un Decreto firmado por el Presidente de la República.

Para estos efectos hay que tener presente la Nota Legal Nacional N° 5 ya que los derechos ad valorem fijados para las mercancías de esta Partida, se aplican siempre y cuando ellos sean inferiores a los que se establece para dichas mercancías en el Arancel, pues de lo contrario, se aplican los derechos ad valorem fijados en los Capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero.

**PARTIDA 00.03**

*“REPUESTOS, ACCESORIOS Y/O CUALQUIER ELEMENTO DESTINADOS AL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, CONSERVACIÓN, PRESENTACIÓN DE AVIONES, MAESTRANZAS E INSTALACIÓN DE AEROPUERTOS Y/O EQUIPOS PARA LOS MISMOS Y ELEMENTOS PARA EL SERVICIO DE ATENCIÓN DE PASAJERO, TANTO EN VUELOS NACIONALES COMO INTERNACIONALES, CON EXCEPCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PERFUMES Y TABACOS DESTINADOS A EMPRESAS DE AERONAVEGACIÓN COMERCIAL INSCRITAS EN LA JUNTA DE AERONÁUTICA CIVIL”.*

## **PARTIDA 00.04**

*“EFECTOS PERSONALES, MENAJE DE CASA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO, DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS CHILENOS, QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN EL EXTERIOR”<sup>347</sup>.*

Por medio de la Resolución N° 3.976, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso, el 15.06.1994<sup>348</sup>, se establece una serie de normas indispensables para aplicar esta Partida, con el objeto de que se cumplan los requisitos y procedimientos indicados para el otorgamiento de esta franquicia. En este contexto, hay que tener presente lo siguiente:

### 1.- Beneficiarios de la Franquicia

Los beneficiarios de esta franquicia son, en términos generales, funcionarios o empleados chilenos, dependientes de los Organismos que se indican a continuación, y que regresen al país después de haber prestado sus servicios en el exterior, por el período de un año o más:

- a) Del Ministerio de Relaciones Exteriores (0004.0100)
- b) Del Ministerio de Defensa Nacional (0004.0200)
- c) De Organismos Internacionales, a los cuales se encuentre adherido el Gobierno de Chile (0004.0300)
- d) De Empresas del Estado o de los Organismos del Estado de Administración Autónoma y de las Sociedad Anónimas en que el Estado, directa o indirectamente, tenga una participación superior al 90% de su capital (0004.0400).

---

<sup>347</sup> La Resolución N° 3.976 de la Dirección Nacional de Aduanas de 15.06.1994, establece normas para la aplicación de la Partida 00.04. Por otro lado, la Ley 19.633 publicada en el Diario Oficial el 11.09.1999, modifica el régimen tributario que afecta a la importación de automóviles acogidos a franquicias especiales.

<sup>348</sup> Manual de Tramitaciones Aduaneras, Tomo IV, Importaciones de las Fuerzas Armadas, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, páginas 17 a 24.

## 2.- Mercancías a las que les procede aplicar esta Franquicia

Las mercancías a las que procede aplicar esta franquicia son, efectos personales, menaje de casa, equipos y herramientas de trabajo.

La Resolución N° 3.976 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso, el 15.06.1994, incluía dentro de las mercancías a las que procede aplicar esta franquicia, a una embarcación deportiva y un vehículo terrestre. Sin embargo, la Ley 19.633 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 11.09.1999, elimina de la Partida 00.04 a estas mercancías.

Actualmente entonces, sólo se aplica esta franquicia a:

**(1) Efectos personales:** Comprende a las siguientes mercancías:

a) Los artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador, artículos de uso personal o de adorno, gastados o usados, que sean apropiados al uso y necesidades ordinarias de la persona que los importe y no que los ingrese para su venta.

Queda expresamente excluido el mobiliario de casa de todo orden, servicio de mesa, mantelería, lencería, cuadros, instrumentos musicales, aparatos o piezas de radiotelegrafía o telefonía, instrumentos o aparatos para reproducir la voz, música y la visión, las instalaciones de oficinas, repuestos y artefactos eléctricos y, en general, todo aquello que pueda reputarse como mercancía susceptible de vender, como las piezas enteras de cualquier tejido u otros artículos.

b) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones u oficios, que estén usados.

c) Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta, de 400 unidades de cigarrillos, 500 gramos de tabaco de pipa, 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.

**(2) Menaje de casa:** El término “menaje” comprende todas aquellas especies destinadas al amoblado, alhajamiento u ornato de las distintas dependencias de una casa, incluyendo la vajilla, los artefactos y artículos eléctricos, de recreación, de escritorio (máquinas de escribir o calcular portátiles), de camping, deportivos, juguetes y demás que, habitualmente, posee un grupo familiar, excluyéndose todo elemento de construcción o destinado a incorporarse en forma permanente a un edificio.

**(3) Equipo y herramientas de trabajo:** Debe tratarse de aquellos usados en la profesión del beneficiario.

### 3.- Requisitos para optar a la Franquicia

1.- Ser chileno (se acredita con el certificado de nacimiento).

2.- Haber prestado servicios en el exterior por un período de un año o más, y siempre que las mercancías no excedan en valor FOB del 50% del total de las remuneraciones en dólares percibidas por el beneficiario durante su permanencia en el extranjero, con un mínimo de US\$ 5.000 y un máximo de US\$ 25.000. Para acreditar este requisito se debe adjuntar certificado del empleador en que se indiquen las fechas de inicio y término del cometido en el extranjero.

Los funcionarios que por resolución del Gobierno cesen en sus funciones antes del citado plazo, igualmente pueden gozar de esta franquicia.

3.- Depender de alguno de los Organismos antes mencionados.

En el caso de empleados contratados en el exterior por el Ministerio de Relaciones Exteriores, dicho contrato debe estar visado por ese Ministerio emitiéndose la Resolución de rigor.

4.- Haber regresado a Chile después de haber prestado servicios en el extranjero (se acredita con certificados de Policía Internacional o Pasaporte).

5.- Haber percibido remuneración por la prestación de servicios en el extranjero (se acredita mediante certificado de remuneraciones totales percibidas en dólares de EEUU de Norteamérica, durante el cometido, emitido por el empleador).

El artículo 41 del Código del Trabajo define remuneración como: *“Las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”*. Por tanto, las comisiones de servicio sin goce de remuneraciones no habilitan el otorgamiento de los beneficios de la Partida 00.04. Tampoco se puede denominar remuneración, a las sumas pagadas por las instituciones dedicadas a financiar becas de estudio.

6.- No haber hecho uso de la franquicia durante los últimos tres años. Con todo, los funcionarios dependientes de Organismos Internacionales (subpartida 004.0300) pueden impetrar la liberación una sola vez.

Esta limitación no rige tratándose de funcionarios de la Planta de Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni de los dependientes del Ministerio de Defensa Nacional que deban ser trasladados al país como consecuencia de situaciones que esos Ministerios califiquen de fuerza mayor.

#### 4.- Solicitud del Beneficio y Plazo para su Presentación

La solicitud del beneficio debe ser remitida al Jefe Superior del Ministerio, Empresa u Organismo al cual pertenezca el interesado, o directamente a la Dirección

Nacional de Aduanas, adjuntando documentos originales y señalando domicilio del interesado y Aduanas por las que ingresan las mercancías.

El plazo para efectuar estas presentaciones es de 60 días corridos, (en los términos establecidos en el artículo 48 del Código Civil), contados desde la fecha de cese de sus funciones en el extranjero, y, una vez concedidos, las mercancías deben llegar al país a más tardar dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de la total tramitación de la resolución correspondiente, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose como tal, de acuerdo a lo que señala el artículo 45 del Código Civil, *“el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.

Los documentos que deben adjuntarse a la solicitud son:

- a) Lista detallada de las especies por las que se solicita la franquicia, en original y 5 copias, firmadas por el interesado ante Notario y con la constancia de que esas mercancías fueron adquiridas antes del término de la prestación de servicios en el extranjero.
- b) Certificado de nacimiento en original.
- c) Certificado de Policía Internacional en original, o Pasaporte, en que conste el regreso del beneficiario a Chile.
- d) Certificado del empleador en que se indiquen las fechas de inicio y término del cometido en el extranjero y las remuneraciones totales percibidas en dólares de EEUU de Norteamérica, durante dicho período.
- e) Declaración Jurada ante Notario en que el beneficiario señale no haber hecho uso de la franquicia durante los últimos tres años (un ejemplar). Para los funcionarios de los

Organismos Internacionales en la Declaración Jurada ante Notario debe constar expresamente que nunca se ha gozado de estos beneficios.

f) Para el caso los funcionarios de Organismos Internacionales debe adjuntarse contrato de trabajo en original y finiquito de él.

g) Decreto o Resolución de designación en comisión de servicio en el extranjero y los que prorrogan o ponen término a dicha comisión, con la constancia de haber sido tramitados totalmente.

h) En caso de fallecimiento del funcionario, debe adjuntarse una copia autorizada de la inscripción del “auto de posesión efectiva”, emitida por el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

i) En caso de “regreso previo de la familia” debe presentarse el respectivo certificado de matrimonio, y fotocopia legalizada ante Notario del pasaporte del cónyuge del beneficiario e hijos que componen el núcleo familiar, además de certificado de Policía Internacional o Pasaporte, en que conste la fecha de ingreso al país.

j) En el caso de los funcionarios de las Empresas del Estado, de Organismos del Estado de Administración Autónoma, y de las Sociedades Anónimas, debe acompañarse un certificado emitido por la Empresa en que conste que el Estado tenga una participación superior al 90% de su capital.

k) Mandato otorgado ante Notario Público, en el caso que el interesado no pueda tramitar personalmente la solicitud.

Las solicitudes que no se reciban en la forma indicada y dentro del plazo señalado se rechazan sin más trámites.



## 5.- Importación de las Mercancías Beneficiadas con la Franquicia de la Partida 00.04

Se puede efectuar directamente por el interesado mediante una Declaración de Importación de Pago Simultáneo (DIPS), luego de reconocida la franquicia mediante Resolución de la Dirección Nacional.

No rigen para estas mercancías las prohibiciones u otras limitaciones a la importación, y están exentas de la obligación de registro y depósito previo ante el Banco Central de Chile.

Por otra parte, de conformidad al artículo 3 del D.L. N° 480 de 1974 (que reemplaza la glosa que señala del Arancel Aduanero y exime del impuesto que indica a las mercancías que menciona), las mercancías que se importen según estas franquicias están exentas del pago de la “Tasa de Despacho”. Este artículo fue modificado por la Ley 19.924 publicada en el Diario Oficial el 09.01.2004.

## 6.- Casos Especiales

Esta franquicia no es aplicable a los funcionarios o empleados que regresen al país después de cumplida una Comisión de Servicios, a excepción del personal a que se refiere la Subpartida 0004.0500. Las destinaciones al extranjero de los funcionarios y empleados contemplados en la Partida 00.04 que se cumplan por un año o más, no se consideran comisiones de servicio para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1 de la Nota Legal Nacional de la Partida 00.04.

La importación de los bienes afectos a la franquicia mencionada, puede realizarse antes del término de la misión en el extranjero, por fallecimiento del funcionario favorecido o regreso previo de la familia. En este último caso la liberación concedida se imputa al monto total que tiene el derecho a su regreso definitivo.

El personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, en comisión de servicios en el extranjero por un período inferior a un año, puede internar de

conformidad a la Subpartida 0004.0500<sup>349</sup> del Arancel Aduanero, menaje de casa adquirido durante el desempeño de sus funciones en el extranjero y por un monto no superior a las remuneraciones en moneda extranjera percibidas por concepto de dicha comisión. La solicitud para acogerse a esta subpartida debe dirigirse al Director Regional o Administrador de Aduanas por donde ingresa el menaje de casa.

Para estos efectos hay que tener presente la Nota Legal Nacional N° 5 ya que los derechos ad valorem fijados para las mercancías de esta Partida, se aplican siempre y cuando ellos sean inferiores a los que se establece para dichas mercancías en el Arancel, pues de lo contrario, se aplican los derechos ad valorem fijados en los Capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero.

#### 7.- Restricciones al Régimen y a la Tenencia de las Mercancías

1) Una misma persona no puede acogerse nuevamente a estas franquicias, sin que haya transcurrido a lo menos un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación en que se utiliza este régimen.

2) Las mercancías importadas al amparo de esta franquicia no pueden ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por

---

**349** La Subpartida 0004.0500 se refiere a: *"Menaje de casa adquirido por el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional en comisión de servicio en el extranjero por períodos inferiores a un año adquirido durante el desempeño de sus funciones y por un monto no superior a las remuneraciones en moneda extranjera percibidas por concepto de dichas comisiones.*

*Declárase que las destinaciones al extranjero de los funcionarios y empleados contemplados en la Partida 00.04 del Arancel Aduanero que se cumplan por un período de un año o más, no se considerarán comisiones de servicios para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del N° 1 de la Nota Legal de esta Posición arancelaria" ("La franquicia establecida en esta Posición no será aplicable a los funcionarios o empleados que regresen al país después de cumplida una comisión de servicios a excepción del personal a que se refiere la Subpartida 0004.0500").*

personas extrañas al beneficiario de la franquicia aduanera, antes de transcurrido el plazo de tres años, contados desde la fecha de su importación al país, salvo que se entere en arcas fiscales la diferencia de derechos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de numeración de la solicitud de pago, de acuerdo a la clasificación arancelaria que les corresponde en el régimen general.

No obstante, al desafectar las mercancías transcurrido más de uno o dos años, los gravámenes se reducen en un 75% y 50%, respectivamente, contados desde la fecha de su importación.

3) El Oficio Circular Nº 341 emitido por la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso, el 16.05.2001, establece que los funcionarios o empleados de organismos internacionales a los que se encuentre adherido el Gobierno de Chile, que se acogen a la Partida 00.04 no pueden importar vehículos automóviles a su amparo por haber sido derogado este beneficio; tampoco pueden hacer uso de la Partida 00.33, conjuntamente con aquélla ya que al impetrarla se entiende una renuncia a las demás franquicias a que puede tener derecho<sup>350</sup>.

#### 8.- Vigencia de este Régimen

Las normas señaladas rigen a contar del 16.08.1994 y derogan todas aquellas instrucciones que se contrapongan a ella.

### **PARTIDA 00.05**

*“EFECTOS PARA LOS JEFES DE MISIÓN (EMBAJADORES, ENVIADOS EXTRAORDINARIOS, MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS, MINISTROS*

---

<sup>350</sup> Manual de Tramitaciones Aduaneras, Tomo IV, Importaciones de las Fuerzas Armadas, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 27.

RESIDENTES Y ENCARGADOS DE NEGOCIOS), SUS CONSEJEROS, SECRETARIOS, AGREGADOS MILITARES, NAVALES, AERONÁUTICOS Y COMERCIALES Y CÓNSULES DE PROFESIÓN, ACREDITADOS ANTE EL GOBIERNO DE CHILE CUANDO ESOS EFECTOS VENGAN DE LOS PUERTOS DE PROCEDENCIA POR CUENTA DE LOS CITADOS FUNCIONARIOS Y PARA SU USO Y CONSUMO, Y REPRESENTEN EN VALOR ADUANERO, EN PERÍODOS DE DOCE MESES, UNA CANTIDAD QUE NO EXCEDA DE CIENTO VEINTE MIL DÓLARES DURANTE EL PRIMERO –CUOTA DE INSTALACIÓN, INCLUYENDO AUTOMÓVILES- Y DE QUINCE MIL EN LOS SIGUIENTES, PARA LOS JEFES DE MISIÓN, Y DE OCHENTA MIL Y CINCO MIL RESPECTIVAMENTE, PARA EL PERSONAL DE LAS EMBAJADAS Y LEGACIONES (CONSEJEROS, SECRETARIOS Y AGREGADOS MILITARES, NAVALES, AERONÁUTICOS Y COMERCIALES Y CÓNSULES DE PROFESIÓN), NO SERÁN IMPUTABLES A LAS CUOTAS SEÑALADAS LOS VALORES CORRESPONDIENTES A AUTOMÓVILES QUE SE IMPORTEN EN LOS PERÍODOS POSTERIORES AL DE INSTALACIÓN EN CUYO CASO Y CUANDO LA LIBERACIÓN PROCEDA, SERÁ APLICADA AL MARGEN DE ESTA RESTRICCIÓN.

LAS CUOTAS NO TENDRÁN VALIDEZ LUEGO DE CUMPLIDO EL PLAZO DE DURACIÓN CORRESPONDIENTE Y, POR LO TANTO, LOS RESPECTIVOS SALDOS NO PODRÁN EMPLEARSE EN IMPORTACIONES POSTERIORES AL VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA DE CADA UNA.

ESTA FRANQUICIA SE ENTENDERÁ OTORGADA ÚNICAMENTE EN EL CASO QUE EXISTA RECIPROCIDAD DE PARTE DE LA NACIÓN QUE REPRESENTE EL JEFE DE MISIÓN Y QUE EL FUNCIONARIO FAVORECIDO NO SEA CHILENO Y NO EJERZA ADEMÁS DE SU CARGO ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O LUCRATIVAS DE CUALQUIER GÉNERO”.

1.- Mercancías que pueden Importarse al amparo de esta Partida

Pueden importarse, de acuerdo al artículo 4 del Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 682, publicado en el Diario Oficial el 15.04.1970<sup>351</sup>, los efectos personales del diplomático y su familia, vehículos en la forma que determine este decreto y las mercancías destinadas al uso y consumo de los jefes de la misión, sus consejeros, secretarios, agregados militares, navales, aeronáuticos, comerciales y cónsules de profesión y sus familias.

Estas mercancías deben venir desde sus puertos de procedencia consignadas a nombre de los beneficiarios. Los cambios de consignación pueden ser aceptados en los casos calificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Departamento de Liberaciones y sólo cuando se realicen entre las personas acogidas a la partida 00.05 del Arancel Aduanero.

De acuerdo al artículo 23 del Decreto N° 682, las mercancías se entienden internadas bajo condición de uso y consumo exclusivos del beneficiario y su familia.

## 2.- Franquicias

Las franquicias que se otorgan están establecidas en el artículo 3 del Reglamento para las importaciones que efectúen los funcionarios diplomáticos, consulares y de organismos internacionales acreditados en Chile, y comprenden:

- a) Exención de la obligación de depósito y registro en el Banco Central.
  
- b) Liberación de derechos aduaneros para las mercancías indicadas en la glosa 0005.00.

---

**351** "Reglamento para las importaciones que efectúen los funcionarios diplomáticos, consulares y de organismos internacionales acreditados en Chile". Manual de Tramitaciones Aduaneras, Tomo IV, Importación de Diplomáticos, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 1.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de su Departamento de Liberaciones, concede la franquicia y controla a las cuotas que dentro de ellas corresponda.

Hay que tener presente, de acuerdo al artículo 9 del referido Reglamento, que estas franquicias son otorgadas, sólo en el caso de que exista reciprocidad de parte del país que represente el funcionario que solicita la franquicia; que el funcionario favorecido no sea chileno y de que no ejerza, además de su cargo, actividades comerciales, industriales o lucrativas de cualquier género. La presente disposición se aplica únicamente a los representantes diplomáticos y a las personas indicadas en el Decreto N° 403 publicado en el Diario Oficial el 18.06.1968 (Reglamento para las importaciones de los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas y representantes consulares de carreras acreditadas ante el gobierno de Chile), modificado por el Decreto N° 692 publicado en el Diario Oficial el 13.06.1981.

#### 2.1.- Determinación de las Cuotas<sup>352</sup>

La liberación de los derechos aduaneros es concedida de acuerdo a cuotas de instalación y cuotas anuales según la siguiente escala indicativa:

##### Jefes de Misión.

- a) cuota de instalación US\$ 120.000 (incluyendo automóviles)
- b) cuota anual US\$ 15.000

##### Personal de Embajadas

- a) cuota de instalación US\$ 80.000
- b) cuota anual US\$ 5.000

---

<sup>352</sup> Actualmente los valores de estas cuotas se encuentran establecidos en la subpartida 0005.00 del Arancel Aduanero.

El Departamento de Liberaciones establece, tanto en las cuotas de instalación como en las cuotas anuales, las cantidades de cierto tipo de mercancías que se tengan derecho a internar, de acuerdo al rango diplomático.

Se entiende por cuota de instalación y cuota anual<sup>353</sup>:

(1) Cuota de instalación: *“Es aquella de que goza el diplomático y las personas a quienes confiere el mismo beneficio, dentro de los 12 primeros meses, contados desde la fecha de su acreditación. En esta cuota se comprende el valor aduanero de los vehículos que se tenga derecho a internar”.*

(2) Cuota anual: *“Es aquella de que goza el diplomático o las demás personas a quienes se confiere este beneficio, en cada uno de los períodos siguientes al vencimiento de su cuota de instalación. En esta cuota no se comprenden el o los vehículos que se tenga derecho a importar”.*

## 2.2.- Cálculo de las Franquicias

De acuerdo al artículo 7 del Reglamento, los valores indicados son considerados en valor aduanero, para lo cual se está a lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 11 de 1967, sus modificaciones y las instrucciones que imparta el Departamento de Precios y Valores de la Superintendencia de Aduanas.

## 2.3.- Naturaleza de las Cuotas

---

<sup>353</sup> “Reglamento para las importaciones que efectúen los funcionarios diplomáticos, consulares y de organismos internacionales acreditados en Chile”. Manual de Tramitaciones Aduaneras, Tomo IV, Importación de Diplomáticos, edición oficial, Servicio Nacional de Aduanas, página 2.

Las cuotas son personales e intransferibles y no tienen validez luego de cumplirse el plazo de duración correspondiente. Los saldos de la cuota a esa fecha pueden emplearse en importaciones posteriores (artículo 8 del Reglamento).

### 3.- Documento de Importación para acogerse a esta Franquicia

La importación de mercancías se verifica mediante el “Formulario de Liberación”, proporcionado por el Departamento de Liberación del Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por el solicitante y por el Jefe de Misión, u organismo al que el funcionario pertenece.

#### 3.1.- Documentos que sirven de base para la Confección del Formulario<sup>354</sup>

Estos documentos son:

- a) Conocimiento de embarque o documento que haga sus veces
- b) Lista de contenido, cuando proceda
- c) Factura comercial, cuando proceda

#### 3.2.- Datos del Formulario

De acuerdo al artículo 12 del Reglamento, el formulario debe indicar:

- a) Misión u organismo a que pertenece
- b) Nombre y rango del solicitante
- c) Número, procedencia y contenido de los bultos

---

<sup>354</sup> Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III -14.2, página 54.



#### d) Valor aduanero de las mercancías

En caso de vehículos debe especificarse con todo detalle, el modelo, año, tipo de carrocería, marca de fábrica, número de motor y chasis, peso, valor aduanero en dólares de Estados Unidos de América y cualquier otra característica que permita individualizarlo con facilidad. Si el vehículo posee equipo adicional debe dejarse constancia de ello y hacerse la descripción del mismo.

#### 3.3.- Tramitación del Formulario<sup>355</sup>

El formulario liberación debe ser presentado ante la Aduana correspondiente acompañado de los documentos mencionados en el punto 3.1.

El formulario puede ser presentado para su aprobación al Departamento de Liberaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el interesado, un agente de aduana, el funcionario de la Misión o cualquier persona expresamente facultada para estos efectos por el interesado, mediante poder autorizado ante notario.

La suscripción del formulario por los individuos o entidades antes mencionadas, hace las veces de garantía nominal para caucionar el cumplimiento de las restricciones que determine el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Departamento de Liberaciones (artículo 14 del Reglamento).

El Ministerio puede requerir al Departamento de Precios y Valores de la Superintendencia de Aduanas, que determine si los valores declarados corresponden al valor aduanero de las mercancías.

---

<sup>355</sup> Junto con lo que señala el Reglamento, también hay que tener presente lo establecido en el Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III -14.2, página 54.

La Aduana numera y fecha el formulario, procediéndose, si se estima pertinente, a la revisión externa de los bultos. Si la mercancía solicitada a despacho fuere un vehículo, se verificará la exacta correspondencia de las características e individualización del vehículo con lo consignado en los documentos de despacho.

Las mercancías no están sujetas a los trámites generales de reconocimiento, aforo y liquidación; no obstante, la Aduana puede revisar el contenido de los bultos cuando lo estime conveniente. En este caso, pueden acontecer dos situaciones.

a) No hay irregularidades: La Aduana estampa la conformidad en el formulario y procede a emitir una Declaración de Ingreso de Pago Simultáneo, consignando el número y fecha del formulario de liberación en el último ítem de la declaración, la que es suscrita por quien hubiera presentado el formulario. Las copias del formulario y de la declaración se entregan al interesado<sup>356</sup>.

El retiro de las mercancías se efectúa mediante la presentación de las copias de los documentos a que se refiere el punto 3.1 y una vez verificado el pago de las tasas de almacenaje u otros servicios, cuando proceda. Con la constancia "REVISADO EXTERNO CONFORME", la Aduana o Empresa Portuaria, según proceda, hace entrega de las mercancías (artículo 20 del Reglamento).

b) Hay irregularidades: En caso de que la revisión externa de los bultos no corresponde a lo especificado en el formulario y en la documentación anexa, o si el Servicio de Aduanas lo estima conveniente, el Administrador ejercita las facultades previstas en la Ordenanza de Aduanas y se levanta un acta de lo obrado.

En estos casos se solicita la concurrencia de un representante de la Misión u Organismos para que presencie la revisión formal de los bultos y se informa al Departamento de Liberaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### 4.- Situación de los Bultos en Mal Estado

---

<sup>356</sup> Resolución N° 3.160 del 26.08.1985 en conjunto con la Resolución N° 4.038 del 15.12.2000, ambas emitidas por la Dirección Nacional de Aduanas.

Si de la revisión externa resultara que hay bultos violentados, mermados o en malas condiciones, se levanta inventario de su contenido en presencia de un funcionario de Aduanas y de un representante de la empresa Portuaria si los bultos estuvieren en sus recintos. Se otorga al interesado copia de dicho inventario (artículo 19 del Reglamento).

#### 5.- Situación de los Vehículos

Si la mercancía solicitada a despacho fuere un vehículo, se verifica la exacta correspondencia de las características e individualización del vehículo con lo consignado en los documentos de despacho.

En este caso, un vista de Aduanas verifica y certifica para los fines previstos en el artículo 212 de la Ley 16.617, publicada en el Diario Oficial el 31.01.1967, el modelo, año, tipo de carrocería, marca de fábrica, número de motor y chasis, valor aduanero en dólares de los Estados Unidos de América y cualquiera otra característica que permita individualizarlo con facilidad.

Estos vehículos, no pueden ser objeto de negociación de cualquiera especie, tales como compraventa, arrendamiento, comodato u otras, durante el plazo de dos años contados desde la fecha de su importación al país, salvo en los casos de excepción contemplados en el artículo 242 de la Ley 16.617 (modificado por la Ley 16.978 publicada en el Diario Oficial el 10.10.1968).

La Aduana respectiva remite mensualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Liberaciones, una nómina de los vehículos internados por las personas acogidas a la Partida 00.05 del Arancel Aduanero y que le correspondió revisar.

El Ministerio de Relaciones Exteriores dicta las normas complementarias e imparte las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Reglamento.

## 6.- Situación Especial: Personal Interino

Las personas que ocupen interinamente o por ausencia del titular cargos superiores, sólo tienen derecho a las liberaciones correspondientes a su cargo en propiedad (artículo 2 del Reglamento).

### **PARTIDA 00.06**

*“HASTA TRES UNIFORMES COMPLETOS, QUE ANUALMENTE INTERNE EL PERSONAL DE INSTITUCIONES ARMADAS O POLICIALES EXTRANJERAS, MIENTRAS PERMANEZCA COMANDADO PARA SEGUIR CURSOS DE SU ESPECIALIDAD EN NUESTRO PAÍS Y SIEMPRE QUE ESTA COMISIÓN SEA ACREDITADA POR LA EMBAJADA RESPECTIVA Y POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE”.*

En términos generales, esta Partida se refiere a aquellos elementos que pueden traer los agregados militares de otros países que trabajan en Chile. Ejemplo: El agregado militar de otro país puede traer hasta tres uniformes militares.

### **PARTIDA 00.07**

*“EFECTOS QUE REPRESENTANTES DE PAÍSES EXTRANJEROS RECIBEN DIRECTAMENTE DE SUS GOBIERNOS PARA FINES EXCLUSIVOS DEL SERVICIO, INCLUSO VEHÍCULOS MOTORIZADOS TERRESTRES Y ARTÍCULOS DE CONSUMO, SIEMPRE QUE EXISTA RECIPROCIDAD RESPECTO DE LOS REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA EN AQUELLOS PAÍSES”.*

#### 1.- Mercancías que pueden Importarse al amparo de esta Partida

Se puede importar vehículos motorizados terrestres y artículos de consumo que, reciban directamente de sus gobiernos, representantes de países extranjeros, para fines exclusivos del Servicio<sup>357</sup>.

Según la Nota Legal N° 1 de esta Partida, la presente franquicia se concede previa calificación y autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 2.- Documentos de Importación<sup>358</sup>

La importación de las mercancías se verifica mediante “Formulario de Liberación” proporcionado por la Unidad de Acreditaciones y Liberaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por el representante del país extranjero.

## 3.- Documento que sirve de base para la Confección del Formulario<sup>359</sup>

El documento que sirve de base para la confección del formulario es el Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces.

## 4.- Tramitación del Formulario

El “Formulario de Liberación”, debe ser presentado ante la Aduana, acompañado del Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces.

---

<sup>357</sup> Resolución N° 542 de la Dirección Nacional de Aduanas, el 28.01.1991 y Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III 14.3, páginas 54 y 55.

<sup>358</sup> Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III 14.3, página 55.

<sup>359</sup> Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III 14.3, página 55.

Para estos efectos no rige lo dispuesto en el artículo 94 (retiro de las mercancías de recintos de depósito aduanero, previo pago de los derechos), artículo 109 a 111 (Almacén Particular) y artículo 198 (unión de agentes de aduana para formar sociedades colectivas y de responsabilidad limitada) de la Ordenanza de Aduanas.

En lo demás, la tramitación del formulario se sujeta en todo, a lo dispuesto en la tramitación del formulario de la Partida 00.05.

#### 5.- Revisión de las Mercancías

De acuerdo a la Nota Legal Nº 2, inciso 2 de esta Partida, antes de la entrega, la Aduana hace una revisión externa de los bultos para determinar la correspondencia de éstos, con lo consignado en el formulario y documentación anexa. No obstante, la Aduana puede revisar el contenido de ellos cuando lo estime conveniente.

#### 6.- Situación de los Vehículos

De acuerdo a la Nota Legal Nº 2 inciso 3 de esta Partida, en el caso de los vehículos, un fiscalizador de Aduana verifica y certifica características y valor aduanero de los mismos.

### ***PARTIDA 00.08***

#### *“PAPELES, DOCUMENTOS, CATÁLOGOS, PROSPECTOS Y FOLLETOS”*

Estas importaciones no necesitan de autorizaciones o Informes de Importación. Además el Director Nacional de Aduanas puede autorizar que el desaduanamiento de estas mercancías se efectúe sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso de la Subpartida 0008.0199 que se refiere a los demás, hay que tener presente la Nota Legal Nacional Nº 5 ya que los derechos ad valorem fijados

para las mercancías de esta Partida, se aplican siempre y cuando ellos sean inferiores a los que se establece para dichas mercancías en el Arancel, pues de lo contrario, se aplican los derechos ad valorem fijados en los Capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero.

## **PARTIDA 00.09**

*“MERCANCÍAS, EXCEPTO VEHÍCULOS, SIN CARÁCTER COMERCIAL, DE PROPIEDAD DE VIAJEROS QUE PROVENGAN DEL EXTRANJERO O ZONA FRANCA O ZONA FRANCA DE EXTENSIÓN”.*

La Ley 19.128, publicada en el Diario Oficial el 07.02.1992 (que otorga franquicias aduaneras a personas que señala y modifica el Arancel Aduanero), modificó el texto de esta Partida, al incluir mercancías como menaje de casa, útiles de trabajo y un vehículo motorizado para ser ingresados al país, libres de derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, incluida la Tasa de Despacho de exiliados políticos que retornen al país. Su última modificación la realizó la Ley 19.248 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 30.09.1993.

Las personas que se acojan a la presente Partida, no pueden hacer uso de ninguna otra posición de este capítulo, con la sola excepción de la Partida 00.33

### 1.- Mercancías que pueden Importarse al amparo de esta Partida

El equipaje y las mercancías que, cumpliendo con los requisitos en ella señalados, ingresen conjuntamente con el viajero. Dichas especies tienen igual tratamiento, cuando su ingreso se produzca dentro del plazo de 120 días, con anterioridad o posterioridad al del beneficiario y siempre que vengán consignadas a su nombre en el manifiesto o guía correspondiente.

El Director Nacional de Aduanas puede, en casos calificados y por una sola vez, prorrogar el plazo señalado anteriormente.

## 2.- ¿Qué significa que las Mercancías de propiedad de viajeros que se importen no tengan Carácter Comercial?

Para poder explicar lo que significa que dichas mercancías que se importen, no tengan carácter comercial, es mejor utilizar la definición a contrario sensu. En este sentido, las mercancías tienen carácter comercial cuando se traigan en cantidades que excedan el uso y necesidades ordinarias del viajero.

## 3.- Menaje y/o Útiles de Trabajo

### 3.1.- Requisitos del Menaje y/o Útiles de Trabajo

1) Deben ser usados y estar manifiestamente destinados, por su naturaleza y cantidad, a satisfacer las necesidades normales del interesado y de su familia.

La familia está constituida por el núcleo familiar que dependa del beneficiario y que normalmente comprende al cónyuge y los hijos menores de edad, que hayan vivido en el extranjero a sus expensas.

El núcleo familiar puede estar constituido, además, por otras personas unidas por vínculos de parentesco con el beneficiario, pero en este caso debe acreditarse que han vivido en el extranjero a expensas del beneficiario y que no tienen rentas propias.

2) Deben haberse adquirido con anterioridad al ingreso al país del interesado

### 3.2.- Restricción de las Subpartidas 0009.04 y 0009.05

Las mercancías incluidas en estas subpartidas no pueden ser objeto de negociación de ninguna especie, tales como la compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas, por persona extraña al beneficiario, antes del transcurso de un año, contado desde la fecha de su importación, salvo que se enteren en arcas fiscales los derechos e impuestos que, conforme al régimen general, se hubieren dejado de percibir.



#### 4.- Mercancías que comprende el Equipaje

La denominación "equipaje" de la Subpartida 0009.01 comprende:

a) Los artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador y artículos de uso personal o de adorno, gastados y usados, y que sean apropiados al uso y necesidad ordinarios de la persona que los importe.

Se excluye el mobiliario de casa de todo orden, servicio de mesa, mantelería, lencería, cuadros, instrumentos musicales, aparatos o piezas de radiotelegrafía o telefonía, instrumentos o aparatos para reproducir la voz, la música y la visión, las instalaciones de oficina, repuestos y artefactos eléctricos y, en general, todo aquello que pueda reputarse como mercancía susceptible de vender, como las piezas enteras de cualquier tejido u otros artículos.

b) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones y oficios, usados.

c) Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco de pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.

La Ley 19.288, publicada en el Diario Oficial el 09.02.1994 que autoriza el establecimiento y funcionamiento de Almacenes de Venta Libre, modificada por el D.F.L. N° 1, publicado en el Diario Oficial el 11.09.2001), modificó el texto de esta Subpartida, donde autoriza el establecimiento y funcionamiento de Almacenes de Venta Libre. Por otra parte, el Oficio Circular N° 797 publicado en el Diario Oficial el 19.08.1999 establece que los viajeros que provengan de Zona Franca o Zona Franca de Extensión de Punta Arenas, no pueden gozar de la subpartida 0009.0100.

#### 5.- Mercancías de la Subpartida 0009.03

Deben consistir en productos alimenticios, farmacéuticos, vestuario o combustible de uso doméstico destinados a ser usados o consumidos por el beneficiario y su grupo familiar.

Esta Subpartida se aplica a los viajeros que desarrollen actividades laborales en localidades extranjeras colindantes al lugar de residencia o que deban concurrir a éstas por razones de abastecimiento. El cumplimiento de estas condiciones es determinado por el Servicio Nacional de Aduanas.

#### 6.- Imposibilidad de acogerse a dos Subpartidas

Una misma persona no puede acogerse nuevamente a los beneficios de las subpartidas 0009.04 y 0009.05, sin que haya transcurrido a lo menos, un plazo de tres años, contados desde la fecha de la última importación efectuada a su amparo<sup>360</sup>.

Sin embargo, en casos calificados y por resolución fundada, el Director Nacional de Aduanas puede exceptuar del plazo antes señalado.

#### 7.- Situaciones Especiales

a) La importación de mercancías de la Subpartida 0009.0400 está además afecta al pago de los derechos específicos correspondientes según la clasificación que les corresponda dentro de los Capítulos 1 al 97 del Arancel Aduanero.

b) Los plazos de permanencia en el extranjero que se establecen en la subpartida 0009.0400, se cuentan hacia atrás desde la fecha de regreso del beneficiario a Chile y dichos plazos deben ser ininterrumpidos, salvo en casos debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas.

---

<sup>360</sup> El Oficio Circular N° 757 de la Dirección Nacional de Aduanas, de 07.09.1993, establece restricción para acogerse a la franquicia de la Partida 00.09, dentro del plazo de tres años.

c) En el caso de la subpartida 0009.0200, la Ley 19.420, publicada en el Diario Oficial el 23.10.1995, modificó el texto de esta subpartida, donde establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota.

## **PARTIDA 00.10**

*“EFECTOS NUEVOS DE LOS SEÑALADOS EN LA LETRA a), INCISO 1º DE LA PARTIDA 00.09 DE PASAJEROS ADULTOS QUE HAYAN PERMANECIDO MÁS DE SESENTA DÍAS EN EL EXTRANJERO Y DEL PERSONAL DE LAS NAVES DE GUERRA, EN MISIÓN DE SERVICIO EN EL EXTRANJERO, PARA SU EXCLUSIVO USO, NO PUDIENDO SER VENDIDOS”.*

### 1.- Situación de los Ítems 0010.0101 y 0010.0199

El ítem 0010.0101 se refiere a las mercancías gravadas según el artículo 3 del Decreto de Hacienda Nº 2.772 de 1943. Para estos efectos hay que tener presente la Nota Legal Nacional Nº 5 ya que los derechos ad valorem fijados para las mercancías de esta Partida, se aplican siempre y cuando ellos sean inferiores a los que se establece para dichas mercancías en el Arancel, pues de lo contrario, se aplican los derechos ad valorem fijados en los Capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero.

En el caso del ítem 0010.0199, se refiere a los demás.

Según la Nota que contienen estos ítems, la franquicia liberatoria de la subpartida, es aplicable también a los chilenos radicados en el extranjero y que retornen por vía terrestre al país con su familia y enseres, aunque se movilicen como los arrieros, siempre que acrediten fehacientemente ante la Dirección Nacional de Aduanas su calidad de repatriados.

Esta misma franquicia no excluye la de las partidas 00.04; 00.05 y 00.18, y no es aplicable en el caso de los arrieros.

## 2.- Situación del Personal de las Naves de Guerra

Los que permanezcan en el extranjero más de seis meses en misión de servicio, gozan de la franquicia de la subpartida 0010.0200 hasta por la suma, en valor aduanero de los efectos, que no exceda de los porcentajes de los sueldos anuales de que gozan los funcionarios en el exterior. Estos porcentajes son:

- a) Sueldos anuales superiores a \$ 18.000 oro.....10%
- b) Sueldos anuales entre \$ 18.000 y \$ 12.000 oro.....12%
- c) Sueldos anuales entre \$ 12.000 y \$ 10.200 oro.....14%
- d) Sueldos anuales inferiores a \$ 10.200 oro, una suma fija de \$ 1.000 oro

El personal de las naves de guerra que permanezca en el extranjero menos de seis meses en misión de servicio, gozan de la franquicia liberatoria, hasta la concurrencia de \$ 1.000 oro, en valor aduanero de los efectos.

## 3.- Situación del Ítem 0010.0201

Este ítem se refiere a las mercancías gravadas según el artículo 3 del Decreto de Hacienda N° 2.772 de 1943.

En este ítem hay que tener presente la Nota Legal Nacional N° 5 ya que los derechos ad valorem fijados para las mercancías de este ítem, se aplican siempre y cuando ellos sean inferiores a los que se establece para dichas mercancías en el Arancel, pues de lo contrario, se aplican los derechos ad valorem fijados en los Capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero.

**PARTIDA 00.11**

*“EQUIPAJES DE ARRIEROS, CONSIDERÁNDOSE INCLUIDOS, ADEMÁS DE*

*LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS EN LA PARTIDA 00.09, EL CHARQUI, CUEROS, LANA, QUESOS Y ARTÍCULOS SEMEJANTES AUNQUE SEAN SUSCEPTIBLES DE VENDERSE”.*

De acuerdo a la Nota Legal Nacional N° 3, las mercancías comprendidas en esta Partida, sólo pueden importarse, en cada ocasión, como equipajes de arrieros, hasta la cantidad transportable a lomo de tres de los cuatro animales que se considera como límite dentro del equipaje de arriero. De esta libre importación, cada arriero adulto puede hacer uso hasta dos veces al año.

1.- ¿A quiénes se considera “Arriero”?

A las personas que, en cabalgadura y con bestias de carga o piños de ganado, entren al país por vía terrestre.

También se considera a los viajeros que entren al país usando los mismos medios de movilización de que se sirven los arrieros, salvo aquellos que vengan en calidad de pasajeros de una empresa de transportes reconocida por la Aduana, y que, debido a fuerza mayor, se hayan visto obligados a usar esos medios.

2.- ¿Qué es el “Equipaje de Arriero”?

Se considera como tal, las cabalgaduras y bestias de carga con sus aparejos, que traigan consigo, no pudiendo exceder de cuatro animales en total, por arriero adulto.

El charqui, cuero, lana, quesos y artículos semejantes que esta Partida considera como equipaje de arrieros, son aquellos productos que provienen de animales que pertenecen a personas que viven cercanas al límite fronterizo; pero en ningún caso los que proceden de actividades o industrias ajenas a estas personas, como son los quesos finos, lana lavada, cuero de reptiles, cueros de carpinchos, cuero de zorro, plumas de avestruz, etc.

<b>PARTIDA 00.12</b>
----------------------

*“DONACIONES Y SOCORROS”.*

1.- Aspectos Generales

De acuerdo a la Nota Legal N° 1, las franquicias que señala esta Partida deben ser autorizadas en cada caso por el Director Nacional de Aduanas.

En el caso de las mercancías que se encuentran señaladas en la Subpartida 0012.0100, deben contar con informes de importación aprobados por el Banco Central de Chile, salvo las destinadas al Gobierno o a las Municipalidades.

En el caso de la Subpartida 0012.0500 que se refiere a los premios otorgados y mercancías donadas en el exterior a chilenos, con ocasión y con motivo de Competencias y Concursos Internacionales en los cuales hayan obtenido la máxima distinción, dichos concursos deben tener connotación internacional que los haga de interés para el país.

Los Ministerios del Interior y Hacienda califican en forma conjunta las circunstancias de procedencia de la franquicia que determina esta Subpartida.

El monto máximo de la franquicia se rige por las disposiciones aplicables a la Partida 00.04 (US\$ 25.000).

2.- Situación de la Partida 0012. 0300

La Resolución N° 943 de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial el 30.12.2003, derogó las Resoluciones N° 91 de fecha 03.02.1992; 398 de fecha 13.04.1992 y 1509 de fecha 23.02.1994 de la Dirección Nacional de Aduanas,

dictando nuevas instrucciones para la concesión y aplicación de la franquicia contemplada en la Partida 00.12 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero.

#### 2.1.- ¿Quién concede la Franquicia de la Subpartida 0012.0300?

La conceden directamente los Directores Regionales y Administradores de Aduana. Para ello, se les delegó a ambos la facultad de dictar las resoluciones que otorguen los beneficios contemplados en la Partida 0012 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero.

Hay que tener presente que las resoluciones emitidas por los Directores Regionales y Administradores de Aduanas deben ser enviadas para el trámite de “Toma de Razón” a la respectiva Oficina Regional de la Contraloría General de la República.

La delegación de facultades que se otorga a los Directores Regionales y Administradores de Aduana, involucra que al dar curso a la donación simultáneamente se estará otorgando la exención al pago de IVA, conforme al artículo 12 letra B numeral 7 inciso 2º del D.L. Nº 825 cuando corresponda.

#### 2.2.- Requisitos para impetrar la Franquicia

Para solicitar la franquicia el beneficiario debe presentar una solicitud del beneficiario o de la entidad beneficiada indicando:

- Nombre, RUT y domicilio
  - Nombre y domicilio del donante
  - Sector que se favorecerá con la donación
  - Individualización de las mercancías, señalando su procedencia, características y valores de las mismas
  - Nombre y RUT del Representante Legal de la entidad receptora
- Certificado de Donación u otro antecedente pertinente

- Certificado de vigencia de las Corporaciones o Fundaciones, emitido por el Ministerio de Justicia
- Factura o Proforma firmada por el donante o, en su defecto, una declaración de valores de las mercancías donadas, suscrita por el peticionario de la franquicia
- Documentación pertinente que acredite la calidad de institución de Beneficencia o Asistencia Social, cuando corresponda.
- Certificado emitido por la oficina de Presupuesto del Ministerio de Educación, visada por el Ministerio de Hacienda, para los establecimientos de enseñanza gratuita, subvencionados que no tengan la calidad de Universidades, calificando que no persiguen fines de lucro.
- Certificado del Ministerio de Hacienda, para los Servicios Públicos, certificando la autorización para aceptar la donación, cualquiera sea el monto que tenga.

2.3.- Desaduanamiento de las Mercancías que se acogen a la Partida 0012 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero

El desaduanamiento se hace mediante Declaración de Ingreso, Tipo Importación Pago Simultáneo Normal (DIPS Normal) y Código de Operación 115 o Tipo Importación Pago Simultáneo Abona o Cancela DAPITS (DIPS Abona DAPITS) y Código de Operación 116, según corresponda. Para ello, se deben acompañar los siguientes documentos, según corresponda:

- a.- Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte u otro documento que haga sus veces.
- b.- Factura o Proforma formada por el donante o en su defecto, una declaración de valores de las mercancías donadas, suscrita por el peticionario de la franquicia.
- c.- Resolución del Director Regional o Administrador de Aduana otorgando el beneficio, según corresponda, tomando razón por la Contraloría General de la República.



d.- Copia de la Declaración de Almacén Particular o Tramitación Simplificada cuando corresponda.

#### 2.4.- Control de la Franquicia

Los Directores Regionales y Administradores de Aduana manejarán las medidas necesarias para poner en marcha un sistema de control informático, para el manejo de las importaciones cursadas bajo el amparo de la Partida 0012. Dicho sistema debe contener, a lo menos los siguientes registros:

- Nombre del consignatario
- Nombre del donante
- Procedencia de la mercancía
- Características de la mercancía
- Monto de la importación (Valor CIF Aduanero)
- Sector que se favorecerá con la donación
- Número y fecha de la resolución que otorga la franquicia
- Fecha tomado razón por la Contraloría General de la República
- Número y fecha de la Declaración de Ingreso, tipo operación DIPS Normal o DIPS Abona DAPITS según corresponda

<b><i>PARTIDA 00.13</i></b>
-----------------------------

*“MATERIALES Y ARTEFACTOS PARA LA ENSEÑANZA, CON EXCLUSIÓN DE LOS MUEBLES, DEL MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y DE CONSUMO, QUE SE IMPORTEN POR CUENTA DE ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN, PARA SUS CLASES O LABORATORIOS, AUNQUE ESTÉN ESPECIFICADOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL”.*

Para los tres ítems que comprende esta Partida hay que tener presente la Nota Legal Nacional N° 5 ya que los derechos ad valorem fijados para las mercancías de esta Sección, se aplican siempre y cuando ellos sean inferiores a los que se establece

para dichas mercancías en el Arancel, pues de lo contrario, se aplican los derechos ad valorem fijados en los Capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero.

**PARTIDA 00.14**

*“EFECTOS DESTINADOS A LOS OFICIOS DE CULTO, TALES COMO ALTARES Y SUS CANDELABROS CARACTERÍSTICOS, CUSTODIAS Y ORNAMENTOS, VASOS SAGRADOS, PALIOS, ESCLAVINAS, HACHONES MISALES, VINAJERAS, IMÁGENES Y CRUCIFIJOS DE ALTURA MAYOR DE SIETE DECÍMETROS, ÓRGANOS, ARMONIOS, CAMPANAS, CIRIOS, ETC., SIEMPRE QUE SE INTERNEN POR CUENTA DE LAS COMUNIDADES, MONASTERIOS O IGLESIAS A CUYO SERVICIO DEBAN APLICARSE”.*

**PARTIDA 00.15**

*“FRAGMENTOS Y ÚTILES DE BUQUES NÁUFRAGOS”.*

**PARTIDA 00.16**

*“COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, APAREJOS Y DEMÁS MERCANCÍAS, INCLUIDAS LAS PROVISIONES DESTINADAS AL CONSUMO DE PASAJEROS Y TRIPULANTES QUE REQUIEREN LAS NAVES, AERONAVES Y TAMBIÉN LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE INTERNACIONAL, EN ESTADO DE VIAJAR, PARA SU PROPIO MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO”.*

1.- Mercancías que pueden Importarse al amparo de esta Partida

Pueden acogerse a esta Partida las mercancías de rancho. No obstante, pueden importarse para stock: hélices, ejes monta-hélices, anclas, cadenas y espías para el equipamiento de las naves, repuestos para unidades refrigeradas de naves,

bolsas de aire para pallets, eslingas para la carga y estiba de pallets y filtros de etileno para cámaras frigoríficas de naves<sup>361</sup>.

## 2.- Autoridad facultada para conceder la Franquicia

Corresponde a los Directores Regionales o Administradores de Aduana, mediante legalización de la Declaración de Importación, debiendo estamparse un timbre con la siguiente leyenda: "MERCANCÍAS ACOGIDAS A LA PARTIDA 00.16".

La concesión de la Partida 00.16 para las mercancías de rancho para stock, es acordado por el Director mediante resolución, previa solicitud del interesado indicando las mercancías por las cuales solicita la Partida y el recinto de depósito en que permanecen almacenadas.

## 3.- Personas que pueden Importar Mercancías para Rancho

Pueden importar mercancías para rancho las Empresas Marítimas o Aéreas o sus representantes (Agencias), para sus naves o aeronaves de transporte internacional.

## 4.- Formalización de la Destinación<sup>362</sup>

Las mercancías que se importen para rancho deben encontrarse manifestadas expresamente con tal objeto en el documento respectivo.

La destinación se formaliza mediante Declaración de Ingreso, de acuerdo a las normas contenidas en el presente Compendio la que debe ser suscrita por el

---

<sup>361</sup> Resolución N° 2.811 emitida por la Dirección Nacional de Aduanas el 07.06.1999.

<sup>362</sup> Resolución N° 2.620 emitida por la Dirección Nacional de Aduanas el 31.05.1988.

Despachador y presentarse ante la Aduana en donde las mercancías hubieren sido manifestadas<sup>363</sup>.

En caso de mercancías para rancho de embarque inmediato, debe individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan. Cuando las mercancías estén destinadas a más de una nave o aeronave, debe agregarse la expresión “Y OTRAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL”. En caso de mercancías para stock debe señalarse esta circunstancia, e indicar, además, el número y fecha de Resolución del Director y la individualización del recinto de depósito en donde las mercancías permanecen almacenadas<sup>364</sup>.

Con todo, una misma declaración no puede amparar mercancías para rancho de embarque inmediato y otras para rancho de stock.

#### 5.- Plazo de Depósito de las Mercancías de Rancho para Stock

Estas mercancías una vez importadas bajo esta franquicia pueden permanecer depositadas en los recintos habilitados hasta por un plazo de 180 días, el que en todo caso puede ser prorrogado por el Director, previa solicitud fundada del interesado.

Vencido el plazo aludido o las prórrogas, sin que las mercancías hubieren sido embarcadas, la Aduana requiere informe a la empresa transportista o su Agencia, debiendo formular un cargo por los gravámenes que le hubieren correspondido pagar de no haberse acogido a esta franquicia, en caso de determinarse que se ha dado a las mercancías, un uso, destino o finalidad diversa de la prevista en la Partida 00.16 del Arancel Aduanero, sin perjuicio de denunciar la irregularidad detectada al Tribunal Aduanero.

#### 6.- Embarque de las Mercancías Importadas para Rancho

---

<sup>363</sup> Resolución N° 4.038 emitida por la Dirección Nacional de Aduanas el 15.12.2000.

<sup>364</sup> Resolución N° 130 emitida por la Dirección Nacional de Aduanas el 12.01.2000

El embarque de las mercancías a que se refiere el N° 1, debe solicitarse ante la Unidad de Control y Tránsito o Control Aduanero, según corresponda, de la Aduana respectiva, mediante “Orden de Embarque de Aprobación Simultáneas”, suscrita por el representante de la empresa marítima o aérea, o su agencia y acompañarse un ejemplar de la Declaración de Ingreso<sup>365</sup>.

En caso que las mercancías para rancho de embarque inmediato, no fueran embarcadas en forma inmediata, el consignatario debe comunicar a la Aduana ante la cual se tramitó la Declaración de Ingreso, dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación de la Declaración de Ingreso, las circunstancias que motivaron el no embarque inmediato en la nave o aeronave determinada, la fecha estimativa del mismo y el lugar donde la mercancía permanece depositada<sup>366</sup>.

En casos justificados, el Director Regional o Administrador de Aduana, puede autorizar el embarque de estas mercancías en la próxima recalada de la nave o aeronave, si no pudieren haberlo hecho oportunamente, debiendo la mercancía permanecer en el local que determine la compañía transportista.

Las mercancías de rancho, pueden ser embarcadas al extranjero, para su entrega a naves o aeronaves que no se encuentren en el territorio con el mismo procedimiento anterior, debiendo individualizarse en la respectiva orden de embarque de aprobación simultánea, la nave o aeronave y el lugar en el extranjero donde se envían las mercancías.

#### ***PARTIDA 00.17***

#### *“PRODUCTOS DE LA PESCA HECHA EN BUQUES NACIONALES”*

#### ***PARTIDA 00.18***

<sup>365</sup> Resolución N° 4.038 emitida por la Dirección Nacional de Aduanas el 15.12.2000.

<sup>366</sup> Resolución N° 130 del 12.01.2000 y N° 4.038 del 15.12.2000, ambas emitidas por la Dirección Nacional de Aduanas.

Esta Partida se encuentra derogada

**PARTIDA 00.19**

*“MUESTRAS DE MERCANCÍAS, SIN CARÁCTER COMERCIAL”*

1.- Mercancías incluidas en el Ítem 0019.0100, destinadas a Ferias Internacionales Oficiales

Este ítem sólo comprende el material necesario para demostraciones del funcionamiento de las máquinas y equipos que se exhiban durante el transcurso de las Ferias Internacionales que se efectúen en el país, como publicidad de las mercancías expuestas, hasta por un valor equivalente a US\$ 200 FOB por expositor.

2.- Mercancías incluidas en el Ítem 0019.8900

Los Directores Regionales o Administradores de Aduana autorizan la importación de las mercancías acogidas a esta Partida previo cumplimiento de la Regla 2 sobre procedimiento de aforo, salvo que se trate de mercancías tales como productos químicos u otras que no admitan su inutilización sin detrimento de su identidad o propiedades que les son inherentes.

**PARTIDA 00.20**

*“URNAS Y ATAÚDES QUE CONTENGAN RESTOS HUMANOS Y LAS CORONAS Y OTROS ADORNOS FÚNEBRES QUE LOS ACOMPAÑEN”.*

Para estas mercancías, su desaduanamiento no requiere la formalidad de declaración.

## 1.- Mercancías que pueden Importarse al amparo de esta Partida

Pueden acogerse a esta Partida, las urnas y ataúdes que contengan restos humanos, las coronas y otros adornos fúnebres que los acompañen.

## 2.- Documentos de Importación y su Tramitación

La importación de las mercancías se verifica mediante la presentación ante la Aduana del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, con la constancia del visto bueno otorgado por el Servicio de Salud. Una vez realizado esto, el interesado puede proceder al retiro.

### **PARTIDA 00.21**

*“ARTÍCULOS DE MENAJE; ROPA NUEVA Y COMESTIBLES ADECUADOS Y SUFICIENTES PARA SUS NECESIDADES Y LAS DE SU GRUPO FAMILIAR, DE LOS OFICIALES Y TRIPULANTES DE DOTACIÓN REGULAR EN LAS NAVES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL, PROVISTOS DEL RESPECTIVO TÍTULO O DE MATRÍCULA DE LA DIRECCIÓN DEL LITORAL Y QUE CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:*

*1) HABER PRESTADO SERVICIOS POR UN PERÍODO NO INFERIOR A CINCO AÑOS*

*2) QUE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS QUE IMPORTE DENTRO DEL AÑO CALENDARIO, EN UNO O DIVERSOS VIAJES, NO EXCEDA DEL MONTO DE LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL EXTERIOR DURANTE EL AÑO PRECEDENTE CON UN MÁXIMO DE US\$ 1.000*

*NO OBSTANTE, TRATÁNDOSE DE UN VIAJE OCASIONAL, EL TRIPULANTE U OFICIAL PODRÁ HACER USO DE ESTA FRANQUICIA HASTA POR EL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES PERCIBIDAS EN MONEDA EXTRANJERA EN ESE VIAJE, CON EL MÁXIMO YA SEÑALADO”*

### 1.- Ingreso de estas Mercancías al país

Se pueden internar estas mercancías al país sin que sea necesario informar de esto al Banco Central de Chile.

Los artículos de menaje descritos en el ítem 0021.0300, sólo pueden reponerse, por una sola vez, después de cinco años transcurridos desde la fecha de su internación.

### 2.- Restricciones de estas Mercancías

Estas mercancías no pueden ser objeto de negociaciones de ninguna especie, tal como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 102 de la Ordenanza de Aduanas establece la posibilidad de que el Director Nacional autorice la libre disposición de las mercancías a los interesados previo pago de la diferencia de gravámenes e impuestos que exista entre los efectivamente pagados al momento de su importación y los vigentes a la fecha de aceptación a trámite de la solicitud de libre disposición.

### 3.- Inobservancia de las Restricciones

En este caso, se presume que se ha incurrido en el delito de contrabando que contempla el artículo 168 inciso 4 de la Ordenanza de Aduanas pues se ha introducido mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país. Este artículo se relaciona con el artículo 181 letra e) de la Ordenanza que señala que: *“Se presumen responsables del delito de fraude las personas que cometan o intervengan en los siguientes actos:*



e) *Emplear con distinto fin del declarado, y sin autorización o sin pagar los derechos correspondientes, mercancías afectas a derechos menores con la condición de un uso determinado de ellas*".

#### 4.- Situación de los Ítems 0021.0200; 0021.0300 y 0021.0400

En estos ítems hay que tener presente la Nota Legal Nacional N° 5 ya que los derechos ad valorem fijados para las mercancías de esta Sección, se aplican siempre y cuando ellos sean inferiores a los que se establece para dichas mercancías en el Arancel, pues de lo contrario, se aplican los derechos ad valorem fijados en los Capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero.

#### **PARTIDA 00.22**

Esta Partida se encuentra derogada.

#### **PARTIDA 00.23**

*"OBSEQUIOS SIN CARÁCTER COMERCIAL, HASTA POR UN VALOR FOB DE US\$ 50, AUNQUE ESTÉN COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DEL ARANCEL ADUANERO"*.

La expresión "obsequios sin carácter comercial" debe entenderse referida a las mercancías que cumplan, además de las condiciones señaladas en la glosa misma de esta partida, con los siguientes requisitos:

- a) Que vengán consignados a una persona natural por otra, residente en el extranjero, o en su nombre
- b) Que se trate de un envío ocasional

Para estos efectos hay que tener presente la Nota Legal Nacional Nº 5 ya que los derechos ad valorem fijados para las mercancías de esta Sección, se aplican siempre y cuando ellos sean inferiores a los que se establece para dichas mercancías en el Arancel, pues de lo contrario, se aplican los derechos ad valorem fijados en los Capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero.

#### **PARTIDA 00.24**

*“MERCANCÍAS ARMADAS, FABRICADAS O ELABORADAS EN ZONAS DE TRATAMIENTO ADUANERO ESPECIAL, CON MATERIAS PRIMAS, PARTES O PIEZAS DE ORIGEN EXTRANJERO, EXCEPTO VEHÍCULOS MOTORIZADOS, LOS QUE SEGUIRÁN CON SU RÉGIMEN ACTUAL”.*

En el caso del ítem 0024.8900 que dice “Otras”, hay que tener presente la Nota Legal Nacional Nº 5 ya que los derechos ad valorem fijados para las mercancías de esta Sección, se aplican siempre y cuando ellos sean inferiores a los que se establece para dichas mercancías en el Arancel, pues de lo contrario, se aplican los derechos ad valorem fijados en los Capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero.

#### **PARTIDA 00.25**

*“SERVICIOS CONSIDERADOS EXPORTACIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 17 Y SIGUIENTES DE LA LEY 18.634; ARTÍCULO 1 DE LA LEY 18.708 Y ARTÍCULO 12 LETRA E, Nº 16) Y 36, INCISO CUARTO, DEL DECRETO LEY Nº 825, DE 1974”.*

El D.F.L. Nº 5 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 11.01.1990, incorpora a esta sección la Partida 00.25 basado en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías. El Decreto Nº 1.080 del Ministerio de Hacienda, publicado en la misma fecha del Decreto anterior, modificó la glosa de esta Partida.

- Análisis de las Disposiciones mencionadas en esta Subpartida

**1) Artículo 17 y siguientes de la Ley 18.634:** La Ley 18.634 establece un sistema de pago diferido de derechos de aduana, crédito fiscal y otros beneficios tributarios.

**2) Artículo 1 de la Ley 18.708:** La Ley 18.708 establece un sistema de reintegro de derechos y demás gravámenes aduaneros que indica a favor de los exportadores.

En el caso de esta subpartida, el inciso 2º de este artículo señala que para todos los efectos legales, los servicios prestados en el exterior son considerados exportación, debiendo el exportador dar cumplimiento a las exigencias y formalidades establecidas para las exportaciones. En este caso, el reintegro no puede exceder del porcentaje correspondiente a la tasa general de los derechos de aduana del valor del servicio exportado, correspondiendo su determinación al Servicio Nacional de Aduana, de acuerdo con las normas que en artículos posteriores se señalan, en lo que fuera procedente.

**3) Artículo 12 letra E) Nº 16 del D.L. 825:** Este D.L. se refiere al impuesto a las ventas y servicios y el artículo en particular se refiere a las remuneraciones y servicios exentas del impuesto a las ventas y servicios, en el caso de los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación.

**4) Artículo 36 inciso 4 del D.L. 825:** En este artículo se señala que los prestadores de servicios que efectúen transporte terrestre de carga y aéreo de carga y pasajeros, desde el exterior hacia Chile y viceversa, pueden recuperar el impuesto a las ventas y servicios al igual que aquellos que presten servicios a personas sin domicilio o residencia en el país, que sean calificados como exportación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 letra E) Nº 16 de este D.L.

También se consideran exportadores, los prestadores de servicios que efectúen transporte de carga y de pasajeros entre dos o más puntos ubicados en el exterior,

respecto del ingreso obtenido por dicha prestación que deba declararse en Chile para efectos tributarios.

**PARTIDA 00.26**

*“MEDICAMENTOS DE LA PARTIDA 30.04, SIN CARÁCTER COMERCIAL, CONSIGNADOS A PARTICULARES, QUE CUENTEN CON LA RESPECTIVA RECETA, Y CUYO VALOR FOB NO EXCEDA DE 100 DÓLARES”.*

- ¿Qué Mercancías están contenidas en la Partida 30.04?

Esta Partida se refiere a: *“Medicamentos (excepto los productos de las Partidas 30.02; 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor”.*

**PARTIDA 00.27**

Esta Partida se encuentra eliminada.

**PARTIDA 00.28**

Esta Partida se encuentra eliminada.

**PARTIDA 00.29**

*“EQUIPOS DIALIZADORES Y OXIGENADORES DE SANGRE, ARTÍCULOS Y APARATOS DE LA POSICIÓN 90.21 DEL ARANCEL, COMO ASIMISMO, LOS REPUESTOS, ELEMENTOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA SU INSTALACIÓN Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO”.*

1.- ¿Cuáles son los artículos contenidos en la Partida 90.21?

Esta Partida contiene los “*artículos y aparatos para ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos para prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad*”.

2.- ¿Quiénes pueden obtener esta Franquicia?

Sólo puede ser impetrada por las personas que acrediten, mediante certificado médico, que las mercancías indicadas son indispensables para su tratamiento.

3.- ¿Cuándo no es exigible el Certificado Médico?

Cuando se trate de importaciones que realizan las instituciones que representan a las personas indicadas anteriormente, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Salud, cuando se trate de las siguientes mercancías:

- a) Equipos dializadores y oxigenadores de sangre, con sus elementos y accesorios necesarios para su instalación y adecuado funcionamiento. No se considera elementos, para estos efectos, a los concentrados de hemodiálisis.
- b) Marcapasos y válvulas cardíacas artificiales, y
- c) A las importaciones que de estas mercancías efectúe el Ministerio de Salud a través de sus organismos dependientes, incluidos los materiales, elementos y accesorios señalados en el D.L. N° 1.772 de 1977.

**PARTIDA 00.30**

“*MERCANCÍAS QUE LLEGUEN AL PAÍS PARA LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES Y SUS AGENCIAS ESPECIALIZADAS, A LAS AGENCIAS VOLUNTARIAS DE SOCORRO Y REHABILITACIÓN, O A VIRTUD DE TRATADOS O CONVENIOS NO COMERCIALES SUSCRITOS POR EL GOBIERNO O LAS UNIVERSIDADES*”.

De acuerdo a lo que señalan las Notas Legales, es necesario tener presente los siguientes puntos:

#### 1.- Mercancías que se Liberan por esta Partida

Las que se señalen en los respectivos Tratados, Acuerdos o Convenios, ya sea para el propio uso o consumo de estas entidades o para los fines previstos en dichos Tratados, Acuerdos o Convenios y siempre que en ellos se estipule el tratamiento liberatorio de importación correspondiente, o éste le sea aplicable de acuerdo a normas jurídicas de carácter interno.

#### 2.- Situación de la Subpartida 0030.0100

La Resolución N° 942 de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial el 30.12.2003, derogó la Resolución N° 3.471 de fecha 09.11.1979 de la Dirección Nacional de Aduanas, que establecía normas para la concesión de las franquicias establecidas en la Partida 0030.0100 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, y estableció nuevas disposiciones al respecto.

##### 2.1.- ¿Quién concede la Franquicia?

La Franquicia contemplada en la Subpartida 0030.0100 la concede el Subdirector Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas, en cada caso. En el caso de las resoluciones emitidas por el Subdirector Técnico, éstas deben ser enviadas para el trámite de "Toma de Razón" a la Oficina Regional Valparaíso de la Contraloría General de la República.

Las mercancías que se liberen por esta Subpartida deben corresponder a aquellas que se señalan en los respectivos acuerdos, ya sea para el propio uso o consumo de estas entidades o para los fines previstos en dichos acuerdos, siempre

que en éstos se estipule el tratamiento liberatorio de importación correspondiente, o éste sea aplicable de acuerdo a normas jurídicas de carácter interno.

## 2.2.- Requisitos para impetrar la Franquicia

(1) Las Agencias deben actualizar ante la Dirección Nacional de Aduanas, la información referida a sus respectivos programas actualizados y los Decretos que las acrediten como Agencias Voluntarias autorizadas para operar en el país, así como la indicación de la o las personas que las representen en sus trámites ante el Servicio de Aduanas.

Hay que tener presente que se consideran como Agencias Voluntarias de Socorro y Rehabilitación, únicamente aquellas instituciones sin fines de lucro, que tengan Decreto de autorización del gobierno para el ejercicio de su actividad como tales en el territorio de la República de Chile y además en el caso de aquellas Agencias a que se refiere el Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 400 de 1956 que hayan sido reconocidas en Estados Unidos, según las disposiciones legales vigentes en ese país.

(2) Para solicitar la franquicia, el beneficiario deberá presentar los siguientes antecedentes:

a.- Formulario resolución, el cual deberá contemplar la información solicitada, firmado por persona autorizada de la Agencia, cuya firma ha sido reconocida previamente, por aparte de la Dirección Nacional de Aduanas.

b.- Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de porte u otro documento que haga sus veces.

c.- Factura o Proforma formada por el donante o, en si defecto, una declaración que la reemplace.

(3) Los documentos mencionados anteriormente, deben venir consignados a nombre de la respectiva Agencia o a sus filiales, cuando corresponda.

### 2.3.- ¿Cómo se realiza el desaduanamiento de las mercancías que se acogen a la Subpartida 0030.0100?

Se hace mediante Declaración de Ingreso, Tipo Importación Pago Simultáneo Normal (DIPS Normal) y Código de Operación 115 o Tipo Importación Pago Simultáneo Abona o Cancela DAPITS (DIPS Abona DAPITS) y Código de Operación 116, según corresponda, sin que sea necesaria la intervención de un Agente de Aduanas. En cada caso se deben acompañar los siguientes documentos según corresponda:

- i.- Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte u otro documento que haga sus veces.
- ii.- Factura o Proforma firmada por el donante, o en su defecto, una declaración que la reemplace.
- iii.- Resolución emitida por la Dirección Nacional de Aduanas otorgando el beneficio, tomado razón por la Contraloría General de la República.
- iv.- Copia de la Declaración de Almacén Particular de Tramitación Simplificada, cuando corresponda.

### 2.4.- ¿Cómo se desarrolla el Control de la Franquicia?

Para estos efectos, los Directores Regionales y Administradores de Aduana utilizarán las medidas necesarias para poner en marcha un sistema de control informático, para el manejo de las importaciones cursadas bajo el amparo de la Subpartida 0030.0100. Dicho sistema deberá contener, a lo menos, los siguientes registros:



- Nombre del consignatario
- Nombre del donante
- Procedencia de la mercancía
- Características de la mercancía
- Monto de la importación (Valor CIF-Aduanero)
- Número y fecha de la resolución que otorga la franquicia
- Fecha tomado razón por la Contraloría General e la República
- Número y fecha de la Declaración de Ingreso, tipo operación DIPS Normal o DIPS Abona DAPITS, según corresponda.

#### 2.5.- Situación de los Vehículos importados bajo esta Subpartida

Se rigen en su desafectación por las normas fijadas en la Nota Legal N° 3 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

#### 3.- Ítem 0030.9900

El desaduanamiento de las especies contenidas en este ítem, se puede solicitar mediante una Declaración de Importación Tramitación Simplificada, acompañada del Decreto, Resolución o Formulario de Liberación y de los documentos de embarque, tales como el conocimiento de embarque, guía aérea, guía de transporte o aviso de correo, y sin que sea exigible aforo, intervención de agente de aduana ni presentación de Informe de Importación.

Por último, y de acuerdo a la Nota Legal N° 3, se consideran plenamente vigentes los Tratados, Convenios y Acuerdos correspondientes.

<b>PARTIDA 00.31</b>
----------------------

*“PARTES O PIEZAS O CONJUNTOS DESTINADOS A LA ARMADURÍA O ENSAMBLAJE DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS QUE SE IMPORTEN POR LAS INDUSTRIAS TERMINALES DE CONFORMIDAD A LA LEY Nº 18.483, DE 1985”.*

Para estos efectos hay que tener presente la Nota Legal Nacional Nº 5 ya que los derechos ad valorem fijados para las mercancías de esta Sección, se aplican siempre y cuando ellos sean inferiores a los que se establece para dichas mercancías en el Arancel, pues de lo contrario, se aplican los derechos ad valorem fijados en los Capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero. Esto se grafica plenamente si se analiza los artículos 43 bis y 46 del D.L. 825 de 1974, situación que ya se explicó al tratar los impuestos adicionales.

La Nota Legal de esta subpartida establece que las mercancías que aquí se señalan, se clasifican en ella, cualesquiera otras sean la Posiciones del Arancel Aduanero que las especifiquen.

<b><i>PARTIDA 00.32</i></b>
-----------------------------

*“CONJUNTOS DE PARTES O PIEZAS QUE SE IMPORTEN POR LAS INDUSTRIAS TERMINALES PARA LA ARMADURÍA EN EL PAÍS DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON CAPACIDAD DE CARGA ÚTIL DE HASTA 1.672 KILOGRAMOS Y CON UN MOTOR DE SOBRE 850 CENTÍMETROS CÚBICOS DE CILINDRADA CONFORME AL ARTÍCULO 7 TRANSITORIO DE LA LEY 18.483, DE 1985”.*

Para estos efectos hay que tener presente la Nota Legal Nacional Nº 5 ya que los derechos ad valorem fijados para las mercancías de esta Partida, se aplican siempre y cuando ellos sean inferiores a los que se establece para dichas mercancías en el Arancel, pues de lo contrario, se aplican los derechos ad valorem fijados en los Capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero. Esto se grafica plenamente si se analiza los

artículos 43 bis y 46 del D.L. 825 de 1974, situación que ya se explicó al tratar los impuestos adicionales.

De acuerdo a la Nota Legal, la presente franquicia se aplica por el Servicio de Aduanas a las mercancías cuyos Informes de Importación cuentan con la visación de la Comisión Automotriz de la Corporación de Fomento de la Producción.

**PARTIDA 00.33**

*“PARA LOS VEHÍCULOS DE LOS SIGUIENTES ÍTEM DEL ARANCEL ADUANERO QUE IMPORTEN LOS CHILENOS MAYORES DE EDAD QUE HAYAN PERMANECIDO EN EL EXTRANJERO, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, DURANTE UN AÑO O MÁS, Y QUE REGRESEN AL PAÍS DESPUÉS DEL 30 DE MARZO DE 1979; ESTA AUTORIZACIÓN ESTA LIMITADA A UN SOLO VEHÍCULO AUTOMÓVIL POR PERSONA”.*

Para estos efectos hay que tener presente la Nota Legal Nacional Nº 5 ya que los derechos ad valorem fijados para las mercancías de esta Sección, se aplican siempre y cuando ellos sean inferiores a los que se establece para dichas mercancías en el Arancel, pues de lo contrario, se aplican los derechos ad valorem fijados en los Capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero. Esto se grafica plenamente si se analizan los artículos 43 bis y 46 del D.L. 825 de 1974, situación que ya se explicó al tratar los impuestos adicionales.

1.- Mercancías contenidas en el Ítem 0033.0100

- |               |                 |
|---------------|-----------------|
| (1) 8702.1011 | (13) 8703. 3190 |
| (2) 8702.1019 | (14) 8703.3291  |
| (3) 8702.9011 | (15) 8703.3299  |
| (4) 8702.9019 | (16) 8703.3390  |
| (5) 8703.2191 | (17) 8703.9090  |
| (6) 8703.2199 | (18) 8704.2121  |

(7) 8703.2291	(19) 8704.2129
(8) 8703.2299	(20) 8704.2220
(9) 8703.2391	(21) 8704.3121
(10) 8703.2399	(22) 8704.3129
(11) 8703.2491	(23) 8704.3220
(12) 8703.2499	(24) 8704.9020

2.- Mercancías contenidas en el Ítem 0033.0200

(1) 8704.2130	(5) 8704.3130
(2) 8704.2230	(6) 8704.3230
(3) 8704.2311	(7) 8704.9030
(4) 8704.2319	

3.- Mercancías contenidas en el Ítem 0033.0300

(1) 8704.1010	(6) 8704.2329
(2) 8704.1090	(7) 8704.3140
(3) 8704.2140	(8) 8704.3240
(4) 8704.2240	(9) 8704.9040
(5) 8704.2321	

4.- Mercancías contenidas en el Ítem 0033.0400

(1) 8703.1000	(19) 8703.3220
(2) 8703.2110	(20) 8703.3320
(3) 8703.2211	(21) 8703.9020
(4) 8703.2219	(22) 8704.2111
(5) 8703.2311	(23) 8704.2112
(6) 8703.2319	(24) 8704.2119
(7) 8703.2411	(25) 8704.2210
(8) 8703.2419	(26) 8704.3111

(9) 8703.3110	(27) 8704.3119
(10) 8703.3211	(28) 8704.3210
(11) 8703.3212	(29) 8704.9010
(12) 8703.3310	(30) 8704.2190
(13) 8703.9010	(31) 8704.2290
(14) 8703.2120	(32) 8704.2390
(15) 8703.2220	(33) 8704.3190
(16) 8703.2320	(34) 8704.3290
(17) 8703.2420	(35) 8704.9090
(18) 8703.3120	

*“APLÍQUESE A LA IMPORTACIÓN DE LOS VEHÍCULOS SEÑALADOS EN ESTA PARTIDA LAS DISPOSICIONES Y REBAJAS PROGRAMADAS EN EL ART. 2 DEL DECRETO DE HACIENDA N° 393, D.O. 11.05.79 CUANDO SEA PROCEDENTE”.*

<b><i>PARTIDA 00.34</i></b>
-----------------------------

*“MERCANCÍAS DESTINADAS AL USO O CONSUMO DE LAS BASES UBICADAS EN EL TERRITORIO ANTÁRTICO CHILENO O DEL PERSONAL QUE EN FORMA PERMANENTE O TEMPORAL REALICE TRABAJO EN ELLAS, O LAS DESTINADAS AL USO O CONSUMO DE LAS EXPEDICIONES ANTÁRTICAS”.*

Hay que tener presente que la Ley 18.898 publicada en el Diario Oficial el 09.01.1990, establece el tratamiento tributario y arancelario para la importación de mercancías destinadas a expediciones antárticas y a las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno y al personal que labora en ellas.

De acuerdo a la Nota Legal que contiene esta Subpartida, el desaduanamiento de estas mercancías se perfecciona mediante la simple petición escrita al Director

Regional o Administrador de Aduanas respectivo, en el formulario que, para estos efectos, determine el Director Nacional de Aduanas.

**PARTIDA 00.35**

*“OBJETOS DE ARTE ORIGINALES EJECUTADOS POR ARTISTAS CHILENOS EN EL EXTRANJERO E IMPORTADOS POR ELLOS”.*

Esta Partida fue creada por la Ley 19.128 que fue publicada en el Diario Oficial el 07.02.1992 y que más tarde fue modificada por la Ley 19.248 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 30.09.1993.

De acuerdo a la Nota Legal que contiene esta Partida, ella se aplica previa certificación y calificación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en la que se acredite la individualización del artista, su nacionalidad chilena, nombre de la obra y procedencia de la franquicia, en mérito de que la difusión o connotación de la creación son de interés para el país.

**B.- El Artículo 35 de la Ley 13.039**

La Ley 13.039 publicada en el Diario Oficial el 15.10.1958, emitida por el Ministerio de Hacienda (cuya última modificación la realizó el Decreto Exento N° 351 publicado en el Diario Oficial el 24.06.2006), crea la Junta de Adelanto de Arica y en su artículo 35 señala: *“Los residentes, con único domicilio en el Departamento de Arica, que se trasladen definitivamente de él, podrán internar al resto del país, si cumplen con los requisitos que se establecen en el presente artículo el menaje usado, de su propiedad, y herramientas de mano, siempre que éstos provengan del lugar de su domicilio y aún cuando sean mercaderías de importación prohibida. Asimismo, los profesionales y técnicos podrán internar además, los instrumentos, máquinas y aparatos usados que normalmente se requieren para el ejercicio de su profesión u oficio, mercancías que deberán haber sido adquiridas y utilizadas a lo menos dos meses antes de la fecha del traslado. El Presidente de la República dictará*

*un reglamento en el que se fijen las normas de otorgamiento, control y fiscalización de esta franquicia.*

*Las mercancías que se internen en conformidad a esta disposición estarán exentas de los derechos e impuestos que se perciban por las aduanas.*

*La autorización anterior no podrá comprender mercancías que, en valor aduanero, representen una suma superior a US\$ 15.670,07 Esta franquicia será de US\$ 23.936,91 cuando el residente pruebe una permanencia mínima de ocho años.*

*Las mismas personas a que se refiere el inciso 1° de este artículo, podrán internar al resto del país un vehículo motorizado, usado, de su propiedad y siempre que acredite haberlo adquirido, a lo menos, dos meses antes de la fecha del traslado.*

*La internación mencionada en el inciso anterior se cumplirá sin la exigencia del depósito a que se refiere el inciso 4° del artículo 11° del Decreto de Economía N° 1272, del año 1961, y sus modificaciones posteriores.*

*Los vehículos que se internen de acuerdo a los incisos precedentes pagarán el total de los derechos e impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas y que estén vigentes al momento de su internación al resto del país.*

*Servirán de abono las sumas que se hubieren pagado por concepto de derechos e impuestos al internar el vehículo a la zona de tratamiento aduanero especial.*

*Estos derechos e impuestos así determinados sufrirán una rebaja de acuerdo a la siguiente pauta.*

*1°.- Modelo correspondiente al año o uno anterior al de la fecha de traslado, sin porcentaje de rebaja;*

*2°.- Modelo de dos años anteriores al de la fecha de traslado: 25%, y*

*3°.- Modelo de tres años anteriores, al de la fecha de traslado: 50%.*

*Sin perjuicio de la rebaja otorgada en el inciso precedente, el residente tendrá también derecho a una rebaja adicional de un diez por ciento por cada año de permanencia en la zona; para estos efectos se considerará como año completo toda fracción superior a seis meses. En todo caso la rebaja total, computada la del inciso anterior no podrá exceder de un cincuenta por ciento para los modelos correspondientes al año o uno anterior al de la fecha de traslado, de setenta y cinco por ciento para los modelos de dos años anteriores al de la fecha de traslado y de noventa por ciento para los modelos de tres años o más al de la fecha de traslado.*

*Para el personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de Investigaciones la rebaja adicional por cada año o fracción superior a seis meses será de un veinte por ciento, pero la rebaja por este concepto no podrá exceder de un cuarenta por ciento.*

*No obstante, para gozar de estas franquicias el vehículo de que se trata estará sujeto, además de las exigencias ya señaladas en la ley, a las siguientes restricciones:*

*1°.- El vehículo motorizado no podrá tener un valor FOB superior a US\$ 14.999,61 y los accesorios opcionales no podrán exceder en valor FOB del 15% sobre dicho monto.*

*Para los vehículos para el transporte de mercancías que se clasifican en la posición arancelaria 87.02.04, el valor límite será de US\$ \$12.407,39 FOB.*

*2°.- El vehículo no podrá ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, arrendamiento, comodato, o cualquier otro acto jurídico que significa la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución que la conceda; salvo que previamente se haya pagado el saldo de los derechos e impuestos vigentes en el resto del país que deberían haberse percibido al momento de la importación del vehículo en la zona liberada, sin las rebajas establecidas en los incisos precedentes.*

*Esta desafectación quedará gravada con el Impuesto al Valor Agregado contenido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.*

*3°.- Para el cálculo de estos derechos e impuestos, la base imponible estará constituida por el valor aduanero del vehículo, menos la depreciación por uso.*

*Dicha depreciación ascenderá a un diez por ciento por cada año completo transcurrido entre el 1° de enero del año del modelo y el momento en que se pagan dichos derechos e impuestos, con un tope de 70%.*

*Los derechos e impuestos determinados de acuerdo a lo señalado precedentemente, serán girados por el Servicio Nacional de Aduanas al beneficiario de la franquicia, quien deberá enterarlos en arcas fiscales dentro de los 10 días siguientes a la fecha del giro.*

*4°.- Los Notarios no podrán autorizar ningún documento ni las firmas puestas en él, tratándose de un contrato que recaiga sobre los citados vehículos afectos a los derechos e impuestos aludidos, sin que se les acredite previamente su pago, debiendo dejar constancia de este hecho en el instrumento respectivo. Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación no inscribirá en su Registro de Vehículos Motorizados*



*ninguna transferencia de los vehículos afectos a los derechos e impuestos establecidos en el presente inciso, si no constare, en el Título respectivo, el hecho de haberse pagado dichos tributos”.*

#### 1.- Beneficiarios de la Franquicia

a) Los residentes con único domicilio y una permanencia mínima de cinco años en Zonas de Tratamiento Aduanero Especial.

b) Los empleados fiscales, semifiscales, de administración autónoma y de empresas autónomas del Estado, y los miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros, con permanencia mínima de dos años en las mismas zonas.

c) Los funcionarios del Estado y personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, con menos de dos años de permanencia en Zonas de Tratamiento Aduanero Especial, que por resolución superior y con cargo a fondos presupuestarios, deban trasladarse obligatoriamente antes de dicho plazo.

d) El personal de la Defensa Nacional y los civiles, científicos y técnicos, cualquiera que sea su estatuto jurídico, que sirvan en las Bases Antárticas o realicen investigaciones en áreas de conocimiento de interés nacional, por un lapso no inferior a diez meses.

e) El cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos y naturales, los ascendientes legítimos o los colaterales hasta el segundo grado, en el mismo orden de preferencia, en caso de fallecimiento de la persona que hubiere tenido derecho a la franquicia.

#### 2.- Mercancías que pueden importarse al amparo de esta Franquicia

Las personas a que se refiere la letra a), b) y e) del número anterior, pueden importar:

- (1) Menaje usado y herramientas de mano;
- (2) Instrumentos, máquinas y aparatos usados; y
- (3) Un vehículo motorizado usado.

Las personas a que se refiere la letra d) del número anterior, pueden internar, además de las mercancías señaladas en las letras a) y c) anteriores, instrumentos, máquinas y aparatos que se requieran normalmente para el ejercicio de la profesión u oficio del beneficiario.

### 3.- Documentos de Importación

La importación de las mercancías antes referidas se verifica mediante “Solicitud de Liberación de Derechos”, suscrita por el beneficiario o su mandatario, la que es proporcionada por el Servicio.

### 4.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Solicitud

Ellos son:

- 1- Declaración de especies
- 2- Declaración de vehículo motorizado, cuando corresponda
- 3- Certificado de residencia
- 4- Certificado o resolución de traslado, cuando proceda
- 5- Certificado de rentas
- 6- Declaración jurada respecto a la composición del grupo familiar y al nuevo domicilio del beneficiario
- 7- Mandato especial, en caso que el beneficiario facultare a otra persona para tramitar la solicitud

8- Factura de las mercancías, respecto de las cuales solicita la liberación, cuando proceda

9- Certificado de nacimiento, en caso de personas mayores de 50 años cuando prueben una residencia en la zona de 25 años o más.

#### 5.- Tramitación de la Solicitud

La solicitud debe ser presentada ante la Aduana, acompañada de los documentos que se refiere el número anterior, hasta dentro del plazo de cuatro meses contados desde el cambio de domicilio del beneficiario.

Una vez determinado el valor aduanero de las mercancías, la Aduana procede a numerar y fechar la resolución, conforme a la cual se acuerda la franquicia.

Cumplido lo anterior, se remite la solicitud y sus antecedentes a la Contraloría General de la República para los efectos del trámite de Toma de Razón.

Verificado conforme el trámite anterior, la Aduana procede a emitir una Declaración de Ingreso (DIPS), consignando el número y fecha de la resolución conforme a la cual se acuerda la franquicia que en último ítem de la declaración, la que es suscrita por el beneficiario o su mandatario. Las copias de la declaración y de la solicitud se entregan al interesado.

El retiro de las mercancías se efectúa mediante la presentación de las copias de los documentos, una vez verificado el pago de los derechos y tasas de almacenaje u otros servicios, cuando proceda.

## **C.- Régimen Tributario de las Zonas y Depósitos Francos**

### **C.1.- Régimen de las Zonas y Depósitos Francos**

La Resolución N° 601 exenta, publicada en el Diario Oficial el 12.05.1982, del Servicio de Impuestos Internos, establece normas administrativas y de control para la devolución del IVA en las ventas de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas Primarias, y fija requisitos para las compras desde las Zonas de Extensión (Modificada por la Resolución N° 911, publicada en el Diario Oficial el 07.07.1982).

#### **1.- Generalidades**

En primer término, hay que tener presente que el artículo 1 de la Ley 18.110, publicada en el Diario Oficial el 26.03.1982, emitida por el Ministerio de Hacienda, modificó al Decreto Supremo de Hacienda N° 341, que fijó el texto refundido y coordinado de las normas sobre Zonas y Depósitos Francos, agregando a este cuerpo legal el artículo 10 bis, que permite introducir a las Zonas Francas Primarias mercaderías nacionales o nacionalizadas de toda clase, las que se consideran exportaciones para los efectos tributarios señalados en el D.L. N° 825.

Pero para poder analizar el régimen tributario de estas Zonas, es necesario antes analizar los requisitos que deben cumplir toda venta de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas Primarias. Éstos son:

1) Toda venta de mercaderías nacionales o nacionalizadas a dichas Zonas, deben documentarse con facturas especiales.

Estas facturas deben cumplir a su vez con ciertos requisitos:

a.- Tener serie distinta de las facturas usadas en el resto de las operaciones del contribuyente.

b.- Ser extendidas en quintuplicado. El original es destinado al comprador, la primera copia al vendedor, la segunda al Servicio Nacional de Aduanas, la tercera copia sirve para acompañar a la declaración jurada en caso de solicitar la devolución del IVA según D.S. N° 348, quedando la cuarta copia en el talonario o archivo.

c.- Llevar impresa en forma destacada la frase "Venta exenta a Zona Franca Primaria".

d.- En la parte inferior deben llevar un recuadro con la leyenda: "Para uso exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas".

e.- Indicar detalladamente la mercadería vendida; estar numeradas correlativamente; timbradas, y, además, cumplir con los demás requisitos contenidos en el artículo 69 del D.S. N° 55 que reglamenta el D.L. N° 825.

2) Estas mercaderías deben trasladarse con el original y las tres primeras copias de la factura especial respectiva, las que deben exhibirse a requerimiento de este Servicio, durante el traslado de dichas especies en vehículos destinados al transporte de carga.

3) Al ingresar estas mercaderías a la Zona Franca Primaria, el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que corresponda, debe certificar, previa verificación física, el ingreso de ellas al recinto de dicha Zona, llenando el recuadro señalado en el numeral 1.d anterior, en el original y en las tres copias, de todas y cada una de las facturas presentadas para su comprobación. La segunda copia certificada queda en poder del Servicio Nacional de Aduanas.

4) El original de la factura especial queda en poder del comprador, y la primera y tercera copia certificada en poder del vendedor, quien debe adherir una a la copia que quedó en su poder en el talonario o archivo y la otra acompañarla a la declaración jurada.

La tercera copia de la factura especial debe acompañarse a la declaración jurada que exige la Resolución Exenta N° 1.448 del 16.10.1979, en cumplimiento de lo dispuesto en el N° 1 de su parte resolutive, cuando el contribuyente que no haya podido recuperar los créditos fiscales, que correspondan a las ventas efectuadas a las Zonas Francas de los débitos del período, solicite la devolución de los impuestos del D.L. N° 825, de acuerdo con las normas del D.S. N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La devolución señalada en el número anterior, debe solicitarse dentro del mes siguiente a la fecha de ingreso de las mercaderías a las Zonas Francas, según certificación del Servicio Nacional de Aduanas en la factura especial correspondiente. Respecto de esa devolución, el monto de la venta en moneda nacional indicado en la factura especial es el que deba considerarse para calcular el porcentaje a que se refiere el artículo 1 inciso 2° del D.S. N° 348.

A las devoluciones de los impuestos del D.L. N° 825 que soliciten los contribuyentes que vendan mercaderías a las Zonas Francas Primarias les son aplicables todas las normas del D.S. N° 348 de 1975, en lo que sean pertinentes.

En el caso de mercaderías nacionales o nacionalizadas ingresadas en consignación a las Zonas Francas Primarias, las facturas a que se refiere el N° 1 de la presente resolución son certificadas por la Dirección Regional correspondiente cuando las mercaderías de que se trate sean vendidas.

Con el fin de permitir un adecuado control de las mercaderías nacionales o nacionalizadas, tanto respecto de sus compras, existencias, como de sus ventas, los usuarios de las Zonas Francas Primarias deben registrar separadamente en sus anotaciones contables todas las operaciones realizadas con estas mercaderías.

Los contribuyentes instalados en las Zonas Francas de Extensión, que deseen adquirir al por mayor productos nacionales o nacionalizados de su giro en las Zonas Francas Primarias, deben inscribirse en la Dirección Regional correspondiente, la cual,

una vez verificada su calidad de comerciantes, mayoristas, industriales, etc., dicta una resolución indicando los nombres, Número de Rol Único Tributario, domicilio y actividad comercial de los referidos contribuyentes, entregando una copia de ella a cada interesado, quien debe exhibirla al comprar en la Zona Franca Primaria. Los usuarios de esta Zona, al vender, deben dejar constancia del número y fecha de la resolución respectiva en la documentación legal que deban emitir, sin perjuicio de otras exigencias que pueda establecer la Dirección Regional de Impuestos Internos respectiva.

El ingreso en consignación de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas debe documentarse con guías de despacho especiales, las que deben emitirse en cuadruplicado y cumplir con los requisitos señalados para las facturas en las letras a), c) y d) del N° 1 y N° 4 y 5, en lo que sea pertinente, de la presente resolución, y en el artículo 70 del D.S. N° 55 de 1977, que reglamenta el D.L. N° 825, sobre impuestos a las Ventas y Servicios, y demás exigencias del Servicio sobre la materia. Las referidas mercaderías deben trasladarse con el original y las dos primeras copias de la guía de despacho, destinándose éstas al comprador, al vendedor y al Servicio Nacional de Aduanas, respectivamente.

## 2.- Régimen Tributario de Zonas Francas frente a la Ley de la Renta

### 2.1.- Definiciones

a) Zonas Francas: Es el área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada o próxima a un puerto o aeropuerto, amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera, como asimismo los recintos instalados fuera de ella.

En estos lugares las mercaderías pueden ser depositadas, transformadas, terminadas o comercializadas, sin restricción alguna.

b) Depósito Franco: Es el local o recinto unitario perfectamente deslindado (próximo a un puerto o aeropuerto) amparado por presunción de extraterritorialidad aduanera, en el cual las mercancías pueden ser sometidas a las operaciones siguientes:

- 1.- Depositadas por cuenta propia o ajena
- 2.- Exhibidas
- 3.- Desempacadas
- 4.- Empacadas
- 5.- Envasadas
- 6.- Etiquetadas
- 7.- Divididas
- 8.- Reembaladas
- 9.- Comercializadas

c) Zona Franca de Extensión: Es la ciudad o región situada inmediatamente adyacente a la Zona Franca, delimitada por el Presidente de la República en uso de sus facultades.

d) Partes o piezas de origen extranjero: Son aquellas unidades manufacturadas, cuya ulterior división física produce su inutilización para la finalidad para la que está destinada, así como el conjunto o combinación de estas unidades. Además se entiende como partes o piezas, las materias primas que se transformen para ser incorporadas o contenidas en los productos finales, luego de un proceso de armaduría, elaboración o manufactura.

e) Sociedad Administradora: es la persona jurídica a quien el Ministerio de Hacienda otorgue la concesión para la Administración y explotación de la Zona o Depósito Franco.

f) Usuario: Es la persona natural o jurídica que haya convenido con la Sociedad Administradora el derecho a desarrollar actividades instalándose en la Zona o Depósito Franco.



g) Presunción de extraterritorialidad: Tiene por objeto considerar como si estuvieran en el exterior del país a las mercaderías extranjeras ingresadas a las Zonas o Depósitos Francos, con el propósito de eximir las del pago de derechos, impuestos y demás gravámenes que se perciben por las Aduanas, incluso la tasa de despacho establecida por la Ley 16.464 y sus modificaciones (su última modificación fue hecha por la Ley 19.912 publicada en el Diario Oficial el 04.11.2003).

## 2.2.- Régimen Tributario relacionado con el Impuesto a la Renta

### a) Impuesto de Primera Categoría

Las empresas que se instalen dentro de las Zonas Francas están exentas del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, por las utilidades devengadas en sus ejercicios financieros.

Esta exención rige desde el año tributario 1976, beneficiando a las rentas correspondientes a ejercicios comerciales cuyos impuestos anuales a la renta deban pagarse desde dicho año en adelante.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del D.F.L. N° 341 de 1977, los beneficios, franquicias y exenciones establecidas para las Zonas Francas no alcanzan a:

- Empresas bancarias de seguros y sociedades financieras
- Empresas navieras
- Empresas que se dediquen principalmente a la pesca reductiva.

### b) Impuesto único del 35% del artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta

Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que se instalen en las Zonas Francas están afectas al impuesto único del 35% contemplado en el artículo 21 de la Ley de la Renta, que grava los gastos rechazados y pagados durante el ejercicio.

c) Impuesto Global Complementario o Adicional

(1) Los propietarios, socios o accionistas de las empresas que se instalen en las Zonas Francas están afectos al Impuesto Global Complementario o Adicional, según el caso, respecto de las utilidades que les correspondan, retiren o les distribuyan las citadas empresas, según proceda.

(2) Por lo tanto, las empresas indicadas deben llevar contabilidad con arreglo a las leyes chilenas a fin de acreditar la participación de las utilidades respecto de las cuales sus propietarios tributan con los gravámenes ya indicados, sin goce del crédito por concepto de primera categoría, toda vez que tales utilidades se eximen del referido impuesto.

2.3.- Compatibilidad con las Franquicias Regionales del D.L. N° 889 de 1975

La exención del impuesto de Primera Categoría establecida a favor de las empresas que se instalen en las Zonas Francas, era compatible, con las franquicias de carácter tributario que establecía el D.L. N° 889 de 1975 sobre Franquicias Regionales para la I Región (Tarapacá), XI Región (Aysén), XII (Magallanes) y actual provincia de Chiloé, actualmente derogadas (modificada por la Ley 19.707 publicada en el Diario Oficial el 23.01.2001).

2.4.- Normas sobre contabilidad separada aplicables a empresas con actividades dentro y fuera de las Zonas y Depósitos Francos.

a) Los contribuyentes de la Primera Categoría que desarrollen actividades dentro de las Zonas Francas están obligados a llevar contabilidad con arreglo a las leyes chilenas para los efectos de acreditar sus rentas y las de sus socios. Si se trata de contribuyentes que además realicen o mantengan explotaciones, negocios o actividades en lugares sujetos a regímenes tributarios distintos, deben llevar

obligatoriamente una contabilidad separada para demostrar y comprobar en forma fehaciente el monto de las rentas sometidas a cada tipo de tributación.

b) Por contabilidad debe entenderse aquella que mediante libros de contabilidad, cuentas, registros y documentación fidedigna permita establecer en forma “separada” los resultados de la gestión económica desarrollada dentro de una o más de las Zonas Francas beneficiadas con las franquicias comentadas. A su vez, dicha contabilidad separada debe ajustarse a las exigencias generales que sobre la materia disponen el Código Tributario, el Código de Comercio y otras normas legales pertinentes.

#### 2.5.- Forma de hacer efectiva la Exención

a) Tratándose de contribuyentes cuyas únicas rentas de Primera Categoría provienen de actividades desarrolladas dentro de las Zonas Francas, la franquicia se materializa mediante la exención del impuesto de Primera Categoría, la que se hace efectiva al momento de presentar la declaración anual respectiva, sin que sea necesaria una autorización o resolución del Servicio de Impuestos Internos para dicho efecto.

b) En cambio, si el contribuyente ejerce dentro y fuera de las Zonas Francas una o más de las actividades clasificadas en el artículo 20 de la Ley de la Renta, debe incluir en su declaración el conjunto de sus rentas anuales. En este caso, la exención del impuesto de Primera Categoría que beneficia a las rentas generadas en Zonas Francas se hace efectiva bajo la forma de un crédito o rebaja contra el impuesto de Primera Categoría calculado sobre el conjunto de las rentas. El monto de dicho crédito es aquél que resulte por aplicación de la tasa y demás normas de cálculo de la Primera Categoría, ajustándose a las normas generales como si no existiere la exención. El impuesto así calculado, constituye el monto del crédito por concepto de la franquicia de la Zona Franca. Para estos efectos, el monto de dicho crédito se calcula en relación a las rentas provenientes exclusivamente de las actividades desarrolladas en las citadas áreas y siempre que ellas se acrediten mediante contabilidad separada.

c) La anterior significa compensar entre sí los resultados que obtenga en cada una de las actividades de la Primera Categoría un mismo contribuyente. Es decir, si en alguna de las actividades se obtiene pérdida, ella debe rebajarse para los efectos de conformar la renta líquida imponible del impuesto de Primera Categoría, ya que este tributo grava el conjunto de actividades de cada contribuyente.

#### 2.6.- Contabilización de los Ingresos

Como es natural, las ventas deben efectuarse emitiendo los correspondientes comprobantes, es decir, boletas o facturas. La contabilidad separada implica emitir tales comprobantes también en forma separada respecto de cada uno de los negocios o establecimientos explotados por el mismo contribuyente, y su registro contable debe efectuarse en los libros del lugar al cual correspondan.

#### 2.7.- Contabilización de los Gastos

Como norma general, para los efectos tributarios, sólo pueden rebajarse aquellos gastos que reúnan los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley de la Renta, es decir, éstos deben reunir la característica de ser gastos necesarios para producir la renta del ejercicio comercial respectivo.

Los gastos que sean pertinente identificables con la actividad generadora de la renta, deben ser soportados por ésta; no siendo posible el traspaso o imputación de una actividad desarrollada dentro de la Zona Franca a otra que se realice fuera de ella, o viceversa.

En cambio, aquellos gastos que por su naturaleza correspondan tanto a las actividades desarrolladas en el área con franquicia como a actividades desarrolladas fuera de ella, deben ser prorrateados, entre uno y otra, conforme a pautas que establezca el propio interesado, las que debe aplicar considerando los factores naturales de su actividad o giro, volumen de operaciones, incidencia en los resultados finales y, en general, todos aquellos elementos de juicio que conduzcan a una correcta

distribución de su monto entre las Zonas Francas y los lugares no beneficiados con la franquicia. Entre éstos se pueden citar, por ejemplo, gastos publicitarios, costos financieros, gastos administrativos, depreciaciones de bienes del activo inmovilizado de utilización común, gastos generales y cualquier otro gasto que incida tanto en las actividades amparadas por la franquicia como en aquéllas que no lo están.

#### 2.8.- Aplicación del Sistema de Corrección Monetaria en el caso de contabilidad separada

a) Como norma general, la contabilidad separada para demostrar los resultados obtenidos dentro y fuera de las Zonas Francas, debe posibilitar la aplicación separada e integral del sistema de corrección monetaria de los activos y pasivos contemplados en el artículo 41 de la Ley de la Renta.

b) Lo anterior significa establecer en forma separada el monto del capital propio, sus aumentos y disminuciones, y de los activos y pasivos correspondientes a las actividades amparadas por la franquicia de las Zonas Francas.

c) Sin embargo, en los casos en que la naturaleza de las actividades o cualquiera otra circunstancia impidan computar separadamente el monto del capital propio, aumentos y disminuciones y los activos y pasivos pertenecientes a las actividades que la empresa realiza dentro y fuera de las Zonas favorecidas con el régimen de franquicias mencionado, se procede de la siguiente manera:

1.- El mecanismo de Corrección Monetaria contemplado en el artículo 41 de la Ley de la Renta se aplica considerando la existencia de un solo Capital Propio por el conjunto de actividades de Primera Categoría que realice la empresa y que se encuentren sometidas a dicho sistema de corrección. Del mismo modo se procede respecto de la actualización de los activos y pasivos de la empresa, es decir, sin discriminar entre aquéllos correspondientes a la zona con franquicia o sin ella.

2.- El saldo final que arroje la cuenta Corrección Monetaria (deudor o acreedor) se asigna separadamente a los resultados que haya generado cada contabilidad de las actividades con y sin franquicia. Dicha asignación se hace distribuyendo el citado saldo, a prorrata de los ingresos brutos anuales percibidos y/o devengados en la Zona Franca y, los correspondientes a los lugares sometidos al régimen tributario común.

#### 2.9.- Contribuyentes sujetos al Régimen de Zonas Francas también tienen derecho al Crédito Tributario de la Ley 19.420 de 1995

a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 19.420 (modificada por la Ley 19.669, publicada en el Diario Oficial el 05.05.2000), como norma general, los contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario que contiene dicho texto legal son los de la Primera Categoría, que declaren la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, comprendiéndose dentro de éstos los que tributen con el impuesto de dicha categoría, ya sea, en virtud de las normas del artículo 20 o 14 bis de la Ley de la Renta. Respecto de los contribuyentes del artículo 14 bis, es necesario hacer presente que según lo dispuesto por el inciso 1º de dicho precepto, están obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20, no obstante que el impuesto de primera categoría que les afecta lo cumplen sobre los retiros o distribuciones tanto de rentas como de cualquier otra actividad efectuados durante el ejercicio.

b) No obstante lo anterior, el citado texto legal comprende como beneficiario de dicho crédito a los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27 del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda de 1977, esto es, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, siempre y cuando para los efectos de invocar dicho crédito, se sometan a todas las normas que regulan el referido crédito, y a su vez, renuncien a la exención del impuesto de Primera Categoría que las favorece en virtud de dicha norma, y declaren y paguen el impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, a contar del año comercial en el cual tengan derecho a imputar el citado crédito. En relación con este punto, cabe señalar que dichas empresas para tales fines se consideran como contribuyentes afectos al

impuesto de Primera Categoría por todo el tiempo en que demoren en recuperar dicho crédito, incluyendo los remanentes producidos, quedando sujetos a las normas generales de dicho tributo, entre otras, en cuanto a la determinación de su base imponible, plazo de declaración del impuesto e imputación del crédito tributario en estudio, como también de cualquier otro crédito que los beneficie como contribuyentes afectados con el citado gravamen cuando se tenga derecho a ellos.

c) Por otro lado, también es necesario advertir que la Ley 19.420 al facultar a los contribuyentes sujetos al régimen preferencial del artículo 27 del D.F.L. N° 341 de 1977, para poder optar también al crédito tributario en comento, sólo los obliga a renunciar a la exención del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta de que gozan en virtud de dicho texto legal, por el tiempo en que recuperen dicho crédito, debiendo, por lo tanto, declarar y pagar el citado tributo a contar del año comercial en el cual tengan derecho a invocarlo; pero en ningún caso tal disposición les hace perder las demás franquicias de que estén gozando por la aplicación de las propias normas del texto legal antes mencionado o de otros cuerpos legales, como sería la exención de derechos aduaneros y del Impuesto al valor Agregado, beneficios que se mantienen plenamente vigentes, independientemente de que los citados contribuyentes se hayan acogido o no al crédito tributario que establece la Ley 19.420.

En otras palabras, el único efecto tributario que se deriva de la opción que tienen los contribuyentes del artículo 27 del D.F.L. N° 341 de 1977, es que para poder hacer uso del crédito tributario del 30% de las inversiones, deben declarar y pagar el impuesto de Primera Categoría por las actividades desarrolladas en Arica, sin que tal opción les haga perder o les altere los demás beneficios tributarios o aduaneros que estén invocando por la aplicación de otras normas legales.

Finalmente, se señala que estos contribuyentes, a contar del año comercial siguiente respecto del cual terminen de recuperar el crédito en comento, pueden volver a optar al régimen tributario preferencial que contempla el D.F.L. N° 341, esto es, continuar exentos del impuesto de Primera Categoría. Se reitera que la recuperación del crédito debe hacerse sobre el monto total que corresponda, incluyendo la

recuperación de los remanentes que deban imputarse a ejercicios posteriores, ya sea por situación de pérdida tributaria o por excesos producidos.

d) Por su parte, el inciso 2º del artículo 1 de la Ley 19.420, dispone que los contribuyentes sometidos al régimen preferencial establecido por el artículo 27 del D.F.L N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que queden afectos temporalmente al impuesto de Primera Categoría por haberse acogido al crédito tributario que contiene la Ley 19.420, por los años comerciales en que deban gravarse con el citado tributo de categoría, quedan excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta y de lo establecido en el artículo 84 de la misma ley, de manera que los mencionados contribuyentes, pueden retirar, remesar al exterior o distribuir, en cualquier ejercicio, las rentas o utilidades que generen en dichos años comerciales, y, a su vez, están liberados de la obligación de efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta del impuesto anual de Primera Categoría que les afecta en cada año tributario por haberse acogido al citado crédito tributario.

e) En resumen, y de acuerdo a lo antes señalado los referidos contribuyentes se liberan de las obligaciones que se indican, y con los efectos tributarios que se señalan:

e.1) No quedan sometidos al orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones de las utilidades retenidas en el registro FUT que establece la primera parte de la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, que dispone que: *“Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II.*

*Para aplicar los impuestos global complementario o adicional sobre las rentas obtenidas por dichos contribuyentes se procederá en la siguiente forma:*

*A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.*

*3º.- El fondo de utilidades tributables, al que se refieren los números anteriores, deberá ser registrado por todo contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa:*



*d) Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán, en primer término, a las rentas o utilidades afectas al impuesto global complementario o adicional, comenzando por las más antiguas y con derecho al crédito que corresponda, de acuerdo a la tasa del impuesto de primera categoría que les haya afectado. En el caso que resultare un exceso, éste será imputado a las rentas exentas o cantidades no gravadas con dichos tributos, exceptuada la revalorización del capital propio no correspondiente a utilidades, que sólo podrá ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital, al efectuarse una disminución de éste o al término del giro”.*

Por consiguiente, de acuerdo a lo anterior, los contribuyentes en cuestión, afectos temporalmente al impuesto de Primera Categoría por haberse acogido al crédito tributario que establece la Ley 19.420, en su artículo 1 y siguientes, por los años comerciales en que se encuentren gravados con el citado tributo de categoría por la razón previamente mencionada, las rentas o utilidades tributables que generen o determinen en dichos períodos comerciales, las pueden retirar, remesar al exterior o distribuir a sus propietarios, socios o accionistas, a su libre elección, en cualquier ejercicio, sin someterse al orden de prelación contenido en la norma legal de la Ley de la Renta antes descrita, pudiéndose, en consecuencia, tales utilidades ser retiradas, remesadas o distribuidas a sus beneficiarios con antelación de aquellas rentas o utilidades retenidas en el registro FUT y respecto de las cuales los referidos contribuyentes no tengan derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría por encontrarse éstas exentas del citado tributo o por cualquier otra circunstancia

e.2) No tienen la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que obtengan del desarrollo de sus actividades, conforme a las normas de la letra a) del artículo 84 de la Ley de la Renta, a cuenta del impuesto de Primera Categoría que deban declarar y pagar en cada año tributario por haberse acogido al crédito tributario de la Ley 19.420, independientemente de que si dicho tributo de categoría se encuentre total o parcialmente cubierto con el citado crédito tributario.

f) Estos contribuyentes, para usufructuar del citado crédito, deben regirse por todas las normas de la Ley 19.420 de 1995.

### 3.- Impuesto Único a la Importación de Mercancías Extranjeras a las Zonas Francas de Extensión

El artículo 11 de la Ley 18.211 establece que: *“La importación de mercancías extranjeras a las zonas francas de extensión estará afecta, al pago de un impuesto único de 5,9% sobre el valor CIF de dichas mercancías, el que ingresará a rentas generales de la Nación<sup>367</sup>”*.

*Este impuesto servirá de abono a los impuestos y aranceles que corresponda pagar por la importación de las respectivas mercancías al resto del país.*

*El impuesto a que se refiere este artículo, deberá ser retenido por los usuarios de zonas francas, quienes lo enterarán en arcas fiscales en los mismos plazos de declaración y pago del Impuesto al Valor Agregado.*

*Este impuesto no afectará a las mercancías fabricadas, elaboradas o armadas en zonas francas primarias establecidas por el decreto con fuerza de ley 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, con materias primas, partes o piezas extranjeras.*

*Los contribuyentes establecidos en las Zonas Francas de Extensión, que se rijan por las normas del Impuesto del Título II del decreto ley N° 825, de 1974, podrán recuperar*

---

<sup>367</sup> Este impuesto fue establecido por la Ley 18.211 publicada en el Diario Oficial el 23.03.1983 (modificada por la Resolución Exenta N° 615 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 14.02.2006) y fue primitivamente de un 10%. El artículo 2 de la Ley 18.219 publicada en el Diario Oficial el 07.05.1983, dispuso una rebaja porcentual periódica de esta tasa. Como consecuencia de las reducciones que alcanzaron a hacerse efectivas, este impuesto llegó al 9%, porcentaje que quedó congelado debido a que este artículo 2 fue derogado por el artículo único de la Ley 18.376. Posteriormente el artículo 18 de la Ley 19.149 publicada en el Diario Oficial el 06.07.1992 rebajó a 6% este impuesto y el artículo 1 inciso 2° transitorio del Decreto de Hacienda N° 534 publicado en el Diario Oficial el 17.05.1996, establece que a contar del 01.04.1996 el impuesto será de 5,9%; las restantes tasas han sido establecidas por Resoluciones de la Dirección Nacional de Aduana.

*también como crédito fiscal, el impuesto establecido en este artículo que hayan pagado por la importación de mercancías extranjeras, sujetándose para estos efectos a lo dispuesto en el citado decreto ley en lo que sea pertinente”.*

De acuerdo al artículo 33 de la Ley 19.420 publicada en el Diario Oficial el 23.10.1995: *“A contar del 01 de Abril del año siguiente al de publicación de la presente ley, la tasa del impuesto establecido en el inciso primero del artículo 11 de la ley N° 18.211 se reducirá en el mismo porcentaje de disminución que experimente el arancel aduanero medio del país desde el 01 de Enero de 1993 hasta el 31 de Diciembre de 1995. A contar del año subsiguiente al de publicación de esta ley, dicha tasa se modificará en el mismo porcentaje de variación que experimente el arancel aduanero medio del país en el año anterior.*

*El arancel aduanero medio y su variación para cada año calendario se calculará en la forma que establezca el Ministerio de Hacienda mediante decreto. La rebaja de la tasa referida en el inciso anterior será establecida en el mismo decreto y entrará en vigencia a contar del 01 de Abril de cada año”.*

El Decreto N° 534 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 17.05.1996, reglamenta el inciso 2° del artículo 33 de la Ley 19.420. Al respecto hay que tener presente lo siguiente:

Para los efectos de la reducción de la tasa del impuesto del artículo 11 inciso 1° de la Ley 18.211, a que se refiere el artículo 33 inciso 1° de la Ley 19.420, el Director Nacional de Aduanas debe determinar el Arancel Aduanero medio que arroje el Arancel Aduanero, certificándolo.

### 3.1.- ¿Qué se entiende por “Arancel Aduanero Medio”?

Corresponde a los derechos ad-valorem promedio devengados en las operaciones de importación, sin considerar los sistemas especiales de diferimiento o devolución.

### 3.2.- ¿Cómo se calcula el Arancel Aduanero Medio?

Se debe dividir el monto total de los derechos ad-valorem, girados por el Servicio Nacional de Aduanas a partir del documento “Declaración de Importación” en un período determinado, por el valor aduanero sobre el cuál se calcularon estos derechos en el mismo período, ambos expresados en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo a las estadísticas oficiales del referido servicio.

### 3.3.- Variaciones del Arancel Aduanero Medio

Las variaciones se certifican por medio de Resolución dictada por el Director Nacional de Aduanas, publicadas en el Diario Oficial con una anticipación mínima de 30 días a la fecha en que entre a regir la reducción de la tasa del impuesto.

El Director Nacional de Aduanas debe también, certificar el porcentaje de disminución que haya experimentado el Arancel Aduanero Medio a contar del año subsiguiente al de la publicación de la Ley 19.420, respecto del año calendario inmediatamente anterior.

En los años posteriores, la reducción de la tasa del impuesto de la Ley 18.211 es igual a la que resulte de aplicar el porcentaje de disminución que hubiere experimentado el Arancel Aduanero Medio en el año calendario inmediatamente anterior a la tasa vigente, aproximando dicho resultado a la décima más cercana. La tasa así determinada rige a contar del 01 de Abril del año de que se trate.

Para evitar distorsiones en la determinación de la variación del Arancel Aduanero Medio, no se toman en cuenta los aumentos o disminuciones que experimenten el Arancel General y el impuesto establecido en la Ley 18.211, según el artículo 18 de la Ley 19.149.

### 3.4.- Exención del Impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley 18.211

Está reglamentado en el Decreto N° 889 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 20.12.1984. Para los efectos del artículo 11 inciso 4º de la Ley 18.211 se establece que se entiende como mercancías fabricadas, elaboradas o armadas en Zonas Francas Primarias: *“las que resulten de un proceso industrial de transformación que les confiera una nueva individualidad, diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras, utilizadas en su obtención”*.

#### 3.4.1.- ¿Qué Casos no se consideran como Procesos Industriales de Transformación? (artículo 2)

Aquellos casos de simple montaje o ensamble, embalaje, fraccionamiento, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones semejantes, de los que no derive un proceso distinto de las materias primas, parte o piezas extranjeras que se utilizaron en su elaboración.

#### 3.4.2.- ¿Quién debe efectuar el Reconocimiento de las Mercancías? (artículo 3)

La Dirección Regional de Aduanas debe reconocer las mercancías para determinar si se ha realizado un proceso industrial de transformación.

#### 3.5.- Recuperación del Impuesto de la Ley 18.211

En primer término hay que tener presente que la Ley 19.420, modificatoria del impuesto en cuestión, permite su recuperación como crédito fiscal del D.L. N° 825.

En efecto, el artículo 1º transitorio de la Ley 19.420 señala que: *“Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de publicación de esta ley, mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, establezca las modalidades y forma de aplicación de la recuperación del impuesto a que se refiere el artículo 24 de esta ley”*.

#### 3.5.1.- Normativa Aplicable (artículo 1)

Los contribuyentes sujetos a las disposiciones del Título II del D.L. N° 825, establecidos en las Zonas Francas de Extensión, se rigen por las normas correspondientes de dicho D.L. y las siguientes disposiciones, para recuperar como crédito fiscal, el impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley N° 18.211, que les hubiere sido retenido en la importación, desde las Zonas Francas, de mercancías extranjeras.

#### 3.5.2.- Obligación de los Contribuyentes (artículo 2)

Deben registrar, en forma separada, en el Libro de Compra-Ventas que deben llevar para los efectos del impuesto a las ventas y servicios, el monto del impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley 18.211, retenido por los vendedores usuarios de la Zona Franca, indicando el N° y Fecha del documento emitido por el vendedor y el Valor CIF de la especie respectiva, valor que debe ser informado por el Servicio de Aduanas si así lo requiriera el Servicio de Impuestos Internos.

Para este efecto, el vendedor de la mercancía extranjera debe, en todo caso, registrar en forma separada el monto del impuesto en el documento que emita con motivo de la operación.

#### 3.5.3.- Crédito Fiscal (artículo 3 y 4)

El monto del impuesto que da derecho al crédito fiscal, debe adicionarse al crédito fiscal del impuesto del Título II del D.L. N° 825, en la declaración del período respectivo y es considerado crédito fiscal para todos los efectos legales.

Si de la imputación en un determinado período resultare un saldo no recuperado, éste incrementa el remanente de crédito fiscal para el período siguiente y se reajusta en la forma prevista en el artículo 27 de dicho D.L.

Si el remanente estuviere motivado en la adquisición de un bien, corporal, mueble o inmueble destinado a formar parte del activo fijo, el contribuyente puede

solicitar su devolución al Servicio de Tesorerías, siendo plenamente aplicable para este efecto las normas contenidas en el artículo 27 bis del D.L. N° 825.

## C.2.- Régimen Tributario del Ingreso y Salida de Zona Franca como turista o para residir en ella

### 1.- Ingreso a Zona Franca como Turista

Se incluyen en esta categoría a los viajeros nacionales con residencia en el resto del país y a quienes ingresan desde el extranjero a Zona Franca en calidad de turistas.

Al ingresar a una Zona Franca, los usuarios deben declarar los artículos de origen extranjero que porten, para evitar pagar derechos por ellos al momento de la salida de la Zona. La Aduana correspondiente les extiende un documento que acredita tal situación.

Quienes ingresan con sus medios de movilización (vehículos) deben efectuar la misma declaración anterior, pero además, el Servicio les extiende un documento denominado Pasavante de Entrada por dicho vehículo, documento que es retirado a su salida de la Zona Franca y que tiene duración indefinida.

### 2.- Salida de Zona Franca al resto del país como turista

Los viajeros procedentes de una Zona Franca o de una Zona Franca de Extensión, cualquiera sea su nacionalidad pueden salir al resto del país en calidad de turista.

Además, tienen derecho a ingresar al resto del territorio nacional, liberados de derechos aduaneros e impuestos las siguientes mercancías:

#### *a) Equipaje de viajeros*

Se entiende por equipaje de viajero, las mercancías descritas en los puntos 1,2 y 3 siguientes. Quedan excluidas, las señaladas en el punto 4 siguiente.

#### a.1. Artículos de Viaje

- Maletas, bolsos
- Prendas de vestir
- Artículos eléctricos de tocador (máquina de afeitarse, cortar pelo, secador de pelo manual)
- Artículos de uso personal o de adorno (despertador, máquina fotográfica, de escribir y de calculador portátil)

Estas mercancías deben ser gastadas o usadas, apropiadas al uso y necesidades normales del viajero que los trae, y nunca para su venta.

#### a.2. Equipos y Herramientas de Trabajo

Deben ser objetos de uso exclusivo para el ejercicio de oficios o profesiones o artesanías. Deben tratarse de instrumentos o herramientas usadas, de uso manual, portátiles y de manufactura simple, sin que necesiten de instalación fija o complicada para su uso personal y correspondan a la profesión del viajero.

#### a.3. Otros

Además pueden traer hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta (mayor de 18 años), de 400 unidades de cigarrillos, 500 gramos de tabaco de pipa, 50 unidades de puros y 2,5 litros de bebidas alcohólicas.

#### a.4. Exclusiones

Quedan expresamente excluidas del concepto de equipaje:



- Mobiliario de casa.
- Menaje, vajilla, lencería y cuadros.
- Instrumentos musicales.
- Aparatos, repuestos y artefactos eléctricos o electrónicos
- Instalaciones de oficinas
- En general, toda mercancía nueva o susceptible de venderse.

#### *b) Otras Mercancías*

Además pueden ingresar libre de derechos aduaneros, pero cancelando el IVA, mercancías de su propiedad, excepto vehículos, hasta un valor aduanero de US\$ 1.000. Dichas mercancías no deben tener carácter comercial, entendiéndose como tal cuando la cantidad exceda el uso y necesidades ordinarias del viajero.

Las mercancías de más de US\$ 1.000 y hasta US\$ 1.500, sin carácter comercial, pagan los derechos e impuestos totales.

Las mercancías nuevas y con carácter comercial hasta US\$ 500 pagan los derechos aduaneros e impuestos (IVA).

Mercancías usadas y con carácter comercial hasta US\$ 500 pagan los derechos e impuestos totales más un recargo por uso que equivale al 50% de los derechos aduaneros.

Si las mercancías que el viajero desea ingresar superan los montos anteriores, deben tramitarse por un agente de aduana.

### 3.- Ingreso a Zona Franca de Extensión para residir en ella

No existen requisitos, sólo es conveniente que los usuarios en esta situación presenten ante la Aduana un listado completo de las mercancías que ingresan, como vehículos, menaje y demás especies que pueden ser de origen extranjero. Dicha lista

se presenta a la llegada, a fin de que sea revisada por el Servicio. Este procedimiento previene problemas una vez que la persona deja de residir en la zona y vuelve al resto del país.

#### 4.- Salida de Zona Franca para residir en el resto del país

En este caso procede la aplicación de la Ley 13.039 de 1958, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta normativa.

Los particulares que acrediten único domicilio y permanencia ininterrumpida en las Regiones I y/o XII, por un plazo mínimo de cinco años.

Además, los empleados fiscales, semi fiscales de administración autónoma y de empresas autónomas del Estado, con permanencia mínima de dos años en la zona y que mantengan, al trasladarse, su calidad de funcionarios del Estado.

#### 4.1 Mercancías

Tienen derecho a ingresar liberados de derechos aduaneros e impuestos las siguientes mercancías:

##### *a) Equipaje de viajeros*

Se entiende por equipaje de viajero, las mercancías descritas en los puntos 1,2 y 3 siguientes. Quedan excluidas, las señaladas en el punto 4 siguiente.

##### a.1. Artículos de Viaje

- Maletas, bolsos
- Prendas de vestir
- Artículos eléctricos de tocador (máquina de afeitarse, cortar pelo, secador de pelo manual)

- Artículos de uso personal o de adorno (despertador, máquina fotográfica, de escribir y de calcular portátil)

Estas mercancías deben ser gastadas o usadas, apropiadas al uso y necesidades normales del viajero que las trae, y nunca para su venta.

#### a.2. Equipos y Herramientas de Trabajo

Deben ser objetos de uso exclusivo para el ejercicio de oficios o profesiones o artesanías. Deben tratarse de instrumentos o herramientas usadas, de uso manual, portátiles y de manufactura simple, sin que necesiten de instalación fija o complicada para su uso personal y correspondan a la profesión del viajero.

#### a.3. Otros

Además, pueden traer hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta (mayor de 18 años), de 400 unidades de cigarrillos, 500 gramos de tabaco de pipa, 50 unidades de puros y 2,5 litros de bebidas alcohólicas.

#### a.4. Exclusiones

Quedan expresamente excluidas del concepto de equipaje:

- Mobiliario de casa.
- Menaje, vajilla, lencería y cuadros.
- Instrumentos musicales.
- Aparatos, repuestos y artefactos eléctricos o electrónicos
- Instalaciones de oficinas
- En general, toda mercancía nueva o susceptible de venderse.

#### *b) Menaje*

El menaje de casa está exento de derechos e impuestos.

El concepto de menaje comprende todas aquellas especies destinadas al amoblado, alhajamiento u ornato de las distintas dependencias de una casa, incluyendo la vajilla, los artefactos y artículos eléctricos, de recreación, de escritorio (máquinas de escribir o calcular portátiles), de camping, deportivos, juguetes y demás que, habitualmente, posee un grupo familiar, excluyéndose todo elemento de construcción o destinado a incorporarse en forma permanente a un edificio.

Es conveniente que el viajero prepare una lista detallando el contenido del menaje, su año de fabricación, marca, modelo y precio de adquisición.

#### *c) Vehículo*

Un vehículo motorizado (automóvil, camioneta, lancha a motor, etc.), adquirido por lo menos dos meses antes de la fecha del traslado.

#### 4.2.- Condiciones

El menaje debe ser usado, manifiestamente destinado por su naturaleza y cantidad a las necesidades normales del interesado y su familia, entendiéndose como familia al núcleo familiar que dependa del beneficiario y que, normalmente, comprende al cónyuge y los hijos menores de edad, que hayan vivido a sus expensas. Dicho núcleo familiar puede estar constituido, además, por otras personas unidas por vínculos de parentesco con el beneficiario, pero debe acreditarse que han vivido en el extranjero a expensas del beneficiario y que no tienen rentas propias.

El menaje debe haberse adquirido con anterioridad al ingreso del beneficiario al resto del país.

El vehículo, menaje y los útiles de trabajo no pueden ser objeto de negociación de ninguna especie, como compraventa, arrendamiento, comodato o cualquier otro

acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por persona extraña al beneficiario, antes del transcurso de dos años, contado desde la fecha de su importación, salvo que se enteren en arcas fiscales los derechos e impuestos que, conforme al régimen general, se hubieren dejado de percibir.

El despacho o tramitación aduanera de estas mercancías puede efectuarlo directamente el titular ante la Aduana de Llegada de las mercancías, sin necesidad de concurrencia de un Agente de Aduana, o excepto en la importación del vehículo, en la que sí debe intermediar un agente de aduanas.

#### 5.- Mercancías que ingresan desde Zona Franca a Zona Franca de Extensión (artículo 8 Ley 18.211)

Grava con un 4,4% a las mercancías que ingresan de una Zona Franca a otra Zona Franca de Extensión. Este impuesto es deducible al momento de importar las mercancías al resto del país.

#### **D.- Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop**

La Ley 19.288 publicada en el Diario Oficial el 09.02.1994, del Ministerio de Hacienda, modificada por el D.F.L. N° 1 publicado en el Diario Oficial el 11.09.2001, del mismo Ministerio, autoriza el establecimiento y funcionamiento de uno o más Almacenes de Venta Libre o "Duty Free Shop" en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago y en el Aeropuerto Internacional de Chacalluta de Arica.

#### 1.- ¿Qué significa Almacén de Venta Libre? (artículo 2 de la Ley 19.288)

Es el recinto perfectamente deslindado dentro del respectivo aeropuerto, en el cual se depositan mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas, con el único objeto de ser vendidas para el uso o consumo de los pasajeros de aeronaves que se dirijan al exterior, que arriben al país o que se encuentren en tránsito al extranjero.

Hay que tener presente que el o los recintos autorizados para operar como Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop, son considerados zona primaria de jurisdicción de la Aduana Metropolitana para todos los efectos legales y reglamentarios.

## 2.- Control y Fiscalización

Por un lado, el control y fiscalización de la documentación, procedimientos administrativos de ingreso y egreso, existencias, y demás trámites que deben cumplir las mercancías nacionales, nacionalizadas y extranjeras de los Almacenes de Venta Libre, es efectuada por el Servicio Nacional de Aduanas el que dicta las normas al efecto, sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos.

Por otro lado, el control y fiscalización de los concesionarios, explotadores y administradores de los Almacenes de Venta Libre, sus socios, representantes y empleados, está a cargo del Director Nacional de Aduanas, en virtud de su jurisdicción disciplinaria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 209 de la Ordenanza de Aduanas para los despachadores, sus apoderados y auxiliares. Estas personas se consideran empleados públicos para todos los efectos del Código Penal y de las responsabilidades derivadas de las infracciones contempladas en la Ordenanza de Aduanas o en otras leyes de orden tributario, cuyo cumplimiento y fiscalización corresponda al Servicio Nacional de Aduanas.

## 3.- ¿Qué tipo de Mercancías se pueden adquirir en un Almacén de Venta Libre?

Los pasajeros que arriben al país sólo pueden adquirir las mercancías que vendan en el Almacén de Venta Libre de la sala de llegada internacional del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, que son las que se contemplan en una lista establecida por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda (ver ANEXO N° 17). Estas mercancías

gozan de la franquicia contemplada en la Subpartida 0009.0200<sup>368</sup> del Capítulo 0 del Arancel Aduanero.

4.- ¿Cómo se efectúa el Ingreso de Mercancías Extranjeras a los Almacenes de Venta Libre? (artículo 6 de la Ley 19.288)

Se efectúa sin sujeción a las disposiciones que, sobre importaciones, establece el Párrafo 8° del Título III de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, o a cualquier otro requisito bancario que fijaren las leyes o reglamentos para las importaciones de mercancías al territorio nacional.

Asimismo, estas mercancías están exentas de todo derecho, impuesto, tasa o gravamen de carácter aduanero, incluida la tasa de despacho establecida por la Ley 16.464, y de todo otro impuesto de carácter interno que pudiera afectarles.

En todo caso, el ingreso de estas mercancías está afecto al pago de las tasas aeroportuarias por los servicios que se presten a la carga aérea y que contempla el Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos.

Estas mercancías extranjeras pueden ser enviadas libremente al exterior, en la forma que señale el Servicio Nacional de Aduanas.

La venta de estas mercancías a los pasajeros que se dirijan al exterior o se encuentren en tránsito al extranjero, no constituye exportación, sin perjuicio de registrarse en cuanto a los requisitos reglamentarios por las normas especiales que establezcan el Banco Central de Chile - normas de carácter cambiario y las demás relativas a las operaciones de cambios internacionales que rijan las actividades de los Almacenes de

---

<sup>368</sup> La Subpartida 0009.0200 se refiere a: "Mercancías de propiedad de cada viajero proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, hasta por un valor aduanero de US\$ 1.000. De igual beneficio gozarán los pasajeros provenientes del extranjero que adquieran mercancías hasta por un valor aduanero de US\$ 500 en los Almacenes de Venta Libre establecidos en la Ley 19.288, para su ingreso al país".

Venta Libre, de conformidad a su Ley Orgánica -, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos.

5.- Las ventas de Mercancías Nacionales o Extranjeras en los Almacenes de Venta Libre ¿Pagan Derechos Aduaneros? (artículo 8 de la Ley 19.288)

Estas ventas están exentas del Impuesto al Valor Agregado y de cualquier otro tributo establecido en el D.L. N° 825, en el D.L. N° 828, y, en el artículo 7° de la Ley N° 18.134.

Las mercancías extranjeras destinadas a ser vendidas en los Almacenes de Venta Libre, no están afectas a pago de derechos aduaneros, impuestos, tasas y demás gravámenes que se cobran por intermedio de las Aduanas. El ingreso de estas mercancías sólo está afecto al pago de las tasas aeroportuarias por los servicios que se presta a la carga aérea.

Las ventas de las mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, que se realicen en los Duty Free Shop, gozan de las exenciones contempladas en el artículo 8 de la Ley 19.288 y sus modificaciones.

6.- ¿Cómo se obtiene el derecho a establecer, administrar y explotar un Almacén de Venta Libre?

El Decreto N° 409 publicado en el Diario Oficial el 09.01.1995, emitido por el Ministerio de Defensa, aprueba el reglamento de Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop, indicando el procedimiento que se debe efectuar para obtener la concesión de los Almacenes de Venta Libre. Este procedimiento es el siguiente:

6.1.- Concesión de los Recintos de Almacenes de Venta Libre (artículo 4 a 7 del Decreto N° 409)



La Dirección General de Aeronáutica Civil y el Servicio Nacional de Aduanas, deben convocar conjuntamente a propuesta pública para la concesión y explotación de Almacenes de Venta Libre por las personas interesadas en desarrollar este giro.

El llamado a propuesta debe publicarse en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional que se determine, sin perjuicio de otras medidas de publicidad que los Servicios señalados estimen procedentes.

Respecto a la instalación de los Almacenes de Venta Libre, éstos deben estar ubicados dentro del Aeropuerto, en los recintos destinados para ello por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

En cuanto al plazo de la concesión aeronáutica como de la autorización para explotar el Almacén de Venta Libre, es de hasta 10 años.

#### 6.1.1.- ¿Quiénes pueden actuar como Concesionarios y Explotadores de estos Almacenes? (artículo 2 del Reglamento)

Las personas naturales o jurídicas que, de acuerdo a las bases de licitación, hubieren obtenido mediante licitación pública el derecho de concesión y explotación de estos recintos.

#### 6.1.2.- Obligaciones de los Concesionarios Explotadores (artículo 8 del Decreto N° 409)

a) Dotar a los recintos de Almacenes de Venta Libre, de las condiciones de seguridad y de las medidas de resguardo que fueren necesarias para una adecuada conservación de las mercancías que se encuentren a la venta, o depositadas, según corresponda.

b) Dar las facilidades para que el Servicio Nacional de Aduanas cumpla adecuadamente sus funciones de fiscalización.

c) Mantener actualizado diariamente el inventario de existencia tanto en el Almacén de Venta Libre como en la Bodega, conforme a las instrucciones que imparta el Servicio Nacional de Aduanas.

d) Emitir un comprobante por cada venta, el que, a lo menos, debe contener los siguientes datos: fecha, número de pasaporte o documento que haga sus veces, país del comprador, número del vuelo, código de la mercancía, individualización de la misma y su precio en dólares.

e) No puede admitir en los recintos que administre, mercancías que no estén destinadas a la venta en los Almacenes de Venta Libre respectivos.

Tanto la Dirección Nacional de Aduana como la Dirección Regional de Aduana Metropolitana, deben fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que señala el Decreto N° 409 y las normas que dicte respecto de la entrada y salida de mercancías de los recintos respectivos, quedando facultado el Director Nacional para cancelar la autorización para explotar el Almacén de Venta Libre en caso de incumplimiento a las normas legales y reglamentarias que regulan esta actividad.

f) El concesionario debe ceñirse a las normas que la Dirección General de Aeronáutica Civil fije para mantener un tipo de construcción armónica con todas las dependencias del terminal aéreo. Asimismo, cualquier modificación posterior debe contar con la autorización escrita del Gerente General del Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

g) El concesionario debe cumplir un horario de atención al público permanente, de Lunes a Domingo durante las 24 horas del día, salvo otra disposición por escrito de la Gerencia General del Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

h) De acuerdo al artículo 11 del Decreto N° 409 ,el concesionario y explotador de estos Almacenes responde ante el Fisco de todo derecho, impuesto, tasa o gravamen de carácter aduanero, incluida la tasa de despacho establecida por la Ley 16.464, y de

todo otro impuesto de carácter interno que pudiera afectarle, correspondientes a mercancías perdidas o dañadas en sus recintos, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que fueren procedentes, según la normativa del Servicio Nacional de Aduanas. Además, el concesionario se obliga a responder por hechos culpables de sus trabajadores o dependientes.

## 6.2.- Bases de Propuesta para el otorgamiento de Concesión de espacios y Derecho de Explotación de recintos destinados al Establecimiento y Funcionamiento de Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

### 6.2.1.- Normas Legales y Reglamentarias

La propuesta se fundamenta en las siguientes normas:

- 1.- Ley 19.288 que autoriza el establecimiento y funcionamiento de Almacenes de Venta Libre
- 2.- Decreto N° 690 publicado en el Diario Oficial el 15.07.1994, del Ministerio de Hacienda, que establece la lista de mercancías
- 3.- Ordenanza de Aduanas, D.F.L. N° 30 de 1982
- 4.- Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, D.F.L. N° 329 de 1979
- 5.- Ley 16.752 Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil (modificada por D.F.L. N° 28 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 17.08.2004).
- 6.- D.S. N° 172 de 1974, de la Subsecretaría de Aviación, Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos.

De acuerdo al artículo 10 de la Ley 19.288, los concesionarios, explotadores y administradores, sus socios, representantes y empleados, se encuentran sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, y en tal virtud es aplicable el artículo 209 de la Ordenanza de Aduanas.

### 6.2.2.- Principales Conceptos aplicables respecto de las Bases

1) **Licitadores:** El Servicio Nacional de Aduanas y la Dirección General de Aeronáutica Civil, que en forma conjunta llaman a la presente propuesta.

2) **Licitantes:** Las personas naturales o jurídicas, o sociedades en formación, que postulan a esta propuesta y que hubieren comprado estas bases. Se les denomina también oferentes.

3) **Adjudicatario:** Persona natural o jurídica o sociedad en formación, que hubiere obtenido en esta propuesta la concesión aeronáutica y el derecho a explotar el Almacén de Venta Libre o Duty Free Shop.

4) **Concesionario:** Persona natural o jurídica que habiendo sido adjudicado con la concesión aeronáutica y derecho a explotar el o los Almacenes de Venta Libre, ha suscrito el respectivo contrato.

5) **Potestad Aduanera:** Conjunto de atribuciones que tiene el Servicio Nacional de Aduanas para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional, y para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a la potestad aduanera las personas que pasen o hagan pasar mercancías por los límites del territorio nacional. Los Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop, se encuentran en zona primaria de jurisdicción aduanera y sujetos a esta potestad.

6) **Almacén de Venta Libre o Duty Free Shop:** Es el recinto perfectamente deslindado dentro del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, en el cual se depositan mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas, con el único objeto de ser vendidas para el uso o consumo de pasajeros de aeronaves que se dirijan al exterior, que arriben al país, o se encuentren en tránsito al extranjero, y comprende, además, el recinto perfectamente deslindado dentro del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, en el cual se almacenan las mercancías destinadas a la venta exclusiva en los Duty Free Shop, y bajo la responsabilidad del concesionario de dichos almacenes, conforme a la normativa que señale el Servicio Nacional de Aduanas.

7) **Derecho de Concesión:** Las sumas que el o los concesionarios deben pagar a la Dirección General de Aeronáutica Civil y al Servicio Nacional de Aduanas, y que incluye la concesión de las superficies en el aeropuerto y el derecho a explotación del Almacén de Venta Libre.

#### 6.2.3.- Pago de las Bases

Las sumas que se expresan en el contrato (derecho de concesión), se dividen en los siguientes porcentajes:

- 80% que el concesionario paga directamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y,
- 20% que el concesionario paga directamente al Servicio Nacional de Aduanas.

En las Bases de Propuesta que se aprueben, se establece el pago en dinero que como contraprestación por los derechos de concesión y explotación del Almacén de Venta Libre, debe efectuar el concesionario y explotador.

La suma a pagar en dinero es mensual, e incluye el pago de la concesión aeronáutica que pertenece a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y el pago del derecho de explotación que pertenece al Servicio Nacional de Aduanas, en la proporción que las mismas bases señalan. El porcentaje que se establece como derecho de explotación, constituye ingreso propio del Servicio Nacional de Aduanas.

La tasa aeroportuaria que corresponda pagar al concesionario por los servicios que se prestan a la carga aérea, es la establecida en el inciso 3º del artículo 62 del D.S. Nº 172 de la Subsecretaría de Aviación (Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos) y es cobrada por la Aduana Metropolitana.

#### 6.2.4.- Bases Administrativas

#### 6.2.4.1.- Objeto de Propuesta

a) La concesión aeronáutica, que otorga la Dirección General de Aeronáutica Civil de superficies en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, destinada al establecimiento y funcionamiento de Almacenes de Venta Libre, o Duty Free Shop;

b) El derecho a explotar los referidos Almacenes o Duty Free Shop, que otorga el Servicio Nacional de Aduanas.

#### 6.2.4.2.- Ubicación de los Duty Free Shop

(1) En una superficie en la sala de llegada internacional del Aeropuerto, de 217 (doscientos diecisiete) metros cuadrados, para la atención de pasajeros que llegan al país.

(2) En una superficie en la sala de tránsito del aeropuerto, de 217 (doscientos diecisiete) metros cuadrados, para la atención de pasajeros que salen del país o se encuentren en tránsito.

(3) Además, cuentan con superficie suficiente para la construcción de una Bodega de 2.000 (dos mil) metros cuadrados, para mercaderías destinadas exclusivamente a ser vendidas en los Duty Free Shop.

Todos estos recintos quedan bajo la jurisdicción de la Aduana Metropolitana y Gerencia del Aeropuerto, según corresponda.

#### 6.2.4.3.- Organismos y Personas intervinientes en la Concesión de la Propuesta

6.2.4.3.1.- Autoridad encargada de autorizar y adjudicar la concesión para el establecimiento y explotación de los Almacenes de Venta Libre en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez

El Servicio Nacional de Aduanas y la Dirección General de Aeronáutica Civil, por resolución conjunta suscrita por los respectivos Jefes de Servicio, autorizan y adjudican la concesión.

#### 6.2.4.3.2.- Licitantes u Oferentes

Pueden presentar ofertas las personas naturales o jurídicas, y las sociedades en formación siempre que acrediten:

- 1) Solvencia necesaria para explotar el rubro de Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop, de acuerdo a los antecedentes solicitados en el N° 9 de estas Bases.
- 2) Haber adquirido las Bases.
- 3) En el caso de personas jurídicas, estar constituidas como sociedad anónima o de responsabilidad limitada en conformidad con la ley chilena y debiendo ser, a lo menos, uno de los socios chileno. Se permite, para postular a la licitación, que la sociedad se encuentre aún en formación, entendiéndose por tal la que ha celebrado el contrato social por escritura pública en Chile, aún cuando falten los trámites de publicación e inscripción en el Registro de Comercio, como la respectiva iniciación de actividades comerciales. No obstante, la sociedad debe estar legalmente constituida al momento de suscribirse el contrato de concesión.
- 4) Seriedad de su oferta mediante Boleta Bancaria de Garantía.
- 5) No tener deudas con plazo de pago vencido, o convenios de pagos vigentes, ya sea con la Dirección General de Aeronáutica Civil o con el Fisco de Chile, en general.

#### 6.2.4.4.- Consultas y Aclaraciones a las Bases

Los licitantes, pueden hacer consultas o solicitar aclaraciones a las bases en forma escrita, en original y dos copias, dirigidas a "Comisión Licitadora de Almacenes

de Venta Libre o Duty Free Shop”, y entregadas directamente en el Departamento Comercial de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el plazo que señale la Comisión Licitadora.

Los licitadores responden por escrito, mediante una circular aclaratoria dirigida a todos los oferentes, la que debe emitirse, a más tardar, dentro de los 10 días siguientes a la fecha máxima de recepción. Las circulares aclaratorias están a disposición de los licitantes, desde que se emiten, en el Departamento Comercial de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

#### 6.2.5.- Ofertas. ¿Cómo se presentan las ofertas?

Las ofertas se presentan en idioma español, en dos sobres cerrados, en cuyo anverso el oferente debe indicar:

- OFERTA TÉCNICA u OFERTA ECONÓMICA, según corresponda

- SEÑORES COMISIÓN LICITADORA DUTY FREE SHOP AEROPUERTO ARTURO MERINO BENÍTEZ. Dirección General de Aeronáutica Civil, Departamento Comercial. Avenida Miguel Claro Nº 1314. Providencia, Santiago.

En el reverso de cada sobre se indica el nombre o razón social y domicilio del oferente.

Respecto de los sobres:

A.- El primer sobre se denomina “Oferta Técnica”, ya que contiene la oferta técnica y los antecedentes generales.

B.-El segundo sobre se denomina “Oferta Económica”, pues contiene la oferta precisamente.



### 6.2.5.1.- Análisis de las Ofertas en Particular

#### 6.2.5.1.1.- Oferta Técnica

La Oferta Técnica debe contener los siguientes antecedentes, preferentemente en el orden que se indica, y precedidos de un índice:

##### 6.2.5.1.1.1.- Antecedentes Generales

- 1) Nombre o razón social y domicilio del oferente, actividad o giro comercial y el nombre del o los representantes legales, cuando corresponda.
- 2) Fotocopia del documento que acredita su identidad, tratándose de personas naturales, y del Rol Único Tributario, en el caso de personas jurídicas. Si se trata de sociedades en formación, se deben acompañar los antecedentes de sus socios, según corresponda.
- 3) Boleta bancaria de garantía por seriedad de la oferta. Los oferentes deben incluir en el sobre "Oferta Técnica", una boleta bancaria de garantía de la seriedad de su oferta otorgada por un Banco chileno por un valor de US\$ 1.500.0000,00 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), extendida a nombre de la Dirección de Aeronáutica Civil y Servicio Nacional de Aduanas, con la vigencia mínima que señala la Comisión Licitadora.

La Boleta bancaria de garantía se hace efectiva a favor de los licitadores, a modo de sanción, si el oferente retira su oferta antes de transcurridos 180 días, contados desde la fecha de la apertura de la propuesta, o si habiendo sido adjudicado, no concurriere a firmar el contrato respectivo dentro del plazo que le señale la Comisión Licitadora.

Si transcurrido el primer plazo antedicho, los licitadores no hubieren adjudicado la licitación, los oferentes pueden solicitar por escrito el retiro de su oferta

dentro de 5 días hábiles. Si no lo hicieran, se entiende que las ofertas se mantienen vigentes con posterioridad a dicho plazo, debiendo renovarse la garantía por 90 días más.

Las garantías se devuelven a los oferentes no adjudicados dentro de los 5 días siguientes a la fecha de adjudicación. En el caso del oferente que se ha adjudicado la propuesta, y previo a la tramitación de la resolución de otorgamiento de la concesión, él debe entregar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones, una boleta bancaria de garantía por una suma de US\$ 3.000.000 (tres millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), expresada en unidades de fomento, calculada al valor que dicha unidad tenga a la fecha de adjudicación.

Esta boleta bancaria tiene una vigencia superior a tres meses al plazo de duración de la concesión y se renueva anualmente conforme al reajuste del 5% señalado respecto de la Oferta Económica.

4) Declaración Jurada en que conste:

a.- El conocimiento y acatamiento de las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Aduanas; Ley Orgánica del Servicio de Aduanas; Ley 16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, D.S. N° 172 de 1974 de Aviación, Ley 19.288 sobre Almacenes de Venta Libre y su Reglamento.

b.- La obligación de ajustarse a las disposiciones que en el futuro se dicten y que introduzcan modificaciones o complementen los textos aludidos precedentemente.

c.- El conocimiento y conformidad de las presentes Bases.

d.- La obligación de mantener en operación el o los Almacenes de Venta Libre conforme a estas Bases.

e.- La obligación de pagar a la Dirección General de Aeronáutica Civil y al Servicio Nacional de Aduanas las sumas de dinero a que se refiere el N° 10 de estas Bases Administrativa para la concesión y derecho de explotación, de los recintos de Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop.

5) Carta compromiso para el caso de ser adjudicado, de obligarse a vender productos de excelente calidad, de marcas internacionalmente conocidas y con garantía de postventa.

#### 6.2.5.1.1.2.- Antecedentes Jurídicos y Financieros

1) En el caso de personas jurídicas, copia autorizada de la escritura pública de constitución de la sociedad, publicación del extracto y de su inscripción en el Registro de Comercio respectivo, y certificado de vigencia de la sociedad de una antigüedad no superior a 30 días a la fecha de presentación. Asimismo, debe acompañarse copia autorizada de los poderes vigentes para representar y obligar al o los oferentes, y los antecedentes de las modificaciones sociales si las hubiere.

2) Balance general de la empresa, de los últimos tres años. Estado de resultados y Estado Cambiario, ambos del último año.

3) Certificado emitido por la autoridad correspondiente de situación de pago de impuestos del último año. En el caso de las empresas chilenas, última declaración del impuesto a la renta.

4) Certificado o reporte de antecedentes comerciales del oferente, extendido por DICOM u otra empresa que proporcione este tipo de información, de una antigüedad no superior a 30 días a la fecha que se presente.

5) Breve descripción de las principales actividades o giros comerciales que ha desarrollado el o los oferentes y su duración o antigüedad.

6) Un listado de las empresas con las cuales el oferente o alguno de sus socios principales tuviere vinculación directa o indirecta. Este listado debe indicar el nombre de la empresa, su giro y el tipo de vinculación.

7) Si se trata de una sociedad en formación, lo solicitado en los numerales 2 a 6 anteriores, se entiende referido a los antecedentes de los socios que la conforman.

#### 6.2.5.1.1.3.- Experiencia

(1) Breve descripción de la experiencia que como operador de Duty Free Shop tuviere el oferente o sus socios, indicando su duración o antigüedad y el volumen de sus ventas anuales en los últimos tres años expresado en dólares americanos.

(2) Certificados extendidos por las autoridades de los Aeropuertos en los cuales el licitante opera o ha operado Duty Free Shop, señalando fecha de inicio y término del contrato, si procediere.

(3) Cartas de referencia de proveedores internacionales, al menos tres, acreditando que el oferente es actualmente cliente de ellos, si procediere.

(4) Especificaciones de Obras

a) Anteproyecto de la construcción, habilitación y alhajamiento, según corresponda, de los locales y bodega, con especificaciones técnicas y equipamiento, señalando costo de inversión desglosado, y tiempo máximo de construcción para quedar en condiciones operativas, desde la notificación de la adjudicación.

b) El tiempo máximo señalado precedentemente, no puede superar el plazo de cuatro meses, contados desde la notificación de la adjudicación.

c) Descripción de las maquinarias y equipos con que se dotan los recintos

d) Certificado extendido por el Gerente del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, que acredite que el oferente visitó el lugar y conoció en terreno las superficies que se entregan en concesión.

#### (5) Régimen de Operación

i.- Descripción del control computacional de tránsito de mercancías y de existencias, que se destina para la explotación de los Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop, indicando su configuración.

ii.- Un organigrama de funcionamiento de la empresa y un cuadro del personal que se propone destinar para administrar y operar los Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop, indicando para cada puesto o actividad los requisitos curriculares mínimos que se exigen.

iii.- Sistemas de pago en moneda de los cuales puede hacer uso el pasajero al efectuar su compra.

##### 6.2.5.1.2.- Oferta Económica

Los oferentes deben ajustarse a las siguientes condiciones económicas y financieras:

(a) Debe ofrecerse por la concesión una suma única por concepto de derecho aeronáutico y derecho a la explotación de Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop, a pagar en forma mensual, basada en un porcentaje de las ventas del mes, teniendo como mínimo un 15% de las mismas. En todo caso, dicho pago mensual no puede ser inferior a US\$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

El porcentaje ofrecido debe aplicarse sobre el total de ventas efectuadas en el mes anterior, en los Almacenes de Venta Libre, sin excepción alguna.

La cantidad mínima señalada se reajusta en un 5%, a contar del primer día del décimo tercer (13º) mes desde la notificación de la adjudicación.

(b) Para los efectos de su propuesta económica, el licitante puede ofrecer un porcentaje mayor al 15% señalado precedentemente.

(c) Notificada la adjudicación, el concesionario comienza a pagar la suma señalada en la letra (a), transcurrido un mes desde que comience a operar. No obstante lo anterior, si por cualquier causa dicho comienzo se ve retrasado, empezará el concesionario a pagar la suma referida como mínima, a contar del quinto mes de notificada la adjudicación.

El Director Regional de la Aduana Metropolitana dicta una resolución autorizando el inicio de las operaciones comerciales.

#### 6.2.5.1.2.1.- Recepción y Apertura de las Ofertas

Tanto la Oferta Técnica como la Oferta Económica se presentan y reciben en el acto público de Apertura de la Propuesta, el día que señale la Comisión Licitadora, en la sala de sesiones de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Los licitadores pueden postergar la fecha de la Apertura, mediante una resolución conjunta. En ese caso, los derechos y obligaciones de los licitadores y licitantes se entienden prorrogados hasta la nueva fecha indicada en la respectiva resolución que se notifica por carta certificada a todos los adquirentes de Bases.

Una vez iniciada la Apertura de la Propuesta, no se admite el ingreso de ninguna persona.

En el Acto de Apertura se procede a abrir solamente el sobre indicado como "Oferta Técnica", verificándose si se han incluido todos los antecedentes solicitados, sin que ello involucre una calificación de su oferta. Todos los antecedentes incluidos

dentro del sobre “Oferta Técnica” son firmados por, a lo menos, dos integrantes de la Comisión Licitadora.

Al oferente que, una vez abierto el sobre, se le rechaza la oferta por objeciones formales, le son devueltos los antecedentes una vez finalizado el acto de apertura, salvo los necesarios para acreditar el vicio formal que causó el rechazo de la oferta. Se deja constancia de ello al final del Acta respectiva.

Del acto de Apertura se levanta un Acta, la que es firmada por los licitantes que lo deseen, y por los miembros de la Comisión Licitadora. En esta acta se consigna el nombre de todos los oferentes.

Los sobres de la “Oferta Económica”, son firmados por los integrantes de la Comisión Licitadora. Estos sobres permanecen en custodia y sin abrir en la Dirección General de Aeronáutica Civil, hasta el momento de haber evaluado y seleccionado las ofertas técnicamente aceptables.

La apertura de la Oferta Económica se realiza el día que señale la Comisión de Licitación, en el salón de sesiones de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

La Comisión Licitadora da a conocer el resultado de la evaluación técnica de las ofertas, y procede a abrir los sobres “Oferta Económica” de los licitantes calificados como técnicamente aceptables. Se devuelven los sobres “Oferta Económica” a los licitantes que no alcanzaron 70 puntos en la Oferta Técnica.

#### 6.2.5.1.2.2.- Evaluación de las Ofertas

##### 6.2.5.1.2.2.1.- Comisión Licitadora

Esta Comisión está integrada por un representante designado por el Ministro de Defensa Nacional, un representante designado por el Ministro de Hacienda, dos

representantes de la Dirección General de Aeronáutica Civil y dos del Servicio Nacional de Aduanas. Todos los integrantes son nombrados por las respectivas autoridades.

Esta Comisión tiene un plazo de 30 días hábiles para calificar las ofertas técnicas, contado desde la fecha de Apertura, y puede resolver en el acto tratándose de la oferta económica.

#### 6.2.5.1.2.2.2.- Proceso de Evaluación de las Ofertas

Las ofertas son evaluadas considerando los aspectos técnicos y la oferta económica. Este proceso de evaluación se realiza en dos etapas:

**1.- Primera Etapa:** Se evalúan los aspectos técnicos proporcionados por los licitantes, rechazando las ofertas que no alcancen el puntaje de 70 puntos. Con los que alcancen o superen este puntaje, se procede a abrir los sobres "Oferta Económica".

Se asignan para la Oferta Técnica los siguientes puntajes máximos de acuerdo a factores que se señalan:

<u>Factores</u>	<u>Puntos</u>
- Antecedentes jurídicos y financieros	15
- Experiencia	35
- Especificaciones de obras	5
- Régimen de operación	<u>45</u>
	100

Los oferentes son responsables de proporcionar toda la información que permita a la Comisión efectuar la evaluación de sus ofertas, de acuerdo a los aspectos técnicos antes definidos.

Las ofertas seleccionadas en esta forma, son declaradas técnicamente aceptables, pudiendo pasar a la etapa siguiente. Esta decisión no tiene apelación.



**2.- Segunda Etapa:** La propuesta es adjudicada a aquella oferta que, calificada como técnicamente aceptable, ofrezca el mayor porcentaje de pago mensual como derecho de concesión y explotación.

Si se produce una igualdad en los porcentajes ofrecidos por dos o más oferentes, se prefiere al que haya obtenido el mayor puntaje total de la Oferta Técnica. Si aún así persistiera la igualdad, se adjudica al licitante que hubiere obtenido un mayor puntaje en alguno de los factores indicados anteriormente, apreciándolos sucesivamente y en el siguiente orden:

1. Régimen de Operación,
2. Experiencia,
3. Antecedentes Jurídicos y Financieros, y,
4. Especificaciones de Obras.

Si los dos o más licitantes igualados tuvieran idénticos puntajes en cada uno de dichos factores, decide la Comisión de Licitación en reunión privada que se lleva a efecto de inmediato, comunicándose también en el acto la decisión adoptada.

La adjudicación de la propuesta se materializa a través de una resolución, suscrita por el Director General de Aeronáutica Civil y por el Director Nacional de Aduanas, a favor del adjudicatario a quien se le envía copia de la misma, mediante carta certificada.

La adjudicación se notifica transcurridos tres días hábiles contados desde la fecha de expedición de la referida carta. La notificación personal evita la remisión señalada.

A contar de la notificación, el concesionario dispone de un plazo de 10 días hábiles para suscribir ante Notario Público tres ejemplares de la adjudicación en señal de aceptación, debiendo protocolizar uno de ellos ante el mismo Notario, y remitir a la

Dirección General de Aeronáutica Civil los otros dos, con la constancia de su protocolización.

- Menciones y condiciones que debe cumplir la resolución suscrita por el Director General de Aeronáutica Civil y por el Director Nacional de Aduanas, a favor del adjudicatario

a) El derecho mensual que el concesionario debe pagar por la concesión y derecho de explotación.

b) El pago del derecho de concesión y explotación debe hacerse en las fechas que indiquen las facturas correspondientes.

c) El atraso en el pago de este derecho mensual hace aplicables el reajuste y/o intereses, según corresponda, conforme lo establece el D.S. (AV.) N° 172, de 1974, en su artículo 6.

d) El no pago de dos mensualidades en el plazo estipulado, es causal suficiente para poner término inmediato y por anticipado a la concesión, sin responsabilidad alguna para el Fisco y con la facultad de los licitantes de hacer efectiva la garantía existente y/o disponer el cobro judicial o extrajudicial de los derechos e intereses adecuados.

e) La obligación del concesionario de destinar las instalaciones y espacios que se le entregan, exclusivamente a los fines y objeto de la concesión.

f) Los consumos de los servicios de agua potable, energía eléctrica u otros, que se originen por el ejercicio de los derechos que confiere la concesión, son de cargo exclusivo del concesionario, como asimismo el mantenimiento y reparación de dichos servicios.

g) La obligación del concesionario de cumplir con todas las disposiciones que la Dirección General de Aeronáutica Civil dicte, relacionadas con el funcionamiento del Aeropuerto.

h) La obligación del concesionario de mantener y conservar en perfectas condiciones de ornato y aseo las instalaciones y espacios que corresponden a la concesión, como asimismo, la de llevar un “Libro de Reclamos y Sugerencias” a disposición de los usuarios y público en general que asista al recinto.

i) La obligación del concesionario de someterse al control y fiscalización de la Gerencia General del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, quien es el nexo entre aquél y la Dirección General de Aeronáutica Civil, como asimismo, del Director Regional de la Aduana Metropolitana, quien es el nexo con la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas y a las inspecciones de dichas autoridades en lo que corresponda y dispongan en el momento en que lo estimen conveniente.

j) La obligación del concesionario de restituir los bienes que comprende la concesión en el mismo estado en que se encuentren al momento de la entrega de la concesión, más las mejoras realizadas en el período.

k) La prohibición al concesionario de efectuar cualquier cambio o modificación en los bienes concedidos, sin previa aprobación escrita dada por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Igual procedimiento se observa para efectuar mejoras, las que, habiendo sido autorizadas y teniendo el carácter de permanentes, quedan a beneficio del inmueble y del Fisco.

Así también, la prohibición de realizar cambios en la actividad comercial que altere el objeto para el cual fue otorgada la concesión, disponer de la concesión y transferirla sin la previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil y del Servicio Nacional de Aduanas.

l) La reserva de la Dirección General de Aeronáutica Civil del derecho a efectuar, cuando lo estime conveniente, inspecciones para verificar el estado de los bienes de la concesión y exigir las reparaciones o reemplazos que procedan.

m) La prohibición del concesionario de instalar cualquier sistema de comunicación que no sea por línea física, previa aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

n) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al concesionario, es causal de término anticipado e inmediato de la concesión, sin pago de indemnizaciones por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Servicio Nacional de Aduanas.

ñ) La circunstancia de constituir causal suficiente para el término inmediato y anticipado de la concesión, el incumplimiento por parte del concesionario de las disposiciones tributarias, de cambios internacionales y de aquellas que imponga el Servicio Nacional de Aduanas.

o) La facultad de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de aplicar multas al concesionario por aquellas infracciones o contravenciones a cualquiera de las obligaciones impuestas por la concesión, cuando dichas infracciones no alcanzaren a constituir causal de término inmediato de las concesiones.

p) La mención de que son de cuenta exclusiva del concesionario, los gastos de aseo, contribuciones e impuestos fiscales, municipales o de cualquier otra naturaleza a que pudiere estar afecta la concesión, o los derechos que de ella emanen. Es de su cargo, además, el pago de los derechos, multas o sanciones que le impusiere cualquier autoridad judicial, administrativa, municipal u otras, y, en general, cualquier responsabilidad que tenga por causa o derive del ejercicio de los derechos que le confiere la concesión.

q) La obligación del concesionario de dar cumplimiento estricto a las leyes sociales con sus trabajadores o dependientes.

r) Se entienden incorporadas, además, en la resolución que otorgue la concesión, las disposiciones del "Reglamento de Tasas y Derechos Aeronáuticos" vigentes, que le

sean aplicables, como asimismo, las modificaciones que a éste se introduzcan en el futuro.

s) La obligación del concesionario de cumplir con las medidas de seguridad aeroportuarias.

t) La prohibición al concesionario de ocupar superficies de espacios superiores a las otorgadas.

u) La mención, cuando corresponda, de que la sociedad concesionaria debe adecuar sus Estatutos en el plazo que se designe, a fin de que su objeto social sea exclusivamente la instalación y explotación de Almacenes de Venta Libre, y su duración no pueda ser inferior al período de la concesión.

v) La mención, cuando corresponda, de la obligación de los socios de no transferir sus derechos sin autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil y del Servicio Nacional de Aduanas, y sólo una vez que haya comenzado a operar el Almacén de Venta Libre.

w) La mención, cuando corresponda, de que la sociedad concesionaria debe solicitar autorización expresa a la Dirección General de Aeronáutica Civil y al Servicio Nacional de Aduanas para modificar sus Estatutos Sociales.

#### 6.2.6.- Plazo de Concesión

La concesión se otorga por un período de diez años, prorrogable por los períodos que determine la Dirección General de Aeronáutica y el Servicio Nacional de Aduanas.

En todo lo no previsto en la Ley 19.288, el funcionamiento de los Almacenes de Venta Libre se rige por las normas de la Ley 16.752, por el Reglamento de Tasas y

Derechos Aeronáuticos, y por las bases administrativas que regulen la propuesta pública.

La Dirección General de Aeronáutica Civil y el Servicio Nacional de Aduanas, se reservan el derecho de entregar otras concesiones para el establecimiento y explotación de otros Almacenes de Venta Libre o Duty Free Shop en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez.

#### 6.2.7.- Gastos que debe efectuar el Concesionario

1) Póliza de seguro: Es obligación del concesionario mantener una póliza de seguro no inferior a US\$ 2.000.000 (dos millones de dólares) como monto asegurado, para resguardar los bienes que comprende la concesión y que cubra los riesgos de terremoto, incendio, actos terroristas e inundación en las instalaciones.

2) Gastos de construcción: Son de cargo exclusivo del concesionario los gastos inherentes a construcción, instalación, remodelación y equipamiento de las superficies entregadas en concesión.

#### 6.2.8.- ¿Puede el concesionario de Almacén de Venta Libre recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se le hubiere recargado al adquirir Mercaderías en el mercado interno o en su Importación? (artículo 12 de la Ley 19.288)

El concesionario de Almacén de Venta Libre, puede recuperar el Impuesto al Valor Agregado una vez que el pasajero abandone el país, en las mismas condiciones establecidas para los exportadores en el artículo 36 del D.L. N° 825.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **FRANQUICIAS Y LIBERACIONES**

#### **I.- Generalidades**

La regla general en materia aduanera es que las mercancías, que constituyen el objeto de diversas destinaciones aduaneras que se llevan a cabo por las fronteras del Estado, estén afectas al pago de distintos gravámenes aduaneros. Sin embargo, existen ciertas situaciones en las cuales no se aplican estos gravámenes, sino que, se acogen a franquicias o liberaciones aduaneras.

Las franquicias o liberaciones aduaneras son una excepción dentro de nuestro sistema aduanero. Por ello el Estado, en el ejercicio de su poder tributario y debido a razones de interés general, concede las franquicias.

Pero al hablar de razones de interés general, es necesario hacer una aclaración. Estas razones de interés general representan un instrumento de política económica y social, el que se basa, en definitiva, en razones de carácter económico y no económico:

- 1) Respecto de las razones de carácter económico, se basan fundamentalmente en la necesidad de fomentar e impulsar determinadas actividades nacionales, o, reactivar y desarrollar ciertas regiones del país.
  
- 2) Respecto de las razones de carácter no económico, éstas pueden ser de distinta índole, como cultural, política, científica, educacional, etc., desprovistas totalmente de carácter económico.

## II.- Principales Franquicias o Liberaciones Aduaneras<sup>369</sup>

- A.- Pesca Artesanal
- B.- Personas Lisiadas
- C.- Normas aplicables a mercancías de personas que ingresan al país
- D.- Donaciones y Socorros
- E.- Tránsito Vecinal Fronterizo
- F.- Organizaciones
- G.- Isla de Pascua
- H.- Tratado de Uruguay<sup>370</sup>

A continuación se analizan cada una de estas franquicias aduaneras.

### **A.- PESCA ARTESANAL**

La pesca artesanal constituye uno de los tantos rubros de nuestra economía que está acogido a una franquicia. Para ello se dictaron dos decretos leyes, (D.L. N° 1.678 de 1977 y Decreto N° 1.016 de 1977, modificado por el D.S, N° 292 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 11.05.1983.), los cuales reglamentan la franquicia de la pesca artesanal.

#### 1.- ¿Qué se entiende por Pesca Artesanal? (artículo 2 Decreto N° 1.016)

Para los efectos de la aplicación de las franquicias, se entiende por pesca artesanal, la que realizan personas naturales que directa y personalmente se dedican (constituyendo estas actividades su fuente de trabajo) a la extracción, recolección, pesca y caza de seres y organismos que tienen en el agua su medio normal o más frecuente de vida y que se encuentran inscritas en tal calidad en los registros

---

<sup>369</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, "Franquicias y Liberaciones", Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, Editorial Lexis Nexis, Publitecsa.

<sup>370</sup> El Tratado de Uruguay se va a analizar en el Anexo N° 18 de esta Memoria.



especiales que lleva al efecto la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

## 2.- Análisis de los Decretos que reglamentan la Franquicia otorgada a la Pesca Artesanal

En primer término, el D.L. N° 1.678 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 11.01.1977, señala en su artículo único que la importación de implementos y motores destinados a la pesca artesanal, así como la de sus repuestos y accesorios, está exenta de todo derecho, tasa y demás gravámenes o impuestos que la afecten, con excepción del establecido en el D.L. N° 825, de 1974, modificado por el Decreto N° 1606, de 1976. Los requisitos para hacer uso de esta liberación son fijados por Decreto Supremo, y su comprobación se hace por los Administradores de Aduana.

Por su parte, el Decreto N° 1.016 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 24.11.1977, reglamenta el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación de implementos y motores destinados a la pesca artesanal, al señalar en su artículo 1 que las franquicias aduaneras a que se refiere el D.L. N° 1.678 de 1977, se aplican de acuerdo a las normas que establece el presente decreto. Por ello, la importación de las mercancías que a continuación se señalan<sup>371</sup>, están exentas de todo derecho, tasa y demás gravámenes o impuestos que las afecten, con excepción del establecido en el D.L. N° 825, de 1974, modificado por el D.L. N° 1.606, de 1976.

---

<sup>371</sup> Las mercancías que se señalan son las que establece el artículo 3 del Decreto N° 1.016 de 1977 que dispone: *“Podrán importarse de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.678, las mercancías que usualmente se utilizan en pesca artesanal, entre las cuales se señalan las siguientes con su correspondiente clasificación arancelaria”*. Esta clasificación arancelaria está expresada en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, vigente a la dictación del decreto, debiendo adecuarse en cada caso al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

**MERCANCÍA****PARTIDA  
ARANCELARIA**

Lienzas de materias plásticas artificiales .....	39.01 ó 30.02
Prendas de vestir impermeables de materias plásticas para pescadores. ....	39.07.06.00.(01)
Escafandras y máscaras de protección .....	39.07.09.00.00
Flotadores para redes de pesca de materias plásticas .....	39.07.89.01.00
Remos y paletas de materias plásticas.....	39.07.89.99.(99)
Destorcedores de lienza para pesca.....	39.07.89.99.(99)
Correas de transmisión para motores de embarcaciones pesqueras.....	40.10.02.00.00
Prendas de vestir impermeables para pescadores de caucho vulcanizado	40.13.01.99.(01)
Guantes de Caucho vulcanizado sin endurecer.....	40.13.02.99.(01)
Lienzas de cuerdas de tripa o catgut .....	42.06.00.01.00
Ramos y paletas de madera .....	44.28.00.05.00
Flotadores para redes de pesca de corcho natural .....	45.03.89.00.00
Flotadores para redes de pesca de corcho aglomerado .....	45.04.89.00.00
Lienzas de materias textiles sintéticas o artificiales .....	51.01 ó 51.02
Cuerdas y cordeles de distintas materias .....	59.04
Redes preparadas para la pesca .....	59.05.01.00.00
Velas para embarcaciones .....	62.04.01.00.00
Calzado con suela y parte superior de caucho o materias plásticas artificiales .....	64.01.01.00.00
Flotadores para redes de pesca de vidrio .....	70.21.89.00.00
Tubos de oxígeno:	
Sin soldadura.....	73.24.01.00.00
Con soldadura .....	73.24.02.00.(99)
Anclas de hierro o acero.....	73.30
Flotadores para redes de pesca de aluminio .....	76.16.89.99.00
Motores para embarcaciones, de explosión:	
Fuera de borda .....	84.06.03.00.(01)

Otras partes y piezas para motores de explosión o de combustión interna para embarcaciones .....	84.06.91
Aspas para motores de embarcación.....	84.11.90.00.(99)
Filtros para motores de embarcación.....	84.18.02.21.00
Elementos filtrantes para motores de embarcación .....	84.18.90.11.00
Cigüeñales y árboles de leva para motores de embarcación .....	84.63.01.00.00
Juegos o surtidos de juntas para motores de embarcación .....	84.64.02.00.00
Hélices y ruedas de paleta.....	84.65.01.00.00
Aparatos y dispositivos de encendido y arranque para motores de explosión o de combustión interna de embarcaciones.....	85.08
Boyas de amarre .....	89.05.00.00.00
Gafas para pesca submarina.....	90.04.89.00.(99)
Brújula de navegación .....	97.14.04.00 (01)
Anzuelos.....	97.07.01.00.00
Señuelos para pesca .....	97.07.89.00.00

Hay que tener presente que el 23.11.1977, la Contraloría General de la República hizo un alcance al Decreto N° 1.016 de 1977 del Ministerio de Hacienda, al señalar que entiende que el artículo 3 de dicho Decreto indica por vía meramente enunciativa las mercancías que pueden ser objeto del beneficio aludido, y no restringe el ámbito de aplicación del mencionado cuerpo normativo que, como se expresó, concede la liberación a los implementos y motores destinados a la pesca artesanal, como también a sus repuestos y accesorios.

En vista de lo que expresa la Contraloría General de la República, el Oficio Circular N° 942 del Servicio Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 25.08.1998 establece que la Subsecretaría de Pesca solicitó a la Dirección Nacional de Aduanas que se incluyera en la lista del artículo 3 del Decreto de Hacienda N° 1.016 de 1977, las siguientes mercancías:

	SUBPARTIDAS
- chalecos salvavidas	6307.2000
- Balsas Salvavidas inflables	8907.9000
- Radio ayuda a la navegación marítima	8526.9100
- Radios Balizas	8526.9100

Estos elementos están siendo exigibles por la Autoridad Marítima en los botes de pesca artesanal, sobre todo en aquellos que laboran en la pesca mayor, tales como: albacora, mero, atún, etc., resultados de alto riesgo y necesarios para este tipo de faenas.

Hay que tener presente que las mercancías antes mencionadas, figuran, con excepción de los chalecos salvavidas, en la lista de bienes de capital que pueden acogerse al régimen de pago diferido de la Ley 18.634 (publicada en el Diario Oficial el 23.07.1987 que se refiere al pago de gravámenes aduaneros y crédito fiscal aplicable a bienes de capital y amortización con exportaciones). Por lo tanto, no existe inconveniente para que se otorgue la liberación del D.L. N° 1.678, cuando ésta se invoque, respecto de bienes de capital que no cumplen con todos los requisitos exigidos para acogerse a pago diferido (por ejemplo, bienes de capital que tengan un valor CIF inferior a US\$ 4.600, 89, que es el límite que la Ley establece para que sea procedente el beneficio de Pago Diferido); esto en consideración que el artículo 36 de la Ley 18.634, dispone que las normas legales que establezcan liberaciones totales o parciales de tributos aduaneros, no son aplicables respecto de los bienes de capital susceptibles de importarse al amparo del sistema de pago diferido de tributos que contempla esta ley.

Por lo tanto, la Dirección Nacional de Aduanas determinó incorporar a la lista del artículo 3 del Decreto N° 1.016 de 1977 las mercancías antes señaladas, a fin de que puedan acogerse a los beneficios del D.L. N° 1.678 de 1978 que reglamenta la franquicia de la Pesca Artesanal, pero en la medida que estas mercancías no cumplan con los requisitos establecidos para acogerse al sistema de pago diferido de la Ley 18.634.

### 3.- ¿Quién otorga la Franquicia? (artículo 5 del Decreto N° 1.016)

Las franquicias son otorgadas directamente por el Servicio Nacional de Aduanas, sin sujeción a formalidad alguna, previa certificación de que los beneficiarios se encuentran inscritos en los registros especiales que llevan a efecto la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

### 4.- ¿Quiénes pueden realizar las importaciones de implementos y motores destinados a la Pesca Artesanal, así como los repuestos y accesorios? (artículo 4 Decreto N° 1.016)

Estas importaciones pueden ser realizadas por los pescadores artesanales, o por terceros para dichos pescadores, ya sean estos terceros, personas naturales o jurídicas.

### 5.- ¿Quiénes pueden acogerse a esta Franquicia?

A través del Oficio Circular N° 493 del Servicio Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 06.12.1985, se concluye que procede otorgar la franquicia contemplada en el D.L. N° 1.678 de 1977, que beneficia a la pesca artesanal, aunque la importación sea efectuada por una persona jurídica, siempre que la mercancía esté destinada a ser usada por personas naturales que se dedican a esa actividad extractiva. Esta situación se produjo a propósito de la empresa “Sociedad de Pesca La Unión Ltda”.

### 6.- Requisitos para obtener los Beneficios establecidos en el D.L. N° 1.678

De acuerdo al Oficio Circular N° 73 de la Superintendencia de Aduanas, División de Operaciones, Departamento de Arancel, se señala que en el Oficio N° 595 de 1978 se solicitó a la Dirección del Litoral y Marina Mercante Nacional que certificara en cada caso lo siguiente:

a) Calidad del pescador artesanal, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Hacienda N° 1.016 de 1977.

b) Tipo de embarcación que posee el peticionario, en la actualidad, al tenor de lo señalado en el artículo 3 del Decreto de Hacienda N° 1.016 de 1977.

La Dirección del Litoral y Marina Mercante Nacional comunicó que otorga, a través de las Autoridades Marítimas dependientes, las certificaciones mencionadas; por lo tanto, para conceder los beneficios establecidos por el D.L. N° 1.678, es necesario exigir, en cada caso, las referidas certificaciones.

7.- ¿Qué sucede en el caso de que se haya obtenido con engaños la Franquicia, o se haya usado las mercancías con distinto fin al declarado? (artículo 7 del Decreto N° 1.016)

De acuerdo a lo que señalan los artículos 186 y 197 de la Ordenanza de Aduanas, cualquiera de las situaciones mencionadas, en que exista el ánimo de perjudicar los intereses fiscales en cualquier forma, se presume el delito de fraude aduanero.

#### 8.- Algunos Casos Especiales

8.1.- ¿Las pinturas marinas pueden acogerse a la Franquicia señalada en el D.L. N° 1.678? ¿Qué pasa con la Importación de maderas destinadas a la Construcción de Naves?

El Oficio Circular N° 137 del Servicio Nacional de Aduanas del 29.03.1985, señala que las pinturas marinas no constituyen implementos destinados a la pesca artesanal, por lo que no procede que se acojan a la franquicia del D.L. N° 1.678 de 1977. Las pinturas marinas son especies necesarias para la mantención de embarcaciones, no procediendo, por lo tanto, que gocen de la liberación establecida en el D.L. N° 1.678.

Asimismo, la importación de madera destinada a la construcción de naves que se dedicaran a la actividad extractiva, tampoco podrían gozar de esta franquicia aduanera, por no existir, por el uso normal de este elemento, un vínculo directo con el desempeño de la pesca artesanal.

### 8.2.- ¿Qué sucede en el caso de los Bienes de Capital? ¿Pueden acogerse a esta Franquicia?

A través del Oficio Circular N° 612 del Servicio Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 24.11.1987, se concluye que tratándose de bienes de capital, la liberación que establece el D.L. N° 1.678 de 1977, a favor de la pesca artesanal, sólo puede otorgarse respecto de aquellos bienes que no cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para acogerse a pago diferido, de acuerdo con la Ley 18.634.

Esta situación se analizó específicamente respecto de la situación de los motores que utilizan las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal (los cuales constituyen bienes de capital), que tengan un valor inferior a US\$ 5.000 dólares de los Estados Unidos de América, que es el límite que la Ley 18.634 establece para que sea procedente el beneficio de pago diferido de tributos aduaneros; por lo tanto, se otorga la liberación establecida en el D.L. N° 1.678 de 1977, respecto de aquellos bienes de capital que no cumplen la totalidad de los requisitos exigidos para acogerse a pago diferido, como es el caso de aquellos bienes que tengan un valor CIF inferior a US\$ 5.000 dólares de los Estados Unidos de América.

### 8.3.- ¿Qué pasa en el Caso de las Balsas Salvavidas Inflables?

De acuerdo al Oficio Circular N° 256 del Servicio Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 19.04.1991, en el caso de la importación de balsas salvavidas inflables, como implemento susceptible de acogerse a los beneficios y franquicias que contempla el D. L. N° 1.678 publicado en el Diario Oficial el 11.01.77 para dicha actividad, hay que tener presente que:

- En lo específico, las balsas salvavidas inflables constituyen un implemento esencial imprescindible para el pescador artesanal, dado las faenas de alto riesgo que implica este trabajo efectuado en alta mar, supeditado a cambios de tiempo y períodos estacionales, aunque no participe directamente en la captura de los peces u otras especies marinas, toda vez que dicho elemento de seguridad y protección puede salvar la vida del pescador.

- Además, la Autoridad Marítima está haciendo exigible el uso de este implemento en los botes de pesca artesanal, sobre todo en aquellos que laboran en faenas de pesca mayor, tales como: Albacora, Mero, Atún, etc., que resultan de alto riesgo para el pescador artesanal.

Por lo tanto, se ha determinado que en la importación de balsas salvavidas inflables de la Subpartida 8907.1000<sup>372</sup>, se apliquen las franquicias que favorecen a la pesca artesanal, siempre que se cumpla con las demás disposiciones para acogerse a dicha franquicia.

## **B.- PERSONAS LISIADAS**

### **B.1.- Importación de Vehículos para Personas Lisiadas**

#### **1.- Análisis del artículo 6 de la Ley 17.238<sup>373</sup>**

El artículo 6 de la Ley 17.238 señala lo siguiente: *“Autorízase la importación sin depósito y con una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del Arancel Aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general, a los*

---

<sup>372</sup> La Subpartida 8907.1000 se refiere a: “Balsas inflables”.

<sup>373</sup> La Ley 17.238 publicada en el Diario Oficial el 22.11.1969, del Ministerio de Hacienda, concede a los profesionales y técnicos chilenos que regresen definitivamente al país, en las condiciones que señala, las franquicias aduaneras que indica para la importación de los bienes que estipula, y, asimismo, autoriza la importación sin depósito y liberada del pago de todo derecho, impuestos, tasas y demás gravámenes a los vehículos con características técnicas especiales para ser usados por personas lisiadas, en las condiciones que indica. El Decreto Exento N° 811 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 28.11.2005, dispone que la reactualización de las cantidades en dólares señaladas en el presente inciso, rige a contar del 01.01.2006.



*vehículos con características técnicas especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado especialmente para las personas lisiadas y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación. No obstante, no estarán afectos a este gravamen los vehículos que normalmente se fabrican con o sin motor, tales como triciclos y sillas de rueda, especialmente diseñados para personas lisiadas o con modificaciones en su estructura habitual que los habiliten para tal fin.*

*Las personas lisiadas a que se refiere el inciso anterior son aquellas que presentan incapacidad permanente para la marcha normal en virtud de lesiones orgánicas o funcionales que afectan uno o los dos miembros inferiores y, además, aquellas que conjuntamente a su incapacidad permanente para la marcha normal, sufran de la incapacidad absoluta de uno de los miembros superiores.*

*Para los efectos de la internación los interesados deberán presentar a la Aduana un certificado que controle la incapacidad permanente requerida y que sólo podrá otorgar una comisión especial designada por el Servicio Nacional de Salud. Para efectos de dicha importación, en ningún caso se exigirá licencia de conducir.*

*En ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso primero podrán tener un valor superior a US\$ 20.014,02 FOB, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para lisiados que se señalen en los certificados que para los efectos de esta ley deben emitir los servicios de salud a cada beneficiario. Para los vehículos de transporte de mercancías que se clasifican en la posición arancelaria 87.02.04, el valor límite antes señalado será de US \$16.598,34 FOB. Dichas cantidades se reactualizarán anualmente, en la misma forma señalada en el artículo 46° bis del decreto ley N° 825, de 1974.*

*Estos vehículos no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la importación, salvo que su transferencia sea efectuada a una de las personas que reúna los requisitos señalados en el inciso 2° del presente artículo y acordada por la Honorable Junta General de Aduanas, de acuerdo con el artículo 39°, letra d), de la Ordenanza del ramo.*

*En caso de transgresión a cualquier disposición del presente artículo, la Aduana declarará el comiso del vehículo y procederá a subastarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del artículo 197° de la Ordenanza de Aduanas.*

*El rendimiento que produzcan los derechos e impuestos que perciban las Aduanas por la importación de los vehículos señalados en el inciso 1° será destinado a un Fondo Especial de Ayuda al Lisiado, que funcionará a cargo del Servicio Nacional de Salud.*

*El Presidente de la República reglamentará el funcionamiento de este Fondo Especial de Ayuda al Lisiado y determinará el sistema y condiciones para la adquisición de sillas de ruedas, bastones, prótesis y todos aquellos aparatos necesarios para el uso personal de los lisiados sin recursos económicos suficientes, en forma gratuita.*

*Para la entrega al solicitante de los aparatos indicados en el inciso anterior, bastará la autorización simple del Jefe Superior del Fondo Especial de Ayuda al Lisiado.*

*No obstante, en casos calificados, el Presidente de la República, por decreto fundado y previo informe favorable de una Comisión integrada por el Presidente del Movimiento Nacional de Lisiados, la Visitadora Social Jefe de la Presidencia de la República y un representante del Ministerio de Hacienda, podrá rebajar o eximir del pago de la tributación a que se refiere el inciso primero, a las personas lisiadas que acrediten carecer de los recursos necesarios.*

*Las importaciones a que se refiere este artículo, no quedarán afectas a otros impuestos internos distintos del impuesto de 20% al Valor Agregado. Por lo tanto, las leyes que graven con otro tipo de tributos a las importaciones de automóviles no afectarán a las de que trata este artículo, salvo que se les mencione expresamente”.*

#### 1.1.- ¿Qué se entiende por Persona Lisiada?

Las personas lisiadas son aquellas que presentan incapacidad permanente para la marcha normal en virtud de lesiones orgánicas o funcionales que afectan uno o los dos miembros inferiores y, además, aquellas que conjuntamente a su incapacidad

permanente para la marcha normal, sufran de la incapacidad absoluta de uno de los miembros superiores.

1.2.- ¿Qué tipo de Vehículos se pueden importar al amparo del artículo 6 inciso 1º de la Ley 17.238?

Se puede importar, sin depósito y con una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del Arancel Aduanero que les afecta, de acuerdo al régimen general, a los vehículos con características técnicas especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado especialmente para las personas lisiadas y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación. No obstante, no están afectos a este gravamen los vehículos que normalmente se fabrican con o sin motor, tales como triciclos y sillas de rueda, especialmente diseñados para personas lisiadas o con modificaciones en su estructura habitual que los habiliten para tal fin.

De acuerdo al artículo 29 del Decreto N° 1.950 publicado en el Diario Oficial del 25.08.1970 los vehículos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 17.238, sus modificaciones y textos reglamentarios, no pueden importarse con otros mecanismos, accesorios o piezas fuera de los expresamente contemplados en el informe de la Comisión Especial del Servicio Nacional de Salud, de acuerdo a lo que señala el artículo 3 del Decreto de Hacienda N° 1.950.

1.3.- ¿Cómo se realiza la Internación de los Vehículos Especiales?

Para los efectos de la internación, los interesados deben presentar a la Aduana un certificado que controle la incapacidad permanente requerida y que sólo puede otorgar una comisión especial designada por el Servicio Nacional de Salud. Para efectos de dicha importación, en ningún caso se exige licencia de conducir.

#### 1.4.- ¿Cuál es el Valor Máximo de los Vehículos?

En ningún caso los vehículos a que se refiere el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 17.238 pueden tener un valor superior a US\$ 16.070,75 FOB, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para lisiados que se señalen en los certificados que para los efectos de esta ley deben emitir los servicios de salud a cada beneficiario. Para los vehículos de transporte de mercancías que se clasifican en la Posición Arancelaria 87.02, el valor límite antes señalado es de US\$ 13.328,04 FOB<sup>374</sup>.

Dichas cantidades se reactualizan anualmente, en la misma forma señalada en el artículo 46 bis del D.L. N° 825, de 1974 que dispone: *“Las cantidades en dólares a que se refiere el artículo anterior, serán actualizadas a contar del 1º de enero de cada año, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1º de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. La reactualización prevista en este artículo se efectuará a partir del 1º de enero de 1987”*.

#### 1.5.- ¿Pueden estos vehículos ser objeto de Negociaciones?

Estos vehículos no pueden ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la importación, salvo que su transferencia sea efectuada a una de las personas que reúna los requisitos señalados

---

<sup>374</sup> El Decreto N° 1.024 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 17.01.2003, dispone que la reactualización de las cantidades en dólares señaladas, rige a contar del 1º de enero del año 2003. La Posición Arancelaria 87.02 se refiere a: “Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor”.

en el inciso 2° del artículo 6 de la Ley 17.238 y acordada por la Junta General de Aduanas.

1.6.- ¿Qué sucede si se trasgrede las disposiciones del artículo 6 de la Ley 17.238?

En caso de trasgresión a cualquier disposición del presente artículo, la Aduana declara el comiso del vehículo y procede a subastarlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ordenanza de Aduanas.

1.7.- ¿Qué destino tiene el producto de los Derechos e Impuestos que se perciban por la Aduana por la Importación de los Vehículos señalados en el inciso 1° de este artículo?

El rendimiento que produzcan los derechos e impuestos que perciban las Aduanas por la importación de los vehículos señalados en el inciso 1° es destinado a un Fondo Especial de Ayuda al Lisiado, que funciona a cargo del Servicio Nacional de Salud.

El Presidente de la República reglamenta el funcionamiento de este Fondo Especial de Ayuda al Lisiado y determina el sistema y condiciones para la adquisición en forma gratuita, de sillas de ruedas, bastones, prótesis y todos aquellos aparatos necesarios para el uso personal de los lisiados sin recursos económicos suficientes.

Para la entrega al solicitante de los aparatos indicados anteriormente, basta la autorización simple del Jefe Superior del Fondo Especial de Ayuda al Lisiado.

1.8.- ¿Se puede rebajar o eximir el Pago de la Tributación señalada en el inciso 1° de este artículo?

No obstante, en casos calificados, el Presidente de la República, por decreto fundado y previo informe favorable de una Comisión integrada por el Presidente del Movimiento Nacional de Lisiados, la Visitadora Social Jefe de la Presidencia de la

República y un representante del Ministerio de Hacienda, puede rebajar o eximir del pago de la tributación a las personas lisiadas que acrediten carecer de los recursos necesarios.

1.9.- ¿Es posible que las Importaciones de este tipo de Vehículos queden afectas a algún tipo de Tributo distinto del Valor Agregado?

Las importaciones a que se refiere este artículo, no quedan afectas a otros impuestos internos distintos del impuesto de 18% al Valor Agregado. Por lo tanto, las leyes que graven con otro tipo de tributos a las importaciones de automóviles no afectan a las mercancías de que trata este artículo, salvo que se les mencione expresamente.

2.- Decreto N° 1.950 del Ministerio de Hacienda

El Decreto N° 1.950 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 25.08.1970 reglamenta la importación de vehículos para personas lisiadas.

2.1.- ¿Qué se entiende por Persona Lisiada? (artículo 1 D.H. N° 1.950)

Para aplicar este Reglamento, persona lisiada es:

- 1) aquella que presenta una incapacidad permanente para la marcha normal por causa congénita o adquirida que limita la función de uno o los dos miembros inferiores, y,
- 2) aquellas que, además, presentan una incapacidad absoluta de uno de sus miembros superiores; siempre que cualquiera de estas incapacidades no sean susceptibles de mejorar con tratamiento médico quirúrgico.

La incapacidad debe ser de grado tal, que impida a la persona lisiada hacer uso de los medios de locomoción colectiva o particular para ejercer su trabajo, completar sus estudios o enseñanzas que propenden a su integral rehabilitación en forma

adecuada, o como para que el uso de estos medios habituales de locomoción signifique un agravamiento de su incapacidad.

## 2.2.- ¿Quién Determina la Incapacidad? (artículo 2 D.H. N° 1.950)

Las personas a que se refiere el artículo 1 del D.H. N° 1.950 pueden solicitar a la Comisión Especial señalada en el artículo 6 inciso 3º de la Ley 17.238 el examen de su incapacidad. Para estos efectos la Comisión dicta sus propias normas de funcionamiento y todas las medidas administrativas para el cumplimiento de su cometido.

Una vez estimada procedente la solicitud, la Comisión otorga un certificado en duplicado en el que indica la individualización completa y actividad del solicitante, la incapacidad que lo afecta y el tipo de mecanismo especial que debe traer el vehículo que importa.

En cada ocasión en que las personas lisiadas deseen importar un nuevo vehículo acogido a las franquicias a que se refiere este decreto, deben ser examinadas por la Comisión, la que emite un nuevo certificado.

La Comisión en los certificados que otorgue debe dejar expresa mención de las siguientes circunstancias:

- a.- Que se trata de una incapacidad permanente que limita la función de uno o los dos miembros inferiores.
- b.- Que la incapacidad no es susceptible de mejorar con tratamiento médico quirúrgico.
- c.- Que la incapacidad es de tal grado que impide a la persona lisiada hacer uso de los medios de locomoción colectiva pública o particular para ejercer su trabajo, complementar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación

en forma adecuada o que el uso de los medios habituales de locomoción significa un agravamiento de la incapacidad.

2.3.- ¿Qué tipo de Vehículos se pueden Importar de acuerdo a este Decreto? (artículo 7 del D.H. N° 1.950)

Pueden importarse con cargo a esta ley:

a) Todos los vehículos que normalmente se fabrican sin motor, como triciclos, sillas de ruedas, etc., siempre que vengan con características especiales que signifiquen modificaciones a su estructura acostumbrada, o hayan sido hechos especialmente para las personas lisiadas.

Estos vehículos pueden ser impulsados por un motor en casos especiales si así lo autorizase la Comisión Especial al Servicio Nacional de Salud.

b) Los vehículos motorizados denominados automóviles, station wagons, furgones, camiones hasta 2.000 kgs. de capacidad de carga, camionetas y jeeps que contengan como equipo especial para lisiados: caja de velocidad automática, correas de seguridad que sujeten al asiento el cuerpo del chofer por la cintura y los hombros, y modificaciones en el sistema de frenos o de aceleración, o de dirección, u otros que sean suficientes para permitir un manejo apropiado a la persona lisiada. Estas características o modificaciones se regulan según la incapacidad del beneficiario en el mismo certificado que otorga la Comisión Especial, en el cual se deja constancia del uso obligatorio de “la Cruz de Malta”.

Si la Comisión en los certificados que otorgue incluye alguno de los siguientes mecanismos: aire acondicionado, techo corredizo, bloqueo central de puertas, control eléctrico de vidrios, control eléctrico de la tapa del maletero, control eléctrico de la tapa del estanque del combustible y control eléctrico de los espejos laterales exteriores, debe fundamentarlo técnicamente.



Los vehículos motorizados indicados en esta letra, deben ser conducidos exclusivamente por las personas en cuyo beneficio fueron importados. No obstante lo anterior, dichos vehículos pueden ser conducidos por el cónyuge, únicamente cuando el lisiado viaje en compañía del conductor.

El Servicio Nacional de Aduanas no permite la salida de sus recintos o de los de la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI)<sup>375</sup>, a ningún vehículo de la letra b) del artículo 7 del D.H. N° 1.950 importados por lisiados, que no tenga una Cruz de Malta color dorado de material reflectante fácilmente visible en la parte anterior y en la parte posterior del mismo.

La Cruz de Malta debe quedar definitivamente colocada en el vehículo para servir de control al Cuerpo de Carabineros, el que permanentemente debe comprobar el uso y dominio del vehículo, según se estipula en este reglamento, sin perjuicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas.

---

**375** De acuerdo a lo que señala la página de internet: [http://www.portvalparaiso.cl/contenido/info\\_general/historia.asp#3](http://www.portvalparaiso.cl/contenido/info_general/historia.asp#3), la EMPORCHI se origina de la siguiente manera: Durante un largo período, la administración de los puertos estuvo a cargo de diversos organismos del Estado, hasta que el 6 de abril de 1960 se creó la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI), entidad fiscal que asumió su explotación y administración.

En la década de 1980 se inició un proceso modernizador que se tradujo en la construcción de nuevas explanadas, compra de equipamiento e incorporación del sector privado a las operaciones de movimiento de carga.

El terremoto ocurrido el 3 de marzo de 1985 afectó seriamente a este proceso, y la reparación de las instalaciones dañadas terminó sólo en enero de 1999.

En tanto, el crecimiento del comercio exterior chileno y la evolución tecnológica del transporte marítimo plantearon la necesidad de hacer mayores inversiones en infraestructura y equipamiento, lo que se resolvió dejar en manos de empresarios privados, por la vía de entrega de frentes de atraque en concesión.

Para materializar lo anterior, el gobierno impulsó la Ley 19.542, cuyo objeto fue transformar los diez puertos estatales bajo administración de la EMPORCHI en empresas autónomas, encargadas de aumentar la eficiencia y los montos de inversión mediante el otorgamiento de concesiones. Actualmente esta ley se encuentra modificada por el D.F.L. N° 25 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 02.09.2003.

El 19 de diciembre de 1997 fue publicada dicha ley en el Diario Oficial, y el 31 de enero de 1998 se constituyó legalmente la actual Empresa Portuaria Valparaíso (EPV). A fines de 1999 se resolvió la licitación del primer frente de atraque, compuesto por los sitios 1, 2, 3, 4 y 5, que es donde se concentra cerca del 80% del movimiento de carga.

El proceso terminó con la adjudicación por 20 años, que se pueden ampliar a 30, al consorcio chileno alemán formado por Inversiones Cosmos, perteneciente al grupo naviero Von Appen, y Hamburger Hafen und Lagerhaus Aktiengesellschaft (HHLA). Este consorcio formó una sociedad denominada Terminal Pacífico Sur Valparaíso (TPSV), que comenzó a operar dicho terminal el 1 de enero de 2000.

Por su parte, EPV continúa administrando los sitios 6, 7 y 8, ubicados en el espigón, que movilizan el 20% restante de la carga, y los sitios 9 y 10, hoy convertidos en el Paseo Muelle Barón.

La Cruz de Malta es un círculo de 200 milímetros de diámetro, de color azul no reflectante en su fondo que contiene en su interior una cruz de malta cuyo alto y ancho mide 140 milímetros, de color dorado reflectante.

c) En casos calificados por la Comisión puede importarse una silla de ruedas además del otro vehículo adquirido conforme a las letras a) o b), anteriores, siempre que en total no excedan de US\$ 2.500 FOB<sup>376</sup>.

#### 2.4.- ¿Quiénes pueden Importar Vehículos para Personas Lisiadas?

Las personas lisiadas que sean trabajadores habituales o personas que están completando sus estudios en establecimientos educaciones del Estado o reconocidos por éste, o personas que se encuentren en proceso de rehabilitación en organismos estatales o reconocidos por el Estado.

#### 2.5.- Requisitos para obtener esta Franquicia (artículo 8 del D.H. N° 1.950)

El Ministerio de Hacienda concede la franquicia mediante resolución firmada por el Subsecretario de Hacienda por orden del Presidente de la República, autorizando la importación del vehículo, previa presentación de la respectiva solicitud por el interesado, conjuntamente con los siguientes documentos:

a) Mayores de 18 años

b) Certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud a que se refiere el artículo 6 de la Ley 17.238

c) Certificado de Inscripción vigente en el Registro Nacional de la Discapacidad

---

<sup>376</sup> Debe entenderse que cantidad vigente corresponde a US\$ 8.539,31, según Ley 19.284 y Decreto de Hacienda N° 640, publicado en el Diario Oficial el 22.08.1997.

d) Copia de la Cédula de Identidad

e) Copia de la Licencia para conducir vehículos motorizados.

En la mencionada licencia debe constar, con arreglo a las disposiciones de la Ley 18.290, la exigencia especial que afecta a su titular.

En los casos en que para consignar en la licencia de conducir la restricción especial que afecta a su titular, sea necesario que la persona lisiada se encuentre previamente en posesión de un vehículo especialmente adaptado a su incapacidad, basta un certificado otorgado por el Departamento del Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo, en el que se exprese que la persona lisiada a la cual se refiere dicho instrumento, tiene aptitudes para conducir un vehículo adaptado a su incapacidad.

f) Declaración jurada otorgada ante Notario, en que se deje constancia el número de veces anteriores en que se ha hecho uso de la franquicia a que se refiere este reglamento.

g) Las personas que anteriormente se hubieren acogido a la franquicia, deben acompañar documentos que acrediten en forma fehaciente la fecha de la última importación de su vehículo.

h) Las personas lisiadas que trabajen como empleador deben acreditar dicha calidad mediante certificado otorgado por el Instituto de Normalización Previsional o por la Administradora de Fondos de Pensiones, según donde se encuentren afiliadas.

i) Las personas lisiadas que trabajen en forma independiente deben acreditar su actividad acompañando copia de la última declaración anual del Impuesto a la Renta.

j) Las personas lisiadas que se encuentren en proceso de rehabilitación en algún organismo del Estado o reconocido por éste, deben acreditar dicha situación mediante certificado otorgado por el organismo en que se encuentren en rehabilitación.

k) Las personas lisiadas que estén estudiando en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste, deben acreditar la condición de estudiantes mediante certificado otorgado por el establecimiento en que se encuentren estudiando.

l) Las personas lisiadas como consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, deben acompañar copia de la resolución de la Comisión Médica que declaró la ocurrencia del accidente del trabajo o de la enfermedad profesional.

#### 2.6.- ¿Cuándo las personas lisiadas señaladas en el artículo 1 de este Reglamento pueden Importar un Nuevo Vehículo?

Estas personas lisiadas pueden importar un nuevo vehículo al amparo de las franquicias que concede el artículo 6 de la Ley 17.238, cuando hubiesen transcurrido cinco años, contados desde la fecha de importación del anterior. Sin embargo, estos lisiados pueden importar otro vehículo antes de cumplirse el plazo señalado precedentemente, cuando el vehículo anterior hubiese sido destruido en algún accidente, o siniestro, o fuese vendido a otro lisiado que cuente con el certificado de la Comisión Especial para utilizar el mismo tipo de vehículo, circunstancias que son calificadas por el Ministerio de Hacienda en la respectiva resolución que autorice la nueva importación.

#### 2.7.- ¿Cómo se realiza la Importación de los Vehículos?

La importación de los vehículos mencionados en el presente reglamento se hace con un informe de importación del Banco Central de Chile, previa presentación de la resolución emitida por el Ministerio de Hacienda, que debe ir acompañada del certificado referido en el artículo 3 inciso 1º del D.H. N° 1.950 que señala: “Una vez

*estimada procedente la solicitud, la Comisión otorgará un certificado en duplicado en el que se indicará la individualización completa y actividad del solicitante, la incapacidad que lo afecta y el tipo de mecanismo especial que deberá traer el vehículo que importará”.*

El Servicio Nacional de Aduanas permite la importación de la mercancía favorecida con la tributación aduanera única que fija la ley.

## 2.8.- Tributación Aduanera Única

De acuerdo al artículo 6 del D.H. Nº 1.950, el Servicio Nacional de Aduanas permite la importación de la mercancía favorecida con la tributación aduanera única que fija la ley.

### 2.8.1.- ¿Cómo se paga la Tributación Aduanera Única?

Esta tributación aduanera única que afecta a la mercancía que se importa, es pagada por los interesados en cuatro cuotas iguales, pagándose la primera cuota al momento del retiro de las mercancías, y las tres restantes, en forma trimestral, sin intereses, ajustadas en el alza del tipo de cambio vigente a la fecha de cada vencimiento.

### 2.8.2.- ¿Cuál es el destino de los dineros recaudados por la Tributación Aduanera Única?

Estos dineros deben ser ingresados en una cuenta especial y son girados trimestralmente por la Tesorería General de la República en cheques nominativos y cruzados, extendidos a nombre del “Fondo Especial de Ayuda al Lisiado”.

Estos documentos deben ser depositados en una cuenta corriente bancaria que al efecto el Fondo Especial debe abrir en el Banco del Estado de Chile. La

administración de los dineros del Fondo Especial es supervigilada por el Director General del Servicio Nacional de Salud.

El vehículo es considerado como única garantía por las cuotas pendientes, cuyo no pago, dentro de los quince días de su vencimiento, es suficiente para proceder a su comiso y remate.

#### 2.8.3.- ¿Cuándo se puede eximir o rebajar el Pago de la Tributación señalada en el artículo 12 de este Reglamento?

En casos calificados, el Presidente de la República, por decreto fundado y previo informe favorable de una Comisión integrada por el Presidente de la Asociación Chilena de Lisiados, la Visitadora Social Jefe de la Presidencia de la República y el Jefe del Departamento Financiero de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, o la persona que el Subsecretario designe en su reemplazo, puede rebajar o eximir del pago de la tributación a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, a las personas lisiadas que acrediten carecer de los recursos necesarios.

Esta Comisión funciona en el Ministerio de Hacienda por lo menos una vez cada quince (15) días. Los informes que emita la referida Comisión son firmados por la totalidad de sus integrantes y deben contener un pronunciamiento expreso sobre la aceptación o rechazo de la solicitud. Si la solicitud es aceptada, debe señalar si se trata de exención o rebaja, y en este último caso, el monto a que ella asciende.

#### 2.8.4.- ¿Cuál es el proceso para poder eximir o rebajar el Pago de la Tributación del artículo 12?

Se puede hacer efectiva la franquicia anteriormente señalada, a través de una solicitud que debe ser presentada al Ministerio de Hacienda a la cual se acompaña una copia de la declaración del impuesto patrimonial, con certificación del Servicio de Impuestos Internos. Esa solicitud debe ser fundada para demostrar que el peticionario carece de los recursos necesarios. Puede agregarse a ella cualquier otro antecedente

o documento que en concepto del interesado sirva para comprobar las circunstancias señaladas.

Sin embargo, sin perjuicio de lo dicho anteriormente, para cada caso de los mencionados en los números siguientes, deben acompañarse a la solicitud respectiva los antecedentes que se indican a continuación:

1.- Declaración escrita del Jefe del Servicio sobre el total de los emolumentos percibidos por el peticionario, correspondientes al año anterior al de la fecha de su solicitud, cuando se trata de empleados públicos,

2.- Declaración escrita del empleador ante la Inspección del Trabajo sobre los sueldos, asignaciones, bonificaciones, horas extraordinarias, gratificaciones y toda otra clase de remuneraciones que haya percibido el peticionario correspondiente al año anterior al de la fecha de solicitud de exención o rebaja, cuando se trate de empleados particulares,

3.- Certificado del Servicio de Impuestos Internos en el que se acredite la Declaración de renta del peticionario, cuando se trate de personas lisiadas con profesión u oficio libre, y,

4.- Certificados del Servicio de Impuestos Internos que acrediten las Declaraciones de Rentas de cada uno de los integrantes del grupo familiar que financian la adquisición del vehículo, cuando se trate de estudiantes o personas que sigan un proceso de rehabilitación.

Además, las personas no comprendidas en los números anteriores y que deseen acogerse al beneficio del artículo 23 del D.H. N° 1.950, deben acompañar a la solicitud los antecedentes que, a juicio del interesado, acrediten carecer de los recursos necesarios para el pago de la tributación única establecida en el artículo 12 del mencionado Decreto de Hacienda.

### 2.9.- ¿Son susceptibles de Negociación este tipo de Vehículos?

Durante 5 años contados desde la fecha de numeración de la póliza de importación, el vehículo no puede ser objeto de renegociación alguna, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia. En caso de trasgresión a cualquier disposición del presente Reglamento, la Aduana declara el comiso del vehículo y procede a subastarlo.

### 2.10.- ¿Quiénes no pueden acogerse a esta Franquicia? (artículo 13 D.H. Nº 1.950)

No están afectas a la tributación única las personas cuya invalidez provenga de un accidente del trabajo, o de una enfermedad profesional. El accidente del trabajo, o de enfermedad profesional se acredita mediante un certificado del Servicio Nacional de Salud el que para su otorgamiento debe ajustarse a las disposiciones de la Ley 16.744 y sus reglamentos (modificada por la Ley 20.123, Ley de Subcontratación, publicada en el Diario Oficial el 16.10.2006, modificado por la Ley 18.834 publicado en el Diario Oficial el 23.09.1989.

En el caso de empleados fiscales, semifiscales o de administración autónoma, el accidente del trabajo o la enfermedad profesional debe acreditarse mediante un certificado del Servicio Médico Nacional de Empleados según los artículos 81 y siguientes del D.F.L. Nº 338 de 1960. (Actualmente se encuentra derogado).

### 2.11.- Fondo Especial de Ayuda al Lisiado

El rendimiento que produzcan los derechos e impuestos que perciban las Aduanas por la importación de los vehículos es destinado a un Fondo Especial de Ayuda al Lisiado que funciona a cargo del Servicio Nacional de Salud.



### 2.11.1.- Objeto del Fondo Especial

El Fondo Especial tiene por objeto financiar la adquisición de sillas de ruedas, bastones, prótesis y todos aquellos aparatos necesarios para el uso personal de los lisiados sin recursos económicos suficientes.

Aquellos aparatos cuya importación no sea necesaria por existir en plaza, son adquiridos directamente por el Fondo Especial y para la entrega al solicitante basta la autorización simple del Jefe Superior.

### 2.11.2.- ¿Quiénes pueden acogerse a los Beneficios del Fondo Especial?

Se pueden acoger las personas lisiadas que acrediten hasta una renta máxima anual equivalente a veinticuatro sueldos vitales mensuales escala A) del Departamento de Santiago, para cuyo efecto debe solicitarse ante el Servicio de Impuestos Internos la Certificación de rentas correspondientes.

### 2.11.3.- Miembros del Fondo Especial

El Fondo Especial está integrado por un representante de la Asociación Chilena de Lisiados y dos funcionarios de planta del Servicio Nacional de Salud. Entre estos últimos, el Director General del Servicio Nacional de Salud designa al Jefe Superior del Fondo.

### 2.11.4.- ¿Cómo se revisan las solicitudes que llegan al Fondo Especial?

Las solicitudes que reciba el Fondo son revisadas por la totalidad de sus integrantes y para su aprobación debe contarse con el voto conforme de por lo menos dos de sus miembros.

#### 2.11.5.- Gastos de Administración del Fondo Especial

Los gastos de administración del Fondo Especial no pueden exceder del 0,5% de sus ingresos.

#### 2.11.6.- Rendición de Cuentas del Fondo Especial

De acuerdo al artículo 21 del Reglamento, el Fondo Especial debe practicar al 31 de Diciembre de cada año una rendición de cuentas ante el Director General del Servicio Nacional de Salud. En caso de que el Director General del Servicio Nacional de Salud no apruebe la rendición de cuentas presentada por el Fondo Especial, debe remitir los antecedentes a la Contraloría General de la República para su revisión y examen.

#### 2.11.7.- ¿Tiene algún costo los Beneficios que otorga el Fondo Especial?

Los beneficios que otorga el Fondo Especial para las personas lisiadas que cumplen con el requisito señalado en el artículo 15 del presente D.H., son totalmente gratuitos.

El artículo 15 del D.H. N° 1950 dispone: *“Podrán acogerse a los beneficios que otorgue este Fondo Especial las personas lisiadas que acrediten hasta una renta máxima anual equivalente a veinticuatro sueldos vitales mensuales escala A) del Departamento de Santiago, para cuyo efecto deberá solicitarse ante el Servicio de Impuestos Internos la Certificación de rentas correspondientes”<sup>377</sup>.*

#### 2.12.- Reglamentación del artículo 39 de la Ley 19.284

---

<sup>377</sup> El artículo 8 de la Ley 18.018 publicada en el Diario Oficial el 14.08.1981 dispuso la reducción de sueldos vitales a porcentaje de ingresos mínimos. La tabla de conversión está contenida en el Decreto de Justicia N° 51 publicado en el Diario Oficial el 13.02.1982.

El Decreto N° 249 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial el 01.12.1994, reglamente el artículo 39 de la Ley 19.284 (publicada en el Diario Oficial el 14.01.1994, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad); sin embargo, en primer término, hay que tener presente que el artículo 39 de la ley 19.284 señala lo siguiente:

*“Las normas sobre importación de vehículos establecidas por el artículo 6° de la ley N° 17.238, sólo serán aplicables respecto de las personas mayores de 18 años a quienes la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez hubiere reconocido la discapacidad que las afecta; que se hallaren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y estén legalmente habilitadas para conducir.  
Auméntase a la suma de US\$ 8.000 y US\$ 12.000, respectivamente, los valores máximos establecidos en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley N° 17.238, modificado por la ley N° 18.349.*

Los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que no estén en condiciones de acceder en forma segura a los medios de transporte público corrientes. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 15.000, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para discapacitados que señale el COMPIN, para cada caso. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones se pronunciará sobre las autorizaciones de importación correspondientes.

*Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en el inciso precedente permanecerán por un lapso no inferior a 5 años afectados al uso del transporte colectivo de personas con discapacidad, sean en recorridos normales de la locomoción colectiva o mediante recorridos especiales, o contractuales para instituciones que demanden el transporte de trabajadores, escolares, o cualquier otro grupo de personas con discapacidad que dichas corporaciones atiendan.*

*Un reglamento determinará las normas para el otorgamiento de autorizaciones, control y fiscalización por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de los beneficios establecidos en el inciso tercero de este artículo.*

*Podrán asimismo impetrar los beneficios establecidos en este artículo, las personas jurídicas sin fin de lucro, para importar vehículos destinados al transporte de las personas con discapacidad que ellas atiendan dentro del cumplimiento de sus fines. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 15.000, sin considerar los elementos opcionales necesarios para las personas con discapacidad que en cada caso señale el COMPIN y permanecerán afectados a ese uso por un lapso no inferior a 5 años”.*

2.12.1.- ¿A quiénes se les concede la Franquicia?

1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en importar vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que no estén en condiciones de acceder en forma segura a los medios de transporte público corrientes;

2.- Las personas jurídicas, sin fines de lucro, que atiendan a personas con discapacidad dentro del cumplimiento de sus objetivos, interesadas en importar vehículos destinados al transporte privado colectivo de personas con discapacidad, al amparo de las franquicias establecidas en el inciso 3º del artículo 39 de la Ley 19.284, en relación con el artículo 6 de la Ley 17.238.

2.12.2.- ¿Qué antecedentes deben presentar estas personas?

Deben presentar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de éste, una solicitud acompañando la siguiente información y antecedentes:

a) Individualización del solicitante:

- Las personas naturales: nombre, dirección y copia autorizada de la cédula nacional de identidad;

- Las personas jurídicas: los instrumentos públicos que acrediten su constitución y vigencia; nombre y domicilio del representante legal y documento que lo acredite como tal, si éstos no se desprenden de los antecedentes de su constitución:

b) Certificado que acredite la inscripción del interesado en el Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el Título V de la Ley 19.284.

c) Antecedentes del vehículo, indicando:

- tipo, marca, modelo y año de fabricación

- dimensiones

Adicionalmente, debe acompañarse el catálogo del vehículo y el informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), correspondiente al domicilio del interesado, que detalle los accesorios, con que debe estar equipado, y

d) Servicio al que se destina el vehículo

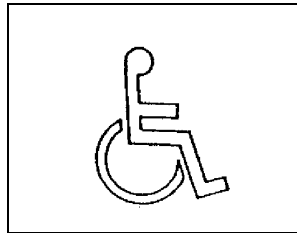
- región y ciudad en que presta el servicio.

Una vez que se han analizado los antecedentes presentados por el interesado, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, si procediere, mediante resolución, se pronuncia sobre la importación del vehículo, especificándolo y consignando a la misma resolución el servicio a que se destina y los accesorios con que debe contar, conforme al respectivo informe del COMPIN.

### 2.12.3.- ¿Qué requisitos deben cumplir los Vehículos señalados en este artículo?

Los vehículos deben cumplir con las normas generales de la Ley 18.290 de Tránsito y con las disposiciones específicas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que le sean aplicables según el tipo de vehículo de que se trate; deben tener una capacidad mínima de 9 asientos, incluido el del conductor y en ningún caso su antigüedad puede ser superior a 10 años, contados hacia atrás, excluido el año en que se efectúa la internación.

Los vehículos importados, conforme al presente reglamento, deben exhibir externamente, en la parte posterior y en los costados laterales de su carrocería, el siguiente símbolo, en color blanco, inscrito en un cuadrado azul de a lo menos 30 cm. Por lado:



Adicionalmente, tienen adherido el mismo símbolo en el frente de la carrocería, reducido su tamaño a un 50%.

#### 2.12.4.- ¿Cómo se Fiscaliza el cumplimiento de lo estipulado en este Reglamento?

La fiscalización se realiza a través de las personas beneficiarias, quienes deben requerir, en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de internación al país del vehículo respectivo (lo que debe acreditarse documentadamente), la inclusión de él en una nómina que para este solo efecto lleva la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones competente, adjuntando los siguientes antecedentes e información:

- a.- Certificado de Inscripción o de Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, o copia autorizada de la solicitud de inscripción;
- b.- Certificado de Revisión Técnica de inscripción;
- c.- Descripción aproximada del recorrido, horarios y días de la semana en que presta servicio, y,

d.- Dirección del lugar de guarda.

Además, se debe indicar junto a los datos identificatorios del vehículo y de su propietario, el servicio que se presta con aquél, la fecha de su internación, así como la dirección de su lugar de guarda, debiendo su propietario informar cualquier cambio respecto de la información consignada en dicha nómina.

Transcurridos 5 años desde la fecha de internación de un vehículo, la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones correspondiente procede a su eliminación de la nómina a que se refiere el presente artículo, o con anterioridad al vencimiento de los 5 años, si el beneficiario acredita documentalmente el pago total de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se perciben a través de las Aduanas, de cuyo pago quedó liberado al efectuarse la importación.

Por su parte, los inspectores del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones fiscalizan a los vehículos a que se refiere el presente reglamento y los servicios que con éstos se presten, sin perjuicio de la fiscalización que corresponde a Carabineros de Chile.

Si se llegare a detectar alguna infracción en relación con las normas de la Ley 19.284 vinculadas con el presente D.H., dicha infracción es informada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones al Servicio Nacional de Aduanas y al Ministerio de Planificación y Cooperación.

#### 2.13.- Algunos casos particulares respecto a la Importación de Vehículos especiales para Personas Lisiadas

*1) Alcance de las modificaciones introducidas al artículo 6 de la Ley 17.238, por el artículo 5 de la Ley 18.349.*

De acuerdo al Oficio Circular Nº 03 del Servicio Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 03.01.1985, el agente de aduanas Norman Sánchez, en representación

de Frederic S.A.C.I., representante exclusivo de Bayerische Motorenwerke A.G. BMW, hizo una consulta sobre el alcance de las modificaciones introducidas al artículo 6 de la Ley 17.238, por el artículo 5 de la Ley 18.349.

Esa consulta se refería a si la rebaja parcial de derechos que se contempla en el inciso 1º del artículo 6 de la Ley 17.238 se encuentra afecta al pago de Tasa de Despacho y si dentro del valor FOB máximo del vehículo a importar, se pueden incluir elementos opcionales diversos a aquellos que sirven para el acondicionamiento especial del automóvil para el uso del beneficiario.

Al respecto, el Departamento Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas concluyó que no procede considerar dentro del valor FOB máximo de los vehículos a importar al amparo de esta franquicia, a elementos opcionales. Sólo se aceptan los accesorios necesarios para el uso del vehículo por el beneficiario, los cuales en todo caso, no se contemplan dentro del valor FOB máximo establecido.

*2) Validez de los certificados emanados de la Comisión Especial del Servicio de Salud que califican las incapacidades físicas de los beneficiarios del artículo 6 de la Ley 17.238.*

De acuerdo al Oficio Circular N° 279 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 01.07.1985, el Servicio de Aduanas carece de facultades para pronunciarse acerca de la validez de los certificados emanados de la Comisión Especial del Servicio de Salud que califican las incapacidades físicas de los beneficiarios del artículo 6 de la Ley 17.238.

La presentación de una Declaración de Importación de un vehículo al amparo de esta franquicia presume la vigencia de la resolución del Ministerio de Hacienda que le sirve de fundamento, sin perjuicio de que con posterioridad a la internación se compruebe que no estaba vigente y se persigan las responsabilidades correspondientes.



Dentro del valor máximo FOB de los vehículos a internar al amparo de esta franquicia, deben considerarse aquellos elementos opcionales que tienen por finalidad proporcionar un uso más confortable y que son de empleo corriente independientemente de la aptitud física del conductor.

No procede la internación, al amparo de este régimen aduanero especial, de vehículos que traigan mecanismos, accesorios o piezas que constituyan un acondicionamiento especial diverso al determinado por la Comisión Especial del Servicio de Salud.

Por lo tanto, al respecto se concluye:

1. No corresponde al Servicio Nacional de Aduanas pronunciarse sobre la validez de los certificados emanados de la Comisión Especial del Servicio de Salud que califican la incapacidad de los beneficiarios de la franquicia del artículo 6 de la Ley 17.238.
2. La presentación de una declaración de importación solicitando el desaduanamiento de un vehículo al amparo de esta franquicia, presupone la vigencia de la resolución del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de que con posterioridad a la internación se compruebe que ésta no estaba vigente, en cuyo caso corresponde perseguir las responsabilidades correspondientes.
3. Dentro del valor máximo FOB de los vehículos a importar al amparo de esta franquicia, deben considerarse aquellos elementos opcionales que tienen por finalidad proporcionar un uso más confortable de éste y que sean de empleo corriente, independientemente de la aptitud física del conductor.
4. No procede la internación al amparo del artículo 6 de la Ley 17.238, de vehículos que traigan mecanismos, accesorios o piezas que constituyen un acondicionamiento especial diverso al determinado por la Comisión Especial del Servicio de Salud.

3) *Exigencia como presupuesto esencial que el vehículo a importar traiga algún acondicionamiento especial para su uso por parte del beneficiario.*

De acuerdo al Oficio Circular N° 288 del Servicio Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 09.07.1985 se exige como presupuesto esencial que el vehículo a importar traiga algún acondicionamiento especial para su uso por parte del beneficiario. Sin embargo, cabe precisar que corresponde al Ministerio de Hacienda conceder esta franquicia y, por lo tanto, calificar los antecedentes en cada caso particular.

Para determinar el valor FOB máximo de los vehículos a importar al amparo de este régimen aduanero especial, procede considerar aquellos mecanismos, accesorios o piezas que si bien conforman el equipamiento especial para el uso del beneficiario establecido por el Servicio de Salud, se encuentran comprendidos dentro del equipo standard del vehículo a importar.

De lo anteriormente señalado se concluye:

a) La franquicia del artículo 6 de la Ley 17.238, exige como presupuesto esencial para su procedencia que el vehículo a importar tenga un acondicionamiento especial para el uso por parte del beneficiario. Sin embargo, conviene tener presente que esta franquicia la concede el Ministerio de Hacienda, quien debe calificar los antecedentes pertinentes.

b) Aquellos mecanismos, accesorios o piezas que constituyan el acondicionamiento especial determinado por el Servicio de Salud y que formen parte del equipo standard de un automóvil, deben ser considerados en la determinación del valor FOB máximo del vehículo a importar.

## B.2.- Registro Nacional de la Discapacidad

El D.S. N° 1.137 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 23.11.1994 aprueba el Reglamento del Registro Nacional de la Discapacidad.

El Servicio de Registro Civil e Identificación lleva el Registro Nacional de la Discapacidad, en su base de datos central, a través de un sistema mecanizado.

1.- Obligaciones del Registro Nacional de la Discapacidad (artículo 47 de la Ley 19.284)

1.- Inscribir a las personas con discapacidad que lo solicitaren y que acompañen el correspondiente certificado emitido por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez;

2.- Inscribir a las personas naturales o jurídicas y a las organizaciones de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, gremiales, sindicales y, en general, a todas las personas que se desempeñen o se relacionen con personas con discapacidad. Dichas personas deben acompañar los instrumentos que acrediten su existencia legal;

3.- Registrar las sanciones por infracciones a la presente ley cometidas por las personas a que se refiere el número 2 precedente;

4.- Remitir la información que le sea requerida por los organismos públicos;

5.- Otorgar las credenciales de suscripción y los certificados que determine el reglamento, y

6.- Cancelar la inscripción de las personas señaladas en los números 1 y 2 cuando así lo requiera el Ministerio de Planificación y Cooperación, o la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Todas las personas que impetren derechos en conformidad con la presente ley, deben estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

## 2.- ¿Quiénes se inscriben en el Registro Nacional de la Discapacidad?

1) Se inscriben todas las personas que así lo soliciten, y que hayan sido declaradas discapacitadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud respectivo.

2) Se inscriben todas las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, gremiales, sindicales y, en general, a todas las personas que se desempeñan o relacionen con la discapacidad.

El Servicio de Registro Civil e Identificación practica la inscripción, y para ello puede requerir antecedentes al Ministerio de Planificación y Cooperación o a cualquiera otra entidad pública relacionada con la discapacidad a que se refiere la Ley 19.284.

## 3.- Procedimiento para efectuar las inscripciones en el Registro Nacional de la Discapacidad

Las personas que hayan sido declaradas como discapacitadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, pueden solicitar ante las oficinas de Registro Civil que se encuentren habilitadas para estos efectos, su inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad.

También se puede requerir la referida inscripción ante las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, las que poseen un documento que lo provee el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual el discapacitado expresa su voluntad de ser inscrito, el que es enviado a este Servicio conjuntamente con el certificado que declara la discapacidad, para que se practique la inscripción en conformidad a la ley.

El procedimiento señalado puede también efectuarse a través del envío de nóminas de las personas que hayan expresado su voluntad de ser inscritas en el registro, adjuntando los certificados correspondientes a cada una de ellas.

El Servicio de Registro Civil e Identificación puede solicitar, si así lo considera necesario, la confirmación por parte de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la calidad de discapacitado, cuando el interesado requiera directamente su inscripción en las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación.

4.- Menciones de la Inscripción de las personas que hayan sido declaradas Discapacitadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez

- 1.- Número de inscripción, el que corresponderá al Rol Único Nacional del inscrito
- 2.- Nombres y apellidos del inscrito
- 3.- Fecha de nacimiento del inscrito
- 4.- Sexo del inscrito
- 5.- Domicilio del inscrito
- 6.- Actividad ocupacional del inscrito
- 7.- Grado de la discapacidad síquica o mental expresada en porcentaje de cero a cien
- 8.- Grado de discapacidad sensorial expresada porcentualmente de cero a cien
- 9.- Grado de discapacidad física, expresada en porcentaje de cero a cien
- 10.- Número y fecha del último dictamen de COMPIN
- 11.- Fecha de la próxima reevaluación
- 12.- Cancelación de la inscripción en el Registro, si procediere

La incorporación de nuevos datos a la inscripción se realiza mediante Resolución del Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, sujeta a las disponibilidades técnicas y presupuestarias.

Para tales efectos, puede solicitar al Ministerio de Planificación y Cooperación y/o al Ministerio de Salud los antecedentes que procedan.

5.- Menciones de la inscripción de las Personas Naturales y Jurídicas relacionadas con la Discapacidad, a que se refiere el artículo 47 N° 2 de la Ley 19.284

- 1.- Número de inscripción, el que corresponde a su Rol Único Nacional o a su Rol Único Tributario, si se tratare de personas jurídicas.
- 2.- Nombres y apellidos o razón social del inscrito
- 3.- Domicilio del inscrito
- 4.- Actividad o giro
- 5.- Sanciones que registra
- 6.- Cancelación de la inscripción, si procediere

La incorporación de nuevos datos a la inscripción se realiza en la forma establecida en el inciso 2 del artículo anterior.

6.- Las Credenciales y los Certificados

6.1.- Credencial

El Servicio de Registro Civil e Identificación, cuando practica la inscripción, emite una credencial que acredita haberse practicado la inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, la cual se envía al domicilio que registra el discapacitado.

- Características de la Credencial

- 1.- La credencial tiene forma rectangular,
- 2.- Es emitida por medios mecanizados sobre papel con impresión de seguridad
- 3.- Contiene la individualización completa del inscrito, su tipo de discapacidad y la necesidad de posterior reevaluación.
- 4.- Para todos los efectos legales, esta credencial tiene validez previa presentación de la cédula nacional de identidad.

## 6.2.- Certificado

El Servicio de Registro Civil e Identificación otorga un certificado computacional en el cual consten los hechos y anotaciones que aparecen registrados en el Registro Nacional de la Discapacidad. Dicho certificado tiene vigencia de 180 días y puede ser solicitado directamente al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la persona a que se refiere la inscripción, o por la persona o entidad ante quién debe ser presentado, para hacer uso de los beneficios contemplados en la Ley 19.284.

A través de una resolución del Director del Servicio de Registro Civil e Identificación se fijan las menciones que deben contener los certificados y credenciales que otorga dicho organismo.

Además, el Servicio de Registro Civil e Identificación cobra por los certificados, credenciales e información que otorgue, el valor de su costo que se establezca de conformidad con lo preceptuado en el D.L. N° 2.136 de 1978, modificado por la Ley 18.768 publicada en el Diario Oficial el 29.12.1988.

## 7.- La Rectificación y Complementación de las Inscripciones

Las rectificaciones de errores u omisiones y las complementaciones de una inscripción, son autorizadas por el Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación, de oficio o a petición de parte.

El Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación puede ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos.

- ¿Qué se entiende por Omisiones o Errores Manifiestos?

Las omisiones o errores manifiestos son todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

Sólo pueden pedir rectificación de una inscripción las personas a que ésta se refiere o sus representantes legales o mandatarios, acompañando al efecto la documentación que le sirva de fundamento. Las complementaciones que hayan de practicarse a una inscripción sólo pueden ser requeridas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez o por el Ministerio de Planificación y Cooperación. La solicitud respectiva puede ser presentada en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación.

### B.3.- Evaluación y Calificación de la Discapacidad

El Decreto Nº 2.505 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del 07.03.1995, aprueba el reglamento para la evaluación y calificación de la discapacidad.

#### 1.- Principales Conceptos Aplicables

1) Persona con discapacidad: De acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 19.284, se entiende que persona con discapacidad es toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, síquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social. Un reglamento señalará la forma de determinar la existencia de las deficiencias que constituyen discapacidad, su calificación y cuantificación.



- ¿Cuándo se encuentra disminuida en un tercio la capacidad de una persona, en el orden educativo, laboral o de integración social?

Cuando presente a lo menos alguna de las siguientes deficiencias en las áreas psíquico – mental, física y/o sensorial:

a.- Deficiencia síquica o mental: es aquella que presentan las personas cuyo rendimiento intelectual es igual o inferior a 70 puntos de coeficiente intelectual, medidos por un test validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente, y/o que presente trastornos en el comportamiento adaptativo, previsiblemente permanente.

b.- Deficiencias sensoriales: son aquellas deficiencias visuales, auditivas o de la fonación, que disminuyen en a lo menos un tercio la capacidad del sujeto para desarrollar actividades propias de una persona no discapacitada, en situación análoga de edad, sexo, formación, capacitación, condición social, familiar y localidad geográfica. Las deficiencias visuales y auditivas se ponderan, considerando los remanentes del mejor ojo u oído corregido el defecto.

c.- Deficiencias físicas: son aquellas que producen un menoscabo en al menos un tercio de la capacidad física para la realización de las actividades propias de una persona no discapacitada, de edad, sexo, formación, capacitación, condición social, familiar y geográfica, análogas a la persona con discapacidad.

2) Discapacidad: Para la aplicación del artículo 3 de la Ley 19.284, la discapacidad debe estar referida a la plena capacidad de satisfacer las exigencias del medio respecto de un sujeto sin discapacidad de igual edad, sexo, capacitación, condición social, familiar y de igual localidad geográfica que el sujeto a evaluar.

3) Discapacidad Educativa: Es aquella en que la persona por sus características particulares tiene necesidades especiales ante las tareas de aprendizaje, las que

demandan adecuaciones curriculares, a fin de garantizarle reales posibilidades de educación.

4) Discapacidad Laboral: Es la incapacidad para procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permita obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga.

5) Disparidad para la integración social: Es aquella en la que una persona por sus deficiencias psíquica o mental, física y/o sensorial presenta un menoscabo de su capacidad de inserción en las actividades propias de la sociedad humana, de la familia y/o de los grupos organizados de la sociedad, viendo disminuidas así sus posibilidades para realizarse material y espiritualmente en relación a una persona no discapacitada en situación análoga de edad sexo, formación, capacitación, condición social y familiar y de igual localidad geográfica.

## 2.- La Comisión de Medicina preventiva e Invalidez (COMPIN)

### 2.1.- Principal Función de la COMPIN

Le corresponde a la COMPIN del Servicio de Salud en cuyo territorio se encuentre el domicilio del interesado, certificar la discapacidad. Esta certificación se materializa en un documento único, diseñado y proporcionado por el Ministerio de Salud, en el cual se consignan todos los antecedentes de identificación del interesado y del profesional y/o de la institución responsable del procedimiento de diagnóstico de la discapacidad. Además, se incluye una breve anamnesis, examen físico e informe de los medios de apoyo diagnóstico.

### 2.2.- Facultades del COMPIN

Para el cumplimiento de las funciones que les otorga la ley, las COMPIN, pueden:

- a) Realizar visitas domiciliarias, cuando sea necesario, a las personas en trámite de evaluación de la discapacidad;
- b) Solicitar interconsultas o informes a otros profesionales del Sistema Nacional de Servicios de Salud;
- c) Solicitar informes o copias de historias clínicas a los establecimientos asistenciales u otras instituciones públicas o privadas de cualquier lugar del país;
- d) Disponer, si se estimare conveniente, la concurrencia del profesional o representante de la institución patrocinante a la sesión en la que se trate el caso respectivo, con el fin de informar;
- e) Requerir de los organismos públicos o privados y/o de los profesionales que hayan intervenido en el tratamiento de las personas con discapacidad, los antecedentes clínicos y otros que estime necesarios.

El interesado o las personas que lo representen, pueden solicitar a la COMPIN respectiva, el otorgamiento de un certificado que acredite su calidad de persona con discapacidad, para ser presentado al Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de ser inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Toda persona con discapacidad que desee acceder a los beneficios y franquicias que otorga la Ley debe acompañar, al Ministerio o repartición respectiva, además del certificado emanado del Registro Nacional de la Discapacidad el certificado de la COMPIN a que alude el artículo 7 de la Ley 19.284.

En el caso del acceso a la educación especial, sea que ésta se imparta en establecimientos de educación común o especial, la modalidad y el establecimiento pertinente, así como el tiempo durante el cual se imparta dicha educación, se determina sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales

del Ministerio de Educación, sin perjuicio de las facultades que la ley otorga a las COMPIN y de los certificados que ellas emitan.

Para el financiamiento de las prestaciones de salud necesarias para la obtención de la certificación, se aplica lo dispuesto en la Ley 18.469.

### 3.- Procedimiento para el Diagnóstico de la Discapacidad

#### 3.1.- ¿Quiénes deben evaluar, constatar, calificar y declarar la condición de persona con Discapacidad?

A solicitud del interesado, de las personas que lo representen, o del Ministerio de Planificación y Cooperación, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en adelante COMPIN, y las instituciones públicas y privadas reconocidas para estos efectos por el Ministerio de Salud, deben evaluar, constatar, calificar y declarar la condición de persona con discapacidad.

Además, estas instituciones deben realizar su reevaluación, cuando se funde en la aparición de nuevas deficiencias o discapacidades o en la agravación de las ya reconocidas.

En la solicitud respectiva, debe indicarse el impedimento o deficiencia en que se funda la discapacidad.

Hay que tener presente que corresponde al Ministerio de Salud otorgar el reconocimiento de las entidades públicas o privadas destinadas a calificar, constatar, evaluar y declarar la condición de persona con discapacidad, conforme a las normas que dicte para ese fin. Por ello, las instituciones públicas o privadas y los profesionales que hubieran intervenido en el tratamiento de las personas con discapacidad, están obligados a proporcionar la información que se solicite, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 19.284, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de la remisión de la solicitud de informe.

El reconocimiento de la discapacidad caduca de pleno derecho si el interesado no concurre, injustificadamente, a las reevaluaciones que le sean fijadas, o incumple reiteradamente y sin justificación el proceso de rehabilitación conducente a su plena recuperación.

Al efecto, la COMPIN respectiva oficia al Servicio del Registro Civil e Identificación para que cancele la inscripción de estas personas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Las entidades públicas o privadas, encargadas del proceso de rehabilitación, deben informar a la COMPIN respectiva el cumplimiento reiterado e injustificado de dicho proceso por parte de personas con discapacidad.

### 3.2.- ¿Qué pasa respecto de las personas sometidas al proceso de diagnóstico y calificación?

Dichas personas deben concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citadas por la COMPIN, bajo apercibimiento de suspensión de la tramitación de la solicitud respectiva, a menos que acredite que estuvo impedida para concurrir. Cuando se aplique la medida de suspensión, no puede continuarse la tramitación antes de seis meses.

### 4.- Menciones de los Informes que sirvan de base a las Evaluaciones

- a) Breve anamnesis, examen físico e informes de los medios de apoyo diagnóstico;
- b) Indicación de la discapacidad de que se trata y su grado;
- c) La deficiencia que la provoca;
- d) Las aptitudes y habilidades que la persona con discapacidad conserva y las que puede desarrollar;
- e) Los aspectos de personalidad del sujeto diagnosticado y su entorno familiar;
- f) Los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir, y
- g) La periodicidad con la que debe ser reevaluado.

Los informes que no contengan algunas de las menciones señaladas precedentemente o que resulten insuficientes para resolver, son devueltos por la respectiva COMPIN a la entidad evaluadora informante, a fin de que dentro del plazo de 25 días hábiles, contados desde la fecha del respectivo requerimiento, proporcione la información solicitada.

#### B.4.- Reintegro a la totalidad de Gravámenes Aduaneros que se paguen por la Importación de ayudas técnicas que se señalan

De acuerdo al Decreto N° 939 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 22.05.1995, se reglamenta el sistema de reintegro de la totalidad de los gravámenes aduaneros que se paguen por la importación de ayudas técnicas que se señalan.

#### 1.- ¿Cuáles son las ayudas técnicas que obtienen reintegro por la totalidad de Gravámenes Aduaneros que se paguen por su Importación?

Las ayudas técnicas que obtienen reintegro por la totalidad de gravámenes aduaneros que se paguen por su importación son las siguientes:

- 1.- Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- 2.- Ortesis
- 3.- Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- 4.- Equipos, maquinarias y útiles de trabajos especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- 5.- Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
- 6.- Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para las personas con discapacidad
- 7.- Equipos y material pedagógico especiales para la educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.

## 2.- ¿Qué se requiere para poder obtener el Beneficio del Reintegro?

Para obtener el reintegro, las ayudas técnicas deben mencionarse en los certificados que en cada caso emitan las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

## 3.- ¿Quiénes pueden solicitar el Reintegro de los Gravámenes Aduaneros pagados en la Importación de ayudas técnicas? (artículo 41 y 42 de la Ley 19.284)

Pueden solicitar el reintegro las personas con discapacidad, para la importación de elementos destinados a su propio uso y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de acuerdo con sus objetivos legales, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad, que ellas atienden.

Tanto las personas naturales con discapacidad, destinatarias de las ayudas técnicas, como las personas jurídicas, deben estar inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Este reintegro se solicita ante cualquier Tesorería Regional o Provincial del Servicio de Tesorería, para lo cual deben presentar una solicitud de reintegro por la totalidad de los gravámenes aduaneros pagados en la importación, y acompañar los siguientes antecedentes, según corresponde:

### 3.1.- Personas con Discapacidad

a) Copia auténtica de la Declaración de Importación

b) Certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, otorgado para los efectos de acogerse a las disposiciones de este decreto y en el cual conste el tipo de grado de la discapacidad y la necesidad del destinatario de la importación de hacer uso

de alguna de las ayudas técnicas que se mencionan en el artículo 1 de esta Ley, la cual debe ser debidamente individualizada.

c) Copia auténtica del Giro Comprobante de Pago a través del cual se ingresaron en arcas fiscales los gravámenes aduaneros cuyo reintegro se solicita.

d) Declaración jurada otorgada ante Notario, en la cual el destinatario declare haber recibido la ayuda técnica importada.

e) Certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de la Discapacidad.

### 3.2.- Personas Jurídicas sin fines de lucro

a) Copia auténtica de la Declaración de Importación

b) Informe de la Comisión a que se refiere el artículo 23 del Decreto de Hacienda N° 1.950, de 1970. En este informe se debe dejar constancia que la institución solicitante reúne los requisitos para optar al beneficio del reintegro de los gravámenes aduaneros pagados por la importación de las ayudas técnicas que se especifiquen en el mismo informe.

c) Copia auténtica del Giro Comprobante de Pago a través del cual se ingresaron en arcas fiscales los gravámenes aduaneros cuyo reintegro se solicita.

d) Cuando los destinatarios finales de las ayudas técnicas importadas por las personas jurídicas, sean personas naturales que ellas mismas atiendan, se debe acompañar a la solicitud de reintegro, además de los antecedentes señalados precedentemente, los siguientes:

- Certificado de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en el cual conste el tipo y grado de la discapacidad y la necesidad del destinatario de la importación de



hacer uso de alguna de las ayudas técnicas indicadas en el artículo 1 de este decreto, debidamente individualizada.

- Declaración jurada otorgada ante Notario, en la cual el destinatario declare haber recibido la ayuda técnica importada.

e) Certificado de inscripción vigente en el Registro Nacional de la Discapacidad.

#### 4.- ¿Cómo se efectúa el Reintegro?

De acuerdo al artículo 43 de la Ley 19.284, el reintegro se efectúa mediante cheque girado por el Servicio de Tesorerías a la orden del importador, el que se entrega a éste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

#### 5.- ¿Se puede enajenar o realizar cualquier otro acto jurídico respecto de las ayudas técnicas?

En este caso, el artículo 44 de la Ley 19.284 señala que las ayudas técnicas importadas bajo esta franquicia no pueden ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique el traslado de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 5 o más años desde su importación, o que conste en certificado emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que ellas ya no prestan utilidad a dicho destinatario, o que se pague el total de los gravámenes reintegrados, debidamente reajustados.

La enajenación antes mencionada, relativa a las ayudas técnicas que no presten utilidad al destinatario, sólo puede efectuarse respecto de otra persona discapacitada y cumpliendo con los requisitos exigidos para presentar la solicitud de reintegro de acuerdo a lo que estipula el artículo 42 de la Ley 19.284.

#### 6.- ¿Qué sucede si el destinatario paga la totalidad de los Gravámenes Reintegrados según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 19.284?

En ese caso, el valor correspondiente debe ser reajustado según el procedimiento establecido en el artículo único inciso 1º del D.L. N° 1.032 de 1975, modificado por la letra a) del artículo único del D.L. N° 1.839 de 1977.

7.- ¿Qué pasa en el caso de que se solicite o se perciba indebidamente el Reintegro?

Según el artículo 45 de la Ley 19.284, todo aquel que solicite o perciba indebidamente el reintegro proporcionando antecedentes falsos, incurre en el delito de fraude a que se refiere el artículo 187 del D.F.L. N° 30, de 1983, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido del D.F.L. N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, modificado por el D.F.L. N° 30 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 04.06.2005.

B.5.- Reglamento sobre reconocimiento de entidades calificadoras de Discapacidad

El Decreto N° 2.542 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 23.01.1996, aprueba el Reglamento sobre reconocimiento de entidades calificadoras de discapacidad.

En primer término, hay que tener presente que para la obtención de la autorización para la calificación de discapacidad, las entidades interesadas deben elevar al Ministerio de Salud una solicitud en la que especifiquen las acciones que desean desarrollar, adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, dirección y número de teléfono de la entidad
- b) Individualización, Rut y Domicilio del propietario y/o del representante legal, en su caso
- c) Documentos que acrediten su derecho a uso del inmueble en que funciona
- d) Identificación del Director Técnico responsable con copia de su certificado de título y horario en que se encuentra en el establecimiento.

e) Acreditar que cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 3 de este reglamento.

Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos anteriormente exigidos, el Ministerio de Salud emite la correspondiente resolución de autorización, con indicación de las actividades que ella comprende. El rechazo de la solicitud se efectúa mediante resolución fundada.

1.- ¿Qué instituciones pueden efectuar las actividades de constatación, calificación, evaluación y declaración de la condición de persona con discapacidad, para efectos de la Ley 19.284?

Estas actividades sólo pueden ser efectuadas por:

- las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN),
- los Servicios de Salud, y,
- las entidades públicas y privadas que hayan obtenido su reconocimiento para ello del Ministerio de Salud, en conformidad a las disposiciones de este Reglamento.

En todo caso, la certificación de la discapacidad sólo corresponde a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

2.- Condiciones que deben cumplir las entidades que realicen las actividades anteriormente descritas

a) Disponer un local exento de barreras arquitectónicas y dotado con las comodidades mínimas necesarias para efectuar la atención de los pacientes y los exámenes y reconocimientos correspondientes, en condiciones técnicas y de privacidad adecuadas.

b) Disponer del instrumental y elementos técnicos necesarios para efectuar las actividades para las que estén autorizadas, de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

c) Contar con los servicios de, a lo menos, un sicólogo, un asistente social y un sicopedagogo o terapeuta ocupacional, según el tipo de discapacidad que atienda.

d) Contar con los servicios de médicos cirujanos, respecto de las discapacidades que evalúen, como por ejemplo:

- Discapacidades físicas: médicos cirujanos con experiencia en fisiatría, traumatología, reumatología y neurología.

- Discapacidades sensoriales: visuales: médicos cirujanos con experiencia en oftalmología; auditivas: médicos cirujanos con experiencia en otorrinolaringología.

- Discapacidades psíquicas: médicos cirujanos con experiencia en psiquiatría y en neurología.

e) Poseer experiencia de, a lo menos, cinco años en evaluación y calificación clínica de discapacidad

f) Contar con un Director Técnico responsable del funcionamiento técnico de la entidad, que sea médico cirujano con experiencia en alguna de las materias que la entidad atiende.

3.- ¿Qué sucede si se modifican las condiciones que se tomaron en cuenta para conceder la autorización a la entidad?

Si la modificación incide en la naturaleza de los servicios que presta la entidad autorizada, en la falta de los profesionales que deben otorgarla, en la propiedad de la misma o en su ubicación, las entidades calificadoras de discapacidad deben ser autorizadas previamente por el Ministerio de Salud a través de una resolución de autorización.

4.- ¿Qué sucede en el caso de que al solicitar la autorización para poder calificar la discapacidad, las entidades no adjunten los antecedentes requeridos o no cumplan con las condiciones exigidas?

En cualquiera de estas situaciones, se faculta al Ministerio de Salud para cancelar la autorización concedida, con arreglo a las disposiciones del Libro Décimo del Código Sanitario.

### **C.- NORMAS APLICABLES A MERCANCÍAS DE PERSONAS QUE INGRESAN AL PAÍS**

- Principales Normas Aduaneras aplicables a las mercancías de propiedad de personas que ingresan al país

C.1.- Chilenos que regresan al país

1.- Los Chilenos que prestaron servicios en el exterior

1.1.- ¿Qué tipo de servicios deben haber prestado en el exterior los Chilenos que regresan al país?

Los chilenos que regresan al país pueden haber sido:

- Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores
- Funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional
- Funcionarios de Organismos Internacionales a los cuales se encuentre adherido Chile
- Funcionarios de Empresas del Estado, de Organismos del Estado de Administración Autónoma o de Sociedad Anónimas en que el Estado tenga una participación superior al 90% de su capital.

1.2.- ¿Cuáles Mercancías pueden ingresar bajo Franquicia?

Pueden ingresar:

- Un vehículo automóvil
- Una embarcación deportiva
- Menaje de casa
- Equipo y herramientas de trabajo
- Efectos personales, los que en todo caso quedan sujetos al tratamiento liberatorio normal aplicable a los viajeros chilenos o extranjeros a su llegada al país.

### 1.3.- ¿Qué requisitos se exigen para acogerse a la Franquicia?

- 1.- Haber prestado servicios en el exterior por el período de un año o más.
- 2.- El valor FOB, de las mercancías no debe exceder del 50% de las remuneraciones percibidas en el exterior (la liberación se otorga por el monto mínimo de US\$ 5.000 y hasta un máximo de US\$ 25.000, más un exceso de hasta un 20% sobre el valor FOB, de una de las especies)<sup>378</sup>.
- 3.- Las mercancías deben haber sido adquiridas antes del cese de funciones y proceder del país de residencia del beneficiario, salvo el caso de los automóviles, que no quedan afectos a esta última limitante.
- 4.- Solicitar la franquicia a la Aduana, dentro de 60 días contados desde el término de la Comisión en el exterior.
- 5.- Las mercancías deben arribar al país dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de Toma de Razón por parte de la Contraloría, de la Resolución emitida por Aduana, que le reconoce el beneficio.

### 1.4.- Limitaciones que tiene esta Franquicia

---

<sup>378</sup> La Nota Legal Nacional N° 1 vigente de la Partida 00.04 no contempla el exceso a que se refiere este párrafo

1) Sólo puede invocarse nuevamente esta franquicia dentro de un plazo de tres años contados desde la última importación. No obstante, los funcionarios de Organismos Internacionales pueden hacer uso de esta franquicia por una sola vez.

2) Las mercancías que se internen a su amparo no pueden ser objeto de negociación de ninguna especie, ni de cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellas por persona extraña al beneficiario, antes de transcurridos tres años desde la fecha de su importación al país, a menos que se enteren en arcas fiscales los derechos ad valorem sobre el valor CIF, que serán reducidos al 75% y 50% después de transcurridos más de uno o dos años, respectivamente.

#### 1.5.- Procedimiento que se aplica para Desaduanar las Mercancías bajo Franquicia

A) Se requiere una Resolución<sup>379</sup> emitida por la Dirección Nacional de Aduanas que reconozca la procedencia de la franquicia.

Para la obtención de esta Resolución el interesado debe presentar una solicitud invocando el beneficio, dirigida al Director Nacional de Aduanas, adjuntando los siguientes documentos:

(1) Relación de las especies por las cuales solicita liberación<sup>380</sup>.

(2) Copia de la factura del vehículo (y/o de la embarcación deportiva), o del padrón, o del documento que haga sus veces.

(3) Decreto, Resolución o Certificado que lo designa en Comisión en el exterior, que la prorroga y que pone término a la misma.

(4) Certificado del empleador acreditando la duración de la Comisión y las remuneraciones totales expresadas en dólares (US\$), percibidas durante dicho lapso.

---

<sup>379</sup> Ver Anexo 19

<sup>380</sup> Ver Anexo 20

(5) Declaración Jurada que acredite nunca haber hecho uso de la franquicia, si se trata de funcionarios de Organismos Internacionales. Los otros funcionarios deben acreditar no haber hecho uso de la franquicia durante los tres últimos años.

(6) Certificado de Nacimiento, únicamente para los funcionarios de Organismos Internacionales, Empresas del Estado, Organismos del Estado de Administración Autónoma y Sociedades Anónimas en que el Estado tenga una participación superior al 90% del capital.

B) Con copia de la Resolución emitida por la Aduana y Toma de Razón por la Contraloría General, se debe presentar, directamente o por medio de un mandatario, a la Aduana de destino de las mercancías, una Declaración de Importación de Pago Simultáneo<sup>381</sup>.

C) La Declaración de Importación de Pago Simultáneo, debidamente legalizada, es el documento que acredita la legal importación de las mercancías y habilita al consignatario para el retiro de las mismas desde los recintos de depósito aduanero.

Si las mercancías fueron trasladadas anteriormente a un Almacén Particular, la Declaración de Importación de Pago Simultáneo cancela este régimen suspensivo, cesando la responsabilidad del peticionario si dicha cancelación se efectúa dentro del plazo de concesión del Almacén Particular.

Si se cancela con posterioridad a su vencimiento, procede el pago de multas u recargos.

#### 1.6.- Modalidad de retiro de las mercancías desde puertos, aeropuertos u otros lugares de Depósito Aduanero

---

<sup>381</sup> Ver Anexo N° 21



Existen dos modalidades de retiro, dependiendo si se cuenta o no con la Resolución que reconoce la franquicia.

a) Sin la Resolución Aprobada:

Se puede retirar las mercancías, por un plazo determinado, mediante una Declaración de Almacén Particular, la cual debe ser cancelada antes de su vencimiento.

Para materializar esta operación se deben presentar los siguientes documentos:

- 1) Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces
- 2) Papeleta de recepción de EMPORCHI, en aquellos puertos donde opera dicha Empresa
- 3) Relación valorada de las especies
- 4) Copia de la solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Aduanas mediante la cual se pide la franquicia, con la constancia de haber sido recepcionada por la Oficina de Partes

Si la solicitud no hubiere sido despachada a Aduana por parte de las Sub – Secretarías pertinentes, se debe presentar copia de la respectiva solicitud efectuada por el interesado a dicho Organismo.

- 5) Garantía para caucionar que dentro del plazo de vigencia del Almacén Particular se va a efectuar la importación
- 6) RUT

La Declaración de Almacén Particular debe ser cancelada antes de su vencimiento mediante una Declaración de Importación de Pago Simultáneo, acompañando copia de la Resolución que otorga la franquicia.

El incumplimiento de esta obligación involucra la aplicación de multas y recargos.

b) Con la Resolución Aprobada:

Se debe presentar directamente la Declaración de Importación de Pago Simultáneo<sup>382</sup>. Este documento se suscribe ante la Aduana por la cual arriben las mercancías, adjuntando los siguientes antecedentes:

a.- Copia de la Resolución<sup>383</sup> que reconoce el beneficio con la constancia del saldo disponible a la fecha, otorgado por la Sección Franquicias de la Dirección Nacional. (Si es por una Aduana fuera de Valparaíso, éste se emite vía Télex).

b.- Copia de la lista de Especies, valorada, visada por el jefe de la Sección Franquicias de la Dirección Nacional de Aduanas<sup>384</sup>.

c.- Original de la Guía Aérea, Carta de Porte o Conocimiento de Embarque de las mercancías, o documento que haga sus veces, extendido a nombre del beneficiario. Si las mercancías hubiesen sido retiradas con Declaración de Almacén Particular, en su reemplazo se adjunta una copia de este documento.

d.- Papeleta de recepción de EMPORCHI (en aquellos puertos donde opera dicha empresa)

---

<sup>382</sup> Ver ANEXO Nº 21.

<sup>383</sup> Ver ANEXO Nº 19.

<sup>384</sup> Ver ANEXO Nº 20.

e.- RUT

La tramitación de la Declaración de Importación de Pago Simultáneo (ANEXO N° 21) permite, en consecuencia, importar legalmente bajo franquicia las mercancías, sea retirando directamente éstas de los lugares de depósito, o bien, "Cancelando", documentalmente el Almacén Particular amparado por la Declaración Almacén Particular.

#### 1.7.- Obligaciones y Responsabilidades de los Beneficiarios para con el Servicio de Aduanas

(1) Cancelar la Declaración de Almacén Particular, dentro de los plazos de vigencia de este documento, presentando a la misma Aduana que otorgó el Almacén Particular, la Declaración de Importación de Pago Simultáneo acompañado de la Resolución emitida por la Aduana que reconoce el beneficio.

(2) Exactitud en las declaraciones presentadas a la Aduana, especialmente en lo relativo a la lista de especies y su valoración.

Ante cualquier duda, es preferible solicitar a Aduana un reconocimiento de las mercancías, y en esta forma se evitan sanciones al detectarse discrepancias.

(3) Se aclara que la Resolución emitida por la Aduana<sup>385</sup> que reconoce la procedencia de acogerse a la franquicia, permite presentar el documento nominado Declaración de Importación de Pago Simultáneo<sup>386</sup>, documento este último que una vez legalizado, acredita la legal importación de las mercancías. Por lo tanto, el hecho de obtener la Resolución, es la primera etapa de la tramitación de la importación bajo franquicia.

Por lo anterior, la Declaración de Importación de Pago Simultáneo legalizada por Aduana permite el retiro de las mercancías desde los recintos de Depósito

---

<sup>385</sup> Ver ANEXO N° 19.

<sup>386</sup> Ver ANEXO N° 21.

Aduanero, o la cancelación del Almacén particular, si dicho retiro se hizo con antelación, amparado por el citado documento.

Cuando se actúe a través de un representante, la responsabilidad ante el Servicio Nacional de Aduanas de las actuaciones de éste, corresponde plenamente al consignatario, motivo por el cual este consignatario debe tener presente tal circunstancia en la selección de las personas a quienes se otorgue la representatividad. Deben, además, informarse adecuadamente de sus obligaciones y responsabilidades por las gestiones realizadas ante el Servicio.

## 2.- Los Chilenos que tienen residencia en el exterior e ingresen al país en calidad de Turistas.

Para los efectos aduaneros, también se considera como Turista, al chileno que tiene residencia permanente en el extranjero y que viene a Chile a pasar sus vacaciones, o por otros motivos que no indiquen el retorno definitivo al país.

### 2.1.- Mercancías que pueden Ingresar

Pueden ingresar, exentas de derechos de Aduana e IVA:

- 1.- Efectos personales (equipajes de viajeros)
- 2.- También pueden introducir temporalmente al país, mediante una Declaración previa ante el Servicio Nacional de Aduanas, mercancías tales como: aparatos fotográficos y sus accesorios, cámaras o proyectoras cinematográficas y diapositivas; máquinas de escribir portátiles; tocadiscos y discos; grabadoras y cassettes; radios portátiles; prismáticos; artículos deportivos en general, equipos de camping y otros efectos usados, siempre que éstos sean de los que normalmente portan los turistas consigo para su uso personal y los retorne consigo a su salida del país<sup>387</sup>.

---

387 Ver ANEXO Nº 22

3.- Además, pueden introducir un vehículo, en forma temporal, por el plazo de noventa días.

El ingreso al país de estas mercancías lo puede efectuar el Turista en forma directa ante el Servicio de Aduanas, sin intervención de agente de aduana ni necesidad de otro tipo de autorización.

#### 2.2.- Requisitos que deben cumplir los Turistas para ingresar temporalmente un Vehículo al país

a) Ser propietario del vehículo, situación que se acredita con la exhibición del padrón correspondiente. En caso que el conductor del vehículo no sea propietario del mismo, se debe presentar una autorización notarial visada por el Cónsul General de Chile en el lugar de residencia del turista.

b) Rendir garantía: En estos casos se tiene como caución suficiente la prenda de vehículo del Turista – al igual que sus efectos en tránsito temporal- el que los retendrá en su poder en calidad de Depositario Precario.

#### 2.3.- Procedimiento para solicitar la Admisión Temporal

La Admisión Temporal puede solicitarse mediante un Título de Importación Temporal de Vehículo o una Libreta de Paso por Aduana (L.P.A.).

Si el Turista es socio del Automóvil Club, puede presentar una Libreta del Paso por Aduana, la que es emitida por los Automóvil Club del lugar de residencia del Turista, y sirve como documento de Admisión Temporal del vehículo, así como de Reexportación y salida del mismo.

En cuanto al Título de Importación Temporal de Vehículos, su formulario es proporcionado por el Servicio de Aduanas, sin costo para el interesado<sup>388</sup>.

#### 2.4.- Plazo de Vigencia de la Admisión Temporal

En cuanto al plazo de vigencia de los documentos referidos que amparan la Admisión Temporal, el T.I.T. tiene una vigencia de 90 días, contados desde la fecha de ingreso del Turista. Las Admisiones Temporales acordadas mediante una Libreta de Paso por Aduana, se otorgan igualmente por ese lapso (90 días corridos), siempre que el citado documento tenga vigencia a lo menos por ese período.

En caso que al momento del ingreso del vehículo el plazo de vigencia de la L.P.A. sea inferior a 90 días, se debe suscribir en su reemplazo un T.I.T.

#### 2.5.- Prórroga de la Admisión Temporal

Existen políticas restrictivas en el otorgamiento de prórrogas de Admisiones Temporales, cursándose sólo aquellas en que se acrediten causales de fuerza mayor (accidentes, cierre de la cordillera, etc.) calificadas por el Director Nacional del Servicio de Aduanas. En estos casos, las peticiones pueden presentarse ante el Administrador de la Aduana por la cual se verificó la entrada del vehículo, o directamente al Director Nacional del Servicio de Aduanas, adjuntando una fotocopia del T.I.T. o la L.P.A., exponiendo las razones que fundamentan la petición, e indicando claramente su domicilio en Chile. Las citadas peticiones deben presentarse dentro del plazo de vigencia de la Admisión Temporal. El no cumplimiento de esta disposición, involucra sanciones por parte del Servicio Nacional de Aduanas.

---

388 Ver ANEXO N° 23

## 2.6.- Término (“cancelación”) de la Admisión Temporal

El Título de Importación Temporal de Vehículos y la Libreta de Paso por Aduana permiten que el Turista pueda circular libremente con su vehículo dentro del territorio nacional, mientras dure la vigencia de los mismos.

El procedimiento para la cancelación de la Admisión Temporal se efectúa acorde a las disposiciones estipuladas en los artículos 156 y 158 de la Ordenanza de Aduanas. Así, este régimen suspensivo debe cancelarse dentro del plazo de vigencia del mismo, o mediante alguna de las siguientes modalidades:

- 1.- Con el retorno del vehículo extranjero
- 2.- Con la tramitación de una Declaración de Importación totalmente afinada, o
- 3.- Con la entrega física del vehículo a la Aduana más cercana. En este evento, el vehículo queda sujeto a los plazos y tarifas de depósito pertinentes.

En el caso de la presentación de una Declaración de Importación, ésta debe presentarse antes del vencimiento del plazo de la Admisión Temporal, o antes del vencimiento de la Libreta de Paso por Aduana, pues una vez vencidos los respectivos regímenes suspensivos, el vehículo se presume abandonado y se procede a su subasta.

Ante esta situación, la importación del vehículo puede hacerse antes de la subasta, cumpliendo con los pagos de almacenaje correspondientes.

## 2.7.- Ingreso por segunda vez, en Admisión Temporal, de un mismo vehículo.

El vehículo en el que ingrese al país un viajero turista amparado en un Título de Importación Temporal de Vehículo o L.P.A., puede permanecer en Chile sólo por noventa días en un mismo semestre calendario.

### 3.- Chilenos que regresan al país

#### 3.1.- Con menos de un año de permanencia en el exterior<sup>389</sup>

##### 3.1.1.- Mercancías que pueden ingresar exentas de Derechos de Aduana e IVA

Pueden ingresar, exentas de derechos de aduana e IVA sus efectos personales (equipaje de viajeros), los que deben arribar conjuntamente con el viajero (equipaje acompañado), o dentro de 120 días improrrogables, con anterioridad o posterioridad a su arribo (equipaje no acompañado).

##### 3.1.2.- Concepto de Equipaje o Equipaje de Viajeros (Efectos Personales) y otros términos

(1) Equipaje de Viajeros: comprende las siguientes mercancías:

a) Los artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador, artículos de uso personal o de adorno, gastados o usados y que sean apropiados al uso y necesidades ordinarias de la persona que los importe o exporte y no para su venta (Las prendas de vestir deben corresponder al pasajero que las presenta, en su tamaño y forma).

Quedan expresamente excluidas de la enumeración anterior, el mobiliario de casa de todo orden, servicio de mesa, mantelería, lencería, cuadros, instrumentos

---

<sup>389</sup> Es este caso hay que tener presente la Partida 0009.0401 de la Sección 0 del Arancel Aduanero y el artículo 12 letra B) N° 14 del D.L. N° 825 de 1974.

- Partida 0009.0401: Menaje de chilenos con permanencia de seis meses a un año en el extranjero, hasta por un valor de US\$ 500 FOB.

- Artículo 12 letra B) N° 14 del D.L. N° 825: "Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

B.- La importación de las especies efectuadas por:

14.-Los viajeros que se acojan a las Subpartidas 0009.03, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero".



musicales, aparatos o piezas de radiotelegrafía o telefonía, instrumentos o aparatos para reproducir la voz, la música y la visión, las instalaciones de oficinas, repuestos y artefactos eléctricos y, en general, todo aquello que puede reputarse como mercancía susceptible de vender, como las piezas enteras de cualquier tejido u otros artículos.

b) Los objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones u oficios, usados.

c) Hasta una cantidad que no exceda, por persona adulta, de 400 unidades de cigarrillos; 500 gramos de tabaco pipa; 50 unidades de puros y 2.500 centímetros cúbicos de bebidas alcohólicas.

En consecuencia, no se contempla dentro del concepto de equipaje a las máquinas de escribir, así como tampoco a ningún tipo de radiorreceptores u otras mercancías más que las que están expresamente enumeradas precedentemente.

(2) Artículos de viaje: son aquellos artículos tales como maletas, maletines, bolsos, artículos imprescindibles de uso personal, jabón, toalla, dentífcos, colonias y toda clase de cosméticos, etc., en cantidad adecuada a las necesidades.

(3) Artículos eléctricos de tocador: se consideran incluidas las máquinas de cortar pelo, secador de pelo manual, máquinas de afeitar y otros artefactos similares

(4) Objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones u oficios: deben entenderse aquellos que sean portátiles y que sean llevados de un lugar a otro por profesionales y artesanos (maletines con instrumental médico, instrumentos musicales, etc.) y no a máquinas, aparatos u otros objetos que necesitan alguna instalación para su uso.

### 3.1.3.- Procedimiento para la Importación de las Mercancías

La importación de las mercancías debe efectuarse directamente ante la Aduana por la cual éstas ingresen, variando el procedimiento, según se trate de “equipaje acompañado” o “no acompañado”.

#### a) Importación de “Equipaje Acompañado”

Si el pasajero arriba por vía aérea y sólo trae su “equipaje de viajeros”, en las cantidades permitidas, debe seguir por la vía de la luz, “luz verde”, sin que Aduana efectúe revisión ni control de su equipaje, de acuerdo al principio de la buena fe, sin perjuicio de revisiones al azar, a efectuarse cuando la Aduana lo estime conveniente. El pasajero debe tomar la vía de la “luz roja”, y consecuentemente cumplir las formalidades requeridas por Aduana si trajera mercancías:

1.- Afectas al pago de gravámenes

2.- Liberadas de pago de gravámenes, pero excedidas en las cantidades permitidas

Acreditada la calidad de viajero, éste debe suscribir una Declaración de Importación de Pago Simultáneo para los efectos de cancelar los derechos, impuestos y tasas a que diere lugar la importación.

Cuando el valor de las mercancías afectas a derechos exceda de US\$ 1.500 FOB, o el interesado así lo determine, las especies quedan retenidas, extendiéndose por el Servicio de Aduanas el respectivo comprobante denominado Boleta o Tarjeta de Retención.

3.- Retiro de mercancías retenidas

Para el retiro de mercancías retenidas, llegadas en calidad de “equipaje acompañado”, por cualquier vía cuyo valor no exceda de US\$ 1.500 FOB, el viajero debe presentar ante la Aduana respectiva:

- Pasaporte o Certificado de Viajes extendido por Policía Internacional (Dirección General de Investigaciones)
- Boleta o Tarjeta de Retención respectiva.
- Una relación de las mercancías a importar, indicando cantidad, características, marcas, valores y año de adquisición.

Con tales antecedentes procederá a presentar ante el Servicio de Aduanas, una Declaración de Importación de Pago Simultáneo, para los efectos de cancelar los respectivos derechos, impuestos y tasas a que diera lugar la importación.

Cuando las mercancías excedan el valor señalado, la importación debe efectuarse por intermedio de un agente de aduana, el que debe presentar ante el Servicio, la respectiva Declaración de Importación, para el desaduanamiento de las mercancías.

#### b) Importación de "Equipaje No Acompañado"

Cuando las mercancías hayan arribado al país en calidad de "equipaje no acompañado", por cualquier vía, el interesado debe presentarse ante la Aduana en la cual se encuentre, con la siguiente documentación:

- a.- Pasaporte o Certificado de Viajes extendido por Policía Internacional (Dirección General de Investigaciones).
- b.- Conocimiento de Embarque, Guía Aérea u otro documento que haga sus veces, consignado a nombre del viajero.
- c.- Una relación de las mercancías a importar, indicando cantidad, características, marcas, valores y año de adquisición.

De igual manera, si se trata de “equipaje de viajeros”, o de mercancías cuyo valor FOB no exceda de US\$ 1.500, el interesado procede a suscribir una Declaración de Importación de Pago Simultáneo, para los efectos de pagar los derechos, impuestos y tasas a que diere lugar la importación.

En caso contrario, debe recurrir a los servicios de un agente de aduanas, quien tramita ante el Servicio Nacional de Aduanas, la Declaración de Importación correspondiente para el desaduanamiento de las mercancías.

#### 3.1.4.- Plazos Generales para el Depósito de las Mercancías en los Recintos Aduaneros Portuarios

Las mercancías depositadas en recintos de Aduana terrestres; Aeropuertos y Puertos donde no opere la Empresa Portuaria de Chile, disponen de un plazo de depósito general de noventa días.

También las mercancías depositadas en recintos portuarios donde opere EMPORCHI, disponen de un plazo general de depósito de noventa días.

##### a) Vencimiento de los Plazos Aduaneros

Una vez transcurrido los plazos señalados, las mercancías se presumen abandonadas a beneficio fiscal, quedando en condiciones de ser subastadas por el Servicio Nacional de Aduanas, por el sólo ministerio de la ley, y sin necesidad de practicar notificación o aviso de ninguna clase al consignatario, al día hábil siguiente de su presunción de abandono.

En el caso de no haber sido subastadas las mercancías en presunción de abandono, pueden ser importadas por los consignatarios, quedando afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito; para estos efectos, el día sábado es considerado inhábil. Además se les debe aplicar las tasas adeudadas al momento de la presunción de abandono.

El recargo es de un 5% del valor aduanero de las mercancías, además se incrementa diariamente en un porcentaje igual al interés máximo convencional diario publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquél en que se devengó el recargo y el día del pago de los gravámenes y tasas que afecten su importación.

#### b) Situación de las Mercancías Liberadas

Las mercancías libres de derechos de Aduana también están afectas a este recargo. En esta situación el cálculo de recargo diario se hace hasta el día de aceptación en trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera.

#### c) Situación de las Mercancías de Régimen Suspensivo

A las mercancías bajo régimen suspensivo de derechos (Almacén Particular, Admisión Temporal) que fuesen devueltas a los recintos de depósitos fiscales, el cómputo para el pago de este recargo se hace hasta la fecha de su recepción.

### 3.1.5.- Imprudencia de Importar un Vehículo Automóvil Usado

La normativa aduanera vigente prohíbe la importación de vehículos automóviles usados, por chilenos que hayan estado menos de un año en el exterior. Por lo tanto, de querer importar un vehículo, éste debe ser nuevo y debe acogerse a las normas del régimen general de importación; es decir, obteniendo la respectiva autorización bancaria (Informe de Importación), con la intervención de un agente de aduanas, quién tramita ante el Servicio la correspondiente Declaración de Importación.

- Concepto de vehículo “nuevo y usado”

Para estos efectos, son vehículos nuevos aquellos que a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva declaración ante el Servicio Nacional de Aduanas, correspondan a modelos del mismo año y siguientes al de dicha fecha. Asimismo, se consideran nuevos aquellos vehículos de modelos del año inmediatamente anterior al de aceptación a trámite de la respectiva declaración ante el Servicio de Aduanas, siempre que dicha fecha no sea posterior al 30 de Abril del año siguiente a ese modelo.

Por exclusión, cualquier vehículo no considerado dentro de los términos precedentes, se considera “usado”.

### 3.2.- Con más de un año de permanencia en el exterior<sup>390</sup>

#### 3.2.1.- Mercancías que pueden Importar

Pueden importar – tanto liberadas o afectas al pago de gravámenes – las mismas mercancías señaladas en el numeral 3.1.1 referido a los chilenos que regresen, con menos de un año en el exterior.

No obstante, los chilenos mayores de 18 años, pueden importar, además, un vehículo, siempre que hayan permanecido en el extranjero, sin solución de continuidad, por un año o más.

#### 3.2.2.- Requisitos para Importar el Vehículo

##### 1.- Ser chileno mayor de edad

---

**390** Al respecto hay que tener presente la Partida 0009.04 y la Partida 00.33 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

- Partida 0009.04: Menaje y/o útiles de trabajo de chilenos

- Partida 00.33: Para los vehículos de los siguientes ítem del Arancel Aduanero que importan los chilenos mayores de edad que hayan permanecido en el extranjero, sin solución de continuidad, durante un año o más y que regresen al país después del 30 de Marzo de 1979; esta autorización está limitada a un solo vehículo automóvil por persona.

- Junto con la Partida 00.33, hay que tener presente el Oficio Circular N° 856, Dirección Nacional de Aduanas del 10.09.1996, que imparte instrucciones sobre aplicación y control de otorgamiento de franquicia de la Partida 00.33.

## 2.- Haber permanecido en el extranjero por un año o más

La permanencia debe ser “sin solución de continuidad”, es decir, en forma ininterrumpida por un año, a lo menos, referido al último período de residencia en el extranjero.

No obstante, si con anterioridad a su regreso definitivo el petitionerario hubiere efectuado viajes esporádicos al país que, en conjunto no excedan de treinta días en el año anterior al regreso, se considera que no ha existido interrupción del plazo.

Sin perjuicio de lo expresado, el Director Nacional de Aduana puede autorizar aquellos casos que, por causas justificadas, excedan de los treinta días señalados, debiéndose presentar antecedentes que acrediten su residencia en el exterior, tales como certificado de trabajo y de residencia, visado por el Consulado de Chile correspondiente, siempre que el total de las interrupciones no excedan significativamente dicho plazo.

3.- El vehículo debe venir consignado a nombre del recurrente en el manifiesto o guía correspondiente.

4.- Los vehículos deben ingresar al país, hasta dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de llegada del beneficiario.

No obstante, este período puede ser prorrogado, en casos calificados, por el Director o Administrador de Aduanas correspondiente.

### 3.2.3.- Procedimiento para Importar el Vehículo

El interesado que desee importar un vehículo acogido a este régimen debe requerir su aplicación luego de su regreso al país, al Administrador o Director Regional de Aduana correspondiente, siempre que el vehículo haya arribado al territorio.

Para estos efectos, la propiedad del vehículo se acredita mediante factura, padrón u otro documento que haga sus veces, extendido a nombre del beneficiario o de su cónyuge.

#### 3.2.4.- Otras Características sobre la Importación del Vehículo

1.- No rigen para estos vehículos las prohibiciones u otras limitaciones a la importación y están exentos de la obligación de registro y depósito previo ante el Banco Central de Chile.

2.- No existe límite en cuanto al valor del vehículo a importar, sin perjuicio que la autorización está limitada a un solo vehículo automóvil por persona.

3.- El vehículo puede ser nuevo o usado.

4.- Los vehículos “usados” importados bajo este régimen no pueden ser objeto de negociación de ninguna especie ni de cualquier acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellos por persona extraña al beneficiario, antes de transcurridos tres años desde la fecha de su importación al país, a menos que se entere en arcas fiscales el recargo aplicable sobre los vehículos usados, equivalente al 50% de los derechos arancelarios, que son reducidos al 75% y 50% después de transcurridos más de uno de dos años, respectivamente.

#### C.2.- Extranjeros que Ingresan al País

1.- En calidad de miembros del cuerpo diplomático, consular o de Organismos Internacionales, acreditados ante el gobierno de Chile. Personal Administrativo y Técnico y Empleados Consulares.

##### 1.1.- Mercancías que pueden Ingresar bajo Franquicia



La liberación de que gozan las personas mencionadas comprende las siguientes mercancías, según la investidura del funcionario:

a) Agentes Diplomáticos o Funcionarios Consulares

- Objetos destinados al uso personal del Agente diplomático o funcionario consular
- Objetos destinados al uso personal de los miembros de la familia que formen parte de su casa o vivan en ella
- Efectos destinados a su instalación

b) Personal Administrativo y Técnico y Empleados Consulares

- Objetos destinados al uso personal del funcionario administrativo o técnico, diplomático o empleado consular.
- Objetos destinados al uso personal de los miembros de su familia que formen parte de su casa o vivan en ella.
- Objetos importados al efectuar su primera instalación.

c) Funcionarios de Organismos Internacionales

Estos funcionarios se asimilan por el Ministro de Relaciones Exteriores, previa ponderación y calificación, a los niveles diplomáticos que cada organización comunica de acuerdo a su categoría interna.

1.2.- Franquicias de que gozan estos Funcionarios

La importación que efectúen los funcionarios diplomáticos y consulares y el personal administrativo y técnico, se encuentra exenta de derechos aduaneros.

A su vez, no rige para las mercancías favorecidas con esta franquicia, la obligación de registro y depósito previo ante el Banco Central de Chile.

Empero, la importación de estos bienes está afectada a la cancelación de las respectivas tasas por servicios prestados, tales como gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos y, además, a los recargos y multas devengados por excederse de los plazos de depósito autorizados (aduaneros o particular), y/o de los plazos de Admisión Temporal.

- Beneficio Adicional: Al margen de la liberación de derechos aduaneros, el equipaje personal de los funcionarios diplomáticos y consulares y de su familia, está exento de inspección a su llegada. No obstante, la exención es improcedente cuando existen:

(i) Motivos fundados para suponer que hay objetos no comprendidos en las liberaciones a que tienen derecho los funcionarios.

(ii) Objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a cuarentena.

La revisión, si fuera procedente, debe realizarse siempre en presencia del Agente diplomático o consular o de su representante.

En todo caso, la exención no es aplicable al personal administrativo y técnico, tanto de las representaciones diplomáticas como consulares.

### 1.3.- Requisitos para impetrar los Beneficios

Para gozar de esta liberación es necesario satisfacer las exigencias que se detallan:

#### a) Representantes Diplomáticos:

- El funcionario no debe ser chileno
- Debe encontrarse acreditado ante el Gobierno de Chile
- El beneficio sólo es otorgado en el caso que exista reciprocidad de parte del país que represente el funcionario

- No debe ejercer además de su cargo, actividades comerciales, industriales o lucrativas de cualquier género.

b) Funcionarios Administrativos y Técnicos de las Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares de Carrera acreditados ante el Gobierno de Chile:

- Los funcionarios no deben ser chilenos
- Deben ser considerados funcionarios del gobierno respectivo y poseer pasaporte oficial de su país.
- Los funcionarios deben haber sido designados expresamente para ejercer sus funciones en Chile
- La franquicia se otorga solamente en caso que exista reciprocidad de parte de la nación que representa el Jefe de Misión
- El funcionario no debe ejercer –ni su familia- otras actividades remuneradas diferentes de su condición de funcionario gubernamental.

#### 1.4.- Requisitos a cumplir por las Mercancías que se Importen bajo esta Franquicia

1.-Venir desde los puertos de procedencia por cuenta de los beneficiarios. Los cambios de consignación pueden ser aceptados en casos calificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Departamento de Liberaciones.

2.- Estar destinadas al uso o consumo personal de los Agentes diplomáticos y su familia; de los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas y representaciones consulares y su familia o de los funcionarios consulares y su familia.

3.- No representar en valor aduanero, en los períodos correspondientes, una cantidad superior a la autorizada en cada caso, de acuerdo a la cuota de instalación y cuotas anuales que se les entrega a los funcionarios para que realicen sus actividades en el exterior.

#### 1.5.- Procedimiento para Obtener la Franquicia

Se debe solicitar la franquicia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores - Secretaría de Estado que aprueba la liberación mediante un formulario ad-hoc para que con su presentación, una vez emitido, el Servicio Nacional de Aduanas autorice el retiro de las mercancías.

a) Tramitaciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores

Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Liberaciones, acordar la franquicia. El referido Departamento proporciona formularios especiales, los que deben ser suscritos por el solicitante y por el Jefe de la Misión o del Organismo al cual pertenece.

La franquicia se acuerda en los formularios señalados, los que, además, sirven para solicitar el desaduanamiento de las mercancías, reemplazando a los documentos normales de destinación aduanera.

b) Tramitación ante el Servicio Nacional de Aduanas

El desaduanamiento de las mercancías puede ser realizado por el propio interesado, por un agente de aduanas, por intermedio de un funcionario de la Misión a la cual pertenece o por un representante del beneficiario que no tenga la calidad de agente, designado mediante mandato expreso, autorizado ante Notario Público.

Cuando se actúe a través de un apoderado o representante designado, la responsabilidad ante el Servicio de las actuaciones de éste, corresponde plenamente al consignatario, motivo por el cual se debe tener presente tal circunstancia en la selección de las personas a quienes se otorga la representatividad, siendo conveniente, además, informarse adecuadamente de las obligaciones y responsabilidades por las gestiones realizadas ante la Aduana.

1.6.- Desaduanamiento de las Mercancías

Existen dos modalidades de retiro de las mercancías, dependiendo en este caso si se cuenta o no con el Formulario de Liberación emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores que reconozca la franquicia.

a) Sin el Formulario de Liberación emitido

Pueden retirar las mercancías, por un plazo de 15 días prorrogables, mediante una Declaración de Almacén Particular<sup>391</sup>.

b) Con el Formulario de Liberación emitido

Se debe presentar éste, directamente a la Aduana por la cual arriben las mercancías.

### 1.7.- Obligaciones de los Beneficiarios

Al tenor de lo transcrito surgen diversas obligaciones de los beneficiarios para con el Servicio de Aduana como por ejemplo:

- Cancelar la Declaración de Almacén Particular dentro del plazo de vigencia de este documento, presentando a la misma Aduana que otorgó el Almacén Particular el Formulario de Liberación que ampare las mercancías, acompañado de los documentos correspondientes.

Se aclara que la emisión del Formulario de Liberación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores es sólo la primera etapa para importar legalmente las mercancías bajo franquicia. Este Formulario debe presentarse a la Aduana correspondiente y, una vez tramitado, permite el retiro de las mercancías desde los

---

<sup>391</sup> Hay que tener presente que el plazo de Almacén Particular es de hasta 90 días, conforme lo establece el artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas

recintos de depósito aduanero, o la cancelación del Almacén Particular, si dicho retiro se hizo con antelación, amparado por ese documento.

#### 1.8.- Limitaciones de la Franquicia

##### - Cuota de Instalación y Cuota Anual

La liberación se concede en base a “cuotas” (de instalación y anual), expresadas en valor aduanero de las mercancías, que le correspondan al funcionario según la categoría que posea dentro de las Misiones acreditadas ante el Gobierno de Chile.

##### (a) ¿Qué significa “Cuota de Instalación”?

Es aquella de que goza el diplomático y las personas a quienes se confiere el mismo beneficio, dentro de los doce primeros meses contados desde la fecha de su acreditación.

##### (b) ¿Qué significa “Cuota Anual”?

Es aquella de que goza el diplomático o las demás personas a quienes se confiere este beneficio, en cada uno de los períodos siguientes al vencimiento de su cuota de instalación.

Las cuotas son personales e intransferibles y no tienen validez luego de cumplirse el plazo de duración correspondiente.

##### - Monto de las cuotas:

Las cuotas vigentes (Decreto de Hacienda N° 473 publicado en el Diario Oficial el 07.08.1981) son las siguientes:

a) Para los Jefes de Misión:

Cuota de Instalación            US\$ 60.000

Cuota Anual                        US\$ 15.000

b) Para el Personal de Embajadas:

Cuota de Instalación            US\$ 38.000

Cuota Anual                        US\$ 5.000

c) Los Funcionarios Administrativos y Técnicos de las Misiones Diplomáticas y Consulares

Sólo disponen de una cuota de instalación (US\$ 25.000), determinada según el Reglamento respectivo (artículo 1 del Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 403 de 1968), el que además establece que *“el uso de esta franquicia deberá ejercerse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su acreditación, mediante estricta reciprocidad”*.

- Otras restricciones:

Las mercancías importadas al amparo de esta liberación, como en general todas las que se internan bajo franquicia, quedan sujetas a diversas restricciones de uso, consumo y disposición.

Por norma general, los automóviles no pueden ser objeto de ningún acto o contrato que signifique la tenencia, posesión o dominio de ellos antes de transcurridos tres años desde la fecha de su importación al país, a menos que se enteren en arcas fiscales los derechos ad valorem sobre el valor CIF, que son reducidos al 7% y 50% después transcurridos más de uno o dos años, respectivamente.

## 2.- Extranjeros que ingresan al país en calidad de Turistas

## - Mercancías que pueden Ingresar

A los extranjeros que arriben al país como turistas, calidad que se acredita mediante el Pasaporte en que consta la Visa de Turista, o con la Tarjeta de Turismo extendida por Policía Internacional, le son aplicables las mismas consideraciones de los turistas de nacionalidad chilena, por lo que cabe remitirse al numeral 2 para verificar los procedimientos y características de este tratamiento aduanero.

### 3.- Extranjeros que ingresan al país en calidad de inmigrantes sujetos a contrato o residentes temporales<sup>392</sup>

#### 3.1.- Tratamiento a las Mercancías

Las mercancías de propiedad de extranjeros que ingresan a Chile en calidad de inmigrantes, residentes sujetos a contrato de residentes temporarios, se deben sujetar en todo a las normas generales que regulen las importaciones. No se contemplan franquicias o normas especiales.

#### 3.2.- Mercancías que pueden Importar

Ajustándose al procedimiento aduanero general vigente aplicable a los viajeros, pueden ingresar las mismas mercancías y en las mismas condiciones ya señaladas en el numeral 3.1.1 (que está dentro del tema “Chilenos que regresan al país”), por lo que

---

<sup>392</sup> Antiguamente había que tener presente la ex Partida 00.18 de la Sección 0 del Arancel Aduanero que contenía el régimen aplicable a inmigrantes, pero, actualmente, se encuentra derogada.

Por otro lado, el artículo 12 letra B) N° 5 del D.L. N° 825 señala: “Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

*B.- La importación de las especies efectuadas por:*

*5.- Los funcionarios o empleados del Gobierno chileno que presten servicios en el exterior y por inmigrantes, siempre que dichas especies consistan en efectos personales, menaje de casa, equipo y herramientas de trabajo, cuando no se requieran para todas ellas el respectivo registro de importación, planilla de venta de cambios para importación, u otro documento que lo sustituya”.*

Por su parte, la Partida 0009.05 de la Sección 0 del Arancel Aduanero se refiere a: Menaje y/o útiles de trabajo de extranjeros que ingresen al país con visa de residencia temporal o sujeta a contrato por un período de un año o más.



cabe remitirse a ese numeral para verificar los procedimientos y características de este tratamiento aduanero.

### 3.3.- Admisión Temporal

No se otorgan Admisiones Temporales para vehículos o mercancías de propiedad de estas personas.

### 4.- Situación de la importación de un computador con Liberación Aduanera de carácter personal.

El Fax N° OF/1.372 proveniente de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso del 09.03.1995 señala que:

- 1.- En aquellos casos en que el valor determinado por Aduana no exceda de los US\$ 1.500 FOB, el computador podrá considerarse incluido en el rubro menaje.
- 2.- En los demás casos, dicho bien podrá considerarse como máquina o útil de trabajo, siempre que se acredite documentalmente una relación directa de uso con la profesión, oficio o actividad del beneficiario.

### 5.- Importación de Camiones Usados al amparo de la Partida 00.33

De acuerdo al Oficio Circular N° 856 del Servicio Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 10.09.1996, la Dirección Nacional detectó que a contar del año 1995 se ha estado produciendo un notable aumento de la importación de camiones usados al amparo de la partida 0033.

Se ha podido establecer que los chilenos favorecidos que “regresan” al país, sólo permanecen por un breve tiempo en el país, regresando al exterior.

El artículo 2 N° 2 inciso 2° de la Ordenanza de Aduanas, prescribe que es mercancía extranjera, la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que, habiéndose importado bajo condición, ésta deje de cumplirse.

El artículo 21 inciso 1° de la Ley 18.483, establece la prohibición de importar vehículos con uso. El inciso 2° de esta norma establece los vehículos exentos de esta prohibición, entre los cuales se contempla a aquellos vehículos que puedan importarse al amparo de los regímenes aduaneros de la Sección 0 del Arancel Aduanero. Por lo anterior, los vehículos usados que se importan al país al amparo de la partida 0033, pueden hacerlo sólo por esta circunstancia, por lo que ello presupone que deben seguir en dominio, posesión y tenencia del beneficiario de este tratamiento aduanero especial, de otra forma se estaría burlando tal prohibición.

A su vez, el derecho a gozar de este tratamiento aduanero especial, nace con el regreso al país del chileno que ha permanecido en el exterior por más de un año, sin solución de continuidad.

El verbo regresar, significa, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia de la Lengua, “volver al lugar desde donde se partió”, lo que es indicativo y denota, de acuerdo al criterio de esta Dirección Nacional, una clara intención de volver a radicarse en el país. Tal requisito no se cumple, obviamente, si el beneficiario luego de un breve lapso regresa al exterior, quedando el vehículo en el país, eludiendo en forma engañosa la prohibición de importar vehículos usados y gozando de un tratamiento arancelario especial al cual no tenía derecho, ya que su intención no era regresar al país, sino dejar en el país un vehículo que bajo régimen general no podía ser objeto de importación.

La condición que se deja de cumplir en estos casos, es que el vehículo debe permanecer en dominio, posesión y tenencia del beneficiario de la Partida 0033 del Arancel Aduanero. Por tratarse de una franquicia personal, ligada además, como se ha dicho, a una exención de prohibición de importar.

Por otra parte, se ha constatado que en la gran mayoría de estas importaciones:

- 1.- El tratamiento arancelario especial contemplado en la Partida 0033 del Arancel Aduanero, sólo se concede cuando se acredite la permanencia de un año o más del chileno en el exterior, en forma ininterrumpida<sup>393</sup>.
- 2.- Debe presentarse declaración jurada del interesado en la que manifiesta expresamente que regresa al país para permanecer en forma definitiva en él.
- 3.- La firma del mandante en el poder otorgado a terceros no agentes de aduanas, para impetrar esta partida, debe efectuarse ante Notario Público chileno, situación que debe indicar expresamente el Ministro de Fe, con la expresión "Firmó ante Mí".
- 4.- El poder debe ser especial para el trámite de que se trata: esto es de individualizar en forma completa el vehículo a importar, con la individualización completa del mandante y beneficiario de esta franquicia (nombre completo, RUT, profesión o actividad y domicilio en Chile).
- 5.- En caso de detectarse con posterioridad a la importación que el beneficiario salió del país dejando en éste el vehículo, al dejar de cumplirse la condición que permitió su internación, dicho móvil vuelve a su calidad de extranjero, por lo que al quedar en situación aduanera irregular, procedería su incautación, a solicitud del tribunal aduanero que conozca de la denuncia correspondiente.

---

<sup>393</sup> De acuerdo al Oficio Circular N° 1.050 de la Dirección Nacional de Aduanas del 25.11.1996, se establece que lo expresado en este numeral, que constituye la norma general, no obsta a permitir interrupciones ante casos calificados. En tal virtud, se mantiene vigente lo señalado en las letras a) y b) del numeral segundo del Oficio Circular N° 292 del 23.04.1992).

Por su parte, en el Oficio Circular N° 1.050 del Servicio Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 25.11.1996 se establece lo siguiente: “El N° 1 del Oficio Circular N° 856 del 10.09.1996, expresa que: “El tratamiento arancelario especial contemplado en la Partida 0033 del Arancel Aduanero, sólo se concederá cuando se acredite la permanencia de un año o más del chileno en el exterior, en forma ininterrumpida”.

Lo expresado, que constituye la norma general que impera para la aplicación de esta Partida Arancelaria, no obsta a permitir interrupciones ante casos calificados. Por ello, se mantiene vigente lo señalado en las letras a) y b) del numeral 2 del Oficio Circular N° 292 del 23.04.1992”.

#### **D.- DONACIONES Y SOCORROS**

(1) De acuerdo a la Resolución N° 91 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 03.02.1992 se señala que la Resolución N° 269 del 14.01.92 de esta Dirección Nacional, modificó el Compendio de Normas Aduaneras permitiendo efectuar el desaduanamiento de todas las mercancías acogidas a la franquicia de la Partida 0012<sup>394</sup> del Arancel Aduanero, mediante la tramitación de una Declaración de Importación de Pago Simultáneo.

##### **1.- De la Concesión de la Franquicia**

1.- La franquicia contemplada en la Partida 0012.0300<sup>395</sup> es concedida directamente por los Administradores de Aduanas.

2.- Se delega en los Directores Regionales y Administradores de Aduana la facultad de dictar las resoluciones que otorguen los beneficios contemplados en la Partida 0012

---

<sup>394</sup> La Partida 0012 se refiere a: “Donaciones y socorros”.

<sup>395</sup> La Partida 0012.0300 se refiere a: “Trofeos, copas y otros objetos artísticos ganados en el extranjero por deportistas chilenos”.

del Arancel Aduanero, en lo no concerniente a aquellos a que se refiere el numeral anterior<sup>396</sup>.

3.- Las resoluciones emitidas por los Directores Regionales deben ser enviadas para su trámite de toma de razón a la respectiva oficina regional de la Contraloría General de la República.

## 2.- Requisitos para impetrar la Franquicia

Para solicitar la franquicia el beneficiario debe presentar los siguientes antecedentes.

1) Solicitud del beneficiario indicando:

- Nombre y domicilio
- Nombre del donante
- Sector que se favorecerá con la donación
- Individualización de la mercancía señalando procedencia, características y valores de las mismas

2) Certificado de donación u otro antecedente pertinente.

3) Informes de Importación en caso de solicitarse el beneficio de la Subpartida 0012.0100<sup>397</sup>, salvo las destinadas al Gobierno o a las Municipalidades.

---

<sup>396</sup> La Resolución N° 398 de la Dirección Nacional de Aduanas publicada en el Diario Oficial el 13.04.1992 agregó la frase: "y Administradores".

<sup>397</sup> La Subpartida 0012.0100 se refiere a: "Donaciones y socorros: Procedentes de instituciones públicas extranjeras o de particulares que se envíen al Gobierno, a las Municipalidades, a las Instituciones de Beneficencia o Asistencia Social, a los establecimientos de enseñanza pública y a los establecimientos de enseñanza particular, siempre que estos últimos sean universidades reconocidas por el

4) Factura Original o pro forma o, en su defecto, una declaración de valores de la mercancía donada, suscrita por el que solicita la franquicia.

5) Documentación pertinente que acredite la calidad de Institución de Beneficencia o Asistencia Social, cuando corresponda.

### 3.- Desaduanamiento de las mercancías que se acogen a la Partida 0012 del Arancel Aduanero

El desaduanamiento de las especies que se acogen a esta partida se hace mediante Declaración de Importación de Pago Simultáneo (D.I.P.S.).

### 4.- Documentos que deben acompañarse a la Declaración de Importación de Pago Simultáneo (D.I.P.S.)

1.- Resolución del Director Regional o Administrador de Aduana otorgando el beneficio, según corresponda.

2.- Conocimiento de embarque, Guía aérea, Carta de Porte u otro documento que haga sus veces.

3.- Informe de Importación, cuando corresponda.

### 5.- Control de la Franquicia

Los Directores Regionales y Administradores de Aduana deben remitir mensualmente a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Aduanas un listado de

---

Estado, o establecimientos que no persigan fines de lucro, condición ésta última que deberá ser calificada por el Ministerio de Educación Pública y visada por el Ministerio de Hacienda”.

las importaciones cursadas bajo el amparo de la Partida 0012. En el caso que no se hayan cursado importaciones bajo este régimen, también debe comunicarse tal hecho.

El listado que se debe remitir mensualmente debe contener la siguiente información:

- Número y fecha de la legalización de la Declaración de Importación
- Nombre del Donante
- Nombre del Consignante
- Procedencia de la mercancía
- Monto de la Importación (valor CIF)
- Sector que se favorecerá con la donación.
- Características de la mercancía

Para concluir, se puede señalar que la delegación de facultades que se otorga a los Directores Regionales involucra que al dar curso a la donación, simultáneamente se está otorgando la exención al pago del IVA, de acuerdo a lo señalado en el D.L. N° 2.865, publicado en el Diario Oficial del 21.09.1979.

**(2)** El Decreto N° 1.262 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 19.11.1994, promulga el acuerdo con el gobierno del Japón relativo a una cooperación económica adicional para la ejecución del proyecto de la construcción del terminal pesquero de la región Metropolitana.

El artículo único señala que: *“Promúlganse el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Japón, adoptado por Cambio de Notas de fecha 29 de Agosto de 1994, relativo a una cooperación económica adicional para la ejecución del Proyecto de la Construcción del Terminal Pesquero de la Región Metropolitana y las Minutas del Acuerdo sobre los Detalles del Procedimiento, anexas al Convenio; cúmplase y llévense a efecto como Ley y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial”.*

## 6.- Otros antecedentes importantes respecto de las Donaciones y Socorros

a.- Canje de Notas del 12 de Enero de 1994 entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Chile, relativas a la cooperación económica japonesa, para la ejecución del Proyecto de la Construcción del Terminal Pesquero de la Región Metropolitana a través del siguiente Acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto por el Gobierno de la República de Chile, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Chile, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de un mil sesenta y siete millones de yenes japoneses (¥ 1.167.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, durante cada uno de los siguientes períodos dentro del límite del monto correspondiente para cada etapa, a menos que dicho período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos:

### i.- Primera Etapa:

El período entre la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo y el 31 de Marzo de 1995; cuatrocientos setenta y un millones de yenes japoneses (¥ 471.000.000).

### ii.- Segunda Etapa

El período entre el 1 de Abril de 1995 y el 31 de Marzo de 1996; seiscientos noventa y seis millones de yenes japoneses (¥ 696.000.000).

3. (1) La Donación es utilizada por el Gobierno de la República de Chile exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República de



Chile y los servicios de nacionales<sup>398</sup> japoneses o chilenos, que a continuación se mencionan:

(a) productos y servicios necesarios para la construcción de las instalaciones del terminal Pesquero de la Región Metropolitana (en adelante se les denominará “las instalaciones”);

(b) equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la instalación de los equipos;

(c) vehículos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de los vehículos; y

(d) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a), (b) y (c) hasta los puertos de la República de Chile y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Chile.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario para la ejecución de los productos y los equipos de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b) y (c), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Chile, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b), (c) y (d), que no sean de los nacionales japoneses ni de nacionales chilenos.

4. El Gobierno de la República de Chile o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

---

<sup>398</sup> El término “nacionales” siempre que se use en el presente Acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas, controladas por personas naturales chilenas o personas jurídicas chilenas en el caso de nacionales chilenos.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Chile o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará “los Contratos Verificados”), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República de Chile, en un Banco japonés autorizado para cambio extranjero en el Japón y designado por el Gobierno de la República de Chile o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará “el Banco”).

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Chile o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta, son acordados mediante consulta entre el Banco y el gobierno de la República de Chile o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Chile tomará las medidas necesarias para:

(a) adquirir y nivelar un lote de terreno necesario para la construcción de las instalaciones:

(b) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales fuera del lote;

(c) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco de la República de Chile, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(d) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan, a los nacionales japoneses en la República de Chile con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(e) otorgar a los nacionales japoneses (cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados), tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Chile para el desempeño de sus funciones;

(f) asegurar que las instalaciones construidas y los productos adquiridos bajo la Donación, sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del proyecto; y

(g) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Chile se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo Donación no deben ser reexportados de la República de Chile.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente Acuerdo o en conexión con él.

b.- Detalles del procedimiento establecido en el Acuerdo, específicamente respecto del numeral 3 relativo a la Cooperación Económica Japonesa

Con respecto al numeral 3 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Chile del 29 de Agosto de 1994, referente a la cooperación económica japonesa que fue efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República de Chile, los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República de Chile desearon registrar los siguientes detalles del procedimiento que fueron acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1.- El Gobierno del Japón designó a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), una agencia oficial establecida por la ley japonesa para llevar a cabo la cooperación económica japonesa, a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

2.- El Gobierno de la República de Chile aseguró lo siguiente:

(a) Los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3 del Canje de Notas arriba mencionado fueron adquiridos de acuerdo con las "Normas para las Adquisiciones de los Productos y Servicios con el Programa de Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón de JICA, que explicaba los procedimientos a seguir las licitaciones, excepto en los casos en que los procedimientos fueran inaplicables e inapropiados.

(b) Los documentos de la licitación preparados por el Gobierno de la República de Chile fueron revisados por JICA antes de la publicación de la licitación.

(c) Los informes de evaluación detallada de la licitación preparados por el Gobierno de la República de Chile fueron revisados por JICA antes de la adjudicación del contrato.

(3) De acuerdo al Decreto N° 480 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 07.07.1995, se exceptuaba la aplicación del impuesto del D.L. N° 825 de 1974, y derechos aduaneros que se indicaban.

De esta manera, los nacionales japoneses en la ejecución del Proyecto de la Construcción del Terminal Pesquero de la Región Metropolitana (financiado con una donación del Gobierno de Japón), estaba exenta del impuesto establecido en el Título II del D.L. N° 825, de 1974 (Impuesto al Valor Agregado), por la adquisición de bienes y utilización de servicios destinados a la construcción, equipamiento y alhajamiento del Terminal Pesquero indicado.

Con todo, los nacionales japoneses podían solicitar la devolución del impuesto referido, en aquellos casos en que no hicieran valer la exención concedida en este decreto. De esta manera, el gasto fiscal que representaba la devolución señalada se imputaba al ítem 50.01.01.03.92.003 de la Ley de Presupuestos vigente.

Por otro lado, se autorizaba al Servicio Nacional de Aduanas para despachar (libres de pago de derechos de aduana, impuestos internos y otras cargas fiscales que se imponían a los nacionales japoneses en Chile), la importación de mercancías donadas por el Gobierno de Japón al Gobierno de Chile, destinadas a la ejecución del Proyecto para la Construcción del Terminal Pesquero de la Región Metropolitana.

### **E.- TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO**

La Resolución N° 3.157 de la Dirección Nacional de Aduanas del 05.05.1992, fija el siguiente procedimiento para aplicar la franquicia contemplada en los artículos 9 y 10 de la Ley 19.128 de 1992, respecto al Tránsito Vecinal Fronterizo.

#### **1.- Los Beneficiados**

Los beneficiados son los viajeros que desarrollen actividades laborales en localidades extranjeras colindantes al lugar de su residencia, y “residentes” de las

áreas fronterizas<sup>399</sup>, hasta una distancia de 50 kilómetros del límite o hito fronterizo. Este sistema se aplica en los pasos fronterizos que se indican en el ANEXO N° 24.

## 2.- ¿Cuáles son los Beneficios?

- 1) Autorización simultánea para la salida del beneficiario desde su país de residencia y su ingreso a determinadas localidades del país vecino, hasta por un plazo de 72 horas.
- 2) Concesión simultánea a los residentes de las áreas fronterizas determinadas en el ANEXO N° 24, de los Regímenes de Salida y Admisión Temporal del vehículo por un plazo de 72 horas.
- 3) Importación por los residentes chilenos en las localidades determinadas en el ANEXO N° 24, de productos alimenticios, productos farmacéuticos, vestuario y combustibles de uso doméstico, para el uso o consumo exclusivo del beneficiario y su grupo familiar, exentos de derechos de aduanas e IVA, hasta por un valor de US\$ 150 FOB por cada mes calendario.

Respecto a la importación de productos alimenticios y farmacéuticos, se autorizan sin perjuicio de las atribuciones de otros servicios tales como el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y el Servicio Nacional de Salud (SNS).

## 3.- Tránsito Vecinal realizado por residentes en Localidades Fronterizas Chilenas

Los habitantes de áreas fronterizas del territorio nacional, señalados en el ANEXO N° 24, deben ser empadronados por Carabineros de Chile, quienes deben emitir un Certificado conteniendo la siguiente información:

- (1) Nombre completo y número, tipo de documento de identidad del beneficiario.

---

<sup>399</sup> Estas áreas fronterizas están señaladas en el ANEXO N° 24.

(2) Nombre completo de las personas que integran su grupo familiar y relación de parentesco.

(3) Domicilio del grupo familiar y distancia en kilómetros, del límite fronterizo.

(4) En caso de poseer vehículo automotriz, debe acreditar su dominio con la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación (Padrón). En caso que el beneficiario no fuere el propietario del vehículo que se acoge a este sistema, debe presentar además, autorización notarial para el uso del vehículo en el tránsito vecinal fronterizo.

(5) El certificado debe contar con el tipo de vehículo (automóvil, camioneta, jeep, etc.) marca, modelo, año de fabricación, número de la patente, del chasis y del motor, señalado en forma individual en caso de poseer más de un vehículo.

Carabineros de Chile emite un “Certificado de Empadronamiento”, que hace las veces de Certificado de Residencia, con la información descrita anteriormente. Una vez a la semana remite dichos Certificados a la Aduana cuya jurisdicción dependa del Paso fronterizo cuyos residentes han sido empadronados, para la confección de la Tarjeta Vecinal Fronteriza.

En el caso de los residentes en el sector empadronado que trabajan en localidades argentinas colindantes, se debe exigir el contrato de trabajo vigente, visado por el Cónsul Chileno en Argentina, documento que también es remitido a la Aduana antes señalada.

### 3.1.- Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo

La Aduana correspondiente procede a emitir, por cada Paso Fronterizo, a nombre de quien se extiende el Certificado de Empadronamiento, la Tarjeta de Tránsito

Vecinal Fronterizo<sup>400</sup>, numerando y fechándola. Dicha tarjeta tiene el carácter de personal e intransferible. La Aduana debe abrir por cada Paso Fronterizo un archivo donde se mantiene el Certificado de Empadronamiento.

Emitida la Tarjeta una vez a la semana, la Aduana la remite a Carabineros del Paso Fronterizo respectivo para su entrega a los beneficiarios mediante un listado. Copia de este listado se remite a la Gobernación provincial respectiva para que dichas entidades conozcan la nómina de las personas beneficiadas.

Para su mejor control e identificación de los beneficiarios, se ha dispuesto que la Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo emitida para los “viajeros” que desarrollen actividades laborales en localidades extranjeras será de color blanco, y los residentes de las áreas próximas (50 kilómetros) al límite fronterizo, y que deban concurrir a éstas por razones de abastecimiento, será de color celeste, entendiéndose el término “abastecimiento” según el Diccionario de la Real Academia Española, proveerse de lo necesario.

Las tarjetas deben ser numeradas, en forma correlativa, independiente de su color y por cada Paso Fronterizo autorizado, tienen vigencia de un año contado desde la fecha de su emisión.

La Aduana registra las Tarjetas emitidas en su Libro de Control, por cada Paso Fronterizo, el cual contiene la siguiente información:

- Número y fecha de emisión de la tarjeta
- Fecha de vencimiento
- Nombre, domicilio y tipo de beneficiario
- Paso fronterizo autorizado

---

<sup>400</sup> Ver ANEXO N° 25.



En el recuadro de observaciones se indica la patente del vehículo, si se hubiere autorizado, u otra información.

El titular de la Tarjeta, puede salir del territorio nacional con destino a la localidad extranjera, por el paso autorizado, hasta por el plazo de 72 horas, debiendo retornar por el mismo punto. En caso que lo haga en vehículo, éste debe encontrarse debidamente autorizado.

De acuerdo al Formulario Mensaje Fax N° E/2.558 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso del 04.06.1992, este plazo de 72 horas se aplica solamente a los beneficiarios residentes al límite fronterizo que deban concurrir a estos límites, por razones de abastecimiento (tarjeta color celeste), franquicia que se encuentra señalada en el Memorándum de Entendimiento y sobre Integración Física y Facilitación fronteriza entre las Repúblicas de Chile y Argentina.

### 3.2.- ¿Qué Importancia tiene la Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo?

La Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo posee un doble rol:

- (a) El de identificación de la persona que se acoge al sistema, y,
- (b) El de individualización del vehículo, en caso que lo tenga.

De no poseer vehículo, se anulan los recuadros respectivos.

### 3.3.- Obligaciones del Funcionario Aduanero

El funcionario aduanero debe verificar que:

- a) La salida se produzca por el paso autorizado
- b) La tarjeta se encuentra vigente
- c) Los datos consignados en los documentos presentados sean concordantes entre sí
- d) El vehículo que sale se encuentre autorizado

De existir plena conformidad, autoriza la salida del beneficiario y, si procediere, del vehículo. En caso que existiere discrepancia, no autoriza la salida bajo este régimen preferencial, y si la tarjeta se encontrare vencida, debe retirarla.

### 3.4.- Registro de las Salidas

Las salidas deben registrarse en el Libro de Control Diario, el cual contiene la siguiente información:

- número correlativo
- número y fecha de emisión de la Tarjeta
- nombre del beneficiario
- fecha de salida
- número de pasajeros
- fecha de retorno
- número de pasajeros

En el recuadro de observaciones se indica la expresión:

“Vehículo”: Patente N° ..... , si el beneficiario sale en vehículo

Por cada beneficiario, debe mantenerse un Libro para controlar el monto en dólares de los Estados Unidos de América, de las mercancías importadas mensualmente, acogidas a la Subpartida 0009.0300 de la Sección 0 del Arancel Aduanero<sup>401</sup>.

No se puede autorizar la salida por un paso distinto del autorizado.

---

<sup>401</sup> La Subpartida 009.0300 se refiere a: “Mercancías que porten los viajeros con residencia en localidades fronterizas nacionales, hasta por un valor de US\$ 150 FOB, por cada mes calendario”.

Al momento de la salida, debe presentar ante el funcionario encargado del paso fronterizo la “Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo”, conjuntamente con su documento de identidad y cuando proceda, el certificado de inscripción del vehículo motorizado.

### 3.5.- El Retorno

#### 3.5.1.- ¿Qué Gestiones debe realizar el Beneficiario al Retornar?

Al retorno, el beneficiario debe presentar ante el funcionario encargado del paso fronterizo la “Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo”, conjuntamente con su documento de identidad y, cuando proceda, el certificado de Inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados.

#### 3.5.2.- ¿Qué sucede en el caso de haber adquirido mercancías en el país vecino?

En caso que hubiere adquirido mercancías en el vecino país, debe, además, adjuntar las boletas de comprobante o facturas correspondientes, en las cuales se debe indicar el detalle de las mercancías.

En el supuesto hecho de personas con Tarjeta Vecinal Fronteriza, se presenten con mercancías sin boleta o factura de respaldo (regalos, extravío de la documentación, etc.), y solamente para aquellos pasos fronterizos en que el Jefe de Avanzada se encuentre a cargo de un Fiscalizador de Aduanas, la valoración de las mercancías para los efectos de la franquicia, es de responsabilidad de este funcionario, señalando esta observación en el Libro de Control.

#### 3.5.3.- ¿Qué plazo de retorno tienen los Beneficiarios que desarrollen Actividades Laborales en Localidades Extranjeras?

El mismo Formulario Mensaje Fax antes mencionado señala que respecto a los beneficiarios que desarrollen actividades laborales en localidades extranjeras y que salgan del país bajo este régimen preferencial (tarjeta color blanco), el plazo de retorno

es el necesario para cumplir dicha actividad, el que es fijado por los Señores Directores Regionales y Administradores de Aduana respectivos, comunicándolos a esta Dirección Nacional.

En el caso del retorno del beneficiario, el funcionario aduanero debe verificar que:

- a) El retorno se produzca por el paso autorizado y dentro de 72 horas siguientes a la de salida.
- b) La Tarjeta se encuentre vigente
- c) Los datos consignados en los documentos presentados sean concordantes entre sí.
- d) Revisar Libro diario de control; en caso que hubiere salido en vehículo, debe verificar que la patente registrada en el Libro de Control Diario, sea coincidente con la patente del vehículo que retorna.
- e) Las mercancías adquiridas se encuentren dentro de las permitidas, y que su valor FOB total, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, no sobrepase el saldo disponible a la fecha.

La equivalencia entre esta moneda y otras monedas extranjeras es la que para tal efecto señale el Banco Central de Chile al momento de la importación.

En caso de cumplir todos los requisitos anteriores, el funcionario autoriza el retorno del beneficiario y vehículo, dejando constancia de la fecha en el Libro de Control Diario; además, debe registrarse en el Libro Control<sup>402</sup> el monto en US\$ de las mercancías importadas bajo franquicia.

Una vez cumplido el monto de los US\$ 150 FOB mensuales toda mercancía a importar, como asimismo, aquellas no contempladas en la partida 0009.0300 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, el beneficiario debe cancelar los derechos y demás gravámenes aduaneros a que hubiere lugar, debiendo emitirse las boletas de retención

---

<sup>402</sup> Ver ANEXO N° 26.

respectiva. Presentado el giro comprobante de pago cancelado, las mercancías son entregadas al beneficiario.

Si se producen discrepancias, se autoriza el ingreso del beneficiario y del vehículo; no obstante, se ponen los antecedentes en conocimiento del Tribunal Aduanero, para los fines pertinentes. Si el retorno se produce fuera del plazo autorizado, se formula la denuncia y en caso que la tarjeta se encuentre vencida, debe retirársela.

No se autoriza el retorno del beneficiario con Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo, por un paso distinto al autorizado en la respectiva Tarjeta.

### 3.6.- Monto de la Franquicia

El monto de la franquicia por cada mes calendario no debe sobrepasar por persona los US\$ 150 FOB.

## 4.- Tránsito Vecinal realizado por residentes en Localidades Fronterizas Extranjeras

Los habitantes de áreas fronterizas extranjeras que posean Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo, pueden ingresar al territorio nacional, por el paso autorizado, hasta por el plazo de 72 horas, debiendo retornar por el mismo punto. En caso que lo hagan en vehículo, éste debe encontrarse debidamente autorizado.

### 4.1.- ¿Qué Documentos deben presentar los beneficiarios al momento del Ingreso?

Al momento del ingreso, el beneficiario debe presentar ante el funcionario encargado del Paso Fronterizo la Tarjeta, conjuntamente con su documento de identidad y, cuando proceda, el certificado de dominio del vehículo o documento que haga sus veces. Además, el funcionario aduanero debe verificar que:

- a) El ingreso se produce por el mismo paso autorizado

- b) La Tarjeta se encuentre vigente
- c) Los datos consignados en los documentos presentados sean concordantes entre sí.
- d) El vehículo se encuentre autorizado

De existir plena conformidad, el funcionario aduanero autoriza el ingreso del beneficiario y, cuando proceda, del vehículo. En caso que la Tarjeta se encuentre vencida, el vehículo no se encuentre autorizado, o existan discrepancias entre los documentos presentados, no se autoriza su ingreso. Se entiende que esta “no autorización” de ingreso al país, se refiere exclusivamente a este sistema (tránsito vecinal realizado por residentes en localidades fronterizas extranjeras), por lo que la persona que desea entrar al país, puede optar por la modalidad de “turista”, sin utilizar la Tarjeta Vecinal Fronteriza, y en el caso que viaje en vehículo, puede solicitar la emisión de un Formulario Único Chileno – Argentino a la autoridad competente en el Paso Fronterizo.

#### 4.2.- ¿Dónde deben registrarse los Ingresos?

Los ingresos deben registrarse en un Libro Diario de Control, el que contiene la siguiente información:

- número y fecha de emisión de la tarjeta
- nombre del beneficiario
- fecha de ingreso
- número de pasajeros
- fecha de retorno

En el recuadro de observaciones se indica la expresión:

“VEHÍCULO” PATENTE N°....., si el beneficiario ingresa con vehículo.

#### 4.3.- ¿Cuándo no se autoriza el Ingreso del Beneficiario?

No se autoriza el ingreso del beneficiario en el caso que éste ingrese por un paso distinto del autorizado bajo régimen preferencial de Tránsito Vecinal Fronterizo, pudiendo la autoridad competente en dicho Paso o Avanzada emitir un Título de Importación Temporal de Vehículo (T.I.T.V.), a menos que en Argentina el Paso Fronterizo extienda el Formulario Único Chileno – Argentino.

#### 4.4.- ¿Qué Documentos debe presentar el Beneficiario a su Retorno?

A su retorno, el beneficiario debe presentar ante el funcionario encargado del paso fronterizo la “Tarjeta de Tránsito Vecinal Fronterizo”, conjuntamente con su documento de identidad, y cuando proceda, el certificado de dominio del vehículo o documento que haga sus veces.

#### 4.5.- ¿Qué pasa en el caso de que se hubiere adquirido mercancías en el país? ¿Qué documentos se requieren?

En caso que se hubiere adquirido mercancías en el país, debe, además, adjuntar las boletas de comprobantes o facturas correspondientes, en las cuales se debe indicar el detalle de las mercancías. Además, el funcionario aduanero debe verificar que:

- a) La salida se produce por el paso autorizado y dentro de las 72 horas siguientes a su ingreso
- b) La Tarjeta se encuentre vigente
- c) Los datos consignados en los documentos presentados sean concordantes
- d) Revisar Libro Diario, en caso que hubiere ingresado en vehículo; además debe verificar que la patente registrada en el Libro Diario de Control sea coincidente con la patente del vehículo que sale.

En caso de cumplir los requisitos anteriores, el funcionario autoriza la salida del beneficiario y el vehículo, dejando constancia de la fecha y hora en el Libro Diario de Control.

En caso que las mercancías a exportar no superen los US\$ 1.000 FOB se emite una Orden de Embarque de Aprobación Simultánea. La exportación de mercancías que superen el monto antes señalado, debe verificarse de acuerdo a las normas generales.

En el evento que el vehículo se presentare al Paso o Avanzada de salida fuera del plazo máximo autorizado para permanecer en el país gozando de la Tarjeta Vecinal Fronteriza (72 horas), debe aplicar las normas establecidas en el artículos 158 de la Ordenanza de Aduanas, permitiéndose la salida del vehículo sólo una vez acreditado el pago y el recargo, mediante la presentación del respectivo Giro Comprobante de Pago cancelado.

No obstante lo anterior, los Jefes de los Pasos Fronterizos respectivos están facultados para otorgar una prórroga por un plazo extra de 14 días contados desde el vencimiento del plazo, sólo en circunstancias muy calificadas y con comunicación inmediata a la Aduana Regional. Excediéndose del plazo de 14 días extras, procede la aplicación del artículo 158, sin cuyo pago el vehículo no puede salir del país.

## 5.- Situaciones Especiales

En el caso de Combustibles de uso doméstico, y cuando su transporte no sea factible y/o económico realizarlo por el propio beneficiario por requerirlo en volúmenes considerables, en especial, cuando se trate de cubrir las necesidades de un período determinado (período invernal, por ejemplo), puede aplicarse la Subpartida 0009.03<sup>403</sup>

---

<sup>403</sup> La Subpartida 0009.03 se refiere a: "Mercancías que porten los viajeros con residencia en localidades fronterizas nacionales, hasta por un valor de US\$ 150 FOB, por cada mes calendario"



cuando las Gobernaciones Provinciales u otros organismos, tales como las Municipalidades o Cooperativas, se encarguen de la adquisición y transporte de este tipo de mercancía, siempre que cuenten con la autorización de cada uno de los beneficiarios de la franquicia. Dicha autorización debe constar al momento del ingreso de las mercancías al país.

Los entes señalados deben llevar un control riguroso de las cantidades entregadas a cada una de las personas, con constancia de su valor, y deben comunicar este hecho al Servicio Nacional de Aduanas o Carabineros de Chile, según corresponda, a fin de efectuar las anotaciones pertinentes en el Libro Control, luego de haberse producido la entrega y recepción de la cuota respectiva a cada beneficiario.

#### - Aplicación de las normas generales de tránsito vecinal fronterizo para el tránsito fronterizo no incluido en el memorando de entendimiento con Argentina

Las disposiciones del tránsito vecinal fronterizo pueden ser utilizadas en áreas fronterizas distintas.

En todo caso, para que ello sea procedente los Directores Regionales o Administradores de Aduanas, deben comunicar previamente la existencia de tránsito fronterizo a objeto de señalar las condiciones en que se realiza este nuevo tráfico y una vez hecho esto, la Dirección Nacional procede a su autorización.

#### 6.- Categoría de Habitantes de Zonas Fronterizas

La Ley 19.581 del Ministerio del Interior, publicada en el Diario Oficial del 01.09.1998 establece categoría de habitantes de zonas fronterizas.

##### 6.1.- ¿Quiénes se consideran habitantes de Zonas Fronterizas?

Se refiere a aquellos nacionales, residentes o radicados permanentes, de Estados que sean fronterizos con Chile y que tengan domicilio en zonas limítrofes a la frontera nacional.

Estas personas pueden ingresar mediante un documento denominado Tarjeta Vecinal Fronteriza.

Los titulares de esta categoría no están autorizados para ejercer trabajo remunerado o lucrativo.

Un Reglamento del Ministerio del Interior establece las zonas limítrofes chilenas dentro de las cuales pueden internarse estas personas, la duración de la tarjeta, la forma y procedimiento de su otorgamiento y el lapso de permanencia que se le puede autorizar al extranjero en Chile, la que no puede exceder del plazo de siete días en cada oportunidad. Para estos efectos, se tiene en especial consideración a la reciprocidad internacional.

Sin embargo, el Ministerio del Interior, antes de promulgar el referido Reglamento o sus modificaciones, debe requerir la opinión del Ministerio de Defensa Nacional.

El mismo Reglamento establece los derechos a que está sujeto el otorgamiento de la Tarjeta Vecinal Fronteriza, sobre la base de la reciprocidad.

6.2.- ¿Qué tipo de sanciones pueden tener los habitantes de Zonas Fronterizas? (artículo 2 de la Ley 19.581)

La internación de estas personas a zonas del territorio nacional no comprendidas en el beneficio, o el excederse en el plazo de permanencia autorizado, es sancionado con amonestación escrita, abandono del territorio nacional o el término del beneficio, según sea el caso, todo lo cual es dispuesto por el Gobernador Provincial correspondiente, mediante resolución exenta.

### 6.3.- ¿Qué pasa con las materias que no se encuentran reguladas en esta ley?

De acuerdo al artículo 3 de la Ley 19.581, en lo no regulado por ella, se aplican las normas generales sobre migración.

### **F.- ORGANIZACIONES**

El Decreto N° 1.746 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 05.04.2000, declara que la Organización Associated Universities Inc. y su personal gozan de las exenciones relacionadas con la construcción, instalación, mantenimiento y operación en Chile del Observatorio astronómico “Millemeter Array” (MMA) respecto:

- a) De los impuestos a la renta y de las contribuciones territoriales que afecten a los bienes raíces de su propiedad,
  
- b) Del impuesto establecido en el Título II del D.L. N° 825 de 1974, por la adquisición de bienes o utilización de servicios destinados a la construcción, equipamiento y alhajamiento de sus oficinas y dependencias en general, como también por las adquisiciones de bienes o utilización de servicios necesarios para la operación de sus observatorios,
  
- c) Del impuesto establecido por la letra b), del artículo 6 de la Ley 18.502, que grava a las compras de petróleo diesel que destine a la operación de sus observatorios,

La organización aludida puede solicitar la devolución de los impuestos mencionados en aquellos casos en que no haga valer la exención anterior.

El gasto fiscal que represente la devolución señalada precedentemente, debe imputarse al ítem 5001010339202 Devoluciones de Otros Impuestos, establecido en la Ley de Presupuesto.

d) De los impuestos y derechos municipales que afecten a las construcciones que las organizaciones realicen para desarrollar su actividad en el país,

e) Derechos de importación,

f) Tasa de almacenamiento que corresponda recaudar al Servicio Nacional de Aduanas,

g) Tasa de despacho de la Ley 16.464, por aplicación del artículo 190 letra c) de dicho cuerpo legal, y,

h) Tasa de Admisión Temporal.

El personal de científicos, astrónomos, profesores, ingenieros, técnicos y empleados de la Organización Association Universities Inc. (AUI) que ingresen al país en funciones relacionadas con la construcción, instalación, mantenimiento y operación en Chile del Observatorio Astronómico "Millimeter Array" (MMA), gozan de las siguientes exenciones:

a) Exención de derechos de aduana y de IVA por la internación de efectos personales y de un automóvil;

b) En cuanto a sus bienes, fondos y haberes, se aplican a estos funcionarios las mismas disposiciones que rigen para los expertos y funcionarios de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) de acuerdo al D.S. N° 433 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1954.

## **G.- ISLA DE PASCUA**

De acuerdo a lo que señala el artículo 41 de la Ley 16.441<sup>404</sup> publicada en el Diario Oficial el 01.03.1966: *“Los bienes situados en el departamento de Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en él, estarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura. De igual exención gozarán los actos o contratos que se ejecuten o celebren en el departamento de Isla de Pascua por personas domiciliadas en él respecto de actividades o bienes que digan relación con ese mismo territorio”.*

Por su parte, el D.L. N° 1.244 publicado en el Diario oficial el 08.11.1975 en su artículo 4 dispone que: *“Las ventas que se realicen por vendedores domiciliados o residentes en el departamento de Isla de Pascua, y que recaigan sobre bienes situados en dicho departamento, estarán exentas de los impuestos establecidos en los Títulos II y III del D.L. N° 825, de 1974<sup>405</sup>. Asimismo, estarán exentas del impuesto a los servicios las prestaciones realizadas por personas domiciliadas o residentes en ese departamento.”*

### 1.- Disposiciones Legales y Reglamentarias de Carácter Aduanero que se aplican actualmente en Isla de Pascua

---

**404** Esta ley creó el departamento de Isla de Pascua estableciendo un régimen jurídico y administrativo especial en varios aspectos para sus habitantes.

Por D.L. N° 1.137, publicado en el Diario Oficial el 07.01.1976, al fijarse la división administrativa, entre otras, de la V región, se asignó al departamento de Isla de Pascua la calidad de provincia.

**405** De acuerdo a lo que dispone el artículo 3 del D.L. N° 1.606, publicado en el Diario Oficial el 03.12.1976, que sustituyó el texto del D.L. N° 825 dispone que: *“Sin perjuicio de la sustitución del texto del D.L. N° 825, de 1974, dispuesta por el artículo primero del presente decreto ley, se mantendrán vigentes las exenciones del Impuesto a las Ventas y Servicios que se hubieren otorgado a contar desde el 1° de Marzo de 1975, y que no se incorporaron al referido decreto ley que sustituye, tales como las contenidas en el D.L. N° 466, de 1974, sobre Marina Mercante; D.L. N° 1.055, de 1975, sobre Zonas y Depósitos Francos, y D.L. N° 1.244, de 1975, sobre exenciones a favor del departamento de Isla de Pascua, FAMA y ASMAR.*

*Tampoco se entenderán derogadas las disposiciones reglamentarias o administrativas dictadas o emitidas con posterioridad a dicha fecha, en la parte en que no fueren contrarias al nuevo texto del D.L. N° 825”.*

Estas disposiciones legales y reglamentarias están contenidas en el Oficio Ordinario N° 9.950 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso, el 12.08.1994, y son las siguientes:

#### 1.1.- Disposiciones Reglamentarias

1.- El Decreto de Hacienda N° 65, publicado en el Diario oficial el 19.02.1993, modificó el Decreto de Hacienda N° 1.230, en el cual se establece la Aduana o Avanzada en la Isla de Pascua.

2.- Por Resolución N° 3.238 de 03.05.1993, el Director Regional de la Aduana de Valparaíso determinó que ésta depende operativamente del Departamento de Control y Tránsito de la Aduana de Valparaíso.

3.- Se nombró a la funcionaria Administrativa Srta. Anastasia Teao Pakarati a cargo de la Oficina aduanera en la Isla.

4.- Actualmente Carabineros de Chile cumple en la Isla labores de Aduana y de apoyo a la funcionaria allí destacada.

5.- Las destinaciones aduaneras que se originan en la Isla se deben tramitar por la Aduana de Valparaíso o Metropolitana, salvo las Admisiones Temporales de Efectos de Turistas que se cursan directamente en el territorio insular.

#### 1.2.- Disposiciones Operativas

##### - Principales Problemas e inquietudes que afectan a la comunidad Pascuense desde la Perspectiva Aduanera:

1.- La imposibilidad legal de poder tramitar directamente en la Isla de Pascua las destinaciones aduaneras que allí se generan.

2.- La factibilidad de poder efectuar destinaciones aduaneras de importación o exportación sin la intervención de un Despachador de Aduana.

3.- La inquietud reiterada por los isleños, relativas a la dictación de franquicias aduaneras de orden general, similares a las que contemplaba el artículo 6 de la Ley 16.441 de 1966.

## 2.- Franquicias actualmente vigentes

### 2.1.- Aduaneras

Actualmente la Isla no goza de ninguna franquicia aduanera en particular, salvo aquellas disposiciones legales que rigen en Chile continental para todos los ciudadanos chilenos.

### 2.2.- Tributarias

Mediante el D.L. Nº 1.606 publicado en el Diario Oficial el 30.11.1976 que modificó el D.L. Nº 825 de 1974, se mantuvo vigente el artículo 4 D.L. Nº 1.244 de 1975 que señala: *“Las ventas que se realicen por vendedores domiciliados o residentes en el Departamento de Isla de Pascua, y que recaigan sobre bienes situados en dicho Departamento, estarán exentas de los impuestos establecidos en los Títulos II y III D.L. 825/74. Asimismo, estarán exentas de impuestos a los Servicios las prestaciones realizadas por personas domiciliadas o residentes en ese Departamento”*.

En consecuencia, las importaciones destinadas a la Isla de Pascua provenientes del exterior o de Zona Franca se encuentran afectas a los derechos aduaneros e impuestos de carácter interno que rigen para todo el país.

## 3.- Principales Operaciones o Destinaciones que se cursan en la Isla

1.- Chilenos (Pascuenses) que han permanecido un año o más en el extranjero que se acogen a las franquicias aduaneras de la partida 0009 (equipaje y menaje de viajeros) de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

2.- Chilenos (Pascuenses) que viajan a Tahití con fines turísticos, regresando a la Isla dentro de los seis meses, trayendo consigo efectos personales, mercancías en cantidades comerciales, artículos electrodomésticos, herramientas, elementos de pesca, etc.

3.- Chilenos (pascuenses) que viajan a Tahití y que pertenecen a tripulaciones de cabina LAN CHILE, regresando con licores, cigarrillos, souvenir, comestibles, etc.

4.- Empresarios residentes (Hoteleros) que desean importar víveres, vehículos para transporte de turistas, ropa de cama, etc.

5.- Residentes (pascuenses y continentales) que importan mercancías desde la Zona Franca de Iquique.

6.- Empresarios que importan repuestos automotrices, maquinarias, herramientas, etc.

7.- Empresarios que importan víveres (arroz, harina y comestibles perecibles, aves congeladas y productos cárneos desde Tahití).

8.- Mercancías arribadas por vía Postal (Encomiendas Internacionales), vía aérea, que constituyen obsequios de poco monto y sin valor comercial, tales como comestibles, adornos, etc.

9.- Mercancías arribadas vía aérea, como equipaje no acompañado, de pascuenses que retornan definitivamente a la Isla.

10.- Tráfico y control de turistas en el Aeropuerto de Matavari portando efectos personales.



11.- Aprovechamiento de Naves Extranjeras en el terminal de combustible de la Refinería de Petróleos de Con – Con ubicado en VIÑAPU.

12.- Exportación de artesanías de poco valor.

4.- Operaciones que no requieran la intervención de un Despachador de Aduanas y que pueden realizarse directamente por el interesado.

1.- Importación de equipaje y mercancías de viajeros, tripulantes, comprendidas en las Partidas 0009 y 0021 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

2.- Importación de mercancías contenidas en encomiendas postales internacionales.

3.- Importación de mercancías cuyo valor no exceda de US\$ 500 FOB.

4.- Importación de mercancías que arriben conjuntamente con el viajero, consignadas a un tercero, siempre que su valor FOB exceda de los US\$ 500.

5.- Excepcionalmente, la importación de vehículos automotrices (automóviles, camiones) susceptibles de acogerse a la Partida 0033 para los chilenos que hayan permanecido más de un año en el exterior requiere de la intervención de un Despachador de Aduanas. Cabe hacer presente que esta importación se encuentra afecta al pago de todos los derechos e impuestos de carácter interno.

5.- Procedimiento que se utiliza para las personas que no requieren de un despachante

Carabineros de Chile que cumplen labores de Aduana y de apoyo a la funcionaria de Aduanas de origen isleño, remiten vía aérea hasta el Departamento de Control y Tránsito de la Aduana de Valparaíso o Metropolitana la documentación necesaria para confeccionar la Declaración de Importación de Pago Simultáneo, siempre y cuando el monto de la factura no sea superior a US\$ 500,00. Una vez

emitida la declaración, es devuelta por la misma vía a la Isla para su cancelación y posterior entrega de la mercancía retenida.

Respecto a las importaciones que requieran de un despachador de aduanas, que son de escasa ocurrencia, el propio interesado debe contratar los servicios profesionales para que éste trámite una Declaración de Importación de régimen general ante la Aduana de Valparaíso.

#### 6.- Franquicias Aduaneras que rigen en Chile continental y que pueden aplicarse en la Isla de Pascua

1.- La Partida 0009 de la Sección 0 del Arancel Aduanero permite a los chilenos (viajeros) que acrediten una residencia en el exterior superior a los seis meses y sobre cinco años, que puedan importar libre de derechos aduaneros y de carácter internos el menaje de casa usado, efectos personales y herramientas por montos que fluctúan entre los US\$ 500,00 y los US\$ 5.000.

2.- La Partida 0009.0200<sup>406</sup> de la Sección 0 del Arancel Aduanero permite a los viajeros provenientes de una Zona Franca al resto del país, importar mercancías liberadas de derechos aduaneros hasta por un monto de US\$ 500,00 Valor Aduanero, cancelando sólo el monto del IVA (19%).

3.- La Partida 0021<sup>407</sup> de la Sección 0 del Arancel Aduanero permite a los tripulantes importar libre de derechos e impuestos, el equipaje que comprende la definición de la

---

<sup>406</sup> La Partida 0009.0200 señala: "Mercancías de propiedad de cada viajero proveniente de Zona Franca o Zona Franca de Extensión, hasta por un valor aduanero de US\$ 1.000. De igual beneficio gozarán los pasajeros provenientes del extranjero que adquieran mercancías hasta por un valor aduanero de US\$ 500 en los Almacenes de Venta Libre establecidos en la Ley N° 19.288, para su ingreso al país.

<sup>407</sup> La Partida 0021 señala: "Artículos de menaje; ropa nueva y comestibles adecuados y suficientes para sus necesidades y las de su grupo familiar, de los oficiales y tripulantes de dotación regular en las naves de la marina mercante nacional, provistos del respectivo título o de matrícula de la Dirección del litoral y que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Haber prestado servicios por un período no inferior a cinco años

Nota Legal N° 6, como por ejemplo, 2.500 cc. de bebidas alcohólicas, 400 unidades de cigarrillos, 50 puros, etc.

4.- La Partida 0023<sup>408</sup> libera de derechos e impuestos a los obsequios sin carácter comercial hasta por un monto de US\$ 50,00 FOB.

5.- El artículo 1 D. L. N° 1.678 de 1977 Pesca Artesanal<sup>409</sup>, que comprende la liberación de derechos aduaneros para los implementos para la pesca, afectos sólo al pago del 5% de la Tasa de Despacho y el pago del IVA.

---

2) Que el valor de las mercancías que importe dentro del año calendario, en uno o diversos viajes, no exceda del monto de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera en el exterior durante el año precedente con un máximo de US\$ 1.000

No obstante tratándose de un viaje ocasional, el tripulante u oficial podrá hacer uso de esta franquicia hasta por el total de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera en ese viaje, con el máximo señalado”.

**408** La Partida 0023 señala: “Los obsequios sin carecer comercial, hasta por un valor FOB de US\$ 50, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero”.

**409** El D.L. N° 1.678 publicado en el Diario Oficial el 11.01.1977, emitido por el Ministerio de Hacienda, declara exentos de derechos, tasas y demás gravámenes o impuestos que afectan la importación de implementos y motores destinados a la pesca artesanal, al señalar en su artículo único que: “*La importación de implementos y motores destinados a la pesca artesanal así como la de sus repuestos y accesorios, estará exenta de todo derecho, tasa y demás gravámenes o impuestos que la afecten, con excepción del establecido en el DL. 825, de 1974, modificado por DL. 1.606, de 1976.*

*Los requisitos para hacer uso de la liberación establecida en el inciso anterior serán fijados por decreto supremo, y su comprobación se hará por los Administradores de Aduana”.*

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>TERCERA PARTE</b> .....	23
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> .....	23
<b>LAS EXPORTACIONES</b> .....	23
I.- Generalidades .....	23
II.- Análisis de las Exportaciones .....	24
A.- Concepto, Elementos, Tipos Especiales de Exportación, Exportaciones Prohibidas y Requisitos para ser Exportador .....	24
1.- Concepto Legal .....	24
2.- Elementos del Concepto.....	25
2.1.- Que se trate de Mercancías Nacionales o Nacionalizadas .....	25
2.2.- Que el envío de ellas sea legal .....	25
2.3.- Que su destino sea para su uso o consumo en el exterior.....	26
3.- Tipos Especiales de Exportaciones .....	26
3.1.- <i>PRIMER TIPO DE EXPORTACION ESPECIAL: EXPORTACIÓN DE SERVICIOS</i> .....	27
3.1.1.- ¿Cuándo un Servicio es calificado como Exportación?.....	27
3.1.2.- ¿Qué servicios no son considerados como Exportación? .....	28
3.1.3.- Trámites necesarios para poder realizar la Exportación de un Servicio .....	28
3.1.3.1.- Solicitud de Calificación de Servicio.....	28
3.1.3.2.- Vigencia de la Calificación de Exportación.....	29
3.1.3.3.- Confección del DUS-Aceptación a Trámite y Legalización.....	29
3.1.3.4.- ¿Qué beneficios tienen los servicios prestados al exterior y que son calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas?.....	31
3.1.3.5.- Algunos servicios calificados como exportación por la Dirección Nacional de Aduanas .....	32
3.1.3.6.- ¿Qué ocurre cuando se produce el cese definitivo de la prestación?.....	44
3.2.- <i>SEGUNDO TIPO DE EXPORTACIÓN ESPECIAL: EXPORTACIÓN DE MUESTRAS SIN CARÁCTER COMERCIAL</i> .....	45
3.2.1.- ¿Qué se entiende por “Muestras sin Carácter Comercial”? .....	45

3.2.2.- Embarque de las muestras sin carácter comercial.....	45
3.3.- <i>TERCER TIPO DE EXPORTACIÓN ESPECIAL: EXPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA</i> .....	46
3.3.1.- ¿Cómo se tramita la Exportación de Energía Eléctrica? .....	46
3.3.2.- ¿Qué pasa en el caso de las operaciones de hasta US\$ 1.000 FOB?.....	46
3.4.- <i>CUARTO TIPO DE EXPORTACIÓN ESPECIAL: EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS POR LAS EMPRESAS DE CORREO RÁPIDO</i> .....	47
3.4.1.- Aspectos Generales de las Empresas de Correo Rápido .....	47
3.4.1.1.- ¿Qué requisitos generales deben cumplir las empresas de correo rápido para acceder al tratamiento courier?.....	47
3.4.1.2.- ¿Qué pasa si hay un cambio que afecta a la empresa o a los empleados autorizados? .....	49
3.4.1.3.- ¿Qué requisitos específicos tienen que cumplir las empresas de transporte terrestre que deseen prestar servicios de correo rápido desde y hacia el exterior? .....	49
3.4.1.4.- Garantía de las Empresas Courier.....	51
3.4.1.5.- Modalidades de Transporte .....	51
3.4.1.6.- Obligaciones de las empresas autorizadas .....	51
3.4.1.7.- Fiscalización de la Aduana .....	52
3.4.2.- Exportaciones a través de las Empresas de Correo Rápido .....	53
3.4.2.1.- ¿Cómo se verifica la exportación de mercancías por las Empresas de Correo Rápido? .....	53
3.4.2.2.- ¿Qué documentos se debe acompañar y cómo se presentan? .....	53
3.4.2.3.- ¿Cómo se identifican a los bultos? .....	54
3.4.2.4.- ¿Cómo se tramita la Orden de Embarque?.....	55
3.4.2.5.- ¿Cuándo se le otorga el “Cumplido” a las órdenes de embarque?.....	56
3.5.- <i>QUINTO TIPO DE EXPORTACIÓN ESPECIAL: EXPORTACIÓN VÍA POSTAL</i> .....	57
3.6.- <i>SEXTO TIPO DE EXPORTACIÓN ESPECIAL: EXPORTACIÓN DE PALLETS REUTILIZABLES</i> .....	58
3.6.1.- ¿Qué se entiende por “Pallets Reutilizables”? .....	58
3.6.2.- ¿Cómo se embarcan los pallets? (Resolución N° 3.357 de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada el 27.06.2006).....	58
3.6.3.- ¿Cómo se tramita la Legalización del DUS? .....	59

4.- Exportaciones Prohibidas .....	60
5.- Requisitos para ser Exportador .....	60
B.- Tramitación de una Exportación según la Resolución N° 1.300 de 2006.....	62
1.- Aspectos Generales .....	62
2.- Etapas del Procedimiento de Salida Legal de Mercancías .....	62
2.1.- Presentación de las Mercancías al Servicio Nacional de Aduanas .....	62
2.1.1.- DUS – AT .....	62
2.1.2.- ¿Quién confecciona el DUS-AT? .....	63
2.1.3.- ¿Cuándo no se requiere la intervención de un Despachador de Aduana?.....	64
2.1.4.- Documentos necesarios para confeccionar el primer mensaje del DUS .....	66
2.1.5.- ¿Cómo se confecciona el DUS-AT (Primer Mensaje)? .....	67
2.1.6.- ¿Qué se consigna en el DUS-AT?.....	68
2.1.7.- ¿Cuándo se debe confeccionar más de un DUS? .....	69
2.1.8.- ¿Qué pasa si el DUS ampara mercancías acogidas a un régimen suspensivo?.....	71
2.1.9.- Aceptación o Rechazo del DUS .....	71
2.2.- Ingreso de las Mercancías a Zona Primaria y Autorización de Salida (Resolución N° 4.828 publicada en el Diario Oficial el 20.09.06) .....	71
2.2.1.- ¿Qué se requiere para autorizar el Ingreso a Zona Primaria?.....	71
2.2.2.- Formalidades del Documento Guía de Despacho.....	73
2.2.3.- ¿Qué ocurre si se produce un retraso en el tiempo de presentación de mercancías? .....	74
2.2.4.- Envío de Información Anticipada .....	75
2.2.4.1.- Del Ingreso a Zona Primaria .....	75
2.2.4.2.- A Terminales Portuarios .....	75
2.2.5.- Ingreso Físico del Camión a Zona Primaria .....	76
2.2.5.1.- Cuando se cuenta con Integración Puerto-Aduana.....	76
2.2.5.2.- Cuando no se cuenta con integración Puerto-Aduana .....	78
2.2.6.- Notificación de Ingreso a Zona Primaria .....	79
2.2.7.- Retiro de Mercancías de Zona Primaria.....	81
2.2.8.- Autorización de Salida otorgada por una Aduana distinta a la que controla el lugar de embarque o salida al exterior de la mercancía, para tráfico marítimo y aéreo.....	82
2.2.9.- Modificación del Registro de Ingreso a Zona Primaria .....	83

2.2.10.- Procedimiento Acopio de Mercancías.....	84
2.2.11.- Examen Físico .....	85
2.3.- Embarque o Salida al Exterior de las Mercancías.....	88
2.3.1.- Aspectos Generales del Embarque de las Mercancías.....	88
2.3.2.- Embarque Marítimo y Aéreo .....	88
2.3.3.- Embarque por Vía Terrestre y Ferroviaria.....	89
2.4.- Legalización.....	90
2.4.1.- Documentos que sirven de base para la confección del Segundo Mensaje del DUS .....	91
2.4.2.- Confección del DUS Segundo Mensaje .....	93
2.4.3.- Modificaciones al Precio Unitario en la etapa de Legalización de la operación (2º mensaje del DUS).....	95
2.4.4.- Aceptación o Rechazo del DUS – Legalización .....	98
2.4.5.- ¿Qué ocurre si el DUS-Legalización ha sido seleccionado para la Revisión Documental? .....	99
2.4.6.- Prórroga de los Plazos de Embarque y de Legalización del DUS.....	99
2.4.6.1.- Plazo de Embarque .....	99
2.4.6.2.- Plazo de Legalización del DUS.....	100
2.4.7.- Importancia de la Legalización del DUS .....	100
2.5.- Valor definitivo de la Operación de Exportación.....	101
2.5.1.- ¿Qué es el Informe de Variación del Valor del DUS? .....	101
2.5.2.- ¿Quién fiscaliza los procedimientos relativos al IVV del DUS? .....	102
2.5.3.- ¿Cómo se confecciona el IVV cuando existe una Rendición de Cuentas Global? .....	103
2.5.4.- Deducciones por la presentación del IVV.....	103
2.5.5.- ¿Qué pasa con la no presentación o la presentación extemporánea del IVV?.....	104
2.5.6.- Reglas Específicas para la tramitación del IVV en la Minería.....	105
a) En la Minería en General.....	105
b) Situación respecto del Cobre.....	105
2.5.7.- Prórrogas y Anulaciones del IVV .....	106
2.5.7.1.- Prórroga del IVV .....	106
2.5.7.2.- Anulación del IVV .....	106
3.- Presentación de documentos en el tráfico aéreo, marítimo y terrestre.....	107

4.- Modificación, Aclaración y Anulación de las Declaraciones Aduaneras (DUS-AT y DUS-LEG) .....	109
4.1.- Modificación de las Declaraciones .....	109
- ¿Bajo qué circunstancias las declaraciones aduaneras una vez legalizada puede modificarse o dejarse sin efecto?.....	109
4.2.- Aclaración de las Declaraciones .....	110
4.2.1.- ¿Qué tipo de Declaración puede ser objeto de Aclaración?.....	110
4.2.2.- ¿Cómo se realiza la Aclaración? .....	110
4.2.3. Aclaración de la Declaración Única de Salida .....	112
4.2.3.1.- Aclaraciones al DUS - Aceptación a Trámite .....	112
4.2.3.1.1.- Antecedentes Generales de este tipo de Aclaración .....	112
4.2.3.1.2.- Confección de la solicitud de Aclaración .....	113
4.2.3.2.- Aclaraciones al DUS-AT con Autorización de Salida.....	114
4.2.3.3.- Aclaraciones al DUS – Legalización .....	115
4.3.- Anulación .....	117
4.3.1.- Anulación del DUS-Aceptación a Trámite .....	117
- Causales de Anulación .....	117
4.3.2.- Anulación del DUS – Legalización .....	118
5.- Obligaciones de los Viajeros y Tripulantes que salgan del Territorio Nacional.....	118
6.- Procesos Especiales de Salida de Mercancías del País: El Rancho.....	119
6.1.- ¿Qué es Rancho?.....	119
6.2.- Tramitación de la Exportación de las Mercancías de Rancho.....	120
6.2.1.- Aceptación a Trámite del DUS.....	120
6.2.2.- Autorización de Salida .....	121
6.2.3.- Embarque de las Mercancías .....	122
6.2.4.- Legalización.....	123
6.3.- Situaciones Especiales.....	123
7.- Documento Único de Salida Simplificada (DUSSI) .....	127
7.1.- ¿Qué es el DUSSI? .....	127
7.2.- ¿Cuándo procede utilizar el DUSSI? .....	127
7.3.- Documentos que sirven de base para confeccionar el DUSSI .....	128
7.4.- Confección del DUSSI .....	129



7.5.- Autorización de Salida .....	130
III.- Financiamiento y Formas de Pago de las Exportaciones.....	132
A.- Las Exportaciones y su Financiamiento .....	132
1.- Financiamiento a las Exportaciones .....	132
2.- Financiamiento de las Exportaciones .....	132
2.1.- Anticipo de Comprador .....	133
2.2.- Créditos Internos .....	135
2.3.- Créditos Externos .....	136
B.- Formas de Pago de las Exportaciones.....	137
- Acuerdo de compra entre el importador y el exportador .....	137
IV.- Modalidades de Venta.....	138
V.- Formas de Pago de la Exportación .....	139
1.- Pago Contado.....	139
2.- Crédito Documentario o Cobranza.....	139
2.1.- Concepto de Cobranza.....	140
- ¿Qué se entiende por “documentos”? .....	140
2.2.- Tipos de Cobranza .....	141
2.3.- Partes que intervienen en una Cobranza.....	141
2.4.- Instrucciones de Cobro.....	142
- Información que deben contener las instrucciones de cobro .....	143
2.5.- Presentación de los documentos .....	145
2.5.1.- ¿Qué pasa en el caso de documentos pagaderos a la vista? .....	146
2.5.2.- ¿Qué pasa en el caso de documentos que son pagaderos de una forma distinta a la vista? .....	146
2.6.- ¿Qué pasa en el caso de la creación de documentos?.....	146
2.7.- Obligaciones y responsabilidades de los bancos en la cobranza.....	146
2.8.- Exoneración de responsabilidad por parte de los bancos .....	148
2.9.- Pago de la Cobranza .....	150
2.9.1.- ¿Cómo puede hacerse el pago?.....	150
2.9.2.- Pagos Parciales.....	151
2.9.3.- Intereses.....	151

- ¿Qué pasa si la instrucción de cobro establece el cobro de intereses y el librado rechaza pagarlos? .....	151
2.9.4.- Cargos y gastos.....	152
2.9.4.1.- ¿Qué pasa si la instrucción de cobro establece el cobro de los cargos y/o gastos y el librado rechaza pagarlos?.....	152
2.9.4.2.- ¿Qué pasa con los bancos cobradores y el banco remitente cuando los desembolsos y/o los gastos y/o los cargos de la cobranza sean por cuenta del cedente?.....	152
2.9.4.3.- Derecho a exigir el pago por adelantado a la parte que recibió la instrucción de cobro de los cargos y/o gastos .....	153
2.9.5.- Protesto .....	153
2.10.- Avisos en las Cobranzas (artículo 26 de la Publicación N° 522) .....	153
<i>i.- AVISO DE PAGO DE LA COBRANZA.....</i>	154
<i>ii.- AVISO DE ACEPTACIÓN DE LA COBRANZA .....</i>	154
<i>iii.- AVISO DE IMPAGO Y/O NO ACEPTACIÓN DE LA COBRANZA.....</i>	154
2.11.- Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.....	155
3.- Carta de Crédito, Créditos Documentarios o Acreditivo .....	155
VI.- Retorno y Liquidación de las Divisas de una Exportación.....	158
1.- ¿Qué se entiende por “Retorno”? .....	158
2.- ¿Qué se entiende por “Liquidación de Retorno”? .....	158
3.- Normativa del Retorno y la Liquidación de Divisas .....	158
<i>(A) Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales .....</i>	158
<i>(B) Capítulo IV del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales .....</i>	159
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>163</b>
<b>BENEFICIOS A LOS EXPORTADORES: LEYES DE FOMENTO A LAS EXPORTACIONES.....</b>	<b>163</b>
I.- Antecedentes .....	163
II.- Análisis de cada Ley en particular .....	165
A.- LEY 18.480 (publicada en el Diario Oficial el 19.12.1985)	

<i>SISTEMA DE REINTEGRO SIMPLIFICADO A LAS EXPORTACIONES MENORES O NO TRADICIONALES</i> .....	165
1.- ¿Cómo opera este Sistema de Reintegro? .....	165
2.- ¿Cuál es el Valor de los Productos Exportados? .....	165
3.- ¿Respecto de qué rige el Beneficio? .....	165
4.- Mercancías que pueden acogerse al Reintegro de esta Ley (artículo 2 de la Ley 18.480) .....	166
5.- Mercancías que se encuentran en Listas de Exclusión (artículo 3 de la Ley 18.480).....	166
6.- Mercancías que no pueden acogerse al Sistema de Reintegro (artículo 5 bis de la Ley 18.480) .....	168
7.- Procedimiento para Solicitar el Reintegro (artículo 6 de la Ley 18.480) .....	170
7.1.- Presentación de la Solicitud del Reintegro y otros documentos complementarios .....	170
7.2.- Plazo para solicitar el Reintegro .....	170
7.3.- Materialización del Reintegro.....	171
7.4.- ¿Qué sucede si el Servicio de Tesorerías no da curso a una Solicitud de Reintegro o la rechaza?.....	171
8.- ¿Qué pasa con el gasto que demande el pago del Reintegro establecido en esta Ley? (artículo 9 de la Ley 18.480).....	172
9.- Reintegro Fraudulento (artículo 7 de la Ley 18.480) .....	172
II.- LEY 18.634 (publicada en el Diario Oficial el 23.07.1987)	
<i>SISTEMA DE PAGO DIFERIDO DE DERECHOS DE ADUANA, CRÉDITO FISCAL Y OTROS BENEFICIOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO QUE INDICA</i> .....	173
1.- ¿Qué se entiende por Bienes de Capital? (artículo 2 de la Ley 18.634) .....	173
2.- ¿Qué cosas no constituyen Bienes de Capital? (artículo 2 inciso final de la Ley 18.634) .....	174
3.- Mercancías que pueden acogerse a esta Ley (artículo 3 de la Ley 18.634).....	175
4.- ¿Qué se considera Exportación para efectos de esta Ley? (artículo 5 bis de la Ley 18.634) .....	176
5.- Pago Diferido de los Derechos e Impuestos Aduaneros .....	177
5.1.- Requisitos para la procedencia de este Sistema de Pago (artículo 7 de la Ley 18.634) .....	178
5.2.- Situación Especial (artículo 8 de la Ley 18.634) .....	178

5.3.- Modalidades de Pago de los Derechos e Impuestos Aduaneros que se acojan a esta Ley (artículo 9 de la Ley 18.634) .....	179
5.4.- Reglas para la aplicación de las Cuotas (artículo 10 de la Ley 18.634) .....	180
5.5.- ¿Qué pasa respecto de las Liberaciones Totales o Parciales de Tributos Aduaneros? .....	181
6.- El Crédito Fiscal (artículo 11 al 16 de la Ley 18.634) .....	181
6.1.- Requisitos de Procedencia del Crédito Fiscal (artículo 13 de la Ley 18.634) .....	182
6.2.- Casos en que no procede el Crédito Fiscal (artículo 14 de la Ley 18.634).....	183
6.3.- ¿Qué pasa con las sumas percibidas por concepto de Crédito Fiscal? (artículo 16 de la Ley 18.634) .....	184
7.- Obligaciones y Restricciones (artículos 24 a 28 de la Ley 18.634) .....	184
8.- Responsabilidades (artículo 30 a 32 de la Ley 18.634) .....	186
III.- LEY 18.708 (publicada en el Diario Oficial el 13.05.1988)	
<i>SISTEMA DE REINTEGRO DE DERECHOS Y DEMÁS GRAVÁMENES ADUANEROS QUE INDICA A FAVOR DE LOS EXPORTADORES.....</i>	<i>188</i>
1.- ¿Qué tipo de beneficios pueden obtener los exportadores a través de esta Ley? (artículo 1 Ley 18.708) .....	188
2.- Objetivo del Reintegro .....	189
3.- Conceptos aplicables en esta Ley (artículo 2 de la Ley 18.708) .....	189
4.- Características de este Reintegro.....	190
5.- Beneficiarios del Sistema.....	191
- Aspectos Fundamentales a tener en cuenta respecto de los Beneficiarios.....	191
6.- Procedimiento para solicitar el Reintegro.....	193
6.1.- Formalidades para solicitar el Reintegro.....	194
6.2.- Personas autorizadas para presentar la Solicitud .....	195
6.3.- Documentos que sirven de base para la confección de la Solicitud .....	196
7.- Determinación del Monto del Reintegro .....	199
8.- Factores de Consumo de los Insumos.....	200
9.- Plazo para solicitar el Reintegro .....	204
10.- Derechos de Aduana que pueden ser objeto de Reintegro.....	204
11.- Reintegro Fraudulento (artículo 7 de la Ley 18.708) .....	205
12.- Incompatibilidades y Sanciones (artículo 6 de la Ley 18.708) .....	206

13.- Comentarios Finales sobre la Ley.....	206
<b>CAPITULO III .....</b>	<b>209</b>
<b>OTROS BENEFICIOS A LOS EXPORTADORES.....</b>	<b>209</b>
I.- Antecedentes Generales .....	209
II.- Análisis del tema en particular .....	210
A.- EXENCIONES QUE BENEFICIAN A LOS EXPORTADORES .....	210
1.- Artículo 12 letra A) N° 5 del D.L. N° 825 .....	210
2.- Artículo 12 letra B) N° 9 del D.L. N° 825 .....	211
3.- Artículo 12 letra D) del D.L. N° 825.....	212
4.- Artículo 12 letra E) N° 13 del D.L. N° 825 .....	213
5.- Artículo 12 letra E) N° 16 del D.L. N° 825 .....	215
B.- RECUPERACIÓN DEL IVA POR LOS EXPORTADORES.....	217
1.- Análisis del artículo 36 del Decreto Ley N° 825 .....	218
1.1.- ¿Quiénes pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado?.....	218
- ¿De acuerdo al artículo 36 del D.L. N° 825, quiénes se consideran exportadores? .....	219
1.2.- ¿Cuándo los exportadores tienen derecho a recuperar el impuesto a las ventas y servicios? .....	222
2.- Procedimiento a través del cual los exportadores recuperan el IVA.....	223
2.1.- Análisis de cada Procedimiento .....	224
2.1.1.- Procedimiento señalado en el artículo 36 inciso 3 del D.L. N° 825.....	224
- Análisis del Párrafo 6° del D.L. N° 825.....	225
2.1.1.1.- ¿Qué es el Crédito?.....	225
2.1.1.2.- ¿Cuándo hay derecho a obtener el Crédito Fiscal? .....	226
2.1.1.3.- ¿Cuándo no procede el derecho a Crédito Fiscal? .....	226
- ¿Qué se requiere para hacer uso del Crédito Fiscal? (artículo 25 del D.L. N° 825) .....	228
2.1.1.4.- Deducciones del Crédito Fiscal (artículo 24 del D.L. N° 825) .....	229
2.1.1.5.- Remanente del Crédito Fiscal (artículo 26 del D.L. N° 825) .....	229
2.1.1.5.1.- ¿Cómo se imputan los remanentes de Crédito Fiscal a los débitos que se generen por las operaciones realizadas en los períodos tributarios inmediatamente siguientes? (artículo 27 del D.L. N° 825).....	230

2.1.1.5.2.- ¿Qué pasa con los contribuyentes gravados con el impuesto al valor agregado y los exportadores que tengan remanentes de crédito fiscal de acuerdo al artículo 23 del D.L. N° 825, durante seis o más períodos tributarios consecutivos como mínimo, originados en la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte de su activo fijo o de servicios que deban integrar el valor de costo de ese servicio? (artículo 27 bis del D.L. N° 825) .....	230
2.1.1.5.2.1.- ¿Cómo los contribuyentes gravados con el impuesto al valor agregado y los exportadores restituyen las sumas recibidas? .....	231
2.1.1.5.2.2.- Certificado de Pago .....	232
2.1.1.5.2.3.- ¿Qué se tiene que hacer para obtener la devolución del remanente del Crédito Fiscal?.....	232
2.1.1.5.3.- ¿Qué sucede si en los seis o más períodos tributarios se originan Créditos Fiscales en adquisiciones distintas a las anteriores o en utilizaciones de servicios no señalados precedentemente?.....	233
2.1.1.5.4.- ¿Qué sucede cuando hay un término de giro? (artículo 28 del D.L. N° 825) .....	233
2.1.1.5.5.- ¿Qué pasa si hay un procedimiento doloso para obtener devoluciones? .....	233
2.1.1.5.6.- ¿Qué pasa en el caso de la no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso y que no constituya fraude?.....	234
2.1.2.- Procedimiento señalado en el D.S. N° 348 .....	235
2.1.2.1.- Procedimiento General .....	235
2.1.2.1.1.- ¿Quiénes pueden recuperar el Crédito Fiscal? (artículo 1 del D.S. N° 348) .....	235
2.1.2.1.2.- Determinación del monto de recuperación .....	236
- ¿Qué se entiende por “Valor de las Exportaciones”?.....	236
2.1.2.1.3.- Cantidades que el exportador de bienes o servicios tiene derecho a recuperar (artículo 3 del D.S. N° 348) .....	236
2.1.2.1.4.- Documentos que se deben presentar para obtener la devolución del IVA .....	237
2.1.2.1.4.1.-Declaraciones Juradas.....	237
- Datos que deben contener las Declaraciones Juradas .....	237
2.1.2.1.4.2.- Otros Documentos .....	240
2.1.2.1.4.3.- ¿Dónde se debe presentar la Declaración Jurada? .....	241
2.1.2.1.5.- Procedimiento para recuperar el impuesto (artículo 2 D.S. N° 348) .....	242
2.1.2.1.5.1.- ¿Cómo se efectúa la devolución del Impuesto al Valor Agregado?.....	242

2.1.2.1.5.2.- ¿Cuándo los exportadores pueden solicitar la recuperación del Crédito Fiscal? .....	243
2.1.2.1.5.3.- Recuperación de los Remanentes de Créditos Fiscales .....	245
2.1.2.1.5.3.1.- ¿Cuándo se debe solicitar la devolución de los remanentes de Crédito Fiscal? .....	245
2.1.2.1.5.3.2.- ¿Qué pasa en el caso de las Empresas Aéreas y Navieras? (artículo 1 inciso 4º D.S. Nº 348) .....	246
2.1.2.1.5.3.3.- ¿Qué pasa respecto de las Empresas Hoteleras? .....	246
2.1.2.1.6.- Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos (artículo 5 D.S. Nº 348).....	246
2.1.2.1.7.- ¿Qué pasa en el caso de obtener reembolsos improcedentes, extemporáneos o superiores a lo que realmente corresponda? (artículo 8 del D.S Nº 348) .....	249
2.1.3.- Procedimiento Especial establecido en el artículo 6 del D.S. Nº 348 .....	250
2.1.3.1.- Autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción .....	250
2.1.3.2.- Requisitos que debe tener la solicitud presentada por el exportador al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (artículo 6 inciso 2º del D.S. Nº 348) .....	251
2.1.3.2.1.- <i>Presentar una declaración jurada, la que debe contener</i> .....	251
2.1.3.2.2.- <i>Acompañar el proyecto de la inversión que da origen a la exportación</i> .....	254
2.1.3.3.- ¿Cuándo el exportador puede solicitar la recuperación de los créditos fiscales correspondientes? .....	255
2.1.3.4.- Monto de la devolución y forma de hacerla efectiva.....	255
2.1.3.5.- ¿Cómo se efectúa el reembolso? .....	255
2.1.3.6.- Plazo para solicitar la devolución y antecedentes que deben acompañarse .....	256
2.1.3.7.- Obligación de constituir garantía para asegurar la eventual devolución de las sumas recibidas de Tesorería.....	256
2.1.3.8.- Extinción del Crédito Fiscal.....	257
2.1.3.9.- Obligación de acreditar el cumplimiento del compromiso de exportación.....	257
2.1.3.10.- Prórroga del plazo fijado a los exportadores para cumplir con sus exportaciones .....	257
2.1.3.11.- ¿Qué pasa si el contribuyente no cumple con la exportación respectiva?.....	258
2.2.- Algunos casos particulares de recuperación del Crédito Fiscal .....	259

2.2.1.- Recuperación del crédito fiscal por parte de aquellas empresas que efectúan únicamente ventas de exportación .....	259
2.2.2.- Recuperación de los Créditos Fiscales provenientes de períodos en que no se hubieren efectuado ventas internas ni exportaciones .....	260
2.2.3.- Recuperación del IVA por las empresas de transporte terrestre y de aeronavegación que realizan transporte internacional de carga y/o pasajeros (artículo 36 inciso 4º D.L. N° 825).....	261
2.2.3.1.- Recuperación del IVA por las empresas de transporte terrestre de carga que realizan operaciones de transporte internacional (artículo 36 inciso 4º primera parte del D.L. N° 825).....	261
2.2.3.1.1.- Antecedentes.....	261
2.2.3.1.2.- Presentación de la Declaración Jurada.....	263
2.2.3.1.3.- ¿Cómo recuperan el Impuesto al Valor Agregado estas empresas?.....	265
2.2.3.2.- Recuperación del IVA por las empresas de aeronavegación que realizan transporte internacional de carga y/o pasajeros.....	268
2.2.3.2.1.- ¿Quiénes pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado?.....	268
2.2.3.2.2.- ¿Qué requisitos deben cumplir las empresas de aeronavegación que realizan transporte internacional de carga y/o pasajeros? .....	268
2.2.3.2.3.- Declaración Jurada. ....	269
2.2.3.2.4.- Determinación del Crédito Recuperable.....	272
2.2.3.2.5.- ¿Cómo se hace efectiva la Devolución del IVA?.....	272
2.2.3.2.6.- Monto de la Devolución .....	272
2.2.4.- Recuperación del IVA por las Empresas Aéreas, Navieras y Otras (artículo 36 inciso 5º y 6º del D.L. N° 825).....	274
2.2.4.1.- Recuperación del IVA por las Empresas Aéreas y Navieras que efectúen Transporte de Pasajeros o de Carga en Tránsito por Territorio Chileno (artículo 36 inciso 5º primera parte del D.L. N° 825).....	275
- ¿Qué especies se encuentran comprendidas en el concepto de Rancho?.....	276
2.2.4.2.- Recuperación del IVA por las Naves o Aeronaves Extranjeras que desarrollen Operaciones de interés para el país en virtud de convenios celebrados con Instituciones Nacionales (artículo 36 inciso 5º segunda parte del D.L. N° 825).....	276



2.2.4.3.- Recuperación del IVA por las Empresas Aéreas, Navieras y de Turismo y Organizaciones Científicas cuyas Naves o Aeronaves se aprovisionen en los Puertos de Punta Arenas o Puerto Williams y que realizan viajes desde dichos Puertos a la Antártica (artículo 36 inciso 6º del D.L. N° 825) .....	278
2.2.4.3.1.- Antecedentes.....	278
2.2.4.3.2.- ¿Cuáles beneficios tienen las empresas anteriormente mencionadas? .....	278
2.2.4.3.3.- ¿Cuál es el procedimiento que se debe utilizar para que las Empresas Aéreas, Navieras y de Turismo y las Organizaciones Científicas pueden Recuperar el Impuesto?.....	279
2.2.4.3.4.- Declaración Jurada.....	280
2.2.4.3.5.- Registro de las Operaciones en el Libro de Compras y Ventas y otras obligaciones.....	282
2.2.5.- Recuperación del IVA por las Empresas Pesqueras Extranjeras que operen fuera de la Zona Económica Exclusiva y que recalen en Puertos Chilenos (artículo 36 inciso 7º primera parte del D.L. N° 825) .....	283
2.2.5.1.- ¿En qué casos estas empresas pueden obtener la Devolución del Impuesto al Valor Agregado?.....	283
2.2.5.2.- ¿Qué condiciones deben tener las empresas pesqueras extranjeras que operen fuera de la zona económica exclusiva y que recalen en puertos chilenos para poder recuperar el IVA?.....	284
2.2.5.3.- ¿Cómo se hace efectiva la recuperación del IVA?.....	285
2.2.5.4.- ¿Qué pasa respecto de las empresas navieras extranjeras que realicen este tipo de transporte y que recalen en puertos de las regiones I, XI, XII?.....	286
2.2.5.4.1.- Antecedentes.....	286
2.2.5.4.2.- ¿Qué significan las expresiones “en tránsito” y “no tomen ni dejen pasajeros”?.....	287
a.- ¿Qué significa la expresión “en tránsito”?.....	287
b.- ¿Qué significa la expresión “no tomen o dejen pasajeros”?.....	287
2.2.5.4.3.- Procedimiento para solicitar la devolución del IVA.....	287
2.2.6.- Recuperación del IVA por las empresas hoteleras respecto de los servicios prestados a turistas extranjeros (artículo 36 inciso 8º del D.L. N° 825) .....	289
2.2.6.1.- Análisis de la Norma.....	289

2.2.6.2.- Concepto de “Empresas Hoteleras” .....	290
2.2.6.3.- ¿Qué se entiende por “Servicios”?.....	292
2.2.6.4.- Crédito fiscal recuperable por estos contribuyentes.....	292
2.2.6.4.1.- ¿Quiénes pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado?.....	292
2.2.6.4.2.- ¿Cómo se determina el monto a recuperar? .....	292
2.2.6.4.3.- ¿Cuándo se debe solicitar la devolución del impuesto?.....	293
2.2.6.4.4.- Factura de Exportación.....	293
2.2.6.4.4.1.- Tipo de Cambio en la Factura.....	294
2.2.6.4.4.2.- ¿Qué pasa si los servicios que se prestan a un turista extranjero son contratados por intermedio de una agencia de viajes? .....	294
2.2.6.4.4.3.- ¿Qué pasa respecto del pago de los servicios mediante tarjetas de crédito?.....	295
2.2.7.- Recuperación del IVA por las empresas portuarias, empresas titulares de las concesiones portuarias y demás empresas que exploten u operen puertos marítimos privados de uso público (artículo 36 inciso final del D.L. N° 825) .....	295
2.2.7.1.- ¿Cuáles empresas pueden recuperar el IVA?.....	296
2.2.7.1.1.- De acuerdo a lo que establece en la Circular N° 12 del 10.02.2001, la Ley N° 19.542 publicada en el Diario Oficial el 19.12.1997, estableció diversas normas tendientes a la modernización del Sector Portuario Estatal, creando, en su artículo 1º, diez empresas del Estado, que son las continuadoras legales de la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI), en todas sus atribuciones, derechos, obligaciones y bienes.....	296
2.2.7.1.2.- Las empresas titulares de las concesiones portuarias a que se refiere el artículo 14 de la Ley 19.542.....	297
2.2.7.1.3.- Las empresas portuarias que exploten u operen puertos marítimos privados de uso público .....	298
2.2.7.2.- ¿Cuándo los contribuyentes pueden recuperar el IVA? .....	299
- Ejemplo de distribución del crédito cuando se trata de crédito de utilización común.....	300
2.2.8.- Recuperación por los exportadores de los impuestos adicionales que afectan a las especies señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 37 del D.L. N° 825.....	302
2.2.8.1.- ¿Qué pasa si se trata de la primera venta o importación? .....	302
2.2.8.2.- ¿Qué pasa respecto de las ventas no gravadas en el artículo 37 letras a), b) y c) transcrito?.....	303

2.2.9.- Recuperación de los Impuestos Adicionales de los artículos 43 bis y 46 del D.L. N° 825 (impuestos adicionales aplicables a los vehículos) .....	305
2.2.9.1.- ¿Qué tipo de vehículos dan derecho a la recuperación de los Impuestos Adicionales? .....	305
2.2.9.2.- ¿Qué impuestos se pueden recuperar? .....	305
2.2.10.- Recuperación por los exportadores del impuesto adicional establecido en el artículo 42 del D.L. N° 825 de acuerdo a lo que señala el artículo 45 inciso 2° primera parte del D.L. N° 825 .....	306
- ¿Cómo se puede recuperar el impuesto del artículo 42 del D.L. N° 825? .....	306
2.2.11.- Recuperación del IVA por las Empresas Navieras que realicen operaciones de Transporte Internacional .....	308
2.2.11.1.- ¿Qué tipo de contribuyentes pueden recuperar el IVA? .....	309
2.2.11.2.- ¿Cómo se hace efectivo el derecho a la recuperación del IVA? .....	309
2.2.11.3.- Procedimiento para recuperar el IVA .....	310
2.2.11.4.- Monto de la Devolución .....	313
2.2.11.5.- ¿Cómo se efectúa la devolución del IVA? .....	313
2.2.11.6.- ¿Cómo recuperan el IVA las empresas navieras que han celebrado un contrato de fletamento por tiempo? .....	314
2.2.12.- Recuperación del IVA por los contribuyentes que presten servicios calificados como exportación .....	315
2.2.12.1.- Antecedentes .....	315
2.2.12.2.- ¿Qué tipo de servicios son considerados exportación? .....	315
2.2.12.3.- Procedimiento para recuperar el Impuesto al Valor Agregado .....	316
2.2.12.3.1.- Recuperación del IVA a través del Procedimiento del artículo 36 del D.L. N° 825 .....	316
- ¿Cómo recuperan el Crédito Fiscal este tipo de contribuyentes? .....	316
2.2.12.3.2.- Recuperación del IVA a través del Procedimiento General del D.S. N° 348 .....	316
2.2.13.- Recuperación del IVA por los exportadores a los contratistas a que se refiere el D.L. N° 1.089 .....	321
2.2.13.1.- Antecedentes .....	321
2.2.13.2.- Principales Conceptos Aplicables .....	321

2.2.1.3.3.- Requisitos y condiciones que debe cumplir el contrato especial de operación para la exploración y explotación de hidrocarburos .....	323
2.2.13.4.- Procedimiento para hacer efectiva la recuperación del Impuesto al Valor Agregado.....	324
2.2.14.- Recuperación del IVA por las empresas industriales acogidas al régimen de Zona Franca .....	325
2.2.14.1.- Antecedentes.....	325
2.2.14.2.- ¿Quiénes pueden recuperar el IVA?.....	327
2.2.14.3.- ¿Qué impuestos pueden recuperarse? .....	328
2.2.14.4.- ¿Cómo recuperan el Impuesto al Valor Agregado las empresas industriales de Zona Franca? .....	329
2.2.14.4.1.- ¿Qué pasa respecto de las empresas que sólo están autorizadas a vender productos manufacturados en la propia industria y, por lo tanto, sólo pueden ingresar a la Zona Franca materias primas, insumos, máquinas, y equipos utilizados en el proceso, como así también utilizar servicios? .....	330
2.2.14.4.2.- ¿Qué pasa respecto de las industrias que además puedan importar y comercializar cualquier tipo de mercancías? .....	330
2.2.14.5.- ¿A qué otros beneficios pueden acceder las empresas industriales acogidas al régimen de Zona Franca?.....	332
2.2.14.5.1.- ¿Qué tipo de empresas son las que pueden acceder a este beneficio? (artículo 2 Decreto N° 824) .....	333
2.2.14.5.2.- Procedimiento para acogerse al beneficio (artículo 3 a 6 del Decreto N° 824) .....	334
2.2.14.5.3.- ¿Cómo se tramita una solicitud de ampliación de las actividades de las empresas? ¿Cómo se tramita una solicitud de rectificación de la ubicación y límites de los establecimientos industriales previamente autorizados para operar, acogidos al régimen preferencial del artículo 1 de este decreto?.....	335
2.2.15.- Recuperación del IVA por las ventas a Zonas Francas y demás favorecidas por tratamientos preferenciales.....	336
2.2.15.1.- Recuperación del IVA respecto de los contribuyentes que vendan mercancías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas (artículo 10 bis del D.F.L. N° 341) .....	336

2.2.15.1.1.- Antecedentes.....	336
2.2.15.1.2.- Análisis del artículo 10 bis del D.F.L. N° 341.....	337
a.- Artículo 10 bis Inciso 1° del D.F.L. N° 341 .....	337
a.1.- Mercancías acogidas al artículo 21 del Decreto de Hacienda N° 1.355 .....	339
a.2.- Mercancías acogidas a la Ley 18.110 .....	341
b.- Artículo 10 bis Inciso 2° del D.F.L. N° 341 .....	343
c.- Artículo 10 bis Inciso 3° del D.F.L. N° 341.....	344
c.1.- Análisis del inciso 3° .....	344
c.2.- ¿Cómo deben acreditarse las ventas para los efectos de la recuperación del impuesto a las ventas y servicios contenido en el D.L. N° 825?.....	345
c.3.- Verificación y certificación del ingreso a las Zonas Francas Primarias de las mercaderías nacionales o nacionalizadas vendidas a dichas zonas.....	348
c.4.- ¿Qué pasa con las mercancías enviadas en consignación?.....	348
c.5.- Recuperación del Impuesto al Valor Agregado .....	350
c.5.1.- ¿Qué datos debe contener la Declaración Jurada? .....	351
c.5.2.- Determinación del Crédito Fiscal correspondiente a las ventas efectuadas a las Zonas Francas.....	353
c.5.3.- ¿Cómo se efectúa la devolución? .....	354
d.- Artículo 10 bis Inciso 4° del D.F.L. N° 341 .....	354
- Actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo 8 del D.F.L. N° 341 .....	354
e.- Artículo 10 bis Inciso 5° del D.F.L. N° 341 .....	355
f.- Artículo 10 bis Inciso 6° del D.F.L. N° 341 .....	357
2.2.15.2.- Recuperación del IVA por quienes vendan mercancías nacionales a comerciantes establecidos en los centros de exportación a que se refiere la Ley 19.420.....	358
2.2.15.2.1.- Antecedentes.....	358
2.2.15.2.2.- Documentación de las ventas de mercancías nacionales realizadas a los comerciantes establecidos en los Centros de Exportación .....	359
- Factura Especial.....	360
2.2.15.2.3.- Documentación de las mercancías nacionales enviadas para depósito en los Centros de Exportación.....	361
- Guía de Despacho para depósito en Centros de Exportación.....	361

2.2.15.2.4.- Documentación de las ventas de mercancías desde un Centro de Exportación a industrias establecidas en Arica acogidas al régimen de Zona Franca.....	363
2.2.15.2.4.1.- Factura de Venta Especial.....	363
2.2.15.2.4.2.- Guía de Despacho Especial.....	363
2.2.15.2.5.- Documentación de las ventas al exterior o al resto del país.....	365
2.2.15.2.6.- Registro contable de las operaciones mediante las cuales ingresen o salgan, a o de los Centros de Exportación, mercaderías nacionales, separadas de las ventas o traslados de esos lugares, de mercancías extranjeras. ....	365
2.2.15.2.7.- Recuperación del IVA .....	366
2.2.15.3.- Recuperación del IVA por los contribuyentes que vendan mercancías nacionales o nacionalizadas a empresas industriales instaladas en la comuna de Tocopilla .....	368
2.2.15.3.1.- ¿Qué comprende el territorio de la comuna de Tocopilla? (artículo 5 Ley 19.709) .....	368
2.2.15.3.2.- ¿Quiénes gozan de las franquicias que establece la Ley 19.709? (artículo 1 inciso 2º y 3º segunda parte de la Ley 19.709) .....	368
2.2.15.3.2.1.- ¿Qué se entiende por “empresas industriales”?.....	369
2.2.15.3.2.2.- Requisitos que deben cumplir las empresas industriales manufactureras para acceder a los beneficios de la Ley 19.709 .....	369
2.2.15.3.2.3.- ¿Qué cosas pueden importar las empresas industriales manufactureras? (artículo 3 de la Ley 19.709) .....	370
2.2.15.3.2.4.- ¿Qué cosas no pueden importar estas empresas?.....	371
2.2.15.3.3.- Documentos y normas administrativas y de control para las operaciones que realicen las empresas industriales manufactureras acogidas a la Ley 19.709.....	371
2.2.15.3.4.- ¿De qué manera las empresas industriales manufactureras pueden gozar de los beneficios que establece la Ley 19.709?.....	378
2.2.15.3.5.- ¿Cuáles son los beneficios que otorga esta Ley? .....	379
2.2.15.3.6.- ¿Qué pasa respecto de las mercancías producidas por las empresas industriales manufactureras con materias primas, partes o piezas de origen extranjero, importadas en conformidad a las normas anteriormente analizadas?.....	382

2.2.15.3.7.- ¿Qué pasa con las mercancías que produzcan las empresas industriales manufactureras sólo con materias primas, partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país? .....	383
2.2.15.3.8.- ¿Cuándo se incurre en delito de contrabando? (artículo 10 de la Ley 19.709) .....	383
2.2.15.4.- Recuperación del IVA por los contribuyentes que efectúen ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas a las empresas instaladas en la zona preferencial a que se refiere la Ley 18.392 .....	384
2.2.15.4.1.- Antecedentes.....	384
2.2.15.4.2.- Normas administrativas y de control del ingreso de estas mercancías al territorio preferencial de la Ley 18.392 establecidas por el Servicio de Impuestos Internos .....	385
2.2.15.4.3.- Otras normas de control establecidas por la Resolución N° 1.057 Ex.....	388
2.2.15.4.4.- Recuperación del IVA por los vendedores .....	388
2.2.15.4.5.- ¿Qué pasa en el caso de mercaderías nacionales o nacionalizadas ingresadas en consignación al territorio preferencial de la Ley 18.392? .....	389
2.2.15.4.6.- ¿Pueden las empresas compradoras documentar estas operaciones mediante la emisión de facturas de compra?.....	391
2.2.15.5.- Recuperación del IVA por los contribuyentes que vendan mercancías nacionales o nacionalizadas a empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera .....	392
2.2.15.5.1.- Antecedentes.....	392
2.2.15.5.2.- Normas de control establecidas por el Servicio de Impuestos Internos.....	393
2.2.15.5.2.1.- Facturas Especiales.....	394
2.2.15.5.2.2.- ¿Puede la empresa compradora emitir factura especial en reemplazo del vendedor?.....	396
2.2.15.5.2.3.- Registro contable de las operaciones realizadas con las mercaderías.....	396
2.2.15.5.3.- Recuperación del IVA por los vendedores .....	397
2.2.15.5.4.- ¿Qué pasa respecto de las empresas establecidas en las comunas de Porvenir y Primavera que sean o puedan ser proveedoras de las empresas acogidas al artículo 1 de la Ley 19.149?.....	398

2.2.15.5.5.- ¿Qué pasa respecto de las mercaderías nacionales o nacionalizadas  
ingresadas en consignación al territorio preferencial de la Ley 19.149? ..... 398





## **TERCERA PARTE**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **LAS EXPORTACIONES**

#### **I.- Generalidades**

En la década del 70' las exportaciones en Chile no habían logrado una mayor significación en el Comercio Exterior Chileno. Es más, las exportaciones chilenas se habían reducido, principalmente, a productos de las actividades primarias: minería, agricultura, pesca, ganadería y explotación de la madera. En cuanto a las exportaciones de productos manufacturados, éstas eran bastante escasas, siendo casi nulas en ciertos períodos, todo lo cual significó que el país se convirtiera más bien en una nación importadora que exportadora.

Con el correr de los años esta situación ha ido cambiando sustancialmente. En primer lugar, para Chile las exportaciones constituyen uno de sus principales pilares económicos. En segundo lugar, las exportaciones se han masificado en cantidad y en calidad. Fuera de lo anterior, han surgido, además, nuevas exportaciones que generan grandes recursos para el país, como por ejemplo las exportaciones de servicios. Por último, pese a que Chile ha tenido conflictos en su política interna, casi se podría hablar de un consenso en materia económica, pues la mayoría de los gobiernos han tratado de crear políticas económicas adecuadas para el mejor desarrollo de nuestro país. Como si fuera poco, Chile ha firmado numerosos acuerdos comerciales tanto con algunos países de Latinoamérica como con Europa y Asia.

Pero no es casual que nuestros productos sean tan cotizados en el mercado. En mi opinión, existen dos características básicas que nos diferencian del resto de los países, especialmente de América Latina, y por lo cual nuestros productos agrícolas, mineros o manufacturados, entre otros, son los preferidos:

a) Que son de buena calidad, y

b) Que están a precios competitivos en el mercado mundial

Por lo tanto, como las exportaciones, según lo que se ha dicho, constituyen una fuente de ingresos para nuestro país, y como en el pasado estaban afectas al pago de derechos aduaneros, pero actualmente no, ya que según el artículo 112 de la Ordenanza de Aduanas, *“la exportación de mercancías no estará afecta al pago de derechos, a menos que una ley las grave expresamente”*, me parece fundamental agregar una Tercera Parte a esta Memoria que se refiera a las Exportaciones y que esté dividido en tres Capítulos, analizando en el Capítulo Primero la definición, sus elementos, su importancia, su forma de financiamiento, su forma de pago, los documentos que sirven para tramitar una exportación y las exportaciones prohibidas; en el Capítulo Segundo las leyes de fomento a las exportaciones, y en el Capítulo Tercero las exenciones del IVA a los exportadores y las distintas situaciones en las cuales se puede recuperar el Crédito Fiscal señalado en el artículo 36 del D.L. N° 825 y en el D.S. N° 348.

## II.- Análisis de las Exportaciones

### A.- Concepto, Elementos, Tipos Especiales de Exportación, Exportaciones Prohibidas y Requisitos para ser Exportador

#### 1.- Concepto Legal

De acuerdo al artículo 2 N° 4 de la Ordenanza de Aduanas, la exportación es *“la salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior”*.

Por su parte, el artículo 113 de la Ordenanza de Aduanas señala que *“la exportación se entenderá consumada cuando la mercancía amparada por la declaración correspondiente haya sido legal y efectivamente enviada al exterior, con la intención de ser usada o consumida”*.

## 2.- Elementos del Concepto<sup>410</sup>

### 2.1.- Que se trate de Mercancías Nacionales o Nacionalizadas:

Al hablar de mercancías nacionales o nacionalizadas hay que tener presente la definición que señala la Ordenanza de Aduanas respecto de cada una de ellas. De esta manera, el artículo 2 N° 2 inciso 3º, primera parte, establece que *“es nacional la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas”*. En la segunda parte de este mismo artículo 2 N° 2 inciso 3º se indica que *“es nacionalizada la mercancía extranjera cuya importación se ha consumado legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación fiscal queda la mercancía a disposición de los interesados”*.

Para que estemos en presencia de una exportación, es requisito esencial que se trate de mercancías nacionales o nacionalizadas, pues si las mercancías fueran de origen extranjero, ya no se trataría de una operación de exportación.

### 2.2.- Que el Envío de ellas sea Legal

La legalidad en el envío hacia el exterior de estas mercancías nacionales o nacionalizadas también se encuentra íntimamente relacionada con la licitud del objeto de la compraventa internacional de mercancías.

Al igual que en el caso de la importación, en la exportación la Ordenanza de Aduanas al utilizar este término, quiere decir que la salida de la mercancía de nuestro país se debe realizar a través del Servicio Nacional de Aduanas, previa autorización de

---

<sup>410</sup> El análisis de los elementos del concepto se basa en el texto de Pfeffer Urquiaga Francisco, Marmolejo González Crispulo, *“Regulación del comercio internacional en el Derecho Chileno”*, Colección Temas Jurídicos y Sociales N° 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central, páginas 118 a 119.

los certificados y demás documentos en que conste el origen, medio de transporte, características y otros aspectos de las mercancías.

Por otro lado, la legalidad también está referida a las disposiciones que limitan la exportación de mercancías que pertenecen al comercio de sustancias sicotrópicas y estupefacientes, como también a aquellas mercancías que puedan lesionar directa o indirectamente los valores morales de una determinada población o grupo humano, como por ejemplo, en el caso de Chile, los videos pornográficos.

### 2.3.- Que su Destino sea para su Uso o Consumo en el Exterior

Esta frase tiene relación con el objeto de la exportación, es decir, con la salida legal de la mercancía de nuestro país.

Ahora bien, el destinatario de las mercancías exportadas es el consumidor extranjero, por lo tanto, todos los actos que efectúa con las mercancías, ya sea de uso, goce o disposición, se regirán por las normas del país al cual fueron enviadas las mercancías.

### 3.- Tipos Especiales de Exportaciones<sup>411</sup>

En los últimos años, gracias a los Tratados Internacionales y los crecientes procesos de globalización, como ya se ha dicho anteriormente, han aumentado las exportaciones de mercancías entre países y, más aún, se han generado nuevas exportaciones de mercancías y otros.

Al hablar de otros, se hace referencia a:

- Primer Tipo de Exportación Especial: Exportación de Servicios

---

<sup>411</sup> Los tipos especiales de exportación que se analizan se encuentran contenidos en el Capítulo IV – 13.5 a 13.7, páginas 165 a 167 del Compendio de Normas Aduaneras.

- Segundo Tipo de Exportación Especial: Exportación de Muestras Sin Carácter Comercial
- Tercer Tipo de Exportación Especial: Exportación de Energía Eléctrica
- Cuarto Tipo de Exportación Especial: Exportación de Mercancías Transportadas por Empresas de Correo Rápido o Courier
- Quinto Tipo de Exportación Especial: Exportación Vía Postal
- Sexto Tipo de Exportación Especial: Exportación de Pallets Reutilizables

Estos tipos especiales de exportación son los que a continuación se analizan.

### **3.1.- PRIMER TIPO DE EXPORTACIÓN ESPECIAL: EXPORTACIÓN DE SERVICIOS<sup>412</sup>**

#### 3.1.1.- ¿Cuándo un Servicio es calificado como Exportación?

Para que un servicio sea calificado como exportación, la Dirección Nacional de Aduanas a través de la Resolución N° 3.635 Exenta publicada en el Diario Oficial el 20.08.2004 exige el cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos:

- a) El servicio debe ser prestado a personas sin domicilio ni residencia en el país, y efectuado materialmente en Chile.
- b) El servicio debe ser susceptible de verificación en su existencia real y en su valor, atendidos los antecedentes de la solicitud. El valor debe ser determinado conforme a las normas de valoración vigentes.
- c) El servicio debe ser utilizado exclusivamente en el extranjero, con excepción del servicio de transporte interno que se preste a mercancías en tránsito por el país.

---

<sup>412</sup> La Exportación de Servicios está regulada por la Resolución N° 3.635 que es la que señala, a través de sus dispositivos, todo lo concerniente a este tipo de exportación.

El interesado debe acreditar, a satisfacción del Servicio Nacional de Aduanas, el cumplimiento de los requisitos exigidos.

La mantención de los beneficios queda sujeta al cumplimiento de los requisitos, durante la vigencia de la misma. Por ello, mientras se presten los servicios calificados como exportación, el beneficiario debe conservar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas la totalidad de los antecedentes que la respaldan.

### 3.1.2.- ¿Qué Servicios no son considerados como Exportación?

- a.- Los servicios prestados por comisionistas
- b.- El arrendamiento de bienes de capital y marcas comerciales
- c.- Aquellos servicios que tengan por fin originar, incentivar o permitir una actividad de importación de mercancías al país

### 3.1.3.- Trámites Necesarios para poder realizar la Exportación de un Servicio

#### 3.1.3.1.- Solicitud de Calificación de Servicio

Según el dispositivo N° 3 de la Resolución N° 3.635 Ex., el prestador del servicio debe solicitar la calificación de exportación del servicio ante la Dirección Nacional de Aduanas. Sin embargo, en este caso hay que hacer una pequeña distinción:

- Si la solicitud de calificación la presenta una persona natural, dicha solicitud debe ser fundada, indicando claramente en qué consiste el tipo de servicio, acompañándose los documentos necesarios.

- Si la solicitud de calificación la presenta una persona jurídica, se debe acompañar, además, una copia autorizada de la escritura pública de constitución, sus

modificaciones si las tuviere, y una copia de la inscripción con vigencia emitida por el Conservador de Comercio respectivo.

En todo caso, el Servicio Nacional de Aduanas puede exigir la presentación de un detalle de los costos y gastos que inciden en el valor del servicio. Además, si las circunstancias lo ameritan, y con cargo al solicitante, solicitará estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente reconocidos por el Servicio Nacional de Aduanas, que digan relación con la naturaleza del servicios.

La calificación de exportación se otorga a cada peticionario mediante resolución, de acuerdo al tipo de servicio.

Fuera de lo anterior, cada vez que se dicte una resolución calificando a un servicio como exportación, se debe remitir un ejemplar al Servicio de Impuestos Internos.

#### 3.1.3.2.- Vigencia de la Calificación de Exportación

Esta calificación rige a contar de la fecha de la resolución respectiva. Su vigencia se determina según la naturaleza del servicio que se trate, no pudiendo exceder de tres años.

Se puede solicitar renovación, 90 días hábiles antes del vencimiento, en trámite simple, verificándose la mantención de los requisitos señalados en el punto 3.1.1

#### 3.1.3.3.- Confección del DUS-Aceptación a Trámite y Legalización

Una vez que se ha obtenido la calificación como exportación, los interesados deben tramitar respecto del servicio prestado, el correspondiente DUS. Sin embargo, hay que distinguir:



a) Cuando el servicio que se remite al exterior se contenga, soporte, o exprese en un bien corporal mueble: Debe presentarse, independientemente de su valor, un DUS Aceptación a Trámite y Legalización.

El DUS Legalización debe tramitarse aún cuando el valor FOB del servicio prestado sea inferior a US\$ 1.000.

El soporte del servicio sólo puede ser remitido al exterior, una vez aprobado el respectivo DUS Aceptación a Trámite.

b) Cuando el servicio que se remite al exterior no se contenga, soporte, o exprese en un bien corporal mueble: Debe presentarse sólo un DUS - Legalización, señalándose a nivel de ítem, el código de observación 82 y la expresión "Servicio sin soporte material".

En este caso, cuando se generen dos o más facturas en el mismo mes, puede presentarse un DUS Legalización por todas las facturas generadas en un mes calendario, siempre que tengan un mismo país de destino. En estos casos, el número y fecha de cada una de las facturas consideradas en el DUS deben ser detalladas en el recuadro "Observaciones Generales" del DUS. Este documento debe presentarse dentro de los 10 primeros días corridos del mes siguiente a la fecha de emisión de las facturas que ampara.

Ahora bien, los DUS, sean Aceptación a Trámite o Legalización, deben confeccionarse de acuerdo a las instrucciones contenidas en las normas del Capítulo IV y Anexo N° 35 del Compendio.

La descripción de mercancías en el caso de los servicios calificados como exportación, debe realizarse en la forma y orden que se indican en el numeral 11 del Apartado "Instrucciones de llenado" del DUS Exportación de Servicios, del Anexo N° 35 del Compendio, contemplando lo siguiente:

i.- La resolución que califica al servicio como exportación debe ser consignada en el recuadro “V°B°” (visto bueno) del documento, indicando el código 16, de acuerdo a la forma y orden que se indica en el numeral 8.16 del Apartado “Instrucciones de llenado”.

ii.- Como valor FOB del servicio, debe considerarse el valor de transacción.

iii.- El servicio debe clasificarse en la Partida 0025 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

iv.- Como valor FOB del ítem respectivo debe señalarse el valor del servicio prestado, el que debe estar amparado por la respectiva factura.

v.- Si el bien que contenga, o soporte el servicio exportado estuviese amparado por una Declaración de Admisión Temporal, ésta debe ser cancelada conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de tramitar el DUS Legalización. Cuando se presente esta situación, el DUS Legalización de Reexportación que ampara el envío al exterior de la mercancía en Admisión Temporal, sirve de base para la confección del DUS Legalización del servicio de exportación.

#### 3.1.3.4.- ¿Qué beneficios tienen los servicios prestados al exterior y que son calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas?

De acuerdo al dispositivo N° 6, 7 y 8 de la Resolución N° 3.635 Ex., los servicios prestados al exterior dan derecho al exportador:

a) Beneficios de la Ley 18.708: Para acceder a ellos, el exportador de servicios debe presentar ante el Servicio de Aduanas, una vez tramitado el respectivo DUS Legalización, una Solicitud de Reintegro Ley 18.708, de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución N° 1.329 de 1988 y sus modificaciones.

b) Beneficios del D.L. 825, de 1974: Respecto del artículo 36 de este D.L. N° 825, el exportador debe cumplir con las normas establecidas por el Servicio de Impuestos

Internos, que dicen relación con la recuperación del Impuesto al Valor Agregado, materia de competencia de dicho Servicio.

Respecto a la exención del IVA a los ingresos percibidos por la prestación de estos servicios (artículo 12, letra E) N° 16 del D.L. N° 825), el exportador puede emitir las facturas de exportación (exentas de IVA) desde que el Servicio Nacional de Aduanas califique estos servicios como exportación. Lo anterior de conformidad a la regulación del Servicio de Impuestos Internos. No obstante, lo anterior no exime al exportador de la obligación de tramitar un DUS Legalización.

c) Beneficio del Título IV de la Ley 18.634: El Castigo de la deuda diferida de los bienes de capital acogidos a la Ley 18.634, por las exportaciones de servicios, debe solicitarse de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución N° 3.980 de 1987.

En todo caso, es requisito indispensable, para impetrar el beneficio de la Ley 18.708, del Título IV de la Ley 18.634 y del artículo 36 del D.L. 825, contar con el respectivo DUS Legalización.

#### 3.1.3.5.- Algunos Servicios Calificados como exportación por la Dirección Nacional de Aduanas<sup>413</sup>

Se consideran servicios, al cumplir con los requisitos señalados en la Resolución N° 3.192 Ex.:

- Servicio de transporte internacional terrestre de carga, desde Chile al extranjero y viceversa, en vehículos debidamente autorizados por el Ministerio de Transportes (Resolución N° 541 del 20.01.1993).
- Servicios de gestión de compra y especificaciones de producción y embarque (Resolución N° 794 de 25.01.1993).

---

<sup>413</sup> Los casos que se señalan a continuación están contenidos en el libro de Gabriel Araya Schnake, "Régimen aplicable a las exportaciones", Lexis Nexis, Conosur, 2003, páginas 16 a 29.

- Asesorías técnicas en la evaluación, organización, gestión y operación de negocios de transporte marítimo, aéreo o terrestre (Resolución N° 795 del 25.01.1993).
  
- Servicio de relaciones públicas; creación de nombres, marcas y logotipos; preparación de publicidad para correo directo o publicidad para distribuidores; diseño y preparación de folletos, afiches, avisos de prensa o revistas, material de exhibición u otro material impreso; creación de guiones para comerciales de T.V., frases para radio y jingles; diseño de etiquetas y envases; coordinación de estudios o investigaciones de mercado y desarrollo de programas de distribución y comercialización; empadronamiento y encuestas; campañas publicitarias para mercados de prueba; negociación y compra de espacio o tiempo en medios de comunicación por cuenta de clientes; producción de originales, diseño gráfico, redacción de la leyenda, trabajo de arte, armado, fotografía y composición tipográfica; determinación e identificación de zonas para que los clientes instalen locales, con la obtención pertinente de datos demográficos, de construcción y ubicaciones; informes sobre modelos publicitarios y análisis e informes sobre audiencia en medios de comunicación (Resolución N° 1.274 de 08.02.1993).
  
- Estudios de ingeniería en el área agropecuaria y agroindustrial relacionados con programas de desarrollo predial en producción láctea y de carne bovina; estudios para procesar productos lácteos y cárneos a través de tecnología moderna; diseño, desarrollo y evaluación de proyectos, y asesorías en la pre-evaluación e identificación de proyectos en las actividades antedichas (Resolución N° 3.934 del 15.04.1993).
  
- La investigación y desarrollo del proceso de bioxidación de minerales auríferos (Resolución N° 7.963 del 17.08.1993).
  
- Informes de estudios geofísicos (Resolución N° 8.195 de 25.08.1993).
  
- Servicios de seguimiento de producción y control de calidad de prendas de vestir, consistentes en informes técnicos y pruebas de laboratorio de telas, insumos y productos elaborados, antes, durante y posteriormente a la producción de prendas de vestir elaboradas en Chile (Resolución N° 8.238 del 30.09.1993).
  
- Servicios de asesoría técnica e ingeniería consistentes en la determinación de recursos y reservas de mineral, su ubicación y programa de exportación (Resolución N° 8.239 del 30.08.1993).
  
- Estudios de hidrografía, topografía, inspecciones submarinas, oceanografía y de impacto ambiental (Resolución N° 8.461 del 01.09.1993).

- Realización de proyectos de una estación experimental hortícola; diseño de invernaderos considerando redes de riego, sistemas de calefacción, antiheladas y refrigeración, cortaviento y antigranizo; diseño de cámaras bioclimáticas; determinación y diseño de líneas de investigación de las distintas especies hortícolas, y evaluación de los distintos sistemas e investigaciones (Resolución N° 8.531 del 06.09.1993).
- La asesoría técnica orientada a mejorar el rendimiento del proceso productivo del tartrato de calcio (Resolución N° 8.580 de 07.09.1993).
- La instalación, montaje y puesta en marcha de una planta de aceite y harina de pescado (Resolución N° 8.916 del 20.09.1993).
- Las asesorías geológicas y geofísicas consistentes en proveer de asistencia necesaria para el desarrollo de labores de exploración geológica en terreno; aplicación de diferentes procesos computacionales a las imágenes satelitales Landsat.TM Crudas, la interpretación de los resultados obtenidos y el desarrollo de informes en base a estos datos (Resolución N° 9.032 del 24.09.1993).
- Los servicios de mantenimiento mayor y menor de aviones; modificaciones, alteraciones y adiciones en aeronaves; pruebas de inspección NDT; mantenimiento de componentes y mantenimiento de motores (Resolución N° 9.380 del 05.10.1993).
- La evaluación de proyectos de cooperación internacional con Chile, tales como: evolución institucional y de conocimientos, objetivos y resultados, relevancia del programa y rendimiento de los fondos invertidos (Resolución N° 9.638 del 13.10.1993).
- La confección de planos de diseño y de construcción de estructuras principales, fundaciones de equipos y estructuras menores (Resolución N° 9.903 del 25.10.1993).
- La clasificación, control de asesoramiento y consejo técnico, supervisión de construcciones y reparaciones de naves y aeronaves de todas las categorías; realización de inspecciones y controles, provisión de asistencia y consejos técnicos; análisis referidos a la función, calidad, conformidad, seguridad, producción de materiales, construcciones, equipamientos, fábricas o establecimientos (Resolución 10.309 del 09.11.1993).
- Control de calidad y supervisión de stock y de pesaje de productos de exportación en plantas productivas y/o puentes de embarque; supervisión de programas de exportación, en relación a las cantidades, fechas de despacho y envío de la documentación necesaria (Resolución N° 10.406 del 11.11.1993).
- Las asesorías financieras integrales consistentes principalmente en creación de políticas y procedimientos para desarrollar el servicio requerido; preparación de

sistema operacional y contable; diseño de flujo y sistemas de información; diseño y preparación de sistemas computacionales, etc. (Resolución N° 11.366 del 27.12.1993).

- Los servicios consistentes en certificación de calidad, certificación sanitaria, análisis bacteriológico, muestreos, peritajes, análisis químicos, control de peso, control de tarjeta, certificación de estiba, inspección de bodegas, inspección y fumigación de embarques, medición de temperatura, instalación de sensores de temperatura, inspección de condición de carga y consolidación de contenedores relativos a operaciones de exportación (Resolución N° 110 del 03.01.1994).
- La prestación de servicios computacionales referidos a la mantención de los software con licencia; servicios de adaptación relacionados con las adecuaciones a la normativa legal vigente en los países que adquieren los software, y asesoría o consultoría integral en materia computacional (Resolución N° 111 del 03.01.1994).
- La asesoría referida al control de calidad y condición de la fruta chilena y la supervisión de programas de exportación en cuanto a volúmenes y fecha de embarque (Resolución N° 808 del 26.01.1994).
- La asesoría técnica y los conocimientos tecnológicos relativos a la fabricación de pinturas, resinas, tintes, productos químicos y sus derivados (Resolución N° 1.120 del 08.02.1994).
- El envío de la señal televisiva a través de satélites, desde Chile hacia México, del evento musical denominado Festival de la Canción de Viña del Mar (Resolución N° 1.334 del 15.02.1994).
- Los servicios de consultoría ambiental en materia de descontaminación, especialmente en lo que se refiere al tratamiento de aguas servidas (Resolución N° 1.381 del 17.02.1994).
- El transporte vía oleoducto de petróleo crudo, en tránsito desde Argentina hasta su embarque con destino al exterior por el puerto de San Vicente (Resolución N° 1.439 del 18.02.1994).
- La venta de conocimientos técnicos y know-how para la administración privada de fondos de pensiones correspondientes a las áreas de planificación y marketing, tecnología de la información y operaciones, seguros y finanzas (Resolución N° 1.822 del 10.03.1994).
- La evaluación de alternativas para la instalación de redes de distribución de energía eléctrica y la elaboración de los proyectos específicos que hacen posible dicha instalación (Resolución N° 2.013 del 22.03.1994).

- Los servicios de información para los importadores europeos y norteamericanos de fruta chilena, respecto a pronósticos de cosecha durante la pretemporada y a seguimiento de cosecha durante la temporada de exportación, y la contratación de exportaciones de fruta en representación de dichos importadores (Resolución N° 2.311 del 07.04.1994).
  
- El diseño gráfico de logotipos, etiquetas, folletos, envases, etc. (Resolución N° 2.451 del 12.04.1994).
  
- Los servicios de diseño metodológico prestados a sociedades que realicen en el extranjero actividades de selección de personal y de asesoría en administración de empresas (Resolución N° 2.845 del 29.04.1994).
  
- Los servicios de organización de seminarios, programas de educación y eventos (Resolución N° 2.846 del 29.04.1994).
  
- Los servicios de auditoría prestados a una empresa extranjera, consistentes, entre otros, en la evaluación del control vigente para los sistemas y procedimientos operacionales administrativos y contables de las distintas áreas y funciones de la empresa (Resolución N° 3.011 del 05.05.1994).
  
- Las asesorías y consultorías en todas las áreas relacionadas con la ingeniería forestal, el desarrollo de estudios sobre bosques y recursos forestales, etc. (Resolución N° 3.187 del 11.05.1994).
  
- Los servicios prestados a mercancías en tránsito, consistentes en el transporte terrestre o vehicular, almacenaje, estibas, desestibas y porteo (Resolución N° 3.409 del 23.05.1994).
- Los proyectos de sistemas constructivos de revestimientos interiores, cielos y tabiques utilizando materiales standard de construcción (Resolución N° 3.691 del 07.06.1994).
  
- Las asesorías en la creación de ISAPRES y A.F.P. en el extranjero, consistentes en la venta del know-how del negocio para la gestión de la respectiva organización (Resolución N° 3.962 del 15.06.1994).
  
- Los estudios de mercado y asesorías integrales que entreguen a empresas extranjeras la información necesaria para que éstas decidan sobre la conveniencia de instalarse en Chile (Resolución N° 5.089 del 03.08.1994).

- El diseño térmico y mecánico de un precalentador de aire y de los ductos de interconexión entre calderas de desechos celulósicos y el separador de partículas (Resolución N° 6.582 del 03.10.1994).
- Los servicios de control de calidad, administración y control de embarque de productos de exportación (Resolución N° 6.737 del 07.10.1994).
- Los análisis y pruebas experimentales metalúrgicas de minerales y las consultorías metalúrgicas en el área de desarrollo y producción minera (Resolución N° 7.297 del 31.10.1994).
- Los servicios de control de calidad químicos y organolépticos para mercancías que se exportan (Resolución N° 7.858 del 23.11.1994).
- Las certificaciones de calidad y características de salmones a exportar (Resolución N° 7.859 del 23.11.1994).
- El envío de un conjunto de programas computacionales (software) que conforman un todo unitario de apoyo informático a la operativa del negocio de administración de fondos de pensiones (Resolución N° 8.315 del 09.12.1994).
- Los servicios de evaluación de hardwares y softwares, de diseño de softwares especiales, de scanning y de conversión y edición de software (Resolución N° 158 del 04.01.1995).
- Las asesorías en la creación de compañías de carácter financiero consistentes en la venta del know-how y el sistema informático correspondiente (Resolución N° 185 del 05.01.1995).
- Los servicios de muestreo, control y certificación de calidad, el asesoramiento en mantención de calidad, los programas de embarque y el control de calidad del material de embalajes y del producto en relación con exportaciones frutícolas (Resolución N° 430 del 13.01.1995).
- La instalación y montaje de los equipos que conforman una planta de harina de pescado efectuados por la misma firma que la fabricó y exportó (Resolución N° 1.795 del 07.03.1995).
- Los trabajos de carena, reparaciones y modificaciones de naves extranjeras (Resolución N° 2.141 del 21.03.1995).
- Los estudios de cálculo estructural, hidráulico y eléctrico, de levantamiento topográfico y de factibilidad técnica y económica, las evaluaciones de mercado, los diseños y evaluaciones de proyectos de ingeniería hidráulica, eléctrica y de



construcción y el montaje de construcciones y plantas llave en mano (Resolución N° 2.555 del 04.04.1995).

- La confección de base de datos computacionales, procesamiento de datos y estudios de geología e ingeniería de minas (Resolución N° 3.662 del 12.05.1995).
- Los servicios de certificación de productos energéticos y estudios ambientales, como mediciones de aire y suelo y otros (Resolución N° 3.812 del 17.05.1995).
- Los envíos vía satelital de programaciones elaboradas en Chile para empresas de cable extranjeras (Resolución N° 3.813 del 17.05.1995).
- El envío de un programa computacional (software) que conforma un todo unitario de apoyo informático a la operatoria del sistema de negociación e información bursátil de una Bolsa de Comercio extranjera (Resolución N° 4.981 del 06.07.1995).
- Los análisis de laboratorios de muestras de suelos, rocas, sedimentos y minerales (Resolución N° 5.389 del 18.07.1995).
- La venta del know-how (propiedad intelectual) para la creación de instituciones previsionales, bancos, empresas financieras, compañías de leasing y compañías de seguros (Resolución N° 5.725 del 01.08.1995).
- Los servicios de análisis de laboratorio de muestras para exploraciones metalúrgicas y ambientales y la asesoría técnica, estudios e investigación en áreas de la minería, de calidad del medio ambiente y de metalurgia (Resolución N° 5.791 del 03.08.1995).
- Los servicios de control de uso de energía, consistentes en monitoreo del funcionamiento de locales comerciales, instrucciones de reparación a encargados de servicio, reportes de funcionamiento correcto y fallas en locales y estudios de factibilidad operativa y redituabilidad en los locales (Resolución N° 6.008 del 14.08.1995).
- El desarrollo de proyectos en sistemas de seguridad y protección contra incendio, la asesoría en la selección y compra de equipos de seguridad y la capacitación en el montaje y operación de sistemas de seguridad (Resolución N° 6.747 del 14.09.1995).
- El sistema de conferencia telefónica automática denominado "Call Back" (Resolución N° 6.908 del 26.09.1995).
- Los servicios de reparación de naves y artefactos navales de cualquier especie (Resolución N° 8.509 del 23.11.1995).

- Asesorías y asistencia técnica en investigación, información y evaluación del mercado de papeles, cartones y cartulinas, de subproductos o materias primas de los mismos y de otros bienes que sean accesorios o complementarios (Resolución N° 9.119 del 13.12.1995).
- Los servicios de instalación, montaje y puesta en marcha de celdas de hormigón polimérico (Resolución N° 48 del 03.01.1996).
- Los servicios de asesorías en desarrollo de tecnología computacional en sistemas de redes y asesorías en gestión y capacitación en telemarketing (Resolución N° 1.050 del 14.02.1996).
- Los servicios de control y certificación de calidad, de cantidad, de clasificación arancelaria y de valoración (Resolución N° 4.287 del 28.06.1996).
- El análisis de factibilidad de programas de exploración y explotación minera, y el desarrollo y supervisión de los mismos (Resolución N° 4.322 del 28.06.1996).
- Los servicios de edición de material audiovisual y post producción y pasterización fílmica (Resolución N° 5.710 del 19.08.1996).
- Los servicios de desarrollo de ingeniería básica y de detalle de mineroductos y oleoductos (Resolución N° 6-431 del 06.09.1996).
- Los servicios de análisis químicos y geoquímicos y asesorías en instalaciones de laboratorios (Resolución N° 9.235 del 26.12.1996).
- Las asesorías en producción de uva de mesa, plantaciones, frutales, semilleros y riego tecnificado (Resolución N° 798 del 29.01.1997).
- Las modificaciones y adaptaciones de lenguaje, formato y fotos de películas originales (Resolución N° 1.151 del 13.02.1997).
- Los servicios de atraque y desatraque que prestan los remolcadores de alta mar a las naves que realizan transporte internacional (Resolución N° 6.438 del 22.10.1997).
- El envío de informes técnicos de estudios y análisis de las condiciones y factibilidad de las labores de sondaje minero en el exterior (Resolución N° 7.368 del 05.12.1997).

- Los estudios, preevaluaciones, diseño y desarrollo de proyectos en el área de construcción de campamentos (Resolución N° 3.800 del 21.07.1998).
- El envío de informes escritos relativos a estudios de producción, comportamiento, pureza, incremento, selección de limpia y cosecha, selección de líneas varietales, control de calidad y técnicas de producción sobre semillas (Resolución N° 4.495 del 01.09.1998).
- Las asesorías técnicas en la fabricación, manufactura, transformación, conversión y exportación de embalajes para la industria alimentaria (Resolución N° 4.496 del 01.09.1998).
- Los servicios de consultorías y asesorías computacionales relacionadas con los rubros financieros y de servicios (Resolución N° 2.805 del 07.06.1999).
- Los servicios de inspección técnica, verificación, control y supervisión de contenedores de todo tipo (Resolución N° 2.916 del 15.06.1999).
- Los servicios de traducciones de todo tipo de textos, y las asesorías y consultorías en el ámbito de las traducciones (Resolución N° 3.799 del 03.08.1999).
- Los servicios de programación, capacitación, asistencia técnica, diseño y evaluación técnica de proyectos de ingeniería computacional y de telecomunicaciones (Resolución N° 3.143 del 05.10.2000).
- Los servicios de procesamiento electrónico de imágenes; el diseño y creación de spots publicitarios para cine y televisión; las impresiones de películas y comerciales a cine; la transcripción óptica de bandas de sonido; los trasposos de videos a cine y viceversa y la post producción de bandas de sonido (Resolución N° 126 del 09.01.2001).
- Los servicios de desarrollo gráfico de sitios Web, ingeniería de software y multimedia (Resolución N° 637 del 20.02.2001).
- Los servicios de maestranza, reparación de equipos eléctricos y electrónicos, apoyo técnico e instalación de equipos de navegación e inspección marítima y de carga (Resolución N° 2.756 del 13.07.2001).
- La asesoría tecnológica destinada a la creación y diseño de equipos para discapacitados, los programas educacionales y de capacitación y la asesoría gremial para personas discapacitadas (Resolución N° 4-605 de 07.12.2001).

- Asistencia técnica y asesoría comercial, financiera y de producción en el montaje e instalación de cabañas sobre pilotes (Resolución N° 388 del 31.01.2002).
- Los servicios de asesoría en el área vitivinícola, consistentes en controles de temperatura, riego, suelos, poda, etc. (Resolución N° 509 del 06.02.2002).
- El diseño de portal Web corporativo, el desarrollo de aplicaciones para dicho portal, desarrollo de administrador de bases de datos y otros (Resolución N° 511 del 06.02.2002).
- Los servicios de mantención y reparación de yates y naves de deporte y recreo de origen extranjero (Resolución N° 1.755 del 20.05.2002).

### 3.1.3.6.- ¿Qué ocurre cuando se produce el cese definitivo de la prestación?

El beneficiario debe comunicar al Servicio de Aduanas, la circunstancia del cese definitivo de la prestación y, en todo caso, informar cuando hayan transcurrido dos años sin prestar Servicios calificados como Exportación.

## **3.2.- SEGUNDO TIPO DE EXPORTACIÓN ESPECIAL: EXPORTACIÓN DE MUESTRAS SIN CARÁCTER COMERCIAL<sup>414</sup>**

### 3.2.1.- ¿Qué se entiende por “Muestras sin Carácter Comercial”?

La Aduana señala que las muestras sin carácter comercial son:

- a) Aquellas mercancías de mínimo valor y que se exportan sólo para obtener pedidos de las mismas, desde el exterior.
- b) Las muestras científicas que provienen del trabajo de investigación científica efectuada en territorio antártico chileno.

### 3.2.2.- Embarque de las muestras sin carácter comercial

---

<sup>414</sup> Este tipo de exportaciones la analiza el Capítulo IV – 13.3, página 164 del Compendio de Normas Aduaneras.

Hay que distinguir:

a) Si es de hasta un valor FOB de US\$ 500, lo autoriza por la Unidad de Control en zona primaria, previa presentación de la factura comercial, con o sin examen físico.

Una copia de la respectiva factura queda en poder del Servicio.

b) Si es de un valor FOB que excede de US\$ 500 se rige por las normas de las exportaciones generales.

### **3.3.- TERCER TIPO DE EXPORTACIÓN ESPECIAL: EXPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA<sup>415</sup>**

#### **3.3.1.- ¿Cómo se tramita la Exportación de Energía Eléctrica?**

La exportación de energía eléctrica se tramita conforme a las reglas generales de las exportaciones con ciertas particularidades:

a) Se debe confeccionar un DUS-AT, con indicación de las cantidades aproximadas que se enviarán al exterior (dentro del plazo general de embarque que es de 25 días), debiendo presentarse al finalizar dicho plazo, la factura por lo efectivamente enviado.

En la confección del DUS-AT y DUS - Legalización, se debe omitir en los cuadros correspondientes, la indicación del RUT; nombre y país de la compañía transportadora, RUT y nombre del emisor del documento de transporte; nombre de la nave y número del viaje, consignando en este caso además el Código Observación 81.

b) La Autorización de Salida se otorga con la presentación del DUS y la factura comercial, lo cual debe realizarse dentro del plazo de 25 días, autorizados para el embarque de las mercancías.

---

<sup>415</sup> Este tipo de exportaciones la analiza el Capítulo IV – 13.3, página 164 del Compendio de Normas Aduaneras.

### 3.3.2.- ¿Qué pasa en el caso de las operaciones de hasta US\$ 1.000 FOB?

En este caso no interviene despachador, por lo que el documento lo confecciona el Servicio, conforme a las instrucciones generales del tipo de operación N° 201, con las siguientes particularidades:

- i.- El DUS-AT se debe confeccionar con las cantidades aproximadas que se enviarán al exterior.
- ii.- El plazo para enviar al exterior, es de 45 días.

### **3.4.- CUARTO TIPO DE EXPORTACIÓN ESPECIAL: EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS POR LAS EMPRESAS DE CORREO RÁPIDO<sup>416</sup>**

#### 3.4.1.- Aspectos Generales de las Empresas de Correo Rápido<sup>417</sup>

##### 3.4.1.1.- ¿Qué requisitos generales deben cumplir las empresas de correo rápido para acceder al tratamiento courier?

Las empresas de correo rápido que deseen acceder al tratamiento aduanero expreso o tratamiento “courier”, deben obtener la autorización previa del Servicio Nacional de Aduanas y encontrarse inscritas en el “Registro de Empresas de Correo Rápido”. En dicho registro deben inscribirse las empresas de correo rápido cuya autorización se encuentre actualmente vigente y las que se inicien en el futuro en esta actividad.

La inscripción en el registro se hace mediante la presentación de una solicitud al Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales dependiente de la

---

<sup>416</sup> Este tipo de exportaciones la analiza el Capítulo IV – 13.5, páginas 165 y 166 del Compendio de Normas Aduaneras.

<sup>417</sup> Los aspectos generales de las Empresas de Correo Rápido se encuentran en el Apéndice VII del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, páginas 128 a 131.

Subdirección de Fiscalización, Dirección Nacional de Aduanas, acompañada de los siguientes antecedentes:

- a) Fotocopia autorizada ante notario, del RUT de la empresa.
- b) Certificado de iniciación de actividades, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, cuyo objeto debe corresponder con el giro de la empresa.
- c) Copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, si las hubiere, y constancia de inscripción de su o sus extractos en el correspondiente Registro de Comercio y, de publicación en el Diario Oficial.
- d) Certificado de vigencia de la sociedad, si la escritura de constitución tuviere una antigüedad superior a seis (6) meses.
- e) Fotocopia autorizada ante notario del Rut del o los representantes legales de la empresa.
- f) Balance del período anterior, si se trata de una empresa con más de un año de funcionamiento, estado de situación de los socios y capital suscrito.
- g) Fotocopia autorizada ante notario de la patente municipal al día.
- h) Nómina de las personas designadas para actuar ante el Servicio Nacional de Aduanas, indicando el nombre completo, número de cédula nacional de identidad, la firma de cada una de ellas, las que, al menos deben encontrarse facultadas, mediante mandato otorgado ante notario, para presentar y confeccionar los documentos a que se refiere la letra c).

Esta nómina debe acompañarse de una tarjeta de identificación de cada una de ellas, la que debe contener el nombre y Rut de la empresa de correo rápido, una

fotografía a color con nombre completo y cédula nacional de identidad de la persona autorizada.

i) Mandatos para actuar en Chile, como representante de una o más empresas nacionales o extranjeras, cuando corresponda.

j) Autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando fuere procedente.

Dentro de los 30 días siguientes al total cumplimiento de los requisitos precedentes, el Director Nacional de Aduanas se pronuncia sobre la aceptación o rechazo de la solicitud, emitiendo una resolución que autoriza la inscripción del peticionario en el Registro de Empresas de Correo Rápido, fijando el monto y plazo de entrega de la garantía a rendir, la cual cauciona las operaciones de destinación aduanera tramitadas.

#### 3.4.1.2.- ¿Qué pasa si hay un cambio que afecta a la empresa o a los empleados autorizados?

Debe ser comunicado por escrito a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Unidad de Fiscalización de la Aduana respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia.

#### 3.4.1.3.- ¿Qué requisitos específicos tienen que cumplir las empresas de transporte terrestre que deseen prestar servicios de correo rápido desde y hacia el exterior?

Deben acogerse al Convenio del Transporte Internacional Terrestre, a que se refiere el Decreto N° 257 publicado en el Diario Oficial el 17.10.1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y dar cumplimiento a las normas aduaneras que regulan dicho Convenio, contenidas en la Resolución N° 9.190, publicada en el Diario Oficial el 28.12.92, de esta Dirección Nacional de Aduanas. En estos casos, las empresas de transporte terrestre, deben señalar además en su solicitud de registro, lo siguiente:



- (1) Marca.
- (2) Modelo.
- (3) Año de Fabricación.
- (4) Número y Origen de la Patente.
- (5) Número de motor y chasis del vehículo.
- (6) La Avanzada o Paso Fronterizo de ingreso y salida.
- (7) Por cada vehículo que preste este tipo de servicio los respectivos Permisos Originarios, Complementarios y el Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil, correspondientes.

Además, dichos vehículos deben reunir las siguientes características:

- i.- Estar manifiestamente concebidos y acondicionados para el transporte de mercancías, de forma tal que la caja de carga se encuentre interiormente separada de la cabina del conductor, aun cuando exteriormente formen un solo cuerpo.
- ii.- El compartimiento de carga debe ser susceptible de sellar o precintar.
- iii.- En una parte visible de la carrocería deben tener estampado el logotipo o nombre de la empresa, de manera que sean fáciles de identificar.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos a las empresas de transporte terrestre, el Director Regional o Administrador procede a dictar una resolución, en original y dos copias, autorizando al peticionario para efectuar el transporte de documentos y encomiendas desde y hacia el exterior. En dicha resolución se debe:

- Dejar constancia del nombre o razón social y R.U.T. de la empresa de correo rápido,
- Dejar constancia de su domicilio legal en Chile,
- Indicar el nombre y R.U.T. del representante legal, si lo hubiere,
- Indicar el nombre y carné de identidad de las personas autorizadas para actuar ante el Servicio,
- Indicar el nombre del aeropuerto o avanzada terrestre por el cual se debe realizar el ingreso y salida al y del país de los documentos y encomiendas y,
- Cuando proceda, individualizar a los vehículos aprobados, señalando su origen.

El original de la resolución se entrega al interesado; la 1ª copia se remite al Jefe de la Unidad de Control de Carga del Aeropuerto o al Jefe de la Avanzada Terrestre, según corresponda y la 2ª copia de la resolución se archiva en la Aduana.

El reemplazo o aumento de la flota de vehículos debe ser autorizado por el Director Regional o Administrador y se otorga siempre que éstos cumplan con los requisitos exigidos, procediendo a modificar o complementar la resolución.

#### 3.4.1.4.- Garantía de las Empresas Courier

Las empresas de correo rápido autorizadas, deben rendir una garantía igual a 800 UF mediante Boleta Bancaria o Póliza de Seguros, renovada anualmente, con vigencia hasta 60 días después de cancelada la inscripción en el Registro.

La garantía se extiende a nombre del Fisco de Chile, representado por el Director Nacional de Aduanas.

Una vez aceptada la garantía por el Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, se emite un certificado mediante el cual se autoriza el funcionamiento de la empresa hasta el vencimiento de la garantía rendida.

#### 3.4.1.5.- Modalidades de Transporte

Las sacas o valijas conteniendo documentos y/o mercancías pueden enviarse de la siguiente forma:

a) En vehículos comerciales aéreos o terrestres de empresas de transporte que regularmente ingresan o salen del país.

b) Por medio de mensajeros internacionales, que viajan en avión como pasajeros.

c) En vehículos propios, aéreos o terrestres de las empresas de correo rápido o courier.

#### 3.4.1.6.- Obligaciones de las empresas autorizadas

a) Presentar a la Aduana los bultos transportados.

b) Confeccionar, suscribir y presentar la lista de carga courier y solicitar su aclaración cuando corresponda.

c) Presentar los documentos simplificados de importación y exportación, para el desaduanamiento y/o embarque de las mercancías, hasta los montos autorizados y confeccionar las DIPS, conforme a las instrucciones de llenado para este tipo de declaración, en forma manual o en formato electrónico.

d) Realizar en la zona primaria aduanera de jurisdicción las operaciones de transporte, movilización, embarque, desembarque, estiba, desestiba, consolidación, desconsolidación y todas las operaciones necesarias para el transporte de las mercancías nacionales o extranjeras.

e) Entregar a los recintos de depósito aduanero habilitados aquellas mercancías que no hayan sido desaduanadas, dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde la fecha de la lista de carga courier.

f) Cumplir y acatar fielmente las disposiciones legales, reglamentarias, de procedimientos, normas y directivas relativas a materias aduaneras que regulan el ámbito donde ejercen sus operaciones o actividades.

#### 3.4.1.7.- Fiscalización de la Aduana

El Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales dependiente de la Subdirección de Fiscalización, Dirección Nacional de Aduanas, lleva el Registro de Empresas de Correo Rápido y fiscaliza el correcto desempeño de las empresas autorizadas y sus empleados.

La cancelación de la autorización para la empresa o determinado personal, o cualquier otra medida que corresponda aplicar al Director Nacional de Aduanas, se comunica a la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando sea procedente y a los almacenistas intra y extraportuarios, si fuere procedente.

#### 3.4.2.- Exportaciones a través de las Empresas de Correo Rápido<sup>418</sup>

##### 3.4.2.1.- ¿Cómo se verifica la exportación de mercancías por las Empresas de Correo Rápido?

Hay que distinguir:

a) Si la exportación de mercancías tiene un valor de hasta US\$ 1.000 FOB, se puede verificar mediante una “Orden de Embarque”, contenida en el Anexo N° 39 del Compendio de Normas Aduaneras, documento que lo proporciona la empresa y suscrito por esta, sin que sea necesaria la intervención de despachador. Las mercancías amparadas por este documento, pueden ser objeto de examen físico.

En esa Orden de Embarque se debe clasificar la mercancía que dentro del grupo tenga el mayor valor unitario.

b) Las mercancías que excedan los límites del valor de US\$ 1.000 FOB, deben someterse al régimen general de exportaciones.

##### 3.4.2.2.- ¿Qué documentos se debe acompañar y cómo se presentan?

---

<sup>418</sup> Las exportaciones de estas empresas las analiza el Capítulo IV – 13.5, páginas 165 y 166 del Compendio de Normas Aduaneras.

a.- Los documentos de embarque que correspondan

La Orden de Embarque debe presentarse con la anticipación necesaria, para permitir efectuar el examen físico que pueda determinarse, de tal forma que ello no implique retardar el embarque de las mercancías.

b.- El Manifiesto Courier, de conformidad a las formalidades contenidas en Anexo N° 71 del Compendio, para efectos de que la Aduana seleccione las mercancías que serán objeto de examen físico.

El Manifiesto Courier puede ser presentado en forma anticipada y a través de las mismas vías utilizadas para el ingreso de mercancías al país.

El transportista debe presentar, en todo caso, el Manifiesto de Carga dentro del plazo señalado en el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras. Además, las empresas de correo rápido o courier pueden aclarar los Manifiestos dentro del plazo y con las formalidades establecidas en el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

#### 3.4.2.3.- ¿Cómo se identifican a los bultos?

Los bultos deben identificarse en la misma forma que se señala en el Capítulo III de este Compendio, para las mercancías courier a su ingreso al país, esto es:

(a) Las sacas o valijas que contengan mercancías afectas a derechos, impuestos y demás gravámenes, deben presentarse separadamente de aquellas que contengan correspondencia, catálogos, folletos y documentación en general sin carácter comercial.

(b) Las que contengan bultos, deben encontrarse selladas y en su exterior contener tarjetas (o bag tags), de color verde y de color rojo las que contengan documentos, sean éstas para importación, tránsito, transbordo o exportación.

(c) Las sacas o valijas presentadas a la Aduana que contengan documentos o mercancías para importación, tránsito, transbordo o exportación, consignados a su nombre, además de los sellos deben contener en sus respectivas etiquetas exteriores, a lo menos la siguiente información: nombre y dirección del expedidor; nombre y dirección del consignatario; descripción y cantidad de las mercancías o documentos que contiene; valor de las mercancías, expresado en dólares de los Estados Unidos de América; y, peso del bulto en kilos brutos.

#### 3.4.2.4.- ¿Cómo se tramita la Orden de Embarque?

Debe tramitarse ante la Aduana por la cual saldrán las mercancías, debiendo acompañarse copia de las respectivas guías courier, las que serán retenidas por la Aduana. Al momento de ser presentadas a la Aduana para su embarque, las mercancías que requieran de Vistos Buenos, según el Anexo N° 40 del Compendio de Normas Aduaneras, para su envío al exterior, deben contar con tal autorización.

Cuando la mercancía consista en documentos, éstos se pueden embarcar con la sola exhibición del Manifiesto Courier, debidamente numerado y fechado por la Aduana, sin que sea necesaria la presentación de una Orden de Embarque.

Ahora bien, si las mercancías son transportadas en vehículos de propiedad de la empresa de transporte de correo rápido, se debe dar cumplimiento a las normas contenidas en la Resolución N° 9.190, del 28.12.92 de esta Dirección Nacional. No obstante, el funcionario del control fronterizo debe constatar que las mercancías que transporta el vehículo se encuentren amparadas en las Órdenes de Embarque en poder del conductor. Si se detectaren mercancías no incluidas en una Orden de Embarque, deben ser retenidas. Por las mercancías retenidas se confecciona una tarjeta de retención, en original y dos copias, a nombre del consignante. Las mercancías y copia de la tarjeta de retención deben introducirse en un envase transparente inviolable, proporcionado por la empresa de correo rápido. Copia de la tarjeta de retención se entrega al representante de la empresa. Si tales mercancías

fueren de escaso valor no serán retenidas, no obstante debe dejarse constancia de éstas en la Orden de Embarque que corresponda.

Alternativamente, la empresa puede requerir ante la Aduana, una vez autorizadas las Órdenes de Embarque, que el compartimiento de carga sea sellado. En estos casos, la Aduana deja constancia del número de identificación de los sellos en el Manifiesto de Salida, debiendo el funcionario de control fronterizo remitirse a verificar que tales sellos se encuentren intactos y que su individualización sea coincidente con lo consignado en el referido documento. Si se detectare que los sellos no corresponden a lo consignado en el Manifiesto o presenten evidencias de haber sido violentados, se procede a verificar externamente el estado o condición de los bultos. Si no se verificaren irregularidades, se autoriza la salida de las mercancías, no obstante deben ponerse los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana para los efectos de que ponderen si esta irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

#### 3.4.2.5.- ¿Cuándo se le otorga el “Cumplido” a las órdenes de embarque?

Autorizada la salida del vehículo y las mercancías, el funcionario del control fronterizo otorga el cumplimiento de las Órdenes de Embarque.

### **3.5.- QUINTO TIPO DE EXPORTACIÓN ESPECIAL: EXPORTACIÓN VÍA POSTAL<sup>419</sup>**

Al igual que en caso de la exportación de mercancías transportadas por las empresas de correo rápido, hay que distinguir:

a) Si la exportación de mercancías por vía postal es de hasta por un valor FOB de US\$ 1.000: Se verifica mediante el documento denominado "Declaración de Aduana", proporcionado por la Empresa de Correos y suscrito por el interesado, sin que sea

---

<sup>419</sup> Este tipo de exportaciones las analiza el Capítulo IV – 13.6, páginas 166 del Compendio de Normas Aduaneras.

necesaria la intervención de un despachador. Las mercancías amparadas por estas declaraciones, pueden ser objeto de examen físico.

La exportación por esta vía se ciñe al Reglamento de Internación y Exportación Vía Postal.

Mensualmente, la Empresa de Correos debe remitir a la Aduana, copia de las Declaraciones de Aduana tramitadas durante el mes anterior e informar la cantidad total de "pequeños paquetes", los que conforme al reglamento no requieren de Boletín de Expedición ni Declaración de Aduana.

b) Si la exportación de mercancías por vía postal es por un valor que excede de US\$ 1.000 FOB: Se verifica conforme a las normas generales.

### **3.6.- SEXTO TIPO DE EXPORTACIÓN ESPECIAL: EXPORTACIÓN DE PALLETS REUTILIZABLES<sup>420</sup>**

#### **3.6.1.- ¿Qué se entiende por "Pallets Reutilizables"?**

Son aquella plataforma o embalaje (ballet), sobre la cual se acondiciona la fruta chilena que se envía al extranjero u otra mercancía de exportación, que además pueden ser utilizados en nuevos envíos y reenvíos de mercancías.

El exportador debe solicitar al Servicio de Aduanas se califique a los pallets especiales como una mercancía distinta de aquella que se acondiciona en los mismos, con indicación de las especificaciones técnicas. Esta autorización debe ser renovada anualmente.

#### **3.6.2.- ¿Cómo se embarcan los pallets? (Resolución N° 3.357 de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada el 27.06.2006)**

---

<sup>420</sup> Este tipo de exportaciones las analiza el Capítulo IV – 13.6, páginas 166 del Compendio de Normas Aduaneras.



Los pallets deben ser embarcados en conjunto con las mercancías que contienen.

Al momento de presentar las mercancías en zona primaria se debe disponer del DUS que ampara la mercancía que se exportará y que se encuentra acondicionada en los pallets y de la Guía de Despacho emitida por el exportador de dicha mercancía. Esta Guía debe contener N° del DUS donde ha sido declarada la mercancía y además, el peso y cantidad de bultos por cada DUS.

En el segundo mensaje del DUS que ampara la exportación de las mercancías, se deberá señalar en el recuadro "Observaciones Generales", la cantidad de pallets incorporadas en los productos exportados, correspondientes a la cantidad de mercancía efectivamente exportada y el número y fecha de la DAT que amparó el ingreso temporal de éstos al país.

Para efectos de la tramitación de la Exportación de los pallets, el exportador que utilizó éstos para el acondicionamiento y transporte de sus productos, debe proporcionar al consignante de los pallets una copia del DUS - Legalizado y del B/L legalizados por el despachador de aduana que intervino en la operación de exportación. Estos documentos deben ser utilizados como documentos de base de la exportación de los pallets.

### 3.6.3.- ¿Cómo se tramita la Legalización del DUS?

Se tramita conforme a las instrucciones generales, con ciertas particularidades:

a) Este DUS debe ser presentado durante los 10 primeros días de cada mes y debe amparar todos los pallets correspondientes a los embarques efectuados en el mes inmediatamente anterior.

b) Se deben omitir los recuadros correspondientes al RUT, nombre, RUT y país de la compañía transportadora; nombre del emisor del documento de transporte; nombre de la nave y número del viaje.

c) Se debe consignar el número de cada uno de los DUS - Legalización en los cuales fueron remitidos los pallets al exterior. Esta información debe ser consignada en el recuadro número y fecha del documento de transporte, consignando el número (sin dígito verificados) y fecha de legalización de cada DUS.

d) En el recuadro “observaciones del ítem”, se consigna la observación 88 y en el recuadro glosa de la observación “pallets reutilizables”.

e) Los recuadros relativos a “Descripción de bultos” deben quedar en blanco.

#### 4.- Exportaciones Prohibidas<sup>421</sup>

Las exportaciones prohibidas están contenidas en el ANEXO N° 27.

#### 5.- Requisitos para ser Exportador<sup>422</sup>

Cualquier persona que esté registrada como contribuyente, es decir, que haya hecho inicio de actividades en el Servicio de Impuestos Internos y obtenido su Rol Único Tributario, está en condiciones de inscribirse en el Banco Central de Chile para convertirse en exportador.

---

<sup>421</sup> Esta materia está contenida en el archivador “Exportaciones. Normas y Procedimientos” Tomo II de Ernesto Alveal B, Publitecsa S.A.

<sup>422</sup> Los requisitos para ser exportador se encuentran indicados en la página web: [www.prochile.cl](http://www.prochile.cl). Además, también hay que tener presente la de Rodolfo Valenzuela Sepúlveda, “Comercio Exterior: todos lo hacen ¿y yo se?”, Editorial Lexis Nexis Chile, 2ª edición, páginas 51 a 53.

De esta manera, en términos generales, todo exportador debe registrarse como tal en el Banco Central, llenando los datos del formulario llamado “Tarjeta de Antecedentes”, en el cual se consignan todos sus antecedentes. Este documento acredita la razón social del exportador (persona jurídica o natural), e indica los antecedentes de los representantes legales y apoderados de ésta si los hubiere.

(a) En el caso de Personas Naturales:

- Deben presentar la Tarjeta de Antecedentes, firmada ante notario o funcionario del Banco Central de Chile

- Deben exhibir la cédula de identidad; el rol único tributario

- Deben acreditar estar al día en sus obligaciones tributarias. Para ello, el Banco Central de Chile exige los comprobantes pertinentes, de conformidad al artículo 89 incisos 1º, 3º y 4º del Código Tributario. Este artículo se refiere a la obligación de estar al día en el pago del impuesto global complementario y del impuesto de segunda categoría que grava las rentas del trabajo

- Si la persona natural designa uno o más apoderados, debe designarlos firmando el mandato correspondiente ante funcionarios del Banco Central de Chile, o bien, ante notario público

(b) En el caso de Personas Jurídicas:

- El o los apoderados que tenga la empresa deben completar la Tarjeta de Antecedentes en el Banco Central. Deben, además, firmar ante notario o funcionarios del Banco Central de Chile

- Deben exhibir el RUT de la empresa

- Deben acreditar que la empresa está al día en sus obligaciones tributarias

- Si son sociedades nuevas, presentar el certificado de inscripción de iniciación de actividades
- Deben presentar escritura pública de la constitución de la sociedad
- Cada apoderado debe presentar su cédula de identidad

El Banco Central dispone de alrededor de cinco días para aprobar la Tarjeta de Antecedentes.

## B.- Tramitación de una Exportación según la Resolución N° 1.300 de 2006<sup>423</sup>

### 1.- Aspectos Generales

El “proceso de salida”, es el conjunto de actividades que permiten la salida legal del país, ya sea, temporal o definitivamente, de mercancías o servicios.

La salida de mercancías del país, corresponde a una de las siguientes destinaciones aduaneras:

- Exportación (en el caso de los servicios, ellos sólo se pueden amparar en este tipo de destinación)
- Reexportación
- Salida Temporal.

### 2.- Etapas del Procedimiento de Salida Legal de Mercancías<sup>424</sup>

---

<sup>423</sup> La Tramitación de una Exportación según la Resolución N° 1.300/06 se analiza en el Capítulo IV, páginas 139 a 169. Toda la información que se indica a continuación, está resumida y esquematizada directamente del referido Compendio.

<sup>424</sup> El antiguo Compendio de Normas Aduaneras, más conocido como Resolución N° 2.400 de 1985 contemplaba dos formas de tramitación para el DUS: Electrónica y Manual. En la actualidad, la tramitación tanto del ingreso como de la salida de mercancías se hace principalmente por vía electrónica, salvo contadas excepciones, pues todos los antecedentes y procesos se encuentran en línea, en la página web del Servicio.

Por regla general, se debe cumplir con las siguientes etapas:

## 2.1.- Presentación de las Mercancías al Servicio Nacional de Aduanas

### 2.1.1.- DUS - AT

Cuando las mercancías vayan a ser destinadas a una Exportación, Reexportación o Salida Temporal, deben presentarse al Servicio Nacional de Aduanas a través del Documento Único de Salida (DUS) Aceptación a Trámite (AT) o primer mensaje, el cual debe ser emitido antes de solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria.

Con la aceptación a trámite del DUS, se entiende que las mercancías han sido presentadas al Servicio, quedando autorizado su ingreso a la zona primaria y su embarque o salida al exterior.

Un DUS sólo puede comprender una destinación aduanera y un tipo de operación.

Tratándose de una exportación, pueden concurrir hasta dos exportadores siempre que ambos tengan participación en la operación comercial y se trate de una misma mercancía.

Sin perjuicio de que el DUS debe presentarse ante la Aduana por la cual vayan a salir las mercancías, en caso de operaciones en que sea necesario por razones calificadas solicitar la "Autorización de Salida" en una Aduana distinta a la de salida efectiva de la mercancía, se debe consignar en el campo "Aduana" del documento, el código y nombre de la Aduana que otorga la "Autorización de Salida", y en el campo

“Puerto de Embarque” se debe consignar el código y nombre del puerto de salida efectivo de las mercancías del país.

#### 2.1.2.- ¿Quién confecciona el DUS-AT?

El documento debe ser confeccionado y presentado por un Despachador de Aduana que transmita DUS en forma electrónica al Servicio Nacional de Aduanas, a través de internet, debiendo estar autorizado formalmente por dicho Servicio. Para esto, debe presentar una solicitud de password a través de la página web del Servicio, consignando los siguientes antecedentes:

- i. Solicitud de Password.
- ii. Se debe ingresar a la página web de Aduana: [www.aduana.cl](http://www.aduana.cl)
- iii. Elegir Opción Tramitación en Línea.
- iv. Elegir Opción Documento Único de Salida.
- v. Elegir Opción SOLICITUD DE PASSWORD.
- vi. Digitar los datos solicitados y hacer clic en el botón ENVIAR. En el recuadro Nombre, Apellido Paterno y Apellido Materno se digita el nombre del DESPACHADOR (no el nombre de la agencia); en el recuadro RUT se digita el RUT del DESPACHADOR; en el recuadro DESPACHADOR se digita el código de Despachador en su formato X99 (letra y números); en el recuadro fecha se digita la fecha de solicitud y en el recuadro mail, se debe ingresar algún mail para contacto.
- vii. Si su operación es exitosa, aparece en pantalla un mensaje indicando esta situación.
- viii. El Servicio Nacional de Aduanas entrega en un sobre cerrado en las oficinas de la Subdirección de Informática, el nombre del usuario y su password, permitiendo así la autenticación del usuario. La Password se entrega directamente al interesado. De no concurrir en forma personal, quien lo represente debe traer un poder simple en que se autoriza a retirar esta información. Este poder queda a disposición de la Subdirección de Informática.

El despachador debidamente autorizado por el Servicio de Aduanas para presentar DUS electrónicamente, debe confeccionar y enviar el referido documento de acuerdo a las especificaciones del "Manual de Procedimiento Operativo para la transmisión electrónica de Documentos" (ver ANEXO N° 28).

2.1.3.- ¿Cuándo no se requiere la intervención de un Despachador de Aduana?

- a) Cuando el valor FOB de las mercancías sea de hasta US \$ 1.000 o su equivalente en otras monedas.
- b) En el caso de equipaje y/o menaje de casa hasta por el monto de US \$ 5.000 FOB o su equivalente en otras monedas.
- c) Rancho de exportación por un valor FOB de hasta US \$ 1.000.
- d) Mercancías sin carácter comercial de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de materiales y equipos.
- e) Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública.
- f) Efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales extranjeros residentes, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios.
- g) Reexportación de bienes, equipos y efectos de extranjeros que en su ingreso se hayan acogido a la Partida Arancelaria 0034<sup>425</sup>y/o hayan ingresado a Depósito Franco

---

<sup>425</sup> La Partida 0034 se refiere a: "Mercancías destinadas al uso o consumo de las bases ubicadas en el territorio antártico chileno o del personal que en forma permanente o temporal realice trabajo en ellas, o las destinadas al uso o consumo de las expediciones antárticas".

Antártico, cuyo consignatario sea la misma persona natural o jurídica a quien se le concedió la franquicia de ingreso en su oportunidad.

h) Reexportación de películas cinematográficas y videograbaciones con imagen y/o sonido para las estaciones de televisión, que hubieren ingresado al país bajo régimen de admisión temporal.

i) Reexportación de vehículos extranjeros ingresados bajo régimen de admisión temporal simplificada.

j) Salida temporal y reexportación de contenedores vacíos.

En estos casos, el DUS es confeccionado por el Servicio de Aduanas en base a los antecedentes de base proporcionados por el consignante al presentarse la mercancía en zona primaria.

#### 2.1.4.- Documentos necesarios para confeccionar el primer mensaje del DUS

El despachador debe contar con los siguientes documentos:

a) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

b) Nota o instrucciones de embarque.

c) Resolución o documento que autoriza la destinación, cuando proceda.

d) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.

e) Conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.



f) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 40 del Compendio de Normas Aduaneras.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones pueden obtenerse en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior. El despachador debe adjuntar una copia simple de éstos obtenida a través del sistema del organismo emisor de éstos.

g) Certificaciones de análisis o de calidad, cuando proceda.

h) Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (DATPA), en caso de que se cancelen o abonen mercancías ingresadas bajo dicho régimen.

i) Copia de la factura comercial emitida según las normas del Servicio de Impuestos Internos. En caso que al momento del primer envío no se cuente con este documento, se podrán sustituir por la Nota o Instrucciones de Embarque emitida por el exportador. No se exige factura comercial cuando se trate de mercancías por un valor de hasta US \$1.000 FOB sin carácter comercial. Se presenta declaración jurada simple del consignante de las mercancías.

Por su parte, el precio unitario de las mercancías debe expresarse en la unidad de medida correspondiente al código arancelario de éstas, según Anexo N° 51 del Compendio.

El despachador debe estimarla en caso que la factura comercial o demás documentos que sirvan de base para confeccionar el DUS, señalen otra unidad de medida.

#### 2.1.5.- ¿Cómo se confecciona el DUS-AT (Primer Mensaje)?

El DUS debe ser confeccionado de acuerdo a las instrucciones específicas, dependiendo del tipo de operación del cual se trate, establecidas en el Anexo N° 35 del presente Compendio. Sin embargo, hay que distinguir:

(a) Si el DUS es suscrito por un Agente de Aduana o Agente de Cabotaje y Exportación.

En este caso, dichos agentes deben estar premunidos de un mandato, constituido por escrito, para cada despacho.

Para la confección del DUS el despachador debe contar con los antecedentes señalados en el numeral 2.10. Asimismo, debe comprobar que los datos que éstos contengan correspondan a la destinación de que se trate, guarden concordancia entre sí y sean coincidentes con la información consignada en el DUS.

Cuando los referidos documentos no contengan los datos que deban consignarse en el DUS, el despachador debe exigir de su mandante, la presentación de una declaración jurada simple en la que se consigne la información adicional pertinente.

(b) Si el DUS es confeccionado por el Servicio y suscrito por el interesado.

El interesado debe proporcionar los documentos para su confección, los cuales son archivados por Aduana.

Las operaciones de hasta US \$1.000 FOB que posteriormente presentan un DUS-Legalización, deben ajustarse a las instrucciones generales, debiendo ser tramitadas por un despachador. Tratándose de operaciones de hasta US \$1.000 FOB, en que no se transmite un segundo mensaje, se debe proceder de acuerdo a los procedimientos establecidos para la "salida de mercancías simplificada".

#### 2.1.6.- ¿Qué se consigna en el DUS-AT?

En el DUS - Aceptación a Trámite deben consignarse las marcas y números de los bultos que conforman el embarque.

Tratándose de mercancías en contenedores, pallets o continentes similares, en caso que no se cuente con la información relativa a marcas y número de bultos, el despachador puede presentar el DUS - AT sin registrar estos datos. Esta información debe obligatoriamente consignarse al momento de ingresar las mercancías a zona primaria, para lo cual el despachador debe registrar en forma manual en el DUS impreso, la identificación de los bultos. Además en el DUS - Legalización, debe consignarse la información de la identificación de los bultos.

Por su parte, los valores que se consignen en el documento se expresan en dólares de los Estados Unidos de América. La equivalencia entre dicha moneda y otras monedas extranjeras, será la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile, vigente a la fecha de aceptación del DUS.

#### 2.1.7.- ¿Cuándo se debe confeccionar más de un DUS?

- a) Salida temporal y reexportación de mercancías que pertenezcan a más de un consignante.
- b) Envío al exterior de mercancías por distintas vías de transporte a un mismo consignatario.
- c) Envío de mercancías a más de un país de destino.
- d) Las mercancías se encuentren consignadas en más de un manifiesto de carga, salvo que se trate de las siguientes situaciones:
  - i. Transporte terrestre o aéreo, cuando el embarque se realice en vehículos del mismo tipo y por el mismo punto de salida; se efectúe dentro del plazo general de embarque;

la mercancía se encuentre amparada por una misma carta de porte o guía aérea, según corresponda; y, en el caso de transporte terrestre, cada embarque sea superior a 1.000 kilos.

En el caso de tráfico aéreo, en el DUS debe consignarse la información de cada uno de los vuelos en que fue despachada la mercancía, en los recuadros "nombre de la nave" y "número de viaje".

ii. Tratándose de rancho de combustibles y lubricantes para el abastecimiento de las aeronaves que cumplan transporte internacional, que hayan tramitado un DUS global en forma anticipada.

e) Las mercancías sean embarcadas en sitios portuarios administrados por empresas distintas.

f) Las mercancías se envíen a diversos consignatarios.

g) Sólo sean partes de bultos.

En caso de salida de mercancías en pallet, contenedor o continentes similares, se deben presentar tantos DUS como consignantes transporten mercancías en aquellos continentes, debiendo el despachador consignar este hecho en el recuadro "Parcial" según instrucciones de llenado del DUS (Anexo N° 35 del Compendio).

h) Se declaren mercancías de origen nacional y nacionalizadas.

i) Se envíen al exterior mercancías en salida temporal, bajo distintas modalidades del régimen.

j) Se cancelen o abonen distintos tipos de regímenes suspensivos.

k) Se encuentren autorizadas a exportar por distintos tipos de autorizaciones.

En el caso de productos pesqueros autorizados por más de una “Notificación de Embarque de Productos Pesqueros de Exportación” (NEPPEX), tramitado ante el Servicio Nacional de Pesca, se debe confeccionar un DUS por cada NEPPEX.

l) Mercancías ingresadas al país, al amparo de más de una declaración de almacén particular o admisión temporal.

#### 2.1.8.- ¿Qué pasa si el DUS ampara mercancías acogidas a un régimen suspensivo?

Se debe señalar la información relativa a este régimen, según las instrucciones de llenado del documento. Lo anterior no se aplica a los contenedores ingresados al país amparados por T.A.T.C.

#### 2.1.9.- Aceptación o Rechazo del DUS

Si por la verificación del DUS se detecta algún error, el documento es rechazado y devuelto al despachador, notificándose esta circunstancia por vía electrónica, indicando que el documento fue rechazado y las causales del rechazo. El despachador debe corregir los errores indicados y volver a efectuar la presentación del documento a través de la misma vía.

Los DUS-AT son numerados y fechados por el Servicio. Con esto el interesado está facultado para solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria.

Una vez que el documento haya sido numerado y fechado por el Servicio, el despachador debe archivar el documento en su sistema computacional, y antes del ingreso de las mercancías a zona primaria debe imprimir el DUS - Aceptación a Trámite, a través de la página web de la Aduana o en el formato establecido para tal efecto. El documento impreso debe ser suscrito por el despachador.

2.2.- Ingreso de las Mercancías a Zona Primaria y Autorización de Salida (Resolución N° 4.828 publicada en el Diario Oficial el 20.09.06)

2.2.1.- ¿Qué se requiere para autorizar el Ingreso a Zona Primaria?

a.- El DUS se encuentre aceptado a trámite.

b.- Las mercancías ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para embarque.

c.- Que el plazo de vigencia, tratándose de mercancías amparadas por un DUS que cancele o abone un régimen suspensivo, se encuentre vigente. Si se presentare fuera de dicho plazo se requiere la presentación de una solicitud de entrega de mercancías (S.E.M. o S.E.V.) y G.C.P cancelado (artículo 154 Ordenanza de Aduanas), cuando corresponda.

d.- Que la cantidad de bultos y kilos brutos ingresados a zona primaria no sobrepase en más de un 20% lo señalado en el DUS-Aceptación a Trámite. Salvo los productos pesqueros, en cuyo caso no se tolera diferencia alguna.

e.- Que el MIC/DTA, en caso de tráfico terrestre, haya sido previamente autorizado por el Servicio.

Las mercancías embarcadas en vehículos de transporte terrestre, que hayan de continuar su transporte hacia el exterior por el mismo medio, se entiende que han sido embarcadas en la zona primaria por el sólo hecho de obtener la autorización de salida por parte de la Aduana.

En este caso, los vehículos deben salir sellados desde el recinto donde se concedió la autorización de salida, salvo que dicha autorización sea concedida en la frontera o control fronterizo de salida.

Para su salida al exterior, los vehículos deben presentarse y efectuar los trámites de control aduanero fronterizo, incluida la verificación del estado de los sellos. Los plazos máximos para trasladar las mercancías desde la zona primaria de la Aduana que autorizó la salida de la mercancía hasta el paso fronterizo por donde efectivamente sale del país, se establece por dicha Aduana, la que debe consignar esta información en el respectivo MIC/DTA, de manera que sea controlado en el punto habilitado.

f.- Que las mercancías cuenten con los vistos buenos, conforme a lo señalado en el Anexo N° 40 del Compendio. El número de dichas autorizaciones debe venir señalado en el DUS-AT en el recuadro “Vistos Buenos” o a nivel de ítem, según corresponda. En caso que el visto bueno sea otorgado vía electrónica, no se exige timbre del organismo autorizante en el documento impreso.

g.- La Guía de Despacho de las mercancías transportadas. En caso de no existir guía de despacho por no ser exigible según las normas establecidas para tal efecto por el Servicio de Impuestos Internos, se puede sustituir por una Lista de Empaque referida al vehículo.

Si un bulto (pallet, contenedor o continente similar) contiene mercancías amparadas en más de un DUS, al momento de presentar las mercancías en zona primaria, todos los DUS que corresponden a ese bulto, deben estar autorizados a trámite por el Servicio y presentarse en forma conjunta para su ingreso a zona primaria.

#### 2.2.2.- Formalidades del Documento Guía de Despacho

El documento “Guía de Despacho”, manual o electrónico, que se presenta ante Aduana, debe contener la siguiente información adicional, además de la solicitada por Servicio de Impuestos Internos:

a) Código y nombre del Despachador de Aduana, según Anexo N° 51-3, N° 51-4, N° 51-5, N° 51-6 ó N° 51-7 del Compendio.

b) N° DUS Aceptación a Trámite (Primer Mensaje).

c) Indicar el peso bruto total de la mercadería transportada, expresada en kilos brutos, con todos sus envases y embalajes interiores y exteriores con los que habitualmente se presentan, excluida la tara del pallet, contenedor o continente similar, cuando proceda.

d) El tipo de bulto y por cada tipo, la cantidad. Además debe informar el total de bultos que ampara el documento. En el caso que el bulto corresponda a un contenedor, se debe señalar la identificación de éste y el número del sello. En caso que el bulto no sea un contenedor, indicar las marcas y números de los bultos que conforman el embarque.

e) Tratándose de productos que hubieren sido declarados en el DUS con el código de observación 19 ó 20, la guía de despacho debe contener una especificación detallada de las mercancías, la cual debe ser suficiente para la identificación y clasificación de ésta bajo el ítem propuesto en el DUS. Por ejemplo, en el caso de vinos con denominación de origen, se deben indicar todos los antecedentes que permitan identificar y clasificar el vino en la partida correspondiente; en el caso de productos pesqueros, se debe indicar el respectivo calibre y si corresponde, la especie hidrobiológica.

Una Guía de Despacho sólo puede amparar mercancía correspondiente a un Documento Único de Salida.

2.2.3.- ¿Qué ocurre si se produce un retraso en el tiempo de presentación de mercancías?



Dicho plazo de presentación se establece a través de una Resolución por cada Aduana, de acuerdo a sus condiciones geográficas y logísticas. En caso que no se cumpla con el plazo de presentación establecido y siempre que no se trate de una situación expresamente calificada por el Jefe de la Unidad en zona primaria responsable de la ejecución del procedimiento, se debe revisar físicamente la totalidad de la mercancía.

No se acepta el retraso en el tiempo de presentación de las mercancías en el lugar habilitado para el examen, una vez comunicada la selección, en las zonas primarias del país.

#### 2.2.4.- Envío de Información Anticipada

##### 2.2.4.1.- Del Ingreso a Zona Primaria

Aceptado a trámite el DUS por el Servicio, el exportador puede informar en forma anticipada cada ingreso de mercancías a zona primaria, amparado en el documento “Guía de Despacho”.

Para tal efecto, los exportadores que emitan Guías de Despacho en formato electrónico, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, pueden remitir dicho documento al Servicio Nacional de Aduanas, de acuerdo a las formalidades establecidas en el documento “Definiciones Servicio Web Guía Despacho Electrónica” disponible en el Manual de Tramitaciones Electrónicas publicado en la página web de Aduana.

La Aduana procesa la información en forma previa al ingreso e informa, vía página web, al exportador y al despachador a cargo de la operación, la consistencia de la información. De existir discrepancias entre el DUS y la Guía de Despacho, éstas deben ser subsanadas antes de solicitar el ingreso físico de las mercancías a zona primaria.

En el caso que una Guía de Despacho informada al Servicio sea anulada, se debe comunicar a la Aduana, para lo cual el consignante o exportador de la mercancía, debe ingresar al portal de tramitación en línea dispuesto para él (“Servicio Exportadores”) e ingresar la anulación correspondiente. Esto implica que el documento queda registrado como anulado en las bases de datos del Servicio de Aduanas.

#### 2.2.4.2.- A Terminales Portuarios

A fin de automatizar los controles de ingreso a zona primaria, de carga que sale legalmente del país, en forma temporal o definitiva, se traspasa información básica de las operaciones que son recepcionadas en los terminales portuarios del país a la empresa a cargo de la administración de éste y del control de ingreso de los camiones respectivos.

La información anticipada al arribo de las mercancías al terminal portuario, que se traspasa desde Aduana a éste, es la definida en los mensajes M1 y G1, cuyo contenido se especifica en el documento “Definiciones Servicios Web para comunicación Puerto-Aduana”, disponible en el “Manual de Tramitaciones Electrónicas”.

i.- El mensaje M1 se traspasa en línea al momento que el DUS sea Aceptado a Trámite. La información que contiene este mensaje es un resumen de los datos informados en el DUS-AT, donde se cuenta el número del documento, identificación del consignante, N° de booking, entre otros datos.

ii.- El mensaje G1 se traspasa en línea al momento que la Guía de Despacho en formato electrónico haya sido recepcionada por Aduana y se haya consignado en este documento, el número del DUS respectivo. La información que contiene este mensaje es un resumen de los datos informados en la Guía de Despacho, donde se cuenta el número del documento, fecha de emisión, N° DUS, N° booking, RUT exportador, identificación del vehículo, peso y bultos.

## 2.2.5.- Ingreso Físico del Camión a Zona Primaria

### 2.2.5.1.- Cuando se cuenta con Integración Puerto-Aduana

Los camiones que ingresan a la zona primaria con mercancías nacionales o nacionalizadas que salen del país, deben hacerlo amparados en la “Guía de Despacho” o documento que haga sus veces, de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto por el Servicio de Impuestos Internos.

La empresa portuaria o su concesionario, según corresponda, a cargo del control de ingreso a zona primaria, al momento del arribo del camión a la zona primaria debe, informar en línea al sistema computacional del Servicio de Aduanas, la condición de arribo de éste.

Lo anterior se informa al Servicio de Aduanas mediante un mensaje electrónico, denominado M3, cuyos datos se definen en el documento “Definiciones Servicios Web para comunicación Puerto-Aduana” del “Manual de Tramitaciones Electrónicas”. Dicho mensaje contiene además la dirección de internet en donde se encuentra la imagen de la Guía de Despacho para acceso directo por parte de la Aduana, en los casos en que este documento no haya sido transmitido en forma electrónica a Aduana.

El Servicio Nacional de Aduanas procesa la información de cada ingreso asociado a la relación DUS-Guía de Despacho, revisando a través de su sistema de información para la salida de mercancías, todos los DUS asociados a ese vehículo, determinando por cada par DUS-Guía de Despacho el estado de fiscalización de esa mercancía, generándose un mensaje a la empresa portuaria o su concesionario, según corresponda, en el cual se le indica por cada par DUS-Guía la condición de fiscalización. Esta respuesta es automática si la Guía de Despacho ha sido recepcionada en formato electrónico. En caso contrario, los funcionarios de Aduana a cargo de la fiscalización en línea de las operaciones de salida de mercancías deben confirmar la condición de fiscalización de las operaciones que no hayan sido seleccionadas por los filtros nacionales con examen físico. En este caso deben

confirmar la información del ingreso a zona primaria, amparados en la Guía de Despacho digitalizada.

La autorización de ingreso es informada por Aduana a la empresa portuaria o su concesionario, según corresponda, en forma automática, a través del mensaje M4. La información que contiene este mensaje de respuesta se señala en el documento "Definiciones Servicios Web comunicación Puerto-Aduana" disponible en el "Manual de Tramitaciones Electrónicas".

La empresa portuaria o su concesionario, según corresponda, a cargo del registro de ingreso de la carga, debe informar al transportista si ha sido autorizado por Aduana su ingreso o si debe trasladarse con la carga al lugar establecido por éste para realizar algún procedimiento de fiscalización. Éste será notificado por Aduana a través de la página web al despachador de aduana y al exportador en el caso que este haya remitido la Guía de Despacho en forma electrónica.

En caso que en un camión se presenten bultos que contengan mercancías amparadas en más de un DUS, para otorgar la autorización de ingreso al camión, la empresa portuaria o su concesionario, según corresponda, debe contar con la autorización electrónica otorgada por Aduana a cada uno de los DUS que son parte de ese ingreso.

#### 2.2.5.2.- Cuando no se cuenta con integración Puerto-Aduana

Aceptado a trámite el DUS por el Servicio, se puede solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria a la Unidad encargada, de la Aduana consignada en el DUS, la cual otorga la "Autorización de Salida" de las mercancías del país, para su posterior embarque y/o salida al exterior.

El despachador solicita el ingreso de las mercancías a zona primaria, presentando el "DUS - Aceptación a Trámite" y la "Guía de Despacho" o documento que haga sus veces, de acuerdo a las normas establecidas para tal efecto por el

Servicio de Impuestos Internos. En el transporte terrestre, se debe contar además con el Manifiesto de Carga (MIC/DTA).

Para autorizar el ingreso a zona primaria, el funcionario de Aduana registra en el sistema computacional el número de aceptación del DUS, en el caso que la Guía de Despacho sea presentada en forma manual, se digita en el sistema, el número de la guía de despacho y fecha de ingreso a zona primaria, la cantidad de bultos y kilos brutos. Tratándose de tráfico terrestre, previo a la digitación de los datos señalados precedentemente se debe aceptar y numerar, si corresponde, el MIC/DTA, para luego ingresar en el sistema, el número de la guía de despacho, fecha y número del MIC/DTA y cantidad de bultos y kilos brutos. Posteriormente a través de los sistemas de información se procede a la verificación del cumplimiento de las normas generales para la autorización de salida.

En el caso que la Guía de Despacho sea presentada en formato electrónico, sólo debe ser registrado el número de la Guía de Despacho en el sistema de Aduana, generándose inmediatamente el registro de ingreso de la carga con la información disponible del documento en los sistemas de Aduana.

Verificado el cumplimiento de las exigencias señaladas, de corresponder, se practica el examen físico o revisión documental. Tratándose de tráfico terrestre, se debe digitar en el sistema el número del o los sellos.

El incumplimiento de las exigencias indicadas, da lugar al rechazo del ingreso de las mercancías a zona primaria. Si los bultos contienen mercancías declaradas en más de un DUS, el rechazo de un DUS, provoca el de los restantes.

Si la operación no es seleccionada para examen físico y además el fiscalizador determina no realizarlo, se otorga la "Autorización de Salida", la cual se registra en el sistema computacional.

Si la operación es seleccionada para examen físico, el fiscalizador indica al despachador, el lugar en el cual se realiza dicho procedimiento.

#### 2.2.6.- Notificación de Ingreso a Zona Primaria

Los despachadores de aduana deben notificarse del ingreso de las mercancías a zona primaria, a través de la consulta “Notificación Ingreso ZP”. Para acceder a esta información se debe ingresar a la página web de aduana, opción “Documento Único de Salida – IVV” y dentro de ésta a la “Consulta DUS”. En ésta se debe seleccionar el botón “Notificación Ingreso ZP”. Dicha notificación informa a cada despachador, por fecha o período seleccionado y además si así lo requiere por Aduana (este último criterio es opcional), de todos los ingresos efectuados a zona primaria, detallando la siguiente información:

- Aduana
- Puerto Embarque
- N° DUS
- Fecha Aceptación DUS
- N° Guía Despacho
- Fecha Ingreso ZP: Se indica fecha y hora de ingreso a zona primaria.
- N° Contenedor (cuando corresponda a este tipo de bulto y esta información haya sido entregada electrónicamente a Aduana en el ingreso)
- N° Booking
- Tipo de Examen: pudiendo en este caso corresponder a: Examen Físico, Examen Documental o Sin Examen.
- Autorización: pudiendo corresponder a “Autorizado a Salir” o “Pendiente de Examen”.

En el caso que la consulta “Notificación Ingreso ZP” para un determinado ingreso amparado por un DUS y una Guía de Despacho señale en el recuadro “Autorización” la glosa “Autorizado a Salir”, significa que Aduana ha autorizado el ingreso de las mercancías a zona primaria y por tanto puede continuar con el proceso de embarque de éstas.

Asimismo, cuando el recuadro “Autorización” muestre la glosa “Pendiente de Examen” y en el recuadro “Tipo de Examen” se indique “Revisión Documental”, el despachador de aduana debe presentarse con la documentación correspondiente en el lugar establecido por Aduana para realizar dicho procedimiento, dentro del plazo establecido por cada Aduana. Dicho plazo se cuenta desde la fecha y hora de ingreso a zona primaria, la cual es publicada en la “Notificación Ingreso ZP”, en la columna “Fecha Ingreso ZP”.

A su vez, cuando el recuadro “Autorización” muestre la glosa “Pendiente de Examen” y en el recuadro “Tipo de Examen” se indique “Examen Físico”, el despachador de aduana debe presentarse con la mercancía y el DUS en el lugar establecido por Aduana para realizar dicho procedimiento, dentro del plazo establecido por ésta. Dicho plazo se cuenta desde la fecha y hora de ingreso a zona primaria, la cual es publicada en la Notificación Ingreso ZP, en la columna “Fecha Ingreso ZP”.

La notificación de ingreso a zona primaria debe ser consultada en forma diaria y de acuerdo al volumen de operaciones que ingresan.

Los despachadores de aduana pueden imprimir un comprobante por cada ingreso a zona primaria, para lo cual deben posicionarse sobre el número del DUS en el ingreso seleccionado y en dicho momento se les despliega el comprobante en pantalla. Este comprobante de “Notificación Ingreso ZP” puede ser utilizado en situaciones de contingencia en la zona primaria aduanera, tanto por Aduana como por la empresa portuaria o su concesionario, según corresponda, a cargo de la recepción para el embarque de las mercancías.

#### 2.2.7.- Retiro de Mercancías de Zona Primaria

Cumplidos los trámites y exigencias, las mercancías ingresadas a zona primaria pueden ser embarcadas. Las mercancías que no sean embarcadas (por haber

sido rechazadas por otros servicios, por haber sufrido algún percance en el traslado o labores de estiba, etc.) pueden ser retiradas de la zona primaria, previo examen físico.

La autorización de retiro es otorgada por la Unidad encargada en zona primaria, para lo cual el interesado debe presentarse con la totalidad de la mercancía cuyo embarque o salida al exterior no ha podido finiquitarse, justificando este hecho, acompañando los documentos requeridos hasta esta etapa. Podrá autorizarse el retiro de parte o la totalidad de las mercancías amparadas por un DUS.

El funcionario de Aduana una vez que haya efectuado el examen físico de las mercancías y siempre que éste se encuentre conforme, procede a ingresar al sistema computacional el resultado del examen y retiro de las mercancías desde zona primaria. Aún cuando se retire la totalidad de las mercancías amparadas por el DUS, este hecho no anula dicho documento aduanero, por lo cual estando vigente el plazo de embarque, el interesado puede volver a solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria a través del mismo documento.

#### 2.2.8.- Autorización de Salida otorgada por una Aduana distinta a la que controla el lugar de embarque o salida al exterior de la mercancía, para tráfico marítimo y aéreo

Tratándose de operaciones en que la "Autorización de Salida" sea otorgada por una Aduana distinta a la de salida efectiva de las mercancías del país, se debe proceder de la siguiente manera:

a) Una vez que la Aduana consignada en el DUS-Aceptación a Trámite otorgue la "Autorización de Salida", el funcionario a cargo de dicha autorización debe registrarla en el sistema computacional, consignando además en el recuadro respectivo los números del o los sellos. Cuando la operación haya sido autorizada, el ingreso (Par DUS-Guía) queda registrado con el estado ET ("En Tránsito"), lo cual implica que falta la recepción de la carga de la Aduana por el puerto efectivo de embarque de las mercancías.



b) El despachador de aduana al momento de ingresar a la zona primaria de salida efectiva de la mercancía, debe presentarse al control de Aduana respectivo para que se realice el ingreso de la mercancía a zona primaria y se proceda a la revisión de sellos.

c) El funcionario de Aduana debe realizar el ingreso a zona primaria a través de la opción de sistema "Ingreso ZP", en dicho momento el sistema le informa que la operación tiene revisión de sellos y debe realizar dicho procedimiento.

d) El funcionario a cargo de revisar los sellos, debe comprobar que los sellos de los bultos corresponden con los consignados en el sistema DUS para esa operación. De cumplir, debe ingresar al sistema el resultado del procedimiento de revisión, lo cual de ser aprobado la operación queda autorizada a salir, en caso contrario se debe proceder a realizar los procedimientos de fiscalización que se estimen pertinentes para verificar que éstos no hayan sido alterados.

e) La Aduana de salida efectiva de las mercancías del país, puede ordenar que se realice examen físico, cuando lo estime pertinente.

#### 2.2.9.- Modificación del Registro de Ingreso a Zona Primaria

La información relativa al ingreso de las mercancías a zona primaria, está a disposición de los usuarios en la página web del Servicio, con el objeto que éstos puedan verificar dichos ingresos y su concordancia con la documentación de base.

En caso de detectarse errores de digitación en los datos de ingreso de las mercancías a zona primaria, el despachador debe presentarse en la zona primaria con los respectivos documentos que amparan el ingreso, para subsanar el error.

En caso que se produzca una diferencia entre el peso consignado en la guía de despacho y al peso constatado por la compañía transportadora al momento de efectuar el embarque, debido a la naturaleza de la mercancía (productos refrigerados, algas

marinas, harina de pescado, etc.), el despachador debe informar en el control de aduana, para que el funcionario ingrese el dato correcto en el sistema. Al efecto, se adjuntan copias de las respectivas guías de despacho y del documento de transporte.

En caso que exista un error en la confección de la guía de despacho, constatado por el despachador con posterioridad al ingreso de las mercancías a zona primaria, éste debe presentar en el control de ingreso, una solicitud simple, explicando las razones que justifican la modificación. Al efecto, adjunta copia de la respectiva factura comercial, en caso que este documento se encuentre ya emitido, y del documento de transporte respectivo.

#### 2.2.10.- Procedimiento Acopio de Mercancías

Se puede autorizar el almacenamiento en recintos de depósito aduanero, de mercancías que se exportan en grandes volúmenes y cantidades. Por ejemplo: Minerales, harina de pescado y chips de madera.

El consignante debe presentar ante la Aduana de jurisdicción del lugar donde se acopian las mercancías, una “Solicitud de Acopio”, la cual debe contener la siguiente información:

- RUT y nombre del consignante de las mercancías
- Código arancelario de las mercancías
- Descripción detallada de las mercancías
- Causales o motivos de la petición
- Período en días por el cual se solicita la autorización
- Dirección del lugar donde se acopiarán las mercancías
- Comuna del lugar donde se acopiarán las mercancías
- Aduana de jurisdicción
- Fecha de la solicitud
- Código del Almacenista de acuerdo al Anexo 51-15
- Nombre y RUT del representante Legal

- Nombre y RUT encargado presentación
- Teléfono de contacto

En el caso que el exportador o consignante de las mercancías utilice la tramitación electrónica de la Guía de Despacho para el despacho de las mercancías a zona primaria, dicha Solicitud puede ser remitida vía página web al Servicio de Aduanas, a través de la opción “Servicio Exportadores” y dentro de ésta seleccionar la opción “Ingreso Acopio”. En caso contrario tanto la Solicitud como su aprobación deben ser efectuadas vía procedimiento manual.

Para acceder a tramitar vía web esta Solicitud el consignante debe estar autorizado a ingresar a la página web de Aduana, opción “Servicio Exportadores”.

Dicha Solicitud es procesada por la Unidad correspondiente de la Aduana de jurisdicción de las mercancías y en caso de requerir mayores antecedentes, éstos son solicitados vía página web al interesado, quien debe remitirlos a Aduana en un plazo no mayor a 15 días hábiles. De no cumplir con esto, la Solicitud queda rechazada automáticamente.

La Dirección Regional o Administración, previo análisis de los antecedentes puede autorizar o denegar tal solicitud. De aceptarse el acopio de mercancías, se dicta la resolución pertinente, la cual es ingresada a los sistemas de Aduana.

La notificación de aceptación de la Solicitud de Acopio es entregada vía página web de aduana, a los exportadores o consignantes que utilicen la tramitación electrónica de la Guía de Despacho para el despacho de las mercancías a zona primaria, a través de la opción de tramitación en línea disponible para los exportadores. Para esto, deben acceder a la consulta “Resolución Acopio Aceptadas”. En caso contrario deben notificarse de la Aceptación o rechazo a través de la Unidad respectiva en la Aduana de presentación de la Solicitud.

#### 2.2.11.- Examen Físico

El examen físico se practica en los lugares autorizados por el Director Regional o Administrador.

Los despachadores deben disponer las medidas necesarias para que las mercancías ingresen a la zona primaria con anticipación suficiente, para que el examen físico no impida el embarque de estas.

La modificación de datos del DUS-AT en esta etapa, se realiza antes del ingreso de las mercancías a la zona primaria.

Si por el examen físico se detectan irregularidades en cuanto a la naturaleza de la mercancía, dadas por diferencias entre lo declarado y lo examinado físicamente por el fiscalizador, se debe poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, quien pondera esta circunstancia, pudiendo impedir el embarque si la irregularidad es constitutiva de delito aduanero. De corresponder, el funcionario debe denunciar la infracción reglamentaria.

Una vez practicado el examen físico, el funcionario a cargo de la operación procede a dejar constancia del resultado de dicho procedimiento en el sistema informático, donde registra el número del DUS y de la guía de despacho otorgando, si corresponde, la "Autorización de Salida".

Los Directores Regionales y Administradores pueden autorizar excepcionalmente, que el examen físico se efectúe en las bodegas del exportador, siempre que se presente previamente una solicitud fundada del interesado ante la Aduana de jurisdicción del lugar donde se encuentran las mercancías, conteniendo lo siguiente:

- a) Identificación del exportador, RUT, nombre y dirección.
- b) Descripción de la mercancía que son objeto de una destinación, con las formalidades establecidas en el Anexo N ° 35 del Compendio.
- c) Dirección de la bodega donde se encuentran las mercancías.

d) Nombre, teléfono y correo electrónico del encargado.

De ser autorizada la solicitud, el despachador debe confeccionar el DUS-AT, consignando en éste, el código de observación correspondiente a una operación que fue autorizada con examen físico en origen, según instrucciones del Anexo N° 35 del Compendio. A su vez, en el campo “Aduana” del DUS debe consignar el código y glosa de la Aduana donde presentó la solicitud de examen físico en origen, y en el campo “puerto de embarque”, el código y glosa del puerto, aeropuerto o control fronterizo por donde saldrán efectivamente las mercancías del país.

El interesado coordina con la Aduana la ejecución del examen físico, y debe disponer de medidas necesarias para su realización (poner a disposición del funcionario computador con conexión a internet y contar con el DUS-AT impreso).

Efectuado el examen físico, se ingresa su resultado al sistema informático, como asimismo el número del o los sellos, y se otorga la autorización de salida, si correspondiere. La Aduana sella el contenedor o el vehículo donde son transportadas las mercancías hasta la zona primaria o control fronterizo y consigna en el DUS-AT: fecha, tipo de examen, número del o los sellos, su nombre y firma.

El traslado de las mercancías al puerto, aeropuerto o control fronterizo por donde salen efectivamente del país, se efectúa a más tardar, al día siguiente de concluido el examen físico.

Las mercancías deben ser presentadas en el control de zona primaria, acompañadas con el DUS - Autorizado a Salir (AS) y la correspondiente guía de despacho. En el control se verifica que la mercancía se encuentre autorizada a salir y que el o los sellos estén intactos.

Si el sello se encuentra violado, manipulado o se detecta cualquiera otra anomalía, el fiscalizador procede a practicar un nuevo examen físico. En caso de existir discrepancias en el examen físico antes realizado, se ponen los antecedentes en

conocimiento del Director Regional o Administrador, quien pondera esta circunstancia, pudiendo impedir el embarque si la irregularidad es constitutiva de delito aduanero.

### 2.3.- Embarque o Salida al Exterior de las Mercancías

#### 2.3.1.- Aspectos Generales del Embarque de las Mercancías

El embarque o salida al exterior de las mercancías es informado por el Despachador de Aduana, en caso de tráfico marítimo y aéreo, y constatado por el Servicio de Aduanas en caso de tráfico terrestre.

Una vez aceptado el DUS por el Servicio, las mercancías deben ser embarcadas en el plazo de 25 días corridos, contados desde la fecha de aceptación a trámite del DUS. Si la mercancía no fuere embarcada dentro del plazo, hay que distinguir:

- a) La mercancía se encuentra en zona primaria: y se estimara que no puede ser embarcada dentro del plazo, el despachador debe solicitar una prórroga antes de su vencimiento.
- b) La mercancía se encuentra fuera de zona primaria: el despachador debe solicitar la anulación del documento.

#### 2.3.2.- Embarque Marítimo y Aéreo

El documento que certifica el embarque de las mercancías, es el “Conocimiento de Embarque” o documento que haga sus veces, con la constancia de puesta a bordo, o día del vuelo, tratándose de transporte aéreo. El despachador debe mantener una copia no negociable de dicho documento, el cual forma parte de la carpeta de despacho.

Las modificaciones al conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, deben ser efectuadas por el representante legal de la compañía transportista o agencia de naves o por quienes se encuentren facultados para tales efectos, los que en todo caso, deben registrar sus firmas ante las Aduanas del país. Las modificaciones al citado documento, se hacen ovalando el dato erróneo, el que debe ser perfectamente legible, no pudiendo eliminárselo mediante el uso de corrector (Tippex) u otro sistema, consignando a continuación la información correcta, seguida de la firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones.

Los agentes de carga, embarcadores, forwarders o empresas consolidadoras o desconsolidadoras de carga, pueden efectuar correcciones o modificaciones únicamente a los conocimientos de embarque o documentos que hagan sus veces por ellos emitidos, debiendo darse cumplimiento en todo, a las formalidades establecidas en el párrafo precedente y notificarse dicha circunstancia a la respectiva empresa de transporte.

Cuando se introduzcan modificaciones al referido documento, es obligación de las empresas transportistas, efectuar las mismas correcciones a la copia no negociable de dicho documento que obra en poder del despachador, y solicitar la correspondiente aclaración al manifiesto de salida.

### 2.3.3.- Embarque por Vía Terrestre y Ferroviaria

En el caso de mercancías transportadas por vía terrestre o ferroviaria, la certificación de la fecha y la cantidad de bultos efectivamente salidos del país, la otorga la Aduana en el control fronterizo o avanzada correspondiente.

La autorización de salida de las mercancías puede ser otorgada en el control fronterizo, avanzada, o en una dependencia no fronteriza, dependiendo de las políticas de cada Dirección Regional o Administración de Aduana.

En caso que la autorización de salida no haya sido otorgada en el mismo control fronterizo, el conductor del vehículo debe presentarse en éste con los siguientes documentos:

i.- Manifiesto de Carga (MIC/DTA), o (TIF/DTA) según corresponda a tráfico terrestre o ferroviario, donde se debe indicar el número del o los DUS que amparan las mercancías que salen del país.

ii.- Lista de Pasajeros y Tripulantes.

El funcionario del control verifica en el sistema informático que el DUS se encuentre autorizado a salir, contrastando la información presentada por el transportista con la entregada por el sistema. Si no existen discrepancias autoriza la salida del país, confirmando las cantidades de mercancías efectivamente transportadas.

La constancia de la salida de la mercancía se estampa en el MIC/DTA o TIF/DTA correspondiente.

En caso envíos parciales, se contabilizan las salidas en el sistema informático. Sin perjuicio de dicho control, el despachador debe llevar una relación detallada de los embarques efectuados con cargo a un determinado DUS, la que deberá permanecer en la carpeta de despacho, a disposición del Servicio.

Tanto los vehículos como las mercancías pueden ser objeto de examen físico en el control fronterizo.

#### 2.4.- Legalización

La Legalización se solicitada a través de un segundo mensaje del DUS, una vez cumplidos todos los trámites legales y reglamentarios que permiten la salida legal de las mercancías del país. Una vez autorizada por la Aduana, queda formalizada la



destinación aduanera y el DUS-Legalización o segundo mensaje constituye la Declaración de Aduana.

#### 2.4.1.- Documentos que sirven de base para la confección del Segundo Mensaje del DUS

a) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

b) Copia no negociable del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

c) Factura comercial timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, con los valores definitivos en caso de venta bajo modalidad "a firme", "bajo condición", "en consignación con mínimo a firme".

En el caso de la modalidad de venta "bajo condición", la factura comercial debe consignar el precio de referencia pactado entre las partes, indicando en el recuadro "observaciones generales" del DUS, la o las condiciones de venta.

Tratándose de exportaciones con la modalidad de venta "en consignación con mínimo a firme", la factura debe consignar el precio de mercado vigente en el lugar donde se realizará o concreta la venta de la mercancía, en cualquier día de la semana inmediatamente anterior a la fecha de tramitación del documento, no pudiendo en todo caso ser inferior al valor mínimo garantizado. Este valor debe ser acreditable, es decir, se debe referir a informaciones que den a conocer los precios internacionales de las mercancías en los distintos mercados, pudiendo obtenerse a través de servicios de información especializados, publicaciones o boletines especializados y oficiales. El valor mínimo garantizado debe ser consignado en el recuadro "valor de la observación" del ítem, consignando como código de observación el 89.

En las ventas "en consignación libre", que no cuenten la factura comercial, debido a que la venta no se ha finiquitado, la factura puede ser reemplazada por una factura proforma, la cual debe indicar el precio de venta de acuerdo a las instrucciones del párrafo anterior.

En caso de exportación de productos mineros bajo la modalidad de venta "bajo condición" en que los precios se determinan en relación a la ley de fino, la factura comercial debe consignar los valores que resultaren de la determinación de las leyes de fino obtenidas con ocasión del análisis efectuado al momento del embarque.

En caso que entre un productor y un exportador se convenga que este último deba efectuar ciertos procesos de acondicionamiento y/o preparación de las mercancías, ambos deben emitir factura comercial por el monto de la exportación que a cada uno de ellos corresponda.

Cuando se trate de envíos sin carácter comercial, de hasta US\$ 1.000 FOB, se acepta una Declaración Jurada Simple del valor de las especies.

Según la Resolución Exenta N° 4.314 publicada en el Diario Oficial el 21.08.2006<sup>426</sup>, se puede utilizar una factura pro-forma, en el caso de envíos al exterior para devolver mercancías nacionalizadas, en operaciones efectuadas por organizaciones sin fines de lucro o que no constituyan ventas al exterior.

d) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 40 del Compendio de Normas Aduaneras.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones pueden ser obtenidas en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior, debiendo adjuntarse una copia simple de éstos obtenida de los sistemas de los organismos.

---

<sup>426</sup> La Resolución Exenta N° 4.314 de la Dirección Nacional de Aduanas, modificó el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

- e) Informes de peso e informes de calidad, emitidos por persona registrada para estos efectos ante el Servicio, tratándose de concentrados de cobre.
- f) Declaración de Salida Temporal, en caso que se cancelen o abonen mercancías que hayan salido bajo dicho régimen.
- g) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- h) Guía de despacho o documento que haga sus veces, con la cual se efectuó el ingreso de la mercancía a zona primaria.
- i) MIC/DTA o TIF/DTA con la constancia de la salida efectiva de la mercancía del país, en el caso de tráfico terrestre y ferroviario, respectivamente.

#### 2.4.2.- Confección del DUS Segundo Mensaje

Para la legalización de la operación se debe presentar un segundo mensaje del DUS. La presentación del segundo mensaje del DUS debe realizarse dentro del plazo de 25 días contados desde la fecha de aceptación a trámite del documento, más los días otorgados como prórroga si la hubiere, sea esta de plazo de embarque o legalización. Este plazo se aplica para todas las operaciones de salida sin excepción y puede ser prorrogado por una sola vez.

La no presentación o la presentación extemporánea del DUS – Legalización, da lugar a denuncia, de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas.

Los DUS-AT que se encuentren vencidos son notificados a los despachadores vía página web. Si el despachador no solicita la legalización o un término especial dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del DUS-AT, además de ser denunciado por la infracción reglamentaria, se informa de esta

situación al Departamento de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización, y se ponen los antecedentes en conocimiento del Banco Central por la posible contravención a la Ley de Cambios Internacionales, como asimismo del Servicio de Impuestos Internos, para efectos de tributación interna.

Si el despachador ha cumplido en tiempo y forma, debe completar la información de la operación de acuerdo a las instrucciones de llenado del Anexo N° 35 del Compendio de Normas Aduaneras. Además debe confirmar la información de la cantidad de bultos, peso bruto y cantidad de mercancías efectivamente embarcadas o enviadas al exterior.

El segundo mensaje debe ser confeccionado y enviado al Servicio, por el mismo despachador que confeccionó el primer mensaje de éste, salvo que el Director Regional o Administrador respectivo haya autorizado expresamente la intervención de uno distinto. En caso de exportación abona DATPA, se debe presentar la Hoja Anexa abona o cancela DATPA, según las instrucciones del Anexo N° 35 del Compendio.

En los DUS que cancelen o abonen declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el valor aduanero se conforma según las normas generales establecidas en el SubCapítulo I del Capítulo II del Compendio, considerando tanto los insumos extranjeros como los nacionales o nacionalizados que integran el producto a exportar. No obstante tratándose del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo acogidas al Decreto N° 135 del Ministerio de Hacienda, de 1983, en el DUS se deben consignar sólo las cantidades netas de los productos contenidos en el concentrado ingresado al amparo de este régimen, considerando cuando sea procedente, el porcentaje de pérdida metalúrgica y/o factores de rendimiento autorizados previamente por el Director. Para tales efectos, en cada exportación se determina la cantidad de insumos extranjeros contenidos en el producto final, a través de los correspondientes procedimientos de pesaje, muestreo, determinación de humedad y análisis, aplicándose a éstos el factor de conversión que previamente haya autorizado el Director. Tanto el pesaje, muestreo y la determinación de humedad a realizarse en el recinto habilitado, deben ser supervisados por una firma consultora externa.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 4.314 publicada en el Diario Oficial el 21.08.2006, los ítems del DUS-Legalización deben mantener el mismo orden y cantidad del DUS-AT. En caso que la mercancía de uno o más ítems del DUS-AT no se embarquen, en la etapa de legalización, se deberá informar sólo aquel o aquellos ítems pertenecientes a mercancías efectivamente embarcadas. Por lo tanto, la secuencia de los ítems se continúa de acuerdo al orden correspondiente en el DUS-LEG.

#### 2.4.3.- Modificaciones al Precio Unitario en la etapa de Legalización de la operación (2º mensaje del DUS)

En términos generales, los valores unitarios señalados en el primer mensaje del DUS deben corresponder con los enviados en el segundo mensaje del mismo, con las siguientes excepciones:

a) Casos en que se ha informado un valor promedio ponderado de las mercancías, y se embarca una cantidad distinta a la señalada en el primer mensaje, independientemente de la modalidad de venta.

En este caso, el despachador debe haber consignado en el DUS - Aceptación a Trámite, en el ítem correspondiente, el código de observación 72 y como glosa "Precio Promedio".

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, el sistema valida que la cantidad de mercancías informadas en el ítem de este segundo mensaje sea distinta a la informada en el primer mensaje, y que en este último se haya consignado el código de observación 72.

b) Exportaciones con cláusulas de venta superiores a FOB (C y S; C y F; CIF; etc.), en que los valores de los componentes seguro y/o flete resulten superiores o inferiores a los consignados en el primer mensaje del DUS.

En este caso, el despachador debe señalar en el segundo mensaje del DUS, en cada uno de los ítems del documento, el código de observación 64, en el recuadro "valor de la observación", la letra a (en minúscula, sin paréntesis) y la glosa "Variación P/U".

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, el sistema valida que la cláusula de venta sea superior a FOB y que en el segundo mensaje se haya señalado el código de observación 64 en los términos descritos anteriormente en cada uno de los ítems.

c) Exportaciones autorizadas con una moneda distinta a dólar de los Estados Unidos de América, en que las diferencias se producen por cambio de equivalencia.

En este caso, el despachador debe consignar en el segundo mensaje del DUS el código de observación 64 en cada uno de los ítems del documento, en el recuadro "valor de la observación", la letra b (en minúscula, sin paréntesis) y la glosa "Variación P/U".

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, el sistema valida que la moneda en que se pactó la operación sea distinta de dólar USA; que la fecha de legalización del DUS corresponda al mes siguiente al del primer envío; y, que se haya consignado en el segundo mensaje el código de observación 64 en cada uno de los ítems del documento.

Esta misma norma es válida para los casos de exportaciones de rancho, cuando se trata de compraventa de mercancías en moneda nacional.

d) Exportaciones de productos hortofrutícolas, marinos y vinos con denominación de origen, que en el primer mensaje del DUS se agruparon mercancías de más de un modelo y que en el segundo mensaje deben ser declaradas en distintos ítems.

En este caso, el despachador debe haber consignado en el primer mensaje del DUS el código de observación 20, para indicar que se trata de mercancías de más de un modelo y el código de observación 72, para señalar que se indicaron precios promedio que varían en el segundo mensaje.

Para efectos de la aceptación del segundo mensaje, en el que se hace la apertura de los ítems, no es necesario consignar códigos de observación. En este caso, para permitir la apertura de los ítems el sistema valida que se trate de productos hortofrutícolas, marinos y vinos con denominación de origen y que en el primer mensaje se hayan consignado los códigos de observación antes señalados.

e) Exportaciones a firme, en que se produce una variación de hasta un 10% entre el precio unitario señalado en el DUS-AT y el señalado en la factura comercial, cuando este documento se haya emitido con posterioridad a la tramitación del DUS primer mensaje.

En este caso, en el momento de la legalización del DUS, se debe consignar el código de observación 65 en el ítem correspondiente.

Por otra parte, dicho código sólo debe ser consignado en caso que las diferencias en el valor unitario de las mercancías se deban a causas distintas de las señaladas en las letras a) a la d) de este numeral.

f) Exportaciones "no a firme", en que el exportador obtiene los datos definitivos de la operación antes del segundo envío del DUS.

En estos casos, en el segundo envío del DUS debe señalarse en el ítem correspondiente el código de observación 67, con la glosa "Valor definitivo", el que acepta este segundo mensaje con un valor unitario distinto al consignado en el primer mensaje.

Cabe hacer presente que sólo se debe indicar esta modificación cuando el valor informado en el segundo mensaje sea el precio unitario definitivo de la operación, y se cuenta con la factura comercial definitiva.

g) Exportaciones de concentrados de cobre y otros productos mineros.

En el caso de los códigos arancelarios 2603 0000, 2608 0000, 2616 1000 y las Partidas 71, 72, 74 y 81 del Arancel Aduanero, se puede tramitar el primer mensaje del DUS en base al Boletín de Análisis de Exportador.

En estos casos, en el segundo mensaje del DUS se puede modificar la descripción de las mercancías en lo relativo a la información complementaria y el valor unitario de las mercancías, en base a la factura pro forma o factura definitiva, según corresponda y en el caso específico del concentrado de cobre en base a los informes de análisis requeridos, no siendo necesario en estos casos consignar códigos de observación en ninguno de los mensajes del DUS.

Una vez que se obtengan los valores definitivos de la operación, se debe presentar, dentro de plazo, el Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación.

#### 2.4.4.- Aceptación o Rechazo del DUS - Legalización

Si con motivo de la verificación del DUS - Legalización se detecta alguna incoherencia, el documento es rechazado y devuelto al despachador, señalando las causales del rechazo. Se da aviso de esta circunstancia por vía electrónica.

El despachador debe volver a presentar el documento, a través de la misma vía, subsanando las observaciones formuladas.

El DUS - Legalización mantiene la numeración del DUS-AT. Se le incorpora la fecha de legalización y la selección para revisión documental, si correspondiere.



Legalizado el documento por el Servicio, el despachador debe archivar el documento en su sistema computacional e imprimir el DUS-Legalizado, a través de la página web de la Aduana o en el formato establecido para tal efecto. El documento impreso debe ser suscrito por el despachador y archivado en la carpeta de despacho.

La notificación al despachador de la denuncia que se le formulare, se realiza el mismo día de su emisión, mediante el estado diario y adicionalmente se publica en la página web del Servicio.

#### 2.4.5.- ¿Qué ocurre si el DUS-Legalización ha sido seleccionado para la Revisión Documental?

El despachador debe presentar la carpeta con todos los documentos que sirvieron de base para la confección del documento, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de legalización, en la jornada normal de trabajo.

La presentación de la carpeta del despacho se efectúa a través de la guía de entrega de documentos (GEMI).

La falta de presentación de alguno de los documentos que forman parte de la carpeta del despacho o el incumplimiento de los requisitos exigidos, puede dar lugar a la aplicación de la infracción reglamentaria y/o ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, si la conducta fuere reiterativa.

#### 2.4.6.- Prórroga de los Plazos de Embarque y de Legalización del DUS

##### 2.4.6.1.- Plazo de Embarque

El plazo de embarque puede ser prorrogado, antes de su vencimiento, en caso en caso que la mercancía se encuentre en zona primaria y se estimare que no puede ser embarcada dentro del plazo general.

La prórroga por 15 días corridos, se otorgada, a petición por vía electrónica del interesado.

En casos calificados puede prorrogarse por otros 10 días más, previa solicitud vía manual del interesado.

#### 2.4.6.2.- Plazo de Legalización del DUS

El plazo de legalización del DUS puede ser prorrogado antes de su vencimiento, siempre que las mercancías se encuentren embarcadas y que no se cuente con todos los antecedentes para formalizar la destinación.

La prórroga por 15 días corridos, será otorgada, a petición por vía electrónica del interesado.

En casos calificados puede prorrogarse por otros 10 días más, previa solicitud en forma manual del interesado.

No son aceptadas prórrogas conjuntas por plazo de los plazos de embarque y legalización, para una sola operación, aún cuando sean solicitadas en momentos distintos.

La prórrogas vía electrónica deben ser solicitadas por el despachador, a través de la opción "Solicitud de Prórroga" - "Tramitación en Línea", dispuesta en la página web del Servicio.

La aceptación de la solicitud de prórroga electrónica, aparece en el módulo, que contiene el número y fecha de la resolución que otorga la prórroga.

#### 2.4.7.- Importancia de la Legalización del DUS

Con la legalización del DUS se entiende que se ha formalizado la destinación aduanera y se ha cumplido con todos los trámites legales y reglamentarios que

permiten la salida legal de las mercancías del país, constituyéndose en este momento en una declaración.

## 2.5.- Valor definitivo de la Operación de Exportación

En caso de operaciones de exportación cuya modalidad de venta sea distinta de "a firme", se debe acreditar al Servicio Nacional de Aduanas el resultado definitivo de la operación de exportación, lo cual se realizará a través del Informe de Variación del Valor del DUS.

### 2.5.1.- ¿Qué es el Informe de Variación del Valor del DUS?

Es el documento a través del cual el exportador acredita ante el Servicio, el resultado definitivo de la operación de exportación cuya modalidad de venta es distinta de "a firme". (DUS-LEG).

El exportador que haya pactado una operación de exportación en una modalidad distinta de una venta a firme, debe presentar un IVV dentro del plazo máximo de 270 días, contado desde la fecha de legalización del DUS. Si se tratare de operaciones en modalidad de venta "consignación libre a depósito franco", el referido plazo es de 400 días.

Para efectos de la presentación del IVV, se debe ingresar al sitio web, apartado "Tramitaciones en Línea". Las instrucciones de llenado, se encuentran en el Anexo N° 42 del Compendio.

Para la presentación de los IVV no es necesario acompañar documentos de ninguna naturaleza. No obstante, el exportador o despachador, en su caso, tienen la obligación de mantener a disposición del Servicio de Aduanas por un plazo de 5 años, contados desde la aceptación del IVV, los antecedentes que acrediten el resultado de la operación, tales como:

- Rendiciones de Cuentas,

- Facturas Comerciales,
- Actas de liquidación de remates,
- Certificado de Organismos Internacionales de Control, y,
- Otros, según corresponda en cada caso particular.

Los valores del IVV deben expresarse en dólares de los Estados Unidos de América. Si la rendición de cuentas, o documento que haga sus veces, está expresado en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se debe emplear la paridad indicada en el estado de equivalencias de monedas extranjeras que emite diariamente el Banco Central de Chile, vigente a la fecha de venta de las mercancías, señalada como tal en la respectiva rendición de cuentas, o documento que haga sus veces.

En caso que exista más de una fecha de venta y/o período de comercialización, la paridad a utilizar debe corresponder a aquella que se encuentre vigente al día de la última venta, o el último día del período de comercialización, según corresponda.

Un DUS, sólo puede dar origen a un IVV, salvo que existan dos exportadores (principal y secundario), en cuyo caso debe confeccionarse un IVV, por cada uno de ellos, de acuerdo a la proporción que les corresponda.

El IVV debe presentarse aún cuando no existan diferencias entre los valores del DUS - Legalizado y los valores definitivos.

#### 2.5.2.- ¿Quién fiscaliza los procedimientos relativos al IVV del DUS?

La Subdirección de Fiscalización administra la aplicación de los procedimientos aduaneros relativos al IVV del DUS, que correspondan según los casos, entre ellos, aceptación, rechazo, prórroga o anulación.

### 2.5.3.- ¿Cómo se confecciona el IVV cuando existe una Rendición de Cuentas Global?

Cuando exista una rendición de cuentas global, o documento que haga sus veces, indicando un valor bruto de venta total y los gastos correspondientes a más de un DUS - Legalizado, el IVV se confecciona:

#### a) Rendición de Cuenta con Valores Brutos de Venta individuales:

En estos casos, el valor bruto de venta correspondiente a cada DUS se forma considerando los valores brutos de venta indicados en la rendición de cuenta para las mercancías específicas que correspondan.

Respecto de los gastos deducibles, deben ser distribuidos en forma proporcional al valor bruto de venta correspondiente a cada uno de los DUS - Legalizados.

#### b) Rendición de Cuenta Sin Valores Brutos de Venta Individuales:

El valor bruto de venta correspondiente a cada DUS - Legalizado se forma distribuyendo el valor bruto de venta total en proporción al valor FOB de cada uno de los DUS - Legalizados.

La distribución de los gastos deducibles se efectúa en forma proporcional al valor bruto de venta correspondiente a cada uno de los DUS - Legalizados.

### 2.5.4.- Deducciones por la presentación del IVV

Los exportadores pueden deducir del producto de la venta de las mercancías que exporten, a la presentación del correspondiente IVV, los gastos que se indican a

continuación, siempre que estén debidamente individualizados en las rendiciones de cuentas del exterior:

(a) Gastos de transporte (flete al país de destino, flete interno en el país de destino, redestinación).

(b) Gastos de primas de seguro.

(c) Gastos dentro y fuera del recinto de Aduana o portuarios (derechos de aduana, gastos de internación, tasas, tarifas e impuestos en recintos de aduana o portuarios, honorarios de despachador).

(d) Gastos de muelle (movimiento de carga y descarga, derechos de muelle, pronto despacho, demora, mano de obra, gastos de terminal, supervisión).

(e) Gastos de almacenamiento (refrigeración, calor, bodegaje, acarreo a bodega o almacén).

(f) Gastos de inspección (de organismos, gubernamentales o privados, de compañías aseguradoras, inspecciones y supervisiones marítimas de calado y análisis).

(g) Gastos bancarios.

(h) Otros gastos tales como corretaje, revisión técnica, comisión agente, fumigación, selección, reempaque, intermediación.

#### 2.5.5.- ¿Qué pasa con la no presentación o la presentación extemporánea del IVV?

Da lugar a la denuncia de los infractores, de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas. Además, en este caso se deben poner los antecedentes en conocimiento del Banco Central de Chile, por la posible contravención a la Ley de Cambios Internacionales, y del Servicio de Impuestos Internos, por la posible subdeclaración de sus ingresos, para los fines de su competencia.

Las sanciones que se generen en relación al IVV son cursadas por las Aduanas en donde fue aceptado a trámite el DUS, en forma semanal, debiendo acceder la Aduana a la consulta “IVV fuera de plazo de presentación”.

#### 2.5.6.- Reglas Específicas para la tramitación del IVV en la Minería

##### a) En la Minería en General:

Tratándose de concentrados mineros, la descripción de mercancías del IVV debe corresponder a los contenidos determinados en destino, o resultantes del intercambio de análisis comprador - vendedor - árbitro. En caso que existan diferencias con lo informado en el DUS - Legalización, se procede a modificar el IVV con la información que corresponda, consignándola en el recuadro “Descripción de Mercancías” del ítem.

Para este tipo de productos, la cantidad de mercancías consignada en el campo correspondiente del ítem del IVV debe corresponder a los kilos netos húmedos.

##### b) Situación respecto del Cobre

El exportador debe confeccionar el IVV con estricta sujeción a los datos que aparezcan en los informes de peso y de calidad emitidos por las entidades registradas.

En el IVV la descripción de mercancías debe corresponder a los contenidos determinados en destino, o resultantes del intercambio de análisis comprador - vendedor - árbitro con muestras obtenidas en destino. Sin embargo, el Servicio exige el reenvío del IVV, cuando la diferencia entre los contenidos determinados en destino y los declarados en origen, no se ajusten a las tolerancias máximas establecidas.

En caso que el Servicio repare el IVV, el exportador debe volver a enviar el documento, utilizando los contenidos del informe de calidad de origen para los

elementos que no se encuentran dentro de las variaciones establecidas en la tabla de tolerancias precedente, es decir, de acuerdo a lo informado en el DUS-Legalización, dentro del plazo de 15 días corridos desde la fecha del reparo del IVV.

En todo caso el exportador está obligado a enviar como parte del IVV, en forma anexa al documento electrónico, los informes de peso y de calidad en origen y destino.

En caso que el exportador no esté de acuerdo con lo determinado en el numeral anterior, puede impugnar esta decisión ante el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo, interponiendo reclamo de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas. Para estos efectos, el plazo se contará desde la fecha del reparo del IVV por parte de Aduana.

Corresponde a la Comisión Chilena del Cobre informar que el valor de las exportaciones de cobre y sus subproductos correspondan a aquellos que corrientemente tengan los mismos en el mercado internacional.

#### 2.5.7.- Prórrogas y Anulaciones del IVV

##### 2.5.7.1.- Prórroga del IVV

El exportador puede solicitar la prórroga del plazo de presentación del IVV, cuando le asistan razones fundadas, antes de su vencimiento, mediante la opción "Solicitud de Prórroga" en la página web del Servicio.

##### 2.5.7.2.- Anulación del IVV

El exportador puede solicitar la anulación del IVV, en caso de que con posterioridad a su aceptación se detectaren errores, a través de la opción "Anulaciones" en la página web, indicando los motivos del error, y si ha accedido a algún beneficio a las exportaciones, en el recuadro "observación".



Si el Servicio lo considera procedente, anula el IVV, debiendo el exportador presentar uno nuevo dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de la anulación. La anulación debe ser solicitada dentro del plazo de 60 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del IVV.

En todo caso, el Servicio de Aduanas, en un plazo máximo de 15 días hábiles, se pronuncia aceptando o rechazando el IVV.

### 3.- Presentación de Documentos en el Tráfico Aéreo, Marítimo y Terrestre

En el tráfico aéreo y marítimo las compañías transportadoras deben presentar ante el Servicio, dentro del plazo máximo de 24 horas contadas desde la fecha de salida del vehículo, el manifiesto de carga y la guía de correos. Asimismo, la lista de viajeros y tripulantes debe ser presentada antes de abordar el vehículo. Para estos efectos, los Directores Regionales o Administradores requieren de la autoridad marítima o de aeronáutica, según proceda, la información relativa a la fecha y hora de salida del vehículo correspondiente.

En el caso de tráfico terrestre el transportista debe presentar ante el Servicio, al ingreso de las mercancías a zona primaria, el manifiesto de carga y la guía de correos, cuando corresponda, como asimismo la lista de viajeros y tripulantes.

El transportista puede efectuar ante la Unidad de Aduana correspondiente y dentro de los siete días siguientes contados desde la fecha de zarpe de la nave, aclaraciones al manifiesto y guía de correos, mediante el documento denominado "ACLARACIÓN AL MANIFIESTO N°" (Anexo N° 4 del Compendio). Con todo, es obligación de las compañías transportistas y agencias de naves, efectuar aclaraciones al Manifiesto, en caso que se hubieren introducido modificaciones al conocimiento de embarque, o documento que haga sus veces, en cuyo caso deberá acompañarse este último documento.

El incumplimiento de las obligaciones relativas a formalidades y plazos, o su cumplimiento extemporáneo, establecidas en este numeral, da lugar a la denuncia de la infracción reglamentaria que corresponda o se ponen los hechos en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduanas, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

#### 4.- Modificación, Aclaración y Anulación de las Declaraciones Aduaneras (DUS-AT y DUS-LEG)<sup>427</sup>

##### 4.1.- Modificación de las Declaraciones

##### - ¿Bajo qué circunstancias las Declaraciones Aduaneras una vez legalizada puede modificarse o dejarse sin efecto?

La regla general es que las declaraciones aduaneras, una vez legalizadas, no sean susceptibles de modificación alguna. Sin embargo, existen causales que permiten que se realice alguna modificación. Estas causales son:

- a) Que legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada a trámite.
- b) No apareciere la mercancía.
- c) Cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación y exportación.
- d) Cuando no corresponda a la naturaleza de la operación a que se refiere.
- e) Cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes.

---

<sup>427</sup> La modificación, aclaración y anulación de las declaraciones aduaneras está tratada en el Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras. Esta materia se analiza y esquematiza, basándose en el Compendio, en los numerandos que siguen.

f) Cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.

g) Las mercancías hubieren sido adjudicadas, abandonadas expresamente o se hubieren destruido conforme a las normas sobre subastas aduaneras.

h) La Empresa de Correos, de conformidad a los convenios internacionales, remita al extranjero encomiendas postales cuyo desaduanamiento no se hubiere verificado en los plazos establecidos. Para estos efectos, la Empresa de Correos deberá notificar previamente a la Aduana respectiva de las encomiendas que se remitan al exterior en cumplimiento de las normas que regulan el tráfico postal internacional.

i) No se recibiere mercancía alguna, tratándose de declaraciones tramitadas en forma anticipada.

La solicitud de anulación o modificación de la declaración por alguna de las causales mencionadas, no da lugar a la aplicación de infracción, cuando sea solicitada dentro del plazo de 60 días hábiles (según lo establecido en la Ley 19.880 publicada en el Diario Oficial el 29.05.2003), contados desde la legalización de la declaración.

#### 4.2.- Aclaración de las Declaraciones

##### 4.2.1.- ¿Qué tipo de Declaración puede ser objeto de Aclaración?

Las declaraciones que pueden ser objeto de aclaración son:

- Las que contengan errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y,
- En general, las que contengan errores puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto.

Eso si, nunca estos errores pueden referirse a aquellas materias que dan derecho a reclamar al interesado, de conformidad al procedimiento contemplado en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

#### 4.2.2.- ¿Cómo se realiza la Aclaración?

Para estos efectos, el despachador debe presentar ante la misma Aduana de tramitación del documento, el formulario denominado "Solicitud de Modificación a Documento Aduanero" (SMDA) cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 74 del Compendio.

La solicitud debe ser presentada dentro del plazo de 60 días (Ley N° 19.880), contados desde la fecha de notificación de la legalización del documento respectivo.

Las aclaraciones a los campos definidos en el Apéndice I del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, como estadísticos en las declaraciones, no son objeto de denuncia. En este sentido, las estadísticas de las aclaraciones presentadas son consideradas por el Servicio de Aduanas para controlar la gestión de los despachadores. La reiteración de este tipo de errores, puede servir de antecedente para la aplicación de una medida disciplinaria. Sin embargo, pese a que las aclaraciones a los campos estadísticos no estén sujetas a denuncia, independientemente de su plazo de presentación, si dichas aclaraciones son consecuencia de un acto de fiscalización de la Aduana, se denuncia al infractor de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

Sólo para los efectos anteriores, se entiende como un acto de fiscalización, aquella actuación del Servicio de Aduanas realizada con posterioridad al retiro de las mercancías desde zona primaria, en el caso del proceso de ingreso de mercancías al país, o después de la legalización de las operaciones, tratándose del proceso de salida de mercancías.

La SMDA debe ser numerada por el despachador, en el recuadro "N° de Identificación", mediante un número de diez dígitos compuesto de la siguiente manera: los tres primeros dígitos deben corresponder al código del Agente de Aduana, el cuarto dígito debe corresponder al número 8 y los seis números restantes deben

corresponder a un número correlativo único a nivel nacional, especialmente asignado a las SMDA.

Para los efectos anteriores, la letra que compone el código del Agente de Aduana debe ser transformada a número de acuerdo a las siguientes instrucciones:

**LETRAS Y NUMEROS A ASIGNAR**

A	1
B	2
C	3
F	4
G	5
I	6
K	7
L	8
T	9
Z	0

La solicitud de aclaración, presentada manualmente se resuelve por el Director Regional o Administrador, mediante resolución fundada.

4.2.3. Aclaración de la Declaración Única de Salida

4.2.3.1.- Aclaraciones al DUS - Aceptación a Trámite

4.2.3.1.1.- Antecedentes Generales de este tipo de Aclaración

Los despachadores sólo pueden realizar modificaciones al DUS una vez que éste haya sido "Aceptado a Trámite" por el Servicio y antes de solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria, cuando se haya producido un cambio en las instrucciones de embarque del consignante con posterioridad a la aceptación a trámite del DUS.

En caso que la mercancía ingrese en forma parcializada a zona primaria, la aclaración del DUS debe ser solicitada al momento del primer ingreso con cargo a un DUS.

Los datos del DUS-AT que pueden ser modificados, son los que se señalan en el Apéndice 2 del Capítulo V del Compendio.

Las modificaciones del DUS-AT, señaladas en los campos que señala el Apéndice 2, deben ser solicitadas por el despachador mediante una solicitud de aclaración. No son objeto de denuncia, y son aceptadas por el Servicio de Aduanas. Sin embargo, el despachador debe mantener en su carpeta de despacho los antecedentes que justifican las modificaciones.

Tratándose de modificaciones a campos distintos a los señalados en Apéndice 2, debe anularse el DUS-AT, y tramitarse un nuevo documento, el que se rige por las normas generales para la confección del DUS-AT.

#### 4.2.3.1.2.- Confección de la solicitud de Aclaración:

a) Son numeradas por el despachador, identificándose con el número de aceptación del DUS, más dos dígitos, los cuales corresponden al número correlativo de la aclaración que se solicita a ese DUS. Ejemplo:

Nº Aceptación DUS: 325

Nº Aclaración presentada a esa DUS: segunda.

Entonces, el número queda compuesto de la siguiente manera: 325-02.

b) Son enviadas mediante las aplicaciones computacionales de los usuarios autorizados, generando un archivo plano, cuyo formato se encuentra establecido en el Anexo N° 36 del Compendio de Normas Aduaneras.

El envío de este archivo se hace a través de la página web o a través de las redes de valor agregado.

c) Se debe ingresar a la opción "Solicitud de Aclaración" dispuesta en la página web del Servicio. Para lo cual se debe proceder de la siguiente manera:

- Ingresar a la opción "Tramitación en Línea".
- Elegir alternativa "Documento Único de Salida".
- Elegir nuevamente opción "Documento Único de Salida".
- Digitar nombre de usuario y password.
- Marcar la opción "Solicitud Aclaración".
- Digitar la información que se solicita en la Solicitud electrónica.
- Enviar la Solicitud.

La aceptación o rechazo de la Solicitud de Aclaración se comunica vía electrónica, a través de la página web del Servicio. Si es aceptada se indica el número de resolución y fecha de ésta. Si es rechazada, las causales del rechazo.

Autorizada la aclaración, el despachador debe reimprimir el DUS- AT, y con éste ingresar la mercancía a zona primaria.

#### 4.2.3.2.- Aclaraciones al DUS-AT con Autorización de Salida

Otorgada la autorización de salida, pueden ser aclarados en forma electrónica (antes de la legalización) los campos estadísticos del DUS que se indican en el Apéndice 2. No son objeto de denuncia, y serán aceptadas por el Servicio de Aduanas.

Las modificaciones a la cantidad de bultos; cantidad y peso de las mercancías, no están afectas a sanción, siempre que la modificación se encuentre dentro de la tolerancia autorizada por el Servicio.

La confección y presentación de esta solicitud se hace de acuerdo al procedimiento del numeral 4.2.3.1.2.

La aceptación o rechazo de la Solicitud de Aclaración se comunica vía electrónica, a través de la página web del Servicio. Si es aceptada se indica el número de resolución y fecha de ésta. Si es rechazada, las causales del rechazo.

Autorizada la solicitud el despachador debe imprimir la solicitud de aclaración, anexarla al DUS e incorporarla a la carpeta de despacho.

Cualquier otra modificación (siempre que no corresponda a materias que dan derecho a reclamar al interesado, de conformidad al procedimiento contemplado en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas), debe ser presentada ante la Dirección Regional o Administración de la Aduana que otorgó la "Autorización de Salida", a través de una solicitud fundada, acompañada de los documentos que justifiquen la aclaración. La solicitud debe presentarse a través del formulario SMDA, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 74 del Compendio, debiendo consignar, a continuación del "tipo de operación", entre paréntesis, el estado del DUS:

- Aceptado a Trámite (AT), ó
- Autorizado a Salir (AS)

El error objeto de la aclaración, da lugar a la denuncia por la infracción reglamentaria que corresponda.

#### 4.2.3.3.- Aclaraciones al DUS – Legalización

Las aclaraciones a cualquier dato del DUS - Legalización, (siempre que no corresponda a materias que dan derecho a reclamar al interesado, de conformidad al procedimiento contemplado en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de



Aduanas) deben ser solicitadas ante el Director Regional o Administrador de la Aduana de salida, fundadamente, acompañando los documentos que justifiquen la aclaración.

La solicitud debe presentarse a través del formulario SMDA, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 74 del Compendio, debiendo consignar, a continuación del “tipo de operación” entre paréntesis, el estado del DUS:

El error objeto de la aclaración, da lugar a la denuncia por la infracción reglamentaria que corresponda.

#### 4.3.- Anulación

##### 4.3.1.- Anulación del DUS-Aceptación a Trámite

###### - Causales de Anulación

- a) Las mercancías no pudieron ser embarcadas, no habiendo ingresado a zona primaria.
- b) Las mercancías no pudieron ser embarcadas, habiendo ingresado a zona primaria. Para su retiro debe seguirse el procedimiento establecido en el numeral 2.2.7 señalado precedentemente.
- c) Mercancías ingresadas a zona primaria, expresamente abandonadas.
- d) Legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptado a trámite el DUS.

La anulación por las causales de las letras a) y b) anteriores, debe ser solicitada por el despachador, a través de la opción "Solicitud de Anulación", de la página web y

a la cual se accede a través de la opción "Tramitación en Línea" - "Documento Único de Salida".

De ser procedente, la aceptación se otorga por esta misma vía. En una pantalla de aceptación, se contendrá el número de resolución.

La anulación por las causales restantes debe solicitarse, mediante una solicitud fundada, acompañada de los antecedentes que la justifican ante la unidad correspondiente de la Aduana.

#### 4.3.2.- Anulación del DUS - Legalización

Una vez legalizado, el DUS sólo puede ser dejado sin efecto, por las causales que corresponda, del numeral 4.1 y cuando se haya autorizado el reingreso de las mercancías encontrándose el DUS Legalizado.

La anulación debe ser solicitada por el despachador a través de una solicitud simple, adjuntando todos los antecedentes que permitan determinar su procedencia.

La anulación del DUS - Legalización se resuelve por el Director Regional o Administrador de la Aduana mediante resolución fundada, la que es ingresada a los sistemas.

#### 5.- Obligaciones de los Viajeros y Tripulantes que salgan del Territorio Nacional

Sólo deben presentar, con las formalidades correspondientes, ante el Control Aduanero respectivo, las mercancías no comprendidas en el concepto de equipaje. No obstante, el Servicio puede practicar examen físico, a todas las mercancías que porten los viajeros y tripulantes.

En el evento que se detecte una irregularidad que pudiese ser constitutiva de delito, se ponen los hechos en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduanas, a objeto que este pondere la procedencia de la denuncia.

## 6.- Procesos Especiales de Salida de Mercancías del País: El Rancho

### 6.1.- ¿Qué son Mercancías de Rancho?

Se consideran mercancía de rancho, los combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías incluidas las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes que requieran las naves, aeronaves y también los vehículos destinados al transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.

En todo caso, no pueden exportarse mercancías importadas conforme a la Partida 0016 de la Sección 0 del Arancel Aduanero.

Las mercancías de rancho, pueden ser embarcadas para su entrega a naves o aeronaves que no se encuentren en el territorio nacional, debiendo indicarse en el DUS en los recuadros:

- a) Vía de transporte: vía en la cual se transportan las mercancías al extranjero.
- b) Puerto de embarque: el código y nombre del puerto donde se autorizan a salir las mercancías.
- c) Nombre de la nave y número del viaje o vuelo: nombre y número de la nave a la cual van consignadas las mercancías.

Pueden exportar mercancías para rancho las empresas marítimas o aéreas o sus representantes (Agencias), para sus naves o aeronaves de transporte internacional.

## 6.2.- Tramitación de la Exportación de las Mercancías de Rancho

Se tramita de acuerdo a las normas generales de esta destinación, con las siguientes particularidades:

### 6.2.1.- Aceptación a Trámite del DUS

Los documentos para la confección del DUS para este tipo de operación son:

- a) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.
- b) Nota o instrucciones de embarque.
- c) Resolución o documento que autoriza la destinación, cuando proceda.
- d) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- e) Conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.
- f) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 40.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones pueden obtenerse en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior. El despachador debe adjuntar una copia simple de éstos obtenida a través del sistema del organismo emisor de éstos.

g) Certificaciones de análisis o de calidad, cuando proceda.

h) Declaración de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (DATPA), en caso de que se cancelen o abonen mercancías ingresadas bajo dicho régimen.

i) Copia de la factura comercial emitida según las normas del Servicio de Impuestos Internos. En caso que al momento del primer envío no se cuente con este documento, se puede sustituir por la Nota o Instrucciones de Embarque emitida por el exportador.

Un ítem del documento puede amparar mercancías que se clasifiquen en distintas partidas del Arancel Aduanero.

En los embarques hasta por un valor de hasta de US\$ 1.000 FOB, el DUS puede ser presentado para su "Aceptación a Trámite" por el consignante, sin necesidad de intervención de despachador. En este caso, no se tramita DUS - legalización. Si se optare por tramitar sin despachador, el DUS queda afinado, cumplido el plazo de vigencia del documento, incluidas prórrogas si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria. Para operar de esta manera, las empresas transportistas o agencias de nave o aeronaves con residencia en Chile o los proveedores de naves, deben estar autorizadas por el Servicio de Aduanas para presentar DUS vía electrónica, de acuerdo al procedimiento y normas contenidas en el Apéndice 1 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

#### 6.2.2.- Autorización de Salida

El despachador o consignante, según corresponda, solicita la "Autorización de Salida" presentando el DUS - Aceptación a Trámite y copia de la factura comercial, ante la unidad en zona primaria.

En la copia de la factura comercial debe constar el número del DUS donde han sido declaradas las mercancías. Además, la factura debe contener la cantidad de bultos y kilos brutos de las mercancías que serán embarcadas.

El funcionario de Aduana registra en el sistema computacional el número del DUS. Con esto se realizan las siguientes validaciones:

- a) Que el documento se encuentre aceptado a trámite.
  
- b) Que las mercancías ingresen a recinto de depósito dentro del plazo autorizado para embarque.

Si la operación se encuentra validada correctamente, Aduana registra en el sistema el número de la factura, cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías.

Cumplido lo anterior, se verifica en el sistema si la operación ha sido seleccionada con examen físico. En caso que la operación sea seleccionada, se aplican las normas generales.

Si la operación no es seleccionada para examen físico y el fiscalizador decide no efectuarlo, se otorga a la operación la "Autorización de Salida", registrándola en el sistema.

Tratándose de operaciones de rancho de exportación tramitadas por la empresa transportista o agente de nave o aeronave, ésta queda cancelada al momento de que Aduana otorgue la "Autorización de Salida", siempre que no exista diferencia entre lo consignado en el DUS aceptación a trámite y lo ingresado a zona primaria, por lo cual en este caso no se puede presentar posteriormente la legalización de la operación.

### 6.2.3.- Embarque de las Mercancías

El despachador es responsable de certificar la cantidad de mercancías, kilos y cantidad de bultos efectivamente embarcados, para lo cual debe confrontar la información registrada por éste en el ingreso de las mercancías a zona primaria, con la respectiva factura comercial de la operación, la cual forma parte de los documentos de base del despacho y la información entregada por la nave o aeronave que hará uso del rancho, respecto al efectivo embarque de las mercancías.

La información de la cantidad de bultos, peso bruto y cantidad de mercancías efectivamente embarcadas o enviadas al exterior, será confirmada por el despachador en la legalización de la operación.

#### 6.2.4.- Legalización

Embarcada la mercancía, obtenida la certificación de que han sido recibidas por la empresa que hace uso de ellas, y contándose con todos los documentos de base, el despachador debe tramitar el segundo mensaje del DUS.

Los documentos que sirven de base para confeccionar el DUS - Legalización son:

- a) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.
- b) Factura comercial timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, con los valores definitivos en caso de venta bajo modalidad "a firme", "bajo condición", "en consignación con mínimo a firme". En la factura comercial debe constar el ingreso de las mercancías a zona primaria.

#### 6.3.- Situaciones Especiales:

- a) Mercancías vendidas directamente por los proveedores de naves o aeronaves de transporte internacional.

- En este caso y siempre que el valor de las mercancías sea de hasta US\$ 1.000 FOB, el DUS - Aceptación a Trámite puede ser tramitado directamente por el proveedor de nave o aeronave o por un despachador de aduana, debiendo ajustarse a las normas para la aceptación a trámite del DUS, ingreso a zona primaria y autorización de salida.

En caso de rancho de hasta US\$ 1.000 FOB tramitado directamente por los proveedores de nave, el DUS queda cancelado al momento que Aduana otorgue la "autorización de salida" a la operación y siempre que no exista diferencia entre lo consignado en el DUS aceptación a trámite y lo ingresado a zona primaria. En este caso, no se tramita DUS - Legalización.

- La presentación del DUS - Aceptación a trámite no le otorga al proveedor el carácter de exportador, teniendo tal calidad únicamente la empresa transportista o su agencia domiciliada en Chile.

- Para tramitar DUS - Aceptación a Trámite los proveedores de naves o aeronaves deben encontrarse previamente inscritos en el "Registro Nacional de Proveedores de Naves Extranjeras y Nacionales" y contar con la autorización para tramitar a través del sistema de transmisión electrónica de acuerdo a lo indicado en el Apéndice 1 del Capítulo V.

b) Mercancías en tránsito para rancho de naves o aeronaves extranjeras de transporte internacional.

En el caso de mercancías extranjeras que llegan al país manifestadas como rancho, y destinadas a una nave o aeronave extranjera de transporte internacional, debe cursarse una declaración de tránsito, transbordo o redestinación, según corresponda, debiendo individualizarse expresamente en éstas, la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.



Llegadas las mercancías a la Aduana de destino, el embarque se autoriza sólo para la nave o aeronave individualizada, debiendo dejarse constancia de lo efectivamente embarcado en la copia de la declaración, la que es entregada a la Aduana como constancia del embarque.

En caso de mercancías extranjeras que llegan al país manifestadas como rancho y que salgan por la misma Aduana de ingreso al país, sin que hubieren salido de la zona primaria, se debe cursar una declaración de tránsito, siéndole aplicable, en lo que corresponda, lo señalado precedentemente.

c) Rancho de Combustible:

Tratándose de Rancho de exportación de combustibles, lubricantes y provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes de naves o aeronaves de transporte internacional, la empresa transportista, su agencia de nave o un despachador, según sea el caso, debe presentar el DUS, que debe indicar las cantidades aproximadas que se embarcan.

Cada ingreso de mercancía a zona primaria es registrado por Aduana, sin embargo, el agente o empresa encargado de tramitar la operación, debe llevar una relación detallada de los embarques efectuados con cargo al referido DUS, la cual queda a disposición de la Aduana.

En el segundo mensaje del DUS deben señalarse las cantidades y kilos brutos efectivamente embarcados.

d) Aprovisionamiento de naves o aeronaves que no efectúan transporte internacional.

El aprovisionamiento de naves o aeronaves que no efectúan transporte internacional, constituye una venta interna y no una exportación.

En este caso, la presentación de las mercancías a la Aduana debe efectuarse mediante la factura comercial, emitida por el proveedor de acuerdo a las normas de

Servicio de Impuestos Internos. Los proveedores deben encontrarse inscritos en el Registro de Proveedores de Naves Extranjeras y Nacionales.

En la factura comercial se debe individualizar el nombre de la empresa y de la nave o aeronave a la cual va destinado el rancho.

El proveedor de nave debe presentarse ante la Unidad encargada de Aduana en zona primaria para solicitar el ingreso, autorización que se otorga por la totalidad de la mercancía indicada en la factura comercial. Puede ser sometida a examen físico.

Recibida la mercancía por la empresa transportista en la nave o aeronave de destino, ésta estampara en una copia de la factura la recepción conforme. Dicha copia debe ser presentada en la Unidad de Control en Zona Primaria para acreditar su embarque.

Si la mercancía no fuere embarcada, debe solicitarse su retiro ante la Unidad que autorizó su ingreso a zona primaria. Esta autorización se otorga previo examen físico de las mercancías. En este caso, se estampa en la factura comercial un timbre con la constancia del retiro y una copia de esta factura queda en poder del Servicio de Aduanas.

e) Aprovechamiento de naves o aeronaves que efectúan transporte internacional con mercancías importadas al amparo de la Partida 0016.

Esta operación se autoriza a través de la presentación de un DUS, cuyo tipo de operación corresponde a "salida de mercancías abona rancho de importación".

El documento puede ser tramitado por un despachador o por la empresa transportista o su representante en Chile.

La declaración de ingreso puede ser abonada por más de un DUS. En el recuadro "observaciones generales" del DUS se debe señalar la cantidad de

mercancías que se registra como saldo de la declaración de ingreso, descontando las mercancías que se están embarcando a través del DUS que se tramita.

Al presentarse a examen físico, se verifica que la mercancía corresponda a la DIN que se indica.

## 7.- Documento Único de Salida Simplificada (DUSSI)

### 7.1.- ¿Qué es el DUSSI?

El DUSSI es el documento único de salida simplificada que se utiliza cuando sea procedente, de acuerdo a las instrucciones, para poder exportar determinadas mercancías con una tramitación simplificada, sin necesidad de tramitar un DUS - Legalización y sin intervención de despachador.

### 7.2.- ¿Cuándo procede utilizar el DUSSI?

a) Cuando no se trate de exportaciones que requieren de DUS - Legalización.

b) Mercancías de carácter comercial, hasta US\$ 1.000 FOB o su equivalente.

c) Mercancías sin carácter comercial, ya sea que se trate de:

- Efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US\$ 1.000 FOB.

- Mercancías de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, para el abastecimiento de sus misiones en el extranjero y para la reparación y reposición de materiales y equipo.

- Mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe, calamidad pública o reconstrucción nacional.

- Efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales extranjeros acreditadas en el país, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios.
- Equipaje y/o menaje de casa hasta por un monto de US \$5.000 FOB, por cada miembro del grupo familiar (Resolución N° 3.357 publicada en el Diario Oficial 27.06.06).

### 7.3.- Documentos que sirven de base para confeccionar el DUSI

a) RUT o Pasaporte.

b) Copia de la factura comercial o factura pro forma del proveedor, o una declaración del consignante, según se trate de operaciones con o sin carácter comercial, que indiquen que el valor de las mercancías, no supera los US\$ 1.000 FOB.

c) Copia de la factura comercial o solicitud de registro factura, extendida a nombre del consignante y con la individualización de la mercancía, si se tratare de mercancías de hasta un valor de US\$ 1.000 FOB, que lleven o porten los viajeros. A falta de los referidos documentos, se puede acompañar boleto de compraventa o declaración jurada simple del viajero, que indiquen el valor de las mercancías.

d) Relación de especies, valoradas en dólares de los Estados Unidos de América, suscrita por el consignante, si se tratare de efectos personales y/o menajes de casa hasta por el monto de US\$ 1.000 FOB.

e) Certificado extendido por el Ministerio del Interior, si se trata de mercancías donadas a países extranjeros con ocasión de catástrofe o calamidad pública. Esta certificación deberá ser consignada en el recuadro “vistos buenos” del documento, con el código 17, indicando además el número y fecha del certificado.

f) Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, si se tratara de efectos de diplomáticos chilenos, bienes y equipos de las misiones diplomáticas, consulares y de

los organismos internacionales acreditados en el país, como asimismo menaje de casa y efectos personales de sus funcionarios. Esta certificación debe ser consignada en el recuadro “vistos buenos” del documento, con el código 15, indicando además el número y fecha del formulario de exportación.

g) Visaciones, autorizaciones y exigencias, de conformidad al Anexo N° 40 del Compendio.

h) Mandato para despachar, en caso que la operación sea tramitada por Agente de Aduana o Agente de Cabotaje y Exportación.

i) Instrucción de embarque en caso que la operación sea tramitada por despachador.

j) Poder Notarial del consignante o dueño de la mercancía, si se tratara de menaje de casa y efectos personales de personas, tramitados por empresas de mudanza internacionales.

#### 7.4.- Confección del DUSI

En caso que el DUS para este tipo de operación sea confeccionado y suscrito por un despachador de aduana o por una empresa de menaje internacional, los documentos antes enunciados deben ser archivados en la carpeta de despacho de la operación, por espacio de 5 años.

No es exigible el código arancelario para este tipo de operación. La descripción de mercancías se hace considerando aquella que, dentro del conjunto, tenga el mayor valor.

Tratándose de efectos personales y/o menaje de casa, en el recuadro “RUT” del DUSI se debe indicar el correspondiente al RUT o pasaporte del consignante, y en el recuadro “observaciones generales”, el de los restantes miembros del grupo familiar.

Cuando los despachadores y los operadores autorizados tramiten estos documentos, deberá ser confeccionado y presentado al Servicio de acuerdo al procedimiento descrito en el "Manual de Procedimiento Operativo para la Transmisión Electrónica de Documentos".

En caso que el consignante tramite por sí mismo, el DUSI es confeccionado por el Servicio de Aduanas, en base a los antecedentes de base presentados por el particular.

#### 7.5.- Autorización de Salida

Aceptado a Trámite por el Servicio el DUSI, se puede solicitar el ingreso a zona primaria de las mercancías, acompañando copia de la factura comercial, factura pro forma o declaración del consignante.

La Aduana registra en el sistema el número del DUSI. Con esto el sistema realiza las siguientes validaciones:

- Verifica que el DUSI se haya aceptado a trámite.
  
- Verifica que las mercancías ingresen a zona primaria dentro del plazo autorizado para su embarque.

El fiscalizador verifica que la cantidad de bultos y peso bruto de las mercancías sea coincidente con la que consigna el DUSI.

Se verifica en el sistema, si la operación ha sido seleccionada para examen físico. Si ha sido seleccionada, se practica, conforme a las normas generales. En caso que la operación no sea seleccionada para examen físico y el fiscalizador confirma esta determinación, se otorga la "Autorización de Salida".

Este tipo de operación queda cancelada, cumplido el plazo de vigencia del documento y sus prórrogas, si las hubiere, siempre que haya uno o más ingresos de mercancías a zona primaria, contando cada uno de éstos con su correspondiente autorización de salida.

Se debe solicitar el retiro de las mercancías que no sean embarcadas por circunstancias justificadas. Se concede tal autorización, previo examen físico conforme de las mercancías. El retiro se registra en el sistema.

Si se ha retirado la totalidad de las mercancías de zona primaria, el ingreso al sistema genera la anulación electrónica del documento. Ésta se informa al usuario, entregando una copia de la anulación generada por el sistema.

Si se tratare de un retiro parcial, la operación queda autorizada a salir por los pesos brutos restantes, debiendo modificarse el documento, de acuerdo a las reglas generales.

### III.- Financiamiento y Formas de Pago de las Exportaciones

#### A.- Las Exportaciones y su Financiamiento

Respecto de este tema en particular hay que distinguir dos aspectos:

- 1.- El Financiamiento a las Exportaciones
- 2.- El Financiamiento de las Exportaciones

#### 1.- Financiamiento a las Exportaciones

Este financiamiento se origina por la diferencia en la asignación de los recursos productivos y las distancias que existen entre los centros productivos y de consumo.

También están los obstáculos que hay que enfrentar en los países de destino, como por ejemplo las barreras arancelarias, las restricciones cuantitativas, los obstáculos técnicos al comercio, y principalmente, el problema de la competitividad con marcas y productos similares que son vendidos a crédito por su competencia.

## 2.- Financiamiento de las Exportaciones<sup>428</sup>

El financiamiento de las exportaciones constituye un aspecto de gran importancia en la operatividad bancaria de una exportación, ya que incide en la competitividad de los precios en los mercados internacionales.

Generalmente, los exportadores recurren a créditos para preparar la exportación de sus productos, o para dar facilidades de pago a sus compradores en el exterior. Estos créditos pueden obtenerlos tanto en Chile como en el exterior, ya sea de instituciones bancarias o financieras, o como anticipos de los propios compradores. Respecto de las tasas de interés y la tasa de descuento de los créditos otorgados por las empresas bancarias a los exportadores, ellas son de libre fijación entre las partes y se convienen al momento de pactarse la operación de crédito o de descuento respectivo. El pago de estos intereses y demás gastos financieros que los exportadores deban cancelar a las empresas bancarias, debe efectuarse a través del Mercado Cambiario Formal.

Fuera de lo anterior, cuando un exportador contrata un crédito para exportación, sea externo o interno, o recibe un anticipo de comprador del exterior, asume la obligación de llevar a efecto la exportación y, en el caso de los créditos, pagarlos con las divisas que generen las exportaciones financiadas.

---

<sup>428</sup> El Financiamiento de las exportaciones está tratado en la obra de Gustavo Plott W., "Manual Práctico de Operaciones de Cambio y de Comercio Exterior", Editorial Jurídica de Chile, 5ª edición, 2002, páginas 90 a 93.



Ahora bien, los créditos tienen dos finalidades claramente establecidas. En primer lugar, están destinados a financiar la compra de insumos, preparación o adquisición de los productos que se exportan y, en general, los gastos previos a la exportación. En segundo lugar, generan al exportador la posibilidad de otorgar facilidades de pago al importador, mediante un crédito que le financia el monto de la exportación por el período que transcurra hasta que reciba el pago del exterior.

Por lo tanto, dentro del financiamiento de las exportaciones se encuentran tres mecanismos básicos que son:

- Anticipo de Comprador
- Créditos Internos
- Créditos Externos

#### 2.1.- Anticipo de Comprador

Tal como su nombre lo indica, es un pago anticipado que el comprador (importador) hace al proveedor (exportador) por una parte o por el total de la exportación (mercadería); dicho de otra forma, es un financiamiento que el comprador otorga al exportador, lo que permite que no siempre sean pagos a cuenta de una exportación “por realizar”, sino también pagos a cuenta de exportaciones “ya realizadas”.

El exportador que recibe estos pagos anticipados se obliga a embarcar la mercadería dentro del plazo que haya convenido con su comprador.

Si en una operación de exportación se ha obtenido, en todo o parte, un anticipo de comprador, la información del anticipo debe proporcionarse en la siguiente forma:

- En el caso de un anticipo de comprador cuyas divisas sean liquidadas total o parcialmente en el Mercado Cambiario Formal, o bien, si el exportador instruye la entrega de las divisas (transferencia), la entidad del Mercado Cambiario Formal

interviniente debe confeccionar la correspondiente “Planilla”, la que debe ser enviada al Banco Central, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual de Procedimientos y Formularios de información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (que se refiere a las Disposiciones Generales).

- En el caso de un anticipo de comprador cuyas divisas no sean ingresadas al país total o parcialmente, el exportador debe informar al Banco Central esta circunstancia, dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de su otorgamiento, mediante el Anexo N° 2 del Capítulo IV del Manual (que se refiere a Disposiciones Generales)(ver ANEXO N° 29).

Los pagos de los Anticipos de Comprador deben ser informados dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento de los mismos, utilizando para ello el Anexo N° 3 del Capítulo IV del Manual (ver ANEXO N° 30).

Para la información que corresponda proporcionar, deben considerarse las modalidades y las cláusulas de venta que se hubieren convenido por el exportador.

Las personas que realicen las operaciones señaladas en el Capítulo IV del Manual, deben informar por escrito al Departamento de Operaciones de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central, en una fecha anterior a la del vencimiento de la operación, cualquier modificación en: la razón social del exportador, el RUT del exportador, el valor obtenido en las operaciones de exportación “a firme”, país de destino de las mercancías y fecha de vencimiento de la operación. En el caso de prórrogas en la fecha de pago, éstas deben ser comunicadas al mismo Departamento, en un plazo no superior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento de la operación.

Cualquier modificación a la información ya proporcionada en los Anexos de este Capítulo, debe ser comunicada por escrito al mismo Departamento.

## 2.2.- Créditos Internos

Son créditos o préstamos que los bancos comerciales (nacionales o extranjeros que están localizados en el país), otorgan a los exportadores en moneda extranjera, con cargo a sus propios recursos, o con cargo a sus líneas de crédito en el exterior, por lo que estos créditos están afectos al pago de intereses en moneda extranjera calculados en base a las tasas internacionales predominantes en el mercado, principalmente el “prime rate” o el “LIBOR” (London Inter Bank Operation Rate).

Se conocen en el ambiente bancario como PAE (préstamo a los exportadores).

El exportador que recibe un PAE debe liquidar las divisas en el Mercado Cambiario Formal, a más tardar al día hábil siguiente de su otorgamiento.

Estos créditos pueden ser para financiar la preparación de una exportación por efectuar, es decir, proporcionar los recursos que permitan realizar una exportación, o bien, para dar al exportador recursos que le permitan, a su vez, otorgar facilidades de pago a sus compradores extranjeros. En el primer caso, su pago en la fecha de vencimiento pactada debe hacerse normalmente con el retorno que produzca la misma exportación, y en el segundo caso, en el momento en que lo pacten las partes.

Los créditos internos pueden asumir distintas formas:

- Préstamo contra aceptación de letra o suscripción de pagaré;
- Descuento de las letras o pagarés aceptadas o suscritos por los compradores del exterior;
- Adquisición de los documentos de la exportación, o anticipos de los pagos de exportaciones pagaderas a plazo, etc.

Las ventajas de un PAE para los exportadores es que están exentos del impuesto a los timbres y estampillas que gravan a los créditos en Chile, como asimismo, están exentos del encaje en caso que el banco comercial haya obtenido las divisas fuera del país.

### 2.3.- Créditos Externos

Este tipo de crédito puede cursarse para dos finalidades distintas:

**(1) Para preparar una exportación:** En este caso se trata de un crédito de preembarque, o sea, que se otorga antes de que se realice el embarque de la mercadería.

**(2) Para refinanciar una exportación realizada:** En este caso se trata de un crédito dado después de efectuado el embarque, lo cual queda estampado en el correspondiente Documento Único de Salida.

### B.- Formas de Pago de las Exportaciones

#### - Acuerdo de compra entre el importador y el exportador

Una vez que el exportador efectúa los estudios pertinentes y toma la decisión de exportar, debe comenzar las negociaciones a través del contrato de compraventa internacional para hacer más segura la operación.

El exportador se contacta con el comprador (importador) directamente o a través de su representante, haciéndole llegar muestras, listas de precios, costos de transporte, validez de la oferta y la factura pro-forma, en la cual se detallan todos los costos que inciden en el precio del producto. El comprador acepta las condiciones señaladas en la factura pro-forma, la cual devuelve al exportador firmada junto con una nota de pedido significando su aprobación a los términos de la oferta, aceptación y acuerdo que será por escrito y que posteriormente queda detallado en el acreditivo o carta de crédito, si esa fuere la forma de pago acordada<sup>429</sup>.

---

<sup>429</sup> Esta información está contenida en la página de internet: [www.prochile.cl](http://www.prochile.cl)

#### IV.- Modalidades de Venta<sup>430</sup>

Los precios que se pacten en los negocios de exportación pueden clasificarse, según las condiciones que se hayan acordado entre las partes en:

- a) A firme: cuando la cotización pactada (FOB, CIF, C&F), es definitiva.
- b) Bajo condición: en que el precio pactado es definitivo, pero queda sujeto a que se cumplan las demás condiciones convenidas en el negocio.
- c) En consignación libre: El precio definitivo es el que resulte de la liquidación de la mercadería en el país del comprador.
- d) En consignación con mínimo garantizado: la mercadería se envía para su venta al mejor precio, pero sobre un mínimo garantizado por el importador. Esta modalidad se conoce también como “consignación con mínimo a firme o especial”.

#### V.- Formas de Pago de la Exportación<sup>431</sup>

Son tres las formas de pago más utilizadas:

##### 1.- Pago Contado

---

<sup>430</sup> Gustavo Plott W., “Manual práctico de operaciones de cambio y de comercio exterior”, Editorial Jurídica de Chile, 5ª edición, 2002, página 82

<sup>431</sup> Las Formas de Pago de la Exportación se analizan en base a los apuntes de clases de la asignatura “Operaciones de Comercio Exterior” del Profesor Rafael Concha Eyzaguirre, del Diploma de Especialización en Comercio Internacional dictado por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Chile en el año 2001.

2.- Crédito Documentario o Cobranza

3.- Acreditivo o Carta de Crédito

### 1.- Pago Contado

El exportador se contacta con el importador y elaboran un contrato de compraventa internacional; luego despacha la mercadería y envía los documentos al importador con el compromiso por parte de este último de que pagará en el momento de recibirla o en un plazo previamente acordado.

El pago se efectúa a través de giros bancarios, transferencias de fondos, abonos en la cuenta corriente del exportador (cuenta abierta) u otras modalidades.

Esta forma de pago se utiliza cuando existe plena confianza entre exportador e importador. Si el exportador no conoce al cliente, esta forma de pago implica un alto riesgo.

Además, esta forma de pago se utiliza en el caso de exportaciones de bienes altamente perecibles, como animales e insectos vivos y cuando el importador no acepta una carta de crédito.

### 2.- Crédito Documentario o Cobranza<sup>432</sup>

Las disposiciones sobre este mecanismo de pago se encuentran contenidas en la Publicación N° 522 de la Cámara de Comercio Internacional, las que entraron en vigencia a partir del 01.01.1996.

#### 2.1.- Concepto de Cobranza

---

<sup>432</sup> Este análisis del Crédito Documentario o Cobranza se basa en la Publicación N° 522 en conjunto con los apuntes de las clases del Profesor Rafael Concha Eyzaguirre.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 2 apartado (a) de la Publicación N° 522, la cobranza (collection), significa “*la tramitación por los bancos de documentos, de acuerdo con instrucciones recibidas, a fin de:*

*i) obtener el pago y/o la aceptación;*

*ii) entregar documentos contra pago y/o aceptación; o*

*iii) entregar los documentos según otros términos y condiciones”.*

- ¿Qué se entiende por “documentos”?

El término “documentos”, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2 apartado (b), se refiere a documentos financieros y/o documentos comerciales.

- Documentos Financieros: Letras de cambio, pagarés, cheques, u otros instrumentos análogos utilizados para obtener el pago.

- Documentos Comerciales: Facturas, documentos de transporte, documentos de título u otros documentos análogos, o cualquier otro documento que no sea un documento financiero.

En términos generales, las cobranzas no deberían contener letras de cambio pagaderas en una fecha futura con instrucciones de que los documentos comerciales sean entregados contra pago. Sin embargo, si una cobranza incluye una letra de cambio pagadera en una fecha futura, la instrucción de cobro debe especificar si los documentos comerciales deben ser entregados al librado contra aceptación (D/A) o contra pago (D/P). Si no existe esa especificación, los documentos comerciales son entregados exclusivamente contra pago y el banco cobrador no es responsable de las consecuencias que pudieran derivarse de la demora en la entrega de los documentos.

Hay que tener presente que es de responsabilidad del cedente, indicar en la instrucción de cobro si los documentos deben ser entregados contra pago (D/P) o bien contra aceptación (D/A).

## 2.2.- Tipos de Cobranza

(a) Cobranza simple (clean collection): Se refiere a una cobranza de documentos financieros que no vaya acompañada de documentos comerciales.

(b) Cobranza documentaria (documentary collection): Se refiere a una cobranza de:

- documentos financieros acompañados de documentos comerciales, o,
- documentos comerciales no acompañados de documentos financieros

### 2.3.- Partes que intervienen en una Cobranza

De acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Publicación N° 522, intervienen las siguientes partes:

a) Cedente (principal), también denominado “Ordenante”: Es la parte que encomienda a un banco la tramitación de la cobranza (en una operación de comercio exterior, es el exportador).

b) Banco Remitente (Remitting bank): Es el banco al cual el cedente encomienda la tramitación de una cobranza.

d) Banco Cobrador (Collecting Bank): Es cualquier banco, distinto del remitente, que interviene en la tramitación de la cobranza.

c) Banco Presentador (Presenting bank): Es el banco cobrador que efectúa la presentación al librado.

e) Librado (Drawee): Es la persona a quien debe efectuarse la presentación de acuerdo con la instrucción de cobro (en una operación de comercio exterior, por lo general el importador).

### 2.4.- Instrucciones de Cobro



Según lo que establece el artículo 4 apartado (a) i de la Publicación N° 522, todos los documentos enviados (por el cedente) para gestionar su cobro deben ir acompañados de una “instrucción de cobro” que indique que la cobranza está sujeta a la Publicación N° 522 y que contenga instrucciones completas y precisas (para el librado).

Los documentos y la instrucción de cobro pueden ser enviados por el banco remitente directamente al banco cobrador o a través de cualquier otro banco intermediario.

Por su parte los bancos:

- a. No examinan los documentos para obtener instrucciones
- b. No tienen en cuenta las instrucciones recibidas de una parte/banco distinta de la parte/banco de la que se recibe la cobranza, salvo autorización contraria en la instrucción de cobro.

Además, en su actuación, los bancos deben actuar de buena fe y con cuidado razonable de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 de la Publicación N° 522, ajustándose siempre a lo dispuesto en dicha Publicación.

Por otro lado, para hacer efectivas las instrucciones del cedente, el banco remitente utiliza como banco cobrador al banco designado por el cedente. Si no se ha hecho esa designación, el banco remitente utiliza los servicios de cualquier banco, elegido por el banco remitente o por otro banco, en el país de pago o aceptación o en el país donde cualquier otro término y condición deba cumplirse, de acuerdo a lo que hayan estipulado las partes.

Si el banco remitente no designa un banco presentador, el banco cobrador, puede utilizar los servicios de un banco a su elección.

- Información que deben contener las instrucciones de cobro

Las instrucciones de cobro deben contener, cuando corresponde:

a) Los detalles del banco del que se recibió la cobranza, incluyendo el nombre completo, las direcciones postales y de SWIFT, los números de télex, teléfono y fax, y la referencia.

b) Los detalles del cedente, incluyendo el nombre completo, la dirección postal, y, de ser el caso, los números de télex, teléfono y fax.

c) Los detalles del librado, incluyendo el nombre completo, la dirección postal o el domicilio donde debe efectuarse la presentación, y, de ser el caso, los números de télex, teléfono y fax.

d) Los detalles del banco presentador, si lo hubiere, incluyendo el nombre completo, la dirección postal, y, de ser el caso, los números de télex, teléfono y fax.

e) El importe (o importes) y la moneda (o monedas) objeto de cobro.

f) La relación de los documentos que se adjuntan y el número de ejemplares de cada uno de ellos. De acuerdo al artículo 12 apartado (a) de la Publicación N° 522, los bancos deben verificar que los documentos recibidos correspondan aparentemente con los enumerados en la instrucción de cobro, y deben avisar sin demora por telecomunicación o, si es posible, por cualquier otro método rápido, a la parte de quien recibieron la instrucción de cobro, de todos los documentos que falten o que sean distintos de los enumerados.

g) i.- Los términos y las condiciones para la obtención del pago y/o la aceptación.

ii.- Las condiciones de entrega de los documentos contra:

- pago y/o aceptación

- otros términos y condiciones

La parte remitente de la instrucción de cobro es responsable de que los términos de entrega de los documentos aparezcan mencionados en forma clara y sin ambigüedad, de lo contrario, los bancos no serán responsables de las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

h) Los cargos a cobrar, indicando si pueden ser rehusados o no.

i) Los intereses a cobrar, si fuera el caso, indicando si pueden ser rehusados o no, incluyendo:

- Tasa de interés
- Período de liquidación de intereses
- Base de cálculo (por ejemplo, año de 360 o 365 días), según corresponda.

j) El método de pago y la forma de aviso del mismo

k) Las instrucciones a seguir en caso de impago, no aceptación y/o incumplimiento de cualquier otra instrucción.

l) La dirección completa del librado o del domicilio donde debe efectuarse la presentación. En el caso de que la dirección sea incompleta o incorrecta, el banco cobrador puede, sin compromiso ni responsabilidad por su parte, intentar averiguar la dirección correcta.

m) Debe indicar el período exacto de tiempo dentro del cual el librado debe actuar, es decir, dar cumplimiento a las condiciones y términos de la cobranza y entrar en posesión de los documentos.

n) Debe incluir en forma expresa las instrucciones específicas referidas al protesto o a cualquier otro procedimiento legal similar sustituto, en el caso de impago o no aceptación.

o) Si el cedente designa a un representante para actuar en caso de impago y/o no aceptación, se debe indicar en forma clara y precisa los poderes de ese representante, pues, si no se indican dichos poderes, los bancos no aceptarán instrucción alguna dada por el representante del cedente.

p) En el caso de que el cedente y librado hubiesen convenido algún banco especial para actuar como banco presentador, debe indicarse todos los datos de dicho banco.

## 2.5.- Presentación de los Documentos

La presentación de los documentos es el procedimiento por medio del cual el banco presentador pone los documentos a disposición del librado según las instrucciones recibidas.

Ahora bien, los documentos deben ser presentados al librado de la misma manera en que han sido recibidos, sin comprobación adicional alguna, excepto que los bancos estén autorizados a poner los timbres necesarios por cuenta de la parte de quien se recibió la cobranza, salvo instrucciones en contrario, y a efectuar todos los endosos necesarios o a poner los sellos, las marcas o los símbolos de identificación exigidos o habituales en la cobranza.

Los documentos deben ser cotejados con los indicados en la instrucción de cobro dando aviso de inmediato si faltase alguno.

### 2.5.1.- ¿Qué pasa en el caso de documentos pagaderos a la vista?

En este caso, el banco presentador debe efectuar sin demora la presentación para pago.

2.5.2.- ¿Qué pasa en el caso de documentos que son pagaderos de una forma distinta a la vista?

En este caso, el banco presentador debe, cuando se requiera la aceptación, efectuar sin demora dicha presentación para aceptación, y cuando se requiera el pago, efectuar dicha presentación para pago no más tarde de la fecha de vencimiento correspondiente.

2.6.- ¿Qué pasa en el caso de la creación de documentos?

Cuando el banco remitente instituye al banco cobrador o al librado para que confeccione documentos (letras de cambio, pagarés, recibos de fideicomiso (trust receipts), cartas de compromiso o cualquier otro documento) que no hayan sido incluidos en la cobranza, la forma y texto de tales documentos deben ser facilitados por el banco remitente; en caso contrario, el banco cobrador no tiene obligación ni responsabilidad alguna respecto a la forma y el texto de los documentos aportados por el banco cobrador y/o por el librado.

2.7.- Obligaciones y responsabilidades de los bancos en la cobranza

a) Los bancos deben actuar de buena fe y con un cuidado razonable

b) Las mercancías no deben enviarse directamente a la dirección de un banco o ser consignadas a la orden de un banco sin el consentimiento previo de dicho banco. No obstante, en el caso de que las mercancías se envíen o se consignen para entrega al librado contra pago o contra aceptación, o contra otros términos y condiciones sin el consentimiento previo de este banco, dicho banco no está obligado a hacerse cargo de las mercancías, cuyo riesgo y responsabilidad continúa asumiendo el expedidor de la mercancía. Sin embargo, cuando las mercancías han sido consignadas al banco cobrador o a su orden y el librado ha atendido la cobranza para pago, aceptación o cualquier otro término y condición, y el banco cobrador dispone la entrega de las

mercancías, se entiende que el banco remitente ha autorizado al banco cobrador a actuar en la forma descrita.

c) Cuando un banco cobrador, siguiendo instrucciones del banco remitente dispone la entrega de la mercancía, el banco remitente debe indemnizar al banco cobrador por todos los perjuicios y gastos en que pudiera haber incurrido.

d) Cualquier cargo y/o gasto en que pudieran incurrir los bancos en relación con cualquier medida tomada para la protección de las mercancías son por cuenta de la parte de la que recibieron la cobranza.

e) Los bancos deben verificar que los documentos recibidos corresponden aparentemente con los enumerados en la instrucción de cobro, y deben avisar sin demora por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido, a la parte de quien recibieron la instrucción de cobro de todos los documentos que falten o que sean distintos de los enumerados. Los bancos no tienen otras obligaciones a este respecto. Si los documentos no aparecen enumerados, el banco remitente no puede cuestionar el tipo ni el número de ejemplares de los documentos recibidos por el banco cobrador.

f) La parte que da instrucciones a otra parte de prestar servicios, queda obligada y es responsable de indemnizar a la parte que recibe dichas instrucciones de todas las obligaciones y responsabilidades que puedan imponer las leyes y los usos extranjeros.

g) El banco presentador es responsable de comprobar que la aceptación de la letra de cambio sea completa en apariencia y en forma correcta, pero no es responsable de la autenticidad de cualquier firma ni de la capacidad de cualquier firmante para suscribir la aceptación.

## 2.8.- Exoneración de responsabilidad por parte de los bancos

a.- Los bancos que utilizan los servicios de otro u otros bancos para cumplir con las instrucciones del cedente, lo hacen por cuenta y riesgo de dicho cedente.

b.- Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad alguna si las instrucciones que ellos transmiten no se cumplen, incluso aunque ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección de los bancos.

c.- Si los bancos actúan para proteger las mercancías, tanto si han recibido instrucciones al respecto como si no, no asumen obligación ni responsabilidad alguna en cuanto a la suerte y/o estado de las mercancías, ni por cualquier acción y/o omisión por parte de terceros encargados de la custodia y/o de la protección de las mercancías. En todo caso, el banco cobrador debe avisar sin demora al banco del que recibió la instrucción de cobro, de cualquier medida tomada al respecto.

d.- Los bancos no tienen obligación alguna de actuar respecto a las mercancías relativas a una cobranza documentaria, incluyendo el almacenamiento y el seguro de las mercancías, aún en el caso de haber recibido instrucciones específicas para ello. Los bancos actúan sólo si dan su conformidad en los términos y condiciones que se establezcan en cada caso. Esta regla es de aplicación incluso en ausencia de un aviso específico al efecto por parte del banco cobrador.

e.- Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad alguna respecto de:

- la forma,
- suficiencia,
- exactitud,
- autenticidad o falsedad,
- valor legal de documento alguno,
- condiciones generales y/o particulares que figuren en los documentos, o que figuren añadidos a ellos,
- la descripción,
- cantidad,

- peso,
- calidad,
- estado,
- embalaje,
- despacho,
- valor o existencia de las mercancías representadas por cualquier documento,
- la buena fe,
- los actos y/o las omisiones,
- la solvencia,
- el cumplimiento de las obligaciones o la reputación de los expedidores, de los transportistas, de los transitarios, de los consignatarios o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona quienquiera que sea.

f.- Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad alguna por las consecuencias derivadas del retraso y/o pérdida que pueda sufrir en su tránsito cualquier mensaje, carta o documento, ni por el retraso, la mutilación u otro error o errores que puedan producir en la transmisión de cualquier telecomunicación, o por errores que se cometan en la traducción y/o en la interpretación de términos técnicos.

g.- Los bancos no son responsables de las demoras que puedan derivarse de la necesidad de obtener las aclaraciones necesarias respecto de cualquier instrucción recibida.

h.- Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad alguna respecto a las consecuencias derivadas de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras o cualesquiera otras causas que están fuera de su control, o por cualquier huelga o cierre patronal (que en términos generales se refiere a motivos de fuerza mayor).

i.- El banco presentador no es responsable de la autenticidad de ninguna firma ni de la capacidad de cualquier firmante para suscribir un pagaré, un recibo o cualquier otro instrumento.



## 2.9.- Pago de la Cobranza

Los importes cobrados una vez que han sido deducidos los cargos y/o los desembolsos y/o los gastos, según proceda, deben ser puestos sin demora a disposición de la parte de la que se recibió la instrucción de cobro de acuerdo a los términos y condiciones de dicha instrucción.

El banco cobrador efectúa el pago del importe cobrado a favor únicamente del banco remitente.

### 2.9.1.- ¿Cómo puede hacerse el pago?

**a) *En moneda local:*** Si se trata de documentos pagaderos en la moneda del país de pago y salvo que la instrucción de cobro disponga otra cosa, el banco presentador debe entregar los documentos al librado contra pago en moneda local sólo cuando dicho pago pueda quedar inmediatamente disponible en la forma especificada en la instrucción de cobro.

**b) *En moneda extranjera:*** Si se trata de documentos pagaderos en moneda distinta de aquella del país de pago y salvo que la instrucción de cobro disponga otra cosa, el banco presentador entrega los documentos al librado contra pago en la moneda extranjera referida sólo cuando dicho pago pueda remitirse de forma inmediata según las instrucciones contenidas en la instrucción de cobro.

### 2.9.2.- Pagos Parciales

- Respecto de cobranzas simples: Los pagos parciales son aceptados en las condiciones en que estén autorizados por la legislación vigente en el lugar de pago. Los documentos financieros solamente son entregados al librado cuando se haya recibido el pago de su totalidad.

- Respecto de cobranzas documentarias: Los pagos parciales son aceptados si están expresamente autorizados en la instrucción de cobro. Sin embargo, salvo instrucciones contrarias, el banco presentador sólo entrega los documentos al librado cuando haya recibido el importe total del pago, y el banco presentador no será responsable de las consecuencias que puedan derivarse de una demora en la entrega de los documentos.

Si los pagos parciales son aceptados, deben ser puestos sin demora a disposición de la parte de la que se recibió la instrucción de cobro de acuerdo a los términos y condiciones de dicha instrucción.

### 2.9.3.- Intereses

Si se debe cobrar intereses, la instrucción de cobro debe especificar la tasa de interés, el período de liquidación y la base de cálculo de los mismos.

- ¿Qué pasa si la instrucción de cobro establece el cobro de intereses y el librado rechaza pagarlos?

En este caso, el banco presentador puede hacer entrega de los documentos contra pago o aceptación, o contra cualesquiera otros términos y condiciones, según sea el caso, sin cobrar dichos intereses, salvo que la instrucción de cobro indique de forma expresa que los intereses no pueden ser rehusados, pues en ese caso, el banco presentador no hace entrega de los documentos y no es responsable de las consecuencias que puedan derivarse de una demora en la entrega de los documentos.

Cuando el pago de intereses haya sido rehusado, el banco presentador debe informar sin demora por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido al banco del cual recibió la instrucción de cobro.

### 2.9.4.- Cargos y Gastos

2.9.4.1.- ¿Qué pasa si la instrucción de cobro establece el cobro de los cargos y/o gastos y el librado rechaza pagarlos?

Si la instrucción de cobro estipula que los cargos y/o gastos son por cuenta del librado y el librado rechaza pagar dichos cargos y/o gastos, el banco presentador puede hacer entrega de los documentos contra pago o aceptación, o contra cualesquiera otros términos y condiciones, según sea el caso, sin percibir dichos cargos y/o gastos (ya que dichos cargos y/o gastos son por cuenta de la parte de la que se recibió la cobranza y podrán ser deducidos del reembolso), salvo que la instrucción de cobro indique de forma expresa que los cargos y/o gastos no pueden ser rehusados, pues entonces el banco presentador no hace entrega de los documentos y no es responsable de las consecuencias que pueden derivarse de una demora en la entrega de los documentos.

Cuando el pago de los cargos y/o gastos de la cobranza hayan sido rehusados, el banco presentador debe informar, sin demora por telecomunicación o, si es posible, por cualquier otro método rápido al banco del cual recibió la instrucción de cobro.

#### 2.9.4.2.- ¿Qué pasa con los bancos cobradores y el banco remitente cuando los desembolsos y/o los gastos y/o los cargos de la cobranza sean por cuenta del cedente?

El banco o bancos cobradores tienen derecho a recibir rápidamente del banco del cual se recibió la instrucción de cobro, el importe de sus desembolsos, gastos y cargos, y el banco remitente tiene derecho a recuperar del cedente con prontitud, además de las cantidades pagadas por este motivo, todas sus comisiones, gastos y demás cargos, con independencia del resultado de la cobranza.

#### 2.9.4.3.- Derecho a exigir el pago por adelantado a la parte que recibió la instrucción de cobro de los cargos y/o gastos

Los bancos se reservan este derecho junto con el derecho a no ejecutar tales instrucciones en tanto no hayan recibido dicho pago.

### 2.9.5.- Protesto

La instrucción de cobro debe incluir expresamente las instrucciones específicas referidas al protesto o a cualquier otro procedimiento legal similar sustitutorio en el caso de no pago o no aceptación. Si no existen instrucciones específicas, los bancos que intervienen en la cobranza no tienen obligación alguna de protestar los documentos (o adoptar cualquier otro procedimiento legal similar sustitutorio), por impago o no aceptación.

Todos los cargos y/o gastos en que puedan incurrir los bancos por el protesto o por cualquier otro procedimiento legal son por cuenta de la parte de quien se recibe la instrucción de cobro.

### 2.10.- Avisos en las Cobranzas (artículo 26 de la Publicación N° 522)

Los bancos cobradores deben avisar del resultado de las cobranzas. Todos los avisos o las informaciones enviadas por el banco cobrador al banco del que recibió la instrucción de cobro deben contener los detalles pertinentes, con inclusión, en todos los casos, de la referencia dada por este último banco en la instrucción de cobro.

Es de responsabilidad del banco remitente instruir al banco cobrador respecto al procedimiento que debe seguirse. En ausencia de tales instrucciones, el banco cobrador envía los avisos correspondientes por el procedimiento de su elección y a cargo del banco de quien recibió la instrucción de cobro.

#### *i.- AVISO DE PAGO DE LA COBRANZA*

El banco cobrador debe remitir sin demora el aviso de pago al banco del cual recibió la instrucción de cobro, detallando el importe o los importes, poscargos y/o los desembolsos y/o los gastos deducidos si procede, y la forma de disposición de los fondos.

## *ii.- AVISO DE ACEPTACIÓN DE LA COBRANZA*

El banco cobrador debe remitir sin demora el aviso de aceptación de la cobranza al banco del que recibió la instrucción de cobro.

## *iii.- AVISO DE IMPAGO Y/O NO ACEPTACIÓN DE LA COBRANZA*

El banco presentador debe intentar determinar las razones del impago y/o la no aceptación y avisar de acuerdo con ello y sin demora al banco del cual recibió la instrucción de cobro.

Una vez recepcionado ese aviso, el banco remitente debe cursar las debidas instrucciones respecto a la subsiguiente tramitación de los documentos. Si el banco presentador no recibe dichas instrucciones dentro de los 60 días siguientes a su aviso de impago y/o no aceptación, los documentos pueden ser devueltos al banco del cual se recibió la instrucción de cobro, sin responsabilidad adicional alguna por parte del banco presentador.

## 2.11.- Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional

Las partes contratantes que deseen tener la posibilidad de someterse a un arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en caso de disputa con su otra parte contratante, deben acordar específica y claramente en su contrato el Arbitraje de la Cámara, en caso de que no exista un documento contractual individual para la operación, en el intercambio de misivas que constituyen el acuerdo entre partes.

La Cámara de Comercio Internacional por su parte recomienda la cláusula normalizada de acuerdo de Arbitraje siguiente:

*“Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara*

*de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforma a este Reglamento”.*

Es necesario señalar que el Arbitraje que realiza la Cámara de Comercio Internacional respecto de las Cobranzas también es aplicable en el caso de las Cartas de Crédito que se analizan a continuación.

### 3.- Carta de Crédito, Créditos Documentarios o Acreditivo<sup>433</sup>

Las disposiciones sobre este mecanismo de pago se encuentran contenidas en la Publicación N° 600 de la Cámara de Comercio Internacional, las que entraron en vigencia a partir de Julio del año 2007 (ver ANEXO N° 31).

Uno de los cambios más significativos, además de las ISBP (práctica bancaria internacional estándar, al amparo de créditos documentarios, Publicación 645 de la CCI, que se ha convertido en un complemento imprescindible de las UCP (RUU) para determinar el cumplimiento, o no, de los documentos con los términos expresados en las cartas de crédito), es la clara, sencilla y muy comprensible redacción de los artículos, especialmente respecto de aquellos que en las UCP (RUU) 500 no lo eran tanto y costaba un poco más la comprensión y desarrollo.

Los artículos se han reducido a 39 (anteriormente las UCP (RUU) 500 tenían 49 artículos), haciendo un importante esfuerzo de concreción y reagrupamiento de la redacción anterior. Al respecto, es destacable la introducción de dos nuevos artículos:

- Artículo 2: Definiciones. Se ilustra el significado de los principales elementos utilizados en los créditos documentarios.

---

<sup>433</sup> La información anotada respecto de la Carta de Crédito, Crédito Documentario o Acreditivo, fue extraída de la página web: [www.esden.es](http://www.esden.es) referente a una publicación realizada por D. Luis Javier Pérez, Profesor del Master en Dirección de Comercio Exterior, responsable del Departamento de Negocio Exterior del Banco Santander-Navarra, España.

- Artículo 3: Interpretaciones. Se marcan las pautas y orden a seguir para aplicar las reglas a los casos concretos.

Además, también se introducen otros artículos:

- Artículo 9: Relativo a notificaciones y modificaciones
- Artículo 12: Que desarrolla la designación
- Artículo 15: Relativo a la presentación conforme
- Artículo 17: Que trata todo lo relacionado a los documentos originales y copias.

Otra importante modificación, para la reducción de los períodos de trámite de los documentos en los bancos, es la rebaja de 7 a 5 días que los bancos tienen para la revisión de los documentos.

También se hace una exhaustiva definición del papel jugado por las entidades financieras que intervienen en los créditos documentarios, indicando que sólo tratan con documentos, así como que los contratos son documentos adicionales al crédito documentario, etc.

Se clarifica y amplía el artículo 17, dónde se aclara el concepto de “documento original” recogiendo con detalle más posibilidades para tratar y entender los documentos originales.

Se han adaptado a los tiempos actuales los artículos que hacen referencia a los documentos de transporte siendo revisados por la Comisión de Transporte de la CCI. Se da mayor claridad y ampliación al concepto “negociación” de los artículos 2 y 8 (Obligaciones de los bancos intervinientes).

## VI.- Retorno y Liquidación de las Divisas de una Exportación

### 1.- ¿Qué se entiende por “Retorno”?

El retorno es el acto en virtud del cual el exportador hace llegar al país, e ingresa al mismo, las divisas correspondientes al todo o parte del valor obtenido por las operaciones de exportación que haya realizado.

### 2.- ¿Qué se entiende por “Liquidación de Retorno”?

La liquidación de Retorno es la venta, pagadera en pesos, a una entidad del mercado Cambiario Formal, del todo o parte de las divisas que un exportador haya obtenido por su operación de exportación.

### 3.- Normativa del Retorno y la Liquidación de Divisas<sup>434</sup>

La normativa respecto del retorno y la liquidación de las divisas está contenida principalmente en el Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y en el Capítulo IV del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

#### ***(A) Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales***

Los exportadores que hayan efectuado exportaciones por un valor FOB igual o superior a U\$\$ 5 millones anuales, deben informar al Banco Central. Dicha información debe corresponder a:

a) La totalidad de las divisas obtenidas por sus operaciones de exportación, ya sea que correspondan a pagos anticipados o posteriores al embarque.

---

<sup>434</sup> La normativa que se utiliza para poder analizar esta materia está en la página web: [www.bcentral.cl](http://www.bcentral.cl)



b) Los pagos de los Anticipos Comprador.

c) Los Saldos de las exportaciones y de los anticipos de comprador pendientes de pago.

Para la información que corresponda proporcionar, deben considerarse las modalidades de venta convenidas por el exportador.

Si las divisas recibidas como pago de una exportación no son retornadas al país y corresponden a exportaciones efectuadas por empresas receptoras de un proyecto de inversión en el cual se haya convenido el régimen especial previsto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600 de 1974 (modificado por el D.F.L. N° 523 de 1993), deben informar al Banco de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato y sus modificaciones.

Las personas que realicen las operaciones señaladas anteriormente, deben informar las modificaciones a las condiciones de ellas.

***(B) Capítulo IV del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales***

Este Capítulo IV complementa al Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales al establecer las siguientes normas:

i.- Los anexos, contenidos en este Capítulo deben ser enviados, debidamente completados, al Departamento Cambios Internacionales y Encuestas del Banco, por todos aquellos exportadores, que durante el año calendario anterior, hayan efectuado exportaciones por un valor FOB igual o superior a US\$ 5 millones, excluyendo la Partida Arancelaria 0016 correspondiente a rancho de exportación.

A objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación de informar, el Banco comunica, durante el primer mes de cada año, el listado de los exportadores que quedan afectos a la misma.

ii. El Formulario contenido en el Anexo N° 1 de este Capítulo debe ser enviado al Banco trimestralmente, con información mensual, en el transcurso de los 10 días siguientes al cierre del respectivo trimestre (ver ANEXO N° 32).

La información que el exportador debe proporcionar corresponde al valor contabilizado, en el período correspondiente, de las siguientes operaciones:

a) La totalidad de las divisas obtenidas por sus operaciones de exportación, ya sea que correspondan a pagos anticipados o posteriores al embarque.

b) Los pagos de los anticipos de comprador.

c) Los saldos de las exportaciones y de los anticipos de comprador pendientes de pago.

En el caso que dichas divisas se destinen, total o parcialmente, directamente en el exterior, al pago de operaciones de importación (Capítulo V), a la realización de operaciones de inversión, depósito u otros (Capítulo XII), o si fueran destinadas al pago de un crédito externo (Capítulo XIV) se deberán presentar al Banco los formularios correspondientes del Manual, que acrediten el cambio en su posición financiera.

Si las divisas recibidas como pago de una exportación no son retornadas al país y corresponden a exportaciones efectuadas por empresas receptoras de un proyecto de inversión en el cual se haya convenido el régimen especial previsto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, la información debe ser enviada al Departamento de Cambios Internacionales y Encuestas del Banco de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato y sus modificaciones.

iii. En relación a los anticipos de comprador, si se trata de aquellos cuyas divisas, total o parcialmente, no sean ingresadas al país, el exportador debe informar al Banco esta circunstancia a más tardar dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se materialice la operación, mediante el Formulario contenido en el Anexo N° 2 del Manual (ver ANEXO N° 33).

Si un anticipo de comprador es capitalizado o se transforma en un crédito financiero, debe informarse su cancelación en el Formulario contenido en el Anexo N° 1 de este Capítulo debiendo, simultáneamente, enviar Departamento Cambios Internacionales y Encuestas el correspondiente formulario del Capítulo XIV del Manual.

**CAPÍTULO II**  
**BENEFICIOS A LOS EXPORTADORES: LEYES DE FOMENTO A LAS**  
**EXPORTACIONES**

I.- Antecedentes

En la actualidad, las exportaciones tanto de servicios como de mercancías, constituyen una de las principales fuentes del desarrollo económico chileno. Esta situación no es nueva ni tampoco es excluyente de nuestro país, pues a medida que las naciones extranjeras comenzaron a recuperarse de los devastadores efectos de las guerras y entendieron que la única forma de superarse era crear vínculos a niveles internacionales, empezaron a comercializar sus productos y, a la vez, a comprar los productos que venían de afuera.

Como era de esperarse, Chile tampoco se quedó atrás. Con serias políticas económicas logró obtener estabilidad en el plano interno y credibilidad y confianza en el plano externo. De esta manera, se comenzó a exportar a algunos países, pero fue tanto el interés que provocaron nuestras mercancías en el exterior que actualmente cada vez son más y más los países que firman acuerdos internacionales para obtener dichas mercancías.

Sin embargo, y como siempre ha pasado en casi todas las materias, la regulación jurídica respecto de las exportaciones en un principio era deficiente. Sin ir más lejos, según la Ordenanza de Aduanas de 1927, las exportaciones estaban afectas, al igual que las importaciones, al pago de los impuestos correspondientes. Las Ordenanzas posteriores mantuvieron esta situación hasta que la Ordenanza de Aduanas de 1983, en su artículo 105 estableció que, *“cuando las mercancías vayan a salir del país, sólo pagarán derechos de exportación aquellas que estén expresamente gravadas por una ley, pero cuando vayan a importarse en él para su consumo o libre circulación, sólo serán exceptuadas del pago de derechos de importación aquellas expresamente declaradas libres en la ley”*, pero esta norma era poco clara.

La Ordenanza de Aduanas que rige en la actualidad, señala en su artículo 112 que: *“la exportación de mercancías no estará afectada al pago de derechos, a menos que una ley las grave expresamente”*.

Pero, además de no estar afectas al pago de los derechos aduaneros, a las exportaciones se les han asignado, a través de algunas leyes, ciertos beneficios que no sólo ayudan a fomentarlas, sino que, a la vez, incrementan los niveles de empleo, aumentan la disponibilidad de divisas, incentivan el uso de materias primas nacionales en la fabricación de las mercancías, fortalecen el desarrollo de determinadas regiones, aplican tecnología nacional y extranjera en la elaboración de las mercancías, etc.

Estas leyes que fomentan las exportaciones son:

- 1.- Ley 18.480 que se refiere al Sistema de Reintegro Simplificado a las exportaciones menores o no tradicionales.
- 2.- Ley 18.634 que se refiere a un Sistema de Pago Diferido de Derechos de Aduana, crédito fiscal y otros beneficios de carácter tributario (cuya última modificación corresponde al Decreto Exento N° 404 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 08.06.2005).
- 3.- Ley 18.708 que se refiere a un Sistema de Reintegro de Derechos y demás gravámenes aduaneros a favor de los exportadores.

## II.- Análisis de cada Ley en particular<sup>435</sup>

### **A.- LEY 18.480 (publicada en el Diario Oficial el 19.12.1985)**

#### ***SISTEMA DE REINTEGRO SIMPLIFICADO A LAS EXPORTACIONES MENORES O NO TRADICIONALES***

##### 1.- ¿Cómo opera este Sistema de Reintegro?

---

<sup>435</sup> La forma de analizar cada una de estas leyes será desglosando paso a paso sus artículos, de manera coherente, a fin de que el cuerpo legal propiamente tal, tome una ordenación más lógica y adecuada para efectos de un mejor entendimiento.

De acuerdo al actual artículo 1 de esta ley, se establece un mecanismo de reintegro simplificado de gravámenes, que inciden en el costo de los insumos de las exportaciones menores no tradicionales, reintegro que es del orden del 3% del valor de los correspondientes productos exportados.

## 2.- ¿Cuál es el Valor de los Productos Exportados?

Es el valor FOB de la respectiva mercancía, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América.

## 3.- ¿Respecto de qué rige el Beneficio?

Respecto de todas las mercancías susceptibles de acogerse a esta Ley hasta la fecha de vigencia de la lista que las excluya.

De cualquier manera, pese a existir este beneficio para los exportadores, ellos pueden renunciar, en todo o parte, al beneficio que establece esta ley, debiendo dejar expresa constancia de dicha renuncia en la Declaración de Exportación.

## 4.- Mercancías que pueden acogerse al Reintegro de esta Ley (artículo 2º de la Ley 18.480)

a) Todas las mercancías exportadas de origen nacional, clasificadas en el Arancel Aduanero en la fecha de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas y que, al 31 de diciembre de 1990, estuvieren afectas a este beneficio.

b) Aquellas mercancías exportadas de origen nacional, clasificadas en el Arancel Aduanero en la fecha de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas y que, al 31 de diciembre de 1990, se encontraren

excluidas del reintegro, siempre y cuando el monto exportado por partida arancelaria, según su clasificación en la fecha de aceptación a trámite, haya sido, en 1990, igual o menor al valor FOB de US\$ 5.000.000, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas.

c) Aquellas mercancías que, durante 1990, se hubieren exportado, por Partida Arancelaria, por montos iguales o inferiores a US\$ 18.000.000, valor FOB, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, según lo certifique el Servicio Nacional de Aduanas.

Los montos de exportaciones señalados anteriormente se reajustan anualmente a por medio del índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile, tomando como base el año 1990.

#### 5.- Mercancías que se encuentran en Listas de Exclusión (artículo 3º de la Ley 18.480)

Anualmente, antes del 31 de Marzo, mediante Decreto expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, se fija una lista de las mercancías excluidas, clasificadas según las posiciones arancelarias vigentes en la fecha de confección de esa lista (Ver ANEXO Nº 34). Ellas son:

a) Aquellas mercancías que, de acuerdo con el artículo 2 inciso 2º de la Ley 18.480, no accedieren a los beneficios de esta Ley.

b) Aquellas mercancías que, en conformidad con el artículo 2 de la Ley 18.480, quedaren marginadas del beneficio del reintegro por haber superado, en el año calendario anterior, el límite de US\$ 18.000.000, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados por medio del índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile, tomando como base el año 1990.

c) Aquellas mercancías que correspondieren a proyectos de inversión que hayan sido diseñados para producir exportaciones que excedan los US\$ 10.000.000, en moneda

de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados por medio del índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile, tomando como base el año 1990.

d) Aquellas materias primas o insumos que constituyeren el componente principal de productos exportados no acogidos al sistema establecido en esta Ley. Para que esto opere, debe existir una solicitud fundada, presentada ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la que se demuestre que el valor de la materia prima o de los insumos para los cuales se solicita la exclusión de este beneficio, constituye un componente del valor FOB del producto final exportado no inferior al 10%. Además, para que proceda el retiro de la materia prima o del insumo del beneficio que otorga esta ley, en el o en los productos finales exportados, debe haberse utilizado, individual o colectivamente, al menos el 20% de las ventas internas de esta materia prima o insumo en el mercado nacional, durante los últimos dos años calendario anteriores a la fecha de la solicitud.

e) Aquellas mercancías cuya posición arancelaria, vigente en el momento de confección de la lista, no alcanzare en el promedio de los tres últimos años calendario, un incremento en los montos exportados, debidamente reajustados por medio del índice de precios promedio relevante para el comercio exterior de Chile, según lo certifique el Banco Central de Chile, tomando como base el año 1990, igual o superior a 1,5 veces el crecimiento promedio del Producto Geográfico Bruto en el mismo período.

Todas las declaraciones de exportación correspondientes a mercancías incorporadas en la lista de exclusiones, tienen derecho a percibir el reintegro cuando hayan sido aceptadas a trámite por el Servicio Nacional de Aduanas con anterioridad a la publicación del Decreto que las excluya.

No obstante, mediante Decreto Supremo fundado, expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se pueden ampliar, en cualquier tiempo, las listas de exclusión del beneficio de esta ley, respecto de una determinada mercancía,



cuando se acrediten las causales establecidas en el inciso 2º N° 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 18.480 para incorporar nuevas exclusiones.

6.- Mercancías que no pueden acogerse al Sistema de Reintegro (artículo 5º bis de la Ley 18.480)

a) Las exportaciones de mercancías que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o devolutivos de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.

Esta limitación no afecta a las mercancías que tengan incorporados insumos importados que se encuentren negociados en un régimen arancelario preferencial de acuerdo a lo que señala el Tratado de Montevideo de 1980, o en otro Tratado debidamente ratificado que contemple regímenes arancelarios preferenciales;

b) Las exportaciones regidas por la Ley 18.483<sup>436</sup> o las acogidas a sus beneficios.

c) Los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afecta a los beneficios de esta Ley, en la parte que exceda el valor FOB de US\$ 18.000.000, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustados.

d) Las mercancías exportadas por un mismo beneficiario respecto de la posición arancelaria correspondiente, en la parte que exceda el valor FOB de US\$ 15.000.000, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustado, en el período de doce meses. Sobre dicho exceso, acceden automáticamente al beneficio del 3% que otorga el artículo 2 de la Ley 18.480.

e) Los exportadores que, individualmente, en el período de doce meses, hubieren embarcado una mercancía afecta a los beneficios de esta ley, en la parte que exceda

---

<sup>436</sup> La Ley 18.483 publicada en el Diario Oficial el 28.12.1985, establece un nuevo régimen legal para la industria automotriz. Su última modificación fue a través de la Ley 19.912 publicada en el Diario Oficial el 04.11.2003.

el valor FOB de US\$ 18.000.000, en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente reajustado.

d) Las exportaciones de mercancías que se clasifican en la subposición 74.01.05.00 del Arancel Aduanero.

e) Los productos nacionalizados que se exporten sin cumplir las condiciones señaladas en esta ley.

f) las exportaciones de mercancías que se clasifican en las Subposiciones 4101.01.00, 4101.02.00 y 4101.03.00 del Arancel Aduanero.

g) Aquellas mercancías exportadas, cuya materia prima o insumo principal esté excluido del sistema de reintegro establecido en esta ley y que represente a lo menos el 85% del valor FOB del producto final exportado.

Esta exclusión es aplicable también cuando el producto exportado esté elaborado con más de una materia prima excluida del reintegro y que en conjunto alcancen a lo menos, dicho valor.

#### 7.- Procedimiento para Solicitar el Reintegro (artículo 6º de la Ley 18.480)

La Ley establece un procedimiento ante el Servicio de Tesorerías destinado a hacer efectiva la solicitud de reintegro. Este procedimiento consta de las siguientes etapas:

- Presentación de la solicitud del reintegro y otros documentos complementarios
- Plazo para solicitar el reintegro
- Materialización del reintegro

##### 7.1.- Presentación de la Solicitud del Reintegro y otros documentos complementarios

Los exportadores deben presentar su solicitud de reintegro al Servicio de Tesorerías, acompañada de:

a) Una constancia suficiente, a juicio del Servicio de Tesorerías, del valor obtenido por las mercancías exportadas. El Servicio de Tesorerías puede objetar dicho valor en caso de que (según los antecedentes proporcionados por el Servicio Nacional de Aduanas), resulta ser superior al que la respectiva mercancía tiene corrientemente en el mercado internacional;

b) Una declaración jurada en que manifiesten que la mercancía exportada es de origen nacional en los términos definidos en esta ley, y que no se encuentra incluida en la lista fijada de acuerdo al artículo 3, ni en las situaciones a que se refiere el artículo 5 bis, ambos artículos de la Ley 18.480.

#### 7.2.- Plazo para solicitar el Reintegro

El plazo para solicitar el reintegro ante el Servicio de Tesorerías es de 120 días, contado desde el vencimiento del plazo de retorno de la exportación por la cual se pida el beneficio.

#### 7.3.- Materialización del Reintegro

El reintegro se efectúa mediante cheque girado por el Servicio de Tesorerías, a la orden del exportador, y se entrega a éste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

#### 7.4.- ¿Qué sucede si el Servicio de Tesorerías no da curso a una Solicitud de Reintegro o la rechaza?

En este caso, los interesados pueden solicitar reconsideración al Tesorero General de la República, quien se pronuncia en definitiva acerca de la aceptación o rechazo de la misma, previo informe de una Comisión Técnica integrada por un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien la preside;

un representante del Ministerio de Hacienda; uno del Servicio Nacional de Aduanas y uno del Banco Central de Chile.

Esta Comisión se pronuncia dentro de un plazo de 60 días contado desde la petición de informe. El interesado debe presentar la reconsideración dentro del plazo de 30 días, contado desde que el Servicio de Tesorerías le comunique su negativa a dar curso a la solicitud de reintegro.

Presentada la reconsideración, el Tesorero General de la República debe, dentro del término de 10 días hábiles, solicitar el informe de la Comisión Técnica y pronunciarse en definitiva dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del informe de la Comisión.

La Comisión debe ponderar los antecedentes recibidos y los planteamientos que los interesados hagan valer. Los integrantes de la Comisión Técnica son nombrados, a proposición de la entidad que representan, mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que debe publicarse en el Diario Oficial.

8.- ¿Qué pasa con el gasto que demande el pago del Reintegro establecido en esta Ley? (artículo 9º de la Ley 18.480)

Este gasto se carga a un ítem excedible que anualmente se consulta en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

9.- Reintegro Fraudulento (artículo 7º de la Ley 18.480)

Todo aquél que perciba indebidamente el reintegro señalado en esta ley, proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos, se sanciona con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa equivalente al triple de las sumas percibidas.

Sin perjuicio de lo anterior, determinado administrativamente por el Servicio Nacional de Aduanas que el reintegro se percibió indebidamente, este Servicio debe

emitir un cargo para el cobro del reintegro indebidamente percibido. Esta suma se restituye reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución. Estos cargos tienen mérito ejecutivo y su cobro se sujeta a las normas de procedimiento establecidas en el Código Tributario.

El Servicio Nacional de Aduanas puede formular estos cargos dentro del plazo de tres años, contados desde el pago del reintegro.

Los cargos formulados son reclamables según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ordenanza de Aduanas. Para interponer la reclamación, no es preciso restituir previamente el reintegro.

## **II.- LEY 18.634 (publicada en el Diario Oficial el 23.07.1987)**

### ***SISTEMA DE PAGO DIFERIDO DE DERECHOS DE ADUANA, CRÉDITO FISCAL Y OTROS BENEFICIOS DE CARÁCTER TRIBUTARIO QUE INDICA***

Esta ley se refiere al pago diferido de tributos aduaneros, crédito fiscal a la adquisición de bienes de capital y otros beneficios de carácter tributario.

#### **1.- ¿Qué se entiende por Bienes de Capital? (artículo 2º de la Ley 18.634)**

Para los efectos de esta ley, son aquellas máquinas, vehículos, equipos y herramientas que estén destinados directa o indirectamente a la producción de bienes o servicios o a la comercialización de los mismos. Debe tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un lapso no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al lapso antes indicado.

Se entiende que participan indirectamente en el proceso productivo aquellos bienes destinados a cumplir funciones de complemento o apoyo, tales como

acondicionamiento, selección, mantención, análisis y comercialización de los productos elaborados.

Estos bienes de capital, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 18.634, deben incluirse en una lista que se establece por Decreto del Ministro de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, lista que puede ser modificada por el mismo procedimiento, respecto de aquellos bienes que teniendo las características de bienes de capital no se hubieren incluido, o, aquellos que habiéndose incluido no cumplan con todos los requisitos que establece el artículo 2 de la referida Ley 18.634.

Cualquier interesado puede solicitar al Ministerio de Hacienda la incorporación de un bien de capital en la lista, o su exclusión de la misma.

Una Comisión Técnica, integrada por un representante del Ministro de Hacienda, quien la preside, un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, un representante del Banco Central de Chile, designado por su Comité Ejecutivo, el Jefe del Departamento de Operaciones de la Dirección Nacional de Aduanas, y, el Fiscal de la Tesorería General de la República, conoce de las solicitudes de incorporación o exclusión de bienes de la lista, debiendo recibir los antecedentes que los interesados aportaren y requerir los informes que fueren necesarios.

Los representantes de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, son designados mediante resoluciones de los respectivos Ministros, las que deben publicarse en el Diario Oficial. Del mismo modo, se publica el Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile que designe a su representante.

La comisión debe resolver dentro del plazo de 45 días, contado desde la recepción de la solicitud, recomendando la aceptación o rechazo de la misma. El Ministro de Hacienda debe pronunciarse dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha en que hubiere recibido la recomendación de la Comisión. Sin embargo, antes de

resolver debe recibir en audiencia a los peticionarios que lo solicitaren, para escuchar sus planteamientos.

El Decreto del Ministerio de Hacienda y los Decretos complementarios, deben especificar a qué modalidad de pago queda acogido cada uno de los bienes de capital que se incluyen en la lista a que se refiere esta disposición.

## 2.- ¿Qué cosas no constituyen Bienes de Capital? (artículo 2º inciso final de la Ley 18.634)

No constituyen bienes de capital aquellos destinados al uso doméstico, a la recreación o a cualquier uso no productivo, situación que es calificada por el Servicio Nacional de Aduanas.

## 3.- Mercancías que pueden acogerse a esta Ley (artículo 3º de la Ley 18.634)

a.- Las partes, piezas, repuestos y accesorios conexos a los bienes de capital, siempre que se adquieran conjuntamente con ellos en el caso de bienes fabricados en el país, o que se importen en un mismo documento de Destinación Aduanera, tratándose de bienes fabricados en el exterior. En ambos casos, el valor de las partes, piezas, repuestos y accesorios no puede exceder del 10% del valor de dichos bienes.

b.- Los componentes, partes, repuestos y accesorios, siempre que estén destinados a ser incorporados a los bienes de capital y que cada una de las mercancías, individualmente, cumpla con el valor mínimo establecido en el artículo 7 de la Ley 18.634.

c.- Los vehículos cuya función exclusiva sea el transporte por carretera, sólo pueden acogerse a los beneficios de esta ley siempre que tengan una capacidad de carga superior a 2.000 kilos o que estén dotados de quince asientos como mínimo, incluido el del conductor. No rige esta última exigencia respecto de los vehículos automóviles que

estén destinados al transporte público de pasajeros, en las condiciones que señale el reglamento.

De acuerdo al artículo 1 del D.S. N° 719 publicado en el Diario Oficial del 23.12.1987, emitido por el Ministerio de Hacienda, que reglamenta las disposiciones que indica de la Ley 18.634, señala que los vehículos automóviles están destinados al transporte público de pasajeros cuando su finalidad exclusiva es la prestación de servicios de locomoción a terceros a título oneroso (es decir, taxis). No se cumple esta finalidad respecto de los vehículos que se destinan en forma permanente al arriendo, ni de aquellos que se destinan a prestar servicios en forma permanente a un mismo usuario.

Es necesario tener presente que las declaraciones de importación que se presenten al Servicio Nacional de Aduanas respecto de vehículos automóviles destinados al transporte público de pasajeros, deben contar como documento base para su confección, una declaración jurada del interesado en la que conste que el vehículo automóvil se destina al transporte público de pasajeros (taxi).

En este caso, el Agente de Aduanas interviniente tiene la obligación de remitir al Servicio Nacional de Aduanas una copia autorizada de la Declaración de Importación cursada, para la confección de un registro de los importadores de automóviles acogidos a pago diferido de derechos de aduana. Sin embargo, en la copia de la Declaración de Importación habilitante para los efectos de requerir su inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, debe dejarse expresa constancia que el vehículo debe permanecer destinado al servicio público de taxi mientras no se pague el total de los tributos aduaneros.

Asimismo, estos vehículos sólo pueden enajenarse cuando su propietario hubiere pagado el total de la deuda o cuando el comprador asuma por escrito la obligación de pagar el saldo insoluto. En este último caso, la enajenación debe ser autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas y efectuarse por escritura pública, en la



que debe hacerse constar el texto de la resolución de dicho Servicio que autoriza las enajenaciones.

4.- ¿Qué se considera Exportación para efectos de esta Ley? (artículo 5º bis de la Ley 18.634)

a.- Las prestaciones de servicios efectuadas en el extranjero con bienes de capital, acogidos a la Ley 18.634, que hubiesen salido del país amparados por un título de salida temporal, siempre que el correspondiente contrato se encontrare registrado en el Servicio Nacional de Aduanas y sólo respecto de los retornos efectuados.

b.- Asimismo, son considerados exportación, por parte del prestador de servicios:

- Los servicios prestados directamente al extranjero, respecto del soporte y del aporte intelectual incorporado, siempre que se dé cumplimiento a las exigencias y formalidades establecidas para las exportaciones, según calificación del Servicio Nacional de Aduanas.

- Los servicios prestados a turistas extranjeros por las empresas hoteleras, respecto de la compra de monedas extranjeras que efectúen dichos turistas, debidamente acreditados, para el pago de los servicios efectivamente prestados por el hotel.

5.- Pago Diferido de los Derechos e Impuestos Aduaneros (artículo 6º de la Ley 18.634)

El pago de los derechos e impuestos de carácter aduanero, originados en la importación de bienes de capital, adquiridos o arrendados, puede ser diferido en un plazo máximo de siete años, contado desde la legalización de la respectiva Declaración de Importación. Este beneficio no comprende las sobretasas y derechos compensatorios que se establecen en el artículo 10 de la Ley 18.525 y el recargo establecido en la Regla N° 3 de las Reglas Generales Complementarias, a que se refiere el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 18.525, respecto de los barcos para pesca y

barcos factoría, que se clasifican en las Partidas 8901.03.00 y 89.01.89.00, respectivamente, del Arancel Aduanero.

El beneficio señalado y sus modalidades de aplicación, se hacen extensivos al impuesto señalado en el artículo 43 bis del D.L. N° 825 que se devengue en la importación de automóviles para el transporte público de pasajeros que se destinen a taxis, cuyo valor CIF no exceda de US\$ 9.017,87<sup>437</sup>, cantidad que se reactualiza anualmente a contar del 01 de Julio de 1998, mediante Decreto Supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 01 de Mayo del año anterior al de las reactualizaciones y el 30 de Abril del año en que se las practique.

#### 5.1.- Requisitos para la procedencia de este Sistema de Pago (artículo 7° de la Ley 18.634)

Para la procedencia de este sistema de pago, los bienes de capital importados deben tener un valor CIF mínimo de US\$ 4.508,91 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, salvo los bienes de capital a que se refiere el artículo 9 letra b), los cuales deben tener un valor CIF superior a US\$ 5.711,27 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. Estos valores deben ser considerados unitariamente para cada bien de capital por el cual se solicitare el beneficio<sup>438</sup>.

Las cantidades en dólares se reactualizan anualmente, a contar del 01 de Julio de 1998, mediante Decreto Supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses

---

<sup>437</sup> Los valores fueron modificados por el Decreto N° 347 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 19.06.2004.

<sup>438</sup> Los valores fueron modificados por el Decreto Exento N° 404 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 08.06.2005.

comprendido entre el 01 de Mayo del año anterior al de las reactualizaciones y el 30 de Abril del año en que se las practique.

#### 5.2.- Situación Especial (artículo 8º de la Ley 18.634)

Para impetrar el régimen de pago diferido de los bienes de capital que en su importación se acojan a la Regla N° 1 de las Reglas sobre Procedimiento de Aforo, a que se refiere el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 18.525, se debe contar con una declaración de importación para cada bien de capital que individualmente cumpla con los requisitos para acogerse a dicho sistema de pago. Lo anterior no es exigible respecto de aquellos bienes de capital que conformen una sola unidad, y, que por su naturaleza o disponibilidad de transporte, arriben en más de un embarque.

#### 5.3.- Modalidades de Pago de los Derechos e Impuestos Aduaneros que se acojan a esta Ley (artículo 9º de la Ley 18.634)

Los derechos e impuestos aduaneros causados en la importación de las mercancías que se acojan al sistema de pago diferido de derechos deben ser pagados de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Hasta en tres cuotas iguales, con vencimiento al término del tercer, quinto y séptimo año, contados desde la legalización de la respectiva declaración de importación.

b) Hasta en siete cuotas anuales iguales, con vencimiento a partir del plazo de un año, contado desde la legalización de la declaración de importación. Esta modalidad sólo puede otorgarse respecto de vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera, incluidos los vehículos de arrastre, los cuales no pueden acogerse a las otras modalidades previstas en este artículo.

c) Hasta en dos cuotas iguales, con vencimiento al término del quinto y séptimo año, contados desde la legalización de la respectiva declaración de importación, cuando

resulte justificado por la cuantía y tiempo de puesta en marcha de los bienes de capital importados. Esta modalidad se otorga mediante un Decreto del Ministro de Hacienda suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

d) Respecto de aquellos bienes a los cuales, por aplicación de las normas tributarias internas, les correspondiere un período de depreciación normal inferior a siete años, las cuotas se determinan de la siguiente manera:

- Si el período de depreciación fuere de tres años, se fija una sola cuota con vencimiento al término de dicho período.

- Si el período de depreciación fuere de cuatro años, se fijan hasta dos cuotas con vencimiento al tercer y cuarto año.

- Si el período de depreciación fuere de cinco años, se fijan hasta dos cuotas con vencimiento al tercer y quinto año.

- Si el período de depreciación fuere de seis años, se fijan hasta tres cuotas con vencimiento al tercer, quinto y sexto año.

e) En el caso de bienes de capital arrendados sin opción de compra por uno o más años, se fijan tantas cuotas anuales iguales cuanto fuere el plazo contratado, con vencimiento a partir del plazo de un año, contado desde la legalización de la respectiva declaración de importación. En todo caso, se aplican las normas del Título II de esta ley (Pago Diferido de Tributos Aduaneros) en lo que sea pertinente.

#### 5.4.- Reglas para la aplicación de las Cuotas (artículo 10º de la Ley 18.634)

a) Se expresan en dólares de los Estados Unidos de América y el pago se hace en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha en que éste se efectúe.

b) Las cuotas se determinan dividiendo el total de los tributos que se van a diferir, sin considerar los intereses, por el número de cuotas que resulte de aplicar la modalidad de pago que corresponda de acuerdo a lo que señala el artículo 9 de la Ley 18.634 y el monto de cada una no puede ser inferior a US\$ 500 dólares de los Estados Unidos de América, salvo en el caso de los vehículos a que se refiere la letra b) del artículo 9 de esta ley (vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera, incluidos los vehículos de arrastre), en que la cuota no puede ser inferior a US\$ 200 dólares. En ambos casos, la última cuota puede fijarse por el remanente.

c) Las cuotas devengan el interés que determine el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, el cual debe ser pagado conjuntamente con cada una de ellas. El interés se fija semestralmente, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial; se aplica a todas las cuotas que se generen con motivo del pago diferido y es aquel que rija en el semestre correspondiente a la fecha de aceptación a trámite de la Declaración de Importación.

d) No se considera, al establecer el monto de las cuotas, la deducción del impuesto establecido en el artículo 3 del D.L. N° 3.475<sup>439</sup>, de 1980, sin perjuicio de su devolución en la forma que determine el reglamento.

---

**439** El artículo 3 del D.L. N° 3.475 señala: *"En reemplazo de los impuestos establecidos en las demás disposiciones de esta ley, estará afecto al impuesto único establecido en este artículo la documentación necesaria para efectuar una importación o para el ingreso de mercaderías desde el exterior a zonas francas, bajo el sistema de cobranzas, acreditivos, cobertura diferida o cualquier otro en que el pago de la operación o de los créditos obtenidos para realizarla se efectúe con posterioridad a la fecha de aceptación del respectivo documento de destinación aduanera o de ingreso a zona franca de la mercadería.*

*Este impuesto tendrá una tasa de 0,1% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 1,2%.*

*Para los efectos del presente artículo, se incluirán entre los documentos necesarios para efectuar una importación o para el ingreso a zona franca, todos aquellos que se emitan o suscriban con ocasión del pago o la constitución de garantías a favor del exportador extranjero o de los bancos que intervienen en la operación".*

e) El pago anticipado de las cuotas hace exigible el interés sólo hasta la fecha de pago.

5.5.- ¿Qué pasa respecto de las Liberaciones Totales o Parciales de Tributos Aduaneros?

Según el artículo 37 de la Ley 18.634, las normas legales que establezcan liberaciones totales o parciales de tributos aduaneros, no son aplicables respecto de los bienes de capital susceptibles de importarse al amparo del sistema de pago diferido de tributos que contempla esta ley.

6.- El Crédito Fiscal (artículo 11º al 16º de la Ley 18.634)

De acuerdo al artículo 11, los bienes de capital sin uso, fabricados en el país dan derecho al comprador, en la primera transferencia, a percibir una suma de dinero de cargo fiscal equivalente al 73% del arancel aduanero vigente determinado sobre el precio neto de factura, excluyendo el valor de las mercancías importadas al amparo del beneficio de pago diferido, que se hubieren incorporado al bien de capital producido en el país.

Este Crédito Fiscal se paga por el Servicio de Tesorerías, mediante cheque nominativo.

Para la procedencia del Crédito Fiscal, es necesario que el respectivo bien de capital sea susceptible de importarse al amparo del régimen de pago diferido que contempla esta ley.

Sólo para los efectos señalados, el Servicio Nacional de Aduanas verifica que el precio de factura corresponda al valor normal de venta de bienes idénticos o similares disponibles en el mercado nacional o internacional, a la fecha de factura.

Para ello, son aplicables, en lo que fueren pertinentes, las normas de valorización que contienen los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley 18.525.

Para el ejercicio de esta atribución, el Servicio Nacional de Aduanas puede solicitar la colaboración de otros organismos públicos o privados, y, las resoluciones que aquél adopte, en relación con el valor de los bienes, son reclamables, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

#### 6.1.- Requisitos de Procedencia del Crédito Fiscal (artículo 13º de la Ley 18.634)

El beneficio de Crédito Fiscal procede siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) El bien de capital debe tener un valor mínimo en moneda nacional (excluyendo el impuesto al valor agregado) equivalente a US\$ 3.812,84 dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio vigente a la fecha de factura, cantidad que se reactualiza anualmente a contar del 01 de Julio de 2002, mediante Decreto Supremo expedido por medio del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 01 de Mayo del año anterior al de las reactualizaciones y el 30 de Abril del año en que se las practique.

b) El bien de capital debe estar incluido en el giro habitual de la empresa que lo hubiere fabricado, según calificación que efectúa el Servicio Nacional de Aduanas.

c) De acuerdo al artículo 15 de la ley en comento, se debe elevar una solicitud al Servicio de Tesorerías, adjuntando la factura de compra y una Declaración Jurada del fabricante en la que conste que el bien adquirido es nuevo y si tiene incorporadas partes o piezas importadas al amparo del beneficio de pago diferido. Si efectivamente tiene incorporadas partes o piezas, se expresa su valor CIF en dólares de los Estados

Unidos de América al tipo de cambio vigente a la fecha de factura. El Servicio de Tesorerías determina los demás antecedentes que deben acompañarse a la solicitud.

Dentro del plazo de treinta días, contado desde la presentación de la solicitud, el Servicio de Tesorerías debe pagar el beneficio.

#### 6.2.- Casos en que no procede el Crédito Fiscal (artículo 14º de la Ley 18.634)

En el caso de los bienes de capital fabricados en una Zona Franca o en una Zona Franca de Extensión, o acogidos a la Ley 18.392<sup>440</sup>, beneficiados con estos sistemas preferenciales, o con cualquier otro sistema tributario de excepción establecido o que se establezca en favor de determinadas zonas territoriales o áreas de producción.

#### 6.3.- ¿Qué pasa con las sumas percibidas por concepto de Crédito Fiscal? (artículo 16º de la Ley 18.634)

Las sumas percibidas por concepto de Crédito Fiscal deben ser restituidas al Fisco, de acuerdo con las modalidades de pago que contempla el artículo 9 de la Ley 18.634, las que son aplicables en los mismos términos y con los mismos requisitos exigidos para su procedencia, considerando, además, la fecha de factura de compra del bien de capital nacional para el cómputo de los plazos correspondientes.

Para estos efectos, el adquirente del bien de capital debe suscribir en favor de la Tesorería General de la República, el número de pagarés que corresponda, según la modalidad de pago que fuere procedente, expresados en dólares de los

---

**440** Esta materia se refiere a lo que establece el artículo 14 de la Ley 18.392, publicada en el Diario Oficial el 14.01.1985, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años, y cuya última modificación fue a través de la Ley 19.606 publicada en el Diario Oficial el 14.04.1999.



Estados Unidos de América, por el equivalente de las sumas a percibir, al tipo de cambio vigente a la fecha de factura, más el interés fijado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, vigente a esa misma fecha.

Los pagarés se pagan en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento. En caso de mora, se aplica el interés penal a que se refiere el D.L. N° 1.032, de 1975<sup>441</sup>.

El pago anticipado de una cuota hace exigible el interés sólo hasta la fecha de pago.

#### 7.- Obligaciones y Restricciones (artículos 24° a 28° de la Ley 18.634)

Mientras las cuotas no sean pagadas, el deudor debe consultar en su contabilidad una cuenta de orden en dólares igual al monto a que ascienda la deuda pertinente. Las sumas que fueren pagadas incrementan el valor de los correspondientes bienes del activo que originen el pago a contar de la fecha del mismo. Además, para los efectos de los aportes de capital efectuados de según lo dispuesto por el D.L. N° 600 de 1974, el monto pagado efectivamente se considera como aporte de capital a contar de la fecha de dicho pago.

Los bienes que se internen al país acogidos al sistema de pago diferido y los que se adquieran en el país acogiéndose al beneficio de Crédito Fiscal, garantizan al Fisco, preferentemente a todo otro crédito, el pago íntegro y oportuno del total de la deuda. El Servicio de Tesorerías puede perseguirlos en poder de quien quiera se encontraren para subastarlos y hacerse pago con el producto del remate. La falta de pago de una o más de las cuotas o de sus intereses, hace exigible, sin más trámite, la totalidad de la deuda y sus intereses, la que se considera de plazo vencido.

---

<sup>441</sup> El D.L. N° 1.032 publicado en el Diario Oficial el 30.05.1975, emitido por el Ministerio de Hacienda (cuya última modificación la realizó el D.L. N° 1.839 publicado en el Diario Oficial el 27.06.1977), reajusta en la forma que indica los derechos, impuestos y demás gravámenes cuya recaudación corresponda al Servicio de Aduanas, que no sean pagados dentro de los plazos legales reglamentarios.

En caso que estos bienes tuvieran seguros comprometidos, y si ocurriere el siniestro, el Fisco tiene derecho a percibir la indemnización hasta por el monto del saldo de la obligación pendiente. Esta obligación consta en la póliza respectiva.

Mientras no se pague el total de la deuda, los bienes de capital respecto de los cuales se impetraren los beneficios que contempla esta ley, deben permanecer afectos a alguna de las finalidades productivas que menciona el artículo 2 de esta ley y no pueden ser exportados.

Los bienes de capital adquiridos, sólo pueden enajenarse o arrendarse cuando el importador o el actual propietario, en su caso, hubiere pagado el total de la deuda o cuando el comprador o arrendatario asuma por escrito la obligación de pagar el saldo insoluto. En este último caso, la enajenación o arrendamiento deben ser autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas y efectuarse por escritura pública, en la que debe hacerse constar el texto de la resolución de dicho Servicio que autoriza la enajenación o arrendamiento.

El Servicio de Aduanas debe adoptar los sistemas de control que sean necesarios para una adecuada fiscalización de las personas que hubieren obtenido los beneficios que contempla esta ley, quedando en todo caso facultado para practicar visitas inspectivas a las instalaciones; para revisar la documentación contable de las empresas y para exigir con cargo a los beneficiarios, cuando las circunstancias lo aconsejen, el dictamen de técnicos o auditores externos.

#### 8.- Responsabilidades (artículo 30º a 32º de la Ley 18.634)

La persona que exportare, enajenare o destinare a una finalidad no productiva los bienes respecto de los cuales se hubiere otorgado el beneficio de Crédito Fiscal, sin que se hubiere pagado el total de la deuda, o sin haber obtenido

autorización previa del Servicio de Nacional de Aduanas, en el caso de la enajenación, es sancionada en la forma prescrita por el artículo 470 N° 8 del Código Penal<sup>442</sup>.

El productor que emitiera una factura de venta que contenga datos falsos respecto de la naturaleza o valor de las mercancías, con el propósito que el adquirente se haga acreedor al Crédito Fiscal a que se refiere el artículo 11 de esta ley, es sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa equivalente al triple de las sumas indebidamente percibidas. En igual pena incurre el que mediante fraude o engaño obtuviere el crédito fiscal antes citado.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto el productor como el adquirente quedan obligados solidariamente a restituir la suma percibida indebidamente, reajustada en el porcentaje de variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo efectivo el cobro del crédito fiscal y el mes anterior al de la restitución.

Por último, de acuerdo al artículo único transitorio, las importaciones de bienes de capital que cuenten con Informe de Importación aprobado con anterioridad a la vigencia de esta ley, pueden continuar acogidas a las franquicias que les corresponda conforme a los textos legales que se derogan. Esta misma facultad corresponde a los importadores que hubieren obtenido del Servicio Nacional de Aduanas- con anterioridad a la publicación de esta ley- una resolución aprobando la aplicación de la Regla N° 1 sobre Procedimiento de Aforo, respecto de todas las mercancías amparadas por dicha resolución.

---

<sup>442</sup> El artículo 470 N° 8 del Código Penal señala que: "*Las penas del artículo 467 se aplicarán también:*

*8° A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas".*

**III.- LEY 18.708 (publicada en el Diario Oficial el 13.05.1988)**

***SISTEMA DE REINTEGRO DE DERECHOS Y DEMÁS GRAVÁMENES ADUANEROS QUE INDICA A FAVOR DE LOS EXPORTADORES***

**1.- ¿Qué tipo de Beneficios pueden obtener los Exportadores a través de esta Ley? (artículo 1º Ley 18.708)**

Se puede obtener el reintegro de los derechos aduaneros y demás gravámenes aduaneros pagados respecto de materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas importadas por el propio exportador, o por terceros, cuando tales insumos hubieran sido incorporados o consumidos en la producción de un bien exportado, experimentando ellos una transformación de manera tal que los insumos y el producto final sean objetos diversos. Este beneficio no comprende las sobretasas y derechos compensatorios que se establecen de acuerdo al artículo 10 de la Ley 18.525.

Asimismo, las personas que vendan a las Zonas Francas mercancías nacionales en las que se hayan incorporado o consumido directamente insumos nacionalizados por un valor CIF no inferior al 10% del valor de venta, pueden obtener el reintegro de los derechos y demás gravámenes aduaneros pagados en la importación de tales insumos.

Hay que tener presente que el ingreso de estas mercancías a Zona Franca, su venta a Zona Franca de Extensión, así como su posterior salida de dicha Zona, se rige por las normas establecidas en el artículo 10 bis del D.F.L. Nº 341, de 1977. El reintegro de dichas mercancías al resto del país, se sujeta a las normas que rigen para las mercancías importadas, quedando afectas al pago de derechos aduaneros solamente aquellas que habiéndose consumido o incorporado en las mercancías vendidas a Zona Franca, hayan sido beneficiadas con el reintegro que se indica en esta ley.

Respecto de los servicios prestados en el exterior, son considerados, para todos los efectos legales, como exportación, por lo que el exportador debe cumplir con

las exigencias y formalidades establecidas para las exportaciones. En este caso, el reintegro no puede exceder del porcentaje correspondiente a la tasa general de los derechos de aduana del valor del servicio exportado, correspondiendo su determinación al Servicio Nacional de Aduanas, en lo que sea procedente.

## 2.- Objetivo del Reintegro

Su objetivo es que los exportadores puedan acceder en forma más competitiva al mercado internacional, permitiéndoles obtener la devolución de los derechos aduaneros pagados con motivo de la importación (efectuado por los mismos o por terceros) de materias primas, artículos a medio elaborar y/o partes o piezas, cuando tales insumos hubieren sido incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

## 3.- Conceptos aplicables en esta Ley (artículo 2º de la Ley 18.708)

**a) *Materia prima*:** Toda sustancia, elemento o materia necesarios para obtener un producto, incluidos aquellos (elementos) que se consumen o intervienen directamente en el proceso de producción o manufacturación, o sirven para conservar el producto de exportación. Se consideran como materia prima, las etiquetas, envases y otros artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado.

De acuerdo a la Resolución N° 8.632 publicada en el Diario Oficial el 31.12.1994, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece normas para la aplicación de la Ley 18.708, también se considera materia prima a aquellas sustancias o elementos que han sufrido transformaciones químicas y que, por tanto, quedan incorporadas al producto en forma diferente a su estado inicial.

Pese a lo anterior, no es considerada materia prima los combustibles, o cualquiera otra fuente energética, cuando su función principal sea la base de generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se consideran

materia prima los repuestos y útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estas mercancías.

**b) Artículos a media elaboración:** Aquellos elementos que requieren de procesos posteriores para adquirir la forma final en que son incorporados al producto exportado.

**c) Pieza:** Aquella unidad previamente manufacturada, cuya ulterior división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada.

**d) Parte:** El conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinado a constituir una unidad superior.

**e) Desperdicios sin carácter comercial:** Aquellos restos o residuos no aprovechables que resulten del proceso de producción o manufacturación, los que, para estos efectos, se consideran incorporados o consumidos en el bien exportado.

**f) Insumo:** De acuerdo a la Resolución N° 8.632, se entiende por el término “insumo” las acepciones “Materia Prima”, “Artículos a media elaboración”, “Pieza” y “Parte”, antes definidas.

#### 4.- Características de este Reintegro

- Permite a los exportadores recuperar los gravámenes aduaneros respecto de todas las materias primas, artículos a media elaboración y/o partes o piezas nacionalizadas, incorporadas o consumidas en la producción de un bien exportado.

- Si bien el reintegro debe ser impetrado por el exportador, el hecho de que los insumos puedan haber sido importados por él mismo, o por terceros, favorece en definitiva a todos los que participan en este proceso.

- Contempla el reintegro de derechos por los “desperdicios sin carácter comercial” que resultan de la producción o manufactura, que no son aprovechables en forma alguna.

- Confiere derechos a “reintegro” a las personas que venden mercancías nacionales a las Zonas Francas, respecto de aquellos bienes nacionalizados, incorporados o consumidos directamente en el bien que se vende a dichas Zonas Francas, de un valor CIF no inferior al 10% del valor de la venta (artículo 8 de la Ley 18.708).

El reingreso de estas mercancías al resto del país, se sujeta a las normas que rigen para las mercancías importadas, quedando afectas al pago de derechos aduaneros sólo aquellas mercancías que habiéndose consumido o incorporado en las mercancías vendidas a Zona Franca, hayan sido beneficiadas con el reingreso establecido en esta ley.

- Corresponde a los Directores Regionales o Administradores de Aduana determinar el reintegro según la proporción de los insumos incorporados o consumidos directamente en la producción del bien exportado.

#### 5.- Beneficiarios del Sistema

a) Los exportadores de mercancías en las cuales se hayan incorporado o consumido insumos nacionalizados.

b) Las personas que vendan a las Zonas Francas mercancías nacionales, en las que se hayan incorporado o consumido insumos nacionalizados.

#### - Aspectos Fundamentales a tener en cuenta respecto de los Beneficiarios

- Los insumos pueden haber sido importados por el propio exportador o vendedor a las Zonas Francas, o por terceros.

- Los beneficiarios de la franquicia se individualizan computacionalmente con su RUT correspondiente.

- Las personas naturales o jurídicas que pidan el beneficio por primera vez, deben previamente presentar una solicitud al Departamento de Franquicias de la Dirección Nacional de Aduanas, requiriendo su reconocimiento como beneficiarios del sistema de reintegro<sup>443</sup>.

En la solicitud para pedir el beneficio del reintegro debe indicarse el nombre o razón social del beneficiario, su número de RUT, dirección, número de fax si fuera procedente y sector productivo a que pertenece (alimenticio, forestal, frutero, minero, molinero, pesquero, petroquímico, tecno industrial, textil, etc.). Además, en la solicitud se deben adjuntar los siguientes antecedentes:

a.- Fotocopia del RUT del beneficiario

b.- Escritura pública de la constitución de la empresa (copia legalizada ante Notario público), con sus modificaciones, si procediere

c.- Certificado de inscripción vigente de la empresa en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, con una antigüedad máxima de seis meses

d.- Mandato legal actualizado que acredite la representación del requirente respecto del beneficiario del régimen; en caso que la solicitud de reintegro sea presentada directamente por el representante legal de la empresa, se debe acreditar su condición de tal mediante copia del mandato legal reducido a escritura pública, con las constancias de su inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente

e.- Registro de firma, nombre y RUT del representante legal o las personas autorizadas para suscribir la solicitud de reintegro

---

<sup>443</sup> De acuerdo a lo que establece la Resolución Exenta N° 375 de la Dirección Nacional de Aduanas, el 20.01.1998



Esta información debe ser actualizada en forma inmediata por el beneficiario, cuando se produzcan cambios de representantes

f.- Listado de los insumos extranjeros que participan en la producción del bien exportado

g.- Descripción del o los procesos productivos en el cual participan los insumos extranjeros

#### 6.- Procedimiento para solicitar el Reintegro

a) El interesado en acogerse a esta franquicia debe manifestar su voluntad a través de un Formulario – Solicitud de Reintegro de la Ley 18.708, debiendo conservar en su poder la documentación de respaldo necesaria.

b) El reintegro debe ser solicitado, a lo más, dentro del plazo de nueve meses, contado desde la fecha de numeración de la respectiva Declaración de Exportación, no pudiendo impetrarse respecto de Declaraciones de Ingreso de más de 18 meses, contados desde la misma oportunidad. Ambos plazos pueden ser prorrogados, en casos calificados, por el Director Nacional de Aduanas (artículo 4 de la Ley 18.708).

c) En cada oportunidad, no puede solicitarse reintegro por un monto inferior a US\$ 100, debiendo los reintegros inferiores a dicha suma agruparse para enterar o superar ese monto (artículo 3 inciso 4º de la Ley 18.708).

d) Determinada la procedencia del reintegro, éste se reconoce mediante un certificado expedido por el Servicio Nacional de Aduanas, en dólares de los Estados Unidos de América, debiendo el Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del certificado, proceder a su liquidación y pago mediante cheque nominativo a favor del solicitante, en moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio establecido en el artículo 95 de la Ordenanza de Aduanas (*“ Las sumas que deben pagarse se determinarán con el tipo de cambio vigente a la fecha del pago*

*que para este efecto, con carácter general, fije el Banco Central de Chile”*(artículo 5 de la Ley 18.708).

e) Finalmente, cabe precisar que los exportadores que se acojan a este beneficio, no pueden, por un mismo insumo, impetrar el sistema de reintegro simplificado establecido en el artículo 1, inciso 2º de la Ley 18.480.

#### 6.1.- Formalidades para solicitar el Reintegro

El reintegro que contempla la Ley 18.708 debe ser solicitado por el beneficiario mediante la presentación ante el Servicio de Aduanas, del formulario “Solicitud de Reintegro Ley 18.708”.

Este formulario es provisto por los Agentes de Aduana, empresas asesoras o exportadores que intervengan en la tramitación.

En cada oportunidad debe solicitarse el reintegro por un monto igual o superior a US\$ 100 dólares de los Estados Unidos de América, debiendo los reintegros inferiores a dicha suma agruparse para enterar o superar ese monto.

Por otra parte, las solicitudes sólo pueden contener hasta un máximo de 90 secuencias en el recuadro “Antecedentes de la Exportación” y 90 secuencias en el recuadro “Antecedentes de la Importación”.

La solicitud de Reintegro debe presentarse ante la Dirección Regional o Administración de Aduana por la cual se tramitó la exportación.

Mientras se completa el proceso de conexión computacional de todas las Aduanas con la Dirección Nacional de Aduanas, las solicitudes de reintegro que amparen declaraciones de exportación de aduanas que no están en línea (en el sitio Web de la Aduana), deben ser presentadas en la forma que se señala a continuación.

Las solicitudes cuya presentación corresponde a las Aduanas de Chañaral y Tocopilla, deben ser presentadas en la Aduana de Antofagasta; las correspondientes a las Aduanas de Puerto Aysén y Coyhaique, deben ser presentadas en la Aduana de Punta Arenas, para su proceso computacional.

En cada solicitud, se puede requerir el reintegro respecto de mercancías amparadas en distintos ítems de una declaración de exportación y/o en distintas declaraciones de exportación, según corresponda. No obstante, en cada solicitud se debe requerir el reintegro por la cantidad total de mercancías amparadas en un mismo ítem de una declaración de exportación.

Asimismo, en cada solicitud se debe requerir el reintegro por el total de insumos nacionalizados, utilizados en la elaboración de los productos que dicha solicitud ampara.

Las solicitudes de reintegro que amparen declaraciones de ingreso a Zona Franca Primaria deben cumplir con las mismas formalidades antes señaladas.

#### 6.2.- Personas autorizadas para presentar la Solicitud

Pueden presentar Solicitudes de Reintegro:

- a) Los agentes de aduana, con mandato expreso del beneficiario
- b) Los exportadores por si o representantes autorizados legalmente mediante mandato extendido ante Notario Público.

#### 6.3.- Documentos que sirven de base para la confección de la Solicitud

Las Solicitudes de Reintegro se presentan a la Aduana sin adjuntar documentación alguna. No obstante, para su confección, los beneficiarios deben tener a la vista los siguientes documentos de base, los cuales deben mantenerse en la dirección indicada en la solicitud de reintegro, archivados ordenadamente en carpetas individuales, numeradas correlativamente por año, a disposición del Servicio de Aduanas, en cualquier oportunidad en que éste lo solicite. Esta documentación, debe cumplir con las condiciones que se señala en cada caso:

(a) Mandato legal que acredite la representación del requirente respecto al beneficiario del régimen

En caso que la solicitud de reintegro sea presentada directamente por el representante legal de la empresa, se debe acreditar su condición de tal, mediante copia del mandato legal reducido a escritura pública, con la constancia de su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y en el Registro de Comercio, con certificado de vigencia emitido por el Conservador, cuando la inscripción tenga una antigüedad superior a seis meses a la presentación de la solicitud.

(b) Copia de la o las Declaraciones que ampararon la exportación de los bienes respectivos

En su reemplazo se puede tener una fotocopia legalizada por el despachador que tramitó la operación ante la Aduana respectiva, o autorizada ante Notario Público.

En los casos de Declaraciones de Exportación que abonen o cancelen una Declaración de Almacén Particular de Exportación, se debe tener una copia o fotocopia de la hoja anexa para cancelación y Abona DAPE con el objeto de verificar que no se solicita reintegro por los insumos ingresados bajo este régimen suspensivo de derechos.

En caso que en el mismo ítem de la Declaración de Exportación respecto de la cual se solicita el reintegro se hubiere declarado mercancías diversas, se debe tener

una copia o fotocopia de la factura de exportación, legalizada por el despachador que tramitó la operación o autorizada ante Notario Público.

(c) Tratándose de solicitudes de reintegro por ventas a zona franca, se debe tener una copia o fotocopia que debe cumplir con las formalidades antes señaladas de la o las Declaraciones de Ingreso a Zona Franca Primaria, debidamente cumplidas por el Servicio de Aduanas, y una copia o fotocopia legalizada por el Despachador que tramitó la operación, o autorizada ante Notario Público de la o las facturas que ampararon la venta de las mercancías a Zona Franca respecto a las cuales se solicita reintegro. Además, por cada producto se debe disponer de un detalle de los insumos nacionalizados, incorporados en el producto, con indicación de sus valores CIF y del porcentaje que representa este valor respecto al valor de venta del producto terminado. Para estos efectos el valor de venta del producto debe ser convertido a dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo al tipo de cambio, vigente a la fecha de extensión de la factura de venta.

(d) Copia de las Declaraciones de Importación (DI, DIPS y/o FIVP) que ampararon el ingreso al país de los insumos extranjeros incorporados o consumidos en los bienes exportados o vendidos a Zona Franca. En su reemplazo, se puede tener una fotocopia de estos documentos, legalizados por el despachador que tramitó la operación ante Notario Público.

(e) Copia al interesado del o los formularios Liquidación de Gravámenes-Giro Comprobante de Pago, debidamente cancelados, correspondiente a la Declaración de Importación. En su reemplazo se puede tener una fotocopia autorizada por el Servicio de Tesorerías, o bien un certificado de pago extendido por dicho Servicio.

(f) Copia o fotocopia legalizada por el despachador que intervino en la operación o ante Notario Público, de la factura de importación del proveedor extranjero, en aquellos casos en que en un mismo ítem de la Declaración de Importación que ampara los insumos extranjeros respecto a los cuales se solicita reintegro, se hubieren declarado mercancías diversas con distintos precios unitarios.

(g) Copia de las facturas de venta interna de los insumos importados y de todas las operaciones de venta que se hubieren realizado desde la importación de los insumos hasta la exportación o venta a Zona Franca de los productos, en aquellos casos en que el importador de los insumos sea una persona distinta del beneficiario del reintegro.

Además, cuando el importador de los insumos sea una persona diferente al beneficiario del reintegro, debe disponer de una declaración del importador certificando la relación correspondiente entre las facturas de venta interna de los productos, con la respectiva Declaración de Importación mediante la cual se nacionalizaron los insumos pertinentes.

(h) Copia vigente del formulario “Solicitud de Fijación de Factores de Consumo” propuesta al Servicio de Aduanas con la constancia de su conocimiento por parte del Departamento Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas.

(i) Declaración Jurada ante Notario Público, suscrita por el representante legal del exportador o del productor, según corresponda, certificando, en el caso “desperdicios sin carácter comercial” (restos o residuos no aprovechables), que éstos efectivamente poseen tal calidad como resultado del proceso de producción o manufacturación del producto exportado.

(j) Copia de la respectiva Solicitud de Determinación del Valor Neto de los insumos de la Ley 18.480, en caso que el exportador hubiere requerido el reintegro de la Ley 18.480, artículo 1 inciso 3º, respecto a algunos de los productos incluidos en la Solicitud de Reintegro de la Ley 18.708.

(k) Copia o fotocopia debidamente legalizada del Informe de Exportación y de la Orden de Embarque, documentos que deben encontrarse emitidos a nombre del beneficiario del reintegro, al igual que las facturas de venta interna, en aquellos casos de solicitudes de reintegro por rancho de exportación.

(l) Cualquier otro antecedente adicional, tales como Orden de Embarque, u otros, que permitan una mejor determinación de la procedencia y monto del reintegro. Con todo, es obligatorio disponer de la Factura de Exportación, Órdenes de Embarque, Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, en aquellos casos en que se solicite reintegro por insumos cuya cantidad utilizada en los productos exportados sólo se encuentre consignada en dichos documentos.

#### 7.- Determinación del Monto del Reintegro

Para efectos de determinar el monto de los derechos de Aduana que pueden ser objeto del reintegro establecido en la Ley 18.708, se deben tener presente las siguientes instrucciones:

a) El monto del reintegro está determinado por la sumatoria de los derechos aduaneros especificados en el numeral 4 de esta resolución, cancelados con motivo de la importación de los insumos extranjeros incorporados o consumidos en los productos exportados o vendidos a las Zonas Francas.

b) Para determinar el monto del reintegro, se deben conocer los siguientes datos:

(i) Monto en dólares (US\$) de los derechos aduaneros cancelados por cada unidad de insumo incorporado o consumido en la elaboración del bien.

Para estos efectos, se debe considerar el valor CIF unitario del insumo, consignado en el correspondiente ítem de la Declaración de Importación.

Si en el ítem de la Declaración de Importación se hubieren considerado mercancías diversas con distintos precios unitarios, debe obtenerse el precio real del insumo, señalado en la factura de importación, y, a partir de éste, obtener su valor CIF unitario. Una vez obtenido este valor CIF, se debe determinar el monto de los derechos aduaneros cancelados por unidad de insumo.

Cabe hacer presente que para determinar el monto de los derechos aduaneros, se deben considerar los ajustes al valor que hubiere tenido el ítem respectivo.

(ii) Cantidad de insumos incorporados o consumidos en la elaboración de los productos exportados o vendidos a las Zonas Francas.

Para estos efectos, se tiene que tener presente los correspondientes factores de consumo de los insumos nacionalizados.

En estos factores de consumo, se deben considerar las cantidades de insumos que necesariamente debieron utilizarse para la producción del bien exportado. Por tanto, también deben comprender las cantidades de insumos incluidas en los desperdicios sin carácter comercial y/o en los subproductos que resulten del proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 18.708, los desperdicios sin carácter comercial se consideran incorporados o consumidos en el bien exportado. Sin embargo, las cantidades de insumos incorporados a los subproductos no tienen derecho al reintegro establecido en esta Ley a menos que sean exportados.

(iii) Cantidad total de cada uno de los productos exportados o vendidos a las Zonas Francas a los cuales se les haya incorporado insumos nacionalizados.

#### 8.- Factores de Consumo de los Insumos

Los factores de consumo de los insumos que intervienen en la elaboración de los productos exportados o vendidos a las Zonas Francas, deben determinarse de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Tratándose de insumos cuya incorporación al producto es fácilmente determinable, como por ejemplo, envases, etiquetas, etc., debe aplicarse directamente el factor de consumo por unidad de producto, sin que sea necesaria la presentación de antecedentes adicionales ni la aprobación previa por parte del Servicio Nacional de



Aduanas, siempre y cuando estos factores de consumo correspondan a los cánones normales.

b) Tratándose de otro tipo de insumos, los interesados deben proponer a la Dirección Nacional de Aduanas, Departamento Técnico, los factores de consumo utilizables por la empresa.

Para ello, deben presentar en esa Unidad, el formulario con los antecedentes técnicos que acrediten la relación insumo – producto en el proceso productivo a que son sometidos los insumos por parte del proveedor.

En casos calificados, el Servicio de Aduanas se reserva el derecho de exigir un informe técnico independiente. Este informe debe ser emitido por persona idónea, u organismo competente, a juicio del Servicio de Aduanas. El costo de este informe es de cargo del beneficiario del reintegro.

En caso de que el formulario de proposición de factores comprenda más de una hoja y/o los factores de consumo sean informados en Anexos, las hojas respectivas deben presentarse numeradas y firmadas por el representante legal. El formulario y antecedentes técnicos adjuntos deben presentarse en triplicado.

c) El Departamento Técnico recepciona los documentos y previa verificación de los antecedentes requeridos se procede a tomar conocimiento de los factores propuestos, mediante un timbre especial en la copia del formulario, el que es devuelto al petionario. En caso de no cumplir con los requerimientos exigidos, no se da curso a la petición.

La mencionada copia con la constancia señalada debe ser considerada para calcular el monto del reintegro correspondiente y debe ser mantenida junto con los demás antecedentes de base en la carpeta respectiva.

El espacio reservado en el formulario para el departamento técnico, debe estar a continuación de la firma del representante legal.

d) Los factores propuestos tienen una vigencia por el período de 1 año a contar de la fecha de su recepción por el Departamento Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas, y durante dicho plazo deben ser utilizados por el beneficiario en todas las solicitudes de reintegro que amparen el mismo tipo de producto.

No se puede solicitar el reintegro sin contar previamente con el conocimiento de estos factores por parte del Servicio de Aduanas.

e) En todo caso, los factores propuestos quedan sujetos a la revisión del citado departamento técnico, cuando éste lo estime conveniente, siendo obligación de los recurrentes el otorgar las facilidades necesarias para el cumplimiento de la respectiva revisión, incluyendo las visitas a terreno, cuyo costo es de los interesados, así como otras asesorías externas eventuales que se requieran.

Como resultado de estas revisiones o controles efectuados por el Departamento Técnico, se ratifican o modifican los factores propuestos, determinándose a partir de esa fecha la vigencia de los nuevos factores así determinados y sin perjuicio de las sanciones que eventualmente procedieran.

Cuando los interesados no presenten la información solicitada, o no otorguen las facilidades para efectuar visitas de carácter técnico, el Servicio Nacional de Aduanas puede suspender la vigencia del factor de consumo propuesto.

f) Tratándose de insumos, no es necesaria la presentación del formulario "Proposición de Factores de Consumo", siendo obligatoria, eso sí, la utilización de factores máximos como los allí estipulados. En este caso, basta con mencionar este numeral en la Solicitud de Reintegro pertinente.

Tampoco es necesaria la presentación de la “Proposición de Factores de Consumo” cuando estos factores se encuentren vigentes según aprobación de la Dirección Nacional de Aduanas.

g) En el caso de empresas cuyos factores de consumo se encuentran aprobados por la Dirección Nacional se debe solicitar la renovación de su vigencia, con la debida antelación, a fin de que el Servicio Nacional de Aduanas tome conocimiento antes del término del período correspondiente.

La renovación se debe solicitar en el formulario “Proposición de Factores de Consumo” presentado al Departamento Técnico, consignando allí que se trata de una renovación y señalando el número del oficio o solicitud anterior que los fijó.

En este caso, se debe indicar expresamente que no han variado los índices que sirvieron de base para fijar los primitivos factores.

No obstante, el Departamento Técnico puede aceptar o rechazar la renovación solicitada en base a los antecedentes disponibles en dicha unidad.

En la solicitud de renovación de vigencia de factores de consumo debe consignarse en ella, antes de la identificación de la empresa, la siguiente frase: “LA PRESENTE SOLICITUD CORRESPONDE A UNA RENOVACIÓN DE LOS FACTORES PROPUESTOS EN EL FORMULARIO N° (INDICAR NÚMERO DE APROBACIÓN ANTERIOR), DEBIDO A QUE NO HAN VARIADO LOS INDICES QUE SIRVIERON DE BASE PARA FIJARLOS PRIMITIVAMENTE.

No se conceden prórrogas por períodos amplios a empresas cuyas materias primas sean de naturaleza variable (empresas que operan en faenas de minería, exportaciones de frutas, etc.).

En estos casos se aceptan las prórrogas hasta por un período de tres meses, tiempo suficiente para que se reúnan los antecedentes para la presentación de una nueva proposición de factores de consumo.

## 9.- Plazo para solicitar el Reintegro

Los beneficiarios pueden solicitar el reintegro, a más tardar, dentro del plazo de nueve meses, contados desde la fecha de legalización de la Declaración de Exportación, o de la fecha de cumplimiento de la Declaración de Ingreso a Zona Franca Primaria, según se trate de exportación de mercancías o ventas a las Zonas Francas.

Por otra parte, no puede impetrarse este reintegro respecto de las Declaraciones de Importación legalizadas con más de dieciocho meses de anterioridad a la fecha de legalización de la respectiva Declaración de Exportación, o de la fecha de cumplimiento de la Declaración de Ingreso a Zona Franca Primaria.

No obstante, el Director Nacional de Aduanas puede, en casos calificados, prorrogar los plazos señalados siempre que la petición sea presentada antes del respectivo vencimiento. Para estos efectos, los interesados deben indicar las causales que impidieron requerir el beneficio dentro de los plazos estipulados.

## 10.- Derechos de Aduana que pueden ser objeto de Reintegro

Los derechos de aduana cancelados con motivo de la importación de los insumos a que se refiere esta ley, son los siguientes:

a) Derechos Ad Valorem

b) Derechos Específicos

c) Tasa de Despacho (artículo 23 D.L. 910<sup>444</sup> de 1975), modificatorio del artículo 190 de la Ley 16.464<sup>445</sup>

---

<sup>444</sup> El D.L. N° 910 publicada en el Diario Oficial el 01.03.1975, emitido por el Ministerio de Hacienda (cuya última modificación fue realizada por la Ley 18.768), modifica los decretos leyes 619, 824, 825, 826, 827 y 830; otras disposiciones de orden tributario y en su artículo 23 señala: "Sustitúyese en el artículo 190° de la ley 16.464, de 25 de abril de 1966, en su texto actual fijado por las leyes 16.840 y 17.894, el guarismo "8%" por "5%".

<sup>445</sup> La Ley 16.464 publicada en el Diario Oficial el 25.04.1966, emitida por el Ministerio de Hacienda (cuya última modificación fue realizada por la Ley 19.912 publicada en el Diario Oficial el 04.11.2003), reajusta sueldos y salarios que indica; modifica los D.F.L. y las

d) Recargo sobre los derechos que el Arancel Aduanero establece sobre la correspondiente mercancía nueva, cuando ésta se importe usada (Regla Complementaria N° 3 del Arancel Aduanero).

#### 11.- Reintegro Fraudulento (artículo 7 de la Ley 18.708)

El que fraudulentamente perciba el reintegro señalado en esta ley se sanciona con las penas del artículo 470 N° 8 Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, el infractor debe restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquél en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución.

#### 12.- Incompatibilidades y Sanciones (artículo 6 de la Ley 18.708)

Los exportadores que se acojan al beneficio establecido en la Ley 18.708 no pueden, por un mismo producto exportado, impetrar el Sistema Simplificado de Reintegro de Gravámenes contemplado en la Ley 18.480.

---

leyes que señala; suplementa ítem de la Ley de Presupuestos vigente; condona valores entregados a diferentes empleados; crea Parque Metropolitano de Santiago; fija normas sobre previsión, normas estabilizadoras de precios de artículos de primera necesidad y otras materias y en su artículo 190 señalaba: "La nacionalización de mercaderías extranjeras que se efectúe a través de las Aduanas de la República estará afectada a una Tasa de Despacho equivalente al dos por ciento (2%) de su valor CIF siempre que la mercadería respectiva se encuentre exenta de derechos de impuestos que afecten su importación.

Se exceptúan del pago de esta Tasa de Despacho las siguientes importaciones: a) las mercaderías liberadas de derechos e impuestos en virtud de la aplicación de tratados comerciales suscritos por Chile; b) las importaciones a que se refiere la ley N° 3.427, de 1918; c) las de equipajes de viajeros, tripulantes y arrieros de acuerdo con las partidas 1903 y 1903 B del Arancel Aduanero, y d) las que el Presidente de la República declare expresamente exentas de esta tasa.

Las excepciones contempladas en estas disposiciones serán las únicas y no regirán respecto de esta tasa las normas legales que establecen o establezcan exenciones de prestaciones e impuestos aduaneros.

La Tasa de Despacho establecida en este artículo se destinará a gastos operacionales de Aduana en el Presupuesto de la Nación".

Actualmente esta norma está derogada por el artículo 21 de la Ley 19912 publicada en el Diario Oficial el 04.11.2003

Asimismo, los exportadores que se acojan al beneficio establecido en el inciso 3º del artículo 1 de la Ley 18.480, no pueden por un mismo insumo nacionalizado, solicitar la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados con motivo de su importación, contemplada en la Ley 18.708.

Por otra parte, el no cumplimiento de las obligaciones que se impone a los beneficiarios del sistema, da lugar a las sanciones administrativas correspondientes contempladas en la Ordenanza de Aduanas, sin perjuicio de las eventuales sanciones penales que procedieren, según la situación de que se trate.

### 13.- Comentarios Finales sobre la Ley

Esta franquicia es tolerada por las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio, pues busca que los países no exporten impuestos y puedan competir en forma más transparente frente a los mercados mundiales.

Pese a que esta franquicia aduanera no tiene un componente de subsidio, ya que persigue neutralizar el mayor costo que supone el pago de los derechos aduaneros por la utilización de materias primas importadas, el acuerdo comercial que ha suscrito Chile con el MERCOSUR impide el acceso a la recuperación de derechos por insumos importados, pues estos convenios pretenden que el abastecimiento de materias primas sea canalizado por medio de los países integrantes del acuerdo. Esto supone un elemento importante para cualquier proyecto de fabricación y distribución.

En lo que respecta a la tramitación de este reintegro ante Aduanas, hasta hace algunos años debía cumplirse con una serie de gestiones que hacían bastante engorroso el materializar la devolución, ya que los trámites eran variados y, además, se requería la intervención de organismos certificadores externos para la acreditación de la relación Insumo/Producto entre las materias primas importadas y el producto final exportado.

Actualmente se ha simplificado bastante la gestión ante Aduanas, ya que la responsabilidad de certificar los factores de consumo recae en los propios exportadores, bajo el concepto existente en Chile que es el del “principio de buena fe”. Pero, pese a todos los esfuerzos, la experiencia práctica es que después de exportado el producto final, la recuperación no se materializa antes de 45 días.

### CAPITULO III

## OTROS BENEFICIOS A LOS EXPORTADORES<sup>446</sup>

#### I.- Antecedentes Generales

Tanto en las importaciones como en las exportaciones, al hablar de derechos, es necesario distinguirlos previamente, ya sea, si pertenecen a la Tributación Fiscal Interna o a la Tributación Fiscal Externa. En cuanto a los aspectos específicos, me remito a lo señalado en el Capítulo Primero de la Primera Parte de esta Memoria (Tributación Fiscal Interna y Tributación Fiscal Externa), pero respecto de lo que nos interesa en este Capítulo en particular, bien sabido es que el impuesto fundamental de la Tributación Fiscal Interna es el Impuesto al Valor Agregado, también conocido como IVA.

Al ser el IVA un impuesto de carácter interno, es exigible respecto de todas las operaciones de ventas y servicios, obviamente incluidas las exportaciones.

No obstante, al igual que en otras operaciones, los exportadores gozan de exenciones al pago del IVA, las cuales están establecidas en el artículo 12 del D.L. N° 825 de 1974. Estas exenciones son de vital importancia, en primer lugar, por las mercancías que acogen, y en segundo lugar, porque constituyen una manera más de

---

<sup>446</sup> Las Leyes de Fomento a las Exportaciones no constituyen el único beneficio que se ha pensado para los exportadores. También está la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios que a través de las exenciones contempladas en el artículo 12 y la recuperación del IVA del artículo 36, ayuda a fomentar este tipo de actividad. Fuera de ello, el D.S. N° 348 y otros casos especiales de recuperación de IVA, además de varias normas dispersas, hacen que esta actividad económica sea tremendamente interesante para quien desea incorporarse al mundo de las exportaciones. Es por ello que, para analizar este tema en particular se ha utilizado la obra "*Régimen aplicable a las exportaciones*"; Lexis Nexis, Conosur, 2003, de Gabriel Araya Schnake, quien ha desglosado de manera clara y sistemática el tema en cuestión. Además, se ha tenido presente el D.L. N° 825 y el D.S. N° 348.



beneficiar a nuestras exportaciones, ya que deberán ir a competir en los mercados mundiales con otros productos que gozan de liberaciones.

Pero, además de las exenciones al pago del Impuesto al Valor Agregado, también existe otra manera de beneficiar a los exportadores y que tiene relación con la recuperación del Crédito Fiscal.

De acuerdo al artículo 36 del D.L. N° 825, los exportadores tienen derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Igual derecho tienen respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto. Para obtener estos beneficios, deben presentar la solicitud respectiva al Servicio de Impuestos Internos.

Los exportadores que realicen operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado pueden deducir dicho impuesto del débito fiscal del período respectivo, o bien, según la forma y plazos que señale el D.S. N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, el que debe llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones.

De esta manera, en este Capítulo se analiza en primer lugar las exenciones que benefician a los exportadores, y, en segundo lugar, la recuperación del Impuesto al Valor Agregado por los exportadores.

## II.- Análisis del tema en particular

### A.- EXENCIONES QUE BENEFICIAN A LOS EXPORTADORES

#### 1.- Artículo 12 letra A) N° 5 del D.L. N° 825:

***“Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:***

***A.- Las ventas y demás operaciones que recaigan sobre los siguientes bienes:***

**5.- Las materias primas nacionales, en los casos en que así lo declare por resolución fundada la Dirección de Impuestos Internos, siempre que dichas materias primas estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación”.**

En este caso, para que se conceda efectivamente la exención, es necesario que concurren dos requisitos copulativos:

- a.- Debe ser declarada por resolución fundada de la Dirección de Impuestos Internos, y,
- b.- Siempre que las materias primas sean destinadas para la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación.

Pero, ¿quiénes pueden acogerse a esta exención? De acuerdo a lo que señala este artículo, sólo pueden acogerse a esta norma de excepción los contribuyentes que adquieran las materias primas de personas que no emitan facturas o de proveedores que, en forma previa, renuncien expresamente al crédito fiscal que originarían tales transferencias si quedaran afectas al Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, según la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, no procede otorgar esta exención a los productos de mar que son adquiridos frescos para ser exportados sin ningún procesamiento previo, salvo el acondicionamiento necesario para su conservación y presentación. Además, tampoco la exención alcanza a la adquisición de embalajes, zunchos y etiquetas, ya que ella sólo favorece a las materias primas que se encuentran incorporadas al producto final resultante, lo que no ocurre con las especies mencionadas.

2.- Artículo 12 letra B) N° 9 del D.L. N° 825:

**“Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:**

**B.- La importación de las especies efectuadas por:**

**9.- Los productores, en los casos que así lo declare la Dirección de Impuestos Internos por resolución fundada, y siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación”**

. En este caso, para que se conceda efectivamente la exención, es necesario que concurren dos requisitos copulativos:

a.- Debe tratarse de una importación de especies efectuada por productores cuando así lo declare la Dirección de Impuestos Internos por resolución fundada, y,

b.- Siempre que se trate de materias primas que sean destinadas para la producción, elaboración o fabricación de especies destinadas a la exportación.

Sin embargo, según la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, no puede acoger a esta exención la importación de envases para productos destinados a ser exportados, por no constituir dichas especies materias primas destinadas a la fabricación de productos para la exportación.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos ha determinada también que la exención en referencia no es aplicable a la importación de estacas enraizadas de plantas frutales, cuya producción futura se pretende exportar, por cuanto para gozar de dicha liberación es condición esencial que se trate de la importación de materias primas que estén destinadas a la producción, elaboración o fabricación de bienes destinados a la exportación, presupuesto que no se cumple en la especie porque no resulta posible calificar a las plantas como materia prima dado que ellas no van a ser objeto de transformación en un proceso productivo.

3.- Artículo 12 letra D) del D.L. N° 825:

***“Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:***

***D.- Las especies exportadas”***

Esta exención se fundamenta en el principio de imposición exclusiva en el país de destino (sólo se aplica impuesto en el país de destino y no en el país de origen), aprobado en su oportunidad por la ALALC y al cual adhirió el legislador chileno, para cuya instrumentación es necesario que la venta del producto objeto de tráfico internacional no genere impuesto alguno.

La exoneración en referencia opera de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración administrativa alguna. No obstante, los contribuyentes que hayan hecho uso de ella deben entenderse obligados a acreditar ante el Servicio de Impuestos Internos, en caso de una eventual fiscalización, la efectividad de la exportación, dado que este hecho constituye el presupuesto básico de la exención.

Cabe agregar que los productos exportados se encuentran exentos, asimismo, de los impuestos especiales a las ventas, establecidos en el Título III del D.L. N° 825, según lo dispone el artículo 59 de dicho cuerpo legal.

Esta exención es aplicable también a las mercaderías nacionales o nacionalizadas vendidas a las Zonas Francas a que se refiere el D.F.L. N° 341, de 1977, en virtud de la disposición contenida en el artículo 10 bis de dicho Decreto, agregado por el artículo 1 de la Ley 18.110 (D.O. 26.03.1982), que atribuye a la venta de tales mercaderías el carácter de exportación “para los efectos tributarios previstos en el D.L. N° 825, de 1974”.

4.- Artículo 12 letra E) N° 13 del D.L. N° 825:

***“Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:***

***E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:***

***13.- Las siguientes remuneraciones o tarifas que dicen relación con la exportación de productos:***

***a) Las remuneraciones, derechos o tarifas por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves, como también los que***

***se perciban en los contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos que se vayan a exportar y mientras estén almacenadas en el puerto de embarque;***

***b) Las remuneraciones de los agentes de aduanas; las tarifas que los embarcadores particulares o fiscales o despachadores de aduana cobren por poner a bordo el producto que se exporta, y las remuneraciones pagadas por servicios prestados en el transporte del producto desde el puerto de embarque al exterior, sea aéreo, marítimo, lacustre, fluvial, terrestre o ferroviario;***

***c) Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de playa, fondos de mar o terrenos fiscales, obras de otros elementos marítimos o portuarios, cuando no se presten servicios con costo de operación por el Estado u otros organismos estatales, siempre que se trate de la exportación de productos; y,***

***d) Derechos y comisiones que devenguen en trámites obligatorios para el retorno de las divisas y su liquidación.”***

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos ha determinado que se benefician con esta exención, siempre y cuando recaigan directamente en mercancías que se vayan a exportar, los servicios de lanchas para la conducción de los trabajadores marítimos que trabajan en la estiba de los productos, los servicios de remolcadores y lanchas en el atraque y desatraque de la nave, los servicios de equipos y/o elementos utilizados en la movilización de la carga, tanto dentro de los recintos portuarios como a bordo, y las prestaciones relacionadas con la estadía de la nave en el puerto.

Además, esta misma Dirección, en lo que se refiere a los servicios de estiba de las mercancías que se exporten, ha dejado establecido que, para la procedencia de esta exención, sólo interesa que se trate de poner a bordo dichas mercancías, siendo irrelevante, por lo tanto, la condición de la persona o empresa que presta los servicios

y no importando, tampoco, quién sea la persona que utilice la prestación y pague a su precio, pero siendo necesario, en todo caso, para gozar de la exención, que el prestador de tales servicios detalle específicamente en sus facturas las prestaciones realizadas.

Por último, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos también hace extensiva la procedencia de esta exención a los servicios de porteo y estiba prestados a empresas navieras extranjeras, recalcando que es requisito esencial que se trate de servicios relacionados con la exportación de productos como, asimismo, la puesta a bordo de las mercancías que se están exportando. En cambio, no quedan amparadas por la exención las remuneraciones que perciban los agentes de aduana por la confección y tramitación de los “certificados de origen”, cuando la normativa aduanera exija este trámite, ya que el artículo 12, letra E, N° 13, letra b), del D.L. N° 825 exime del IVA únicamente a las remuneraciones de los Agentes de Aduana que digan relación con la exportación de productos.

Cabe agregar que la exención tampoco beneficia a las comisiones que perciban los corredores marítimos ya que la exención favorece exclusivamente a las remuneraciones pagadas por servicios prestados en el transporte del producto desde el puerto de embarque al exterior.

5.- Artículo 12 letra E) N° 16 del D.L. N° 825:

***“Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:***

***E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:***

***16.- Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación”.***

El número 16 de la letra E del artículo 12 del D.L. N° 825, modificado por la letra c) del artículo 58 de la Ley 18.768 (publicada en el Diario Oficial el 29.12.1988), exime del Impuesto al Valor Agregado a *“los ingresos percibidos por la prestación de servicios*

*a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación”.*

En este caso, para que se conceda efectivamente la exención, es necesario que concurren dos requisitos copulativos:

- a.- Que el beneficiario del servicio no tenga domicilio ni residencia en Chile, y
- b.- Que el servicio sea calificado como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas

Es importante tener presente que este segundo requisito proviene de la modificación introducida en la materia por la disposición de la Ley 18.768, citada al comienzo, siendo exigible a partir del 1º de Enero de 1989, fecha desde la cual rige dicha modificación de acuerdo con la regla sobre vigencia de las leyes contenida en el inciso 1º del artículo 3 del Código Tributario.

## B.- RECUPERACIÓN DEL IVA POR LOS EXPORTADORES

El artículo 36 del D.L. Nº 825 permite a los exportadores recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se les hubiere recargado o que hubieren pagado al adquirir o importar bienes o al utilizar servicios destinados a su actividad de exportación.

Por lo tanto, el exportador puede recuperar el Impuesto al Valor Agregado cuando:

- i.- Adquiere o importa bienes destinados a la actividad de exportación

Al hablar de “bienes destinados a la actividad de exportación”, la ley no hace distinción en cuanto a qué tipo de bienes son; por lo tanto la doctrina, entre ellos Gabriel Araya Schnake<sup>447</sup>, opina que se refiere a los bienes corporales muebles o

---

<sup>447</sup> Gabriel Araya Schnake, Ob. Cit., página 32

inmuebles cuya adquisición o importación hubiere sido gravada con el Impuesto al Valor Agregado, con el único requisito de que estos bienes estén destinados a ser utilizados en la actividad de exportación del contribuyente. Así, suponiendo que el exportador sea a la vez productor de los bienes que exporta, puede recuperar el IVA soportado o pagado sobre:

- Las materias primas, partes o piezas y otros elementos consumidos en el proceso de producción;
- Las maquinarias, equipos industriales, incluidos sus repuestos y accesorios, herramientas y otros bienes del activo inmovilizado;
- Las construcciones u otras obras inmuebles destinadas a ser utilizadas en la producción, fabricación u obtención de los productos exportados, y
- Los bienes cuya adquisición constituya un gasto general de la empresa, como los artículos destinados a envasar o embalar el producto o a dejarlo en condiciones de ser exportado.

No obstante, la ley autoriza la recuperación del IVA pagado o soportado en la adquisición o importación de cualquier bien corporal mueble o inmueble destinado a la actividad de exportación, sin limitación alguna en cuanto a su naturaleza.

Cuando los bienes sean exportados por un tercero no productor, el tercero tiene derecho a recuperar, además, el Impuesto al Valor Agregado que hubiere debido soportar al adquirirlos en el país.

ii) Utilizar servicios destinados a la actividad de exportación

#### 1.- Análisis del artículo 36 del Decreto Ley N° 825

---



### 1.1.- ¿Quiénes pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado?

a.- *Los Exportadores:* De acuerdo a lo que señala el artículo 36 del D.L. N° 825, complementado por las disposiciones del D.S. N° 348, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, tienen derecho a la recuperación del IVA, los exportadores de toda clase de productos, sin excepción alguna, y que realicen operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto Gabriel Araya Schnake señala que *“para los efectos de la franquicia, carece asimismo de relevancia que el exportador sea el propio productor de los bienes o un tercero que los haya adquirido en el país con el objeto de exportarlos”*<sup>448</sup>.

#### - ¿De acuerdo al artículo 36 del D.L. N° 825, quiénes se consideran exportadores?

- Los prestadores de servicios que efectúen transporte terrestre de carga y aéreo de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, al igual que aquellos prestadores de servicios que presten servicios a personas sin domicilio o residencia en el país, en que dichos servicios sean calificados como exportación según el artículo 12 letra E) N° 16 del D.L. N° 825.

- Los prestadores de servicios que efectúen transporte de carga y pasajeros entre dos o más puntos ubicados en el exterior, respecto del ingreso obtenido por dicha prestación que deba declararse en Chile para efectos tributarios.

- Las empresas aéreas o navieras, o sus representantes en Chile, que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros en Chile, ni carguen o descarguen bienes o mercancías en el

---

<sup>448</sup> Gabriel Araya Schnake, Ob. Cit., página 39

país, respecto de la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado rancho de sus naves o aeronaves.

- Las empresas o sus representantes en el país por las compras que realicen para el aprovisionamiento de plataformas petroleras, de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles, en tránsito en el país; las naves o aeronaves extranjeras que no efectúen transporte de pasajeros o de carga, siempre que con motivo de las actividades que realizan en Chile se haya convenido con instituciones nacionales una amplia colaboración para el desarrollo de operaciones y proyectos que sean de interés para el país, según calificación que debe hacer previamente el Ministro de Hacienda, a petición de los responsables de la ejecución de las actividades que las naves o aeronaves respectivas realicen en Chile.

- Las empresas aéreas, navieras y de turismo y las organizaciones científicas, o sus representantes legales en el país, por el aprovisionamiento de las naves o aeronaves que efectúen en los puertos de Punta Arenas o Puerto Williams, y por la carga, pasajes o por los servicios que presten o utilicen para los viajes que realicen desde dichos puertos al Continente Antártico, certificados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, o por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda. La recuperación del impuesto sólo procede respecto del aprovisionamiento, carga, pasaje, o de los servicios que sea necesario realizar exclusivamente para efectuar el viaje y transporte respectivo desde Punta Arenas o Puerto Williams al Continente Antártico.

- Las empresas que no están constituidas en Chile, que exploten naves pesqueras y buques factorías que operen fuera de la zona económica exclusiva, y que recalen en los puertos de las Regiones I, XI o XIII, respecto de las mercancías que adquieran para su aprovisionamiento o rancho, o por los servicios de reparación y mantención de las naves y de sus equipos de pesca, por los servicios de muellaje, estiba, desestiba y demás servicios portuarios, y por el almacenamiento de las mercancías que autorice el Servicio Nacional de Aduanas.

- Las empresas que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros, ni carguen o descarguen bienes o mercancías en Chile, que recalen en las Regiones I, XI o XIII por los servicios portuarios que en ellas les presten. Las naves pesqueras, buques factorías y las de carga que transporten productos del mar, deben ajustarse en todo lo que corresponda a las normas, instrucciones y autorizaciones impartidas por la Subsecretaría de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca.

- Las entidades hoteleras señaladas en el artículo 12 letra E) N° 17 del D.L. N° 825. Con todo, la recuperación no puede exceder del guarismo establecido en su artículo 14 aplicado sobre el monto total de las operaciones en moneda extranjera que por este concepto efectúen en el período tributario respectivo.

- Las empresas portuarias creadas en virtud del artículo 1 de la Ley 19.542, publicada en el Diario Oficial el 19.12.1997, las empresas titulares de las concesiones portuarias a que se refiere la misma ley, así como las demás empresas que exploten u operen en los puertos marítimos privados de uso público, por los servicios que presten y que digan relación con operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes.

*b.- Empresas Navieras:* La Ley de Fomento a la Marina Mercante que fue aprobada por el artículo 7 del D.L. N° 3.059, publicado en el Diario Oficial el 22.12.1979, otorgó a las empresas navieras, entre las que se cuenta las de lanchaje, muellaje y remolcadores que realicen transporte de carga o pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, el derecho a acogerse respecto de esas operaciones a las normas sobre recuperación del IVA contenidas en el artículo 36 del D.L. N° 825.

*c.- Los Contratistas:* El artículo 5, inciso 5º, del D.L. N° 1.089, publicado en el Diario Oficial el 09.07.1975, que establece normas sobre contratos especiales de operación para la exploración y explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, dispone que los contratistas gozan del mismo tratamiento tributario aplicable a los exportadores

en el D.L. N° 825, respecto de la recuperación del Impuesto al Valor Agregado, aún cuando no exporten o no efectúen operaciones afectas a dicho tributo.

*d.- Industrias acogidas al Régimen de Zona Franca:* El artículo 27 de la Ley 19.420 (publicado en el Diario Oficial el 23.10.1995), que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, dispone que las industrias acogidas al Régimen de Zona Franca a que se refiere el D.F.L. N° 341, de 1977, tienen derecho, por las mercancías de su propia producción que exporten o reexpidan al extranjero, a recuperar los impuestos del D.L. N° 825, en la forma prevista en el artículo 36, que se les hubieren recargado al utilizar servicios o suministros en los procesos industriales necesarios para elaborar dichas mercancías.

*e.- Vendedores de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas:* Es necesario tener presente también que a partir del 01 de Abril de 1982, el derecho a recuperar el IVA puede ser impetrado por quienes vendan mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas regidas por el D.F.L. N° 341, de 1977, toda vez que las ventas de tales mercaderías deben ser reputadas como exportación para los efectos tributarios previstos en el D.L. N° 825.

*f.- Vendedores de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las empresas instaladas en Zona Preferencial:* Igual derecho compete a quienes vendan mercaderías nacionales o nacionalizadas a las empresas instaladas en la Zona Preferencial a que se refiere el artículo 1° de la Ley 18.392 (publicada en el Diario Oficial el 14.01.1985, modificada por la Ley 19.606, publicada en el Diario Oficial el 14.04.1999), o en las comunas de Porvenir y Primavera –respecto de las cuales la Ley 19.149 (publicada en el Diario Oficial el 06.07.1992 y modificada por la Ley 19.270, publicada en el Diario Oficial el 06.12.1993) establece también un régimen de excepción en materia aduanera y tributaria- siempre que en los dos casos se trate de bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades, ya que por disposición de los artículos 9 de ambos cuerpos legales dichas ventas se consideran como exportación para los efectos tributarios del D.L. N° 825.

*g.- Vendedores de mercancías nacionales a comerciantes establecidos dentro de Centros de Exportación ubicados en Arica y Parinacota:* La recuperación del IVA puede hacerse valer, asimismo, por quienes vendan mercancías nacionales a comerciantes establecidos dentro de los Centros de Exportación ubicados en las provincias de Arica y Parinacota, a que se refiere el Párrafo II del Título I de la Ley 19.420 (publicada en el Diario Oficial el 23.10.1995), como también por los contribuyentes que vendan mercancías nacionales o nacionalizadas (necesarias para el desarrollo de sus actividades), a las empresas instaladas en la Zona Franca industrial de Tocopilla establecida por la Ley 19.709 (publicada en el Diario Oficial el 31.01.2001 y modificada por la Ley 20.093, publicada en el Diario Oficial el 21.01.2006), puesto que la venta de tales mercancías se considera exportación para los efectos tributarios del D.L. N° 825.

### 1.2.- ¿Cuándo los exportadores tienen derecho a recuperar el Impuesto a las Ventas y Servicios?

Cuando este impuesto se le hubiese recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Igual derecho tienen respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto.

Las solicitudes para poder recuperar el IVA deben presentarse en el Servicio de Impuestos Internos.

### 2.- Procedimiento a través del cual los Exportadores recuperan el IVA

Los exportadores cuentan con tres normas legales que señalan distintos procedimientos para recuperar el IVA:

(a) De acuerdo al artículo 36 inciso 3° primera parte del D.L. N° 825, los exportadores pueden recuperar el IVA, por el sistema general, a través del mecanismo del Crédito Fiscal, es decir, imputando dicho impuesto (conjuntamente con el soportado o pagado en la adquisición de bienes afectados a sus operaciones gravadas), al débito fiscal causado por las exportaciones en el período tributario respectivo.

(b) Por su parte, y según lo que señala también el artículo 36 inciso 3º segunda parte del D.L. N° 825, aquellos contribuyentes que no puedan acogerse al procedimiento anteriormente descrito (mecanismo del Crédito Fiscal imputando el IVA al débito fiscal) por no realizar operaciones afectas al impuesto al valor agregado, o que no les resulte conveniente, pueden optar por alguno de los procedimientos que establece el D.S. N° 348 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 28.05.1975, cuyo texto legal se contiene en el D.S. N° 79 publicado en el Diario Oficial el 03.06.1991, de ese mismo Ministerio.

Los Procedimientos que establece el D.S. N° 348 son:

- i.- Un Procedimiento General, que se refiere a la devolución hecha directamente al exportador por el Servicio de Tesorerías, y,
- ii.- Un Procedimiento Especial, establecido en el artículo 6 de dicho decreto.

Hay que tener presente que los procedimientos señalados en el artículo 36 del D.L. N° 825 pueden ser también utilizados por los exportadores de las especies sujetas a los impuestos de los artículos 37, letras a), b) y c) y 40 (joyas, piedras preciosas, artículos de oro, platino o marfil y pieles finas calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos), artículo 42 (bebidas alcohólicas y analcohólicas o productos similares), artículo 43 bis y 46 (vehículos automotrices destinados al transporte de pasajeros o carga), todos del D.L. N° 825, para recuperar los tributos adicionales establecidos en dichos preceptos que hubiesen soportado o pagado al adquirir las especies exportadas.

(c) Por último, el Procedimiento Abreviado de la Resolución N° 7.061 Ex. constituía una forma más de recuperar el IVA hasta que, según la Resolución Exenta N° 36 del 03.07.2003, del Servicio de Impuestos Internos, la derogó. Actualmente, al no tener vigencia, no va a ser objeto de análisis.

## 2.1.- Análisis de cada Procedimiento<sup>449</sup>

### 2.1.1.- Procedimiento señalado en el artículo 36 inciso 3 del D.L. N° 825

Según este artículo, los exportadores tienen derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, y también respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto.

Las solicitudes para acogerse al procedimiento de este artículo deben presentarse en el Servicio de Impuestos Internos.

En primer término se debe determinar la procedencia del impuesto a recuperar, aplicando las normas del artículo 25 del D.L. N° 825 en la que se señala que para hacer uso del Crédito Fiscal, el contribuyente debe acreditar:

- Que el Impuesto al Valor Agregado ha sido recargado separadamente en las facturas respectivas, o pagado según los comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones, y,
- Que tales facturas y documentos han sido debidamente registrados en el Libro de Compras y Ventas.

Una vez que se ha determinado la procedencia del impuesto, los exportadores pueden deducir el IVA a través de la forma y condiciones que están establecidas en el Título II, Párrafo 6º, artículos 23 a 28 del D.L. N° 825 (Crédito Fiscal).

### - Análisis del Párrafo 6º del D.L. N° 825

---

<sup>449</sup> El análisis de cada Procedimiento en particular, está hecho sobre la base de las respectivas leyes que los sustentan, teniendo presente, e inclusive utilizando la obra de Gabriel Araya Schnake, la cual se refiere a este tema en particular.

Según lo que señala el artículo 23 del D.L. N° 825, los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado tienen derecho a un Crédito Fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independiente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador de servicio.

#### 2.1.1.1.- ¿Qué es el Crédito Fiscal?

El Crédito Fiscal es equivalente al Impuesto al Valor Agregado recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso de las importaciones, el pagado por la importación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período.

Además, el artículo 39 del D.S. N° 55 de 1977 que establece el Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, dispone que: *“El crédito fiscal que establece el párrafo 6° del Título II de la ley está constituido por los impuestos que a los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado les han sido recargados en sus adquisiciones o servicios recibidos y que pueden deducir de su débito fiscal mensual determinado en conformidad a las normas contenidas en la ley.*

*Para hacer uso de este derecho, es requisito esencial, de acuerdo con el artículo 25° de la ley, que los referidos contribuyentes acrediten que los impuestos les han sido recargados separadamente en las respectivas facturas o en los comprobantes de ingreso, si se trata de importaciones”.*

#### 2.1.1.2.- ¿Cuándo hay derecho a obtener el Crédito Fiscal?

a.- Cuando se trate del impuesto soportado o pagado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su activo realizable o activo fijo.



b.- Cuando las operaciones relacionadas con gastos de tipo general, tengan relación con el giro o actividad del contribuyente.

c.- Cuando el Impuesto al Valor Agregado se recargue en las facturas emitidas por un contrato de venta o promesa de venta de un bien corporal inmueble y por un contrato de los señalados en el artículo 8 letra e) del D.L. N° 825 (contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción).

#### 2.1.1.3.- ¿Cuándo no procede el derecho a Crédito Fiscal?

(a) En el caso de una importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o a operaciones exentas, o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.

Sin embargo, en el caso de la importación o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calcula proporcionalmente según las normas que establece el Reglamento del D.L. N° 825 (D.S. N° 55).

(b) En el caso de las importaciones, arrendamiento con o sin opción de compra y adquisición de automóviles, station wagons y similares y de los combustibles, lubricantes, repuestos y reparaciones para su mantención, y los productos o sus componentes que gocen en cualquier forma de subsidios al consumidor, salvo que el giro o actividad habitual del contribuyente sea la venta o arrendamiento de dichos bienes, según corresponda, excepto en aquellos casos en que el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo, de acuerdo al artículo 31 inciso 1° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(c) En el caso de los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, y en aquellas facturas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto. Esta situación tiene una excepción y una contra excepción.

- La excepción dice relación con que lo anterior no se aplica cuando el pago de la factura se haga de acuerdo a los siguientes requisitos:

i.- Con un cheque nominativo a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del respectivo comprador o beneficiario del servicio prestado.

ii.- Haber anotado por el librador al extender el cheque, en el reverso del mismo, el número del rol único tributario del emisor de la factura y el número de ésta.

- La contra excepción ocurre cuando pese a la excepción, si posteriormente del pago de una factura ésta fuere objetada por el Servicio de Impuestos Internos, el comprador o beneficiario del servicio pierde el derecho al Crédito Fiscal que ella hubiere originado, salvo que acredite, a satisfacción del Servicio de Impuestos Internos, lo siguiente:

a) La emisión y pago de cheque, mediante el documento original o fotocopia de éste

b) Tener registrada la respectiva cuenta corriente bancaria en la contabilidad, si está obligado a llevarla

c) Que la factura cumpla con las obligaciones formales establecidas por las leyes y reglamentos

d) La efectividad material de la operación y de su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo solicite.

No obstante lo dispuesto en la excepción y contra excepción, no se pierde el derecho a Crédito Fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.

Por otra parte, lo dispuesto en la excepción y en la contra excepción no se aplica en caso que el comprador o beneficiario del servicio haya tenido conocimiento o participación en la falsedad de la factura.

(d) Cuando se trata del adquirente o contratante por la parte del Impuesto al Valor Agregado que la empresa constructora recupere de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del D.L. N° 910, publicado en el Diario Oficial el 01.03.1975.

- ¿Qué se requiere para hacer uso del Crédito Fiscal? (artículo 25 del D.L. N° 825)

El contribuyente debe acreditar que:

(a) El impuesto le ha sido recargado en las respectivas facturas, o pagado según los comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones, y,

(b) Que los documentos anteriormente señalados han sido registrados en los libros especiales que señala el artículo 59 del D.L. N° 825 (libros especiales que determina el Reglamento y en los cuales se registran todas las operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados) en el caso de impuestos acreditados con factura, los cuales sólo pueden deducirse si se hubieren recargado separadamente en las facturas.

2.1.1.4.- Deducciones del Crédito Fiscal (artículo 24 del D.L. N° 825)

Una vez que se ha calculado el crédito, deben deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones que los vendedores y prestadores de servicios han rebajado al efectuar las deducciones que están permitidas en el artículo 21 del D.L. N° 825.

Pese a lo anterior, debe sumarse al Crédito Fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumentos del impuesto ya facturado.

Los contribuyentes pueden efectuar los ajustes señalados, deducir el Crédito Fiscal del débito fiscal, o, recuperar este crédito, en el caso de los exportadores, dentro

de los dos períodos tributarios siguientes a aquél que se indica en el artículo 23 del D.L. N° 825 (período tributario en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva), sólo cuando las respectivas notas de crédito y débito, o las facturas, según corresponda, se reciban o se registren con retraso.

#### 2.1.1.5.- Remanente del Crédito Fiscal (artículo 26 del D.L. N° 825)

Si al aplicar las normas contempladas de los artículos anteriores (artículo 23 a 25 del D.L. N° 825) resulta un remanente de crédito a favor del contribuyente respecto de un período tributario, dicho remanente no utilizado se acumula a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente. Igual regla se aplica en los períodos sucesivos, si a raíz de estas acumulaciones hubiere un remanente a favor del contribuyente.

#### 2.1.1.5.1.- ¿Cómo se imputan los remanentes de Crédito Fiscal a los débitos que se generen por las operaciones realizadas en los períodos tributarios inmediatamente siguientes? (artículo 27 del D.L. N° 825)

Los contribuyentes pueden reajustar dichos remanentes, convirtiéndolos en unidades tributarias mensuales según su monto vigente a la fecha en que debió pagarse el tributo, y luego, reconvirtiendo el número de unidades tributarias así obtenido al valor en pesos de ellas a la fecha en que se impute efectivamente dicho remanente.

Las diferencias de Crédito Fiscal que provengan de la no utilización oportuna por el contribuyente del mecanismo de reajuste antes señalado, no pueden invocarse como crédito fiscal en períodos posteriores.

El Presidente de la República está facultado para hacer extensiva la reajustabilidad anteriormente señalada a las sumas que los contribuyentes hayan

cancelado en exceso en un período tributario, por un cambio en las modalidades de declaración y pago del impuesto del D.L. N° 825.

2.1.1.5.2.- ¿Qué pasa con los contribuyentes gravados con el Impuesto al Valor Agregado y los exportadores que tengan remanentes de Crédito Fiscal de acuerdo al artículo 23 del D.L. N° 825, durante seis o más períodos tributarios consecutivos como mínimo, originados en la adquisición de bienes corporales muebles o inmuebles destinados a formar parte de su activo fijo o de servicios que deban integrar el valor de costo de ese servicio? (artículo 27 bis del D.L. N° 825)

Estos contribuyentes pueden:

- Imputar ese remanente acumulado en dichos períodos, debidamente reajustado, según el artículo 27 del D.L. N° 825, a cualquier clase de impuestos fiscales, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas

2.1.1.5.2.1.- ¿Cómo los contribuyentes gravados con el Impuesto al Valor Agregado y los exportadores restituyen las sumas recibidas?

Lo hacen mediante los pagos efectivos que realicen en la Tesorería General de la República por concepto del Impuesto al Valor Agregado, generado en las operaciones normales que efectúen a contar del mes siguiente del período al cual esas sumas corresponden.

Si en cualquiera de los períodos tributarios siguientes existen operaciones exentas o no gravadas, los contribuyentes deben adicionalmente restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa del Impuesto al Valor Agregado señalada en el artículo 14 del D.L. N° 825 (que actualmente corresponde al 19%)<sup>450</sup>, que se determina de multiplicar las operaciones totales del mes por la

---

<sup>450</sup> El artículo 1 de la Ley 19.888 que establece financiamiento necesario para asegurar los objetivos sociales prioritarios del gobierno, publicada en el Diario Oficial 13.08.2003 y modificada por la Ley 20.102, publicada en el Diario Oficial el 28.04.2006, ambas emitidas por

proporción de operaciones gravadas, usadas para determinar el Crédito Fiscal en el mes de adquisición del activo fijo que originó la devolución, y restar de dicho resultado las operaciones afectas del mes.

Los contribuyentes que no hayan realizado ventas o prestaciones de servicios en el período de seis o más meses, se les determina en el primer mes en que tengan operaciones (ventas o prestaciones de servicios) si han importado o adquirido bienes corporales muebles o inmuebles, o recibido servicios afectados a operaciones gravadas, no gravadas o exentas del IVA, aplicando la proporcionalidad que establece el reglamento, debiendo devolver el exceso, correspondiente a las operaciones exentas o no gravadas, debidamente reajustado según el artículo 27 del D.L. N° 825, adicionándolo al débito fiscal en la primera Declaración del Impuesto al Valor Agregado.

Igualmente se debe devolver el remanente de crédito obtenido por el contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda según la ley o su reglamento, y en el caso de término de giro de la empresa.

#### 21.1.5.2.2.- Certificado de Pago

Para hacer efectiva la imputación mencionada anteriormente, los contribuyentes deben solicitar al Servicio de Tesorerías que se les emita un Certificado de Pago por una suma de hasta el monto de los créditos acumulados, expresados en unidades tributarias.

El Certificado de Pago se extiende en la forma y condiciones que establezca el reglamento; es nominativo; intransferible a terceras personas, y, a la vista, y puede

---

el Ministerio de Hacienda, sustituye el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a contar desde la fecha que en cada caso se indica, por el siguiente porcentaje:

a) "18%" por "19%", a contar del 1 de octubre del año 2003

fraccionarse en su valor para los efectos de realizar las diversas imputaciones que autoriza la presente disposición.

(2) Optar porque dichos remanentes les sean reembolsados por la Tesorería General de la República.

2.1.1.5.2.3.- ¿Qué se tiene que hacer para obtener la devolución del remanente del Crédito Fiscal?

Los contribuyentes que opten por este procedimiento, deben presentar una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos, para que éste verifique y certifique, en forma previa a la devolución por la Tesorería General de la República, la correcta constitución de este crédito.

El Servicio de Impuestos Internos debe pronunciarse dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha en que reciba los antecedentes correspondientes. Si no lo hiciera al término de dicho plazo, la solicitud del contribuyente se entiende aprobada y el Servicio de Tesorerías debe proceder a la devolución del remanente de Crédito Fiscal que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha en que se le presente la copia de la referida solicitud debidamente timbrada por el Servicio de Impuestos Internos.

2.1.1.5.3.- ¿Qué sucede si en los seis o más períodos tributarios se originan Créditos Fiscales en adquisiciones distintas a las anteriores o en utilizaciones de servicios no señalados precedentemente?

El monto de la imputación o de la devolución se determina aplicando al total de remanente acumulado, el porcentaje que represente el Impuesto al Valor Agregado soportado por adquisiciones de bienes corporales muebles o inmuebles destinados al activo fijo o de servicios que se integren al costo de éste en relación al total del Crédito Fiscal de los seis o más períodos tributarios.

#### 2.1.1.5.4.- ¿Qué sucede cuando hay un Término de Giro? (artículo 28 del D.L. N° 825)

En los casos de término de giro, el saldo de crédito que hubiere quedado a favor del contribuyente puede ser imputado por éste al Impuesto al Valor Agregado que se causare con motivo de la venta o liquidación del establecimiento, o de los bienes corporales muebles o inmuebles que lo componen.

Si aún quedare un remanente a su favor, sólo puede imputarlo al pago del impuesto a la renta de primera categoría que adeudare por el último ejercicio.

#### 2.1.1.5.5.- ¿Qué pasa si hay un Procedimiento Doloso para obtener Devoluciones?

Si hay un procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones y obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente corresponda, se sanciona según lo estipulado en el artículo 97 N° 4 incisos 2º y 3º del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones. Al respecto, este artículo señala lo siguiente:

- Artículo 97 del Código Tributario: *“Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:*

*Nº 4 inciso 2º: Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multas del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.*

*Nº 4 inciso 3º: El que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado”.*



La tramitación de los procesos por estos delitos se sujeta a las normas del artículo 163 del Código Tributario.

2.1.1.5.6.- ¿Qué pasa en el caso de la no devolución a arcas fiscales de las sumas imputadas o devueltas en exceso y que no constituya fraude?

Se sanciona como no pago oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicando los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha en que se emitió el Certificado de Pago que dio origen al derecho a la imputación, o desde la fecha de la devolución en su caso.

Se entiende que forman parte del activo fijo, los bienes corporales muebles, importados en virtud de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra (respecto del impuesto pagado en la importación), siempre que dichos bienes, por su naturaleza y características, correspondan a los que normalmente se clasifican en el citado activo.

2.1.2.- Procedimiento señalado en el D.S. Nº 348 del Ministerio de Economía

2.1.2.1.- Procedimiento General

Según los artículos 1 a 3 del D.S. Nº 348, los exportadores de toda clase de productos, pueden recuperar el IVA que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a sus actividades de exportación, o que hubieren pagado al importar bienes con el mismo objeto, solicitando su devolución al Servicio de Impuestos Internos mediante la presentación de una Declaración Jurada.

Por su parte, el artículo 4 del D.S. Nº 348 dispone que los exportadores de bienes y servicios y las empresas que se acojan a este reglamento, deben, en todo caso, dar cumplimiento a las demás disposiciones del D.L. Nº 825 de 1974.

#### 2.1.2.1.1.- ¿Quiénes pueden recuperar el Crédito Fiscal? (artículo 1 del D.S. N° 348)

Pueden recuperar el impuesto al valor agregado, o los impuestos especiales de los artículos 37 letras a), b) y c), 40, 42, 43 bis y 46 del D.L. N° 825, que se les haya recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación o considerada como tal, o que hayan pagado al importar bienes para el mismo objeto, en la forma establecida en el presente decreto:

a.- Las personas que para los efectos del artículo 36 del D.L. N° 825 y del D.S. N° 348, se consideran exportadores de bienes y servicios,

b.- Las empresas terrestres de carga y las aéreas de carga y pasajeros que realicen transporte internacional, y,

c.- Las empresas navieras que en virtud del artículo 7 del D.L. N° 3.059, publicada en el Diario Oficial el 22.12.1979, se acojan a las normas del artículo 36 del D.L. N° 825.

#### 2.1.2.1.2.- Determinación del Monto de Recuperación

El monto de la recuperación se determina aplicando al total del Crédito Fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto (IVA) en relación a las ventas totales de bienes y servicios, del mismo período tributario.

En el caso de las empresas hoteleras, se considera el valor de la factura de exportación y la fecha de su emisión, cuando corresponda.

#### - ¿Qué se entiende por “Valor de las Exportaciones”?

El “valor de las exportaciones” es igual al valor FOB de los bienes o de la prestación de servicios.

Este valor se calcula al tipo de cambio vigente a la fecha del conocimiento de embarque, en el caso de los bienes, y de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación, para los servicios.

El tipo de cambio es el establecido en el N° 6 del Título I, Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, que en definitiva se refiere a que este banco debe publicar diariamente en función de las transacciones de monedas extranjeras realizadas en el mercado cambiario formal durante el día hábil inmediatamente anterior.

2.1.2.1.3.- Cantidades que el exportador de bienes o servicios tiene derecho a recuperar (artículo 3 del D.S. N° 348)

Dichas cantidades deben ser deducidas del Crédito Fiscal del mismo período. El remanente del Crédito Fiscal de ese período es imputado al débito fiscal correspondiente, de modo que se recupere conjuntamente con el Crédito Fiscal de ese período, sujetándose en todo a las normas del D.L. N° 825 y de su Reglamento.

2.1.2.1.4.- Documentos que se deben presentar para obtener la devolución del IVA

2.1.2.1.4.1.- Declaraciones Juradas

- Datos que deben contener las Declaraciones Juradas

Dentro del mes siguiente de efectuado el embarque, los exportadores de bienes o servicios deben presentar al Servicio de Tesorerías una Declaración Jurada en tres ejemplares, que contiene las especificaciones que determina el Servicio de Impuestos Internos.

Según el N° 1 dispositivo de la Resolución N° 23 Ex. publicada en el Diario Oficial el 26.06.2001, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, las declaraciones juradas que los exportadores deben presentar, cuando

opten por acogerse al Procedimiento General de Devolución establecido en el mencionado decreto reglamentario, deben contener los siguientes antecedentes:

a) Nombre o razón social del exportador o prestador de servicios;

b) Número de Rol Único Tributario;

c) Domicilio con indicación de nombre y número de calle o avenida, número de oficina o departamento y comuna respectiva, correspondiente al registro en el Servicio de Impuestos Internos;

d) Actividad económica y código de dicha actividad, según Listado de Actividades Económicas;

e) Nombres y apellidos y número de RUT del representante legal, cuando corresponda;

f) Número de teléfono del exportador y/o representante;

g) Período tributario al que corresponde la devolución solicitada;

h) Número de folio, día, mes y año del o los documentos de embarques de los bienes que se exportan, o fecha de la recepción de las liquidaciones finales de las ventas en consignación al exterior, o de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación, si se trata de servicios. En el caso de empresas hoteleras, el día, mes y año de la emisión de la o las facturas de exportación;

i) Tipos de cambio bancario vigentes en los días de los conocimientos de embarque indicando, además, número y fecha de los conocimientos de embarque para los exportadores de bienes, y aquel tipo de cambio vigente al día de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación para los exportadores de servicios, o de la emisión de la o las facturas de exportación, si se trata de prestaciones de empresas hoteleras;

j) Total de ventas netas en el país (ventas internas gravadas del período menos impuesto);

k) Número de folio, mes y año del Libro de Compras y Ventas, en que están contabilizadas las ventas internas;

l) Total de ventas externas a valor FOB, a la fecha de los embarques, o de la recepción de las liquidaciones finales de las ventas en consignación al exterior, con derecho a recuperar su correspondiente Crédito Fiscal (ventas externas que se encuentren registradas en columnas separadas del Libro de Ventas, y facturadas en el mismo mes de embarque, o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior);

m) Total de ventas en moneda nacional en el mes del embarque o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior;

n) Monto total del Crédito Fiscal del mes, o acumulado de los meses en que no se han efectuado ventas internas o exportaciones;

o) Monto de los remanentes de Crédito Fiscal del IVA y de los tributos de los artículos 37, letras a), b) y c), 40, 42, 43 bis y 46 del D.L. N° 825, de 1974, que provengan de ventas internas, declarados en períodos anteriores al del embarque, o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior;

p) Porcentaje de ventas externas con relación al total de las ventas del mes de embarque o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior;

q) Monto de la devolución solicitada, en moneda nacional y su equivalente en unidad tributaria mensual "UTM" del mes de la solicitud o Crédito Fiscal que se pretende recuperar. Se determina, de acuerdo a las normas del inciso 2 del artículo 1, del D.S. N° 348, aplicando el mismo porcentaje a que se refiere la letra p) anterior, sobre el total del crédito fiscal del mes. En caso que hubiese remanentes de Crédito Fiscal de

períodos anteriores, provenientes de ventas internas, según lo dispuesto en el inciso 3º del mismo artículo 1, dicho remanente se agrega a la devolución con un máximo de 19% del valor FOB de las exportaciones referidas en la letra l). Por consiguiente, la Declaración Jurada debe indicar separadamente monto de devolución solicitada por concepto de Crédito Fiscal del mes y monto por remanente;

r) Valor FOB, números y fechas de las declaraciones de exportación cumplidas, correspondientes a los conocimientos de embarque, para exportadores de bienes, y valor FOB, número y fecha de las Declaraciones de Exportación aceptadas a trámite, para los exportadores de servicios;

s) En la parte inferior, la declaración jurada debe llevar la siguiente leyenda:

*“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el suscrito en su calidad de contribuyente o representante legal de....., se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada, dejando constancia, además, que no ha rebajado ni rebajará en caso alguno el crédito (y/o remanente de crédito) fiscal cuya recuperación se solicita, de cualquier débito fiscal mensual pasado, presente o futuro; como asimismo, que no ha obtenido su reembolso en la forma indicada en el artículo 6 de este mismo decreto supremo”;*

t) Lugar y fecha de la solicitud, y

u) Nombre y forma del contribuyente o representante legal.

#### 2.1.2.1.4.2.- Otros Documentos

Según el dispositivo N° 4 de la Resolución N° 23 Ex., junto con la Declaración Jurada deben acompañarse, según proceda, dos ejemplares de los siguientes documentos:

a) En el caso de exportadores de bienes:

- Copia del o de los conocimientos de embarque y de las Declaraciones de Exportación

- Tratándose de ventas en consignación al exterior, debe acompañarse, además, copia de la liquidación final de la venta en consignación cuando el exportador haya optado por solicitar la devolución al mes siguiente de recibida dicha liquidación

b) En el caso de exportadores de servicios, copia de la o las Declaraciones de Exportación por los servicios exportados en el mes anterior.

c) En el caso de empresas hoteleras, copia de la factura de exportación y del comprobante de la liquidación de divisas.

d) Según el artículo 2 letra c) inciso 2º última parte del D.S N° 348, en el caso de los contribuyentes prestadores de servicio que efectúen transporte aéreo internacional de carga y pasajeros, sólo debe acompañarse la Declaración Jurada que contenga los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

Además de los documentos mencionados anteriormente, las Declaraciones Juradas deben presentarse acompañadas de la copia del contribuyente y una fotocopia del Formulario 29 "Declaración y Pago Simultáneo", correspondientes al mes asociado al crédito cuya devolución solicita.

Hay que tener presente que el Servicio de Impuestos Internos puede establecer otros documentos que deban acompañarse a la solicitud de devolución de los impuestos, en reemplazo de los señalados en este artículo, cuando hayan sido suprimidos administrativamente por la institución competente.

2.1.2.1.4.3.- ¿Dónde se debe presentar la Declaración Jurada?

De acuerdo a la Circular N° 37 del 19.06.2001 emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, la Declaración Jurada debe presentarse en el Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda al domicilio del contribuyente. No obstante, las Declaraciones deben presentarse en las siguientes Unidades de ese Servicio, cuando el domicilio corresponda a la jurisdicción de tales Unidades:

- |              |               |                |
|--------------|---------------|----------------|
| - Arica      | - Calama      | - Vallenar     |
| - Ovalle     | - La Ligua    | - San Antonio  |
| - Quillota   | - San Felipe  | - San Fernando |
| - Linares    | - Cauquenes   | - Parral       |
| - Curicó     | - Los Ángeles | - Lebu         |
| - Chillán    | - Angol       | - Victoria     |
| - Villarrica | - Osorno      | - Puerto Montt |
| - Castro     |               |                |

En lo que respecta a los contribuyentes domiciliados dentro del territorio jurisdiccional de las Direcciones Regionales Metropolitanas de Santiago, la correspondiente Declaración Jurada debe presentarse en las respectivas Oficinas de Fiscalización de Comercio Exterior.

#### 2.1.2.1.5.- Procedimiento para Recuperar el Impuesto (artículo 2 D.S. N° 348)

##### 2.1.2.1.5.1.- ¿Cómo se efectúa la Devolución del Impuesto al Valor Agregado?

La devolución del Impuesto al Valor Agregado soportado o pagado por el exportador por los bienes o servicios adquiridos o utilizados dentro de su actividad de exportación, se efectúa mediante cheques nominativos girados a favor del exportador por el Servicio de Tesorerías, a través de las Tesorerías Regionales o Provinciales correspondientes.



Las Tesorerías Regionales o Provinciales correspondientes deben girar el cheque al exportador de bienes o servicios y entregárselo dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiese presentado la Declaración Jurada, siempre que:

- a.- el respectivo exportador esté al día en sus obligaciones de retorno, y,
- b.- cumpla con las respectivas normas de cambio en el caso de empresas hoteleras, dentro de los plazos fijados para ello por el Banco Central de Chile, respecto de las exportaciones que haya efectuado anteriormente.

El plazo de 5 días deja de tener aplicación cuando el Servicio de Impuestos Internos, en virtud de la facultad que le concede el artículo 5 del D.S. N° 348, dispone la fiscalización previa de las operaciones que dieron origen, o que son antecedentes del Crédito Fiscal cuya recuperación se solicite al amparo de sus disposiciones.

Con todo, las sumas que se devuelvan al exportador después de vencido dicho plazo, deben actualizar su monto de acuerdo a lo que señala el artículo 5 inciso 6° del D.S. N° 348, es decir, convirtiéndolas en unidades tributarias mensuales según su valor vigente al vencimiento del referido plazo y, posteriormente, reconvirtiéndolas a moneda nacional en la fecha en que deban restituirse.

#### 2.1.2.1.5.2.- ¿Cuándo los exportadores pueden solicitar la recuperación del Crédito Fiscal?

El exportador de bienes o servicios debe solicitar la recuperación de los Créditos Fiscales en relación con las operaciones que se efectúen en su actividad de exportación o considerada como tal:

- Dentro del mes siguiente de efectuado el embarque para los bienes, o de la aceptación a trámite de la Declaración de Exportación, en el caso de los servicios,
- Dentro del mes siguiente de recibida la liquidación final de venta en consignación al exterior, o,

- Dentro del mes siguiente a la contratación de la carga, o desde el zarpe del último puerto o aeropuerto de recalada en el país de la nave o aeronave, o venta de pasajes internacionales, o de la percepción del valor del flete externo por pagar en Chile, o de la emisión de la factura tratándose de empresas hoteleras.

Por lo tanto, la devolución debe pedirse por períodos mensuales, incluyendo todos los embarques realizados en dicho período, y no en forma separada o individual por cada embarque efectuado.

Sin embargo, hay que tener presente que la devolución del Impuesto al Valor Agregado soportado por los exportadores en la adquisición de bienes o utilización de servicios destinados a su actividad de exportación, puede ser solicitada incluso después de vencidos los plazos señalados anteriormente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 N° 3 inciso 2° del Código Tributario, agregado por el artículo 3, N° 14, de la Ley 19.506 (publicada en el Diario Oficial el 30.07.1997), que concede a los contribuyentes que –conforme a normas especiales- tengan derecho a solicitar la devolución de Impuesto al Valor Agregado o cantidades que se asimilen a ellos, la facultad de ejercer dicho derecho aún cuando el plazo fijado al efecto por tales normas se encontrare extinguido, siempre que se proceda a ello estando vigente el plazo legal establecido por el mencionado artículo 126 (tres años contados desde el acto o hecho que sirva de fundamento a la solicitud de devolución).

En el caso de exportaciones realizadas bajo la modalidad de consignación con mínimo a firme, la devolución del impuesto puede pedirse también dentro del mes siguiente al del embarque de las mercancías importadas, según lo que señala el Oficio N° 4.312 del 09.11.2000, emitido por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, advirtiendo, eso sí, que el contribuyente no puede solicitar devolución del impuesto por la misma exportación cuando reciba la liquidación final, ni ésta tampoco da lugar a ajustes en cuanto al monto de los impuestos recuperados. Así, si el exportador se acoge a dicha opción, el monto a considerar para los efectos de la recuperación del IVA es el señalado en la factura que debe emitir en el mes en que se efectúa el embarque, pero si dentro de este período se emiten las dos facturas de

venta correspondientes a la operación –la primera por el monto mínimo a firme, y la segunda por el mayor valor obtenido definitivamente-, ambas facturas deben ser consideradas para el cálculo de la recuperación. Por el contrario, si la liquidación final llega al exportador una vez transcurrido el mes en que realizó el embarque, facturándose con posterioridad a ese período, caduca la posibilidad de hacer ajustes a la devolución solicitada y no se considera la factura emitida por el mayor precio obtenido definitivamente.

Como es obvio, el exportador que bajo la modalidad en referencia no haya hecho uso de la opción aludida, puede presentar su solicitud de devolución dentro del mes siguiente de recibida la liquidación final, debiendo en tal caso considerarse para la determinación del Crédito Fiscal a devolver el monto total a que ascienda dicha liquidación, sin tener en cuenta, por cierto, la factura emitida por el mínimo a firme.

#### 2.1.2.1.5.3.- Recuperación de los Remanentes de Créditos Fiscales

Los remanentes de Créditos Fiscales de períodos anteriores, relacionados con ventas o servicios internos, se recuperan hasta la suma que resulte de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 14 del D.L. N° 825 (actualmente un 19%) al valor FOB de las exportaciones, o al valor de la factura de exportación, en el caso de empresas hoteleras.

Respecto de lo anterior, la Circular N° 23 de 1985 de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos ha expresado que la recuperación de los remanentes de Créditos Fiscales *“favorece a aquellos contribuyentes que habiendo soportado impuestos correspondientes a sus adquisiciones o importaciones de bienes y utilización de servicios se les han originado remanentes de créditos fiscales por haber efectuado ventas dentro del país y que efectúen exportaciones en períodos posteriores a aquél en que se generaron esos remanentes de créditos”*.

La recuperación de los remanentes a que se refiere el artículo 1 inciso 3° del D.S. N° 348 no se opone a que el contribuyente obtenga, también, la recuperación de

los impuestos originados en la adquisición o importación de bienes o utilización de servicios que hubiere pagado o soportado en el mismo período tributario en que se realiza la exportación según lo dispuesto en el artículo 1 inciso 2º del D.S. N° 348, ya que ambas disposiciones son absolutamente compatibles entre sí.

2.1.2.1.5.3.1.- ¿Cuándo se debe solicitar la Devolución de los Remanentes de Crédito Fiscal?

Cuando haya lugar a ella, conjuntamente con la de los impuestos pagados o soportados por el exportador en el mes del embarque de las mercaderías exportadas, en la forma y dentro del plazo establecido en el artículo 2 del D.S. N° 348.

2.1.2.1.5.3.2.- ¿Qué pasa en el caso de las Empresas Aéreas y Navieras? (artículo 1 inciso 4º D.S. N° 348)

Estas empresas pueden recuperar la totalidad del Crédito Fiscal que provenga de operaciones destinadas exclusivamente al transporte internacional y, respecto de los créditos de utilización común, la parte que resulte de aplicar el porcentaje que represente el valor en que se contrate la carga o se venda el pasaje, internacional, o se perciba el valor cuando corresponda a fletes externos por pagar en Chile, en relación al total de las operaciones del mismo período tributario. El valor de los servicios por carga y pasajes aéreos y marítimos o de otras operaciones, cuando se haya expresado en moneda extranjera, se calcula aplicando el tipo de cambio promedio del respectivo período tributario, cuando corresponda.

2.1.2.1.5.3.3.- ¿Qué pasa respecto de las Empresas Hoteleras?

Las que perciben ingresos en moneda extranjera por servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, la devolución de los tributos no puede exceder al guarismo correspondiente a la tasa del Impuesto al Valor Agregado, aplicado sobre el total de las divisas liquidadas en el período respectivo por tales servicios.

#### 2.1.2.1.6.- Fiscalización del Servicio de Impuestos Internos (artículo 5 D.S. N° 348)

El Servicio de Impuestos Internos puede disponer una fiscalización especial previa de las operaciones que dieron origen o que son antecedentes del Crédito Fiscal de los impuestos cuya recuperación se solicita, y, por lo tanto, no es aplicable el plazo de 5 días hábiles a que se refieren los artículos 2 y 6 de este Reglamento (plazo en el cual el Servicio de Tesorerías debe girar el cheque correspondiente al exportador de bienes o servicios, y entregarlo a éstos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en se hubiere presentado la Declaración Jurada):

- i.- Respecto de los contribuyentes en contra de los cuales dicho Servicio hubiere iniciado una investigación administrativa por delito tributario,
- ii.- Respecto de los contribuyentes a los cuales el Director de Impuestos Internos hubiere adoptado decisión de deducir acción penal o notificar denuncia por infracción sancionada con multa y pena corporal en su contra, o,
- iii.- Respecto de aquellos que existiendo constancia de haber sido citados o notificados por el Servicio de Impuestos Internos, no hubiesen cumplido con lo solicitado por éste y se encuentren, además, vencidos los plazos otorgados para estos efectos.

Dentro del mismo plazo de 5 días hábiles antes mencionado, el Servicio de Impuestos Internos notifica al exportador o empresa solicitante para que presente, según lo requiera, los siguientes antecedentes:

- a) Libro auxiliar de compras y ventas de los últimos 12 meses, si correspondiere, y de los demás períodos en que pudieren haber tenido lugar las operaciones que influyen en la determinación del monto cuya recuperación se solicita;
- b) Comprobantes de declaración y pago de impuestos a las ventas y servicios, o del impuesto a la renta cuando proceda, correspondiente a los últimos 12 meses;

c) Facturas, guías de despacho, notas de débito y crédito, de las compras y de las ventas correspondientes a los últimos 12 meses. El Servicio de Impuestos Internos no puede impugnar, a pretexto de falsedad o como no fidedignas, aquellas facturas respecto de las cuales el exportador acredite haber cumplido con las exigencias dispuestas en el artículo 23 N° 5 del D.L. N° 825, de 1974;

d) Comprobantes de conocimientos de embarque, declaración de exportación, facturas de exportación u otros que hagan sus veces, que se relacionen con la recuperación del impuesto que se solicita, en caso que esta documentación no se hubiere acompañado a los antecedentes presentados al Servicio de Tesorerías, y,

e) RUT de la persona natural o de la persona jurídica y, en su caso, escritura de constitución de la sociedad, modificaciones de ésta y personería del representante o mandatario.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la totalidad de los antecedentes requeridos para llevar a cabo la fiscalización especial previa, debe pronunciarse autorizando al Servicio de Tesorerías para que gire el cheque y notifique al interesado negando en forma total o parcial la recuperación solicitada del impuesto si existieran razones plausibles para ello.

El Servicio de Impuestos Internos informa al Servicio de Tesorerías de la fecha de vencimiento de la presentación de los antecedentes, como también, de la decisión adoptada respecto de la solicitud de recuperación del impuesto. Si vencido dicho plazo el Servicio de Impuestos Internos no ha comunicado su decisión, el Servicio de Tesorerías procede al giro del cheque y su entrega al interesado, y el Servicio de Impuestos Internos debe devolver inmediatamente al Servicio de Tesorerías la solicitud original de recuperación y sus antecedentes.

En el caso de que el Servicio de Impuestos Internos niegue total o parcialmente la devolución solicitada, debe dentro de un plazo adicional de 25 días hábiles,

concretar actuaciones o acciones de carácter administrativo o judicial para subsanar o sancionar los reparos, deficiencias o irregularidades que hubiere detectado. El Servicio de Impuestos Internos debe comunicar al Servicio de Tesorerías el inicio de algunas de estas actuaciones o acciones. El Servicio de Tesorerías debe girar el cheque y su entrega al interesado, si vence el plazo sin que se le haya efectuado la comunicación del Servicio de Impuestos Internos al Servicio de Tesorerías de que va a iniciar algunas actuaciones para subsanar o sancionar ciertas deficiencias que hubiere detectado.

Por último, hay que tener presente que la fiscalización especial previa y los procedimientos y plazos dispuestos para llevar a cabo las acciones pertinentes, se realizan sin perjuicio de las fiscalizaciones y acciones que conforme a sus atribuciones legales pueda efectuar o deducir el Servicio de Impuestos Internos dentro de los plazos de prescripción.

2.1.2.1.7.- ¿Qué pasa en el caso de obtener reembolsos improcedentes, extemporáneos o superiores a lo que realmente corresponda? (artículo 8 del D.S N° 348)

Debe restituirse la cantidad indebidamente percibida, reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor experimentado entre el último día del mes anterior a aquél en que se percibió la suma a devolver y el último día del mes anterior al de reintegro efectivo, más un interés por cada mes o fracción de mes, del mismo porcentaje que aquél contemplado en el artículo 53 del Código Tributario<sup>451</sup>, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que procedieren.

---

<sup>451</sup> El artículo 53 del Código Tributario señala: "Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste. Sin embargo, para determinar el mes calendario de vencimiento, no se considerará la prórroga a que se refiere el inciso tercero del artículo 36, si el impuesto no se pagare oportunamente.

La suma reintegrada, salvo la correspondiente a reembolsos improcedentes, se constituye nuevamente en Crédito Fiscal del contribuyente en el período que efectivamente se ingrese en arcas fiscales en aquella parte en que correspondiere, excluido los intereses.

### 2.1.3.- Procedimiento Especial establecido en el artículo 6 del D.S. N° 348

#### 2.1.3.1.- Autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

De acuerdo al artículo 6 inciso 1° del D.S. N° 348, el Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, mediante resolución fundada y dentro del plazo que en cada caso se fije para acreditar el cumplimiento de la exportación, puede autorizar a los exportadores para que se acojan:

- Al sistema de recuperación del Impuesto al Valor Agregado o Impuesto Adicional a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y productos similares del artículo 42 del D.L. N° 825, o
- A lo establecido en el artículo 36 de ese decreto, o,
- A lo dispuesto en el articulado del D.S. N° 348

---

*El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.*

*El monto de los intereses así determinados no estará afecto a ningún cargo.*

*No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Provincial, en su caso.*

*Sin embargo, en caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a los impuestos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste”.*



que se hubiese recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la exportación, o que se hubiese pagado al importar bienes para el mismo objeto, hasta un monto máximo que se determine aplicando la tasa que corresponda sobre los bienes adquiridos y servicios utilizados que forman parte del proyecto de inversión y que se encuentren afectados a los impuestos señalados.

Para poder recuperar el impuesto correspondiente y según lo que establece el artículo 1 de la Resolución N° 52 Ex. de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial el 22.09.2000, (que fija requisitos para solicitar beneficio del artículo 6 del Decreto N° 348 y deja sin efecto la Circular N° 8) el exportador debe presentar una solicitud que debe ir dirigida al Ministerio de Economía y presentarse en la Oficina de Partes del Ministerio o de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, utilizando al efecto los formularios puestos a disposición de los interesados por dicho Ministerio. La solicitud también puede ser ingresada por vía electrónica a través de la página Web de dicho Ministerio.

De acuerdo a lo que señala el artículo 5 de la Resolución N° 52 Ex., el Ministerio de Economía debe resolver la solicitud, aprobándola o rechazándola, dentro de un plazo no superior a 5 días hábiles, contados desde el ingreso de todos los antecedentes al Ministerio. Sin embargo, si el Ministerio de Economía requiere antecedentes adicionales para mejor resolver, el plazo original puede ampliarse por 5 días hábiles adicionales, contados desde la fecha de ingreso de la nueva presentación.

La resolución fundada que dicta el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fija el período tributario desde el cual procede recuperar los impuestos pagados.

2.1.3.2.- Requisitos que debe tener la solicitud presentada por el exportador al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (artículo 6 inciso 2° del D.S. N° 348)

*2.1.3.2.1.- Presentar una declaración jurada, la que debe contener:*

Según el artículo 2 de la Resolución N° 52 Ex., la Declaración Jurada que deben presentar los interesados que deseen acogerse al procedimiento especial que se analiza, debe contener, a lo menos, las siguientes menciones y especificaciones:

- (a) La individualización del exportador (nombre o razón social, dirección, giro e individualización completa de los representantes legales),
- (b) Número de su Rol Único Tributario,
- (c) Plazo dentro del cual realiza la exportación,
- (d) Monto estimado de ella, indicando su valor FOB,
- (e) La aceptación de dar cumplimiento a todas las obligaciones y requisitos que establece el artículo 6 del D.S. N° 348, y,
- (f) En el caso de sociedades comerciales, se debe acompañar copia de la escritura social y copia de inscripción del extracto de la escritura de constitución de la sociedad con certificado de vigencia y anotaciones marginales.

Por su parte, según el N° 3 de la Resolución N° 23 Ex. publicada en el Diario Oficial el 26.06.2001 de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, las declaraciones juradas que deben presentar los exportadores para recuperar, al amparo del procedimiento establecido en el artículo 6 del D.S. N° 348, los impuestos soportados y/o pagados en el mes anterior, deben cumplir los requisitos y contener la información que se indica a continuación:

a) Presentarse en triplicado

b) Contener los datos de identificación del contribuyente referidos en las letras a) a la f) del dispositivo N° 1 de la Resolución N° 23 Ex., es decir:

- (a) Nombre o razón social del exportador
- (b) Número del rol único tributario
- (c) Domicilio correspondiente al registrado en el Servicio de Impuestos Internos
- (d) Actividad económica y código de la misma
- (e) Nombre y RUT del representante legal cuando corresponda

(f) Número de teléfono del exportador y/o representante

c) Período tributario al que corresponde la devolución solicitada

d) Cuando corresponda, el total de las ventas netas internas, contabilizadas separadamente y declaradas en el período tributario al que corresponde la devolución

e) También cuando corresponda, el total de ventas externas a valor FOB, a la fecha de la Declaración Jurada, mientras no haya solicitado al Servicio de Impuestos Internos acogerse al procedimiento de cálculo de recuperación del IVA que establece el artículo 1 del D.S. N° 348

f) Monto del Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado, o de los tributos del Título III del D.L. N° 825, o ambos cuando corresponda, equivalente al gravamen recargado en las facturas o documentos de adquisición o importación de bienes o utilización de servicios, contabilizados separadamente en el período tributario respectivo, y que se destinen exclusivamente a la exportación que se efectuará con motivo de la inversión de capital cuyo proyecto haya sido aprobado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

g) Monto de la devolución solicitada, en moneda nacional y su equivalente en unidad tributaria mensual "UTM" del mes de la solicitud. (Debe coincidir con las cifras que surgen de lo expresado en la letra d). Debe indicar separadamente monto de devolución solicitada por concepto de Crédito Fiscal del mes y monto por remanente.

h) Incluir la siguiente leyenda:

*"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del D.S. N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el suscrito en su calidad de contribuyente o representante legal de....., se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada, dejando constancia que no ha hecho uso, no lo hará, del crédito fiscal equivalente a los impuestos cuya*

*recuperación solicita contra cualquier débito fiscal pasado, presente o futuro; como asimismo, que no obtendrá su reembolso según el procedimiento establecido en el artículo 2 D.S. N° 348 y, que en el caso de no efectuarse la exportación, lo restituirá en la forma señalada en el artículo 6 de este mismo cuerpo reglamentario”;*

i) Lugar y fecha de la solicitud, y

j) Nombre y firma del contribuyente o representante legal.

Además de lo anterior, debe acompañarse a la respectiva Declaración Jurada la copia del contribuyente y una fotocopia del Formulario 29 “Declaración y Pago Simultáneo” correspondientes al mes asociado al Crédito Fiscal cuya devolución se solicita.

*2.1.3.2.2.- Acompañar el proyecto de la inversión que da origen a la exportación.*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Resolución N° 52 Ex., el proyecto de inversión que deben acompañar a su solicitud los interesados debe contener, a lo menos, la siguiente información:

a) Giro del proyecto

b) Tipos de productos a exportar

c) Volúmenes de venta estimados, tanto en el mercado doméstico, como en el exterior

d) Ubicación geográfica de la empresa

e) Antecedentes financieros:

i.- Gastos de inversión, con desglose de aquellos afectos a IVA respecto de aquellos que no lo están

ii.- Gastos totales del proyecto, distinguiendo aquellos afectos a IVA, de aquellos que no lo están

iii.- Flujo de caja proyectado

f) Especificación de las monedas y/o tipo de cambio

g) En general, cualquier otro antecedente que el interesado considera necesario para obtener una visión cabal del proyecto

#### 2.1.3.3.- ¿Cuándo el exportador puede solicitar la Recuperación de los Créditos Fiscales correspondientes?

El interesado puede solicitar la recuperación de los Créditos Fiscales generados por los impuestos soportados y/o pagados en la adquisición o importación de bienes o en la utilización de servicios que formen parte del proyecto de inversión, a partir del período tributario indicado en la resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que lo hubiera autorizado para acogerse a dicho procedimiento, ante la Unidad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda<sup>452</sup>.

#### 2.1.3.4.- Monto de la Devolución y Forma de hacerla efectiva

---

<sup>452</sup> Hay que tener presente que antes del 18 de Junio de 2001, la solicitud de devolución debía presentarse en el Servicio de Tesorerías.

Según el artículo 6 inciso 1º del D.S. N° 348, esta devolución no puede exceder del monto que resulte de aplicar la tasa del respectivo tributo sobre el valor de los bienes adquiridos y servicios utilizados en el período correspondiente, siempre que ellos formen parte del proyecto de inversión y se encuentren afectos a impuesto.

#### 2.1.3.5.- ¿Cómo se efectúa el Reembolso?

El reembolso se efectúa por cheque girado al exportador por la Tesorería respectiva, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiese presentado la Declaración Jurada.

Cabe anotar que este plazo deja de ser aplicable si el Servicio de Impuestos Internos hace uso de la facultad contemplada en el artículo 5 del D.S. N° 348, que lo habilita para disponer la fiscalización previa de las operaciones que dieron origen o son antecedentes de los Créditos Fiscales cuya recuperación se solicita.

#### 2.1.3.6.- Plazo para solicitar la Devolución y antecedentes que deben acompañarse

Según el artículo 6 inciso 3º D.S. N° 348, la recuperación de los Créditos Fiscales debe solicitarse dentro del mes siguiente a aquél en que se hubieren soportado –o pagado en caso de importaciones- los tributos correspondientes, acompañando a la respectiva solicitud los siguientes antecedentes:

a) Copia de la resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción referida en el párrafo que antecede, y

b) Una Declaración Jurada extendida en triplicado, indicándose en ella el monto de los Créditos Fiscales cuya recuperación se solicita por este procedimiento y los demás datos y antecedentes determinados por el Servicio de Impuestos Internos, que se indican en el párrafo que sigue.

#### 2.1.3.7.- Obligación de constituir Garantía para asegurar la eventual Devolución de las sumas recibidas de Tesorería

El Servicio de Tesorerías exige, previo al reembolso de los Créditos Fiscales solicitados, una garantía suficiente para asegurar la restitución al Fisco de las sumas reembolsadas en el evento de no llevarse a cabo la exportación, la que consiste en una letra aceptada, o un pagaré suscrito ante notario, girados a la orden de Tesorería General de la República, con vencimiento al último día hábil del segundo mes calendario que sigue al término del plazo fijado en la resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para efectuar la exportación y por un monto no inferior al que corresponde a los créditos cuya recuperación se solicita.

Si se otorga una prórroga para el cumplimiento del compromiso de exportación, el exportador debe sustituir la o las garantías por un solo documento de reemplazo, y en su caso, por un monto equivalente a la suma de ellas, con vencimiento al último día hábil del segundo mes calendario que sigue al término del nuevo plazo.

#### 2.1.3.8.- Extinción del Crédito Fiscal

Una vez entregado al contribuyente el cheque girado por el Servicio de Tesorerías por el monto de la recuperación solicitada, el Crédito Fiscal correspondiente se considera extinguido, y así debe indicarlo el contribuyente en su siguiente declaración de impuestos del D.L. N° 825, debiendo abstenerse de deducir la cantidad que le ha sido reembolsada de los débitos fiscales consignados en ella y en las futuras declaraciones de dichos tributos.

De igual manera, el contribuyente queda legalmente inhabilitado para solicitar el reembolso de dinero a través del Procedimiento General establecido en el D.S. N° 348 una vez verificado el embarque de las mercancías.

#### 2.1.3.9.- Obligación de acreditar el Cumplimiento del Compromiso de Exportación

Según el artículo 6 inciso 6º del D.S. N° 348, dentro del mes siguiente de vencido el plazo fijado por la resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el exportador debe acreditar ante el Servicio de Impuestos Internos, mediante la exhibición de las Declaraciones de Exportación correspondiente, que ha cumplido con el compromiso de exportación adquirido.

#### 2.1.3.10.- Prórroga del Plazo fijado a los exportadores para cumplir con sus exportaciones

Hay que tener presente que de acuerdo al artículo 6 inciso 9º del D.S. N° 348, el contribuyente puede solicitar con 30 días de anticipación a su vencimiento, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en forma documentada, la prórroga del plazo fijado para cumplir con sus exportaciones, la que se concede cuando existan razones fundadas y debidamente acreditadas. La resolución del Ministerio debe expedirse, a los menos, con 15 días de antelación al vencimiento de dicho plazo.

#### 2.1.3.11.- ¿Qué pasa si el contribuyente no cumple con la exportación respectiva?

En ese caso debe restituir las sumas reembolsadas dentro del mes siguiente a aquél en que tenga conocimiento de no poder efectuar la exportación. Para estos efectos, el Servicio de Tesorerías procede a convertir las sumas reembolsadas en unidades tributarias mensuales según su valor al momento en que los montos fueron reembolsados al exportador y, posteriormente, las reconvierte en moneda nacional en la fecha en que se efectúe la restitución.

A los montos determinados precedentemente, se les aplica un interés mensual del 1%. El monto así reintegrado, excluidos los intereses, se constituye nuevamente en remanente de Crédito Fiscal del contribuyente en el período que se ingrese efectivamente en arcas fiscales.



El Servicio de Impuestos Internos controla el debido cumplimiento de las resoluciones que se dicten al amparo de este artículo.

## 2.2.- Algunos Casos Particulares de Recuperación del Crédito Fiscal<sup>453</sup>

### 2.2.1.- Recuperación del Crédito Fiscal por parte de aquellas Empresas que efectúan únicamente Ventas de Exportación

Los exportadores que no efectúen ventas en el mercado interno, tienen derecho a recuperar, a través del procedimiento del artículo 36 del D.L. N° 825, la totalidad del Impuesto al Valor Agregado que soporten en sus compras de bienes o utilización de servicios relacionados con su actividad de exportación, siempre que concurren los requisitos generales establecidos en el artículo 23 del D.L. N° 825 sobre procedencia del Crédito Fiscal.

### 2.2.2.- Recuperación de los Créditos Fiscales provenientes de períodos en que no se hubieren efectuado ventas internas ni exportaciones

Los exportadores pueden recuperar los Créditos Fiscales provenientes de aquellos meses en que no hubieren efectuado ventas internas ni exportaciones, agregándolos al Crédito Fiscal originado en el mes del embarque, para los efectos de aplicar sobre la suma de todos ellos el porcentaje que represente el valor de las ventas externas en relación al total de las ventas realizadas en el mes de embarque, de acuerdo a lo que estipula el artículo 1 inciso 2° del D.S. N° 348.

La recuperación de estos créditos, según lo que señala la Circular N° 23, del 06.05.1985, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, es sólo aplicable en el caso de existir remanentes de Crédito Fiscal provenientes de

---

<sup>453</sup> El análisis de estos casos particulares de recuperación de Crédito Fiscal está hecho sobre la base de las normas que lo regulan, apoyándose en lo expuesto en la obra de Gabriel Araya Schnake.

operaciones internas. A contrario sensu, y de acuerdo a lo que establece la misma Circular N° 23, si los remanentes se producen en períodos tributarios en los cuales no se efectúan operaciones internas ni exportaciones, éstos se acumulan para determinar su recuperación en el mes en que se produce alguna de dichas operaciones o exportaciones y según las normas que contiene el artículo 1 inciso 2° del D.S. N° 348, tal como se ha aplicado hasta la fecha.

### 2.2.3.- Recuperación del IVA por las Empresas de Transporte Terrestre y de Aeronavegación que realizan Transporte Internacional de Carga y/o Pasajeros (artículo 36 inciso 4° D.L. N° 825)

El artículo 36 inciso 4° del D.L. N° 825 establece: *“Los prestadores de servicios que efectúen transporte terrestre de carga y aéreo de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, gozarán respecto de estas operaciones del mismo tratamiento indicado en los incisos anteriores, al igual que aquellos que presten servicios a personas sin domicilio o residencia en el país, que sean calificados como exportación de conformidad a lo dispuesto en el N° 16, letra E del artículo 12. También se considerarán exportadores los prestadores de servicios que efectúen transporte de carga y pasajeros entre dos o más puntos ubicados en el exterior, respecto del ingreso obtenido por dicha prestación que deba declararse en Chile para efectos tributarios”.*

#### 2.2.3.1.- Recuperación del IVA por las Empresas de Transporte Terrestre de Carga que realizan Operaciones de Transporte Internacional (artículo 36 inciso 4° primera parte del D.L. N° 825)

##### 2.2.3.1.1.- Antecedentes

De acuerdo a lo que señala la Circular N° 9 del 19.01.1994, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, el artículo 2 de la Ley 19.270, publicada en el Diario Oficial el 06.12.1993, modificó el inciso 4° del artículo 36 del D.L. N° 825 permitiendo la recuperación del Impuesto al Valor Agregado a los prestadores

de servicios que realicen transporte terrestre de carga desde el exterior hacia Chile y viceversa.

Con esta modificación, que empezó a regir a partir del 01 de Enero de 1994, se hizo extensiva a las empresas de transporte terrestre de carga internacional el mismo derecho de que gozan los exportadores para recuperar el Impuesto al Valor Agregado, soportado en las adquisiciones o utilización de servicios, o el impuesto pagado por las importaciones.

Antes de la modificación, las empresas que prestaban servicios de transporte terrestre de carga desde Chile al exterior o viceversa, podían recuperar el IVA según las disposiciones del antiguo artículo 36 inciso 4º parte final del D.L. N° 825 solamente respecto de las operaciones de transporte de carga y pasajeros entre dos o más puntos ubicados en el exterior, en cuanto a su ingreso a nuestro país, por prestar servicios al exterior, siempre que:

a.- tales servicios sean calificados previamente como exportación por el Servicio de Aduanas, y,

b.- que los prestatarios de los mismos sean personas sin domicilio ni residencia en Chile.

La Circular N° 9 antes mencionada, además, señala que esta modificación permite recuperar los Créditos Fiscales a los transportistas que presten servicios de transporte terrestre de carga desde el exterior hacia Chile y viceversa, por lo que estos transportistas pueden recuperar ahora los Créditos Fiscales, de pleno derecho, sin necesidad de solicitar calificación de exportador del Servicio Nacional de Aduanas. Además, la Circular N° 9 tampoco exige que los transportistas deban prestar sus servicios a personas sin domicilio ni residencia en el país para quedar favorecidos con la Recuperación del Impuesto al Valor Agregado; por lo tanto, la exención y la calificación contemplada en el N° 16 de la letra E) del artículo 12 del D.L. N° 825, quedaría aplicable solamente a otros servicios.

El artículo 12 letra E) N° 16 del D.L. N° 825 señala lo siguiente: *“Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:*

*E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:*

*16.- Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación”.*

Por otro lado, de acuerdo a lo que se señala en la Circular N° 9, los servicios de transporte terrestre referidos, si bien son similares a los que prestan las empresas de transporte aéreo o marítimo, no están mencionados en el artículo 1 inciso 4° del D.S. N° 348, por lo que para los efectos de la recuperación de los Créditos Fiscales correspondientes a dichas prestaciones, la recuperación debe hacerse según la referencia a la prestación de servicios que hacen los incisos 2° y 3° del artículo 1 del Decreto Supremo mencionado.

#### 2.2.3.1.2.- Presentación de la Declaración Jurada

De acuerdo a lo que señala el artículo 2 letras b) y c) del D.S. N° 348, los prestadores de servicios de transporte terrestre internacional de carga deben solicitar la Recuperación del Impuesto al Valor Agregado dentro del mes siguiente a la contratación de la carga o de la percepción del valor del flete externo pagadero en Chile, presentando en la Unidad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda una Declaración Jurada en tres ejemplares, que contiene las especificaciones que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Respecto de la información que debe contener la Declaración Jurada, la Circular N° 9 señala que los datos que deben registrar las empresas en la referida Declaración Jurada para presentarla en las Tesorerías Comunes con el objeto de solicitar la devolución respectiva, están contenidos en la Resolución N° 1.108 Ex., publicada en el Diario Oficial el 07.05.1985 (que se refiere a los requisitos que deben cumplir las Declaraciones Juradas que deben presentar los exportadores en conformidad con las disposiciones del Decreto Supremo de Economía N° 348 de 1975,

para obtener la recuperación de los Impuestos al Valor Agregado y del artículo 42 del D.L. N° 825) con las adecuaciones pertinentes de la Circular N° 45 de 1991, que son:

- a) Nombre o razón social, domicilio legal y RUT del exportador de servicios;
- b) Actividad económica y código de dicha actividad;
- c) Mes y año de la aceptación a trámite de la Declaración de Exportación;
- d) Tipo de cambio vigente a la fecha de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación;
- e) Total de servicios y ventas (si las hubiera) netos internos (del país), contabilizados según el Libro de Ventas (folio, mes y año);
- f) Total de servicios exportados (valor FOB) a la fecha de la Declaración de Exportación;
- g) Total de servicios y ventas en el mes de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación (letras e y f);
- h) Monto total del Crédito Fiscal del mes o acumulado de los meses en que no se han efectuado servicios o ventas internas o exportaciones;
- i) Monto de los remanentes de Crédito Fiscal del IVA, relacionados con servicios y ventas realizadas dentro del país en períodos anteriores al de la exportación de servicios que motiva la petición de reembolso;
- j) Porcentaje de los servicios exportados en relación al total de las operaciones realizadas en el período, porcentaje que debe aplicarse al total del Crédito Fiscal para obtener el monto de la recuperación que se solicita;

k) Monto de la devolución solicitada o Crédito Fiscal que se pretende recuperar. Se determinada en conformidad con las normas del inciso 2º del artículo 1 del D.S. Nº 348, aplicando el mismo porcentaje de la letra j) anterior sobre el total del Crédito Fiscal del mes. En caso que hubiere remanentes de Crédito Fiscal de períodos anteriores provenientes de ventas internas, según lo dispuesto en el inciso 3º del mismo artículo 1, se agrega a la devolución dicho remanente, con un máximo del 19% del valor FOB de las exportaciones referidas en la letra f);

l) Valor FOB, números y fechas de las Declaraciones de Exportación cumplidas, y,

m) La Declaración Jurada debe llevar la siguiente leyenda:

*“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción Nº 348, de 1975, el suscrito, en su calidad de propietario o representante legal de la firma.....se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada, dejando constancia de que no ha rebajado ni rebajará en caso alguno el crédito (y/o remanente de crédito) fiscal cuya recuperación solicita, de cualquier débito fiscal mensual pasado, presente o futuro, como asimismo que no ha obtenido su reembolso en la forma indicada en el artículo 6 del mismo decreto supremo reglamentario”*

*Santiago, (fecha de la solicitud)*

Nombre y firma del contribuyente, propietario o representante legal de la firma. Su RUT y Cédula de Identidad.

#### 2.2.3.1.3.- ¿Cómo recuperan el Impuesto al Valor Agregado estas empresas?

Las empresas de transporte terrestre se rigen por las normas del artículo 36 del D.L. Nº 825, sólo en cuanto a sus operaciones de transporte de carga desde el exterior hacia Chile y viceversa, por tanto, respecto de las restantes operaciones que puedan desarrollar, deben aplicarse las disposiciones comunes del citado Decreto Ley.

Ahora bien, estas empresas pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se les haya recargado en las facturas que documenten sus adquisiciones de bienes corporales, en la utilización de servicios o en el impuesto pagado en las importaciones, cuando todas esas operaciones sean necesarias para el desarrollo de su actividad de servicios de exportación, y se cumplan los demás requisitos establecidos en el Párrafo 6º del Título II del D.L. N° 825, para el crédito normalmente recuperable.

Por lo tanto, si una empresa efectúa únicamente transporte terrestre de carga internacional, puede recuperar la totalidad de los Créditos Fiscales que correspondan a dicha actividad siempre que sean necesarios para desarrollar la actividad y el impuesto sea normalmente recuperable de acuerdo a las normas contenidas en el Párrafo 6 del Título II del D.L. N° 825. Estas empresas deben recurrir necesariamente a las disposiciones del D.S. N° 348, reglamentario del artículo 36 del D.L. N° 825, para solicitar el reembolso de los Créditos Fiscales correspondientes, pudiendo recuperar la totalidad de los Créditos Fiscales del período. En este caso, si existe además, por no haber tenido prestaciones de servicios de transporte de carga internacional, un remanente de Créditos Fiscales de períodos anteriores, las empresas pueden también recuperar la totalidad de estos Créditos Fiscales cuando efectúe transporte al exterior.

Si alguna de estas empresas de transporte realiza, además, fletes nacionales u otras operaciones gravadas con IVA, se puede rebajar del débito fiscal generado por estas operaciones, los Créditos Fiscales que correspondan a su actividad de transporte de carga internacional.

Si por otro lado, alguna de estas empresas tiene otras actividades gravadas y/o exentas, distintas del transporte de carga internacional, y existen créditos de utilización común respecto de las tres operaciones cuyo destino no pueda ser precisado, se debe calcular la parte proporcional que corresponda a cada una de las actividades, según las normas del artículo 23 del D.L. N° 825 y artículo 43 N° 2 y 3 del D.S. N° 55, publicado en el Diario Oficial el 02.02.1977, del Ministerio de Hacienda (Reglamento sobre impuesto a las ventas y servicios).

El artículo 43 N° 2 del Reglamento del D.L. N° 825, dispone que: *“El crédito fiscal a que tiene derecho el vendedor o prestador de servicios cuando ha importado, adquirido bienes corporales muebles o utilizado servicios afectos al Impuesto al Valor Agregado, consistentes en maquinarias, insumos, materias primas o servicios, destinados a generar simultáneamente operaciones gravadas con este tributo y exentas o no gravadas por el mismo, deberá ser calculado de la siguiente forma:*

*2.- Para determinar el monto del crédito fiscal respecto de los bienes corporales muebles y de los servicios de utilización común, indicados en el número anterior, se estará a la relación porcentual que se establezca entre las operaciones netas contabilizadas, otorgándose dicho crédito únicamente por el porcentaje que corresponda a las ventas o servicios gravados con el Impuesto al Valor Agregado”.*

Por su parte, el artículo 43 N° 3 del referido Reglamento establece que esta relación porcentual debe determinarse considerando las ventas y/o servicios netos gravados (incluyendo los servicios exportados) y el total de las ventas y/o servicios netos contabilizados efectuados durante el primer mes del año. Para los períodos tributarios siguientes se debe considerar la misma relación porcentual pero acumulando mes a mes los valores mencionados hasta completar el año calendario. En el año calendario siguiente se inicia el mismo procedimiento descrito para determinar la relación porcentual.

Por último, si la empresa de transporte tiene, además de su actividad de transporte de carga internacional, algunas actividades gravadas y ninguna exenta, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1 inciso 2° del D.S. N° 348, el monto de la recuperación se determina aplicando al total del Crédito Fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de los servicios de transporte de carga internacional con derecho a recuperación del impuesto, en relación a las ventas totales de bienes y servicios del mismo período tributario. Para ello, se considera el valor FOB de los servicios de transporte terrestre de carga internacional, calculado al tipo de cambio vigente a la fecha de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación.



Si existe un remanente de Créditos Fiscales de períodos anteriores al indicado precedentemente, que comprenda Créditos Fiscales relacionados con ventas y/o servicios efectuados en esos períodos dentro del territorio nacional, sólo se puede recuperar hasta la suma que resulte de aplicar el porcentaje del 19% sobre el valor FOB de los servicios exportados.

#### 2.2.3.2.- Recuperación del IVA por las Empresas de Aeronavegación que realizan Transporte Internacional de Carga y/o Pasajeros

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos ha impartido instrucciones para la aplicación de las disposiciones que permiten a las empresas de aeronavegación recuperar el IVA, y que están contenidas en la Circular N° 98 del 26.10.1979 (instrucciones que fueron reiteradas en la Circular N° 45 del 10.09.1991).

Dentro de las instrucciones impartidas, constituye una obligación para las empresas de aeronavegación llevar el registro de las operaciones en el Libro de Compras y Ventas y también presentar una Declaración Jurada en duplicado.

##### 2.2.3.2.1.- ¿Quiénes pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado?

1.- Los prestadores de servicios que efectúen transporte terrestre de carga y aéreo de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa.

2.- Los prestadores de servicios que efectúen transporte de carga y pasajeros entre dos o más puntos ubicados en el exterior, respecto del ingreso obtenido por dicha prestación que deba declararse en Chile para efectos tributarios.

Si las empresas de aeronavegación realizan operaciones afectas al IVA, pueden recuperarlo a través del mecanismo del Crédito Fiscal u obtener su reembolso mediante el Procedimiento General establecido en el D.S. N° 348.

2.2.3.2.2.- ¿Qué requisitos deben cumplir las Empresas de Aeronavegación que realizan Transporte Internacional de Carga y/o Pasajeros?

De acuerdo a lo que ha señalado la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, estas empresas deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa que solicite la devolución del IVA tenga la calidad de contribuyente en Chile;
- b) Que el transporte se efectúe en aeronaves propias o arrendadas con el sistema habitual o de charter;
- c) Que el transporte de carga y pasajeros en relación al cual se solicita la devolución del IVA se inicie o termine en Chile, y
- d) Que en los casos en que se emplee el sistema de charter, los pasajes y las boletas de servicio por fletes sean extendidos directamente a los beneficiarios del servicio de transporte por la empresa que solicita la devolución del IVA.

2.2.3.2.3.- Declaración Jurada.

Para solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado, según el dispositivo N° 2 de la Resolución N° 23 Ex., publicada en el Diario Oficial el 26.06.2001, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, los prestadores de servicios de transporte terrestre internacional, aéreo de carga y pasajeros y marítimo de carga y pasajeros, desde Chile hacia el extranjero o viceversa, o transporte de carga y pasajeros entre dos o más puntos ubicados en el exterior, respecto del ingreso obtenido por esta prestación (el transporte) que deba declararse en Chile para efectos tributarios, deben presentar al Servicio de Impuestos Internos la Declaración Jurada dentro del mes siguiente a la contratación de la carga, o desde el zarpe del último puerto o aeropuerto de recalada en el país de la nave o aeronave, o venta de pasajes,

internacionales, o de la percepción del flete externo por pagar en Chile, en tres ejemplares.

La Declaración Jurada debe contener las siguientes especificaciones.

- a) Nombre o razón social del exportador o prestador de servicios.
- b) Número de Rol Único Tributario.
- c) Domicilio con indicación de nombre y número de calle o avenida, número de oficina o departamento y comuna respectiva, correspondiente al registrado en el Servicio.
- d) Actividad económica y código de dicha actividad, según Listado de Actividades Económicas.
- e) Nombres y apellidos y número de RUT del representante legal, cuando corresponda.
- f) Número de teléfono del exportador y/o representante.
- g) Período tributario al que corresponde la devolución solicitada.
- h) En la parte inferior, la Declaración Jurada deberá llevar la siguiente leyenda:

*“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el suscrito en su calidad de contribuyente o representante legal de....., se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada, dejando constancia además, que no ha rebajado ni rebajará en caso alguno el crédito (y/o remanente de crédito) fiscal cuya recuperación se solicita, de cualquier débito fiscal mensual pasado, presente o futuro; como asimismo, que no ha obtenido su reembolso en la forma indicada en el artículo 6º de este mismo decreto supremo”.*

i) Lugar y fecha de la solicitud.

j) Nombre y firma del contribuyente o representante legal.

k) Monto del Crédito Fiscal del período tributario originado en operaciones destinadas, exclusivamente, al transporte terrestre de carga, aérea de carga y pasajeros, o marítimo de carga y pasajeros, realizado desde Chile al extranjero y viceversa.

l) Monto del Crédito Fiscal de utilización común, del período tributario respectivo.

m) Total de ventas de pasajes y contrataciones de carga nacionales (país), con indicación de número de folio, mes y año en que se encuentran contabilizadas en Libro de Ventas.

n) Total de ventas de pasajes y contrataciones de carga, desde Chile al extranjero o viceversa, con derecho a recuperar el correspondiente Crédito Fiscal (que se encuentren registradas separadamente en el Libro de Ventas).

o) Total de ventas de pasajes y contrataciones de carga del período, incluyendo otras operaciones que tengan relación con el crédito de utilización común.

p) Tipo de cambio bancario promedio del período tributario en que se contrató la carga terrestre, aérea o marítima, se vendió el pasaje aéreo o marítimo, o se percibió el valor del flete externo pagadero en Chile, cuando el precio de estas operaciones se haya expresado en moneda extranjera.

q) Porcentaje de venta de pasajes y contrataciones de carga, internacionales, en relación con el total de venta de pasajes y contrataciones de carga del período, incluyendo otras operaciones relacionadas con el crédito de utilización común.

r) Monto de la devolución solicitada en moneda nacional y su equivalente en unidad tributaria mensual "UTM" del mes de la solicitud o Crédito Fiscal que se pretende

recuperar (total letra b), más la cantidad que se determine aplicando el porcentaje de la letra q) al Crédito Fiscal de utilización común. Debe indicar, separadamente, monto de devolución solicitada por concepto de Crédito Fiscal del mes y monto por remanente.

s) Tratándose de transporte terrestre de carga, señalar número, fecha y Aduanas del o los Manifiesto Internacional de Carga "MIC".

#### 2.2.3.2.4.- Determinación del Crédito Recuperable

Las empresas de aeronavegación pueden recuperar el IVA soportado en la adquisición de bienes corporales muebles o en la utilización de servicios, y el impuesto pagado en las importaciones, cuando todas esas operaciones sean necesarias para el desarrollo de su actividad y se cumplan los demás requisitos establecidos en el Párrafo 6 del Título II del D.L. N° 825, para el Crédito Fiscal recuperable.

Las empresas aéreas se rigen por las normas del artículo 36 del D.L. N° 825, sólo en cuanto a sus operaciones de transporte de carga y de pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa. En el resto de sus operaciones, se aplican las disposiciones comunes del D.L. N° 825.

#### 2.2.3.2.5.- ¿Cómo se hace efectiva la Devolución del IVA?

La devolución del IVA se hace efectiva mediante cheque nominativo girado, a favor de la empresa peticionaria, por el Servicio de Tesorerías a través de las Tesorerías Regionales o Provinciales correspondientes.

#### 2.2.3.2.6.- Monto de la Devolución

El monto de la devolución a que tienen derecho estas empresas se determina según lo establecido en el artículo 1 inciso 4° del D.S. N° 348: *"Tratándose de empresas aéreas y navieras, podrán recuperar la totalidad del crédito fiscal que provenga de operaciones destinadas exclusivamente al transporte internacional y, respecto de los créditos de utilización común, la parte que resulte de aplicar el*

*porcentaje que represente el valor en que se contrate la carga o se venda el pasaje, internacional, o se perciba el valor cuando corresponda a fletes externos por pagar en Chile, en relación al total de las operaciones del mismo período tributario. El valor de los servicios por carga y pasajes aéreos y marítimos o de otras operaciones, cuando se haya expresado en moneda extranjera, se calculará aplicando el tipo de cambio promedio del respectivo período tributario, cuando corresponda”.*

Hay que tener presente que respecto del tipo de cambio, es el establecido en el N° 6 del Título I, Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, según lo que señala el artículo 1 inciso final del D.S. N° 348.

2.2.4.- Recuperación del IVA por las Empresas Aéreas, Navieras y Otras (artículo 36 inciso 5° y 6° del D.L. N° 825)

El artículo 1 de la Ley 18.671 publicada en el Diario Oficial el 02.12.1987, del Ministerio de Hacienda, agregó al artículo 36 del D.L. N° 825, de 1974, los siguientes incisos nuevos:

*"Para los efectos previstos en este artículo, serán considerados también como exportadores las empresas aéreas o navieras, o sus representantes en Chile, que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros en Chile ni carguen o descarguen bienes o mercancías en el país, respecto de la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado rancho de sus naves o aeronaves. De igual tratamiento tributario gozarán las empresas o sus representantes en el país por las compras que realicen para el aprovisionamiento de plataformas petroleras, de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles, en tránsito en el país; de naves o aeronaves extranjeras que no efectúen transporte de pasajeros o de carga, siempre que con motivo de las actividades que éstas realicen en Chile se haya convenido con instituciones nacionales una amplia colaboración para el desarrollo de operaciones y proyectos que sean de interés para el país, según calificación que deberá hacer previamente el Ministro de*

*Hacienda, a petición de los responsables de la ejecución de las actividades que las naves o aeronaves respectivas realicen en Chile.*

*Para los mismos efectos, serán considerados también exportadores las empresas aéreas, navieras y de turismo y las organizaciones científicas, o sus representantes legales en el país, por el aprovisionamiento de las naves o aeronaves que efectúen en el puerto de Punta Arenas y por la carga, pasajes o por los servicios que presten o utilicen para los viajes que realicen desde dicho puerto al Continente Antártico, certificados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional o por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda. La recuperación del impuesto en los términos establecidos en este artículo, sólo procederá respecto del aprovisionamiento, carga, pasaje o de los servicios que sea necesario realizar exclusivamente para efectuar el viaje y transporte respectivo desde Punta Arenas al Continente Antártico."*

El artículo 2 de la mencionada Ley 18.671 señaló que estos incisos nuevos comenzaban a regir a contar del 01 de Noviembre de 1987.

Posteriormente, el artículo único de la Ley 19.217 publicada en el Diario Oficial el 25.05.1993, del Ministerio de Hacienda, modifica el artículo 36 del D.L. N° 825 estableciendo lo siguientes: *"En el penúltimo inciso del artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974, reemplázase la expresión "el puerto de Punta Arenas", por la frase "los puertos de Punta Arenas o Puerto Williams", y las palabras "dicho puerto", por "dichos puertos"; e intercálase, entre el nombre "Punta Arenas" y las palabras "al Continente Antártico", la expresión "o Puerto Williams".*

2.2.4.1.- Recuperación del IVA por las Empresas Aéreas y Navieras que efectúen Transporte de Pasajeros o de Carga en Tránsito por Territorio Chileno (artículo 36 inciso 5º primera parte del D.L. N° 825)

Según el artículo 36 inciso 5º primera parte del D.L. N° 825, son considerados como exportadores, para la Recuperación del Impuesto al Valor Agregado, las

empresas aéreas o navieras, o sus representantes en Chile, que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros en Chile ni carguen o descarguen bienes o mercancías en el país, respecto de la adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado rancho de sus naves o aeronaves.

Por consiguiente, estas mercancías son las únicas que dan derecho a las empresas de que se trata a impetrar la devolución del Impuesto al Valor Agregado, que hubieren soportado en su adquisición, según las normas establecidas para los exportadores.

Cabe agregar que no existe ninguna disposición legal que exima a las ventas de tales mercancías del Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de acuerdo con las normas generales para la aplicación de ese tributo, los vendedores de las mismas están obligados a recargarlo separadamente en las facturas que documenten dichas operaciones.

- ¿Qué especies se encuentran comprendidas en el concepto de Rancho?

De acuerdo a lo que se señala en la Circular N° 52 del 16.12.1987, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas ha determinado que dentro de las especies comprendidas en el concepto de rancho están: los combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías, incluyendo las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes, que requieran las naves o aeronaves para su mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.

Asimismo, también de acuerdo a lo dispuesto por el Servicio Nacional de Aduanas, las mismas especies están comprendidas en el concepto de aprovisionamiento.



2.2.4.2.- Recuperación del IVA por las Naves o Aeronaves Extranjeras que desarrollen Operaciones de Interés para el país en virtud de convenios celebrados con Instituciones Nacionales (artículo 36 inciso 5º segunda parte del D.L. Nº 825)

El artículo 36 inciso 5º segunda parte del D.L. Nº 825 señala: *“De igual tratamiento tributario gozarán las empresas o sus representantes en el país por las compras que realicen para el aprovisionamiento de plataformas petroleras, de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles, en tránsito en el país; de naves o aeronaves extranjeras que no efectúen transporte de pasajeros o de carga, siempre que con motivo de las actividades que realizan en Chile se haya convenido con instituciones nacionales una amplia colaboración para el desarrollo de operaciones y proyectos que sean de interés para el país, según calificación que deberá hacer previamente el Ministro de Hacienda, a petición de los responsables de la ejecución de las actividades que las naves o aeronaves respectivas realicen en Chile”.*

Por lo tanto, en virtud de este artículo deben considerarse también como exportadores, para los efectos de la recuperación del IVA, las entidades o sus representantes en el país, respecto de las compras de mercancías para el aprovisionamiento de sus naves o aeronaves extranjeras, que no efectúen transporte de pasajeros o de carga, siempre que por las actividades que éstas realicen en Chile se haya convenido con instituciones nacionales una amplia colaboración para el desarrollo de operaciones y proyectos que sean de interés para el país. Esta última circunstancia debe ser calificada previamente por el Ministro de Hacienda, a petición de los responsables de la ejecución de las actividades que las naves o aeronaves señaladas realicen en Chile, de modo que mientras este trámite no sea efectuado favorablemente por dicho Ministerio las entidades respectivas no pueden acogerse al beneficio que les concede la disposición en referencia.

Estas empresas pueden también recuperar, acogiéndose a las disposiciones que rigen para los exportadores, el IVA recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones de bienes destinados al aprovisionamiento de las plataformas referidas.

Es necesario señalar que según las normas del Servicio Nacional de Aduanas, el concepto de “aprovisionamiento” comprende las mismas especies que deben entenderse incluidas dentro del concepto de “rancho”.

2.2.4.3.- Recuperación del IVA por las Empresas Aéreas, Navieras y de Turismo y Organizaciones Científicas cuyas Naves o Aeronaves se aprovisionen en los Puertos de Punta Arenas o Puerto Williams y que realizan viajes desde dichos puertos a la Antártica (artículo 36 inciso 6º del D.L. N° 825)

2.2.4.3.1.- Antecedentes

El artículo 36 inciso 6º del D.L. N° 825 señala: *“Para los mismos efectos, serán considerados también exportadores las empresas aéreas, navieras y de turismo y las organizaciones científicas, o su representantes legales en el país, por el aprovisionamiento de las naves o aeronaves que efectúen en los puertos de Punta Arenas o Puerto Williams y por la carga, pasajes o por los servicios que presten o utilicen para los viajes que realicen desde dichos puertos al Continente Antártico, certificados por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional o por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda. La recuperación del impuesto en los términos establecidos en este artículo, sólo procederá respecto del aprovisionamiento, carga, pasaje o de los servicios que sea necesario realizar exclusivamente para efectuar el viaje y transporte respectivo desde Punta Arenas o Puerto Williams al Continente Antártico”.*

Este beneficio es bastante amplio, ya que junto con el IVA proveniente de las compras de mercancías para el aprovisionamiento de las respectivas naves o aeronaves, permite recuperar también el impuesto soportado por los servicios utilizados en los viajes desde Punta Arenas o Puerto Williams a la Antártica que ellas realicen, y, además, exime del IVA a las empresas y organizaciones científicas respecto de los ingresos que perciban por concepto de carga, pasajes y demás servicios que presten por los viajes mencionados.

#### 2.2.4.3.2.- ¿Cuáles beneficios tienen las Empresas anteriormente mencionadas?

De acuerdo a la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos las empresas anteriormente mencionadas tienen los siguientes beneficios:

a) Devolución del impuesto por el aprovisionamiento de las naves o aeronaves, sólo respecto de las mercancías que adquieran en los puertos de Punta Arenas o Puerto Williams;

b) Exención del impuesto por la carga que efectúen, por los pasajes que contraten y por cualquier servicio que presten, sólo para los viajes que realicen desde los puertos de Punta Arenas o Puerto Williams a la Antártica, aún cuando las operaciones hayan sido contratadas en cualquier punto del país o del extranjero, y,

c) Devolución del impuesto por los servicios que utilicen, sólo para los viajes que realicen desde los puertos de Punta Arenas o Puerto Williams al Continente Antártico, aún cuando el contrato por los servicios se haya celebrado en un lugar distinto.

Con todo, los servicios señalados en las letras b) y c) deben estar directa y exclusivamente relacionados con el viaje respectivo al Continente Antártico, a la vez de ser necesarios para realizarlo, no comprendiéndose, en consecuencia, en el citado beneficio aquellos servicios que corresponda prestarlos o utilizarlos aún cuando no se efectúe el viaje con el destino indicado, como es el caso, por ejemplo, de las reparaciones de las naves.

#### 2.2.4.3.3.- ¿Cuál es el procedimiento que se debe utilizar para que las Empresas Aéreas, Navieras y de Turismo y las Organizaciones Científicas pueden Recuperar el Impuesto?

En este caso, la devolución del Impuesto al Valor Agregado a los exportadores se rige por las disposiciones del artículo 2 del D.S. N° 348, por lo que las empresas aéreas y demás incluidas en los incisos 5° y 6° del artículo 36 del D.L. N° 825, deben

sujetarse, para los mismos efectos, a las normas de dicho decreto, en la parte en que les sean aplicables, es decir:

- a) Cómo debe extender el cheque el Servicio de Tesorerías;
- b) Plazo dentro del cual debe solicitarse la devolución de los Créditos Fiscales. En este caso, ella debe pedirse dentro del mes siguiente de efectuado el embarque respectivo;
- c) La obligación de presentar una Declaración Jurada en tres ejemplares, conteniendo las especificaciones que determine el Servicio de Impuestos Internos. Para las nuevas situaciones incorporadas al mencionado artículo 36, se determinan en el numeral 4 las especificaciones de la Declaración Jurada que debe presentarse al solicitar la devolución del impuesto.

Obviamente que no es pertinente acompañar copia del o los conocimientos de embarque correspondientes a las exportaciones que exige actualmente el D.S. N° 348 a los exportadores de bienes.

- d) Plazo dentro del cual el Servicio de Tesorerías debe girar el cheque correspondiente siempre que el respectivo exportador esté al día en sus obligaciones de retorno, y,
- e) Forma de fijar e imputar la comisión que obtengan los bancos comerciales o el Banco del Estado de Chile, en el caso que los exportadores hayan solicitado la devolución del impuesto a través de ellos.

#### 2.2.4.3.4.- Declaración Jurada

Para hacer efectivo el derecho a la devolución del IVA soportado en sus adquisiciones o pagado en una importación, las empresas aéreas o navieras y las organizaciones científicas o sus representantes legales en Chile, deben presentar una declaración jurada en tres ejemplares, conteniendo las especificaciones determinadas

en la Circular N° 52 del 16.12.1987, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos:

a) Nombre o razón social, domicilio legal y RUT de la empresa o de su representante legal;

b) Actividad económica y nacionalidad de la empresa;

c) Período tributario al cual corresponde la devolución del crédito solicitada;

d) Monto del Crédito Fiscal del período tributario que provenga de operaciones relacionadas con la adquisición de especies para el aprovisionamiento de rancho de las empresas señaladas en los incisos 5° y 6° del artículo 36 del D.L. N° 825 (aéreas, navieras y otras), y servicios utilizados;

e) Monto de la devolución solicitada o Crédito Fiscal que se pretende recuperar por este procedimiento;

f) La Declaración Jurada debe llevar la siguiente leyenda:

*“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 348, de 1975, el suscrito, en su calidad de propietario o representante legal de la firma.....se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada, dejando constancia de que no ha rebajado ni rebajará en caso alguno el crédito (y/o remanente de crédito) fiscal cuya recuperación solicita, de cualquier débito fiscal mensual pasado, presente o futuro, como asimismo que no ha obtenido su reembolso en la forma indicada en el artículo 6 del mismo Decreto Supremo reglamentario”.*

Santiago, (fecha de la solicitud)

Nombre y firma del contribuyente, propietario o representante legal de la firma. Su RUT y Cédula de Identidad.

#### 2.2.4.3.5.- Registro de las operaciones en el Libro de Compras y Ventas y otras Obligaciones

Según la Circular N° 52 mencionada anteriormente, en el Libro de Compras y Ventas que deben llevar las empresas o sus representantes legales en el país acogidas a las normas comentadas anteriormente, se deben registrar diariamente todas las adquisiciones, importaciones y servicios utilizados, por su monto neto y el IVA indicado separadamente.

Las empresas que tengan otras actividades afectas al IVA o no, y los representantes legales que lo sean respecto de las empresas acogidas a lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 36 del D.L. N° 825 deben llevar un libro separado por las operaciones beneficiadas por estas normas y por cada empresa que representen.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes deben presentar una sola Declaración de Impuesto al Valor Agregado, incluyendo en ella el movimiento general de la empresa, haciendo presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36, los exportadores que realicen otras operaciones gravadas con dicho tributo pueden deducir el Crédito Fiscal, que corresponda a las exportaciones, de los débitos originados en el mismo período, en la forma que señala el Párrafo 6° del Título II del D.L. N° 825 (artículo 36 inciso 3° del D.L. N° 825).

Por último, es necesario tener presente que las empresas o los representantes legales de ellas, que se acojan a la recuperación del impuesto comentada en la presente circular, deben mantener en su poder las facturas, informes de importación, contratos y cualquier otro documento probatorio, de sus adquisiciones, importaciones o utilización de servicios, como también, las Órdenes de Embarque que se emitieron por cada embarque de las mercancías. En el caso de los viajes realizados desde el puerto de Punta Arenas o Puerto Williams al Continente Antártico, además, debe tenerse el

certificado respectivo de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional o de la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda.

2.2.5.- Recuperación del IVA por las Empresas Pesqueras Extranjeras que operen fuera de la Zona Económica Exclusiva y que recalen en Puertos Chilenos (artículo 36 inciso 7º primera parte del D.L. N° 825)

El artículo 36 inciso 7º primera parte del D.L. N° 825 dispone: *“También gozarán de este beneficio, las empresas que no estén constituidas en Chile, que exploten naves pesqueras y buques factorías que operen fuera de la zona económica exclusiva, y que recalen en los puertos de las regiones I, XI o XIII, respecto de las mercancías que adquieran para su aprovisionamiento o rancho, o por los servicios de reparación y mantención de las naves y de sus equipos de pesca, por los servicios de muellaje, estiba, desestiba y demás servicios portuarios y por el almacenamiento de las mercancías que autorice el Servicio Nacional de Aduanas.*

Este beneficio impositivo rige a partir del 01.11.1995. Las modificaciones introducidas a dicho beneficio por el artículo 14 de la Ley 19.606 rigen a contar del 01.05.1999. (La Ley 19.606 fue publicada en el Diario Oficial el 14.04.1999 y establece incentivos para el desarrollo económico de las regiones de Aysén y de Magallanes y de provincia de Palena).

2.2.5.1.- ¿En qué casos estas empresas pueden obtener la devolución del Impuesto al Valor Agregado?

Estas empresas pueden obtener la devolución del Impuesto al Valor Agregado que hubieren soportado por:

(a) Las adquisiciones de especies destinadas al aprovisionamiento o rancho de sus naves;

(b) Los servicios de reparación o mantenimiento de dichas naves o de sus equipos de pesca;

- (c) Los servicios de muellaje, estiba, desestiba y demás servicios portuarios, y,
- (d) El almacenamiento de mercancías cuando hubiese sido autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas.

2.2.5.2.- ¿Qué condiciones deben tener las Empresas Pesqueras Extranjeras que operen fuera de la Zona Económica Exclusiva y que recalen en Puertos Chilenos para poder recuperar el IVA?

Según el artículo 36 inciso 7º parte final del D.L. N° 825, las naves pesqueras, los buques factorías y las naves de carga que transporten productos del mar, deben ajustarse, en todo lo que corresponda, a las normas, instrucciones y autorizaciones impartidas por la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía y por el Servicio Nacional de Pesca.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos en la Circular N° 52, publicada en el Diario Oficial con fecha del 04.01.1996, señala que estas empresas deben mantener en Chile un agente con los poderes suficientes para representarlas, no sólo para obtener el reembolso del IVA, sino también para asumir y cumplir las obligaciones tributarias como llevar el Libro de Compras y Ventas a que se refiere el artículo 74 del D.S. N° 55, en el cual deben registrar día a día, pero separando en columnas aparte, aquellas operaciones que den derecho a la devolución del IVA de acuerdo con el artículo 36 inciso 7º del D.L. N° 825, es decir, las que correspondan a la adquisición de bienes destinados al aprovisionamiento o rancho de las naves, o a servicios de reparación y mantenimiento de ellas o de sus equipos de pesca o de almacenamiento, autorizado por el Servicio de Aduanas, y, de responder por las recuperaciones indebidas del impuesto.

En todo caso, las empresas deben conservar por el plazo de seis años, establecido en el artículo 58 del D.L. N° 825, la documentación que respalde cada una de las operaciones realizadas.



### 2.2.5.3.- ¿Cómo se hace efectiva la recuperación del IVA?

Estas empresas deben ser consideradas como exportadoras para los efectos de la recuperación del IVA, por lo que les son aplicables, en lo que les sean pertinentes, las disposiciones del artículo 36 del D.L. N° 825 y las del D.S. N° 348, debiendo tenerse presente que el reembolso del impuesto debe solicitarse dentro del mes siguiente al del zarpe del último puerto de las Regiones I, II, o III, y de Punta Arenas, por las adquisiciones de bienes o los servicios que le hubieren sido facturadas en ese mes.

En cuanto a la Declaración Jurada en tres ejemplares exigida por la letra c) del artículo 2 del D.S. N° 348, ésta debe contener las siguientes especificaciones:

- a) Nombre o razón social, domicilio legal y RUT de la empresa o de su representante legal;
- b) Actividad económica y nacionalidad de la empresa;
- c) Período tributario al cual corresponde la devolución del crédito solicitada;
- d) Monto del Crédito Fiscal del período tributario que provenga de operaciones relacionadas con la adquisición de especies para el aprovisionamiento o rancho y utilización de servicios de las empresas señaladas en el inciso 7° del artículo 36 del D.L. N° 825 (empresas que no estén constituidas en Chile, que exploten naves pesqueras y buques factorías que operen fuera de la zona económica exclusiva, y que recalen en los puertos de las Regiones I, XI o XII), y servicios utilizados;
- e) Monto de la devolución solicitada o Crédito Fiscal que se pretende recuperar por este procedimiento;
- f) La Declaración Jurada debe llevar la siguiente leyenda:

*“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 348, de 1975, el suscrito, en su calidad de propietario o representante legal de la firma.....se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada, dejando constancia de que no ha rebajado ni rebajará en caso alguno el crédito (y/o remanente de crédito) fiscal cuya recuperación solicita, de cualquier débito fiscal mensual pasado, presente o futuro, como asimismo que no ha obtenido su reembolso en la forma indicada en el artículo 6 del mismo decreto supremo reglamentario”*

*Santiago, (fecha de la solicitud)*

Nombre y firma del contribuyente, propietario o representante legal de la firma. Su RUT y Cédula de Identidad.

2.2.5.4.- ¿Qué pasa respecto de las Empresas Navieras Extranjeras que realicen este tipo de Transporte y que Recalen en Puertos de las Regiones I, XI, XII?

2.2.5.4.1.- Antecedentes

Al respecto, el artículo 36 inciso 7º segunda parte del D.L. N° 825, señala que: *“Igual beneficio tendrán las referidas empresas que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que, por consiguiente, no tomen o dejen pasajeros ni carguen o descarguen bienes o mercancías en Chile, que recalén en las citadas regiones por los servicios portuarios que en ellas les presten. Las naves pesqueras, buques factorías y las de carga que transporten productos del mar deberán ajustarse en todo lo que corresponda a las normas, instrucciones y autorizaciones impartidas por la Subsecretaría de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca”.*

Hay que tener presente que la Ley 19.606 publicado en el Diario Oficial el 14.04.1999 (y modificada por la Ley 19.946 publicada en el Diario Oficial el 11.05.2004) agregó al inciso 7º del artículo 36 del D.L. N° 825 una norma mediante la cual se hace extensivo el beneficio de recuperación del IVA a las empresas no constituidas en Chile

que efectúen transporte de pasajeros o de carga en tránsito por el país y que recalen en puertos de las Regiones I, XI y XII, por los servicios portuarios que en ellos se les presten.

Evidentemente, esto no priva a las empresas del derecho a impetrar el beneficio establecido en el artículo 36 inciso 5º del D.L. Nº 825 (derecho a recuperar el IVA soportado al adquirir el rancho de sus naves).

#### 2.2.5.4.2.- ¿Qué significan las expresiones “En Tránsito” y “No Tomen ni Dejen Pasajeros”?

##### a.- ¿Qué significa la expresión “En Tránsito”?

En virtud de la Circular Nº 35 del 16.06.1999, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, esta expresión se refiere a la nave que la porta (a la mercancía) y no a la mercancía en sí, por lo tanto dicha expresión no comprende a aquella mercancía que es desembarcada en algún puerto del territorio nacional para ser trasladada por vía terrestre a un destino fuera del territorio nacional, ello por cuanto la norma en comento no incluye en su universo a las empresas de transporte terrestre.

##### b.- ¿Qué significa la expresión “No Tomen o Dejen Pasajeros”?

La Circular Nº 35 antes aludida, a su vez establece que esta expresión se refiere al hecho que las naves en tránsito por el país no tomen pasajeros nuevos en el territorio nacional ni dejen ningún pasajero que tenga como destino final Chile, y por ende, no se pierde el beneficio en el caso que la nave en tránsito recale temporalmente en algún puerto de las Regiones I, XI o XII.

#### 2.2.5.4.3.- Procedimiento para solicitar la Devolución del IVA

Estas empresas pueden solicitar, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 36 del D.L. Nº 825, la devolución del Impuesto al Valor Agregado que hubieren soportado por :

- a) La adquisición de bienes para el aprovisionamiento denominado “rancho” de sus naves, cualquiera que sea el punto del país en que tales bienes sean adquiridos, y,
- b) La utilización de servicios portuarios que les sean prestados en los puertos que recalen, siempre que los mismos se encuentren ubicados dentro de las Regiones I, XI, XII.

#### 2.2.6.- Recuperación del IVA por las Empresas Hoteleras respecto de los Servicios prestados a Turistas Extranjeros (artículo 36 inciso 8º del D.L. N° 825)

##### 2.2.6.1.- Análisis de la Norma

*“El beneficio señalado en este artículo será aplicable asimismo a las entidades hoteleras a que se refiere el artículo 12 letra E, número 17 de este texto legal. Con todo, la recuperación no podrá exceder del guarismo establecido en su artículo 14 aplicado sobre el monto total de las operaciones en moneda extranjera que por este concepto efectúen en el período tributario respectivo”.*

Por su parte, el artículo 12 letra E) N° 17 del D.L. N° 825 establece que:  
*“Estarán exentos del impuestos establecido en este Título:*

*E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:*

*17.- Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos con motivo de servicios prestados a turistas sin domicilio ni residencia en Chile”.*

Por lo tanto, para que haya lugar a la aplicación de la exención y de la recuperación del IVA, es necesaria la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos:

- a) Que los servicios sean prestados por empresas hoteleras registradas ante el Servicio de Impuestos Internos;

b) Que dichos servicios sean pagados en moneda extranjera, y

c) Que el beneficiario de los mismos sea un turista extranjero sin domicilio ni residencia en Chile.

#### 2.2.6.2.- Concepto de “Empresas Hoteleras”

La Circular N° 56 del 03.12.1991, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos establece que esta Dirección Nacional entiende por empresas hoteleras a *“aquellos establecimientos en que se preste, comercialmente, el servicio de alojamiento turístico por un período no inferior a una pernoctación, en la medida en que tales establecimientos cumplan con todas y cada una de las características y condiciones que establecen los artículos 2 y 4 del D.S. N° 227, de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción”*

- El artículo 2 del D.S. N° 227, publicado en el Diario Oficial el 26.08.1987 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y modificado por el Decreto N° 148 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 11.12.2003, dispone que se considera alojamiento turístico el que se preste comercialmente por un período no inferior a una pernoctación en establecimientos que:

a) mantengan como procedimiento permanente, un sistema de registro de ingreso e identificación de los clientes cada vez que éstos utilicen sus instalaciones;

b) permiten el libre acceso y circulación de los huéspedes a los lugares de uso común y,

c) estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual o colectiva, con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudios, de gestiones de negocios, familiares, religiosos, vacacionales u otras manifestaciones turísticas”.

Por su parte, el artículo 4 del D.S. N° 227 señala que quedan comprendidos dentro de este concepto (empresas hoteleras), y exentos del Impuesto al Valor Agregado, en virtud del artículo 12 letra E) N° 17 del D.L. N° 825, aquellos

establecimientos que cumpliendo los requisitos señalados, prestan servicios similares a los de los hoteles, tales como aquellos denominados moteles, apart-hoteles, hosterías y hostales.

Este mismo artículo 4 establece las siguientes definiciones:

- Albergue (refugio): Establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico preferentemente en habitaciones y baños semi privados o comunes y que dispone de un recinto común equipado adecuadamente para que los huéspedes preparen sus propios alimentos, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.
- Apart-hotel: Establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en departamentos independientes de un edificio que integren una unidad de administración y explotación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios. Cada departamento contará, a lo menos, con los siguientes ambientes: dormitorio con baño privado, sala de estar, cocina equipada y comedor.
- Hospedaje Familiar: (alojamiento y desayuno; bed & breakfast): Vivienda y dependencias anexas en la cual sus residentes permanentes presten el servicio de alojamiento y alimentación a turistas como actividad complementaria de la que desarrollan en forma habitual.
- Hostal: Establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en habitaciones privadas de un edificio, cuyas características constructivas dicen relación con las de una casa habitación, y bajo estas características puede ofrecer, además, servicios de alimentación. Cuando este servicio, en las modalidades de media pensión o pensión completa, esté incluido en el precio, estos establecimientos podrán nominarse residenciales.
- Hostería: Establecimiento en que se preste servicio completo de alimentación en un restaurante, además de alojamiento turístico en habitaciones u otro tipo de unidades habitacionales, privadas, ubicado en lugares suburbanos o rurales, en un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entrada de uso exclusivo.

#### 2.2.6.3.- ¿Qué se entiende por “Servicios”?

Para efectos de la Circular N° 56, los servicios favorecidos con la exención son todos aquellos que por lo común prestan dichos establecimientos a sus pasajeros, en

este caso extranjeros, vale decir, alojamiento, servicio de comidas y bebidas, lavandería, teléfono, etc.

#### 2.2.6.4.- Crédito Fiscal recuperable por estos contribuyentes

##### 2.2.6.4.1.- ¿Quiénes pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado?

Según el artículo 36 inciso 8º del D.L. N° 825, las empresas hoteleras registradas en el Servicio de Impuestos Internos, que perciban ingresos en moneda extranjera de turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado. En efecto, estas empresas pueden recuperar el IVA soportado en la adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando tales operaciones sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, deduciendo el crédito recuperable del débito fiscal generado por las operaciones gravadas con dicho tributo que hubiesen realizado en el período respectivo o, en caso que el débito fiscal fuese insuficiente, acogiéndose al procedimiento establecido en los artículos 1 a 3 del D.S. N° 348.

##### 2.2.6.4.2.- ¿Cómo se determina el monto a recuperar?

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1 inciso 2º del D.S. N° 348, el monto a recuperar se determina considerando para tal efecto el valor y la fecha de emisión de la factura de exportación que las empresas a que se alude deben emitir por los servicios prestados a los referidos turistas extranjeros.

Debe tenerse presente que, según lo dispone el penúltimo inciso del artículo 1 del D.S. N° 348, en concordancia con lo prescrito en el artículo 36 inciso 8º del D.L. N° 825, la devolución que puede acordarse a las empresas hoteleras en referencia, no puede exceder del guarismo correspondiente a la tasa del Impuesto al Valor Agregado (al porcentaje) aplicado sobre el total de las divisas liquidadas en el período respectivo por los servicios prestados a los turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile.

##### 2.2.6.4.3.- ¿Cuándo se debe solicitar la devolución del impuesto?

Debe solicitarse ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del mes siguiente al de emisión de la factura de exportación por la respectiva empresa hotelera (artículo 2 letra b) del D.S. N° 348), presentando ante la Unidad de este Servicio que corresponda, la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 2 letra c) del D.S. N° 348, la que debe contener los datos y antecedentes consignados en el dispositivo N° 1 de la Resolución N° 23 del 2001 de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

#### 2.2.6.4.4.- Factura de Exportación

Junto con la Declaración Jurada, las empresas hoteleras deben acompañar una copia de las facturas de exportación y de los comprobantes de liquidación de las divisas.

En efecto, de acuerdo a lo que señala la Circular N° 56, las empresas hoteleras deben documentar las prestaciones exentas de IVA, efectuadas al pasajero, en una factura de exportación expresada en dólares, en la que se acredite la calidad de turista extranjero del pasajero con el pasaporte o documento que reemplace al pasaporte o cédula de identidad del país extranjero, acompañado del visado de Policía Internacional de Chile, en que conste el ingreso de la persona extranjera al país en calidad de turista.

Esta factura puede extenderse, por los servicios prestados, a más de una persona (como por ejemplo, los integrantes de un grupo familiar), siempre que en el documento se especifique la identificación como extranjera de esas personas, y en el visado o informe de Policía Internacional de Chile conste el ingreso al país de cada una de las personas turistas.

#### 2.2.6.4.4.1.- Tipo de Cambio en la Factura



Según el artículo 1 del D.S. N° 348, la facturación debe contabilizarse al tipo de cambio que establece el N° 6 del Título I, Capítulo II, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el valor vigente a la fecha de la misma factura.

Si bien es cierto que la modalidad del cambio de la moneda extranjera es una materia que no le compete al Servicio de Impuestos Internos, sí le interesa que se acompañe copia del comprobante de la liquidación de las divisas respectivas, ya que ello es un requisito indispensable para solicitar a Tesorerías la devolución del Crédito Fiscal de IVA que corresponde.

2.2.6.4.4.2.- ¿Qué pasa si los servicios que se prestan a un Turista Extranjero son contratados por intermedio de una Agencia de Viajes?

En ese caso, los servicios no pueden ser facturados a dichas empresas, porque las normas legales y reglamentarias pertinentes exigen que la factura se emita a nombre del beneficiario de esos servicios.

Sin embargo, el pago en moneda extranjera de los servicios facturados puede ser hecho por cualquier persona.

2.2.6.4.4.3.- ¿Qué pasa respecto del pago de los servicios mediante Tarjetas de Crédito?

El procedimiento en análisis puede operar, siempre que se cumpla con la exigencia legal de que el ingreso en moneda extranjera debe ser efectivamente percibido por la empresa hotelera.

2.2.7.- Recuperación del IVA por las Empresas Portuarias, Empresas Titulares de las Concesiones Portuarias y demás Empresas que exploten u operen Puertos Marítimos Privados de Uso Público (artículo 36 inciso final del D.L. N° 825)

El artículo 36 inciso final del D.L. N° 825 señala: *“Serán también considerados exportadores para gozar del beneficio establecido en este artículo, las empresas portuarias creadas en virtud del artículo 1 de la Ley 19.542, las empresas titulares de las concesiones portuarias a que se refiere la misma ley, así como, las demás empresas que exploten u operen puertos marítimos privados de uso público, por los servicios que presten y que digan relación con operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes”*.

Este inciso final del artículo 36 del referido decreto ley fue agregado por el artículo único de la Ley 19.642, publicada en el Diario Oficial el 25.10.1999, del Ministerio de Hacienda (que otorga la calidad de exportadora a las empresas que operen o exploten puertos de uso público para los efectos del artículo 36 del D.L. N° 825 de 1974); por lo tanto, según la regla general sobre vigencia de las leyes que modifican una norma impositiva establecida en el artículo 3 inciso 1° del Código Tributario, esta modificación rige a contar del 01.11.1999, por lo que las empresas mencionadas tienen derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que corresponda por las adquisiciones e importaciones de bienes y la utilización de servicios efectuadas y facturadas a partir de dicha fecha, por cada período tributario, y dentro del mes siguiente de este período, siempre que sean necesarias para el desarrollo de su actividad de prestación de servicios relacionados con operaciones de exportación, importación o tránsito internacional de bienes.

#### 2.2.7.1.- ¿Cuáles Empresas pueden Recuperar el IVA?

2.2.7.1.1.- De acuerdo a lo que establece en la Circular N° 12 del 10.02.2001, la Ley N° 19.542 publicada en el Diario Oficial el 19.12.1997, estableció diversas normas tendientes a la modernización del Sector Portuario Estatal, creando, en su artículo 1°, diez empresas del Estado, que son las continuadoras legales de la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI), en todas sus atribuciones, derechos, obligaciones y bienes.

Además, el artículo 2 de la misma Ley 19.542 (que moderniza el sector portuario estatal y que fue modificada por el D.F.L. N° 25 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 02.09.2003), señala que las empresas a que se refiere

el artículo 1 de esta ley, son personas jurídicas de derecho público, constituyen una empresa del Estado con patrimonio propio, de duración indefinida y se relacionan con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, los puertos y terminales que administran son de uso público y deben prestar servicios en forma continua y permanente.

Las empresas creadas por la norma en referencia, y que son consideradas exportadores para los efectos de gozar del beneficio establecido en el artículo 36 del D.L. Nº 825, son las siguientes:

- Empresa Portuaria Arica, que opera en el puerto de Arica.
- Empresa Portuaria Iquique, que opera en el puerto de Iquique.
- Empresa Portuaria Antofagasta, que opera en el puerto de Antofagasta.
- Empresa Portuaria Coquimbo, que opera en el puerto de Coquimbo
- Empresa Portuaria Valparaíso, que opera en el puerto de Valparaíso.
- Empresa Portuaria San Antonio, que opera en el puerto de San Antonio.
- Empresa Portuaria Talcahuano-San Vicente, que opera en los puertos de Talcahuano y San Vicente.
- Empresa Portuaria Puerto Montt, que opera en el Puerto y en el terminal de transbordadores de Puerto Montt.
- Empresa Portuaria Chacabuco, que opera en el puerto y en el terminal de transbordadores de Chacabuco.
- Empresa Portuaria Austral, que opera en el Puerto de Punta Arenas y en el terminal de transbordadores de Puerto Natales.

2.2.7.1.2.- Las Empresas Titulares de las Concesiones Portuarias a que se refiere el artículo 14 de la Ley 19.542

El artículo 14 de la Ley 19.542 dispone que: *“Las empresas podrán dar en arrendamiento u otorgar concesiones portuarias de sus bienes hasta por treinta años. Sin embargo, cuando la finalidad del arrendamiento o de la concesión sea ajena a la actividad portuaria, su duración no podrá exceder de diez años.*

*Tratándose de frentes de atraque, la participación de terceros sólo se efectuará a través de concesiones portuarias. Para que proceda otorgarlas, en los puertos o terminales estatales de la Región deberá existir otro frente de atraque capaz de atender la nave de diseño de aquel frente objeto de la concesión portuaria; de lo contrario, el directorio deberá contar con un informe de la Comisión Preventiva Central, establecida en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En este caso, las concesiones deberán realizarse en los términos que establezca el citado informe.*

*Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los concesionarios:*

*1. Deberán constituirse, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de adjudicación de la concesión como sociedad anónima, cualquiera que sea el número de sus accionistas, de giro exclusivo, y se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas. Su objeto será el desarrollo, mantención y explotación del frente de atraque respectivo, y*

*2. Sólo podrán relacionarse en los términos que señala el Título XV de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, con otros concesionarios que desarrollen, conserven o exploten frentes de atraque dentro del mismo puerto o terminal, así como con aquellos concesionarios de una misma región que desarrollen, conserven o exploten un frente de atraque en que pueda operar la máxima nave de diseño en los puertos estatales de esa región, de conformidad y con estricta sujeción a las condiciones que para dicho efecto hayan sido previamente fijadas por la Comisión Preventiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.*

*El concesionario, por el solo ministerio de la ley, quedará obligado a destinar los bienes concesionados a la atención de naves y movilización de carga, mantenerlos adecuadamente, dar servicio y establecer tarifas públicas en condiciones no discriminatorias”.*

El artículo 14 de la Ley N° 19.542 da la posibilidad de que las empresas creadas en virtud de su artículo 1 den en arrendamiento u otorguen concesiones portuarias de sus bienes hasta por treinta años, a menos que la finalidad del arrendamiento o concesión sea ajena a la actividad portuaria, caso en el cual, su duración no podrá exceder de diez años. Tratándose de frentes de atraque, la participación de terceros sólo se efectúa a través de concesiones portuarias.

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 36 inciso final del D.L. N° 825, las empresas titulares de las concesiones portuarias son consideradas exportadoras para los efectos del beneficio del citado artículo y pueden, por ende, recuperar los Créditos Fiscales correspondientes. Sin embargo, tal beneficio no alcanza a los arrendatarios de los bienes de propiedad de las empresas creadas por el artículo 1 de la ley 19.542, por cuanto el actual inciso final del artículo 36 del D.L. N° 825 sólo hace referencia a los concesionarios.

#### 2.2.7.1.3.- Las Empresas Portuarias que exploten u operen Puertos Marítimos Privados de Uso Público

Hay que tener presente, de acuerdo a la Circular N° 12, que el inciso agregado al artículo 36 del D.L. N° 825, califica de exportadores a las empresas referidas en las letras a), b) y c) precedentes, sólo para los efectos del beneficio establecido en dicho artículo, es decir, para tener derecho a recuperar el IVA soportado en el desarrollo de su actividad; por lo tanto, respecto de los servicios que estas empresas presten, la Ley 19.642 no les ha introducido ningún cambio, por lo que se mantiene como única exención la establecida en el artículo 12 letra E) N° 13 del D.L. N° 825, debiendo seguir facturándose con impuesto (IVA) por el resto de las operaciones.

#### 2.2.7.2.- ¿Cuándo los contribuyentes pueden recuperar el IVA?

Los contribuyentes señalados pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se les haya recargado en las facturas de adquisiciones de bienes o en la utilización de servicios, y el impuesto pagado en las importaciones, cuando todas esas operaciones sean necesarias para el desarrollo de su actividad de servicios que presten relacionados con operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Párrafo 6º del Título II del D.L. N° 825, para el Crédito Fiscal normalmente recuperable.

En el caso que los contribuyentes referidos presten otros servicios, como por ejemplo, relacionados con la actividad de cabotaje, sólo pueden impetrar la devolución del tributo soportado o pagado en las importaciones, que corresponda a los servicios prestados en operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes.

Las empresas portuarias, empresas titulares de las concesiones portuarias y demás empresas que exploten u operen puertos marítimos privados de uso público deben registrar en el Libro de Compras y Ventas, en columnas distintas los créditos que correspondan a adquisiciones, importaciones o servicios relacionados directamente con cada tipo de operaciones que realice la empresa, y, por otra parte, aquellos impuestos que por su naturaleza no pueden ser imputados a una determinada operación y que generalmente se denominan de utilización común.

Si existen créditos de utilización común y, por tanto, su destino no puede ser precisado, se debe calcular la parte que corresponda a los servicios señalados en el inciso 9º del artículo 36, mediante la aplicación del porcentaje que represente el monto facturado por dichos servicios en el mes respectivo dentro del total facturado en el mismo período tributario, procediéndose a ello en la forma indicada por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos mediante el siguiente ejemplo indicado en la Circular N° 12 del 10.02.2000:

- Ejemplo de Distribución del Crédito cuando se trata de Crédito de Utilización Común<sup>454</sup>

<b>1.- Servicios del mes</b>		
a) Servicios relacionados con operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes	2.700.000,0	90%
b) Servicios por cabotaje y otros, afectos	300.000,0	10%
Total servicios	3.000.000,0	100%

<b>2.- Créditos de utilización común</b>	
Créditos del mes que corresponden a las operaciones señaladas en las dos letras del número 1, anterior	1.470.000,0

NOTA: Si existen en el mes algunos créditos que, por su naturaleza, sean claramente imputables a cada uno de los servicios mencionados en la letra a) o en la b), del número 1, deben excluirse de este total y sumarse directamente a los créditos que correspondan a cada rubro. También deben excluirse de este total los créditos imputables a los servicios de la letra b), del número 1, que deban prestarse exentos; no obstante si son de utilización común, deben también proporcionalizarse del total de los créditos del mes en relación al monto de los servicios exentos pactados en el mismo período, por lo que tienen que registrarse separadamente. Estos créditos que corresponden a operaciones exentas, se pierden. En todo caso para el cálculo de estos créditos no recuperables deben aplicarse las normas del artículo 43 del Reglamento del D.L. N° 825.

<sup>454</sup> Gabriel Araya Schnake, Ob. Cit., página 133

<b>3.- Determinación proporcional de los créditos</b>		
a) Por servicios relacionados con operaciones de exportación, importación y tránsito internacional	1.323.000,0	90%
b) Servicios por cabotaje y otros, afectos	147.000,0	10%
	1.470.000,0	100%

Naturalmente que la proporcionalidad señalada sólo procede cuando se desarrollen simultáneamente estas distintas operaciones. De tal modo, una empresa que preste únicamente los servicios señalados en el nuevo inciso del artículo 36, puede recuperar la totalidad de los Créditos Fiscales que correspondan a dicha actividad, siempre que sean necesarios para desarrollar la actividad y el impuesto sea normalmente recuperable de acuerdo con las normas contenidas en el Párrafo 6º del Título II del D.L. N° 825.

Conforme a lo que expresa la Circular N° 12, una vez determinados los Créditos Fiscales del período, el contribuyente debe imputar al débito fiscal, en primer término, todos aquellos créditos que correspondan a servicios de cabotaje y otros (señalados en el N° 3 letra b) del ejemplo). Si queda un exceso de débito, pueden imputarse a él los créditos que provengan de las operaciones señaladas en la letra a) del N° 3 del ejemplo; el remanente de crédito que pudiera resultar de esta deducción, puede solicitarse de acuerdo a las normas establecidas en el D.S. N° 348 y a las instrucciones respectivas (artículos 1 a 3 del D.S. N° 348).

2.2.8.- Recuperación por los Exportadores de los Impuestos Adicionales que afectan a las Especies señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 37 del D.L. N° 825

2.2.8.1.- ¿Qué pasa si se trata de la Primera Venta o Importación?

Al respecto el artículo 37 letras a), b) y c) señala que: *“Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley (Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios), la primera venta o importación, sea esta última habitual o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagará un impuesto sobre el valor*



*determinado según el artículo siguiente, con la tasa de 15%, con excepción de las señaladas en la letra j), que pagarán con una tasa de 50%:*

*a) Artículos de oro, platino y marfil;*

*b) Joyas, piedras preciosas naturales o sintéticas;*

*c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no”*

Sin perjuicio del Impuesto al Valor Agregado, la primera venta o importación, sea esta última habitual o no, de las especies que se señalan en este artículo en las letras a), b) y c), paga un impuesto sobre el valor determinado según el artículo 38 del referido Decreto Ley, con una tasa de 15%, salvo en el caso de la letra j) (artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial, minero o agrícola o de señalización luminosa), que paga una tasa de 50%:

Al respecto, el artículo 38 del D.L. N° 825 dispone que: *“El impuesto que se establece en el artículo anterior se aplicará:*

*a) En las ventas, sobre el valor de transferencia de las especies, y*

*b) En las importaciones, sobre el valor de los bienes importados, en los términos establecido en la letra a) del artículo 16, y deberá ser pagado por el respectivo importador conjuntamente con el Impuesto al Valor Agregado en la forma y oportunidad señaladas en la letra b) del artículo 9”.*

Al respecto, el artículo 16 letra a) del D.L. N° 825 señala que: *“En los casos que a continuación se señalan, se entenderá por base imponible:*

*a) En las importaciones, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes. En todo caso, formarán parte de la base imponible los gravámenes aduaneros que se causen en la misma importación.*

*Pare determinar el impuesto que afecta la operación establecida en el inciso segundo de la letra a) del artículo 8º, se considerará la misma base imponible de las importaciones menos la depreciación por uso. Dicho depreciación ascenderá a un diez por ciento por cada año completo transcurrido entre el 1º de enero del año del modelo y el momento en que se pague el impuesto, salvo que en el valor aduanero ya se*

*hubiese considerado rebaja por uso, caso en el cual sólo procederá depreciación por los años no tomados en cuenta”.*

Por su parte, el artículo 9 letra b) del mismo D.L. N° 825 establece que: *“El impuesto establecido en este Título se devengará:*

*b) En las importaciones, al momento de consumarse legalmente la importación o tramitarse totalmente la importación condicional. Las Aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se le acredite previamente la cancelación del respectivo tributo, salvo en el caso de las importaciones con cobertura diferida a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64. Las especies que ingresen al país acogidas a regímenes aduaneros especiales causarán, al momento de quedar a la libre disposición de sus dueños, el impuesto que corresponda por la diferencia de base imponible que se produzca, salvo en el caso de las importaciones a que se refiere la letra B) del artículo 12”.*

2.2.8.2.- ¿Qué pasa respecto de las ventas no gravadas en el artículo 37 letras a), b) y c) transcrito?

En este caso se refiere a las ventas posteriores de estas mercancías, por lo que el artículo 40 del referido Decreto Ley señala que: *“Las especies señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 37º quedarán afectas a la misma tasa del 50% por las ventas no gravadas en dicha disposición. Para los efectos, tanto el impuesto determinado en virtud del referido artículo 37º como el de este artículo se regirán por las normas del Título II, incluso las del artículo 36º y sus disposiciones reglamentarias; todo ello sin perjuicio de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado”*

Ahora bien, respecto de la recuperación de los impuestos adicionales que los exportadores hubieren soportado al adquirir las mercancías antes señaladas, ella se puede hacer deduciendo los impuestos adicionales como crédito del débito fiscal causado por las operaciones afectas a dichos tributos que los exportadores hubieren realizado en el país, o a través del procedimiento general de los artículos 1 y siguientes del D.S. N° 348.

### 2.2.9.- Recuperación de los Impuestos Adicionales de los artículos 43 bis y 46 del D.L. N° 825 (impuestos adicionales aplicables a los vehículos)

Según el artículo 45 inciso 2º segunda parte del D.L. N° 825, lo establecido en el artículo 36 del D.L. N° 825 y sus disposiciones reglamentarias es aplicable en lo pertinente, a *“los contribuyentes que exporten vehículos no considerados para determinar los beneficios de la ley 18.483, respecto de los impuestos establecidos en los artículos 43 bis y 46 que hayan pagado”*.

#### 2.2.9.1.- ¿Qué tipo de vehículos dan derecho a la recuperación de los Impuestos Adicionales?

Sólo dan derecho a esta franquicia los vehículos no considerados para determinar los beneficios de la Ley 18.483 que establece un nuevo régimen legal para la industria automotriz (modificada por la Ley 19.912 publicada en el Diario Oficial el 04.11.2003) en favor de las empresas armadoras acogidas a sus normas. Esta condición debe ser certificada en cada caso por la Comisión Automotriz.

#### 2.2.9.2.- ¿Qué impuestos se pueden recuperar?

Las empresas automotrices, que exporten vehículos armados, ensamblados o terminados en sus plantas, pueden recuperar, según el D.S. N° 348, además del Impuesto al Valor Agregado, los impuestos adicionales que hubieren pagado al importar los conjuntos de partes o piezas y las carrocerías utilizadas en el proceso de armadura o ensamblaje de los vehículos exportados, o, en su caso, sobre los vehículos importados semiterminados.

También pueden recuperarse a través del mencionado procedimiento los impuestos de los artículos 43 bis y 46 pagados en la importación de vehículos y que posteriormente son exportados por el mismo contribuyente.

2.2.10.- Recuperación por los Exportadores del Impuesto Adicional establecido en el artículo 42 del D.L. N° 825 de acuerdo a lo que señala el artículo 45 inciso 2° primera parte del D.L. N° 825

El artículo 45 inciso 2° primera parte del D.L. N° 825 señala que: *“Igualmente, a los vendedores que exporten los productos señalados en el artículo 42, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, en lo que sean pertinentes”*

Los vendedores que exporten bebidas alcohólicas y analcohólicas y demás productos gravados con el impuesto adicional establecido en el artículo 42 del D.L. N° 825, pueden aplicar, para efectos de recuperar el impuesto adicional señalado en este artículo 42, lo dispuesto en el artículo 36 del referido Decreto Ley y sus disposiciones reglamentarias, en lo que les sea pertinente.

- ¿Cómo se puede Recuperar el Impuesto del artículo 42 del D.L. N° 825?

Para recuperar el impuesto que se ha soportado al adquirir los productos exportados, se puede utilizar cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Procedimiento que se basa en el Párrafo 6° del Título II del D.L. N° 825

En base a lo que establecen los artículos 23 y siguientes del D.L. N° 825 y en relación con el artículo 44 de la misma norma, se recupera el impuesto del artículo 42 (impuesto a las bebidas alcohólicas y analcohólicas) deduciéndolo como crédito del impuesto adicional, causado por las operaciones afectas que se hubieren realizado en el país, en el mismo período tributario equivalente al impuesto que por igual concepto se les haya recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o, en el caso de las importaciones, al pagado por la importación de las especies al territorio nacional, respecto del mismo período.

b) Procedimiento General del D.S. N° 348

En este caso, hay que solicitar el reembolso del impuesto adicional soportado, dentro del mes siguiente de efectuado el embarque, o del mes siguiente de recibida la liquidación final de venta en consignación al exterior, según el artículo 2 letra b) del referido Decreto Supremo.

La devolución se pide ante el Servicio de Impuestos Internos en conjunto con la devolución del Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de los productos afectos a este impuesto adicional.

c) Procedimiento Abreviado del artículo 6 D.S. N° 348

En este caso, hay que solicitar la devolución anticipada del impuesto.

2.2.11.- Recuperación del IVA por las Empresas Navieras que realicen Operaciones de Transporte Internacional

El artículo 7 del D.L. N° 3.059, publicado en el Diario Oficial el 22.12.1979, establece el texto de la Ley sobre fomento de la marina mercante e incorpora a las empresas navieras al régimen de recuperación del Impuesto al Valor Agregado establecido en el artículo 36 del D.L. N° 825. El artículo 7 del D.L. N° 3.059 señala: *“Las empresas navieras chilenas o extranjeras, comprendidas entre éstas las de lanchaje, muellaje y de remolcadores, que efectúen transporte de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, gozarán respecto de estas operaciones del mismo tratamiento indicado en el artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974”.*

*“Se considerarán exportadores para los efectos del decreto ley N° 825, de 1974, las empresas señaladas en el inciso anterior, por el arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, subfletamento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de naves bajo bandera chilena, contratado con personas sin domicilio ni residencia en Chile”.*

De acuerdo a lo que señala el artículo 36 inciso 1º del D.L. N° 825, en relación con la norma transcrita, se entiende que las empresas navieras tienen derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados al transporte internacional tanto de pasajeros como de carga. Igual derecho tienen respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto. Sin embargo, respecto del resto de las operaciones que pueden desarrollar, se les aplica las normas generales del D.L. N° 825.

Las empresas de lanchaje, muellaje y de remolcadores sólo pueden acogerse al citado artículo 36 por los servicios prestados a las empresas navieras en sus transportes internacionales debidamente acreditados.

Las empresas navieras pueden recuperar la totalidad del Crédito Fiscal que se afecte a operaciones destinadas exclusivamente al transporte internacional. En caso de que una empresa naviera tenga operaciones de cabotaje e internacionales, sólo puede impetrar la devolución del tributo soportado que corresponda a sus operaciones internacionales<sup>455</sup>.

#### 2.2.11.1.- ¿Qué tipo de contribuyentes pueden recuperar el IVA?

De acuerdo a lo que establece el artículo 7 del D.L. N° 3.059 las empresas navieras pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado, entendiéndose comprendidas dentro de estas empresas las de lanchaje, muellaje y de remolcadores, sean nacionales o extranjeras, siempre que las empresas navieras efectúen operaciones de transporte internacional, ya sea por servicios de carga y/o ventas de pasajes, y respecto de las de lanchaje, muellaje y de remolcadores, siempre que efectúen servicios a dichas empresas navieras necesarios para este transporte internacional de carga y/o pasajeros.

---

<sup>455</sup> Gabriel Araya Schnake, Ob. Cit., página 87

### 2.2.11.2.- ¿Cómo se hace efectivo el derecho a la recuperación del IVA?

Según el Oficio N° 402, del 08.02.1984 emitido por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, los agentes de naves de armadores extranjeros y/o de empresas navieras, sin domicilio en Chile, que efectúen este tipo de transporte, pueden presentar por sí y como mandatarios de dichos armadores y empresas, una declaración global de IVA, compensando en ella sus débitos propios con los créditos tanto propios como de cada uno de sus mandantes, o, en su defecto, solicitar a Tesorería, en virtud de las disposiciones del D.S. N° 348, la devolución de las cantidades a cuyo reembolso tengan derecho estos últimos. Para ello, los agentes de naves deben registrar en sus libros de contabilidad, en forma separada, las operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado que correspondan a su propia gestión y aquellas efectuadas por los armadores y empresas navieras a las que representen.

### 2.2.11.3.- Procedimiento para recuperar el IVA

Respecto del procedimiento para poder recuperar el IVA, de acuerdo al artículo 36 inciso 3° del D.L. N° 825, las empresas navieras pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado deduciendo directamente dicho tributo del débito fiscal del período respectivo según las normas que rigen la imputación del Crédito Fiscal, o bien, a través del procedimiento general establecido en el D.S. N° 348 de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que debe llevar la firma del Ministerio de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones.

Si se utiliza el Procedimiento General establecido en el D.S. N° 348, las empresas navieras deben solicitar la devolución del IVA ante la Unidad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda, presentando una Declaración Jurada en tres ejemplares, la que debe contener los datos y reunir los requisitos especificados en el dispositivo N° 2 de la Resolución N° 23 Ex., publicada en el Diario Oficial el 26.06.2001, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

El dispositivo N° 2 de la Resolución N° 23 Ex., señala que tratándose de prestadores de servicios de transporte terrestre internacional, aéreo de carga y pasajeros y marítimo de carga y pasajeros, desde Chile hacia el extranjero o viceversa, o transporte de carga de pasajeros entre dos o más puntos ubicados en el exterior, respecto del ingreso obtenido por esta prestación que deba declararse en Chile para efectos tributarios, deben presentar al Servicio de Impuestos Internos la declaración jurada en el plazo establecido en la letra b) del artículo 2 del D.S. N° 348, en tres ejemplares, la cual debe contener las siguientes especificaciones:

a.- Nombre o razón social del exportador o prestador de servicios.

b.- Número de Rol Único Tributario.

c.- Domicilio con indicación de nombre y número de calle o avenida, número de oficina o departamento y comuna respectiva, correspondiente al registrado en el Servicio.

d.- Actividad económica y código de dicha actividad, según Listado de Actividades Económicas.

e.- Nombres y apellidos y número de RUT del representante legal, cuando corresponda.

f.- Número de teléfono del exportador y/o representante.

g.- Período tributario al que corresponde la devolución solicitada.

h.- En la parte inferior, la declaración jurada deberá llevar la siguiente leyenda:

*“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el suscrito en su calidad de contribuyente o representante legal de ....., se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada, dejando constancia además, que no ha rebajado ni rebajará en caso alguno el crédito (y/o remanente de crédito) fiscal cuya recuperación se solicita, de cualquier débito fiscal*



*mensual pasado, presente o futuro; como asimismo, que no ha obtenido su reembolso en la forma indicada en el artículo 6° de este mismo decreto supremo”.*

i.- Lugar y fecha de la solicitud.

j.- Nombre y firma del contribuyente o representante legal.

k.- Monto del Crédito Fiscal del período tributario originado en operaciones destinadas, exclusivamente, al transporte terrestre de carga, aérea de carga y pasajeros o marítimo de carga y pasajeros, realizado desde Chile al extranjero o viceversa.

l.- Monto del Crédito Fiscal de utilización común, del período tributario respectivo.

m.- Total de ventas de pasajes y contrataciones de carga nacionales (país), con indicación de número de folio, mes y año en que se encuentran contabilizadas en Libro de Ventas.

n.- Total de ventas de pasajes y contrataciones de carga, desde Chile al extranjero o viceversa, con derecho a recuperar el correspondiente Crédito Fiscal. (Que se encuentren registradas separadamente en el Libro de Ventas).

o.- Total de ventas de pasajes y contrataciones de carga del período, incluyendo otras operaciones que tengan relación con el crédito de utilización común.

p.- Tipo de cambio bancario promedio del período tributario en que se contrató la carga terrestre, aérea o marítima, se vendió el pasaje aéreo o marítimo, o se percibió el valor del flete externo pagadero en Chile, cuando el precio de estas operaciones se haya expresado en moneda extranjera.

q.- Porcentaje de venta de pasajes y contrataciones de carga, internacionales, en relación con el total de venta de pasajes y contrataciones de carga del período, incluyendo otras operaciones relacionadas con el crédito de utilización común.

r.- Monto de la devolución solicitada en moneda nacional y su equivalente en unidad tributaria mensual "UTM" del mes de la solicitud o Crédito Fiscal que se pretende recuperar (total letra b) más la cantidad que se determine aplicando el porcentaje de la letra h), al Crédito Fiscal de utilización común. Debe indicar separadamente monto de devolución solicitada por concepto de Crédito Fiscal del mes y monto por remanente.

s.- Tratándose de transporte terrestre de carga, señalar número, fecha y Aduanas del o los Manifiesto Internacional de Carga "MIC"

Según el artículo 2 letra b) del D.S. N° 348, la Declaración Jurada se debe presentar dentro del mes siguiente de la contratación de la carga o venta de pasajes internacionales o de la percepción del valor del flete externo por pagar en Chile.

Además, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos ha impartido instrucciones para la aplicación de las disposiciones que permiten a las empresas navieras recuperar el IVA, y que están contenidas en la Circular N° 12 del 01.02.1980, complementada por la Circular N° 50, del 05.12.1985.

Dentro de las instrucciones impartidas, constituye una obligación para las empresas navieras llevar el registro de las operaciones en el Libro de Compras y Ventas, y también presentar una Declaración Jurada en duplicado.

#### 2.2.11.4.- Monto de la Devolución

El monto de la devolución a que tienen derecho estas empresas se determina según lo establecido en el artículo 1 inciso 4° del D.S. N° 348.

Sin embargo, cuando existan créditos de utilización común, se debe calcular la parte del Crédito Fiscal que corresponda al transporte internacional mediante la aplicación del porcentaje que resulte entre las ventas de pasajes internacionales y el valor del transporte internacional de carga señalado en el conocimiento de embarque, y el total de las ventas de pasaje y carga y otros servicios según corresponda, del mismo período tributario. En el caso de las empresas de lanchaje, muellaje y de remolcadores,

para determinar el porcentaje que debe aplicarse al crédito común, debe establecerse la relación entre el valor de las facturas correspondientes a prestaciones que recaigan en el transporte internacional y el total de las operaciones.

El valor del servicio por carga y pasaje marítimo, cuando se haya expresado en moneda extranjera, se calcula al tipo de cambio promedio del período tributario en el que se emitió el conocimiento de embarque o se vendió el pasaje.

#### 2.2.11.5.- ¿Cómo se efectúa la devolución del IVA?

La devolución del IVA se efectúa mediante cheque nominativo a favor de la respectiva empresa naviera, girado por el Servicio de Tesorerías a través de las Tesorerías Regionales o Provinciales correspondientes.

#### 2.2.11.6.- ¿Cómo recuperan el IVA las empresas navieras que han celebrado un contrato de fletamento por tiempo?

En primer término, hay que tener presente que un contrato de fletamento por tiempo implica que el fletante conserva la tenencia de la nave obligándose a ponerla, debidamente armada, a disposición del fletador por un lapso de tiempo determinado, mediante el pago de un flete

Según la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, en el caso de un contrato de fletamento por tiempo, el Impuesto al Valor Agregado que grave los gastos en que incurra el fletante en puertos chilenos, para equipar y aprovisionar la nave en que se realiza el transporte desde Chile al exterior o en que ya se ha efectuado el transporte desde el exterior hacia Chile, puede ser recuperado por el fletante de acuerdo a lo que señala el artículo 36 del D.L. N° 825, en proporción al transporte de carga o pasajeros que se efectuó desde Chile o hacia Chile en la nave que está cediendo en fletamento por tiempo.

Igualmente, la empresa naviera fletadora de la nave puede también hacer uso de dicha franquicia en la medida en que, a su vez, efectúe transporte de carga o pasajeros desde Chile al exterior o viceversa.

Así, pues, tanto el fletante como el fletador pueden recuperar el impuesto al valor agregado soportado en la adquisición de bienes o utilización de servicios para hacer efectivo el transporte señalado.

#### 2.2.12.- Recuperación del IVA por los Contribuyentes que presten Servicios Calificados como Exportación

##### 2.2.12.1.- Antecedentes

El artículo 58 letra f) de la Ley 18.768, publicada en el Diario Oficial el 29.12.1988, del Ministerio de Hacienda, dispuso: *“Introdúcense en el decreto ley N° 825, de 1974, las siguientes modificaciones:*

*f) Agrégase al inciso cuarto del artículo 36 la siguiente frase previa sustitución del punto (.) final por una coma (,): “al igual que aquellos que presten servicios a personas sin domicilio o residencia en el país, que sean calificados como exportación de conformidad a lo dispuesto en el N° 16) letra E, del artículo 12”.*

Esta norma exime del Impuesto al Valor Agregado a los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación. Por lo tanto, las operaciones que constituyen exportación de servicios, están sujetas al mismo tratamiento aplicable, en relación con el Impuesto al Valor Agregado, de las ventas al exterior de bienes corporales muebles.

##### 2.2.12.2.- ¿Qué tipo de servicios son considerados exportación?

En cuanto a los servicios considerados exportación, me remito a lo señalado respecto de los tipos de exportaciones que está analizado en el Capítulo Primero de la Tercera Parte de esta Memoria.

### 2.2.12.3.- Procedimiento para recuperar el Impuesto al Valor Agregado

#### 2.2.12.3.1.- Recuperación del IVA a través del Procedimiento del artículo 36 del D.L. N° 825

##### - ¿Cómo recuperan el Crédito Fiscal este tipo de contribuyentes?

Los prestadores de servicios calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas, pueden recuperar el IVA que hubieren pagado o soportado en la importación o adquisición de bienes, o en la utilización de servicios destinados o afectados a su actividad de exportación de servicios.

Para hacer efectiva la recuperación se debe deducir, como Crédito Fiscal, el Impuesto al Valor Agregado pagado o soportado por los conceptos referidos, del débito fiscal generado por las operaciones gravadas con este tributo que hubieren realizado en el período respectivo.

Al igual que en otras situaciones y de acuerdo a lo que estipula la Circular N° 14 del 31.01.1989, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, las empresas prestadoras de los servicios mencionados, que además tengan otras operaciones de ventas o servicios, pueden regirse por las normas del artículo 36 del D.L. N° 825 sólo en cuanto a sus servicios exportados, pues respecto de las restantes operaciones que desarrollan, deben aplicarse las disposiciones comunes del mencionado Decreto Ley, lo que implica que el Crédito Fiscal del período tributario que, por su naturaleza, se afecte a una operación gravada o exenta distinta de una exportación de servicios, debe tratarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del D.L. N° 825.

#### 2.2.12.3.2.- Recuperación del IVA a través del Procedimiento General del D.S. N° 348

Si no existen operaciones gravadas, o el débito fiscal originado por ellas es insuficiente para efectuar la recuperación de acuerdo a las normas del artículo 36 del D.L. N° 825, los contribuyentes pueden recuperar el impuesto acogiéndose a las normas del D.S N° 348 (pidiendo el reembolso del Crédito Fiscal respectivo).

Para el artículo 1 inciso 2° del referido decreto supremo, el monto a recuperar se determina aplicando el total del Crédito Fiscal del período correspondiente al porcentaje que represente el valor FOB de los servicios exportados, convertido a moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva Declaración de Exportación, en relación a las ventas totales de bienes y servicios del mismo período tributario.

La devolución del monto así determinado debe ser solicitada ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del mes siguiente al de la aceptación a trámite de la Declaración de Exportación del respectivo servicio, presentando en la Unidad del Servicio que corresponda, la Declaración Jurada exigida por la letra c) del artículo 2 del D.S. N° 348, la que debe contener los datos y antecedentes señalados en el dispositivo N° 1 de la Resolución N° 23 Ex.

El dispositivo N° 1 de la Resolución N° 23 Ex., establece que las Declaraciones Juradas que deben presentar al Servicio de Impuestos Internos, los exportadores de bienes o servicios para la recuperación del Impuesto al Valor Agregado contenido en el Título II del D.L. N° 825, de 1974, y de los tributos establecidos en el Título III, artículos 37, letras a), b), y c), 40, 42, 43 bis y 46 del mismo cuerpo legal, que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, o que hubiesen pagado al importar bienes con el mismo objeto, se harán en tres ejemplares y, además de contener los datos señalados en la letra c) del artículo 2 del D.S. N° 348, deben especificar lo siguiente:

a.- Nombre o razón social del exportador o prestador de servicios.

b.- Número de Rol Único Tributario.

c.- Domicilio con indicación de nombre y número de calle o avenida, número de oficina o departamento y comuna respectiva, correspondiente al registrado en el Servicio.

d.- Actividad económica y código de dicha actividad, según Listado de Actividades Económicas.

e.- Nombres y apellidos y número de RUT del representante legal, cuando corresponda.

f.- Número de teléfono del exportador y/o representante.

g.- Período tributario al que corresponde la devolución solicitada.

h.- Número de folio, día, mes y año del o los documentos de embarques de los bienes que se exportan o, fecha de la recepción de las liquidaciones finales de las ventas en consignación al exterior o de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación si se trata de servicios. En el caso de empresas hoteleras, el día, mes y año de la emisión de la o las facturas de exportación.

i.- Tipos de cambio bancario vigentes en los días de los conocimientos de embarque indicando además, número y fecha de los conocimientos de embarque para los exportadores de bienes y, aquel vigente al día de aceptación a trámite de la Declaración de Exportación para los exportadores de servicios o, de la emisión de la o las facturas de exportación si se trata de prestaciones de empresas hoteleras.

j.- Total de ventas netas en el país (Ventas internas gravadas del período menos impuesto).

k.- Número de folio, mes y año del Libro de Compras y Ventas, en que están contabilizadas las ventas internas.

l.- Total de ventas externas a valor FOB, a la fecha de los embarques o de la recepción de las liquidaciones finales de las ventas en consignación al exterior, con derecho a recuperar su correspondiente Crédito Fiscal. (Que se encuentren registradas en columnas separadas del Libro de Ventas y facturadas en el mismo mes de embarque o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior).

m.- Total de ventas en moneda nacional en el mes del embarque o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior.

n.- Monto total del Crédito Fiscal del mes o acumulado de los meses en que no se han efectuado ventas internas o exportaciones.

o.- Monto de los remanentes de Crédito Fiscal del IVA y de los tributos de los artículos 37°, letras a), b) y c), 40°, 42°, 43 bis y 46° del D.L. N° 825, de 1974, que provengan de ventas internas, declarados en períodos anteriores al del embarque o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior.

p.- Porcentaje (%) de ventas externas con relación al total de las ventas del mes del embarque o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior.

q.- Monto de la devolución solicitada, en moneda nacional y su equivalente en unidad tributaria mensual "UTM" del mes de la solicitud o Crédito Fiscal que se pretende recuperar. Se determina, de acuerdo a las normas del inciso 2° del artículo 1°, del D.S. N° 348, aplicando el mismo porcentaje a que se refiere la letra anterior, sobre el total del crédito fiscal del mes. En caso que hubiese remanentes de Crédito Fiscal de períodos anteriores, provenientes de ventas internas, según lo dispuesto en el inciso 3° del mismo artículo 1°, dicho remanente se agregará a la devolución con un máximo de 18% del valor FOB de las exportaciones referidas en la letra l). Debe indicar separadamente monto de devolución solicitada por concepto de crédito fiscal del mes y monto por remanente.



r.- Valor FOB, números y fechas de las declaraciones de exportación cumplidas, correspondientes a los conocimientos de embarque, para exportadores de bienes y valor FOB, número y fecha de las Declaraciones de Exportación aceptadas a trámite, para los exportadores de servicios.

s.- En la parte inferior, la Declaración Jurada debe llevar la siguiente leyenda:

*“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el suscrito en su calidad de contribuyente o representante legal de ....., se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada, dejando constancia además, que no ha rebajado ni rebajará en caso alguno el crédito (y/o remanente de crédito) fiscal cuya recuperación se solicita, de cualquier débito fiscal mensual pasado, presente o futuro; como asimismo, que no ha obtenido su reembolso en la forma indicada en el artículo 6° de este mismo decreto supremo”.*

t.- Lugar y fecha de la solicitud.

u.- Nombre y firma del contribuyente o representante legal.

Junto con la Declaración Jurada, los exportadores de servicios deben acompañar las Declaraciones de Exportación correspondientes a los servicios exportados en el mes anterior.

### 2.2.13.- Recuperación del IVA por los Exportadores a los Contratistas a que se refiere el D.L. N° 1.089

#### 2.2.13.1.- Antecedentes

El D.L. N° 1.089 de 1975 que fija las normas sobre contratos de operación petrolera y modifica la ley orgánica de la empresa nacional del petróleo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el D.F.L. N° 2 publicado en el

Diario Oficial el 30.03.1987, del Ministerio de Minería (modificado por la Ley 18.737), otorga a las empresas nacionales o extranjeras que celebren con el Estado contratos especiales de operación para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, diversos beneficios de orden impositivo y aduanero.

Uno de los beneficios está contemplado en el artículo 5 inciso 5º del D.F.L. N° 2 que señala que *“el contratista gozará del mismo tratamiento tributario aplicable a los exportadores en el decreto ley N° 825, de 1974, respecto de la recuperación del Impuesto al Valor Agregado, aun cuando no exporte o no efectúe operaciones afectas a este tributo”*.

Al decir *“el mismo tratamiento tributario aplicable a los exportadores en el decreto ley N° 825, de 1974, respecto de la recuperación del Impuesto al Valor Agregado”* significa que los contratistas están sujetos a lo establecido en el artículo 36 del D.L. N° 825, cuyas disposiciones permiten a los exportadores recuperar el Impuesto al Valor Agregado que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, como, igualmente, el pagado al importar bienes para el mismo objeto.

#### 2.2.13.2.- Principales Conceptos Aplicables

De acuerdo al artículo 1 del D.F.L. N° 2, para los efectos del D.L. N° 1.089, se entiende por:

**a.- Contrato especial de operación:** Aquel que el Estado celebre con un contratista para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, con los requisitos y bajo las condiciones que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 10º del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política<sup>456</sup>, fije por Decreto Supremo el Presidente de la República.

---

<sup>456</sup> El artículo 19 N° 24 inciso 10º de la Constitución Política señala: *“La Constitución asegura a todas las personas: N° 24: EL derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.*

**b.- Contratista:** La persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que suscriba con el Estado un contrato especial de operación.

**c.- Retribución:** Los pagos, ya sea en moneda nacional o extranjera, y los hidrocarburos, que el contratista reciba con motivo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que realice en las condiciones que se estipulen en el contrato especial de operación.

**d.- Contrato de trabajo petrolero específico:** Aquel por el cual el contratista de un contrato especial de operación encarga a un tercero la prestación de un servicio o la ejecución de una obra específica, mediante el pago de una remuneración, con el objeto de que este tercero coadyuve en la ejecución de trabajos especiales de exploración o explotación de hidrocarburos. La persona que presta el servicio o ejecuta la obra se denomina subcontratista.

#### 2.2.13.3.- Requisitos y condiciones que debe cumplir el Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos

El artículo 16 del D.S. N° 151, publicado en el Diario Oficial el 20.01.1989, de la Subsecretaría de Minería, del Ministerio de Minería, fija los siguientes requisitos y condiciones que debe cumplir el contrato especial de operación para la exploración y explotación de hidrocarburos, en adelante "el Contrato", que el Estado de Chile suscribe con la Empresa Nacional del Petróleo y Pecten Chile Company.

---

*Inciso 10º: La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional".*

*“ENAP y PECTEN tendrán derecho a recuperar el impuesto al valor agregado del Decreto Ley N° 825, de 1974, que soporten o paguen al adquirir o importar bienes o utilizar servicios destinados a la actividad que constituye el objeto del Contrato, con sujeción a lo previsto en el artículo 23°, salvo sus números dos y tres, del mencionado Decreto Ley.*

*La recuperación señalada en el inciso anterior se sujetará al procedimiento que a continuación se describe:*

*1. ENAP y PECTEN podrán recuperar íntegramente el impuesto al valor agregado soportado o pagado aún cuando no hubieren realizado ventas internas o al exterior.  
2. La recuperación deberá ser solicitada dentro de los dos meses siguientes a aquél en que se soporte o pague el impuesto al valor agregado relacionado con el objeto del Contrato.*

*3. Dentro del plazo a que se refiere el número precedente se deberá presentar a la Tesorería respectiva una declaración jurada en tres ejemplares que contendrá las siguientes especificaciones:*

- Nombre o razón social, domicilio legal y RUT del peticionario o de su representante legal.*
- Actividad económica y nacionalidad del peticionario*
- Período tributario al que corresponde la devolución del crédito solicitado.*
- Monto del crédito fiscal del período tributario que provenga de operaciones relacionadas con la adquisición o importación de especies y utilización de servicios destinados a la ejecución del Contrato.*
- Monto de la devolución solicitada*

*4. El Servicio de Tesorerías, a través de las Tesorerías que correspondan, deberá girar el cheque correspondiente, a la orden de ENAP y/o PECTEN, y entregarlo a éstos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiese presentado la declaración jurada.*

*ENAP y PECTEN deberán además dar cumplimiento a las demás disposiciones del Decreto Ley N° 825, de 1974, y en todo caso deberán conservar en su poder las facturas, informes de importación, contratos y cualquier otro documento probatorio de sus adquisiciones, importaciones o utilización de servicios. Asimismo, deberán registrar en el libro de compras y ventas todas las adquisiciones, importaciones y servicios utilizados por su monto neto, y el impuesto al valor agregado indicado separadamente”.*

#### 2.2.13.4.- Procedimiento para hacer efectiva la Recuperación del Impuesto al Valor Agregado

Según lo establecido en el artículo 5 inciso 5 del D.L. N° 1.089, el Presidente de la República debe determinar, en cada caso, las normas administrativas para hacer efectiva la recuperación del impuesto. Estas facultades del Presidente de la República deben ser ejercidas en el mismo decreto en que se fijen los requisitos y condiciones del contrato especial de operación.

La recuperación del Impuesto al Valor Agregado soportado o pagado por las empresas contratistas acogidas al D.L. N° 1.089 debe sujetarse a las disposiciones del artículo 23 del D.L. N° 825 que se refiere a los requisitos y limitantes del Crédito Fiscal.

#### 2.2.14.- Recuperación del IVA por las Empresas Industriales acogidas al Régimen de Zona Franca

##### 2.2.14.1.- Antecedentes

El artículo 27 de la Ley 19.420 publicada en el Diario Oficial el 23.10.1995 (que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica y modificada por el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 11.09.2001), determina que las industrias acogidas al régimen de Zona Franca del D.F.L. N° 341 pueden recuperar los impuestos del D.L. N° 825 soportados al utilizar servicios o suministros en los procesos

industriales que desarrollen para elaborar mercancías que exporten o reexpidan al extranjero, y en los contratos de arrendamiento con opción de compra, convenidos con la misma finalidad, al disponer que: *“las industrias acogidas al régimen de zona franca establecido en el decreto con fuerza de ley N° 341, de Hacienda, de 1977, tendrán derecho por las mercancías de su propia producción que reexpidan al extranjero o exporten, a recuperar los impuestos del decreto ley N° 825, de 1974, en la forma prevista en su artículo 36, que se les hubiere recargado al utilizar servicios o suministros en los procesos industriales necesarios para elaborar dichas mercancías, como también por los contratos de arrendamiento con opción de compra convenidos con la misma finalidad”*.

A su vez, el artículo 30 de la Ley 19.420 modifica el artículo 27 del D.F.L. N° 341 dejándolo de la siguiente manera: *“El régimen preferencial establecido por el Decreto Ley N° 1.055, de 1975, y sus modificaciones, para la Zona Franca de Iquique será aplicable, en los mismos términos, a las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica. Para estos efectos, se entenderá por empresas industriales a aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras, utilizadas en su elaboración. Igualmente, dicho régimen preferencial será aplicable a las empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas para su elaboración. También podrán realizarse otros procesos que incorporen valor agregado nacional tales como armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.*

*Los requisitos exigidos para calificar a una empresa de industrial tanto en Arica como en la Zona Franca de Iquique deberán ser los mismos, para iguales circunstancias. Las reclamaciones que se presenten en relación al cumplimiento de dichos requisitos serán resueltas por el Director Regional de Aduanas.*

*Los lugares o recintos, en áreas próximas al puerto o aeropuerto de Arica en que las empresas deseen desarrollar sus actividades, deberán ser autorizados por el Intendente Regional para cada una de ellas, con indicación precisa de su ubicación y*

*límites. Concedida la autorización prevista en el inciso tercero de este artículo, se aplicarán a dichas empresas las normas establecidas para la Zona Franca de Iquique y, para todos los efectos legales, estas empresas se considerarán situadas en dicha Zona.*

*Las mercancías destinadas a estos lugares o recintos podrán ingresar directamente a ellos una vez cumplidos los trámites que correspondan.*

*La enajenación de las mercancías de dichas empresas provenientes de la Zona Franca, podrá efectuarse directamente en Arica a sus habitantes para ser usadas o consumidas en la Zona Franca de Extensión, sin pago de gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho y el Impuesto al Valor Agregado, y acogidas al mismo trámite de importación establecido para estas enajenaciones en la Zona Franca de Iquique. Estas mercancías podrán ser transferidas o enajenadas por sus adquirentes a cualquier título dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando sujetos estos actos a las normas del Decreto Ley No. 825, de 1974.*

*El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados, autorizar que parte de los procesos industriales a que se refiere este Artículo, puedan realizarse total o parcialmente en la Zona Franca de Extensión o en el resto del país. De igual forma, estos procesos podrán ejecutarse sobre mercancías de terceros sin que por ello éstas cambien de naturaleza para efectos tributarios o aduaneros.*

*También serán consideradas empresas industriales manufactureras aquellas sucursales o depósitos de venta que comercialicen únicamente mercancías elaboradas, fabricadas o armadas por las empresas industriales instaladas en virtud del inciso final del Artículo 8 en la Zona Franca de Iquique”.*

Hay que tener presente que los artículos 27 y 30 de la Ley 19.420 comenzaron a regir el 01.11.1995, recuperándose los Créditos Fiscales que correspondan desde dicha fecha.

Por último, la Circular N° 51 del 22.12.1995, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos se refiere a las industrias acogidas al Régimen de Zona Franca del D.F.L. N° 341 que hubieren soportado la aplicación del IVA al utilizar servicios o suministros en los procesos industriales de elaboración de mercancías que

exporten o reexpidan al extranjero, y en los contratos de arrendamiento con opción de compra, convenidos con la misma finalidad.

#### 2.2.14.2.- ¿Quiénes pueden recuperar el IVA?

De conformidad al artículo 27 de la Ley 19.420, las industrias amparadas por el régimen establecido en el DFL N° 341, incluidas aquellas instaladas, o que se instalen en Arica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de dicho DFL N° 341, tienen la posibilidad legal de recuperar los impuestos del D. L N° 825, esto es, tanto el Impuesto al Valor Agregado como los impuestos adicionales, soportados en la utilización de servicios o de suministros o en el arriendo con opción de compra de bienes, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Debe tratarse de una industria que tenga por finalidad la elaboración de productos propios, aunque dicha producción no sea consecuencia de un proceso de manufacturación, por cuanto, tanto el inciso final del artículo 8 del DFL N° 341, como la nueva parte final del inciso primero del artículo 27 de dicho cuerpo normativo, agregada por la letra a) del artículo 30 de la Ley 19.420, permiten que se realicen en las Zonas Francas y en Arica, procesos industriales que no son de transformación, como por ejemplo, la armaduría, ensamblado, etc.;
- b) Como consecuencia del requisito comentado en la letra anterior, no pueden acogerse al nuevo beneficio establecido en el artículo 27 de la Ley 19,420, aquellas industrias que presten servicios a otras, toda vez que, en este caso, no se trataría de mercancías;
- c) La industria respectiva sólo puede recuperar los impuestos del D.L. N° 825, soportados en la utilización de servicios o suministros necesarios para el proceso industrial de aquellas mercancías que reexpida o que exporte al extranjero, y,
- d) También es susceptible de ser recuperado el impuesto a las ventas y servicios soportado en la celebración de contratos de arriendo con opción de compra de bienes



que se utilicen en el proceso productivo correspondiente de las mercancías señaladas en la letra c) anterior.

#### 2.2.14.3.- ¿Qué impuestos pueden recuperarse?

Según el artículo 27 de la Ley 19.420, las industrias acogidas al régimen de Zona Franca del D.F.L. N° 341, pueden recuperar en la forma prevista en el artículo 36 del D.L. N° 825, los impuestos que en ese mismo cuerpo legal se establece, que les hubieran sido recargados:

- i.- Al utilizar servicios en los procesos industriales de elaboración de mercancías que exporten, o bien, reexpidan al extranjero, o,
- ii.- Al tomar en arrendamiento con opción de compra, bienes para el mismo objeto.

Puesto que se aplica el artículo 36 del D.L. N 825, es menester recordar que las empresas industriales de Zona Franca poseen la calidad de contribuyentes del IVA de acuerdo a lo que señala el artículo 3 del D.L. N° 825, en la medida en que realizan ventas o servicios considerados como hechos gravados con el IVA, si bien exentos de él, según lo establecido en el artículo 23 del D.F.L. N° 341.

Por otra parte, se entiende que los suministros o servicios que facultan la recuperación de los impuestos que los gravan, son, en general, aquellos que se utilizan en el proceso industrial propio de la elaboración de las mercancías que se exportan o reexpiden al extranjero, tales como los denominados suministros periódicos domiciliarios de gas de cañería, energía eléctrica, teléfonos y agua potable, como también los servicios de transporte, y otros servicios destinados al mismo fin, además de los expresa y separadamente incluidos en la franquicia de arrendamiento con opción de compra de bienes corporales muebles para el mismo objeto, en que la industria de Zona Franca actúe como arrendataria.

En definitiva, hay que tener presente que, en general, para estos casos, el único de los impuestos establecidos en el D.L. N° 825, que actualmente afecta tanto a la

prestación de los servicios y suministros periódicos domiciliarios como al arrendamiento con opción de compra de bienes corporales muebles, es el Impuesto al Valor Agregado.

#### 2.2.14.4.- ¿Cómo recuperan el Impuesto al Valor Agregado las empresas industriales de Zona Franca?

Considerando que a las empresas industriales de Zona Franca no se les genera débito de IVA por las ventas o servicios que realicen y, por lo tanto, están impedidas de imputar a su pago el crédito equivalente al impuesto soportado, la recuperación del tributo (Impuesto a las Ventas y Servicios) se efectúa, para obtener su devolución de Tesorerías, a través del procedimiento que determina el D.S. N° 348, reglamentario del artículo 36 del D.L. N° 825. De este modo, al mes siguiente de producido el embarque de los bienes exportados o reexpedidos al extranjero, y una vez formulada la Declaración correspondiente en que se incluya tanto las facturas emitidas por los bienes o servicios exportados o reexpedidos, como el crédito del IVA que se haya soportado al utilizar los servicios o suministros a que se ha hecho mención, o el de arrendamiento con opción de compra de bienes de capital, las empresas industriales de Zona Franca pueden solicitar de Tesorerías el reembolso del Impuesto al Valor Agregado, con el procedimiento que establece el D.S. N° 348, acompañando la respectiva Declaración Jurada, en los términos de la Resolución N° 1.108 Ex., de 1985, N° 1) de su parte resolutive, cuyo texto se encuentra transcrito en la Circular N° 45, de 1991, publicada en el Boletín del Servicio del mes de septiembre de ese mismo año.

#### 2.2.14.4.1.- ¿Qué pasa respecto de las Empresas que sólo están autorizadas a vender productos manufacturados en la propia industria y, por lo tanto, sólo pueden ingresar a la Zona Franca materias primas, insumos, máquinas, y equipos utilizados en el proceso, como así también utilizar servicios?

Estas empresas tienen derecho a recuperar el IVA soportado en todas las utilidades de servicios y contratos de adquisición de bienes mediante arrendamiento con opción de compra que efectúan para el cumplimiento de su giro, necesarios para

sus procesos productivos, acreditándolos con las facturas respectivas y sus anotaciones en el Libro de Compras y Ventas, además de la documentación aduanera de exportación o reexpedición que corresponda.

Para determinar la parte del impuesto que corresponde devolver, debe tenerse presente la norma de proporcionalidad establecida en el inciso 2º del artículo 1 del D.S. Nº 348, aplicando sobre el total del Crédito Fiscal del período, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones o reexpediciones con derecho a devolución, en relación a las ventas o servicios prestados totales del mismo período.

#### 2.2.14.4.2.- ¿Qué pasa respecto de las industrias que además puedan importar y comercializar cualquier tipo de mercancías?

Estas industrias deben llevar en columnas separadas mensualmente en el Libro de Compras y Ventas, el registro de la documentación respectiva, de la siguiente manera:

##### a) Adquisiciones y servicios utilizados

a.1) Utilización de servicios y adquisición de bienes con opción de compra, destinados exclusivamente a los procesos productivos de mercancías para su exportación, reexpedición o venta interna;

a.2) Utilización de servicios y de bienes en general, destinados exclusivamente a la comercialización de mercancías de producción ajena, y

a.3) Utilización de servicios y adquisición de bienes con opción de compra de utilización común, es decir, que no sea posible por su naturaleza determinar su destino específico, ya sea para producir bienes, o comercializar bienes ajenos.

##### b) Ventas y prestaciones de servicios

b.1) Mercancías de producción propia, exportada o reexpedida al extranjero;

b.2) Mercancías de producción propia rendida en el país, y

b.3) Mercancías de producción ajena rendida en el país o con destino al extranjero.

Si existen servicios o adquisición de bienes con opción de compra, de utilización común, debe calcularse la parte del Crédito Fiscal que tenga derecho a devolución, aplicando sobre su monto el porcentaje que resulte de la relación entre la venta del mes de bienes fabricados, exportados, o reexpedidos al extranjero, y el total de las ventas (incluyendo exportaciones y reexpediciones) y servicios efectuados o prestados en el mismo período.

Para determinar el Crédito Fiscal a recuperar por el impuesto soportado en la utilización de servicios y adquisición de bienes con opción de compra, destinados exclusivamente a los procesos productivos, se aplica el porcentaje que resulte de la relación entre las mercancías de producción propia exportada o reexpedida en el mes y el total de las ventas (incluyendo exportaciones y reexpediciones) y servicios efectuados o prestados en el mismo período.

#### 2.2.14.5.- ¿A qué otros beneficios pueden acceder las Empresas Industriales acogidas al Régimen de Zona Franca?

El D.F.L. N° 2 publicado en el Diario Oficial el 10.08.2001 que reemplazó al D.F.L. N° 341 de 1977, establece en su artículo 27, Título VII, normas especiales para Arica al disponer que: *“El régimen preferencial establecido por el decreto ley 1.055, de 1975, y sus modificaciones, para la Zona Franca de Iquique será aplicable, en los mismos términos, a las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica. Para estos efectos, se entenderá por empresas industriales a aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras, utilizadas en su elaboración. Igualmente, dicho régimen preferencial será aplicable a las empresas que en su proceso productivo*

*provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas para su elaboración. También podrán realizarse otros procesos que incorporen valor agregado nacional tales como armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.*

*Los requisitos exigidos para calificar a una empresa de industrial tanto en Arica como en la Zona Franca de Iquique deberán ser los mismos, para iguales circunstancias. Las interpretaciones o reclamaciones que se presenten en relación al cumplimiento de dichos requisitos serán resueltas por el Director Regional de Aduanas.*

*Los lugares o recintos, en área próxima al puerto o aeropuerto de Arica en que las empresas deseen desarrollar sus actividades, deberán ser autorizados por el Intendente Regional para cada una de ellas, con indicación precisa de su ubicación y límites.*

*Inciso derogado*

*Concedida la autorización prevista en el inciso tercero de este artículo, se aplicarán a dichas empresas las normas establecidas para la Zona Franca de Iquique y, para todos los efectos legales, estas empresas se considerarán situadas en dicha Zona.*

*Las mercancías destinadas a estos lugares o recintos podrán ingresar directamente a ellos una vez cumplidos los trámites que correspondan.*

*El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados, autorizar que parte de los procesos industriales a que se refiere este artículo, puedan realizarse total o parcialmente en la zona franca de extensión o en el resto del país. De igual forma, estos procesos podrán ejecutarse sobre mercancías de terceros sin que por ello éstas cambien de naturaleza para efectos tributarios o aduaneros.*

*También serán consideradas empresas industriales manufactureras aquellas sucursales o depósitos de venta que comercialicen únicamente mercancías elaboradas, fabricadas o armadas por las empresas industriales instaladas en virtud del inciso final del artículo 8º en la Zona Franca de Iquique.*

*La enajenación de las mercancías de dichas empresas provenientes de la Zona Franca, podrá efectuarse directamente en Arica a sus habitantes para ser usadas o consumidas en la Zona Franca de Extensión, sin pago de los gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho y el Impuesto al Valor Agregado, y acogidas al mismo trámite de importación establecido para estas enajenaciones en la Zona Franca de*

*Iquique. Estas mercancías podrán ser transferidas o enajenadas por sus adquirentes a cualquier título dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando sujetos estos actos a las normas del decreto ley 825, de 1974.”*

Por su parte, el Decreto N° 824, publicado en el Diario Oficial el 05.12.1992, del Ministerio de Hacienda, reglamenta el procedimiento para que las empresas instaladas o que se instalen en Arica puedan acogerse a los beneficios del artículo 27 del D.F.L. N° 341 de 1977.

2.2.14.5.1.- ¿Qué tipo de empresas son las que pueden acceder a este beneficio? (artículo 2 Decreto N° 824)

Son empresas industriales manufactureras y aquellas empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas para su elaboración.

Al referirse a “empresas industriales” se entiende que son aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras, utilizadas en su elaboración.

2.2.14.5.2.- Procedimiento para acogerse al beneficio (artículo 3 a 6 del Decreto N° 824)

Estas empresas deben presentar en Zona Franca de Iquique S.A. la solicitud y los antecedentes exigidos por el Reglamento Interno Operacional de la Zona Franca de Iquique, para operar como usuarios de la mencionada Zona Franca y los demás antecedentes que procedan en relación con su actividad en la ciudad de Arica.

Recibida la solicitud y los antecedentes, la Zona Franca de Iquique S.A. envía dichos documentos al Intendente de la Primera Región y una copia de ellos al Secretario Regional Ministerial de Hacienda de la I Región, para que éste emita el

informe señalado en el inciso 2º del artículo 27 del D.F.L. N° 341, con una copia la cual debe remitir a Zona Franca de Iquique S.A.

Para elaborar el informe, el Secretario Regional Ministerial de Hacienda de la I Región puede solicitar al interesado mayores antecedentes destinados a precisar la procedencia del régimen preferencial solicitado, materia sobre la cual necesariamente debe pronunciarse en su informe, debiendo tener presente las determinaciones que adopte el Consejo Regional en virtud de las facultades que le otorga el inciso 2º del artículo 27 del D.F.L. N° 341.

Si el Intendente de la Primera Región acoge la solicitud, debe dictar una resolución en la cual individualiza la empresa, con indicación de su domicilio, rol único tributario, actividad, ubicación y deslindes de los terrenos en que opera. Si la solicitud es rechazada, ello se expresa mediante resolución fundada.

2.2.14.5.3.- ¿Cómo se tramita una solicitud de ampliación de las actividades de las empresas? ¿Cómo se tramita una solicitud de rectificación de la ubicación y límites de los establecimientos industriales previamente autorizados para operar, acogidos al régimen preferencial del artículo 1 de este decreto?

Respecto de las solicitudes de ampliación, se tramitan conforme a lo dispuesto en los artículos 3 a 6 del Decreto N° 824. Por su parte, las solicitudes relativas a meras rectificaciones de ubicación y límites de los establecimientos industriales, sólo requieren una resolución del Intendente de la Primera Región.

Es necesario agregar que de las resoluciones antes mencionadas debe enviarse una copia a Zona Franca de Iquique S.A. y al Secretario Regional Ministerial de Hacienda de la I Región.

2.2.15.- Recuperación del IVA por las Ventas a Zonas Francas y demás favorecidas por Tratamientos Preferenciales

2.2.15.1.- Recuperación del IVA respecto de los Contribuyentes que vendan Mercancías Nacionales o Nacionalizadas a las Zonas Francas (artículo 10 bis del D.F.L. N° 341)

2.2.15.1.1.- Antecedentes

El artículo 10 bis del D.F.L. N° 341, publicado en el Diario Oficial el 08.06.1977 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 2 publicado en el Diario Oficial el 10.08.2001, del Ministerio de Hacienda, autoriza la introducción a las Zonas Francas de toda clase de mercancías nacionales o nacionalizadas. Este artículo señala que: *“Podrán ingresar a las Zonas Francas mercancías nacionales o nacionalizadas de todas clases.*

*El ingreso de dichas mercancías a las Zonas Francas se efectuará de acuerdo a las normas administrativas de control que determinen el Banco Central de Chile y el Servicio Nacional de Aduanas.*

*Las ventas de las mercancías de que trata este artículo a las Zonas Francas se considerarán exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el decreto ley 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas, debiendo verificarse y certificarse el ingreso de dichas mercancías por el Servicio Nacional de Aduanas en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo con las normas que fije este último.*

*Las mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresen a las Zonas Francas podrán ser objeto de los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo 8º, o usadas y consumidas en la respectiva Zona Franca.*

*Las ventas de dichas mercancías dentro de las Zonas Francas sólo podrán realizarse al por mayor a comerciantes que las adquieran para su venta, o a industriales para sus procesos productivos, y por montos superiores a 95 unidades tributarias mensuales,*



*cada vez, vigentes a la fecha de la transferencia, circunstancia que deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y condiciones que éste determine.*

*No será exigible el cumplimiento de estas condiciones en los siguientes casos:*

*a) Ventas de materias primas e insumos nacionales o nacionalizados por montos superiores a 10 unidades tributarias mensuales, cada vez, vigentes a la fecha de la transferencia, a las industrias productoras de bienes físicos de las regiones donde se encuentren las Zonas Francas, siempre que no sean usuarias de estas últimas, y sólo para la realización de operaciones de su giro productivo, circunstancia que deberá acreditarse, asimismo, ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y condiciones que éste determine;*

*b) Ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas realizadas entre usuarios de las Zonas Francas, incluidas las administradoras de dichas Zonas;*

*c) Ventas en la exportación desde las Zonas Francas de las referidas mercancías;*

*d) Ventas de envases nacionales que contengan mercancías extranjeras, y*

*e) Ventas de mercancías fabricadas o elaboradas con materias primas e insumos nacionales o nacionalizados que no exceden del 50% de los componentes totales del producto final.*

*Las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán ser reingresadas al resto del país por los mismos adquirentes, sujetándose a las mismas normas que rigen para las mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros”.*

#### 2.2.15.1.2.- Análisis del artículo 10 bis del D.F.L. N° 341

##### a.- Artículo 10 bis Inciso 1° del D.F.L. N° 341

*“Podrán ingresar a las Zonas Francas mercancías nacionales o nacionalizadas de todas clases”.*

Pueden ingresar a Zona Franca las mercancías nacionales o nacionalizadas señaladas en el artículo 21 del Decreto de Hacienda N° 1.355 publicado en el Diario Oficial el 02.01.1976, modificado por el D.S. N° 791 del Ministerio de Hacienda

publicado en el Diario Oficial el 20.10.1984, que fija el reglamento de Zonas y Depósitos Francos y las señaladas en el artículo 1 letra b) de la Ley 18.110 publicada en el Diario Oficial el 26.03.1982 del Ministerio de Hacienda, que dispone una reducción del gasto público y ajustes tributarios.

El artículo 21 del Decreto de Hacienda N° 1.355 dispone que: *“Para el ingreso de mercaderías nacionales o nacionalizadas a la Zona o Depósito Franco, se requerirá la factura o documento que haga sus veces.*

*El Servicio de Impuestos Internos determinará el valor de estas mercancías, previo a su ingreso a la Zona o Depósito Franco, cuando éste sea manifiestamente inferior a los corrientes en plaza o cuando dichas mercaderías sean de propiedad de la misma empresa instalada en la Zona o Depósito Franco. La fiscalización y control de este trámite corresponderá al Servicio de Aduanas.*

*No obstante lo anterior, el Servicio de Aduanas permitirá el ingreso sin restricción de las mercancías destinadas al mantenimiento de las instalaciones o que sean necesarias para el funcionamiento de las empresas instaladas en la Zona o Depósito Franco, cuando dichas mercancías no revistan un valor significativo y manifiestamente no sean susceptibles de exportación”.*

Por su parte, el artículo 1 letra b) de la Ley 18.110 señala: *“Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo de Hacienda N° 341, de 1977, que fijó el texto refundido y coordinado de las normas sobre Zonas y Depósitos Francos:*

*b) Establécese el siguiente artículo 10 bis:*

*"Artículo 10 bis.- Podrán introducirse a las Zonas Francas primarias mercancías nacionales o nacionalizadas de todas clases.*

*El ingreso de dichas mercancías a las Zonas Francas primarias se efectuará de acuerdo a las normas administrativas de control que determinen el Banco Central de Chile y el Servicio Nacional de Aduanas.*

*Las ventas de mercancías que trata este artículo a las Zonas Francas primarias, se considerarán exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974, debiendo verificarse y certificarse el ingreso de dichas mercancías por el Servicio Nacional de Aduanas en la forma y condiciones que determine el Servicio de*

*Impuestos Internos, como asimismo acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio.*

*Las compras de mercaderías nacionales o nacionalizadas dentro de las Zonas Francas primarias sólo podrán efectuarse al por mayor, por montos superiores a 95 UTM cada vez, vigentes a la fecha de la compra.*

*En todo caso, las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán ser reingresadas al resto del país por los mismos adquirentes sujetándose a las mismas normas que rigen para las mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros”.*

Para efectuar el ingreso de estas mercancías a Zona Franca, el usuario debe presentar ante la Aduana una Declaración de Ingreso a Zona Franca Primaria, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 15 de la Resolución N° 74 de 1984 de la Dirección Nacional de Aduanas.

Las formalidades y exigencias aduaneras para autorizar el ingreso de estas mercancías a Zona Franca dependen del cuerpo legal a que se acojan.

#### a.1.- Mercancías acogidas al artículo 21 del Decreto de Hacienda N° 1.355

Las mercancías amparadas por este cuerpo legal no pueden ser comercializadas dentro de Zona Franca y deben cumplir con alguna de las siguientes finalidades:

- 1) Maquinarias destinadas a efectuar procesos de armadura, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.
- 2) Maquinarias destinadas al transporte y manipulación de las mercancías dentro de las Zonas Francas.
- 3) Combustibles, lubricantes y repuestos necesarios para el mantenimiento de las maquinarias.

- 4) Mercancías destinadas al mantenimiento de las instalaciones.
- 5) Mercancías necesarias para el funcionamiento de las empresas instaladas en las Zonas Francas.
- 6) Mercancías destinadas a incorporarse a productos extranjeros que se fabriquen, armen o manufacturen en Zonas Francas.
- 7) Mercancías destinadas a emplearse en los procesos de empacado o etiquetado de productos extranjeros.
- 8) Mercancías destinadas a ser consumidas dentro de los recintos de Zona Franca.
- 9) Contenedores nacionales o nacionalizados, destinados al transporte de mercancías extranjeras nacionales o nacionalizadas. El ingreso a la Zona Franca de los contenedores nacionales o nacionalizados debe efectuarse al amparo de una solicitud simple que contendrá a lo menos los siguientes datos:
  - Nombre del Usuario
  - Identificación del contenedor
  - N° y Fecha de la Declaración de Importación
  - Fecha de ingreso a Zona Franca
  - Fecha de salida de Zona Franca

Al momento del ingreso, el funcionario aduanero debe consignar la fecha de ingreso, su firma y timbre de la Aduana. Los contenedores no pueden permanecer más de 2 días hábiles en Zona Franca.

La salida del contenedor se efectúa al amparo de la misma Solicitud de Ingreso, en la cual el funcionario aduanero debe consignar la fecha de salida, su firma y timbre de Aduana.

Para el ingreso de las mercancías a Zona Franca, el usuario o su mandatario debe presentar ante la Sección Zona Franca-Aduana una Declaración de Ingreso a Zona Franca Primaria en original y 2ª copia, en las cuales se estampa un timbre con la leyenda “Art. 21 D.H. 1.355”. Dicho documento debe ser presentado adjunto a la o las facturas o documento que haga sus veces, que amparan las mercancías.

En caso que las mercancías estén destinadas a incorporarse a productos extranjeros que se fabriquen, armen o manufacturen en Zona Franca, o a emplearse en los procesos de empaçado o etiquetado de productos extranjeros, se debe presentar, además, la 1ª copia de la Declaración de Ingreso a Zona Franca Primaria.

Si el valor de las mercancías es manifiestamente inferior al corriente en plaza o cuando éstas sean propiedad de la misma empresa instalada en la Zona Franca, previo a su ingreso a los recintos de Zona Franca, el usuario debe requerir del Servicio de Impuestos Internos la determinación del valor de las mercancías.

Tratándose de Punta Arenas, la Sección Zona Franca- Aduana debe verificar que la confección de la Declaración de Ingreso a Zona Franca Primaria se ajuste a las normas vigentes.

La Sección Zona Franca debe mantener un archivo correlativo para el original de las Declaraciones de Ingreso a Zona Franca Primaria.

#### a.2.- Mercancías acogidas a la Ley 18.110

Las mercancías nacionales o nacionalizadas acogidas a la Ley 18.110 que se deseen ingresar a Zona Franca, deben estar amparadas por una “Declaración de Ingreso a Zona Franca Primaria”, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 15 de la Resolución N° 74 de 1984 de la Dirección Nacional de Aduanas.

La “Declaración de Ingreso a Zona Franca Primaria” debe ser suscrita por el usuario, su mandatario o un agente de aduanas.

Para confeccionar la “Declaración de Ingreso a Zona Franca Primaria” se deben tener a la vista los siguientes documentos:

- 1) Factura comercial extendida por el proveedor, de acuerdo a las exigencias que para estos efectos establezca el Servicio de Impuestos Internos.
- 2) Para los ingresos en consignación, en reemplazo de la factura comercial se debe presentar una guía de despacho, de acuerdo a las exigencias establecidas por el Servicio de Impuestos Internos.
- 3) Si se actúa mediante mandatario, debe existir un documento público que acredite que el usuario lo autoriza a actuar como su representante.

En Iquique y Arica la “Declaración de Ingreso a Zona Franca Primaria” debe ser presentada antes de las 09:30 horas mediante Guía de Entrega de Documentos junto a los documentos indicados anteriormente, ante la Sección Zona Franca de la Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentra la Zona Franca donde se desean ingresar las mercancías. Tratándose de Punta Arenas, dicha presentación se debe realizar antes de las 16:00 horas.

El funcionario aduanero es el encargado de verificar que se hayan adjuntado todos los documentos de base, que la confección de la declaración se ajuste a lo establecido y que los datos en ella indicados se encuentren correctamente consignados.

En Iquique, a más tardar a las 11:30 horas, los documentos que cumplan con lo señalado anteriormente son traspasados a la Unidad de Visación de documentos de la Sociedad Administradora para su verificación computacional. Si todo está conforme, el funcionario de la Sociedad Administradora debe visar el documento y remitirlo a la

Sección Zona Franca a más tardar a las 16:00 horas. Las Declaraciones de Ingreso a Zona Franca Primaria aprobadas, deben ser aceptadas a trámite mediante la consignación del número y fecha en el recuadro "Aceptación" de la Declaración. La numeración de estas declaraciones debe ser asignada en forma correlativa y única.

Las industrias de Arica pueden ingresar bajo esta modalidad materiales de construcción tanto para la habilitación como para la conservación de la infraestructura productiva.

b.- Artículo 10 bis Inciso 2º del D.F.L. N° 341

*"El ingreso de dichas mercancías a las Zonas Francas se efectuará de acuerdo a las normas administrativas de control que determinen el Banco Central de Chile y el Servicio Nacional de Aduanas".*

El ingreso de las mercancías debe verificarse y certificarse por el Servicio Nacional de Aduanas en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo con las normas que fije este último.

Para poder hacer efectivo este ingreso, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos dictó la Resolución N° 601 Ex., publicada en el Diario Oficial el 07.05.1982 estableciendo normas administrativas y de control para la devolución del IVA en las ventas de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas Primarias, y fijando los requisitos para las compras desde las Zonas de Extensión.

De acuerdo al Considerando 2º de la Resolución N° 601 Ex., es necesario precisar y complementar las normas relativas a la verificación y certificación del ingreso a las Zonas Francas Primarias de las mercaderías nacionales o nacionalizadas vendidas a dichas zonas, como asimismo, determinar la forma en que deben acreditarse dichas ventas para los efectos de la recuperación del Impuesto contenido

en el D.L. N° 825 a que tiene derecho el vendedor, y adecuar los procedimientos vigentes sobre la materia para estas devoluciones establecidas por el artículo 10 bis.

c.- Artículo 10 bis Inciso 3° del D.F.L. N° 341

*“Las ventas de las mercancías de que trata este artículo a las Zonas Francas se considerarán exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el decreto ley 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas, debiendo verificarse y certificarse el ingreso de dichas mercancías por el Servicio Nacional de Aduanas en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo con las normas que fije este último”.*

c.1.- Análisis del inciso 3°

De acuerdo al inciso 3° de este artículo 10 bis, las ventas de tales mercancías a las Zonas Francas se consideran exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el D.L. N° 825. Entonces, por medio de esta ficción legal, las ventas en referencia deben entenderse exentas, tanto del Impuesto al Valor Agregado, como de los impuestos establecidos en el Título III del D.L. N° 825 (Impuestos Especiales a las Ventas y Servicios), ya que el carácter de exportación que el artículo 10 bis le atribuye a tales ventas hace aplicables, a su respecto, las exenciones establecidas en los artículos 12 letra D, y 50 del D.L. N° 825.

Junto con las exenciones mencionadas, a estas ventas también se les debe aplicar las normas contenidas en el artículo 36 del D.L. N° 825, que otorgan a los exportadores el derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que hubieren pagado, o que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, por lo que los contribuyentes que vendan mercancías nacionales o nacionalizadas a compradores establecidos en las Zonas Francas regidas por el D.F.L. N° 341, pueden recuperar el IVA que hubieren pagado o soportado en la



importación o adquisición de las mercancías vendidas o, en su caso, de las materias primas e insumos utilizados en su elaboración o producción, tal como si dichas especies, en lugar de ser vendidas a las mencionadas Zonas Francas, fueran exportadas al exterior.

La recuperación del Impuesto al Valor Agregado se hace efectiva por medio del mecanismo del Crédito Fiscal, si el contribuyente realiza operaciones afectas que generen un débito fiscal contra el cual pueda imputarse el impuesto susceptible de recuperación. Si al no haber suficiente débito fiscal los contribuyentes no pueden recuperar la totalidad del Crédito Fiscal a que tengan derecho por sus ventas a Zona Franca, deben obtener su devolución acogiéndose a las normas del D.S. N° 348. Sin embargo, el Crédito Fiscal correspondiente a las ventas a Zonas Francas recuperable por el contribuyente, ya sea por imputación al débito fiscal o mediante su devolución a través del D.S. N° 348, no puede en ningún caso ser superior a la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de tales ventas.

Pero además, lo dicho para la recuperación del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable también respecto del impuesto adicional establecido en el artículo 42 del D.L. N° 825. De esta manera, los contribuyentes que desde el resto del país vendan a compradores situados en las Zonas Francas, bebidas alcohólicas o cualesquier otro de los productos afectos al impuesto adicional, pueden recuperar las sumas que por tal concepto hubieren soportado al adquirir los productos vendidos a dichas zonas.

c.2.- ¿Cómo deben acreditarse las ventas para los efectos de la Recuperación del Impuesto a las Ventas y Servicios contenido en el D.L. N° 825?

De acuerdo al dispositivo N° 1 de la Resolución N° 601 Ex., del 07.05.1982, que establece normas administrativas y de control para la devolución del IVA en las ventas de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas Primarias, y fija requisitos para las compras desde las Zonas de Extensión, dispone que toda venta de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas Primarias debe documentarse con facturas especiales. El dispositivo N° 2 de la mencionada

Resolución N° 601 Ex., señala que las facturas especiales deben reunir los siguientes requisitos:

a) Tener serie distinta de las facturas usadas en el resto de las operaciones del contribuyente;

b) Ser extendidas en quintuplicado; el original es destinado al comprador, la primera copia al vendedor, la segunda al Servicio Nacional de Aduanas, la tercera copia para acompañar a la declaración jurada en caso de solicitar la devolución del IVA según D.S. N° 348, quedando la cuarta copia en el talonario o archivo;

c) Llevar impresa en forma destacada la frase "**VENTA EXENTA A ZONA FRANCA PRIMARIA**";

d) En la parte inferior deben llevar un recuadro con la siguiente leyenda:

PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Certifico que la mercadería a que se refiere la presente factura fue ingresada a la Zona Franca Primaria de.....con fecha..... Nombre del Funcionario..... RUT.....Firma.....  
Timbre de la Unidad;

e) Indicar detalladamente la mercadería vendida; estar numeradas correlativamente; timbradas; y además, cumplir con los demás requisitos de una factura, contenidos en el artículo 69 del D.S N° 55 que reglamenta el D.L. N° 825 y que son:

(1) Emitirse en triplicado y el original y la segunda copia o copia adicional se entregarán al cliente, debiendo conservarse la primera copia en poder del vendedor o prestador del servicio para su revisión posterior por el Servicio.

Si se emiten en más ejemplares que los indicados anteriormente, debe consignarse en forma impresa y visible el destino de cada documento.

(2) Numeradas en forma correlativa, y timbradas por el Servicio de Tesorerías, conforme al procedimiento que el Servicio señale;

(3) Indicar el nombre completo del contribuyente emisor, número de Rol Único Tributario, dirección del establecimiento, comuna o nombre del lugar, según corresponda, giro del negocio, y otros requisitos que determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos,

(4) Señalar fecha de emisión;

(5) Los mismos datos de identificación del comprador señalados en el N° 3 anterior;

(6) Detalle de la mercadería transferida o naturaleza del servicio, precio unitario y monto de la operación. El detalle de las mercaderías y el precio unitario podrán omitirse, cuando se hayan emitido oportunamente las correspondientes guías de despacho.

(7) Indicar separadamente la cantidad recargada por concepto de impuesto, cuando proceda;

(8) Número y fecha de la guía de despacho, cuando corresponda, y

(9) Indicar condiciones de venta: al contado, al crédito; mercadería puesta en bodega del vendedor o del comprador, etc.

En el caso de mercaderías nacionales o nacionalizadas ingresadas en consignación a las Zonas Francas Primarias, las facturas especiales son certificadas por la Dirección Regional correspondiente cuando las mercaderías de que se trate sean vendidas.

Las mercaderías vendidas a las Zonas Francas Primarias deben trasladarse con el original y las tres primeras copias de la factura especial respectiva, las que

deben exhibirse a requerimiento de este Servicio, durante el traslado de dichas especies en vehículos destinados al transporte de carga.

### c.3.- Verificación y Certificación del Ingreso a las Zonas Francas Primarias de las Mercaderías Nacionales o Nacionalizadas vendidas a dichas zonas

Al ingresar las mercaderías a la Zona Franca Primaria, el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que corresponda, debe certificar, previa verificación física, el ingreso de ellas al recinto de dicha Zona, llenando el recuadro mencionado en el N° 2 letra d) de la Resolución N° 601 Ex., en el original y en las tres copias, de todas y cada una de las facturas presentadas para su comprobación.

El original de la factura especial queda en poder del comprador, y la primera y tercera copia certificada en poder del vendedor, quien debe adherir la copia que quedó en su poder al talonario o archivo. La segunda copia certificada queda en poder del Servicio Nacional de Aduanas.

La tercera copia de la factura especial debe acompañarse a la Declaración Jurada que exige el N° 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 1.440 Ex. publicada en el Diario Oficial el 26.10.1979, cuando el contribuyente que no haya podido recuperar los Créditos Fiscales que correspondan a las ventas efectuadas a las Zonas Francas, de los débitos del período, debiendo solicitar la devolución de los impuestos del D.L. N° 825, según las normas del D.S. N° 348.

### c.4.- ¿Qué pasa con las Mercancías enviadas en Consignación?

De acuerdo con lo dispuesto por el N° 12 de la Resolución N° 601 Ex., agregado por la Resolución N° 911 Ex., publicada en el Diario Oficial el 05.07.1982 de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, el ingreso en consignación de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas debe documentarse con guías de despacho especiales, las que deben emitirse en cuadruplicado y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener serie distinta de las facturas usadas en el resto de las operaciones del contribuyente;

b) Llevar impresa en forma destacada la frase "VENTA EXENTA A ZONA FRANCA PRIMARIA";

c) En la parte inferior deben llevar un recuadro con la siguiente leyenda:

PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Certifico que la mercadería a que se refiere la presente factura fue ingresada a la Zona Franca Primaria de.....con fecha..... Nombre del Funcionario..... RUT.....Firma.....  
Timbre de la Unidad;

d) Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70 del D.S. N° 55 (Reglamento del D.L. N° 825) que son:

(1) Contener la fecha, la cual debe corresponder a la del envío de las especies al comprador o del retiro por éste, sin perjuicio del plazo prudencial que transcurra desde el envío o retiro de dichas especies hasta su destino, el cual deberá ser considerado por el Servicio (de Impuestos Internos) al requerir la guía, según la naturaleza o características del traslado;

(2) Contener nombre, dirección y número de RUT del vendedor y comprador;

(3) Deben ser numeradas correlativamente, contener el detalle y precio unitario de las especies enviadas o retiradas y ser timbradas por el Servicio;

(4) Esta guía debe extenderse en triplicado y el original y segunda copia o copia adicional se entregan al comprador, quien adherirá, el original a la factura que posteriormente reciba, y,

(5) El vendedor debe conservar los duplicados de las guías durante seis años, con indicación del número de la correspondiente factura.

g) Cumplir con las demás exigencias que tenga el Servicio de Impuestos Internos sobre esta materia.

Las mercaderías deben trasladarse a las Zonas Francas con el original y las dos primeras copias de la guía de despacho especial, destinándose dichos ejemplares al comprador, al vendedor y al Servicio Nacional de Aduanas, respectivamente.

Sin embargo, pese a los requisitos antes mencionados, las ventas en consignación deben documentarse mediante las respectivas facturas especiales que, en definitiva, debe emitir el vendedor al venderse en la Zona Franca Primaria las mercaderías consignadas. Estas facturas deben ser también visadas, pero como su otorgamiento es posterior al ingreso de las respectivas mercancías a la Zona Franca, dicho trámite debe ser cumplido por el Servicio de Impuestos Internos. Así lo dispone el N° 10 de la Resolución N° 601 Ex., al señalar que *“en el caso de mercaderías nacionales o nacionalizadas ingresadas en consignación a las Zonas Francas Primarias, las facturas a que se refiere el N° 1 de la presente Resolución serán certificadas por la Dirección Regional correspondiente cuando las mercaderías de que se trate sean vendidas”*.

#### c.5.- Recuperación del Impuesto al Valor Agregado

Al tener el carácter de exportación las ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas, se habilita a los vendedores de tales especies para recuperar el Impuesto al Valor Agregado que hubieren pagado o soportado en la adquisición o producción de las mismas, ya sea a través de la imputación de los Créditos Fiscales que correspondan a dichas ventas, a los débitos fiscales del período, o, acogerse a las normas del D.S. N° 348 que reglamenta la devolución del IVA a los exportadores, complementado por la Resolución N 23 Ex. del 2001, de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, a recuperar los

impuestos adicionales establecidos en los artículos 37, letras a), b) y c), 40, 42, 43 bis y 46 del D.L. N° 825 a los que también alcanza esta franquicia

Para poder obtener la recuperación del Impuesto al Valor Agregado se debe solicitar la devolución al Servicio de Impuestos Internos mediante la presentación de una Declaración Jurada en tres ejemplares acompañada de la tercera copia de la factura especial que documente la venta efectuada a la Zona Franca, debidamente certificada por el Servicio Nacional de Aduanas, de conformidad con las normas del D.S. N° 348. Esta devolución debe solicitarse dentro del mes siguiente a la fecha de ingreso de las mercaderías a las Zonas Francas, según certificación del Servicio Nacional de Aduanas en la factura especial correspondiente.

#### a.5.1.- ¿Qué datos debe contener la Declaración Jurada?

En virtud de lo que señala la Resolución N° 23 Ex., en lo que es pertinente, la Declaración Jurada debe contener los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del exportador o prestador de servicios;
- b) Número de Rol Único Tributario;
- c) Domicilio con indicación de nombre y número de calle o avenida, número de oficina o departamento y comuna respectiva, correspondiente al registrado en el Servicio;
- d) Actividad económica y código de dicha actividad, según Listado de Actividades Económicas;
- e) Nombres y apellidos y número de RUT del representante legal, cuando corresponda;
- f) Firma del propietario o representante legal de la empresa, con indicación de su RUT;

g) Fecha (día, mes y año) de la o las facturas especiales y de sus respectivas certificaciones;

h) Total de ventas netas efectuadas a las Zonas Francas, con indicación del folio, mes y año del Libro de Ventas en que se encuentren registradas;

i) Total de ventas efectuadas al resto del país, con iguales indicaciones en cuanto a su registro;

j) Total de ventas en el mes del embarque o de la recepción final de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior;

k) Monto total del Crédito Fiscal del mes en que se efectuaron las ventas a las Zonas Francas;

l) Porcentaje que representen estas ventas en relación al total de las ventas del mes del embarque o de la recepción de la liquidación final de las ventas en consignación al exterior;

m) Monto de la devolución solicitada, en moneda nacional y su equivalente en unidad tributaria mensual "UTM" del mes de la solicitud o Crédito Fiscal que se pretende recuperar.

n) En la parte inferior, la Declaración Jurada debe llevar la siguiente leyenda:

*"Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el suscrito en su calidad de contribuyente o representante legal de....., se hace responsable de la veracidad de los antecedentes señalados en la presente declaración jurada, dejando constancia además, que no ha rebajado ni rebajará en caso alguno el crédito (y/o remanente de crédito) fiscal cuya recuperación se solicita, de cualquier débito fiscal*



*mensual pasado, presente o futuro; como asimismo, que no ha obtenido su reembolso en la forma indicada en el artículo 6 de este mismo decreto supremo”*

Hay que tener presente que para la devolución del Impuesto al Valor Agregado, el monto de la venta en moneda nacional indicado en la factura especial es el que deba considerarse para calcular el porcentaje a que se refiere el inciso 2º del artículo 1 del D.S. N° 348.

#### c.5.2.- Determinación del Crédito Fiscal correspondiente a las ventas efectuadas a las Zonas Francas

Según el D.S. N° 348, el monto del impuesto a recuperar por los vendedores que vendan mercancías nacionales o nacionalizadas a las Zonas Francas debe determinarse aplicando al total del Crédito Fiscal del mes en que se hubieren efectuado tales ventas el porcentaje que ellas representen en relación a las ventas totales del mismo período.

De acuerdo al N° 8 de la Resolución N° 601 Ex., para los efectos de la referida devolución del impuesto, el monto de la venta en moneda nacional indicado en la factura especial, es el que debe considerarse para calcular el porcentaje a que se refiere el inciso 2º del artículo 1 del D.S. N° 348.

Ahora bien, como se desprende de lo establecido por el N° 6 de la Resolución en comento, cuando el contribuyente no haya podido recuperar los Créditos Fiscales, que correspondan a las ventas efectuadas a las Zonas Francas, de los débitos del período, solicita la devolución de los impuestos del D.L. N° 825, de conformidad con las normas del D.S. N° 348.

Debe tenerse presente, sin embargo, que el Crédito Fiscal correspondiente a las ventas a Zonas Francas recuperable por el contribuyente, ya sea por imputación al débito fiscal o mediante su devolución a través del D.S. N° 348, no puede ser superior, en ningún caso, a la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de tales ventas.

c.5.3.- ¿Cómo se efectúa la devolución?

La devolución se efectúa mediante cheque nominativo girado a favor del contribuyente por el Servicio de Tesorerías, a través de la Tesorería Regional o Provincial correspondiente. Según el artículo 2 letra d) del D.S. N° 348, dicho cheque debe ser girado y entregado al contribuyente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que éste hubiere presentado la Declaración Jurada.

d.- Artículo 10 bis Inciso 4° del D.F.L. N° 341

*“Las mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresen a las Zonas Francas podrán ser objeto de los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo 8°, o usadas y consumidas en la respectiva Zona Franca”.*

- Actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo 8 del D.F.L. N° 341

Los actos, contratos y operaciones a que se refiere este artículo son:

- 1) Depositadas por cuenta propia o ajena
- 2) Exhibidas
- 3) Desempacadas
- 4) Empacadas
- 5) Envasadas
- 6) Etiquetadas
- 7) Divididas
- 8) Reembaladas
- 9) Comercializadas

Pero además, de acuerdo al artículo 8 inciso 2° del D.F.L. N° 341, en conformidad con el artículo 11 del D.L. N° 1.055, solamente en las Zonas Francas pueden realizarse también otros procesos, tales como: armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.

e.- Artículo 10 bis Inciso 5º del D.F.L. N° 341

*“Las ventas de dichas mercancías dentro de las Zonas Francas sólo podrán realizarse al por mayor a comerciantes que las adquieran para su venta, o a industriales para sus procesos productivos, y por montos superiores a 95 unidades tributarias mensuales, cada vez, vigentes a la fecha de la transferencia, circunstancia que deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y condiciones que éste determine. No será exigible el cumplimiento de estas condiciones en los siguientes casos:*

- a) Ventas de materias primas e insumos nacionales o nacionalizados por montos superiores a 10 unidades tributarias mensuales, cada vez, vigentes a la fecha de la transferencia, a las industrias productoras de bienes físicos de las regiones donde se encuentren las Zonas Francas, siempre que no sean usuarias de estas últimas, y sólo para la realización de operaciones de su giro productivo, circunstancia que deberá acreditarse, asimismo, ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y condiciones que éste determine;*
- b) Ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas realizadas entre usuarios de las Zonas Francas, incluidas las administradoras de dichas Zonas;*
- c) Ventas en la exportación desde las Zonas Francas de las referidas mercancías;*
- d) Ventas de envases nacionales que contengan mercancías extranjeras, y*
- e) Ventas de mercancías fabricadas o elaboradas con materias primas e insumos nacionales o nacionalizados que no exceden del 50% de los componentes totales del producto final”.*

Sobre este tema en particular, la Circular N° 16 del 31.01.1986, emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos señala que son plenamente aplicables las instrucciones contenidas en el N° 11 de la parte dispositiva de la Resolución N° 601 Ex., por lo tanto, los usuarios de las Zonas Francas Primarias, con el objeto de permitir un adecuado control de las mercaderías nacionales o nacionalizadas, tanto respecto de sus compras, existencias, como de sus ventas, deben registrar separadamente en sus anotaciones contables todas las operaciones realizadas con estas mercaderías.

Los contribuyentes instalados en las Zonas Francas de Extensión, que deseen adquirir al por mayor productos nacionales o nacionalizados de su giro en las Zonas Francas Primarias, deben inscribirse en la Dirección Regional correspondiente, la cual, una vez verificada su calidad de comerciantes, mayoristas, industriales, etc., dicta una resolución indicando los nombres, N° de Rol Único Tributario, domicilio y actividad comercial de los referidos contribuyentes, entregando una copia de ella a cada interesado, el que debe exhibirla al comprar en la Zona Franca Primaria. Por su parte, los contribuyentes de estas zonas que deseen vender, deben dejar constancia del número y fecha de la resolución respectiva en la documentación legal que deban emitir, sin perjuicio de otras exigencias que pueda establecer la Dirección Regional de Impuestos Internos respectiva.

Sin embargo, no es necesario el cumplimiento de las condiciones indicadas en el inciso 5° del artículo 10 bis del D.F.L. N° 341, es decir, el que las compras sean por montos superiores a 95 unidades tributarias mensuales, y la inscripción en la Dirección Regional del Servicio, salvo para los contribuyentes indicados en la letra a) del inciso 5° del artículo 10 bis del mencionado D.F.L. que deben cumplir con todos los requisitos exigidos en el párrafo anterior, en los siguientes casos:

a) Ventas de materias primas e insumos nacionales o nacionalizados por montos superiores a 10 unidades tributarias mensuales, cada vez, vigentes a la fecha de la transferencia, a las industrias productoras de bienes físicos de las regiones donde se encuentren las Zonas Francas, siempre que no sean usuarias de estas últimas, y sólo para la realización de operaciones de su giro productivo, circunstancia que debe acreditarse, asimismo, ante el Servicio de Impuestos Internos en la forma y condiciones que éste determine;

b) Ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas realizadas entre usuarios de las Zonas Francas, incluidas las administradoras de dichas Zonas;

c) Ventas en la exportación desde las Zonas Francas de las referidas mercancías;

d) Ventas de envases nacionales que contengan mercancías extranjeras, y,

e) Ventas de mercancías fabricadas o elaboradas con materias primas e insumos nacionales o nacionalizados que no exceden del 50% de los componentes totales del producto final.

Según la Circular en comento se excluyen del artículo 10 bis inciso 5º otras actividades, como las de servicios, y las compras de mercaderías para usos distintos de los señalados, es decir, no se pueden adquirir mercaderías para el activo fijo de la empresa, para gastos generales u otros de igual naturaleza.

f.- Artículo 10 bis Inciso 6º del D.F.L. N° 341

*“Las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán ser reingresadas al resto del país por los mismos adquirentes, sujetándose a las mismas normas que rigen para las mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros”.*

Las mercancías nacionales o nacionalizadas pueden ser reingresadas por cualquier parte del país, sin pagar derechos, o pagándolos en el caso de aquellas que están obligadas al pago de derechos o impuestos aduaneros.

El reingreso se sujeta a las mismas normas que rigen para la importación de mercancías, en lo que corresponda a esta materia, y que están contenidas en el Libro III, artículos 31 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

2.2.15.2.- Recuperación del IVA por quienes vendan Mercancías Nacionales a comerciantes establecidos en los Centros de Exportación a que se refiere la Ley 19.420

2.2.15.2.1.- Antecedentes

La Ley 19.420 publicada en el Diario Oficial el 23.10.1995, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto fue fijado, coordinado y sistematizado por el D.F.L. N° 1 publicado en el Diario Oficial el 11.09.2001, del mismo Ministerio, establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota.

Entre los incentivos que otorga esta ley, se cuenta la autorización para el establecimiento en estas zonas de los denominados “Centros de Exportación”, para el ingreso, depósito y comercialización al por mayor de mercancías, en la forma y términos señalados en el Párrafo II del Título I del mencionado cuerpo legal.

De acuerdo al artículo 11 de la Ley 19.420, a los Centros de Exportación pueden ingresarse mercancías nacionales, como también materias primas, partes y piezas extranjeras originarias y procedentes de otros países sudamericanos, todas las cuales, mientras permanezcan en ellos, se consideran como si estuvieran en el extranjero y, en consecuencia, no están afectas al pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho de la Ley 16.646, como tampoco a los impuestos del D.L. N° 825 y demás tributos señalados en dicho precepto.

Según la ficción legal establecida en el artículo 12 inciso 1° de esta ley, la venta de mercancías nacionales a los comerciantes establecidos dentro de un Centro de Exportación se considera exportación sólo para los efectos tributarios previstos en el D.L. N° 825. De esta manera, estas ventas deben entenderse exentas, tanto del Impuesto al Valor Agregado, como de los impuestos especiales establecidos en el Título III del D.L. N° 825, ya que el carácter de exportación que la norma antes mencionada atribuye a tales ventas hace aplicables, a su respecto, las exenciones de

los artículos 12, letra D, y 50 de dicho decreto ley. Igualmente entonces, son aplicables a tales ventas las normas contenidas en el artículo 36 del D.L. N° 825, que otorga a los exportadores el derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que hubieren pagado o se les hubiere recargado al adquirir bienes o al utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Así, los contribuyentes que vendan mercancías nacionales a comerciantes establecidos en los Centros de Exportación a que se refiere el Párrafo II del Título I de la Ley 19.420, pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado que hubieren pagado o soportado en la adquisición de las mercancías vendidas o, en su caso, de las materias primas e insumos utilizados en su elaboración o producción, tal como si dichas especies, en lugar de ser vendidas a los Centros de Exportación, fueran realmente exportadas al exterior.

Hay que tener presente, además, que a las ventas antes mencionadas les es aplicable la misma normativa adoptada por el Banco Central de Chile en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del D.F.L. N° 341, respecto a la liquidación de divisas en el Mercado Cambiario Formal por ventas de mercancías nacionales a las Zonas Francas.

Por último, las personas que vendan mercancías nacionales a un Centro de Exportación, pueden gozar de los beneficios establecidos en la Ley 18.480, conforme a sus disposiciones, y del artículo 8 de la Ley 18.708 con sus restricciones.

#### 2.2.15.2.2.- Documentación de las Ventas de Mercancías Nacionales realizadas a los Comerciantes establecidos en los Centros de Exportación

La Resolución N° 6.259 Ex., del 17.09.1999, publicada en el Diario Oficial el 23.09.1999 emitida por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, estableció las facturas especiales y guías de despacho especiales para operaciones desde y hacia el Centro de Exportación a que se refiere la Ley 19.420 y ordena contabilizaciones separadas.

- Factura Especial

Según el dispositivo N° 1 de la Resolución N° 6.259 Ex., toda venta de mercancías nacionales a los comerciantes establecidos en los Centros de Exportación de las provincias de Arica o Parinacota debe documentarse con Facturas Especiales, las cuales deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Enumeradas con un correlativo distinto al de las facturas usadas en el resto de las operaciones del contribuyente

b) Extendidas en quintuplicado, con la siguiente distribución:

- Original para el comprador, comerciante establecido en un Centro de Exportación de las provincias de Arica o Parinacota;

- La primera copia para el vendedor;

- La segunda copia para el Servicio Nacional de Aduanas;

- La tercera copia, para acompañar conjuntamente con la Declaración Jurada que debe presentar el contribuyente al solicitar devolución del IVA (y en su caso de otros impuestos) conforme al artículo 36 del D.L. N° 825;

- La cuarta copia de la factura para mantener en el talonario o archivo.

c) Llevar impreso en forma destacada el título **“Factura de venta exenta a comerciante establecido en Centro de Exportación de Arica o Parinacota”**.

d) En la parte inferior, llevar un recuadro con la indicación:

"PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS" y la siguiente leyenda:

"Certifico que la mercadería a que se refiere esta factura fue ingresada al Centro de Exportación de.....con fecha...., Nombre del funcionario....., N° de Rut....., Firma..., Timbre de la Unidad".



e) Indicar detalladamente la mercadería vendida; estar numerada correlativamente; estar debidamente autorizada por este Servicio y, además, cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 69 del D.S. N° 55.

Las mercancías nacionales vendidas a comerciantes establecidos en los Centros de Exportación de las provincias de Arica o Parinacota, deben ser trasladadas con el original y las tres primeras copias de esta factura especial, la que debe exhibirse a requerimiento de funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, durante el traslado de las especies en vehículos destinados al transporte de carga.

Al ingresar las mercancías al Centro de Exportación, el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas procede a certificar su ingreso, llenando el recuadro mencionado en la letra d) anterior, tanto en el original como en las tres copias de cada una de las facturas presentadas para su visación y, deja en su poder la segunda copia, debidamente certificada.

El original de la factura especial queda en poder del comprador establecido en el Centro de Exportación, y la primera y tercera copias certificadas, en poder del vendedor, quién debe adherir la primera, a la copia que mantiene en su talonario o archivo. La tercera copia se acompaña a la Declaración Jurada.

#### 2.2.15.2.3.- Documentación de las Mercancías Nacionales enviadas para Depósito en los Centros de Exportación

##### - Guía de Despacho para depósito en Centros de Exportación

El traslado de mercancías nacionales que son depositadas en un Centro de Exportación de las provincias de Arica o Parinacota, por el mismo usuario del Centro de Exportación o por otro comerciante (para su venta posterior hacia el extranjero o hacia las industrias manufactureras de Arica acogidas al régimen de Zona Franca, que las empleen en sus procesos productivos), debe realizarse con una “Guía de Despacho de mercancías en depósito en Centro de Exportación”, en la cual el Servicio de Aduanas certifica el ingreso de las mercancías al recinto.

Si se trata de mercancías depositadas por un tercero, esta certificación debe reiterarse por Aduanas en la factura especial que se extienda al momento de ser efectivamente vendidas al usuario del Centro de Exportación al término del depósito.

La guía de despacho de mercancías en depósito en Centro de Exportación debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Enumeradas con un correlativo distinto al de las facturas usadas en el resto de las operaciones del contribuyente

b) Extendidas en quintuplicado, con la siguiente distribución:

- Original para el comprador, comerciante establecido en un Centro de Exportación de las provincias de Arica o Parinacota;

- La primera copia para el vendedor;

- La segunda copia para el Servicio Nacional de Aduanas;

- La tercera copia, para acompañar conjuntamente con la Declaración Jurada que debe presentar el contribuyente al solicitar devolución del IVA (y en su caso de otros impuestos) conforme al artículo 36 del D.L. N° 825;

- La cuarta copia de la factura para mantener en el talonario o archivo.

c) Llevar impreso en forma destacada el título **“Factura de venta exenta a comerciante establecido en Centro de Exportación de Arica o Parinacota”**.

d) En la parte inferior, llevar un recuadro con la indicación:

"PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS" y la siguiente leyenda:

"Certifico que la mercadería a que se refiere esta factura fue ingresada al Centro de Exportación de.....con fecha....., Nombre del funcionario....., N° de Rut....., Firma..., Timbre de la Unidad".

e) Ser extendida según las normas del artículo 70 del D.S. N° 55.

f) Cumplir con las exigencias para las guías de despacho, para el traslado o venta de mercancías desde Centros de Exportación a una industria establecida en Arica, acogida al régimen de Zona Franca, en lo que corresponda a un depósito.

Tanto la factura especial como la guía de despacho especial, debidamente certificadas por Aduanas, se acompañan a la declaración jurada con que el vendedor solicite la devolución de impuesto.

Es necesario añadir que las mercancías nacionales depositadas en un Centro de Exportación no pueden ser reingresadas a la I Región o al resto del país, salvo en casos calificados por el Director Nacional de Aduanas, previa restitución de los beneficios indicados en el presente artículo y con sujeción a las normas que rigen el reingreso al resto del país de mercancías nacionales depositadas en Zonas Francas.

#### 2.2.15.2.4.- Documentación de las ventas de mercancías desde un Centro de Exportación a Industrias establecidas en Arica acogidas al Régimen de Zona Franca

##### 2.2.15.2.4.1.- Factura de Venta Especial

La venta de mercancías desde un Centro de Exportación a una industria de Arica acogida al régimen de Zona Franca, debe ser respaldada con la emisión de una "Factura de Venta Especial", de igual formato y características a las establecidas en la Resolución N° 6.150 del 25.08.1995, de la Dirección Nacional de Aduanas, que actualmente se utiliza para las ventas de mercancías desde Zona Franca a una industria de Arica, acogida al régimen del D.F.L. N° 341, pero reemplazando en su cuerpo las expresiones "Zona Franca" por "Centro de Exportación", imprimiendo en el centro de la parte superior del documento, en forma destacada, la frase "Factura de Venta exenta a industria de Arica acogida al régimen de Zona Franca".

##### 2.2.15.2.4.2.- Guía de Despacho Especial

El traslado o envío de mercancías desde el Centro de Exportación a una industria de Arica, acogida al régimen de Zona Franca, cuando el usuario remitente y

receptor sean la misma persona, requiere de una declaración de traslado, normada en el Anexo N° 5 de la Resolución N° 74 de 1984, modificado por la Resolución N° 6.150 de 21.08.1995, de la Dirección Nacional de Aduanas y de una guía de despacho especial, conforme al artículo 55 del D.L. N° 825. Dicha guía de despacho especial debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Enumeradas con un correlativo distinto al de las guías de despacho usadas en el resto de las operaciones del contribuyente.

b) Extendida en quintuplicado, con la siguiente distribución:

- El original para el receptor, para amparar el traslado de las mercancías hacia la industria de Arica acogida al régimen de Zona Franca;
- La primera copia para el Servicio Nacional de Aduanas;
- La segunda copia de este documento para mantenerse en el talonario o archivo;
- La tercera copia, de este documento para ser puesta a disposición del Servicio Nacional de Aduanas al momento del traslado de las mercancías;
- La cuarta copia, para que quede en poder de la administración del Centro de Exportación respectivo.

c) Llevar impreso, en forma destacada, el título **“Guía de despacho de mercancías desde el Centro de Exportación a una industria de Arica, acogida al régimen de Zona Franca”**.

d) En su parte inferior debe llevar un recuadro con la indicación:

“PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS”, y la siguiente leyenda:

"Certifico que la mercancía a que se refiere esta guía de despacho ha salido del Centro de Exportación de....., con fecha.... Nombre del Funcionario: ..., N° de Rut..., Firma... y Timbre de Unidad".

e) Indicar detalladamente la mercancía que sale del Centro de Exportación, estar numerada correlativamente, estar debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas y además, cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 69 del D.S. N° 55.

#### 2.2.15.2.5.- Documentación de las ventas al exterior o al resto del país

En este caso, es necesario hacer una distinción:

a.- Exportación de mercancías nacionales desde un Centro de Exportación.

Se debe documentar mediante la emisión de una factura especial (Factura de Exportación) de iguales características, especificaciones y exigencias establecidas para similares operaciones de ventas que se realizan en Zona Franca, normadas por la Resolución N° 6.150 de 21.08.95 de la Dirección Nacional de Aduanas, la que, además, requiere de un Informe de Exportación al amparo de la Orden de Embarque numerada previamente por la Aduana.

b.- Importación de mercancías extranjeras desde un Centro de Exportación al resto del país.

Se debe documentar mediante la emisión de una factura especial (Factura de Importación), de iguales características, especificaciones y exigencias establecidas para similares operaciones de ventas que se realizan en Zona Franca, normadas por la Resolución N° 6.150 de 21.08.95 de la Dirección Nacional de Aduanas, la que, además, debe estar validada por este organismo mediante Declaración de Ingreso (Importación).

#### 2.2.15.2.6.- Registro Contable de las Operaciones mediante las cuales ingresen o salgan, a o de los Centros de Exportación, Mercaderías Nacionales, separadas de las ventas o traslados de esos lugares, de Mercancías Extranjeras.

Para facilitar el adecuado control y fiscalización de las mercancías nacionales que entren o salgan de los Centros de Exportación de las provincias de Arica y

Parinacota, como asimismo, identificar los resultados que se originen de las operaciones allí realizadas, los comerciantes establecidos en dichos Centros, deben registrar en su contabilidad, en forma separada, todas las operaciones de compra, venta, depósito y existencia de estas especies, tales como:

- 1.- Ventas de mercancías nacionales a un Centro de Exportación.
- 2.- Depósitos de mercancías nacionales en el Centro de Exportación.
- 3.- Mercancías nacionales trasladadas desde un Centro de Exportación a una industria establecida en Arica acogida al régimen de Zona Franca.
- 4.- Ventas de mercancías nacionales desde un Centro de Exportación a una industria establecida en Arica acogida al régimen de Zona Franca.
- 5.- Exportación de mercancías nacionales desde un Centro de Exportación.
- 6.- Importación al resto del país de mercancías extranjeras desde un Centro de Exportación.

#### 2.2.15.2.7.- Recuperación del IVA

Los vendedores de mercancías nacionales efectuadas a comerciantes establecidos en los Centros de Exportación ubicados en las provincias de Arica y Parinacota, pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado que hubiesen pagado con motivo de la adquisición o producción de las mismas. Este beneficio alcanza, también, a los impuestos adicionales establecidos en los artículos 37 a), b) y c), 40 y 42 de D.L. N° 825.

La recuperación de estos tributos (tanto IVA como impuestos adicionales) debe hacerse efectiva mediante su imputación como crédito al débito fiscal del respectivo período, y, sólo en el caso de que éste sea insuficiente para absorberlos, la recuperación se realiza a través del Procedimiento General de devolución establecido por el D.S. N° 348 cuyas normas son aplicables en lo pertinente a las solicitudes que

presenten los contribuyentes en referencia para obtener el reintegro de los impuestos aludidos.

De acuerdo al dispositivo N° 5 de la Resolución N° 6.259 Ex., la tercera copia certificada de la factura especial, debe adjuntarse a la Declaración Jurada que exige el artículo 2 del D. S. N° 348 para solicitar a Tesorerías la devolución del o los tributos que faculta el artículo 36 del D.L. N° 825, siempre que el contribuyente no haya recuperado los Créditos Fiscales, de los débitos fiscales del mismo período. A la solicitud respectiva le son exigibles, en lo pertinente, todos los requisitos que determinan las normas reglamentarias del artículo 36 del D.L. N° 825 contenidas en el D.S. N° 348, siendo aplicables para su tramitación y aprobación, las instrucciones que sobre la materia haya impartido el Servicio Nacional de Aduanas.

El reembolso de los impuestos debe solicitarse al mes siguiente al de la certificación por Aduanas, en la factura especial, del ingreso de las mercaderías vendidas al Centro de Exportación.

El monto a recuperar debe corresponder como máximo, dentro del Crédito Fiscal respectivo, al porcentaje del precio de la venta del caso, resultante de aplicarle la tasa del tributo correspondiente (artículo 12 inciso 1° de la Ley 19.420).

#### 2.2.15.3.- Recuperación del IVA por los Contribuyentes que vendan Mercancías Nacionales o Nacionalizadas a Empresas Industriales instaladas en la Comuna de Tocopilla

El artículo 1 inciso 1° de la Ley 19.709 publicada en el Diario Oficial el 31.01.2001 dispone que: *“A contar del 1° de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley y por un período de veinticinco años, establécese un régimen preferencial aduanero y tributario para la comuna de Tocopilla, de la Provincia del mismo nombre, ubicada en la II Región de Antofagasta”.*

#### 2.2.15.3.1.- ¿Qué comprende el territorio de la comuna de Tocopilla? (artículo 5 Ley 19.709)

Para los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en la presente ley, el territorio de la comuna de Tocopilla, está comprendido dentro de la zona de extensión de la Zona Franca de Iquique, por lo que las empresas a que se refiere el artículo 1 de la Ley 19.709 pueden importar desde dichos recintos las mercancías a que se refiere el artículo 3 de esta ley, bajo las condiciones establecidas en el Título V del D.F.L. N° 341.

De acuerdo al artículo 9 de la presente ley, el Servicio Nacional de Aduanas señala los recintos habilitados en la zona territorial indicada para el ingreso o salida de mercancías. Igualmente, el Servicio Nacional de Aduanas puede determinar perímetros fronterizos de vigilancia especial.

2.2.15.3.2.- ¿Quiénes gozan de las franquicias que establece la Ley 19.709? (artículo 1 inciso 2° y 3° segunda parte de la Ley 19.709)

A.- Gozan de las franquicias de la Ley 19.709 las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan por único objeto elaborar insumos, partes o piezas, o reparar bienes de capital para la minería y que, con posterioridad a la publicación de la presente ley y dentro del lapso de cinco años, contados desde dicho evento, se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la comuna de Tocopilla.

B.- Este régimen también se aplica a las empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas utilizadas para su elaboración.

2.2.15.3.2.1.- ¿Qué se entiende por “Empresas Industriales”?

Son aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a reparar bienes de capital o a la obtención de insumos, partes o



piezas para la minería, que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas utilizadas en su elaboración.

2.2.15.3.2.2.- Requisitos que deben cumplir las Empresas Industriales Manufactureras para acceder a los beneficios de la Ley 19.709

- 1) Debe tratarse de empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo
- 2) Estas empresas deben tener por único objeto elaborar insumos, partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería
- 3) Con posterioridad a la publicación de la presente ley y dentro del lapso de cinco años, contados desde dicho evento, se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la comuna de Tocopilla.

2.2.15.3.2.3.- ¿Qué cosas pueden importar las Empresas Industriales Manufactureras? (artículo 3 de la Ley 19.709)

Las empresas industriales manufactureras pueden importar toda clase de mercancías extranjeras necesarias para sus procesos productivos, bienes de capital, materias primas, artículos a media elaboración, partes y/o piezas que se incorporen o consuman en dichos procesos.

Además, pueden importarse de igual forma, las maquinarias y equipos destinados a efectuar esos procesos, o al transporte y manipulación de las mercancías de dichas empresas, fuera de carretera y dentro de sus recintos, como también los combustibles, lubricantes y repuestos necesarios para su mantenimiento.

Según el artículo 4 de esta Ley, la importación de todas estas maquinarias y equipos no está afecta al pago de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se cobren por las Aduanas, incluso la tasa de despacho, como asimismo, de los

impuestos contenidos en el D.L. N° 825. No obstante, las mercancías deben sujetarse al régimen general o especial que corresponda, cuando se importen al resto del país.

Las ventas de las mercancías señaladas en el artículo 3, que se efectúen desde la Zona Franca de Iquique a las empresas industriales manufactureras, domiciliadas en Tocopilla, están exentas del impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley 18.211.

La Ley 18.211 publicada en el Diario Oficial el 23.03.1983, que concede bonificaciones compensatorias a los trabajadores del sector público y establece normas de carácter financiero, y que fu modificada por la Resolución Exenta N° 946 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 28.02.2007 señala en su artículo 11 lo siguiente: *“La importación de mercancías extranjeras a las zonas francas de extensión estará afecta, al pago de un impuesto único de 5,9% sobre el valor CIF de dichas mercancías, el que ingresará a rentas generales de la Nación.*

*Este impuesto servirá de abono a los impuestos y aranceles que corresponda pagar por la importación de las respectivas mercancías al resto del país.*

*El impuesto a que se refiere este artículo, deberá ser retenido por los usuarios de zonas francas, quienes lo enterarán en arcas fiscales en los mismos plazos de declaración y pago del Impuesto al Valor Agregado.*

*Este impuesto no afectará a las mercancías fabricadas, elaboradas o armadas en zonas francas primarias establecidas por el decreto con fuerza de ley 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, con materias primas, partes o piezas extranjeras.*

*Los contribuyentes establecidos en las Zonas Francas de Extensión, que se rijan por las normas del Impuesto del Título II del decreto ley N° 825, de 1974, podrán recuperar también como crédito fiscal, el impuesto establecido en este artículo que hayan pagado por la importación de mercancías extranjeras, sujetándose para estos efectos a lo dispuesto en el citado decreto ley en lo que sea pertinente”.*

#### 2.2.15.3.2.4.- ¿Qué cosas no pueden importar estas empresas?

No pueden importarse naves o embarcaciones al amparo de las franquicias contempladas en esta Ley.

2.2.15.3.3.- Documentos y Normas Administrativas y de control para las Operaciones que realicen las Empresas Industriales Manufactureras acogidas a la Ley 19.709

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos dictó la Resolución N° 15 Ex. del 25.06.2002, publicada en extracto en el Diario Oficial del 28.06.2002 (fecha en la cual entró en vigencia), estableciendo los documentos y normas administrativas y de control para las operaciones que realicen las empresas industriales manufactureras acogidas a las disposiciones de la Ley 19.709 (modificada por la Ley 20.093 publicada en el Diario Oficial el 21.01.2006).

De esta manera, de conformidad con lo preceptuado por el dispositivo N° 1 de la Resolución N° 15 Ex., las ventas de mercaderías nacionales o nacionalizadas a las empresas industriales de la comuna de Tocopilla destinadas al desarrollo de las actividades de elaborar insumos, partes o piezas, o reparar bienes de capital para la minería, que sean autorizadas para operar conforme a las normas de la Ley 19.709, deben estar respaldadas por una factura especial.

La factura especial debe cumplir con los siguientes requisitos especificados en el dispositivo N° 2 de la Resolución en comento:

a) Tener numeración correlativa distinta de las facturas usadas en el resto de las operaciones del contribuyente.

b) Ser extendidas en sextuplicado, todas de diferente color, con la siguiente distribución:

- Original en papel de color blanco para el comprador, contribuyente establecido en la Zona Franca Industrial de Tocopilla;
- La primera copia para el vendedor;
- La segunda copia para el Servicio Nacional de Aduanas;

- La tercera copia Control Tributario;
- La cuarta copia para acompañar a la Declaración Jurada que se debe presentar en caso que conforme al artículo 36 de la Ley de Impuestos a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo 1 del D.L. N° 825, se solicite devolución de impuestos y,
- La quinta copia para el talonario o archivo.

c) Llevar impreso en la parte superior el título **“Factura de venta exenta a empresa establecida en Zona Franca Industrial de Tocopilla”**.

d) En la parte inferior, llevar un recuadro con la indicación:

"PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS" y la siguiente leyenda:

"Certifico que la mercadería a que se refiere esta factura fue ingresada a la Zona Franca Industrial de Tocopilla, con fecha.....Nombre del Funcionario.....N° de RUT.....Firma.....Timbre de Aduanas”.

e) Indicar detalle de la mercadería vendida; estar numerada en forma correlativa; estar debidamente autorizada por este Servicio; además, cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 69 del D.S. N° 55 del Ministerio de Hacienda (Reglamento del D.L. N° 825).

f) Al individualizar al comprador, se debe señalar número y fecha de la resolución de la Intendencia Regional que certificó el cumplimiento de los requisitos legales para el establecimiento de la empresa industrial en la Zona Franca de Tocopilla o, cuando proceda, el nombre del Notario Público, número y fecha de la acreditación, a que se refiere el inciso 4 del artículo 1 de la Ley 19.709.

El ingreso de mercancías al territorio de Tocopilla, debe verificarse y certificarse por el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio. Además, el Servicio Nacional de Aduanas puede efectuar en forma selectiva, reconocimientos, aforos y verificaciones, incluso documentales, con el

objeto de verificar la veracidad de lo declarado por los interesados en relación a las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras que se realicen con motivo del ingreso o salida de las mercancías de la misma zona territorial.

Por su parte, el dispositivo N° 3 de la Resolución N° 15 Ex., señala que al ingresar las mercaderías a la Zona Franca Industrial de Tocopilla, el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que corresponda, procede a verificar y certificar su ingreso, llenando el recuadro mencionado en la letra d), tanto en el original como en las cuatro copias de cada una de las facturas presentadas para su comprobación y visación y, deja en su poder la segunda copia, debidamente certificada.

Además, para permitir un adecuado control de las mercaderías nacionales o nacionalizadas, tanto de sus compras, existencias y de las utilizadas como materia prima en la obtención de insumos, partes o piezas para la minería o destinadas a reparar bienes de capital, los contribuyentes acogidos a la Ley 19.709, deben registrar separadamente en sus anotaciones contables, todas las operaciones que correspondan a estas mercaderías.

Igualmente, en las facturas de venta que emitan las empresas industriales manufactureras autorizadas para operar bajo el régimen de Zona Franca Industrial, de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla de la II Región, deben indicar separadamente, como información adicional, el valor de los componentes de origen nacional o nacionalizados y/o el valor de los componentes de origen extranjero, según corresponda. En el caso de ventas al resto del país, el usuario debe consignar en la respectiva factura el IVA retenido, correspondiente a los insumos nacionales o nacionalizados, y el Servicio Nacional de Aduanas gira el IVA correspondiente a los insumos extranjeros.

Las mercaderías nacionales o nacionalizadas, vendidas a empresas industriales establecidas en la Zona Franca Industrial de Tocopilla, deben ser trasladadas con el original y las cuatro primeras copias de esta factura especial, la que debe exhibirse a requerimiento de funcionarios de este Servicio, durante el traslado de las especies, en vehículos destinados al transporte de carga.

El original de la factura especial y la copia control tributario, certificadas, quedan en poder del comprador establecido en la Zona Franca Industrial de Tocopilla; la primera y cuarta copia con igual certificación, quedan en poder del vendedor, quién debe adherir la primera, a la copia que quedó en su talonario o archivo.

La cuarta copia certificada de la factura especial, debe adjuntarse a la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 2 del D.S. N° 348, para solicitar al Servicio de Impuestos Internos la devolución de impuestos conforme al artículo 36 del D.L. N° 825, siempre que el contribuyente no haya recuperado el Crédito Fiscal, que corresponda a la adquisición de las especies vendidas a las empresas industriales de la Zona Franca de Tocopilla, imputándolo al débito fiscal del mismo período.

En el dispositivo N° 12 se establece una factura especial para respaldar la venta de insumos, partes y piezas, efectuada por las empresas instaladas en la comuna de Tocopilla al amparo de la Ley N° 19.709 a empresas mineras establecidas en la II Región de Antofagasta, adquiridas para ser usadas en sus procesos productivos dentro de la citada Región. Este documento debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener numeración correlativa distinta de las facturas usadas por el contribuyente en otras operaciones.

2) Ser extendidas en cinco ejemplares, todos de diferente color, con la siguiente distribución:

- Original de color blanco para el comprador, empresa minera de la II Región;
- La primera copia para el vendedor;
- La segunda copia para el Servicio Nacional de Aduanas;
- La tercera copia control tributario, y,
- La cuarta copia para el talonario o archivo.

3) Llevar impreso en la parte superior el título “**factura de venta a empresa minera II Región**”, y junto a los datos de identificación del emisor, señalar número y fecha de la resolución de la Intendencia Regional que certifica el cumplimiento de los requisitos

legales para el establecimiento de la empresa industrial en la Zona Franca de Tocopilla, o, cuando proceda, el nombre del Notario Público, número y fecha de la acreditación a que se refiere el inciso 4º del artículo 1 de la Ley N° 19.709.

4) En la parte inferior, llevar un recuadro con la indicación:

"PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS" y la siguiente leyenda:

"Certifico que la mercadería a que se refiere esta factura fue vendida a empresa minera de la II Región, salió con fecha.....Nombre del Funcionario.....Nº de RUT.....Firma.....Timbre de Aduanas".

5) Indicar detalle de la mercadería vendida; estar numerada en forma correlativa; estar debidamente autorizada por este Servicio; además, cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 69 del D.S. N° 55.

Los insumos, partes y piezas vendidas a empresas mineras de la II Región, deben salir de la Zona Franca de Tocopilla con el original y las tres primeras copias de esta factura especial.

En el recinto habilitado, el Servicio de Aduanas procede a verificar y certificar su salida, llenando el recuadro mencionado en el numeral 4), tanto en el original como en las tres copias de cada una de las facturas presentadas para su comprobación y visación y, deja en su poder la segunda copia certificada.

El transportista lleva, debidamente visadas, el original y la tercera copia, documentos que deben exhibirse a requerimiento de funcionarios de este Servicio, durante el traslado de las especies en vehículos destinados al transporte de carga. La primera copia para vendedor, debidamente visada por Aduana, debe archivarse adjunto a la respectiva copia talón.

Además, el dispositivo N° 14 de la Resolución en comento, establece una guía de despacho especial para el traslado de bienes de capital para la minería, que sean sometidos a reparaciones en las empresas industriales de la comuna de Tocopilla que se encuentren autorizadas para funcionar bajo el régimen de Zona Franca. Esta guía se denomina "GUÍA DE DESPACHO BIENES DE CAPITAL PARA LA MINERÍA A REPARACIÓN EN ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE TOCOPILLA" y debe cumplir los siguientes requisitos:

a.- Tener numeración distinta de las guías de despacho a que se refiere el Artículo 55 del D.L. N° 825.

b.- Extenderse en cinco ejemplares, todos de diferente color, con la siguiente distribución:

- El original de color blanco para la empresa industrial prestadora de servicios ubicada en la Zona Franca Industrial de Tocopilla;
- La primera copia Control Tributario;
- La segunda copia para el Servicio de Aduanas;
- La tercera copia para acompañar al respectivo documento de salida del bien de capital enviado a reparación, y,
- La cuarta copia para el talonario o archivo.

c.- Los bienes de capital para la minería, sometidos a reparaciones en la Zona Franca Industrial de Tocopilla, deben presentarse a la Aduana con el original y las tres primeras copias de este documento.

d.- Llevar impreso en la parte superior el título "GUIA DE DESPACHO BIENES DE CAPITAL PARA LA MINERIA A REPARACIÓN EN ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE TOCOPILLA"

e.- Indicar la descripción del o los bienes de capital sometidos a reparación, señalando tipo del bien, marca y otros datos que permitan una clara identificación; cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 70 del D.S. N° 55.



f.- En la parte inferior, lleva un recuadro con la siguiente indicación: "**Para uso exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas**" y la siguiente leyenda: "CERTIFICO QUE EL BIEN DE CAPITAL PARA LA MINERIA, A QUE SE REFIERE ESTA GUIA DE DESPACHO, INGRESA PARA REPARACIONES A LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE TOCOPILLA, CON FECHA ..., NOMBRE DEL FUNCIONARIO ..., N° DE RUT ..., FIRMA ..., TIMBRE DE ADUANAS", antecedentes que completa en todas las divisiones que debe presentar a la Aduana, según se indica en la letra c) anterior.

Para la salida de estos bienes de capital para la minería desde la Zona Franca Industrial de Tocopilla, deben hacerlo amparados de la respectiva factura emitida por la empresa industrial, en la que señala en el cuerpo del documento el número y fecha de la Orden de Trabajo que exige el Servicio Nacional de Aduanas, y número y fecha de la guía de despacho, y acompaña la tercera copia, debidamente visada en su oportunidad por funcionario del Servicio de Aduanas.

Las empresas industriales que se dediquen a la reparación de bienes de capital para la minería, deben llevar además, en forma separada, registros permanentes de inventario de mercancías importadas desde el extranjero o del resto del país, con indicación, para los efectos de las compras, del número y fecha del respectivo documento de importación y, para las utilizadas en los procesos de reparaciones, señalando número y fecha de Orden de Trabajo y número y fecha de la respectiva factura emitida.

La no emisión de cualquiera de los documentos antes mencionados o la emisión en una forma distinta a la exigida en cada caso, constituye infracción sancionada por el artículo 97 N° 10 del Código Tributario.

#### 2.2.15.3.4.- ¿De qué manera las Empresas Industriales Manufactureras pueden gozar de los Beneficios que establece la Ley 19.709?

Para que las empresas señaladas gocen de los beneficios que establece esta Ley, el Intendente, mediante resolución fundada, certifica el cumplimiento de los requisitos antes señalados dentro del plazo de treinta días, con indicación precisa de la

ubicación de los terrenos donde deben instalarse las empresas. Si transcurrido este tiempo, el Intendente no emite el referido certificado, se entiende aprobada la correspondiente solicitud. Esta circunstancia debe acreditarse a través de un Notario Público.

Con el mérito del certificado se entienden incorporadas de pleno derecho las franquicias, exenciones y beneficios de esta Ley y, por lo tanto, las personas jurídicas acogidas a su normativa, continúan gozando de los privilegios indicados hasta la extinción del plazo de 25 años, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones. A estas mismas normas se sujeta la ampliación de las referidas empresas.

Los certificados caducan de pleno derecho al vencimiento de dos años, contados desde la fecha de su emisión; si dentro de dicho plazo no se hubiere concretado el inicio de sus actividades, o éstas se discontinuaren por más de un año, en cualquier tiempo. Las empresas a las que se les hubiere caducado el respectivo certificado pueden solicitar su renovación, ajustándose nuevamente a las disposiciones de esta Ley.

Si no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley para la instalación de la empresa, el Intendente informa de esta circunstancia al interesado mediante resolución fundada, quien tiene un plazo de treinta días para resolver las impugnaciones formuladas.

Presentada nuevamente la solicitud del interesado con las correcciones exigidas, el Intendente debe emitir el certificado correspondiente dentro del plazo de 30 días con indicación precisa de la ubicación de los terrenos donde deben instalarse las empresas industriales manufactureras.

Si se produce una contravención reiterada a las disposiciones de la Ley 19.709 por parte de las empresas industriales manufactureras, se produce la caducidad de los certificados y genera la obligación de enterar en arcas fiscales el

impuesto de primera categoría que hayan dejado de pagar al amparo de dicha Ley, considerado como fuera de plazo desde la fecha que debió pagarse, de no existir la exención, obligación de la cual son responsables los socios y accionistas en el caso de sociedades anónimas cerradas.

#### 2.2.15.3.5.- ¿Cuáles son los beneficios que otorga esta Ley?

(1) Las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, durante un período de 25 años, están exentas del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas o percibidas en sus ejercicios comerciales, incluyendo los ejercicios parciales que desarrollen al principio o al final del período fijado (período de 25 años). En todo caso, las empresas beneficiadas por esta franquicia están obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación general.

(2) A los socios de estas empresas no les es aplicable lo dispuesto en la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, por lo tanto, los retiros que efectúen se afectan en todo caso con el impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda.

El artículo 14 letra A) N° 1 letra c) de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispone: *“Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II.*

*Para aplicar los impuestos global complementario o adicional sobre las rentas obtenidas por dichos contribuyentes se procederá en la siguiente forma:*

*A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.*

*1.- Respecto de los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1º, los socios de sociedades de personas y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones:*

*c) Las rentas que retiren para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del*

*Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta. Igual norma se aplicará en el caso de transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas se asignan en proporción al patrimonio neto respectivo. Las disposiciones de esta letra se aplicarán también al mayor valor obtenido en la enajenación de derechos en sociedades de personas, efectuadas de acuerdo a las normas del artículo 41, inciso penúltimo, de esta ley, pero solamente hasta por una cantidad equivalente a las utilidades tributarias acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación, en la proporción que corresponda al enajenante.*

*Las inversiones a que se refiere esta letra sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra, no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1º del artículo 57 bis de esta ley.*

*Lo dispuesto en esta letra también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas”.*

(3) Respecto de la devolución del Crédito Fiscal, según el artículo 7 de la Ley 19.709, las ventas que se hagan a las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedad de cualquier tipo, de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y ampliaciones y que ingresen al territorio de la comuna de Tocopilla, se consideran para todos estos fines como exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el D.L. Nº 825.

El reembolso de los impuestos debe solicitarse al mes siguiente al de la certificación por el Servicio de Aduanas en la factura especial, respecto del ingreso de

las mercaderías vendidas a empresas industriales de la Zona Franca Industrial de Tocopilla.

El monto de recuperación de impuestos corresponde como máximo, dentro del Crédito Fiscal respectivo, al porcentaje equivalente a la tasa del tributo aplicado al monto de las ventas que constan en estas facturas especiales del período tributario que se trate.

Hay que tener presente que a la solicitud respectiva le son exigibles, en lo pertinente, todos los requisitos que determinan las normas del artículo 36 del D.L. N° 825, contenidas en el D.S. N° 348, siéndole aplicable asimismo, para su tramitación y aprobación, las instrucciones que sobre la materia haya impartido el Servicio Nacional de Aduanas.

Estas mercancías nacionales o nacionalizadas, además, pueden ser reingresadas al resto del país sujetándose, en todo caso, a las normas aduaneras que rigen para el ingreso de mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros. Este reingreso devenga los impuestos establecidos en el D.L. N° 825.

(4) La venta de insumos, partes y piezas a empresas mineras establecidas en la II Región de Antofagasta, adquiridas para ser usadas en sus procesos productivos dentro de la citada Región, sólo está afecta al impuesto del artículo 11 de la Ley 18.211. La venta de las referidas mercancías debe verificarse y certificarse por el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio. Las referidas mercancías no pueden ser reingresadas al resto del país sin el pago previo de los impuestos no pagados.

2.2.15.3.6.- ¿Qué pasa respecto de las Mercancías producidas por las Empresas Industriales Manufactureras con materias primas, partes o piezas de origen extranjero, importadas en conformidad a las normas anteriormente analizadas?

Estas mercancías pueden salir de Tocopilla para ser exportadas o internadas al resto del país bajo régimen general o especial.

En caso de importación, pagan sólo los derechos e impuestos que las afecten, incluidos los impuestos del D.L. N° 825, en cuanto a materias primas, partes o piezas de origen extranjero, y solamente los impuestos del citado Decreto Ley respecto de las materias primas, partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país que formen parte del producto final y que fueron ingresadas a dicha zona exentas de este tributo.

2.2.15.3.7.- ¿Qué pasa con las mercancías que produzcan las Empresas Industriales Manufactureras sólo con materias primas, partes o piezas nacionales o nacionalizadas en el resto del país?

Según el inciso final del artículo 7 de la Ley 19.709, estas mercancías nacionales o nacionalizadas pueden ser reingresadas al resto del país sujetándose, en todo caso, a las normas aduaneras que rigen para el ingreso de mercancías importadas, exceptuando aquellas que obligan al pago de derechos o impuestos aduaneros. Este reingreso devenga los impuestos establecidos en el D.L. N° 825 (Impuesto al Valor Agregado).

Pueden abonarse al pago de los impuestos del D.L. N° 825, que se determinen de acuerdo con los incisos precedentes, las sumas recargadas por concepto de los mismos impuestos en las ventas al resto del país de las mismas mercancías, en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

2.2.15.3.8.- ¿Cuándo se incurre en delito de contrabando? (artículo 10 de la Ley 19.709)

Sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, incurre también en el delito de contrabando el que retire o introduzca mercancías desde o al territorio de la comuna de Tocopilla, por pasos o puertos distintos de los habilitados por el Servicio Nacional de Aduanas.

#### 2.2.15.4.- Recuperación del IVA por los Contribuyentes que efectúen ventas de Mercancías Nacionales o Nacionalizadas a las Empresas instaladas en la Zona Preferencial a que se refiere la Ley 18.392

##### 2.2.15.4.1.- Antecedentes

La Ley 18.392 publicada en el Diario Oficial el 14.01.1985 (modificada por la Ley 19.606, publicada en el Diario Oficial el 14.04.1999) establece un Régimen Preferencial Aduanero y Tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por un plazo de 25 años, aumentado posteriormente a 50 años por el artículo 82 de la Ley 18.591 publicada en el Diario Oficial el 03.01.1987 (modificada por la Ley 19.707 publicada en el Diario Oficial el 23.01.2001).

Las franquicias de orden impositivo dentro del mencionado régimen de excepción están establecidas en el artículo 9 inciso 1º de la Ley 18.392 el cual dispone: *“Las ventas que se hagan a las empresas que trata esta ley de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y ampliaciones y que ingresen al territorio de la zona indicada en el artículo 1º, se considerarán exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas”.*

En este caso claramente estamos en presencia de una ficción legal, pues las ventas hechas a las empresas autorizadas para instalarse en la zona preferencial de mercancías nacionales o nacionalizadas, se consideran exportación exclusivamente para los efectos tributarios del D.L. N° 825, es decir, exentas del pago del Impuesto al

Valor Agregado, como también de los tributos especiales establecidos en el Título III de este Decreto Ley, ya que el carácter de exportación que se le atribuye a las ventas hace aplicables las exenciones establecidas en los artículos 12, letra D, y 50 del Decreto Ley.

Asimismo como la venta de estas mercancías está acogida a exenciones señaladas anteriormente (en los artículos 12 letra D) y 50 del D.L. N° 825), se le aplica las normas contenidas en el artículo 36 del D.L. N° 825, que otorgan a los exportadores el derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que hubieren pagado, o que se les hubiere recargado al adquirir o importar bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Por consiguiente, los contribuyentes que vendan, a las empresas antes mencionadas, mercaderías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos o ampliaciones, y que ingresen al territorio de la Zona Preferencial señalada en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 18.392, pueden recuperar el IVA que hubieren pagado o soportado en la importación o adquisición de las mercancías vendidas a dichas empresas o, en su caso, de las materias primas e insumos utilizados en su elaboración o producción, en la misma forma como si tales especies fueren realmente exportadas al exterior.

La recuperación de dicho impuesto puede hacerse efectiva a través del mecanismo del Crédito Fiscal si el contribuyente realiza operaciones afectas que generen un débito fiscal contra el cual puedan imputar el impuesto susceptible de recuperarse. Si ello no es posible, los contribuyentes pueden obtener la devolución del impuesto acogiéndose a las normas del D.S. N° 348.

Como se dijo, de igual forma pueden recuperar el impuesto adicional a las bebidas alcohólicas y analcohólicas establecido en el artículo 42 del D.L. N° 825, como también, los tributos de los artículos 37 y 40 de dicho decreto respecto de las especies referidas en las letras a), b) y c) del artículo 37.



2.2.15.4.2.- Normas administrativas y de Control del Ingreso de estas mercancías al Territorio Preferencial de la Ley 18.392 establecidas por el Servicio de Impuestos Internos

El artículo 9 inciso 2 de la Ley 18.392 establece que: *“El ingreso de las referidas mercancías a dicho territorio deberá verificarse y certificarse por el Servicio de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio”.*

Para poder cumplir esta disposición, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos dictó la Resolución Nº 1.057 Ex., publicada en el Diario Oficial el 30.04.1985, que establece normas administrativas y de control del ingreso de mercaderías nacionales o nacionalizadas al territorio preferencial de la Ley 18.392.

Según los números 1 y 2 de la Resolución Nº 1.057 Ex., precitada, las mercaderías nacionales o nacionalizadas vendidas a las empresas autorizadas para instalarse en la Zona Preferencial antes mencionada, y que ellas requieran para el desarrollo de sus actividades, sólo pueden ingresar a dicha zona, documentadas mediante facturas especiales, las que deben reunir los siguientes requisitos:

a) Tener serie distinta de las facturas usadas en el resto de las operaciones del contribuyente.

b) Ser extendidas en quintuplicado:

- El original para el comprador;
- La primera copia para el vendedor;
- La segunda copia para el Servicio Nacional de Aduanas;
- La tercera copia para acompañar a la Declaración Jurada en caso de solicitar la devolución de los impuestos del D.L. Nº 825, según lo establecido en el artículo 36,
- La cuarta copia debe quedar adherida al talonario o archivo.

c) Llevar impresa en forma destacada la frase: **“Venta exenta a empresa del territorio preferencial Art. 1° y 9° de la Ley No. 18.392”**.

d) En la parte inferior debe llevar un recuadro con la siguiente indicación:

"PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS" y la siguiente leyenda:

“Certifico que la mercadería a que se refiere la presente factura fue ingresada al territorio preferencial delimitado por el artículo 1º de la Ley No. 18.392, con fecha..... para ser entregada en la empresa..... cuya instalación en este territorio fue autorizada por el Intendente Regional con fecha.....según Resolución N°..... Nombre del funcionario que certifica..... N° RUT..... Firma..... Timbre de la Unidad”

e) Estar enumerada correlativamente, timbrada por este Servicio, detallar la mercadería vendida y cumplir con las demás exigencias del artículo 69 del D.S. N° 55.

f) Al individualizar al comprador, hay que señalar la resolución de la Intendencia Regional que autorizó el establecimiento de la empresa en el territorio preferencial (el territorio de la XII Región de Magallanes).

Las mercaderías vendidas a las empresas instaladas en el territorio preferencial de la Ley 18.392, deben trasladarse con el original y las tres primeras copias de la factura especial que se determina en esta resolución, copias que deben exhibirse, a requerimiento de este Servicio, durante el traslado de dichas especies, en vehículos destinados al transporte de carga.

Al ingresar las mercaderías al territorio preferencial, el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que corresponda, debe verificar el ingreso de las especies a dicho territorio, llenando el recuadro descrito en la letra d) anterior, en el original y en las tres copias de todas y cada una de las facturas presentadas para su comprobación. La segunda copia, certificada, queda en poder del Servicio Nacional de Aduanas.

El original de la factura especial, certificada, se entrega al comprador y la primera y tercera copia, certificadas, al vendedor, quien debe adherir la primera a la que quedó en el talonario o archivo, y la otra acompañarla a la Declaración Jurada.

#### 2.2.15.4.3.- Otras normas de control establecidas por la Resolución N° 1.057 Ex.

El dispositivo N° 11 de la Resolución N° 1.057 Ex., señala que con el fin de permitir un adecuado control de las mercaderías nacionales o nacionalizadas, tanto de sus compras, existencias, como de su utilización exclusiva en el desarrollo de las actividades, procesos y ampliaciones de las empresas autorizadas para instalarse en el territorio preferencial de la Ley 18.392, dichas empresas contribuyentes deben registrar separadamente en sus anotaciones contables, todas las operaciones realizadas con estas mercaderías.

#### 2.2.15.4.4.- Recuperación del IVA por los vendedores

El artículo 9 de la Ley 18.392 confiere el carácter de exportación a las ventas de mercaderías nacionales o nacionalizadas hechas a las empresas autorizadas para instalarse en el territorio preferencial señalado en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 18.392, y habilita a los vendedores de tales especies para recuperar el Impuesto al Valor Agregado, como asimismo los tributos adicionales contemplados en los artículos 37, 40 y 42 del D.L. N° 825, que hubieren pagado o soportado en la adquisición, importación o producción de las mismas, en conformidad con las disposiciones del artículo 36 del D.L. N° 825, en relación con las del D.S. N° 348.

Para ello, se debe acompañar la tercera copia de la factura especial, certificada, a la declaración jurada que exige la Resolución N° 1.448, de 1979, de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, cuando el contribuyente que no haya podido hacer uso del Crédito Fiscal (que corresponda a la adquisición de especies vendidas al territorio preferencial), contra el débito fiscal del período, (al solicitar la

recuperación de los impuestos del D.L. N° 825, según el artículo 36 del mismo cuerpo legal) obtenga su devolución acogiéndose a las normas del D.S. N° 348.

De todas maneras, a las devoluciones de los impuestos del D.L. N° 825 que soliciten los contribuyentes que vendan mercaderías a las empresas instaladas en el territorio preferencial de la Ley 18.392, les son aplicables todas las normas del citado D.S. N° 348, en lo que sea pertinente.

La devolución debe solicitarse dentro del mes siguiente a la fecha de ingreso de las mercaderías al territorio preferencial, según certificación del Servicio Nacional de Aduanas en la factura especial respectiva.

Para los efectos de la devolución del impuesto, el monto que debe considerarse para calcular el porcentaje a que se refiere el inciso 2° del artículo 1 del D.S. N° 348, es el precio de venta que consta en la factura especial.

#### 2.2.15.4.5.- ¿Qué pasa en el caso de Mercaderías Nacionales o Nacionalizadas ingresadas en Consignación al Territorio Preferencial de la Ley 18.392?

En este caso y en virtud de lo que dispone el dispositivo N° 10 de la Resolución N° 1.057 Ex., las facturas son certificadas por la XII Dirección Regional cuando las mercaderías de que se trate sean vendidas.

Pero, además, el ingreso en consignación de mercaderías nacionales o nacionalizadas al territorio preferencial de la Ley 18.392, según el dispositivo N° 12 de la Resolución en comento, debe documentarse con guías de despacho especiales. Estas guías de despacho deben emitirse en cuadruplicado y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener serie distinta de las facturas usadas en el resto de las operaciones del contribuyente.

b) Llevar impresa en forma destacada la frase: **“Venta exenta a empresa del territorio preferencial Art. 1° y 9° de la Ley No. 18.392”**.

c) En la parte inferior debe llevar un recuadro con la siguiente indicación:

"PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS" y la siguiente leyenda:

“Certifico que la mercadería a que se refiere la presente factura fue ingresada al territorio preferencial delimitado por el artículo 1º de la Ley No. 18.392, con fecha..... para ser entregada en la empresa..... cuya instalación en este territorio fue autorizada por el Intendente Regional con fecha.....según Resolución Nº..... Nombre del funcionario que certifica..... Nº RUT..... Firma..... Timbre de la Unidad”

d) Al ingresar las mercaderías al territorio preferencial de la Ley 18.392, el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que corresponda, debe verificar el ingreso de las especies a dicho territorio, llenando el recuadro descrito en la letra c) anterior, en el original y en las cuatro copias. El original de la guía de despacho, se entrega al comprador.

e) Los requisitos contenidos en el artículo 70 del D.S. Nº 55, y,

f) Demás exigencias del Servicio Nacional de Aduanas sobre la materia.

Las referidas mercaderías deben trasladarse con el original y las dos primeras copias de la guía de despacho, destinándose éstas al consignatario, al vendedor y al Servicio Nacional de Aduanas, respectivamente.

2.2.15.4.6.- ¿Pueden las empresas compradoras documentar estas operaciones mediante la emisión de facturas de compra?

Según el dispositivo N° 13 de la Resolución N° 1.057 Ex., agregado por la Resolución N° 6.451 publicada en el Diario Oficial el 17.12.1993 y que entró en vigencia el 01.01.1994, la empresa compradora, autorizada para instalarse en la Zona Preferencial, puede optar por emitir la factura especial en reemplazo del vendedor. En este caso, la factura especial debe llevar en forma destacada en su parte superior la leyenda "*Factura de compra Ley N° 18.392*", y cumplir con todos los requisitos señalados para las facturas especiales.

El comprador debe remitir al vendedor el original, la primera, segunda y tercera copia, para que se puedan trasladar las mercaderías, y el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que corresponda, verifique el ingreso de las especies a dicho territorio, llenando el recuadro descrito en la letra c) anterior.

El vendedor debe, de todas maneras, emitir y entregar la factura exigible para sus ventas comunes, pero debe anotar en ella el número y fecha de la factura de compra respectiva, adhiriendo a la copia que queda en su archivo, la primera copia de la factura especial certificada por el Servicio Nacional de Aduanas.

2.2.15.5.- Recuperación del IVA por los Contribuyentes que vendan Mercancías Nacionales o Nacionalizadas a Empresas instaladas en las Comunas de Porvenir y Primavera

2.2.15.5.1.- Antecedentes

La Ley 19.149 publicada en el Diario Oficial el 06.07.1992 (modificada por la Ley 19.270 publicada en el Diario Oficial el 06.12.1993), estableció por un plazo de 44 años, contados desde la fecha de su publicación, un Régimen Preferencial Aduanero y Tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Entre los beneficios de orden impositivo incluidos dentro de dicho régimen de excepción se cuenta el establecido en el artículo 9 del mencionado cuerpo legal, precepto que en su inciso 1º, dispone que: *“Las ventas que se hagan a las empresas de que trata el Título I de esta ley, de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y ampliaciones y que ingresen al territorio de las comunas indicadas en el artículo 1 (vale decir, Porvenir y Primavera) se considerarán exportación exclusivamente para los efectos tributarios previstos en el decreto ley N° 825, de 1974, pero con una devolución del crédito fiscal de hasta el porcentaje equivalente a la tasa del impuesto respectivo sobre el monto de las citadas ventas”.*

En virtud de esta ficción legal, las ventas hechas a las empresas autorizadas para instalarse en el territorio de las comunas de Porvenir y Primavera, de mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos y ampliaciones, deben entenderse exentas del Impuesto al Valor Agregado, como asimismo, de los tributos especiales contenidos en el Título III del D.L. N° 825, ya que el carácter de exportación que el artículo 9 de la Ley 19.149 atribuye a tales ventas, hace aplicable a ellas las exenciones establecidas en los artículos 12, letra D, y 50 de este último cuerpo legal. Igualmente se aplica a las ventas anteriormente mencionadas las normas contenidas en el artículo 36 del D.L. N° 825, que otorgan a los exportadores el derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado que hubieren pagado o soportado al importar o adquirir bienes, o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Así, los contribuyentes que vendan a las empresas referidas mercancías nacionales o nacionalizadas necesarias para el desarrollo de sus actividades, procesos o ampliaciones, y que ingresen a la zona territorial favorecida por la Ley 19.149, pueden recuperar el IVA que hubieren cancelado, o que se les hubiere recargado en la importación o adquisición en el país de las mercancías vendidas a dichas empresas, o, en su caso, de las materias primas e insumos utilizados en su elaboración o producción, en la misma forma como si tales especies fueren realmente exportadas al exterior.

El tratamiento señalado también es aplicable, a contar del 01.01.1994, a las ventas que se hagan a empresas establecidas en las comunas de Porvenir y Primavera que, por su giro, sean o puedan ser proveedoras de las empresas acogidas al artículo 1 de la Ley 19.149, según así lo dispone este mismo cuerpo legal en el artículo 9 inciso 2º, agregado a este precepto por el artículo 5 letra a) de la Ley 19.270, publicada en el Diario Oficial el 06.12.1993.

#### 2.2.15.5.2.- Normas de control establecidas por el Servicio de Impuestos Internos

Según el artículo 9 inciso 3º de la Ley 19.149 *“el ingreso de las referidas mercancías a dicho territorio deberá verificarse y certificarse por el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos, como asimismo, acreditarse de acuerdo a las normas que fije dicho Servicio”*.

En cumplimiento de esta disposición, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos dictó la Resolución Nº 62 Ex., publicada en el Diario Oficial el 18.01.1993, estableciendo normas administrativas y de control del ingreso de mercaderías nacionales o nacionalizadas al territorio preferencial de la Ley 19.149.

##### 2.2.15.5.2.1.- Facturas Especiales

De conformidad con los dispositivos Nº 1 y 2 de la Resolución Nº 62 Ex., las mercaderías nacionales o nacionalizadas, vendidas a las empresas autorizadas a instalarse en la zona preferencial, y que ellas requieran para el desarrollo de sus actividades, sólo pueden ingresar a dicho territorio, señalado en el artículo 1 de la Ley 19.149, documentadas con una factura especial. La factura especial debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener serie distinta de las facturas usadas en el resto de las operaciones del contribuyente;
- b) Ser extendida en quintuplicado:



- El original para el comprador;
- La primera copia para el vendedor;
- La segunda para el Servicio Nacional de Aduanas;
- La tercera, para acompañar a la Declaración Jurada en caso de solicitar la devolución de los impuestos del D.L. N° 825, según lo establecido en el artículo 36,
- La última copia debe quedar adherida al talonario o archivo.

c) Llevar impresa en forma destacada la frase: **“venta exenta a empresa del territorio preferencial artículos 1° y 9° de la Ley N° 19.149”**;

d) En la parte inferior, debe llevar un recuadro con la siguiente indicación:

“PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS”, y la siguiente leyenda:

“Certifico que la mercadería a que se refiere la presente factura fue ingresada al territorio preferencial establecido por el artículo 1 de la Ley 19.149, con fecha..... para ser entregada en la empresa..... cuya instalación en este territorio fue autorizada por el Intendente Regional con fecha..... según Resolución N°..... Nombre del funcionario que certifica..... N° RUT..... Firma..... Timbre de la Unidad”.

e) Estar enumerada correlativamente, timbrada por este Servicio, detallar la mercadería vendida y cumplir con las demás exigencias del artículo 69 D.S. N° 55. Asimismo, estas facturas especiales deben cumplir con los requisitos vigentes, legales, reglamentarios y del Servicio de Impuestos Internos, descritos en el Anexo N° 1 de la Circular N° 33, de 1985, publicada en el Diario Oficial de 10.08.1985;

f) Al individualizar al comprador, hay que señalar la Resolución de la Intendencia Regional que autorizó el establecimiento de la empresa en el territorio preferencial.

Las mercaderías vendidas a las empresas instaladas en el territorio preferencial de la Ley 19.149, deben trasladarse con el original y las tres primeras copias de la factura especial que se determina en esta resolución, las que deben exhibirse, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, durante el traslado de dichas especies, en vehículos destinados al transporte de carga.

Al ingresar las mercaderías al territorio preferencial de la Ley 19.149, el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que corresponda, debe verificar el ingreso de las especies a dicho territorio, llenando el recuadro descrito en la letra d), en el original y en las tres copias de todas y cada una de las facturas presentadas para su comprobación. La segunda copia, certificada, queda en poder del Servicio Nacional de Aduanas.

El original de la factura especial, certificada, se entrega al comprador y la primera y tercera copia, certificadas, al vendedor, quien debe adherir la primera a la que quedó en el talonario o archivo, y la otra acompañarla a la Declaración Jurada.

#### 2.2.15.5.2.2.- ¿Puede la empresa compradora emitir factura especial en reemplazo del vendedor?

Al tenor de lo señalado en el dispositivo N° 13 de la Resolución en comento, agregado por la Resolución N° 2.229, publicada en el Diario Oficial el 20.04.1993 y que entró en vigencia el 01.05.1993, la empresa compradora, autorizada para instalarse en la Zona Preferencial, puede optar por emitir la factura especial en reemplazo del vendedor. En este caso, la factura especial debe llevar en forma destacada en su parte superior la leyenda "*Factura de compra Ley N° 19.149*", y cumplir con todos los requisitos que debe cumplir la factura especial.

El comprador debe remitir al vendedor el original, la primera, segunda y tercera copia, para que se puedan trasladar las mercaderías y el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que corresponda, verifique el ingreso de las especies a dicho territorio, llenando el recuadro descrito en la letra c) anterior.

El vendedor debe, de todas maneras, emitir y entregar la factura exigible para sus ventas comunes; pero anota en ella el número y fecha de la factura de compra respectiva, adhiriendo a la copia que queda en su archivo la primera copia de la factura especial certificada por el Servicio Nacional de Aduanas.

#### 2.2.15.5.2.3.- Registro contable de las operaciones realizadas con las mercaderías

Para permitir un adecuado control de las mercaderías nacionales o nacionalizadas, tanto de sus compras, existencias, como de su utilización exclusiva en el desarrollo de las actividades, procesos y ampliaciones de las empresas autorizadas para instalarse en el territorio preferencial de la Ley 19.149, dichas empresas contribuyentes deben registrar separadamente en sus anotaciones contables, todas las operaciones realizadas con estas mercaderías.

#### 2.2.15.5.3.- Recuperación del IVA por los vendedores

El carácter de exportación que el artículo 9 de la ley 19.149 atribuye a las ventas de mercancías nacionales o nacionalizadas hechas a las empresas autorizadas para instalarse en el territorio de las comunas de Porvenir y Primavera, habilita a los vendedores de tales especies para recuperar el Impuesto al Valor Agregado, como asimismo, los tributos adicionales contemplados en los artículos 37, letras a), b) y c), 40 y 42 del D.L. N° 825, que hubieren pagado o soportado en la adquisición, importación o producción de las mismas, en conformidad con las disposiciones del artículo 36 del D.L. N° 825, en relación con las del D.S. N° 348.

Para ello, se debe acompañar la tercera copia de la factura especial, certificada a la declaración jurada que exige la Resolución N° 1.448, de 1979, de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, cuando el contribuyente que no haya podido hacer uso del Crédito Fiscal (que corresponda a la adquisición de especies vendidas al territorio preferencial), contra el débito fiscal del período, (al solicitar la

recuperación de los impuestos del D.L. N° 825, según el artículo 36 del mismo cuerpo legal), obtenga su devolución acogiéndose a las normas del D.S. N° 348.

De todas maneras, a las devoluciones de los impuestos del D.L. N° 825 que soliciten los contribuyentes que vendan mercaderías a las empresas instaladas en el territorio preferencial de la Ley 19.149, les son aplicables todas las normas del citado D.S. N° 348, en lo que sea pertinente.

La devolución debe solicitarse dentro del mes siguiente a la fecha de ingreso de las mercaderías al territorio preferencial, según certificación del Servicio Nacional de Aduanas en la factura especial respectiva.

Para los efectos de la devolución del Impuesto al Valor Agregado, el monto que debe considerarse para calcular el porcentaje a que se refiere el inciso 2° del artículo 1 del D.S. N° 348, es el precio de venta que consta en la factura especial.

2.2.15.5.4.- ¿Qué pasa respecto de las empresas establecidas en las comunas de Porvenir y Primavera que sean o puedan ser proveedoras de las empresas acogidas al artículo 1 de la Ley 19.149?

El inciso 2° del artículo 9 de la Ley 19.149, agregado por la letra a) del artículo 5 de la Ley 19.270 publicada en el Diario Oficial el 06.12.1993, dispone que *“gozarán también del beneficio establecido en el inciso anterior, las empresas que desarrollen actividades comerciales que por su giro sean o puedan ser proveedoras de las empresas acogidas al artículo 1 (aquellas que hubieren sido formalmente autorizadas por el Intendente de la XII Región para instalarse en el territorio de las comunas antedichas) para lo cual les será aplicable en todo lo dispuesto en dicho artículo, pero sólo en lo que sea pertinente a esta franquicia”*. Esta disposición rige a contar del 01.01.1994 ya que la Ley 19.270 no fijó una vigencia distinta.

A raíz de lo anterior, las ventas que se hagan a tales proveedores de mercancías nacionales o nacionalizadas que sean ingresadas a la zona territorial, se

consideran exportación para los efectos tributarios previstos en el D.L. N° 825 y por ello, están exentas del Impuesto al Valor Agregado y de los tributos adicionales a las ventas establecidos en los artículos 37, letras a), b) y c), 40 y 42 del D.L. N° 825.

La realización de esas ventas da derecho a quienes las efectúen a recuperar los gravámenes anteriormente señalados, que hubieren soportado o pagado en la adquisición, importación o producción de las mercancías transferidas a las empresas proveedoras de las empresas señaladas en el artículo 1 de la Ley 19.149.

2.2.15.5.5.- ¿Qué pasa respecto de las Mercaderías Nacionales o Nacionalizadas ingresadas en consignación al Territorio Preferencial de la Ley 19.149?

De acuerdo al dispositivo N° 10 de la Resolución N° 62 Ex., en el caso de mercaderías nacionales o nacionalizadas ingresadas en consignación al territorio preferencial de la Ley 19.149, las facturas son certificadas por la XII Dirección Regional cuando las mercaderías de que se trate sean vendidas.

Por su parte, según el dispositivo N° 12 de la Resolución en comento, el ingreso en consignación de mercaderías nacionales o nacionalizadas al territorio preferencial de la Ley N° 19.149, debe documentarse con guías de despachos especiales, las que deben emitirse en cuádruplicado y cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener serie distinta de las facturas usadas en el resto de las operaciones del contribuyente;

2) Llevar impresa en forma destacada la frase: **“venta exenta a empresa del territorio preferencial artículos 1° y 9° de la Ley N° 19.149”**;

3) En la parte inferior debe llevar un recuadro con la siguiente leyenda:

“PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS”.

“Certifico que la mercadería a que se refiere la presente factura fue ingresada al territorio preferencial establecido por el artículo 1 de la Ley 19.149, con fecha..... para ser entregada en la empresa cuya instalación en este territorio fue autorizada por el Intendente Regional con fecha..... según Resolución N°..... Nombre del funcionario que certifica N° RUT..... Firma..... Timbre de la Unidad”.

4) Al ingresar las mercaderías al territorio preferencial de la Ley 19.149, el funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que corresponda, debe verificar el ingreso de las especies a dicho territorio, llenando el recuadro descrito en el numeral 3) anterior, en el original y en las cuatro copias de todas y cada una de las facturas presentadas para su comprobación. La segunda copia, certificada, queda en poder del Servicio Nacional de Aduanas.

5) Los requisitos establecidos en el artículo 70 del D.S. N° 55

6) Las demás exigencias del Servicio de Impuestos Internos sobre la materia.

Las mercaderías deben trasladarse a la zona preferencial con el original y las dos primeras copias de la guía de despacho, destinándose éstas al consignatario, al vendedor y al Servicio Nacional de Aduanas, respectivamente.

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>ANEXOS</b> .....	41
<b>ANEXO Nº 1</b>	
<b>DESTINACIONES ADUANERAS</b> .....	41
I.- Concepto de Destinación Aduanera .....	41
II.- Disposiciones Comunes aplicables a todas las Destinaciones. Análisis de los artículos 72 a 98 de la Ordenanza de Aduanas .....	41
A.- Formalización de las Destinaciones Aduaneras .....	41
1.- Declaración .....	42
2.- Principales Elementos de una Declaración.....	42
3.- ¿Cómo se Confeccionan las Declaraciones?.....	42
3.1.- ¿Cuántas Destinaciones puede amparar una Declaración? .....	43
3.2.- ¿En qué casos una Destinación Aduanera puede utilizar más de una Declaración? .....	43
3.3.- ¿Cómo se Declaran las Mercancías? .....	44
3.4.- ¿Cuáles son los Criterios para Agrupar las Mercancías?.....	44
3.4.1 Criterios de Agrupación General (en caso que las mercancías correspondan a una misma Posición Arancelaria).....	45
3.4.2.- Criterios de Agrupación Adicionales (en caso que las mercancías correspondan a distintas Posiciones Arancelarias), cuando la suma de los valores FOB totales facturados no supere los US \$ 500 FOB.....	45
3.4.3.- Otros Criterios de Agrupación.....	46
3.4.3.1.- Criterio de Agrupación respecto de las Empresas de Correo Rápido.....	46
3.4.3.2.- Criterio de Agrupación de los reactivos químicos para análisis; las partes, piezas y accesorios de cualquier máquina o vehículo motorizado .....	46
3.5.- ¿Cómo se expresan las Cifras en una Declaración? .....	46
3.6.- ¿Qué pasa con los Datos Numéricos que deben consignarse en la Declaración de Ingreso? .....	48
3.7.- ¿Cómo se colocan las mercancías acogidas a Acuerdos Internacionales en una Declaración?.....	48

3.8.- ¿Cómo se consignan los Valores en una Declaración? .....	48
3.9.- Otras Indicaciones de una Declaración.....	49
(a) Precio Unitario.....	49
(b) Flete, Seguro y Otros Gastos .....	49
(c) Identificación de los Bultos .....	50
(d) Observaciones .....	51
3.10.- ¿Qué pasa respecto de los Derechos, Impuestos, Tasas y demás Gravámenes?.....	53
a) ¿Qué pasa en el caso de las Destinaciones Aduaneras que cancelen Declaraciones de Régimen Suspensivo?.....	54
b) ¿Qué pasa en el caso de las mercancías que son objeto de Trámite Anticipado?.....	54
c) ¿Qué pasa en el caso de las mercancías que se Subastan por la Aduana?.....	54
d) ¿Qué pasa en el caso de Contrabando o Fraude? .....	54
e) ¿Qué pasa en el caso de Mercancías Averiadas, Usadas o Depreciadas? .....	54
3.11.- Numeración de las Declaraciones .....	55
4.- ¿Quién debe presentar la Declaración?.....	55
4.1.- ¿Qué Responsabilidad tienen los Despachadores de Aduana? (artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas).....	56
4.2.- ¿Cuándo no se requiere la intervención de Despachador?.....	57
5.- ¿Cuándo la Aduana Acepta a Trámite las Declaraciones presentadas? (artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas) .....	60
- ¿Qué pasa una vez que ha sido Aceptada a Trámite la Declaración? (artículo 83 y 84 de la Ordenanza de Aduanas) .....	60
- ¿Cuándo se realiza el Aforo por Examen? (artículo 85 y 86 de la Ordenanza de Aduanas).....	61
6.- ¿Qué se entiende por Legalización? (artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas).....	62
- Una vez que han sido Legalizadas las Declaraciones ¿Cuándo pueden ser Modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas? (artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas).....	62
7.- ¿Qué pasa si al efectuar Modificaciones en las Declaraciones resultan mayores Derechos a Pagar? (artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas) .....	63
8.- ¿Cómo se Notifican las Declaraciones Legalizadas y las Denuncias? (artículo 93 de la Ordenanza de Aduanas).....	63



9.- ¿Cuándo se pueden Retirar las mercancías de los Recintos de Depósito Aduanero? (artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas).....	63
10.- Principales Funciones y Facultades del Servicio Nacional de Aduanas respecto de las Destinaciones y Declaraciones Aduaneras .....	64
11.- Principales Funciones y Facultades del Director Nacional, Director Regional y Administradores de Aduanas respecto de las Destinaciones Aduaneras.....	65
12.- ¿Qué pasa respecto del transporte de las Mercancías de un lugar a otro, sin salir al mar o cruzar las fronteras? .....	66
B.- Clasificación de las Destinaciones Aduaneras .....	67
I.- Destinaciones Aduaneras que se refieren al ingreso de mercancías al país.....	67
II.- Destinaciones Aduaneras que se refieren a la salida de mercancías del país.....	67
III.- Destinaciones Aduaneras Definitivas y Provisorias.....	68
IV.- Destinaciones Aduaneras Suspensivas o Restrictivas .....	69
C.- Análisis de cada Destinación Aduanera en Particular .....	70
C.1.- IMPORTACIÓN.....	71
1.- Principales Elementos de la Importación .....	71
2.- ¿Cómo puede ser el Ingreso? .....	72
3.- Declaración de Ingreso.....	72
3.1.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración.....	72
a.1.- Modificación de los Documentos de Transporte .....	73
a.1.1.- ¿Quién puede modificar estos Documentos? .....	73
a.1.2.- ¿Cómo se realiza la Modificación? .....	73
a.1.3.- ¿Qué pasa si la modificación es realizada por un Agente transitorio? .....	73
a.1.4.- ¿Y si la presentación del documento se realizó electrónicamente? .....	73
a.1.5.- ¿Qué pasa en el caso de los Despachos Parciales? .....	74
a.2.- Situaciones Especiales respecto de los Documentos .....	74
a.2.1.- En el Transporte Marítimo .....	74
a.2.2.- En el caso de carga que requiera la presentación de un Título de Admisión Temporal de Contenedores, TATC .....	74
a.2.3.- En el caso de mercancías transbordadas en el exterior .....	75
a.2.4.- Si intervienen Agentes transitorios y se emita más de un documento de transporte .....	75

a.2.5.- Situación de la Declaración de Trámite Anticipado para el Transporte Aéreo, Terrestre o Ferroviario .....	75
a.2.6.- Situación de las declaraciones que abonen o canceles un régimen suspensivo .....	76
a.2.7.- ¿Qué pasa respecto de la entrega de documentos originales por parte del despachador a su emisor?.....	76
c.1.- Elementos mínimos de la Factura Comercial .....	76
c.2.- ¿Qué pasa si alguno de los datos mínimos requeridos han sido omitidos por el emisor de la Factura Comercial? .....	77
c.3.- ¿Puede la Declaración Jurada Simple reemplazar a la Factura Comercial? .....	77
3.2.- Tramitación de la Declaración de Ingreso.....	81
3.2.1.- Formas de Tramitar la Declaración de Ingreso .....	81
3.2.2.- Tramitación Manual de las Declaraciones de Ingreso.....	82
3.2.2.1.- Presentación de la Declaración .....	82
3.2.2.1.1.- ¿Quién realiza la presentación Manual de las Declaraciones de Ingreso?.....	82
3.2.2.1.2.- ¿Cuándo se puede realizar esta presentación? .....	82
3.2.2.1.3.- La GEMI (Guía de Entrega de Documentos – Movimiento Interno).....	82
- Indicaciones Especiales respecto de la GEMI .....	83
3.2.2.2.- Verificación de las Declaraciones .....	83
a) Rechazo de la Declaración. ¿Cuándo procede? .....	84
- ¿Qué pasa si se rechaza una Declaración que ampara mercancías acondicionadas en pallets o contenedores?.....	84
b) Aprobación de la Declaración ¿Qué ocurre en este caso? .....	84
3.2.2.3.- Notificación de la Declaración.....	85
3.2.2.4.- Examen Físico, Revisión Documental o Aforo de las Mercancías.....	86
(a) ¿Dónde se practica el Examen Físico o Aforo? .....	86
(b) ¿Qué pasa si no se presenta la carpeta o alguno de los documentos requeridos, o el incumplimiento de los requisitos exigidos?.....	87
(c) ¿Qué pasa si al practicar la Verificación Documental se comprueba que hay errores? .....	88
(d) ¿Qué pasa si al practicar el Examen Físico se detectan irregularidades? .....	88
3.2.2.5.- Retiro de las mercancías desde Zona Primaria.....	88
3.2.3.- Tramitación Electrónica de las Declaraciones de Ingreso .....	91

4.- Declaración de Importación de Pago Simultáneo .....	91
4.1.- ¿Cuándo se utiliza la Declaración de Importación de Pago Simultáneo?.....	91
4.2.- Documentos que sirven de base para la confección de la DIPS .....	93
4.3.- Confección de la DIPS.....	95
4.4.- Tramitación de las DIPS presentadas por los particulares .....	95
4.5.- Tramitación de las DIPS presentadas por los Despachadores.....	97
4.6.- Tramitación de DIPS presentadas por Empresas de Correo Rápido .....	98
4.6.1.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración .....	98
4.6.2.- Normativa aplicable a las Empresas de Correo Rápido .....	100
5.- Importación Vía Postal y Pago Simultáneo .....	100
5.1.- Documentos que sirven de base para la confección del Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo ("Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo")......	100
5.2.- Confección y Tramitación del Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo.....	101
5.3.- Reclamo del Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo.....	103
6.- Importaciones de Trámite Especial .....	104
6.1.- Partida 0001 de la Sección 0 del Arancel Aduanero .....	104
- Documento de Importación y Trámite .....	105
6.2. Partida 0005 de la Sección 0 del Arancel Aduanero .....	106
6.2.1.- Trámite de Importación.....	106
6.2.2.- Documentos que sirven de Base para la Confección del Formulario .....	107
6.3.- Partida 0007 de la Sección 0 del Arancel Aduanero .....	108
- Trámite de Importación.....	108
6.4.- Partida 0016 de la Sección 0 del Arancel Aduanero .....	108
6.4.1.- Autoridad facultada para conceder la Franquicia .....	109
6.4.2.- Personas que pueden importar Mercancías para Rancho .....	109
6.4.3.- Trámite de la Destinación .....	109
6.4.4.- Plazo de Depósito de las Mercancías de Rancho para Stock .....	110
6.4.5.- Embarque de las Mercancías Importadas para Rancho.....	111
6.5.- Partida 0020 de la Sección 0 del Arancel Aduanero .....	111
- Documentos de Importación y su Tramitación .....	112

6.6.- Artículo 35 de la Ley N° 13.039 .....	112
6.6.1.- Mercancías que pueden importarse al amparo de esta Franquicia: .....	112
6.6.2.- Documento y Trámite de Importación .....	112
6.6.3.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Solicitud .....	112
<b>C.2.- REIMPORTACIÓN O REINGRESO</b> .....	114
1.- Concepto .....	114
2.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración de Reingreso .....	114
3.- Confección de la Declaración de Reingreso .....	116
a) <i>Si se trata de Mercancías a las que se les hubiere incorporado en el exterior insumos de cualquier naturaleza, incluyendo mano de obra por reparación</i> .....	116
b) <i>Si se trata de Mercancías a las que se les hubiere incorporado en el extranjero sólo mano de obra sin incluir insumos</i> .....	
c) <i>Si se trata de Mercancías que vuelven en el mismo estado o condición en que salieron (no se les incorporaron insumos ni mano de obra en el exterior), que se hubieren acogido al régimen de Salida Temporal</i> .....	118
d) <i>Si se trata de Mercancías que vuelven en el mismo estado o condición en que salieron, que no se acogieron al régimen de Salida Temporal</i> .....	118
4.- Tramitación de la Declaración de Reingreso .....	119
<b>C.3.- ADMISIÓN TEMPORAL</b> .....	120
1.- Principales Elementos de la Admisión Temporal .....	120
2.- Tasa aplicable en la Admisión Temporal .....	120
2.1.- ¿Cuándo debe pagarse la tasa?.....	121
2.2.- Mercancías no afectas al pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas (artículo 107 inciso 4º de la Ordenanza de Aduanas) .....	121
3.- ¿Qué pasa en el caso de los Bienes de Capital?.....	123
<b>C4.- ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO</b> .....	124
1.- Principales Funciones del Director Nacional de Aduanas .....	124
2.- ¿Para qué Tipo de Actividades se puede utilizar este Régimen?.....	124
3.- ¿Qué pasa con los Productos Terminados? .....	124
4.- ¿Qué pasa si no se puede efectuar la Exportación?.....	125
<b>C.5.- REDESTINACIÓN</b> .....	126
1.- Concepto .....	126

2.- Elementos de la Redestinación .....	126
3.- Forma de Garantizar la Destinación .....	127
4.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración.....	128
4.1.- Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Redestinación para la continuación del almacenamiento de las mercancías o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional.....	128
4.2.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración de Redestinación para la importación inmediata de las mercancías .....	129
5.- Confección de la Declaración .....	129
6.- Tramitación de la Declaración .....	130
<i>a) Redestinación de mercancías para la continuación de su almacenamiento o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional.....</i>	<i>130</i>
<i>b) Redestinación de mercancías para su importación inmediata .....</i>	<i>130</i>
7.- Retiro de las mercancías en Redestinación desde la Aduana de Ingreso.....	131
8.- Traslado de las mercancías a la Aduana de Destino .....	131
9. Presentación de las Mercancías ante la Aduana de Destino.....	132
10.- Formalidades posteriores a la Recepción de las Mercancías .....	133
11.- Control Presentación de las Mercancías Redestinadas.....	133
12.- Retiro de las Mercancías .....	134
<i>C.6.- TRÁNSITO.....</i>	<i>135</i>
1.- Concepto.....	135
2.- Mercancías Manifestadas en Tránsito .....	135
3.- Mercancías descargadas por error u otras circunstancias calificadas en puertos o aeropuertos (Zonas Primarias u otros lugares habilitados) .....	136
- Trámite Simplificado de Mercancías en Tránsito en Aeropuertos autorizados.....	136
4.- Formas de Garantizar la Destinación.....	137
5.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración de Tránsito .....	138
<i>a) Mercancías Manifestadas en Tránsito .....</i>	<i>138</i>
<i>b) Mercancías descargadas por error u otras circunstancias calificadas en puertos o aeropuertos .....</i>	<i>138</i>
6.- Confección de la Declaración de Tránsito.....	139
7.- Tramitación de la Declaración .....	140

8.- Retiro de las Mercancías en Tránsito desde la Aduana de Ingreso .....	140
9.- Traslado de las Mercancías a la Aduana de Salida .....	141
10.- Presentación de las Mercancías ante la Aduana de Salida.....	142
11.- ¿Cuándo se practica Examen Físico? .....	142
12.- ¿Qué ocurre si se detectan diferencias en la cantidad y/o naturaleza de las Mercancías en el Examen Físico? .....	143
13.- Control Presentación de las Mercancías en Tránsito.....	144
14.- Cumplido o Cancelación del Tránsito .....	144
15.- Formalidades Posteriores a la Salida de las Mercancías.....	146
<i>C.7.- TRANSBORDO.....</i>	<i>147</i>
1.- Concepto .....	147
2.- Requisitos de la Destinación de Transbordo.....	147
3.- Clases de Transbordo y Mercancías que pueden ser objeto de esta Destinación .....	147
4.- ¿Qué tipo de mercancías pueden ser transbordadas? .....	148
5.- Formalización de la Destinación .....	148
6.- Forma de Garantizar la Destinación .....	149
7.- Confección de la Declaración de Transbordo .....	150
8.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración.....	150
9.- Tramitación de la Declaración de Transbordo.....	151
10.- Retiro de las Mercancías en Transbordo desde la Aduana de Origen .....	153
11.- Traslado de las Mercancías a la Aduana de Destino .....	153
12.- Presentación de las Mercancías ante la Aduana de Destino .....	154
13.- Formalidades posteriores a la Recepción de las Mercancías .....	154
14.- Control de la Presentación de las Mercancías en Transbordo .....	155
<i>C.8.- ALMACÉN PARTICULAR .....</i>	<i>156</i>
1.- Concepto .....	156
2.- Habilitación de un Almacén Particular .....	156
- Situaciones Especiales que quedan excluidas de los US\$ 15.000 y de la Obligación de Garantía.....	157
3.- ¿En qué casos no se concede el régimen de Almacén Particular de Importación? .....	157
i) A aquellas mercancías que se encuentren clasificadas en las siguientes Partidas Arancelarias y Capítulos del Arancel Aduanero.....	157

ii) A los consignatarios que al momento de la tramitación de la declaración se encuentren procesados o condenados por los delitos contemplados en el artículo 168 y 169 de la Ordenanza de Aduanas (fraude o contrabando). Tratándose de personas jurídicas, esta restricción se aplica cuando el o los representantes de las mismas se encuentren en tal condición .....	160
iii) A los consignatarios o sus representantes legales, cuando éstos hubieren cancelado deudas aduaneras con documentos bancarios sin respaldo.....	160
4.- Documentos que sirven de Base para la Confección de la Declaración .....	161
5.- Garantía necesaria para el Almacén Particular.....	162
6.- Formalización de la Destinación Aduanera de Almacén Particular .....	163
7.- Confección de la Declaración de Almacén Particular.....	164
(1) <i>Mediante una Declaración de Almacén Particular común</i> .....	164
2) <i>Mediante una DAPI-DI</i> .....	164
8.- Tramitación de la Declaración de Almacén Particular .....	165
9.- Responsabilidad de las personas a las que se les permita depositar sus mercancías en los locales o recintos habilitados (artículo 110 de la Ordenanza de Aduanas) .....	165
10.- Plazo de la Destinación de Almacén Particular (artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas).....	165
11.- Interés que genera el Almacén Particular .....	166
12.- Cancelación del Régimen .....	168
13.- ¿Qué pasa si se comete algún tipo de infracción originada por el uso o la obtención del Almacén Particular?.....	169
<b>C.9.- EXPORTACIÓN</b> .....	170
1.- Concepto.....	170
2.- Principales Elementos de la Definición de Exportación.....	170
3.- ¿La Exportación está afecta al pago de Derechos y Gravámenes Aduaneros?.....	171
4.- ¿Puede el Consignante de las mercancías tramitar directamente la Exportación? .....	171
<b>C.10.- REEXPORTACIÓN</b> .....	172
1.- Concepto .....	172
2.- Los Elementos de este sistema son los siguientes .....	172
3.- Reexportación de mercancías procesadas.....	173
4.- Tramitación de la Reexportación .....	174

C.11.- SALIDA TEMPORAL.....	175
1.- Regulación y Concepto de esta Destinación.....	175
2.- ¿Quién debe otorgar la Concesión de esta Destinación? .....	176
3.- ¿Cuándo la Salida Temporal se convierte en Exportación?.....	176
4.- ¿Qué pasa con las mercancías una vez que una Salida Temporal se convierte en Exportación?.....	177
C.12.- SALIDA TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO.....	178
- Concepto.....	178

## **ANEXO Nº 2**

<b>ANTECEDENTES DEL DERECHO ADUANERO .....</b>	<b>181</b>
I.- INTRODUCCIÓN.....	181
II.- CIVILIZACIONES ANTIGUAS .....	182
1.- EGIPTO.....	182
1.1.- Antecedentes.....	182
1.2.- Desarrollo del Comercio y la Minería .....	182
1.3.- Derechos de Aduana .....	183
2.- FENICIA .....	184
3.- GRECIA.....	184
3.1.- Importancia de las Aduanas en Grecia .....	185
3.2.- Tributación Aduanera .....	185
4.- ROMA.....	187
4.1.- La Monarquía Romana .....	187
4.2.- La República Romana .....	189
- Impuestos que se aplicaban .....	189
4.3.- El Imperio Romano.....	191
- Exenciones de Impuestos Aduaneros .....	193
- Prohibiciones de Exportación .....	193
5.- EDAD MEDIA .....	194
5.1.- Temprana Edad Media (Desde el siglo V al VIII) .....	195
A.- Situación Política .....	196



(a) El Reino de los Francos .....	196
(b) El Imperio Carolingio .....	197
(c) El Reino de los Visigodos .....	197
B.- Situación Económica y de Aduanas .....	198
C.- Exenciones de Pago .....	199
5.2.- Alta Edad Media (Desde mediados del siglo VIII al XI) .....	199
5.3.- La Baja Edad Media (Desde el siglo XII al XV) .....	202
6.- VENECIA, GÉNOVA Y BIZANCIO .....	204
6.1.- VENECIA.....	205
6.2.- GÉNOVA.....	206
6.3.- BIZANCIO .....	207
7.- DERECHO HISPANO.....	208
7.1.- Los Reyes Católicos.....	208
7.1.1.- Aspectos esenciales de la Vida Española antes del Descubrimiento.....	210
7.1.1.1.- En el Ámbito Político.....	211
7.1.1.2.- En el Ámbito Social.....	211
7.1.1.3.- En el Ámbito Religioso.....	211
7.1.1.4.- Economía de España.....	211
7.1.2.- Distintos Tipos de Impuestos Aplicables.....	213
7.1.2.1.- El Almojarifazgo.....	213
7.1.2.2.- Derecho de Puertos Secos y Mojados .....	214
7.1.2.3.- La Alcabala.....	214
- Clases de Alcabala.....	215
- España y América .....	215
7.2.-La Casa de Austria o de Habsburgo .....	218
7.2.1.- Economía del Reino .....	220
7.2.2.- Situación de América.....	222
7.2.3.- Impuestos Aplicables a las Indias.....	223
7.3.- La Casa Borbón.....	225
7.3.1.- Situación de España tras la Disminución de sus Posesiones.....	225
7.3.1.1.- En el Ámbito Territorial .....	225
7.3.1.2.- En el Ámbito Político.....	226

7.3.1.3.- Política Económica de la Época.....	227
7.3.1.4.- Medidas impuestas en Materia Comercial por el Imperio Borbón.....	227
7.3.2.- Consecuencias de la Regulación Jurídica del Comercio.....	230
7.3.2.1.- Tipos de Tributos Aplicables .....	231
7.3.2.2.- Situación de las Aduanas .....	231
7.3.2.3.- Impuestos Aduaneros .....	232
7.3.2.4.- El Almojarifazgo.....	233
7.3.2.5.- La Alcabala .....	233
8.- DERECHO PRECOLOMBINO.....	234
A.- CULTURA MAYA .....	235
- Economía .....	235
B.- CULTURA AZTECA .....	236
- Economía .....	237
C.- CULTURA INCA .....	238
- Economía .....	238
9.- DERECHO INDIANO.....	240
9.1.- Generalidades .....	240
a.- Derecho Occidental .....	240
b.- Derecho Castellano .....	240
- ¿Por qué ha de aplicarse a las Indias el Derecho Castellano? .....	240
i.- Razones de Carácter Jurídico.....	240
ii.- Razones de Carácter Práctico .....	241
9.2.- Análisis del Derecho Indiano .....	241
9.2.1.- Concepto de Derecho Indiano .....	241
9.2.2.- Análisis del concepto de Derecho Indiano .....	242
- ¿Qué se entiende por Derecho Indígena? .....	242
9.2.3.- Características del Derecho Indiano .....	243
9.3.- Consejo de Indias.....	244
9.3.1.-Integrantes.....	244
9.3.2.- Objetivos .....	244
9.3.3.- Funciones .....	244
9.3.4.- El Consejo frente a la Recopilación de las Leyes de Indias .....	245

9.4.- Aplicación y Cumplimiento del Derecho Indiano en América .....	247
9.5.- Organización Política y Social en América.....	247
9.5.1.- Virreinos e Intendencias .....	248
9.5.2.- Reales Audiencias.....	249
9.5.3.- Cabildos .....	249
9.6.- El Comercio en América .....	250
9.6.1.- Política Financiera de las Indias .....	250
9.6.2.- Impuestos aplicables en esta Época.....	251
10.- DERECHO ADUANERO CHILENO.....	252
10.1.- Descubrimiento y Conquista de Chile .....	252
- Características Fundamentales de esta Etapa .....	254
10.2.- La Colonia .....	254
10.2.1.- El Territorio de Chile .....	255
10.2.2.- Administración de la Colonia; actores y actos tendientes a lograr una mejor administración .....	256
10.2.3.- Economía Chilena de esta época .....	258
a.- Explotación Minera .....	258
b.- Actividad Agropecuaria.....	259
c.- El Comercio en esta Época.....	260
10.2.4.- Impuestos Aplicables a Chile .....	261
10.3.- Antecedentes Generales de la Independencia.....	264
10.3.1.- La Patria Vieja en Chile .....	264
10.3.2.- La Reconquista.....	266
10.3.3.- La Patria Nueva.....	269
10.3.4.- Reglamentación Aduanera a partir del siglo XIX en Chile .....	270
10.3.4.1.- <i>REGLAMENTO - LEY DE ADUANAS DE 1811</i> .....	270
10.3.4.1.1.- Generalidades .....	270
10.3.4.1.2.- Principales Disposiciones de esta Ley .....	271
10.3.4.1.3.- Derechos Aduaneros que contenía este Reglamento .....	273
10.3.4.1.4.- Exenciones y Franquicias que contenía este Reglamento .....	275
10.3.4.1.5.- Prohibiciones que contenía este Reglamento .....	275

10.3.4.2.- <i>REGLAMENTO DE APERTURA Y FOMENTO DEL COMERCIO Y NAVEGACIÓN DE 1813</i> .....	276
10.3.4.3.- <i>REGLAMENTO - LEY FUNDAMENTAL DE ADUANAS DE 1822</i> .....	276
10.3.4.3.1.- Generalidades .....	276
10.3.4.3.2.- Principales Disposiciones que contenía el Reglamento .....	277
10.3.4.3.3.- Derechos o Gravámenes Aduaneros .....	279
10.3.4.3.3.1.- Derechos Aplicables en General.....	279
10.3.4.3.3.2.- En cuanto a las Exportaciones.....	279
10.3.4.3.3.3.- En cuanto a las Importaciones.....	279
10.3.4.3.3.4.- Franquicias que contenía este Reglamento .....	280
10.3.4.3.3.5.- Exenciones contenidas en este Reglamento.....	280
10.3.4.3.3.6.- Principales Restricciones contenidas en el Reglamento .....	281
10.3.4.3.3.7.- Principal Prohibición contenida en el Reglamento.....	281
10.3.4.4.- <i>DECRETO SOBRE CONTENCIÓN Y CASTIGO DEL CONTRABANDO DEL 23 DE JULIO DE 1823</i> .....	281
10.3.4.5.- <i>LEY SOBRE LIBERACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA POR CUATRO AÑOS PARA LAS PRODUCCIONES DE MENDOZA Y SAN JUAN, DEL 29 DE MARZO DE 1824</i> .....	281
10.3.4.6.- <i>LEY SOBRE ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES FRANCOS EN VALPARAISO, DEL 13 DE MAYO DE 1824</i> .....	282
10.3.4.7.- <i>REGLAMENTO DE ADUANAS PARA LOS ALMACENES DE DEPÓSITO Y COMERCIO MARÍTIMO DE TRÁNSITO, DEL 26 DE ABRIL DE 1833</i> .....	282
10.3.4.7.1.- Generalidades .....	282
10.3.4.7.2.- Principales Aportes de este Reglamento .....	282
10.3.4.8.- <i>REGLAMENTO DE ADUANAS DEL 22 DE JUNIO DE 1842</i> .....	283
10.3.4.9.- <i>LEY QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA REFORMAR EL RÉGIMEN ADUANERO EN 1846</i> .....	284
10.3.4.10.- <i>LEY DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1850 QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA REFORMAR EL RÉGIMEN DE ADUANAS Y DEMÁS LEYES, ORDENANZAS Y REGLAMENTOS QUE LAS RIGEN</i> .....	284
10.3.4.11.- <i>ORDENANZA DE ADUANAS DE 1851</i> .....	284
10.3.4.11.1.- Generalidades .....	284

10.3.4.11.2.- Principales Aportes de esta Ordenanza .....	285
10.3.4.11.3.- Derechos y Gravámenes .....	287
10.3.4.11.3.1.- Derechos de Puerto .....	287
10.3.4.11.3.2.- Derechos de Faro .....	287
10.3.4.11.3.3.- Derecho de Muelle .....	288
10.3.4.11.3.4.- Derechos de Internación .....	288
10.3.4.11.3.5.- Derechos de Exportación .....	289
10.3.4.11.4.- Principales Exenciones que contenía esta Ordenanza .....	289
10.3.4.11.5.- Principales restricciones que contenía esta Ordenanza .....	290
10.3.4.11.6.- Prohibiciones y Restricciones .....	290
<i>10.3.4.12.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1864.....</i>	<i>290</i>
10.3.4.12.1.- Generalidades .....	290
10.3.4.12.2.- Principales Aportes de esta Ordenanza .....	291
10.3.4.12.3.- Derechos y gravámenes que contenía esta Ordenanza.....	292
10.3.4.12.3.1.- Derechos de Internación .....	292
10.3.4.12.3.2.- Derechos de Exportación.....	293
<i>10.3.4.13.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1872.....</i>	<i>293</i>
10.3.4.13.1.- Generalidades .....	293
10.3.4.13.2.- Principales aportes de esta Ordenanza .....	293
10.3.4.13.3.- Derechos y Gravámenes contenidos en esta Ordenanza .....	294
10.3.4.13.4.- Principales Franquicias que otorgaba esta Ordenanza .....	295
10.3.4.13.5.- Exenciones al Pago de los Gravámenes que contenía esta Ordenanza .....	296
<i>10.3.4.14.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1927.....</i>	<i>296</i>
10.3.4.14.1.- Generalidades .....	296
10.3.4.14.2.- Principales Aportes de esta Ordenanza .....	297
10.3.4.14.3.- Derechos y Gravámenes contenidos en esta Ordenanza .....	299
10.3.4.14.4.- Franquicia que establecía esta Ordenanza .....	299
10.3.4.14.5.- Exención que contenía esta Ordenanza .....	299
10.3.4.14.6.- Principales Restricciones y Prohibiciones que contenía esta Ordenanza.....	300
<i>10.3.4.15.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1931.....</i>	<i>301</i>
10.3.4.15.1.- Principales Aportes de esta Ordenanza .....	301
10.3.4.15.2.- Derechos o Gravámenes .....	302

10.3.4.15.3.- Principales franquicias contenidas en esta Ordenanza .....	303
10.3.4.15.4.- Principales Exenciones contenidas en esta Ordenanza .....	303
10.3.4.15.5.- Principales Restricciones que contenía esta Ordenanza .....	304
10.3.4.15.6.- Principales Prohibiciones que establecía esta Ordenanza .....	304
<i>10.3.4.16.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1953.....</i>	<i>305</i>
10.3.4.16.1.- Generalidades .....	305
10.3.4.16.2.- Estructura de la Ordenanza de Aduana de 1953.....	305
10.3.4.16.3.- Principales Aportes de esta Ordenanza .....	307
10.3.4.16.4.- Derechos o Gravámenes .....	310
10.3.4.16.5.- Principales Exenciones que contenía esta Ordenanza .....	311
10.3.4.16.6.- Principales Restricciones que contenía esta Ordenanza .....	311
10.3.4.16.7.- Principales Prohibiciones que contenía esta Ordenanza.....	312
<i>10.3.4.17.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1983.....</i>	<i>312</i>
10.3.4.17.1.- Estructura de la Ordenanza de Aduanas .....	312
10.3.4.17.2.- Principales aportes de esta Ordenanza .....	313
10.3.4.17.3.- Respecto a los derechos o gravámenes contenidos en esta Ordenanza .....	317
<i>10.3.4.18.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1998.....</i>	<i>318</i>
10.3.4.18.1.- Estructura de esta Ordenanza .....	318
10.3.4.18.2.- Principales Aportes de esta Ordenanza .....	319
<i>10.3.4.19.- ACTUAL ORDENANZA DE ADUANAS .....</i>	<i>322</i>
10.3.4.19.- Estructura de esta Ordenanza .....	322

### **ANEXO Nº 3**

<b>CUADRO COMPARATIVO DE ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES .....</b>	<b>325</b>
------------------------------------------------------------------------	------------

### **ANEXO Nº 4**

<b>IPC, RECARGOS Y TIPO DE CAMBIO .....</b>	<b>327</b>
---------------------------------------------	------------

<i>I.- ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.....</i>	<i>328</i>
-------------------------------------------------	------------

<i>II.- TIPO DE CAMBIO .....</i>	<i>329</i>
----------------------------------	------------

- Equivalencias Julio 2007 entre el dólar de Estados Unidos de América con otras Monedas.....	330
-----------------------------------------------------------------------------------------------	-----

**ANEXO Nº 5**

**ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII GATT 1994 ..... 333**

**PARTE I**

**NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA ..... 333**

Artículo 1 ..... 333

Artículo 2 ..... 335

Artículo 3 ..... 336

Artículo 4 ..... 337

Artículo 5 ..... 338

Artículo 6 ..... 339

Artículo 7 ..... 340

Artículo 8 ..... 341

Artículo 9 ..... 344

Artículo 10 ..... 344

Artículo 11 ..... 344

Artículo 12 ..... 345

Artículo 13 ..... 345

Artículo 14 ..... 345

Artículo 15 ..... 345

Artículo 16 ..... 348

Artículo 17 ..... 348

**PARTE II**

**ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ..... 349**

**Artículo 18**

Instituciones..... 349

**Artículo 19**

Consultas y solución de diferencias ..... 350

**PARTE III**

**TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO ..... 352**

**Artículo 20**

PARTE IV	
DISPOSICIONES FINALES.....	354
Artículo 21	
Reservas .....	354
Artículo 22	
Legislación nacional .....	354
Artículo 23	
Examen .....	354
Artículo 24	
Secretaría .....	355
ANEXO I	
NOTAS INTERPRETATIVAS.....	356
Nota general.....	356
Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.....	356
Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados.....	357
Nota al artículo 1.....	358
Precio realmente pagado o por pagar.....	358
Párrafo 1 a) iii).....	359
Párrafo 1 b).....	359
Párrafo 2.....	360
Párrafo 2 b).....	362
Nota al artículo 2.....	362
Nota al artículo 3.....	364
Nota al artículo 5.....	365
Nota al artículo 6.....	369
Nota al artículo 7.....	372
Nota al artículo 8.....	374
Párrafo 1 a), inciso i).....	374
Párrafo 1 b), inciso ii).....	374
Párrafo 1 b), inciso iv).....	375
Párrafo 1 c).....	376
Párrafo 3.....	377



Nota al artículo 9.....	377
Nota al artículo 11.....	377
Nota al artículo 15.....	378
Párrafo 4.....	378
Párrafo 4 e).....	378
<b>ANEXO II</b>	
<b>COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA .....</b>	<b>379</b>
Disposiciones Generales .....	380
Representación .....	380
Reuniones del Comité Técnico .....	381
Orden del día.....	382
Mesa y dirección de los debates.....	382
Quórum y votación.....	383
Idiomas y actas.....	384
<b>ANEXO III.....</b>	<b>384</b>
<b>ANEXO Nº 6</b>	
<b>LOS INCOTERMS.....</b>	<b>387</b>
1.- Principales dificultades que presenta el Comercio Internacional.....	387
2.- Origen de los Incoterms.....	387
3.- Objetivos de los Incoterms.....	388
4.- Aplicación de los Incoterms .....	388
4.1.- Casos en que se aplican los Incoterms.....	388
4.2.- Casos en los cuales no se aplican los Incoterms.....	389
5.- La estructura de los Incoterms.....	389
6.- Los Términos.....	390
6.1.- Término “E”.....	390
6.2.- Término “F”.....	390
6.3.- Término “C” .....	392
6.4.- Los términos “D” .....	397
7.- Análisis de cada Incoterms.....	400

1.- EXW .....	400
A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....	401
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato. ....	401
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	401
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	401
A.4.- Entrega .....	401
A.5.- Transmisión de riesgos .....	401
A.6.- Reparto de gastos .....	402
A.7.- Aviso al comprador.....	402
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	402
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	402
A.10.- Otras obligaciones.....	403
B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....	403
B.1.- Pago del precio .....	403
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	403
B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	403
B.4.- Recepción de la entrega.....	403
B.5.- Transmisión de riesgos .....	404
B.6.- Reparto de gastos .....	404
B.7.- Aviso al vendedor.....	405
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	405
B.9.- Inspección de las mercancías .....	405
B.10.- Otras obligaciones.....	405
2.- FCA .....	406
A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....	406
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato. ....	406
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	407
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	407
A.4.- Entrega .....	407
A.5.- Transmisión de riesgos .....	408

A.6.- Reparto de gastos .....	408
A.7.- Aviso al comprador.....	408
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	409
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	409
A.10.- Otras obligaciones.....	410
<b>B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....</b>	<b>410</b>
B.1.- Pago del precio .....	410
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	410
B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	410
B.4.- Recepción de la entrega.....	411
B.5.- Transmisión de riesgos .....	411
B.6.- Reparto de gastos .....	411
B.7.- Aviso al vendedor.....	412
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	412
B.9.- Inspección de las mercancías .....	412
B.10.- Otras obligaciones.....	412
<b>3.- FAS .....</b>	<b>414</b>
<b>A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....</b>	<b>414</b>
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato. ....	414
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	415
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	415
A.4.- Entrega .....	415
A.5.- Transmisión de riesgos .....	415
A.6.- Reparto de gastos .....	415
A.7.- Aviso al comprador.....	416
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	416
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	416
A.10.- Otras obligaciones.....	417
<b>B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....</b>	<b>417</b>
B.1.- Pago del precio .....	417
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	417

B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	417
B.4.- Recepción de la entrega.....	418
B.5.- Transmisión de riesgos .....	418
B.6.- Reparto de gastos .....	418
B.7.- Aviso al vendedor.....	419
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	419
B.9.- Inspección de las mercancías .....	419
B.10.- Otras obligaciones.....	419
4.- FOB.....	420
A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....	420
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato. ....	420
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	420
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	420
A.4.- Entrega .....	421
A.5.- Transmisión de riesgos .....	421
A.6.- Reparto de gastos .....	421
A.7.- Aviso al comprador.....	421
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	422
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	422
A.10.- Otras obligaciones.....	423
B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....	423
B.1.- Pago del precio .....	423
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	423
B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	423
B.4.- Recepción de la entrega.....	424
B.5.- Transmisión de riesgos .....	424
B.6.- Reparto de gastos .....	424
B.7.- Aviso al vendedor.....	425
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	425
B.9.- Inspección de las mercancías .....	425

B.10.- Otras obligaciones.....	425
5.- CFR .....	426
A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....	426
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato. ....	426
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	427
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	427
A.4.- Entrega .....	427
A.5.- Transmisión de riesgos .....	427
A.6.- Reparto de gastos .....	427
A.7.- Aviso al comprador.....	428
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	428
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	429
A.10.- Otras obligaciones.....	429
B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....	430
B.1.- Pago del precio .....	430
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	430
B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	430
B.4.- Recepción de la entrega.....	430
B.5.- Transmisión de riesgos .....	430
B.6.- Reparto de gastos .....	431
B.7.- Aviso al vendedor.....	432
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	432
B.9.- Inspección de las mercancías .....	432
B.10.- Otras obligaciones.....	432
6.- CIF .....	433
A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....	434
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato. ....	434
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	434
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	434
A.4.- Entrega .....	435
A.5.- Transmisión de riesgos .....	435

A.6.- Reparto de gastos .....	435
A.7.- Aviso al comprador.....	436
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	436
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	437
A.10.- Otras obligaciones.....	437
<b>B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....</b>	<b>437</b>
B.1.- Pago del precio .....	437
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	438
B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	438
B.4.- Recepción de la entrega.....	438
B.5.- Transmisión de riesgos .....	438
B.6.- Reparto de gastos .....	439
B.7.- Aviso al vendedor.....	439
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	440
B.9.- Inspección de las mercancías .....	440
B.10.- Otras obligaciones.....	440
<b>7.- CPT .....</b>	<b>441</b>
<b>A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....</b>	<b>441</b>
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato. ....	441
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	442
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	442
A.4.- Entrega .....	442
A.5.- Transmisión de riesgos .....	442
A.6.- Reparto de gastos .....	442
A.7.- Aviso al comprador.....	443
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	443
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	444
A.10.- Otras obligaciones.....	444
<b>B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....</b>	<b>444</b>
B.1.- Pago del precio .....	444
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	445

B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	445
B.4.- Recepción de la entrega.....	445
B.5.- Transmisión de riesgos .....	445
B.6.- Reparto de gastos .....	445
B.7.- Aviso al vendedor.....	446
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	446
B.9.- Inspección de las mercancías .....	447
B.10.- Otras obligaciones.....	447
8.- CIP .....	448
A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....	449
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato.....	449
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	449
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	449
A.4.- Entrega .....	450
A.5.- Transmisión de riesgos .....	450
A.6.- Reparto de gastos .....	450
A.7.- Aviso al comprador.....	451
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	451
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	451
A.10.- Otras obligaciones.....	452
B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....	452
B.1.- Pago del precio .....	452
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	452
B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	453
B.4.- Recepción de la entrega.....	453
B.5.- Transmisión de riesgos .....	453
B.6.- Reparto de gastos .....	453
B.7.- Aviso al vendedor.....	454
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	454
B.9.- Inspección de las mercancías .....	454

B.10.- Otras obligaciones.....	455
9.- DAF .....	456
A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....	456
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato. ....	456
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	457
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	457
A.4.- Entrega .....	458
A.5.- Transmisión de riesgos .....	458
A.6.- Reparto de gastos .....	458
A.7.- Aviso al comprador.....	458
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	459
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	459
A.10.- Otras obligaciones.....	460
B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....	460
B.1.- Pago del precio .....	460
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	460
B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	460
B.4.- Recepción de la entrega.....	461
B.5.- Transmisión de riesgos .....	461
B.6.- Reparto de gastos .....	461
B.7.- Aviso al vendedor.....	462
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	462
B.9.- Inspección de las mercancías .....	462
B.10.- Otras obligaciones.....	462
10.- DES.....	464
A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....	464
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato. ....	464
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	464
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	465
A.4.- Entrega .....	465
A.5.- Transmisión de riesgos .....	465



A.6.- Reparto de gastos .....	465
A.7.- Aviso al comprador.....	466
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	466
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	466
A.10.- Otras obligaciones.....	467
<b>B. - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....</b>	<b>467</b>
B.1.- Pago del precio .....	467
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	467
B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	467
B.4.- Recepción de la entrega.....	468
B.5.- Transmisión de riesgos .....	468
B.6.- Reparto de gastos .....	468
B.7.- Aviso al vendedor.....	469
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	469
B.9.- Inspección de las mercancías .....	469
B.10.- Otras obligaciones.....	469
11.- DEQ .....	470
<b>A. - OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....</b>	<b>471</b>
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato. ....	471
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	471
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	471
A.4.- Entrega .....	471
A.5.- Transmisión de riesgos .....	472
A.6.- Reparto de gastos .....	472
A.7.- Aviso al comprador.....	472
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	472
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	473
A.10.- Otras obligaciones.....	473
<b>B. - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....</b>	<b>474</b>
B.1.- Pago del precio .....	474
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	474

B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	474
B.4.- Recepción de la entrega.....	474
B.5.- Transmisión de riesgos .....	474
B.6.- Reparto de gastos .....	475
B.7.- Aviso al vendedor.....	475
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	476
B.9.- Inspección de las mercancías .....	476
B.10.- Otras obligaciones.....	476
12.- DDU .....	477
A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....	477
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato.....	477
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	478
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	478
A.4.- Entrega .....	478
A.5.- Transmisión de riesgos .....	478
A.6.- Reparto de gastos .....	478
A.7.- Aviso al comprador.....	479
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	479
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	480
A.10.- Otras obligaciones.....	480
B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....	480
B.1.- Pago del precio .....	480
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	481
B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	481
B.4.- Recepción de la entrega.....	481
B.5.- Transmisión de riesgos .....	481
B.6.- Reparto de gastos .....	482
B.7.- Aviso al vendedor.....	482
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	482
B.9.- Inspección de las mercancías .....	482

B.10.- Otras obligaciones.....	483
13.- DDP.....	484
A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR .....	485
A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato. ....	485
A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	485
A.3.- Contratos de transporte y seguro .....	485
A.4.- Entrega .....	485
A.5.- Transmisión de riesgos .....	486
A.6.- Reparto de gastos .....	486
A.7.- Aviso al comprador.....	486
A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente .....	486
A.9.- Comprobación –embalaje- marcado.....	487
A.10.- Otras obligaciones.....	487
B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR .....	488
B.1.- Pago del precio .....	488
B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades .....	488
B.3.- Contratos de transporte y seguro .....	488
B.4.- Recepción de la entrega.....	488
B.5.- Transmisión de riesgos .....	488
B.6.- Reparto de gastos .....	489
B.7.- Aviso al vendedor.....	489
B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico Equivalente.....	489
B.9.- Inspección de las mercancías .....	490
B.10.- Otras obligaciones.....	490

#### **ANEXO Nº 7**

<b>EJEMPLO DE TASA DE ALMACENAJE APLICADA A MERCANCÍAS LLEGADAS AL PAÍS Y DEPOSITADAS EN RECINTOS ADUANEROS.....</b>	<b>491</b>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

#### **ANEXO Nº 8**

<b>TARIFADO ULTRAMAR/ BODEGAS .....</b>	<b>493</b>
-----------------------------------------	------------

<b>ANEXO Nº 9</b>	
<b>TARIFADO ULTRAMAR/ BODEGAS .....</b>	<b>495</b>
<b>ANEXO Nº 10</b>	
<b>EJEMPLO DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS QUE REQUIEREN FRÍO .....</b>	<b>497</b>
<b>ANEXO Nº 11</b>	
<b>TARIFAS DE ALMACENAJE AEROSAN S.A. ....</b>	<b>499</b>
<b>ANEXO Nº 12</b>	
<b>TARIFA DE REFRIGERACIÓN .....</b>	<b>501</b>
<b>ANEXO Nº 13</b>	
<b>TARIFADO BODEGA Nº 3.....</b>	<b>503</b>
<b>ANEXO Nº 14</b>	
<b>TARIFAS POR SERVICIO DE RECEPCION DE ALMACENAJE, CUSTODIA Y ENTREGA DE CARGA DE IMPORTACION RECIBIDA EN EL AEROPUERTO ARTURO MERINO BENITEZ (VALIDA DESDE EL: 01.02.2001) .....</b>	<b>505</b>
<b>ALMACEN Nº 3 Y Nº 9.....</b>	<b>505</b>
<b>ANEXO Nº 15</b>	
<b>LISTA DE BIENES DE CAPITAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 LETRA B) Nº 10 DEL DECRETO LEY Nº 825 DE 1974 .....</b>	<b>507</b>
<b>ANEXO Nº 16</b>	
<b>EJEMPLO DE CÁLCULO DE IMPUESTOS A LOS CIGARRILLOS.....</b>	<b>563</b>
<b>ANEXO Nº 17</b>	
<b>MERCANCÍAS QUE SE PUEDEN ADQUIRIR EN EL “DUTY FREE” .....</b>	<b>565</b>

## **ANEXO Nº 18**

<b>TRATADO DE URUGUAY</b> .....	569
ARTÍCULO I .....	569
ARTÍCULO II .....	569
ARTÍCULO IV .....	569
ARTÍCULO V .....	569
1.- ¿Qué pasa en el caso de las importaciones de libros procedentes de Panamá cuya impresión se realiza en dicho país o en otro no pactante del GATT pero que sus empresas editoras se encuentran radicadas en alguna nación signataria de este Convenio Multilateral? .....	570
2.- ¿Qué pasa respecto de los libros cuyo despacho se efectúa al amparo de la Subpartida 00.09.89 del Arancel Aduanero?.....	571
3.- Casos especiales de la aplicación del Tratado de Uruguay .....	573
3.1.- Respecto de los libros editados en los Estados Unidos de Norte América e impresos en México .....	573
3.2.- Respecto de la aplicación del Tratado de Uruguay a publicaciones técnicas.....	574
3.3.- Respecto de las Revistas de Carácter Publicitario.....	574
3.4.- Respecto de la Aplicación del Tratado de Uruguay a Libros Impresos con Fotografías .....	575
3.5.- Respecto de Revistas amparadas con Declaración de Importación e Informe de Importación bajo Régimen General .....	576
3.6.- Respecto de los Manuales de Computación.....	577
3.7.- Respecto de los Fascículos de Carácter Científico .....	578
3.8.- Respecto de las Publicaciones Denominadas “Arte Italiano del Siglo XVI”, “Fuentes de Energía”, y “La Reproducción Humana”.....	579
3.9.- Respecto de los Diarios y Otras Publicaciones Periódicas que se Importen Simplemente Atrasados .....	580
3.10.- Respecto a la Aplicación del Tratado Uruguayo en la Importación, a través de la Aduana de Iquique, de un Periódico Boliviano que ingresaba en fecha posterior al de su emisión. ....	580

<b>ANEXO Nº 19</b>	
<b>RESOLUCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS QUE PERMITE DESADUANAR MERCANCIAS ACOGIDAS A FRANQUICIA.....</b>	<b>583</b>
<b>ANEXO Nº 20</b>	
<b>RELACIÓN DE ESPECIES POR LAS CUALES SOLICITA LIBERACIÓN.....</b>	<b>585</b>
<b>INSTRUCCIONES DEL ANEXO 20.....</b>	<b>587</b>
<b>ANEXO Nº 21</b>	
<b>DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN DE PAGO SIMULTÁNEO (A ser provisto por el Servicio Nacional de Aduanas).....</b>	<b>589</b>
<b>ANEXO Nº 22</b>	
<b>DECLARACIÓN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA EFECTOS DE TURISTAS.....</b>	<b>593</b>
<b>INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO DECLARACIÓN DE ADMISIÓN TEMPORAL DE EFECTOS TURISTAS.....</b>	<b>595</b>
<b>ANEXO Nº 23</b>	
<b>TÍTULO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS.....</b>	<b>597</b>
<b>INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO TÍTULO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS.....</b>	<b>599</b>
<b>ANEXO Nº 24</b>	
<b>PASOS EN QUE SE UTILIZA LA TARJETA VECINAL FRONTERIZA.....</b>	<b>601</b>
<b>ANEXO Nº 25</b>	
<b>TARJETA T.V.F. (TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO).....</b>	<b>603</b>

**ANEXO Nº 26**

**LIBRO CONTROL MENSUAL IMPORTACIONES TRÁNSITO VECINAL  
FRONTERIZO ..... 605**

**ANEXO Nº 27**

**EXPORTACIONES PROHIBIDAS ..... 607**

- Disposiciones Legales de Exportaciones Prohibidas ..... 608

**ANEXO Nº 28**

**EL SISTEMA EDI (Electronic Data Interchange: Intercambio Electrónico de  
Datos) ..... 627**

I.- Aspectos Generales del Sistema EDI ..... 627

1.- ¿Qué significa EDI?..... 628

2.- Razones para adoptar EDI ..... 628

3.- Objetivos ..... 629

4.- Beneficios..... 629

5.- ¿Cómo funciona el sistema EDI?..... 629

6.- Componentes del sistema EDI ..... 633

6.1.- Mensajes Estándares ..... 633

6.2.- El Software Traductor ..... 634

6.3.- Telecomunicaciones ..... 634

6.4.- Seguridad Digital ..... 634

7.- Entidades Participantes ..... 635

- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas participantes..... 635

8.- Generalidades de las Operaciones en Aduanas ..... 636

9.- Horario de funcionamiento..... 637

II.- Aplicación del Sistema EDI..... 638

1.- Ámbito de aplicación..... 638

1.1.- Destinaciones Aduaneras Incorporadas ..... 638

1.2.- Destinaciones Aduaneras Excluidas ..... 638

2.- Requisitos para poder usar el sistema EDI .....	639
3.- Obligaciones que deben cumplir los despachadores o usuarios .....	640
4.- Representantes autorizados .....	641
5.- Reemplazantes Ocasionales .....	642
6.- Cancelación de la autorización .....	642
III.- Aplicación del Sistema EDI al Servicio Nacional de Aduanas .....	644
1.- <i>La utilización de la Red Pública Internet</i> .....	645
- Requisitos para poder usar este medio de transmisión electrónica.....	647
2.- <i>Las Redes de Valor Agregado (VAN)</i> .....	648
a.- Requisitos que deben cumplir los despachadores que utilizan este sistema .....	650
b.- Participantes en la Red de Valor Agregado .....	652
c.- Obligaciones de las Redes de Valor Agregado .....	654
c.1.- En materia de auditoria sobre las empresas VAN, éstas deben cumplir con las siguientes obligaciones.....	654
c.2.- En materia de la transmisión electrónica, deberán cumplir con las exigencias técnicas mínimas siguientes .....	655
c.3.- Toda Red de Valor Agregado que desee operar en el sistema de formalización electrónica de Destinaciones Aduaneras debe aceptar el tráfico entre los despachadores de aduana autorizados y el Servicio Nacional de Aduanas, para lo que debe mantener una casilla electrónica a disposición del Servicio, la que es utilizada como repositorio de los mensajes enviados por los despachadores de aduana a dicho Servicio. Además debe .....	656
c.4.- Para habilitar una casilla electrónica a un despachador de aduana con el objeto de transmitir Destinaciones Aduaneras al Servicio Nacional de Aduanas, la Red de Valor Agregado debe exigir a éste que acredite con copia legalizada ante Notario Público de la resolución en que se encuentra autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas para emitir su documentación aduanera a través del sistema de transmisión electrónica. Además, debe ceñirse a lo siguiente .....	656
c.5.- En materia del sistema de almacenamiento para la recuperación selectiva de mensajes, las Redes de Valor Agregado deben cumplir con las exigencias siguientes .....	657
c.6.- Disponer de un software de comunicaciones que tenga al menos las siguientes capacidades .....	659



c.7.- Disponer de un software de seguridad digital con las características técnicas que se describen a continuación. Este software tiene por objeto lograr una base confiable para el intercambio electrónico de documentos entre el emisor y el receptor del mensaje. Para esto debe proveer, a lo menos, los siguientes servicios de seguridad: integridad de secuencia; integridad de contenido; autenticación; no repudiación de origen y no repudiación de recepción .....	659
c.8.- El Servicio Nacional de Aduanas cancelará, vía Resolución dictada por su Director Nacional, a contar de 60 días corridos desde su puesta en vigencia, la autorización otorgada a una Red de Valor Agregada, distribuyendo copia de la citada resolución a los despachadores que operen con dicha Red de Valor Agregado. Las causales de cancelación son las siguientes.....	660
c.9.- Al momento de concretarse la cancelación de una Red de Valor Agregado, los despachadores que utilicen los servicios de ella, quedan inhabilitados para presentar destinaciones aduaneras vía EDI – Aduanero. Sin perjuicio de lo anterior, basta que los despachadores dentro de 30 días desde la cancelación de la Red de Valor Agregado, comuniquen al Subdirector de Informática la Red de Valor Agregado con la cual continuarán operando, adjuntando el certificado emitido por dicha empresa .....	661
c.10.- Cancelada una Red de Valor Agregado, ella dispone de un plazo de 30 días corridos a contar de la fecha en que se concreta su cancelación para .....	661
d.- Cambio de una Red de Valor Agregado .....	661
3.- <i>Comunicaciones punto a punto con líneas privadas (conectados en forma directa)</i> .....	662
- Requisitos que deben cumplir los despachadores respecto de esta modalidad.....	663
IV.- Aplicación del Sistema EDI respecto del ingreso de mercancías.....	664
1. Generalidades .....	664
2. Mensajes de EDIFACT .....	664
2.1 CUSDEC (CUSToms DEClaration) .....	665
2.2 CUSRES (CUSToms RESponse) .....	665
3. Tramitación de las destinaciones.....	666
3.1 Horario de funcionamiento.....	666
3.2 Presentación.....	667
3.3 Validación .....	668
3.4 Aceptación.....	669

3.4.1 Acciones del Servicio Nacional de Aduanas .....	669
3.4.2 Acciones del usuario de Aduana.....	669
3.5 Rechazo .....	670
3.5.1 Acciones del Servicio Nacional de Aduanas .....	670
3.5.2 Acciones del despachador de Aduana.....	671
3.6 Selección de Aforo.....	671
(1) Declaraciones Aceptadas sin revisión .....	672
(2) Declaraciones Aceptadas y seleccionadas para Revisión Documental.....	672
(3) Declaraciones Aceptadas y seleccionadas para examen físico de las mercancías .....	673
V.- Modificación electrónica del documento único de salida – aceptación a trámite.....	673
1. Aclaraciones Electrónicas.....	673
2. Tramitación.....	674
2.1. Presentación.....	674
2.2 Validación .....	675
2.3 Aceptación.....	676
2.3.1 Acciones del Servicio Nacional de Aduanas .....	676
2.3.2 Acciones del despachador de Aduana .....	677
2.4 Rechazo .....	678
2.4.1 Acciones del Servicio Nacional de Aduanas .....	678
2.4.2 Acciones del despachador de Aduana.....	679
2.5 Campos Aclarables.....	679

## **ANEXO Nº 29**

<b>INFORME DE FLUJOS Y SALDOS DE DIVISAS POR OPERACIONES DE EXPORTACIÓN .....</b>	<b>683</b>
-----------------------------------------------------------------------------------	------------

ESPECIFICACIONES DEL FORMULARIO Nº 1 “INFORME DE FLUJOS Y SALDOS DE DIVISAS POR OPERACIONES DE EXPORTACIÓN” .....	684
I.- INSTRUCCIONES GENERALES .....	684
II.- INFORMACIÓN SOLICITADA .....	684

## **ANEXO Nº 30**

<b>INFORMACIÓN SOBRE ANTICIPOS DE COMPRADOR NO INGRESADOS AL PAÍS</b> .....	689
-----------------------------------------------------------------------------	-----

ESPECIFICACIONES DEL FORMULARIO “INFORMACIÓN SOBRE ANTICIPOS DE COMPRADOR NO INGRESADOS AL PAÍS”.....	690
I.- INSTRUCCIONES GENERALES .....	690
II.- INFORMACIÓN SOLICITADA .....	690

### **ANEXO Nº 31**

#### **REGLAS Y USOS UNIFORMES PARA CRÉDITOS DOCUMENTARIOS - REVISIÓN**

<b>2007 PUBLICACIÓN 600 DE LA CCI</b> .....	693
---------------------------------------------	-----

PRÓLOGO .....	693
INTRODUCCIÓN.....	694
Artículo 1. Aplicación de las UCP .....	699
Artículo 2. Definiciones .....	699
Artículo 3. Interpretaciones.....	700
Artículo 4. Créditos frente a contratos.....	701
Artículo 5. Documentos frente a mercancías, servicios o prestaciones.....	702
Artículo 6. Disponibilidad, fecha de vencimiento y lugar de presentación .....	702
Artículo 7. Compromisos del banco emisor.....	703
Artículo 8. Compromisos del banco confirmador.....	703
Artículo 9. Notificación de créditos y modificaciones.....	704
Artículo 10. Modificaciones .....	705
Artículo 11. Créditos y modificaciones teletransmitidos y preavisados.....	706
Artículo 12. Designación .....	707
Artículo 13. Acuerdos de reembolso entre bancos.....	707
Artículo 14. Normas para el examen de los documentos .....	708
Artículo 15. Presentación conforme .....	710
Artículo 16. Documentos discrepantes, renuncia y notificación.....	710
Artículo 17. Documentos originales y copias.....	711
Artículo 18. Factura comercial .....	712

Artículo 19. Documento de transporte cubriendo al menos dos modos distintos de transporte .....	712
Artículo 20. Conocimiento de embarque .....	714
Artículo 21. Documento de embarque marítimo no negociable .....	715
Artículo 22. Conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento.....	717
Artículo 23. Documento de transporte aéreo.....	718
Artículo 24. Documentos de transporte por carretera, ferrocarril o vías de navegación interior .....	719
Artículo 25. Resguardo de mensajería (courier), resguardo postal o certificado de envío postal .....	721
Artículo 26. “Sobre cubierta”, “cargo y cuenta del cargador”, “dice contener según el cargador” y costos adicionales al flete .....	722
Artículo 27. Documento de transporte limpio .....	722
Artículo 28. Documento de seguro y cobertura .....	722
Artículo 29. Ampliación de la fecha de vencimiento o del último día de presentación .....	724
Artículo 30. Tolerancias en el importe del crédito, la cantidad y los precios unitarios.....	724
Artículo 31. Utilizaciones o expediciones parciales .....	725
Artículo 32. Utilizaciones y expediciones fraccionadas .....	725
Artículo 33. Horario de presentación.....	725
Artículo 34. Exoneración de la efectividad de los documentos.....	726
Artículo 35. Exoneración de la transmisión y la traducción .....	726
Artículo 36. Fuerza mayor.....	727
Artículo 37. Exoneración de actos de terceros intervinientes .....	727
Artículo 38. Créditos transferibles .....	728
Artículo 39. Cesión del producto.....	730

## **ANEXO N° 32**

### **LISTA DE MERCANCÍAS EXCLUIDAS DEL REINTEGRO A EXPORTACIONES DE LA LEY 18.480 Y SEÑALA VALORES DE LOS MONTOS MÁXIMOS EXPORTADOS PARA EL AÑO 2001 .....**

**731**

### **CONCLUSIONES FINALES.....**

**795**

**GLOSARIO DE TÉRMINOS ADUANEROS ..... 819**

**BIBLIOGRAFÍA..... 957**

**NETGRAFIA..... 967**

## ANEXOS

### ANEXO N° 1

#### DESTINACIONES ADUANERAS

##### I.- Concepto de Destinación Aduanera

En el Capítulo Segundo de la Primera Parte de esta Memoria se analizó detalladamente cuáles son las Obligaciones Aduaneras. Entre este tipo de obligaciones está la Obligación de Declarar o Presentar las Mercancías ante la Aduana. Al respecto, el artículo 34 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas señala lo siguiente: *“Las mercancías introducidas al territorio nacional deberán ser presentadas a la Aduana”*.

Sin embargo, no sólo las mercancías que se introducen al territorio nacional deben cumplir con esta obligación, sino que, a su vez, aquellas que salen del país.

De esta manera surgen las Destinaciones Aduaneras, que de acuerdo al artículo 72 de la Ordenanza de Aduanas son *“...la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional”*.

##### II.- Disposiciones Comunes aplicables a todas las Destinaciones. Análisis de los artículos 72 a 98 de la Ordenanza de Aduanas

###### A.- Formalización de las Destinaciones Aduaneras

El término “Formalización de las Destinaciones Aduaneras” se refiere a la presentación ante el Servicio Nacional de Aduanas de un documento escrito que se conoce como “Declaración”, la cual indica la clase o modalidad de la Destinación de que se trata.

Toda Destinación Aduanera debe declararse ante la Aduana bajo cuya potestad se encuentran las mercancías a que se refiere la Destinación, salvo que el Director Nacional de Aduanas autorice su Declaración ante otra Aduana.

### 1.- Declaración

Toda Destinación Aduanera debe materializarse por un documento llamado Declaración en el que se indica la clase o modalidad de destinación de que se trate. La Declaración se puede definir como *“el documento público emitido por el Servicio de Aduanas a propuesta del agente de aduana o del mismo interesado cuando proceda y por medio del cual se somete la mercancía respectiva a cualquier destinación aduanera para su ingreso o salida del país”*.

### 2.- Principales Elementos de una Declaración

1.- Nombre o razón social del dueño, consignante o consignatario de la mercancía, su Rut y dirección.

2.- Detalle de la mercancía, describiendo su variedad, calidad, tamaño, volumen, peso, tipo de envase, cantidad y cualquier otra característica que permita determinar su naturaleza y distinguirla de otra mercancía.

3.- Clasificación Arancelaria y valor de la mercancía para determinar los gravámenes que la afectan.

### 3.- ¿Cómo se Confeccionan las Declaraciones?<sup>457</sup>

---

<sup>457</sup> A partir del numeral 3 y hasta el numeral 3.11, la información fue extraída del Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III -9 - páginas 37 a 42.

Las Declaraciones de Ingreso, salvo las de Transbordo, Tránsito y Redestinación, deben ser formalizadas en el documento cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 18 del Compendio.

Para el resto de las Destinaciones Aduaneras se confeccionan mediante el formulario que en cada caso se especifica.

Las Declaraciones se deben presentar en forma dactilográfica o computacional, y en el idioma castellano y deben ser confeccionadas en base a los datos que emanan de los documentos que le sirven de antecedentes, los que deben ser plenamente concordantes entre sí y al reconocimiento de las mercancías, en su caso.

### 3.1.- ¿Cuántas Destinaciones puede amparar una Declaración?

Por regla general, una misma Declaración puede amparar a una Destinación, salvo que se trate de:

- a) Mercancías reingresadas e importadas mediante Declaración de Importación de Pago Simultáneo, debiendo consignarse en forma separada unas y otras.
- b) Mercancías nacionales o nacionalizadas que reingresen, a las que se les haya incorporado partes o piezas extranjeras, debiendo consignarse en la declaración en forma separada unas y otras.

### 3.2.- ¿En qué casos una Destinación Aduanera puede utilizar más de una Declaración?

Se puede declarar en más de un documento de Destinación Aduanera aquellas mercancías que:

- a) Pertenezcan a más de un consignatario.
- b) Proviengan de más de un país de adquisición.



c) Hayan llegado al territorio nacional por distintas vías de transporte a un mismo consignatario.

d) Se encuentren consignadas en más de un manifiesto de carga.

Esta limitación no se aplica tanto en el transporte marítimo, aéreo como terrestre, cuando las mercancías estén amparadas por un mismo Conocimiento de Embarque, Guía Aérea o Carta de Porte y/o una misma Factura Comercial.

e) Se encuentren depositadas en distintos recintos de depósito.

f) Se encuentren afectas a distintos regímenes de importación.

g) Se encuentren acogidas a regímenes diversos de pago de gravámenes.

h) Sólo sean partes de bultos.

i) Se encuentren ingresadas al país bajo distintos regímenes suspensivos de gravámenes al amparo de distintas autorizaciones.

Sin embargo, pese a las limitaciones mencionadas, éstas no rigen en aquellos casos que determine el Director Nacional.

### 3.3.- ¿Cómo se Declaran las Mercancías?

Las mercancías deben declararse separadamente según su Clasificación Arancelaria y según una descripción libre estructurada o en base a descriptores específicos, según corresponda, pudiendo agruparse las mercancías, de conformidad a los criterios establecidos en el Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras. Esta regla no rige en caso de Transbordo y Tránsito.

### 3.4.- ¿Cuáles son los Criterios para Agrupar las Mercancías?

En este sentido, es necesario distinguir entre los Criterios de Agrupación General, Criterios de Agrupación Adicional y Otros Criterios.

3.4.1 Criterios de Agrupación General (en caso que las mercancías correspondan a una misma Posición Arancelaria)

a) Cuando la suma de los valores FOB totales facturados no superan los US\$ 5.000 las mercancías se deben describir en dos ítems:

i.- En el primero se deben consignar todos los datos propios de las mercancías de que se trata, particularizando la de mayor valor FOB total facturado.

ii.- En el segundo se deben agrupar las demás mercancía, identificando a la de mayor valor FOB total de aquellas que se agrupan.

b) Cuando la suma de los valores FOB totales facturados superan los US\$ 5.000 las mercancías se deben describir de la siguiente forma: La cantidad de ítems a describir se obtiene de dividir el valor FOB total en dólares, del grupo de mercancías facturado y de igual posición arancelaria, por US \$ 5.000. Las fracciones resultantes se deben aproximar al entero superior. En cada uno de los ítems resultantes se debe describir de manera descendente y separadamente aquellas mercancías de mayor valor FOB, reservando el último ítem para agrupar las restantes mercancías de la misma posición.

3.4.2.- Criterios de Agrupación Adicionales (en caso que las mercancías correspondan a distintas Posiciones Arancelarias), cuando la suma de los valores FOB totales facturados no supere los US \$ 500 FOB:

Se debe describir y clasificar el producto que en el grupo tenga el mayor valor FOB total facturado, pudiéndose utilizar esta modalidad sólo una vez para un mismo consignatario y conocimiento de embarque, o documento que haga sus veces, independiente del valor total de la factura.

Se debe describir y clasificar conforme a la clasificación que corresponda a los repuestos o partes del aparato, máquina o dispositivo a que está destinado el set, conjunto, kit, juegos, etc., cuando no se detalla el valor de los elementos que conforman estos últimos.

### 3.4.3.- Otros Criterios de Agrupación

#### 3.4.3.1.- Criterio de Agrupación respecto de las Empresas de Correo Rápido

En la importación de mercancías por este tipo de empresas, hasta por un valor de US \$ 1.000, siempre que individualmente no superen los US \$ 500, por consignatario pueden agruparse declarando la Partida Arancelaria que corresponda al mayor valor FOB total facturado.

#### 3.4.3.2.- Criterio de Agrupación de los reactivos químicos para análisis; las partes, piezas y accesorios de cualquier máquina o vehículo motorizado

Pueden utilizar el mismo criterio de las empresas de correo rápido, cuando estén afectas a una misma tarifa arancelaria y/o impuesto adicional, debiéndose agrupar por cantidades facturadas de hasta US \$ 1.000 FOB.

Hay que tener presente que los grupos deben identificarse en la factura con el número del ítem que les corresponda en la respectiva Declaración.

### 3.5.- ¿Cómo se expresan las Cifras en una Declaración?

(1) Aquellas cifras que se refieren a los valores de mercancías que se consignan en la declaración y demás documentos, deben expresarse con dos decimales.

(2) Aquellas cifras relativas a cantidades de mercancías, se consignan con tres decimales.

(3) Aquellas cifras correspondientes a derechos específicos y precio unitario de las mercancías, se expresan con seis decimales.

Si las cifras mencionadas anteriormente no contienen decimales, deben completarse con ceros. La aproximación de los decimales, se efectúa considerando que si el tercer, cuarto o séptimo decimal, según corresponda, es inferior a cinco se deprecia y si está comprendido entre cinco y nueve, el segundo, tercero o sexto decimal, se eleva al número inmediatamente superior.

(4) Si la unidad de medida fuere tonelada métrica neta y la cantidad facturada fuere inferior a 10 kilos netos, se debe señalar dicha cantidad, expresada en la unidad de medida con tres decimales, aplicando la regla de aproximación de decimales. Si excepcionalmente el tercer decimal fuere cero, por aplicación de la regla de aproximación, se debe señalar dicha cantidad, con cuatro decimales.

(5) Respecto de los productos químicos de alto valor, cuya unidad de medida sea kilos, y siempre que la cantidad facturada sea inferior a 100 grs., se debe señalar la cantidad con tres decimales.

(6) En el caso de la Declaración de Ingreso:

- Las cifras referentes a los valores de mercancías que se consignen en la Declaración y demás documentos, deben expresarse con dos decimales;
- Las cifras relativas a cantidades de mercancías, con cuatro decimales;
- El porcentaje de derechos ad valorem, con dos decimales;
- Las cifras relativas a derechos específicos, otro tipo de impuestos y el precio unitario de las mercancías, se expresan con seis decimales, y,
- La tasa de interés de las operaciones acogidas a pago diferido de derechos, deben expresarse con tres decimales.

Si las cifras anteriormente mencionadas no contienen decimales, sólo debe señalarse el primer cero hacia la derecha después del punto decimal. En el caso que las cifras tuvieran menos decimales que los señalados anteriormente, basta con

señalar los decimales efectivos (cifras significativas), sin que sea necesario completarlos con ceros. Las instrucciones anteriores no son extensivas a los datos numéricos que deben consignarse en los recuadros "Observaciones del ítem" de la Declaración de Ingreso, los que deben consignarse con la cantidad de enteros y decimales que en cada caso se indica.

### 3.6.- ¿Qué pasa con los Datos Numéricos que deben consignarse en la Declaración de Ingreso?

El Código Arancelario se consigna con ocho dígitos, completándolo con los dígitos cero si no los contuviere, separados por un solo punto a continuación del cuarto dígito.

### 3.7.- ¿Cómo se colocan las mercancías acogidas a Acuerdos Internacionales en una Declaración?

Tratándose de mercancías negociadas en el ámbito de ALADI se indica, además, el Código con la Nomenclatura negociada en el respectivo Acuerdo, en tanto que en el caso de las negociadas en el MERCOSUR, se consigna el código NALADISA correspondiente.

En el caso de mercancías negociadas al amparo de los distintos Acuerdos Comerciales suscritos por Chile, se debe indicar, cuando proceda, en el recuadro respectivo, el código con la Nomenclatura negociada en el Acuerdo, conforme al Anexo N° 51-34 del Compendio de Normas Aduaneras.

### 3.8.- ¿Cómo se consignan los Valores en una Declaración?

Los valores consignados en la Declaración se expresan en dólares de los Estados Unidos de América.

La equivalencia entre dicha moneda y otras monedas extranjeras, es la que para tal efecto fije el Banco Central de Chile, vigente a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva Declaración.

Los valores que se expresen en moneda nacional deben convertirse a dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha de aceptación a trámite de la Destinación Aduanera.

Si los valores correspondientes al flete, seguro o comisiones estuvieren expresados en moneda nacional o en otras unidades que la representen, tal como la Unidad de Fomento, la conversión a dólares de los Estados Unidos de América, se hace según el tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, o a la fecha de facturación del seguro o comisión, según corresponda.

### 3.9.- Otras Indicaciones de una Declaración

#### (a) Precio Unitario

Debe expresarse en la unidad de medida correspondiente al Código Arancelario de ésta, de acuerdo a lo señalado en Anexo N° 51-24 del Compendio de Normas Aduaneras.

El Despachador debe estimarla, en base a los cánones establecidos, en caso que la factura comercial o demás documentos que sirven de base para confeccionar la Declaración señalen otra unidad de medida.

#### (b) Flete, Seguro y Otros Gastos

Si éstos están facturados en forma global, para conformar el valor CIF respectivo, se procede a distribuirlos proporcionalmente de acuerdo al valor según cláusula de venta. En estos casos, el desglose de estos rubros se hace según los valores indicados en el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, y

a falta de información en tal sentido, en proporción al valor de las mercancías. A falta de dichos documentos, el valor del flete se estima en un 5% del valor.

Igualmente si el seguro está expresado en forma global, considerando lo señalado en el certificado de seguro o factura comercial. A falta de éstos, la prima del seguro se estima en un 2% del valor FOB de las mercancías.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en la factura comercial se indiquen gastos hasta FOB, flete y/o seguro, la Declaración se confecciona tomando como base estas cifras, debiendo tenerse presente que la sumatoria de los fletes parciales debe ser coincidente con el flete efectivo total. Si existe seguro y/o nota de gastos hasta FOB, las cantidades pormenorizadas deben coincidir con el total indicado en el certificado de seguro o nota de gastos.

Tratándose de la Declaración de Ingreso, los datos correspondientes al "Valor Ex Fábrica" y "Gastos hasta FOB" deben ser consignados en la Declaración, cuando su valor figure en la Factura Comercial. En los demás casos, estos campos deben quedar en blanco.

#### (c) Identificación de los Bultos

En caso de Declaraciones que amparen mercancías acondicionadas en pallets, contenedores o continentes similares, para uno o varios consignatarios, en el recuadro "Identificación de Bultos" se debe consignar "PARCIAL" seguida del número de orden de la Declaración y del número total de ellas. Tratándose de mercancías para un consignatario se debe indicar además el peso total de las mercancías que ampara el bulto y, en caso que se encontraren almacenadas en recinto de depósito a cargo del Servicio, su valor aduanero. Ejemplo: Mercancías para un consignatario amparadas por un bulto. Peso del total de las mercancías amparadas por el bulto: 100 kgs. Valor aduanero total: US\$ 5.000.

Caso 1: *Mercancías almacenadas en recintos de depósito a cargo del Servicio.*

Si se hubieren confeccionado tres Declaraciones para la primera Declaración, se consigna: "PARCIAL 1/3 100 kgs. US\$ 5.000"; para la segunda: "PARCIAL 2/3 100 kgs. US\$ 5.000" y para la tercera: "PARCIAL 3/3 100 kgs. US\$ 5.000".

Caso 2: *Mercancías almacenadas en recintos de depósito a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por Ley 19.452*

Si se hubieren confeccionado tres Declaraciones, para la primera Declaración se consigna: "PARCIAL 1/3 100 kgs."; para la segunda "PARCIAL 2/3 100 kgs." y para la tercera se consigna: "PARCIAL 3/3 100 kgs.".

En caso que se hubieren confeccionado varias Declaraciones para un mismo consignatario por mercancías contenidas en varios bultos de un mismo embarque, se indica la expresión: "PARCIAL VARIOS BULTOS", con la misma formalidad indicada en el ejemplo anterior, salvo que, el peso total, y cuando proceda, el Valor Aduanero total a indicarse correspondan a los valores del total de mercancías que amparan los bultos del embarque.

#### (d) Observaciones

No obstante que las Declaraciones deban ser confeccionadas en base a los documentos que le sirven de antecedente, si con motivo del reconocimiento se detectare que la cantidad de mercancías es inferior a la consignada en dichos documentos, se debe declarar la cantidad y valor de las mercancías llegadas, y en el recuadro "Observaciones", asociado al código 10, el monto de la merma y/o bultos faltantes, en dólares CIF.

En caso de gráneles sólidos o fluidos, o bultos faltantes, las diferencias se determinan en base a la papeleta de recepción u hoja de medida, copia o fotocopia, según corresponda y se debe declarar la cantidad y valor de las mercancías llegadas, y en el recuadro "Observaciones", asociado al código 10, el monto de la merma y/o



bultos faltantes, en dólares CIF la que debe permanecer archivada en la carpeta del despacho respectiva.

Tratándose de Declaraciones que abonan o cancelan regímenes suspensivos de derechos, en las que el fiscalizador ha dejado constancia de la merma en el momento del aforo, la Declaración debe confeccionarse señalando en el en el recuadro "Observaciones", asociado al código 10, el monto de la merma.

En caso que, tratándose de Declaraciones que abonen o cancelen otra de régimen suspensivo y se produzcan diferencias por cambio de equivalencia, se debe consignar en el recuadro "Observaciones" de la Declaración de Ingreso, la frase "Diferencia por Equivalencia" asociado al código 11.

En la Declaración de Ingreso, los recuadros en que no corresponda consignar información deben quedar en blanco, tanto en las Declaraciones tramitadas en forma manual como por vía electrónica, salvo que expresamente se señale lo contrario.

Tratándose de la Declaración de Ingreso, en el recuadro "OBSERVACIONES BANCO CENTRAL - S.N.A.", el despachador puede señalar cualquier otra información en que se haya basado para confeccionar la Declaración, tales como resoluciones, dictámenes u otro tipo de disposiciones que afectan a las mercancías en lo relativo a Clasificación Arancelaria, valoración u otra. En caso que todos los ítems se encuentren afectos a una misma disposición, ésta puede indicarse en este último recuadro, haciendo expresa referencia a esta circunstancia.

El ítem siguiente al último en el cual se haya consignado información debe inutilizarse mediante una línea diagonal o en otra forma, cuando corresponda.

Cuando de los documentos de despacho y otros antecedentes, tales como resoluciones de aforo, dictámenes, folletos y catálogos técnicos, planos u otros, no se pueda obtener alguna información que obligadamente deba consignarse o que sea determinante para la conformación del Código Arancelario propuesto, que completa la

descripción de las mercancías para los efectos de su clasificación, el despachador debe requerir de su mandante la información adicional pertinente, la que debe consignarse en una Declaración Jurada Simple firmada por éste. En caso que no se requiera esta Declaración, el despachador es responsable de la información señalada, conforme a las normas generales que regulan su responsabilidad.

Las resoluciones, folletos, catálogos, planos u otros documentos técnicos, deben ser archivados con los demás antecedentes en la carpeta respectiva. No obstante, cuando algunos de estos documentos sean comunes para más de un despacho, pueden permanecer en la carpeta del primer despacho debiendo individualizar en los restantes, la carpeta en que se encuentran archivados.

### 3.10.- ¿Qué pasa respecto de los Derechos, Impuestos, Tasas y demás Gravámenes?

En toda Destinación Aduanera se aplican los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes vigentes a la fecha de aceptación a trámite de la Declaración. Tratándose de la Declaración de Importación, el Despachador debe señalar en cada uno de los ítems del documento, el porcentaje o factor de aplicación de cada uno de los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes que afectan a la mercancía, el código de cuenta correspondiente según Anexo N ° 51-32 del Compendio de Normas Aduaneras y el monto resultante. No obstante, los impuestos, tasas y demás gravámenes que afectan por igual a toda la Declaración (con excepción del IVA), sólo deben ser consignados en el recuadro Cuentas y Valores de la Declaración.

Las Declaraciones que generen derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes deben ser liquidadas señalando en los recuadros correspondientes de la Declaración de Ingreso, el monto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes que corresponda pagar.

Hay que tener presente además, que respecto de los derechos, impuestos y demás gravámenes existen algunas situaciones especiales señaladas en el artículo 82 de la Ordenanza de Aduanas como son:

a) ¿Qué pasa en el caso de las Destinaciones Aduaneras que cancelen Declaraciones de Régimen Suspensivo?

En este caso, una vez que han sido aceptadas con anterioridad a su presentación, se confeccionan por la cantidad de mercancías efectivamente recibidas.

b) ¿Qué pasa en el caso de las mercancías que son objeto de Trámite Anticipado?

Este tipo de mercancías pueden ser reconocidas antes de su retiro de los recintos de depósito aduanero.

c) ¿Qué pasa en el caso de las mercancías que se Subastan por la Aduana?

Esas mercancías adeudarán los impuestos, tasas y demás gravámenes vigentes al momento de la adjudicación.

d) ¿Qué pasa en el caso de Contrabando o Fraude?

En casos de contrabando o fraude, en que las mercancías no hayan podido incautarse, se aplican los derechos, tasas y demás gravámenes vigentes a la fecha en que se perpetró el delito, y si ésta no puede determinarse, se está a lo que resuelva el tribunal competente.

e) ¿Qué pasa en el caso de Mercancías Averiadas, Usadas o Depreciadas?

En estos casos el despachador establece en la declaración esta circunstancia e indica el nuevo valor imponible y el porcentaje de descuento en los derechos específicos que, a su juicio, deban aplicarse en proporción al grado de uso o naturaleza de la avería.

Estas rebajas deben ser visadas por el Administrador de la Aduana, quien debe para ello revisar personalmente el aforo, salvo que esté autorizado por el Director Nacional para delegar esta obligación.

### 3.11.- Numeración de las Declaraciones

Las Declaraciones de Ingreso, ya sea que se presenten al Servicio de Aduanas en forma manual o electrónica, deben ser numeradas por el Despachador de Aduanas que presenta el documento, mediante un número de diez dígitos compuesto de la siguiente manera: Los tres primeros dígitos deben corresponder al código del despachador y los siete dígitos siguientes deben corresponder al número interno de despacho de la operación.

El número interno de despacho debe corresponder a un número correlativo, el que es independiente del tipo de Destinación Aduanera que se presente. Las otras Declaraciones son numeradas por el Servicio de Aduanas.

### 4.- ¿Quién debe presentar la Declaración?<sup>458</sup>

Debe ser presentada por un Despachador de Aduana, o por los interesados, cuando no se requiera intervención de despachador. Si la presenta el despachador, debe hacerse en un formulario proporcionado por éste, de acuerdo al formato, contenido, número de ejemplares y distribución que para cada una de las Destinaciones determine el Servicio.

Ahora bien, para poder actuar el Agente de Aduana debe contar con un mandato que, para cada despacho, le otorgue el dueño o consignatario de las mercancías. En caso de mercancías ingresadas al territorio nacional en virtud de un contrato de transporte, el mandato se constituye sólo por el endoso del original del conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea o del documento que haga sus veces. En los demás casos, el mandato se constituye por medio de poder escrito, otorgado para un despacho determinado.

---

<sup>458</sup> A partir del numeral 4 y hasta el numeral 4.2 la información fue extraída del Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III -8 - páginas 35 a 37.

#### 4.1.- ¿Qué Responsabilidad tienen los Despachadores de Aduana? (artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas)

Los despachadores de aduana deben confeccionar las Declaraciones con estricta sujeción a los documentos necesarios para la tramitación de las Destinaciones, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes. Por lo tanto, el llenado de las Declaraciones debe corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base.

Cuando los referidos documentos no contengan los datos que deban consignarse en la Declaración, el despachador debe exigir de su mandante o el interesado, presentar una Declaración Jurada simple en la que se consigne la información adicional pertinente.

Responden también del cumplimiento de las exigencias de visación, control y, en general, de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio Nacional de Aduanas o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país.

En el caso de que los documentos no permitieren efectuar una Declaración segura y clara, ésta debe hacerse de acuerdo con el reconocimiento de las mercancías que los despachadores pueden efectuar.

Estos documentos deben conservarse en poder del despachador por un plazo de cinco años, a disposición del Servicio Nacional de Aduanas. Cuando se trate de operaciones de pago diferido, el plazo se cuenta desde la amortización o vencimiento de la última cuota.

Además, el despachador queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le impongan las leyes u otras disposiciones vigentes a esa fecha.

Cuando la Declaración es suscrita por el despachador, debe exigir de su mandante, los documentos que determine el Director Nacional, conforme a las

facultades que le otorga el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, que sirven de base para la tramitación de las Destinaciones Aduaneras.

El despachador debe conservar los citados documentos a disposición del Servicio, por un plazo de cinco años, contados del primer día del año calendario siguiente a aquel de la fecha del hecho generador de la Obligación Tributaria Aduanera. En caso de operaciones acogidas a pago diferido de derechos, el plazo anterior se cuenta a partir de la fecha de la amortización o vencimiento de la última cuota.

Cuando la declaración es confeccionada por el Servicio, el interesado debe proporcionarle los documentos que sirven de antecedente para su confección, los que son archivados por el Servicio.

#### 4.2.- ¿Cuándo no se requiere la intervención de Despachador?

1) Importación de equipaje y mercancías de viajeros, arrieros y tripulantes, comprendidas en las Partidas 0009; 0011 y 0021 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, respectivamente<sup>459</sup>.

2) Importación de mercancías desde Zona Franca a Zona Franca de Extensión.

---

**459** - Partida 00.09: "Mercancías, excepto vehículos, sin carácter comercial, de propiedad de viajeros que provengan del extranjero o Zona Franca o Zona Franca de Extensión".

- Partida 00.11: "Equipajes de arrieros, considerándose incluidos, además de las mercancías señaladas en la Partida 00.09, el charqui, cueros, lana, quesos y artículos semejantes aunque sean susceptibles de venderse".

- Partida 00.21: "Artículos de menaje; ropa nueva y comestibles adecuados y suficientes para sus necesidades y las de su grupo familiar, de los oficiales y tripulantes de dotación regular en las naves de la marina mercante nacional, provistos del respectivo título o de matrícula de la dirección del Litoral y que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Haber prestado servicios por un período no inferior a cinco años.

2) Que el valor de las mercancías que importe dentro del año calendario, en uno o diversos viajes, no exceda del monto de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera en el exterior durante el año precedente con un máximo de US\$ 1.000. No obstante, tratándose de un viaje ocasional, el tripulante u oficial podrá hacer uso de esta franquicia hasta por el total de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera en ese viaje, con el máximo ya señalado".

3) Importación de mercancías contenidas en encomiendas internacionales u otras piezas postales.

4) En las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen con ocasión del ingreso o Reexpedición de mercancías hacia Zona Franca.

5) En todos aquellos casos que normas legales lo establezcan expresamente.

6) Las mercancías, calificadas por el Director como de despacho especial o sin carácter comercial, respecto de las destinaciones que se señalan:

a) Importación de mercancías acogidas a las Partidas 0006; 0007; 0013; 0014; 0015; 0019; 0020; 0023; 0026 y 0029 de la Sección 0 del Arancel Aduanero<sup>460</sup>.

---

**460** - Partida 00.06: "Hasta tres uniformes completos, que anualmente interne el personal de instituciones armadas o policiales extranjeras, mientras permanezca comandado para seguir cursos de su especialidad en nuestro país y siempre que esta comisión sea acreditada por la embajada respectiva y por el ministerio de relaciones exteriores de Chile".

- Partida 00.07: "Efectos que representantes de países extranjeros reciben directamente de sus gobiernos para fines exclusivos del servicio, incluso vehículos motorizados terrestres y artículos de consumo, siempre que exista reciprocidad respecto de los representantes de la república en aquellos países".

- Partida 00.13: "Materiales y artefactos para la enseñanza, con exclusión de los muebles, del material de construcción y de consumo, que se importen por cuenta de establecimientos de instrucción, para sus clases o laboratorios, aunque estén especificados en otras partidas del arancel"

- Partida 00.14: "Efectos destinados a los oficios de culto, tales como altares y sus candelabros característicos, custodias y ornamentos, vasos sagrados, paliós, esclavinas, hachones misales, vinajeras, imágenes y crucifijos de altura mayor de siete decímetros, órganos, armonios, campanas, cirios, etc., siempre que se internen por cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias a cuyo servicio deban aplicarse"

- Partida 00.15: "Fragmentos y útiles de buques náufragos"

- Partida 00.19: "Muestras de mercancías, sin carácter comercial"

- Partida 00.20: "Urnas y ataúdes que contengan restos humanos y las coronas y otros adornos fúnebres que los acompañen".

- Partida 00.23: "Obsequios sin carácter comercial, hasta por un valor FOB de US\$ 50, aunque estén comprendidos en otras partidas del arancel aduanero".

b) Importación de mercancías donadas con ocasión de catástrofes, calamidad pública al Estado, personas naturales o jurídicas, de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado y a las universidades reconocidas por el Estado.

c) Importación de mercancías cuyo valor FOB facturado no exceda de US \$ 500. En caso que el manifiesto ampare más de un conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces, para un mismo consignatario, éstos no podrán exceder en conjunto la cantidad antes señalada.

d) Importación de mercancías que arriben conjuntamente con el viajero, consignadas a un tercero, siempre que su valor FOB facturado no exceda de US \$ 500 y pertenezcan a una sola persona natural o jurídica.

e) Importación de mercancías al amparo del artículo 35 de la Ley 13.039.

f) Importación de mercancías transportadas por las empresas de correo rápido, por un valor FOB de hasta US \$ 1.000 facturado, siempre que su valor unitario no exceda de US \$ 500 facturado.

g) Importación de mercancías ingresadas a la Isla de Pascua, procedentes del extranjero o de Zonas Francas, tengan o no carácter comercial, por un valor FOB de hasta US \$ 1.000 facturado, siempre que su valor unitario no exceda de US \$ 500 facturado.

h) Admisión Temporal de vehículos extranjeros de transporte de pasajeros que ingresen al país realizando viajes turísticos ocasionales en circuito cerrado.

i) Admisión Temporal de contenedores.

---

- Partida 00.26: "Medicamentos de la partida 30.04, sin carácter comercial, consignados a particulares, que cuenten con la respectiva receta, y cuyo valor FOB no exceda de 100 dólares".

- Partida 00.29: "Equipos dializadores y oxigenadores de sangre, artículos y aparatos de la posición 90.21 del arancel, como asimismo, los repuestos, elementos y accesorios necesarios para su instalación y adecuado funcionamiento".



j) Admisión Temporal de películas y videograbaciones, consignadas a los canales de televisión.

k) Admisión Temporal de aeronaves civiles extranjeras con fines no comerciales.

l) Admisión Temporal de naves civiles extranjeras con fines no comerciales.

m) Admisión Temporal de vehículos de funcionarios de Embajadas acreditadas en nuestro país.

n) Reingreso de buses chilenos de transporte de pasajeros que hubieren salido bajo régimen de Salida Temporal en forma ocasional realizando viajes turísticos en circuitos cerrados.

o) Reingreso de aeronaves civiles chilenas que hubieren salido bajo régimen de Salida Temporal con fines no comerciales.

5.- ¿Cuándo la Aduana Acepta a Trámite las Declaraciones presentadas? (artículo 81 de la Ordenanza de Aduanas)

La Aduana acepta a trámite las Declaraciones presentadas, previa verificación de que contienen los datos, menciones y formalidades exigidas.

La verificación consiste en comprobar que una Declaración contiene todos los datos mencionados y formalidades exigidas, de modo que sea coherente y constituya una Declaración única.

- ¿Qué pasa una vez que ha sido Aceptada a Trámite la Declaración? (artículo 83 y 84 de la Ordenanza de Aduanas)

Una vez que la Declaración ha sido aceptada a trámite, no puede enmendarse o rectificarse por el declarante. Tampoco puede ser dejada sin efecto, a menos que legal y reglamentariamente no haya debido ser aceptada o no apareciere la mercancía.

La Aduana, para comprobar los datos declarados puede practicar una serie de operaciones que son:

- a) El Examen Físico: Consiste en el reconocimiento material de las mercancías.
- b) La Revisión Documental: Consiste en examinar la conformidad entre la Declaración y los documentos que le sirvieron de base
- c) El Acto de Aforo: Constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera.

Estas operaciones deben ser realizadas por funcionarios aduaneros especialmente facultados para ese objeto por la Ordenanza y sus reglamentos, y pueden realizarse en las zonas primarias de jurisdicción o en los recintos puestos temporal o permanentemente, bajo su potestad.

Las variaciones que se produzcan en la revisión documental, aforo o en el examen físico de las mercancías no implica la devolución del documento al interesado, pero, junto con darle curso, el funcionario denuncia por escrito, en formulario separado, la infracción reglamentaria o el delito de fraude aduanero o contrabando, según corresponda, dejando constancia de tal situación en la Declaración.

Si de la verificación, revisión documental, examen físico o aforo no aparecieren observaciones que formular, se procede a validar la liquidación de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que afecten a las mercancías, debiendo proceder a formular una nueva liquidación en el caso que ésta no se haya practicado o

que no se hayan calculado correctamente los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que corresponda pagar.

- ¿Cuándo se realiza el Aforo por Examen? (artículo 85 y 86 de la Ordenanza de Aduanas)

- 1) El Aforo por Examen se realiza cuando el interesado lo solicite expresamente,
- 2) Cuando los documentos de destinación presentados no contengan todos los antecedentes necesarios para que el fiscalizador pueda determinar o comprobar que el cálculo tributario aduanero ha sido el acertado.

El reglamento determina las tasas que utiliza la Aduana para cobrar por el servicio de Aforo por Examen.

- 3) En el caso de que en el reconocimiento practicado por la Aduana de los efectos y mercancías de viajeros se comprobare que no se han declarado las mercancías afectas a derechos, se procede al aforo por examen, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, si no hay mala fe, o si la hay, otras sanciones que correspondan, debiendo exigirse en tal caso la suscripción de la respectiva Declaración de Destinación Aduanera.

6.- ¿Qué se entiende por Legalización? (artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas)

La Legalización es el acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas Declaraciones en que sea exigible.

- Una vez que han sido Legalizadas las Declaraciones ¿Cuándo pueden ser Modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas? (artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas)

a.- Cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación;

b.- Cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren;

c.- Cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes, o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.

7.- ¿Qué pasa si al efectuar Modificaciones en las Declaraciones resultan mayores Derechos a Pagar? (artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas)

Si resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, se formula un cargo por la diferencia, el cual tiene mérito ejecutivo y su cobro se sujeta a las normas procesales establecidas por el Código Tributario.

El Servicio Nacional de Aduanas puede formular estos cargos dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la legalización. Igual plazo tiene el interesado para solicitar la devolución del exceso de derechos de aduana, si los derechos pagados resultan ser mayores que los que corresponden.

No obstante, en el caso que se constatare la existencia de dolo o uso de documentación maliciosamente falsa en las declaraciones presentadas al Servicio, el plazo de un año se amplía a tres.

8.- ¿Cómo se Notifican las Declaraciones Legalizadas y las Denuncias? (artículo 93 de la Ordenanza de Aduanas)

Las Declaraciones Legalizadas y las denuncias cursadas son notificadas diariamente mediante su inclusión en un estado que lleva cada Aduana.

9.- ¿Cuándo se pueden Retirar las mercancías de los Recintos de Depósito Aduanero? (artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas)

Las mercancías pueden ser retiradas de los Recintos de Depósito Aduanero previo pago, en la forma y plazos que fija la Ordenanza de Aduanas y los reglamentos, de los derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones aduaneras, sin perjuicio de las disposiciones legales que permitan retirarlas antes del pago. Debe acreditarse, además, el pago de las Tasas de Almacenamiento y movilización.

Por medio de un documento denominado "cargo" se formula el cobro de los impuestos cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentos de destinación u otros.

La formulación de estos cargos y de aquellos a que se refieren los artículos 91 y 96 de la Ordenanza de Aduanas, se notifican mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta.

Esta facultad prescribe en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 inciso 1º del Código Civil<sup>461</sup>.

## 10.- Principales Funciones y Facultades del Servicio Nacional de Aduanas respecto de las Destinaciones y Declaraciones Aduaneras<sup>462</sup>

1.- El Servicio Nacional de Aduanas fiscaliza selectivamente que las Declaraciones hayan sido presentadas correctamente, tanto en lo relativo a la mera presentación electrónica como en lo referente a su confección, manteniendo la debida correspondencia con los documentos que deben servirles de antecedentes. Del mismo modo, el Servicio Nacional de Aduanas fiscaliza que los registros finales no sean objeto de inutilización, modificación, alteración, daño o destrucción.

---

<sup>461</sup> El artículo 2521 inciso 1º del Código Civil señala: "Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos".

<sup>462</sup> Estas Funciones y Facultades del Servicio Nacional de Aduanas han sido extraídas de los artículos 72 a 98 de la Ordenanza de Aduanas.

2.- El Servicio Nacional de Aduanas sólo acepta a trámite las Declaraciones que amparen mercancías que le hayan sido presentadas de acuerdo al artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas.

3.- Se tienen por auténticas las copias obtenidas a partir del referido registro final del

Servicio Nacional de Aduanas y las copias obtenidas de los registros legalizados por dicho Servicio, transmitidos a los Agentes de Aduanas. En el primer caso, tales copias tienen, además, la calidad de instrumento público.

4.- El Servicio Nacional de Aduanas no acepta a trámite Declaraciones Aduaneras acogidas a pago diferido de derechos de aduana o a cualquier otro beneficio que implique postergación en el pago de los mismos, cuando las personas hayan utilizado estos beneficios anteriormente y tengan una o más cuotas morosas. Para aceptar a trámite este tipo de Declaraciones, se exige no tener deudas registradas ante el Servicio de Tesorerías, por concepto de derechos o impuestos cuya aplicación, fiscalización y control correspondan al Servicio Nacional de Aduanas.

#### 11.- Principales Funciones y Facultades del Director Nacional, Director Regional y Administradores de Aduanas respecto de las Destinaciones Aduaneras<sup>463</sup>

1.- En el caso de la formalización de la Destinación Aduanera, el Director Nacional de Aduanas puede autorizar que se efectúe, por medio de la utilización por los despachadores, de un sistema de transmisión electrónica de datos según las normas que establezca el reglamento. En este caso, tiene la calidad de matriz el registro final incorporado al archivo del Servicio Nacional de Aduanas, una vez cumplidas las operaciones de presentación, recepción, verificación, aceptación y legalización de la correspondiente Declaración.

---

<sup>463</sup> Estas Funciones y Facultades del Servicio Nacional de Aduanas han sido extraídas de los artículos 72 a 98 de la Ordenanza de Aduanas.

2.- El Director Regional debe señalar los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las Destinaciones Aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

3.- El Director Regional puede establecer trámites simplificados y formularios comunes para todas o algunas de las Declaraciones de Destinación Aduanera.

4.- Sin perjuicio de que el Servicio Nacional de Aduanas acepte únicamente a trámite las Declaraciones que amparen mercancías que hayan sido presentadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas, los Directores Regionales o Administradores de Aduana pueden aceptar a trámite documentos de Destinación que se refieran a mercancías no presentadas al Servicio. Las mercancías deben ser presentadas ante la Aduana respectiva en un plazo no superior a 60 días, contados desde la fecha de legalización del referido documento, plazo que puede ser prorrogado por el Director Nacional de Aduanas en casos calificados.

5.- En el tráfico de cabotaje, el Director Nacional de Aduanas puede determinar la forma de fiscalización de los embarques y desembarques de las mercancías objeto de este tráfico.

6.- El Director Nacional puede, mediante resolución fundada, autorizar a las empresas que se rijan por Convenios Internacionales, a realizar el pago de los derechos de internación a cuenta de quienes han solicitado el servicio de transporte de encomiendas y demás objetos postales. Para estos fines, y de conformidad con la resolución señalada, dichas empresas pueden regirse por un sistema de pago periódico o global, que permita la entrega inmediata a los destinatarios de las mercancías internadas. Dichas mercancías pueden ser objeto de las operaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas.

12.- ¿Qué pasa respecto del transporte de las Mercancías de un lugar a otro, sin salir al mar o cruzar las fronteras?

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 179 letra a) y en las demás disposiciones de la Ordenanza de Aduanas, no es necesario que las mercancías vayan o estén acompañadas de documentos que prueben que dichas mercancías han satisfecho el cumplimiento de las Obligaciones Aduaneras, a menos que se trate:

a) De mercancías de origen extranjero, o similares nacionales, que circulen o entren en los perímetros fronterizos de vigilancia especial, o salgan de ellos;

b) De mercancías de origen extranjero que deban conservar las fajas o estampillas de impuestos internos que las leyes exigen y cuya colocación es previa a su desaduanamiento, o de aquellas para las cuales el Director Nacional de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República, exija la colocación por la Aduana de un sello o distintivo especial y gratuito que sirva para comprobar permanentemente su legal importación;

c) De mercancías extranjeras que circulen de un territorio de régimen tributario especial a otros de mayores gravámenes, o al resto del país; y

d) De mercancías nacionales, nacionalizadas o extranjeras que salgan o estén fuera del territorio circunscrito por las Aduanas y los perímetros de vigilancia especial, aunque permanezcan en territorio nacional, como es el caso, entre otros, del ganado que se lleve a pastoreo o permanece al oriente de las Aduanas.

## B.- Clasificación de las Destinaciones Aduaneras

Las Destinaciones Aduaneras se pueden clasificar de distintas formas. La utilidad de clasificarlas de una u otra manera se refiere principalmente a determinar su naturaleza y sus características propias que las diferencian entre sí.

### ***1.- Destinaciones Aduaneras que se refieren al ingreso de mercancías al país***

- |                        |               |
|------------------------|---------------|
| a.- Almacén Particular | b.- Tránsito  |
| c.- Reimportación      | d.- Trasbordo |



- e.- Importación
- f.- Admisión Temporal
- g.- Redestinación
- h.- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

## ***II.- Destinaciones Aduaneras que se refieren a la salida de mercancías del país***

- a.- Exportación
- b.- Salida Temporal
- c.- Reexportación

## ***III.- Destinaciones Aduaneras Definitivas y Provisorias***

a) Destinaciones Aduaneras Definitivas: Son aquellas que, por la naturaleza de la operación, la disponibilidad y la potestad del Servicio Nacional de Aduanas sobre la mercancía, no quedan condicionadas a ulteriores confirmaciones. Generan un solo trámite de Destinación Aduanera. Las Destinaciones Aduaneras definitivas se pueden clasificar en Definitivas de Ingreso y Definitivas de Salida.

### **1.- Definitivas de Ingreso**

- a.- Importación
- b.- Reimportación
- c.- Tránsito (tiene la condición de provisoria pero es definitiva pues es una Declaración que se ocupa para un mismo trámite)

### **2.- Definitivas de Salida**

- a.- Exportación
- b.- Reexportación

b) Destinaciones Aduaneras Provisorias o Suspendidas o Inconclusas o que no tienen fin: Son aquellas que tienen una duración limitada y que, por lo tanto, cuando se cumple con el propósito para el cual fue requerida, no tendrán ningún efecto jurídico ulterior. Un ejemplo de Destinación Provisoria son el Tránsito, Transbordo y la

Redestinación. Sin embargo, al igual que las Destinaciones Aduaneras definitivas, las Destinaciones Provisorias se pueden clasificar en Provisorias de Ingreso y Provisorias de Salida.

#### 1.- Provisoria de Ingreso

- a.- Almacén Particular
- b.- Admisión Temporal
- c.- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Éstas aún no han terminado su trámite definitivo. Salen de la zona primaria pero temporalmente.

#### 2.- Provisoria de Salida

En este caso se refiere a la Salida Temporal que implica la salida por un determinado tiempo de las mercancías, debiendo volver o se quedándose afuera, generando otra Destinación Aduanera. La regla general es que el plazo que se pide es de 180 días.

Se debe efectuar las cancelaciones en el plazo, pues si no se pide prórroga, o si no quedan sujetas a la sanción de presunción de abandono.

### ***IV.- Destinaciones Aduaneras Suspensivas o Restrictivas***

a) Destinaciones Aduaneras Suspensivas: Son aquellas que permiten el ingreso o la salida de la mercancía al o del territorio nacional, condicionadas al cumplimiento de un plazo, y para situaciones debidamente consideradas en la ley o en el reglamento, sin perder la nacionalidad de la mercancía en cuestión.

Este tipo de Destinaciones son:

- a.- Almacén Particular
- b.- Admisión Temporal
- c.- Salida Temporal

b) Destinaciones Aduaneras Restrictivas: Son aquellas que, por la naturaleza de la legislación que las ampara, sólo tienen efectos en aquella parte del territorio beneficiado o respecto de aquella persona o actividad industrial favorecida por el beneficio. El uso indebido en territorio, o por persona o actividad distinta, es sancionado con las penas que se derivan de la Ordenanza de Aduanas.

En este tipo de Destinaciones se tiene que hacer una distinción:

- 1.- Restrictiva por persona: Por ejemplo, la importación de vehículos automóviles para lisiados.
- 2.- Restrictiva para el territorio: Mercancías que ingresan al país en una Zona de Tratamiento Aduanero Especial como la Zona Franca.

### C.- Análisis de cada Destinación Aduanera en Particular

Las Destinaciones Aduaneras que actualmente existen son:

- 1.- Importación
- 2.- Reimportación
- 3.- Admisión Temporal
- 4.- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (ex Almacén Particular de Exportación)
- 5.- Redestinación
- 6.- Tránsito
- 7.- Transbordo
- 8.- Almacén Particular
- 9.- Exportación

- 10.- Reexportación
- 11.- Salida Temporal
- 12.- Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo

### **C.1.- IMPORTACIÓN**

La importación se encuentra definida en el artículo 2 N° 3 de la Ordenanza de Aduanas como: *“la introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país”*.

#### 1.- Principales Elementos de la Importación<sup>464</sup>

De acuerdo a lo que señala la definición transcrita, se puede deducir que la importación consta de algunos elementos importantes a saber:

1) Introducción Legal: Al referirse a este término, la Ordenanza quiere decir que el ingreso de la mercancía extranjera a nuestro país se debe realizar a través del Servicio Nacional de Aduanas, previa autorización de los certificados y demás documentos en que conste el origen, medio de transporte, características y otros aspectos de las mercancías.

2) Mercancía Extranjera: De acuerdo a la Ordenanza, las mercancías que se ingresan al territorio nacional deben ser de origen extranjero. Al respecto, el mismo artículo 2 N° 2 inciso 2° de la Ordenanza de Aduanas define a la mercancía extranjera como: *“la que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional, o que, habiéndose importado bajo condición, ésta deje de cumplirse”*.

---

464 Crispulo Marmolejo González , Ob. Cit., páginas 104 a 107.

3) Que el destino de las Mercancías sea par e uso o consumo: Esta frase tiene relación con el objeto de la Importación, es decir, con el ingreso legal de la mercancía extranjera a nuestro país.

## 2.- ¿Cómo puede ser el Ingreso?

El ingreso de las mercancías extranjeras al país puede ser de dos maneras:

- a.- El ingreso puede ser libre del pago de derechos
- b.- El ingreso puede ser pagando los derechos y gravámenes a los cuales esté afecta la mercancía extranjera.

Lo anterior se puede deducir del artículo 103 de la Ordenanza de Aduanas que señala: *“Las mercancías que se importan al país deberán pagar los derechos de importación, quedando liberadas de dicho pago sólo las mercancías expresamente declaradas exentas por la ley”*.

Ahora bien, en el caso de que se tengan que pagar los derechos aduaneros, impuestos, tasas y demás gravámenes causados por la importación, la Declaración debidamente tramitada y el comprobante de pago cancelado, cuando proceda, habilita al interesado para retirar las mercancías desde los recintos de depósito, salvo que éstas estén sometidas a una modalidad de pago diversa.

## 3.- Declaración de Ingreso<sup>465</sup>

### 3.1.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración

En virtud de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ordenanza de Aduanas, los documentos necesarios para confeccionar la Declaración son:

---

<sup>465</sup> A partir del numeral 3 la información fue extraída del Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III -10 a 14 - páginas 47 a 57.

*a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas.*

#### a.1.- Modificación de los Documentos de Transporte

##### a.1.1.- ¿Quién puede modificar estos Documentos?

Los documentos de transporte que sirvan de base para confeccionar la Declaración, sólo pueden ser modificados por sus emisores o por sus representantes debidamente facultados para ello y acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas.

##### a.1.2.- ¿Cómo se realiza la Modificación?

Para ello se ovala el dato erróneo, el que debe ser perfectamente legible, consignando a continuación la información correcta, seguida de la fecha, nombre y firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones.

En todo caso, estas modificaciones no pueden afectar el número o serie alfanumérica con el que fueron identificados en el respectivo manifiesto, salvo casos excepcionales y debidamente justificados.

##### a.1.3.- ¿Qué pasa si la modificación es realizada por un Agente transitorio?

Si afecta la información consignada en el manifiesto, debe notificar además, a la empresa de transportes.

##### a.1.4.- ¿Y si la presentación del documento se realizó electrónicamente?

Su modificación debe hacerse por esta misma vía, de conformidad con las normas sobre transmisión electrónica.

Para efectos de esta letra, todas las referencias hechas al documento de transporte se entienden hechas a los conocimientos de embarque, guías aéreas y cartas de porte, según corresponda.

#### a.1.5.- ¿Qué pasa en el caso de los Despachos Parciales?

Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales y/o intervengan más de un despachador, se debe confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se deja constancia en aquél (la cual figura en el Anexo N° 16 del Compendio de Normas Aduaneras).

#### a.2.- Situaciones Especiales respecto de los Documentos

##### a.2.1.- En el Transporte Marítimo

La Declaración se confecciona en base al conocimiento de embarque original. El despachador tiene la obligación de entregar el original del conocimiento de embarque a su emisor antes del retiro de las mercancías desde la zona primaria.

En caso que el emisor del conocimiento de embarque no disponga de oficinas en el puerto de descarga, el despachador puede hacer esta entrega por correo certificado al domicilio del emisor, o mediante entrega directa, lo que se debe cumplir, a más tardar, el día hábil siguiente al retiro de las mercancías.

##### a.2.2.- En el caso de carga que requiera la presentación de un Título de Admisión Temporal de Contenedores, TATC

La entrega del conocimiento de embarque original debe efectuarse en forma previa a la emisión del TATC o con ocasión de la emisión de dicho documento. En estos casos, debe mantenerse en la carpeta de despacho una fotocopia del conocimiento de embarque original en que conste el mandato para despachar,

autorizada de conformidad al artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas y el acuse de recibo del conocimiento de embarque original extendido por la persona facultada para recibirlo, o la constancia del envío por correo certificado, según corresponda.

a.2.3.- En el caso de mercancías transbordadas en el exterior

Si se hubieren emitido documentos de transporte en los puertos de transbordo, para confeccionar la Declaración se debe contar con el original del documento de transporte que acredite la consignación de las mercancías. Si éste correspondiere al emitido en alguno de los puertos de transbordo, se debe contar además, con una copia del documento de transporte correspondiente al primer embarque, para determinar el flete de la operación.

a.2.4.- Si intervienen Agentes transitorios y se emita más de un documento de transporte

El emisor del documento que sirve de base para confeccionar la Declaración debe señalar en el cuerpo de dicho documento el número, la fecha y el emisor del documento de transporte del cual deriva, con el objeto de que dicha información sea consignada en la Declaración de Destinación Aduanera.

a.2.5.- Situación de la Declaración de Trámite Anticipado para el Transporte Aéreo, Terrestre o Ferroviario

Puede hacerse en base al documento de transporte original transmitido por fax, debiendo contarse con el original de la guía aérea o de la carta de porte en la carpeta de despacho, antes del retiro de la carga.

*b) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.*



*c) Factura Comercial en original o en alguno de los ejemplares en que se emitió simultáneamente con el original.*

a.2.6.- Situación de las declaraciones que abonen o canceles un régimen suspensivo

Según lo dispuesto en la Resolución N° 3.507 publicada en el Diario Oficial el 10.07.2007, las declaraciones de este tipo en que se haya hecho entrega del original del conocimiento de embarque a su emisor con motivo del retiro de las mercancías desde zona primaria, se puede hacer en base a la fotocopia del conocimiento de embarque original que mantiene el despachador en su carpeta de despacho.

a.2.7.- ¿Qué pasa respecto de la entrega de documentos originales por parte del despachador a su emisor?

En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 3.507 publicada en el Diario Oficial el 10.07.2007, el despachador puede hacer entrega del original del conocimiento de embarque a su emisor con anterioridad a la aceptación a trámite de la declaración, siempre y cuando haya obtenido la fotocopia del mismo

En estos casos, en la carpeta del despacho se debe contar, además, con el acuse de recibo del original del conocimiento de embarque extendido por la persona facultada para recibirlo.

c.1.- Elementos mínimos de la Factura Comercial

La factura comercial debe contener ciertos elementos mínimos:

- Número y fecha
- Nombre del emisor
- Domicilio
- Nombre del consignatario
- Nombre de la mercancía según su especie, tipo o variedad,

- Cantidad de mercancía
- Unidad de medida de la mercancía
- Valor unitario de la mercancía
- Valor total de la venta.

c.2.- ¿Qué pasa si alguno de los datos mínimos requeridos han sido omitidos por el emisor de la Factura Comercial?

En este caso, el Despachador de Aduana debe requerir del importador el complemento de dicha información especialmente respecto del precio unitario de las mercancías cuando la factura haya sido emitida por el valor total de la venta, sin considerar su detalle por especie, tipo o variedad. El importador debe entregar esta información a través de una Declaración Jurada Simple, quedando ésta como documento de base del despacho.

En caso que el despachador no cuente con la información en la factura comercial, respecto a los datos requeridos para los remolques, semiremolques, camiones y tracto camiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, debe solicitar al consignatario una Declaración Jurada Notarial con los datos requeridos. Esta Declaración forma parte de los documentos de base del despacho, a objeto de que el Fiscalizador interviniente en la etapa de revisión, pueda verificar el respaldo documental de estos datos.

c.3.- ¿Puede la Declaración Jurada Simple reemplazar a la Factura Comercial?

No. Sólo debe entenderse que la Declaración Jurada Simple es un complemento de la Factura Comercial.

Sin embargo puede servir como documento base una copia de la factura comercial obtenida por un medio de reproducción, tal como fotocopiado, off set, fax u otro semejante, siempre que dicho documento tenga inserta una declaración jurada simple suscrita por la persona natural en cuyo nombre se efectúa la Destinación

Aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara, del siguiente tenor:

*"Declaro bajo fe de juramento que esta reproducción corresponde fehacientemente al contenido de la factura original N°.....".*

Si con cargo a una misma factura comercial se presentan varias Declaraciones, el Despachador debe tener a la vista, para confeccionar la Declaración, alguno de los documentos de base indicados, el que es archivado en la carpeta correspondiente al primer despacho, adjuntándose en los despachos siguientes una fotocopia del documento legalizado por el despachador. En este caso debe declararse en el recuadro "Observaciones del ítem", el código 71 y en el recuadro contiguo el "Número y año de la factura". Esta información debe consignarse con dígitos enteros.

Asimismo se puede usar como documento de base la "FACTURA DE VENTAS Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA", en original. Este documento debe ser emitido de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, según la Resolución N° 6080/99, Circular N° 39 de 02.06.2000 y precisiones contenidas en el número 5 del Oficio N° 2837/28.06.2001 de dicho organismo. Esta transacción comercial puede ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros.

En el caso de importaciones de gas natural, se puede aceptar una factura con valores provisorios, debiéndose en un plazo no superior a sesenta días contado a partir de la fecha de aceptación a trámite de la Declaración, adjuntar la factura con valores definitivos.

*d) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.*

*e) Lista de Empaque (Packing List), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.*

En caso que no se disponga de este documento, se le puede sustituir por una Declaración Jurada Simple del consignatario, la que debe contener un detalle de las mercancías incluidas en los bultos.

*f) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.*

*g) Certificado de Origen, presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.*

*h) Declaración Jurada del Importador sobre el precio de las mercancías y del pago de los derechos, tratándose de declaraciones cuyo monto exceda de US\$ 5.000 FOB (Anexo N° 12 del Compendio de Normas Aduaneras).*

En estos casos, el despachador debe comprobar que los datos consignados en la referida Declaración Jurada sean coincidentes con los demás documentos que sirven de base para confeccionar la Declaración de Importación.

En caso de importación por parcialidades, la Declaración Jurada debe adjuntarse al despacho inicial, debiéndose acompañar fotocopia de la misma a los despachos sucesivos.

En caso de que la importación se efectúe por una institución bancaria de conformidad al artículo 29 de la Ley 18.112 y no se disponga de la referida declaración, se le puede sustituir por una Declaración Jurada suscrita por el representante legal del banco en la que se certifique dicha circunstancia (la cual está contenida en el Anexo N° 13 del Compendio de Normas Aduaneras).

*i) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 14.*

Cuando dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones sean obtenidas en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior, debe adjuntarse una copia simple obtenida del sistema del respectivo organismo, y guardarse en la carpeta de despacho. El original de estos documentos, corresponde al que se encuentra registrado en la matriz del sistema del respectivo organismo.

*j) Registro de Reconocimiento, cuando proceda.*

*k) Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por la Ley 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho documento sólo es exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto de depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se deberá adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.*

*l) Declaración de Almacén Particular, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo o Admisión Temporal, en caso de que se abonen o cancelen mercancías ingresadas bajo dichos regímenes.*

*m) Certificado de Precio emitido por el Subdepartamento de Valoración de la Dirección Nacional de Aduanas.*

*n) Fotocopia legalizada del contrato de inversión extranjera entre el Estado Chileno y el inversionista.*

*ñ) En caso de operaciones acogidas a acuerdos comerciales, cuando corresponda, contar con un documento para acreditar que en el tránsito por terceros estados la mercancía ha permanecido bajo la vigilancia de la aduana del país de tránsito o en*

*depósito y que no haya sido sometida a operaciones distintas de la descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado.*

*o) En caso de importación de cemento clasificado en la Partida Arancelaria 2523.2900, se debe adjuntar como documento de base:*

i.- Certificado emitido por un Laboratorio de Control Técnico de Calidad de Construcción que esté inscrito en el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, establecido en el D.S. N° 10, de 2002, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

ii.- Declaración Simple, firmada por el importador y por un Laboratorio autorizado, que indique que dicha importación en particular está respaldada por un contrato de prestación de servicios de certificación de calidad y que la mercancía que ampara es sometida a posterior análisis y certificación, si procede, debiendo dentro del plazo de 40 días hábiles, contado desde la fecha del Manifiesto consignado en la DIN, el importador entregar a su Agente de Aduana, copia del certificado de calidad emitido, quedando este último obligado a comunicar la recepción de dicho documento a la Aduana que autorizó la importación.

En todo caso, el despachador que interviene debe traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

### 3.2.- Tramitación de la Declaración de Ingreso

#### 3.2.1.- Formas de Tramitar la Declaración de Ingreso

La Declaración de Ingreso se puede presentar ante el Servicio Nacional de Aduanas en Forma Manual o por medio de la Transmisión Electrónica de Documentos (sistema EDI).

### 3.2.2.- Tramitación Manual de las Declaraciones de Ingreso

#### 3.2.2.1.- Presentación de la Declaración

##### 3.2.2.1.1.- ¿Quién realiza la presentación Manual de las Declaraciones de Ingreso?

La presentación manual de la Declaración de Ingreso ante la Aduana, la hace el Despachador por medio de una Guía de Entrega de Documentos – Movimiento Interno (GEMI).

##### 3.2.2.1.2.- ¿Cuándo se puede realizar esta presentación?

Esta presentación se debe efectuar entre las 08:30 y las 09:30 horas de los días hábiles. Las Declaraciones presentadas después de las 09:30 horas y antes del término de la jornada de trabajo, son recibidas con fecha del día hábil siguiente.

Sin embargo, no están sujetos a los plazos señalados, ni en general a los de tramitación, aquellos documentos que hayan sido presentados con carácter de urgente; esa circunstancia la califica el Director Regional o Administrador, el que debe fijar los plazos, dejando constancia de ellos en la Declaración. Para solicitar este trámite, el despachador debe acompañar los documentos que sirven de base para confeccionar la Declaración.

##### 3.2.2.1.3.- La GEMI (Guía de Entrega de Documentos – Movimiento Interno)

Debe ser suscrita por el despachador. No obstante, se puede solicitar ante el Director Regional o Administrador de Aduana que la GEMI sea suscrita por su personal auxiliar, en cuyo caso se le debe individualizar y consignar la firma de los mismos.

La Aduana entrega copia de la GEMI con la constancia de las Declaraciones y demás documentos recibidos conforme, y/o aquellos objetados, adjuntando estos últimos.

Las Declaraciones que no fueren presentadas de acuerdo a lo señalado precedentemente, no son recibidas.

#### - Indicaciones Especiales respecto de la GEMI

(a) Las Declaraciones de Ingreso que abonen o cancelen un régimen suspensivo se deben presentar mediante una GEMI aparte.

(b) Las Declaraciones de Ingreso que se acojan a algún acuerdo comercial y estén sujetas a cupo, sólo pueden ser presentadas en forma manual. En estos casos, se debe adjuntar la carpeta conteniendo los documentos del despacho, y deben ser presentadas mediante una GEMI aparte.

(c) A las Declaraciones de Ingreso que abonen o cancelen una o varias declaraciones de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (Almacén Particular de Exportación) debe adjuntarse una Hoja Anexa para Cancelaciones y Abonos DAPEX, suscrita por el Despachador, la que forma parte de la Declaración.

#### 3.2.2.2.- Verificación de las Declaraciones

Las Declaraciones recibidas por el Servicio Nacional de Aduanas son ingresadas al sistema computacional para determinar si han sido bien confeccionadas. Además, se debe comprobar que en la Declaración se hayan aplicado los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que afectan la importación de las mercancías.



a) Rechazo de la Declaración. ¿Cuándo procede?

Si se detectaren errores, se rechaza la Declaración y se señala en la GEMI todas las causales que motivaron su rechazo. Las Declaraciones rechazadas deben ser notificadas mediante su inclusión en el Estado Diario correspondiente.

- ¿Qué pasa si se rechaza una Declaración que ampara mercancías acondicionadas en pallets o contenedores?

En caso de Declaraciones que amparen mercancías acondicionadas en pallets, contenedores o continentes similares, o contenidas en bultos amparados por más de un Informe de Importación, el rechazo de una de las Declaraciones, no provoca el de las restantes.

Tratándose de Declaraciones que abonen o cancelen una Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el rechazo de la Hoja Anexa provoca el rechazo de la Declaración.

b) Aprobación de la Declaración ¿Qué ocurre en este caso?

Se acepta a trámite y se legaliza la Declaración, mediante la consignación del nombre, firma y timbre del funcionario aduanero designado.

El Servicio puede legalizar la Declaración (aún cuando ésta presente diferencias en la Clasificación Arancelaria de las mercancías con respecto a la clasificación que figura en el Informe de Importación respectivo), si está claro que en el Informe de Importación se cometió un error de buena fe, o si existen variaciones respecto a los valores y/o volumen declarados en el referido Informe, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el aumento en el volumen o cantidad de mercancías consignado bajo una misma Clasificación Arancelaria, no exceda de un 10% de lo declarado en el Informe de Importación.

- Que el aumento del valor total indicado en el Informe de Importación no exceda de un 10%.

Con todo, sólo se acepta a trámite las Declaraciones cuyas mercancías hayan sido presentadas a la Aduana, salvo el caso de las Declaraciones tramitadas en forma anticipada.

#### 3.2.2.3.- Notificación de la Declaración

La notificación de las Declaraciones de Ingreso legalizadas y rechazadas, se debe realizar en el Estado Diario correspondiente, a más tardar a las 16:30 horas del día de presentación de la Declaración. Sin embargo, en el caso de las Aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Los Andes, Valparaíso, San Antonio y Talcahuano, dicha operación se debe realizar a más tardar al término de la jornada de trabajo del mismo día de su presentación.

La Aduana debe entregar al despachador, bajo su firma, los ejemplares Interesado – Tesorerías, Despachador; Interesado –Banco Central de Chile; Interesado – Almacenista e Interesado de las Declaraciones, junto con la 1ª copia de la misma GEMI presentada por él, previa consignación de la fecha; firma y número de Carnet de Aduanas de la persona autorizada por el despachador para el retiro de las Declaraciones. Nunca se acepta que un despachador o auxiliar retire los ejemplares de las Declaraciones presentadas por otro despachador, salvo que se trate de auxiliares registrados para dos o más agentes, socios de una sociedad de Agencia de Aduana.

#### 3.2.2.4.- Examen Físico, Revisión Documental o Aforo de las Mercancías

Las Declaraciones aceptadas y legalizadas, pueden ser objeto de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.

La notificación de dichas operaciones se realiza por el Estado Diario correspondiente, a más tardar a las 12:30 horas del día de presentación de la Declaración. En el caso de las Aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Los Andes, Valparaíso, San Antonio y Talcahuano, dicha operación se debe realizar a más tardar al término de la jornada de trabajo del mismo día de su presentación.

(a) ¿Dónde se practica el Examen Físico o Aforo?

Los despachadores deben presentar, mediante GEMI, las carpetas (conteniendo la documentación de base), correspondientes a las Declaraciones que hubieren sido sorteadas para Aforo o Revisión Documental:

- Hasta las 11:00 horas del segundo día de tramitación en las Aduanas de Arica, Iquique, Antofagasta, Los Andes, Valparaíso, Metropolitana, San Antonio y Talcahuano, y,
- Entre las 14:30 horas del día de presentación de la declaración, y hasta las 09:30 horas del día siguiente, en las demás Aduanas.

Esta documentación debe ser presentada ante la Unidad Aduanera Control Zona Primaria de la Aduana correspondiente, o ante el lugar que establezca cada Aduana. El examen físico se practica en la Zona Primaria o en los lugares donde se hubiere efectuado la descarga, previa autorización del Director Regional o Administrador, y se realiza una vez cancelados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda, y al momento del retiro de las mercancías desde los recintos de depósito. No obstante el Director Regional o Administrador puede ordenar que el examen físico se practique antes de solicitarse el retiro de las mercancías y previo al pago de los derechos y demás gravámenes que corresponda, o bien, en los recintos puestos bajo su potestad temporal o permanentemente.

Al practicarse el examen físico, el despachador debe presentar copias de la Declaración y de la GEMI con la cual presentó la carpeta (la carpeta contiene todos los documentos que sirvieron de base para la confección de la Declaración), las que son devueltas concluida dicha operación, dejando constancia de esta circunstancia en la GEMI.

Si el despachador solicita expresamente en la GEMI que la carpeta le sea entregada antes de procederse al retiro de las mercancías, debe acompañar, además de los documentos que sirven de base para la confección de la carpeta, un ejemplar adicional de la Factura Comercial y de la Lista de Empaque cuando corresponda.

Una vez que se han practicado las revisiones correspondientes se devuelve la carpeta, reteniéndose los ejemplares adicionales antes citados, un ejemplar de la Declaración y el formulario de denuncia, cuando proceda, hasta el momento de practicarse el examen físico, cuando corresponda.

(b) ¿Qué pasa si no se presenta la carpeta o alguno de los documentos requeridos, o el incumplimiento de los requisitos exigidos?

Se considera como actuación negligente del despachador, y la reiteración puede calificarse como falta grave según lo que señala el artículo 227 de la Ordenanza de Aduanas.

De las irregularidades observadas se deja constancia en la GEMI. La copia del referido documento se entrega al despachador.

(c) ¿Qué pasa si al practicar la Verificación Documental se comprueba que hay errores?

Si al practicar la verificación documental, se comprobare que:

- el código arancelario correcto difiere del declarado;
- que los derechos específicos, ad valorem y/o sobretasas hubieren sido determinados erróneamente, o que,
- el valor aduanero declarado fuere inferior al que corresponda.

Se procede a cursar la denuncia de acuerdo al artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas.

Si hay cualquier otra irregularidad, se procede a cursar la denuncia de conformidad al artículo 175 de la Ordenanza de Aduanas, consignándose en el formulario de denuncia las modificaciones que se hayan introducido, y en la Declaración, la denuncia formulada.

(d) ¿Qué pasa si al practicar el Examen Físico se detectan irregularidades?

El Director Regional o Administrador de Aduana debe poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal Aduanero para determinar si la irregularidad denunciada es constitutiva o no del delito aduanero o infracción a los artículos 173, 174 o 175 de la Ordenanza de Aduanas.

En el Formulario de Denuncia, se deben consignar las modificaciones que se deban introducir y en la Declaración, la denuncia formulada.

3.2.2.5.- Retiro de las mercancías desde Zona Primaria

Para ello el despachador debe presentar ante el Almacenista, la copia de la Declaración debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos que genera la operación, debidamente cancelados, cuando corresponda.

Si la Declaración ha sido pagada por vía electrónica, para efectuar el retiro de las mercancías se puede presentar una copia de la Declaración de Ingreso obtenida

electrónicamente desde el sistema computacional del Servicio de Aduanas y refrendada por el empleado de la Agencia de Aduanas debidamente acreditado ante la Aduana de retiro de las mercancías. En estos casos, se debe estampar un timbre con la leyenda "EJEMPLAR VALIDO SOLO PARA EL RETIRO DE MERCANCIAS, SEGUN RESOLUCION N° ...".

Si la operación ha sido seleccionada para aforo o revisión documental, la Carpeta del Despacho debe contar con la Declaración de Ingreso impresa en papel y firmada por el propio Despachador o su Apoderado, cuando corresponda.

En caso de pago electrónico, el almacenista debe ingresar al módulo, consulta pago electrónico del sitio Web del Servicio de Aduanas.

Si las mercancías amparadas por Declaración de trámite normal, seleccionada para aforo, el interesado debe presentar las mercancías ante el Andén de Inspección Física de la Aduana. El examen físico o aforo debe practicarse en la zona primaria o en los lugares donde se hubiere efectuado la descarga, previa autorización del Director Regional o Administrador, y se realiza una vez cancelados los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, cuando corresponda, y al momento del retiro de las mercancías desde los recintos de depósito. Sin embargo, el Director Regional o Administrador puede ordenar que el examen físico se practique antes de solicitarse el retiro de las mercancías y previo al pago de los derechos y demás gravámenes que corresponda, o bien, en los recintos puestos bajo su potestad temporal o permanentemente.

En caso de mercancías amparadas por Declaración de Trámite Anticipado, una vez manifestadas las mercancías y previo a su retiro, se deben efectuar los siguientes procedimientos, según la vía de transporte:

- **Vía aérea o marítima:** Los despachadores deben solicitar la autorización de retiro a los almacenistas, quienes para estos efectos deben verificar la correspondencia de las mercancías con el manifiesto de carga pertinente y con la declaración de trámite

anticipado pagada, cuando corresponda. Si se trata de pago electrónico, se debe ingresar al módulo consulta pago electrónico de la página Web del Servicio de Aduanas.

Una vez obtenida la autorización de retiro, el despachador debe concurrir a la unidad designada por el Director Regional o Administrador de Aduana, para los efectos de que el funcionario de Aduanas verifique en el módulo, consulta tipo selección de la página Web del Servicio, el estado de la respectiva Declaración, y se notifique personalmente al despachador o a su auxiliar autorizado, para que presente la carpeta de despacho.

- **Vía Terrestre:** Los despachadores deben solicitar la autorización al funcionario de la unidad de zona primaria de la Aduana respectiva, el que debe comunicar esta situación por la vía más expedita a la avanzada fronteriza correspondiente. Para estos efectos, debe contarse con el MIC/DTA y los ejemplares de la Declaración de Trámite Anticipado pagada, cuando corresponda. Si se trata de pago electrónico se debe ingresar al módulo consulta pago electrónico de la página Web del Servicio de Aduanas.

A continuación, el funcionario de Aduana verifica en el módulo, consulta tipo selección de la página Web del Servicio el estado de la respectiva Declaración, y notifica personalmente al despachador o a su auxiliar autorizado, para que presente la carpeta de despacho.

Al practicarse el examen físico, el despachador debe presentar copias de la Declaración y de la GEMI con la cual presentó la carpeta, las que serán devueltas concluida dicha operación, dejando constancia de esta circunstancia en la GEMI.

Si al practicarse el examen físico se detectaren irregularidades, se deben poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

### 3.2.3.- Tramitación Electrónica de las Declaraciones de Ingreso

La Transmisión Electrónica de Documentos (sistema EDI), se deben seguir las instrucciones contenidas en el Manual de Procedimientos Operativos sobre la Transmisión Electrónica de Documentos.

## 4.- Declaración de Importación de Pago Simultáneo

### 4.1.- ¿Cuándo se utiliza la Declaración de Importación de Pago Simultáneo?

La importación de las mercancías puede realizarse mediante Declaración de Importación de Pago Simultáneo - DIPS, cuyo formulario lo proporciona el despachador o el Servicio de Aduanas, según intervenga o no despachador en su tramitación, en los siguientes casos:

a) Las comprendidas en la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de las señaladas en las Partidas 0001; 0002; 0003; 006; 0007; 0020; 0024; 0031; 0032 y 0033<sup>466</sup>.

---

**466** - Partida 00.01: *“Especies importadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial, excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamentos y municiones; elementos y partes para mantenimiento, reparación y mejoramiento de maquinaria bélica o de armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia”.*

- Partida 00.02: *“Arreos militares y artículos destinados a la fabricación de uniformes, importados por las reparticiones militares, navales, carabineros o por las cooperativas formadas por los miembros de esas reparticiones”.*

- Partida 00.03: *“Repuestos, accesorios y/o cualquier elemento destinados al mantenimiento, reparación, conservación, presentación de aviones, maestranzas e instalación de aeropuertos y/o equipos para los mismos y elementos para el servicio de atención de pasajero, tanto en vuelos nacionales como internacionales, con excepción de bebidas alcohólicas, perfumes y tabacos destinados a empresas de aeronavegación comercial inscritas en la junta de aeronáutica civil”.*



b) Las donadas con ocasión de catástrofe, calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas, de derecho público o fundaciones o corporaciones de Derecho Privado y a las universidades reconocidas por el Estado.

c) Aquellas cuyo valor FOB no exceda de US \$ 500 facturado, que lleguen por cualquier vía de transporte. En caso que el manifiesto ampare más de un conocimiento de embarque, guía aérea o documento que haga sus veces, para un mismo consignatario, éstos no pueden exceder en conjunto la cantidad antes señalada. En caso de exceder dicha cantidad, debe presentarse una Declaración de Ingreso de trámite normal.

---

- Partida 00.06: *"Hasta tres uniformes completos, que anualmente interne el personal de instituciones armadas o policiales extranjeras, mientras permanezca comandado para seguir cursos de su especialidad en nuestro país y siempre que esta comisión sea acreditada por la embajada respectiva y por el ministerio de relaciones exteriores de Chile".*

- Partida 00.07: *"Efectos que representantes de países extranjeros reciben directamente de sus gobiernos para fines exclusivos del servicio, incluso vehículos motorizados terrestres y artículos de consumo, siempre que exista reciprocidad respecto de los representantes de la república en aquellos países".*

- Partida 00.20: *"Urnas y ataúdes que contengan restos humanos y las coronas y otros adornos fúnebres que los acompañen".*

- Partida 00.24: *"Mercancías armadas, fabricadas o elaboradas en zonas de tratamiento aduanero especial, con materias primas, partes o piezas de origen extranjero, excepto vehículos motorizados, los que seguirán con su régimen actual"*

- Partida 00.31: *"Partes o piezas o conjuntos destinados a la armadura o ensamblaje de vehículos motorizados que se importen por las industrias terminales de conformidad a la ley nº 18.483, de 1985".*

- Partida 00.32: *"Conjuntos de partes o piezas que se importen por las industrias terminales para la armadura en el país de vehículos automóviles para el transporte de mercancías con capacidad de carga útil de hasta 1.672 kilogramos y con un motor de sobre 850 centímetros cúbicos de cilindrada conforme al artículo 7 transitorio de la ley 18.483, de 1985".*

- Partida 00.33: *"Para los vehículos de los siguientes ítem del arancel aduanero que importen los chilenos mayores de edad que hayan permanecido en el extranjero, sin solución de continuidad, durante un año o más, y que regresen al país después del 30 de marzo de 1979; esta autorización esta limitada a un solo vehículo automóvil por persona".*

Asimismo, pueden acogerse las mercancías importadas por personas extranjeras que tengan la calidad de "turistas", cuyo valor FOB no exceda de la cantidad señalada en el párrafo precedente, siempre que no tengan carácter comercial. Se entiende que tienen carácter comercial, aquellos volúmenes de mercancías que se traen para vender, arrendar, distribuir o casos semejantes distintos del uso personal, dado que estas actividades comerciales lucrativas no pueden ser realizadas por turistas (artículos 44 y 48 D.L. N° 1.094 publicado en el Diario Oficial 19.07.1975).

Esta limitación no alcanza a los extranjeros que tengan calidad de "residentes temporarios", en la medida que cumplan con las normas de índole tributaria, fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Internos, como es la iniciación de actividades y la obtención de Rol Único Tributario.

d) Aquellas que arriben conjuntamente con el viajero, consignadas a un tercero, siempre que su valor FOB facturado no exceda de US \$ 500 y pertenezcan a una persona natural o jurídica.

En estos casos no se requiere intervención de despachador. Sin embargo, el interesado puede solicitar a un despachador la confección y tramitación de la DIPS.

#### 4.2.- Documentos que sirven de base para la confección de la DIPS

a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas, cuando corresponda.

b) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, cuando proceda.

c) Factura comercial en original o en alguno de los ejemplares en que se emitió simultáneamente con el original. En caso de mercancías que porten consigo los viajeros, la factura comercial se puede sustituir por una Declaración Jurada Simple.

- d) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.
- e) Lista de Empaque (Packing List), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.
- f) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.
- g) Certificado de Origen, presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.
- h) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 14 del Compendio de Normas Aduaneras.
- i) Registro de Reconocimiento, cuando proceda.
- j) Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por la Ley 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho documento sólo es exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto de depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se debe adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.
- k) El pasaporte, cuando corresponda.
- l) Se debe contar con un poder escrito, autorizado ante Notario, del dueño o consignatario de la mercancía y para un despacho determinado, en los casos que la persona que tramite este documento sea un tercero. Los mismos mandatarios en el

caso señalado, no pueden actuar habitualmente en este tipo de gestiones, a menos que:

- Se trate de empresas de mudanzas internacionales especializadas con residencia en Chile, autorizadas como tales por el Servicio de Aduanas, que cuenten con autorización expresa del consignatario de las mercancías para la importación de efectos personales y menaje de casa usado, susceptibles de ser clasificados en la Partida 0009 de la Sección 0 del Arancel Aduanero. La autorización expresa del consignatario debe ser otorgada mediante poder autorizado ante Notario.

- Se trate de un dependiente del dueño consignatario de las mercancías, en cuyo caso se exigirá un poder escrito facultando a esta persona para que actúe ante la Aduana. Este poder queda archivado en la Unidad donde se procesen las DIPS.

#### 4.3.- Confección de la DIPS

La DIPS debe ser confeccionada en el formulario Declaración de Ingreso, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 18 del Compendio de Normas Aduaneras. Las DIPS deben cumplir en todo, con las exigencias que se establecen en las instrucciones de llenado del formulario.

Si se tratare de mercancías ingresadas al amparo de las Partidas Arancelarias de la Sección 0 del Arancel Aduanero previo a la tramitación de la DIPS, se requiere:

1. Partida 0004: Resolución (tomada de razón) de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se otorga la franquicia.

2. Partida 0012: Resolución (tomada de razón) del Director Regional o Administrador de Aduana.

#### 4.4.- Tramitación de las DIPS presentadas por los particulares

Si la Declaración es solicitada por los interesados, sin intervención de un despachador, dicha Declaración es confeccionada por la Aduana. En estos casos, sólo se deben completar los siguientes datos:

a) Los datos del recuadro Identificación de la Declaración, específicamente: Consignatario o importador; Dirección, RUT o Pasaporte, según corresponda; y nombre y RUT del Representante Legal (sólo cuando el importador sea una persona jurídica).

b) País de origen.

c) País de adquisición.

d) Vía de transporte.

e) Número y fecha del documento de transporte, cuando corresponda.

f) Descripción de la mercancía conforme a las reglas generales.

g) Cantidad de mercancías.

h) Firma del declarante.

i) Régimen de importación.

j) Clasificación de las mercancías, de acuerdo al Sistema Armonizado de Clasificación de Mercancías.

k) Unidad de medida.

l) Precio FOB unitario.

m) Valor CIF de la mercancía.

n) Ajustes, cuando corresponda.

o) Impuestos y gravámenes.

p) Recuadros totales: Total ítems; Total hojas; Total bultos, Peso bruto total; Monto de la Operación.

q) Recuadro identificación de bultos, señalando el detalle de las otras mercancías que ampara la Declaración. En caso que este recuadro sea insuficiente para consignar el detalle de todas las mercancías, se puede utilizar, además, el recuadro contiguo, "Observaciones Banco Central de Chile- SNA".

No obstante lo anterior, aquellas Aduanas que cuenten con el sistema "DIPS Stand Alone", deben confeccionar la Declaración en base a la información requerida por dicho programa.

Si la DIPS se confecciona para formalizar el pago de derechos de las Solicitudes de Liberación de Derechos del artículo 35 de la Ley 13.039, se debe consignar en el primer ítem los datos correspondientes a la identificación del vehículo y en el recuadro "Observaciones Banco Central de Chile - SNA", la frase "Mensaje de Casa según Solicitud de Liberación N°..... adjunta".

Tratándose de Declaraciones que amparen mercancías sometidas a la Ley 17.798, sobre Control de Armas y Elementos Similares, se debe señalar además, el número y fecha de la resolución para internar, emitida por la Dirección General de Movilización Nacional, y el tipo de mercancías y cantidad autorizada, expresada en las mismas unidades y terminología utilizada en dicha resolución.

#### 4.5.- Tramitación de las DIPS presentadas por los Despachadores

Las DIPS presentadas por los despachadores pueden efectuarse por vía manual o mediante la transmisión electrónica de documentos. En este último caso, las Declaraciones deben cumplir con las instrucciones establecidas en el "Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de los Documentos". En todo caso, quedan excluidas de tramitación electrónica aquellas DIPS que amparen mercancías acogidas a alguna franquicia de la Sección 0 del Arancel Aduanero, con excepción de las Partidas 0001; 0003; 0007 y 0016.

La presentación manual por despachadores de las DIPS, se debe efectuar entre las 8:30 y 9:30 horas, mediante una Guía Entrega - Movimiento Interno, cuyo formato, distribución e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo N° 7 del Compendio de Normas Aduaneras.

#### 4.6.- Tramitación de DIPS presentadas por Empresas de Correo Rápido

La importación de mercancías hasta por un valor de US \$ 1.000 FOB, se formaliza mediante una Declaración de Ingreso (DIPS) según el Anexo N° 18 del Compendio de Normas Aduaneras, siempre que individualmente no superen los US \$ 500 FOB facturado.

La declaración debe ser provista y suscrita por un representante autorizado de la Empresa de Correo Rápido o Courier o por un despachador de Aduana.

La importación de las mercancías que unitariamente superen los US \$ 500 FOB facturado, debe formalizarse mediante Declaración de Ingreso.

##### 4.6.1.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración

a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas.

En todo caso se puede reemplazar el Conocimiento de Embarque por la Guía Courier y la Papeleta de Recepción por el Manifiesto Courier, tratándose de la vía aérea. Con todo, el Servicio tiene el derecho de comprobar la veracidad o la exactitud de la información, documentos o Declaración presentados a efectos de valoración de las mercancías.

b) Factura comercial en original o en alguno de los ejemplares en que se emitió simultáneamente con el original.

c) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.

d) Lista de Empaque (Packing List), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.

e) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.

f) Certificado de Origen, presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.

g) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 14 del Compendio de Normas Aduaneras.

h) Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por la Ley 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho documento sólo es exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto de depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se debe adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.



Para las mercancías ingresadas al país cuyo destino final sea la Zona Franca de Iquique o Punta Arenas, el trámite de importación debe efectuarse en dichas Zonas de Tratamiento Aduanero Especial, de conformidad a las normas especiales que las rigen.

#### 4.6.2.- Normativa aplicable a las Empresas de Correo Rápido

Las normas sobre las Empresas de Correo Rápido están en el Apéndice VII del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

#### 5.- Importación Vía Postal y Pago Simultáneo

La importación de mercancías contenidas en encomiendas o envíos postales, se hace mediante el "Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo" cuando no se requiera intervención de despachador, el que es proporcionado por el Servicio según consta en el Anexo N° 22 del Compendio de Normas Aduaneras.

El formulario es tramitado ante la Oficina de Correos respectiva, según identificación que se señale en el Anexo N° 51 del Compendio de Normas Aduaneras.

#### 5.1.- Documentos que sirven de base para la confección del Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo ("Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo").

- a) Factura comercial en original o en alguno de los ejemplares en que se emitió simultáneamente con el original.
- b) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.
- c) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.

- d) Certificado de Origen, presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial, cuando corresponda
- e) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 14 del Compendio de Normas Aduaneras.

#### 5.2.- Confección y Tramitación del Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo

La Empresa de Correos consigna en el formulario, los datos que a continuación se indican:

- a) Aduana en que se presenta y su código.
- b) Individualización del importador y su domicilio.
- c) Número de casilla, en su caso.
- d) País de origen.
- e) Vía de transporte.
- f) Número (s) de la (s) encomienda (s), fecha y emisor del Boletín de Expedición, u otro tipo de envío postal, y peso bruto.
- g) Fecha y firma autorizada.

Cumplido lo anterior, la Empresa de Correos remite al Servicio de Aduanas el formulario acompañado de los correspondientes Boletines de Expedición y Declaraciones de Aduana, a fin que se proceda a realizar el aforo o el examen físico.

El Servicio determina la Clasificación Arancelaria de las mercancías, su valuación y la aplicación de las disposiciones legales que en cada caso corresponda, mediante la operación de aforo y, cuando proceda, practica la liquidación de los derechos y demás gravámenes conjuntamente con las tasas de verificación de aforo por examen según el Anexo N° 21 del Compendio de Normas Aduaneras. El funcionario de aduanas consigna en el formulario los siguientes datos:

- a. Identificación y cantidad de los bultos.
- b. Cantidad y descripción de las mercancías.
- c. Código arancelario.
- d. Derechos, impuestos y demás gravámenes, si procediere.
- e. Peso bruto.
- f. Valor CIF.
- g. Valor de los rubros "Monto de la operación".
- h. Ajustes, si procediere.
- i. Valor Aduanero.
- j. Tasa de verificación de aforo por examen.
- k. Fecha de vencimiento del pago de los derechos y demás gravámenes.

Efectuada la liquidación de la Declaración, se procede a su legalización y numeración por la Aduana.

Las Declaraciones que no generen derechos y demás gravámenes son legalizadas sin otro trámite que el del aforo.

Cumplido lo anterior, el funcionario de Aduanas debe consignar en la copia del formulario, "Aviso de Llegada", los documentos que el interesado debe presentar (documentos, visaciones o exigencias). La Empresa de Correos notifica al interesado y exige al momento de su presentación su Cédula de Identidad, Rol Único Tributario o Pasaporte, según corresponda, y cuando proceda los documentos, autorizaciones antes señaladas, todos los cuales deben ser posteriormente remitidos al Servicio. Posteriormente la Empresa de Correos entrega al importador el original del formulario con las copias suficientes para que proceda al pago de los derechos y demás gravámenes dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de legalización del formulario.

Una vez pagado los derechos y demás gravámenes, como asimismo las tasas postales, la Empresa de Correos entrega las mercancías al importador, reteniendo una de las copias canceladas del formulario.

Las encomiendas y envíos postales ocasionales que contengan mercancías de las Partidas 0009; 0019 ó 0023 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, cuyo valor sea igual o inferior a US \$ 30 FOB están, previa calificación del Servicio, exentas del pago de derechos, tasas u otros gravámenes aduaneros que cause su internación. La exención anterior, no comprende las tasas postales.

### 5.3.- Reclamo del Formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo

El interesado puede deducir reclamo ante el Director Regional o Administrador, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

El Director Regional o Administrador puede dejar sin efecto el formulario cuando:

a) La Empresa de Correos, en conformidad a las Convenciones Internacionales devuelva al extranjero las encomiendas o envíos postales cuyo desaduanamiento no se hubiere efectuado en los plazos establecidos.

Para ello, la Empresa de Correos debe previamente notificar al Servicio de las encomiendas y envíos postales que son devueltas al exterior. Efectuada la notificación se procede a dictar la correspondiente resolución que deja sin efecto el respectivo formulario.

b) La encomienda o envío postal sea confiscado, decomisado o destruido, por determinación de autoridad competente.

c) Se hubiere presentado o se presentare una Declaración de Ingreso, respecto de la encomienda o envío postal a que se refiere el formulario.

d) El interesado presentare decreto o resolución que exima a la mercancía contenida en la encomienda o envío postal de derechos u otros gravámenes aduaneros que cause su internación.

e) Cuando el interesado abandone expresamente la encomienda o envío postal y no esté impedido para ello, conforme a los Convenios Postales Universales.

En caso de que con motivo de la inspección de las encomiendas u otros envíos postales se detectaren libros, revistas e impresos en general que, por su carácter pornográfico, atenten contra la moral y las buenas costumbres, los funcionarios de Aduana deberán hacer la denuncia conforme a la legislación vigente.

## 6.- Importaciones de Trámite Especial

### 6.1.- Partida 0001 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

*“Especies importadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de*

*Investigaciones de Chile como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan a maquinaria bélica; vehículos de uso militar o policial, excluidos los automóviles, camionetas y buses; armamentos y municiones; elementos y partes para mantenimiento, reparación y mejoramiento de maquinaria bélica o de armamentos; sus repuestos, combustibles y lubricantes, y equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia”.*

Estas importaciones se sujetan a las normas generales de la Destinación Aduanera, a menos que se trate de importaciones de carácter reservado, o se realicen durante estado asamblea o de sitio decretado por el Presidente de la República, o de mercancías que el Ministro de Defensa, fundadamente, exima del trámite normal por razones especiales de seguridad nacional, casos en los cuales su desaduanamiento se sujeta a las normas especiales que se establecen en el presente número.

- Documento de Importación y Trámite

a) De carácter reservado: Se verifica mediante petición escrita de la institución respectiva, o mediante una Declaración de Ingreso tramitada vía electrónica, que debe tener como base el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

El Director o Administrador de la Aduana, cuando lo estime conveniente ordena practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo, comunicándose este hecho a la institución correspondiente, con el objeto de que ésta designe especialmente a una persona que presencie la inspección que se haga. Los funcionarios que intervengan en las citadas operaciones, aún cuando dejen de serlo, deben mantener secreto de las mismas y de su contenido.

b) Mercancías importadas durante estado asamblea, de sitio, o eximidas por el Ministro de Defensa: mediante petición escrita de la institución solicitante, sin sujeción a trámite aduanero o portuario alguno.

## 6.2. Partida 0005 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

*“Efectos para los jefes de misión (embajadores, enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes y encargados de negocios), sus consejeros, secretarios, agregados militares, navales, aeronáuticos y comerciales y cónsules de profesión, acreditados ante el gobierno de Chile cuando esos efectos vengan de los puertos de procedencia por cuenta de los citados funcionarios y para su uso y consumo, y representen en valor aduanero, en períodos de doce meses, una cantidad que no exceda de ciento veinte mil dólares durante el primero –cuota de instalación, incluyendo automóviles- y de quince mil en los siguientes, para los jefes de misión, y de ochenta mil y cinco mil respectivamente, para el personal de las embajadas y legaciones (consejeros, secretarios y agregados militares, navales, aeronáuticos y comerciales y cónsules de profesión), no serán imputables a las cuotas señaladas los valores correspondientes a automóviles que se importen en los períodos posteriores al de instalación en cuyo caso y cuando la liberación proceda, será aplicada al margen de esta restricción.*

*Las cuotas no tendrán validez luego de cumplido el plazo de duración correspondiente y, por lo tanto, los respectivos saldos no podrán emplearse en importaciones posteriores al vencimiento de la vigencia de cada una.*

*Esta franquicia se entenderá otorgada únicamente en el caso que exista reciprocidad de parte de la nación que represente el jefe de misión y que el funcionario favorecido no sea chileno y no ejerza además de su cargo actividades comerciales, industriales o lucrativas de cualquier género”.*

### 6.2.1.- Trámite de Importación

La importación de las mercancías se verifica previa presentación del "Formulario de Liberación", proporcionado por la unidad de acreditaciones y

liberaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por el solicitante y por el Jefe de la Misión u organismo al que pertenece el funcionario.

6.2.2.- Documentos que sirven de Base para la Confección del Formulario:

- a) Conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.
- b) Lista de contenido, cuando proceda.
- c) Factura comercial, cuando proceda.

El formulario de liberación es presentado ante la Aduana correspondiente, acompañado de los documentos anteriormente señalados.

El formulario puede ser presentado por el interesado, un Agente de Aduana, un funcionario de la Misión o cualquier persona expresamente facultada para estos efectos por el interesado, mediante poder autorizado ante notario.

La Aduana numera y fecha el formulario, procediéndose, si se estima pertinente, a la revisión externa de los bultos. Si la mercancía solicitada a despacho fuere un vehículo, se verifica la exacta correspondencia de las características e individualización del vehículo con lo consignado en los documentos de despacho.

De no formularse observaciones, la Aduana estampa la conformidad en el formulario y emite una Declaración de Ingreso de Pago Simultáneo, consignando el número y fecha del formulario de liberación en el último ítem de la Declaración, la que es suscrita por quien hubiere presentado el formulario. Copias del formulario y de la Declaración se entregan al interesado.



El retiro de las mercancías se efectúa mediante la presentación de las copias de los documentos antes señalados y una vez verificado el pago de las tasas de almacenaje u otros servicios, cuando proceda.

### 6.3.- Partida 0007 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

*“Efectos que representantes de países extranjeros reciben directamente de sus gobiernos para fines exclusivos del servicio, incluso vehículos motorizados terrestres y artículos de consumo, siempre que exista reciprocidad respecto de los representantes de la república en aquellos países”.*

#### - Trámite de Importación

La importación de las mercancías se verifica previa presentación del "Formulario de Liberación" proporcionado por la unidad de acreditaciones y liberaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito por el representante del país extranjero.

Sirve de base para la confección del formulario el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces.

El formulario de liberación, debe ser presentado ante la Aduana correspondiente.

Antes de la entrega, la Aduana hace una revisión externa de los bultos para determinar la correspondencia de éstos con lo consignado el formulario y documentación anexa. No obstante, la Aduana puede revisar el contenido de ellos cuando lo estime conveniente.

Cuando se trate de vehículos, un fiscalizador de Aduanas verifica y certifica las características y valor aduanero de los mismos.

#### 6.4.- Partida 0016 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

*“Combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías, incluidas las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes que requieren las naves, aeronaves y también los vehículos destinados al transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento”.*

También pueden importarse para stock: hélices, ejes monta-hélices; anclas; cadenas y espías para el equipamiento de las naves.

##### 6.4.1.- Autoridad facultada para conceder la Franquicia

La concesión de la Partida 0016 para rancho de embarque inmediato, corresponde a los Directores Regionales o Administradores de Aduana, mediante la legalización de la Declaración de Importación, debiendo estamparse un timbre con la siguiente leyenda:

*"Mercancías acogidas a la Pda. 0016".*

La concesión de la Partida 0016 para las mercancías de rancho para stock, es acordado por el Director mediante resolución, previa solicitud del interesado indicando las mercancías por las cuales solicita la Partida y el recinto de depósito en que permanecen almacenadas.

##### 6.4.2.- Personas que pueden importar Mercancías para Rancho

Pueden importar mercancías para rancho las empresas marítimas, aéreas o terrestres para sus naves, aeronaves o vehículos de transporte internacional.

##### 6.4.3.- Trámite de la Destinación

Las mercancías que se importen para rancho deben estar manifestadas expresamente con tal objeto en el documento respectivo.

La Destinación se formaliza mediante Declaración de Importación, según las normas contenidas en el presente Compendio la que debe ser suscrita por el despachador y presentarse ante la Aduana en donde las mercancías hubieren sido manifestadas.

En caso de mercancías para rancho de embarque inmediato debe individualizarse la nave, aeronave o vehículo de transporte a la cual se destinan. Cuando las mercancías estén destinadas a más de una nave o aeronave, debe agregarse la expresión "Y OTRAS DE CARÁCTER INTERNACIONAL". En caso de mercancías para stock debe señalarse esta circunstancia, e indicar, además, el número y fecha de resolución del Director y la individualización del recinto de depósito en donde las mercancías permanecen almacenadas.

Una misma Declaración no puede amparar mercancías para rancho de embarque inmediato y otras para rancho de stock.

#### 6.4.4.- Plazo de Depósito de las Mercancías de Rancho para Stock

Las mercancías una vez importadas bajo esta franquicia pueden permanecer depositadas en los recintos habilitados hasta por un plazo de 180 días, el que en todo caso puede ser prorrogado por el Director, previa solicitud fundada del interesado.

Vencido el plazo aludido o las prórrogas, sin que las mercancías hubieren sido embarcadas, la Aduana requiere informe a la empresa transportista o su agencia, debiendo formular un cargo por los gravámenes que le hubieren correspondido de no haberse acogido a esta franquicia. En caso que se constate que se ha dado a las mercancías, un uso, destino o finalidad diversa de la prevista en la Partida 0016 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, se deben poner los antecedentes en conocimiento del

Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

#### 6.4.5.- Embarque de las Mercancías Importadas para Rancho

Éste debe solicitarse ante la Unidad de Control de Zonas Primarias de la Aduana respectiva, mediante "Declaración Única de Salida Simplificada", suscrita por el representante de la empresa de transporte o su agencia y acompañarse un ejemplar de la Declaración de Ingreso según el Anexo N° 43 del Compendio de Normas Aduaneras.

Si las mercancías para rancho de embarque inmediato, no fueren así embarcadas, el representante de la empresa debe comunicar a la Aduana ante la cual se tramitó la Declaración de Importación, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la Declaración de Importación, las circunstancias que motivaron el no embarque inmediato, la fecha estimativa del mismo y el lugar donde la mercancía permanece depositada.

En casos justificados, el Director Regional o Administrador de Aduana, puede autorizar el embarque de estas mercancías en la próxima recalada de la nave o aeronave, si no pudieren haberlo hecho oportunamente, debiendo la mercancía permanecer en el local que determine la compañía transportista.

Las mercancías de rancho, pueden ser embarcadas al extranjero, para su entrega a naves o aeronaves que no se encuentren en el territorio debiendo individualizarse en la respectiva Declaración Única de Salida Simplificada, la nave o aeronave y el lugar en el extranjero donde se envían las mercancías.

#### 6.5.- Partida 0020 de la Sección 0 del Arancel Aduanero

*“Urnas y ataúdes que contengan restos humanos y las coronas y otros adornos fúnebres que los acompañen”.*

## - Documentos de Importación y su Tramitación

La importación de las mercancías se verifica mediante la presentación ante la Aduana del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, con la constancia del visto bueno otorgado por el Servicio de Salud.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, el interesado puede proceder al retiro.

### 6.6.- Artículo 35 de la Ley N° 13.039

#### 6.6.1.- Mercancías que pueden importarse al amparo de esta Franquicia:

- a) Menaje usado y herramientas de mano,
- b) Instrumentos, máquinas y aparatos usados, y,
- c) Un vehículo motorizado usado.

#### 6.6.2.- Documento y Trámite de Importación

La importación de las mercancías antes referidas se verifica previa presentación de una "Solicitud de Liberación de Derechos", proporcionada por el Servicio de acuerdo al Anexo N° 23 del Compendio de Normas Aduaneras, suscrita por el beneficiario.

#### 6.6.3.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Solicitud

- a) Declaración de especies.
- b) Declaración de vehículo motorizado, cuando corresponda.

- c) Certificado de residencia.
- d) Certificado o resolución de traslado, cuando proceda.
  
- e) Certificado de rentas, cuando proceda.
  
- f) Declaración jurada respecto a la composición del grupo familiar y al nuevo domicilio del beneficiario.
  
- g) Mandato especial, en caso que el beneficiario facultare a otra persona para tramitar la solicitud.
  
- h) Factura de las mercancías, respecto de las cuales se solicita la liberación, cuando proceda.
  
- i) Certificado de nacimiento, en caso de personas mayores de 50 años cuando prueben una residencia en la zona de 25 años o más.

La solicitud debe ser presentada ante la Aduana, acompañada de los documentos antes mencionados, dentro del plazo de cuatro meses contados desde el cambio de domicilio del beneficiario.

Verificada la procedencia de la franquicia, la Aduana numera y fecha la resolución, mediante la cual la concede y la Aduana emite una DIPS, consignando el número y fecha de la resolución conforme a la cual se concede la franquicia en el último ítem de la Declaración, la que es suscrita por el beneficiario o su mandatario. Copias de la Declaración y de la solicitud se entregan al interesado.

## **C.2.- REIMPORTACIÓN O REINGRESO<sup>467</sup>**

### **1.- Concepto**

En términos generales, la reimportación o reingreso se puede definir como *“el retorno de mercancías nacionales o nacionalizadas que salieron del país temporalmente y pueden ingresar pagando tasas y algunos impuestos”*. Sin embargo, de acuerdo al artículo 106 de la Ordenanza de Aduanas, *“el Director Nacional de Aduanas, por resolución fundada, podrá autorizar el reingreso de mercancías, libre de derechos e impuestos, cuando se acredite en forma fehaciente que éstas son nacionales o nacionalizadas, y que por causa justificada no se acogieron al régimen de salida temporal”*.

La Declaración de Reingreso puede amparar las mercancías nacionales o nacionalizadas, retornadas al país, ya sea que hubieren salido temporalmente al amparo de una Declaración de Salida Temporal conforme al artículo 114 o al 116 de la Ordenanza de Aduanas, o bien que por causa justificada no se hubieren acogido al régimen de Salida Temporal.

### **2.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración de Reingreso**

a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas.

b) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

---

<sup>467</sup> La información correspondiente a este tipo de Destinación Aduanera fue extraída del Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III -18 - páginas 85 a 87.

c) Factura comercial en original o en alguno de los ejemplares en que se emitió simultáneamente con el original.

d) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.

e) Lista de Empaque (Packing List), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.

f) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.

g) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 14.

h) Registro de Reconocimiento, cuando proceda.

i) Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por la Ley 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho documento sólo es exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto de depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se debe adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.

j) Si se tratara de mercancías acogidas al régimen de Salida Temporal, copia de la Declaración.

k) En el caso de las mercancías que por causa justificada no se acogieron al régimen de Salida Temporal, copia de la resolución del Director Regional o Administrador autorizando el Reingreso de las mercancías, y de la Declaración de Exportación



correspondiente. Dicha autorización sólo se concede si se trata de menaje de casa usado, cuando las mercancías han salido del país por circunstancias casuales o fortuitas, siempre que no hubieren abandonado la Aduana o puerto extranjero o se trate de mercancías que han sido rechazadas en los países de destino. En éste último caso, cuando se tratare de productos sujetos a autorizaciones, exigencias o vistos buenos en la importación de los organismos de control, se debe exigir dicha autorización en forma obligatoria.

### 3.- Confección de la Declaración de Reingreso

Se debe presentar una Declaración de Reingreso, de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas para la Declaración de Importación y considerando las instrucciones de llenado contenidas en el Anexo N° 18 del Compendio de Normas Aduaneras relativas a la Declaración de Reingreso, ante la Aduana de Ingreso de las mercancías.

Sin embargo, dependiendo del tipo de mercancía de que se trate, la Declaración de Reingreso debe cumplir con ciertos requisitos indispensables:

*a) Si se trata de Mercancías a las que se les hubiere incorporado en el exterior insumos de cualquier naturaleza, incluyendo mano de obra por reparación*

En el primer, o primeros ítems de la Declaración (dependiendo si se trata de bienes con diversa Clasificación Arancelaria), se deben describir los bienes que salieron del país con su respectiva Clasificación Arancelaria.

Para conformar el valor FOB de estos bienes, se debe considerar el valor CIF de la Declaración de Salida Temporal, más el valor de los insumos y de la mano de obra incorporados en el exterior y más los gastos hasta FOB originados en el extranjero.

Para conformar el valor CIF de los mismos, se debe considerar el valor FOB anteriormente señalado, agregándole el flete y seguro correspondientes al retorno de la mercancía al país. En este ítem, deben quedar en blanco los cuadros Código Tratado, Acuerdo Comercial, Ad-Valorem y Otro 1 a Otro 4 con sus respectivos códigos.

En los ítems siguientes, se deben declarar en forma global, los insumos incorporados en el exterior, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- En el recuadro “Código Arancel” debe indicarse el código correspondiente al insumo de mayor valor.
- Los cuadros “Cantidad de Mercancías”, “Unidad de Medida” y “Valor FOB unitario”, deberán quedar en blanco.
- El valor de la mano de obra incorporada en el extranjero debe ser señalada en el recuadro “Observaciones del ítem”, con el código 04.
- El valor CIF del ítem debe ser determinado considerando el valor de los insumos extranjeros incorporados más el monto por concepto de flete y seguro atribuible a dichos insumos. Para estos efectos, se debe determinar el porcentaje que dicho valor representa sobre el valor FOB final del bien, y aplicar dicho porcentaje sobre el flete y seguro correspondientes al retorno de las mercancías al país. En caso que en el extranjero se hubieren originado gastos hasta FOB, dicho monto debe ser considerado en forma proporcional de acuerdo a lo indicado anteriormente.
- En el recuadro “Observaciones del ítem”, se deberá consignar el código 34 y en el espacio contiguo la frase “Insumos para bien reingresado”.

Sólo en caso que alguno de los insumos extranjeros estuviere afecto a distintas tasas de impuestos, o que algunos de ellos estuvieren sujetos a recargos, impuestos

adicionales u otro tipo de impuestos, deben ser declarados en ítems distintos, señalando para cada uno de ellos, los datos exigidos en el ítem.

*b) Si se trata de Mercancías a las que se les hubiere incorporado en el extranjero sólo mano de obra sin incluir insumos*

El primer o primeros ítems de la Declaración (dependiendo si se trata de más de un bien con distinta Clasificación Arancelaria) debe ser llenado de acuerdo a las instrucciones anteriormente señaladas. El ítem siguiente debe ser llenado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- Señalar el nombre, atributos y Código Arancelario de la mercancía que reingresa al país, y que fuera señalada en el ítem 1.

- En el recuadro "Observaciones del ítem", se debe señalar el código 04, y a continuación el valor de la mano de obra incorporada en el extranjero en dólares USA, y el código 34, con la glosa "Mano de Obra Incorporada".

- El porcentaje, código de cuenta y monto del impuesto a cancelar por mano de obra, se debe señalar en el recuadro "Otro 1" del ítem.

- El porcentaje, código de cuenta y monto del impuesto a cancelar por concepto de IVA al valor de la mano de obra incorporada.

- El resto de los recuadros de este ítem deben quedar en blanco.

*c) Si se trata de Mercancías que vuelven en el mismo estado o condición en que salieron (no se les incorporaron insumos ni mano de obra en el exterior), que se hubieren acogido al régimen de Salida Temporal*

La Declaración debe ser confeccionada de acuerdo a las instrucciones de llenado de la Declaración de Reingreso. Para conformar el valor CIF de las mercancías

que reingresan al país, se debe considerar el valor CIF de la Declaración de Salida Temporal, más el flete y seguro correspondientes al retorno de la mercancía al país y más los gastos hasta FOB en que se hubiere incurrido en el exterior.

*d) Si se trata de Mercancías que vuelven en el mismo estado o condición en que salieron, que no se acogieron al régimen de Salida Temporal*

La descripción de las mercancías se debe realizar siguiendo las instrucciones de llenado de la Declaración de Reingreso. Para conformar el valor CIF de las mercancías que reingresan al país, se debe considerar el valor CIF de la Declaración de Exportación más el flete y seguro correspondientes al retorno de la mercancía al país y más los gastos hasta FOB en que se hubiere incurrido en el exterior.

Se debe señalar en el recuadro “Observaciones” del o los ítems correspondientes, el código 37 y en el espacio contiguo, el número y fecha de la resolución del Director que autoriza el reingreso de las mercancías sin haberse tramitado previamente una Declaración de Salida Temporal.

#### 4.- Tramitación de la Declaración de Reingreso

Este tipo de Declaración puede ser presentada al Servicio de Aduanas en forma manual o través de la transmisión electrónica de información. En este último caso, se deben seguir las instrucciones contenidas en el “Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de Documentos”.

La tramitación manual de este documento se debe realizar de acuerdo a las instrucciones establecidas para la presentación manual de la Declaración de Ingreso.

### **C.3.- ADMISIÓN TEMPORAL**

Este tipo de Destinación se refiere fundamentalmente a la introducción de mercancías en el territorio aduanero por un período determinado, con suspensión de los derechos e impuestos que se aplicarían si fuera una importación, para ser más tarde reexportada esa mercancía.

Este es un régimen suspensivo de derechos en que la suspensión puede ser total o parcial.

De acuerdo al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, *“el Servicio Nacional de Aduanas podrá autorizar la admisión temporal de mercancías extranjeras al país sin que éstas pierdan su calidad de tales. La autorización referida podrá denegarse respecto de las mercancías que no cumplan con las visaciones y autorizaciones que sean exigibles para su importación definitiva”.*

#### 1.- Principales Elementos de la Admisión Temporal

- 1) Debe tratarse de mercancías extranjeras que no pierdan su calidad de tales
- 2) La introducción de estas mercancías es de carácter legal, pues se debe efectuar ante el Servicio Nacional de Aduanas, previa autorización de éste.
- 3) Se suspende durante un cierto lapso de tiempo el pago de los derechos de importación, pero se le aplica una tasa a las mercancías acogidas a este régimen.
- 4) El objetivo final de esta Destinación es reexportar las mercancías.

#### 2.- Tasa aplicable en la Admisión Temporal

La Admisión Temporal de mercancías está gravada con una tasa cuyo monto es un porcentaje variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectan su importación, determinados según el plazo que vayan a permanecer en el país. Tales porcentajes son los siguientes:

DE	A	%
1 día	15 días	2,5
16 días	30 días	5,0
31 días	60 días	10
61 días	90 días	15
91 días	120 días	20
121 días	En adelante	100

2.1.- ¿Cuándo debe pagarse la tasa?

1) Debe pagarse antes del retiro de las mercancías desde los recintos de depósito aduanero.

2) En el caso de las prórrogas, antes del vencimiento del plazo primitivamente autorizado, enterándose en arcas fiscales únicamente la diferencia de tasa que se produzca de acuerdo al período total de Admisión Temporal solicitado, gravamen que en ningún caso puede abonarse a los derechos que cause la posterior importación de las mercancías.

2.2.- Mercancías no afectas al pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas (artículo 107 inciso 4º de la Ordenanza de Aduanas)

a) Las destinadas a ser exhibidas en exposiciones que cuenten con el auspicio o patrocinio del Gobierno;

b) El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimientos públicos;

c) Los vehículos y efectos que se empleen en giras temporales por viajeros turistas, calidad que se justifica mediante la exhibición de documentos oficiales que acrediten residencia habitual en el extranjero;

d) Los vehículos y efectos personales que se empleen en viajes temporales por residentes en Zonas de Tratamiento Aduanero Especial;

e) El ganado que con fines de apacentamiento se traiga a los campos cordilleranos desde países limítrofes y siempre que permanezcan al oriente de las oficinas aduaneras respectivas.

Los animales que entren al país para ser exhibidos en exposiciones autorizadas por el Estado o para hacerlos actuar en determinadas pruebas o exhibiciones. En todos estos casos se consideran extranjeras las crías habidas en el país, los animales beneficiados y la lana obtenida del ganado;

f) Las estampillas de impuesto y otras especies valoradas en un Estado extranjero que se introduzcan al país para su reexportación, adheridas a las mercancías nacionales gravadas con ellas en el país que las emite; los boletos de pasajes expedidos por empresas de transporte que efectúen exclusivamente viajes al extranjero, siempre que dichos boletos correspondan a un tipo o modelo empleado en todas las líneas por dichas empresas;

g) Las mercancías de rancho, tales como toallas, servilletas, delantales, sábanas, etc., que las compañías de transporte desembarquen para el lavado o compostura, siempre que tengan marcas indelebles con el nombre de la compañía;

h) Los vehículos destinados al transporte internacional de personas y mercancías pertenecientes a empresarios reconocidos como tales por las autoridades respectivas;

i) Los receptáculos metálicos denominados "dravos" o "containers" y otros similares destinados a servir de envase general;

Los dravos o containers, durante el período de ingreso temporal y sus prórrogas, pueden utilizarse dentro del territorio nacional en el tráfico de cabotaje o en el transporte terrestre de mercancías;

j) Las películas cinematográficas y videograbaciones con imagen y/o sonido para las estaciones de televisión;

k) Las naves y aeronaves civiles extranjeras, y

l) Otras mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada.

El Director Nacional de Aduanas debe fijar el plazo por el cual se autoriza la Admisión Temporal de las mercancías cuando no estuviere establecido en otras normas legales o reglamentarias y conceder su prórroga. Este plazo no puede exceder de un año, prorrogable por una sola vez.

No obstante, el Presidente de la República mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, puede autorizar mayores plazos de concesión y prórroga del régimen de Admisión Temporal de las mercancías destinadas a ser exhibidas en exposiciones que cuenten con el auspicio o patrocinio del Gobierno.

En todo caso, la tasa que grava a la Admisión Temporal pertenece a la Tributación Paraarancelaria, por lo tanto, en todo lo que sea pertinente me remito a lo señalado en el Capítulo Tercero de la Segunda Parte de esta Memoria.

### 3.- ¿Qué pasa en el caso de los Bienes de Capital?

Los bienes de capital que ingresen al país bajo el régimen de Admisión Temporal para ser exhibidos en Ferias Internacionales a las cuales se les otorgue tales características por el Supremo Gobierno, pueden ser vendidos a terceros, y los contenedores ingresados temporalmente al país, pueden ser transferidos a otras empresas que operen con este tipo de mercancías conforme a los procedimientos que al efecto determine la Dirección Nacional de Aduanas.



#### **C4.- ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

Esta Destinación está contemplada en el artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas y consiste en el *“ingreso al territorio nacional en recintos habilitados, en las fábricas o industrias, de materias primas, partes, piezas o elementos que vayan a ser transformados, armados, integrados, refinados o sometidos a otros procesos de terminación en dichos recintos, con el fin de exportar los productos resultantes de dichos procesos”*.

Este régimen corresponde a una especie de Admisión Temporal, en la cual las mercancías ingresan con una suspensión de derechos e impuestos, para luego ser reexportadas, pero habiendo sufrido una transformación, elaboración o reparación.

##### 1.- Principales Funciones del Director Nacional de Aduanas

- 1) El Director Nacional de Aduanas, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y sólo para actividades de exportación, puede acordar modalidades especiales para la Admisión Temporal.
- 2) Puede autorizar también que algunos de los procesos industriales mencionados en la definición, puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.

##### 2.- ¿Para qué Tipo de Actividades se puede utilizar este Régimen?

El régimen especial de Admisión Temporal sólo puede autorizarse para actividades fabriles o industriales y no individualmente para determinadas fábricas o industrias.

##### 3.- ¿Qué pasa con los Productos Terminados?

Los productos terminados causan en su importación los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten a las materias primas, partes, piezas o elementos

incorporados en su producción, sin considerar el mayor valor que adquieran por los procesos enumerados anteriormente”.

#### 4.- ¿Qué pasa si no se puede efectuar la Exportación?

Si se acredita la imposibilidad de efectuar la exportación por incumplimiento del contrato por parte del comprador extranjero, o por la resciliación del contrato como consecuencia de variaciones de precios en el mercado de destino, el Servicio Nacional de Aduanas autoriza la importación de las materias primas, partes, piezas o elementos sometidos a este régimen suspensivo, previo pago de los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, además de una tasa del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías, por cada 30 días o fracción superior a 15 días, contados desde el otorgamiento de la Admisión Temporal. Esta tasa no es aplicable en casos de desperdicios sin carácter comercial.

### **C.5.- REDESTINACIÓN<sup>468</sup>**

#### 1.- Concepto

El artículo 2 N° 11 de la Ordenanza de Aduanas define la Redestinación como *“el envío de mercancías extranjeras desde una Aduana a otra del país, para los fines de su importación inmediata o para la continuación de su almacenamiento”*.

Se formaliza mediante una Declaración de Redestinación, suscrita por un despachador o por un Agente de Aduana, quién debe contar con un mandato para despachar, por un apoderado especial o por el representante de la empresa transportista, debidamente autorizado por el Director Regional o Administrador,

---

<sup>468</sup> El análisis de esta Destinación Aduanera fue extraído del Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III -21 - páginas 95 a 98.

mediante resolución, en caso de mercancías destinadas al rancho de naves extranjeras de transporte internacional.

## 2.- Elementos de la Redestinación

1.- El traslado tiene dos finalidades, es decir, puede realizarse para la importación inmediata de las mercancías o para continuar su almacenamiento

2.- Corresponde a un tránsito interior de mercancía extranjera para que ésta sea transportada hasta un nuevo destino que desea otorgarle su dueño o consignatario limitándose su envío a Zonas Francas o a otra zona para su Reexportación

3.- Existe una acción voluntaria para realizar este traslado a otra aduana diferente de la de entrada pero sólo para su Reexportación

4.- Debe normalmente rendirse garantía

5.- La mercancía puede importarse de inmediato a la llegada a la otra Aduana, o bien continuar en depósito.

La Redestinación con despacho directo inmediato se tramita por medio de una Declaración de Importación y se exige garantía suficiente en base al monto de derechos que señale el formulario de liquidación de Gravámenes-Giro Comprobante de Pago; el trámite culmina con la liquidación definitiva y la legalización en la aduana de redestino.

Si se tratare de mercancías destinadas al rancho de naves extranjeras de transporte internacional, la Declaración puede ser suscrita por el representante de la empresa transportista, debidamente autorizado por el Director Regional o Administrador de Aduana.

El envío de mercancías extranjeras de una Aduana a otra del país para su importación inmediata, se formaliza mediante Declaración de Ingreso, suscrita por un despachador.

Las mercancías en Redestinación pueden ser objeto de reconocimiento, por las personas autorizadas para suscribir la Declaración.

### 3.- Forma de Garantizar la Destinación

Se garantiza mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios.

El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con Declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo superior derecho se debe consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

El Director Regional o Administrador de Aduana, a solicitud de quien suscribe la Declaración que ampare rancho para naves extranjeras de tráfico internacional, puede aceptar una caución global por US\$ 50.000 para garantizar la totalidad de la Redestinaciones que se efectúen ante la misma Aduana en el lapso de un año calendario. En la caución global se deben incluir los montos garantizados cuyos cumplidos se encuentren pendientes. La garantía debe consistir en una letra de cambio.

En el caso de Redestinación a Zonas Francas, se puede aceptar una caución global equivalente al promedio del valor de las Destinaciones Aduaneras tramitadas en el año anterior.

#### 4.- Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración

##### 4.1.- Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Redestinación para la continuación del almacenamiento de las mercancías o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional

a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas.

b) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, cuando proceda.

c) Factura Comercial en original o en alguno de los ejemplares en que se emitió simultáneamente con el original.

La factura comercial del proveedor no es exigible, en caso que la Declaración ampare mercancías de rancho para naves extranjeras de transporte internacional.

d) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 14 del Compendio de Normas Aduaneras.

e) Registro de Reconocimiento, cuando proceda.

f) Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por la Ley 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho documento sólo es exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto de depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se debe adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.

g) Copia o fotocopia de la Declaración de Almacén Particular o Admisión Temporal, en caso que se abone o cancele cualquiera de estos regímenes.

#### 4.2.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración de Redestinación para la importación inmediata de las mercancías

Los mismos indicados en la Declaración de Ingreso.

#### 5.- Confección de la Declaración

a) Redestinación para la continuación del almacenamiento de las mercancías o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional: Declaración y su anexo deben confeccionarse de acuerdo con las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta destinación contenidas en el Anexo N° 33 del Compendio de Normas Aduaneras.

b) Redestinación para la importación inmediata de las mercancías: Debe confeccionarse de acuerdo con las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado del Anexo N° 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

#### 6.- Tramitación de la Declaración

*a) Redestinación de mercancías para la continuación de su almacenamiento o para rancho de naves extranjeras de transporte internacional:*

- Las Redestinaciones relativas a mercancías que se envíen a una Aduana ubicada en una Zona de Régimen Aduanero o Tributario Especial o las que se reexporten por otra vía de transporte, como el caso del rancho para naves o aeronaves de transporte internacional, son autorizadas por el Director Regional o Administrador, mediante la legalización de la Declaración.

- En los demás casos, la Redestinación es autorizada por el Director Regional o Administrador de Aduanas bajo cuya potestad se encuentren las mercancías, mediante resolución, a solicitud de interesado, cuando se acredite la imposibilidad de dar una Destinación definitiva a las mercancías en la Aduana de Ingreso.

*b) Redestinación de mercancías para su importación inmediata:*

La Declaración de Ingreso que ampare mercancías para su importación inmediata se tramita en forma manual, con la salvedad de que Declaración es legalizada por la Aduana de destino.

La tramitación de la Declaración ante la Aduana se sujeta, en lo que proceda, a las normas establecidas para la tramitación de la Declaración de Ingreso, con las siguientes salvedades:

- No procede aceptar a trámite una Declaración que ampare mercancías que se encuentren en presunción de abandono por vencimiento del plazo de depósito y, en el evento de haber sido aceptadas antes del vencimiento, procede su invalidación de conformidad al artículo 82 de la Ordenanza de Aduanas.

- Se debe acompañar la garantía que cauciona la Destinación.

7.- Retiro de las mercancías en Redestinación desde la Aduana de Ingreso

El retiro de las mercancías en Redestinación desde los recintos de depósito se realiza conforme a las normas establecidas para la Destinación Aduanera de Tránsito.

No obstante, debe tenerse presente que en caso de Declaraciones de Redestinación que cancelen una Declaración de Almacén Particular, el plazo para la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino se cuenta a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Redestinación.

Tratándose de Declaraciones de Redestinación para la continuación del almacenamiento, en el anexo de la Declaración se debe señalar el período durante el cual las mercancías permanecieron almacenadas en la Aduana de Ingreso, debiéndose computar dicho plazo hasta la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria.

#### 8.- Traslado de las mercancías a la Aduana de Destino

El traslado de las mercancías, desde la Aduana de Ingreso a la Aduana de Destino debe realizarse dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria en caso de transporte terrestre, o bien, a partir de la fecha de embarque, tratándose de transporte marítimo o aéreo. Este plazo puede ser prorrogado por el Director Regional o Administrador de Aduana que concedió el régimen.

El traslado de las mercancías debe efectuarse al amparo de las copias de la Declaración y de su anexo. Tratándose de retiros parciales, a partir del segundo de ellos debe acompañarse además, fotocopia de la Declaración y del anexo.

Los documentos antes referidos pueden ser exigidos por la Aduana u otras autoridades, en cualquier parte del trayecto.

La falta de la Declaración se debe poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

En caso que el vehículo que transporta las mercancías sufiere algún desperfecto se debe proceder de conformidad a lo dispuesto para la Destinación Aduanera de Tránsito.

#### 9.- Presentación de las Mercancías ante la Aduana de Destino



La presentación de las mercancías debe realizarse al amparo de las copias de la Declaración y del anexo, de las fotocopias de y del correspondiente manifiesto.

En caso de mercancías redestinadas para su importación inmediata, el despachador debe presentar los ejemplares de la Declaración de Ingreso para su legalización.

Las mercancías deben ingresar a zona primaria con posterioridad a su presentación.

Con la presentación de las mercancías a la Aduana de destino se entiende cumplida la Destinación de Redestinación.

La recepción de las mercancías en la Aduana de destino se sujeta a las normas contenidas para de Destinación Aduanera de Tránsito.

#### 10.- Formalidades posteriores a la Recepción de las Mercancías

En los casos que proceda, la Aduana de Ingreso entrega a solicitud del interesado la garantía, cuando la Redestinación se hubiere cumplido sin irregularidades.

En caso de que la Destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de Ingreso procede a cursar la denuncia conforme al artículo 176 letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del embarque de mercancías por vía marítima o aérea, los despachadores de Aduana o representantes de las empresas transportistas que hayan suscrito la Declaración, deben entregar la segunda copia o fotocopia de la Declaración y el original o fotocopia del anexo, a la unidad de Control de la Zona Primaria de la Aduana de Ingreso y/o salida, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha del cumplimiento de salida. Para estos efectos el día sábado se considera inhábil. Si el plazo se cumple en sábado, domingo o festivo, se entiende prorrogado al primer

día hábil siguiente. El no cumplimiento de lo preceptuado, da origen a una infracción reglamentaria.

#### 11.- Control Presentación de las Mercancías Redestinadas

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de Ingreso no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de Destino, debe requerir antecedentes. En caso que se informare que las mercancías no han sido presentadas, se deben poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

#### 12.- Retiro de las Mercancías

Para efectuar el retiro de las mercancías desde zona primaria, el despachador debe presentar ante el almacenista, la copia de la Declaración debidamente legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas, con la constancia del pago de los gravámenes, derechos e impuestos que genera la operación, debidamente cancelados, cuando corresponda.

En caso de pago electrónico, el almacenista debe ingresar al módulo, consulta pago electrónico del sitio web del Servicio de Aduanas.

En caso que la Declaración no hubiere sido seleccionada para examen físico o si este ya se hubiere practicado, el almacenista procede a hacer entrega de las mercancías una vez constatado el cumplimiento de las obligaciones antes indicadas, según corresponda.

## **C.6.- TRÁNSITO<sup>469</sup>**

### 1.- Concepto

*“Es el paso de mercancías extranjeras a través del país, cuando éste forma parte de un trayecto total comenzado en el extranjero y que debe ser terminado fuera de sus fronteras. Igualmente constituye tránsito, el envío de mercancías extranjeras al exterior que se hubieren descargado por error u otras causas calificadas en las zonas primarias o lugares habilitados, con la condición de que hayan salido de dichos recintos y que su llegada al país y su posterior envío al exterior se efectúe por vía marítima o aérea”.*

### 2.- Mercancías Manifestadas en Tránsito

El paso de mercancías extranjeras a través del territorio nacional, cuyo trayecto se inicia y termina en el exterior, puede formalizarse mediante el documento denominado Manifiesto Internacional de Carga - Declaración de Tránsito Aduanero (MIC-DTA), cuyo formato se incluye como Anexo N° 65/A del Compendio de Normas Aduaneras. Las mercancías deben venir expresamente manifestadas en Tránsito, por lo que la sola indicación del domicilio del consignatario en el exterior, no es suficiente para considerar la mercancía como manifestada en tránsito.

Con todo, los Directores Regionales y Administradores de Aduana, pueden autorizar el tránsito pese a no haberse manifestado tal Destinación, siempre que la omisión se deba a un error que no afecte la consignación.

---

<sup>469</sup> El análisis de esta Destinación Aduanera fue extraído del Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III -19 - páginas 87 a 92.

### 3.- Mercancías descargadas por error u otras circunstancias calificadas en puertos o aeropuertos (Zonas Primarias u otros lugares habilitados)

Siempre que no hayan salido de dichos recintos y que su ingreso y salida se efectúe por vía marítima o aérea, se formaliza mediante Declaración de Tránsito, la que además del despachador puede ser suscrita por el representante de la empresa transportista debidamente autorizado por el Director Regional o Administrador, mediante resolución. Para ello, el representante de la empresa transportista debe presentar una solicitud en la que se consigne la individualización y firma de las personas respecto de las cuales se solicita autorización para suscribir la Declaración, adjuntando copia del mandato en que se acredite su personería.

La empresa transportista debe comunicar oportunamente al Director Regional o Administrador cualquier cambio en lo relativo a las personas autorizadas.

#### - Trámite Simplificado de Mercancías en Tránsito en Aeropuertos autorizados

Hay que distinguir:

(a) Las empresas aéreas que transporten mercancías en tránsito por el país y que permanezcan depositadas dentro de la Zona Primaria, sin salir de ésta, en espera de su embarque bajo la misma vía con destino al exterior, pueden usar el formulario "ACTA DE DESPACHO DE MERCANCÍAS EN TRÁNSITO", en reemplazo de la presentación de la Declaración de Tránsito, siempre que tales mercancías hayan permanecido depositadas en zona primaria hasta por un período de 7 días corridos, a contar de su arribo al país, y siempre y cuando dichas empresas cuenten con un sistema computacional diseñado por las compañías aéreas para el registro y control de las operaciones de tales mercancías, validado por el Servicio de Aduanas.

(b) Las empresas aéreas que no cuenten con el referido sistema computacional, pueden igualmente utilizar el formulario "ACTA DE DESPACHO DE MERCANCÍAS EN

TRÁNSITO", en reemplazo de la presentación de la Declaración de Tránsito, siempre que tales mercancías hubieren permanecido depositadas en zona primaria hasta por un período de 24 horas, contadas desde su arribo al país.

Las empresas aéreas, deben presentar ante la Aduana Metropolitana el formulario "ACTA DE DESPACHO DE MERCANCÍAS DE TRÁNSITO", cuyo formato, instrucciones de llenado y procedimiento se encuentran contemplados en el Anexo N° 82 del Compendio de Normas Aduaneras.

En caso que la permanencia de las mercancías en tránsito superara el plazo señalado, de 24 horas o 7 días corridos a contar de su arribo al país, según corresponda, el despachador o el representante de la empresa transportista, debe presentar la respectiva Declaración de Tránsito, acorde a las instrucciones, exigencias y formalidades contempladas en los numerales siguientes. Este Tránsito de las mercancías sólo puede realizarse por las Aduanas de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Chañaral, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Talcahuano, Puerto Montt, Puerto Aysén y Punta Arenas, y por los Aeropuertos Internacionales Diego Aracena de Iquique, Comodoro Arturo Merino Benítez de Santiago, Los Cerrillos de Santiago, e Internacional Presidente Carlos Ibáñez del Campo, de Punta Arenas.

Las mercancías en tránsito pueden ser objeto de reconocimiento, por las personas autorizadas para suscribir el documento de tránsito.

#### 4.- Formas de Garantizar la Destinación

La Destinación de Tránsito, debe garantizarse mediante letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con Declaración de haber recibido la provisión de fondos. En el ángulo

superior derecho se debe consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

Cuando se trate de mercancías amparadas por un MIC-DTA, no es exigible la letra de cambio, conforme lo dispuesto en el ANEXO I "Aspectos Aduaneros" Capítulo VII, artículo 13, del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, aprobado por Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 257 (publicado en el Diario el 17.10.91).

#### 5.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración de Tránsito

##### *a) Mercancías Manifestadas en Tránsito*

En el ingreso de los vehículos al país, con mercancías o sin ellas, amparados por un MIC o un MIC/DTA, sólo debe verificarse que este documento venga en forma, desde la Aduana de Partida y las de Tránsito, si las hubiere.

##### *b) Mercancías descargadas por error u otras circunstancias calificadas en puertos o aeropuertos*

- Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas.

En estos casos, cuando no se disponga del original o copia no negociable del conocimiento de embarque, se le puede sustituir por un fax del embarcador en que se consignen todos los datos de dicho documento, autorizado por el representante legal de la empresa transportista.

En caso que la Declaración sea tramitada en forma anticipada sólo se requiere el original o copia no negociable del conocimiento de embarque, el que puede ser sustituido por un fax del embarcador extendido con las formalidades señaladas.

Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales en que intervenga más de un despachador, se debe confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se deja constancia en aquel según el Anexo N° 16 del Compendio de Normas Aduaneras. Con todo, el despachador interviniente debe traspasar al siguiente el original del referido documento, conservando fotocopia legalizada del mismo.

- Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

- Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 14 del Compendio de Normas Aduaneras.

- Registro de Reconocimiento, cuando proceda.

- Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por la Ley 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho documento sólo es exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto de depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se debe adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.

#### 6.- Confección de la Declaración de Tránsito

La Declaración y su anexo deben confeccionarse de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta Destinación según el Anexo N° 33 del Compendio de Normas Aduaneras. Sin embargo, en caso de rancho para naves o aeronaves de transporte internacional, se debe dejar constancia de dicha circunstancia en la Declaración, debiendo individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

## 7.- Tramitación de la Declaración

La tramitación de la Declaración ante la Aduana se sujeta, en lo que proceda, a las normas establecidas para la tramitación de la Declaración de Ingreso, con las siguientes salvedades:

- No se requiere GEMI para presentar la Declaración
  
- Sólo se practica examen físico, en caso que existan señas de violación de sellos, o bien, una presunción fundada de la existencia de alguna irregularidad.

## 8.- Retiro de las Mercancías en Tránsito desde la Aduana de Ingreso

Se realiza al amparo de todas las copias de la Declaración y de sus respectivos anexos, sin perjuicio que la Aduana de oficio o a petición de parte, pueda disponer de medidas de resguardo tales como sellos, precintos, etc., de lo cual se deja constancia en la Declaración. Sin embargo, en caso de retiros parciales, a partir del segundo de ellos, debe presentar además, dos fotocopias de la Declaración y de sus anexos, legalizadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas.

En caso que la cantidad de bultos que se desea retirar sea superior a la declarada, se debe presentar otra declaración por la cantidad de bultos excedidos.

Autorizado el retiro de las mercancías, el funcionario aduanero consigna en todas las copias del anexo los datos del recuadro "RETIRO DE MERCANCÍAS" y retiene copia de la Declaración y el original del anexo, o fotocopias según proceda, con la constancia del retiro de las mercancías desde zona primaria.

En caso que el traslado de las mercancías a la Aduana de salida se realizare por vía marítima o aérea, la compañía transportista debe registrar en todas las copias del anexo los datos relativos al "RETIRO DE MERCANCÍAS". Para consignar la fecha



de vencimiento de la operación se debe tener presente que el plazo para la presentación de las mercancías ante la Aduana de Salida, a que se refiere el Anexo N° 34 del Compendio de Normas Aduaneras, se contabiliza a partir de la fecha de embarque de las mercancías.

En estos casos, la persona que hubiere suscrito la Declaración debe presentar ante la unidad encargada del control de estas operaciones de la Aduana de Ingreso, copia de la Declaración y el original del Anexo, o fotocopias según proceda, con la constancia del retiro de las mercancías, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de embarque.

#### 9.- Traslado de las Mercancías a la Aduana de Salida

El traslado de las mercancías desde la Aduana de ingreso a la de salida debe realizarse por las rutas y dentro del plazo a que se refiere el Anexo N° 34 del Compendio de Normas Aduaneras, contado a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria en caso de transporte terrestre, o bien, a partir de la fecha de embarque tratándose de transporte marítimo o aéreo. Este plazo puede ser prorrogado por los Directores Regionales o Administradores de Aduana, en casos calificados.

El traslado de las mercancías debe efectuarse al amparo de las copias de la Declaración y de su anexo. Tratándose de retiros parciales, a partir del segundo de ellos debe acompañarse además, fotocopia de la Declaración y del anexo.

Los documentos antes referidos podrán ser exigidos por la Aduana u otras autoridades competentes, en cualquier parte del trayecto. La falta de la Declaración se debe poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

Si el vehículo que transporte las mercancías sufre algún desperfecto que impida la continuación del viaje, las mercancías podrán ser transbordadas a otro. El

transportista debe informar los datos del nuevo vehículo y el nombre de la empresa transportista a la Aduana más próxima, la que deja constancia de esta información en el anexo de la Declaración.

Si el desperfecto impidiere presentar las mercancías a la Aduana de Destino dentro del plazo establecido, la persona que suscribió la Declaración debe solicitar prórroga de dicho plazo al Director Regional o Administrador de Aduana que concedió el régimen, a través de la Aduana más próxima.

Si la prórroga fuere concedida, la Aduana interviniente consigna en el anexo de la Declaración el nuevo plazo, comunicando esta circunstancia a la Aduana de Ingreso.

#### 10.- Presentación de las Mercancías ante la Aduana de Salida

Debe realizarse al amparo de las copias de la Declaración y del anexo, o de las fotocopias de la Declaración si procediere, y del correspondiente manifiesto. El funcionario aduanero debe verificar que:

- Las mercancías sean presentadas dentro del plazo establecido.
- El vehículo que transporta las mercancías y la cantidad, peso e individualización de los bultos correspondan con lo señalado en la Declaración.
- Los bultos y sus sellos, precintos u otras medidas de resguardo estén intactos.

#### 11.- ¿Cuándo se practica Examen Físico?

- Cuando los bultos se presenten en malas condiciones;
- Cuando los sellos, precintos u otras medidas de resguardo hubieren sido violentados;
- Cuando las mercancías lleguen en vehículos distintos a los señalados en la Declaración;

- Cuando la cantidad, peso e individualización de los bultos no corresponda a lo declarado;
- Cuando las mercancías sean presentadas fuera del plazo establecido.

La totalidad o el exceso de mercancías, en su caso, son retenidas cuando la cantidad y naturaleza sea distinta a la declarada.

#### 12.- ¿Qué ocurre si se detectan diferencias en la cantidad y/o naturaleza de las Mercancías en el Examen Físico?

En este caso, el funcionario puede denunciar por infracción del artículo 173 de la Ordenanza de Aduanas, o bien poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva de delito aduanero.

En caso que no se detectaren irregularidades la Aduana debe:

- a) Consignar en el anexo de la declaración los datos del recuadro "PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS".

Si las mercancías salgan al exterior por una avanzada terrestre y el plazo señalado en el Anexo N° 34 del Compendio de Normas Aduaneras esté contabilizado hasta la Aduana de la cual depende dicho paso, el funcionario aduanero otorga un plazo máximo de 4 días para la presentación de las especies ante la avanzada, el cual se cuenta a partir de la fecha de retiro de las mercancías desde la Aduana antes referida. La fecha de presentación ante la avanzada se consigna en el espacio "SERVICIO DE ADUANAS" del recuadro "PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS" del anexo.

- b) Retener copias de la Declaración y del anexo.
- c) Entregar al interesado copia de la Declaración y del anexo, las que se utilizarán para efectuar la salida al exterior de las mercancías.

d) Comunicar a la Aduana de ingreso la fecha de presentación de las mercancías.

### 13.- Control Presentación de las Mercancías en Tránsito

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de Ingreso no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de Salida, debe requerir los antecedentes y, en caso que se informare que las mercancías no han sido presentadas, se deben poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

### 14.- Cumplido o Cancelación del Tránsito

La Destinación se entiende cumplida con la salida al exterior de las mercancías, circunstancia que debe ser certificada en la declaración por la compañía transportista.

La salida al exterior de las mercancías debe efectuarse por la misma Aduana ante la cual se presentaron, al amparo de copia de la Declaración y de su anexo. En caso que las mercancías salgan en parcialidades, se debe presentar además, una copia de la Declaración y del anexo legalizadas, de conformidad al artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas.

Si las mercancías se presenten ante una Aduana de salida distinta a la señalada en la Declaración, la persona que la suscribió debe solicitar autorización al Director Regional o Administrador, señalando las causales que motivaron el cambio.

En caso de que por causas de fuerza mayor, debidamente calificadas por el Director Regional o Administrador, las mercancías no puedan salir definitivamente al exterior, la persona que suscribió la Declaración debe dar cuenta de inmediato de esta circunstancia a la Aduana más próxima, la que ordena su entrega y almacenamiento

en el recinto de depósito aduanero. Excepcionalmente, el Director Regional o Administrador de la Aduana requerida, puede autorizar que las mercancías perecibles sean almacenadas en lugares o depósitos particulares especiales, que a su juicio ofrezcan suficiente garantía, entendiéndose que para todos los efectos las mercancías se encuentran bajo potestad aduanera. La Aduana ante la cual se presentan las mercancías comunicará de inmediato esta circunstancia a la Aduana de Origen, la que procede a cancelar la Declaración de Tránsito.

En caso que las mercancías salgan al exterior vía terrestre, el funcionario de la avanzada aduanera debe:

- a) Verificar que las mercancías sean presentadas dentro del plazo establecido en el Anexo N° 34 del Compendio de Normas Aduaneras.
- b) Verificar que los bultos, sellos y otras medidas de resguardo estén intactos.
- c) Consignar en el anexo de la Declaración los datos del recuadro "SALIDA DE MERCANCÍAS".
- d) Retener copia de la Declaración y del anexo. En caso de salidas parciales, dichos documentos deben retenerse al momento de la salida de la última parcialidad. En las parcialidades anteriores, se retienen las fotocopias de tales documentos.

En caso que la salida al exterior de las mercancías se efectúe vía marítima o aérea, la compañía transportista debe completar los datos del recuadro "Salida de Mercancías" del Anexo, y la persona que hubiere suscrito la Declaración debe entregar a la unidad encargada del control de la Aduana de salida, copia de la Declaración y anexo, o fotocopias en caso de salidas parciales, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la fecha del cumplimiento de salida de mercancías, entendiéndose para estos efectos el día sábado como inhábil. Si el plazo se cumple en sábado, domingo o festivo, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente.

Con todo, en caso del rancho, las mercancías sólo pueden ser embarcadas en la nave o aeronave individualizada en la Declaración.

#### 15.- Formalidades Posteriores a la Salida de las Mercancías

La Aduana de salida remite a la Aduana de Ingreso copia de la Declaración y del anexo, o fotocopias según proceda, ambas cumplidas.

La Aduana de Origen entrega a solicitud del interesado la garantía, cuando la operación de tránsito se hubiere cumplido sin irregularidades.

En caso que la Destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de Ingreso procede a cursar denuncia según el artículo 176 letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

### **C.7.- TRANSBORDO<sup>470</sup>**

#### 1.- Concepto

El artículo 2 N° 12 de la Ordenanza de Aduanas señala que *“el transbordo de mercancías es su traslado directo o indirecto desde un vehículo a otro, o al mismo en diverso viaje, incluso su descarga a tierra con el mismo fin de continuar a su destino y aunque transcurra cierto plazo entre su llegada y su salida”*.

Este trámite tiene aspectos comunes con el Tránsito Aduanero y la Redestinación, de modo que podemos encontrar un Transbordo que sea asimilable a un Tránsito Internacional de Transporte combinado, o un Transbordo en el país de destino de las mercancías donde se efectúa un cambio de medio de transporte para

---

<sup>470</sup> El análisis de esta Destinación Aduanera fue extraído del Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III -21 - páginas 95 a 98.

entregar las mercancías en su punto final de destino, bajo la jurisdicción de otra Aduana, guardando gran relación con la Redestinación.

## 2.- Requisitos de la Destinación de Transbordo

- 1) Las mercancías deben venir marcadas y documentadas como Transbordo
- 2) Cuando se realiza Transbordo directo no se necesita rendir la garantía
- 3) El embarque en el nuevo vehículo debe efectuarse dentro de los 7 días corridos, contados desde la aceptación a trámite de la Declaración de Transbordo.
- 4) Una vez efectuado el embarque y consignando tal hecho en la Declaración de Transbordo, la Aduana procede a la legalización de ella.

## 3.- Clases de Transbordo y Mercancías que pueden ser objeto de esta Destinación

El Transbordo Directo *“se produce cuando las mercancías se trasladan de un vehículo a otro de la misma naturaleza. Para estos efectos, tanto el transporte por ferrocarril como el rodoviario se consideran como de la misma naturaleza”*.

El Transbordo Indirecto *“se produce cuando las mercancías se trasladan de un vehículo a otro de distinta naturaleza, como sería el caso de nave a camión o ferrocarril”*.

El Transbordo puede ser marítimo, aéreo o terrestre, según sea la vía por la cual las mercancías extranjeras ingresan al país, o según la naturaleza del primer vehículo utilizado en caso de mercancías nacionales o nacionalizadas.

## 4.- ¿Qué tipo de mercancías pueden ser transbordadas?

Pueden ser transbordadas las mercancías nacionales o nacionalizadas y las extranjeras, con el fin de continuar a su destino final.

## 5.- Formalización de la Destinación

El traslado de las mercancías de un vehículo a otro se formaliza mediante la Declaración de Transbordo, suscrita por un Agente de Aduanas premunido de mandato para despachar, por un apoderado especial o por el representante de la compañía responsable del flete debidamente autorizado.

Las mercancías deben estar consignadas expresamente en Transbordo en el manifiesto, por lo que la sola indicación del domicilio del consignatario en el manifiesto (correspondiendo éste a un puerto diverso del de ingreso de las mercancías), no es suficiente para considerar que éstas se encuentran manifestadas en Transbordo.

Los Directores Regionales y Administradores de Aduana pueden autorizar el Transbordo, pese a no haberse manifestado tal Destinación, siempre que dicha omisión se deba a un error que no afecte la consignación.

Si la mercancía se encuentre amparada por una Declaración distinta a la de Transbordo y deban ser trasladadas de un vehículo a otro, no es necesario presentar Declaración de Transbordo.

Las mercancías en Transbordo pueden ser objeto de reconocimiento, reembalaje o división, por las personas autorizadas para suscribir la Declaración.

#### 6.- Forma de Garantizar la Destinación

La Destinación de Transbordo debe garantizarse a través de una letra de cambio, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, por un monto equivalente a los derechos, impuestos y tasas que causare la importación de las mercancías, incluidos los impuestos a las ventas y servicios. El librador debe ser el Fisco de Chile, representado por el Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda. Debe ser emitida a la vista, aceptada ante Notario, por quien acredite domicilio en Chile y personería, con Declaración de haber recibido la provisión de



fondos. En el ángulo superior derecho se debe consignar el número interno del despacho y el código del despachador, si lo hubiere.

El Director Regional o Administrador, a solicitud de la persona que suscribe la declaración, puede aceptar una caución global por US\$ 50.000 o por el monto que corresponda al valor promedio de transbordos tramitados en el año anterior, para garantizar la totalidad de los transbordos que se efectúen ante una misma Aduana en el lapso de un año calendario. Esta garantía debe consistir en una letra de cambio, extendida en la forma ya señalada.

En caso de transbordos directos marítimos o aéreos no es necesario rendir garantía.

#### 7.- Confección de la Declaración de Transbordo

La Declaración de Transbordo y su anexo deben ser confeccionados según las formalidades y exigencias establecidas en las instrucciones de llenado relativas a esta Destinación.

En el caso de rancho de reexportación para naves o aeronaves de transporte internacional, se debe dejar constancia de dicha circunstancia en la Declaración, debiendo individualizarse la nave o aeronave a la cual se destinan las mercancías.

#### 8.- Documentos que sirven de base para la Confección de la Declaración

a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas.

b) Mandato constituido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

c) Registro de Reconocimiento, cuando proceda.

d) Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de alguna de las empresas portuarias creadas por la Ley 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho documento sólo es exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto de depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se debe adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.

e) En el caso de Transbordos Indirectos y Directos terrestres se deberán tener a la vista las visaciones, certificaciones, vistos buenos y otros, cuando proceda.

#### 9.- Tramitación de la Declaración de Transbordo

Los Transbordos que se indican a continuación son autorizados por el Director Regional o administrador mediante aceptación a trámite de la Declaración:

a) Los Transbordos Directos marítimos y aéreos

b) Los Transbordos Directos terrestres que se refieren a:

1.- Mercancías que constituyen rancho para naves y aeronaves extranjeras de transporte internacional.

2.- Mercancías que se trasladan a un puerto ubicado en una zona de régimen aduanero tributario especial.

3.- Mercancías que deben ser trasladadas a un puerto distinto para el sólo efecto de realizar un tránsito internacional por los puntos habilitados.

c) Los Transbordos Indirectos marítimos, aéreos y terrestres que se refieren a:

1.- Mercancías que constituyen rancho para naves y aeronaves extranjeras de transporte internacional.

2.- Mercancías que se trasladan a un puerto ubicado en una zona de régimen aduanero tributario especial.

3.- Mercancías que deban ser trasladadas a un puerto distinto para el sólo efecto de realizar un tránsito internacional por los puntos habilitados.

4.- Mercancías para Depósitos Francos aeronáuticos.

5.- Mercancías descargadas por error u otra causa, siempre que el transporte no sea entre los puertos de Valparaíso y San Antonio, y viceversa, como también entre los puertos de Arica, Iquique y Antofagasta, y viceversa en lo que respecta a mercancías peligrosas, y que la mercancía venga destinada a un puerto distinto del de llegada y así aparezca en el respectivo conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. Lo anterior no implica que ese hecho exima de la obligación de manifestar las mercancías en transbordo. En este caso, no obstante que las declaraciones queden afectas al procedimiento general de selección, el reconocimiento físico consiste en la verificación de la naturaleza, cantidad y clase de mercancía. Efectuada dicha operación se procede a la colocación de sellos por parte de la Aduana, dejando constancia de esta circunstancia en la Declaración de Transbordo.

En los demás casos, el transbordo es autorizado por el Director Regional o Administrador de Aduanas, mediante resolución, y a solicitud del interesado.

La tramitación de la Declaración ante la Aduana se sujeta, en lo que proceda, a las normas establecidas para la tramitación de la Declaración de Ingreso, con las siguientes salvedades:

- 1.- Se debe acompañar la garantía que cauciona la Destinación, cuando proceda
- 2.- No es necesario presentar GEMI
- 3.- La Declaración no es aforada, sin perjuicio del examen físico que el Servicio pueda practicar

Las Declaraciones de Transbordo tramitadas en forma anticipada pueden ser anuladas cuando no se recibiere mercancía alguna y así se solicitare al Director Regional o Administrador, debiéndose acompañar la Declaración y un certificado emitido por la empresa transportista en que se acredite tal circunstancia.

En los casos a que se refiere el N° 5 de la letra c) del numeral anterior, no obstante que las Declaraciones queden afectas al procedimiento general de selección, el examen consiste en el reconocimiento material de la mercancía. Efectuada dicha operación se procede a la colocación de sellos por parte de la Aduana, dejando constancia de esta circunstancia en la Declaración.

#### 10.- Retiro de las Mercancías en Transbordo desde la Aduana de Origen

El retiro de las mercancías en transbordo desde los recintos de depósito se sujeta, en lo que proceda, a las normas establecidas para el retiro de las mercancías en tránsito.

#### 11.- Traslado de las Mercancías a la Aduana de Destino

El traslado de las mercancías desde la Aduana de Ingreso a la Aduana de Destino debe realizarse dentro del plazo de 15 días, en caso que el transbordo hubiere sido autorizado por el Director Regional o Administrador mediante legalización del documento y en el plazo que fije la resolución respectiva, en caso que el Transbordo fuere autorizado mediante ese procedimiento. Dichos plazos serán contados a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona primaria en caso de transporte

terrestre, y a partir de la fecha de embarque de las mercancías, tratándose de transporte marítimo o aéreo.

Con todo, los plazos a que se refiere el párrafo anterior, pueden ser prorrogados por el Director Regional o Administrador de Aduanas, en casos calificados.

El traslado de las mercancías debe efectuarse al amparo de las copias de la Declaración y de su anexo. Tratándose de retiros parciales, a partir del segundo de ellos debe acompañarse además, fotocopia de la Declaración y del anexo.

Los documentos antes referidos pueden ser exigidos por la Aduana u otras autoridades competentes, en cualquier parte del trayecto.

La falta de la Declaración se debe poner en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

Si el vehículo que transporta las mercancías sufre algún desperfecto se debe proceder de conformidad a lo dispuesto en la Destinación Aduanera de Tránsito.

## 12.- Presentación de las Mercancías ante la Aduana de Destino

La presentación de las mercancías debe realizarse al amparo de las copias de la declaración y del anexo, de las fotocopias a que se refiere Destinación Aduanera de Tránsito si procediere y, del correspondiente manifiesto.

Las mercancías deben ingresar a zona primaria con posterioridad a su presentación.

Con la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino se entiende cumplida la Destinación de Transbordo.

La recepción de las mercancías en la Aduana de destino se sujeta a las normas contenidas para la Destinación Aduanera de Tránsito.

### 13.- Formalidades posteriores a la Recepción de las Mercancías

En los casos que proceda, la Aduana de Ingreso entrega a solicitud del interesado la garantía, cuando la operación de transbordo se hubiere cumplido sin irregularidades.

En caso de que la destinación se cumpla fuera de plazo, la Aduana de ingreso procede a cursar la denuncia conforme al artículo 176 letra n) de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del embarque de mercancías por vía marítima o aérea, los despachadores de Aduana o representantes de las empresas transportistas que hayan suscrito la declaración, deben entregar la segunda copia o fotocopia de la Declaración y el original o fotocopia del anexo, a la unidad de Control de la Zona Primaria de la Aduana de Ingreso y/o salida, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha del cumplimiento de salida. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil. Si el plazo se cumple en sábado, domingo o festivo, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente. El no cumplimiento de lo preceptuado, da origen a una infracción reglamentaria.

### 14.- Control de la Presentación de las Mercancías en Transbordo

Si transcurrido el plazo de 10 días desde la fecha de vencimiento de la operación, la Aduana de Ingreso no recibiere certificación de la presentación de las mercancías ante la Aduana de Destino, debe requerir antecedentes. En caso que se informare que las mercancías no han sido presentadas, se deben poner los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador de Aduana, a objeto de que éste pondere si la irregularidad pudiera ser constitutiva o no de delito aduanero.

## **C.8.- ALMACÉN PARTICULAR<sup>471</sup>**

### 1.- Concepto

El Almacén Particular consiste *“en el ingreso al país de mercancías extranjeras, para su mero depósito en recintos a cargo del consignatario, sin pago previo de los derechos, impuestos y demás gravámenes que causen en su importación”*.

De acuerdo al artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías depositadas en los locales o recintos habilitados quedan bajo la autoridad y vigilancia de la Aduana hasta que sean legalmente retiradas. La vigilancia que el Director Nacional de Aduanas estime necesaria ejercer sobre dichos locales o recintos, se hace a expensas de las personas a quienes se permita depositar mercancías en ellos.

### 2.- Habilitación de un Almacén Particular

Los requisitos para la habilitación de almacenes particulares de importación están establecidos en la Resolución N° 3.137 del 14.08.2001 dejando sin efecto la Resolución N° 1.307 del 09.04.2001 de la Dirección Nacional de Aduanas que contenía dichos requisitos.

La habilitación de un Almacén Particular de Importación sólo se debe conceder hasta por un plazo máximo de 90 días, para el depósito de mercancías que tengan un valor aduanero superior a US\$ 15.000, considerando el monto total de la operación de régimen suspensivo (Almacén Particular).

---

<sup>471</sup> El análisis de esta Destinación Aduanera fue extraído del Compendio de Normas Aduaneras (Resolución 1.300/06) Capítulo III -15 - páginas 57 a 62.

- Situaciones Especiales que quedan excluidas de los US\$ 15.000 y de la Obligación de Garantía

a) Aquellas Declaraciones de Almacén Particular de Importación (DAPI) tramitados para amparar mercancías que han sido devueltas desde el exterior y se cancelen mediante una Declaración de Reingreso.

b) Las mercancías que por su naturaleza no pueden ser normalmente depositadas en recintos de depósito aduanero, entre las que se cuenta a las que se presenten como líquidos o sólidos a granel, inflables, tóxicas, explosivas o peligrosas.

c) Aquellas mercancías susceptibles de acogerse al beneficio del Almacén Particular y que se encuentran reguladas en el artículo 109 inciso 2º de la Ordenanza de Aduanas.

3.- ¿En qué casos no se concede el régimen de Almacén Particular de Importación?

**i) A aquellas mercancías que se encuentren clasificadas en las siguientes Partidas Arancelarias y Capítulos del Arancel Aduanero.**

(1) Partida 0301: Peces vivos

(2) Partida 0302: Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04

(3) Partida 0303: Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04

(4) Partida 0304: Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados

(5) Partida 0306: Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados,



congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera: harina, polvo y “pellets” de crustáceos, aptos para la alimentación humana.

- (6) Partida 0307: Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera: invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y “pellets” de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.
- (7) Partida 0401: Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
- (8) Partida 1101: Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
- (9) Partida 1506: Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- (10) Partida 1507: Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
- (11) Partida 1508: Aceite de cacahuate (cacahuate, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
- (12) Partida 1509: Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
- (13) Partida 1510: Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones

de la partida 15.09.

- (14) Partida 1511: Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
- (15) Partida 1512: Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- (16) Partida 1513: Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- (17) Partida 1514: Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- (18) Partida 1515: Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- (19) Partida 1516: Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar y de otro modo.
- (20) Partida 1517: Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.
- (21) Capítulo 2: Carne y despojos comestibles.
- (22) Capítulo 6: Plantas vivas y productos de la floricultura.
- (23) Capítulo 8: Frutas y frutos comestibles; corteza de agrios (cítricos), melones o sandías.

(24) Capítulo 19: Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

Estas mercancías quedan excluidas del régimen de Almacén Particular de Importación, independiente de su forma de presentación o embalaje, y por lo tanto, no están incluidas entre aquellas mercancías que por su naturaleza no pueden ser normalmente depositadas en recintos de depósito aduanero (entre las que se encuentran las que se presentan como líquidos o sólidos a granel, inflamables, tóxicas, explosivas o peligrosas) y que se exceptúan del valor aduanero mínimo y de la obligación de garantizar la operación de Almacén Particular.

Si las mercancías clasificadas en los Capítulos y Partidas Arancelarias anteriormente mencionadas están sujetas a un período de cuarentena como requisito obligatorio dispuesto por la autoridad competente, se autoriza el régimen de Almacén Particular por el lapso de tiempo que corresponda. Sin embargo, se debe cumplir con el requisito de garantía de la operación de Almacén Particular.

**ii) A los consignatarios que al momento de la tramitación de la declaración se encuentren procesados o condenados por los delitos contemplados en el artículo 168 y 169 de la Ordenanza de Aduanas (fraude o contrabando). Tratándose de personas jurídicas, esta restricción se aplica cuando el o los representantes de las mismas se encuentren en tal condición.**

No pueden acogerse al régimen de Almacén Particular de Importación los condenados por los mismos delitos señalados, hasta pasado tres años desde que haya cumplido efectivamente la sentencia.

**iii) A los consignatarios o sus representantes legales, cuando éstos hubieren cancelado deudas aduaneras con documentos bancarios sin respaldo.**

#### 4.- Documentos que sirven de base para la confección de la declaración

Los documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Almacén Particular son los siguientes:

a) Conocimiento de embarque original o documento que haga sus veces, que habilite al importador como consignatario de la mercancía.

b) Mandato constituido según se haya o no suscrito contrato de transporte.

c) Factura comercial en original o en alguno de los ejemplares en que se emitió simultáneamente con el original.

d) Nota de Gastos cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.

e) Lista de empaque (Parking List), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.

f) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.

g) Declaración Jurada del Importador sobre el precio de las mercancías y del pago de los derechos, tratándose de declaraciones cuyo monto exceda de US\$ 1.500 FOB.

h) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y otros cuando proceda.

i) Registro de Reconocimiento, Reembalaje o División, cuando proceda.

j) Papeleta de Recepción en original, copia o fotocopia autorizada por el Despachador, cuando el recinto de depósito se encuentre a cargo de algunas empresas portuarias creadas por la Ley 19.452 o administrado por un particular. En los demás casos, dicho

documento sólo es exigible tratándose de bultos faltantes o mermas en graneles sólidos, pudiendo ser reemplazado por un certificado extendido por el encargado del recinto del depósito. No obstante, en caso de graneles líquidos se debe adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida.

l) Una Declaración Jurada simple del consignatario de las mercancías en que conste la dirección del local en que se han de depositar las mercancías que se indican en la Declaración y con un mapa croquis sobre dicha la ubicación de dicho recinto.

m) Una garantía no inferior a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que cause su importación bajo régimen general, incluyendo la tributación fiscal interna que proceda, expresada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en la forma de una Boleta Bancaria o Póliza de Seguro, con vencimiento hasta 30 días después de la fecha de término de vigencia del régimen.

n) El documento denominado "Hoja Adicional", en caso que con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se hagan despachos parciales y/o intervenga más de un despachador, de lo cual se debe dejar constancia en dicho documento (contenido en el Anexo N° 16 del Compendio de Normas Aduaneras). El despachador que interviene debe traspasar al siguiente los originales de los referidos documentos, conservando fotocopia legalizada de los mismos.

#### 5.- Garantía necesaria para el Almacén Particular

La referida garantía la el despachador al solicitante al momento de acreditarse el pago efectivo de los derechos e impuestos que correspondan, lo que puede realizarse utilizando la alternativa de Pago Electrónico habilitado por el Servicio Nacional de Aduanas. En todo caso, la misma garantía puede usarse para sucesivas solicitudes de Almacén Particular de Importación, siempre que dicha garantía se encuentre vigente durante el nuevo período, incluyendo el plazo adicional de 30 días y cubra el o los montos de las operaciones que se garantizan.

La garantía se hace efectiva cuando el Servicio de Aduanas detecte que las mercancías amparadas por una Declaración de almacén particular, ya sea dentro o fuera de su plazo de vigencia, han sido vendidas o cedidas a cualquier título, consumidas o utilizadas en forma industrial o comercial, sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten. Para estos efectos, la Aduana de Control debe exigir al despachador de aduanas que suscribió la Declaración de Almacén Particular, la presentación de la Boleta Bancaria o Póliza de Seguro, la que debe ser presentada a la Aduana a más tardar, el día hábil siguiente. Lo anterior, sin perjuicio del inicio de la causa por presunto delito de contrabando, cuando proceda.

Cuando la Aduana incaute las mercancías amparadas en un Almacén Particular por haber incurrido en presunción de abandono, no es necesario hacer efectiva la garantía. En estos casos, el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que cause su importación se realiza con la subasta de las mercancías.

#### 6.- Formalización de la Destinación Aduanera de Almacén Particular

La Declaración de Almacén Particular debe ser formalizada ante la Aduana de Ingreso de las mercancías, a través de la presentación del formulario Declaración de Ingreso. Además, se debe contar con una Declaración Jurada Simple del consignatario y con un mapa o croquis sobre dicha dirección, cuando corresponda.

Este régimen debe ser autorizado mediante la legalización de la Declaración en forma previa a su tramitación; no obstante, el régimen debe ser solicitado y las mercancías retiradas de los recintos de depósito fiscal antes del vencimiento del plazo normal de abastecimiento.

#### 7.- Confección de la Declaración de Almacén Particular

La Declaración de Almacén Particular puede ser confeccionada de acuerdo a alguna de las modalidades que se señalan a continuación:

*(1) Mediante una Declaración de Almacén Particular común*

En estos casos, la Declaración debe confeccionarse de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas para la confección de una Declaración de Ingreso.

*2) Mediante una DAPI-DI*

Este tipo de operación consiste en la confección de la Declaración de Almacén Particular considerando que las mercancías objeto del Almacén Particular son importadas mediante una cancelación única y global de la operación, y por lo tanto, se deben seguir las instrucciones de llenado de la Declaración de Importación, considerando los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que originaría su importación; por lo tanto, se debe llenar los campos FORM, señalando el código 15; FECHA DE VENCIMIENTO, la que debe corresponder a los 90 días siguientes a la fecha de presentación de la Declaración; y todos los recuadros correspondientes a la liquidación de gravámenes que contiene la Declaración.

Para poder tramitar una DAPI-DI, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) La Declaración de Almacén Particular debe ser cancelada en forma global, mediante una sola importación.
- b) La moneda en que se haya pactado la operación debe corresponder a dólares USA.
- c) La importación de las mercancías no puede ser sujeta a cupo.
- d) Para la confección de la Declaración, el despachador debe contar materialmente con cada uno de los antecedentes de base que son exigibles para confeccionar una Declaración de Ingreso, tales como Informe de Importación aprobado por el Banco Central de Chile, cuando corresponda; certificaciones y vistos buenos, etc.

e) La DAPI-DI debe ser tramitada en forma normal (no anticipada).

f) La DAPI-DI no puede amparar mercancías acogidas a pago diferido de gravámenes.

#### 8.- Tramitación de la Declaración de Almacén Particular

La Tramitación Manual de este documento se debe realizar de acuerdo a las normas señaladas para la tramitación de la Declaración de Ingreso. Sin embargo, la presentación manual de las Declaraciones de Almacén Particular, DAPI-DI o DAPI común, debe hacerse mediante una Guía Entrega – Movimiento Interno exclusiva para este tipo de Destinaciones.

#### 9.- Responsabilidad de las personas a las que se les permita depositar sus mercancías en los locales o recintos habilitados (artículo 110 de la Ordenanza de Aduanas)

Las personas a quienes se permita depositar sus mercancías en los locales o recintos habilitados, deben responder ante la Aduana por los derechos y demás cargos correspondientes a las mercancías perdidas o dañadas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 de la Ordenanza de Aduanas.

#### 10.- Plazo de la Destinación de Almacén Particular (artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas)

El Director Nacional de Aduanas puede habilitar hasta por 90 días, de oficio o a petición de los interesados, determinados locales o recintos particulares para el depósito de mercancías, sin previo pago de los derechos e impuestos que causen en su importación.

Este plazo puede prorrogarse en el caso de mercancías cuya importación se verifique por:

- (1) El Capítulo 0 del Arancel Aduanero,
- (2) El artículo 35 de la Ley N° 13.039 y sus modificaciones,



(3) El artículo 6 de la Ley N° 17.238 y sus modificaciones, o,

(4) En conformidad al Decreto N° 403, de Relaciones Exteriores, de 1968 y sus modificaciones.

En estos casos, la prórroga se puede otorgar por el período necesario para la obtención de la franquicia invocada.

#### 11.- Interés que genera el Almacén Particular

El depósito de estas mercancías devenga un interés diario, a contar del trigésimo primer día, igual al equivalente diario de la tasa de interés promedio mensual cobrada por el sistema financiero en operaciones no reajustables de 30 a 89 días, informada por el Banco Central de Chile, vigente a la fecha más próxima a la de internación o vencimiento del plazo, según corresponda, aplicada sobre los correspondientes derechos e impuestos.

En el caso de mercancías que por su naturaleza no puedan ser normalmente almacenadas en recintos de depósito aduanero, según calificación que hace el Director Nacional de Aduanas, dicho interés se devenga a partir del cuadragésimo sexto día. Estas mercancías son las siguientes:

- sosa cáustica;
- soda cáustica;
- hidróxido de sodio;
- hidrato de sodio;
- cáustico blanco;
- lejía;
- productos antidetonantes;
- tetraetilo de plomo;
- fuegos artificiales;
- peróxidos orgánicos;
- ceras;

- lana, algodón y otras fibras naturales o sintéticas, en fardos;
- caucho natural o sintético;
- estearina;
- frutas tropicales frescas y otros perecibles;
- grasas lubricantes;
- butter oil;
- mercancías frigorizadas de importación;
- negro de humo;
- parafina en pasta;
- productos del mar;
- vidrios en partidas superiores a 500 kgs;
- bultos, cajones y jabas superiores a 20 Ton. (excepto contenedores);
- estructuras metálicas tipo armazón;
- planchas tipo lámina;
- carga tipo tubería;
- carga tipo maquinaria embalada;
- semiembalada o sobre sus ruedas u orugas;
- cajones, jabas, vigas y rieles, todos superiores a 5 metros de largo;
- explosivos en general;
- líquidos y sólidos a granel;
- ceniza de soda a granel;
- cueros y recortes salados sin curtir;
- huesos en sacos a granel;
- productos bituminosas (brea, asfalto, etc.);
- mercancías consideradas como bienes de capital;
- materias primas de uso industrial;
- vehículos con características especiales;
- maquinaria pesada y semiremolques, frigoríficos o no y productos alimenticios en partidas superiores a 10 toneladas.

Todos los plazos mencionados anteriormente son contados desde la fecha de notificación de legalización de la Declaración en caso de vehículos llegados, o, desde

la fecha de la autorización que faculta el primer retiro, si se trata de vehículos no llegados. Si la mercancía llega en envíos parciales, el plazo rige a contar de la fecha de autorización que faculta cada primer retiro.

Si por fuerza mayor, calificada por el Director Nacional, la mercancía no fuere retirada en la fecha de autorización, el cómputo del plazo se hace a partir de la fecha efectiva del primer retiro.

## 12.- Cancelación del Régimen

La Declaración de Almacén Particular debe ser cancelada dentro de su respectivo plazo de vigencia por el total de las mercancías que ampare. Si es cancelada por cantidades inferiores, las mercancías no canceladas caen en presunción de abandono, y quedan afectas al recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

El régimen de Almacén Particular puede ser cancelado mediante:

- (a) La Importación de las mercancías
- (b) Su Reexportación
- (c) La Redestinación de las mercancías
- (d) La entrega de las mercancías a la Aduana
- (e) Una Declaración de Reingreso

## 13.- ¿Qué pasa si se comete algún tipo de infracción originada por el uso o la obtención del Almacén Particular?

En el caso de las infracciones cometidas para el uso u obtención del Almacén Particular, tales como el fraude aduanero o la estafa, son aplicables las sanciones, penas, multas y presunciones establecidas en los artículos 176 y 179 de la Ordenanza de Aduanas, las que, según sea el caso, pueden ser aumentadas al doble.

## **C.9.- EXPORTACIÓN**

### 1.- Concepto

De acuerdo a lo que señala el artículo 2 N° 4 de la Ordenanza de Aduanas, la exportación es: *“la salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior”*.

De acuerdo al artículo 113 de la Ordenanza de Aduanas: *“La exportación se entenderá consumada cuando la mercancía amparada por la declaración correspondiente haya sido legal y efectivamente enviada al exterior, con la intención de ser usada o consumida”*.

### 2.- Principales Elementos de la Definición de Exportación

1) Salida legal: Al igual que en el caso de la importación, en la exportación la Ordenanza de Aduanas al utilizar este término quiere decir que la salida de la mercancía de nuestro país, se debe realizar a través del Servicio Nacional de Aduanas, previa autorización de los certificados y demás documentos en que conste el origen, medio de transporte, características y otros aspectos de las mercancías.

2) Mercancías nacionales o nacionalizadas: Al hablar de mercancías nacionales o nacionalizadas hay que tener presente la definición que señala la Ordenanza de Aduanas respecto de cada una de ellas. De esta manera, el artículo 2 N° 2 inciso 3°, primera parte de dicha Ordenanza establece que *“es nacional la producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas”*. En la segunda parte se indica que *“es nacionalizada la mercancía extranjera cuya importación se ha consumado legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación fiscal queda la mercancía a disposición de los interesados”*.

3) Para su uso o consumo: Esta frase tiene relación con el objeto de la exportación, es decir, con la salida legal de la mercancía de nuestro país.

### 3.- ¿La Exportación está afectada al pago de Derechos y Gravámenes Aduaneros?

De acuerdo a lo que señala el artículo 112 de la Ordenanza de Aduanas, “la exportación de mercancías no estará afectada al pago de derechos, a menos que una ley las grave expresamente”.

### 4.- ¿Puede el Consignante de las mercancías tramitar directamente la Exportación?

La exportación no puede ser tramitada directamente por el consignante, si no que sólo pueden tramitarse a través de un despachador de aduana.

Respecto de la confección del DUS-Aceptación a Trámite y el Dus-Legalización y su tramitación, se remito a lo señalado en el Capítulo Primero de la Tercera Parte de esta Memoria.

## **C.10.- REEXPORTACIÓN**

### 1.- Concepto

La Reexportación o retorno al exterior de mercancías extranjeras “es la devolución de mercancías cuya importación no se ha consumado y por tanto no se ha nacionalizado”.

### 2.- Los Elementos de este sistema son los siguientes

- (1) Mercancías llegadas al país y no nacionalizadas
- (2) Devolución de las mismas al exterior

Este tipo de Destinación puede darse en distintas situaciones, pues durante su permanencia en el territorio nacional las mercancías pueden haber sido objeto de transformaciones, reparación, o mejoramiento, o pueden haber sido internadas temporalmente pero retornadas en igual estado, como por ejemplo, en el caso de

haber participado en una exposición. También puede ser que la mercancía haya ingresado pero no haya salido de los recintos de almacenaje, y la destinación única a que es sometida es la Reexportación.

La Reexportación es el medio lógico de cancelar la Admisión Temporal. Cuando un comprador debe rechazar mercancías por no ajustarse a lo contratado puede recurrir a la Reexportación si aún no ha nacionalizado la mercancía, en el caso de que la revisión la realice en recintos de depósito aduanero o particular. Por tanto, si se pagaron los derechos culminando la importación de la mercancía y después se da cuenta de la falencia que presenta la mercancía, para reexpedirla debe tramitarla en forma especial, por ejemplo formalizando una destinación de salida temporal para que la mercancía sea reparada con los gastos de envío, retorno, y derechos sobre el valor del reacondicionamiento a cargo del vendedor extranjero. La otra alternativa sería gestionar ante la autoridad aduanera la devolución de los derechos pagados, pero no de las tasas por servicios utilizados, y reexportar las mercancías cuando presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido, de tal forma que en tales condiciones, no sirvan a la finalidad considerada para el importador. En este sentido es necesario tener presente lo que señala el artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas al disponer que: *“El Director Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá disponer la devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros pagados o la anulación de la obligación de pago de dichos gravámenes tratándose de importaciones acogidas a pago diferido, respecto de mercancías importadas que presenten defectos, daños estructurales, se encuentren en mal estado o no correspondan a las especificaciones del pedido. El grado o magnitud de estas circunstancias será calificado por el Director Nacional de Aduanas y deberá ser de tal naturaleza que la mercancía, en tales condiciones no sirva a la finalidad que se consideró para importarla.*

*La devolución o la anulación de la obligación de pago deberá solicitarse dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de la legalización de la declaración de importación. El plazo a que se refiere este inciso podrá ser prorrogado, por una sola vez, por el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada.*

*La devolución o la anulación de la obligación de pago se llevará a efecto sólo una vez que las mercancías a que se refiere el inciso primero hayan sido retornadas al exterior. Para los efectos de su envío al exterior estas mercancías serán consideradas extranjeras”*

### 3.- Reexportación de mercancías procesadas

La Reexportación correspondiente a mercancías que fueron procesadas, es decir sometidas al perfeccionamiento activo, se debe formalizar simultáneamente con la exportación de los demás insumos que se incorporaron y que conforman junto con las mercancías importadas el producto final.

### 4.- Tramitación de la Reexportación

La Reexportación cumple en su tramitación los mismos pasos de una Exportación.

## **C.11.- SALIDA TEMPORAL**

### 1.- Regulación y Concepto de esta Destinación

La Salida Temporal está regulada en los artículos 113 y 114 de la Ordenanza de Aduanas.

Este tipo de Destinación consiste en que las mercancías nacionales o nacionalizadas pueden salir temporalmente del país, sin perder su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos e impuestos que cause la importación, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que sean identificables en especie,
2. Que sean retornadas al país dentro del plazo concedido, y

3. Que su especificación, naturaleza o destino corresponda a alguna de las que a continuación se denominan:

a) Vehículos y animales de carga, tiro o silla, siempre que sean conducidos por personas residentes en el país; como asimismo los animales para exposiciones y los destinados a actuar en determinadas pruebas o exposiciones;

b) Mercancías nacionales que se envíen al extranjero a condición de depósito;

c) Maquinarias, herramientas y sus piezas o partes, enviadas para su compostura o reparación;

d) Muestrarios y exposiciones nacionales;

e) El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público;

f) El ganado que, con fines de apacentamiento se lleve a campos cordilleranos de países limítrofes;

g) Los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías, pertenecientes a empresarios reconocidos como tales por las autoridades respectivas;

h) Los cilindros de hierro o acero, vacíos, destinados a servir a su retorno de envases de gases comprimidos, y

i) Otras mercancías que señale el Director Nacional de Aduanas”.

## 2.- ¿Quién debe otorgar la Concesión de esta Destinación?

En el caso que se refiera a la lista de mercancías enumeradas anteriormente, como asimismo a las prórrogas cuando no excedan de dos años, corresponde otorgarlas a los Administradores de Aduana; ello sin perjuicio de las facultades del



Director Nacional de Aduanas en cuanto a la concesión de la franquicia de Salida Temporal y a las prórrogas denegadas por el Administrador o que excedan al plazo de dos años.

En casos calificados, el Director Nacional de Aduanas, por resolución fundada, en la cual fija las condiciones y medidas especiales de resguardo que estime necesarias, puede conceder esta Destinación a una determinada mercancía, pese a que no sea susceptible de identificarse en especie.

### 3.- ¿Cuándo la Salida Temporal se convierte en Exportación?

De acuerdo al artículo 115 de la Ordenanza de Aduanas, se convierte en Exportación cuando, previo cumplimiento de todos los requisitos legales y de las formalidades correspondientes, lo solicite el interesado y cuando, vencido el plazo otorgado, el Director Regional o el Administrador de la Aduana respectiva exija al interesado la tramitación de la exportación.

### 4.- ¿Qué pasa con las mercancías una vez que una Salida Temporal se convierte en Exportación?

Si una salida temporal se convierte en Exportación por el total o por una parte de las mercancías, éstas quedan sujetas al pago de los derechos e impuestos y cargos que correspondan y que estén vigentes a la fecha de aceptación a trámite de la Declaración.

## **C.12.- SALIDA TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO**

### - Concepto

*“Es el régimen que permite exportar temporalmente mercancías que se encuentren en libre circulación en el territorio aduanero, para ser sometidas en el extranjero a una transformación, elaboración o reparación y reimportadas a continuación con franquicia total o parcial de derechos y demás gravámenes de importación”.* Al respecto, el artículo 116 inciso 1º de la Ordenanza de Aduanas señala:

*“Las mercancías nacionales o nacionalizadas podrán salir al exterior para ser objeto de reparación o procesamiento, siempre que sean de aquellas especies susceptibles de acogerse a salida temporal”.*

Este sistema necesita una identificación y control de los productos que van a ser exportados temporalmente, y una clara determinación del trabajo a que son sometidas las mercancías en el extranjero.

El perfeccionamiento de la mercancía debe realizarse dentro del plazo concedido por la Aduana. Al retorno, deben importarse legalmente los productos que integran un valor adicional al de salida, estableciéndose los gravámenes aplicables a los mismos; por lo tanto, las mercancías a su retorno al país deben pagar los derechos de importación, impuestos y demás gravámenes, respecto de las piezas, partes, repuestos y materiales de cualquier naturaleza, que se les hayan incorporado en el extranjero o en un territorio de tratamiento aduanero especial.

También se establece un impuesto cuya tasa la determina el Reglamento de la Ordenanza de Aduanas, sobre el valor que representen los trabajos de reparación y procesamiento que se efectúen en el extranjero a las mercancías nacionales o nacionalizadas que salgan temporalmente del país.

Respecto de la valoración de los bienes que retornan, los cuales pueden ser distintos a los que se exportaron temporalmente, es necesario documentar entre el exportador y la firma que realiza el proceso:

- El tiempo del mismo,
- Las mercancías que se adicionan,
- Su valor,
- El costo de los fletes,
- Otros gastos de operaciones en el extranjero.

Por último, es necesario señalar que en la actualidad y con los recientes procesos de integración económica, esta Destinación se utiliza normalmente en acuerdos de complementación.

## **ANEXO Nº 2**

### **ANTECEDENTES DEL DERECHO ADUANERO**<sup>472</sup>

#### **I.- INTRODUCCIÓN**

Uno de los hechos que más han marcado la historia del hombre fue el cambio de vida que comenzó a experimentar a partir de la conversión de cazador nómada en agricultor sedentario.

En este contexto, hay que tener presente que el origen de toda actividad económica lo constituye el trueque que en sus primeros tiempos, más que una forma de obtener ingresos, constituía un mecanismo de subsistencia de los pueblos primitivos. Por supuesto que esta manera arcaica de comercializar productos fue variando con el tiempo por lo que las primeras civilizaciones, una vez que se organizaron en ciudades, empezaron a importar y exportar bienes, obteniendo con este proceso, numerosos recursos que en teoría servían principalmente para solventar las campañas militares por un lado, y dotar de riquezas al erario público por otro. Sin embargo, la verdad es que estos recursos sólo servían para ingresar al patrimonio personal de la clase dirigente, situación que se mantuvo por siglos.

---

<sup>472</sup> El análisis de este tema en particular se basó principalmente en lo contenido en la obra de Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, "Evolución Histórica del Derecho Aduanero", Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso, 1998. Por otro lado, también se utilizó como fuente, la página web de la Biblioteca del Congreso Nacional, extrayendo de ella toda la normativa aduanera que figuraba en sus registros y que formaron la historia de Reglamentación Aduanera en Chile.

## II.- CIVILIZACIONES ANTIGUAS

### 1.- EGIPTO

#### 1.1.- Antecedentes

Aproximadamente hace 60.000 años atrás, el río Nilo comenzó las inundaciones anuales de los terrenos de su cuenca. Las áreas cercanas a la llanura de la inundación permitieron garantizar los recursos alimenticios y el agua. Con el tiempo, los cambios climáticos favorecieron el asentamiento humano en el valle del Nilo y el desarrollo sistemático de la agricultura<sup>473</sup>.

Una vez consolidado el pueblo egipcio, éste se presentó como un ejemplo impresionante de monarquía absoluta. La centralización constituye una característica de la administración egipcia. Todo depende del faraón, que para gobernar se vale de una innumerable cantidad de funcionarios<sup>474</sup>. Esto se demostrará en las distintas áreas de la civilización, como por ejemplo religión, sistema social y por cierto en la economía y el comercio exterior.

#### 1.2.- Desarrollo del comercio y la minería

En un comienzo Egipto se convirtió en una región principalmente de producción agrícola, y por ello los cultivos se hacen más variados y cuantiosos. Así, no sólo se logró satisfacer las necesidades de la población, sino que también se obtuvieron grandes ganancias al comercializar dichos productos al mundo, convirtiéndose en el “granero del Mediterráneo”.

---

<sup>473</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, “Evolución Histórica del Derecho Aduanero”, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Valparaíso, 1998, página 12.

<sup>474</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 25.

El desarrollo del comercio y la minería trajo la prosperidad al reino, pero estaba en manos del soberano que intervenía en la producción, venta y distribución de los bienes. Además, disponía de los excesos exportables de la exportación agrícola y artesanal<sup>475</sup>.

De esta manera, durante la época de los faraones esta nación mantenía una economía cerrada, por lo que su comercio exterior era relativamente escaso. No obstante, se importaban diversas clases de maderas, marfiles, lanas, aceite de oliva, vinos finos, resina, etc. A su vez, Egipto exportaba, entre otros productos, trigo, textiles de calidad, cerámicas, perfumes, papiros. Por lo general, era el faraón quien disponía tales exportaciones, mediante sus propias embarcaciones o en caravanas que protegía con escoltas militares.

### 1.3.- Derechos de Aduana

Las mercaderías que cruzaban las fronteras del Imperio debían pagar derecho de entrada y de salida, y, además, un derecho de circulación por los caminos.

En las puertas de las ciudades se requería el pago de un “derecho de puertas”, el que autorizaba la comercialización al interior de ellas.

El paso de las mercaderías como el de las personas era controlado por un servicio faraónico de aduanas. Este requería la presentación de documentación correspondiente para autorizar la entrada o salida de las personas de la ciudad.

Se podría decir que dichos documentos hacían las veces de lo que actualmente se conoce como “manifiesto de carga”. Además se realizaba una minuciosa inspección de contenido y valor de las mercaderías y cálculo de los gravámenes.

---

<sup>475</sup> Maurice Crouzet, “Historia General de las Civilizaciones”, Tomo I, Ediciones Destino, Barcelona, 1961, página 85

## **2.- FENICIA**

Fenicia constituía una estrecha franja de territorio en la costa este del Mar Mediterráneo, la que actualmente forma una gran parte del actual Líbano. Pero Fenicia no fue un Estado unificado, sino, un grupo de ciudades-reinos, una de las cuales normalmente dominaba a las demás.

En un primer momento Egipto invadió y controló Fenicia, conservándola hasta cerca del 1400 a.c. Luego de constantes guerras, las ciudades fenicias tuvieron la oportunidad de independizarse hacia el 1100 a.c.

Una vez que pudieron formar sus propias instituciones políticas y sociales, se convirtieron en los mejores comerciantes y marineros del mundo clásico<sup>476</sup>. De esta manera, hicieron grandes viajes de exploración, con el único afán de buscar nuevas rutas comerciales. Producto de esos viajes fundaron muchas colonias comerciales.

Su comercio se basaba principalmente en la exportación de productos manufacturados y en la importación de las materias que necesitaban para su industria o para su reexportación, obteniendo grandes utilidades.

## **3.- GRECIA**

Los griegos no encontraron para su actividad económica circunstancias tan favorables como los egipcios y babilónicos; no tuvieron a su disposición amplias llanuras que consintieran una ordenación unitaria, sino más bien planicies exiguas separadas por montañas, pero unidas por doquiera con el mar. Su economía por ello estuvo descentralizada<sup>477</sup>.

---

<sup>476</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., página 17.

<sup>477</sup> Heinrich Sieveking, C. Becker, "Historia Económica Universal", Ediciones D' Milagro, México D.F., 1943, página 54.

Al encontrarse esta nación en tal situación de desventaja geográfica, surgieron como una necesidad preponderante de la sociedad, tanto las importaciones de materias primas, como, las exportaciones de aquellos productos y objetos resultantes de la actividad industrial.

El comercio aqueo se reducía a intercambios con los países vecinos, muy especialmente esclavos y vino, a cambio de cereales, pieles y armas, comercio del que eran aventajados proveedores los fenicios, extranjeros que se fueron adueñando de las transacciones comerciales en el Mediterráneo<sup>478</sup>.

Para el mantenimiento de la paz interior era requisito indispensable evitar el hambre entre la población, por lo que el abastecimiento y los recursos fiscales propiciaron la intromisión fiscal en la vida económica de Grecia<sup>479</sup>.

### 3.1.- Importancia de las Aduanas en Grecia

Las Aduanas eran el órgano que manifestaba el poder soberano del Estado sobre las mercancías que se pretendían introducir en la ciudad (dicha entrada era el acto gravado con el tributo aduanero).

Además, las Aduanas fueron generalmente arrendadas, y dicha renta constituía ingresos sobre los que se apoyaba el presupuesto cuadrienal de la mayor parte de las ciudades griegas.

### 3.2.- Tributación Aduanera<sup>480</sup>

---

<sup>478</sup> Ildelfonso Sánchez, "La Aduana, pasado, presente y futuro" contenida en "Estudios Aduaneros: Concepto y naturaleza jurídica de las instituciones aduaneras", Estudios de Hacienda Pública, 1974, página 26.

<sup>479</sup> Juan Blacker A., "Historia Universal de las Aduanas", Tomo I, Contable Chilena editores, 1975, página 96.

<sup>480</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., páginas 24 a 26.

- Los tributos aduaneros se percibían tanto por las mercancías que entraban o salían de los puertos, como también en tierra, dentro de determinado perímetro.
- Los tributos que gravaban tanto la importación como la exportación se denominaban *teloneum*, debido a que la oficina recaudadora o Aduana recibía el nombre de *telonio*.
- Al valor imponible de la mercadería le afectaba el cálculo de la quincuagésima parte (impuesto ad valorem), que afectaba a todas las mercaderías, sin distinción, y producían importantes sumas de talentos de oro.
- El emporión, que era el lugar donde se hacía el comercio marítimo al por mayor, y el mercado, donde se vendía al por menor, percibían estos derechos.
- Los cereales se pagaban como derechos de importación, 10 talentos del producto en bruto al año. Las demás mercaderías como ganado, salazones, vino, aceite, miel, metales, etc., pagaban más.
- Probablemente todo barco tenía que pagar como derecho el 1% del valor de su cargamento para permanecer en el puerto, y que los extranjeros satisfacían otro tanto para vender en el mercado.
- Como los impuestos aduaneros se cobraban en base al valor impositivo de las mercaderías, las declaraciones presentadas por los dueños como los consignatarios de las especies eran sometidas a una minuciosa revisión, ya que cualquier adulteración en los precios acarreaba, para los individuos o las compañías arrendatarias del impuesto, una pérdida neta.
- Estaba prohibida la exportación de los productos del suelo y de las cosas necesarias para la construcción y el equipo de los barcos, exceptuándose solamente de esta regla el aceite, cuya producción excedía a lo necesario para el consumo local. Estas prohibiciones se entendían plenamente si se considera las dificultades geográficas y climáticas que tenían los griegos para obtener su abastecimiento.



- El depósito de las mercaderías se efectuaba en los docks o almacenes de Aduanas lugares que eran objeto de inspección por funcionarios aduaneros, los que se valían de inventarios confeccionados por los bodegueros para la confrontación y archivos de sus actuaciones.

#### **4.- ROMA**

La historia romana tradicionalmente se ha dividido en tres períodos que son:

- 1) Monarquía (753 a.c. al 509 a.c.),
- 2) República (fines del siglo VI a.c. hasta fines del siglo I d.c.) y,
- 3) Imperio (31 d.c. hasta su división con la muerte de Teodosio)

##### **4.1.- La Monarquía Romana**

La monarquía romana se caracterizaba por la existencia y división de dos clases sociales: los patricios, que poseían derechos políticos, y la plebe, que en un principio no gozaban de derechos de ningún tipo.

El rey era elegido por el Senado o Consejo de Ancianos de entre los patricios y ocupaba el cargo de por vida.

El Senado sólo daba su consejo cuando el rey decidía consultarlo, aunque sus miembros poseían gran autoridad moral<sup>481</sup>.

En este contexto, Roma no fue una ciudad comercial. Sin embargo, la ciudad fue creciendo de una manera tan asombrosa que necesitaba de grandes importaciones de alimentos para mantener a su población. Pero estas importaciones llegaban con el carácter de tributos de los países sometidos.

---

<sup>481</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., página 28.

Por su parte, las exportaciones no eran tan importantes por lo que en ese momento no constituían la base fundamental de la economía. Sin embargo, luego de muchos años de continuas luchas entre los diversos pueblos y Roma, sus gobernantes comenzaron a ejercer un control más fuerte producto de las conquistas de territorios contiguos. Además, gracias a su dominación – y admiración por Grecia - no sólo lograron ampliar sus dominios, sino que también comenzaron a copiar aquellas instituciones que la cultura griega había desarrollado tan eficazmente.

De esta manera, el comercio comienza ya a tomar fuerza, imponiéndose una serie de tributos a los productos, por su entrada y salida, con el objeto de procurarse recursos para la hacienda pública, obviamente inspirados en el modelo de administración aduanera griega<sup>482</sup>.

Algunos autores señalan que Anco Marcio, legendario cuarto rey de Roma (hacia el 641 – 616 a.c.) y que construyó el puerto de Ostia (hacia el 640 a.c.), a su vez estableció el **“Portorium”** que consistía en un impuesto percibido sobre la circulación de las mercancías. Su origen es griego y su carácter es eminentemente fiscal. Este impuesto a su vez comprendía tres tributos que se distinguen plenamente<sup>483</sup>:

- 1) *Los derechos de Aduana*: Impuestos a pagar en la frontera de un Estado a la entrada o salida de mercancías.
- 2) *Los Arbitrios*: Tributos pagados a la entrada de una ciudad por los géneros que se quieren introducir a ella.
- 3) *El Peaje*: Cantidad a pagar por transitar por ciertos caminos, puentes, etc.

---

<sup>482</sup> “En esta época, la mayor parte de las ciudades griegas recaudaban ya derechos de aduanas en los puertos y en los límites de su territorio. Parece pues probable que siguiendo en esto como en muchas otras cosas el ejemplo de las ciudades griegas, Roma haya percibido derechos de aduana desde que el comercio exterior haya sido lo suficientemente importante para hacerlos lucrativos”. Ildelfonso Sánchez, Ob. Cit., páginas 29 y 30.

<sup>483</sup> Ildelfonso Sánchez, Ob. Cit., página 30.

Este impuesto Portorium se percibía en distintas partes del Estado como por ejemplo:

- (a) Fronteras del Estado
- (b) Circunscripciones aduaneras en las que estaba dividida Roma
- (c) Entradas de ciertas villas importantes, pasos de montaña, puentes, etc.

Este impuesto no sólo gravaba al comercio marítimo, sino que también al terrestre y al fluvial.

#### 4.2.- La República Romana

Esta etapa se extiende hasta el 31 a.c., fecha en la que comienza el Imperio. La República pone fin a la Monarquía. De esta manera, se produce un proceso de inestabilidad política y social en Roma puesto que, pese a tratar de evitar la continuación de la división de clases, algunas familias plebeyas muy ricas se aliaron con viejas familias patricias para excluir al resto de las altas magistraturas y del Senado.

Sin embargo, a pesar de los problemas políticos, la República mantuvo e incrementó su política exterior expansionista.

Roma se enriquece a expensas de los pueblos oprimidos. Las provincias le suministran todo lo necesario para mantener las campañas militares y enriquecer aún más a esta República. Inclusive, la expansión militar en Oriente abrió nuevos mercados. Pero los ingresos que la República percibía se esfumaban en gastos para la guerra, el mantenimiento de las legiones, en naves, en alianzas, en malversaciones y en campañas electorales.

#### - Impuestos que se aplicaban

Con el objeto de mantener todos los gastos anteriormente mencionados se aplicaban los siguientes impuestos:

1) El Estado imponía a los territorios sometidos, una contribución que normalmente era de alrededor del 10%.

2) Al conjunto de los impuestos se denominaba “**Vectigalia**” que era un sinónimo de tributo. La vectigalia procedía de las rentas del “ager publicus”. Los “tributa” solían tener carácter extraordinario y eran percibidos directamente por el Estado, siendo en principio impuestos que gravaban el ager publicus.

El Portorium, que formaba parte de los vectigalia se incluía entre las rentas del ager publicus<sup>484</sup>.

Curiosamente la aplicación de estos impuestos trajo aparejada una gran dificultad que consistía en no contar con funcionarios lo suficientemente capacitados para su recaudación. Junto con ello, siendo el proceso de conquista tan vertiginoso, el número de funcionarios se hizo insuficiente. Por ello, el Estado romano creó una organización fiscal que se fundaba en el sistema de arrendamiento. Este fue el comienzo de una evolución, sobre todo financiera, que más tarde ejerció sobre la economía de Roma y de todo el mundo una acción considerable<sup>485</sup>.

La adjudicación o arrendamiento tuvo una enorme importancia hasta fines de la República en la administración de las finanzas romanas, pues se utilizaba la presencia de intermediarios para el ingreso de dineros al tesoro público.

El arrendamiento era obtenido en subasta pública, por períodos de cinco años (lustris) y por una suma alzada. Se les denominaba *conductore portorii*. Para hacer el arrendamiento se constituían sociedades de capitalistas y caballeros, cumpliendo el Estado una labor de tutela. Las sociedades eran representadas por un director

---

<sup>484</sup> Ildefonso Sánchez, Ob. Cit., página 30.

<sup>485</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., citando a Jean Toutain, (“La economía antigua”, página 206), en la página 35.

responsable, y el personal subalterno constituido por recaudadores, mensajeros, contadores y escribientes, los cuales, en muchos casos eran esclavos<sup>486</sup>.

#### 4.3.- El Imperio Romano

Durante el último siglo de la República, las reformas y las guerras civiles revelaron que la única solución para gobernar el Estado Romano, era el poder personal. Esta modalidad ya había sido puesta en práctica por César en forma de Monarquía, y por Pompeyo, como Principado, pero ambas habían fracasado porque no consideraron el poder del Senado.

Augusto también se inclinó por un Principado, pero no fue consentido por el Senado, por lo que terminó imponiéndolo a la fuerza y mediante hábiles maniobras políticas. De esta manera, Augusto le dio al país un régimen personal, moderado y prudente, manteniendo la inviolabilidad tribunicia y el título de Imperator que había ostentado César. En el fondo, esta determinación de Augusto significaba volver a la era republicana. Por esto, el Senado, conciente del peligro que esta situación involucraba, pidió a Augusto que revocara su decisión. Augusto se avino a compartir su poder con el Senado y así comenzó una serie de reformas. Pero este proceso no fue del todo sencillo. Durante algún tiempo, Roma se vio envuelta en cruentas luchas por el poder lo que en definitiva sólo terminó provocando una disminución de los ingresos del erario público.

Legalizado el régimen de poder personal, Augusto fue reconocido como *Princeps* o primer ciudadano y, en calidad de tal, siguió siendo el jefe oficial del Estado romano, ya que la soberanía fue delegada en él por el pueblo de Roma.

Las provincias fueron divididas en Imperiales y Senatoriales. Las primeras estaban a cargo del Imperator y las segundas eran dirigidas por el Senado. Además, el

---

<sup>486</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., página 35.

Princeps compartía el poder con los poderes tradicionales que eran los Comicios y las Magistraturas.

En este contexto político, el comercio se vio favorecido por la paz y seguridad interna, luego de la eliminación de la piratería en los mares; la construcción de faros y calzadas; el desarrollo de vías marítimas y fluviales y la construcción y mejoras de puertos.

El tráfico comercial se intensificó considerablemente, construyéndose grandes instalaciones portuarias y mejorando las ya existentes vías terrestres.

Además, también favoreció al comercio el hecho de que se realizara una profunda reforma en la hacienda pública ya que:

- (1) Se impusieron tributos a todas las provincias dependientes de Roma;
- (2) Se perfeccionó la administración aduanera;
- (3) Para el cobro de estos derechos se estableció una división especial del territorio imperial en diez circunscripciones o provincias aduaneras, que son Sicilia (dividida en los distritos de Lilibeo, Drepano, Panormo, Mesina, Siracusa y Phintias), España, Galia, Bretaña, Iliria, Asia Menor (con una organización aduanera especial para cada provincia), Bitinia, Ponto, y Paflagonia (que formaban una sola provincia), Siria, Egipto y África;
- (4) Las tasas variaban según el lugar de que se trataba, entre el 2% y el 25% ad valorem. (Corresponden a Egipto y a las rutas de Oriente las tasaciones más elevadas);
- (5) Las Aduanas no estaban en la línea fronteriza de las provincias, sino en aquellos lugares por donde tenían que pasar los mercaderes. Una vez que pagaban los respectivos derechos, no tenían que volver a hacerlo dentro de la provincia.

Augusto fue el primer gobernante que persiguió el establecimiento de un presupuesto regular, seguido por la labor de Tiberio, autor de medidas económicas rigurosas e inteligente administrador. Se suprimió el sistema de recaudación por

arrendatario y reintrodujo el rol activo de los funcionarios del Estado, es decir, la organización aduanera pasó a depender de la administración imperial<sup>487</sup>.

La gestión honorífica fue reemplazada por la burocracia profesional con remuneración fija.

Estableció el principio de que todas las adquisiciones obtenidas de actividades estatales pertenecían al emperador. Por ello, junto a la caja estatal, *Aerarium Populi Romani*, surgió la caja imperial que recibió el nombre de *Fiscus*. Jurídicamente era propiedad del pueblo, pero en realidad era el emperador quien tenía derecho exclusivo de disponer de él<sup>488</sup>.

#### - Exenciones de Impuestos Aduaneros

- 1) El Fisco, por distintas razones, no debía pagar por las mercaderías consignadas al ejército; particularmente los abastecimientos.
- 2) Tampoco debía pagar impuestos el emperador y los miembros de su familia.
- 3) Los productos u objetos de uso personal de los viajeros, sus equipajes.
- 4) Los embajadores y los representantes de los estados federados ante la Corte Imperial.
- 5) También los militares, salvo cuando hacían el comercio por su cuenta.

#### - Prohibiciones de Exportación

A través de las constituciones de los emperadores Valentiniano y Graciano, se impedía la exportación de sal, trigo, aceite, vino, corazas, cascos, arcos y otras armas de hierro y la piedra de afilar.

---

<sup>487</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., citando a Ildelfonso Sánchez, (en su obra "La Aduana: Pasado, presente y futuro", página 32), en la página 39.

<sup>488</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., página 39

Pero Roma, al pasar el tiempo, se vio en la necesidad de mantener un nutrido orden militar por amenazas de ataques del exterior, por lo que se dejó de lado la producción de mercancías agrícolas, por falta de mano de obra. Obviamente, esto trajo como consecuencia que se produjera una disminución de los ingresos fiscales.

En este contexto, Roma comenzó a decaer y empobrecerse, tanto para mantener a su población como para seguir pagando las costosas campañas militares.

Esto marcaría la caída del Imperio Romano de Occidente el 476 d.c. Sin embargo, algunas instituciones romanas perduraron como la organización financiera, las aduanas y los tributos aduaneros.

## **5.- EDAD MEDIA**

El Imperio Romano de Occidente, según se ha dicho, dejó de existir en el año 476 d.c., y sus territorios se disgregaron en varios reinos conocidos con el nombre de germano – romanos, entre los cuales los más importantes fueron el de los ostrogodos en Italia, el de los visigodos en España y el de los francos en toda la región de Galia. Con este acontecimiento comenzó un nuevo período de la historia, el que se conoce con el nombre de la Edad Media.

Durante el transcurso de la Edad Media, los germanos adoptaron el cristianismo, el latín y en menor grado, la civilización romana.

La evolución histórica del período medieval, fue lenta: pasó por la época Carolingia, por la división del imperio de Carlomagno y por la restauración del Sacro Imperio Romano – Germánico, entre otros hechos importantes, para desembocar en el debilitamiento, la ruptura y la disgregación del poder monárquico y por ello llegar a la feudalización de la sociedad.

Se entiende por feudalismo al sistema de relaciones políticas, sociales y económicas que predominó en la sociedad europea, fundamentalmente entre los últimos años del siglo IX y hasta fines del siglo XV. En la Edad Media es necesario



insistir en que el feudalismo no fue solamente un sistema de relación política que se caracterizó por la pérdida del poder centralizado del rey o del emperador, sino que, además, constituyó un sistema social y económico en cuanto reguló las relaciones de las personas según determinadas costumbres.

La Edad Media, al igual que Roma, pasa por distintas etapas, desde un nacimiento y florecimiento, hasta llegar a una decadencia y surgimiento de nuevas instituciones. Estas etapas son:

- 1) Temprana Edad Media
- 2) Alta Edad Media
- 3) Baja Edad Media

#### 5.1.- Temprana Edad Media (Desde el siglo V al VIII)

En el Norte y Este de Europa, más allá de los ríos Rin y Danubio, se encontraba la población bárbara que no participaba de la civilización romana. Estos bárbaros que vivían en contacto con la frontera romana, eran los germanos, quienes habitaban una tierra pobre y difícil de cultivar con las rudimentarias técnicas agrícolas que poseían<sup>489</sup>. Sin embargo, las relaciones entre romanos y germanos se fueron estrechando a través de las fronteras, pues gran número de germanos pasó a territorio romano para instalarse como agricultores en las tierras poco pobladas en el imperio o para formar parte del ejército romano.

En los últimos años del siglo IV d.c., como resultado del empuje ejercido por otros pueblos provenientes del centro de Asia, los germanos ejercieron presión sobre las fronteras, ingresando abruptamente al territorio romano. De esta manera, los

---

<sup>489</sup> *“Las migraciones de diversos pueblos germánicos hacia el imperio Romano durante el siglo IV y V, condujeron a la substitución de la unidad política imperial, por la diversidad de los reinos germano – romanos establecidos en las antiguas provincias romanas.*

*Este resultado de las migraciones, se explica, en parte, por dos de sus características, más significativas, la una se trató de migraciones de pueblos enteros y, la otra, que ellas fueron migraciones de establecimiento...”, Javier Barrientos Grandon, “Introducción a la historia del Derecho Chileno: Derechos propios y Derecho Común en Castilla”, Barroco Libreros, 1994, página 56.*

primeros que fundaron un reino en este territorio fueron los visigodos. No obstante, este pueblo asentará las bases de su organización, fundamentalmente en la Península Ibérica, creando el Derecho Hispano. Por su parte, los francos, posteriormente, darán origen al imperio Carolingio, el cual se convertirá en el pilar cultural del resto de Europa (aunque también ejerzan influencias los reinos ostrogodos, burgundios, etc.).

Luego de la violenta caída de los romanos, a finales del siglo V d.c., finalizan los procesos de invasión, cambio en las instituciones políticas, sociales, económicas y culturales de los pueblos y asentamiento de los pueblos germanos en Roma o mejor dicho, lo que quedó de ella.

## A.- Situación Política

### (a) El Reino de los Francos

A partir del siglo III d.c., pasaban las fronteras los francos. El avance fue hecho en dos grupos bastante compactos: francos gálicos y francos ripuarios.

En el 481 d.c., Clodoveo, rey de los merovingios se convirtió en el único rey de todos los francos. Clodoveo fue un buen rey que tuvo la inteligencia por un lado de convertirse al cristianismo, en circunstancias que a esa altura la mayoría de la población era cristiana, y por otro, estableció un sistema de colonización bastante especial por virtud del cual se acogía e integraba benévolamente a las poblaciones al nuevo sistema, logrando con ello un acrecentamiento del poder.

Sin embargo, a la muerte de este rey franco, sólo se logró disgregar el reino en tres partes: Neustria, Australia y Borgoña. Estas tres regiones, si bien es cierto tenían el mismo origen, nunca lograron fortalecer los lazos, existiendo períodos de unión y otros de división del reino. Es más; tras la muerte del último rey de la dinastía merovingia (Dagoberto I), el poder pasó a los mayordomos de palacio que eran nobles que desempeñaban importantes funciones.

De estas familias de mayordomos, posteriormente nacería la dinastía de los carolingios a la cual perteneció Carlomagno.

### (b) El Imperio Carolingio

El reino de los francos, que había logrado sobrevivir durante el reinado de la dinastía merovingia, había enfrentado además la tarea de contener permanentemente el ataque del Islam de España. Carlos Martel, perteneciente a la dinastía carolingia, fijó las líneas de la historia siguiente de los francos. Tuvo dos hijos: Carlomán y Pepino.

El heredero de Carlos Martel fue Pepino quien repartió su reino entre sus hijos Carlomán y Carlos. El gobierno conjunto de los hermanos se caracterizó por la rivalidad entre ellos y al morir Carlomán, queda al mando Carlos que fue conocido como Carlomagno.

Carlomagno, junto con asumir el gobierno inició su plan de conquistas que permitió acrecentar los recursos del erario público.

Además, en materia económica, introdujeron reformas radicales como por ejemplo, que por primera vez se cobrara un impuesto a los pudientes en beneficio de los pobres.

Con la muerte de Carlomagno (814 d.c.) y la consiguiente y paulatina pero inevitable disolución de su imperio, sobreviene una época de desorganización, anarquía, inseguridad y violencia que conduce a la paralización del tráfico y a una nueva organización política y social denominada “feudalismo”<sup>490</sup>.

### (c) El Reino de los Visigodos

---

<sup>490</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 51.

A principios del siglo V, los visigodos habían logrado infiltrarse en la península ibérica (Hispania) hasta alcanzar la frontera de Galicia.

En comparación con la población hispano – romana, la visigoda era mucho menor. Sin embargo, los visigodos pudieron dominar fácilmente pues tenían la autoridad militar y la administración era ejercida por medio de una burocracia.

La monarquía visigoda era nominalmente elegida y de religión arriana, en oposición al cristianismo que profesaban los territorios dominados. Pero más tarde, el rey visigodo Recaredo, convertido al catolicismo, logra establecer la unidad nacional, incorporando a los diversos pueblos de la península Ibérica al sistema político de la monarquía visigoda<sup>491</sup>.

#### B.- Situación Económica y de Aduanas

Los acontecimientos señalados y las constantes hostilidades entre los bárbaros, acarrearón inseguridad en los caminos y crisis de los medios monetarios, generando con ello dificultades para realizar negocios a distancia. De esta manera, el poder central comenzó a decaer en las sociedades y el comercio regular desapareció casi por completo, formándose pequeñas ciudadelas llamadas feudos a cargo de un señor feudal que en definitiva se convirtió en una unidad económica casi autónoma, asentada sobre el trabajo de campesinos libres o siervos (personas que se encontraban económicamente arruinadas por los impuestos que debían pagar para solventar las campañas militares). Estos feudos daban protección, administraban justicia y, efectuaban operaciones de comercio con otros feudos.

En la época merovingia y carolingia, los mercaderes debían pagar derechos de peaje feudales (que consistían en derechos para la reparación de caminos, pero que en la práctica, jamás se repararon). Este derecho era conocido como “teloneum” que

---

<sup>491</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., página 43.

gravaba la entrada, salida y circulación de las mercancías. Pero con el debilitamiento del poder central y el surgimiento de los señores feudales, los derechos de aduanas se confundieron con los impuestos establecidos por los señores sobre sus tierras.

De esta manera, surge una gran variedad de derechos de paso, que eran exigidos en todas partes. Pero el cobro de estos derechos generó un abuso tremendo que provocaba, como efecto colateral, el aumento del precio de los productos hasta en un 100%, propiciando el descontento generalizado y la pobreza en la población que era la que realmente soportaba dicho aumento de precio.

Esta situación, junto con el hecho de que nunca se repararon los caminos efectivamente y que tampoco se crearon nuevas rutas para comercializar los productos, provocó que los comerciantes, viendo una disminución en sus ventas, tomaran la decisión de aliarse, primero para arreglar los caminos y luego para evitar el cobro injusto de los impuestos.

### C.- Exenciones de Pago

Se admitía las exenciones de pago a ciertas personas e instituciones, como por ejemplo, los aprovisionamientos para el ejército y la armada, para el rey y los altos funcionarios, para las iglesias, los hospitales, los monasterios, que no estaban en la obligación de pagar derecho alguno<sup>492</sup>.

### 5.2.- Alta Edad Media (Desde mediados del siglo VIII al XI)

Europa a partir del siglo IX había comenzado con una etapa de grandes transformaciones debido a que<sup>493</sup>:

---

<sup>492</sup> Clive Day, "Historia del Comercio", Tomo I, Fondo de Cultura Económica, Panuco 63, México, 1ª edición española, página 59.

<sup>493</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., páginas 48 a 50

- 1.- Las emigraciones germánicas y asiáticas habían concluido;
- 2.- Había un nivel poblacional estable y continuado (había comenzado y continuaría una explosión demográfica);
- 3.- La vida urbana, experimentó un incremento notable, dando término a la tendencia medieval hacia la autosuficiencia económica;
- 4.- Las instituciones sociales y políticas también se volvieron más complejas; y,
- 5.- A finales del siglo XII la Iglesia se convirtió en un gran poder político europeo junto a los distintos Estados seculares emergentes.

Al finalizar el primer milenio de nuestra era, se produjo una transformación profunda en la organización política y económica de Europa. Por ejemplo<sup>494</sup>:

- a) Los pueblos se transforman de aldeas en ciudades, es decir, un grupo de muchas personas que están estrechamente vinculadas y que se mantienen fundamentalmente por una actividad comercial como es por ejemplo la manufactura. Surgen entonces, importantes mercados y ferias.
- b) Revitalización del comercio en Italia del Norte y Provenza. Los campos suministran trigo y vinos y en las ciudades se fabrica tejidos de lino y de seda. Los mercaderes venecianos invaden Alemania y durante el siglo XI tienen una presencia constante en los mercados franceses.
- c) Aparece el gran comercio en Flandes y Renania. En Flandes tiene lugar el nacimiento de la gran industria, específicamente durante el siglo XI.
- d) La reconstitución de la clase mercantil.
- e) Las cruzadas, que lograron el reestablecimiento de la circulación en el mediterráneo (pese a tener una intencionalidad religiosa, no cabe duda de la trascendencia económica de esta empresa).
- f) Se vislumbra las grandes posibilidades del tráfico mercantil para la obtención de recursos, por lo tanto, se comienza a revisar y cuidar el estado de los caminos, puentes e instalaciones en sus territorios, como también por la seguridad y comodidad de las caravanas de los mercaderes.

---

494 Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., páginas 50 y 51

En el caso de España, a comienzos del siglo VIII (711) se produce desde el sur la invasión de los musulmanes que traería aparejado el derrumbe del Estado Hispano – Godo e iniciaría un período de dominio islámico que habría de prolongarse durante ocho siglos<sup>495</sup>.

Los musulmanes habían impuesto una particular organización financiera, destacando entre sus ingresos el “Almojarifazgo” que era un derecho ad valorem, percibido en sus fronteras y puertos, que variaba entre el tres y el quince por ciento y que era pagado a la entrada y salida de las mercaderías<sup>496</sup>.

En relación a los ingresos, fuera de las contribuciones personales y territoriales (el censo de los cultivadores del *joms*, tierra del Estado), existían el *azzaque*, diezmo de los productos de la agricultura, industria y comercio, y las aduanas cuyo jefe se llamaba *almoxarif* (almojarife).

El principal comercio se hizo por mar, constituyendo los derechos de importación y exportación la parte más importante de los ingresos del Estado en tiempo de Abderrahmán III<sup>497</sup>.

Por su parte, la España cristiana presentaba las mismas características del mundo medieval europeo.

El antiguo tributo romano – visigodo de aduanas y de tráfico (Portorium, teloneum) perduró en los Estados de la Reconquista y adoptó formas y nombres distintos, según el tráfico en que se satisfacía (puertos marítimos y fluviales, líneas aduaneras del interior o “puertos secos”, puertos de las ciudades y poblaciones,

---

<sup>495</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 97.

<sup>496</sup> Ildelfonso Sánchez, Ob. Cit., página 34.

<sup>497</sup> Ildelfonso Sánchez, Ob. Cit., citando a Ángel González Palencia (en su obra “Historia de la España musulmana”, Editorial Labor S.A., Barcelona, 1945, página 129 y 139), en la página 99.

puentes, etc.), o según el impuesto afectase al tránsito de las mercancías que se llevan a vender a los mercados, al de las personas o del ganado trashumante. En León y Castilla, la introducción de géneros y mercancía en el Reino por los puertos marítimos del Norte y del Nordeste, estaba gravada por un impuesto de aduanas que se imponía a todas las mercaderías que entraban y salían por dichos puertos, siendo el gravamen a favor del Fisco de un diezmo del valor de aquéllas. Este tributo gravaba el comercio exterior y en la Baja Edad Media se le dieron los nombres de Diezmos de los puertos y Diezmos de la Mar<sup>498</sup>.

### 5.3.- La Baja Edad Media (Desde el siglo XII al XV)

En esta época en primer término, se había logrado una unidad cultural. Además, existía como manifestación religiosa generalizada en Europa la religión católica. El crecimiento económico y demográfico de las ciudades continuó.

Durante los últimos dos siglos de la Edad Media hubo un considerable aumento en el comercio marítimo, anticipando y preparando el camino para la época de los grandes descubrimientos. “Las viejas rutas comerciales, principalmente terrestres y fluviales, fueron dejando paso a las marítimas, El tráfico marítimo, la navegación, en una palabra, cobró una importancia preponderante”<sup>499</sup>.

Los problemas surgen a partir de los siglos XIII y XIV en que la unidad cultural europea fue amenazada por intereses locales, regionales y nacionales, además, la creatividad intelectual y artística del renacimiento y la confusión social fueron algunos de los rasgos del final de la Edad Media.

Hacia el año 1300 pudieron ser ampliadas las distancias navegadas en galeras, a vela o remo, las que regularmente cubrían el trayecto de Venecia a Brujas. Los

---

<sup>498</sup> Luis García de Valdeavellano, “Curso de Historia de las Instituciones Españolas”, Editorial Alianza Universitaria, Madrid, 1984, páginas 587 y siguientes.

<sup>499</sup> Juan Blacker, Ob. Cit., página 253.



avances en los instrumentos de navegación, como lo fue el perfeccionamiento del timón, permitieron mejorar las condiciones náuticas de estos barcos<sup>500</sup>.

A finales de la Alta Edad Media, el notable monarca Alfonso X El Sabio, crea una de las obras jurídicas que reviste mayor importancia y que se conoce como “El Setenario” o “La Ley de la Siete Partidas”. En esta obra hay una partida que hace referencia especial al tema de los derechos de Aduanas.

Es así como en la “Quinta Partida”, que habla de los empréstitos y de las ventas, y de las compras, y de los cambios, y de todos los otros pleitos y pactos que hacen los hombres entre sí, de cualquier naturaleza que sean, contiene varias reglas e institutos aduaneros<sup>501</sup>.

En el título VII que trata *“De los mercaderes, las ferias y de los mercados, en que compran y venden las mercaderías y del diezmo y del portazgo que han de dar por razón de ellas”*, se identifican disposiciones relativas al control aduanero, a la obligación de pagar tributos aduaneros, al equipaje, a la obligación de declarar la mercadería ante la aduana, al contrabando, a las prohibiciones de exportación y a la prescripción para cobrar tributos aduaneros y para imponer las penas por infracciones aduaneras.

En materia de control aduanero y cobro de tributos aduaneros, en las leyes I y V del Título VII hay normas de interés: <sup>502</sup>

- La Ley I define a los “mercadores” como *“todos aquellos que venden y compran las cosas de otro, con intención de venderlas a otro para ganar con ellas”*. Además, se estableció una obligación primordial para estos mercadores que consistía en que *“cuando llevaren sus mercaderías de un lugar a otro, deben ir por los caminos usados y dar sus derechos a los que hubieren de dar”*<sup>503</sup>.

---

<sup>500</sup> Clive Day, Ob. Cit, página 76.

<sup>501</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 106.

<sup>502</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., páginas 106 – 107.

<sup>503</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 107.

- La Ley V se refiere particularmente a “los portazgos y de todos los otros derechos que han de dar los mercaderes, por motivo de las cosas que llevan de un lugar a otro”. Al respecto, indica: *“Acostumbrada cosa es, y con razón, que pues que los mercaderes son seguros y amparados por el Rey, por todo su Señorío, que ellos y todas sus cosas le reconozcan Señorío, dándole portazgo de aquello que a su tierra trajeren a vender y sacaren de ella”...“Y, en consecuencia, decimos que todo hombre que venga a nuestro Señorío a vender algunas cosas cualesquiera sean, tanto el clérigo como el caballero, o cualquier hombre que sea: que debe dar el octavo, por portazgo de cuanto trajere para vender o sacare*<sup>504</sup>.

En cuanto al equipaje, se prevee un tratamiento especial para el mismo. Además, la obligación de declarar ante la aduana la mercadería que se pretende importar o exportar así como el delito de contrabando se hallan previstos también en la Ley.

Por otro lado, la Ley señala las prohibiciones a la exportación y la prescripción liberatoria.

Luego de la muerte de Alfonso X, se produce un importante aumento del comercio exterior, además de que el proceso de Reconquista de la península ya estaba avanzado.

## **6.- VENECIA, GÉNOVA Y BIZANCIO**

Para muchas ciudades, la Edad Media significó un retroceso en cuanto a sus relaciones comerciales pues la tendencia en ese momento era encerrarse dentro del territorio y fomentar sólo las relaciones económicas internas pero no las externas. Sin embargo, otras ciudades visionarias se abrieron al exterior logrando, entre otras cosas, un floreciente intercambio comercial, el dominio de las costas del Mar Mediterráneo y un gran desarrollo en todas las áreas.

---

<sup>504</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 108 y 109.

Las principales ciudades visionarias son Génova y Venecia, aunque también se puede considerar a Bizancio por la estrecha unión que tuvo con ambas ciudades.

Gracias al comercio marítimo estas ciudades lograron un gobierno estable y una política adecuada.

### 6.1.- VENECIA

Venecia se dedicó principalmente a la actividad comercial entre Oriente y Occidente, importando desde ahí sedas y especias. Sin embargo, para que Venecia pudiera comercializar sus productos con Oriente, tuvo que buscar una ruta de acceso. Esa ruta se consolidó por medio de la alianza que nació entre Venecia y Bizancio ya que cuando esta última ciudad tuvo problemas con los normandos y musulmanes, la flota veneciana le brindó gran ayuda a Bizancio. Como contraprestación, Bizancio retribuyó esa ayuda por medio de importantes franquicias aduaneras en sus puertos, lo que en definitiva provocó riquezas e independencia económica a Venecia.

En el año 922 el Dux de Venecia, Pedro II Orseolo, había obtenido de los emperadores bizantinos Basilio y Constantino una crisóbula (que era un diploma revestido de un sello de oro imperial) en virtud de la cual los buques venecianos quedaban exentos de los derechos que habrían tenido que pagar en la Aduana de Abydis<sup>505</sup>.

Posteriormente, en 1082 el emperador bizantino Alejo I Comneno, frente al peligro normando y turco que amenazaba a Bizancio consolidó las franquicias

---

<sup>505</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., citando a Henri Pirenne (en su obra "Historia económica y social de la Edad Media", Fondo de Cultura Económica, México, 1969, página 22), en la página 66.

aduaneras a Venecia, permitiendo la compra y venta en todos los puntos del imperio sin ninguna traba por medio de un privilegio comercial llamado bula áurea.

Por otra parte, tanto Venecia como Pisa y Génova mandaron flotas en ayuda de los cruzados y peregrinos, consiguiendo importantes prebendas por parte de los nuevos gobernantes cristianos, como barrios en ciudades, factorías, etc.

## 6.2.- GÉNOVA

Génova también se convirtió en una importante ciudad con una imponente flota y un creciente comercio marítimo con África, Bizancio y otras regiones de Oriente.

Esta ciudad tuvo rivalidades con Venecia, aunque comercializaban productos distintos, lo que determinó una clara diferenciación en las naves que utilizaban para su tráfico<sup>506</sup>.

En su obra, Ricardo Basaldúa cita a John Day quien respecto de Génova señala lo siguiente:

1.-*“existía la costumbre de arrendar los derechos de aduana, al igual que los otros impuestos, por períodos de un año, a partir del 3 de Febrero (...). Los arrendatarios de aduanas tenían el derecho de exigir la apertura de los bultos y de las cajas”*<sup>507</sup>.

2.- *“los genoveses gozaron en el imperio bizantino de la exención de los derechos de aduana (denominados Kommerkion), pero el Estado genovés gravaba con un derecho (Karatipeyre) a los comerciantes que arribaban a sus puertos”*.

---

<sup>506</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 70.

<sup>507</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., citando a John Day (en su obra “Les douanes de Gènes (1376 – 1377), editorial S.E.V.E.P.E.N., Ecole Pratique des Hautes Etudes, Paris, 1963, Tomo I, páginas II y IV), en la página 71.

3.- “uno de los rasgos más distintivos del régimen aduanero de Génova en la Edad Media consiste en la percepción de derechos sobre el tráfico genovés entre lo puertos extranjeros”...“el carácter mercantil del Estado genovés y los intereses de sus numerosos acreedores explican que en el siglo XIV las franquicias de derechos de aduana hubieren sido limitadas al máximo: efectivamente, habían sido reducidas en la práctica a los objetos del consumo personal”<sup>508</sup>.

Por último, es necesario tener presente que el “Regule Consulum Callegarum” constituía en esencia la legislación aduanera de Génova, que, entre otras cosas, incluía la facultad de ejercer el control sobre las mercaderías<sup>509</sup>.

### 6.3.- BIZANCIO

Bizancio se convirtió en la capital del Imperio Romano de Oriente de acuerdo a lo dispuesto por Constantino, llamándose en adelante Constantinopla. Esta ciudad mantuvo su fuerza hasta que en 1453 cae en manos de los turcos.

El imperio bizantino constituyó una potencia marítima de su época. Pero fuera de las actividades marítimas, también tuvo especial dedicación respecto de las actividades industriales entre las que se cuenta la industria textil (que incluye una gran variedad de confecciones, desde bordados a alfombras), la industria del tallado, la industria de la pintura, etc.<sup>510</sup>.

---

<sup>508</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., citando a John Day (en Ob. Cit., páginas VI, VII y X), en la página 72.

<sup>509</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 71.

<sup>510</sup> Al respecto, Juan Blacker señala que las principales exportaciones del imperio bizantino fueron: “...tejidos diversos y artículos de lujo, joyas, objetos de metal y de cuero fabricados por los bizantinos; productos del Lejano Oriente reexportados desde Constantinopla y otras ciudades comerciales importantes”. Con relación a las importaciones de los bizantinos indica este autor que: “...eran muy variadas y numerosas. De Rusia y el Norte llegaban pieles, cera, sebo, ámbar, pescado salado, caviar, miel y esclavos; los búlgaros les suministraban cáñamo y miel; de Arabia, el Asia Central y el Lejano Oriente sacaban las especias más importantes: pimienta, drogas, esencias aromáticas, perfumes, piedras preciosas y maderas finas; de Siria obtenían telas y paños de seda, alfombras, tapices y maderas de cedro; recibían tejidos muy finos de la región del Ponto y de Cerasus en las costas del sudeste del Mar Negro”. Ricardo

Con el tiempo se convirtió en un centro de intercambio entre las mercaderías de Oriente y Occidente. Fue tal la envergadura que alcanzó el imperio bizantino que, entre muchos otros, Venecia y Génova también mantuvieron un intercambio comercial intenso con Bizancio.

Por supuesto que de este proceso surgieron algunos derechos de aduana (los que en su mayoría pertenecen a la categoría de los vectigalia), entre los que se cuenta:

a.- El Portorium: Derecho de aduana aplicable en los casos previstos por la ley, y, especialmente, en la exportación.

b.- El Vanalicium: Impuesto que se aplicaba sobre la operación comercial misma.

c.- La Octava: Indicaba los derechos de aduana aumentados por un derecho sobre la licencia de venta y posiblemente sólo se aplicaba en el caso de una importación de objetos. Posteriormente la octava es sucedida por el kommerkion.

## **7.- DERECHO HISPANO**

Para poder entender el derecho hispano desde sus orígenes hasta su inserción en América, hay que tener presente la situación política, social, cultural, económica, fiscal y aduanera de España durante tres gobiernos importantes:

- Los Reyes Católicos
- La Casa de Austria
- La Casa de Borbón

### **7.1.- Los Reyes Católicos**

---

Xavier Basaldúa, Ob. Cit., citando a Juan Blacker Ayala (en su obra "Historia Universal de las Aduanas", Contable Chilena Editores, Santiago de Chile, 1974, páginas 244 y 245), en la página 73.

En primer término, hay que tener presente que el reino de Castilla había asumido la dirección de la reconquista cristiana de España. De esta manera, los sucesores de Alfonso X se propusieron conquistar los territorios del Estrecho de Gibraltar para evitar nuevas invasiones musulmanas desde África. En esta labor se destacó Alfonso XI, hijo de Alfonso X, pero a su muerte el reino se vio sumido en una serie de conflictos internos que impidieron finalizar más rápidamente la reconquista. Su hijo, Pedro I, no tuvo mayor influencia en la reconquista y terminó siendo asesinado por un noble que se llamó Enrique II. Con él comienza en España la Dinastía de los Trastámara.

En el siglo XV, los reyes de la Casa Trastámara vivieron luchando en contra de los nobles, los cuales se sublevaron y se reunieron en la ciudad de Ávila, declarando que deponían a Enrique IV y nombraban como rey a su hermano Alfonso. Pero Alfonso murió y los nobles ofrecieron la corona de Castilla a Isabel I, hermana de ambos. Sin embargo, ella no lo aceptó señalando que el legítimo heredero era Enrique IV.

Todo tuvo al final una solución pacífica pues Enrique IV renunció al trono y declaró a Isabel I como heredera del trono.

Isabel estaba casada con Fernando de Aragón quien la defendió de la oposición que encontró en algunos nobles al asumir el poder por cuanto, estos esperaban que la nueva reina fuera Juana, la hija de Enrique IV. De esta manera, se produce una cruenta lucha entre los partidarios de Isabel I al mando de las tropas de Fernando y los partidarios de Juana (que además era apoyada por el rey de Portugal) en la batalla de Toro donde los primeros salen vencedores y por tanto comienza así para España una nueva era.

Esta nueva era que se inicia en España gracias a los reyes católicos, Isabel I de Castilla (1474 – 1504) y Fernando V de Sevilla y II de Aragón (1474 – 1516), tiene ciertos acontecimientos que los marcan definitivamente y que constituirán la base del futuro de la economía de España: Ellos son:

1) *La toma del reino de Granada en 1492*, último reducto del Islamismo que pone fin a la Reconquista, incorporándolo al reino de Castilla. Boabdil, el último rey moro, debió entregar los territorios que ocho siglos atrás habían conquistado y dominado sus antepasados.

Por su parte, en 1515, Fernando se apodera de Navarra, por lo que la mayor parte de la Península Ibérica quedó unificada.

2) *Pacificación de los territorios reconquistados y unificación de los reinos españoles gracias a la expulsión de los judíos y moriscos*. Para ello se estableció la Inquisición o Tribunal del Santo Oficio que por un lado, constituye una reforma interna de la iglesia, y por otro, permite asegurar la unidad religiosa considerada fundamento de la unidad española. Se establece en todos los reinos españoles con el objeto de fortalecer la unidad religiosa contra los herejes.

Además, se restablece la disciplina monástica y se fomentan los estudios teológicos. Junto con ello, en 1492 se bautiza obligadamente a los judíos que habitaban la Península, quienes, en caso de oposición, debían abandonar el país en el plazo de cuatro meses.

Así, España surge como un estado centralizado, una potencia organizada bajo un sistema burocrático, unida por la religión católica y la cultura, propagadas gracias a la lengua castellana como idioma oficial<sup>511</sup>.

### 3) *Descubrimiento de América*

También en 1492 la reina Isabel I aprueba y financia a Cristóbal Colón para que emprenda un viaje hacia las Indias en busca de nuevas rutas comerciales. Gracias a ello, España se convierte en el imperio más poderoso del planeta.

#### 7.1.1.- Aspectos esenciales de la Vida Española antes del Descubrimiento

---

511 Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., página 61



España, al descubrir América, comienza a aplicar el modelo de sociedad existente, sin considerar la verdadera naturaleza de las colonias conquistadas. Obviamente, esta situación provocó un choque cultural tan grande entre los dos continentes, que por más de 500 años existió el deseo de América de recuperar su libertad y adquirir su individualidad, ello a través de constantes y terribles batallas.

En este sentido España presenta características propias en cuanto al ordenamiento de su sociedad y que se manifiestan en distintos ámbitos. Ellas son:

#### 7.1.1.1.- En el Ámbito Político

Una de las características más importantes de este período lo constituye la sustitución del régimen feudal por la monarquía cuyo fortalecimiento y consagración se inicia plenamente a partir de estos reyes en adelante.

#### 7.1.1.2.- En el Ámbito Social

La sociedad española del siglo XV presenta como su principal característica a la jerarquización de clases. En la cúspide se encontraban la nobleza y el clero. Ambos grupos detentaban el poder político y económico, pues eran dueños de la mayor parte de las tierras y ocupaban los más altos cargos en el gobierno.

Sin embargo, ya a partir del siglo XIII comienza el resurgimiento de las ciudades a través de las industrias artesanales y el comercio, lo que en definitiva origina un nuevo grupo social llamado burguesía. Esta burguesía, con el correr de los años, comenzará a adquirir importancia dentro de la sociedad llegando incluso a gobernar las ciudades y la actividad económica.

#### 7.1.1.3.- En el Ámbito Religioso

España está marcada por un catolicismo fuerte que está defendido de toda otra creencia por la Inquisición.

#### 7.1.1.4.- Economía de España

Igual que el resto de Europa medieval occidental, también España tuvo como principal actividad económica la agricultura siendo la mayoría de su población campesina. Sin embargo, esta actividad económica se vio fuertemente disminuida porque durante la época de la reconquista fue más apropiado criar ganado que cultivar la tierra, puesto que el ganado se podía trasladar de un lado para otro. Además, el ganado, principalmente ovino proveyó de lana suficiente a España para inclusive poder comercializarla al exterior, principalmente al Norte de Francia, Inglaterra y Flandes.

Hacia el siglo XV, España que era rica en materias primas, se esfuerza por la creación de una industria auténticamente nacional.

Con posterioridad al fallecimiento de la reina Isabel La Católica, las directivas económicas predominantes durante la regencia de Fernando y que después de su muerte continuaron dominando en la opinión pública del país, coincidieron en el establecimiento de una industria nacional, que no permitiera al extranjero aprovecharse de las ventajas inherentes a la elaboración de los productos españoles; en medidas para dificultar la exportación de materias primas industriales, y, finalmente, en la preocupación por la pérdida de metales preciosos<sup>512</sup>.

En cuanto a la situación de los impuestos, Ildfonso Sánchez señala que *“en el máximo de la dominación árabe, los califas Abderraman III y sus sucesores, establecieron un cordón aduanero en las principales poblaciones marítimas y terrestres que percibía derechos preferentemente de exportación (seda, aceite, azogue, tejidos*

---

512 Juan Blacker, Ob. Cit., Tomo II, página 63

*curtidos, perfumes, armas, etc.), artículos que se remitían en su mayor parte a otros dominios musulmanes*<sup>513</sup>.

Por su parte, el almojarifazgo perduró durante y después de la reconquista por lo que se vio considerablemente aumentado igual que el derecho de los puertos. Pero además, como este proceso resultó tan caro para las arcas fiscales, no quedó más remedio que hacerle frente aplicando nuevos impuestos como la alcabala (en un primer momento con carácter transitorio y luego definitivo).<sup>514</sup>

Los reyes católicos publicaron en 1479 y 1503 las leyes de Aduanas de Cartagena y Murcia, agregando a los almojarifazgos, los “Diezmos de la Aduana”, y promulgaron el Arancel de 1492, tarifa que contenía el almojarifazgo mayor aplicable a las mercancías procedentes del o destinadas al extranjero; el almojarifazgo menor para las mercancías que pasaban de una a otra demarcación dentro del país. A ellos unió Carlos I, más tarde, una nueva tarifa: la correspondiente al almojarifazgo de Indias que fijaba los tipos aplicables a las mercancías de o para las posesiones españolas de ultramar<sup>515</sup>.

Además, los reyes buscaron personas acaudaladas, generalmente judíos que haciéndose cargo de la recaudación y custodia de las rentas reales les hicieran anticipos sobre sus productos en caso necesario. Estas personas se conocían como almojarifes.

## 7.1.2.- Distintos Tipos de Impuestos Aplicables

### 7.1.2.1.- El Almojarifazgo

---

<sup>513</sup> Ildfonso Sánchez, Ob. Cit., página 34.

<sup>514</sup> Ildfonso Sánchez, Ob. Cit., página 34.

<sup>515</sup> Ildfonso Sánchez, Ob. Cit., páginas 35 y 36

Este impuesto ya se aplicaba en la España musulmana y posteriormente se usará en América.

Constituye un derecho de aduana cuya alícuota varió por las diversas circunstancias que acontecieron mientras se usaba. Es así como durante la época musulmana de España, este impuesto tiene fijada determinada alícuota (3 al 15%), que subirá abruptamente durante la campaña de la reconquista.

Pero la verdadera gracia de este impuesto es que se le aplicó a las mercaderías que se importaban de Europa a las Indias y viceversa, y su alícuota también varió durante el período colonial.

Se podría decir entonces que este impuesto constituye uno de los orígenes de los gravámenes aduaneros que actualmente se aplican a la llegada de mercancía al país, como es el caso del derecho ad valorem.

#### 7.1.2.2.- Derecho de Puertos Secos y Mojados

Las primeras instituciones aduaneras en España, tienen su origen en los derechos de aduana de los reyes de Castilla y León, llamados “Derechos de Puertos Secos y Mojados”, que tienen un carácter netamente mercantilista.

- Se entiende por puertos secos: *“aquellos pertenecientes a las fronteras terrestres”* como los que se ubicaban en los límites de los reinos de Aragón y de Navarra.

- Se entiende por puertos mojados: *“aquellos situados en sectores marítimos”*.

El Arancel de 1431, la Ley de Puertos Secos de 1446 y la Ordenanza de Puertos de Mar de 1450, mantuvieron en Castilla el sistema de amplitud que por ende regía en Aragón, originándose restricciones con el Acta de Navegación dictada por los reyes católicos, quienes en la Ley XXVI de Toledo de 1480, utilizaban la expresión

“aduanas” para aludir a la revocación de determinadas mercedes y donaciones que efectuó Enrique IV, hermano de Isabel, el cual gobernó Castilla entre 1454 y 1468<sup>516</sup>.

### 7.1.2.3.- La Alcabala

Por lo general, este impuesto se ha confundido con el almojarifazgo, lo que constituye un gran error.

La Alcabala era un impuesto que se percibía ad valorem y que gravaba la transferencia o permuta de los bienes muebles, representando, a la vez, un porcentaje sobre el precio de la mercancía, determinado en consideración al peso, volumen o número de ésta.

Se ha señalado que el término alcabala es de origen árabe y en sentido estricto significaría: *“Tributo del tanto por ciento del precio que cancelaba al Fisco el vendedor en el contrato de compraventa, y, ambos contratantes, si se trataba de una permuta”*.

Sin embargo, el verdadero origen de este tributo está en la “Centésima Rerum Venalium” de los romanos.

#### - Clases de Alcabala<sup>517</sup>

Existían tres clases de Alcabala que son:

(1) Fijas: Se percibía por las transacciones de mercancías que, dentro de la misma localidad realizaban los vecinos;

---

<sup>516</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., citando a Ildefonso Sánchez (en su obra “La Aduana: Pasado, presente y futuro”, páginas 34 y 35) en la página 66.

<sup>517</sup> Ildefonso Sánchez, Ob. Cit., página 34 (anotación en el pie de página).

(2) La “del viento”: Se aplicaba a los forasteros por las transacciones que efectuaban en los mercados; y,

(3) La de “Alta Mar”: Se pagaba por las transacciones de artículos extranjeros en los puertos secos y mojados.

En América la Alcabala gravaba la compraventa de muebles e inmuebles, los arriendos, las permutas, la imposición de censos y las donaciones. Varió del 2 al 4% y llegó a ser sinónimo de impuesto injusto y vejatorio.<sup>518</sup>

### - España y América

Antes del siglo XV, los europeos muy pocas veces habían organizado expediciones marítimas en el Océano Atlántico que los llevaran a nuevas costas.

Esta arriesgada campaña se debió principalmente a que a fines del siglo XV, Europa obtenía los productos desde los lejanos mercados de Oriente (especialmente todo tipo de artículo de lujo y especias). Estos productos se trasladaban a través de la ruta del Océano Indico o por vía terrestre, atravesando Asia Central. En ambos casos los productos llegaban a las costas del Mediterráneo Oriental, Bizancio (Constantinopla) y desde allí eran trasladadas a Occidente por comerciantes italianos, venecianos y genoveses.

El problema radicaba en el hecho de que al tener que usar estas rutas, las mercaderías pasaban por gran cantidad de intermediarios lo que en definitiva encarecía los precios inmensamente y demoraba mucho. Frente a esto, los países europeos comenzaron a analizar las posibilidades de encontrar una nueva ruta que evitara los costos y disminuyera el tiempo de llegada de las mercancías. Pero, lo que realmente impulsó a estos países a encontrar una nueva ruta, fue el hecho de que los

---

<sup>518</sup> Francisco Frías Valenzuela, “Manual de Historia de Chile: Desde la prehistoria hasta 1973”, Editorial Zigzag, 10ª edición, 1990, página 60.

turcos bloquearon todas las rutas de comercio entre Oriente y Occidente, con la toma de Constantinopla en 1453.

En un principio, los países estaban escépticos frente a la posibilidad de navegar por el Océano Atlántico. Prueba de ello es que “Colón primero ofreció sus servicios a la corona portuguesa pero esta se negó, no porque no lo considerara interesante sino porque el país contaba con excelentes marinos y no necesitaba de los servicios de un extranjero a quien nadie conocía, y, además porque Colón exigía recompensas que parecían exorbitantes”<sup>519</sup>.

Tras largos años de espera se firmaron las “Capitulaciones de Santa Fe” entre Colón y los reyes católicos. En ellas se estipuló que el genovés sería almirante, virrey y gobernador de las tierras que descubriera, transmitiendo estos títulos a sus descendientes. Además, sería dueño de la décima parte de las rentas del comercio de aquellos países y se le equiparía una expedición de tres naves; a cambio, él debía contribuir con la octava parte de los gastos (pero como él carecía de bienes, se asoció con Martín Alonso Pinzón)<sup>520</sup>.

Tras el descubrimiento y luego de diez años, el comercio con las Indias, fue objeto de diversas medidas por parte de la Corona.

Fue tal el desarrollo mercantil que se tuvo que empezar a regular las relaciones intercontinentales para evitar los abusos que se habían cometido en un primer momento. Para ello, la reina designó como sede del tráfico a Sevilla (que era la capital comercial del reino de Castilla) y por medio de la Real Cédula de 1503 creó la Casa de Contratación como una institución autónoma. En esta ciudad entonces, se centró todo el comercio.

---

<sup>519</sup> Francisco Frías Valenzuela, Ob. Cit., página 23.

<sup>520</sup> Francisco Frías Valenzuela, Ob. Cit., página 23.

La Casa de Contratación era un organismo que estaba encargado de vigilar todo el comercio de las colonias, de modo que, solamente por su intermedio se autorizaba a negociar a los mercaderes de América con los de España. Junto con regular el comercio, constituyó a la vez<sup>521</sup>:

- |                           |                                   |
|---------------------------|-----------------------------------|
| 1) Aduana                 | 2) Tribunal de comercio           |
| 3) Almirantazgo           | 4) Escuela náutica                |
| 5) Oficina de inmigración | 6) Centro de estudios geográficos |
| 7) Almacén                | 8) Mercado.                       |

Hasta mediados del siglo XVI el tráfico comercial entre España y las Indias estuvo libre de derechos en las aduanas españolas ya que los Reyes Católicos eximieron de tributos a todas las importaciones procedentes de América y de derechos de salida sólo a las mercancías destinadas a mantenimiento y abastecimiento.

## 7.2.-La Casa de Austria o de Habsburgo

Luego de que en 1505 muriera la reina Isabel I de Castilla se produjo un conflicto más o menos grave en cuanto a la sucesión del reino.

El fallecimiento prematuro del príncipe don Juan, heredero de los reyes católicos, obligó a la reina Isabel a dejar un testamento en el cual designaba como sucesora a su hija Juana La Loca casada con Felipe El Hermoso (hijo del emperador Maximiliano I de Austria y archiduque de Austria) pero dadas las inestables condiciones de salud mental de la princesa, la otorgante disponía que el rey don Fernando se encargase de la regencia hasta que su nieto, don Carlos (hijo de Juana

---

<sup>521</sup> Francisco Frías Valenzuela, Ob. Cit., página 57



La Loca y de Felipe El Hermoso), cumplierse los veinte años de edad, es decir, en 1520<sup>522</sup>.

En 1506 muere Felipe I por lo que el rey católico Fernando tuvo que volver a España pese a que se había retirado a Nápoles. En su regreso, este rey incorpora el reino de Navarra, consiguiendo así la unificación total de España.

En 1516 Fernando muere y su nieto Carlos de Habsburgo (futuro Carlos I de España o V de Alemania) asume el reino de España. Pero no solamente se convierte en el monarca de España sino que adquiere también diversos territorios. De su abuelo paterno, Maximiliano, heredó las posesiones hereditarias de los Habsburgo en Alemania; Austria, Carniola, Corintia, Estiria y Tirol. De su abuela paterna, María de Borgoña, recibió los dominios borgoñeses: Países Bajos y Franco Condado. De los Reyes Católicos heredó Castilla, Aragón, Cerdeña, Nápoles, Sicilia, las Canarias y América. Así comienza el gobierno de los Habsburgo en España por la Casa de Austria entre 1517 a 1700.

De esta manera se constituyó en España un Estado unitario, aunque integrado por reinos autónomos. Se decía que su imperio era tan grande que en él jamás se ponía el sol.

La gran supremacía de Carlos V hizo que las demás potencias europeas se le unieran, formándose una fuerte alianza integrada por Francia, Inglaterra, el Papado,

---

<sup>522</sup> Carlos Pereyra en su libro "Breve historia de América", Editorial Letras, primera Parte, página 180, señala que: *"Felipe se presentó para disputar la gobernación. Era hombre de poco seso y muy peligroso. Por una parte, podía ligarse con el rey Luis XII de Francia, y por la otra, hacerse cabeza de los nobles, descontentos a causa de la política centralizadora de los Reyes Católicos. Don Fernando entonces, creyendo así neutralizar el efecto de una alianza de su yerno con el rey de Francia, se casó con Germana de Foix, sobrina de éste. Si hubiera sido fecunda la unión del rey, de cincuenta y cuatro años, con la bellísima princesa de dieciocho, habría producido una nueva división en los reinos de España, aun cuando no falta quien suponga que el gran político Fernando buscaba precisamente un sucesor directo para excluir a los Habsburgo disputándoles el trono de Castilla"*

Florenia y Venecia. Pese a esto no gobernó en forma despótica, ya que respetó los fueros y los acuerdos de las Cortes.

Por otro lado, durante todo su reinado, Carlos V luchó por restaurar la unidad de la cristiandad; si bien tuvo grandes dificultades con los Papas, sostuvo siempre el principio de que el Imperio y el Papado, que constituían las dos mayores instituciones, debían estar unidas. Además, tanto Carlos V como su hijo Felipe II, fueron el pilar de la Reforma Católica o Contrarreforma y se mostraron muy celosos de las regalías o derechos del monarca en materia religiosa.

Carlos V y posteriormente Felipe II, mantuvieron largas y costosas luchas contra los franceses, los turcos y los protestantes europeos, además de reprimir rebeliones en sus propios territorios. Todas estas empresas le costaron mucho a la economía de España por lo que el reino se vio empobrecido; entonces, para poder costear todas estas campañas, dilapidó una enorme fortuna proporcionada por América. Sin embargo, ambos reyes conscientes de que América no debía ser una colonia que se usara únicamente para obtener recursos, y preocupados por los continuos abusos de los cuales fue objeto, se afanaron por entregarles leyes justas y hacer que se difundiese la fe cristiana.

A partir de 1554 y hasta 1556, Carlos V hizo entrega de sus reinos y dominios a su hijo. Entre ellos se contaba a España, los Países Bajos, el Milanesado, Nápoles, Sicilia, y América.

En 1580 Felipe II agrega el reino de Portugal completando de esta manera la unión de la Península Ibérica.

Este monarca trata por todos los medios de robustecer la unidad de la Monarquía ya que la administración se basaba en un aparato burocrático. Los principales organismos de administración eran los Consejeros (Consejos de Castilla, de Aragón y de Indias referentes a la Justicia y la Hacienda) y la Santa Inquisición.

#### 7.2.1.- Economía del Reino

Durante los reinados de Carlos V y de Felipe II, la política económica implementada fue la mercantilista. En este contexto se trató de crear una economía nacional que sostuviera las campañas guerreras de ambos monarcas. Para ello este sistema económico prohibió sacar oro y plata de los reinos españoles, aunque se fomentó la exportación de materia prima, especialmente la lana de Castilla. Dichas medidas significaron un grave quebranto para la industria textil nacional, pues la falta de materia prima impidió ampliar la producción de textiles. Carlos V, entonces, se vio obligado a dictar una serie de medidas para proteger la economía, bajar los costos de producción y los precios, como por ejemplo:

a) prohibió la exportación de paños, tejidos, cueros y guantes,

b) estimuló la importación de lienzos y paños extranjeros.

Estas medidas estaban destinadas a bajar los costos de producción y los precios.

En la segunda mitad del siglo XVI decayeron las actividades industriales, y junto con ello los banqueros y prestamistas extranjeros se adueñaron del mercado colonial a través del monopolio de la Casa de Contratación. La dependencia de las importaciones y la necesidad de los préstamos de los banqueros extranjeros hicieron que la economía española no se beneficiase íntegramente de la gran cantidad de metales preciosos que llegaban a la península por medio de la Casa de Contratación y que, de cualquier forma, estimularan la débil economía peninsular.

Por último, podría señalarse que la agricultura, la industria y el comercio españoles recibieron algún estímulo de la corona, pero que no fue lo suficientemente importante como para sacarlos adelante. En consecuencia, el desarrollo económico español se detuvo a mediados del siglo XVI y los metales preciosos, siempre en aumento y que provenían de América, sirvieron a los propósitos de la política exterior

de España, pero no para fortalecer la economía española, pues originaron inflación y alza de precios<sup>523</sup>.

Las razones de este decaimiento de la economía española son las siguientes:

(1) Por el escaso interés de las clases altas por el trabajo

Acostumbradas a la buena vida, a los lujos y a planificar estrategias militares, los recursos del Estado se vieron tremendamente mermados por los constantes despilfarros de la clase dirigente, la cual por cierto, jamás trabajó.

(2) Falta de mano de obra producida por las guerras de Europa y la emigración a América.

Esta baja de población fue sumamente significativa; inclusive grandes ciudades perdieron más de la mitad de la población.

(3) La expulsión de los moriscos y la errada política económica.

Si bien es cierto que, al lograr la expulsión de los moriscos de la península, se respiraba un aire de tranquilidad y se retomaba la religión católica, también es efectivo que estos pueblos fueron grandes comerciantes y que muchas de las instituciones que se aplican en el reino provenían de la legislación mora. Ejemplo: El Almojarifazgo.

### 7.2.2.- Situación de América

---

<sup>523</sup> Francisco Frías Valenzuela, Ob. Cit., página 43, al respecto señala: *“La abundancia de oro y plata, así como la concepción mercantilista que identificaba la riqueza con la posesión de dichos metales, causaron a España un mal irreparable, creyéndose dueña de lo que se estimaba como única base efectiva de la riqueza; la nación española descuidó su comercio y sus industrias, tan florecientes en tiempos de los Reyes Católicos, y se convirtió en cliente de las otras naciones. Por esto se dijo que el oro y la plata de América pasaban por la garganta de España para ir a alimentar el estómago de Holanda, Flandes, Italia, Inglaterra y Francia.*

*Lo anterior explica cómo la política mercantilista, tan funesta para España, produjo benéficos resultados en los otros países. Éstos, que no disponían de fuentes de donde sacar metales preciosos, pusieron todo su empeño en desarrollar sus industrias y su comercio para atraer a ellos la riqueza española”.*

Una Real Cédula de 1501, dispuso que ninguna persona pudiera ingresar a América sin autorización o licencia de la corona, ya fuese para establecerse, realizar descubrimientos o efectuar explotaciones. Más adelante, cuando se crea la Casa de Contratación en 1503, se permite a este organismo otorgar licencias para los comerciantes españoles o coloniales.

El criterio dominante en la concesión de dichas licencias, lo mismo que en el derecho de comerciar, se orientó en torno a dos objetivos: (1) la reserva del comercio para los súbditos de la corona, y, (2) la necesidad de mantener en América las creencias religiosas<sup>524</sup>.

En 1621, Felipe II dispuso el establecimiento de un Tribunal de Cuentas para el control de los pagos. Más tarde, en 1687, Carlos II creó una Superintendencia de Hacienda, órgano separado del Consejo con competencia absoluta en asuntos fiscales.

Como en aquella época el Estado carecía de un conjunto de funcionarios encargados de la recaudación, se recurrió con frecuencia al arrendamiento privado. Otros mecanismos de percepción fueron el “Encabezamiento” y el “Repartimiento”.<sup>525</sup>

Todas estas medidas se adoptaron con el objeto de recaudar de una manera más efectiva los tributos provenientes de América.

### 7.2.3.- Impuestos Aplicables a las Indias<sup>526</sup>

Los reyes católicos liberaron del pago de derechos a todas las importaciones procedentes de América y a las exportaciones respecto de mercancías para

---

<sup>524</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., citando a Francisco Encina (en su obra “Historia de Chile”, Tomo VI, Editorial Nacimiento, 1952, páginas 164 y siguientes), en la página 74.

<sup>525</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., página 76.

<sup>526</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., 75 a 78.

abastecimiento y mantenimiento. Esta situación se mantuvo hasta mediados del siglo XVI, pero un Decreto de 1504 dispuso que la mercadería europea al ingresar a puerto americano cancelara el almojarifazgo vigente en ese momento en Sevilla.

- En 1543, Carlos V estimó que quedaban sujetas al pago del almojarifazgo<sup>527</sup> y demás tributos vigentes, las mercaderías que llegaban a América o que salieron con destino a ella, con la excepción de los efectos personales o los libros impresos. Estos impuestos eran:

- a- Derechos de importación: alcanzaban el 5%
- b.- Derechos de exportación en Cádiz y Sevilla: 2,5% ad valorem
- c.- Alcabala: 10% se vendiera o no la mercadería
- d.- Derecho de internación que gravaba la primera venta: 15%

Si se le agrega el impuesto de exportación, la mercadería que iba de España a América pagaba un total de 7,5%.

- Una Real Cédula de 1566 duplicó los derechos aduaneros. La mercadería española exportada a América quedaba así afectada con 5% al salir de la aduana de Sevilla y 10% al ingresar a América. Ese mismo año se aplicó un derecho adicional de 2,5%

---

<sup>527</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 118, hace referencia a Manuel Garzón Pareja, que en su obra "Historia de Hacienda de España", Editorial Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984, páginas 442 y 443 al respecto señala: "*La organización de las aduanas existentes a finales del reinado del Emperador (Carlos V) estaba formada por varios grupos de aduanas, con cada uno de los cuales se constituía una renta autónoma, siendo los principales los siguientes:*

1) *Renta de los puertos secos de los tres obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra, con el partido de Requena. Eran éstos los "puertos secos" por antonomasia. Se cobraban en lugares próximos a las fronteras con Navarra, Aragón y Valencia, todas para la Corona, excepto de dos que eran del Marquesado de Soya.*

2) *Renta de "almojarifazgo mayor de Sevilla", junto con los almojarifazgos de Granada y Murcia. Los sitios de control estaban en los puertos marítimos de Andalucía, Granada y Murcia, así como en ciertos sitios del interior.*

3) *Renta del almojarifazgo de Indias, cuyos derechos se cobraban en Sevilla y Cádiz y en ocasiones en otros puertos".*

Esta situación se mantuvo durante todo el siglo XVII respecto de las exportaciones de España a América. En relación a las exportaciones de América a España, éstas fueron eximidas de derechos de internación como consecuencia del Convenio del año 1660 por lo que sólo pagaban derechos de exportación en América<sup>528</sup>.

En esta época (siglo XVI y XVII) surge entonces, un gran abuso político y económico que se manifiesta por la excesiva alícuota de las contribuciones y los métodos de recaudación que perjudicaron a las industrias americanas.

- La alcabala que era de un 10% sobre el valor del artículo, en cada operación de compra o venta, aumentó tanto que llegó a consumir casi todos los beneficios del comercio.

- El derecho de avería o de convoy surge producto de la necesidad de proteger, de los piratas y corsarios (principalmente holandeses e ingleses), los tesoros que venían de América y las mercaderías que fomentaban el intercambio mercantil entre la corona y sus colonias. El derecho empezó en 1% cobrándose por vez primera en 1521.

Pero la protección no obtuvo buenos resultados por lo que fue necesario organizar las expediciones en convoyes vigilados por navíos de guerra durante toda la travesía. En 1522, este tributo, destinado a costear los gastos de la escuadrilla protectora, se fijó en 2,5% sobre el valor del cargamento de las embarcaciones, fueran del rey o de particulares. Pero dicho porcentaje con el correr de los años se elevó de tal manera (99%), que era casi imposible comercializar las mercaderías. Por ello la corona fijo un porcentaje fijo a los contribuyentes para pagar, y el saldo lo soportaba ella.

---

**528** Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., citando a Jean Canu (en su obra "El Nuevo Mundo y el Oro Español: Historia del Comercio", Tomo III, Vergara Editorial, 1958, página 64) en las páginas 77 y 78.

### 7.3.- La Casa Borbón

Una vez que muere Carlos II El Hechizado, surge un gran problema por determinar quién ha de sucederlo en el trono de España, que generará la conocida “Guerra de Sucesión” (1700 – 1714).

El año 1700, Luis XIV, rey de Francia, logró colocar en la corona española a su nieto Felipe de Anjou, quien asumió como rey con el nombre de Felipe V, dando comienzo a la dinastía de los Borbones en este país.

En 1714, la Guerra de Sucesión finaliza con los Tratados de Utrecht y de Rastadt, en los cuales se estipuló que Felipe V quedaría como rey de España y de América, renunciando a todo derecho sobre el trono de Francia.

Los Borbones reorganizan el país y el Imperio, con una política expansionista que se mantuvo durante el siglo XVIII (la tarea de Felipe V fue continuada por su sucesor Fernando VI, obteniendo su máxima expresión bajo el reinado de Carlos III, entre los años 1759 y 1788).

#### 7.3.1.- Situación de España tras la Disminución de sus Posesiones

##### 7.3.1.1.- En el Ámbito Territorial

Si bien es cierto, España se vio muy disminuida al perder sus posesiones en Europa, especialmente Francia, ello significó una gran liberación para la Corona por cuanto:

- 1) Estaban geográficamente muy alejadas
- 2) Eran habitadas por pueblos diferentes
- 3) Originaban numerosos conflictos por las discrepancias que existían, en todo orden de cosas, con España.



### 7.3.1.2.- En el Ámbito Político

Felipe V consigue la unificación política producto de la Guerra de Sucesión contra el archiduque Carlos de Austria. Por ende, las regiones que habían apoyado a éste último, todas pertenecientes a la antigua corona de Aragón (Cataluña, Valencia, Baleares y Aragón), pierden sus propios organismos políticos y se convierten en provincias castellanas.

El Consejo de Castilla ejerce las atribuciones del ahora suprimido Consejo de Aragón que poseía jurisdicción sobre todos los reinos de esta Corona. A su vez, las cortes de Castilla y de las diversas regiones de la Corona de Aragón, se funden por primera vez en un solo cuerpo<sup>529</sup>.

Durante este período se provocaron grandes transformaciones políticas y administrativas que sólo tenían por objeto superar la crisis y revitalizar la Corona, basadas en el pensamiento de la época, es decir, el pensamiento ilustrado francés.

De esta manera se implantó el Absolutismo como sistema de gobierno. Pero el principio de gobierno que se había tenido hasta ese entonces en España era muy distinto del que se manejaba en Francia. Para los primeros Dios otorgaba el poder al pueblo y éste lo transmitía al rey; para los segundos, el poder provenía de Dios, quién lo entregaba directamente al monarca (ideas que generaran el Despotismo Ilustrado).

En base a ese principio, los borbones comenzaron la labor de centralizar el Estado en torno a la figura del monarca. Para ello se reestructuró la administración. Como primera medida se sustituyó el sistema de Consejos de Secretarías, divididas por áreas y dependientes directamente del monarca y en su lugar se colocaron los

---

<sup>529</sup> Jaime Eyzaguirre, "Historia del Derecho", Editorial Universitaria S.A., 11ª edición, páginas 123 y 124.

Ministros de Estado, Hacienda, Guerra, Marina e Indias y Justicia (que con el correr de los años adquieren mucho poder). Estos Ministros contaban con la total confianza de los reyes.

En las Provincias, la autoridad de la monarquía estuvo representada por los Intendentes de Hacienda y de Administración, Capitanes Generales en relación al ejército y Audiencias en lo referente a la justicia.

España dentro de este proceso de Ilustración también conocido como el “Siglo de las Luces”, mantiene una cierta distancia y actitud conservadora. Pero como la clase dirigente pertenecía a la dinastía francesa de los Borbón, su acogida se incrementa.

#### 7.3.1.3.- Política Económica de la Época

La política económica del gobierno español en estos tiempos fue la del Despotismo Ilustrado. De este modo, los gobernantes, en vez de examinar y luego interpretar las aspiraciones de los pueblos, se esfuerzan por imponerles desde arriba las reformas de todo orden, que su razón y no la realidad les indicaba. Ministros y virreyes estimaban que era el Gobierno el que desarrollaba las aptitudes y la riqueza y no las fuerzas sociales de la evolución nacional. Consecuentemente, se dictaron una serie de medidas y de reformas que no siempre dieron los resultados esperados.

#### 7.3.1.4.- Medidas impuestas en Materia Comercial por el Imperio Borbón

*1) En 1713, se le otorga a Inglaterra el monopolio del tráfico de esclavos africanos por treinta años, a través del tratado de Utrecht, además de la facultad de enviar a Porto Bello un barco de quinientas toneladas.*

En honor a la verdad, los ingleses sólo utilizaron este tratado como un mecanismo para comercializar con las colonias americanas. De esta manera, ingresaban a los puertos americanos con el pretexto de introducir negros, pero la

verdad es que comercializaban toda clase de mercancías. Por otra parte, el poder enviar a Porto Bello un barco, servía para aumentar en reserva la capacidad de las naves utilizando los barcos como medios de transportes que mantenían ocultos durante el día y cuyo cargamento trasladaban a las naves durante la noche.

Lo que realmente querían hacer los ingleses era apoderarse de los mercados hispanoamericanos, debilitando el monopolio comercial español.

2) *Se transfiere la sede del comercio de Sevilla a Cádiz en 1717*, que pasó a constituir la nueva sede de la Casa de Contratación.

3) *Se establecen los Navíos de Registro*. Producto del contrabando y las importaciones ilegales que efectuaban los ingleses en el continente americano, se impulsó a España para que su política económica fuese más liberal. Así, los dos factores señalados anteriormente, influyeron gradualmente en el comercio de las flotas, a tal punto que casi no transportaban otra carga que el Quinto real y los productos de las minas de plata, habiendo años durante los cuales la Casa de Contratación no enviaba flotas a América.

4) Una de las medidas que tomó el gobierno español para reactivar el comercio y evitar que los contrabandistas perjudicaran más la economía, fue *darle autorización a algunas compañías españolas para comercializar con las colonias*. El éxito alcanzado por tal sistema, originó en 1748 la suspensión definitiva de las flotas bajo el reinado de Fernando VI.

Carlos III señala que la base de la supremacía comercial inglesa la constituye los privilegios que les han sido concedidos en los tratados internacionales. Por ello este monarca abolió las tarifas aduaneras preferenciales al hacer respetar el derecho de registro y prevenir la exportación ilegal de metálico.

5) *En 1737 se dictan las Ordenanzas de Bilbao para reglamentar las actividades del Consulado de Comercio de Bilbao*. Tienen por fuentes las “Ordenanzas” de dicho

Consulado de 1560 y las Ordenanzas francesas del comercio y la marina. Se extendió su vigencia a toda España y las Indias.

El propósito seguido en las nuevas ordenanzas, era robustecer la economía. Esta Ordenanza reglamentó detalladamente todo lo relativo al comercio de España con estos países, reflejando notoriamente el monopolio del comercio español sobre las colonias de Indias.

Se establecieron puertos habilitados, trece españoles y veinticuatro americanos, únicos, por los cuales podía efectuarse el comercio sólo por naves españolas. Con esta medida renace la prosperidad económica y numerosos extranjeros acuden a España; gran cantidad de franceses, ingleses, daneses se establecieron en España como agentes y comisionistas.

Los navíos partían de Cádiz y Sevilla hacia América del Sur y regresaban por la India y el Cabo de Buena Esperanza.

6) *En 1749 se completa una medida que se refería a la administración directa de todos los tributos y que se había iniciado en el gobierno de Carlos II. A través de los Decretos de Nueva Planta, se logró racionalizar la organización fiscal de la Corona de Aragón. Pero se fracasó al intentar imponer la misma organización en Castilla, pues el proyecto de Única Contribución aprobado en 1749 no logró sobrevivir.*

7) *En 1765, a través de un Decreto se abrió el comercio directo de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Isla de Margarita y Trinidad, los puertos españoles de Cádiz, Sevilla, La Coruña y Guijón, derogándose asimismo, diversos impuestos que pesaban sobre el comercio. Ese mismo año la Corona estableció una reforma de gran importancia que fue la base para la concesión posterior del llamado "Libre comercio entre España e Indias". Además, un Decreto de Octubre de 1765 reemplazó por un derecho ad valorem simplificado del 6 o 7% recaudado en la metrópolis, gran parte de los derechos aduaneros más onerosos que pesaban sobre los artículos de comercio colonial.*

8) *A partir de 1772 hubo una serie de decretos que redujeron aún más los derechos aduaneros y una cantidad cada vez mayor de productos españoles y coloniales quedó exenta de los mismos.*

9) Hasta el año 1778, la legislación aduanera que regía en América se limitaba a normas dispersas contenidas en la Recopilación de Indias, Las Siete Partidas y demás cuerpos legales españoles.

*El 12 de Octubre de 1778 Carlos III dicta la Real Cédula llamada “Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre de España e Indias”, siendo Ministro de Hacienda don José Gálvez. Gracias a esta Cédula quedan determinadas las bases generales para el comercio americano.*

La reducción de impuestos se acentúa a partir del establecimiento del comercio libre entre España y América.

El Reglamento, además, eliminó los derechos de palmeo (que era un impuesto que gravaba las exportaciones según su volumen y toneladas, sin tener en cuenta para nada el valor de las mismas).

*10) Hacia 1789, España abandona las reglamentaciones que por más de dos siglos consideraba inviolables. Aunque mantuvo el principio de protección de los nacionales contra los extranjeros, se preocupó de establecer un comercio en el que pudieran participar todos los súbditos y todos los puertos principales. De esta forma, en 1795, se amplía el libre tráfico a las colonias extranjeras y en 1797, a los países neutrales.*

### 7.3.2.- Consecuencias de la Regulación Jurídica del Comercio

Se produce un aumento del tráfico mercantil; crecen las exportaciones desde España y América y se incrementan las entradas fiscales, sin embargo, el comercio americano experimenta negativos resultados del exceso de mercaderías, disminución de precios y escasez de circulante.

A pesar de esta liberalización del intercambio comercial, el contrabando permitía la entrada y salida de grandes cantidades de distintas mercancías aunque se propusieron y adoptaron rigurosas medidas para combatir el contrabando, perfeccionándose, además, el sistema de guardacostas. La mayor atención de los gobernantes españoles se radicó en el sistema comercial, que mantenía las condiciones favorables para el contrabando.

Pero, aún cuando las medidas adoptadas sirvieron de base para un mejor desarrollo de la economía, más transparente y eficiente, la subsistencia de prohibiciones y reglamentos dificultó el desarrollo mercantil entre España y sus territorios de ultramar. Un ejemplo de ello es la prohibición de establecer industrias en América, en beneficio de la industria nacional.

#### 7.3.2.1.- Tipos de Tributos Aplicables

1) Rentas Provinciales: Se denominaban así porque debían pagarse por todas las provincias españolas (la idea era superar el esquema de reinos de la época anterior), aunque de hecho las provincias castellanas siguieron soportando mayor carga fiscal que las de la Corona de Aragón. Estas rentas constituían la alcabala y los servicios.

2) Generales: Incluyen todos los derechos aduaneros y similares.

3) Estancos: Corresponden a los monopolios del tabaco, sal, y diversos productos mineros. Asimismo, se mantuvieron las contribuciones de la nobleza (adnatas y lanzas) y del clero (cruzada y subsidio).

#### 7.3.2.2.- Situación de las Aduanas

Hasta la llegada de la Casa de Borbón fueron arrendadas a particulares, pero en 1759, las rentas generales pasan a ser administradas directamente.

El objetivo fiscal que se perseguía, con carácter casi absoluto, es demostrado por la existencia de numerosas aduanas interiores entre los diversos reinos de la península (Castilla, Navarra, Aragón, etc.). Las aduanas eran el principal proveedor de dinero para las arcas públicas; sin embargo, contradictoriamente, su organización dejaba bastante que desear.

La llegada de Carlos III al trono de España significó una verdadera revolución administrativa en todo orden y obviamente también en el aduanero. Se abolió el monopolio del puerto de Cádiz para el comercio con las Indias y en 1784 se refundieron en un solo cuerpo normativo los diversos aranceles que se aplicaban en las aduanas del reino.

#### 7.3.2.3.- Impuestos Aduaneros

En materia tributaria, la tendencia general de los Cortes durante el siglo XVIII fue de recargar los impuestos, crear otros nuevos, procurar su cobro por la administración, establecer impuestos a favor de la Real Hacienda e inventar otros tantos gravámenes destinados a incrementar los fondos siempre escuálidos de la caja fiscal.

En cuanto a los derechos de aduana generales, éstos ascendían al 15% ad valorem, recaudándose además en ellos los de “internación”, “habilitación” y “almirantazgo”.

En 1733 y 1784 respectivamente se publicaron los Aranceles Generales y en 1778 los Aranceles Especiales para el comercio de Indias; y si bien los derechos de aduana propiamente tales no podían exceder del 15%, se crearon otros impuestos sobre la navegación y el comercio que elevaron los derechos sobre las mercancías de importación hasta el 50% del valor de las mismas. Se agrega a esto, que aunque, bastante restringidas en número, existían todavía las aduanas interiores.

#### 7.3.2.4.- El Almojarifazgo

Sufrió un cambio para favorecer a los productos españoles sobre los extranjeros. Hasta entonces se cobraba el 5%; en adelante, se fijó el 3% para las mercancías peninsulares y 7% para las extranjeras, tanto al salir de España como al entrar en América, aunque en las aduanas de esta última, para el cobro del impuesto, debía evaluarse la mercadería según el precio que tenía en plaza y con este fin se ordenaba recargar su valor en ciertos porcentajes variables según el puerto. No obstante, por Real Orden de Marzo de 1780, a pesar del propósito de favorecer al comercio, el rey se encontró obligado, por las necesidades de la guerra, a duplicar el porcentaje con que se recargaba el valor de las mercaderías en los puertos americanos. En los puertos llamados “menores” el almojarifazgo era inferior.

#### 7.3.2.5.- La Alcabala

El otro impuesto que pagaban las mercaderías al entrar en las colonias era la alcabala de primera venta que fue reducida del 6% al 4% y una Real Orden de Agosto de 1779 la rebajó al 3%.

Durante el siglo XVIII, la legislación arancelaria fue liberalizada. A la evaluación de las mercancías por su volumen, lo que encarecía los productos baratos, siguió el sistema de clasificación de los mismos, gravándose de modo distinto, así como también se establecieron diferencias entre las mercancías nacionales, con una tarifa de 7%. Pero estas medidas favorables para el comercio fueron contrarrestadas por el mantenimiento de las alcabalas, derechos de consulado y derechos de municipio, lo que promovió el desarrollo del contrabando. También fueron suprimidas algunas aduanas interiores, con lo que se revitalizó el comercio interno.

Los ministros de Carlos III, Alberoni y Floridabanca, habían organizado bien las aduanas pero las tarifas estaban mal concebidas y mientras los derechos de internación eran mínimos, en cambio, los de exportación eran muy elevados. Se



pagaban censos al puerto, a la ciudad, al Consulado, al Gran Almirante y al Rey. Las tasas eran excesivas y el contrabando creciente.

En conclusión, si comparamos las políticas de la Austria y de los Borbones, podemos señalar que bajo la casa de Austria se mantiene la organización vigente a la época, estructurada en base a la burocracia, el centralismo y la acumulación de metales preciosos. No obstante, el comercio, la agricultura, e industria no experimentaron notorios progresos principalmente por la carencia de un orden económico. Además, en materia de Hacienda, el arrendamiento privado de la percepción de rentas fiscales, las elevadas contribuciones y la existencia de aduanas interiores, agravan el estado del comercio y la industria.

Con los Borbones, en cambio, se producen grandes transformaciones políticas y administrativas, constituyéndose el Estado en el principal gestor de la evaluación del Imperio. Así, con el propósito de incrementar y racionalizar la percepción de ingresos en arcas fiscales y de promover el desarrollo del comercio, la industria y agricultura, se instauran planes económicos, orientados al establecimiento de impuestos moderados, la recaudación directa de los tributos por parte de la Corona y la gradual eliminación de las aduanas interiores.

## **8.- DERECHO PRECOLOMBINO**

Si bien es cierto que hasta la llegada de los españoles a América en 1492 no existía ningún antecedente de las culturas que la habitaban, eso no fue ningún impedimento para que se desarrollaran grandes civilizaciones que encontraron su ocaso con la conquista española.

No cabe duda que fue una gran impresión para los conquistadores encontrarse con ciudades plenamente organizadas en materia social, política, religiosa y económica. Pero dicha estructura no duró mucho más pues en su afán de colonizar y evangelizar, nuestra madre patria derribó, destruyó y masacró a los pueblos existentes. Sin embargo, la verdadera razón por la cual se realizaron tales campañas

no fue otra que enriquecerse a costa de un territorio virgen y con mano de obra gratuita<sup>530</sup>.

De todos modos resulta interesante analizar en forma muy breve y concisa la economía de estos pueblos, por lo menos para tener mayores antecedentes históricos de nuestra propia organización. Ellos son los mayas, los aztecas y los incas.

#### A.- CULTURA MAYA

Los mayas se establecieron en lo que actualmente es México, Guatemala, Honduras y El Salvador. Obviamente estos extensos territorios no presentaban homogeneidad geográfica. En este contexto su vida era apacible y su trabajo estaba centrado principalmente en el cultivo de la tierra. Los orígenes de esta cultura son desconocidos.

##### - Economía

La base indiscutible de la economía y alimentación de los mayas era el maíz, pero también cultivaron el frejol, tomate, calabaza, camote, cacao y algodón.

Su sistema de trabajo era bastante rudimentario pues no contaban con ningún aparato que pudiera ayudarlos en su labor de cultivar la tierra. No conocían la rueda, el arado, ni los animales de tiro, por lo que para transportar las cargas usaban al hombre.

Periódicamente se repartía la tierra entre las familias de cada ciudad – estado. De la producción obtenida, una parte correspondía al Estado y a los sacerdotes.

---

<sup>530</sup> En la página 1 de esta memoria se anexó "La Brevisima relacion de la destruicion de las Indias Colegida por el obispo Don Fray Bartolomé de Las Casas o Casaus, De la orden de Santo Domingo del Año 1552 en el tema "Descubrimiento de Las Indias", que es una carta en la cual este fraile analiza la terrible situación de los indios a la llegada de los españoles.

La caza y la pesca no tuvieron tanta importancia. La ganadería y minería se desarrollaron muy escasamente.

En cuanto al comercio, las rutas de intercambio cruzaban toda el área maya relacionando a los diversos centros entre sí. Importaban cobre, oro y plata de Centroamérica; jade, obsidiana y cerámica del altiplano mexicano; conchas y objetos marinos de la costa del Golfo; exportaban cacao, pedernal, ámbar, lava, volcánica, fibras vegetales y sal.

El centro del comercio fue el mercado que se celebraba una vez por semana. Se ubicaba dentro del recinto ceremonial y estaba vigilado para evitar abusos y engaños en precios y medidas. Existía una corte comercial para la solución de los pleitos en el sitio mismo.

## B.- CULTURA AZTECA

El pueblo azteca reviste una enorme importancia dentro del territorio geográfico que actualmente ocupa México.

La cultura mexicana o azteca<sup>531</sup> recogió todos los elementos que habían producido las antiguas culturas locales y formó un todo homogéneo.

---

**531** "Los aztecas se establecieron en la meseta mexicana a fines del siglo XII d.c., donde constituyeron el núcleo cultural hegemónico.

Hasta ese momento el territorio mexicano había sido el escenario para una larga evolución de pueblos indígenas. A las primitivas poblaciones sin organización urbana ni posibilidades agrícolas sucedieron, a partir del siglo VI a.c., una serie de importantes culturas regionales como la Olmeca sobre la costa del golfo, la Teotihuacana en el altiplano, la Zapoteca, la Huasteca, étnicamente maya; la Totonaca, la Tolteca, producto de un movimiento de pueblos venidos desde el norte durante el siglo VIII d.c., y que, al establecerse en México, asimiló y unificó los aportes de las distintas culturas locales.

Los toltecas tuvieron su centro político en Tollan (desde el siglo IX al XII d.c.) y un gran santuario religioso en la antigua Teotihuacan. Allí adoraron a Quetzalcoatl (serpiente emplumada), dios benéfico, civilizador y pacífico. Los toltecas fueron aniquilados por las invasiones de los pueblos nahuas, pero realizaron la importante tarea de divulgar entre esos pueblos, dominantes, las formidables creaciones de las culturas mexicanas regionales.

## - Economía

En la organización económica azteca coexistían el tipo de propiedad privada y el comunal:

- El sistema comunal estaba relacionado con la división de la población en los calpullis.

- Por otra parte, el sistema privado de propiedad se originó por las conquistas militares, puesto que significó la incorporación de tierras que fueron repartidas entre los guerreros cuya participación en las campañas había sido destacada.

La base del sustento para la población azteca fue la agricultura y el cultivo de ciertos productos, en particular, el maíz, el ají y el frejol. Consumían, también, grandes cantidades de pescado y aves.

El mercado constituyó un verdadero enclave para el desarrollo de la economía. Visitado diariamente por miles de personas, era el núcleo de intercambio de los más variados productos. En él, las semillas de cacao se usaban como unidad monetaria.

Las mercaderías que afluían a la capital en forma de tributos, se reunían con la producción artesanal en el mercado. Eran muy estrictos en cuanto a las reglas que fijaban las transacciones. Por ejemplo:

---

*A partir del siglo XII d.c. el territorio mexicano fue invadido por una serie de pueblos provenientes de territorios ubicados al norte del río Grande, que hablaban el idioma nahuatl. Los invasores ocuparon el territorio de los toltecas y crearon una situación similar a la de los pueblos bárbaros germanos cuando invadieron el Imperio Romano.*

*Provocaron la ruptura de la unidad cultural lograda durante la época anterior e impusieron un régimen de violencia que derivó hacia una lucha por la hegemonía. Los aztecas inicialmente llamados mexicanas, fueron uno de los últimos pueblos nahuas que llegaron al antiguo territorio tolteca y se establecieron en las orillas de un amplio lago donde ya se habían instalado otros muchos invasores. Atacados y expulsados de todos los sitios habitables, tuvieron que refugiarse en unos islotes en el centro del lago donde fundaron la ciudad de Tenochtitlán (México) en el año 1325 d.c.". Enciclopedia de las tareas escolares, "Culturas Prehispánicas", publicaciones Lo Castillo, Santiago, 1986, páginas 40 y 41.*

- 1) Jueces especiales vigilaban la exactitud de los pesos y medidas.
- 2) Estaba prohibida la venta de cualquier producto fuera del recinto.

Asociadas al mercado estaban las rutas del comercio y tributo. Una de las ciudades más importantes y donde más se efectuaban operaciones comerciales fue Tenochtitlán y Temixtitán<sup>532</sup>.

### C.- CULTURA INCA

El mayor y más avanzado de los imperios americanos prehispánicos fue el de Tahuantinsuyo (cuatro regiones unidas) o de los incas. Su núcleo central estuvo en el Cuzco, de donde se expandió hasta abarcar el territorio que actualmente ocupan Perú, Ecuador, Bolivia, el Norte y centro de Chile (hasta el Maule), el noroeste argentino (hasta Salta y Tucumán) y el sur de Colombia (hasta Pasto).

#### - Economía

La base de la alimentación de los incas estuvo dada por la explotación de la tierra. La agricultura imperial se organizó como trabajo obligatorio y colectivo. La propiedad de la tierra la tenía en su totalidad el Estado, que la partía en tres porciones:

- a) La correspondiente al Sol (Inti)
- b) La otra para el Inca y
- c) La del pueblo

En el pueblo, cada ayllu, y por tanto cada familia, recibía lo necesario para la subsistencia. Se trabajaba la totalidad de las tierras que le eran asignadas a través de

---

<sup>532</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., página 123, hace referencia a Hernán Cortés, que en "Cartas de relación, Segunda carta de relación de fecha 30 de Octubre de 1520", Editorial Porrúa, México, 1979, página 66 al respecto señala: *"En todas las entradas de la ciudad, y en las partes donde descargaban las canoas, que es donde viene la más cantidad de los mantenimientos que entran a la ciudad, hay chozas hechas donde están personas por guardas y que reciben certum quid de cada cosa que entra. Esto no sé si lo lleva el señor o si es propio para la ciudad, porque hasta ahora no lo he alcanzado; pero creo que para el señor, porque en otros mercados de otras provincias se ha visto coger aquél derecho para el señor de ellas"*.

las familias<sup>533</sup>. Así, siempre estuvieron en plena explotación las tierras familiares, imperiales y las de la iglesia.

El producto del trabajo era cuidadosamente almacenado en graneros públicos desde donde se procedía al reparto para el Inca, los sacerdotes y los ayllus. Sin embargo, siempre tuvieron el cuidado de guardar parte de las cosechas para las épocas de escasez.

Por su parte, la propiedad estatal de todos los medios de producción y su correspondiente distribución, hicieron inútil el comercio. Sólo existió un movimiento local de determinados productos alimenticios.

El único grupo que pudo disfrutar del comercio y del intercambio fue la nobleza, pues era la que tenía la capacidad económica para obtener productos de regiones distantes. En este sentido, la principal forma de pagar por los bienes adquiridos era mediante el trueque de mercancías u ofrendas que se presentaran al Inca (soberano absoluto).

Sin embargo, la existencia del “portazgo” que se aplicaba a las personas por atravesar los puentes, se reconoce como un impuesto aduanero de dicha época, por la doctrina<sup>534</sup>.

---

<sup>533</sup> “Como pueblo agrario, a la postre expansivo y conquistador, hubo de cuidar de una estricta vinculación entre su sistema vial, su sistema político, su organización militar, sus prácticas religiosas y su imperio cultural. Hasta hoy se conservan extensos tramos de la carretera trazada y ejecutada por los incas, en lo que se parecen a los romanos antiguos. Dos fueron sus vías principales, según recuerdan los cronistas que las recorrieron, especialmente Cieza de León: la de la costa y la de la sierra, unidas por multitud de caminos intermedios. en esos caminos había numerosos tambos (o puestos), y en cada tambo corredores (chasquis). Las noticias circulaban así, de chasqui a chasqui, en una verdadera carrera de postas (o de chasquis) que permitían una velocidad tal que, a creer a la fama, el Inca lograba comer pescado fresco en el Cuzco”. Enciclopedia de las tareas escolares, “Culturas Prehispánicas”, publicaciones Lo Castillo, Santiago, 1986, página 61.

<sup>534</sup> Ricardo Xavier Basaldúa, Ob. Cit., páginas 123 y 124.

En conclusión, estos pueblos eran principalmente de carácter agrícola y los productos que se obtenían en los cultivos constituían la base del comercio y su principal mecanismo de pago. No hay antecedentes conocidos sobre la posibilidad de que existieran aduanas en esa época principalmente porque dicha institución tiene un origen romano. Sin embargo, el pago de tributos en sí, es una figura que siempre ha existido aunque lo que ha cambiado sea el precio; antes cierta cantidad de maíz, hoy dinero.

Por otro lado, el caso del Imperio Inca constituye una situación especial, pues fue tanta su grandiosidad y extensión de su territorio, que se dio la posibilidad de cobrar impuestos por el traslado de las personas y mercaderías, de un lugar a otro. Esta situación se justifica plenamente si se piensa en los gastos en que incurrió el Imperio para mantener puentes y caminos que lo unían casi por completo.

## **9.- DERECHO INDIANO**

### **9.1.- Generalidades**

El descubrimiento de América tuvo una serie de consecuencias para el Derecho Occidental, y, también, concretamente, para el Derecho Castellano:

#### **a.- Derecho Occidental**

La gran consecuencia del descubrimiento de América, fue ampliar el ámbito de aplicación de este derecho.

#### **b.- Derecho Castellano**

La mayor consecuencia es que dentro de la monarquía aparecen nuevos reinos, los que tienen un derecho propio que será el Derecho Indiano y que deberá aplicarse basándose en el Derecho Castellano.

- ¿Por qué ha de aplicarse a las Indias el Derecho Castellano?

Hay dos razones fundamentales que son, por un lado, de carácter jurídico, y, por otro, de carácter práctico.

i.- Razones de Carácter Jurídico

La razón fundamental es porque el descubrimiento es realizado bajo la supervisión de la Corona de Castilla quién, en definitiva, efectuará su incorporación jurídica.

En esta época se aplicaba lo que se conoce como Derecho Común<sup>535</sup>, y conforme a un principio básico de este derecho, *“el territorio incorporado a una Corona es regido por esa Corona”*.

Por otro lado, bajo un título principal que fue la donación Papal, se declaró que las Indias pertenecían a la Corona de Castilla.

ii.- Razones de Carácter Práctico

El Derecho Castellano era el único que regulaba integralmente el sistema jurídico.

Desde el período de conquista, pasando por la colonia y llegando inclusive hasta la independencia de algunos pueblos, los territorios americanos dependientes de

---

<sup>535</sup> Se entiende por Derecho Común: *“Derecho de jurista, técnico, científico y jurisprudencial, fundado en la autoridad y no en la potestad”*. Esta definición fue extraída de los apuntes de clases de Derecho Histórico dictadas por el profesor Javier Barrientos Grandon en el año 1997 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.



España se rigieron por un conjunto de leyes que se fueron creando de acuerdo a las situaciones que acontecían en esos lugares. Estas leyes eran una mezcla de normas específicas para las Indias, Derecho Castellano y Derecho Indígena.

## 9.2.- Análisis del Derecho Indiano

### 9.2.1.- Concepto de Derecho Indiano

(a) En términos generales se podría decir que es *“el conjunto de normas jurídicas vigentes en América durante la dominación española”*<sup>536</sup>.

Para el profesor Jaime Eyzaguirre, dentro de la definición genérica de Derecho Indiano se distingue<sup>537</sup>:

i.- El Derecho Indígena: El colonizador español respeta su vigencia siempre que no se oponga a la religión católica y a las nuevas normas imperantes.

ii.- El Derecho especial para Indias: Comprende las reglas jurídicas que expresamente se han distado para América y que se manifiesta fundamentalmente a través de la ley y la costumbre.

iii.- El Derecho de Castilla: Adquiere vigencia en América con carácter subsidiario.

### 9.2.2.- Análisis del concepto de Derecho Indiano

**- El Derecho Indígena: El colonizador español respeta su vigencia siempre que no se oponga a la religión católica y a las nuevas normas imperantes.**

- ¿Qué se entiende por Derecho Indígena?

---

<sup>536</sup> Jaime Eyzaguirre, Ob. Cit., página 129.

<sup>537</sup> Jaime Eyzaguirre, Ob. Cit., página 129.

La caracterización general de los Derechos Indígenas es que eran derechos consuetudinarios. No hay prácticamente derechos escritos en Indias antes de la llegada de los españoles.

Estos derechos consuetudinarios desde el principio los juristas los asimilan a los fueros personales; por ello, el Derecho Indígena, se considerará como un derecho propio de carácter personal (que es el que se aplica a un grupo de personas que tiene un elemento que las distingue del resto de la población).

Para que se apliquen estos Derechos Indígenas se requiere que no sean contra Dios ni contra legislación real y que se pruebe su uso y vigencia.

**- El Derecho especial para Indias: Comprende las reglas jurídicas que expresamente se han distado para América y que se manifiesta fundamentalmente a través de la ley y la costumbre.**

**- El Derecho de Castilla: Adquiere vigencia en América con carácter subsidiario.**

(b) En sentido estricto, se entiende por Derecho Indiano “*el conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes de España y otras autoridades subordinadas a ellos con el objeto de establecer un régimen jurídico especial en las Indias o Indias Occidentales*”. El Derecho Indiano equivaldría entonces, al cuerpo legal donde se reúnen las “Leyes de Indias”.

(c) En el sentido amplio, se entiende que el Derecho Indiano comprende el Derecho de Castilla, ciertas bulas pontificias emitidas en los siglos XV y XVI; las capitulaciones hechas en la Corona y los descubrimientos, e incluso las costumbres desarrolladas en América, aunque la verdad es que la mayor parte del Derecho Indiano se estructura por normas específicas dictadas para el Nuevo Mundo.

### 9.2.3.- Características del Derecho Indiano

a) Sus fuentes de creación son múltiples y también lo son sus fuentes formales. Hay diversas instituciones que crean el derecho y por ello hay múltiples fuentes formales. Ellas son: la ley, los mandatos de gobernación, las ordenanzas capitulares, los autoacordados, la costumbre, la jurisprudencia.

b) El Derecho Indiano es casuístico. No acostumbra dar reglas generales sino que suele dar soluciones para casos concretos. La razón de esto es que la Corona se da cuenta de que las realidades en América son muy distintas, en cuanto a la población y sus necesidades.

c) Es práctico, lo que significa que siempre se pretende que la disposición se adecue a la realidad.

d) Tiene un sentido misional que es evangelizar. Tiene una clara inspiración religiosa y espíritu cristiano, lo cual significa que tendrá un gran contenido moral.

### 9.3.- Consejo de Indias

En 1511, Fernando el Católico creó un organismo especial para los reinos, que fue reorganizado en 1524 por Carlos V, quién le dio su composición definitiva en 1542; su nombre es “Real y Supremo Consejo de Indias”.

#### 9.3.1.-Integrantes

Este Consejo estaba integrado por un Presidente, cinco Consejeros y un Fiscal.

#### 9.3.2.- Objetivos

- 1) La preparación de la normativa para Indias,
- 2) Proponer al Rey el nombramiento de las autoridades superiores con sede en el Nuevo Mundo, cuya gestión controlaba.

### 9.3.3.- Funciones

- 1.- Estudiaba los problemas de las colonias,
- 2.- Recibía informes,
- 3.- Preparaba las Reales Cédulas, que eran leyes para ser cumplidas en forma general o resoluciones sobre algún punto específico. La decisión final en todas las materias, correspondía al monarca,
- 4.- Actuaba también como Tribunal Supremo de Justicia para conocer, entre otros asuntos, del recurso de segunda suplicación contra las sentencias definitivas dadas en grado de revisión por las audiencias de América, y,
- 5.- Fiscalizaba a la Casa de Contratación con sede en Sevilla.

### 9.3.4.- El Consejo frente a la Recopilación de las Leyes de Indias<sup>538</sup>

Este Consejo junto con las Secretarías de Estado, dictaron gran cantidad de decretos, órdenes, provisiones y cédulas que sirvieron para darle una normativa al nuevo gobierno americano. En un primer momento todas estas normas se contenían en los llamados “libros de registro”, pero, posteriormente, dada la gran cantidad de normas, se crearon nuevos libros relacionados con la Casa de Contratación de Sevilla y con algunas materias específicas. Sin embargo, pronto la cantidad de libros que llegaron a existir hizo imposible que se cumpliera en buena forma con la labor legislativa en América. Además, las autoridades se vieron impedidas de poner en práctica numerosas de estas normas pues en más de una oportunidad algunas de ellas eran contradictorias. Para ello el Consejo de Indias comienza a recopilar las leyes.

---

538 Jaime Eyzaguirre, Ob. Cit., páginas 155 a 158.

El 04 de Septiembre de 1560, Felipe II encomendó la recopilación de las leyes dictadas para la nueva España a su virrey Luis de Velasco, quien confió la tarea al fiscal de la Real Audiencia de México, Vasco de Puga. En 1563 concluyó el Cedulaario que lleva su nombre.

Por su parte, en España el funcionario del Consejo, Juan López de Velasco, compuso un sumario sistemático de las leyes guardadas por el Consejo hasta 1568 que se llamó “Copulata de las leyes y provisiones”.

Su trabajo fue supervigilado por el jurista y presidente del Consejo Juan de Ovando, quién sobre la base de este material elaboró un código completo para las Indias. En la práctica, sólo alcanzó a concluir dos libros que son: “De la Gobernación Temporal” y “De la Gobernación Espiritual”.

En 1596 se imprimió en Madrid un nuevo Cedulaario por el oficial mayor de Escribanía de Cámara del Consejo de Indias, Diego de Encina. Este Cedulaario tuvo más bien carácter privado, pero representa un gran esfuerzo y avance frente al Cedulaario de Puga ya que abarca un período legislativo más extenso y se refiere a las normas dictadas a toda la monarquía indiana.

Más tarde, aparecieron los “Sumarios” que constituían extractos de una ley o refundición de varias leyes del mismo tema, con la previa indicación de la fecha de su originaria publicación, ordenándolos por materias. En primer término, Diego de Zorrilla redactó un proyecto que concluyó en 1606, revisado por Rodrigo de Aguiar. Este último, junto con Antonio de León Pinelo, preparó un nuevo proyecto, publicando en 1628 los cuatro primeros libros.

En 1629 muere Rodrigo de Aguiar por lo que la obra se detuvo, pero por encargo del consejo, León Pinelo continuó el trabajo y finalizó en 1635. El encargado de la revisión de este trabajo fue Juan de Solórzano Pereira, miembro del Consejo. Sin embargo, este trabajo no obtiene el reconocimiento real por lo que en 1637 Felipe IV

ordenó la constitución de una Junta que se dedicara por completo a efectuar una nueva Recopilación, aunque en la práctica no funcionó.

Solórzano intentó continuar con la labor de Aguiar pero no logra acabarla porque fallece durante su desarrollo. Será entonces, Fernando Paniagua quién logre terminar la obra de Recopilación sobre la base de los proyectos de León Pinelo y Solórzano, pero con un plan diferente. Su obra fue promulgada en 1680 bajo el gobierno de Carlos II y se conoció como “Recopilación de las leyes de los reinos de Indias”.

Esta obra está dividida en nueve libros que se refieren a:

- 1.- *Cuestiones religiosas*: Reúne toda la normativa sobre los cargos eclesiásticos, el funcionamiento del Tribunal de la Inquisición, la distribución de las limosnas y el control de la importación de libros, entre otras disposiciones,
- 2.- *Consejo Real y Junta de Guerra de Indias, Audiencias, Cancillerías, Juzgados, Orden de prelación de la legislación, etc.*,
- 3.- *Virreyes, Capitanes Generales, etc.*,
- 4.- *Descubrimientos, Cabildos, minas, etc.*,
- 5.- *Corregidores, Alcaldes, pleitos, etc.*,
- 6.- *Indios, encomiendas, etc.*: Se dedica específicamente a todo lo relacionado con la población indígena,
- 7.- *Delitos y penas*,
- 8.- *Impuestos y contribuciones, y*,
- 9.- *Casa de Contratación.*

#### 9.4.- Aplicación y cumplimiento del Derecho Indiano en América

Su aplicación y cumplimiento por las autoridades virreinales se dificultaba por diversas razones, como por ejemplo:

a.- Desconocimiento de la normativa vigente en cada situación, debido a su complejidad y discrepancias entre ellas;

b.- El tiempo excesivo que se tardaba en resolver los asuntos, ello debido a que el envío de la documentación a la Corona para ser resuelto por el Rey, tras los informes del Consejo de Indias y su devolución al punto de origen, podía demorar alrededor de un año; y,

c.- Los legisladores dictaban normas generales, en muchas ocasiones, difíciles de aplicar a la variada realidad americana.

#### 9.5.- Organización política y social en América

Esta situación comienza a cambiar a partir del siglo XVII y muy especialmente en el siglo XVIII, primero con las Recopilaciones de las leyes de Indias y también mediante la fiscalización de ellas a través de los informes oficiales que los virreyes debían entregar respecto de su actuación; junto con ello también existían las inspecciones llamadas “visitas” que podían recibir durante su gobierno y que tenían por objeto fiscalizar el buen desempeño del virrey y la aplicación de la legislación correspondiente a cada caso, tratando en lo posible de cometer la menor cantidad de injusticias.

##### 9.5.1.- Virreinos e Intendencias

Junto con lo anterior, se comienza a disminuir las unidades territoriales con el objeto de permitir un control más efectivo y una administración más transparente. No se puede negar que también esta modificación fue producto de la necesidad de la Corona de defender a sus colonias de las incursiones de las potencias enemigas. De esta manera, Carlos V en 1542 divide a América en Virreinos<sup>539</sup>:

---

<sup>539</sup> Los Virreinos estaban dirigidos por un Virrey que era escogido dentro de la nobleza española. Estos Virreinos se dividían en Capitanías Generales a cargo de un Gobernador que era al mismo tiempo Capitán General. Este Gobernador era presidente a la vez de

(a) Virreinato de Nueva España (México): Comprendía todas las tierras al Norte de Panamá

(b) Virreinato de Perú: Estaba al Sur del Virreinato de Nueva España

A partir del siglo XVIII (1717) se crearon nuevos virreinos que provenían de los anteriores y que incluyeron nuevos territorios. Ellos son:

(i) Virreinato de Nueva Granada: Comprendía los territorios al Norte del Virreinato peruano (Ecuador, Colombia y Panamá),

(ii) Virreinato del Río de la Plata (1776): Estaba constituido por Buenos Aires, Paraguay, Tucumán, Potosí, Santa Cruz de la Sierra, Cuyo y San Juan.

Junto con esta división del territorio se añadió una reforma administrativa que dispuso la creación de Intendencias (subdivisiones jurisdiccionales a cargo de un intendente que ejercía atribuciones de gobierno y de control de la Real Hacienda dentro del territorio a su cargo).

#### 9.5.2.- Reales Audiencias

Por su parte, las Reales Audiencias constituían los más altos tribunales de justicia que funcionaban en América. Las integraban un número variable de jueces u oidores y eran presididos por el virrey o por el gobernador. Además, actuaban en lo gubernativo, prestando asesorías y colaboración a su presidente.

---

la Real Audiencia. Por su parte, el país estaba dividido en Corregimientos o Partidos que comprendían una ciudad y su distrito. Estos Corregimientos estaban a cargo de un Corregidor nombrado por el Gobernador. Una de sus principales funciones era presidir el Cabildo.



En lo judicial, eran los más altos tribunales con jurisdicción civil y criminal. Constituían tribunal de primera instancia en las causas criminales. Contaban con facultad y podían resolver las apelaciones interpuestas contra los fallos de virreyes o gobernadores. Su sentencia prevalecía sobre las de esos funcionarios hasta que resolviera en definitiva el Consejo de Indias.

En cada capital de Virreinato y de Gobernación existió una Audiencia.

### 9.5.3.- Cabildos

Esta institución no es nueva, pues en España (Castilla) ya se conocían como ayuntamientos. Así, los conquistadores apenas fundaban una ciudad creaban estos cabildos.

Eran los organismos encargados del progreso material de las ciudades y pueblos donde funcionaban. Estaban conformados por Alcaldes y Regidores elegidos por votación de los vecinos de la localidad.

Este organismo tenía numerosas atribuciones respecto de los bienes comunales y las finanzas. De esta manera controlaban el ámbito judicial, militar, de salubridad, de abastecimiento, etc.

### 9.6.- El Comercio en América

En esta época, España estableció un monopolio sobre el comercio con América, de tal manera que, sólo se podía comerciar entre los pueblos que integraban el Imperio hispano. No era para nada una situación fácil, pero valiéndose del poder que ejercía la Casa de Contratación, y más aún, de la función fiscalizadora de este organismo, logró efectivamente mantener este monopolio. Para ello, se estimó que todos los bienes elaborados y que fuesen necesarios por los americanos debían ser adquiridos en España, y las colonias por su parte se obligaban a vender materias primas a la Corona.

Los únicos puertos americanos que estaban habilitados para comerciar directamente con la Casa de Contratación eran La Habana, Veracruz, Cartagena y Porto Bello; ninguna otra nación que no fuese España tenía la facultad para realizar tráfico mercantil con las colonias españolas, ni éstas entre sí.

Este sistema se mantuvo hasta 1789, fecha en la cual se abren todos los puertos americanos al libre comercio. Esto provocó el resurgimiento de la minería, y, consecuentemente, un auge económico de las colonias a fines del siglo XVIII.

#### 9.6.1.- Política Financiera de las Indias<sup>540</sup>

Fue regulada por la Junta Superior de la Real Hacienda integrada por el Virrey o Gobernador, los Oficiales Reales, el Juez Decano y el Fiscal de la Audiencia.

Las cuentas se remitían periódicamente a la Casa de Contratación de Sevilla y al Consejo de Indias.

La Real Hacienda constituía el organismo que bajo la dependencia de la Casa de Contratación y del Consejo de Indias percibía y administraba el dinero que entraba a las arcas reales coloniales.

Pero en 1605 se establecieron tres tribunales de Cuentas con el objeto de efectuar una mejor fiscalización de los dineros recibidos:

- México
- Lima
- Santa Fe de Bogotá

Hubo además un contador especial en la Habana y otro en Caracas.

---

<sup>540</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., páginas 105 – 106.

### 9.6.2.- Impuestos aplicables en esta época<sup>541</sup>

El sistema español de impuestos, se caracterizaba por su complejidad, ya que lo componían más de cuarenta tributos diversos. Entre estos, figuraron los siguientes:

a) **El almojarifazgo:** Derecho de aduana que se cobraba por las mercaderías que se importaban desde Europa a las Indias, así como por las exportadas de las Indias a España y cuyo porcentaje fluctuó a lo largo del período.

b) **La Sisa:** Era un antiguo impuesto medieval que consistía en una rebaja a favor del Fisco que se hacía en los pesos y medidas al efectuar las transacciones de mercancías.

c) **La alcabala:** Gravaba la compraventa de muebles e inmuebles, los arriendos, las permutas, la imposición de censos y las donaciones y sólo se aplicó en las Indias a fines del siglo XVI. Su porcentaje varió también según las circunstancias entre el 2% y el 4% llegando a ser sinónimo de tributo injusto y vejatorio. Hubo un recaudador especial en los diferentes distritos.

d) **El quinto real:** Consistía en la percepción a favor del rey, de la quinta parte de los metales y de las piedras preciosas

e) **La venta de empleos en remate público:** Fue generalmente muy irregular.

f) **Las rentas estacadas** como las de azogue, el papel sellado, tabaco, naipes y otros artículos que sólo el Fisco podía vender.

g) **Los impuestos eclesiásticos** como los diezmos y lo que se recaudó por la predicación de la Bula de la Santa Cruzada.

---

<sup>541</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., páginas 105 - 106

h) **Los impuestos especiales** que pesaron sobre los funcionarios, como la Mesada y la Media Annata. Este último gravaba los sueldos de los funcionarios, debiendo cancelarse el 50% antes de entrar en ejercicio del cargo y el otro 50% un año más tarde.

A su vez, la política fiscal y financiera de la Corona española, se preocupó, esencialmente de fiscalizar que todas las mercaderías intercambiadas entre el Viejo y el Nuevo Continente estuviesen debidamente registradas, y, de este modo, no pudieran evadir el pago de tributos.

Además de las contribuciones, el rey exigía *donativos voluntarios* con distintos fines, tales como las necesidades del erario y los gastos de su matrimonio<sup>542</sup>.

## **10.- DERECHO ADUANERO CHILENO**

### **10.1.- Descubrimiento y Conquista de Chile**

Los orígenes de Chile se remontan a mediados del siglo XVI. Pedro de Valdivia partió del Cuzco con unos diez españoles y alrededor de mil yanaconas o indios auxiliares en Enero de 1540 tomando el camino por Atacama. Ahí, y, en Tarapacá, se le agregaron Francisco de Villagra, Jerónimo de Alderete y Francisco de Aguirre con sus gentes con lo cual el número de españoles subió a 150.

Por fin, el 12 de Febrero de 1541, se fundó la ciudad de Santiago de Nueva Extremadura. En Marzo, Pedro de Valdivia comenzó a designar alcaldes, seis regidores y el procurador del Cabildo, institución básica de la vida española. Posteriormente, y ante el temor de que Pizarro muriera o lo despojara de su cargo de teniente de gobernador y designase a otro, los vecinos se reunieron en un cabildo abierto y designaron a Valdivia como gobernador en nombre del rey.

---

<sup>542</sup> Francisco Frías Valenzuela, Ob. Cit., página 60.

Pedro de Valdivia fue un valiente guerrero y un gran estratega pero su peor error fue siempre subestimar a los indios. Fue por ello que en 1553 murió en el incendiado fuerte de Tucapel a manos de Lautaro.

La noticia de su muerte fue un duro golpe para Chile. El primer problema que hubo que enfrentar entonces fue designar al sucesor de Valdivia. El Cabildo de Santiago nombró a Rodrigo Quiroga. Esta situación se mantuvo hasta que se supo que Andrés Hurtado de Mendoza, virrey del Perú había designado a su hijo, don García, como gobernador de Chile.

García Hurtado de Mendoza, si bien es cierto, fue un buen gobernador, no logró tener buena acogida entre los habitantes de nuestro país, principalmente por las injusticias que cometía; el orgullo que lo dominaba; el desaire que le hizo al Cabildo en el momento de su designación (pues mandó un representante y se negó a prestar el juramento de rigor); y, por cierto, la enemistad que tenía con Villagra y Aguirre a quienes ordenó detener y mandar a Perú por cargos de sedición.

Fue así como las quejas en torno a su mandato no se hicieron esperar y llegaron a tal punto que Felipe II se vio en la obligación de destituir de sus respectivos cargos tanto a García como a Andrés Hurtado de Mendoza.

Los inmediatos sucesores de Hurtado de Mendoza fueron Francisco de Villagra y Pedro de Villagra, que fallecieron prematuramente. Luego los sucedió en el cargo Rodrigo de Quiroga. Después de Quiroga, el gobierno de Chile fue confiado a la Real Audiencia fijando su residencia en Concepción para que desde allí se dirigiese la Guerra de Arauco. Sin embargo, los miembros de este organismo carecían por completo de conocimientos militares, por lo que, en definitiva, el mando se tuvo que concentrar en su presidente Melchor Bravo de Saravia. Este último renunció por lo que el rey designó gobernador a Rodrigo de Quiroga quién en este nuevo período no estuvo exento de desgracias.

Luego surge como nuevo gobernador Alonso de Sotomayor, el cual vio la necesidad de llegar a formar un ejército de línea en vez de los contingentes de vecinos y colonos ayudados por los indios auxiliares, pero no logró concretar esta idea por la falta de recursos del Estado español<sup>543</sup>.

Lo sucedió Martín García Oñez de Loyola que en 1598 muere producto de una emboscada en lo que se conoce como “el desastre de Curalaba”.

#### - Características Fundamentales de esta Etapa

- 1.- La lucha permanente de los españoles con el pueblo araucano
- 2.- La lucha de los habitantes de Chile contra las catástrofes naturales como terremotos e inundaciones que de tiempo en tiempo devastaban el país destruyendo sus nacientes ciudades

#### 10.2.- La Colonia<sup>544</sup>

Constituye un período de crecimiento de Chile que se extiende desde los inicios del primer gobierno de Alonso de Ribera (1601) hasta la instalación de la Primera Junta de Gobierno (1810).

La principal inquietud en esta época, tanto por parte de la población como por parte del gobierno, se refería a la lucha que existía con los indios; específicamente con el pueblo mapuche. Distintos mecanismos usaron los gobernantes españoles para obtener el sometimiento de los araucanos; procedimientos duros y firmes – procedimientos pacíficos y evangelizadores. Nada funcionaba.

---

<sup>543</sup> Francisco Frías Valenzuela, Ob. Cit., página 101.

<sup>544</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., páginas 107 y 108.

Pero fuera de este problema, otra situación que también perturbaba a los españoles eran las incursiones de piratas y corsarios, principalmente ingleses y holandeses en nuestras costas y respecto del comercio con Perú.

#### 10.2.1.- El Territorio de Chile<sup>545</sup>

En los primeros años de la Conquista, Chile tuvo el título de “Gobernación”, pero en 1554 Carlos V le otorgó la denominación oficial de “Reino de Chile”, con el fin de constituir rey de este lejano país a su hijo el príncipe don Felipe.

Este nombre prevaleció hasta 1778 año en que Carlos III constituyó la “Capitanía General de Chile”, dependiente del Virreinato de Nueva Castilla o del Perú, al mismo tiempo que separaba de Chile la provincia de Cuyo, anexándola al Virreinato de Buenos Aires.

Pese a la creación de los nuevos virreinos de Buenos Aires y de Nueva Granada, subsistía la desmesurada extensión de las colonias con la consiguiente dificultad de los virreyes y capitanes generales para atender a las regiones más apartadas de sus respectivas jurisdicciones. Para evitar tal inconveniente, Carlos III dictó en 1782 la “Ordenanza de Intendentes”, que tenía por objeto hacer más eficaz la administración de los virreinos y de las capitanías generales. Cada uno de ellos fue dividido en grandes circunscripciones territoriales o intendencias a cargo de un intendente asesorado por un letrado y provisto de atribuciones militares, administrativas, judiciales y fiscales (en este sentido, el virrey o el gobernador serían intendentes de la intendencia donde residiesen y jefes inmediatos de los otros intendentes, designados también por el rey).

Cada intendencia se dividía en distritos o partidos a cargo de un subdelegado sometido al intendente respectivo. Con ello quedaron suprimidos los antiguos Corregidores que habían abusado constantemente de su autoridad.

---

<sup>545</sup> Francisco Javier Correa Montes y José Andrés Espinosa Rodríguez, Ob. Cit., páginas 109 y 112.

En cumplimiento de la Ordenanza de Intendentes, la Capitanía General de Chile fue dividida en dos intendencias; la de Santiago, hasta el río Maule, y la de Concepción, desde este río hasta la frontera de Arauco. Chiloé siguió dependiendo del virrey del Perú, mientras que Valdivia quedó bajo la jurisdicción del Presidente de Chile aunque su gobernador era nombrado directamente por el rey.

#### 10.2.2.- Administración de la Colonia; actores y actos tendientes a lograr una mejor administración

(a) Gobernador: Ejercía la administración con el grado de Capitán General del ejército nombrado por el rey de España a propuesta del Consejo de Indias, como representante del monarca en la colonia. Su superior jerárquico más inmediato era el virrey del Perú; sin embargo, el gobernador podía entenderse directamente con el rey, cuando lo estimara necesario.

(b) Corregimientos o Departamentos: Comprendían una ciudad y su distrito. De este dependían los Corregidores cuya autoridad equivalía a los Intendentes de hoy en día. Eran nombrados por el Gobernador y duraban dos años en el cargo. En Chile, generalmente eran vecinos o terratenientes de cada región. Su función fundamental era presidir el Cabildo, administrar justicia en las causas criminales, supervigilar el trato que se daba a los indios y hacer cumplir las ordenanzas sobre encomiendas.

(c) Real Audiencia en Chile: En 1567 el rey Felipe II decidió establecer en Chile, específicamente en la ciudad de Concepción, un tribunal para la administración de justicia en representación de la Corona. En 1574 este tribunal fue suprimido pero reaparece en 1607 por el rey Felipe III en la ciudad de Santiago. Se componía de un presidente que era el gobernador, oidores que eran nombrados por el rey y que debían ser hombres letrados, y por un Fisco con similares características.

En Chile, como en el resto de Latinoamérica, tuvieron estas instituciones una serie de atribuciones que la convertían en la principal herramienta que tenía la Corona para controlar o detener los abusos que se cometían. Es así como se cuenta entre sus



muchas atribuciones la facultad de hacerse cargo de la dirección del país en el caso de que faltara el Gobernador, o asumir como órgano consultivo o asesor de la autoridad.

También ejercía funciones administrativas y fiscalizadoras, como la supervisión de los Corregidores y de los Cabildos; la vigilancia de la gestión de los oficiales de Hacienda; la tutela de los indígenas y el comportamiento de los funcionarios públicos.

(d) Los Cabildos: Correspondían a lo que son actualmente las Municipalidades. Estaban compuestos de regidores españoles o criollos que compraban su cargo y entre ellos se elegía a los alcaldes.

(e) Tribunal del Consulado: Se instaura a fines del siglo XVIII (1795). Constituía un tribunal de comercio, cuyos miembros eran designados cada dos años por elección de los comerciantes. El tribunal tenía competencia en los juicios comerciales y de sus resoluciones se podía apelar ante una corte formada por el oidor decano de la Real Audiencia y dos vocales designados por éste entre las personas respetables y acaudaladas propuestas por las partes. En sus fallos debían someterse a las Ordenanzas de Bilbao, que constituía el Código de Comercio de la monarquía española.

Además de sus atribuciones judiciales, el Consulado poseía fondos destinados a la construcción de caminos, aduana, y escuelas y facultades para propender al desarrollo del comercio, industria y agricultura.

(f) Junta Real de Hacienda<sup>546</sup>: Regulaba la política financiera de las colonias formada por el Gobernador, los Oficiales Reales, el fiscal de la Audiencia y un oidor. Las cuentas debían remitirse en forma periódica al Consejo de Indias y a la Casa de Contratación.

---

<sup>546</sup> Francisco Frías Valenzuela, Ob. Cit., página 59

(g) Juicio de Residencia: La Corona trató de evitar por todos los medios que se cometieran abusos en las colonias. Para ello, tanto virreyes como gobernadores, oidores y otros funcionarios importantes, debían rendir cuenta de sus actos en este juicio. Una vez terminado su ejercicio del cargo, el Consejo de Indias o la Audiencia procedía a designar a un juez para que escuchase las quejas, cargos y descargos que permitiesen calificar su actuación. Sólo en casos excepcionales, el rey ordenaba que el funcionario no fuese sometido a este trámite por sus relevantes méritos. Si se consideraba negligente o abusivo en el desempeño de sus funciones, el afectado podía incurrir en multas, sanciones verbales o amonestaciones, y, en casos graves, ser desterrado.

### 10.2.3.- Economía Chilena de esta época

Por órdenes reales las colonias americanas tenían estricta prohibición de comercializar sus productos con otros países que no fuera España. Esta situación, junto con generar descontento, produjo un gran aislamiento político, social y económico de América con el resto del mundo.

También dentro de la economía tuvieron gran relevancia los jesuitas que constituyeron el mayor poder económico hasta 1767, fecha en la cual se decretó su expulsión tanto de España, Filipinas y América. Sus bienes fueron confiscados en beneficio de la Corona y las haciendas rematadas por los criollos ricos.

#### a.- Explotación Minera

Esta actividad trajo muchos recursos para los conquistadores, pero fue paulatinamente disminuyendo, producto de la Guerra de Arauco, de la disminución de la mano de obra indígena, y, de la caída de la producción de los lavaderos de oro y las minas.

#### b.- Actividad Agropecuaria

Esta actividad comenzó a tener importancia desde el momento que la actividad minera se vio mermada por la lucha constante entre indios y españoles. Hasta antes de su surgimiento, sólo había tenido el carácter de una actividad de subsistencia, pero las constantes batallas que originaron un despoblamiento de las ciudades del sur y la consecuente concentración de la población en el centro, junto con la necesidad de mantener un ejército permanente para repeler posibles ataques, hicieron de esta actividad una nueva manera de obtener recursos en base a su producción y comercialización. Ello se manifiesta en la demanda de ciertos productos chilenos en el mercado peruano que en el fondo llegó a ser, en esta época, la única posibilidad de exportación e importación en Chile.

La actividad agropecuaria y su desarrollo a partir del siglo XVII generaron un proceso de valorización de la tierra y de reorganización de la propiedad rural. Por lo tanto, la Hacienda se erigió como institución económica y social de primera relevancia. Chile incrementó la explotación de cereales, frutas secas, vino, aguardiente, lana y madera, pero el rubro más importante del comercio eran los productos de la ganadería: animales de carga, cuero, sebo y charqui.

En el siglo XVIII, la propiedad agrícola y su explotación se realizaron tomando como base:

- las mercedes de tierras,
- el remate o la concesión de terrenos vacantes,
- la eliminación del régimen de las encomiendas y del servicio personal,
- la venta de los predios jesuitas y el aumento de la mano de obra suministrada por el mestizo.

### c.- El Comercio en esta Época

Por supuesto que frente a esta situación el comercio se vio muy resentido y como si eso fuera poco, sólo existían determinados puertos para el tráfico mercantil con España:

- Habana para las Antillas
- Cartagena para Venezuela y Colombia
- Portobello (situado en el istmo de Panamá), para las demás colonias de América del Sur, como Chile.

No se podía utilizar la ruta de Buenos Aires, a través de la Cordillera de los Andes, ni la del Estrecho de Magallanes por encontrarse cerradas para todo tráfico por orden del rey. Por lo tanto, la única posibilidad de mercado para los productos chilenos se ubicaba en el Callao. Frecuentemente los comerciantes peruanos compraban las mercaderías chilenas ya sea para venderlas al interior del país o para ser ellos mismos quienes las transporten hasta Portobello y de ahí la hagan llegar a España.

Durante el siglo XVIII, los intercambios comerciales se efectuaban con los Navíos de Registro que comenzaban a llegar directamente desde España a Valparaíso y Concepción o por los contrabandistas, especialmente franceses, ingleses, y bostonianos; llegando a Chile en 1749 las primeras naves de registro, después de seguir la vía del Cabo de Hornos, lo que dejó al puerto de Valparaíso más cerca de Europa que del Callao.

Estos progresos en la navegación ayudaron al mayor y mejor intercambio mercantil. De esta manera Carlos III impulsa la reforma llamada “Comercio Libre de España e Indias”, en la cual se autorizó a Buenos Aires, Chile, Perú, Nueva Granada y Guatemala, para comerciar directamente con los puertos españoles (1778). Los puertos de Chile, habilitados para este comercio, fueron Valparaíso y Talcahuano.

A mediados de este siglo, se crea la Casa de la Moneda para acuñar el oro y la plata y aumentar el dinero circulante dentro del país y desde entonces se comenzó a facilitar el intercambio de los productos chilenos y a darse mayor actividad al comercio interior.

Otra reforma de mediados de este siglo que se relaciona con el comercio, fue el establecimiento del estanco del tabaco (1753) a favor del Estado.

#### 10.2.4.- Impuestos Aplicables a Chile

Desde el descubrimiento y conquista de América, la Corona se vio en la necesidad de referirse a los impuestos que se habrían de aplicar a quienes colonizarían dichas tierras, junto con las mercaderías que posteriormente se exportarían. En un primer momento, una Real Cédula de 1497 eximió al comercio de las Indias de toda clase de tributos y derechos, con el objeto de incrementar y posibilitar el comercio en tierras americanas.

En 1543, otra disposición real, firmada por Carlos V gravó el comercio con un tributo conocido como “almojarifazgo”, el que se fijó en un porcentaje del 5% sobre el valor de la mercancía. Estaban exentos sólo los efectos personales y los libros impresos.

Sin embargo, muchos de los impuestos que regían en España no se aplicaron en Chile durante los primeros tres cuartos del siglo XVI, porque el país debía sufrir las consecuencias de la Guerra de Arauco y de las inclemencias del tiempo, como por ejemplo, los terremotos. Es más, por su elevado costo, la Corona se ve forzada a enviar anualmente a Chile una importante cantidad de dinero conocida con el nombre del Real Situado.

Durante la Colonia fue necesario recurrir a ciertos tributos para paliar la crítica situación en que se desenvolvía, desde el punto de vista económico, el Reino de Chile, en atención a que las exportaciones de productos como el vino, cueros, charqui, sebos, muebles, etc., no producían ingresos considerables ya que eran cotizados a muy bajo precio. Esto se veía agravado por el alto valor del flete que debía cancelarse tanto en las importaciones como exportaciones y por la irregularidad de los itinerarios de las naves mercantes.

Algunos gravámenes de esa época son:

**a) El Almojarifazgo**

El año 1547 este gravamen empezó a ser recaudado por el Cabildo de Santiago. En 1566 una Real Cédula elevó los derechos de almojarifazgo al 10% y en el curso del mismo año se estableció un gravamen adicional de 2,5%. Este tributo estuvo suspendido en Chile desde el desastre de Curalaba en 1598, pero se restablece en 1639, siguiendo las normas que en ese entonces se aplicaban en toda América. Su cobro sufre una interrupción transitoria como consecuencia del terremoto que destruyó la ciudad de Santiago en 1647, pero reaparece nuevamente en 1674, siendo característico de su percepción el hecho de que estuvo entregada a particulares y al Cabildo.

**b) La Alcabala**

En Chile, este tributo comenzó a cobrarse, tan pronto como nuestro país pudo soportarlo (dado su alto monto), por el Cabildo, a particulares y luego, a la Real Aduana. En 1640 el Cabildo de Santiago tomó a su cargo el cobro del almojarifazgo y la alcabala por un plazo de 15 años.

**c) Existían además otras contribuciones de menor importancia y algunas entradas eventuales que recaudaba la corona, como el producto de las multas judiciales.**

**d) La Derrama.**

Constituye una contribución extraordinaria que se aplicaba en ciertas situaciones apremiantes (que eran frecuentes en Chile).

Era un impuesto arbitrario que decretaban los gobernadores cada vez que por los apuros de la guerra lo estimaban conveniente.

Por otro lado, constituye de suma importancia para la formación de nuestro comercio exterior el nacimiento de la Aduana, lo que se produce en 1774 en Santiago por el Gobernador Agustín Jáuregui. De esta manera se termina con el arrendamiento de las rentas públicas, ya que hasta ese momento, la recaudación del impuesto del almojarifazgo lo efectuaban los particulares que subastaban a un precio fijo el derecho de cobrarlo (excepcionalmente lo cobraba el Cabildo).

La Aduana, que también se conoce como “Administración de Aduanas”, “Administración Mayor de Alcabalas” o “Real Aduana”, se convirtió en un servicio de carácter público que estaba a cargo de un funcionario que se denominaba “Administrador de Aduana” que percibía tanto la alcabala como el almojarifazgo por cuenta del rey.

En 1778, Carlos III dictó la Real Cédula llamada “Reglamento y Aranceles Reales para el comercio libre de España e Indias”. Si bien es cierto que se habla de “libre comercio”, la verdad es que este instrumento tiene una clara intención monopólica, por lo que no acarrea desarrollo evidente en el ámbito comercial, salvo por el hecho de constituir un importante esfuerzo dirigido a la unidad y coherencia de la legislación mercantil aplicable a las colonias americanas.

Pero después de tantos siglos de estar sometidos a la Corona, algunos chilenos más ilustrados comienzan a quejarse del régimen monárquico y vislumbrar de esta manera lo que más tarde serán las bases de la lucha por la independencia. Ellas son<sup>547</sup>:

i) En el Orden Administrativo, se cuestionaba la preferencia que tenían los españoles sobre los criollos respecto de los altos empleos de gobierno, independiente de que nuestros nacionales fueran ilustrados y contaran con gran riqueza y posición dentro de la sociedad.

---

<sup>547</sup> Luis Galdames, “Estudio de la Historia de Chile”, Editorial Nacimiento, Santiago, 1938, página 198.

ii) En el Orden Moral, se miraba como un agravio la miseria del bajo pueblo que los arrastraba a la decadencia, embriaguez y a la mendicidad.

iii) En el Orden Intelectual, se reprochaba a la Corte que mantuviera a la generalidad de los colonos en la ignorancia sin crearles escuelas requeridas para sus necesidades y sin permitirles siquiera la introducción de libros con que ilustrarse libremente.

iv) En el Orden Jurídico, causaban protestas la complejidad de las leyes, el retardo de los juicios, la arbitrariedad de los procesos y la desigual consideración con que los distintos grupos sociales eran tratados ante los tribunales.

v) En el Orden Económico, se criticaba la falta de libertad comercial que condenaba al país a la pobreza, prohibiéndole relacionarse con el resto del mundo e incrementar su producción.

En la época de la Colonia, Chile se transforma en una factoría de España, cuyas industrias en decadencia no bastaban ni para su propio sustento.

Fuera de este monopolio, se criticaba también los elevados tributos que gravaban al comercio, la agricultura, la minería y consecuentemente a la población.

### 10.3.- Antecedentes Generales de la Independencia

#### 10.3.1.- La Patria Vieja en Chile

Comprende aquel período de la historia que se desarrolla entre la elección de la Primera Junta de Gobierno (18 de Septiembre de 1810) y el desastre de Rancagua (1 y 2 de Octubre de 1814). Corresponde al primer período de la lucha por la independencia de Chile<sup>548</sup>.

---

548 Francisco Frías Valenzuela, Ob. Cit., página 193.



Sin embargo, un hecho inesperado, cual fue la invasión francesa en España, vino a precipitar la emancipación americana. En 1807, Napoleón se entendió con el rey de España, Carlos IV y con su ministro don Manuel Godoy para hacer pasar sus tropas a través de España y conquistar Portugal. Dueño de Portugal y temiendo que España se uniese a sus enemigos, Napoleón creyó más conveniente reemplazar a los Borbones por un integrante de la familia Bonaparte. Esta situación remarcó las diferencias que dividían a la familia real: de una parte el rey y su ministro y de la otra el príncipe heredero Fernando VII, que era popular a causa de que se había puesto en contra de Godoy fuertemente resistido por los españoles.

Carlos IV y su hijo Fernando VII celebraron con Napoleón la “Entrevista de Bayona” (1808) en la cual Fernando VII reconoció como rey a su padre, abdicando éste a favor de Napoleón quién tomó prisioneros a ambos, instalando en el trono español a su hermano José Bonaparte.

Para resistir al invasor, el pueblo español se alzó en armas y en cada ciudad se organizó una Junta de Gobierno, según el principio de que desaparecido el rey, el poder regresaba al pueblo.

Las juntas se unieron en un Consejo de Regencia que debía gobernar hasta que Fernando VII fuese liberado. Este Consejo convocó a una Asamblea Nacional, las Cortes de Cádiz, en la cual cada región, como también los territorios americanos, se representaba por diputados.

En 1810 el movimiento llegó a ser incontenible. En primer lugar, los criollos de Caracas (Abril), después los de Buenos Aires (Mayo), luego los de Bogotá (Julio) y, por último, los de Santiago (Septiembre), reunieron Cabildos Abiertos y formaron Juntas de Gobierno.

En 1810 se realiza la Primera Junta de Gobierno en Chile, cuyos miembros fueron elegidos por votación, quedando conformada por:

- Presidente: Mateo de Toro y Zambrano
- Vicepresidente: El obispo José Antonio Martínez de Aldunate
- Vocales: Fernando Márquez de la Plata, Juan Martínez de Rozas, Ignacio de la Carrera, Francisco Javier Reina y Juan Enrique Rosales
- Secretarios: José Gaspar Marín y José Gregorio de Argomedo.

La totalidad de los asistentes juró fidelidad a la Junta, inclusive la Real Audiencia. Inmediatamente se comunicó a la Regencia de Cádiz y al resto de los países del mundo la inauguración de esta Primera Junta y se solicitó su reconocimiento, el cual le fue concedido hasta por el Consejo de Regencia y por el propio Virrey Abascal. Una vez asegurado su reconocimiento, la Junta inició su labor reformista.

La medida más significativa de la Primera Junta fue la dictación del Decreto sobre la libertad de comercio (el 21 de Febrero de 1811), cuyo origen radicó en las dificultades que encontró la población para abastecerse de productos españoles. Pese a la oposición de los comerciantes, expresada a través del Consulado, no influyó mayormente en el criterio de los juntistas.

El 01 y 02 de Octubre de 1814, se produce el desastre de Rancagua cuya principal consecuencia es la ruina completa de los patriotas. Esta situación motivó a que muchos arrancaran a Mendoza, huyendo de las represalias que el dominio español tomaría.

### 10.3.2.- La Reconquista

La Reconquista corresponde al segundo período de la Independencia que va desde el desastre de Rancagua (01 y 02 de Octubre de 1814), hasta la batalla de Chacabuco (12 de Febrero de 1817).

Este período coincide con la restauración de Europa y la caída de Napoleón. Sin embargo, Fernando VII, quien había asumido una actitud indigna al estar bajo el

dominio de Napoleón, cuando vuelve a España restablece el orden absolutista, aboliendo la Constitución de 1812 y las leyes dictadas por las Cortes de Cádiz.

Según dice Francisco Frías Valenzuela, la Reconquista fue un período de reacción absolutista, en el cual nuevos refuerzos enviados desde España contribuyeron al sometimiento de los países sublevados<sup>549</sup>.

De esta manera surgieron fuertes luchas entre los liberales, partidarios de la monarquía constitucional y los absolutistas o tradicionalistas, que apoyaban el Antiguo Régimen.

En Chile Mariano Osorio asumió el cargo de gobernador interino y contra su voluntad aplicó la política absolutista de Fernando VII al ocupar el trono de España, adoptando medidas represivas. Entre esas medidas se cuenta:

- a) Creación de los Tribunales de Vindicación: Ante ellos debían concurrir las personas acusadas de haber faltado a los derechos de fidelidad al rey.
- b) Prisión y posterior destierro a la isla Juan Fernández de unos 40 patriotas distinguidos que no alcanzaron a huir a Mendoza.
- c) Confiscación de los bienes de muchos patriotas e imposición de fuertes contribuciones que no dieron resultados por la pobreza general del país y porque, en su gran mayoría, los afectados escondieron el dinero que poseían.
- d) Clausura del Instituto y la Biblioteca Nacionales, restableciendo en su lugar los colegios de la época española. También se reabrieron la Real Audiencia y la Universidad de San Felipe.

---

549 Francisco Frías Valenzuela, Ob. Cit., página 214

Más tarde, Mariano Osorio no fue confirmado en el cargo por lo que a fines de 1815 asumía como gobernador don Francisco Casimiro Marcó del Pont, partidario de Fernando VII, quien tomó una serie de medidas que consiguieron lo que no había podido lograr ninguno de los gobernantes patriotas de la Patria Vieja: despertar al pueblo su apatía. Entre esas medidas se cuenta:

- 1.- Medidas de carácter judicial;
- 2.- Medidas tendientes a mantener el orden público;
- 3.- Prohibición de trasladarse de un lugar a otro del territorio sin permiso de las autoridades;
- 4.- Prohibición de poseer o portar armas;
- 5.- Prohibición de celebrar fiestas y reuniones populares;
- 6.- Creación de un Tribunal de Vigilancia y Seguridad Pública

Los vejámenes y abusos fueron enormes por lo que el pueblo tomó una actitud de odio encarnizado hacia los españoles y sus instituciones.

Después del desastre de Rancagua, los jefes patriotas y muchos vecinos comprometidos cruzaron la cordillera de los Andes y fueron acogidos en Mendoza por don José de San Martín. El problema se produjo porque los emigrados chilenos mantuvieron sus discordias, a tal punto que se dividieron en carrerinos y o'higginitas.

Carrera exigió que se le reconociese como Jefe de Estado y General en Jefe de las Fuerzas chilenas. Esta actitud disgustó profundamente a San Martín quien se sintió inclinado a trabajar con O'Higgins.

En Enero de 1817, el Ejército Libertador o de Los Andes, inició el cruce de los Andes dividido en varias tropas: la mayoría estaba dirigida por San Martín, y O'Higgins cruzó por el paso de los Patos; Gregorio de las Heras, con otro cuerpo, por el paso de Uspallata.

Marcó del Pont había dividido sus fuerzas para terminar con las tropas, pero fue engañado con falsas informaciones que recibía sobre el lugar por donde el Ejército Libertador planeaba invadir el país. Por ello, el jefe realista coronel Rafael Maroto, se enfrentó en una dura batalla en la cuesta de Chacabuco, confiado en resistir en su cima hasta que llegasen refuerzos. Sus cálculos fallaron y el triunfo chileno – argentino de Chacabuco aseguró la independencia de Chile central y septentrional el 12 de Febrero de 1817.

Marcó del Pont y su Corte abandonaron Santiago sin presentar resistencia. Ese fue el fin del último gobernador español del reino de Chile. Los patriotas respetaron a los realistas, españoles y chilenos por igual, limitándose a expropiarles los bienes.

### 10.3.3.- La Patria Nueva

El tercer período de la Independencia de Chile se refiere a la Patria Nueva que está comprendido entre la batalla de Chacabuco (12 de Febrero de 1817), la de Maipú (5 de Abril de 1818), hasta la abdicación de O'Higgins (28 de Enero de 1823).

El 14 de Febrero de 1817, San Martín y O'Higgins entraron a Santiago y los vecinos distinguidos, reunidos en Cabildo abierto, ofrecieron a San Martín el mando del país. San Martín se negó a aceptarlo por lo que fue proclamado entonces Bernardo O'Higgins como Director Supremo de Chile.

O'Higgins, permitió que las fuerzas realistas se retirasen tranquilamente al Sur y se fortificasen en Talcahuano. Dirigidos por José Ordóñez, los realistas transformaron ese puerto en una plaza fuerte inexpugnable.

A fines de 1817 se supo que el virrey del Perú, don Joaquín de la Pezuela, enviaba a Chile un nuevo ejército al mando de Mariano Osorio, quien desembarcó en Talcahuano. Luego cruzó el Maule para alojarse en Talca, mientras las tropas patriotas arribaban a Cancha Rayada. Osorio cayó de sorpresa sobre el campamento chileno y consiguió dispensar a la mayor parte de los soldados (19 de Marzo de 1818).

O'Higgins fue herido de un brazo. Osorio continuó lentamente su avance hacia Santiago, pero fue derrotado definitivamente en la batalla de Maipú (5 de Abril de 1818), primera de las grandes victorias con que los patriotas aseguraron la independencia de Chile.

En momentos tan críticos para la revolución chilena, se verificó la solemne proclamación de la Independencia. El Acta de Declaración de Independencia fue firmada en Talca a comienzos de Febrero de 1818, pero O'Higgins la dató en Concepción el 01 de Enero del mismo año. El 12 de Febrero de 1818 se efectuó la solemne proclamación y jura de la Independencia en Santiago.

Dentro de estos tres períodos de la Independencia surgen las bases de nuestro ordenamiento aduanero partiendo por 1811 hasta el presente. Dada la dificultad que he encontrado en la obtención del material, en especial de los Reglamentos y Ordenanzas de los primeros tiempos, uso como apoyo principal lo señalado en la Memoria de Prueba para optar al Grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas de don Francisco Javier Correa Montes y don José Andrés Espinosa Rodríguez.

#### 10.3.4.- Reglamentación Aduanera a partir del siglo XIX en Chile

##### **10.3.4.1.- REGLAMENTO - LEY DE ADUANAS DE 1811**

###### 10.3.4.1.1.- Generalidades

La ley fue dictada por la junta provisional de gobierno, que declaraba ejercer el mando a nombre del rey Fernando VII, derogándose los principios establecidos por Carlos III en la Ordenanza de 1778. Fue la primera ley republicana de trascendencia en materia económica que se dictó el 21 de Febrero de 1811<sup>550</sup>.

---

550 Daniel Martner, "Historia de Chile, Historia Económica", volumen I, páginas 98 y 100.

Es importante tener presente que antes de que surgiera esta ley, nuestro país se abastecía de las manufacturas importadas por medio del contrabando desarrollado por navíos franceses y norteamericanos. Sin embargo, la necesidad de contar con estos bienes fue cada vez mayor y en esta época, las guerras que libró Napoleón impedían el libre comercio, y, por ende, la obtención de estos productos. Por ello se dictó este Reglamento que aparece como “Decreto”, ordenando que se tuviera especial consideración en el tratamiento respecto de los comerciantes extranjeros<sup>551</sup>.

#### 10.3.4.1.2.- Principales Disposiciones de esta Ley<sup>552</sup>

a) Esta ley declaró abiertos al comercio libre los puertos de Valdivia, Talcahuano, Valparaíso y Coquimbo y prohibió la internación por los demás puertos<sup>553</sup>.

b) Ordenó que se tratase en adelante con toda consideración y que se protegiese a los comerciantes extranjeros (artículo 3), dando al mismo tiempo instrucciones a los capitanes de las naves no chilenas respecto a su llegada a puertos del país, sobre el cargamento y su pertenencia (artículo 4), fijando penas en caso de contravención<sup>554</sup>.

c) Las naves extranjeras adquiridas en el plazo de 3 años contados desde la fecha de este Reglamento, se considerarían como chilenas, con el fin de no entorpecer el comercio mientras se fabricaban astilleros nacionales.

d) El Gobierno chileno otorgó patentes de navegación a toda nave, para que se constituyeran las licencias necesarias para efectuar el zarpe desde las costas nacionales.

---

<sup>551</sup> Francisco Javier Correa Montes, José Andrés Espinoza Rodríguez, Ob. Cit., página 126.

<sup>552</sup> Francisco Javier Correa Montes, José Andrés Espinoza Rodríguez, Ob. Cit., páginas 144 y siguientes.

<sup>553</sup> Daniel Martner, Ob. Cit., páginas 98 y 99.

<sup>554</sup> Daniel Martner, Ob. Cit., páginas 98 y 99.

e) El destino o rumbo y el cargamento de las embarcaciones se detallaría en las Aduanas por medio de registros individuales para cada una de ellas, en el caso del comercio marítimo, y, mediante la confección de guías, si se trataba de comercio terrestre; todo esto para percibir los derechos aduaneros. Lo que no se indicase en los correspondientes registros o guías sería decomisado.

f) Para impedir el daño patrimonial al erario o Tesoro Público, se distinguía administrativamente, entre la Primera y la Segunda Entrada de mercancías.

i.- Primera Entrada de mercancías: Se refiere a aquella internación que se efectuaba desde el extranjero a la América española.

ii.- Segunda Entrada de mercancías: Se refiere a aquella internación realizada por los compradores y revendedores de mercancías contempladas en la primera internación.

Al utilizar la palabra “América”, se entendía que comprendía las posesiones españolas – americanas. Por su parte, el “comercio extranjero – americano” era aquel intercambio mercantil que realizaba directamente el extranjero con América o viceversa.

g) Este Reglamento contemplaba los requisitos necesarios que debían cumplir las naves, el personal de Aduanas, el depósito de mercancías y otros para facilitar los trámites que tenían que realizar los comerciantes.

h) Los Administradores y los Alcaldes de Aduanas, se convirtieron en los principales funcionarios encargados de la correcta y adecuada aplicación de las normas contenidas en esta ley; por ello estos funcionarios debían visitar mensualmente las oficinas de este Servicio, rubricando los libros y registros correspondientes. Además, los Alcaldes de Aduanas tenían la obligación de recibir la mercancía en cualquier día y hora, salvo en la noche o en días festivos, siendo además responsables de las mercancías en lo que tuviese relación con el depósito en recintos aduaneros.



Tendiente a la represión del contrabando y del fraude aduanero, se establece en todos los puertos habilitados de la República, un servicio nocturno de policías, a cargo de la Oficina de Resguardo<sup>555</sup>.

#### 10.3.4.1.3.- Derechos Aduaneros que contenía este Reglamento

En este Reglamento, los derechos aduaneros exigían la cancelación al tiempo del reconocimiento y despacho de las mercancías.

(a) Gravaba la internación de mercancías extranjeras, no españolas, con un derecho ad valorem del 28% (con el aumento y reducción que prescribe el artículo 21 del comercio libre de 12 de Octubre de 1778):<sup>556</sup>

- 1 ½ % de subvención,
- ½% de avería,
- 15% por Reglas Generales,
- 7% de almojarifazgo y
- 4% de alcabala.

(b) Gravaba el ingreso de mercancías españolas con un derecho ad valorem del 21% distribuido en:

- 15% por Rentas Generales,
- 3% de almojarifazgo y
- 3% de alcabala.

(c) *“Respecto de las mercancías extranjeras que se introdujesen por mar de las provincias del Perú y Buenos Aires, que pagarían, sobre los precios del reglamento los siguientes derechos establecidos<sup>557</sup>:*

---

<sup>555</sup> Francisco Javier Correa Montes, José Andrés Espinoza Rodríguez, Ob. Cit., citando a Ricardo Anguita (en su obra “Leyes Promulgadas en Chile”, Tomo I, páginas 4 y siguientes), en la página 146.

<sup>556</sup> Daniel Martner, Ob. Cit., página 101.

- 7% de entrada
- 4% de alcabala
- 1 ½% de subvención
- ½ % de avería”

(d) Las mercancías que provenían de Buenos Aires vía terrestre pagaban un 8%, más la subvención y la avería.

(e) Por su parte cualquier tipo de artículos, frutos o elementos exportados de uno a otro puerto chileno, que fueran para el comercio interior, pagaba 3% de salida y 3% de entrada al lugar de destino.

Dicho impuesto se redujo al 1% para naves construidas en Chile y cuya propiedad también fuese nacional.

(f) La introducción de mercancías extranjeras – americanas por la Cordillera de los Andes, cancelaba en su primera internación 15% por Rentas Generales, 7% de almojarifazgo y 6% de alcabala, pagando en la segunda internación, sólo 4% por concepto de alcabala<sup>558</sup>.

(g) *“Como una medida de protección a la navegación nacional, se fijó derechos que debían pagar los habitantes del país que usaran embarcaciones propias construidas en el extranjero, llevando a lo menos, los dos tercios de jente chilena, i los habitantes del país que hicieran este comercio en embarcaciones propias construidas en el territorio, llevando dos tercios de tripulación chilena. Esos derechos alcanzarían al 22% para los primeros i de 12% para los segundos”<sup>559</sup>.*

---

<sup>557</sup> Daniel Martner, Ob. Cit., página 101

<sup>558</sup> Francisco Javier Correa Montes, José Andrés Espinoza Rodríguez, Ob. Cit., citando a Ricardo Anguita (en su obra “Leyes Promulgadas en Chile”, Tomo I, páginas 4 y siguientes), en la página 146.

<sup>559</sup> Daniel Martner, Ob. Cit., página 103.

#### 10.3.4.1.4.- Exenciones y Franquicias que contenía este Reglamento<sup>560</sup>

a.- Los artículos destinados a la construcción de naves, estaban liberados del pago de los impuestos.

b.- Toda nueva fábrica chilena por el plazo de 8 años contados desde la fecha en que iniciaban sus actividades industriales, también estaban liberadas de los derechos.

c.- Las materias primas extranjeras internadas para su utilización en fábricas nacionales, estaban liberados de derechos.

d.- Los instrumentos empleados en la agricultura, industria y minería, cualquiera fuese su origen o propiedad, tampoco pagaban derechos.

e.- La introducción de libros, planos, cartas geográficas, sables, pistolas, espadas, fusiles, cañones, pólvora, balas y demás pertrechos de guerra; las imprentas, instrumentos y máquinas de física y matemática y las herramientas y máquinas industriales o de tejer, no pagaban impuestos por el término de un año y medio, contado desde su internación al país (artículo 16 del Reglamento).

#### 10.3.4.1.5.- Prohibiciones que contenía este Reglamento<sup>561</sup>

a.- No se autorizaba el comercio con naciones que no aplicaran el principio de la reciprocidad con Chile, considerando a sus embarcaciones como contrabandistas si navegasen por las costas nacionales.

b.- Se prohibía la internación de determinados artículos, para proteger el comercio y la industria chilena, como de igual manera erradicar vicios en la población<sup>562</sup>.

---

<sup>560</sup> Francisco Javier Correa Montes, José Andrés Espinoza Rodríguez, Ob. Cit., páginas 147 – 148.

<sup>561</sup> Francisco Javier Correa Montes, José Andrés Espinoza Rodríguez, Ob. Cit., páginas 147 – 148.

c.- Las naves no podían arribar a puertos no habilitados comercialmente, estableciéndose un procedimiento orientado a precaver las situaciones de arribadas forzosas de las naves o naufragios en las proximidades de dichos puertos<sup>563</sup>.

d.- Se prohibió abrir alguna pieza o bulto en las Aduanas, si no se efectuaba en presencia de la persona interesada y del correspondiente funcionario aduanero llamado “vista”.

#### **10.3.4.2.- REGLAMENTO DE APERTURA Y FOMENTO DEL COMERCIO Y NAVEGACIÓN DE 1813**

Este Reglamento constituyó un complemento al Reglamento – Ley de 1811. Su finalidad fundamental era aumentar la actividad marítima nacional, usando diversos incentivos, ya sean, directos o indirectos. Dichos incentivos generalmente eran transitorios, ya que se buscaba que las personas que estuviesen interesadas lo usaran a la brevedad posible; antes que las franquicias terminaran.

La importancia que tiene tanto el Reglamento – Ley de Aduanas de 1811 como el Reglamento de apertura y fomento del comercio y la navegación de 1813, es que ambos establecieron las bases de nuestro actual comercio internacional a través de la libertad y la reciprocidad.

#### **10.3.4.3.- REGLAMENTO - LEY FUNDAMENTAL DE ADUANAS DE 1822**

---

<sup>562</sup> “Las prohibiciones de importación se reducían, sin embargo, casi exclusivamente a aquellos artículos que en su uso encerraban como principal efecto el fomento de los vicios, de que tantos motivos tenían nuestros primeros gobernantes para levantar las más airadas protestas en su contra. Prohibió así, la ley la introducción de ron, cerveza, vinos i aguardiente: prohibió igualmente la introducción de los efectos estancados: tabaco, polvillo i naipes; entre los demás artículos, la importación de sombreros (art. 9º), prohibición que pudiera conservarse con bastante utilidad también hoy día...” Daniel Martner, Ob. Cit., página 100.

<sup>563</sup> Francisco Javier Correa Montes, José Andrés Espinoza Rodríguez, Ob. Cit., citando a Ricardo Anguita (en su obra “Leyes Promulgadas en Chile”, Tomo I, páginas 4 y siguientes), en la página 148.

#### 10.3.4.3.1.- Generalidades

El principal problema que existía en esta época era el hecho de que la Aduana estuviera radicada en Santiago, pues los servicios de carga y descarga de las mercancías, su almacenaje y cuidado quedaban fuera de la vigilancia de los empleados de este organismo.

Obviamente, esta situación fomentaba el contrabando, pero el Senado de la época mantenía una férrea oposición a la idea de trasladar la Aduana a Valparaíso, como debió ser desde un principio.

Durante el gobierno de Bernardo O'Higgins, el 23 de Octubre de 1822, el Congreso aprobó la Constitución de 1822 y los reglamentos de comercio, específicamente el Reglamento – Ley sobre Aduanas, cuyo principal objetivo era establecer un sistema general de resguardos, aduanas y derechos.

Por lo tanto, este Reglamento fue uno de los más importantes dictados para el desarrollo administrativo de las aduanas chilenas, ya que contenía un principio de organización que fue uniformemente seguido por las ordenanzas dictadas el siglo pasado.

#### 10.3.4.3.2.- Principales Disposiciones que contenía el Reglamento

En este Reglamento se insertaron disposiciones relativas a la represión de los contrabandos y fraudes aduaneros. Es por ello que se crea, con el fin de controlar y revisar las cuentas de todas las Aduanas de la República, la Inspección General de Aduanas, con sede en Santiago. Dicho organismo estaba integrado por Directores. La importancia de este organismo radicaba en que más tarde servirá de base para la creación de la Superintendencia de Aduanas.

Junto a la Inspección General de Aduanas, se crea el Tribunal de Vista Fiscal, cuya sede se encuentra en Valparaíso. Este tribunal se componía de cinco

funcionarios. Su principal misión era velar por la protección y representación de los intereses fiscales.

Además, este Reglamento organiza los “Resguardos de Aduanas”, cuya principal finalidad era el tráfico fronterizo, entendiéndose por tal, la entrada y salida de mercancías al y del territorio nacional. Estos resguardos se dividían en:

- i.- Resguardos Permanentes: Eran aquellos establecidos en los puertos de mar, terrestres y pasos de Cordillera.
- ii.- Resguardos Volantes: Eran casi indeterminados. Se instalaban en aquellos lugares en que el Servicio de Aduanas tuviese la necesidad de hacerlo.

Con el fin de evitar que se mantuvieran los conflictos entre el Senado y el Director Supremo Bernardo O’Higgins, este Reglamento hace una clasificación de las Aduanas en:

- General : Aquella cuya sede se encuentre en Santiago
- Principal : Aquella cuya sede se encuentre en Valparaíso, y,
- Las Aduanas Mayores y Menores.

Por su parte, los puertos también se clasificaban en mayores y menores:

- Puertos Mayores: También se les denominaba Principales y eran aquellos que permitían el ingreso de todas las naves, cualquiera fuera su procedencia.
- Puertos Menores: En este tipo de puertos sólo se autorizaba el ingreso de naves nacionales procedentes de los puertos mayores.

También este Reglamento se preocupó del aforo y el avalúo de las mercancías que ingresaban a la Aduana, creando los Tribunales de Defensa Fiscal<sup>564</sup>.

#### 10.3.4.3.3.- Derechos o Gravámenes Aduaneros

##### 10.3.4.3.3.1.- Derechos Aplicables en General

En los puertos marítimos, tanto las naves nacionales como extranjeras pagaban distintos derechos entre los que se contaban los derechos de pilotaje, anclaje y amarradero y el derecho de muelle, cuyo monto era de un real por cada bulto que se embarcara o desembarcara.

En cuanto a las mercancías, aquellas que hubiesen permanecido más de un mes en la Aduana, debían pagar el derecho de depósito o almacenaje. Se podría decir que este derecho servirá como base para la creación en el futuro de los Almacenes Generales.

Por último, en nuestro país surgió una nueva clasificación de los derechos, cuya recaudación correspondía a los administradores de la Aduana y que se denominaba “Derechos Fiscales”, contenidos por<sup>565</sup>:

- Derechos de Puertos,
- Derechos de Traslado,
- Derechos de Importación, y,
- Derechos de Exportación,

---

<sup>564</sup> Francisco Javier Correa Montes, José Andrés Espinoza Rodríguez, Ob. Cit., citando a Enrique Valenzuela (en su obra “Principios de Derecho Aduanero”, Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1936) en la página 149.

<sup>565</sup> Francisco Javier Correa Montes, José Andrés Espinoza Rodríguez, Ob. Cit., citando a Franflin Devon Corona (en su obra “Legislación Económica y las Aduanas en Chile”, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 1925.

#### 10.3.4.3.3.2.- En cuanto a las Exportaciones

Las exportaciones por los puertos marítimos o por la cordillera pagaban iguales derechos y su regulación era uniforme en todas las Aduanas.

#### 10.3.4.3.3.3.- En cuanto a las Importaciones

Las importaciones que se efectuaban tanto a través de los puertos marítimos como por la cordillera, pagaban los mismos derechos en todas las Aduanas que ascendía al 5% del total de los derechos aduaneros.

#### 10.3.4.3.3.4.- Franquicias que contenía este Reglamento

a.- En primer término, se les dio algunas franquicias a quienes comercializaban sus productos en Valparaíso de tal modo que el consignatario de cualquier nave que llegara al puerto y que presentara sus manifiestos de carga, podía desembarcar todo o parte de su cargamento sin tener ningún límite de tiempo.

b.- En segundo término, los comerciantes nacionales o extranjeros fueron autorizados para habilitar, por su cuenta, puentes flotantes o pontones que sirvieran de almacenes de depósito y donde se recibieran los cargamentos en tránsito, sin que se infringieran las normas de economía interior del país o disposiciones gubernamentales, teniendo este permiso un carácter provisorio, mientras se construían en tierra almacenes francos.

c.- Por último, el tráfico de cabotaje, -entendido como *“el transporte por mar de mercancías nacionales o nacionalizadas, o la simple navegación entre dos puntos de la costa del país, aunque sea por fuera de las aguas territoriales, pero sin tocar puerto extranjero”*-, era permitido únicamente a las naves chilenas, efectuándose con productos nacionales, debidamente registrados y previo pago de una fianza respecto de ellos, ante los jefes de Aduana.



#### 10.3.4.3.3.5.- Exenciones contenidas en este Reglamento

a) Quedaban liberados de pagar derechos de importación los instrumentos para la enseñanza de artes u oficios, manufacturas, utensilios de minería, agricultura, materias primas y pertrechos de guerra, independiente de su clase, calidad o procedencia.

b) Las embarcaciones extranjeras balleneras no pagaban derechos aduaneros.

c) Las naves nacionales que fondearon en puertos menores o si proviniesen de otros puertos de la República, tampoco pagaban derechos.

#### 10.3.4.3.3.6.- Principales Restricciones contenidas en el Reglamento

a.- En el caso de las cargas de carácter comercial, sólo podían ingresar al país a través de la cordillera por Santa Rosa de los Andes. En el resto de los pasos ubicados al norte o al sur de dicha localidad, sólo se autorizaba transitar pasajeros o animales. Por el puerto principal de Valparaíso se permitían los transbordos de mercaderías por embarcaciones nacionales o extranjeras.

b.- En los comisos de mercaderías que realizaban las Aduanas, el Fisco sólo podía exigir para sí, un determinado porcentaje del valor de las multas aplicadas.

#### 10.3.4.3.3.7.- Principal Prohibición contenida en el Reglamento

La principal prohibición que contenía este Reglamento se refería a que ninguna nave nacional o extranjera estaba autorizada a realizar labores de carga en cualquier puerto principal o mayor de la República, sin que se le hubiese revisado su manifiesto de carga por la Aduana respectiva.

#### **10.3.4.4.- DECRETO SOBRE CONTENCIÓN Y CASTIGO DEL CONTRABANDO DEL 23 DE JULIO DE 1823**

Este Decreto se dicta bajo el gobierno de Ramón Freire. Su principal objetivo fue referirse detalladamente al contrabando.

**10.3.4.5.- LEY SOBRE LIBERACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA POR CUATRO AÑOS PARA LAS PRODUCCIONES DE MENDOZA Y SAN JUAN, DEL 29 DE MARZO DE 1824**

**10.3.4.6.- LEY SOBRE ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES FRANCO EN VALPARAISO, DEL 13 DE MAYO DE 1824**

La razón por la cual se dictó esta ley fue principalmente de carácter financiero y su objetivo era lograr que se construyera un almacén franco en Valparaíso. Mientras tanto, se dispuso el uso de locales arrendados para tal objeto.

También esta ley trató de reprimir los abusos que originaba la devolución de derechos por mercaderías reembarcadas. Sin embargo, en la práctica no tuvo buenos resultados.

**10.3.4.7.- REGLAMENTO DE ADUANAS PARA LOS ALMACENES DE DEPÓSITO Y COMERCIO MARÍTIMO DE TRÁNSITO, DEL 26 DE ABRIL DE 1833**

10.3.4.7.1.- Generalidades

Durante el Gobierno de José Joaquín Prieto, se nombró Ministro de Hacienda a don Manuel Rengifo Cárdenas, quien creó los almacenes de aduana al dictar el “Reglamento de Aduanas para los Almacenes de Depósito y Comercio Marítimo de Tránsito”, convirtiendo a Valparaíso en el principal puerto de la República.

10.3.4.7.2.- Principales Aportes de este Reglamento

a) Este Reglamento suprimió las Aduanas internas.

b) Ordenó la legislación aduanera logrando una mejor administración del Estado.

c) Crea los Almacenes Fiscales de Depósito de Mercancías en Valparaíso.

d) Permitió que la Aduana obtuviera grandes recaudaciones por concepto de derechos aduaneros, lo que en definitiva ayudaba a pagar los gastos ocasionados por la guerra contra la Confederación Perú – Boliviana.

e) Además, este Reglamento, teniendo presente que el salitre en esta época ya era explotado por los chilenos, permitió que se trajera en grandes partidas a Valparaíso para que posteriormente se distribuyera al resto del mundo.

#### **10.3.4.8.- REGLAMENTO DE ADUANAS DEL 22 DE JUNIO DE 1842<sup>566</sup>**

La reforma del Reglamento de Aduanas se promulgó el 08 de Marzo de 1841 con el título de “Adiciones al Reglamento de Aduanas”. Esta reforma era muy compleja por lo que sólo consiguió complicar las operaciones aduaneras.

Una ley promulgada el 29 de Diciembre de 1841 por el Congreso autorizó al Ejecutivo, por el plazo de 8 meses, para reformar el Arancel Aduanero y el régimen de la Aduana de Valparaíso. Rengifo estudió las posibles reformas y el resultado de este

---

<sup>566</sup> “En 1842 se dictó un reglamento para establecer el régimen que debían observar las Aduanas i determinar los derechos de depósito, almacenaje i trasbordo sobre las mercaderías extranjeras en el comercio de tránsito. Fue ese un extenso documento referente a los manifiestos por mayor i menor, a las muestras, a la descarga, al depósito de mercaderías extranjeras en almacenes de la aduana i en almacenes particulares, al depósito i tráfico de la pólvora, al almacén naval i de provisiones, al almacén para la carga de buques a vapor, al régimen de la internación de mercaderías extranjeras para el consumo nacional, al reembarque de mercaderías depositadas en tránsito que saliesen de nuestros puertos con destino a países extranjeros, al reembarque de mercaderías extranjeras para el tráfico de cabotaje, al trasbordo de mercaderías con destino a países extranjeros i a la importación en tránsito por los puertos secos de la República. Parece ser que el reglamento anterior a éste encontró resistencias que hicieron incómodo e intrincado el despacho”. Daniel Martner, Ob. Cit., página 180.

estudio fue el Reglamento o Código de 522 artículos, que fue promulgado el 22 de Junio de 1842 y que comenzó a regir el 1 de Julio del mismo año.

Este Reglamento tenía por objeto ordenar el funcionamiento de la Aduana de Valparaíso, ya que por su importancia como puerto, requirió de disposiciones especiales, que más tarde influirían en toda la legislación aduanera posterior. Para ello, este Reglamento aplicó algunas reformas que se referían principalmente a dos tipos de materias:

*a) El régimen aduanero propiamente dicho*

Rengifo realizó una inteligente labor en esta materia y por medio de cortas enmiendas y aclaraciones, este ministro logró que nuestra legislación aduanera fuera una de las más completas y claras de la época.

*b) El Arancel, que se enlazaba con el sistema tributario y con la política económica y comercial.*

Rengifo rebajó los derechos de aduana, esperando salvar las consecuencias para las entradas fiscales con el aumento de las importaciones.

**10.3.4.9.- LEY QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA REFORMAR EL RÉGIMEN ADUANERO EN 1846**

Esta ley se promulgó durante la administración de Bulnes. Esta autorización duraba dos años y su finalidad era adaptar las disposiciones reglamentarias aduaneras al crecimiento del comercio exterior.

**10.3.4.10.- LEY DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1850 QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA REFORMAR EL RÉGIMEN DE ADUANAS Y DEMÁS LEYES, ORDENANZAS Y REGLAMENTOS QUE LAS RIGEN**

La autorización que contenía esta ley para el Ejecutivo se extendía hasta el 07 de Septiembre de 1851.

#### **10.3.4.11.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1851**

##### 10.3.4.11.1.- Generalidades

El 23 de Agosto de 1851, Bulnes utilizando la autorización legislativa de Diciembre de 1850, dictó la primera Ordenanza de Aduanas propiamente tal, derogando todas las disposiciones anteriores sobre la materia y regulando el tráfico comercial por los puertos marítimos y terrestres. Al respecto Daniel Martner señala lo siguiente: *“Usando de la autorización lejislativa correspondiente, se dictó en ese tiempo una nueva ordenanza de aduanas, mucho más amplia i detallada que las anteriores, que reguló el tráfico comercial de los puertos i guaneras, los derechos de internación i esportación, los de puertos i faros, los muelles i almacenaje, los del comercio trasandino, la tarifa de avalúos, la de jornaleros i lancheros, los comisos, las multas, las penas, las juntas de comisos i reclamos, la distribución de los comisos i multas, las mercaderías almacenadas peligrosas a las demás i a la salud pública, la responsabilidad del fisco i de los empleados, las fianzas, la clasificación de los puertos, el gremio de jornaleros i lancheros de Valparaíso, los manifiestos por mayor i menor, las muestras de mercaderías extranjeras, las descargas, los depósitos, los trasbordos, la carga i el despacho de buques i el comercio terrestre con las provincias trasandinas”<sup>567</sup>.*

Por lo tanto, en esta Ordenanza se derogan todas las disposiciones anteriores; se regula el tráfico comercial por los puertos marítimos y terrestres, y, se establecen los derechos de anclaje, tonelaje, de faros, de muelles y almacenaje.

##### 10.3.4.11.2.- Principales Aportes de esta Ordenanza

---

<sup>567</sup> Daniel Martner, Ob. Cit., página 219

a) Se establecía una clasificación de los puertos en:

- Puertos Marítimos: Mayores, Menores y Habilitados

En los puertos mayores se establecían las aduanas principales.

A través de los puertos habilitados era permitido importar ciertos artículos a los buques procedentes de algún puerto mayor de la República.

- Puertos Secos Mayores: Para el comercio trasandino. A través de estos puertos, se haría el comercio de internación, exportación y tránsito terrestre.

El objeto de esta clasificación era regular el tráfico internacional por los puertos.

b) Se determinaban procedimientos de carga, descarga, depósitos, transbordos y despachos de naves.

c) En cuanto a los buques que fueran a cargar a las guaneras y a cargar o descargar en los puertos y caletas no habilitados, tendrían que obtener una licencia entregada por los Intendentes de las Provincias a que perteneciera el puerto mayor de donde zarpara la nave, previo informe del jefe de Aduana. La licencia era solicitada por cada capitán de nave o consignatario expresando si el destino del cargamento era para el cabotaje o para el extranjero.

d) Se disponía que al recalar cualquier buque procedente del extranjero o de la República, debía ir a bordo de ellos un Teniente de Resguardo. La Gobernación Marítima debía recibir de manos del capitán de la nave toda la documentación exigida por ley.

e) Esta Ordenanza establecía los deberes y atribuciones de los empleados de la Aduana de Valparaíso y sus correspondientes departamentos.

f) El comercio de cabotaje fue extendido provisoriamente a las naves extranjeras.

g) Se autorizaba la exportación de todo tipo de productos y manufacturas nacionales y mercaderías extranjeras nacionalizadas.

h) En cuanto a las acciones contenciosas entabladas por o contra las Aduanas, se creó la Junta de Comisos, integrada por un Juez Letrado, un Jefe de Aduana, un Juez de Comercio y un Ministro de fe pública.

i) Se creó la Junta de Reclamos que tenía por objeto conocer y resolver aquellas materias en las cuales no era competente la Junta de Comisos. Ambas juntas estaban integradas de igual manera, aunque a la Junta de Reclamos se le agregaban dos personas que fuesen comerciantes.

#### 10.3.4.11.3.- Derechos y Gravámenes<sup>568</sup>

##### 10.3.4.11.3.1.- Derechos de Puerto

Los derechos de puerto estaban contenidos por los derechos de anclaje, derechos de tonelada y derechos de rol.

(a) El derecho de anclaje: Equivalía a dos pesos de buque y se exigía por las Aduanas por el sólo hecho de soltar el ancla en cualquiera de los puertos de la Nación, debiendo cobrarse cuantas veces fondeara una nave, ya sea que procediese de territorio nacional o del extranjero.

(b) El derecho de tonelada: Lo pagaba toda embarcación mercante, nacional o extranjera que recalase en los puertos de la República y correspondía a dos reales por cada una de las toneladas que midiese. Este tributo se cobraba por las Aduanas y una vez cancelado en cualquier puerto, no volvía a pagarlo el mismo buque mientras sólo efectuara viajes entre los puertos de la Nación.

---

<sup>568</sup> Francisco Javier Correa Montes, José Andrés Espinoza Rodríguez, Ob. Cit., páginas 154 y siguientes

(c) El derecho de rol: Se exigía como única compensación de los certificados otorgados por las Aduanas y ascendía a dos pesos por nave, cobrándolo las Gobernaciones Marítimas a las naves nacionales o extranjeras.

#### 10.3.4.11.3.2.- Derechos de Faro

Alcanzaba el valor de un cuarto de real, para los buques mercantes nacionales y extranjeros, por cada una de las toneladas que midiesen. Se debía pagar cuantas veces fondearan en puerto, ya sea procediendo del territorio nacional o del extranjero, con la excepción de casos de averías temporales u otros hechos inevitables que obligasen a arribar a puerto, siendo este tributo recaudado por la Aduana de Valparaíso.

#### 10.3.4.11.3.3.- Derecho de Muelle

Los productos nacionales y extranjeros que se embarcaran o desembarcaran en los muelles fiscales pagaban 1,5 centavos por cada bulto.

#### 10.3.4.11.3.4.- Derechos de Internación

a) La internación de mercaderías extranjeras por vía marítima, cancelaban al ingresar para el consumo, 25% de impuestos sobre su avalúo. Esta tasa no siempre tenía ese monto, pues algunos artículos pagaban el 2%, y los elementos utilizados preferentemente en la agricultura sólo cancelaban 6%. Por otro lado, los productos manufacturados pagaban 30%.

Este derecho de internación se podía pagar al contado si el monto de las mercancías no excedía de un monto determinado o en seis meses.

b) Aquellas mercancías que se depositasen en Almacenes de Aduana por más de diez días, cancelarían por almacenaje distintos montos, tomándose en cuenta el valor que experimentaban las mercaderías en cada trimestre de cada año.



c) Algunos artículos internados por puertos secos de cordillera y dirigidos al consumo nacional, pagaban un impuesto equivalente al 6%.

d) En el caso de que no existiera reciprocidad con Chile en cuanto a mercaderías que se importaran en buques extranjeros, tendrían que pagar un derecho adicional de 10% sobre el monto de los tributos establecidos, o que a la larga determinarían. Este recargo quedaría sin efecto desde la fecha en que dichos países observaran igualdad de tratamiento con nuestro país.

#### 10.3.4.11.3.5.- Derechos de Exportación

a) La salida de determinadas mercancías del territorio nacional, ya fuese por tierra o por mar, estaba afecta al pago de derechos de exportación, indicados en una tarifa preestablecida, en consideración al avalúo que tuviesen dichas mercancías.

b) Si cualquiera de los frutos y manufacturas nacionales o nacionalizadas volviesen al país después de haberse exportado, debían pagar en las Aduanas de la República el correspondiente derecho de internación, como si fuesen mercancías extranjeras.

c) En cuanto al guano, la plata y el cobre, se encontraban afectos a gravámenes especiales. Así, el cobre en bruto pagaba 1,5% de impuesto, el cual se recaudaba por las Aduanas de los puertos a través de los cuales se realizaba la extracción de dicho mineral.

#### 10.3.4.11.4.- Principales Exenciones que contenía esta Ordenanza

a.- Estaban exentos del pago de tributos, los artículos que se usaban en la industria, agricultura, minería y educación.

b.- Si una nave, sin salir de puerto, por naufragio, incendio o cualquier otro acontecimiento imprevisto perdiese todo o parte de la carga que se iba a exportar, no

se le cobrarían los correspondientes derechos sobre el valor de las mercancías perdidas.

c.- No pagaban derecho de anclaje, los vapores – correos de la costa de Chile, las naves de guerra nacionales o extranjeras, las embarcaciones cuyo arqueo no fuera superior a veinticinco toneladas y los buques que sin tocar puerto alguno retornasen al puerto de zarpe, obligados por condiciones climáticas, persecución de enemigos o averías.

d.- No pagaban derechos de tonelada, los buques de guerra, embarcaciones balleneras, vapores, naves, que por haber sufrido averías en puertos chilenos, se hallasen obligados a desembarcar o transbordar su carga para efectos de reparaciones, etc., cualquiera que fuera su procedencia.

#### 10.3.4.11.5.- Principales restricciones que contenía esta Ordenanza

- La internación de naipes, tabaco, cigarrillos, sólo podía efectuarse por el puerto de Valparaíso.

- Las mercancías que tuviesen derechos fijos y viniesen a Chile por mar únicamente estaba permitida su internación por ciertas Aduanas.

#### 10.3.4.11.6.- Prohibiciones y Restricciones

i.- Estaba estrictamente prohibida la internación de animales feroces, láminas, libros y pinturas obscenas, como también todo tipo de mercancías que, por su propia naturaleza, contribuyeran a pervertir la moral pública.

ii.- También se prohibía el desembarque y el despacho de mercaderías extranjeras, sin que anteriormente se hubiese presentado el correspondiente manifiesto de carga en las Aduanas.

### **10.3.4.12.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1864**

#### 10.3.4.12.1.- Generalidades

El 31 de Octubre de 1864, por medio de una autorización legislativa, se promulgó una nueva Ordenanza de Aduanas, que dejó sin efecto todas las disposiciones anteriores que fueran contrarias a esta Ordenanza.

#### 10.3.4.12.2.- Principales Aportes de esta Ordenanza

a) Organizó el Servicio de Aduanas de una manera más compatible con los progresos alcanzados por el comercio chileno, principalmente el marítimo.

b) Se estableció la absoluta libertad en el comercio de cabotaje, que hasta esa época estaba reservado a la Marina Mercante Nacional. Obviamente con esta libertad de comercio, el ámbito mercantil se vio considerablemente aumentado, por lo que se hizo indispensable dictar un Código de Comercio. En un primer momento se le encargó a una comisión la creación de un proyecto de Código de Comercio, pero esta comisión no funcionó por lo que más tarde se le encargó al argentino Gabriel Ocampo su confección. Trabajó 10 años en su elaboración promulgándose en 1865 para entrar a regir en 1867, derogándose en esta materia toda legislación española que aún se mantenía.

c) Los puertos mayores aumentaron en número a lo largo de toda la costa nacional.

d) Gracias a una ley complementaria del 01 de Diciembre de 1864, se incorporaron a esta Ordenanza normas relativas a la organización interna de la Aduana de Valparaíso, como por ejemplo, departamentos de Contaduría, Alcaidía, Oficinas de Vistas, Resguardo y Estadística Comercial.

e) Las tarifas de avalúos de las mercancías se las determinaban en la Aduana de Valparaíso mediante una comisión conformada por un Ministro de Aduana, el Jefe de la Oficina de Vistas y un determinado número de comerciantes nombrados por el Presidente de la República. Los reclamos por el avalúo de las mercancías se realizaban ante el Jefe de la Aduana. Él resolvía en única instancia, oyendo al vista que hubiese efectuado el aforo o evaluación y a dos peritos, uno nombrado por la Aduana y otro por el interesado.

f) Los juicios sobre multas y comisos los veía un tribunal con sede en Valparaíso. Este tribunal estaba integrado por un Juez Letrado de Hacienda, el Jefe de Aduana y un comerciante designado anualmente por el Presidente de la República. Los juicios de reclamos, al igual que los juicios de los comisos, entregaban su conocimiento a los mismos tribunales.

g) Esta Ordenanza tuvo como novedad comprender por primera vez la condición de puerto franco que se otorgó a Punta Arenas. Esta situación de privilegio aduanero a favor de la zona magallánica se ha mantenido permanente en las sucesivas legislaciones aduaneras.

h) En cuanto al comercio terrestre con Argentina, se permitió la internación por tierra de las mercancías que también se permitía su ingreso por mar, únicamente por los puertos fronterizos expresamente habilitados.

#### 10.3.4.12.3.- Derechos y gravámenes que contenía esta Ordenanza

##### 10.3.4.12.3.1.- Derechos de Internación

i.- Todo producto o mercancía extranjera, cancelaba en su internación para el consumo un 25% de los derechos sobre su avalúo, salvo algunos artículos que se contemplaban en una extensa enumeración.

ii.- Se establecían derechos específicos sobre los licores, el vino y el té.

iii.- Toda mercadería extranjera tenía que depositarse en los almacenes de aduana, desde que se desembarcaban hasta que se produjese su despacho para el consumo o su reembarque para el exterior. Por este depósito en los almacenes, debía pagarse un derecho de almacenaje según el peso, volumen, capacidad o valor de las mercancías.

El plazo para pagar los derechos de internación era de seis meses, contados desde el aforo de las mercaderías, aplicándose igual regla para la cancelación de los derechos de exportación.

#### 10.3.4.12.3.2.- Derechos de Exportación

Algunos productos o manufacturas destinadas a la exportación cancelaban distintos porcentajes de impuestos, según se tratara de minerales de oro, plata o cobre.

El cobre, por su parte, pagaba un impuesto de exportación equivalente al 3% sobre su avalúo. Esta situación era nueva pues en la antigua Ordenanza de 1851 el cobre estaba exento del pago.

### **10.3.4.13.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1872**

#### 10.3.4.13.1.- Generalidades

El 24 de Diciembre de 1872, en el Gobierno del Presidente Errázuriz Zañartu, se dictó una nueva Ordenanza de Aduanas, que regiría por casi medio siglo, pues concibió una organización más ágil del Servicio, estructuró las instituciones básicas que servirían de modelo a futuras Ordenanzas sobre la materia y permitió el desarrollo de las actividades comerciales de una manera más significativa que las anteriores Ordenanzas.

#### 10.3.4.13.2.- Principales aportes de esta Ordenanza

a) La importancia que tuvo esta Ordenanza es que se creó la Superintendencia de Aduanas integrada por el Superintendente, un secretario y tres oficiales nombrados por Decreto Supremo. Las facultades de cada uno de ellos estaban determinadas en la Ordenanza.

Tenía su sede en la Aduana de Valparaíso. Su principal función era la dirección de todas las Aduanas. Además estaba estrechamente vinculada con el Supremo Gobierno y otras autoridades estatales en todo lo referente al funcionamiento del sistema aduanero.

b) Se efectúa una nueva clasificación de los puertos en: francos, mayores y menores marítimos, mayores y menores de Cordillera.

c) Se realizaron modificaciones en cuanto a la organización interna de las Aduanas, especialmente la de Valparaíso, en sus Departamentos de Contaduría, Alcaidía, Vistas, Resguardos y Estadísticas, que habían sido creados por una ley complementaria de 1864.

d) A través de los puertos de la República, ya fuesen los francos, mayores y menores marítimos, o mayores y menores de Cordillera, se autorizaba efectuar determinadas actividades relacionadas con la importación, exportación, depósito y trasbordo de mercancías.

e) El plazo máximo que tenía el depósito de las mercancías en recintos aduaneros era de tres años, pudiendo prorrogarse. Si no se solicitaba la renovación, se debían cumplir determinadas formalidades de publicidad, con el fin de sacar a remate las mercaderías depositadas.

f) En el caso del almacenamiento de mercancías en estado de descomposición, el Jefe de Aduana estaba facultado para exigir al dueño o consignatario su retiro, dentro del término de ocho días contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

g) Por último, no se admitía reclamo alguno contra los avalúos de mercancías después de transcurridos veinticuatro horas de efectuado el aforo de ellas.

#### 10.3.4.13.3.- Derechos y gravámenes contenidos en esta Ordenanza

a.- Esta Ordenanza tomó en consideración la ley del mineral para afectarlo al pago de impuestos de exportación.

b.- Por su parte, la internación de mercaderías extranjeras debían pagar generalmente un impuesto del 25% sobre su avalúo, salvo las excepciones señaladas en una larga enumeración, que pagaban el 15% y el 2%, y, otros artículos, que pagaban derechos específicos. Los derechos de internación se pagaban al contado, o, a más tardar, dentro de cuatro días de haberse dado conocimiento al interesado de la liquidación efectuada por la Aduana.

c.- Toda mercancía que se depositara en almacenes aduaneros debía pagar derechos según su volumen, capacidad y valor, salvo los productos nocivos.

d.- Por último, toda nave procedente del extranjero que descargara o transbordara mercancías, debía pagar derechos de fardo y tonelaje que ascendían a diez centavos por tonelada de registro, salvo algunas excepciones.

#### 10.3.4.13.4.- Principales Franquicias que otorgaba esta Ordenanza

i.- En los puertos francos como Valparaíso y Punta Arenas, se autorizó el ingreso y la salida de toda nave, sin cancelar impuestos sobre sus mercaderías, con la condición de que estas naves no se internasen por otros puertos de la República.

ii.- En los puertos mayores se permitía a todo buque mercante procedente del extranjero para realizar determinadas operaciones marítimo – comerciales. Además, se señalaba aquello que se podía importar y exportar por los puertos menores marítimos.

iii.- A través de los puertos mayores de Cordillera se autorizaba la importación y exportación de todo tipo de mercaderías, salvo excepciones.

iv.- Aquellas mercancías autorizadas para importarse o exportarse en los puertos menores, se podían cargar y descargar en puertos o caletas no habilitados para el comercio. Para ello se requería un informe previo del Jefe de Aduana y el permiso del correspondiente Intendente o Gobernador de la Jurisdicción.

#### 10.3.4.13.5.- Exenciones al Pago de los Gravámenes que contenía esta Ordenanza

a) Quedaban libres de pago de derechos ciertos artículos señalados por el Presidente de la República que estaban destinados a la industria, agricultura y minería, máquinas e instrumentos que fomentaran la enseñanza de artes y oficios.

b) El cobre quedó exento del pago de derechos de exportación igual que lo que disponía la Ordenanza de 1851.

c) Además, cualquier producto o manufactura que se exportase al extranjero no pagaba derechos. Esta exención constituyó toda una novedad.

#### **10.3.4.14.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1927**

##### 10.3.4.14.1.- Generalidades

Esta Ordenanza se basó en el proyecto presentado a nuestro Gobierno en 1925, por la Comisión norteamericana de consejeros financieros, encabezada por Edwin Kemmerer.

Esta comisión estudió y estructuró las bases para una completa reforma de los organismos financiero administrativos existentes en esa época.



Esta comisión, entre otras cosas propuso la dictación de las disposiciones necesarias para la organización del Banco Central, reforma de la Ley Monetaria, determinación de Estatutos Orgánicos precisos, dinámicos y compatibles con los Servicios de Tesorería, Impuestos Internos, Aduanas, Contraloría General de la República, etc.

En materia aduanera, se preocupó del órgano fundamental que es el Servicio de Aduanas, especialmente de su dirección, encomendándosela a órganos ejecutivos, con los auxiliares competentes e indispensables para solucionar los problemas más importantes.

Respecto a las aduanas de provincia, su dirección se la encargaba a Administradores, con atribuciones suficientes para cumplir los objetivos.

#### 10.3.4.14.2.- Principales Aportes de esta Ordenanza

a.- Dado que los tribunales aduaneros cumplen un rol fundamental en materia aduanera, se les da una función jurisdiccional que se refiere a tres materias:

- infracciones de carácter reglamentario,
- contiendas civiles, y,
- delitos aduaneros: fraude y contrabando.

b.- Para obtener una mejor y más eficiente administración del Servicio de Aduanas, se clasifican a las aduanas de una manera distinta. De esta manera, las Aduanas de Puerto Mayor Marítimo, se dividen en Aduanas de 1ª, 2ª y 3ª clase.

- Las Aduanas de 1ª clase: Estas Aduanas estaban facultadas para recibir todo tipo de mercancías;

- Las Aduanas de 2ª clase: Tenían generalmente la misma facultad de las de 1ª clase, salvo por la recepción de mercaderías que la Junta

General de Aduanas, con autorización del Presidente de la República, indicara en una lista de exclusión.

- Las Aduanas de 3ª clase: Estas Aduanas estaban habilitadas para recibir las mercancías que se detallaran en una lista de inclusión confeccionada por la misma Junta General y aprobada también por el Presidente de la República.

c.- Para establecer el territorio jurisdiccional de cada una de las aduanas a lo largo de todo nuestro país se crean la Zona Primaria y la Zona Secundaria.

- La Zona Primaria: Estaba comprendida por el espacio de mar o de tierra contiguo a la Aduana, según el caso, en el cual ingresaban las mercaderías para efectos de constituir un acto legal de exportación o importación.

- La Zona Secundaria: Se refería al territorio y aguas no contenidas en Zona Primaria.

d.- Esta Ordenanza, viendo el aumento que había experimentado el comercio y también con el fin de adecuar el Servicio a los nuevos tiempos, crea las escuelas de aduana que tenían por finalidad la enseñanza del servicio aduanero y la capacitación del personal.

e.- Esta Ordenanza estableció como una más de las atribuciones del Superintendente, el permitir el almacenamiento o depósito de mercaderías sometidas a la custodia aduanera, en almacenes particulares, según los reglamentos dictados por la Junta General. Sin embargo, para que se pudiera realizar este almacenamiento, se debía cumplir con una condición que establecía que en forma previa se hubieran aforado las mercancías, y además, se hubiera rendido fianza equivalente al valor de los derechos y gravámenes que le fuesen aplicables.

f.- Si se autorizaba a desembarcar mercaderías en puertos o caletas en que no existiesen aduanas establecidas, la nave que las transportaran, debían se

acompañadas al puerto o caleta por un empleado aduanero designado por el Administrador, para vigilar y comprobar el desembarque de dichas mercaderías.

g.- El Administrador de Aduanas, en base a esta Ordenanza, podía establecer días, horas y procedimientos para realizar la carga, descarga y trasbordo de mercancías, mientras éstas se hallasen bajo la custodia y responsabilidad de la Aduana.

#### 10.3.4.14.3.- Derechos y Gravámenes contenidos en esta Ordenanza

i.- En primer término, todas las mercancías que se importaran o exportaran pagaban derechos según la forma que señalara esta Ordenanza.

ii.- Las mercancías de rancho para las naves, procedentes de puertos extranjeros y que a juicio del Superintendente de Aduanas, excedieran las necesidades de las respectivas embarcaciones, estaban sujetas al pago de los tributos aduaneros, los que deberían pagarse antes de zarpar la nave.

iii.- La importación de mercancías por correo debía pagar todos los derechos y gravámenes establecidos por las leyes y por esta Ordenanza para la importación de mercaderías extranjeras.

iv.- Una vez que una mercancía se declarase abandonada en depósitos aduaneros y se subastase, el producto de dicha subasta sería para pagar, entre otras cosas, ciertos gravámenes aduaneros.

#### 10.3.4.14.4.- Franquicia que establecía esta Ordenanza

Las Aduanas de Puerto Mayor estaban facultadas para recibir todo tipo de mercancías, salvo las contenidas en una lista de exclusión que elaboraba la Junta General de Aduanas, con autorización del Presidente de la República.

Por su parte, en las Aduanas de Puerto Menor marítimo sólo se autorizaba recibir mercaderías libres de derechos de internación que determinaban los reglamentos de la Junta General.

#### 10.3.4.14.5.- Exención que contenía esta Ordenanza

Algunas mercancías declaradas como contenido de equipaje de pasajeros como por ejemplo, los artículos de uso personal, libros impresos, objetos para el ejercicio de profesiones u oficios entre otros elementos, estaban liberadas del pago de impuestos.

#### 10.3.4.14.6.- Principales restricciones y prohibiciones que contenía esta Ordenanza

- a) El tránsito de mercaderías extranjeras se podía realizar solamente por las Aduanas de Puerto Mayor que determinase la Junta General.
- b) Aquellas mercancías que estuvieren afectas al pago de derechos de importación no podían ser desembarcadas en Aduanas de Puerto Menor, salvo fuerza mayor y en la forma que establecía en sus reglamentos la Junta General. La carga y descarga de mercaderías en Puerto Menor sólo podía efectuarse por las naves que determinara la Junta General, previa rendición de una fianza ante el respectivo Administrador de Aduana.
- c) En las zonas de jurisdicción de las aduanas marítimas se prohibía el transporte de mercaderías en embarcaciones no registradas y cuyos dueños o agentes no tuviesen permiso aduanero para efectuarlo.
- d) No se entregarían mercancías sujetas a la custodia aduanera y a la vez afecta al pago de cualquier tipo de derechos, mientras éstos no se cancelaran en efectivo.

e) La importación o exportación de alcohol y de bebidas alcohólicas, sólo se podía realizar por las Aduanas que determinase la Junta General, sin perjuicio de las normas vigentes sobre la materia.

f) Sólo el Presidente de la República tenía la facultad de señalar las correspondientes Aduanas a través de las cuales se permitiría la internación de armas, materiales de guerra y explosivos no destinados a usos industriales.

g) Sólo los vehículos y otros medios de transporte inscritos en la Administración de Aduana, que fuesen explotados por personas naturales o empresas autorizadas para realizar el negocio de transporte, podrían trasladar mercancías extranjeras por tierra desde el recinto de Aduana a otros lugares.

#### **10.3.4.15.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1931**

##### 10.3.4.15.1.- Principales Aportes de esta Ordenanza

i.- Esta Ordenanza en su artículo 1, por primera vez señala una definición legal de Aduanas estableciendo que: *“Las Aduanas constituyen el Servicio Público encargado de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la exportación, importación y otros, para formar la estadística de ese tráfico por la fronteras y para las demás funciones que las leyes les encomienden”*.

ii.- Se mantiene la distinción entre Puertos Mayores y Puertos Menores marítimos, pero se realiza una nueva clasificación de las Aduanas:

- Aduanas marítimas
- Aduanas de fronteras
- Aduanas terrestres o postales
- Aduanas de aeropuertos

La Ordenanza, para realizar esta clasificación, tomaba en consideración a su ubicación geográfica, y determinaba que operaciones se podían efectuar en ellos.

Pero, las Aduanas se podían clasificar de otra manera, tomando en cuenta el tipo de puerto en que se encontraban ubicadas: mayores o menores.

Las Aduanas Mayores se dividían en Aduanas de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª clase según las mercancías que podían importarse a través de ellas.

A través de los puntos habilitados como puertos mayores de acuerdo a la Constitución Política del Estado o por los Puertos Menores o caletas facultadas temporalmente como puertos, en conformidad a esta Ordenanza se podía efectuar legalmente el paso de las mercaderías por las fronteras.

#### 10.3.4.15.2.- Derechos o Gravámenes

a.- Las tasas y tarifas aduaneras eran establecidas por la Junta General de Aduanas con autorización del Presidente de República.

b.- En el caso de que el pago estuviese total o parcialmente adeudado, las aduanas estaban autorizadas para retener las mercaderías si éstas se encontraban en su poder, y si no lo estaban podían perseguirlas y secuestrarlas.

c.- Las mercancías transportadas por naves u otros vehículos, y que se hubiesen manifestado como destinadas a ser vendidas a sus pasajeros, debían cancelar los correspondientes derechos de internación.

d.- Presentada a la Aduana una mercancía extranjera desembarcada, debía ser inmediatamente retirada de la potestad de dicho Servicio, por medio del pago de los correspondientes impuestos. Si no se efectuaba inmediatamente el pago, esta mercancía se depositaba en los almacenes aduaneros, donde se mantenía hasta que

se produjera su retiro, previo pago de los derechos y demás gravámenes que pudiesen afectarle a dichas mercancías por su almacenamiento y cuidado.

En general, antes de salir de la custodia de la Aduana, toda mercancía debía pagar los impuestos y otros tributos que les afectaban y que estuvieren vigentes al momento de solicitar el retiro.

e.- Las mercancías depositadas en almacenes particulares no podían salir de ellos si no se efectuaba el pago de los respectivos de derechos de internación y demás tributos, según lo que señalaba la Ordenanza de Aduanas.

f.- En el caso de las especies náufragas, una vez que se hubiera realizado el pago de los respectivos gravámenes aduaneros y de las expensas y gratificación de salvamento que procediere, la Aduana las restituía a los interesados.

#### 10.3.4.15.3.- Principales franquicias contenidas en esta Ordenanza

- Estaban liberados de la presentación del Manifiesto General de Carga, las embarcaciones que sólo navegaban entre los puertos o islas de la República sin tocar los puertos extranjeros.

- Las mercancías que estaban autorizadas para ser depositadas en almacenes particulares habilitados para este efecto y a las que se les concedía la admisión temporal, se exceptuaban de la obligación de retirarlas inmediatamente o de depositarlas en las Aduanas.

- Las mercancía extranjeras importadas en territorios que gozaran de aranceles especiales, tenían la condición de nacionalizadas sólo respecto de dicho territorio.

- El almacenamiento particular de materias primas que iban a ser transformadas, por las fábricas nacionales se acordaba por la Junta General, con autorización del Presidente de la República.

#### 10.3.4.15.4.- Principales Exenciones contenidas en esta Ordenanza

i.- Determinadas mercancías no pagaban derechos de internación, con la condición de que se reexportasen dentro de los plazos que señalaba la Junta General de Aduanas.

ii.- Cuando el interesado demostraba fehacientemente que las mercancías llevadas al extranjero, por circunstancias casuales o casos fortuitos, no se habían desembarcado o descargado en los puertos de destino, no cancelaba derechos de importación.

iii.- Sólo pagaban derechos de exportación las mercancías que salían del país y que se encontraban gravadas expresamente por ley. Pero, si se internaban en el país para su consumo o libre circulación, no pagaban derechos de internación aquellas mercancías que eran declaradas legalmente exentas.

iv.- Las mercancías que eran autorizadas en los reglamentos que dictaba el Presidente de la República y dentro de los plazos en ellos establecidos, podían salir temporalmente del país sin pagar los derechos de exportación ni los de importación a su regreso.

#### 10.3.4.15.5.- Principales Restricciones que contenía esta Ordenanza

a) La importación o exportación de algún producto o materia podía quedar limitado a determinadas aduanas por orden de la Junta General y con autorización del Presidente de la República.

b) El tránsito internacional de mercancías desde un país extranjero a otro a través de territorio chileno, sólo podía hacerse por las Aduanas de Puerto Mayor que señalara la Junta General.

c) El administrador de Aduana podía establecer días y horas para la carga, descarga y trasbordo de ciertas mercancías. Por otra parte, este funcionario no permitía el



embarque en naves, trenes u otros vehículos, respecto de mercancías que no se le hubieran presentado anteriormente.

#### 10.3.4.15.6.- Principales prohibiciones que establecía esta Ordenanza

- Los capitanes de naves y empresas de transporte no podían llevar en sus naves o vehículos mercancías cuyo embarque no estaba autorizado por la Aduana.

- No podían circular libremente las mercancías depositadas en almacenes particulares si no se habían pagado los correspondientes derechos de internación y los demás gravámenes.

- Mientras no se pagaban en efectivo los derechos o gravámenes de cualquier género que afectaban a las mercancías, no se podían retirar de la potestad aduanera.

#### **10.3.4.16.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1953**

##### 10.3.4.16.1.- Generalidades

Bajo la segunda presidencia de Carlos Ibáñez del Campo, se promulgó en 1953 una Ordenanza de Aduanas a través del D.F.L. N° 213 publicado en el Diario Oficial el 22 de Julio de 1953.

Esta Ordenanza introduce grandes reformas a la organización y funcionamiento del Servicio de Aduanas, siendo más tarde modificada parcialmente a través de diversos cuerpos legales.

La idea de esta Ordenanza era llenar los vacíos, corregir las insuficiencias y sacar ventajas de las observaciones de la jurisprudencia, la doctrina y la experiencia acumulada desde la dictación de la anterior Ordenanza. Así, tratando de mantener en lo posible el mismo articulado, se agregan las modificaciones que, en la práctica, se demostraban como más útiles para una óptima organización y fiscalización de la renta

aduanera, y, que estaban contenidas en los reglamentos e instrucciones internas del Servicio.

#### 10.3.4.16.2.- Estructura de la Ordenanza de Aduana de 1953

a.- Título Preliminar: Consta de 33 artículos

b.- Libro I: Del Servicio y del personal de Aduanas

- Título I: De la organización del Servicio
- Título II: De la Junta General de Aduanas
- Título III: Del Superintendente e Intendente de Aduanas
- Título IV: Del personal superior de la Superintendencia
- Título V: De los administradores y del personal superior y técnico de las Aduanas
- Título VI: Del personal del Servicio en general
- Título VII: De la policía marítima y terrestre

c.- Libro II: De la entrada y salida de mercaderías por las Aduanas

- Título I: De la llegada a los puertos y recepción por las Aduanas de las naves, trenes y otros vehículos
- Título II: Recepción de las mercaderías en su embarque o desembarque
- Título III: Del almacenamiento de las mercaderías
- Título IV: De la admisión y salida temporales de mercaderías
- Título V: Del desaduanamiento o retiro de las mercaderías de la potestad de la aduana
- Título VI: De las mercaderías abandonadas y de las que se presumen abandonadas

d.- Libro III: De las infracciones a la ordenanza, de sus penas y del procedimiento para aplicarlas

- Título I: De las infracciones a la Ordenanza
- Título II: De los tribunales aduaneros, de su competencia y de su procedimiento

e.- Libro IV: De los despachadores de Aduana

f.- Título Final

g.- Artículos Transitorios. Consta de 3 artículos

#### 10.3.4.16.3.- Principales Aportes de esta Ordenanza

(a) Esta Ordenanza, en su artículo 1, define al Servicio de Aduanas como: *"Las Aduanas constituyen el servicio público encargado de intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la exportación, importación y otros, para formar la estadística de ese tráfico por las fronteras y para las demás funciones que las leyes le encomienden"*.

(b) Para optimizar el funcionamiento del Servicio, se dictan normas complementarias a las establecidas en la Ordenanza de 1931, en materias referentes a organización de las Aduanas, Junta General, Superintendente e Intendente, Fiscalía, Administración, Vistas, Policía marítima y terrestre, etc.

(c) La Junta General de Aduanas está regulada en el Libro I, Título II, artículos 35 a 39. Sin embargo, existen varios artículos dentro de esta Ordenanza que hacen referencia a las facultades de la Junta y que constituyen aportes importantes para el desarrollo del comercio exterior. Entre ellos se cuentan:

i.- De acuerdo al artículo 7, *"la Junta, con aprobación del Presidente de la República, podrá habilitar o suprimir Aduanas de puertos menores o secciones de Aduanas postales o de aeropuertos"*.

ii.- Según el inciso 2º del artículo 8, *"a petición expresa de la Junta General de Aduanas, podrá también el Presidente de la República decretar el cierre temporal de uno o más puertos mayores que se justifique por una notable disminución del tráfico internacional que en ellos se opere"*.

iii.- El artículo 9 establece que *“la Junta General de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República, señalará la ubicación, jurisdicción y dependencias de las diversas Aduanas y determinará su clase por el grado de capacidad que a cada Aduana se fije para realizar operaciones de importación, exportación u otras”*.

iv.- El artículo 10 señala que *“por los puertos menores no podrán desembarcarse mercaderías extranjeras sino en caso de fuerza mayor calificada por la autoridad marítima o en la forma que determine la Junta General de Aduanas para las mercaderías que figuren en la lista respectiva; pero en ellos se podrá cargar y descargar de cualquier nave toda clase de mercaderías nacionales o nacionalizadas, siempre que los buques procedan de un puerto mayor y no lleven a bordo mercaderías que prohíban los reglamentos.*

*En casos calificados, la Junta General de Aduanas, con la garantía y limitaciones que estime convenientes, podrá dispensar a ciertas naves de hacer escala en puerto mayor; pero, en todo caso, las pólizas deberán tramitarse y el pago deberá efectuarse en la Aduana de puerto mayor del cual dependan”*.

v.- Según el artículo 13 *“no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República, podrá limitar a una o más Aduanas el tráfico nacional o internacional de determinadas mercaderías extranjeras”*.

vi.- El artículo 14 establece que *“el tránsito internacional de mercaderías extranjeras desde un país extranjero a otro y a través del territorio nacional, sólo podrá efectuarse por las Aduanas que señale la Junta General de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República.*

*En la misma forma se determinarán las Aduanas de salida y entrada para las mercaderías nacionales y nacionalizadas, cuyo traslado de un punto a otro del país por falta de adecuadas vías de comunicación, deba efectuarse por territorio extranjero”*.

vii.- El artículo 31 dispone que: *“La carga y descarga de provisiones de buques de guerra, de aeronaves y transportes de fuerzas armadas de potencias extranjeras, se harán en conformidad a los reglamentos que dicte la Junta General de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República, previa consulta al Ministerio de Defensa Nacional”*.

viii.- El artículo 129 dice: *“La Junta General de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República, determinará las mercaderías que necesariamente deben guardarse en almacenes; el modo de explotación de éstos y de los demás recintos fiscales de depósito, y las tasas y tarifas que deberán pagarse por estos servicios u otros que efectivamente preste la Aduana a las mercaderías; como asimismo, las sobretasas que, para fines especiales, estime conveniente establecer, junto con las tasas que, a título de lucro cesante u otro motivo, pueda fijar para las mercaderías que conforme a los reglamentos se permita almacenar fuera de los recintos de Aduanas.*

*No obstante, la Junta General, a propuesta del Superintendente, podrá fijar en casos calificados y para una determinada mercadería, una tarifa rebajada de depósito.*

*Las reclamaciones sobre la aplicación de los cobros a que se refiere este artículo, se regirán por lo dispuesto en el artículo 166”*.

ix.- Por último, el artículo 144 inciso 1º señala: *“La Junta General de Aduanas, con aprobación del Presidente de la República, podrá acordar modalidades especiales para el almacenamiento particular por las fábricas o industrias nacionales de aquellas materias primas y artículos a media elaboración que vayan a ser transformados, laborados o sometidos a procesos de terminación y que dicha Junta autorice”*.

(d) Se modificaron en forma parcial las normas referentes a la llegada y recepción de naves y otros vehículos, embarque, desembarque, almacenamiento, desaduanamiento, abandono o presunción de abandono de mercaderías, etc., lo que permitió una tramitación más expedita.

(e) En cuanto a las disposiciones que tienen relación con las infracciones, comiso administrativo, delitos aduaneros (fraude y contrabando), procedimientos, tribunales de

aduana y penas, se introdujeron algunas modificaciones con el objeto de actualizar los organismos aduaneros y adaptarse mejor a las variaciones del comercio tanto a nivel nacional como internacional.

(f) Para regular la reexportación, redestinación, trasbordo o cualquiera otra destinación aduanera de mercancías extranjeras, estas operaciones se sujetaban a modalidades especiales establecidas en los reglamentos del Servicio.

(g) No se requería la exhibición del manifiesto de carga para efectos de la “Libre Plática” de las naves - (que constituye la autorización otorgada para que una nave fondee y efectúe maniobras de carga y descarga)-, cuando los capitanes de dichas embarcaciones acreditasen que, por algún accidente ocurrido durante la navegación, se hubieran extraviado los documentos indispensables, o parte de la carga destruida o echada al mar. Este permiso era extendido por el Administrador de Aduana correspondiente.

(h) El transporte de mercancías de un punto a otro de la República, sin salir al mar o cruzar las fronteras, no requería documentos que probasen el cumplimiento de obligaciones aduaneras de fiscalización o de pago que afectarían a dichas mercancías, salvo en casos excepcionales establecidos en los reglamentos del Servicio.

(i) En cuanto a los tribunales aduaneros, ellos estaban regulados en el Libro III, Título II de la Ordenanza. De acuerdo al artículo 205 de la Ordenanza *“los tribunales establecidos en esta Ordenanza conocerán con arreglo a las disposiciones de este Título, de las infracciones aduaneras, de las contiendas civiles en que la Aduana figure como demandante o demandada, y, además, de los delitos cuyo conocimiento le encomienda expresamente la ley”*.

#### 10.3.4.16.4.- Derechos o Gravámenes

- Las aduanas al aceptar la solicitud de retiro de mercaderías que se encontrasen bajo su potestad, aplicaba a toda operación aduanera, el valor de los derechos, impuestos, tasas y demás tributos que se encontrasen vigentes.

- Los concesionarios y personas autorizadas para efectuar depósito de sus mercancías en recintos particulares, estaban obligados al pago de los derechos y demás gravámenes relacionados con las mercancías perdidas o dañadas, aplicándose a las últimas, los tributos vigentes al momento en que ocurrió el siniestro, y si no pudiese establecerse, el Tribunal Aduanero resolvería al respecto.

- Las mercancías vendidas o subastadas por las aduanas debían cancelar el valor vigente de los impuestos, tasas y demás gravámenes a la fecha de la comisión del delito.

#### 10.3.4.16.5.- Principales Exenciones que contenía esta Ordenanza

- Estaban exentas de la presentación del manifiesto general de carga y pasajeros, las embarcaciones que navegasen sólo entre los puertos o islas de la República, sin tocar en puertos extranjeros, debiendo estas embarcaciones sólo entregar en cada puerto el manifiesto particular de carga consignada o que vaya a ser transbordada en él.

- No cancelaban derechos ni impuestos de internación, las mercancías introducidas temporalmente al país, sin que perdieran su calidad de tales, sólo bajo ciertos requisitos determinados expresamente en la Ordenanza de Aduanas.

- Se permitía la salida de mercaderías nacionales o nacionalizadas, en forma temporal de Chile, sin perder su calidad de tales y además, sin cancelar derechos de importación por retorno, siempre y cuando se cumplieran ciertos requisitos señalados en la Ordenanza.

#### 10.3.4.16.6.- Principales Restricciones que contenía esta Ordenanza

- La carga, descarga, traslado o cualquiera otra operación material sobre mercancías se autorizaba efectuarla solamente en el día, hora, sitio y forma establecida por el respectivo Administrador de Aduanas, en conformidad a los reglamentos de esta Ordenanza.

- El tránsito de mercaderías y personas, ya sea por fronteras, puertos y aeropuertos sólo se podía efectuar por los puntos habilitados según la Constitución Política del Estado, leyes de la República y la Ordenanza de Aduanas.

- El Administrador de Aduana, previo consentimiento de la autoridad marítima, estaba facultado para permitir, excepcionalmente y con las garantías y requisitos que estimase necesarios, a embarcaciones para que realizasen maniobras de carga en un puerto mayor con destino a cualquier bahía o caleta ubicada dentro de la zona de su jurisdicción.

- El Superintendente estaba autorizado para permitir en casos calificados la entrada y salida de mercancías a través de pasos fronterizos habilitados.

#### 10.3.4.16.7.- Principales Prohibiciones que contenía esta Ordenanza

- Estaba prohibido el embarque en naves, aeronaves, trenes u otros vehículos de aquellas mercaderías que no hubiesen sido previamente presentadas y autorizadas por la Aduana, debiendo constar por escrito dicho permiso.

- Mientras no se pagasen en efectivo, los derechos, impuestos, tasas y gravámenes de cualquier género sobre las mercancías, éstas no se podían retirar de la potestad de la Aduana, salvo que otras leyes dispusiesen expresas condiciones de pago o especiales modalidades para facilitar el desaduanamiento de dichas mercancías.

#### **10.3.4.17.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1983**



Esta Ordenanza corresponde al D.F.L. N° 30 publicado en el Diario Oficial el 13.04.1983.

#### 10.3.4.17.1.- Estructura de la Ordenanza de Aduanas

- a.- Título Preliminar (consta de 33 artículos)
- b.- Libro I: De la Junta General de Aduanas
  
- c.- Libro II: De la entrada y salida de vehículos, mercancías y personas hacia y desde el territorio nacional y de su presentación al Servicio de Aduanas
  - Título I: Generalidades
  - Título II: Presentación y entrega de mercancías y recepción de vehículos
  - Título III: Del almacenamiento de las mercancías
  - Título IV: Del desaduanamiento o retiro de las mercancías de la potestad de la Aduana
  - Título V: De la admisión y salida temporales de mercancías
  - Título VI: De las mercancías abandonadas y de las que se presumen abandonadas
  
- d.- Libro III: De las infracciones a la Ordenanza, de sus penas y del procedimiento para aplicarlas
  - Título I: De las infracciones a la Ordenanza
  - Título II: De los tribunales aduaneros, de su competencia y de su procedimiento
  
- e.- Libro IV: De los despachadores de Aduana D.L. 743/74, Art. 1
  
- f.- Artículos Transitorios (consta de 4 artículos)

#### 10.3.4.17.2.- Principales aportes de esta Ordenanza

a) En esta Ordenanza se define al Servicio Nacional de Aduanas como *“...un servicio público de administración autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. Este*

*Servicio será denominado para todos los efectos legales como institución fiscalizadora y su domicilio será la ciudad de Santiago”.*

b) Entre las facultades que se le otorga al Servicio Nacional de Aduanas, el artículo 1 inciso 2º de esta Ordenanza señala:

- 1.- Vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República,
- 2.- Intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes,
- 3.- Generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes.

c) Al Director Nacional de Aduanas, que siempre ha tenido gran importancia en materia aduanera, se le concedieron algunas atribuciones, como por ejemplo:

- Con la autorización del Presidente de la República, estaba facultado para liberar, en forma total o parcial, del cumplimiento de normas aduaneras, al tráfico fronterizo realizado por las personas que vivan permanentemente al Oriente de las aduanas terrestres y que tengan por objeto abastecerse de las mercaderías necesarias para su subsistencia.

- Estaba facultado para habilitar hasta por un plazo de quince días, de oficio o a petición de los interesados, determinados recintos particulares para el depósito de mercancías, sin que se efectúe el pago de los derechos de internación.

- Además, estaba autorizado para acordar modalidades especiales relativas al almacenamiento particular de materias primas o elementos que fuesen transformadas o elaborados en dichos recintos por las fábricas o industrias, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y, sólo para actividades de exportación.

- Sólo en caso de fuerza mayor, calificada por la respectiva Autoridad Marítima, o en la forma que determinase el Director Nacional de Aduanas, podían desembarcar mercancías extranjeras en una lista de inclusión por los puertos menores.

- Previa autorización del Presidente de la República, estaba facultado para limitar a una o más Aduanas, el tráfico nacional o internacional de ciertas mercaderías extranjeras.

d.- Por su parte, el Administrador de Aduanas también poseía ciertas atribuciones, tales como:

- Según los respectivos reglamentos, y, tomando las medidas de seguridad que estimase convenientes, podía permitir que la carga no consignada a un puerto fuese desembarcada en él, cuando ello fuese necesario para la protección del cargamento mismo o de la nave.

- En lo relativo a la carga, descarga, traslado o cualquiera otra operación que afectase a las mercaderías, estaba habilitado para determinar días, horas, sitios y procedimientos con el objeto de llevar a cabo dichas maniobras, de acuerdo a los reglamentos de esta Ordenanza, como de toda otra autoridad u organismo.

- También este funcionario, estaba facultado para permitir que determinadas personas suban y bajen de naves, respecto de las cuales aún no se les haya otorgado la “libre plática”.

e.- Los aeropuertos Comodoro Arturo Merino Benítez y Los Cerrillos, ambos ubicados en Santiago, se consideran puertos y Aduanas mayores aéreos.

f.- Se crea la Aduana Metropolitana y se elimina la Aduana Postal de Santiago.

g.- En lo relativo a ubicación, categoría y jurisdicción de las distintas Aduanas, a diferencia de la Ordenanza de 1953, - que establecía que esta labor era de la competencia de la Junta General -, ahora le corresponde esta función al Director Nacional de Aduanas, con la autorización del Presidente de la República.

h.- De acuerdo al artículo 34 de esta Ordenanza, la Junta General, tendría su sede en Santiago y estaría compuesta por el Ministro de Hacienda, el Director Nacional de Aduanas, el Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, el Director de la Empresa Portuaria de Chile y cinco consejeros nombrados por el Presidente de la República, del siguiente modo:

- Uno elegido libremente por el Presidente de la República
- Uno elegido por una terna presentada por la Sociedad Nacional de Minería
- Uno elegido de una terna presentada por la Sociedad Nacional de Agricultura
- Uno elegido de una terna presentada por la Sociedad de Fomento Fabril; y
- Uno elegido de una terna presentada por la Cámara Central de Comercio de Chile.

i.- Se incorporan nuevas definiciones, como por ejemplo; vehículo, conductor, puerto, manifiesto de carga, provisiones, rancho, equipaje, guía de correos, recinto de depósito aduanero, destinación aduanera, despacho de mercancías, agente de aduanas, etc.

j.- Las disposiciones contenidas en el Libro II de la Ordenanza de 1983 referentes a “la entrada y salida de vehículos, mercancías y personas hacia y desde el territorio nacional y de su presentación al Servicio de Aduanas”, son modificadas con el objeto de facilitar la labor aduanera en nuestros puertos (terrestres y marítimos).

k.- Las multas se regulan en base a un triple criterio:

- El valor de las mercancías
- Si las declaraciones presentadas tienen ciertos errores sin mala fe o están de mala fe (maliciosamente erróneas).
- Exista la presunción de que se estaba cometiendo un delito, ya sea, fraude o contrabando.

l.- En cuanto a la circulación de mercancías dentro del país, generalmente no era necesario que fuese acompañada de documentación que acreditara que dichas

mercancías habían cumplido las obligaciones aduaneras de pago o de fiscalización, salvo que se tratase de cierto género de mercaderías nacionales o extranjeras señaladas expresamente en esta Ordenanza.

m.- Las mercancías deben cumplir ciertas formalidades de publicidad en el caso de que hayan caído en el comiso administrativo para que las personas interesadas tomen conocimiento de esa situación.

n.- Toda persona que entrara o saliera del país, podía ser detenida o registrada por las autoridades aduaneras según los reglamentos establecidos por el Director Nacional y que contaran con la aprobación del Presidente de la República.

o.- Se prohíbe que la aduana permita el embarque, en naves o vehículos, de aquellas mercancías que no le hubiesen sido presentadas previamente.

p.- A través del D.F.L. N° 329 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 20.06.1979 que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, se establece la organización del Servicio y de las personas que lo componen, situación nueva ya que en la Ordenanza anterior todo estaba incluido en ella y no se había hecho una separación de las instituciones entre lo que corresponde propiamente al Servicio (como su ingreso, orden interno, etc.) y la regulación del comercio exterior.

#### 10.3.4.17.3.- Respecto a los derechos o gravámenes contenidos en esta Ordenanza

- En toda destinación aduanera se aplicaban los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se encontrasen vigentes al momento de la aceptación a trámite de la respectiva declaración de mercancías.

- Cuando se debían derechos, impuestos, tasas y otros gravámenes por actos u operaciones aduaneras, debían cancelarse en el Servicio de Tesorerías, en la forma y plazos que determinase la Ordenanza y sus correspondientes reglamentos.

- De acuerdo al artículo 105 de la Ordenanza, se dispone lo siguiente: *“Cuando las mercancías vayan a salir del país, sólo pagarán derechos de exportación aquellas que estén expresamente gravadas por una ley, pero cuando vayan a importarse en él para su consumo o libre circulación, sólo serán exceptuadas del pago de derechos de importación aquellas expresamente declaradas libres en la ley”*.

Cuando se producía una pérdida o daño a la mercadería que se encontraba en recintos de depósito aduanero a cargo de concesionarios, eran éstos quienes responderían ante el Fisco de los tributos y demás gravámenes, salvo que las pérdidas o daños proviniesen de causas determinadas en la Ordenanza de Aduanas.

- En el caso de mercaderías abandonadas o que se presuman en tal estado y cuya importación se encuentre prohibida, únicamente podrán ser subastadas en aquellas zonas de Aduanas en que se permita su ingreso, debiendo trasladarse a ellas para tales efectos. Al subastarse mercaderías, éstas pagaban los impuestos y demás tributos vigentes al momento de la adjudicación.

- En los casos de contrabando y fraude, al no poder incautarse las mercancías, éstas estaban afectas al pago de los derechos y tasas que rigieran a la fecha de la comisión del delito.

#### **10.3.4.18.- ORDENANZA DE ADUANAS DE 1998**

Esta Ordenanza corresponde al D.F.L. N° 2 publicado en el Diario Oficial el 21.07.1998.

##### 10.3.4.18.1.- Estructura de esta Ordenanza

a.- Título Preliminar (consta de 26 artículos)

b.- Libro I: De la Junta General de Aduanas

c.- Libro II: De la entrada y salida de vehículos, mercancías y personas hacia y desde el territorio nacional y de su presentación al Servicio de Aduanas

- Título I: Generalidades
- Título II: Presentación y entrega de mercancías y recepción de vehículos
- Título III: Del almacenamiento de las mercancías
- Título IV: Elementos de base para la aplicación de los gravámenes aduaneros
- Título V: Destinaciones Aduaneras
- Título VI: De las reclamaciones
- Título VII: Devoluciones de gravámenes aduaneros
- Título VIII: Subasta de mercancías abandonadas, incautadas o decomisadas

d.- Libro III: De las infracciones a la Ordenanza, en sus penas y del procedimiento para aplicarlas

- Título I: De las infracciones a la Ordenanza
- Título II: De los Tribunales Aduaneros, de su competencia y de su procedimiento

e.- Libro IV: De los despachadores de Aduana

f.- Artículos Transitorios (consta de 4 artículos)

g.- Artículo Único Transitorio

#### 10.3.4.18.2.- Principales Aportes de esta Ordenanza

- De acuerdo al artículo 1 de la Ordenanza: *“El Servicio Nacional de Aduanas es un Servicio Público, de administración autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. Este Servicio será denominado para todos los efectos legales como “Institución Fiscalizadora” y su domicilio será la ciudad de Valparaíso”.*

La importancia que tiene esto es que el nuevo domicilio del Servicio Nacional de Aduanas está en Valparaíso, situación que siempre se había querido, pero no se había conseguido hasta ahora.

- La estructura de esta Ordenanza difiere de la anterior, al darle un orden más lógico a las instituciones aduaneras. Así por ejemplo, en esta Ordenanza se establece un Título completo para explicar y analizar las Destinaciones Aduaneras.

- El artículo 2 de esta Ordenanza establece las definiciones de algunos conceptos aduaneros tales como: Potestad Aduanera, Mercancía, Importación, Exportación, Zona Primaria, Zona Secundaria, Tráfico de Cabotaje, Puerto Marítimo, Reexportación, Traslado de Mercancías y Recinto bajo control de una Aduana.

- Se han dictado algunas leyes y D.F.L. con el objeto de ordenar la Ordenanza de Aduanas propiamente tal, y, además reglamentar y complementar las atribuciones y funciones del Servicio Nacional de Aduanas. Así por ejemplo están:

i.- Ley N° 19.479 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 21.11.1996 que introduce modificaciones a la Ordenanza de Aduanas y a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicta normas sobre gestión y personal de dicho servicio y sustituye su planta de personal.

ii.- D.S. N° 561 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 30.06.1997 que crea el Reglamento de bonificación de productividad del Servicio Nacional de Aduanas.

iii.- D.S. N° 1.114 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 26.05.1998, establece el reglamento para la habilitación y concesión de los recintos de depósito aduanero y el almacenamiento de las mercancías.



iv.- D.S. Nº 1.216 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 21.11.1998 que crea el Reglamento para la bonificación de estímulo por desempeño funcionario.

v.- D.S. Nº 1.015 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 11.02.1995 que establece las normas en virtud de las cuales el Director Nacional de Aduanas podrá autorizar a los despachadores de aduanas para formalizar sus Declaraciones mediante un Sistema de Transmisión Electrónica de Datos.

vi.- Decreto Nº 298 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 08.07.1999 que aprueba el Reglamento de la Ordenanza de Aduanas.

vii.- Resolución Nº 411 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 07.09.2002 que certifica el Arancel Aduanero medio y su disminución porcentual para el año 2001.

- Inclusive en la Ordenanza anterior se establecía el pago de derechos a la exportación (como una situación excepcional) en el artículo 105. Actualmente existen varias leyes que otorgan franquicias a las exportaciones, como por ejemplo: Ley 18.708; Ley 18.780; ley 18.634.

- En esta Ordenanza se hace una distinción más precisa en materia de infracciones, especialmente en cuanto a las infracciones reglamentarias y las infracciones constitutivas de delito como el fraude o contrabando, y, en especial, en cuanto a las multas y sanciones que se aplican, que son distintas y mayores que en las Ordenanzas anteriores. Así por ejemplo, el artículo 182 de la Ordenanza de 1983 señala que: *“Las personas que incurran en error en las declaraciones de cualquier género que los empleados de Aduana les exijan con motivo del ejercicio de sus facultades o en el desempeño de sus funciones, ya sea con fines estadísticos o de mera información, serán sancionadas con multa de hasta un 0,223 ingresos mínimos, por cada infracción. El producido de estas multas ingresará a Rentas Generales de la Nación”.*

Por su parte, el artículo 174 de la Ordenanza señala que: *“Las personas que incurran en error en las declaraciones de cualquier género que los empleados de aduana les exijan con motivo del ejercicio de sus facultades o en el desempeño de sus funciones, ya sea con fines estadísticos o de información, serán sancionadas con multa de hasta ½ unidad tributaria mensual. Esta multa prescribirá en el plazo de un año contado desde la fecha de la declaración respectiva.*

*El producido de estas multas ingresará a Rentas Generales de la Nación”.*

En definitiva, la actual Ordenanza tiene algunas modificaciones importantes con respecto a la Ordenanza anterior, especialmente por la preocupación que ha existido en nuestros legisladores de lograr una normativa más acorde con los nuevos tiempos, especialmente por los acuerdos internacionales que se han firmado y que, en general, establecen ciertas franquicias arancelarias.

Lo bueno es que se han dictado una serie de leyes que regulan el comercio exterior y que actualizan las disposiciones sobre esa materia. Así por ejemplo, están las leyes de fomento a las exportaciones, las leyes respecto de Zona Franca, el Compendio de Normas Aduaneras, la Ley 18.525 respecto de las normas sobre la importación, etc.

De cualquier manera es necesario decir que a mi parecer todavía no se ha logrado ese objetivo del todo y que es necesaria una mejor sistematización de las disposiciones aduaneras no sólo para estar acorde con las actuales legislaciones extranjeras, sino también, para aclarar conceptos y ayudar al público en general a entender estas complejas materias.

#### **10.3.4.19.- ACTUAL ORDENANZA DE ADUANAS**

La actual Ordenanza de Aduanas corresponde al D.F.L. N° 30 publicado en el Diario Oficial el 04.06.2005.

#### **10.3.4.19.- Estructura de esta Ordenanza**

La actual Ordenanza de Aduanas se estructura de la siguiente manera:

a.- Título Preliminar

- 1.- Ámbito de aplicación y definiciones básicas
- 2.- Plazos
- 3.- Disposiciones generales relativas a los derechos y obligaciones de las personas respecto de la legislación aduanera
- 4.- De las Aduanas
- 5.- Ejercicio de la Potestad Aduanera

b.- Libro I

De la Junta General de Aduanas

c.- Libro II

De la entrada y salida de vehículos, mercancías y personas hacia y desde el Territorio Nacional y de su presentación al Servicio de Aduanas

- Título I: Generalidades
- Título II: Presentación y entrega de mercancías y recepción de vehículos
- Título III: Del almacenamiento de las mercancías
- Título IV: Elementos de base para la aplicación de los gravámenes aduaneros
- Título V: Destinaciones Aduaneras
- Título VI: De las reclamaciones
- Título VII: Devoluciones de gravámenes aduaneros
- Título VIII: Subasta de mercancías abandonadas, incautadas o decomisadas

d.- Libro III

De las infracciones a la Ordenanza, de sus penas y del procedimiento para aplicarlas

- Título I: De las infracciones a la Ordenanza
- Título II: De la fiscalización y del procedimiento

e.- Libro IV

De los Despachadores de Aduana

f.- Artículos Transitorios (consta de cinco artículos)

**ANEXO Nº 3****CUADRO COMPARATIVO DE ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES<sup>569</sup>**

PAÍS O GRUPO DE PAÍSES	PAÍS O GRUPO DE PAÍSES	FECHA FIRMA	ENTRADA EN VIGENCIA
P-4 (1)	P-4 (1)	18 DE JULIO DE 2005	08 DE NOVIEMBRE DE 2006
UNIÓN EUROPEA (2)	UNIÓN EUROPEA (2)	18 DE NOVIEMBRE DE 2002	01 DE FEBRERO DE 2003
CANADÁ	CANADÁ	05 DE DICIEMBRE DE 1996	05 DE JULIO DE 1997
COREA	COREA	15 DE FEBRERO DE 2003	01 DE ABRIL DE 2004
CHINA	CHINA	18 DE NOVIEMBRE DE 2005	01 DE OCTUBRE DE 2006
COSTA RICA (TLC CHILE - CENTROAMÉRICA)	COSTA RICA (TLC CHILE - CENTROAMÉRICA)	18 DE OCTUBRE DE 1999	14 DE FEBRERO DE 2002 (PROTOCOLO BILATERAL)
EL SALVADOR (TLC CHILE CENTROAMÉRICA)	EL SALVADOR (TLC CHILE CENTROAMÉRICA)	18 DE OCTUBRE DE 1999	03 DE JUNIO DE 2002 (PROTOCOLO BILATERAL)
GUATEMALA (TLC CHILE-CENTROAMÉRICA)	GUATEMALA (TLC CHILE-CENTROAMÉRICA)	18 DE OCTUBRE DE 1999	BILATERAL EN NEGOCIACIÓN
HONDURAS (TLC CHILE-CENTROAMÉRICA)	HONDURAS (TLC CHILE-CENTROAMÉRICA)	18 DE OCTUBRE DE 1999	FALTA CONCLUIR TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA
NICARAGUA (TLC CHILE-CENTROAMÉRICA)	NICARAGUA (TLC CHILE-CENTROAMÉRICA)	18 DE OCTUBRE DE 1999	BILATERAL EN NEGOCIACIÓN
ESTADOS UNIDOS	ESTADOS UNIDOS	06 DE JUNIO DE 2003	01 DE ENERO DE 2004
MÉXICO	MÉXICO	17 DE ABRIL DE 1998	01 DE AGOSTO DE 1999
EFTA (3)	EFTA (3)	26 DE JUNIO DE 2003	01 DE DICIEMBRE DE 2004
PANAMÁ	PANAMÁ	27 DE JUNIO DE 2006	FALTA CONCLUIR TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA
PERÚ	PERÚ	22 DE AGOSTO DE 2006	FALTA CONCLUIR TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA
COLOMBIA	COLOMBIA	27 DE NOVIEMBRE DE 2006	FALTA CONCLUIR TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA
JAPÓN	JAPÓN	27 DE MARZO DE 2007	FALTA CONCLUIR TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA
ECUADOR	ECUADOR	20 DE DICIEMBRE DE 1994	01 DE ENERO DE 1995
MERCOSUR (4)	MERCOSUR (4)	25 DE JUNIO DE 1996	01 DE OCTUBRE DE 1996
BOLIVIA	BOLIVIA	06 DE ABRIL DE 1993	07 DE JULIO DE 1993

<sup>569</sup> Este cuadro comparativo fue extraído de la página web: [www.direcon.cl](http://www.direcon.cl)

VENEZUELA	VENEZUELA	02 DE ABRIL DE 1993	01 DE JULIO DE 1993
INDIA	INDIA	8 DE MARZO DE 2006	FALTA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA
CUBA	CUBA	21 DE AGOSTO DE 1998 (5)	FALTA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

(1) Pacífico-4, integrado por Chile, Nueva Zelanda, Singapur y Burnei Darussalam.

(2) Los países miembros de la Unión Europea son: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia y desde el 1º de mayo de 2004, los 10 nuevos países miembros son: Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y Republica Checa, a partir de enero de 2007 son miembros: Rumania y Bulgaria.

(3) La asociación europea de libre comercio (EFTA) está integrada por: Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

(4) El mercado común del sur está integrado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Chile participa como país asociado.

(5) La fecha sólo se refiere al cierre de las negociaciones.

#### **ANEXO Nº 4**

#### **IPC, RECARGOS Y TIPO DE CAMBIO**

El D.L. Nº 1.032 publicado en el Diario Oficial del 30.05.1975, que más tarde fue modificado por el D.L. 1.839 publicado en el Diario Oficial el 27.96.1977, se refiere a los reajustes aplicados a los gravámenes aduaneros no pagados en plazos legales – interés penal, y al respecto señala en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

Artículo 1: *“Los derechos, impuestos y demás gravámenes, cuya recaudación corresponda al Servicio de Aduanas, que no sean pagados dentro de los plazos legales o reglamentarios, se pagarán reajustados con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.*

*Lo mismo se aplicará a las multas que imponga el Servicio de Aduanas.*

*El consignatario estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de retardo en el pago de lo que adeudare. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero”.*

Artículo 2: *“Las cantidades enteradas en arcas fiscales por concepto de derechos, impuestos, tasas, tarifas, multas y otros cargos correspondientes a operaciones aduaneras cuya devolución se disponga por el Servicio de Aduanas, se restituirán reajustadas en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su ingreso en arcas fiscales y el último día del segundo mes anterior a la fecha en que deba efectuarse el pago”.*

**I.- ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**<sup>570</sup>

<b>2007</b>	<b>UTM (*)</b>	<b>UTA (**)</b>	<b>Índice de Precios al Consumidor ( IPC )</b>
			<b>Variación (%)</b>
<b>Enero</b>	32.142	385.704	0,3
<b>Febrero</b>	32.174	386.088	-0,2
<b>Marzo</b>	32.271	387.252	0,4
<b>Abril</b>	32.206	386.472	0,6
<b>Mayo</b>	32.335	388.020	0,6
<b>Junio</b>	32.529	390.348	0,9
<b>Julio</b>	32.724	392.688	1,1
<b>Agosto</b>	33.019	396.228	1,1
<b>Septiembre</b>	33.382	400.584	1,1
<b>Octubre</b>	33.749	404.988	
<b>Noviembre</b>	34.120	409.440	
<b>Diciembre</b>			

<sup>570</sup> Esta información está en la página de internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)



## **II.- TIPO DE CAMBIO**<sup>571</sup>

Tipo de cambio dólar USA	<b>OCTUBRE 2007</b>	<b>\$ 512,39</b>
--------------------------	---------------------	------------------

<b>MES</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2004</b>	<b>2005</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>
ENERO	530,44	574,32	660,46	709,51	593,10	559,66	514,75	533,87
FEBRERO	517,61	565,11	678,33	738,87	585,03	585,83	527,02	543,96
MARZO	507,32	568,23	672,67	753,57	588,02	569,50	517,63	535,29
ABRIL	540,77	591,23	665,94	729,87	618,29	587,29	534,81	540,77
MAYO	527,49	602,66	651,94	710,16	622,15	580,09	517,67	527,49
JUNIO	526,20	607,65	654,20	712,22	634,81	580,63	525,78	526,20
JULIO	535,97	624,89	704,28	703,00	634,25	580,07	549,16	529,78
AGOSTO	554,46	667,69	699,30	702,22	642,81	564,02	540,14	524,29
SEPTIEMBRE	558,26	657,34	713,26	699,74	626,56	547,76	538,12	525,53
OCTUBRE	567,43	694,89	745,01	664,06	606,46	538,25	537,30	512,39
NOVIEMBRE	575,37	716,61	733,72	634,88	610,61	546,92	524,56	
DICIEMBRE	579,29	674,34	707,30	623,78	587,16	521,09	530,61	

<sup>571</sup> Esta información está en la página de internet: [www.aduana.cl](http://www.aduana.cl)

- Equivalencias Octubre 2007 entre el dólar de Estados Unidos de América con otras Monedas<sup>572</sup>

Acuerdo N° 35-06-900613 del Consejo del Banco Central de Chile y Decreto de Hacienda N° 309/90.

	<b>PAIS</b>	<b>MONEDA</b>	<b>MONEDAS EXTRANJERAS POR DOLAR USA</b>
1	ESTADOS UNIDOS	DÓLAR USA	1,0000
2	GRAN BRETAÑA	LIBRA ESTERLINA	0,4963
3	SUIZA	FRANCO SUIZO	1,1710
4	JAPÓN	YEN JAPONES	115,6200
5	DINAMARCA	CORONA DANESA	5,2784
6	NORUEGA	CORONA NORUEGA	5,5041
7	SUECIA	CORONA SUECA	6,5397
8	AUSTRALIA	DÓLAR AUSTRALIA	1,1412
9	CHINA POPULAR	YUAN	7,5170
10	NUEVA ZELANDA	DÓLAR NEOZELANDES	1,3435
11	HONG KONG	DÓLAR HONG KONG	7,7652
12	CANADA	DÓLAR CANADA	1,0041
13	SUDAFRICA	RAND SUDÁFRICA	6,9311
14		D.E.G.(DERECHOS ESP. DE GIRO).	0,643994

<sup>572</sup> Esta información está en la página de internet: [www.aduana.cl](http://www.aduana.cl)

15	ARGENTINA	PESO ARGENTINO	3,1455
16	BRASIL	REAL BRASIL	1,8455
17	COLOMBIA	PESO COLOMBIANO	2019,9900
	<b>PAIS</b>	<b>MONEDA</b>	<b>MONEDAS EXTRANJERAS POR DOLAR USA</b>
18	MÉXICO	NUEVO PESO MEXICO	10,9150
19	PERU	NUEVO SOL	3,1030
20	VENEZUELA	BOLIVAR VENEZUELA	2144,6000
21	SINGAPUR	DÓLAR SINGAPUR	1,4979
22	BOLIVIA	BOLIVIANO	7,6000
23	INDIA	RUPIA	39,6800
24	PARAGUAY	GUARANI	5010,0000
25	URUGUAY	PESO URUGUAYO	23,1000
26	TAIWÁN	DÓLAR TAIWÁN	32,9270
27	EMIRATOS ARABES	DIRHAM	3,6693
28	C.E.E.	EURO	0,7080
29	BAHAMAS	DOLAR	1,0000
30	THAILANDIA	BATH	31,7500
31	ARABIA SAUDITA	RIYAL	3,7351
32	POLONIA	ZLOTY	2,6760
33	RUMANIA	LEU	23909,9980
34	HUNGRIA	FORINT	177,3300
35	POLINESIA	FRANCO	84,4367
36	PAKISTAN	RUPIA	60,6500
37	COREA (SUR)	WON	921,3000
38	GUATEMALA	QUETZAL	7,7250
39	REPUBLICA CHECA	CORONA	19,5295

40	ISLANDIA	CORONA	62,0900
41	MALASIA	RINGGIT	3,4295
42	CUBA	PESO	1,0000
	<b>PAIS</b>	<b>MONEDA</b>	<b>MONEDAS EXTRANJERAS POR DOLAR USA</b>
43	TURQUIA	LIRA	1,2195
44	RUSIA	RUBLO	24,9813
45	EGIPTO	LIBRA	5,5825
46	IRAN	RIAL	9306,0000
47	ESLOVAQUIA	CORONA	23,9850

**ANEXO Nº 5**

**ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII GATT 1994**

**PARTE I**

**NORMAS DE VALORACIÓN EN ADUANA**

**Artículo 1**

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias :
  - a. que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:
    - i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;
    - ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o
    - iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;
  - b. que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;
  - c. que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse al debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y

- d. que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.
- 2.
- a. Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos de párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduana tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.
  - b. en una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:
    - i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
    - ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
    - iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

- c. Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

## **Artículo 2**

- a. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
  - b. Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos

entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

### **Artículo 3**

1.
  - a. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.
  - b. Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.
2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.



3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

#### **Artículo 4**

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

#### **Artículo 5**

1. a. Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, con las siguientes deducciones:
  - i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
  - ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;

- iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y
  - iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.
- b. Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.
2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

## **Artículo 6**

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:
- a. el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

- b. una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
  - c. el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.
2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

### **Artículo 7**

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.
2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:
- a. el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

- b. un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
  - c. el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador,
  - d. un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
  - e. el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
  - f. valores en aduana mínimos;
  - g. valores arbitrarios o ficticios.
3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

### **Artículo 8**

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
- a. los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b. el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c. los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa

o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d. el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a. los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b. los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c. el costo del seguro

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

## **Artículo 9**

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.
2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros.

## **Artículo 10**

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración de aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

## **Artículo 11**

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.
2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.

3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

### **Artículo 12**

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

### **Artículo 13**

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro.

### **Artículo 14**

Las notas que figuran en el Anexo 1 del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

### **Artículo 15**

1. En el presente Acuerdo:



- a. por “valor en aduana de las mercancías importadas” se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana ad valorem sobre las mercancías importadas;
- b. por “país de importación” se entenderá el país o territorio aduanero en que se efectúe la importación;
- c. por “producidas” se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.

2. En el presente Acuerdo:

- a. Se entenderá por “mercancías idénticas” las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
- b. se entenderá por “mercancías similares” las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;
- c. las expresiones “mercancías idénticas” y “mercancías similares” no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;

d. sólo se considerarán “mercancías idénticas” o “mercancías similares” las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;

e. sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

3. En el presente Acuerdo, la expresión “mercancías de la misma especie o clase” designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

a. si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;

b. si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

c. si están en relación de empleador y empleado;

d. si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;

e. si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

f. si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;

g. si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

h. si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

#### **Artículo 16**

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

#### **Artículo 17**

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

## PARTE II

### ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS<sup>573</sup>

#### Artículo 18

##### Instituciones

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.
2. Se establecerá un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comité Técnico"), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en el presente Acuerdo "CCA"), que desempeñará las funciones enunciadas en el Anexo II del presente

---

<sup>573</sup> El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias".

(Esta nota sólo concierne al texto español).

Acuerdo y actuará de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en dicho Anexo.

## **Artículo 19**

### **Consultas y solución de diferencias**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias al amparo del presente Acuerdo.
2. Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo queda anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.
3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.
4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se les ha

sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.

5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado la comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

### **PARTE III**

#### **TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO**

##### **Artículo 20**

1. Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.
  
2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC.
  
3. Los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información

relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.



## **PARTE IV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 21**

##### Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

#### **Artículo 22**

##### Legislación nacional

1. Cada Miembro se asegurará de que, a más tardar en la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cada Miembro informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

#### **Artículo 23**

##### Examen

El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

## **Artículo 24**

### Secretaría

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría de la OMC, excepto en lo referente a las funciones específicamente encomendadas al Comité Técnico, cuyos servicios de secretaría correrán a cargo de la Secretaría del CCA.

## **ANEXO I**

### **NOTAS INTERPRETATIVAS**

#### **Nota general**

##### **Aplicación sucesiva de los métodos de valoración**

1. En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.
2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente
3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible.
4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

## **Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados**

1. Se entiende por “principios de contabilidad generalmente aceptados” aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y un momento dados, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.
2. A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Miembro utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 5, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador. Por otra parte, para determinar los beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 6, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país productor. Otro ejemplo podría ser la determinación de uno de los elementos previstos en el párrafo 1 b) ii) del artículo 8 realizado en el país de importación, que se efectuaría utilizando datos conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

## **Nota al artículo 1**

### **Precio realmente pagado o por pagar**

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.
  
2. Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.
  
3. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
  - a. los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
  
  - b. el costo del transporte ulterior a la importación;
  
  - c. los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

**Párrafo 1 a) iii)**

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sustancialmente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

**Párrafo 1 b)**

1. Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:
  - a. el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías;
  - b. el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;
  - c. el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

2. Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a los efectos del artículo 1. Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de esas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción.

## **Párrafo 2**

1. En los apartados a) y b) del párrafo 2 se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.
2. En el apartado a) se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administración de Aduanas no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administración de Aduanas haya examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.
3. En el caso de que la Administración de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberán dar al importador la

oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que aquélla examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como sino existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanzan a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

4. El apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el apartado b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al apartado a). Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecido en el apartado b), no hay razón para que



pida al importador que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el apartado b) la expresión “compradores no vinculados con el vendedor” se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

### **Párrafo 2 b)**

Para determinar si un valor “se aproxima mucho” a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores. Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de la rama de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan como criterios en el párrafo 2 b) del artículo 1.

### **Nota al artículo 2**

1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
  - a. una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
  - b. una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o

- c. una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
- 2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
  - a. factores de cantidad únicamente;
  - b. factores de nivel comercial únicamente; o
  - c. factores de nivel comercial y factores de cantidad.
- 3. La expresión “y/o” confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
- 4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
- 5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidades, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio

a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2 para la determinación del valor en aduana.

### **Nota al artículo 3**

1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:
  - a. una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
  - b. una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
  - c. una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.
2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:
  - a. factores de cantidad únicamente;
  - b. factores de nivel comercial únicamente; o
  - c. factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión “y/o” confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.
4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos a b. y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.
5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente qué es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana.

#### **Nota al artículo 5**

1. Se entenderá por “el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías” el precio a que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que

comprende dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

2. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

Cantidad vendida	Precio Unitario	Número de ventas	Cantidad total vendida a cada uno de los precios
de 1 a 10 unidades	100	10 ventas de 5 unidades 5 ventas de unidades	65
de 11 a 25 unidades	95	5 ventas de 11 unidades	55
más de 25 unidades	90	1 venta de 30 unidades 1 venta de 50 unidades	80

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.
4. Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.

a. Ventas

Cantidad vendida	Precio unitario
40 unidades	100
30 unidades	90
15 unidades	100
50 unidades	95
25 unidades	105
35 unidades	90
5 unidades	100

b. Totales

Cantidad total vendida	Precio unitario
65	90
50	95
60	100
25	105

En el presente ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

5. No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artículo 5, ninguna venta que se efectúe en las condiciones previstas en el párrafo 1 supra<sup>574</sup> en el país de importación a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el párrafo 1 b) del artículo 8 para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.

---

<sup>574</sup> Se refiere al párrafo 1 de la Nota al artículo 5.

6. Conviene señalar que los “beneficios y gastos generales” que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra debe determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.
7. Los “gastos generales” comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.
8. Los impuestos pagaderos en el país con motivo de la venta de las mercancías por los que no se haga una deducción según lo dispuesto en el inciso iv) del párrafo 1 a) del artículo 5 se deducirán de conformidad con lo estipulado en el inciso i) de dicho párrafo.
9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 5, la cuestión de si ciertas mercancías son “de la misma especie o clase” que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artículo 5, las “mercancías de la misma especie o clase” podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.

10. A los efectos del párrafo 1 b) del artículo 5, la “fecha más próxima” será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.
11. Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 5, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operación. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.
12. Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 5 no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

#### **Nota al artículo 6**

1. Por regla general, el valor en aduana se determina según el presente Acuerdo sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en el país de importación. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser necesario examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera del país de importación. En muchos casos, además el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades del país de



importación. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.

2. El “costo o valor” a que se refiere el párrafo 1 a) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.
3. El “costo o valor” comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) del párrafo 1 a) del artículo 8. Comprenderá también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) de dicho artículo que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas. El valor de los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 que hayan sido realizados en el país de importación sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.
4. La “cantidad por concepto de beneficios y gastos generales” a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que las cifras del productor no concuerden con las que sean usuales en las ventas de

mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.

5. Conviene observar en este contexto que la “cantidad por concepto de beneficios y gastos generales” debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esta situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar unos beneficios bajos en las ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de sus beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que los justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esta situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficio para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales

podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades del país de importación informarán al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.
7. Los “gastos generales” a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado a) del mismo párrafo y artículo.
8. La determinación de que ciertas mercancías son “de la misma especie o clase” que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 6, las “mercancías de la misma especie o clase” debe ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

#### **Nota al artículo 7**

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.
2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una

flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.

3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

a. Mercancías idénticas: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

b. Mercancías similares: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

c. Método deductivo: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías deban haberse vendido “en el mismo estado en que son importadas” podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los “90 días” podría exigirse con flexibilidad.

## **Nota al artículo 8**

### **Párrafo 1 a), inciso i)**

La expresión “comisiones de compra” comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

### **Párrafo 1 b), inciso ii)**

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el inciso ii) del párrafo 1 b) del artículo 8, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.
3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el

momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. El método de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Administración de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 ó 10.000 unidades.

**Párrafo 1 b), inciso iv)**

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.
2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.
3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.

4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.
6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.
7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

**Párrafo 1 c)**

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo a c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.

2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.

### **Párrafo 3**

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

### **Nota al artículo 9**

A los efectos del artículo 9, la expresión “momento...de la importación” podrá comprender el momento de la declaración en aduana.

### **Nota al artículo 11**

1. En el artículo 11 se prevé el derecho del importador a recurrir contra una determinación de valor hecha por la Administración de Aduanas para las mercancías objeto de valoración. Aunque en primera instancia el recurso se



pueda interponer ante un órgano superior de la Administración de Aduanas, en última instancia el importador tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.

2. Por “sin penalización” se entiende que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar el derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.
3. Sin embargo, las disposiciones del artículo 11 no impedirán a ningún Miembro exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso

#### **Nota al artículo 15**

##### **Párrafo 4**

A los efectos del artículo 15, el término “personas” comprende las personas jurídicas, en su caso.

##### **Párrafo 4 e)**

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.

## ANEXO II

### COMITÉ TÉCNICO DE VALORACIÓN EN ADUANA

1. De conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, se establecerá el Comité Técnico bajo los auspicios del CCA, con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
2. Serán funciones del Comité Técnico:
  - a. examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;
  - b. estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;
  - c. elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y status del presente Acuerdo;
  - d. suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Miembro o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;
  - e. facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a los Miembros con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo;

- f. hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo; y
- g. desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.

### **Disposiciones Generales**

- 3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros, el Comité o un grupo especial. Este último, según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 19, fijará un plazo preciso para la recepción del informe del Comité Técnico, el cual deberá presentarlo dentro de ese plazo.
- 4. La Secretaría del CCA ayudará según proceda al Comité Técnico en sus actividades.

### **Representación**

- 5. Todos los Miembros tendrán derecho a estar representados en el Comité Técnico. Cada Miembro podrá nombrar a un delegado y a uno o más suplentes para que le representen en el Comité Técnico. Los Miembros así representados en el Comité Técnico se denominan en el presente Anexo "miembros del Comité Técnico". Los representantes de miembros del Comité Técnico podrán contar con la ayuda de asesores. La Secretaría de la OMC podrá asistir a dichas reuniones en calidad de observador.
- 6. Los miembros del CCA que no sean Miembros de la OMC podrán estar representados en las reuniones del Comité Técnico por un delegado y uno o más suplentes. Dichos representantes asistirán a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

7. A reserva de la aprobación del Presidente del Comité Técnico, el Secretario General del CCA (denominado en el presente Anexo “Secretario General”) podrá invitar a representantes de gobiernos que no sean ni Miembros de la OMC ni miembros del CCA, y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del Comité Técnico como observadores.
8. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comité Técnico se dirigirán al Secretario General.

### **Reuniones del Comité Técnico**

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oración del presente párrafo, el Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.
10. Las reuniones del Comité Técnico se celebrarán en la sede del CCA, salvo decisión en contrario.
11. El Secretario General comunicará la fecha de apertura de cada reunión del Comité Técnico a todos los miembros del mismo y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes.

## **Orden del día**

12. El Secretario General establecerá un Orden del día provisional para cada reunión y lo distribuirá a los miembros del Comité Técnico y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes. En el Orden del día figurarán todos los puntos cuya inclusión haya aprobado el Comité Técnico en su reunión anterior, todos los puntos que incluya el Presidente por iniciativa propia, y todos los puntos cuya inclusión haya solicitado el Secretario General, el Comité o cualquiera de los miembros del Comité Técnico.
13. El Comité Técnico aprobará su Orden del día al comienzo de cada reunión. Durante ella el Comité Técnico podrá modificar el Orden del día en todo momento.

## **Mesa y dirección de los debates**

14. El Comité Técnico elegirá entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñaran su cargo por un período de un año. El Presidente y los Vicepresidentes salientes podrán ser reelegidos. El mandato de un Presidente o Vicepresidente que ya no represente a un miembro del Comité Técnico expirará automáticamente.
15. Cuando el Presidente esté ausente de una reunión o de parte de ella, presidirá la reunión un Vicepresidente. En tal caso, este Vicepresidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.
16. El Presidente de la reunión participará en los debates del Comité Técnico en su calidad de Presidente y no como representante de un miembro del Comité Técnico.

17. Además de ejercer las demás facultades que le confieren las presentes normas, el Presidente abrirá y levantará la sesión, actuará de moderador de los debates, concederá la palabra y, de conformidad con las presentes normas, dirigirá la reunión. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador si las observaciones de éste no fueran pertinentes.
18. Toda delegación podrá plantear una moción de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso el Presidente decidirá inmediatamente la cuestión. Si su decisión provocara objeciones, la someterá en seguida a votación y dicha decisión será válida si la mayoría no la rechaza.
19. Los trabajos de secretaría de las reuniones del Comité Técnico serán realizados por el Secretario General o por los miembros de la Secretaría del CCA que éste designe.

#### **Quórum y votación**

20. El quórum estará constituido por los representantes de la mayoría simple de los miembros del Comité Técnico.
21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al CCA, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto supra en el presente párrafo, el Comité Técnico adoptará sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el Comité Técnico, éste presentará un informe en que expondrá los pormenores del caso y hará constar los puntos de vista de los miembros.

## **Idiomas y actas**

22. Los idiomas oficiales del Comité Técnico serán el español, el francés y el inglés. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquiera de estos tres idiomas serán traducidas inmediatamente a los demás idiomas oficiales, salvo que todas las delegaciones estén de acuerdo en prescindir de la traducción. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquier otro idioma serán traducidas al español, al francés y al inglés, con sujeción a las mismas condiciones, aunque en ese caso la delegación interesada presentará la traducción al español, al francés o al inglés. En los documentos oficiales del Comité Técnico se empleará únicamente el español, el francés y el inglés. Los memorándum y la correspondencia destinados al Comité Técnico deberán estar escritos en uno de los idiomas oficiales.
  
23. El Comité Técnico elaborará un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarán minutas o actas resumidas de sus reuniones. El Presidente o la persona que él designe presentará un informe sobre las actividades del Comité Técnico en cada reunión del Comité y en cada reunión del CCA.

## **ANEXO III**

1. La moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo Miembros. En tales casos, un país en desarrollo Miembro podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 20, una prórroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.

2. Los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros.

3. Los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:

“El Gobierno de .....se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6”.

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 de Acuerdo.

4. Los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes:

“El Gobierno de.....se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador”

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

5. Ciertos países en desarrollo pueden tener problemas en la aplicación del artículo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas



en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.

6. El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones.
7. El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

## **ANEXO Nº 6**

### **LOS INCOTERMS**

En el mundo actual se ha ingresado a una etapa de globalización a nivel mundial. Esta situación implica que los países comercializan sus mercancías con otros países, en mayor cantidad y variedad. Sin embargo, pese a que se generan aspectos positivos como por ejemplo, mayores ingresos para las economías nacionales, de igual manera, podrían generarse conflictos de proporciones internacionales y litigios costosos si no se hicieran los contratos de compraventa internacional, señalando sus cláusulas de una manera clara y factible de cumplirse para ambas partes.

#### **1.- Principales Dificultades que presenta el Comercio Internacional**

Las principales dificultades que presenta el comercio internacional son:

- 1º La incertidumbre de las leyes nacionales que se aplican en el contrato.
- 2º Las dificultades provenientes de la falta de información
- 3º La diversidad de interpretaciones.

#### **2.- Origen de los Incoterms**

Con el objeto de entregarles a los comerciantes un instrumento que les permitiera eliminar las principales causas de las dificultades que surgían en el comercio internacional por las diferencias en las legislaciones, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) publicó en 1936 las reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales más utilizados en el comercio internacional conocidos con el nombre de Incoterms 1936. Posteriormente se hicieron modificaciones y adiciones en 1953, 1967, 1976, 1980 y 2000 con el fin de presentar una serie de reglas actualizadas conformes a las prácticas comerciales corrientes, seguidas en el comercio internacional.

### 3.- Objetivos de los Incoterms

El principal objetivo de los Incoterms es establecer una serie de reglas de carácter facultativo, para la interpretación de los principales términos en los contratos de venta con el extranjero. *“Los Incoterms, las normas oficiales de la CCI para la interpretación de los términos comerciales, facilitan la conducta del tráfico internacional. La referencia a los Incoterms 2000 en un contrato de compraventa define claramente las obligaciones respectivas de las partes y reduce el riesgo de complicaciones legales”*<sup>575</sup>.

### 4.- Aplicación de los Incoterms

#### 4.1.- Casos en que se aplican los Incoterms

Los Incoterms se ocupan solamente de la relación entre los vendedores y compradores en un contrato de compraventa, sólo en algunos aspectos bien determinados. Estos Incoterms se limitan a las materias relativas a los derechos y obligaciones de las partes del contrato de compraventa, en relación a la entrega de las mercancías vendidas.

Los Incoterms versan sobre un número de obligaciones específicas impuestas a las partes en un contrato de compraventa – como la obligación del vendedor de poner las mercancías a disposición del comprador, entregarlas para el transporte o consignarlas en destino – y sobre la distribución del riesgo entre las partes en esos casos.

Además, se ocupan de las obligaciones de despacho de las mercancías para la exportación y la importación, el embalaje de las mercancías, la obligación del

---

<sup>575</sup> Hernán Narbona Véliz, “Comercio Internacional: los secretos del negocio”, Centro de Negocios Internacionales editores, Fondo editorial de negociaciones internacionales y comercio exterior, 2ª edición, 2000, página 89.

comprador de recibir la entrega, así como proporcionar la prueba de que se han cumplido debidamente las obligaciones respectivas.

Sin embargo, el acuerdo de las partes de utilizar un Incoterm particular tendrá necesariamente consecuencias para otros contratos como por ejemplo si un vendedor ha celebrado un contrato en términos CFR o CIF pues no puede cumplirlo con un modo de transporte diverso del marítimo ya que bajo esos términos debe entregar un conocimiento de embarque u otro documento marítimo al comprador, lo que no es posible si se utiliza otro modo de conducción. Además, el documento exigido por el crédito documentario dependerá necesariamente del modo de transporte deseado.

#### 4.2.- Casos en los cuales no se aplican los Incoterms

Estos casos pueden ocurrir incluso en el propio contrato de compraventa:

- a) Respecto de la transmisión de la propiedad y de otros derechos reales
- b) Respecto del incumplimiento del contrato y sus consecuencias
- c) Respecto de las exoneraciones de responsabilidad, en ciertas situaciones
- d) No pueden reemplazar los términos contractuales necesarios en un contrato de compraventa completo, ya sea por la incorporación de términos típicos como de términos negociados individualmente.

#### 5.- La Estructura de los Incoterms

En 1990 los términos se agruparon en cuatro categorías básicamente diferentes para facilitar su comprensión; empezando, en primer lugar, con el término por el que el vendedor exclusivamente pone las mercancías a disposición del comprador en los propios locales del vendedor (el término "E": EXW); seguido del segundo grupo, en que al vendedor se le encarga que entregue las mercancías a un transportista designado por el comprador (los términos "F": FCA, FAS, y FOB); continuando con los términos "C", según los cuales el vendedor ha de contratar el transporte, pero sin asumir el riesgo de pérdida o daño de las mercancías o de costes adicionales debidos a hechos

acaecidos después de la carga de despacho (CFR, CIF, CPT y CIP); y, finalmente, los términos “D”, según los cuales el vendedor ha de soportar todos los gastos y riesgos necesarios para llevar las mercancías al lugar de destino.

## 6.- Los Términos<sup>576</sup>

### 6.1.- Término “E”

Este término es el de menor obligación para el vendedor: no tiene que hacer nada más que poner las mercancías a disposición del comprador en el lugar acordado – normalmente- en su propio local. Por otra parte, como problema práctico, el vendedor asistirá frecuentemente al comprador al cargar las mercancías sobre el vehículo receptor del último. Aunque EXW lo reflejaría mejor si las obligaciones del vendedor se extendieran hasta la inclusión de la carga, se consideró deseable mantener el principio tradicional del mínimo obligacional del vendedor en EXW, de modo que pueda utilizarse en aquellos casos en que el vendedor no desea asumir ninguna obligación en relación a la carga de las mercancías. Si el comprador quiere que el vendedor asuma mayores obligaciones, así debe estipularse claramente en el contrato de compraventa.

### 6.2.- Término “F”

Estos términos requieren que el vendedor entregue las mercancías para el transporte de acuerdo a las instrucciones del comprador. El punto en el que las partes han acordado que se producirá la entrega en el término FCA ha causado dificultades debido a la gran variedad de circunstancias que pueden rodear el contrato cubierto por el término. Así, se pueden cargar las mercancías en un vehículo recolector enviado por el comprador para recogerlas en el establecimiento del vendedor; por otra parte, puede ser necesario descargar la mercadería del vehículo enviado por el porteador para

---

<sup>576</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, “Incoterms 2000”, Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, Editorial Lexis Nexos, Publitécsa, páginas 10 a 16.

entregarlas en la terminal designada por el comprador. Los Incoterms 2000 toman en consideración estas alternativas al estipular que, cuando el lugar designado en el contrato como lugar de entrega sea el establecimiento del vendedor, la entrega se completa cuando las mercancías se cargan en el vehículo recolector del comprador y, en otros casos cuando las mercancías se ponen a disposición del comprador sin descargar del vehículo del vendedor. Las variantes establecidas para los diferentes modos de transporte en FCA A.4 de los Incoterms 1990 no se repiten en los Incoterms 2000.

El punto de entrega de FOB, que es el mismo que en CFR y CIF, no ha cambiado en los Incoterms 2000, a pesar de un debate considerable. Aunque la expresión FOB de entregar las mercancías “a bordo de buque” puede parecer actualmente inapropiada en muchos casos, los comerciantes la entienden y aplican teniendo en cuenta las mercancías y las instalaciones de carga disponibles. Se consideró que un cambio en el punto FOB podría crear una confusión innecesaria, en particular respecto de la venta de las mercancías tradicionalmente transportadas por mar bajo contratos de fletamento.

Desafortunadamente, algunos comerciantes emplean la expresión “FOB” solamente para indicar cualquier punto de entrega – como “FOB fábrica”, “FOB planta”, “FOB en la fábrica del vendedor” y otros puntos del interior – descuidando de ese modo el significado de la abreviatura: Franco A Bordo. Ese uso del “FOB” tiende a crear confusión y debe ser evitado.

Hay un cambio importante en FAS en relación a la obligación de despachar las mercancías para la exportación, pues parece que en la práctica normalmente esa obligación grava sobre el vendedor más que sobre el comprador. Para asegurar la correcta percepción del cambio se han empleado las mayúsculas en el preámbulo del término FAS.

### 6.3.- Término “C”

Estos términos exigen que el vendedor contrate el transporte en las condiciones acostumbradas y a sus expensas. Por lo tanto, debe hacerse constar necesariamente, tras el respectivo término “C”, el punto hasta el que ha de pagar los costes del transporte. De conformidad con los términos CIF y CIP, el vendedor también ha de obtener y pagar un seguro. Toda vez que el punto de división de costes se refiere a un punto en el país de destino, los términos “C” son con frecuencia mal interpretados como contratos hasta la llegada, en el sentido de que el vendedor correrá con todos los riesgos y costes hasta que las mercancías hayan llegado efectivamente al lugar convenido. Sin embargo, hay que insistir que los términos “C” son de la misma naturaleza que los términos “F”, por cuanto el vendedor cumple el contrato en el país de embarque o despacho. De ese modo, los contratos de venta en condiciones “C”, así como los contratos en términos “F”, entran en la categoría de los contratos de embarque.

Conforme a la naturaleza de los contratos de embarque, compete al vendedor pagar los costes normales del transporte para el envío de las mercancías por una ruta usual y en la forma acostumbrada hasta el lugar convenido de destino, mientras que los riesgos de pérdida o avería de las mercancías, así como los costes adicionales resultantes de acontecimientos que ocurran después de la entrega adecuada de la mercadería para su transporte, recaen sobre el comprador. De ahí que los términos “C” se diferencian de todos los demás en que contienen dos puntos “críticos”; uno que indica el punto hasta el que el vendedor debe encargarse del transporte y soportar los costes y otro para la distribución de riesgos. Por esa razón, debe observarse la máxima cautela al añadir obligaciones del vendedor a los términos “C” que persigan extender su responsabilidad a un momento posterior al mencionado punto “crítico” para el reparto de riesgos. Corresponde a la propia esencia de los términos “C” exonerar al vendedor de todo riesgo y coste posterior al cumplimiento debido del contrato concertando el transporte y entregando las mercancías al transportista y, en el caso de los términos CIF y CIP, consiguiendo un seguro.

La naturaleza esencial de los términos “C” como contratos de embarque queda también ilustrada con el uso normal de los créditos documentarios, como el modo de pago preferido. Cuando las partes del contrato de compraventa hayan acordado que se pagará al vendedor cuando presente los documentos de transporte convenidos a un banco conforme al crédito documentario, sería totalmente contrario a la finalidad central de ese medio de pago gravar al vendedor con riesgos y costes posteriores al momento en que se ha efectuado el pago mediante créditos documentarios o, de otro modo, relativos al embarque y despacho de las mercancías. Por supuesto, el vendedor deberá correr con los costes del contrato de transporte con independencia de si el flete es pagadero antes del momento de la carga o si lo es en destino (flete debido); sin embargo, los costes adicionales que puedan resultar de acontecimientos que ocurran después del embarque y despacho de las mercancías correrán necesariamente de cuenta del comprador.

Si el vendedor debe concertar un contrato de transporte que comporte el pago de aranceles, tasas y otras cargas, estos costes recaerán, por supuesto, sobre el vendedor en la medida en que sean de cuenta suya según el contrato. Así se establece explícitamente en la cláusula A.6 de todos los términos “C”.

Si es usual procurar varios contratos de transporte que impliquen el transbordo de las mercancías en puntos intermedios a fin de alcanzar el destino convenido, el vendedor debe pagar todos estos costes, incluido cualquier gasto devengado por el trasbordo de las mercancías desde un modo de transporte a otro. No obstante, si el transportista ejerciese su derecho de transbordo – u otra estipulación similar-, a fin de evitar obstáculos imprevistos (tales como heladas, congestiones de tráfico, disturbios laborales, órdenes gubernamentales, guerra u operaciones bélicas), cualquier coste adicional resultante iría entonces a cargo del comprador, ya que la obligación del vendedor queda limitada a procurar el contrato usual de transporte.

Ocurre a menudo que las partes del contrato de compraventa desean dejar claro si el vendedor ha de conseguir un contrato de transporte que comprenda los gastos de descarga. Como estos costes se encuentran normalmente incluidos en el



flete cuando las mercancías se transportan por líneas regulares de navegación, el contrato de compraventa debe frecuentemente estipular que las mercancías deben transportarse de ese modo o, al menos, que debería serlo en condiciones de línea regular (liner terms). En otros casos, se añade la palabra “descargada” (landed) después de CFR o CIF. De todos modos, es aconsejable no usar abreviaturas añadidas a los términos “C” a menos que, en un tráfico determinado, el significado de las abreviaturas sea claramente entendido y aceptado por las partes contratantes o sea conforme a la ley aplicable o a la costumbre del comercio.

En particular, el vendedor no debería –y de hecho no puede, sin cambiar la propia naturaleza de los términos “C”- asumir ninguna obligación con respecto a la llegada de la mercancía a su destino, puesto que el riesgo de cualquier retraso durante el transporte es soportado por el comprador. Así, cualquier obligación relativa al plazo ha de referirse necesariamente al lugar de embarque o despacho, por ejemplo, “embarque (despacho) no más tarde de...” Un acuerdo, por ejemplo, “CFR Hamburgo no más tarde de...” es en realidad una incorrección que abre las puertas a toda clase de interpretaciones. Podría entenderse que las partes querían decir que las mercancías habrían de llegar realmente a Hamburgo en la fecha especificada, en cuyo caso el contrato no sería de embarque sino de llegada; o, al contrario, que el vendedor debería embarcar las mercancías en un momento tal que pudiesen llegar normalmente a Hamburgo antes de la fecha indicada, a no ser que el transporte sufriese demoras por acontecimientos imprevisibles.

En el comercio de productos de base puede ocurrir que se vendan durante su transporte por mar y que, en tal caso, se añada la expresión “en tránsito” (afloat) detrás del término comercial. Puesto que entonces el riesgo de pérdida o daño a las mercancías, según los términos CFR y CIF, pasaría del vendedor al comprador, pueden aparecer dificultades de interpretación. Una posibilidad sería conservar el significado ordinario de los términos CFR y CIF con respecto a la distribución de riesgos entre el vendedor y comprador, de modo que el riesgo se transmitiría con el embarque; lo cual significaría que el comprador podría tener que asumir las consecuencias de eventos que ya hubieran ocurrido en el momento de perfección el

contrato de compraventa. La otra posibilidad sería dejar que la transmisión del riesgo coincidiera con el momento en que se concluya dicho contrato. La primera posibilidad puede resultar práctica porque es generalmente imposible verificar el estado de las mercancías durante el transporte. Por esa razón, el artículo 38 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 dispone que “si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte”. Existe, de todas formas, una excepción a esta regla cuando: “el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador”. Así, la interpretación de un término CFR o CIF con la adición de la palabra “afloat” dependerá de la ley que se aplique al contrato de compraventa. Se aconseja a las partes que averiguen la ley aplicable y cuál sería, de acuerdo con ella, la solución resultante. En caso de duda, se aconseja a las partes que dejen clara la cuestión en su contrato.

En la práctica, las partes continúan usando frecuentemente la expresión tradicional C&F (o C and F, C + F). Sin embargo, en la mayoría de los casos parece que consideran esas expresiones como equivalentes del CFR. A fin de evitar las dificultades al interpretar su contrato, las partes deberían usar el Incoterm correcto, que es el CFR, la única abreviatura modelo aceptada universalmente para el término “Coste y Flete (puerto de destino convenido)”.

La cláusula CFR y CIF, A.8 de los Incoterms 1990 obligaban al vendedor a proporcionar una copia de la póliza de fletamento, siempre que el documento de transporte (por regla general el conocimiento de embarque) contuviera una referencia a la póliza de fletamento, por ejemplo, a través de la expresión frecuente “todos los demás términos y condiciones según la póliza de fletamento”. Aunque, naturalmente, las partes contratantes deberían siempre poder determinar los términos de su contrato –preferiblemente, en el momento de su conclusión-, parece que la práctica de suministrar la póliza de fletamento ya mencionada ha creado problemas, sobre todo en relación con las transacciones de créditos documentarios. La obligación del vendedor,

conforme a CFR y CIF, de proporcionar una copia de la póliza de fletamento junto a otros documentos de transporte ha sido suprimida en los Incoterms 2000.

Aunque las cláusulas A.8 de los Incoterms buscan garantizar que el vendedor proporcione al comprador la “prueba de la entrega”, debe destacarse que el vendedor cumple ese requisito cuando suministra la prueba “usual”. Conforme a CPT y CIP será el “documento de transporte usual” y conforme al CFR y CIF el conocimiento de embarque o la carta de porte marítima. Los documentos de transporte deben ser “limpios”, en el sentido de que no deben contener cláusulas o reservas que declaren expresamente el estado defectuoso de las mercancías o del embalaje. Si aparecen en el documento, éste será considerado como “sucio” y no será aceptado por los bancos en las transacciones de créditos documentarios. De todos modos, debe señalarse que, incluso un documento de transporte sin tales cláusulas o reservas normalmente no proporcionará al comprador una prueba incontrovertida contra el transportista de que las mercancías se embarcaron conforme a las estipulaciones del contrato de compraventa. Por regla general, en el texto estandarizado de la página frontal del documento de transporte, el transportista se niega a aceptar la responsabilidad por la información relativa a las mercancías indicando que los extremos incluidos en el documento de transporte constituyen declaraciones del cargador y, por eso, que la información es únicamente “dice ser” tal como aparece en el documento. De acuerdo con la mayoría de las leyes y principios aplicables, el transportista debe, por lo menos, usar medios razonables para comprobar la corrección de la información y su omisión puede hacerle responsable frente al destinatario. Sin embargo, en el tráfico de contenedores, los medios del transportista para comprobar el contenido del contenedor no existirán, salvo que él mismo se responsabilice de la estiba del contenedor.

Sólo hay dos términos que versan sobre el seguro, en particular CIF y CIP. Según esos términos, el vendedor está obligado a conseguir un seguro que beneficie al comprador. En los demás casos, las propias partes deberán decidir si y en qué medida quieren cubrirse a través del seguro. Al concertar el seguro en beneficio del comprador, el vendedor no conoce las exigencias precisas del comprador. De acuerdo con las Cláusulas de la Carga del Instituto redactadas por el Instituto de Aseguradores de

Londres, el seguro está disponible en la “cobertura mínima” con la Cláusula C, “cobertura media” con la Cláusula B y la “más extensa cobertura” con la Cláusula A. Toda vez que en la venta de productos de base en condiciones CIF, el comprador puede desear vender las mercancías a un comprador sucesivo quien, a su vez, puede querer revenderlas de nuevo, es imposible conocer la cobertura del seguro adecuada para los compradores sucesivos y, por eso, se ha utilizado la cobertura mínima en el CIF, con la posibilidad de que el comprador solicite al vendedor la obtención de un seguro adicional. De todos modos, la cobertura mínima es inadecuada para la venta de artículos manufacturados cuando el riesgo de robo, hurto o manipulación y custodia impropias de las mercancías requeriría mayor cobertura que la ofrecida por la Cláusula C. Como el CIP, a diferencia del CIF, no se utilizará normalmente para la venta de productos de base, hubiera sido posible adoptar la cobertura más extensa para el CIP antes que la cobertura mínima del CIF. Pero variar la obligación de asegurar del vendedor de CIF y CIP crearía confusión, razón por la que ambos términos limitan la obligación del vendedor a contratar la cobertura mínima. Resulta especialmente importante para el comprador CIP observar que: si precisa una cobertura adicional, puede acordar con el vendedor que el último obtendrá un seguro complementario o, si no, puede concertar él mismo una cobertura más extensa. Existen casos particulares en los que el comprador puede querer obtener mayor protección que la disponible conforme a la Cláusula A del Instituto, por ejemplo seguro contra guerras, revueltas, perturbaciones del orden público, huelgas y otros disturbios laborales. Si desea que el vendedor concierte ese seguro, debe darle instrucciones de manera apropiada, en cuyo caso el vendedor deberá conseguir ese seguro si es factible.

#### 6.4.- Los términos “D”

Son de naturaleza distinta a los términos “C”, toda vez que, de conformidad con los términos “D”, el vendedor responde de la llegada de la mercancía al lugar o al punto de destino en la frontera o dentro del país de importación convenidos. El vendedor ha de soportar la totalidad de riesgos y de costes para hacer llegar la mercancía hasta dicho destino. De ahí que los términos “D” constituyan contratos de llegada, mientras que los términos “C” son propios de contratos de salida (embarque).

Según los términos “D”, excepción hecha de DDP, el vendedor no tiene que entregar las mercancías despachadas para la importación en el país de destino.

Tradicionalmente, el vendedor tiene la obligación de despachar las mercancías para la importación según DEQ, pues las mercancías deben ser desembarcadas en el muelle y así llevadas al país de importación. Pero debido a los cambios de los procedimientos de despacho de aduanas en muchos países, ahora es más apropiado que la parte domiciliada en el país afectado asuma el despacho y pague los aranceles y demás cargas. Por esa razón, se ha introducido un cambio en DEQ a imagen del cambio en FAS previamente mencionado. Como en el FAS, en DEQ la modificación se ha destacado con mayúsculas en el preámbulo.

Parece que en muchos países se utilizan términos comerciales no incluidos en los Incoterms, particularmente en el tráfico ferroviario (“franco border”, “franco – frontière”, “Frei Granze”). Sin embargo, según esos términos, normalmente no se quiere que el vendedor asuma el riesgo de pérdida o avería de las mercancías durante el transporte hasta la frontera. En esas circunstancias sería preferible utilizar CPT indicando la frontera. De otro lado, si las partes desean que el vendedor corra con el riesgo durante el transporte sería apropiado DAF, indicando la frontera.

El término DDU se añadió en la versión de 1990 de los Incoterms. Cumple una finalidad importante cuando el vendedor está dispuesto a entregar la mercancía en el país de destino, sin despachar de importación y sin pagar los derechos. En los países donde el despacho de importación puede ser difícil y comportar cierto tiempo, puede ser arriesgado para el vendedor asumir la obligación de entregar las mercancías más allá del punto de despacho de aduana. Aunque, de conformidad con DDU B.5 y B.6, el comprador habría de soportar los riesgos y costes adicionales que se siguieran de la falta de éxito en el cumplimiento de su obligación de despachar la mercancía de importación, se aconseja al vendedor que no emplee el término DDU en países donde cabe esperar dificultades al despachar la mercancía para la importación.

INCOTERMS 2000		
GRUPO	INCOTERMS	SIGNIFICADO
<b>GRUPO E</b> Salida	EXW	En Fábrica (...lugar designado)
<b>GRUPO F</b> Transporte principal no pagado	FCA	Franco Transportista (...lugar designado)
	FAS	Franco al costado del buque (...puerto de carga convenido)
	FOB	Franco a bordo (...puerto de carga convenido)
<b>GRUPO C</b> Transporte principal pagado	CFR	Coste y flete (...puerto de destino convenido)
	CIF	Coste, seguro y flete (...puerto de destino convenido)
	CPT	Transporte pagado hasta (...lugar de destino convenido)
	CIP	Transporte y seguro pagado hasta (...lugar de destino convenido)
<b>GRUPO D</b> Llegada	DAF	Entregada en frontera (...lugar convenido)
	DES	Entregada sobre buque (...puerto de destino convenido)
	DEQ	Entregada en muelle (...puerto de destino convenido)
	DDU	Entregada derechos no pagados (...lugar de destino convenido)
	DDP	Entregada derechos pagados (...lugar de destino convenido)

## 7.- Análisis de cada Incoterms<sup>577</sup>

<sup>577</sup> Normas Paraarancelarias, Tomo I, "Incoterms 2000", Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, Editorial Lexis Nexos,

Publitecsa, páginas 23 y siguientes.

## **7.1.- EXW**

### **EX WORKS**

### **EN FÁBRICA**

#### **(...lugar convenido)**

“En Fábrica” significa que el vendedor entrega cuando pone las mercancías a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor o en otro lugar convenido (es decir, fábrica, factoría, almacén, etc.), sin despacharlas para la exportación ni cargarlas en el vehículo receptor.

Este término representa, así, la menor obligación del vendedor, y el comprador debe asumir todos los costes y riesgos que comporta recibir las mercancías en los locales del vendedor.

Sin embargo, si las partes desean que el vendedor se responsabilice de la carga de las mercancías a la salida y que asuma sus riesgos y todos sus costes, deben dejarlo claro añadiendo expresiones explícitas en ese sentido en el contrato de compraventa. Este término no debería usarse cuando el comprador no pueda llevar a cabo las formalidades de exportación, ni directa ni indirectamente. En tales circunstancias, debería emplearse el término FCA, siempre que el vendedor consienta cargar a su coste y riesgo

## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato.**

El vendedor debe suministrar la mercancía y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente, de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

## **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener, cuando sea pertinente, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial necesarias para exportar las mercancías.

## **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro, no tiene ninguna obligación.

## **A.4.- Entrega**

El vendedor debe poner las mercancías a disposición del comprador en el lugar de entrega designado, sin cargar el vehículo receptor, en la fecha o dentro del plazo acordados o, si no se ha acordado ese momento, en la fecha usual de entrega de esas mercancías. Si no se ha determinado un punto específico dentro del lugar convenido, y si hay diversos puntos disponibles, el vendedor puede elegir el lugar de entrega que mejor se acomode a sus intereses.

## **A.5.- Transmisión de riesgos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.5, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4.

## **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.6, pagar todos los gastos relativos a las mercancías hasta el momento en que haya sido puesta a disposición del comprador de conformidad con A.4.

## **A.7.- Aviso al comprador**



El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente acerca de cuándo y dónde las mercancías serán puestas a su disposición

**A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

No hay ninguna obligación.

**A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de las operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso, recuento) necesarias al objeto de poner la mercancía a disposición del comprador

El vendedor debe proporcionar a sus propias expensas el embalaje (a menos que sea usual en el tráfico específico suministrar las mercancías descritas en el contrato sin embalaje) requerido para el transporte de las mercancías, en la medida en que las circunstancias relativas al transporte (por ejemplo modalidades, destino) sean hechas conocer al vendedor antes de que se haya concluido el contrato de compraventa. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

**A.10.- Otras obligaciones**

El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente emitido o transmitido en el país de entrega y/o de origen que el comprador pueda requerir para la exportación y/o la importación de las mercancías y, si es necesario, para su tránsito por cualquier país.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener un seguro.

## **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo previsto en el contrato de compraventa

### **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El comprador debe obtener, a su propio riesgo y expensas, las licencias de exportación e importación o cualquier autorización oficial y llevar a cabo, cuando sea pertinente, los trámites aduaneros para la exportación de las mercancías.

### **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro, no tiene ninguna obligación.

### **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe recibir la entrega de las mercancías cuando hayan sido entregadas de conformidad con A.4 y A.7/B.7

### **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías:

- desde el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4; y
- desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración de cualquier plazo fijado para recibir la entrega producido, porque no da aviso de conformidad con B.7, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato,

es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato

#### **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe pagar:

- los gastos relacionados con las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4; y

- cualquier gasto adicional contraído bien por no recibir la entrega de las mercancías cuando éstas fueron puestas a su disposición, o por no dar el aviso apropiado conforme a B.7, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato; y

- cuando sea pertinente, todos los derechos, impuestos y demás cargas, así como los gastos para realizar los trámites aduaneros pagaderos por la exportación.

El comprador debe reembolsar todos los costes y cargas contraídos por el vendedor al prestar su ayuda de conformidad con A.2.

#### **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe, siempre que tenga derecho a determinar la fecha dentro de un plazo acordado y/o el lugar de recepción, dar aviso suficiente de ello al vendedor.

#### **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe proporcionar al vendedor prueba adecuada de haber recibido la entrega.

## **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los gastos de cualquier inspección previa al embarque, incluida la inspección ordenada por las autoridades del país de exportación.

## **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe pagar todos los gastos y cargas contraídos para obtener los documentos o mensajes electrónicos mencionados en A.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto

## **7.2.- FCA**

**FREE CARRIER**

**FRANCO TRANSPORTISTA**

**(...lugar acordado)**

“Franco Transportista” significa que el vendedor entrega las mercancías, despachadas para la exportación, al transportista propuesto por el comprador en el lugar acordado. Debe observarse que el lugar de entrega elegido influye en las obligaciones de carga y descarga de las mercancías en ese lugar. Si la entrega tiene lugar en los locales del vendedor, el vendedor es responsable de la carga. Si la entrega ocurre en cualquier otro lugar, el vendedor no es responsable de la descarga.

Este término puede emplearse con independencia del modo de transporte, incluyendo el transporte multimodal.

“Transportista” significa cualquier persona que, en un contrato de transporte, se compromete a efectuar o hacer efectuar un transporte por ferrocarril, carretera, aire, mar, vías navegables interiores o por una combinación de esos modos.

Si el comprador designa a una persona diversa del transportista para recibir las mercancías, se considera que el vendedor ha cumplido su obligación de entregar las mercancías cuando las entrega a esa persona.

## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato**

El vendedor debe suministrar las mercancías y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

### **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial y realizar, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de las mercancías.

### **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

a) Contrato de transporte: Ninguna obligación. Sin embargo, si es requerido por el comprador o es la práctica comercial y el comprador no da instrucciones en sentido contrario con la debida antelación, el vendedor puede contratar el transporte en las condiciones usuales, a riesgo y expensas del comprador. En cualquier caso, el vendedor puede rehusar concluir el contrato y, entonces, lo comunicará rápidamente al comprador.

b) Contrato de seguro: No tiene ninguna obligación.

### **A.4.- Entrega**

El vendedor entregar las mercancías al transportista o a otra persona designada por el comprador, o elegida por el vendedor de conformidad con A.3 a), en el lugar acordado en la fecha o dentro del período acordado para la entrega.

La entrega se completa:

a) Si el lugar acordado es el local del vendedor, cuando las mercancías han sido cargadas en el medio de transporte proporcionado por el transportista designado por el comprador o por otra persona que actúa por su cuenta.

b) Si el lugar acordado es cualquier otro diverso de a), cuando las mercancías se ponen a disposición del transportista o de otra persona designada por el comprador, o elegida por el vendedor de conformidad con A.3 a), en los medios de transporte del vendedor no descargados.

Si no se ha designado ningún punto específico dentro del lugar acordado, y si hay diversos puntos disponibles, el vendedor puede elegir el punto en el lugar de entrega que mejor se adecue a sus intereses.

A falta de instrucciones precisas del comprador, el vendedor puede entregar las mercancías para el transporte de la manera que lo requiera el modo de transporte y/o la cantidad y/o la naturaleza de las mercancías.

#### **A.5.- Transmisión de riesgos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.5, correr con los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4.

#### **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.6, pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4; y

- cuando sea pertinente, los gastos de los trámites aduaneros, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la exportación.

#### **A.7.- Aviso al comprador**

El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente de que las mercancías han sido entregadas según A.4. Si el porteador no recibe la entrega de conformidad con A.4 en el momento acordado, el vendedor debe avisar al comprador al respecto.

#### **A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El vendedor debe proporcionar al comprador, a expensas del vendedor, la prueba usual de la entrega de las mercancías de conformidad con A.4.

Salvo que el documento mencionado en el párrafo anterior sea el documento de transporte, el vendedor deberá prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para conseguir un documento de transporte para el contrato de transporte ( por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de porte no negociable, un documento de navegación interior, una carta de porte aéreo, un albarán de envío por ferrocarril, una nota de entrega de transporte por carretera o un documento de transporte multimodal).

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

#### **A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de aquellas operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso, recuento) necesarias al objeto de entregar las mercancías de conformidad con A.4.

El vendedor debe proporcionar a sus propias expensas el embalaje –(a menos que sea usual en el tráfico específico enviar las mercancías descritas en el contrato sin embalar)- requerido para el transporte de las mercancías, en la medida en que las circunstancias relativas al transporte (por ejemplo, modalidades, destino) sean hechas conocer al vendedor antes de que se haya concluido el contrato de compraventa. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

#### **A.10.- Otras obligaciones**

El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (diverso de aquellos mencionados en A.8) emitido o transmitido en el país de entrega y/o de origen que el comprador pueda requerir para la importación de las mercancías y, si es necesario, para su tránsito por cualquier país.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener un seguro.

### **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

#### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

#### **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**



El comprador debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial y realizar, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros para la importación de las mercancías y para su tránsito por cualquier país.

### **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

a) Contrato de transporte: El comprador debe contratar, a sus propias expensas, el transporte de las mercancías desde el lugar convenido, excepto cuando el contrato de transporte es concertado por el vendedor tal como se prevé en A.3 a).

b) Contrato de seguro: No hay ninguna obligación

### **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe recibir la entrega de las mercancías cuando hayan sido entregadas de conformidad con A.4.

### **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe correr con todos los riesgos de pérdida y daño de las mercancías:

- desde el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4; y

- desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración de cualquier plazo acordado para la entrega que existe, bien porque no designa al transportista o a otra persona de conformidad con A.4, o bien porque el transportista o la parte designada por el comprador no se hacen cargo de las mercancías en el momento acordado, o porque el comprador omite dar aviso apropiado con arreglo a B.7, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

## **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe pagar:

- todos los gastos relativos a las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4; y
- cualquier gasto adicional contraído, bien porque no designa al transportista o a otra persona de conformidad con A.4 o bien porque la parte designada por el comprador no se hace cargo de las mercancías en el momento acordado, o porque no da el aviso suficiente de acuerdo con B.7, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato;
- cuando sea pertinente, todos los derechos, impuestos y demás cargas, así como los gastos para realizar los trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país.

## **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe dar al vendedor aviso suficiente del nombre de la parte designada en A.4 y, cuando sea necesario, especificar el modo de transporte, así como la fecha o el período dentro del que deben entregársele las mercancías y, llegado el caso, el punto dentro del lugar en que las mercancías deberían ser entregadas a aquella parte.

## **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe aceptar la prueba de la entrega, de acuerdo con A.8.

## **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los gastos de cualquier inspección previa al embarque, excepto cuando tal inspección sea ordenada por las autoridades del país de exportación.

## **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe pagar todos los gastos y cargas contraídos para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto y al contratar el transporte de conformidad con A.3 a).

El comprador debe dar al vendedor las instrucciones adecuadas cuando se requiera la ayuda del vendedor para contratar el transporte de conformidad con A.3 a)

## **7.3.- FAS**

### **FREE ALONGSIDE SHIP**

### **FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE**

### **(...puerto de carga convenido)**

“Franco al Costado del Buque” significa que el vendedor entrega cuando las mercancías son colocadas al costado del buque en el puerto de embarque convenido. Esto quiere decir que el comprador ha de asumir todos los costes y riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde aquel momento.

El término FAS exige al vendedor despachar las mercancías para la exportación.

REPRESENTA UN CAMBIO COMPLETO RESPECTO DE LAS VERSIONES ANTERIORES DE LOS INCOTERMS, QUE EXIGÍAN AL COMPRADOR QUE ORGANIZARA EL DESPACHO PARA LA EXPORTACIÓN.

Sin embargo, si las partes desean que el comprador despache las mercancías para la exportación, deben dejarlo claro añadiendo expresiones explícitas en ese sentido en el contrato de compraventa.

Este término puede usarse únicamente para el transporte por mar o por vías de navegación interior.

## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato**

El vendedor debe suministrar las mercancías y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente, de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

### **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial y realizar, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de las mercancías.

### **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro, no hay ninguna obligación.

### **A.4.- Entrega**

El vendedor debe poner las mercancías al costado del buque designado por el comprador, en el lugar de carga fijado por el comprador en el puerto de embarque acordado, en la fecha o dentro del plazo acordado y en la forma acostumbrada en el puerto.

#### **A.5.- Transmisión de riesgos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.5, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4.

#### **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.6, pagar.

- todos los gastos relacionados con las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4; y

- cuando sea pertinente, los costes de los trámites aduaneros, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la exportación.

#### **A.7.- Aviso al comprador**

El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente de que las mercancías han sido entregadas al costado del buque designado.

#### **A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El vendedor debe proporcionar al comprador, a expensas del vendedor, la prueba usual de la entrega de las mercancías de conformidad con A.4.

Salvo que el documento mencionado en el párrafo anterior sea el documento de transporte, el vendedor deberá prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para conseguir un documento de transporte (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de porte no negociable, un documento de navegación interior).

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refieren los párrafos anteriores puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

#### **A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de aquellas operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso, recuento) necesarias al objeto de entregar las mercancías de conformidad con A.4.

El vendedor debe proporcionar a sus propias expensas el embalaje -(a menos que sea usual en el tráfico específico embarcar las mercancías descritas en el contrato sin embalar)- requerido para el transporte de las mercancías, en la medida en que las circunstancias relativas al transporte (por ejemplo modalidades, destino) sean hechas conocer al vendedor antes de que se haya concluido el contrato de compraventa. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

#### **A.10.- Otras obligaciones**

El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (diverso de aquellos mencionados en A.8) emitido o transmitido en el país de embarque y/o de origen que el comprador pueda requerir para la importación de las mercancías y, si es necesario, para su tránsito por cualquier país.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener un seguro.

### **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

#### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

## **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El comprador debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial y realizar, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros para la importación de las mercancías y para su tránsito por cualquier país.

## **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

- En el contrato de transporte, el comprador debe contratar, a sus propias expensas, el transporte de las mercancías desde el puerto de embarque convenido.
- En el contrato de seguro, no hay ninguna obligación.

## **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe recibir la entrega de las mercancías cuando hayan sido entregadas de conformidad con A.4.

## **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe correr con todos los riesgos de pérdida y daño de las mercancías:

- desde el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4; y
- desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del plazo acordado para la entrega producido porque no da aviso, con arreglo a B.7, o porque el buque designado por él no llega a tiempo, o no puede hacerse cargo de las mercancías o no admite carga antes del tiempo convenido de acuerdo con B.7, siempre que, no obstante, las

mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

#### **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe pagar:

- todos los gastos relativos a las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4; y
- cualesquiera gastos adicionales en que se haya incurrido, bien porque el buque designado por él no ha llegado a tiempo, o no puede hacerse cargo de las mercancías o no admite carga antes del tiempo convenido con arreglo a B.7, o bien porque el comprador no ha dado aviso adecuado conforme a B.7, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato; y
- cuando sea pertinente, todos los derechos, impuestos y demás cargas, así como los gastos para realizar los trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país.

#### **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe dar al vendedor aviso suficiente sobre el nombre del buque, el punto de carga y la fecha de entrega requerida.

#### **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe aceptar la prueba de la entrega, de acuerdo con A.8.



## **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los gastos de cualquier inspección previa al embarque, excepto cuando tal inspección sea ordenada por las autoridades del país de exportación.

## **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe pagar todos los gastos y cargas contraídos para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

## **7.4.- FOB**

**FREE ON BOARD**

**FRANCO A BORDO**

**(...puerto de carga convenido)**

“Franco A Bordo” significa que el vendedor entrega cuando las mercancías sobrepasan la borda del buque en el puerto de embarque convenido. Esto quiere decir que el comprador debe soportar todos los costes y riesgos de la pérdida y el daño de las mercancías desde aquel punto. El término FOB exige al vendedor despachar las mercancías para la exportación. Este término puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores. Si las partes no desean entregar las mercancías a través de la borda del buque, debe usarse el término FCA.

## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato**

El vendedor debe suministrar las mercancías y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente, de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

#### **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial y llevar a cabo, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de las mercancías.

#### **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro, no hay ninguna obligación.

#### **A.4.- Entrega**

El vendedor debe entregar las mercancías en la fecha o dentro del plazo acordado, en el puerto de embarque acordado y en la forma acostumbrada en el puerto, a bordo del buque designado por el comprador.

#### **A.5.- Transmisión de riesgos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B5, correr con los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque fijado.

#### **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a lo previsto en B.6, pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías hasta el momento en que hayan sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque fijado; y
- cuando sea pertinente, los gastos de los trámites aduaneros necesarios para la exportación, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la exportación.

#### **A.7.- Aviso al comprador**

El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente de que las mercancías han sido entregadas de conformidad con A.4.

#### **A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El vendedor debe proporcionar al comprador, a expensas del vendedor, la prueba usual de la entrega de las mercancías de conformidad con A.4.

Salvo que el documento mencionado en el párrafo anterior sea el documento de transporte, el vendedor deberá prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para conseguir un documento de transporte para el contrato de transporte (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de porte no negociable, un documento de navegación interior, o un documento de transporte multimodal).

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

#### **A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de aquellas operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso, recuento) necesarias al objeto de entregar las mercancías de conformidad con A.4.

El vendedor debe proporcionar, a sus propias expensas, el embalaje -(a menos que sea usual en el tráfico específico embarcar las mercancías descritas en el contrato sin embalar)- requerido para el transporte de las mercancías, en la medida en que las circunstancias relativas al transporte (por ejemplo modalidades, destino) sean hechas conocer al vendedor antes de que se haya concluido el contrato de compraventa. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

#### **A.10.- Otras obligaciones**

El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (diverso de aquellos mencionados en A.8) emitido o transmitido en el país de embarque y/o de origen que el comprador pueda requerir para la importación de las mercancías y, si es necesario, para su tránsito por cualquier país.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener un seguro.

### **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

#### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

#### **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El comprador debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial y realizar, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros para la importación de las mercancías y, si es necesario, para su tránsito por cualquier país.

### **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto del contrato de transporte y contrato de seguro:

- a) En el contrato de transporte el comprador debe contratar, a sus propias expensas, el transporte de las mercancías desde el puerto de embarque convenido.
- b) En el contrato de seguro no hay ninguna obligación.

### **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe recibir la entrega de las mercancías cuando hayan sido entregadas de conformidad con A.4.

### **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe soportar todos los riesgos de pérdida y daño de las mercancías:

- desde el momento en que hayan sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque fijado; y

- desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del plazo acordado para la entrega producido porque no da aviso conforme a B.7, o porque el buque designado por él no llega a tiempo, o no puede hacerse cargo de las mercancías, o deja de admitir carga antes del momento convenido de conformidad con B.7, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es

decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

#### **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe pagar:

- todos los gastos relativos a las mercancías desde el momento en que hayan sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque fijado; y
- cualquier gasto adicional en que se haya incurrido, bien porque el buque designado por él no llega a tiempo, o no puede hacerse cargo de las mercancías o no admite carga antes del momento convenido según B.7, o bien porque el comprador no ha dado aviso adecuado, de conformidad con B.7, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato; y
- cuando sea pertinente, todos los derechos, impuestos y demás cargas, así como los gastos para realizar los trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país.

#### **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe dar al vendedor aviso suficiente sobre el nombre del buque, el punto de carga y la fecha de entrega requerida.

#### **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe aceptar la prueba de la entrega, de acuerdo con A.8.

## **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los gastos de cualquier inspección previa al embarque, excepto cuando tal inspección sea ordenada por las autoridades del país de exportación.

## **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe pagar todos los gastos y cargas contraídos para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

## **7.5.- CFR**

### **COST AND FREIGHT**

### **COSTE Y FLETE**

### **(...puerto de destino convenido)**

“Costo y Flete” significa que el vendedor entrega cuando las mercancías sobrepasan la borda del buque en el puerto de embarque convenido.

El vendedor debe pagar los costes y el flete necesarios para conducir las mercancías al puerto de destino convenido, PERO el riesgo de pérdida o daño de las mercancías, así como cualquier coste adicional debido a eventos ocurridos después del momento de la entrega, se transmiten del vendedor al comprador.

El término CFR exige al vendedor despachar las mercancías para la exportación.

Este término puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores. Si las partes no desean entregar las mercancías a través de la borda del buque, debe usarse el término CPT.

## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato**

El vendedor debe suministrar las mercancías y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente, de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

### **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial y realizar, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de las mercancías.

### **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

a) En el contrato de transporte, el vendedor deberá contratar en las condiciones usuales, a sus propias expensas, el transporte de las mercancías al puerto de destino convenido, por la ruta usual, en un buque de navegación marítima (o un buque de navegación interior, según el caso) del tipo normalmente empleado para el transporte de las mercancías descritas en el contrato.

b) En el contrato de seguro, no hay ninguna obligación.

### **A.4.- Entrega**

El vendedor debe entregar las mercancías a bordo del buque en el puerto de embarque en la fecha o dentro del plazo acordado.

### **A.5.- Transmisión de riesgos**



El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.5, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.

#### **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.6, pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4; y
- el flete y todos los demás gastos resultantes de A.3 a), incluidos los costes de cargar las mercancías a bordo y cualquier gasto de descarga en el puerto de destino acordado que fueran por cuenta del vendedor según el contrato de transporte; y
- cuando sea pertinente, los costes de los trámites aduaneros necesarios para la exportación, así como todos los derechos, impuestos, y demás cargas pagaderos por la exportación, y por su tránsito por cualquier país si fueran a cargo del vendedor según el contrato de transporte.

#### **A.7.- Aviso al comprador**

El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente de que las mercancías han sido entregadas de conformidad con A4, así como cualquier otro aviso necesario que permita al comprador adoptar las medidas normalmente necesarias que le faculten para recibir las mercancías.

#### **A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El vendedor debe proporcionar, a sus propias expensas, al comprador sin retraso el documento de transporte usual para el puerto de destino convenido.

Este documento (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de porte marítimo no negociable o un documento de navegación interior) debe cubrir las mercancías del contrato, estar fechado dentro del período acordado para el embarque, legitimar al comprador para reclamar las mercancías al transportista en el puerto de destino y, salvo que se haya acordado otra cosa, facultar al comprador para vender las mercancías en tránsito, transfiriendo el documento a un comprador sucesivo (el conocimiento de embarque negociable) o avisando al transportista.

Cuando se emita ese documento de transporte en varios ejemplares, debe ofrecerse al comprador el juego completo de originales.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refieren los párrafos anteriores puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

#### **A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de aquellas operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso, recuento) necesarias al objeto de entregar las mercancías de conformidad con A.4.

El vendedor debe proporcionar, a sus propias expensas, el embalaje -(a menos que sea usual en el tráfico específico embarcar las mercancías descritas en el contrato sin embalar)- requerido para el transporte de las mercancías ordenado por él. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

#### **A.10.- Otras obligaciones**

El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (diverso de aquellos mencionados en A.8) emitido o transmitido en el país

de embarque y/o de origen que el comprador pueda requerir para la importación de las mercancías y, si es necesario, para su tránsito por cualquier país.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener un seguro.

## **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

### **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El comprador debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial y llevar a cabo, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros para la importación de las mercancías y para su tránsito por cualquier país.

### **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro no hay ninguna obligación.

### **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe aceptar la entrega de las mercancías cuando hayan sido entregadas de conformidad con A.4 y recibirlas del transportista en el puerto de destino convenido.

## **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe correr con todos los riesgos de pérdida y daño de las mercancías desde el momento en que hayan sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque fijado.

El comprador debe, si no da aviso conforme a B.7, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del período fijado para el embarque, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

## **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe, con sujeción a las previsiones de A.3 a), pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4; y

- todos los gastos y cargas relativos a las mercancías mientras están en tránsito hasta su llegada al puerto de destino, salvo que tales gastos y cargas fueran de cuenta del vendedor según el contrato de transporte; y

- los gastos de descarga, incluyendo los costes de las gabarras y del muellaje, salvo que esos costes y cargas fueran a cargo del vendedor según el contrato de transporte; y

- todos los gastos adicionales contraídos, si no da aviso con arreglo a B.7, en relación a las mercancías desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del período fijado para el embarque, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido

debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato; y

- cuando sea pertinente, todos los derechos, impuestos y demás cargas, así como los gastos de llevar a cabo los trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y, si es necesario, por su tránsito por cualquier país salvo que estén incluidos dentro de los costes del contrato de transporte.

#### **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe, cuando esté autorizado para determinar el momento de embarcar las mercancías y/o el puerto de destino, dar aviso suficiente al vendedor al respecto.

#### **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe aceptar el documento de transporte de acuerdo con A.8 si es conforme al contrato.

#### **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los costes de cualquier inspección previa al embarque, excepto cuando tal inspección sea ordenada por las autoridades del país de exportación.

#### **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe pagar todos los gastos y cargas contraídos en la obtención de los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

## **7.6.- CIF**

### **COST, INSURANCE AND FREIGHT**

### **COSTE, SEGURO Y FLETE**

#### **(...puerto de destino convenido)**

“Coste, Seguro y Flete” significa que el vendedor entrega cuando las mercancías sobrepasan la borda del buque en el puerto de embarque convenido.

El vendedor debe pagar los costes y el flete necesarios para conducir las mercancías al puerto de destino convenido, PERO el riesgo de pérdida o daño de las mercancías, así como cualquier coste adicional debido a eventos ocurridos después del momento de la entrega, se transmiten del vendedor al comprador. No obstante, en condiciones CIF el vendedor debe también procurar un seguro marítimo para los riesgos del comprador de pérdida o daño de las mercancías durante el transporte.

Consecuentemente, el vendedor contrata el seguro y paga la prima correspondiente. El comprador ha de observar que, bajo el término CIF, el vendedor está obligado a conseguir un seguro sólo con cobertura mínima. Si el comprador desea mayor cobertura, necesitará acordarlo expresamente con el vendedor o bien concertar su propio seguro adicional.

El término CIF exige al vendedor despachar las mercancías para la exportación.

Este término puede ser utilizado sólo para el transporte por mar o por vías navegables interiores. Si las partes no desean entregar las mercancías a través de la borda del buque, debe usarse el término CIP.

## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato**

El vendedor debe suministrar las mercancías y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente, de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

## **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe obtener a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial y realizar, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de las mercancías.

## **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

a) En el contrato de transporte, el vendedor deberá contratar en las condiciones usuales, a sus propias expensas, el transporte de las mercancías al puerto de destino convenido, por la ruta usual, en un buque de navegación marítima (o un buque de navegación interior, según el caso) del tipo normalmente usado para el transporte de las mercancías descritas en el contrato.

b) En el contrato de seguro, el vendedor debe obtener, a sus propias expensas, un seguro de la carga según lo acordado en el contrato, que faculte al comprador, o a cualquier otra persona que tenga un interés asegurable sobre las mercancías, para reclamar directamente al asegurador y proporcionar al comprador la póliza de seguro u otra prueba de la cobertura del seguro.

El seguro será contratado con aseguradores o con una compañía de seguros de buena reputación y, a falta de acuerdo expreso en contrario, será conforme a la cobertura mínima de las “Cláusulas del Instituto para la Carga” (Instituye Cargo Clauses) del Instituto de Aseguradores de Londres (Institute of London Underwriters) o a cualquier conjunto de cláusulas similar. La duración de la cobertura del seguro estará de acuerdo con B5 y B4.

A petición del comprador, el vendedor proporcionará, a expensas del comprador, un seguro contra los riesgos de guerras, huelgas, motines y perturbaciones civiles si fuere asequible. El seguro mínimo cubrirá el precio previsto en el contrato más un diez por ciento (esto es 110%) y se concertará en la moneda del contrato.

#### **A.4.- Entrega**

El vendedor debe entregar las mercancías a bordo del buque en el puerto de embarque en la fecha o dentro del plazo acordado.

#### **A.5.- Transmisión de riesgos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.5, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.

#### **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.6, pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías, hasta el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4; y
- el flete y todos los demás gastos resultantes de A.3 a), incluidos los costes de cargar las mercancías a bordo; y
- los costes de seguro resultantes de A.3 b); y
- cualquier gasto de descarga en el puerto de destino acordado que sea de cuenta del vendedor según el contrato de transporte; y



- cuando sea pertinente, los gastos de los trámites aduaneros necesarios para la exportación así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la exportación, y por su tránsito por cualquier país si fueran a cargo del vendedor según el contrato de transporte.

#### **A.7.- Aviso al comprador**

El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente de que las mercancías han sido entregadas de conformidad con A.4, así como cualquier otro aviso necesario que permita al comprador adoptar las medidas normalmente necesarias que le faculten para legitimarle a recibir las mercancías.

#### **A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El vendedor debe proporcionar, a sus propias expensas, al comprador sin retraso el documento de transporte usual para el puerto de destino convenido.

Este documento (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de porte marítimo no negociable o un documento de navegación interior) debe cubrir las mercancías del contrato, estar fechado dentro del período acordado para el embarque, facultar al comprador para reclamar las mercancías al transportista en el puerto de destino, y, salvo que se haya acordado otra cosa, autorizar al comprador para vender las mercancías en tránsito transfiriendo el documento a un comprador sucesivo (el conocimiento de embarque negociable) o avisando al transportista.

Cuando ese documento de transporte se emita en varios ejemplares, el juego completo de originales debe presentarse al comprador.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refieren los párrafos anteriores puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

#### **A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de aquellas operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso, recuento) necesarias al objeto de entregar las mercancías según A.4.

El vendedor debe proporcionar a sus propias expensas el embalaje -(a menos que sea usual en el tráfico específico embarcar las mercancías descritas en el contrato sin embalar)- requerido para el transporte de las mercancías, ordenado por él. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

#### **A.10.- Otras obligaciones**

El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (diverso de aquellos mencionados en A.8) emitido o transmitido en el país de embarque y/o de origen que el comprador pueda requerir para la importación de las mercancías y, si es necesario, para su tránsito por cualquier país.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener cualquier seguro adicional.

### **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

#### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

#### **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El comprador debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial y llevar a cabo, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros para la importación de las mercancías y para su tránsito por cualquier país.

### **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro, no hay ninguna obligación.

### **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe aceptar la entrega de las mercancías cuando hayan sido entregadas de conformidad con A.4 y recibirlas del transportista en el puerto de destino convenido.

### **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe soportar todos los riesgos de pérdida y daño de las mercancías desde el momento en que hayan sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.

El comprador debe, si no ha dado aviso según B.7, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del período fijado para el embarque, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

### **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe, con sujeción a las previsiones de A.3 a), pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4; y

- todos los costes y cargas relativos a las mercancías mientras están en tránsito hasta su llegada al puerto de destino, salvo que tales costes y cargas fueran de cuenta del vendedor según el contrato de transporte; y

- todos los gastos de descarga, incluyendo los gastos de las gabarras y del muellaje, salvo que esos costes y cargas fueran por cuenta del vendedor según el contrato de transporte; y

- todos los gastos contraídos, si no se ha dado aviso conforme a B.7, en relación a las mercancías desde la fecha acordada o la fecha de expiración del período fijado para el embarque, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato; y

- cuando sea pertinente, todos los derechos, impuestos y demás cargas así como los gastos para realizar los trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y, cuando sea necesario, por su tránsito por cualquier país, salvo que estén incluidos dentro de los costes del contrato de transporte.

#### **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe, cuando esté autorizado para determinar el momento de embarcar las mercancías y/o el puerto de destino, dar aviso suficiente al vendedor al respecto.

#### **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe aceptar el documento de transporte de acuerdo con A.8 si es conforme al contrato.

#### **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los costes de cualquier inspección previa al embarque, excepto cuando tal inspección sea ordenada por las autoridades del país de exportación.

#### **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe pagar todos los gastos y cargas contraídos para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

El comprador debe proporcionar al vendedor, a petición suya, la información necesaria para obtener el seguro.

#### **7.7.- CPT**

##### **CARRIAGE PAID TO**

##### **TRANSPORTE PAGADO HASTA**

##### **(...lugar de destino convenido)**

“Transporte Pagado Hasta” significa que el vendedor entrega las mercancías al transportista designado por él, pero, además, debe pagar los costes del transporte necesario para llevar las mercancías al destino convenido. Esto significa que el comprador asume todos los riesgos y con cualquier otro coste ocurridos después de que las mercancías hayan sido así entregadas.

“Transportista” significa cualquier persona que, en un contrato de transporte, se compromete a efectuar o hacer efectuar un transporte por ferrocarril, carretera, aire, mar, vías navegables interiores o por una combinación de esos modos.

Si se utilizan porteadores sucesivos para el transporte al destino acordado, el riesgo se transmite cuando las mercancías se han entregado al primer porteador.

El CPT exige que el vendedor despache las mercancías para la exportación.

Este término puede emplearse con independencia del modo de transporte, incluyendo el transporte multimodal.

## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato**

El vendedor debe suministrar las mercancías y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente, de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

### **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial y llevar a cabo, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de las mercancías.

### **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

a) En el contrato de transporte, el vendedor debe contratar en las condiciones usuales, a sus propias expensas, el transporte de las mercancías al punto acordado en el lugar de destino convenido, por una ruta usual y en la forma acostumbrada. Si un punto no se ha acordado o no lo determina la práctica, el vendedor puede elegir el punto en el lugar de destino convenido que mejor se adecúe a sus intereses.

b) En el contrato de seguro, no hay ninguna obligación.

#### **A.4.- Entrega**

El vendedor debe entregar las mercancías al transportista contratado de conformidad con A.3 a) o, si hay porteadores sucesivos al primer porteador, para el transporte hasta el punto acordado en el lugar convenido, en la fecha o dentro del período acordados.

#### **A.5.- Transmisión de riesgos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.5, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas según A.4.

#### **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.6, pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4, así como el flete y todos los demás gastos resultantes de A.3 a), incluyendo los costes de cargar las mercancías y cualquier gasto de descarga en el lugar de destino que fuera por cuenta del vendedor según el contrato de transporte; y
- cuando sea pertinente, los costes de los trámites aduaneros necesarios para la exportación, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderas por la exportación, y por su tránsito por cualquier país si fueran por cuenta del vendedor según el contrato de transporte

#### **A.7.- Aviso al comprador**

El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente de que las mercancías han sido entregadas de conformidad con A.4, así como cualquier otro aviso necesario que permita al comprador adoptar las medidas normalmente necesarias que le faculten para permitirle recibir las mercancías.

#### **A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El vendedor debe proporcionar al comprador, a expensas del vendedor, si es costumbre, el documento o los documentos de transporte (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de porte no negociable, un documento de navegación interior, una carta de porte aéreo, un albarán de envío por ferrocarril, una nota de entrega de transporte por carretera o un documento de transporte multimodal) para el transporte contratado de conformidad con A.3.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

#### **A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de aquellas operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso, recuento) necesarias al objeto de entregar las mercancías de conformidad con A.4.

El vendedor debe proporcionar, por cuenta propia, el embalaje (a menos que sea usual en el tráfico específico enviar las mercancías descritas en el contrato sin embalar) requerido para el transporte de las mercancías ordenado por él. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

#### **A.10.- Otras obligaciones**



El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (diverso de aquellos mencionados en A.8) emitido o transmitido en el país de expedición y/o de origen que el comprador pueda requerir para la importación de las mercancías y para su tránsito por cualquier país.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener un seguro.

## **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

### **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El comprador debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial y realizar, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros para la importación de las mercancías y para su tránsito por cualquier país.

### **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro, no hay ninguna obligación.

### **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe aceptar la entrega de las mercancías cuando hayan sido entregadas de conformidad con A.4 y recibirlas del transportista en el lugar convenido.

## **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas según A.4.

El comprador debe, si no da aviso con arreglo a B.7, correr con todos los riesgos de las mercancías desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del período fijado para la entrega, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

## **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe, con sujeción a las previsiones de A.3 a), pagar:

- todos los gastos relativos a las mercancías desde el momento en que han sido entregadas de acuerdo con A.4; y
- todos los gastos y cargas relativos a las mercancías mientras están en tránsito hasta su llegada al lugar de destino acordado, salvo que tales gastos y cargas fueran por cuenta del vendedor según el contrato de transporte; y
- los gastos de descarga, salvo que esos costes y cargas fueran por cuenta del vendedor según el contrato de transportes; y
- todos los gastos adicionales contraídos, si no da aviso con arreglo a B.7, en relación a la mercancía desde la fecha acordada o la fecha de expiración del período fijado para la expedición, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato; y

- cuando sea pertinente, todos los derechos, impuestos y demás cargas, así como los costes para realizar los trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país, salvo que estén incluidos dentro de los gastos del contrato de transporte.

#### **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe, cuando esté autorizado para determinar el momento de expedir las mercancías y/o el destino, dar aviso suficiente al vendedor al respecto.

#### **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe aceptar el documento de transporte de acuerdo con A.8 si es conforme al contrato.

#### **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los costes de cualquier inspección previa al embarque, excepto cuando tal inspección sea ordenada por las autoridades del país de exportación.

#### **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe pagar todos los gastos y cargas contraídos para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

**7.8.- CIP**  
**CARRIAGE AND INSURANCE PAID TO**  
**TRANSPORTE Y SEGURO PAGADOS HASTA**  
**(...lugar de destino convenido)**

“Transporte y Seguro Pagados Hasta” significa que el vendedor entrega las mercancías al transportista designado por él pero, además, debe pagar los costes del transporte necesario para llevar las mercancías al destino convenido. Esto significa que el comprador asume todos los riesgos y cualquier otro coste adicional que se produzca después de que las mercancías hayan sido así entregadas. No obstante, bajo el término CIP el vendedor también debe conseguir un seguro contra el riesgo, que soporta el comprador, de pérdida o daño de las mercancías durante el transporte.

Consecuentemente, el vendedor contrata el seguro y paga la prima del seguro.

El comprador debe observar que, según el término CIP, se exige al vendedor conseguir un seguro sólo con cobertura mínima. Si el comprador desea tener la protección de una cobertura mayor, necesitará acordarlo expresamente con el vendedor o bien concertar su propio seguro adicional.

“Transportista” significa cualquier persona que, en un contrato de transporte, se compromete a efectuar o hacer efectuar un transporte por ferrocarril, carretera, aire, mar, vías navegables interiores o por una combinación de esos modos.

Si se utilizan porteadores sucesivos para el transporte al destino acordado, el riesgo se transmite cuando las mercancías se hayan entregado al primer porteador.

El término CIP exige que el vendedor despache las mercancías para la exportación.

Este término puede emplearse con independencia del modo de transporte, incluyendo el transporte multimodal.

## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato**

El vendedor debe suministrar las mercancías y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente, de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

### **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial y llevar a cabo, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de las mercancías.

### **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

a) En el contrato de transporte: El vendedor debe contratar en las condiciones usuales, por cuenta propia, el transporte de las mercancías al punto acordado en el lugar de destino convenido, por una ruta usual y en la forma acostumbrada. Si un punto no se ha acordado o no lo determina la práctica, el vendedor puede elegir el punto en el lugar de destino convenido que mejor se adecúe a sus intereses.

b) En el contrato del seguro: El vendedor debe obtener a sus propias expensas un seguro de la carga según lo acordado en el contrato, que faculte al comprador, o a cualquier otra persona que tenga un interés asegurable sobre las mercancías, para reclamar directamente al asegurador y proporcionar al comprador la póliza de seguro u otra prueba de la cobertura del seguro.

El seguro será contratado con aseguradores o con una compañía de seguros de buena reputación y, a falta de acuerdo expreso en contrario, será conforme a la cobertura mínima de las "Cláusulas del Instituto para la Carga" (Institute Cargo Clauses) del Instituto de Aseguradores de Londres (Institute of London Underwriters) o

con cualquier conjunto de cláusulas similar. La duración de la cobertura del seguro habrá de estar de acuerdo con B.5 y B.4.

A petición del comprador, el vendedor proporcionará, a expensas del comprador, un seguro contra los riesgos de guerras, huelgas, motines y perturbaciones civiles si fuere asequible. El seguro mínimo cubrirá el precio previsto en el contrato más un diez por ciento (esto es 110%) y será concertado en la moneda del contrato.

#### **A.4.- Entrega**

El vendedor debe entregar las mercancías al transportista contratado de conformidad con A.3 a) o, si hay porteadores sucesivos al primer porteador, para el transporte hasta el punto acordado en el lugar convenido, en la fecha o dentro del período acordados.

#### **A.5.- Transmisión de riesgos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B5, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4.

#### **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.6, pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4 así como el flete y todos los demás costes resultantes de A.3 a), incluidos los costes de cargar las mercancías y cualquier gasto de descarga en el lugar de destino que fuera por cuenta del vendedor según el contrato de transporte; y

- los gastos del seguro resultante de A.3 b); y

- cuando sea pertinente, los costes de los trámites aduaneros necesarios para la exportación, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la exportación, y por su tránsito por cualquier país si fueran por cuenta del vendedor según el contrato de transporte.

#### **A.7.- Aviso al comprador**

El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente de que las mercancías han sido entregadas de conformidad con A.4, así como cualquier otro aviso necesario que permita al comprador adoptar las medidas normalmente necesarias que le faculten para recibir las mercancías.

#### **A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El vendedor debe proporcionar al comprador, a expensas del vendedor, si es costumbre, el documento o los documentos de transporte (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de porte no negociable, un documento de navegación interior, una carta de porte aéreo, un albarán de envío por ferrocarril, una nota de entrega de transporte por carretera o un documento de transporte multimodal) para el transporte contratado de conformidad con A.3.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

#### **A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de aquellas operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso, recuento) necesarias al objeto de entregar las mercancías de conformidad con A.4.

El vendedor debe proporcionar, a sus propias expensas, el embalaje -(a menos que sea usual en el tráfico específico enviar las mercancías descritas en el contrato sin embalar)- requerido para el transporte de las mercancías ordenado por él. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

#### **A.10.- Otras obligaciones**

El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (diverso de aquellos mencionados en A.8) emitido o transmitido en el país de expedición y/o de origen que el comprador pueda requerir para la importación de las mercancías y para su tránsito por cualquier país.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición, suya, la información necesaria para obtener cualquier seguro adicional.

### **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

#### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

#### **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El comprador debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial y realizar, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros para la importación de las mercancías y para su tránsito por cualquier país.



### **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro, no hay ninguna obligación.

### **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe aceptar la entrega de las mercancías cuando hayan sido entregadas de conformidad con A.4 y recibirlas del transportista en el lugar convenido.

### **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas de conformidad con A.4.

El comprador debe, si no da aviso con arreglo a B.7, correr con todos los riesgos de las mercancías desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del período fijado para el embarque, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

### **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe, con sujeción a las previsiones de A.3 a), pagar:

- todos los gastos relativos a las mercancías desde el momento en que han sido entregadas de acuerdo con A.4; y
- todos los costes y cargas relativos a las mercancías mientras están en tránsito hasta su llegada al lugar de destino acordado, salvo que tales costes y cargas fueran por cuenta del vendedor según el contrato de transporte y

- los costes de descarga, salvo que esos costes y cargas fueran por cuenta del vendedor según el contrato de transporte; y

- todos los gastos adicionales contraídos, si no da aviso según B.7, en relación a las mercancías desde la fecha acordada o la fecha de expiración del período fijado para el embarque, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato; y

- cuando sea pertinente, todos los derechos, impuestos y demás cargas así como los costes para llevar a cabo los trámites aduaneros pagaderos por la importación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país, salvo que estén incluidos dentro de los costes del contrato de transporte.

#### **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe, cuando esté autorizado para determinar el momento de expedir las mercancías y/o el destino, dar aviso suficiente al vendedor al respecto.

#### **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe aceptar el documento de transporte de acuerdo con A.8 si es conforme al contrato.

#### **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los costes de cualquier inspección previa al embarque, excepto cuando tal inspección sea ordenada por las autoridades del país de exportación.

## **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe pagar todos los gastos y cargas contraídos para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

El comprador debe proporcionar al vendedor, a petición suya, la información necesaria para obtener cualquier seguro adicional.

## **7.9.- DAF**

### **DELIVERED AT FRONTIER**

### **ENTREGADAS EN FRONTERA**

### **(...lugar convenido)**

“Entregadas en Frontera” significa que el vendedor entrega cuando se ponen las mercancías, despachadas para la exportación, a disposición del comprador en los medios de transporte utilizados y no descargados, pero sin despachar la importación en el punto acordado y en el lugar de la frontera, sino antes de la frontera de las aduanas del país colindante. El término “frontera” puede usarse para cualquier frontera, incluida la del país de exportación. Por lo tanto, es de vital importancia que se defina exactamente la frontera en cuestión, designando siempre el punto y el lugar en el término.

Sin embargo, si las partes desean que el vendedor se responsabilice de la descarga de las mercancías de los medios de transporte utilizados y asuma los riesgos y costes de descarga, deben dejarlo claro añadiendo expresiones explícitas en ese sentido en el contrato de compraventa.

Este término puede emplearse con independencia del modo de transporte cuando las mercancías deban entregarse en una frontera terrestre. Cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino, a bordo de un buque o en un muelle (desembarcadero), deben usarse los términos DES o DEQ.

## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato**

El vendedor debe suministrar las mercancías y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente, de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

### **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial u otro documento necesario para poner las mercancías a disposición del comprador. El vendedor debe llevar a cabo, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de las mercancías al lugar de entrega convenido en la frontera y para su tránsito a través de cualquier país.

### **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro:

a) En el contrato de transporte:

i) El vendedor debe contratar por su propia cuenta el transporte de las mercancías al punto convenido, si lo hay, en el lugar de entrega en la frontera. Si no se designó un punto en el lugar de entrega convenido en la frontera o no lo determina la práctica, el vendedor puede elegir el punto en el lugar de entrega convenido que mejor se adecúe a sus intereses.

ii) Sin embargo, si lo solicita el comprador, el vendedor puede concertar el contrato en las condiciones usuales, a riesgo y expensas del comprador, para el transporte

sucesivo de las mercancías más allá del lugar acordado en la frontera, al destino final en el país de importación designado por el comprador. El vendedor puede rechazar concluir el contrato y, si así lo hace, deberá avisar inmediatamente al comprador al respecto.

b) En el contrato de seguro no hay ninguna obligación

#### **A.4.- Entrega**

El vendedor debe poner las mercancías a disposición del comprador en los medios de transporte utilizados y no descargados en el lugar de entrega convenido en la frontera, en la fecha o dentro del período acordado.

#### **A.5.- Transmisión de riesgos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B5, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4.

#### **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.6, pagar:

- además de los gastos resultantes de A.3 a), todos los gastos relativos a las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4; y
- cuando sea pertinente, los gastos de los trámites aduaneros necesarios para la exportación, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la exportación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país antes de la entrega de acuerdo con A.4.

#### **A.7.- Aviso al comprador**

El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente del envío de las mercancías al lugar acordado en la frontera, así como cualquier otro exigible que permita al comprador adoptar las medidas normalmente necesarias que le faculten para recibir la entrega de las mercancías.

**A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente:**

i) El vendedor debe proporcionar al comprador, por cuenta del vendedor, el documento usual u otra prueba de la entrega de las mercancías en el lugar acordado en la frontera conforme a A.3 a) i).

ii) El vendedor debe, si las partes han acordado el transporte sucesivo más allá de la frontera de acuerdo con A.3 a) ii), proporcionar al comprador a petición, riesgo y por cuenta de este último, el documento de transporte directo normalmente obtenido en el país de expedición, que cubra, en las condiciones usuales, el transporte de las mercancías desde el punto de envío en ese país hasta el lugar de destino final en el país de importación designado por el comprador.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

**A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de aquellas operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso, recuento) necesarias al objeto de entregar las mercancías de acuerdo con A.4.

El vendedor debe proporcionar, por su propia cuenta, el embalaje -(a menos que se haya acordado o sea usual en el tráfico específico entregar las mercancías

descritas en el contrato sin embalar)- requerido para la entrega de las mercancías en la frontera y para el transporte sucesivo, en la medida en que las circunstancias (por ejemplo, modalidades, destino) sean dadas a conocer al vendedor antes de que se concluya el contrato de compraventa. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

#### **A.10.- Otras obligaciones**

El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y a expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (diverso de aquellos mencionados en A.8) emitido o transmitido en el país de expedición y/o de origen que el comprador pueda requerir para la importación de las mercancías y, si fuera necesario, para su tránsito por cualquier país.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener un seguro.

### **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

#### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

#### **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El comprador debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial u otros documentos y llevar a cabo, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la importación de las mercancías, y para su transporte posterior.

#### **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto a los contratos de transporte y seguro, no hay ninguna obligación.

#### **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe recibir la entrega de las mercancías cuando se hayan entregado de acuerdo con A.4.

#### **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4.

El comprador debe, si no da aviso con arreglo a B.7, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del período acordado para la entrega, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido correctamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

#### **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas conforme a A.4, incluyendo los gastos de descarga necesarios para recibir la entrega de las mercancías en los medios de transporte utilizados en el lugar de entrega convenido en la frontera; y

- todos los gastos adicionales contraídos, si no recibe la entrega de las mercancías cuando han sido entregadas de acuerdo con A.4, o no da aviso según B.7, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente individualizadas según el



contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato; y

- cuando sea pertinente, el gasto de los trámites aduaneros, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la importación de las mercancías y por su transporte posterior.

#### **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe, cuando esté autorizado para determinar el momento dentro del período acordado y/o el punto de recepción de la entrega en el puerto de destino convenido, dar al vendedor aviso suficiente al respecto.

#### **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe aceptar el documento de transporte y/u otra prueba de la entrega de acuerdo con A.8.

#### **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los costes de cualquier inspección previa al embarque, excepto cuando tal inspección sea ordenada por las autoridades del país de exportación.

#### **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe pagar todos los gastos y cargas contraídos para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

Si fuere necesario y de acuerdo con A.3 a) ii), el comprador debe proporcionar al vendedor, a petición suya y a riesgo y por cuenta del comprador, la autorización del control de cambios, los permisos, otros documentos o copias certificadas de los mismos, o la dirección del destino final de las mercancías en el país de importación con objeto de conseguir el documento de transporte directo o cualquier otro documento previsto en A.8 ii).

## **7.10.- DES**

### **DELIVERED EX SHIP**

#### **ENTREGADAS SOBRE BUQUE**

**(...puerto de destino convenido)**

“Entregadas Sobre Buque” significa que el vendedor entrega cuando se ponen las mercancías a disposición del comprador a bordo del buque, no despachadas para la importación, en el puerto de destino acordado. El vendedor debe correr con los costes y riesgos ocasionados al llevar las mercancías al puerto de destino acordado con anterioridad a la descarga. Si las partes desean que el vendedor asuma los costes y riesgos de descargar las mercancías, entonces debe usarse el término DEQ.

Este término puede usarse únicamente cuando las mercancías deban entregarse por mar o vía de navegación interior o por un transporte multimodal a bordo de un buque en el puerto de destino.

## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato**

El vendedor debe suministrar las mercancías y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente, de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

## **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial u otros documentos y llevar a cabo, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de las mercancías y para su tránsito por cualquier país.

## **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro:

a) En el contrato de transporte, el vendedor debe contratar, por su propia cuenta, el transporte de las mercancías al punto convenido, si lo hay, en el puerto de destino convenido. Si no se acuerda un punto o no lo determina la práctica, el vendedor puede elegir el punto en el puerto de destino convenido que mejor se adecue a sus propósitos.

b) En el contrato de seguro no hay ninguna obligación.

## **A.4.- Entrega**

El vendedor debe poner las mercancías a disposición del comprador a bordo del buque en el punto de descarga mencionado en A.3 a), en el puerto de destino convenido, en la fecha o dentro del período acordado, de modo que autorice a retirarlas del buque con un equipo de descarga apropiado para la naturaleza de las mercancías.

## **A.5.- Transmisión de riesgos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.5, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas según A.4.

#### **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.6, pagar:

- además de los costes resultantes de A.3 a), todos los gastos relativos a las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4; y
- cuando sea pertinente, los gastos de los trámites aduaneros necesarios para la exportación, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la exportación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país antes de la entrega de acuerdo con A.4.

#### **A.7.- Aviso al comprador**

El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente del momento estimado de llegada del buque designado conforme a A.4, así como cualquier otro aviso exigible que permita al comprador adoptar las medidas normalmente necesarias que le faculten para autorizarle a recibir la entrega de las mercancías.

#### **A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El vendedor debe proporcionar al comprador, por cuenta del vendedor, la orden de entrega y/o el documento de transporte usual (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de porte no negociable, un documento de navegación interior o un documento de transporte multimodal) que autorice al comprador a reclamar las mercancías al transportista en el puerto de destino.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

#### **A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de aquellas operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso, recuento) necesarias al objeto de entregar las mercancías de acuerdo con A.4.

El vendedor debe proporcionar por su propia cuenta el embalaje (a menos que sea usual en el tráfico específico entregar las mercancías descritas en el contrato sin embalar) requerido para la entrega de las mercancías. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

#### **A.10.- Otras obligaciones**

El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (diverso de aquellos mencionados en A.8) emitido o transmitido en el país de expedición y/o de origen que el comprador pueda requerir para la importación de las mercancías.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener un seguro.

### **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

#### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

## **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El comprador debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial y realizar, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la importación de las mercancías.

## **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro, no hay ninguna obligación.

## **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe recibir la entrega de las mercancías cuando se hayan entregado de acuerdo con A.4.

## **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas según A.4.

El comprador debe, si no da aviso con arreglo a B.7, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del período acordado para la entrega, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

## **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4, incluyendo los gastos de las operaciones de descarga necesarias para recibir la entrega de las mercancías desde el buque; y
- todos los gastos adicionales contraídos si omite recibir la entrega de las mercancías cuando hayan sido puestas a su disposición de acuerdo con A.4, o dar aviso de acuerdo con B.7, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido individualizadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato;
- cuando sea pertinente, los gastos de los trámites aduaneros así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la importación de las mercancías.

#### **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe, cuando esté autorizado para determinar el momento dentro del período acordado y/o el punto de recepción de la entrega en el puerto de destino acordado, dar al vendedor aviso suficiente al respecto.

#### **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe aceptar la orden de entrega o el documento de transporte de acuerdo con A.8.

#### **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los costes de cualquier inspección previa al embarque, excepto cuando tal inspección sea ordenada por las autoridades del país de exportación.

#### **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe pagar todos los gastos y cargas contraídos para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

#### **7.11.- DEQ**

##### **DELIVERED EX QUAY (DUTY PAID)**

##### **ENTREGADAS EN MUELLE**

##### **(...puerto de destino convenido)**

“Entregadas En Muelle” significa que el vendedor entrega cuando se ponen las mercancías a disposición del comprador, sin despachar para la importación, en el muelle (desembarcadero) en el puerto de destino acordado. El vendedor debe asumir los costes y riesgos ocasionados al conducir las mercancías al puerto de destino acordado y al descargar las mercancías en el muelle (desembarcadero). El término DEQ exige que el comprador despache las mercancías para la importación y que pague todos los trámites, derechos, impuestos y demás cargas de la importación.

REPRESENTA UN CAMBIO COMPLETO RESPECTO DE LAS VERSIONES ANTERIORES DE LOS INCOTERMS QUE EXIGÍAN AL COMPRADOR QUE ORGANIZARA EL DESPACHO PARA LA EXPORTACIÓN.

Si las partes desean incluir entre las obligaciones del vendedor todos o parte de los costes pagaderos por la importación de las mercancías, deben dejarlo claro añadiendo expresiones explícitas en ese sentido en el contrato de compraventa.

Este término puede usarse únicamente para el transporte por mar o por vías de navegación interior o para el transporte multimodal cuando se descarga un buque en el muelle (desembarcadero) en el puerto de destino. Sin embargo, si las partes desean incluir en las obligaciones del vendedor los riesgos y costes de la manipulación de las mercancías desde el muelle a otro lugar (almacén, terminal, estación de transporte, etc.) dentro o fuera del puerto, deberían usar los términos DDU o DDP.



## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato**

El vendedor debe suministrar las mercancías y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente, de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

### **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial u otros documentos y llevar a cabo, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros para la exportación de las mercancías y para su tránsito por cualquier país.

### **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

a) En el contrato de transporte, el vendedor debe contratar a sus propias expensas el transporte de las mercancías al muelle (desembarcadero) convenido en el puerto de destino convenido. Si no se acordó un muelle (desembarcadero) específico o no lo determina la práctica, el vendedor puede elegir el muelle (desembarcadero) en el puerto de destino convenido que mejor se adecúe a sus propósitos.

b) En el contrato de seguro no hay ninguna obligación.

### **A.4.- Entrega**

El vendedor debe poner las mercancías a disposición del comprador en el muelle (desembarcadero) mencionado en A.3 a), en la fecha o dentro del período acordado.

#### **A.5.- Transmisión de riesgos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.5, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas según A.4.

#### **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.6, pagar:

- además de los costes resultantes de A.3 a), todos los gastos relativos a las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas en el muelle (desembarcadero) de acuerdo con A.4; y
- cuando sea pertinente, los gastos de los trámites aduaneros necesarios para la exportación, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la exportación de las mercancías y por su tránsito por cualquier país antes de la entrega.

#### **A.7.- Aviso al comprador**

El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente del momento estimado de llegada del buque designado de acuerdo con A.4, así como cualquier otro aviso exigible que permita al comprador adoptar las medidas normalmente necesarias que le faculten para recibir la entrega de las mercancías.

#### **A.8.- Documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El vendedor debe proporcionar al comprador, por cuenta del vendedor, la orden de entrega y/o el documento de transporte usual (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de porte no negociable, un documento de navegación interior o un documento de transporte multimodal) que le autorice a recibir las mercancías y retirarlas del muelle (desembarcadero).

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

#### **A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de aquellas operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso recuento) necesarias al objeto de entregar las mercancías de acuerdo con A.4.

El vendedor debe proporcionar por su propia cuenta el embalaje -(a menos que sea usual en el tráfico específico entregar las mercancías descritas en el contrato sin embalar)- requerido para la entrega de las mercancías. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

#### **A.10.- Otras obligaciones**

El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (diverso de aquellos mencionados en A.8) emitido o transmitido en el país de expedición y/o de origen que el comprador pueda requerir para la importación de las mercancías.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener un seguro.

### **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

#### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

## **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El comprador debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de importación o autorización oficial u otros documentos y realizar, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros para la importación de las mercancías.

## **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro, no hay ninguna obligación.

## **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe recibir la entrega de las mercancías cuando se hayan entregado de acuerdo con A.4.

## **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas según A.4.

El comprador debe, si no da aviso con arreglo a B.7, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del período acordado para la entrega, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

## **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4, incluyendo cualquier coste de manipulación de las mercancías en el puerto para el transporte o depósito sucesivos en un almacén o terminal; y
- todos los gastos adicionales contraídos si no recibe la entrega de las mercancías cuando hayan sido puestas a su disposición de acuerdo con A.4, o no da aviso de acuerdo con B.7, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato; y
- cuando sea pertinente, el coste de los trámites aduaneros, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la importación de las mercancías y por el transporte posterior.

#### **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe, cuando esté autorizado para determinar el momento dentro del período acordado y/o el punto de recepción de la entrega en el puerto de destino acordado, dar al vendedor aviso suficiente al respecto.

#### **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe aceptar la orden de entrega o el documento de transporte de acuerdo con A.8.

#### **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los costes de cualquier inspección previa al embarque, excepto cuando tal inspección sea ordenada por las autoridades del país de exportación.

#### **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe pagar todos los gastos y cargas contraídos para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

#### **7.12.- DDU**

##### **ENTREGADAS DERECHOS NO PAGADOS**

##### **(...lugar de destino convenido)**

“Entregadas Derechos No Pagados” significa que el vendedor entrega las mercancías al comprador, no despachadas para el importe, y no descargadas de los medios de transporte utilizados en el país de destino convenido. El vendedor debe asumir todos los costes y riesgos ocasionados al conducir las mercancías hasta aquel lugar, diversos de, cuando sea pertinente, cualquier “deber” (término que incluye la responsabilidad y los riesgos de realizar los trámites aduaneros, y pagar los trámites, derechos de aduanas, impuestos y otras cargas) para la importación al país de destino. Ese “deber” recaerá sobre el comprador así como cualquier coste y riesgo causado por no despachar las mercancías para la importación a tiempo.

Sin embargo, si las partes desean que el vendedor realice los trámites aduaneros y asuma los costes y riesgos que resulten de ellos, así como algunos de los costes pagaderos por la importación de las mercancías, deben dejarlo claro añadiendo expresiones explícitas en ese sentido en el contrato de compraventa.

Este término puede emplearse con independencia del modo de transporte, pero cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino a bordo del buque o en el muelle (desembarcadero) deben usarse los términos DES o DEQ.

## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato**

El vendedor debe suministrar las mercancías y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente, de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

### **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de exportación u otra autorización oficial u otros documentos y llevar a cabo, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de las mercancías y para su tránsito por cualquier país.

### **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

a) En el contrato de transporte, el vendedor debe contratar por su propia cuenta el transporte de las mercancías al lugar de destino convenido. Si no se acuerda un punto o no lo determina la práctica, el vendedor puede elegir el punto en el lugar de destino convenido que mejor se adecue a sus intereses.

b) En el contrato de seguro no hay ninguna obligación.

### **A.4.- Entrega**

El vendedor debe poner las mercancías a disposición del comprador, o de otra persona designada por el comprador, en los medios de transporte utilizados y no descargados, en el lugar de destino convenido, en la fecha o dentro del período acordado para la entrega.

#### **A.5.- Transmisión de riesgos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.5, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas según A.4.

#### **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.6, pagar:

- además de los costes resultantes de A.3 a), todos los gastos relativos a las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4; y
- cuando sea pertinente, los gastos de los trámites aduaneros necesarios para la exportación, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la exportación y por su tránsito por cualquier país antes de la entrega de acuerdo con A.4.

#### **A.7.- Aviso al comprador**

El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente del envío de las mercancías, así como cualquier otro aviso exigido que permita al comprador adoptar las medidas normalmente necesarias que le faculden para recibir la entrega de las mercancías.

#### **A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El vendedor debe proporcionar al comprador, por cuenta del vendedor, la orden de entrega y/o el documento de transporte usual (por ejemplo un conocimiento de embarque negociable, una carta de porte no negociable, un documento de navegación interior, una carta de porte aéreo, un albarán de envío por ferrocarril, una nota de entrega de transporte por carretera o un documento de transporte multimodal) que



pueda requerir el comprador para recibir la entrega de las mercancías de acuerdo con A.4/B.4.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

#### **A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de aquellas operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso, recuento) necesarias al objeto de entregar las mercancías de acuerdo con A.4.

El vendedor debe proporcionar por su propia cuenta el embalaje (a menos que sea usual en el tráfico específico entregar las mercancías descritas en el contrato sin embalar) requerido para la entrega de las mercancías. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

#### **A.10.- Otras obligaciones**

El vendedor debe prestar al comprador, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente (diverso de aquellos mencionados en A.8) emitido o transmitido en el país de expedición y/o de origen que el comprador pueda requerir para la importación de las mercancías.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener un seguro.

### **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

#### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

## **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El comprador debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial u otros documentos y realizar, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la importación de las mercancías.

## **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro, no hay ninguna obligación.

## **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe recibir a la entrega de las mercancías cuando se hayan entregado según A.4.

## **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas según A.4.

El comprador debe, si no cumple sus obligaciones de acuerdo con B.2, correr con los riesgos adicionales de pérdida o daño de las mercancías provocados por él.

El comprador debe, si no da aviso de acuerdo B.7, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del período acordado para la entrega, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir,

claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

#### **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4; y
- todos los gastos adicionales contraídos si no cumple sus obligaciones de acuerdo con B.2, o no da aviso de acuerdo con B.7, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato;
- cuando sea pertinente, los gastos de los trámites aduaneros, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la importación de las mercancías.

#### **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe, cuando esté autorizado para determinar el momento dentro del período acordado y/o el punto de recibir la entrega en el lugar acordado, dar al vendedor aviso suficiente al respecto.

#### **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe aceptar la orden de entrega o el documento de transporte apropiados de acuerdo con A.8.

#### **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los costes de cualquier inspección previa al embarque, excepto cuando tal inspección sea ordenada por las autoridades del país de exportación.

#### **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe pagar todos los gastos y cargas contraídos para obtener de los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en A.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el vendedor al prestar su ayuda al respecto.

#### **7.13.- DDP**

##### **ENTREGADAS DERECHOS PAGADOS**

##### **(...lugar de destino convenido)**

“Entregadas Derechos Pagados” significa que el vendedor entrega las mercancías al comprador, despachadas para la importación, y no descargadas de los medios de transporte utilizados en el lugar de destino acordado.

El vendedor debe asumir todos los costes y riesgos ocasionados al llevar las mercancías hasta aquel lugar, incluyendo, cuando sea pertinente, cualquier “deber” (término que incluye la responsabilidad y los riesgos para realizar los trámites aduaneros, y el pago de los trámites, derechos de aduanas, impuestos y otras cargas) para la importación al país de destino.

Mientras que el término EXW representa la menor obligación para el vendedor, DDP representa la obligación máxima.

Este término no debe usarse si el vendedor no puede, directa ni indirectamente, obtener la licencia de importación.

Sin embargo, si las partes desean excluir de las obligaciones del vendedor algunos de los costes pagaderos por la importación de las mercancías (como el

impuesto de valor añadido: IVA), deben dejarlo claro incluyendo expresiones explícitas en ese sentido en el contrato de compraventa.

Si las partes desean que el comprador asuma todos los riesgos y costes de la importación, debe usarse el término DDU.

Este término puede emplearse con independencia del modo de transporte, pero cuando la entrega deba tener lugar en el puerto de destino a bordo del buque o en el muelle (desembarcadero) deben usarse los términos DES o DEQ.

## **A.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR**

### **A.1.- Suministro de las mercancías de conformidad con el contrato**

El vendedor debe suministrar las mercancías y la factura comercial, o su mensaje electrónico equivalente, de acuerdo con el contrato de compraventa y cualquier otra prueba de conformidad que pueda exigir el contrato.

### **A.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El vendedor debe obtener, a su propio riesgo y expensas, cualquier licencia de exportación e importación y otra autorización oficial u otros documentos y llevar a cabo, cuando sea pertinente, todos los trámites aduaneros necesarios para la exportación de las mercancías, para su tránsito por cualquier país y para su importación.

### **A.3.- Contratos de transporte y seguro**

a) En el contrato de transporte, el vendedor debe contratar, por su propia cuenta, el transporte de las mercancías al lugar de destino convenido. Si no se acuerda ningún punto específico o no lo determina la práctica, el vendedor puede elegir el punto en el lugar de destino convenido que mejor se adecue a sus propósitos.

b) En el contrato de seguro no hay ninguna obligación.

#### **A.4.- Entrega**

El vendedor debe poner las mercancías a disposición del comprador, o de otra persona designada por el comprador, en los medios de transporte utilizados y no descargados, en el lugar de destino convenido en la fecha o dentro del período acordado para la entrega.

#### **A.5.- Transmisión de riesgos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B5, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas según A.4.

#### **A.6.- Reparto de gastos**

El vendedor debe, con sujeción a las previsiones de B.6, pagar:

- además de los gastos resultantes de A.3 a), todos los gastos relativos a las mercancías hasta el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4; y
- cuando sea pertinente, los costes de los trámites aduaneros necesarios para la exportación e importación, así como todos los derechos, impuestos y demás cargas pagaderos por la exportación e importación, de las mercancías y por su tránsito por cualquier país antes de la entrega de acuerdo con A.4.

#### **A.7.- Aviso al comprador**

El vendedor debe dar al comprador aviso suficiente del envío de las mercancías así como cualquier otro aviso exigido que permita al comprador adoptar las medidas normalmente necesarias que le faculten para recibir la entrega de las mercancías.

#### **A.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El vendedor debe proporcionar al comprador, por cuenta del vendedor, la orden de entrega y/o el documento de transporte usual (por ejemplo, un conocimiento de embarque negociable, una carta de porte no negociable, un documento de navegación interior, una carta de porte aéreo, un albarán de envío por ferrocarril, una nota de entrega de transporte por carretera o un documento de transporte multimodal) que pueda requerir el comprador para recibir la entrega de las mercancías de acuerdo con A.4/B.4.

Si el vendedor y el comprador han acordado comunicarse electrónicamente, el documento a que se refiere el párrafo anterior puede ser sustituido por un mensaje de intercambio electrónico de datos (EDI) equivalente.

#### **A.9.- Comprobación –embalaje- marcado**

El vendedor debe pagar los gastos de aquellas operaciones de verificación (como comprobar la calidad, medida, peso, recuento) necesarias al objeto de entregar las mercancías de acuerdo con A.4.

El vendedor debe proporcionar por su propia cuenta el embalaje -(a menos que sea usual en el tráfico específico entregar las mercancías descritas en el contrato sin embalar)- requerido para la entrega de las mercancías. El embalaje ha de ser marcado adecuadamente.

#### **A.10.- Otras obligaciones**

El vendedor debe pagar todos los gastos y cargas contraídos para obtener los documentos o mensajes electrónicos equivalentes mencionados en B.10 y reembolsar aquéllos en que haya incurrido el comprador al prestar su ayuda al respecto.

El vendedor debe proporcionar al comprador, a petición suya, la información necesaria para obtener un seguro.

## **B.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR**

### **B.1.- Pago del precio**

El comprador debe pagar el precio según lo dispuesto en el contrato de compraventa.

### **B.2.- Licencias, autorizaciones y formalidades**

El comprador debe prestar al vendedor, a petición, riesgo y por cuenta de este último, la ayuda precisa para obtener, cuando sea pertinente, cualquier licencia de importación u otra autorización oficial necesaria para la importación de las mercancías.

### **B.3.- Contratos de transporte y seguro**

Respecto de los contratos de transporte y seguro, no hay ninguna obligación.

### **B.4.- Recepción de la entrega**

El comprador debe recibir a la entrega de las mercancías cuando se hayan entregado de acuerdo con A.4.

### **B.5.- Transmisión de riesgos**

El comprador debe correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas según A.4.



El comprador debe, si omite cumplir sus obligaciones de acuerdo con B.2, correr con los riesgos adicionales de pérdida o daño de las mercancías provocados por él.

El comprador debe, si omite dar aviso según B.7, correr con todos los riesgos de pérdida o daño de las mercancías desde la fecha acordada o desde la fecha de expiración del período acordado para la entrega, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

#### **B.6.- Reparto de gastos**

El comprador debe pagar:

- todos los gastos relacionados con las mercancías desde el momento en que hayan sido entregadas de acuerdo con A.4; y

- todos los gastos adicionales contraídos si no cumple sus obligaciones de acuerdo con B.2, o no da aviso de acuerdo con B.7, siempre que, no obstante, las mercancías hayan sido debidamente determinadas según el contrato, es decir, claramente puestas aparte o identificadas de otro modo como las mercancías objeto del contrato.

#### **B.7.- Aviso al vendedor**

El comprador debe, cuando esté autorizado para determinar el momento dentro del período acordado y/o el punto de recibir la entrega en el lugar acordado, dar al vendedor aviso suficiente al respecto.

#### **B.8.- Prueba de la entrega, documento de transporte o mensaje electrónico equivalente**

El comprador debe aceptar la orden de entrega o el documento de transporte apropiados de acuerdo con A.8.

### **B.9.- Inspección de las mercancías**

El comprador debe pagar los costes de cualquier inspección previa al embarque, excepto cuando tal inspección sea ordenada por las autoridades del país de exportación.

### **B.10.- Otras obligaciones**

El comprador debe prestar al vendedor, a petición, riesgo y expensas de este último, la ayuda precisa para obtener cualquier documento o mensaje electrónico equivalente emitido o transmitido en el país de importación que el vendedor pueda requerir para poner las mercancías a disposición del comprador de acuerdo con ello.

**ANEXO Nº 7**

**EJEMPLO DE TASA DE ALMACENAJE APLICADA A MERCANCÍAS LLEGADAS  
AL PAÍS Y DEPOSITADAS EN RECINTOS ADUANEROS**

<b>Período</b>	<b>US\$/ Operación (mínimo)</b>	<b>US\$/Ton. métrica a fracción</b>	<b>% Valor Aduanero</b>
1 a 10 días	Libre	0	0
11 a 15 días	10	2,5	0,20
16 a 20 días	10	5,00	0,40
21 a 25 días	10	7,50	0,60
26 a 30 días	10	10,00	0,80
31 a 35 días	10	12,50	1,00
36 a 40 días	10	15,00	1,20
41 a 45 días	10	17,50	1,40
46 a 50 días	10	20,00	1,60
51 a 55 días	10	22,50	1,80
56 a 60 días	10	25,00	2,00
61 a 65 días	10	27,50	2,20
66 a 70 días	10	30,00	2,40
71 a 75 días	10	32,50	2,60
76 a 80 días	10	35,00	2,80
81 a 85 días	10	37,50	3,00
86 a 90 días	10	40,00	3,20
91 días y más	15	0,75 por cada día de exceso	0,6 por cada día de exceso

## EJEMPLO

Mercancía afecta a esta Tarifa: 2.500 KB. Valor Aduanero US\$ 6.890

Período de Permanencia en el recinto de depósito 33 días.

Columna 2 tarifa mínima por operación	= US\$ 10,00
Columna 3 US\$ 12,50 por Ton. o fracción	= US\$ 37,50
Columna 4 1% sobre US\$ 6.890,00	= US\$ 68,90
Total almacenaje a pagar	US\$ 116,40
Más 18% IVA	US\$ 20,95
TOTAL	US\$ 137,35

Esta cantidad US\$ 137,35 debemos multiplicarla por el tipo de cambio vigente en ese momento para determinar lo que corresponde cancelar por concepto de Tarifa de Almacenaje, en moneda corriente.

**ANEXO Nº 8**

**TARIFADO ULTRAMAR/ BODEGAS**

Días	US\$/Guía (0-45 KGS)	US\$/KG (MIN: 3.75)	%VALOR ADUANERO
1 - 5	6	0,03	0,00
6 - 10	6	0,03	0,18
11 - 15	6	0,03	0,24
16 - 20	6	0,03	0,30
21 - 25	6	0,03	0,36
26 - 30	6	0,03	0,42
31 - 35	6	0,03	0,48
36 - 40	6	0,03	0,54
41 - 45	6	0,03	0,60
46 - 90	6	0,03	+ 0,06 cada 5 días
> - 90	12	0,06	+ 0,12 cada 5 días

**ANEXO Nº 9**

**TARIFADO ULTRAMAR/ BODEGAS**

Días	US\$/Guía (> 45 KGS)	US\$/KG (MIN: 3,75)	% VALOR ADUANERO
1 - 5	12	0,03	0,00
6 - 10	12	0,03	0,18
11 - 15	12	0,03	0,24
16 - 20	12	0,03	0,30
21 - 25	12	0,03	0,36
26 - 30	12	0,03	0,42
31 - 35	12	0,03	0,48
36 - 40	12	0,03	0,54
41 - 45	12	0,03	0,60
46 - 90	12	0,03	+ 0,06 cada 5 días
> - 90	24	0,06	+ 0,12 cada 5 d

NOTA

- a) Para las mercancías de almacenaje especial se aplicará un recargo de 50% de la tarifa ordinaria o dicha tarifa más gastos adicionales según pagos efectuados cuando corresponda.
- b) Los servicios adicionales se facturarán según los requerimientos del cliente
- c) El cobro por valijas diplomáticas será de US\$ 6 cada una
- d) Para las mercaderías en transbordo se aplica la tarifa normal excluyendo el ítem de % del valor aduanero.

**ANEXO Nº 10****EJEMPLO DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS QUE REQUIEREN FRÍO**

Producto	Peso Máximo por caja KG/caja	Derecho de entrada US\$/caja	Movilización US\$/caja	Almacenaje Diario US\$/caja
Ciruelas	8,0	0,14	0,05	0,03
Nectarines	8,0	0,14	0,05	0,03
Frutillas	3,6	0,14	0,05	0,03
Frambuesa	3,4	0,14	0,05	0,03
Manzana	20,0	0,27	0,05	0,03
Tuna	8,0	0,14	0,05	0,03
Kivi	3,0	0,14	0,05	0,03
Uvas	8,2	0,14	0,05	0,03
Peras	18,0	0,27	0,05	0,03
Moras	3,4	0,14	0,05	0,03
Zarzaparrilla	3,4	0,14	0,05	0,03
Arándanos	3,4	0,14	0,05	0,03
Durazno	8,0	0,14	0,05	0,03
Damascos	8,0	0,14	0,05	0,03
Repollitos B.	4,0	0,14	0,05	0,03
Espárragos	6,5	0,14	0,05	0,03
Palta	10,0	0,16	0,05	0,03
Alcachofa	10,0	0,16	0,05	0,03
Endivias	6,5	0,14	0,05	0,03
Rodicchios	6,5	0,14	0,05	0,03
Tomates	6,5	0,14	0,05	0,03
Carnes	20,0	0,27	0,05	0,03
Pescados	20,0	0,27	0,05	0,03
Mariscos	20,0	0,27	0,05	0,03
Flores	20,0	0,27	0,05	0,03

Plantas	20,0	0,27	0,05	0,03
Gusanos	3,0	0,14	0,05	0,03
Productos de l.	10,0	0,27	0,05	0,03
Otras frutas y verduras	8,0	0,14	0,05	0,03
Otros productos	20,0	0,27	0,05	0,03

- Recepción de Carga
- Ubicación en Cámara y/o Contenedor
- Despacho de Carga

La temperatura en cámara es 0° C y en contenedor variable entre -25° y 25° C. Junio 1990



**ANEXO Nº 11****TARIFAS DE ALMACENAJE AEROSAN S.A.**

Días	Moneda	Cargo Fijo	Recargo por tonelada	% Valor Aduanero
1 – 5	US\$	10	1,25	0,10
6 – 10	US\$	10	2,50	0,20
11 – 15	US\$	10	3,75	0,30
16 – 20	US\$	10	5,00	0,40
21 – 25	US\$	10	7,50	0,60
26 – 30	US\$	10	10,00	0,80
31 – 35	US\$	10	12,50	1,00
36 – 40	US\$	10	15,00	1,20
41 – 45	US\$	10	17,50	1,40
46 – 50	US\$	10	20,00	1,60
51 – 55	US\$	10	22,50	1,80
56 – 60	US\$	10	25,00	2,00
61 – 65	US\$	10	27,50	2,20
66 – 70	US\$	10	30,00	2,40
71 – 75	US\$	10	32,50	2,60
76 – 80	US\$	10	35,00	2,80
81 – 85	US\$	10	37,00	3,00
86 – 90	US\$	10	40,00	3,20
91 - >	US\$	10	0,75 por día exceso	0,60 por día exceso

**ANEXO Nº 12**

**TARIFA DE REFRIGERACIÓN**

- Valor Fijo por Guía US\$ 5
  
- De 1 KG            a                    50 KG                    US\$        0,5 \* día
  
- 51 KG             a                    100 KG                    US\$        0,7 \* día
  
- 101 KG            a                    150 KG                    US\$        0,9 \* día
  
- 151 KG            a                    200 KG                    US\$        1,20 \* día
  
- 201 KG            en adelante                    US\$        1,50 \* día

Todos los valores son más 18% IVA

**ANEXO Nº 13**

**TARIFADO BODEGA Nº 3**

Tramo	Cargo fijo (UF)	Cargo por Ton. (UF)	Cargo CIF % USD
00 – 05	0,55	0,07	0,10
06 – 10	0,55	0,14	0,20
11 – 15	0,55	0,21	0,30
16 – 20	0,55	0,28	0,40
21 – 25	0,55	0,41	0,40
26 – 30	0,55	0,55	0,60
31 – 35	0,55	0,68	0,80
36 – 40	0,55	0,82	1,00
41 – 45	0,55	0,96	1,20
46 – 50	0,55	1,10	1,40
51 – 55	0,55	1,24	1,60
56 – 60	0,55	1,38	1,80
61 – 65	0,55	1,52	2,00
66 – 70	0,55	1,66	2,20
71 – 75	0,55	1,80	2,40
76 – 80	0,55	1,94	2,60
81 – 85	0,55	2,02	2,80
86 – 90	0,55	2,18	3,20
91 -	1,10	0,05	0,06

NOTA: La UF se toma del último día del mes anterior US\$ T/C Aduanero.

En el caso de las valijas diplomáticas la UF es de 0,27

**ANEXO Nº 14****TARIFAS POR SERVICIO DE RECEPCION DE ALMACENAJE, CUSTODIA Y ENTREGA DE CARGA DE IMPORTACION RECIBIDA EN EL AEROPUERTO ARTURO MERINO BENITEZ (VALIDA DESDE EL: 01.02.2001)****ALMACEN Nº 3 Y Nº 9**

<b>RANGO DIAS</b>	<b>MOVILIZACION</b>		<b>ALMACENAJE</b>	<b>% SOBRE VALOR ADUANERO US\$.</b>
	<b>DOCUMENTACION CON CARGO FIJO GUIA</b>	<b>CARGO FIJO HASTA 50 KG.</b>	<b>CARGO FIJO MAYOR 50 KG. C/250 KG.</b>	
00 - 03	15,00	3,20	7,00	0.00
04 - 06	16,00	4,50	9,00	0.20
07 - 08	17,00	8,00	11,50	0.30
09 - 10	18,00	9,50	12,50	0.45
11 - 12	18,00	10,00	14,00	0.65
13 - 15	18,00	10,50	15,00	0.70
16 - 19	19,00	11,00	16,00	0.90
20 - 22	19,00	12,00	17,00	1,00
23 - 26	22,00	12,00	17,00	1.25
27 - 30	22,00	14,00	18,00	1.43
31 - 34	24,00	16,00	18,00	1.60
35 - 40	24,00	18,00	19,00	1.90
41 - 45	24,00	20,00	21,00	2.15
46 - 50	25,00	22,00	25,00	2.40
51 - 55	25,00	25,00	28,00	2.60
56 - 60	25,00	28,00	31,00	2.80
61 - 65	26,00	30,00	33,00	2.90
66 - 70	26,00	33,00	36,00	3,20
71 - 75	26,00	36,00	39,50	3.40

76 - 80	29.00	40.00	41.00	3.60
81 - 85	29.00	44.00	42.50	3.80
86 - 90	30.00	46.00	44.00	4,00
90 y Más	32.00	(*)+0.07 x día	(*)+0.07 x día	4,20

**ANEXO Nº 15**

**LISTA DE BIENES DE CAPITAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 LETRA B) Nº 10 DEL DECRETO LEY Nº 825 DE 1974.**

El Decreto Nº 468 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial el 22.04.1991, sustituye la lista de bienes de capital a que se refiere el Nº 10 letra B) del artículo 12 del decreto ley Nº 825 de 1974, estableciendo una nueva lista de máquinas y equipos, en consideración a que fue necesario para fines administrativos adecuar este listado, que estaba establecido en el derogado Decreto Nº 635 de 1976, al Sistema Armonizado vigente de designación de mercancías que es el que rige en Chile desde el 01.01.1990.

La modificación más reciente se produjo con el Decreto Nº 118 del Ministerio de Economía, publicado en el Diario Oficial el 09.08.1999, que sustituyó la lista de bienes de capital a que se refiere el artículo 12 letra B) Nº 10 del D.L. 825 de 1974, por la siguiente:

<b><i>Partida Arancelaria</i></b>	<b><i>Descripción de las mercancías</i></b>	<b><i>Observaciones</i></b>
3917.2900	De los demás plásticos	Solamente tubos y sus accesorios necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como hidroductos, mineroductos y análogos, que tengan un diámetro de 90 o más centímetros y un largo de 16 o más metros
4016.9400	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	Sólo defensas de muelles de caucho sin endurecer con sus respectivas cadenas y elementos de anclaje, para uso en todo tipo

		de muelles
5608.1100	Redes confeccionadas para la pesca	Incluidos sus paños cuando se presenten aisladamente
5608.9000	Las demás	Solamente redes confeccionadas para la pesca, incluidos sus paños cuando se presenten aisladamente
7302.1000	Carriles (rieles)	Sólo aquellos necesarios para la construcción de una vía férrea que se presenten conjuntamente con las piezas destinadas a su colocación, unión y fijación.
7302.4000	Bridas y placas de asiento	Solamente aquellas que se presenten conjuntamente con los carriles (rieles) necesarios para la construcción de una vía férrea y las piezas destinadas a la colocación, unión y fijación de los carriles (rieles)
7302.9000	Los demás	Solamente las piezas destinadas a la colocación, unión y fijación de los carriles (rieles), que se presenten conjuntamente con los carriles (rieles), necesarios para la construcción de una vía férrea.

7304.1000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en
		pozos petroleros.
7304.2100	Tubos de perforación	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y además, los utilizados en pozos petroleros.
7304.2900	Los demás	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada



		cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7304.3100	Estirados o laminados en frío	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7304.3900	Los demás	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7304.4100	Estirados o laminados en frío	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que

		tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7304.4900	Los demás	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7304.5100	Estirados o laminados en frío	Solamente los necesarios para la
		construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7304.5900	Los demás	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos,

		gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7304.9000	Los demás	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7305.1100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el
		transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7305.1200	Los demás, soldados longitudinalmente	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el

		transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7305.1900	Los demás	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7305.2000	Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia,
		tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados

		en pozos petroleros.
7305.3100	Soldados longitudinalmente	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros, como también con-ducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
7305.3900	Los demás	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros, como también con-ducciones forzadas de acero, incluso
		con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas

7305.9000	Los demás	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros, como también conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas
7306.1000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.

7306.2000	Tubos de entubación (“casing”) o de producción (“tubing”), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7306.3000	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7306.4000	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más

		pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7306.5000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada
		cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7306.6000	Los demás, soldados, excepto los de sección circular	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7306.9000	Los demás	Solamente los necesarios para la construcción de ductos para el transporte de fluidos a larga distancia, tales como oleoductos, gasoductos, mineroductos, hidroductos y análogos, que tengan alta presión de servicio



		superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas y, además, los utilizados en pozos petroleros.
7308.9000	Los demás	Solamente compuertas de exclusas accionadas por mecanismos oleohidráulicos y muelles modulares prefabricados.
7309.0000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de	Solamente recipientes, depósitos o estanques fijos, fabricados exclusivamente en acero inoxidable, dotados de válvulas de descarga de
	fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l. sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	accionamiento neumático y con una capacidad mínima de 20 metros cúbicos, para la recepción y el almacenamiento de recursos pesqueros en tierra.
7311.0000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	Sólo evaporadores fríos (tanques criogénicos) de 160 litros o más.
7322.9000	Los demás	Solamente generadores de aire y gases calientes de uso industrial
7325.1000	De fundición no maleable	Solamente para cabezales de pozos petroleros
7325.9900	Las demás	Solamente para cabezales de pozos petroleros
7326.1900	Las demás	Solamente para cabezales de pozos petroleros
7326.9000	Las demás	Solamente para cabezales de

		pozos petroleros
8205.5900	Las demás	Solamente cepillos para metales.
8402.1100	Calderas acuatubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	
8402.1200	Calderas acuatubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	
8402.1900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	
8402.2000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	
8404.1000	Aparatos auxiliares para las	Sólo para calderas de la Partida 84.02
	calderas de las partidas N° 84.02 u 84.03	
8404.2000	Condensadores para máquinas de vapor	
8405.1000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.	
8406.1000	Turbinas para la propulsión de barcos	
8406.8100	De potencia superior a 40 MW	
8406.8200	De potencia inferior o igual a 40 MW	
8407.1000	Motores de aviación	

8407.2100	Del tipo fueraborda	
8407.2900	Los demás	
8407.9010	Estacionarios	
8407.9090	Los demás	
8408.1000	Motores para la propulsión de barcos	
8408.2000	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	Solamente de 120 Hp. o superiores
8408.9010	Estacionarios	
8408.9090	Los demás	
8410.1110	Turbinas	
8410.1120	Ruedas hidráulicas	
8410.1210	Turbinas	
8410.1220	Ruedas hidráulicas	
8410.1310	Turbinas	
8410.1320	Ruedas hidráulicas	
8411.1100	De empuje inferior o igual a 25 KN	
8411.1200	De empuje superior a 25 KN	
8411.2100	De potencia inferior o igual a 1.100 KW	
8411.2200	De potencia superior 1.100 KW	
8411.8100	De potencia inferior o igual a 5.000 KW	
8411.8200	De potencia superior a 5.000 KW	
8412.1000	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	
8412.2100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	

8412.2900	Los demás	
8412.3100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	
8412.3900	Los demás	
8412.8000	Los demás	
8413.1100	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	
8413.1900	Las demás	
8413.4000	Bombas para hormigón	
8413.5000	Las demás bombas volumétricas alternativas	
8413.6000	Las demás bombas volumétricas rotativas	
8413.7000	Las demás bombas centrífugas	
8413.8100	Bombas	
8413.8200	Elevadores de líquidos	
8414.1000	Bombas de vacío	Excepto manuales o a pedal
8414.3000	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	Excepto de hasta 1 Hp.
8414.4000	Compresores de aire (montados en chasis remolcable con ruedas)	
8414.5900	Los demás	Excepto de hasta 3 Hp.
8414.6000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	Excepto de hasta 3 Hp.

8414.8000	Los demás	Excepto manuales o a pedales. Excepto de hasta 1 Hp.
8415.1000	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo	Excepto aquellos con compresor hasta 10 Hp.
8415.8100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico	Excepto aquellos con compresor hasta 10 Hp.
8415.8200	Los demás, con equipo de enfriamiento	Excepto aquellos con compresor hasta 10 Hp.
8415.8300	Sin equipo de enfriamiento	Excepto aquellos con compresor hasta 10 Hp.
8416.1000	Quemadores de combustibles	
8416.2000	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	
8416.3000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	
8417.1000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	
8417.2000	Hornos de panadería, pastelería o galletería	
8417.8000	Los demás	
8418.5000	Los demás armarios, arcones (cofres) vitrinas, mostradores y	Sólo vitrinas comerciales con compresor de más de 1 Hp.

	muebles similares para la producción de frío.	
8418.6100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.	
8418.6910	Instalaciones frigoríficas	Incluidas las paredes de aislantes que constituyan cámara de frío aunque se presenten aisladamente.
8418.6920	Unidades de refrigeración	Sólo de más de 1 Hp.
8418.6990	Los demás	
8418.9900	Las demás	Solamente evaporadores y condensadores para instalaciones frigoríficas.
8419.1100	De calentamiento instantáneo, de gas	Excepto de uso doméstico
8419.1900	Los demás	Excepto de uso doméstico
8419.2000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	
8419.3100	Para productos agrícolas	
8419.3200	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	
8419.3900	Los demás	
8419.4000	Aparatos de destilación o rectificación	
8419.5000	Intercambiadores de calor	
8419.6000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	
8419.8910	Autoclaves	

8419.8920	Evaporadores	
8419.8990	Los demás	
8420.1000	Calandrias y laminadores	
8421.1100	Desnatadoras (descremadoras)	
8421.1200	Secadoras de ropa	Excepto de uso doméstico
8421.1900	Las demás	Excepto de uso doméstico
8421.2110	Filtros prensa	
8421.2190	Los demás	
8421.2210	Filtros prensa	
8421.2290	Los demás	
8421.2900	Los demás	
8421.3900	Los demás	
8422.1900	Las demás	
8422.2000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	
8422.3000	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	
8422.4000	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	

8423.2000	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.	
8423.3000	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	
8423.8100	Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.	Sólo las de funciones múltiples o usos especiales.
8423.8200	Con capacidad superior a 30 Kg. pero inferior o igual a 5.000 Kg.	Sólo las de funciones múltiples o usos especiales.
8423.8900	Los demás	Sólo las de funciones múltiples o usos especiales.
8424.1000	Extintores, incluso cargados	
8424.3000	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorros similares	
8424.8100	Para agricultura u horticultura	
8424.8900	Los demás	
8425.1100	Con motor eléctrico	
8425.1900	Los demás	Excepto los manuales
8425.2000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	Excepto los manuales



8425.3100	Con motor eléctrico	
8425.3900	Los demás	Excepto los manuales
8425.4200	Los demás gatos hidráulicos	Excepto de uso automotriz mecánico e hidráulico
8425.4900	Los demás	Excepto de uso automotriz mecánico e hidráulico
8426.1100	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	
8426.1200	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	
8426.1900	Los demás	
8426.2000	Grúas de torre	
8426.3000	Grúas de pórtico	
8426.4100	Sobre neumáticos	
8426.4900	Los demás	
8426.9100	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	
8426.9900	Los demás	
8427.1000	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	
8427.2000	Las demás carretillas autopropulsadas	
8428.1010	Ascensores sin cabina ni contrapeso	
8428.1090	Los demás	
8428.2000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	
8428.3100	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	
8428.3200	Los demás, de cangilones	

8428.3300	Los demás, de banda o correa	
8428.3900	Los demás	
8428.4010	Escaleras mecánicas	
8428.4020	Pasillos móviles	
8428.5000	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	
8428.6000	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecánicos de tracción para funiculares	
8428.9000	Las demás máquinas y aparatos	
8429.1100	De orugas	
8429.1900	Las demás	
8429.2000	Niveladoras	
8429.3000	Traíllas ("scrapers")	
8429.4000	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	
8429.5100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	
8429.5200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	
8429.5900	Las demás	
8430.1000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o	

	similares	
8430.2000	Quitanieves	
8430.3100	Autopropulsadas	
8430.3900	Las demás	
8430.4100	Autopropulsadas	
8430.4900	Las demás	
8430.5000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	
8430.6100	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	
8430.6200	Traíllas ("scrapers")	
8430.6900	Los demás	
8432.1000	Arados	Excepto a tracción animal
8432.2100	Gradas (rastra) de discos	Excepto a tracción animal
8432.2900	Los demás	Excepto a tracción animal
8432.3000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	
8432.4000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	
8432.8000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	
8433.2000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	
8433.3000	Las demás máquinas y aparatos para henificar	
8433.4000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	
8433.5100	Cosechadoras – trilladoras	
8433.5200	Las demás máquinas y	

	aparatos para trillar	
8433.5300	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	
8433.5900	Los demás	
8433.6000	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.	
8434.1000	Máquinas para ordeñar	
8434.2000	Máquinas y aparatos para la industria lechera	
8435.1010	Empleados en la vinicultura	
8435.1090	Los demás	
8436.1000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	
8436.2100	Incubadoras y criadoras	
8436.2900	Los demás	
8436.8000	Las demás máquinas y aparatos	
8437.1000	Máquinas para limpieza clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.	
8437.8000	Las demás máquinas y aparatos	
8438.1000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	
8438.2000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de	

	cacao o la fabricación de chocolate	
8438.3000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	
8438.4000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	
8438.5000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	
8438.6000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	
8438.8010	Para la preparación de pescados, crustáceos y moluscos	
8438.8090	Los demás	
8439.1000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	
8439.2000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	
8439.3000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	
8440.1000	Máquinas y aparatos	
8441.1000	Cortadoras	
8441.2000	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	
8441.3000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	

8441.4000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	
8441.8000	Las demás máquinas y aparatos	
8442.1000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	
8442.2000	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	
8442.3000	Las demás máquinas, aparatos y material	
8443.1100	Alimentados con bobinas	Excepto las de oficina
8443.1900	Los demás	Excepto las de oficina
8443.2100	Alimentados con bobinas	Excepto las de oficina
8443.2900	Los demás	Excepto las de oficina
8443.3000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	Excepto las de oficina
8443.4000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (hueco grabado)	Excepto las de oficina
8443.5100	Máquinas para imprimir por chorro de tinta	Excepto las de oficina
8443.5900	Los demás	Excepto las de oficina
8443.6000	Máquinas auxiliares	
8444.0000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	
8445.1100	Cardas	
8445.1200	Peinadoras	

8445.1300	Mecheras	
8445.1900	Las demás	
8445.2000	Máquinas para hilar materia textil	
8445.3000	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	
8445.4000	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	
8445.9000	Los demás	
8446.1000	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	
8446.2100	De motor	
8446.2900	Los demás	
8446.3000	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera	
8447.1100	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	
8447.1200	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	
8447.2090	Los demás	
8447.9000	Las demás	
8448.1100	Maquinitas para lizos y mecanismos	
8448.1101	Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	
8448.1900	Los demás	

8449.0000	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	
8450.2000	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.	
8451.1000	Máquinas para limpieza en seco	
8451.2900	Las demás	
8451.3000	Máquinas y prensas para planchar incluidas las prensas para fijar	Uso industrial
8451.4010	Para lavar	
8451.4020	Para blanquear o teñir	
8451.5000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	
8451.8010	Para el apresto y el acabado	
8451.8090	Las demás	
8452.2100	Unidades automáticas	Incluidas las cabezas cuando se presenten aisladamente
8452.2900	Las demás	Incluidas las cabezas cuando se presenten aisladamente
8452.4000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	Sólo para máquinas de coser industriales
8453.1000	Máquinas y aparatos para la	



	preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	
8453.2000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	
8453.8000	Las demás máquinas y aparatos	
8454.1000	Convertidores	
8454.2000	Lingoteras y cucharas de colada	
8454.3000	Máquinas de colar (moldear)	
8455.1000	Laminadores de tubo	
8455.2100	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	
8455.2200	Para laminar en frío	
8456.1000	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	
8456.2000	Que operen por ultrasonido	
8456.3000	Que operen por electro erosión	
8456.9100	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	
8456.9900	Las demás	
8457.1000	Centros de mecanizado	
8457.2000	Máquinas de puesto fijo	
8457.3000	Máquinas de puestos múltiples	
8458.1110	Paralelos universales	
8458.1190	Los demás	
8458.1910	Paralelos universales	
8458.1990	Los demás	

8458.9100	De control numérico	
8458.9900	Los demás	
8459.1000	Unidades de mecanizado de correderas	
8459.2100	De control numérico	
8459.2900	Las demás	
8459.3100	De control numérico	
8459.3900	Las demás	
8459.4000	Las demás escariadoras	
8459.5100	De control numérico	
8459.5900	Las demás	
8459.6100	De control numérico	
8459.6900	Las demás	
8459.7000	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	
8460.1100	De control numérico	
8460.1900	Las demás	
8460.2100	De control numérico	
8460.2900	Las demás	
8460.3100	De control numérico	
8460.3900	Las demás	
8460.4000	Máquinas de lapear (bruñir)	
8460.9010	Amoladoras, esmeriladoras y similares	
8460.9090	Las demás	
8461.1000	Máquinas de cepillar	
8461.2000	Máquinas de limar o mortajar	
8461.3000	Máquinas de brochar	
8461.4000	Máquinas de tallar o acabar engranajes	
8461.5000	Máquinas de acerrar o trocear	

8461.9000	Las demás	
8462.1010	Prensas	
8462.1090	Las demás	
8462.2110	Prensas	
8462.2120	Plegadoras	
8462.2190	Las demás	
8462.2910	Prensas	
8462.2920	Plegadoras	
8462.2990	Las demás	
8462.3110	Prensas	
8462.3120	Guillotinas	
8462.3190	Las demás	
8462.3910	Prensas	
8462.3920	Guillotinas	
8462.3990	Las demás	
8462.4100	De control numérico	
8462.4900	Las demás	
8462.9100	Prensas hidráulicas	
8462.9900	Las demás	
8463.1000	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	
8463.2000	Máquinas laminadoras de hacer roscas	
8463.3000	Máquinas para trabajar alambre	
8463.9010	Máquinas para la fabricación de envases	
8463.9090	Las demás	
8464.1000	Máquinas de aserrar	
8464.2000	Máquinas de amolar o pulir	

8464.9000	Las demás	
8465.1000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	
8465.9100	Máquinas de aserrar	
8465.9200	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	
8465.9300	Máquinas de amolar, lijar o pulir	
8465.9400	Máquinas de curvar o ensamblar	
8465.9500	Máquinas de taladrar o mortajar	
8465.9600	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	
8465.9900	Las demás	
8466.1000	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	Excepto piezas sueltas
8466.2000	Portapiezas	Excepto piezas sueltas
8466.3000	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	Excepto piezas sueltas
8466.9100	Para máquinas de la partida N° 84.64	Excepto piezas sueltas
8466.9200	Para máquinas de la partida N° 84.65	Excepto piezas sueltas
8466.9300	Para máquinas de las partidas N° 84.56 a 84.61	Excepto piezas sueltas
8466.9400	Para máquinas de las partidas N° 84.62 u 84.63	Excepto piezas sueltas

8467.1110	Taladradoras, perforadoras y similares	
8467.1190	Las demás	
8467.1900	Las demás	
8467.8100	Sierras o tronadoras de cadena	
8467.8900	Las demás	
8468.1000	Sopletes manuales	
8468.2000	Las demás máquinas y aparatos de gas	
8468.8000	Las demás máquinas y aparatos	
8470.4000	Máquinas de contabilidad	Solamente sistemas de registro y facturación de tráfico telefónico
8471.1000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de	
	datos, analógicas o híbridas	
8471.3000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg., que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	
8471.4100	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una	

	de salida	
8471.4900	Las demás presentadas en forma de sistemas	
8471.5000	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas N° 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	
8471.6000	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.	
8471.7000	Unidades de memoria	
8471.8000	Las demás unidades de	
	máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	
8471.9000	Los demás	
8472.9000	Los demás	Solamente cajeros automáticos
8474.1000	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	
8474.2000	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	
8474.3100	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	
8474.3200	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	

8474.3900	Los demás	
8474.8000	Las demás máquinas y aparatos	
8475.1000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.	
8475.2100	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	
8475.2900	Las demás	
8476.2100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	
8476.2900	Las demás	
8476.8100	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	
8476.8900	Las demás	Excepto las máquinas para cambiar moneda
8477.1000	Máquinas de moldear por inyección	
8477.2000	Extrusoras	
8477.3000	Máquinas de moldear por soplado	
8477.4000	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	
8477.5100	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o	

	formar cámaras para neumáticos	
8477.5900	Los demás	
8477.8000	Las demás máquinas y aparatos	
8478.1000	Máquinas y aparatos	
8479.1000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	
8479.2000	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos	
8479.3000	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	
8479.4000	Máquinas de cordelería o	
	cablería	
8479.5000	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	
8479.6000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	
8479.8100	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	
8479.8200	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar,	



	emulsionar o agitar	
8479.8910	Para la industria química y farmacéutica	
8479.8920	Para la industria del jabón	
8479.8990	Las demás	
8480.1000	Cajas de fundición	
8480.2000	Placas de fondo para moldes	
8480.4100	Para el moldeo por inyección o compresión	
8480.4900	Los demás	
8480.5000	Moldes para vidrio	
8480.6000	Moldes para materia mineral	
8480.7100	Para moldeo por inyección o compresión	
8480.7900	Los demás	
8481.1000	Válvulas reductoras de presión	Solamente con cuerpo de acero, de alta resistencia y alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada
		cuadrada y de diámetro de 5 o más
		pulgadas, con servomecanismo y sistema de control y comando eléctrico
8481.2000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	Solamente con cuerpo de acero, de alta resistencia y alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas, con servomecanismo y sistema de control y comando eléctrico

8481.3000	Válvulas de retención	Solamente con cuerpo de acero, de alta resistencia y alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas, con servomecanismo y sistema de control y comando eléctrico
8481.4000	Válvulas de alivio o seguridad	Solamente con cuerpo de acero, de alta resistencia y alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada cuadrada y de diámetro de 5 o más pulgadas, con servomecanismo y sistema de control y comando eléctrico
8481.8090	Los demás	Solamente válvulas con cuerpo de acero, de alta resistencia y alta presión de servicio superior a 200 libras por pulgada y de diámetro de 5 o más pulgadas, con servomecanismo y sistema de control y comando eléctrico
8483.4020	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	
8501.2000	Motores universales de potencia superior a 37,5 W.	Excepto de menos de 3 Hp.
8501.3100	De potencia inferior o igual a 750 W.	
8501.3200	De potencia superior a 750 W. pero inferior o igual a 75 KW.	
8501.3300	De potencia superior a 75 KW pero inferior o igual a 375 KW	

8501.3400	De potencia superior a 375 KW	
8501.4000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	Excepto de menos de 3 Hp.
8501.5200	De potencia superiores a 750 W pero inferior o igual a 75 KW	Excepto de menos de 3 Hp.
8501.5300	De potencia superior a 75 KW	
8501.6100	De potencia inferior o igual a 75 KVA	
8501.6200	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	
8501.6300	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA	
8501.6400	De potencia superior a 750 KVA	
8502.1100	De potencia inferior o igual a 75 KVA	Excepto de menos de 3 Hp.
8502.1200	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	
8502.1300	De potencia superior a 375 KVA	
8502.2000	Grupos electrógenos con motor	Excepto de menos de 3 Hp.
	de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	
8502.3100	De energía eólica	Excepto de menos de 3 Hp.
8502.3900	Los demás	Excepto de menos de 3 Hp.
8502.4000	Convertidores rotativos eléctricos. Superiores a 2.2 kw c.c	

8504.2100	De potencia inferior o igual a 650 KVA	Superiores a 10 KVA
8504.2200	De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10.000 KVA	
8504.2300	De potencia superior a 10.000 KVA	
8504.3100	De potencia inferior o igual a 1 KVA	Sólo transformadores (Transformadores de corriente y/o potencial)
8504.3200	De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA	Superiores a 10 KVA
8504.3300	De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA	
8504.3400	De potencia superior a 500 KVA	
8504.4000	Convertidores estáticos	Superiores a 2.2 Kw c.c
8504.5000	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	
8505.1100	De metal	
8505.1900	Los demás	
8505.2000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	
8505.3000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	
8505.9010	Electroimanes	
8505.9090	Los demás	Excepto partes
8507.1000	De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión	Excepto los de capacidad inferior a 225 amperes hora y/o hasta 12 voltios

8507.2000	Los demás acumuladores de plomo	Excepto los de capacidad inferior a 225 amperes hora y/o hasta 12 voltios
8507.3000	De níquel – cadmio	
8507.4000	De níquel – hierro	
8507.8000	Los demás acumuladores	
8514.1000	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	
8514.2000	Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas	
8514.3000	Los demás hornos	
8514.4000	Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	
8515.1100	Soldadores y pistolas para soldar	
8515.1900	Los demás	
8515.2100	Total o parcialmente automáticos	
8515.2900	Los demás	
8515.3100	Total o parcialmente automáticos	
8515.3900	Los demás	
8515.8000	Las demás máquinas y aparatos	
8517.2100	Telefax	
8517.2200	Teletipos	
8517.3010	Centrales de conmutación automática	Sólo de tres o más troncales
8517.3090	Los demás	Excepto centralitas de mano

8517.5000	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	
8517.8000	Los demás aparatos	
8519.9900	Los demás	Solamente los que constituyan componentes del sistema de cine IMAX
8521.1000	De cinta magnética	Excepto de uso doméstico
8521.9000	Los demás	Excepto de uso doméstico
8525.1010	Para radiotelefonía y radiotelegrafía	Sólo aquellos cuya potencia de salida en antena sea superior a 5 Watt, excepto los de sistema a microondas que pueden ser de 5 o menos Watt
8525.1020	Para radiodifusión y televisión	
8525.2010	Para radiodifusión y televisión	Sólo aquellos cuya potencia de salida en antena sea superior a 5 Watt, excepto los de sistema a microondas que pueden ser de 5 o menos Watt
8525.2090	Los demás	Sólo aquellos cuya potencia de salida en antena sea superior a 5 Watt, excepto los de sistema a microondas que pueden ser de 5 o menos Watt
8525.3000	Cámaras de televisión	Sólo para uso en monitoreo interior de hogar de caldera de poder
8526.1000	Aparatos de radar	
8526.9100	Aparatos de radionavegación	
8526.9200	Aparatos de radiotelemando	

8527.9000	Los demás aparatos	
8528.1200	En colores	Excepto los de uso domésticos
8528.1300	En blanco y negro u otros monocromos	Excepto los de uso domésticos
8528.2100	En colores	Excepto los de uso domésticos
8528.2200	En blanco y negro u otros monocromos	Excepto los de uso domésticos
8528.3000	Videoproyectores	Excepto los de uso domésticos
8530.1000	Aparatos para vías férreas o similares	
8530.8000	Los demás aparatos	
8532.1000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz., para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	
8532.2100	De tantalio	
8532.2200	Electrolíticos de aluminio	
8532.2300	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	
8532.2400	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	
8532.2500	Con dieléctrico de papel o plástico	
8532.2900	Los demás	
8532.3000	Condensadores variables o ajustables	
8535.3020	Interruptores	
8535.4000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de	Sólo pararrayos para centrales y subestaciones eléctricas

	sobretensión transitoria	
8535.9010	Aparatos de empalme y conexión	
8535.9090	Los demás	Sólo relés
8537.1000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V.	Sólo en circuitos de fuerza
8537.2000	Para una tensión superior a 1.000 V	Sólo en circuitos de fuerza
8543.1100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	
8543.1910	Nucleares	
8543.1990	Los demás	
8543.2000	Generadores de señales	
8543.3000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	
8543.4000	Electrificadores de cercas	
8543.8000	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	
8543.8900	Los demás	
8601.1000	De fuente externa de electricidad	
8601.2000	De acumuladores eléctricos	
8602.1000	Locomotoras Diesel – eléctricas	
8602.9000	Los demás	
8603.1000	De fuente externa de electricidad	
8603.9000	Los demás	
8604.0000	Vehículos para mantenimiento	



	o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	
8605.0000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida N° 86.04)	
8606.1000	Vagones cisterna y similares	
8606.2000	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida N° 8606.10	
8606.3000	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas N°s. 8606.10 u 8606.20	
8606.9100	Cubiertos y cerrados	
8606.9200	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	
8606.9900	Los demás	
8608.0000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad,	Excepto partes

	control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	
8609.0000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	
8701.3000	Tractores de orugas	
8701.9010	Tractores de ruedas	
8703.2130	Coches ambulancia, celulares y mortuorios	Sólo ambulancias
8703.2230	Coches ambulancia, celulares y mortuorios	Sólo ambulancias
8703.2330	Coches ambulancia, celulares y mortuorios	Sólo ambulancias
8703.2430	Coches ambulancia, celulares y mortuorios	Sólo ambulancias
8703.3130	Coches ambulancia, celulares y mortuorios	Sólo ambulancias
8703.3230	Coches ambulancia, celulares y mortuorios	Sólo ambulancias
8703.3330	Coches ambulancia, celulares y mortuorios	Sólo ambulancias
8703.9030	Coches ambulancia, celulares y mortuorios	Sólo ambulancias
8704.1000	Volquetes automotores	Sólo con capacidad de carga útil

	concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	superior a 2,5 toneladas
8704.2140	Vehículos para el transporte fuera de carretera	Sólo con capacidad de carga útil superior a 2,5 toneladas
8704.2240	Vehículos para el transporte fuera de carretera	Sólo con capacidad de carga útil superior a 2,5 toneladas
8704.2320	Vehículos para el transporte fuera de carretera	Sólo con capacidad de carga útil superior a 2,5 toneladas
8704.3140	Vehículos para el transporte fuera de carretera	Sólo con capacidad de carga útil superior a 2,5 toneladas
8704.3240	Vehículos para el transporte fuera de carretera	Sólo con capacidad de carga útil superior a 2,5 toneladas
8704.9040	Vehículos para el transporte fuera de carretera	Sólo con capacidad de carga útil superior a 2,5 toneladas
8705.1000	Camiones grúa	Sólo con capacidad de levante superior a 2,5 toneladas y no manual
8705.2000	Camiones automóviles para sondeos o perforación	
8705.4000	Camiones hormigonera	
8705.9000	Los demás	
8709.1100	Eléctricas	
8709.1900	Las demás	
8801.9000	Los demás	Sólo aeróstatos
8901.1010	De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	
8901.1090	Los demás	
8901.2010	De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	

8901.2090	Los demás	
8901.3010	De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	
8901.3090	Los demás	
8901.9010	De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	
8901.9090	Los demás	
8902.0010	Barcos de pesca	
8902.0091	De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora	
8902.0099	Los demás	
8904.0000	Remolcadores y barcos empujadores	
8905.1000	Dragas	
8905.2000	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	
8905.9000	Los demás	
8906.0091	De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros	
	o más de eslora	
8906.0099	Los demás	
8907.1000	Balsas inflables	
8907.9000	Los demás	
9005.8000	Los demás instrumentos	
9006.1000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar	

	clisés o cilindros de imprenta	
9006.2000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	
9006.3000	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	
9006.4000	Cámaras fotográficas de autorrevelado	Sólo para usos industriales o de construcción especial para usos profesionales
9006.5100	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	Sólo para usos industriales o de construcción especial para usos profesionales
9006.5200	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	Sólo para usos industriales o de construcción especial para usos profesionales
9006.5300	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	Sólo para usos industriales o de construcción especial para usos
		profesionales
9006.5900	Las demás	Sólo para usos industriales o de construcción especial para usos profesionales
9007.1900	Las demás	Excepto para películas de hasta 20 mm., inclusive

9007.2000	Proyectores	Solamente los que constituyan componentes del sistema de cine IMAX. Para filmes de anchura igual o superior a 16 mm.
9008.4000	Amplificadoras o reductoras, fotográficas	Sólo las que pesen por unidad más de 100 Kn.
9009.1100	Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	
9009.1200	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	
9009.2100	Por sistema óptico	
9009.2200	De contacto	
9009.3000	Aparatos de termocopia	
9010.1000	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, películas cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	Sólo las que pesen por unidad más de 100 Kn.
9010.4100	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers")	Sólo las que pesen por unidad más de 100 Kn.
9010.4200	Fotorrepetidores	Sólo las que pesen por unidad más de 100 Kn.
9010.4900	Los demás	Sólo las que pesen por unidad más de 100 Kn.
9010.5000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o	Sólo las que pesen por unidad más de 100 Kn.

	cinematográfico; negatoscopios	
9010.6000	Pantallas de proyección	Solamente pantallas de proyección que constituyan componentes del sistema de cine IMAX
9011.1000	Microscopios estereoscópicos	
9011.2000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	
9011.8000	Los demás microscopios	
9012.1000	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	
9013.1000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI	
9013.2000	Láseres, excepto los diodos láser	
9013.8000	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	
9014.2000	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	
9014.8000	Los demás instrumentos y aparatos	
9015.2000	Teodolitos y taquímetros	
9015.3000	Niveles	
9015.4000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	

9015.8000	Los demás instrumentos y aparatos	
9016.0000	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg., incluso con pesas	
9018.1100	Electrocardiógrafos	
9018.1200	Aparatos de diagnóstico mediante escáner	
9018.1300	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	
9018.1400	Aparatos de centellografía	
9018.1900	Los demás	
9018.2000	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	
9018.3100	Jeringas, incluso con aguja	
9018.3200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	
9018.3900	Los demás	
9018.4100	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	
9018.4900	Los demás	
9018.5000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	
9018.9000	Los demás instrumentos y aparatos	
9019.1000	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	



9019.2000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	
9020.0000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles	Excepto máscaras antigás
9022.1200	Aparatos de tomografía computarizados	
9022.1300	Los demás, para uso odontológico	
9022.1400	Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	
9022.1900	Para otros usos	
9022.2100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	
9022.2900	Para otros usos	
9022.3000	Tubos de rayos X	
9022.9000	Los demás, incluidas las partes y accesorios	Excepto partes y accesorios
9024.1000	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	
9024.8000	Las demás máquinas y aparatos	
9025.1100	De líquido, con lectura directa	
9025.1900	Los demás	
9025.8000	Los demás instrumentos y	

	aparatos	
9026.1000	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	
9026.2000	Para medida o control de presión	
9026.8000	Los demás instrumentos y aparatos	
9027.1000	Analizadores de gases o humos.	
9027.2000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	
9027.3000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	
9027.4000	Exposímetros	
9027.5000	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	
9027.8000	Los demás instrumentos	
9027.9000	Micrótomos; partes y accesorios	Sólo micrótomos
9028.1000	Contadores de gas	Solamente medidores de turbinas y orificios
9028.2010	De agua	Solamente medidores de turbinas y desplazamiento positivo
9028.2090	Los demás	Solamente medidores de petróleo de turbinas y desplazamiento positivo

9028.3090	Los demás	Solamente para medir necesidades de potencia a bombas y generadores
9030.1000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	
9030.2000	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	
9030.3100	Multímetros	
9030.3900	Los demás	
9030.4000	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	
9030.8200	Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores	
9030.8300	Los demás, con dispositivo registrador	
9030.8900	Los demás	
9031.1000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	
9031.2000	Bancos de pruebas	
9031.3000	Proyectores de perfiles	
9031.4100	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos,	
	semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de	

	dispositivos semiconductores	
9031.4900	Los demás	
9031.8000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	Excepto relojes comparadores, transportadores en ángulos con reloj; soportes para comparadores; palpadores con reloj comparador; profundímetros con reloj comparador y escuadra y reglas de precisión.
9032.1000	Termostatos	
9032.2000	Manostatos (presostatos)	
9032.8100	Hidráulicos o neumáticos	
9032.8900	Los demás	
9402.1010	Sillones de dentista	
9402.9010	Mobiliario médico – quirúrgico	
9406.0000	Construcciones prefabricadas	Sólo invernaderos tipo capilla automatizados. Las instalaciones complementarias de este tipo de invernaderos, como las pantallas térmicas, banquetas fijas y móviles, calefacción del ambiente y suelo radiante, riego, fertilización y humidificación, iluminación y cooling system, tienen una función propia, por ende no están comprendidos dentro del conjunto modular prefabricado

## ANEXO Nº 16

### EJEMPLO DE CÁLCULO DE IMPUESTOS A LOS CIGARRILLOS

1.- Cartones por cajetillas para determinar la cantidad de cajetillas a importarse = A

2.- Precio declarado en Impuestos Internos, en declaración jurada, por el importador = B

3.-  $A * B =$  Impuestos en \$

$\frac{\text{Impuesto en \$}}{\text{Tipo de cambio mes}} = \text{Impuesto en dólares}$

Ejemplo: 100 cajetillas a \$ 500  
 $100 * 500 = \$ 50.000$

$\frac{\$ 50.000}{590,00} = \text{US\$ } 84,75$

$\text{US\$ } 84,75 * 60,4\% = \text{US\$ } 51,19$

4.- CIF : US\$ 2.000,00

Ad. Val. 6%	US\$ 120
Adicional 60,4%	51,19
IVA 19%	<u>412,53</u>
Total a pagar	US\$ 583,72

#### Base Imponible de IVA

Valor Aduanero	\$ 2.000,00
Ad. Valorem (6%)	120,00
Impuesto adicional	<u>51,19</u>
	\$ 2.171,19

## **ANEXO Nº 17**

### **MERCANCÍAS QUE SE PUEDEN ADQUIRIR EN EL “DUTY FREE”**

El Decreto Nº 690 publicado en el Diario Oficial el 13.01.1995, emitido por el Ministerio de Hacienda, establece lista de mercancías que pueden adquirir los pasajeros que arriben al país en los Almacenes de Venta Libre o “Duty Free Shop” del Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago:

#### **POSICIÓN**

#### **MERCANCÍAS**

#### **ARANCELARIA**

---

- 1) 0901 : Café
- 2) 0902 : Té
- 3) 1601 : Embutidos y productos similares, de carne o despojos
- 4) 1602 : Preparaciones y conservas de carne o despojos
- 5) 1603 : Extractos o jugos de carne de pescado, de molusco o de otros invertebrados acuáticos.
- 6) 1604 : Preparaciones conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos
- 7) 1605 : Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, conservados
- 8) 1704 : Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
- 9) 1806 : Chocolates y preparaciones alimenticias que contengan cacao
- 10) 1905 : Productos de panadería, pastelería o galletería
- 11) 2007 : Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas
- 12) 2008 : Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados
- 13) 2009 : Jugos de frutas o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol
- 14) 2101 : Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerbamate
- 15) 2103 : Preparaciones para salsas y salsas preparadas
- 16) 2106 : Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
- 17) 2201 : Agua, incluida el agua mineral, natural, artificial y la gasificada.
- 18) 2202 : Bebidas no alcohólicas

- 19) 2203 : Cerveza de malta
- 20) 2205 : Vermut y demás vinos preparados con plantas o sustancias aromáticas
- 21) 2206 : Demás bebidas fermentadas
- 22) 2208 : Licores y demás bebidas espirituosas
- 23) 2402 : Cigarros o puros, puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
- 24) 2403 : Tabaco para pipa
- 25) 3303 : Perfumes y aguas de tocador
- 26) 3304 : Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras
- 27) 3305 : Preparaciones capilares
- 28) 3306 : Preparaciones para higiene bucal o dental
- 29) 3307 : Preparaciones para afeitarse o para antes o después de afeitarse, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
- 30) 3401 : Jabones
- 31) 3702 : Películas fotográficas en rollos
- 32) 3926 : Las demás manufacturas de plástico; artículos de plástico de oficina y para escolares, adornos, los demás.
- 33) 4202 : Baúles, maletas (valijas), maletines incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano (portafolios) cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares; sacos de viajes, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsos de mano, bolsos para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deportes, estuches para botellas, joyas, maquillajes y orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón o recubiertos totalmente o en su mayor parte, de estas materias.
- 34) 4203 : Prendas y complementos de vestir de cuero natural o de cuero artificial

- o regenerado.
- 35) 4420 : Adornos y demás artículos de madera
  - 36) 4602 : Artículos de Cestería
  - 37) 4817 : Sobres, tarjetas
  - 38) 4818 : Papel higiénico, toallitas, pañuelos, manteles, servilletas, pañales, toallas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico, prendas y complementos de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa.
  - 39) 4820 : Agendas, carpetas, álbumes de papel o cartón
  - 40) 4909 : Tarjetas postales impresas o ilustradas
  - 41) 6117 : Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos de vestir, de punto.
  - 42) 6214 : Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos
  - 43) 6215 : Corbatas y lazos similares
  - 44) 6503 : Sombreros de fieltro
  - 45) 6504 : Sombreros trenzados
  - 46) 6505 : Sombreros de tejido de punto
  - 47) 6601 : Paraguas, sombrillas y quitasoles
  - 48) 6913 : Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica
  - 49) 7013 : Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, y de adorno.
  - 50) 7101 : Perlas finas.
  - 51) 7102 : Diamantes
  - 52) 7103 : Piedras preciosas y semipreciosas
  - 53) 7104 : Piedras sintéticas o reconstituidas
  - 54) 7113 : Artículos de joyería y sus partes de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
  - 55) 7117 : Bisutería
  - 56) 8510 : Máquinas de afeitar
  - 57) 8513 : Lámparas eléctricas portátiles
  - 58) 8516 : Calentadores eléctricos de agua, incluso por inmersión; aparatos



- electrotérmicos para el cuidado del cabello; planchas eléctricas y hornos microondas.
- 59) 8519 : Tocabdiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación
- 60) 9004 : Gafas (anteojos) para el sol
- 61) 9005 : Gemelos y prismáticos
- 62) 9006 : Aparatos fotográficos
- 63) 9007 : Cámaras y proyectores cinematográficos
- 64) 9101 : Relojes pulsera y de bolsillo, con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos.
- 65) 9102 : Relojes pulsera y de bolsillo, distintos de los de la Partida 9101.
- 66) 9103 : Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería
- 67) 9104 : Relojes para tableros de automóviles
- 68) 9502 : Muñecas
- 69) 9503 : Juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas.
- 70) 9504 : Videojuegos, los juegos de ajedrez, damas, dominó, halma, chaquete, honchel, loto y mahjong.
- 71) 9506 : Artículos y material para gimnasia, atletismo y deportes.
- 72) 9507 : Cañas de pescar y demás artículos para la pesca.
- 73) 9601 : Manufacturas de marfil.
- 74) 9603 : Cepillos de dientes, brochas de afeitarse.
- 75) 9605 : Conjuntos o surtidos de viajes para aseo personal, costura o limpieza de calzado o de las prendas.
- 76) 9608 : Bolígrafos, rotuladores, y marcadores, estilográficas y otras plumas, portaminas.
- 77) 9613 : Encendedores
- 78) 9614 : Pipas
- 79) 9615 : Peines y peinetas.
- 80) 9617 : Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)

## **ANEXO Nº 18**

### **TRATADO DE URUGUAY**

El Decreto Nº 656 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 14.10.1949 promulga el convenio sobre facilidades de internación de libros suscrito entre los gobiernos de la República Oriental del Uruguay y la República de Chile, en Montevideo, el 31 de Agosto de 1943.

Este decreto contiene cinco artículos que señalan lo siguiente:

#### **ARTÍCULO I**

Los libros y folletos que se editen en rústica y en encuadernación común por empresas radicadas en los países signatarios, así como los diarios, revistas y composiciones musicales impresas, siempre que no se trate de ediciones de lujo, estarán exentos de todo gravamen cobrado por la aduana.

#### **ARTÍCULO II**

Los libros, folletos y composiciones musicales impresas a que se refiere el artículo anterior, gozarán en ambos países de una tarifa equivalente al 50% de la tasa general de impresos del régimen anterior.

#### **ARTÍCULO IV**

Estarán excluidos de estas facilidades los libros que tiendan a realizar propaganda que afecte al orden político, social o moral de los países signatarios.

#### **ARTÍCULO V**

El presente Convenio será ratificado dentro del más breve plazo posible y sus ratificaciones se canjearán en Santiago de Chile, continuando el vigente

indefinidamente hasta ser denunciado por una de las Partes, con seis meses de anticipación.

1.- ¿Qué pasa en el caso de las importaciones de libros procedentes de Panamá cuya impresión se realiza en dicho país o en otro no pactante del GATT pero que sus empresas editoras se encuentran radicadas en alguna nación signataria de este Convenio Multilateral?

De acuerdo al Oficio Circular N° 036 del Servicio Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 04.02.1980, conforme al artículo 1 del Convenio sobre facilidades de internación de libros e impresos suscrito entre nuestro país y Uruguay, *“los libros, folletos y composiciones que se editen en rústica y en encuadernación común por empresas radicadas en los países signatarios, así como los diarios, revistas y composiciones musicales impresas, siempre que no se trate de ediciones de lujo, estarán exentas de todo gravamen cobrado por las Aduanas”*.

En virtud de la “cláusula de la nación más favorecida, Chile extiende los beneficios del Tratado de Uruguay a los libros y otros impresos procedentes de países signatarios del GATT.

Sin embargo, actualmente, en algunas Aduanas no se está aplicando el Tratado Uruguayo en aquellas importaciones de libros procedentes de Panamá cuya impresión se realiza en Panamá o en otro país no pactante del GATT, cuyos editores se encuentran radicados en España o en otra nación miembro del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, porque no se cumplirían los requisitos contemplados en el artículo 1 del Decreto N° 656, para gozar de la liberación allí dispuesta.

Al respecto, la Dirección Nacional de Aduanas considera que la empresa editora puede efectuar la impresión de los libros en cualquier país, de modo que si ella se encuentra radicada en una nación signataria del GATT, corresponde otorgar franquicias del Convenio con Uruguay, toda vez que “editar” e “imprimir” no son vocablos sinónimos, según se deduce del concepto dado por el Diccionario de la

Lengua Española sobre ambos términos. De esta manera, “editar” es publicar por medio de la imprenta o por cualquier medio de reproducción gráfica, una obra, periódico, folleto, mapa, etc., en tanto que “imprimir” es señalar en el papel u otra materia las letras y otros caracteres, colocándolas en la prensa.

2.- ¿Qué pasa respecto de los libros cuyo despacho se efectúa al amparo de la Subpartida 00.09.89 del Arancel Aduanero?

De acuerdo al Oficio Circular N° 631 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso del 27.10.1982, hay que considerar que la Subpartida 00.09.89 de la Sección 0 del Arancel Aduanero permite internar mercancías por un valor FOB de US\$ 1.500, pagando un derecho ad valorem de un 11%<sup>578</sup>, siempre que estas especies sean portadas por viajeros procedentes del extranjero, o bien de Zona Franca o de Zona de Tratamiento Aduanero Especial y que su monto FOB no exceda de US\$ 1.500.

Por su parte, el Tratado Uruguayo, dispone en su artículo 1 que los libros, folletos y composiciones que se editen en rústica y en encuadernación común por empresas radicadas en los países signatarios, así como los diarios, revistas y composiciones musicales impresas, siempre que no se trate de ediciones de lujo, están exentos de todo gravamen cobrado por las Aduanas.

De lo anterior, se infiere que para acogerse al Tratado Uruguayo, los libros, folletos, diarios, etc., deben ser editados en rústica o en encuadernación común por empresas radicadas en los países signatarios, comprendiéndose también entre éstos para los efectos del Tratado, aquellos países que por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida pueden impetrar este privilegio, como por ejemplo las naciones signatarias del GATT, y por supuesto, otros países con los que Chile haya suscrito

---

<sup>578</sup> El arancel del 11% que se menciona aquí es el que correspondía a 1982, pero hay que tener presente que actualmente el arancel está en el 6%.

convenios comerciales y que contenga la aplicación de dicha cláusula en forma incondicional o ilimitada.

Ahora bien, en principio podría decirse que en ambos casos opera una franquicia aduanera, toda vez que el Tratado Uruguayo constituye una franquicia no adaptada de algún modo al Capítulo 0 de la Sección 0 del Arancel Aduanero. En cambio, la Posición 00.09.89, si bien es cierto que no representa una exención de derechos, no es menos cierto que constituye una franquicia, puesto que permite clasificar en dicha posición a mercancías de naturaleza distinta que bajo un régimen general, obligatoriamente deben agruparse por sus Partidas específicas (Nota Legal Nacional N° 1 de la Sección 0, inciso final); y aún más, a dicha Subpartida al igual que al resto de las Posiciones Arancelarias del Capítulo 0, no les afecta las prohibiciones u otras limitaciones a la importación y están exentas de la obligación de registro y depósito previo ante el Banco Central de Chile, salvo disposición en contrario establecida en el texto mismo de la respectiva Partida Arancelaria (Nota Legal Nacional N° 2 de la Sección 0).

No obstante lo anterior, un análisis más profundo de esta materia permite deducir que al no establecer una liberación total o parcial de los derechos, la Subpartida 00.09.89, representa nada más que un Arancel Especial (10%) fijado con prescindencia del Arancel General, criterio que por lo demás ha sido sustentado por la propia Contraloría General de la República en su Dictamen N° 3.948 de 19.01.1977, respecto del D.F.L. N° 12 de 1967, situación similar a la analizada.

En consecuencia, los libros de propiedad de viajeros susceptibles de despacharse por la Subpartida 00.09.89 del Arancel Aduanero, pueden acogerse al Tratado Uruguayo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado Convenio, toda vez que dicha Posición Arancelaria no constituye una franquicia aduanera, sino un Arancel Especial.

En todo caso, cuando el viajero se acoja al Tratado Uruguayo, debe confeccionarse una Declaración de Importación Trámite Simplificado por los libros, y,

un documento de destinación de la misma naturaleza por las demás mercancías que pudiera traer al amparo de la Subposición 00.09.89, ya que no puede declararse en un mismo documento de destinación aduanera, mercancías que se encuentren afectas a distintos regímenes de importación<sup>579</sup>.

### 3.- Casos especiales de la aplicación del Tratado de Uruguay

#### 3.1.- Respecto de los libros editados en los Estados Unidos de Norte América e impresos en México

De acuerdo a la Resolución de Aforo N° 110 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 22.05.1986, el fiscalizador que efectuó el aforo físico aplicó el artículo 181 de la Ordenanza de Aduanas del ramo al valor, objetando la aplicación del Tratado Uruguayo, por ser éstos originarios de un país que no es pactante del GATT, según pudo determinarse en el aforo de los libros y en la revisión de la carpeta del respectivo informe de importación.

En el Oficio Circular N° 36 de 1980, de la Dirección Nacional de Aduanas, en sus puntos 4 y 5 se tipifica el presente caso, en que la Editorial, es la empresa impresora de los libros cuya edición originaria fue realizada en los Estados Unidos, este último país signatario del GATT.

Verificado los libros, éstos fueron editados en los Estados Unidos de América en inglés y traducidos posteriormente al español e impresos en México.

Por lo tanto, el Tratado Uruguayo es aplicable a la edición originaria, efectuada en un país originario y signatario del GATT y procede la aplicación de dicho tratado a

---

<sup>579</sup> Esta regla está establecida en el artículo 95 letra f) de la Ordenanza de Aduanas de 1983 (D.F.L. N° 30 del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial el 13.04.1983).

las reimpresiones que se hagan, aun cuando éstas se efectúen en un país no signatario.

### 3.2.- Respecto de la aplicación del Tratado de Uruguay a publicaciones técnicas

De acuerdo a la Resolución de Aforo N° 91 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso, del 06.11.1987 el interesado pidió catálogos, provenientes de Japón sin mayores antecedentes sobre su tipo, ni usó el régimen establecido en el Tratado Uruguayo sobre facilidades a la importación de impresos provenientes de países miembros del GATT, por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida al Convenio entre Chile y Uruguay.

Por ello, el fiscalizador aplicó el Arancel general de 20% de derecho ad valorem.

En su reclamo el recurrente acompañó el catálogo sobre productos electrónicos, en el cual se indicaba que tenía principalmente características técnicas, con más de ocho páginas, que provenía del Japón y que fue editado en rústica.

El fiscalizador señaló que de acuerdo a los nuevos antecedentes hechos valer por el importador, era procedente aplicar la liberación de derechos contemplada en el Tratado Uruguayo.

### 3.3.- Respecto de las Revistas de Carácter Publicitario

De acuerdo a la Resolución de Aforo N° 99 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso del 17.11.1987, el interesado reclamó del aforo practicado en el formulario de Importación Vía Postal y Pago Simultáneo a unas revistas, por considerar que les correspondía la aplicación del Tratado Uruguayo.

El fallo de primera instancia resolvió acoger favorablemente el reclamo, aplicando el Tratado Uruguayo a tales revistas, por considerar que la propaganda que contenían era de carácter accesorio respecto del contenido técnico.

El Tratado uruguayo se aplica, entre otros impresos, a las revistas y demás publicaciones periódicas que no tengan carácter publicitario o propagandístico.

Por lo tanto, una vez analizada la revista cuestionada, se pudo observar que estaba conformada, en una mayor proporción, de propaganda con fines publicitarios de información técnico-científica, lo que las dejaba al margen de las franquicias del Tratado Uruguayo.

En este caso entonces, no procedía la aplicación del Tratado Uruguayo a las mercancías en controversia, por tratarse de revistas esencialmente de carácter publicitario.

#### 3.4.- Respecto de la Aplicación del Tratado de Uruguay a Libros Impresos con Fotografías

De acuerdo a la Resolución de Aforo Nº 41 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso del 05.06.1991, el despachador impugnó el aforo practicado en una Declaración de Importación por la no aplicación del Tratado Uruguayo a unos libros impresos en rústica.

En el fallo de primera instancia se resolvió aplicar los beneficios del Tratado Uruguayo, pese a que en el aforo físico el fiscalizador no lo concedió.

El despachador presentó muestras de las mercancías en controversia en las cuales se apreciaba que se trataba de un libro en encuadernación común, cuyas páginas contenían más fotografías que lectura, pero traía poca publicidad, y, por ende, le corresponde la aplicación del Tratado Uruguayo.



### 3.5.- Respecto de Revistas amparadas con Declaración de Importación e Informe de Importación bajo Régimen General

De acuerdo al Oficio Ordinario N° 4.839 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso del 09.05.1991, el Administrador de Aduana remite, debidamente informada, una Nota de un Despachador, quien discrepa del fallo de única instancia que deniega la aplicación del Tratado Uruguayo.

Al respecto, cabe hacer notar que el agente de aduanas impugnó un cargo formulado por derechos dejados de percibir en una declaración de importación en la cual se denegó el Tratado Uruguayo, aplicándose régimen general de acuerdo al Informe de Importación que amparaba la mercancía.

El reclamo fue interpuesto en virtud del inciso 4 del artículo 115 de la Ordenanza de Aduanas, ya que tratándose de cargos emitidos de acuerdo a dicho artículo no era necesario el pago previo del cargo para la formulación del reclamo.

El despachador requería la invalidez de la resolución de única instancia, por cuanto la situación allí planteada no es similar a aquella de la Resolución N° 1 de Aforo de 1982 de la Dirección Nacional de Aduanas, dado que en esta última, tanto en el informe de importación como en la declaración de importación se habría consignado régimen general, mientras que en el caso que se reclamó, se pidió el Tratado Uruguayo en la Declaración de Importación, aunque fue cursado bajo régimen general el Informe de Importación.

El Administrador de Aduana sostuvo que la Resolución de Aforo N° 1 de 1982, sentó jurisprudencia, en cuanto a que si en el Informe de Importación se solicitó "Régimen General", ello significaba dejar las mercancías sujetas al pago total de los derechos que se establecían en el Arancel Aduanero y, por ende, como el Informe de Importación que amparaba la Declaración de Importación fue emitido bajo ese sistema, la Resolución de única instancia se ajustaba plenamente a las normas del artículo 138

de la Ordenanza de Aduanas, cuya notificación se efectuó por el estado diario sin que el recurrente hiciera uso del derecho que le franquea dicho artículo para la renovación del reclamo.

Al respecto, la Dirección Nacional de Aduanas concordó con la opinión del Administrador de Aduana, que el Despachador debió recurrir a la vía contemplada en el artículo 138 de la Ordenanza de Aduanas dentro del plazo de los tres días hábiles contados desde la notificación respectiva, acompañando nuevos antecedentes, de modo que si no cumplió con los requisitos contemplados en la referida norma, su reclamación era totalmente extemporánea y, por ende, correspondía ratificar la resolución ya adoptada.

No obstante lo anterior, se deja estipulado que en futuros casos similares, se debe aplicar el procedimiento establecido en el artículo 138 en lugar del artículo 115 de la Ordenanza de Aduanas.

Por lo tanto, se confirmó la decisión adoptada por el Administrador de Aduana.

### 3.6.- Respecto de los Manuales de Computación

De acuerdo a la Resolución de Aforo N° 41 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso del 03.03.1992, el despachador impugnó la no aplicación del Tratado Uruguayo a unos manuales técnicos de computación presentados en hojas sueltas en un archivador rotulado, solicitados a despacho por la Posición 4901.1010 (que se refiere a libros) bajo régimen de importación general y sin informe de importación.

El reclamante sostuvo que el artículo 133 de la Ordenanza de Aduanas obligaba al Servicio de Aduanas, al practicar el aforo, a determinar la correcta aplicación de los derechos, tasas y demás gravámenes que correspondía cancelar, argumentando, además, que el Tratado Uruguayo se encontraba vigente, y que la mercancía se encuadraba dentro de sus términos.

En la práctica, no le fue aplicado el Tratado Uruguayo, ya que no fue impetrado por el Despachador, como tampoco se tuvo a la vista otro documento de base que permitiese suponer que la mercancía era susceptible de acogerse al referido Convenio Cultural.

Al respecto, hay que tener presente que el artículo 1 del Tratado, estipula que estarán exentos de todo gravamen cobrado por la Aduana a su internación, los libros, folletos y composiciones que se editen en rústica y en encuadernación común por empresas radicadas en los países signatarios, así como los diarios, revistas y composiciones musicales impresas, siempre que no se trate de ediciones de lujo.

Al no haber sido la mercancía objeto de aforo físico, se solicitó al despachador un ejemplar de los Manuales Técnicos, lo que permitió determinar que se clasificaban en la Posición Arancelaria 4901.1010 y que, por ende, le era procedente la aplicación del Tratado Uruguayo.

### 3.7.- Respecto de los Fascículos de Carácter Científico

De acuerdo a la Resolución de Aforo N° 54 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso del 02.04.1992, el representante legal de una Universidad impugnó la no aplicación del Tratado Uruguayo a la importación de unos fascículos de carácter científico.

El consignatario tramitó la importación sin recurrir al Tratado Uruguayo y, por ende, el fiscalizador aplicó régimen general pagando un 11% ad valorem las referidas especies.

El Director Regional de Aduana solicitó los antecedentes para mejor resolver, determinando que a los fascículos les correspondía la aplicación del Tratado Uruguayo.

3.8.- Respecto de las Publicaciones Denominadas “Arte Italiano del Siglo XVI”, “Fuentes de Energía”, y “La Reproducción Humana”.

De acuerdo al Dictamen N° 18 de la Dirección Nacional de Aduanas de Valparaíso del 07.09.1992, se trataba de tres publicaciones que contenían diapositivas.

La publicación denominada “Arte Italiano del Siglo XVI” consistía en una portada plástica con tres hojas de la misma materia, con treinta y seis diapositivas de obras de arte de diversos artistas italianos relevantes del siglo XVI y un folleto explicativo, fácilmente separable, de 20 páginas con ilustraciones de las 36 obras contenidas en las diapositivas y explicaciones sobre ellas.

En el caso del “Arte Italiano del Siglo XVI”, el folleto se clasificaba en la Partida 4901 del Arancel Aduanero (que se refiere a Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas), y más específicamente, como los demás folletos de la posición arancelaria 4901.9990, con aplicación del Tratado Uruguayo, mientras que las diapositivas se ubicaban en la Subpartida 3705.9000 que las comprendía. En los dos casos restantes, no se trataba de libros ni de folletos, sino que de simples carátulas que formaban parte del envase, por lo que, debido a su mínima importancia, no procedía su clasificación arancelaria en forma separada, sino que debían clasificarse como parte del set de diapositivas.

En conclusión, en la publicación titulada “Arte Italiano del Siglo XVI” procedía clasificar al folleto en la Subpartida 4901.9990 del Arancel Aduanero con aplicación del Tratado Uruguayo, en tanto que las diapositivas correspondían a la posición 3705.9000, obviamente sin aplicación del Tratado Uruguayo.

### 3.9.- Respecto de los Diarios y Otras Publicaciones Periódicas que se Importen Simplemente Atrasados

De acuerdo al Oficio Circular N° 92 del Servicio Nacional de Aduanas de Valparaíso del 11.01.1999, se refería a los diarios y otras publicaciones periódicas que ingresaran al país en fecha relativamente próxima a su emisión, en tanto estuviesen destinados al fin natural de un diario o periódico: dar a la publicidad noticias, información general, artículos sobre materias variadas, anuncios e ilustraciones.

En este caso, también correspondía aplicar el Tratado Uruguayo.

### 3.10.- Respecto a la Aplicación del Tratado Uruguayo en la Importación, a través de la Aduana de Iquique, de un Periódico Boliviano que ingresaba en fecha posterior al de su emisión.

De acuerdo al Oficio Ordinario N° 1.829 del Servicio Nacional de Aduanas de Valparaíso del 23.12.1998, la consulta planteaba en qué tiempo un diario o periódico se consideraba antiguo para los efectos de la aplicación del mencionado Tratado y de su clasificación arancelaria.

No hubo inconvenientes para la aplicación de los beneficios del Tratado de Uruguay a la importación de periódicos atrasados, esto es, que ingresen al país en fecha posterior a su emisión, en tanto estuvieran destinados al fin natural de un diario o periódico: dar a la publicidad noticias, información general, artículos sobre materias variadas, anuncios e ilustraciones.

Distinta era la situación si la importación estaba destinada a otro fin, como podría ser el servir de material para reciclaje o para embalaje. Como es obvio, en este caso no procedía la aplicación de Tratado de Uruguay.


La fiscalización posterior del destino de las mercancías ingresadas daba o no la confirmación del tratamiento preferencial pedido. Sin embargo, hubo antecedentes

previos a la importación que podían resultar aclaratorios, como era, por ejemplo, la verificación de si la fecha de emisión era relativamente próxima a su introducción, de modo que se justificaba el interés del lector tomando en cuenta el tipo de información de que se trataba, o el volumen del envío, porque para fines de reciclaje o embalaje sólo parecía razonable que se tratara de cantidades de cierta consideración.

**ANEXO Nº 19**

**RESOLUCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS QUE PERMITE  
DESADUANAR MERCANCIAS ACOGIDAS A FRANQUICIA**

A N E X O N º 1

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS DEPARTAMENTO DE OPERACIONES SECCION FRANQUICIAS VALPARAISO	SUBPARTIDA 00 04 0 REG. _____ DE _____ F. _____
RESOLUCION Nº _____	
VISTOS Y CONSIDERANDO: La solicitud y antecedentes adjuntos y lo dispuesto en Arts 8º D.L. 318/74, Art. 4º Nº 1 D.F.L. 229/79, R.M. 663/ y 813/80 dicto la siguiente <b>RESOLUCION</b> <b>RECONOCE PROCEDENCIA DE ACOGERSE A LA PARTIDA 00 04 DEL ARANCEL ADUANERO A</b>	
BENEFICIARIO _____	
DIRECCION _____	
FUNCIONARIO DE _____	
PAIS (ES) _____ DE SOB. _____ HASTA _____	
REMUNERACION TOTAL US\$ _____ MONTO FRANQUICIA US\$ _____ FON _____	
AFECTADOS QUE ACREDITAN SU ESTADA EN EL EXTERIOR _____	
ALMACENISE AUTORIZADA(S) _____	
MERCANCIAS BENEFICIADAS ESPECIFICADAS EN LISTA ADUANA _____	
MEJAJE DE CASA _____	HERRAMIENTAS _____
vehículo _____	Fecha adq. _____
mercadería _____	
EXCLUSIONES _____	
OBSERVACIONES _____	
	
Firma _____ FIRMA AUTORIZADA _____	
<p>Los Directores Regionales y/o Administradores no podrán cursar Declaraciones aplicando esta resolución sin la obtención previa de saldo de la franquicia otorgado por la Sección Franquicias de la Dirección Nacional. Una vez legalizada la Declaración, deberá comunicarse a dicha Unidad el detalle y monto de las especies internadas bajo su amparo. Si por razones de fuerza mayor, las mercancías arribaren y se solicitare su despacho por una Aduana (o Aduanas) distinta a la autorizada, esa dependencia junto con dar curso a la presentación comunicará tal circunstancia a la Sección Franquicias debiendo ajustarse a lo señalado en el inciso anterior.</p>	
<b>IMPORTANTE PARA EL BENEFICIARIO:</b> ESTA RESOLUCION SOLO RECONOCE LA PROCEDENCIA DE ACOGERSE A LA PDA. 00 04 DEL ARANCEL ADUANERO. LA LEGAL IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS AUTORIZADAS SE VERIFICARA CUANDO SE TRAMITE LA DECLARACION DE IMPORTACION ANTE LA ADUANA PERTINENTE, ACTUACION QUE DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LOS PLAZOS VIGENTES SO PENA DE CAER DICHAS MERCANCIAS EN PREVISION DE ABANDONO, LO QUE INVOLUCRA EL PAGO DE MULTAS Y RECARGOS LEGALES SI SE EXCEDE DICHO PLAZO O, EN DEFINITIVA, SU PUBLICA SUBASTA DE CARACTER ADUANERO.	
DISTRIBUCION: Interwade - Controlador - Sec. Partes - Sec. Franquicias - Archivo Aduana (s) _____	

**ANEXO Nº 20**

**RELACIÓN DE ESPECIES POR LAS CUALES SOLICITA LIBERACIÓN**

Nombre del dueño de las especies					
<b>RELACION DE ESPECIES</b>					
<p><u>Vehículo automóvil:</u> Marca <span style="float: right;">Año Modelo</span></p> <p>Tipo</p> <p>Identificación (Serial N<sup>o</sup>, Motor N<sup>o</sup>, de puertas, N<sup>o</sup> de cilindros)</p> <p>Accesorios (radio, tocacinta, parlantes, cambio automático, aire acondicionado, etc.)</p>					
<p><u>Embarcación deportiva</u></p> <p>Tipo</p> <p>Marca <span style="float: right;">Año de Adquisición</span></p> <p>Identificación (N<sup>o</sup> de serie, N<sup>o</sup> de motor o cualquier N<sup>o</sup> que lo individualice)</p> <p>Valor de Adquisición: US\$</p>					
<b>OTRAS ESPECIES</b>					
DESCRIPCION	MARCA	MODELO	SERIE (x)	AÑO DE ADQUIS.	VALOR DE ADQUISICION (EN US\$)
<p>DECLARO QUE LAS ESPECIES INCLUIDAS EN ESTA LISTA SON DE MI PROPIEDAD Y FUERON ADQUIRIDAS DURANTE MI PERMANENCIA EN ..... ANTES DEL TERMINO DE MI GESTION, PARA MI USO EXCLUSIVO Y DE MI GRUPO FAMILIAR. ASIMISMO DECLARO QUE LOS VALORES CONSIGNADOS CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LA REALIDAD.</p> <p>(x) o N<sup>o</sup> que lo indentifique (si existiere).</p> <p style="text-align: right;">Nombre y Firma del Interesado.</p>					



CONTINUACION DEL ANEXO N° 20

OTRAS ESPECIES

DESCRIPCION	MARCA	MODELO	SERIE (x)	AÑO DE ADQUIS.	VALOR DE ADQUISICION (EN US\$)

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma del Interesado

(X) o N° que lo identifique (si existiere)

## **INSTRUCCIONES DEL ANEXO 20**

1. Los bienes detallados en “otras especies”, deben ser apropiados al uso y necesidades del grupo familiar del recurrente.
  
2. En todo caso, deberá tenerse presente que, especialmente, no constituyen menaje de casa los cortes ni retazos de género, comestibles, saldos de cantina, ni los repuestos de vehículos o repuestos de cualquier clase y por lo tanto dichas mercancías no están afectas a las franquicias de la Partida 00.04
  
3. Tanto la embarcación deportiva como el vehículo automóvil sólo pueden ser una unidad respectivamente.
  
4. En el mismo sentido de que puede importarse sólo un vehículo motorizado, debe tenerse presente que, consecuentemente, a las motos, motonetas, bicimotos y otros no le son procedentes estas franquicias cuando se traigan conjuntamente con el automóvil, correspondiendo cancelar por ellas los respectivos derechos e impuestos a que dé lugar su importación bajo régimen general.
  
5. Las máquinas de escribir y de calcular deben ser “portátiles” para que les sea procedente el beneficio
  
6. No se aceptan enunciaciones de carácter genéricos en este tipo de liberaciones, por lo que las expresiones “menaje de casa en general”; “artículos varios” “otros artículos de menaje” “artículos diversos”, etc., no son procedentes, debiendo especificarse los bienes comprendidos en dichos términos.

**ANEXO Nº 21**

**DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN DE PAGO SIMULTÁNEO**

**(A ser provisto por el Servicio Nacional de Aduanas)**

DISTRIBUCIÓN

EJEMPLAR	DISTRIBUCIÓN
ORIGINAL	SERVICIO DE TESORERÍAS (C.P.D.)
1ª COPIA	SERV. ADUANAS – SERV. TESORERÍAS (emitido)
2ª COPIA	SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS (Archivo)
3ª COPIA	INTERESADO (Retiro de mercancías)
4ª COPIA	INTERESADO

FORM 17  
18 18

FOLIO 07 Nº

ACEPTACION	SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DECLARACION IMPORTACION DE PAGO SIMULTANEO		LEGALIZACION
	ADUANA EN QUE SE PRESENTA	CODIGO	71
	25		
NUMERO - FECHA	VIA DE TRANSPORTE	PAIS DE ADQUISICION	FECHA Y FIRMA AUTORIZADA

DECLARANTE NOMBRE DIRECCION	RUT	MANIFIESTO	CONOCIMIENTO
03		NUMERO FECHA EMISOR	NUMERO FECHA EMISOR

UBICACION	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS
PESO	

IDENTIFICACION DE LOS BULTOS	CANTIDAD DE BULTOS	CANTIDAD Y DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS			VALOR ADQUISICION (US\$)	VALOR ADUANERO (US\$)
		ITEM Nº 1	CODIGO ARANCEL	ESPECIFICO	AD - VALOREM	
		ITEM Nº 2	CODIGO ARANCEL	ESPECIFICO	AD - VALOREM	
		ITEM Nº 3	CODIGO ARANCEL	ESPECIFICO	AD - VALOREM	
TOTAL		TOTAL				

TRIBUTOS	MONTO	DEDUCCIONES	COD.	A PAGAR EN US\$
DERECHOS AD-VALOREM			223	
TASA VERIFICACION AFOPO			224	
IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS			178	

\_\_\_\_\_  
FIRMA DECLARANTE - FECHA

\_\_\_\_\_  
FIRMA FUNCIONARIO SERV. NAC. DE ADUANAS

TOTAL GIRO EN US\$		191	USO EXCLUSIVO SERVICIO DE TESORERIAS	
TIPO DE CAMBIO			TOTAL GIRO PESOS	
61	US \$ 1,00	91		
I.P.C.		92		
INTERESES Y MULTAS		93		
TOTAL A PAGAR		94		

\_\_\_\_\_  
LIQUIDADOR

\_\_\_\_\_  
FECHA CANCELACION

\_\_\_\_\_  
FIRMA Y TIMBRE DEL CAJERO  
(ALAHOJAN\*.....)

DISTRIBUCION

ACEPTACION		SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DECLARACION DE IMPORTACION DE PAGO SIMULTANEO (CONTINUACION)				LEGALIZACION	
NUMERO - FECHA		ADUANA EN QUE LA PRESENTA		25	CODIGO		
DECLARANTE NOMBRE DIRECCION		03	RUT		FECHA Y FIRMA AUTORIZADA		
IDENTIFICACION DE LOS BULTOS		CANTIDAD DE BULTOS	CANTIDAD Y DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS			VALOR ADQUISICION (US\$)	VALOR ADUANERO (US\$)
			ITEM N°	CODIGO ARANCEL	ESPECIFICO	AD - VALOREM	
			ITEM N°	CODIGO ARANCEL	ESPECIFICO	AD - VALOREM	
			ITEM N°	CODIGO ARANCEL	ESPECIFICO	AD - VALOREM	
			ITEM N°	CODIGO ARANCEL	ESPECIFICO	AD - VALOREM	
			ITEM N°	CODIGO ARANCEL	ESPECIFICO	AD - VALOREM	
			ITEM N°	CODIGO ARANCEL	ESPECIFICO	AD - VALOREM	
			ITEM N°	CODIGO ARANCEL	ESPECIFICO	AD - VALOREM	
TOTAL			TOTAL				
TOTAL ACUMULADO HOJA ANTERIOR			TOTAL ACUMULADO HOJA ANTERIOR				
TOTAL ACUMULADO			TOTAL ACUMULADO				
FIRMA DEL DECLARANTE - FECHA							A LA HOJA N°.....

DISTRIBUCION

**ANEXO Nº 22**

**DECLARACIÓN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA EFECTOS DE TURISTAS**

Distribución

EJEMPLAR	DISTRIBUCIÓN
ORIGINAL	ADUANA DE INGRESO
1ª COPIA	INTERESADO – ADUANA DE SALIDA

FECHA DE INGRESO	<b>SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE</b> <b>DECLARACION DE ADMISION TEMPORAL</b> <b>DE EFECTOS DE TURISTAS</b>	Nº
ADUANA DE INGRESO		
ADUANA DE INGRESO	CODIGO	FECHA DE VENCIMIENTO
NOMBRE DEL TURISTA	CED. IDENTIDAD <input type="checkbox"/>	PASAPORTE <input type="checkbox"/>
Nº		DE
DESCRIPCION DE EFECTOS		
ADUANA DE INGRESO	<b>DECLARACION:</b> Por el presente instrumento declaro conocer la legislación aduanera que reglamenta la admisión temporal de mercancías, comprometiéndome a retomar al exterior los bienes enunciados en este documento dentro del plazo de validez de la admisión temporal.  Declaro conocer además que, el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado de acuerdo a la reglamentación vigente.  Asimismo, declaro que los datos consignados en este documento son fidedignos.	ADUANA DE SALIDA
TIMBRE - NOMBRE - FIRMA FUNCIONARIO	FIRMA DEL TURISTA	TIMBRE - NOMBRE - FIRMA FUNCIONARIO
NOTA: En caso de producirse cualquier eventualidad (accidente, enfermedad, etc.) que impida el retorno al extranjero de los efectos dentro del plazo de la Admisión Temporal, se deberá dar cuenta de dicha circunstancia de inmediato a la Aduana más cercana y/o proceder a la entrega de dichos efectos.		
ADUANA DE SALIDA		
ADUANA DE SALIDA	CODIGO	FECHA DE SALIDA
DISTRIBUCION		

**INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO**  
**DECLARACIÓN DE ADMISIÓN TEMPORAL DE EFECTOS TURISTAS**

La información exigida en el presente formulario, deberá ser consignada con estricta sujeción a las instrucciones que a continuación se señalan, no pudiendo ser presentado con enmendadura o correcciones.

La errónea, inexacta o inadecuada información o la falta de ella, dará lugar a rechazar el formulario o a denunciar las irregularidades detectadas de conformidad a las normas legales y reglamentarias.

El declarante sólo deberá consignar la información de los cuadros que se señalan a continuación, siendo los demás de uso exclusivo del Servicio.

**1. NOMBRE DEL TURISTA**

Indique el nombre del turista

**2. CÉDULA DE IDENTIDAD/TRANSPORTE**

Marque con "X" el casillero que corresponda, según el turista exhiba cédula de identidad o pasaporte e indique su número y país de emisión.

**3. DESCRIPCIÓN DE EFECTOS**

Indique detalladamente los efectos que se desean ingresar al país bajo régimen de admisión temporal

Indique además, la calle, número y ciudad de residencia en Chile, en caso de chileno residente en el extranjero

**4. FIRMA DEL TURISTA**

Suscriba el documento



**ANEXO Nº 23**

**TÍTULO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS**

DISTRIBUCIÓN

EJEMPLAR	DISTRIBUCIÓN
ORIGINAL	INTERESADO –ADUANA DE SALIDA (DEPARTAMENTO INFORMÁTICA DIRECCIÓN NACIONAL
1ª COPIA	INTERESADO ADUANA DE INGRESO (DEPARTAMENTO INFORMÁTICA DIRECCIÓN NACIONAL)
2ª COPIA	INTERESADO – ADUANA DE INGRESO (Barrera de Ingreso)
3ª COPIA	INTERESADO – ADUANA DE SALIDA (Barrera de Salida)

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE**  
**TITULO DE IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS**

Utilizar letra de imprenta para llenar los recuadros.  
 No se aceptarán formularios ilegibles o corregidos.  
 Los recuadros en blanco son de uso exclusivo del Servicio de Aduanas.

ADUANA DE INGRESO		CODIGO 1	FECHA	Nº
AVANZADA O PASO FRONTERIZO		CODIGO 2	FECHA DE VENCIMIENTO	
CONDUCTOR				
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES
DIRECCION EN CHILE				
CALLE		Nº	CIUDAD	
NACIONALIDAD	CODIGO 3	PASAJEROS	G. IDENTIDAD <input type="checkbox"/>	PASAPORTE <input type="checkbox"/>
		Nº	DE	
DESCRIPCION VEHICULO Y ACCESORIOS			DESCRIPCION VEHICULO O ARRASTRE	
AUTO <input type="checkbox"/> STATION WAGON <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> OTRO	CODIGO 4	RADIO <input type="checkbox"/>	TIPO	CODIGO 4
MARCA		<input type="checkbox"/> TOCACASSET	MARCA	
MODELO		<input type="checkbox"/> ECUALIZADOR	MODELO	
AÑO FABRICACION		<input type="checkbox"/> AIRE ACONDICIONADO	AÑO FABRICACION	
Nº MOTOR		OTRO <input type="checkbox"/>	Nº CHASIS	
Nº CHASIS			MATRICULA O PATENTE	
MATRICULA O PATENTE		CODIGO 3	L. P. A.	
Nº	DE	Nº	DE	
ADUANA DE INGRESO	Declaro que los datos consignados en este documento son fidedignos y me comprometo a retomar el vehículo, vehículo de arrastre y accesorios al exterior, importarlos o entregarlos a la Aduana más cercana dentro del plazo de validez de este documento (hasta fecha de vencimiento). Además declaro conocer que el incumplimiento de la obligación precedente será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 158 de la Ordenanza de Aduanas, sin perjuicio del delito de fraude en que pudiera incurrir.			ADUANA DE SALIDA
_____	_____			_____
TIMBRE - NOMBRE - FIRMA FUNCIONARIO	FIRMA DEL CONDUCTOR			TIMBRE - NOMBRE - FIRMA FUNCIONARIO
ADUANA DE SALIDA	CODIGO 1	CODIGO 2	PASAJEROS	FECHA DE SALIDA
USO EXCLUSIVO SERVICIO DE ADUANAS				

DISTRIBUCION

**INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO**  
**TÍTULO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS**

La información exigida en el presente formulario, deberá ser consignada con estricta sujeción a las instrucciones que a continuación se señalan, no pudiendo ser presentado con enmendaduras o corrección.

La errónea, inexacta o inadecuada información o la falta de la, dará lugar a rechazar el formulario o a denunciar las irregularidades detectadas de conformidad a las normas legales y reglamentarias.

El declarante sólo deberá consignar la información de los recuadros que se señalan a continuación, siendo los demás de uso exclusivo del Servicio.

**1. CONDUCTOR**

Indique el apellido paterno, materno y nombre del conductor del vehículo, sea este propietario o no del mismo

**2. DIRECCIÓN EN CHILE**

Indique la calle, número y ciudad de residencia en Chile del conductor del vehículo. En caso de hospedarse en hotel o similar, indique su nombre y ciudad.

Indique la ciudad de ingreso y la de salida, en caso que el vehículo ingrese en tránsito.

**3. NACIONALIDADES**

Indique la nacionalidad del conductor del vehículo

**4. PASAJEROS**

Indique el número total de pasajeros que viajan en el vehículo, incluido el conductor

**5. CÉDULA DE IDENTIDAD**

Marque con "X" el casillero que corresponda, según el conductor exhiba cédula de identidad o pasaporte e indique su número y país de emisión.

#### 6. DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO Y ACCESORIOS

Marque con "X" el casillero que corresponda, según el vehículo se trate de auto, Station – Wagon o camioneta. Indique el tipo de vehículo, en "OTRO", en caso que éste no se encuentre especificado.

Indique la marca; año de fabricación; número de motor; número de chasis y el número de matrícula o patente del vehículo y lugar de emisión.

Marque con "X" el casillero que corresponda, según el vehículo se encuentre equipado con radio, toca – casete, ecualizados o aire acondicionado. Marque el casillero "OTRO" e indique el tipo de accesorio en caso que éste no se encuentre especificado.

#### 7. DESCRIPCIÓN VEHÍCULO DE ARRASTRE

Indique el tipo; marca; modelo; año de fabricación; número de chasis y número de matrícula o patente del vehículo de arrastre y lugar de emisión.

#### 8. FIRMA DEL CONDUCTOR

Suscriba el documento

## **ANEXO Nº 24**

### **PASOS EN QUE SE UTILIZA LA TARJETA VECINAL FRONTERIZA**

De acuerdo a lo señalado en el Memorandum de Entendimiento entre Chile y Argentina, la Tarjeta Vecinal Fronteriza se aplica en los siguientes Pasos que unan a las localidades que se mencionan, pudiendo extenderse progresivamente a otros que de común acuerdo se determinen:

PASOS	LOCALIDAD ARGENTINA	LOCALIDAD CHILENA
- Hua Hum	San Martín de los Andes	Pirehueico
- Río Manso	Villegas, Marcasi	El León
- Río Puelo	Lago Puelo, el Bolsón	Llanaga Grande, Segundo Corral
- Río Futaleufú	Travelín, Esquel	Futaleufú, Puerto Ramírez
- Río Encuentro	Carrenleufú, Corcovado	Palena, Valle California
- Las Pampas	Las Pampas, Río Pico	Lago Verde
- Río Frías-Appeleg	Aldea Appeleg	Río Cisnes
- Pampa Alta	El Coyte	Ñireguno
- Cohaique	Alto Río Mayo, Aldea Baleiro	Cohaique Alto
- Huemules	Lago Blanco	Balmaceda
- Río Jeinemeni	Los Antiguos	Chile Chico, Bahía Jara
- Río Mayer-Ribera Norte	Estancia Tucu-Tucu	Villa O'Higgins
- Río Mosco-Lago	Pasaje Cocoví	Villa O'Higgins
- O'Higgins-San Martín	Estancia Maipú y la Federica	Villa O'Higgins-Candelario Mansilla
- Dorotea	Bella Vista, Río Turbio, 28 de Noviembre	Dorotea, Puerto Natales
- Laurita	Río Turbio, 28 de Noviembre	Casas Viejas, Puerto Natales

**ANEXO Nº 25**

**TARJETA T.V.F. (TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO)**

ANVERSO	REPUBLICA DE CHILE	
	TARJETA T.V.F. Nº	
	ENTRE: Localidad Chilena	Localidad Argentina
	%	
	POR: Paso habilitado	
	Nombres y Apellidos	
	Nacionalidad	Tipo y número documento
	VEHICULO	
	PROPIETARIO	AUTORIZADO
	Patente	Marca
Modelo	Nº Motor	
Firma solicitante		
foto 3 x 3		

REVERSO	<p>Este documento habilita a la persona individualizada para salir desde la localidad chilena a la localidad fronteriza extranjera que se señalan, por el paso habilitado que se indica, incluido el vehículo, hasta por 72 horas.</p>
	<p>La persona autorizada podrá importar mercancías libre de derechos aduaneros, hasta por un valor de US\$ 150 FOB, por cada mes calendario.</p>
	<p>La posesión de esta tarjeta, no exime a la persona de la obligación de exhibir su documentación y los documentos relativos al vehículo, cuando las autoridades fronterizas así lo exijan.</p>
Fecha de vencimiento:	Firma y timbre Aduana.

**TARJETA DE DISTINTO COLOR**

**ANEXO Nº 26**

**LIBRO CONTROL MENSUAL IMPORTACIONES TRÁNSITO VECINAL  
FRONTERIZO**

CONTROL MENSUAL IMPORTACIONES TRANSITO VECINAL FRONTERIZO											
Paso habilitado						Max. US\$ 150 FOB mensual.					
TITULAR								Tarjeta Nº			
								Fecha Vcto.			
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT.	OCTUBRE	NOVBRE	DICBRE.

## **ANEXO Nº 27**

### **EXPORTACIONES PROHIBIDAS**<sup>580</sup>

Existen diversas disposiciones legales que se refieren única y exclusivamente a la prohibición de exportar determinadas mercancías.

También se han agregado todos aquellos animales chilenos en peligro de extinción y que aparecen en la página Web dada a conocer por el Servicio de Aduanas a través del Oficio Ordinario Nº 403, de 26.05.2000:

*"<http://www.geocities.com/RainForest/Jungle/8821/index.html>,*

A los animales que pertenecen a la fauna chilena en peligro de extinción se les ha colocado un asterisco (\*) para llamar su atención

Las abreviaturas que se ha colocado a cada uno de estos animales, tienen el siguiente significado:

EN PELIGRO	(EP)	N (NORTE)
VULNERABLE	(V)	C (CENTRO)
		S (SUR)
FUERA DE PELIGRO	(FP)	A (AUSTRAL)
NEI	(NO EXISTE INFORMACIÓN)	

---

<sup>580</sup> Esta materia está contenida en el archivador "Exportaciones. Normas y Procedimientos" Tomo II de Ernesto Alveal B, Publitexsa S.A.



- Disposiciones Legales de Exportaciones Prohibidas

<b>EXPORTACIONES PROHIBIDAS</b>	<b>SIGNIFICADO</b>	<b>DISPOSICIONES LEGALES</b>
1) ASNALES		Dto. Nº 2.330 Min. Def. Nac.- D.O. 23.07.1958 Prohíbe la exportación de estos animales
2) *BALLENA AZUL (BALAENOPTERA MUSCULUS) (BLUE WHALE)	(EP)	Oficio Ordinario Nº 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
3) *BALLENA DE ARNOUX (BERARDIUS ARNOUXII) (ARNOUX BEAKED WHALE)	(EP)	Oficio Ordinario Nº 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
4) *BALLENA DE BRYDE (BALAENOPTERA EDENI) (BRYDE'S WHALE)	(EP)	Oficio Ordinario Nº 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
5) *BALLENA FRANCA AUSTRAL (EUBALAENA AUSTRALIS) (SOUTHERN RIGHT WHALE)	(EP)	Oficio Ordinario Nº 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
6) *BALLENA FRANCA ENANA (CAPEREA MARGINATA) (PIGMY RIGHT WHALE)	(EP)	Oficio Ordinario Nº 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
7) *BALLENA JOROBADA (MEGAPTERA NOVAENGLIAE) (HUMPBACK WHALE)	(EP)	Oficio Ordinario Nº 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
8) *BALLENA MINKE (BALAENOPTERA ACUTOROSTRATA (MINKE WHALE)	(EP)	Oficio Ordinario Nº 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
9) *BALLENA NARIZ DE BOTELLA	(EP)	Oficio Ordinario Nº 403 –

AUSTRAL (HYPEROODON PLANIFRONS) (SOUTHERN BOTTLE-NOSED WHALE)		26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
10) *BALLENA SEI (BALAENOPTERA BOREALIS) (SEI WHALE)	(EP)	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
11) *BANDURRIA (THERISTICUS MELANOPIS) (BLACK-FACED IBIS)	(EP)	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
12) *BANDURRIA DE LA PUNA (THERISTICUS BRANICKI)	N: EP C: NEI S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
13) * BECACINA PINTADA (ROSTRATULA SEMICOLLARIS) (AMERICAN PAINTED-SNIPE)	N: NEI C: EP S: EP A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
14) BIENES MUEBLES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE MONUMENTOS HISTÓRICOS		Ley N° 17.288 – D.O. 04.02.70, Art. 14, dispone que estos bienes quedan sujetos a lo dispuesto en el Art. 43, Ley 16.441
15) * CACHALOTE GIGANTE (PHYSETER CATODON) (GIANT SPERM WHALE)	(EP)	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
16) CANNABIS Y SU RESINA		Dto. N° 404 Min. de Salud – D.O. 20.02.84, Art. 5° señala que la exportación de este producto se encuentra prohibida.
17) *CANQUEN COLORADO	N: NEI	Oficio Ordinario N° 403 –

(CHLOEPHAGA RUBIDICEPS) (RUDDY-HEADED GOOSE)	C: NEI S: NEI A: EP	26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
18) *CARPINTERO NEGRO (CAMPEPHILUS MAGELEANICUS) (MAGELLANIC WOODPECKER)	N: NEI C: EP S: V A: V	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
19) CETOBEMIDONA Y SUS SALES		Dto. N° 404 Min. de Salud – D.O. 20.02.84, Art. 5° señala la prohibición de exportar este producto.
20) CHILLA (PSEUDALOPEX GRISEUS)		Decreto N° 43 Exento Ministerio de Agricultura – D.O. 13.10.1995, señala: “Fíjase a contar desde el 1° de diciembre de 1995 una nueva veda de conservación por 20 años en la provincia de Isla Grande de Tierra del Fuego XII Región de la especie animal indicada en el número anterior (Zorro Gris, Chilla, Zorro Chico o Zorro Pampero).
21) *CHINCHILLA CORDILLERANA (CHINCHILLA BREVICAUDATA) (SHORT-TAILED CHICHILLA)	N: EP C: NEI S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
22) *CHINCHILLA COSTINA (CHINCHILLA LANIGER) (LONG-TAILED CHINCHILLA)	N: EP C: EP S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas

23) *CHINCHILLÓN (CHINCHILLULAS SAHAMAE) (ALTIPLANO CHINCHILLA)	N: EP C: NEI S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
24) *CHUNGUNGO (EP) (LUTRA FELINA) (SOUTHERN SEA OTTER)		Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
25) *CISNE COSCOROBA (COSCOROBA COSCOROBA) (COSCOROBA SWAN)	N: NEI C: EP S: EP A: EP	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
26) *CISNE DE CUELLO NEGRO (CYGNUS MELANOCORYPHA) (BLACK=NECKED SWAN)	N: NEI C: V S: EP A: V	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
27) *COLOCOLO (LYNCHAILURUS COLOCOLO) (PAMPAS CAT)	N: EP C: EP S: EP A: EP	Dto. N° 354 Min. Agricultura – D.O. 05.01.81, Art. 1º, dispone que queda indefinidamente prohibida la caza, posesión, transporte, comercialización e industrialización de las siguientes especies: - Colocolo o gato de los pajonales (Felis pajeros)
28) *COMADREJITA TROMPUDA (RYNCHOLESTES RAPHANURUS) (CHILEAN SHREW OPPOSUM)	N: NEI C: NEI S: EP A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
29) *CÓNDOR (VULTUR GRYPHUS) (ANDEAN CONDOR)	N: V C: V S: V A: FP	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas

30) *CUERVO DE PANTANO (PLEGADIS CHICHI) (WHITE-FACED IBIS)	N: NEI C: EP S: EP A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
31) CULPEO ( <i>Dusycion culpaeus</i> )		Dto. N° 354 Min. Agricultura –D.O. 05.01.81, Art. 1º, señala que queda indefinidamente prohibida la caza, posesión, transporte, comercialización e industrialización de las siguientes especies: - Colocolo o zorro rojo ( <i>Dusycion Culpaeus</i> )
32) *CURURO (SPALACOPUS CYANOS) (CORURO)	N: NEI C: EP S: EP A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
33) DESOMORFINA Y SUS SALES		Dto. N° 404 Min. de Salud – D.O. 20.02.84, Art. 5º dispone la prohibición de exportar este producto.
34) ETORFINA Y SUS SALES		Dto. N° 404 Min. de Salud – D.O. 20.02.84, Art. 5º señala la prohibición de exportar este producto.
35) GATO DE LA PATAGONIA O GATO MONTÉS ARGENTINO (ONCIFELIS GEOFFROYI) (GEOFFROY'S CAT)	N: NEI C: NEI S: EP A: EP	Dto. N° 354 Min. Agricultura – D.O. 05.01.81, Art. 1º, dispone que queda indefinidamente prohibida la caza, comercialización, posesión, transporte, comercialización e industrialización de las siguientes

		<p>especies: - Gato de la Patagonia o Gato Montés argentino (Felis geoffroy)</p> <p>Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas</p>
<p>36) GATO DE LOS PAJONALES (Felis pajeros)</p>		<p>Dto. N° 354 Min. Agricultura – D.O. 05.01.81 – Queda prohibida la caza, comercialización, transporte, posesión e industrialización en forma indefinida de las siguientes especies: - (Gato de los pajonales (Felis pajeros)</p>
<p>37) GATO MONTÉS</p>		<p>Dto. N° 354 Min. de Agricultura – D.O. 05.01.81, Art. 1º, señala que queda indefinidamente prohibida la caza, comercialización, posesión, transporte, comercialización e industrialización de las siguientes especies: - Gato montés andino (Felis jacobita) – Gato montés argentino (Felis geoffroy) – Gato montés o Guiña (Felis guiña).</p>
<p>38) *GAVIOTIN CHICO (STERNA LORATA) (PERUVIAN TERN)</p>	<p>N: EP C: NEI S: NEI A: NEI</p>	<p>Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas</p>
<p>39) *GRUÑIDOR DE ALVARO</p>	<p>N: NEI</p>	<p>Oficio Ordinario N° 403 –</p>

(PRISTIDACTYLUS ALVARO) (JN)	C: EP S: NEI A: NEI	26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
40) *GRUÑIDOR DE VALERIA (PRISTIDACTYLUS VALERIAE) (JN)	N: NEI C: EP S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
41) *GRUÑIDOR DEL SUR (PRISTIDACTYLUS TORQUATUS) (JN)	N: NEI C: EP S: EP A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
42) *GRUÑIDOR DEL VOLCAN (PRISTIDACTYLUS VOLCANENSIS) (JN)	N: NEI C: EP S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
43) *GUANACO (LAMA GUANICOE) (GUANACO)	N: EP C: EP S: EP A: V	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
44) GUIÑA (ONCIFELIS GUIGNA) (KOD KOD)	N: NEI C: EP S: EP A: EP	Dto. N° 354 Min. Agricultura – D.O. 05.01.81, Art. 1º, señala que queda prohibida indefinidamente la caza, posesión, transporte, comercialización e industrialización de las siguientes especies: - Guiña (Felis guiña).  Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
45) *HALCÓN PEREGRINO	N: V	Oficio Ordinario N° 403 –

(FALCO PEREGRINUS) (PEREGRINE FALCON)	C: V S: V A: V	26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
46) HEROÍNA Y SUS SALES		Dto. N° 404 Min. de Salud – D.O. 20.02.84, Art. 5° dispone la prohibición de exportar este producto.
47) *HUEMUL (HIPPOCAMELUS BISULCUS) (CHILEAN GUEMAL)	N: NEI C: NEI S: EP A: EP	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
48) *LAGARTIJA DE DONOSO (LIOLAEMUS DONOSOI) (JN)	N: EP C: NEI S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
49) * LAGARTIJA DE GRAVENHORSTI (LIOLAEMUS GRAVENHORSTI) (JN)	N : NEI C : EP S : NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
50) *LAGARTIJA DE ORTIZ (LIOLOAEMUS JUANORTIZI) (JN)	N: EP C: NEI S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
51) *LORO CHOROY (ENICOGNATHUS CEPTORYNCHUS) (SLENDER-BILLED PARAKEET)	N: NEI C: EP S: V A: SE DESCONOCE	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
52) *LORO TRICAHUE (CYANOLISCUS PATAGONUS)	N: NEI C: EP	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000.



(BORROWING PARAKEET)	S: EP A: NEI	Servicio Nacional de Aduanas
53) MADERAS ASERRADAS SIN BAÑO ANTIMANCHA		Dto. Hda. N° 259, Art. 6° - D.O. 08.09.75
54) *MATUASTO (PHYMATURUS FLAGELLIFER) (JN)	N: EP C: EP S: EP A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
55) MULARES		Dto. N° 2.330 Min. Def. Nac. – D.O. 23.07.58. Prohíbe la exportación de estos animales
56) *ÑANDU (PTEROCNEMIA PENNATA) (LESSER RHEA)	N : EP C : NEI S : NEI A: EP	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
57) OBJETOS ANTROPOLÓGICOS		Dto. N° 479 Min. Educación Pública – D.O. 15.09.60. Art. 1° dispone se prohíbe la exportación de tales piezas, salvo que exista un informe favorable de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos.  Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación del art. 43 de la ley 16.441, que dispone que sólo el Presidente de la República podrá por decreto fundado, autorizar la extracción del territorio nacional de dichas especies.
58) OBJETOS ARQUEOLÓGICOS		Dto. N° 479 Min. Educación Pública – D.O. 15.09.60. Art. 1°

		<p>dispone se prohíbe la exportación de tales piezas, salvo que exista un informe favorable de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación del art. 43 de la ley 16.441, que dispone que sólo el Presidente de la República podrá por decreto fundado, autorizar la extracción del territorio nacional de dichas especies.</p>
59) OBJETOS ETNOLÓGICOS		<p>Dto. N° 479 Min. Educación Pública – D.O. 15.09.60. Art. 1º dispone se prohíbe la exportación de tales piezas, salvo que exista un informe favorable de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación del art. 43 de la ley 16.441, que dispone que sólo el Presidente de la República podrá por decreto fundado, autorizar la extracción del territorio nacional de dichas especies.</p>
60) OBJETOS MUEBLES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE MONUMENTOS HISTÓRICOS		<p>Ley N° 17.288.- D.O. 04.02.70. Art. 14 dispone que estos bienes quedan sujetos a lo dispuesto en el Art. 43 de la ley 16.441</p> <p>El Art. 43 de la ley 16.441,</p>

		<p>dispone que sólo el Presidente de la República podrá por decreto fundado, autorizar la extracción del territorio nacional de dichas especies.</p>
<p>61) OBJETOS PALEONTOLÓGICOS (COLUMBA ARAUCANA) (CHILEAN PIGEON) PALOMA TORCAZA</p>	<p>N: NEI C: EP S: EP A: V</p>	<p>Dto. N° 479 Min. Educación Pública – D.O. 15.09.60. Art. 1° dispone se prohíbe la exportación de tales piezas, salvo que exista un informe favorable de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación del art. 43 de la ley 16.441, que dispone que sólo el Presidente de la República podrá por decreto fundado, autorizar la extracción del territorio nacional de dichas especies.</p> <p>Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas.</p>
<p>62) PEHUEN</p>		<p>Dto. N° 171, Min. de Agricultura – D.O. 26.12.87. Declara como monumento natural a la araucaria araucana, quedando la corta, explotación y el manejo de esta especie bajo la supervigilancia de Conaf.</p>
<p>63) *PICAFLOR DE JUAN FERNÁNDEZ</p>	<p>N: NEI C: EP</p>	<p>Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000.</p>

<p>(SEPHANOIDES FERNANDENSIS) (JUAN FERNÁNDEZ FIRECROWN)</p>	<p>S: NEI A: NEI</p>	<p>Servicio Nacional de Aduanas</p>
<p>64) PIEZAS ANTROPOLÓGICAS</p>		<p>Dto. N° 479 Min. de Educación Pública – D.O. 15.09.60. Art. 1º dispone, se prohíbe la exportación de tales piezas, salvo que exista un informe favorable de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación del art. 43 de la ley 16.441, que dispone que sólo el Presidente de la República podrá por decreto fundado, autorizar la extracción del territorio nacional de dichas especies.</p>

65) PIEZAS ARQUEOLÓGICAS		<p>Dto. N° 479 Min. Educación Pública – D.O. 15.09.60. Art. 1º dispone se prohíbe la exportación de tales piezas, salvo que exista un informe favorable de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación del art. 43 de la ley 16.441, que dispone que sólo el Presidente de la República podrá por decreto fundado, autorizar la extracción del territorio nacional</p>
		de dichas especies.
66) PIEZAS ETNOLÓGICAS		<p>Dto. N° 479 Min. Educación Pública – D.O. 15.09.60. Art. 1º dispone se prohíbe la exportación de tales piezas, salvo que exista un informe favorable de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación del art. 43 de la ley 16.441, que dispone que sólo el Presidente de la República podrá por decreto fundado, autorizar la extracción del territorio nacional</p> <p>de dichas especies.</p>
67) PIEZAS PALEONTOLÓGICAS		<p>Dto. N° 479 Min. Educación Pública – D.O. 15.09.60. Art. 1º</p>

		<p>dispone se prohíbe la exportación de tales piezas, salvo que exista un informe favorable de la Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación del art. 43 de la ley 16.441, que dispone que sólo el Presidente de la República podrá por decreto fundado, autorizar la extracción del territorio nacional de dichas especies.</p>
68) *PINGÜINO DE HUMBOLDT (SPHENISCUS HUMBOLDTI)	(EP)	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000.
(HUMBOLDT PENGUIN)		Servicio Nacional de Aduanas
69) PINO CHILENO		Dto. N° 141, Min. Agricultura – D.O. 26.12.87. Declara como monumento natural a la araucaria araucana, quedando la corta, explotación y manejo de esta especie bajo la supervigilancia de Conaf.
70) PUMA (Felis puma) (FELIS CONCOLOR) (COUGAR)	N: EP C: EP S: V A: V	<p>Dto. 534, Min. Agricultura, Art. 1° dispone que queda indefinidamente prohibida la caza, posesión, transporte, comercialización e industrialización de las siguientes especies: Puma (Felis puma).</p> <p>Oficio Ordinario N° 403 –</p>

		26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas.
71) *QUIRQUINCHO DE LA PUNA (CHAETOPHRACTUS NATIONI) (HAIRY ARMADILLO)	N: EP C: NEI S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
72) *RANA CHILENA (CAUDIVERBERA CAUDIVERBERA) (NN)	N: NEI C: EP S: EP A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
73) *RANITA (RHINODERMA RUFUM) (NN)	N: NEI C: EP S: EP A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
74) *RANITA DE DARWIN (RHINODERMA DARWINI) (DARWING FROG)	N: NEI C: NEI S: EP A: EP	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
75) *RATÓN TOPO DEL MATORRAL (CHELEMYS MEGALONYX) (FIELD MOLE MOUSE)	N: NEI C: EP S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
76) *RAYADITO DE MAS AFUERA (APHASTURA MASAFUERA) (MASAFUERA RAYADITO)	N: NEI C: EP S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
77) *SAPITO DE CUATRO OJOS (PLEURODEMA THAUL) (NN)	N: EP C: V S: FP A: FP	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
78) *SAPO	N: EP	Oficio Ordinario N° 403 –

(TELMATOBIOUS HALLI) (NN) FAMILIA: BUFONIDAE	C: NEI S: NEI A: NEI	26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
79) *SAPO (ALSODES TUMULTUOSUS) (NN) FAMILIA: LEPTODACTYLIDAE	N: NEI C: EP S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
80) *SAPO ARRIERO (ALSODES NODOSUS) (NN)	N: NEI C: EP S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
81) *SAPO DE ATACAMA (BUFO RUBROPUCTATUS) (NN)	N: NEI C: NEI S: EP	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
	A: NEI	
82) *SAPO DE ATACAMA (BUFO ATACAMENSIS) (NN)	N: EP C: NEI S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
83) *SAPO DE MONTE (TELMASODES MONTANUS) (NN)	N: NEI C: EP S: NEI A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
84) *SAPO DE VANZOLINI (ALSODES VANZOLINII) (NN)	N: NEI C: NEI S: EP A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
85) SEMEN DE VICUÑA		Decreto N° 212, Min. Relaciones Exteriores D.O. 19.05.81, Art. 4° prohíbe la exportación de semen de vicuñas u otros materiales de



		reproducción, con excepción de aquellas destinadas a algunos países miembros con fines de investigación y/o repoblación.
86) SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS DE LA LISTA II DIRIGIDAS A UN ALMACÉN DE ADUANAS		Decreto N° 570 – Art. 12, N° 3, letra c) D.O. 03.11.76
87) SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS ENVIADAS A UN APARTADO POSTAL O A UN BANCO A LA CUENTA DE UNA PERSONA DISTINTA DESIGNADA EN LA AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN		Decreto N° 570 – Art. 12, N° 3, letra b) D.O. 03.11.76
88) *TUCO TUCO DE MAGALLANES (CTENOMYS MAGELLANICUS) (MAGELLAN TUCO TUCO)	N: NEI C: NEI S: NEI A. EP	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
89) VACUNAS ANTIAFTOSAS		Decreto Agricultura N° 57.- D.O. 27.04.73. Sólo con V°B° del S.A.G.
90) VEHÍCULOS USADOS A BOLIVIA		Oficio Circular N° 853 de 31.07.98 D.N.A. D.S. N° 2.509G de la República de Bolivia. Se prohíbe la exportación de vehículos usados hacia Bolivia y de aquellos vehículos que no fueron fabricados originalmente con volante a la izquierda. Sólo podrán ingresar aquellos vehículos que tengan facturas

		<p>emitidas hasta el día 14.08.98 y los vehículos que estén en Tránsito Aduanero con documentación de embarque en origen, podrán ingresar a Bolivia hasta el 13.08.98</p> <p>A contar del 15.12.98 sólo corresponderá ingresar vehículos automotores cuya antigüedad de fabricación sea hasta 6 años y en los camiones capacidad de carga máxima igual o superior a 10 toneladas y antigüedad de fabricación hasta 6 años.</p>
91) *VICUÑA	N: NEI	Oficio Ordinario N° 403 –
(VICUGNA VICUGNA) (VICUNA)	C: NEI S: NEI A: NEI	26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
92) VICUÑAS FÉRTILES		Decreto N° 212 Min. Relaciones Exteriores D.O. 19.05.81, Art. 4° prohíbe la exportación de vicuñas fértiles, con excepción de aquellas destinadas a algunos de los países miembros para fines de investigaciones y/o repoblamiento.
93) *VIZCACHA (LAGIDIUM VIZCACIA) (MOUNTAIN VIZCACHA)	N: EP C: EP S: EP A: NEI	Oficio Ordinario N° 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas
94) YEGUAS		Decreto N° 2.330, Min. Def. Nac.-

		D.O. 23.07.58. Art. 14 dispone que, en cada lote de equinos que se exporte se permitirá como máximo hasta un 10% de hembras
95) ZORRO CHICO ZORRO GRIS ZORRO PAMPERO CHILLA (PSEUDAL OPEX GRISEUS)		Decreto Nº 43 Exento Ministerio de Agricultura D.O. 13.10.95, señala: "Fíjase a contar desde el 1º de diciembre de 1995 una nueva veda de conservación por 20 años en la provincia de Isla Grande de Tierra del Fuego XII Región de la especie animal indicada en el número anterior (Zorro Gris, Chilla, Zorro Chico o Zorro Pampero)
		Pampero)
96) ZORRO ROJO O CULPEO (Dusycion culpaeus) *(PSEUDALOPEX CULPAEUS) (RED FOX)	N: NEI C: NEI S: NEI A: EP	Decreto Nº 354, Min. Agricultura – D.O. 10.12.80. Se prohíbe indefinidamente la caza, transporte, comercialización, posesión e industrialización de las siguientes especies: Zorro Rojo o Culpeo (Dusycion culpaeus)  Oficio Ordinario Nº 403 – 26.05.2000. Servicio Nacional de Aduanas

## **ANEXO Nº 28**

### **EL SISTEMA EDI**<sup>581</sup>

#### **(Electronic Data Interchange: Intercambio Electrónico de Datos)**

##### **I.- Aspectos Generales del Sistema EDI**

A través de los años, varios países, como por ejemplo Estados Unidos, Canadá, Australia, Holanda, Taiwán, Singapur, entre otros comenzaron a aplicar el sistema de transmisión electrónica de datos en distintas operaciones. En cada uno de estos países se han obtenido importantes beneficios, entre los que se cuenta el ahorro de tiempo, servicios más expeditos, etc. Estos beneficios han provocado que el sistema EDI se convirtiera en una herramienta absolutamente imprescindible para poder desarrollar mejor las actividades comerciales.

Evidentemente que este sistema ha sido adoptado por numerosos organismos dentro de los cuales se encuentra el Servicio Nacional de Aduanas que constituye una parte integral de un conjunto de organizaciones privadas y públicas participantes en el comercio exterior.

La adopción de la transmisión electrónica de documentos aduaneros (EDI – Aduanero), significa que en lo sucesivo se aplicarán modernas tecnologías de información y comunicaciones para proporcionar un mejor servicio a los distintos agentes económicos.

El proyecto EDI – Aduanero consideró como puntos claves:

- a) El uso del estándar internacional UN/EDIFACT
- b) La presentación vía electrónica de las Destinaciones Aduaneras
- c) La interconexión de los distintos involucrados en el comercio exterior.

---

<sup>581</sup> Esta información está en la página de internet: [www.edinet.cl](http://www.edinet.cl)

En conclusión, se puede señalar que el EDI – aduanero se orienta a la eficiencia en el comercio exterior para lograr la apertura de nuestro comercio nacional al comercio internacional mediante procesos que incorporan tecnologías informáticas de avanzada y redes de teleproceso.

### 1.- ¿Qué significa EDI?

La sigla EDI significa Electronic Data Interchange o Intercambio Electrónico de Datos y constituye una tecnología que permite comerciar, sin papel, entre quienes intercambian bienes o servicios.

EDI se puede definir como *“La transmisión de información estructurada, mediante mensajes estándares acordados, desde una aplicación computacional a otra, por medios electrónicos con una mínima intervención humana”*<sup>582</sup>.

### 2.- Razones para adoptar EDI

Las principales razones para adoptar el sistema EDI son:

- a. La pérdida de tiempo debido al flujo de papel, es sustancial
- b. La administración del flujo de papel consume excesivo personal y recursos financieros
- c. El rastreo de Declaraciones y documentos varios, dentro y fuera del Servicio es esencial
- d. El costo financiero para los agentes involucrados y de imagen para el Servicio, en el retraso de los trámites, es alto e inaceptable.
- e. Las personas e instituciones involucradas; las Subdirecciones y Administraciones de Aduanas del Servicio están dispersas por todo el país y sin embargo, este sistema logra conectarlos más rápido y mejor.

---

<sup>582</sup> Esta definición se encuentra en la página de internet: [www.camaraaduanera.cl/impoedi/tabcont.htm](http://www.camaraaduanera.cl/impoedi/tabcont.htm)

- f. La mejora del Servicio Nacional de Aduanas para los usuarios.
- g. El sistema informático del Servicio es adaptable a EDI

### 3.- Objetivos

Los objetivos del EDI – Aduanero son:

- a) presentar una alternativa moderna a los procesos aduaneros actuales, y,
- b) mejorar la calidad de los servicios asociados al paso de las mercancías a través de las Aduanas.

### 4.- Beneficios

Los beneficios que reportará el EDI – Aduanero son:

- a) La reducción del soporte documental en el despacho aduanero
- b) La ampliación de horarios de atención
- c) Reducción de los tiempos de transmisión
- d) La disminución del plazo de permanencia de las mercancías en los recintos de depósito
- e) La interconexión entre organismos asociados al comercio exterior
- f) La liberación de personal asignado a tareas repetitivas que aportan poco valor agregado al Servicio
- g) Mejorar la capacidad de fiscalización y control del Servicio

### 5.- ¿Cómo funciona el Sistema EDI?<sup>583</sup>

El sistema EDI es muy sencillo; se trata de enviar las Declaraciones de Ingreso de mercancía en forma electrónica usando computadores y no papel, desde la oficina del despachador hacia el computador principal del Servicio Nacional de Aduanas. Este

---

<sup>583</sup> La explicación de cómo funciona el sistema EDI se encuentra en la página de internet: [www.edinet.cl/editrade/servicios/edi.html](http://www.edinet.cl/editrade/servicios/edi.html)

último, por su parte, responde con la declaración aprobada o con un mensaje de error cuando detecta algún error.

En este proceso de envío y recepción de mensajes, la red de valor agregado o VAN es el intermediario que permite que exista este flujo.

Algunos de los servicios básicos que ofrecen las VAN son:

1. seguimiento de mensajes,
2. respaldo histórico de mensajes,
3. envío y recepción de mensajes EDI,
4. control de relaciones comerciales entre socios de negocios,
5. aplicación de medidas de seguridad,
6. control de las medidas de seguridad digital,
7. adicionalmente, provee los servicios de mapeo de mensajes, integración de sistemas y consultoría EDI, entre otros.

Cabe destacar que en todos los servicios EDI básicos, está presente el concepto de responsabilidad sobre el mensaje, lo que significa que una vez que el mensaje entró al sistema EDI de la VAN, el mensaje nunca se pierde y, además, es posible determinar la ruta y el itinerario de ida y vuelta del mensaje.

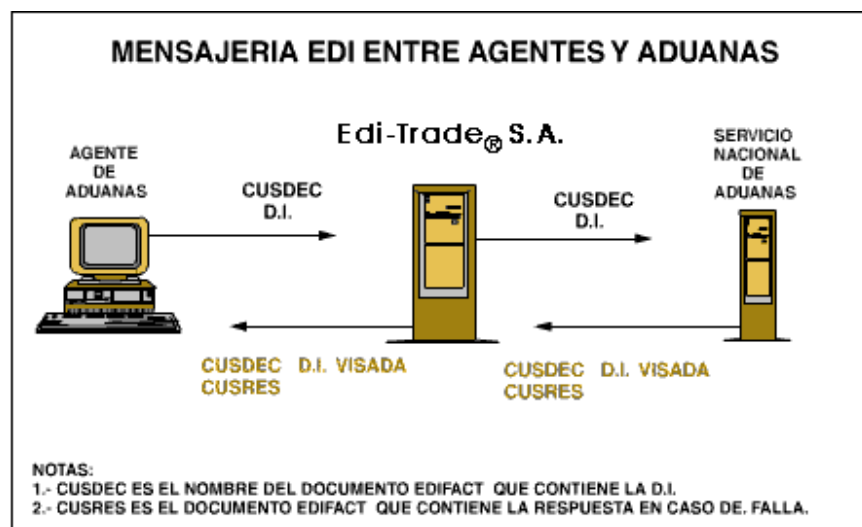
Todos estos servicios permiten construir una base de negocios fuerte y segura para reemplazar los flujos de documentos en papel por flujos de documentos EDI. Los servicios de EDI - Trade están orientados a facilitar la labor de los actores del comercio exterior, en especial, de los despachadores de aduana, apoyándolos con sistemas de alta tecnología para la generación y tramitación electrónica de las Destinaciones Aduaneras y transferencia de información entre éstos y sus clientes.

Nuestro país eligió el estándar internacional EDIFACT auspiciado por las Naciones Unidas para construir los servicios EDI. EDIFACT significa EDI For Administration, Commerce and Transport y provee un conjunto de documentos aprobados internacionalmente que garantizan la interoperatividad futura del sistema

EDI, tanto dentro del país como fuera de él, ya que existe un consenso internacional que en el largo plazo los sistemas EDI deben comunicarse mediante este estándar. En nomenclatura EDIFACT la Declaración de Ingreso se denomina CUSDEC y el mensaje de error se denomina CUSRES.

En particular, por nuestra red circulan "sobres EDI", puesto que nuestro sistema de usuario, denominado EDI GATE, es el encargado de ensobrar en el computador del cliente los mensajes EDI, "sobre" que en la terminología EDI se denomina "intercambio", y son éstos los que se envían y reciben hacia y desde la VAN. Esto representa un ahorro y enfoque distinto, ya que tradicionalmente las VAN envían y reciben mensajes EDI y realizan el proceso de ensobrado en el servidor con el consiguiente costo para el usuario.

En el siguiente esquema se visualiza esta forma de trabajo:

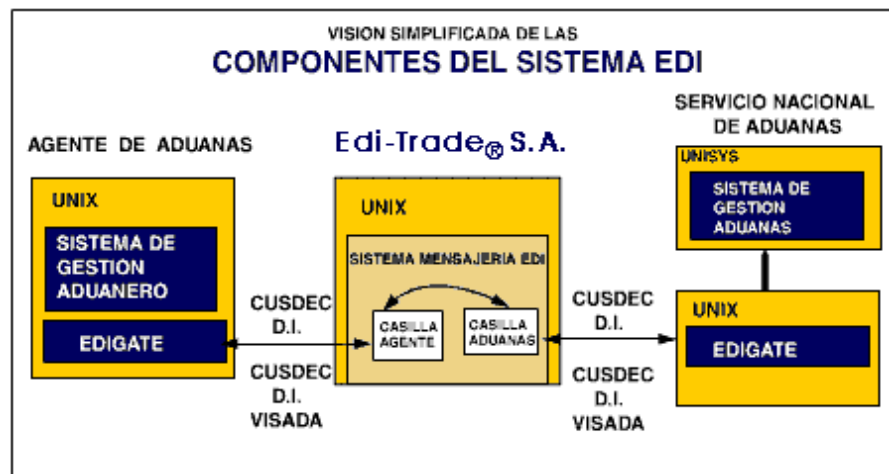


Según la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas que regula la formalización electrónica de las Destinaciones Aduaneras, ésta está sujeta a que, entre otras condiciones, el despachador de aduana posea o use un Sistema Computacional para la generación o elaboración de Destinaciones Aduaneras. Cabe tener presente que en una primera etapa sólo se tramitan electrónicamente las Declaraciones de Importación, incorporándose posteriormente las demás Destinaciones Aduaneras



relativas al ingreso de mercancías al país, debido a que solamente se ha adaptado el mensaje CUSDEC a la necesidad de información de Aduanas relativa a este tipo de Destinaciones. La forma de trabajo es la siguiente: el despachador elabora la declaración de importación en su sistema de gestión, luego en el mismo sistema genera el archivo plano, a continuación lo traduce a formato EDI usando el traductor, lo firma digitalmente y lo envía a la casilla de Aduanas en EDI -Trade. Por su parte, el sistema de la Aduana retira los sobres con los despachos, los procesa y los contesta al agente.

Para recibir, se sigue el proceso inverso: se reciben los mensajes desde la casilla del despachador en EDI - Trade, se valida la firma digital, se convierten a archivo plano y se ingresa la información al sistema de gestión. La última parte del proceso se realiza desde el sistema de gestión.



Es importante destacar que los mensajes son depositados en la casilla del destinatario desde la casilla del originador; esto significa que, primero, se ingresa a la casilla del usuario que origina los mensajes y desde ahí se envían los mensajes hacia la casilla destino. De este modo se realiza la comunicación de Declaraciones entre el Sistema de Gestión del Agente y el del Servicio Nacional de Aduanas lo que permite ahorros significativos en los tiempos de tramitación de la Declaración.

La figura anterior indica que tanto el sistema de gestión como el de EDI están contruidos para plataforma UNIX (SCO UNIX y LINUX). La elección de la plataforma se realizó en base a las necesidades detectadas en los despachadores de aduana y a que UNIX es un sistema operativo que permite dar y acceder a un mayor número de servicios que DOS o NOVELL. No obstante lo anterior, los usuarios Windows, Dos y Novell pueden usar los servicios de EDI - Trade mediante la interfaz de acceso EDI GATE DOS.

## 6.- Componentes del sistema EDI

Los elementos que componen un sistema EDI son:

**6.1.- Mensajes Estándares:** son una secuencia ordenada de datos relacionados con un documento, construida dicha secuencia bajo una sintaxis y ordenamiento determinado por un estándar de lenguaje común para todo tipo de mensajes.

En la transmisión de datos estructurados, se pueden presentar distintos niveles de sobre (intercambio) que se acotan por los segmentos del servicio. Estos segmentos corresponden a una agrupación de datos de acuerdo a una utilidad específica. El primer nivel corresponde al intercambio electrónico, limitado por sus segmentos de servicios que se deben utilizar obligatoriamente, a modo de inicio y término de todo intercambio. El segundo nivel, el Grupo funcional de un intercambio, se acota por segmentos que se usan en forma condicional como inicio y término del sobre que agrupa a un set de mensajes del mismo tipo en el intercambio, es decir, se utilizan como separadores entre diferentes tipos de mensajes en una misma transmisión.

Para los efectos aduaneros, los mensajes electrónicos son transmitidos en intercambios o sobres, formando un archivo en formato UN/EDIFACT que puede incluir hasta 99 mensajes, utilizando los segmentos mandatorios de inicio y término del intercambio para indicar la cantidad de mensajes que contiene. En consecuencia, el intercambio se utiliza para enviar desde el originador, en ese sólo archivo, todos los mensajes disponibles para un destinatario específico.

**6.2.- El Software Traductor:** la funcionalidad básica del software traductor, es la conversión de los mensajes de entrada desde su estructura estándar al formato interno de los archivos de la institución, y viceversa, para los mensajes de salida.

Los paquetes de software EDI traen, además, otras funcionalidades que normalmente incluyen la conversión de diversos estándares de mensajes, versiones de éstos, mantención de información básica de las contrapartes comerciales, interfaces de aplicación, un módulo de comunicación para comunicarse directamente con la contraparte o por medio de una Red de Valor Agregado (VAN: Value Added Network), información sobre la administración de los mensajes de entrada y salida incluyendo su auditoría, módulos con menú para la entrada manual de datos y control de acceso de la información.

**6.3.- Telecomunicaciones:** una vez que los datos de una aplicación han sido convertidos desde un formato de archivo interno a un formato en mensaje estándar, por medio del software EDI, los datos deben ser comunicados o físicamente transferidos al receptor del mensaje. Aunque es posible transferir los datos en medios magnéticos, tales como cintas o disquetes, las telecomunicaciones son el medio que en EDI se utiliza corrientemente, aún más, es parte de su concepto.

Existen diversas opiniones de redes de telecomunicaciones que cumplen con la función de medio de transferencia para la comunidad de datos. Algunas de estas opciones pueden incluir una comunicación punto a punto por medio de una línea de comunicación privada, o el uso de la red telefónica pública, a una red pública de datos, o el servicio de una Red de Valor Agregado (VAN), siendo esta última opción la más recomendable si las comunicaciones se efectúan entre múltiples usuarios.

**6.4.- Seguridad Digital:** el grado de seguridad en un sistema EDI varía según el flujo de información de que se trate, encontrándose desde la simple identificación por medio de una password hasta la encriptación de datos o las firmas digitales.

UN/EDIFACT implementa servicios de seguridad a través de segmentos y mensajes. Los segmentos se incluyen cuando se requiere algunos de los siguientes servicios: Integridad de secuencia; Integridad de contenido; Autenticación de origen; y No repudiación de origen. Los mensajes, específicamente el mensaje AUTACK, permite implementar, entre otras cosas, el servicio de No repudiación de recepción.

## 7.- Entidades Participantes

En el EDI – Aduanero participan tres entidades, siendo éstas:

*a.- El Servicio Nacional de Aduanas:* Servicio Público que de acuerdo al artículo 1 de la Ordenanza de Aduanas le corresponde vigilar y fiscalizar el paso de las mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes.

En el proceso de formalización de las Destinaciones Aduaneras, el Servicio Nacional de Aduanas, si fuese el caso, realiza las operaciones de recepción, verificación, aforo, liquidación y legalización a través de la utilización del sistema de transmisión electrónica de datos, según lo expresado en el artículo 11 del Decreto N° 1.015 publicado en el Diario Oficial el 11.02.1996.

### - Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas participantes

El EDI – Aduanero funciona en la totalidad de las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana. La nómina de las Aduanas en donde comienza a registrar son:

1. Dirección Regional de Talcahuano
2. Dirección Regional Metropolitana
3. Dirección Regional de Valparaíso

Mediante la publicación de Resoluciones complementarias se incorporan el resto de las Aduanas

1. Aduana de San Antonio
2. Aduana de Los Andes
3. Aduana de Iquique
4. Aduanas Zona Norte: Arica; Tocopilla; Antofagasta; Chañaral y Coquimbo
5. Aduanas Zona Sur: Osorno; Puerto Montt; Puerto Aysén; Cohayique y Punta Arenas

Los Despachadores de Aduanas pueden presentar a trámite Declaraciones Aduaneras sólo en aquellas Aduanas oficialmente incorporadas al EDI – Aduanero.

*b. Despachadores de Aduana:* auxiliares de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar Servicios a terceros como gestores en el despacho de mercancías. Estos auxiliares pueden optar a formalizar a través del sistema de transmisión electrónica de datos las Destinaciones Aduaneras, según lo consignado en el artículo 93 inciso 2º de la Ordenanza de Aduanas.

*c. Redes de Valor Agregado:* empresa del rubro servicios de telemática, que permite que el mensaje –Declaración Aduanera- que envía un despachador al Servicio Nacional de Aduanas pueda ser recepcionado por éste cualquiera sea el equipo computacional que posean.

## 8.- Generalidades de las Operaciones en Aduanas

En primer término, a través de la red privada de teleproceso del Servicio Nacional de Aduanas, las Aduanas Regionales pueden consultar en línea las Declaraciones o Aclaraciones que se estén presentando, independiente del resultado de la validación que se realice (ya sea aceptación o rechazo)

En segundo término, en cualquier instante la Aduana Regional puede ver en la pantalla de los terminales del Servicio y/o emitir en papel, la nómina, hasta ese

momento vigente, de las Declaraciones de Importación a ser sometidas a aforo documental o examen físico.

Por último, al término del día, la Aduana Regional emite el denominado Informe de Cuadratura, el cual es utilizado para controlar los documentos presentados a trámite en cada una de ellas. Básicamente contiene datos genéricos de las Declaraciones, tales como:

- número de aceptación;
- fecha de aceptación;
- código Agente de Aduana;
- número interno de despacho;
- código selección de aforo;
- estado de la selección de aforo;
- valor CIF;
- derechos ad valorem;
- IVA;
- otros tributos;
- total a pagar;
- tipo de presentación manual o electrónica.

#### 9.- Horario de Funcionamiento

El horario de funcionamiento del EDI – Aduanero es en días hábiles, de Lunes a Viernes, entre las 08:00 a 14:00 horas.

Es preciso señalar que al hablar de horario de funcionamiento, se está haciendo referencia a aquél en el cual el Servicio Nacional de Aduanas retira desde la casilla que posee en la Red de Valor Agregado los mensajes enviados por los despachadores. De esta manera, el último retiro de mensajes que efectúa el Servicio Nacional de Aduanas desde su casilla en la Red de Valor Agregado es a las 14:00 horas, respondiéndolos más tarde.

No obstante, no existe impedimento alguno para que los despachadores de Aduana depositen con posterioridad a las 14:00 horas en la casilla del Servicio Nacional de Aduanas en la Red de Valor Agregado mensajes para ser sometidos a trámite, teniendo como única restricción que la fecha de presentación es la del día siguiente hábil.

En el caso de que existan razones de fuerza mayor y un mensaje no alcance a ser retirado a las 14:00 horas, el Servicio Nacional de Aduanas y la(s) Red(es) de Valor Agregado involucrada(s) ejercen las acciones del caso para proceder a aquellos mensajes llegados a la casilla dentro del horario de funcionamiento mencionado, asegurando una oportuna respuesta.

## II.- Aplicación del Sistema EDI

### 1.- Ámbito de Aplicación

#### 1.1.- Destinaciones Aduaneras Incorporadas

El EDI – Aduanero incluye sólo las siguientes Destinaciones Aduaneras:

1. Declaración de Importación: considera la presentación de Declaraciones de Importación, incluyendo los siguientes anexos: Hojas de continuación de ítems; Giro Comprobante de Pago (F14 y F15); Hoja de continuación de Giro.
2. Aclaración de una Declaración de Importación: considera la presentación de la Aclaración de Declaraciones de Importación que hayan sido presentadas utilizando el EDI – Aduanero, contemplando la Aclaración sólo de aquellos campos permitidos por el Servicio Nacional de Aduanas.

#### 1.2.- Destinaciones Aduaneras Excluidas

Quedan excluidas del EDI – Aduanero las siguientes destinaciones aduaneras:

1. Declaraciones de Importación: los siguientes tipos de Declaración de Importación quedan excluidas:

- a) Aquellas que se refieran a un trámite urgente
- b) Aquellas afectas a cupo
- c) Aquellas que contengan ítems con más de 3 tipos distintos de bultos
- d) Crédito Fiscal (artículo 6 de la Ley 19.030)
- e) Las Declaraciones de Importación y Pago Simultáneo (DIPS)
- f) Las Declaraciones de Importación que cancelen DAPE y requiera de Hoja Anexa
- g) Las Declaraciones de Importación que declaren mercancías clasificadas en las Partidas 0019 y 0016

2. Aclaraciones de Declaraciones de Importación: los siguientes tipos de aclaraciones quedan excluidas:

- a) Las que impliquen cambios a campos vinculados entre sí: Peso, Clasificación; Monto de la Importación y Tributación
- b) Las de Declaraciones presentadas en forma manual
- c) Las de campos de la Declaración de Importación no incluidos en la nómina autorizada

3. Demás Destinaciones Aduaneras: todas aquellas distintas a las Declaraciones/Aclaraciones de Importación (de los numerales 1 y 2 anteriores).

## 2.- Requisitos para poder usar el sistema EDI

Para utilizar este medio de transmisión electrónica, los usuarios deben presentar previamente una solicitud al Director Nacional de Aduanas fundada en requerimientos específicos de las aplicaciones, de volúmenes en el intercambio de información, programación de las jornadas de comunicación, medidas de seguridad, etc., que sirva de antecedente para justificar la autorización excepcional de este medio de transmisión.



A dicha solicitud se deben acompañar los antecedentes técnicos que justifiquen la petición para poder usar el sistema EDI, un informe de la Subdirección de Informática del Servicio sobre la materia y los antecedentes técnicos que acrediten la existencia legal, en caso de tratarse de personas jurídicas, todas sus modificaciones y aquellos en que conste la personería de su(s) representante(s).

### 3.- Obligaciones que deben cumplir los Despachadores o Usuarios

Para los despachadores de aduana y para aquellos usuarios emisores y receptores de información que el Director Nacional determine en consideración al flujo de información de que se trate, una vez aceptada la solicitud para poder usar el sistema EDI, la autoridad aduanera dicta una resolución autorizando al peticionario a entregar o recibir la información que se le exige por medio de la utilización de la transmisión electrónica de datos, estableciéndole las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los requisitos, exigencias y prescripciones contenidas en las disposiciones legales y/o reglamentarias, atinentes a la naturaleza de la información de que se trate, en la que autoriza su operación, y, en todas aquellas que regulen su funcionamiento (en el Decreto de Hacienda N° 1.105 de 1995; en la Resolución N° 5.113 de 1996).
- b) Cumplir las normas de seguridad y el registro de códigos o firmas electrónicas, conforme a especificaciones técnicas, dispuestas por el Director Nacional de Aduanas y la Subdirección de Informática, que constan en la misma resolución o en documento suscrito por el usuario, según el caso.
- c) Mantener un registro de todos los mensajes o archivos recibidos por su aplicación computacional, el cual debe consignar como mínimo los siguientes datos: fecha y hora de envío del mensaje, tamaño en caracteres, fecha y hora de retiro del mensaje, originador y destinatario.
- d) Mantener por el plazo que se indique, el sistema de almacenamiento

e) Mantener un registro en soporte papel, con los datos de las operaciones efectuadas electrónicamente, que se indiquen para cada caso.

f) Entregar electrónicamente, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Director Nacional de Aduanas, los mensajes destinados al Servicio Nacional de Aduanas, correspondientes a cada destinación aduanera que realicen

g) Mantener un registro de todos los mensajes recibidos en su casilla, el cual debe consignar como mínimo los siguientes datos; fecha y hora de envío del mensaje, tamaño en caracteres, fecha y hora de retiro del mensaje, originador y destinatario

h) Mantener por el plazo establecido en el número 3 del artículo 226 de la Ordenanza de Aduanas (5 años calendario), un mecanismo de almacenamiento electrónico de los documentos aduaneros visados por el Servicio Nacional de Aduanas, el cual debe asegurar la integridad permanente de la información y estar disponible conforme a los requerimientos que dicho Servicio solicite. Este mecanismo puede residir en sus instalaciones o en las de un proveedor de servicios que garantice la integridad e inviolabilidad de la información almacenada

i) Indicar en el libro de registro circunstanciado de la Resolución N° 4.373 de 1979 y sus modificaciones posteriores, de la Dirección Nacional de Aduanas, en cada despacho, en una nueva columna, la circunstancia de tratarse de una operación efectuada electrónica o manualmente.

#### 4.- Representantes Autorizados

En la resolución que dicta el Director Nacional de Aduanas se detalla el nombre y RUT de las personas naturales que el peticionario autoriza para efectuar las representaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, especialmente para emitir ejemplares impresos de los documentos entregados en forma electrónica, numerados y/o legalizados por el Servicio, salvo que dichos ejemplares se encuentren debidamente registrados ante él.

En materia de seguridad electrónica, el representante autorizado debe tener una password y/o llave privada propia, la que es personal e intransferible, con la que efectúa la transmisión electrónica o firma electrónicamente todos los envíos electrónicos que tramite utilizando el sistema, según sea el medio o forma de transmisión que se utilice.

#### 5.- Reemplazantes Ocasionales

Respecto de los derechos y deberes que corresponden a los reemplazantes ocasionales, éstos se asimilan a los requisitos y modalidades que establece el artículo 229 de la Ordenanza de Aduanas.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecen las siguientes situaciones para la tramitación de documentos vía EDI – Aduanero:

a) La resolución que autoriza al despachador para formalizar sus tramitaciones aduaneras a través del sistema EDI – Aduanero, autoriza automáticamente a su reemplazante ocasional para la utilización de este medio, en aquellos casos en que la ley lo faculta para suscribir las destinaciones aduaneras.

b) En materia de seguridad electrónica, el reemplazante ocasional debe tener una llave privada propia, la que es personal e intransferible, con la que firma en forma electrónica todas las destinaciones aduaneras y documentos que tramite utilizando el sistema.

#### 6.- Cancelación de la autorización

El Servicio Nacional de Aduanas cancela, a través de una resolución dictada por su Director Nacional, la autorización otorgada a un despachador para utilizar el EDI – Aduanero en los siguientes casos:

a.- Si el despachador no cumple con cualquiera de los requisitos, exigencias u obligaciones contenidas en la Resolución N° 5.113 de 1996, en la que autoriza su operación y todas aquellas que regulen el funcionamiento del EDI – Aduanero

b.- Sin perjuicio de lo anterior, y en casos calificados, el Director Nacional de Aduanas puede otorgar un plazo para que el despachador subsane el incumplimiento observado, previa solicitud escrita. Transcurrido dicho plazo sin que se subsane la deficiencia, se procede a la cancelación de la autorización otorgada al despachador. El Servicio Nacional de Aduanas informa, si corresponde, y si fuere el caso, a la Red de Valor Agregado que le preste los servicios respectivos.

c.- Si el despachador es suspendido del ejercicio de la función, y acumula en el transcurso del un año más de 15 días de suspensión, conforme al artículo 227 letra d) de la Ordenanza de Aduanas.

d.- Si el despachador es cancelado, conforme al artículo 227 letra e) de la Ordenanza de Aduanas

e.- En el caso de despachadores conectados directamente al Servicio Nacional de Aduanas, estos despachadores disponen de un plazo de 30 días corridos a contar de la fecha de resolución que decreta su cancelación para:

i) Entregar al Servicio Nacional de Aduanas todas las copias de la información mantenida en medios externos de respaldo

ii) Entregar al Servicio Nacional de Aduanas, en medio magnético, copia de todos los mensajes electrónicos y los registros de control de los mismos, que hayan sido almacenados en la Red de Valor Agregado

iii) Todos los mensajes o intercambios mantenidos en medios externos de respaldo.

El cumplimiento de los numerales precedentes no autoriza al cancelado a eliminar de sus sistemas computacionales o de respaldo, la información de las transmisiones realizadas, las que deben ser mantenidas por los plazos de almacenamiento que le sean aplicables.

### III.- Aplicación del Sistema EDI al Servicio Nacional de Aduanas<sup>584</sup>

El Servicio Nacional de Aduanas ha determinado privilegiar los flujos de información que aprovechan las tecnologías existentes para la automatización y estandarización de sus procedimientos, prescindiendo de los medios de comunicación usados para la transmisión de información. La opción a usar por el usuario depende de los requerimientos específicos de las aplicaciones de volúmenes mínimos en el intercambio de información, programación de las jornadas de comunicación, medidas de seguridad, costos, etc.

El Servicio Nacional de Aduanas acepta tres opciones básicas dentro de este campo:

- 1.- La utilización de la red pública Internet,
- 2.- Las Redes de Valor Agregado (VAN), y,
- 3.- Comunicaciones punto a punto con líneas privadas.

Es necesario señalar, antes de analizar cada una de las opciones antes mencionadas, que las personas naturales o jurídicas que deseen utilizar la transmisión electrónica para la entrega de la información que les exige el Servicio Nacional de Aduanas, o ser receptores de las copias de los mensajes electrónicos procesados por el Servicio, deben presentar una solicitud ante la Dirección Nacional de Aduanas.

---

<sup>584</sup> Para poder analizar este tema se tuvo en cuenta la página de internet: [www.edinet.cl](http://www.edinet.cl)

## **1.- La utilización de la Red Pública Internet**

La conexión del usuario a la red pública Internet, para transmitir electrónicamente información al Servicio Nacional de Aduanas, se puede efectuar de dos maneras:

1.- A través de la utilización de las casetas públicas que para la transmisión electrónica de información disponga cada Dirección Regional o Administración de Aduana.

2.- Mediante la contratación de un ISP (Internet Service Providers), que es un proveedor del servicio de acceso a Internet a público en general.

La conexión del usuario por medio de un ISP, debe cumplir los siguientes requisitos:

(a) Poseer un navegador o browser como Netscape, Internet Explorer u otro que permita la conexión a esta red pública, según los estándares que establezca la Subdirección de Informática del Servicio de Aduanas.

(b) Poseer un sistema computacional para el procesamiento y/o emisión de documentos aduaneros que generen los mensajes estructurados y/o no estructurados, o las secuencias de datos o archivos planos, requeridos según el flujo de información de que se trate, el que puede ser propio, arrendado u obtenido desde la página Web de la Aduana, el que debe residir en sus instalaciones computacionales.

(c) En caso de utilizarse mensajería estructurada, el usuario debe poseer un software EDI que tenga las siguientes capacidades mínimas:

i. Conversión de datos de archivo plano a EDIFACT y viceversa.

ii. Aplicar medidas de seguridad digital. Este software tiene por objeto lograr una base confiable para la transferencia electrónica de datos entre el emisor y el receptor del mensaje. Para esto debe proveer, a lo menos, los siguientes servicios de

seguridad: Integridad de contenido; Autenticación de origen, y No repudiación de origen.

Los servicios de seguridad individualizados deben ser implementados mediante la Firma Digital y ser incorporados a los mensajes de acuerdo a lo definido en sus correspondientes guías de implementación, dictadas por la Subdirección de Informática.

El software EDI debe residir íntegro o parcialmente en sus instalaciones o en algún computador al que pueda acceder en forma remota desde sus instalaciones utilizando aquella parte que resida en ellas.

La transmisión de los mensajes estructurados y así generados se debe efectuar usando el protocolo estándar http, usando las capacidades de la página Web de la Aduana.

(d) En caso de utilizarse mensajería no estructurada, el usuario debe poseer un software que tenga las siguientes capacidades mínimas:

i. Conversión de los datos de la aplicación interna a la secuencia dinámica que se identifique a través de etiquetas variables, según la naturaleza del mensaje, y viceversa.

ii. Aplicar medidas de seguridad digital. Este software tiene por objeto lograr una base confiable para la transferencia electrónica de datos entre el emisor y el receptor del mensaje. Para esto debe proveer, a lo menos, los siguientes servicios de seguridad: Integridad de contenido; Autenticación de origen, y No repudiación de origen.

Los servicios de seguridad descritos deben ser implementados mediante la Firma Digital y ser incorporados a los mensajes de acuerdo a lo definido en sus correspondientes guías de implementación, dictadas por la Subdirección de Informática.

El software debe residir íntegro o parcialmente en sus instalaciones o en algún computador al que pueda acceder en forma remota desde sus instalaciones utilizando aquella parte que resida en ellas.

La transmisión de los mensajes no estructurados y así generados se debe efectuar usando el protocolo estándar http, usando las capacidades de la página Web de la Aduana.

(e) En caso de utilizarse secuencias de datos o archivos planos, se debe efectuar la conversión de los datos de la aplicación interna al registro de datos o archivo plano que determine la Aduana para cada caso, y viceversa

La seguridad está basada en la tecnología de conexión SSL, con login y password, para la transmisión electrónica de este tipo de archivos, donde es necesario registrar como parte del mensaje el login de quien efectúa la operación.

La transmisión de los archivos planos así generados se debe efectuar utilizando el protocolo estándar https, usando las capacidades de la página Web de la Aduana.

#### - Requisitos para poder usar este medio de transmisión electrónica

Para poder utilizar este medio de transmisión electrónica es necesario que:

a. Los usuarios previamente deben presentar una solicitud la que se entiende formalizada mediante la petición de password a través de la página Web del Servicio Nacional de Aduanas, consignando los antecedentes allí solicitados para cada tipo de flujo de información.

b. Aceptada la solicitud anterior, el Servicio Nacional de Aduanas emite la resolución respectiva en caso que sea procedente, y/o entrega la password, en sobre cerrado en las oficinas de la Subdirección de Informática, directamente al interesado o a quien lo represente mediante poder especial y simple, el cual queda en manos de la aludida Subdirección.



## **2.- Las Redes de Valor Agregado (VAN)**

La conexión del usuario a una Red de Valor Agregado, con el objeto de transmitir electrónicamente información al Servicio Nacional de Aduanas, debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer un sistema computacional para el procesamiento y/o emisión de documentos aduaneros, el que debe residir en sus instalaciones computacionales.

b) Poseer un software EDI que tenga las siguientes capacidades mínimas:

i. Traducir de archivo plano a EDIFACT y viceversa.

ii. Aplicar medidas de seguridad digital con las características técnicas que se describen más adelante. Este software tiene por objeto lograr una base confiable para la transferencia electrónica de datos entre el emisor y el receptor del mensaje. Para esto debe proveer, a lo menos, los siguientes servicios de seguridad: Integridad de secuencia; Integridad de contenido; Autenticación de origen; No repudiación de origen y No repudiación de recepción. De esta manera:

- El servicio de Integridad de secuencia debe asegurar que los mensajes generados por el emisor tengan un número que lo identifique en forma única. Este número es la identificación del mensaje en el sistema.

- Los servicios de Integridad de contenido, Autenticación de origen y No repudiación de origen deben ser implementados mediante la Firma Digital. El valor de la Firma Digital se debe calcular con algoritmos de hash y este valor debe ser encriptado usando algoritmos de clave pública y privada.

- El servicio de No repudiación de recepción se debe implementar usando el envío de un mensaje de acuse de recibo. Los servicios de seguridad descritos en los números precedentes deben ser incorporados a los mensajes de acuerdo a lo definido en correspondientes guías de implementación, dictadas por la Subdirección de Informática.

Los servicios de seguridad ya descritos no pueden ser reemplazados por mecanismos de seguridad provistos a nivel de comunicaciones físicas por hardware especializado.

iii. Transmitir mensajes usando un software de comunicaciones que use protocolos estándares o masivos. Las tecnologías aceptadas para la transmisión de datos son: comunicación serial asincrónica, TCP/IP, X.25, Frame Relay, ISDN o alguno del conjunto DSL.

iv. Para la comunicación a nivel de aplicaciones, se debe usar el X.400 como motor de transferencia de datos debido a su arquitectura abierta, al completo conjunto de características que provee y la aceptación mundial que posee. Con todo, se aceptan otros protocolos cuando se acrediten que cumplen con la funcionalidad del estándar antes mencionado.

El software EDI debe residir integro o parcialmente en sus instalaciones o en algún computador al que pueda acceder en forma remota desde sus instalaciones utilizando aquella parte que resida en ellas.

c) En caso de utilizarse mensajería no estructurada, poseer un software que tenga las siguientes capacidades mínimas:

i. Conversión de los datos de la aplicación interna a la secuencia dinámica que se identifique a través de etiquetas variables, según la naturaleza del mensaje, y viceversa.

ii. Aplicar medidas de seguridad digital. Este software tiene por objeto lograr una base confiable para la transferencia electrónica de datos entre el emisor y el receptor del mensaje. Para esto debe proveer, a lo menos, los siguientes servicios de seguridad: Integridad de contenido; Autenticación de origen, y No repudiación de origen.

Los servicios de seguridad descritos deben ser implementados mediante la Firma Digital, ser incorporados a los mensajes de acuerdo a lo definido en sus

correspondientes guías de implementación, dictadas por la Subdirección de Informática, y no pueden ser reemplazados por mecanismos de seguridad provistos a nivel de comunicaciones físicas por hardware especializado.

El software debe residir íntegro o parcialmente en sus instalaciones, o en algún computador al que pueda acceder en forma remota desde sus instalaciones utilizando aquella parte que resida en ellas.

La transmisión de los mensajes se hace usando un software de comunicaciones que use protocolos estándares o masivos. Las tecnologías aceptadas para la transmisión de datos son: comunicación serial asincrónica, TCP/IP, X.25, Frame Relay, ISDN o alguno del conjunto DSL.

d) En caso de utilizarse secuencias de datos o archivos planos, se debe efectuar la conversión de los datos de la aplicación interna al registro de datos o archivo plano que determine la Aduana para cada caso, y viceversa

En caso de ser necesario, la seguridad está basada en la tecnología que utilice la respectiva Red de Valor Agregado, la que puede utilizar para estos efectos las capacidades de su software EDI.

La transmisión de los archivos planos así generados se deberá efectuar usando un software de comunicaciones que use protocolos estándares o masivos. Para este caso, las tecnologías aceptadas para la transmisión de datos son: comunicación serial asincrónica, TCP/IP, X.25, Frame Relay, ISDN o alguno del conjunto DSL.

#### a.- Requisitos que deben cumplir los despachadores que utilizan este sistema

Los despachadores que deseen utilizar el EDI – Aduanero a través de una Red de Valor Agregado como medio para presentar Declaraciones al Servicio Nacional de Aduanas deben cumplir con:

a.1.- No haber sido sometido durante el último año, contado desde la fecha de la presentación de la Declaración, a suspensión del ejercicio de la función.

a.2.- Contar con la certificación de una empresa autorizada por el Servicio, reconocida como una autoridad certificadora, para intermediar en la transmisión electrónica de información, que se encuentra habilitada para ser usuario de dicho sistema

a.3.- Especificar la fecha en que comenzó a operar

a.4.- Poseer un software EDI que tenga las siguientes capacidades mínimas:

- i) Traducir de archivo plano a EDIFACT y viceversa;
- ii) Aplicar medidas de seguridad digital;
- iii) Transmitir mensajes usando un software de comunicaciones;
- iv) Residir íntegro o parcialmente en sus instalaciones o en algún computador al que pueda acceder en forma remota desde sus instalaciones.

a.5.- Acompañar una Declaración Jurada Simple en la que testimonie que:

- Posee un sistema computacional para el procesamiento y emisión de la información solicitada por el Servicio Nacional de Aduanas, con constancia del generador de aplicaciones con el que fue construido y el proveedor del mismo o sí se trata de un desarrollo interno.

- Posee software, que permite convertir los archivos estructurados de acuerdo a los formatos del sistema computacional en mensajes estándares, en mensajes no estructurados o en archivos planos, y viceversa, y que posee como mínimo las siguientes características:

- i. Provee los servicios de seguridad que proporciona la firma digital, es decir, entrega los servicios: Integridad de contenido, Autenticación de origen y No repudiación de origen.
- ii. Permite la transmisión física de mensajes usando uno o más de los protocolos aceptados, con indicación del proveedor. Esta funcionalidad no es necesaria para los usuarios que sólo recepcionen información desde el Servicio Nacional de Aduanas.

- Cuando fuere procedente, indicar que los software individualizados anteriormente residen en sus instalaciones computacionales, con indicación de sus principales características, como Marca, Modelo, Procesador, Velocidad, etc., y del lugar donde se encuentran esas instalaciones, el que debe coincidir con la oficina donde habitualmente ejerce sus funciones la persona natural o el representante de la persona jurídica solicitante, o con la registrada ante el Servicio Nacional de Aduanas.

a.6.- Los que acrediten su existencia legal (en caso de tratarse de personas jurídicas), todas sus modificaciones y aquellos en que conste la personería de su(s) representante(s).

a.7.- En la solicitud se debe especificar la fecha en la cual comienza a operar, la empresa proveedora de los servicios de Red de Valor Agregado, y la naturaleza de la información que desea entregar o recibir en forma electrónica.

#### b.- Participantes en la Red de Valor Agregado

Las Redes de Valor Agregado que deseen servicios de transmisión de mensajes entre los despachadores de aduana y el Servicio Nacional de Aduanas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar constituidas como sociedades anónimas y tener por objeto principal el prestar servicios de intermediación electrónica de datos. Su capital social pagado no puede ser inferior a 4.000 UTM a la fecha de su autorización.

- Obtener la autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la prestación de servicios complementarios de mensaje electrónica, en el plazo que determine el Director Nacional de Aduanas.

- Obtener su reconocimiento ante la Dirección Nacional de Aduanas; para lo cual su representante debe presentar una solicitud a la cual debe adjuntar:

a) Escritura pública de constitución de la sociedad y sus modificaciones o copias legalizadas ante Notario Público

b) Copia de inscripción en el registro de comercio con certificado de vigencia no superior a 0 días

c) Fotocopia autorizada ante Notario Público del Rol Único Tributario de la sociedad

d) Fotocopia autorizada ante Notario Público de la patente municipal al día que autorice su funcionamiento

e) Instrumentos públicos en que conste la personería del representante de la empresa solicitante o copias autorizadas ante Notario Público

f) Declaración Jurada ante Notario Público, firmada por el representante de la empresa solicitante en cuanto a que la persona jurídica no tiene entre sus socios, empleados o trabajadores, a uno o más funcionarios pertenecientes a las entidades regidas por la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

g) Los balances generales correspondientes a los 3 últimos ejercicios, en la medida que la antigüedad de la empresa lo permita.

h) Las características técnicas relevantes de la red, que garanticen la calidad del servicio requerido

i) Certificado otorgado por el Subdirector de Informática del Servicio Nacional de Aduanas, que acredite que la solicitante efectuó pruebas exitosas de transmisión electrónica de intercambios de Destinaciones Aduaneras, a lo menos, entre un despachador de aduana y el Sistema Central del Servicio y viceversa.

- Una vez aceptada la solicitud anterior, el Director Nacional de Aduanas dicta una resolución autorizando a la Red de Valor Agregado. No obstante la dictación de la Resolución, para iniciar la prestación de los servicios, la empresa solicitante debe:

a) Suscribir un convenio con el Servicio Nacional de Aduanas que incluya todas las exigencias y obligaciones contenidas en la Resolución N° 5.113 de 1996 (las que están autorizadas por la Resolución y aquellas que las partes acuerden).

b) Constituir una garantía a favor del Servicio Nacional de Aduanas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la misma Resolución, por el monto de 200 UTM o su equivalente en UF en la forma y plazo que establezca el Servicio en la Resolución que autorice su operación.

#### c.- Obligaciones de las Redes de Valor Agregado

c.1.- En materia de auditoria sobre las empresas VAN, éstas deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1) Permitir el acceso a sus dependencias para la realización de auditorias, en cualquier circunstancia que el Director del Servicio Nacional de Aduanas lo estime conveniente. Estas auditorias tienen por objetivo el debido control del proceso de transmisión electrónica de Destinaciones Aduaneras y del cumplimiento de los requisitos técnicos y económicos que sirvieron de antecedente para el otorgamiento de la respectiva autorización.

b) Entregar al Servicio a más tardar el 15 de Mayo de cada año, los siguientes informes referidos al último ejercicio:

i) Balance General

ii) Estado de Pérdida y Ganancia

iii) Estado de Cambio de la Posición Financiera

iv) Declaración de Impuesto a la Renta (formulario 22)

v) Copia del informe anual, exigido por la Superintendencia de Sociedades Anónimas y Compañías de Seguros, que realizan empresas externas de auditoría, para las VAN que sean sociedades anónimas abiertas.

c) Informar mediante copia legalizada ante Notario, cualquier cambio que se produzca tanto en la estructura social, como patrimonial de la empresa a más tardar a los 30 días de materializada la inscripción en el registro de comercio.

c.2.- En materia de la transmisión electrónica, deben cumplir con las exigencias técnicas mínimas siguientes:

a) Arbitrar las medidas necesarias para minimizar la pérdida de intercambios frente a situaciones de contingencia. El Subdirector de Informática califica la suficiencia y efectividad de tales medidas.

b) Para la transmisión de información se distingue entre la comunicación física y la comunicación a nivel de aplicaciones de computadores.

c) Para la transmisión física se debe usar protocolos estándares o masivos. Las tecnologías aceptadas para la transmisión de datos son: comunicación serial asincrónica, TCP/IP, X25 o Frame Relay. Se accede a la transmisión física mediante una línea dedicada al Router de comunicaciones que posee el Servicio Nacional de Aduanas en sus instalaciones.

d) Para la comunicación a nivel de aplicaciones se debe usar X400 como motor de transferencias de datos debido a su arquitectura abierta, al completo conjunto de características que provee y la aceptación mundial que posee. Con todo, se aceptan otros protocolos cuando se acredite que cumplen con la funcionalidad del estándar antes mencionado.

e) Disponer de las medidas de seguridad para velar por la confidencialidad de la Información del Servicio Nacional de Aduanas, impidiendo verla, usarla, reproducirla o



modificarla indebidamente, respondiendo y exigiendo que sus funcionarios den cabal cumplimiento a dichas obligaciones.

c.3.- Toda Red de Valor Agregado que desee operar en el sistema de formalización electrónica de Destinaciones Aduaneras debe aceptar el tráfico entre los despachadores de aduana autorizados y el Servicio Nacional de Aduanas, para lo que debe mantener una casilla electrónica a disposición del Servicio, la que es utilizada como repositorio de los mensajes enviados por los despachadores de aduana a dicho Servicio. Además debe:

1) Crear, habilitar y mantener la casilla antes aludida, y entregar todos los servicios que origine su utilización o se deriven de ello, sin costo alguno para el Servicio Nacional de Aduanas.

2) Mantener a disposición del Servicio Nacional de Aduanas un registro de todos los mensajes recibidos en su casilla electrónica. Dicho registro debe consignar como mínimo los siguientes datos: fecha y hora de envío del intercambio, tamaño en caracteres, fecha y hora de retiro del intercambio, originador y destinatario.

c.4.- Para habilitar una casilla electrónica a un despachador de aduana con el objeto de transmitir Destinaciones Aduaneras al Servicio Nacional de Aduanas, la Red de Valor Agregado debe exigir a éste que acredite con copia legalizada ante Notario Público de la resolución en que se encuentra autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas para emitir su documentación aduanera a través del sistema de transmisión electrónica. Además, debe ceñirse a lo siguiente:

1) La casilla habilitada conforme al inciso anterior debe servir exclusivamente para el transporte de Destinaciones Aduaneras transmitidas electrónicamente al Servicio Nacional de Aduanas, desde la oficina principal del despachador, y para el tráfico en sentido inverso

2) En caso que la Red de Valor Agregado deba suspender sus servicios a un despachador, debe previamente dar cuenta de esta circunstancia al Servicio Nacional de Aduanas y, en ningún caso, dicha circunstancia libera a la Red de dar cumplimiento a las obligaciones respecto de los mensajes de dicho despachador. Asimismo, en caso de aplicarse las medidas disciplinarias de suspensión o cancelación de licencia a un despachador, el Servicio Nacional de Aduanas deberá comunicar este hecho a la Red de Valor Agregado, por intermedio de alguno de los siguientes funcionarios:

- i) Director Nacional
- ii) Subdirector de Fiscalización

c.5.- En materia del sistema de almacenamiento para la recuperación selectiva de mensajes, las Redes de Valor Agregado deben cumplir con las exigencias siguientes:

1) Poner a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, también sin costo, un Sistema de Almacenamiento que permita la recuperación selectiva de mensajes, siendo éstos única y exclusivamente duplicados de los mensajes que este Servicio Público hubiera enviado a los despachadores, los que deben servir para alimentar ese sistema. Este Sistema de Almacenamiento debe permitir la recuperación en línea de los mensajes enviados por el Servicio a los despachadores, por intermedio de la Red de Valor Agregado de que se trate, en los 12 meses anteriores al de la fecha de recuperación del mensaje.

2) El acceso al Sistema de Almacenamiento debe ser posible a través de los siguientes campos o combinaciones de ellos:

- i) según rango de fechas,
- ii) según Aduana
- iii) según despachador de Aduana u Originador
- iv) según tipo de destinación aduanera
- v) según número de aceptación
- vi) según RUT del consignante o consignatario

vii) según almacenista

viii) según el número del intercambio

3) Sólo y exclusivamente para brindar el servicio de recuperación selectiva de mensajes, la Red de Valor Agregado puede leer la información contenida en los intercambios

4) Después del período de un año puede eliminar la información, previo traspaso de ella a un medio externo de respaldo, el cual debe estar a disposición del Servicio Nacional de Aduanas por el plazo estipulado en el número 3 del artículo 226 de la Ordenanza de Aduanas (5 años calendario).

5) El Servicio Nacional de Aduanas, tiene acceso a la información mantenida en medios externos de respaldo, efectuado exclusivamente a través de alguno de los siguientes funcionarios:

i) Subdirector de Informática

ii) Jefe Departamento de Explotación de Sistemas

iii) Jefe Departamento de Auditoria Interna

6) En las circunstancias que un despachador cambie los servicios de una Red de Valor Agregado por otra, no libera a la primera de dar cumplimiento a las obligaciones en relación a los mensajes de dicho despachador

7) Arbitrar todas las medidas necesarias que tiendan a asegurar, en todo momento, la debida integridad de la información almacenada, de tal forma que ésta quede protegida de eventuales fallas totales o parciales en las instituciones principales de la empresa.

c.6.- Disponer de un software de comunicaciones que tenga al menos las siguientes capacidades:

- Establecer comunicación mediante alguna tecnología compatible

- Transferir en forma automatizada conjuntos de archivos previamente especificados en configuraciones específicas

c.7.- Disponer de un software de seguridad digital con las características técnicas que se describen a continuación. Este software tiene por objeto lograr una base confiable para el intercambio electrónico de documentos entre el emisor y el receptor del mensaje. Para esto debe proveer, a lo menos, los siguientes servicios de seguridad: integridad de secuencia; integridad de contenido; autenticación; no repudiación de origen y no repudiación de recepción:

1) El servicio de integridad de secuencia debe asegurar que los mensajes generados por el emisor tengan un número de identificación único. Este número único es la identificación del mensaje en el sistema.

2) Los servicios de integridad de contenido, autenticación de origen y no repudiación de origen deben ser implementados mediante la firma digital. El valor de la firma digital se debe calcular con algoritmos de hash y este valor debe ser encriptado usando algoritmos de clave pública y privada.

3) El servicio de no repudiación de recepción se debe implementar usando el envío de un mensaje de acuse de recibo

4) Los servicios de seguridad descritos en los numerales precedentes deben ser incorporados a los mensajes de acuerdo a lo descrito en la guía de implementación del Servicio, dictada por la Subdirección de Informática.

5) Los servicios de seguridad ya descritos, no pueden ser reemplazados por mecanismos de seguridad provistos a nivel de comunicaciones físicas por hardware especializado

6) Para los efectos de verificar con certeza la identidad proclamada por el transmisor de una Destinación Aduanera, la Red de Valor Agregado tiene que administrar los códigos públicos y privados, asignados a los despachadores, debiendo asegurar la unicidad de cada par de códigos, de tal forma que cada código privado tenga asociado un único código público, así como, cada código público tenga asociado un único código privado. Vinculado a ello, la Red de Valor Agregado está obligada a facilitar al Servicio Nacional de Aduanas un sistema de acceso en línea de los códigos públicos de todos los despachadores. En virtud de estas prestaciones, el Servicio reconoce que las Redes de Valor Agregado que posean un modelo de seguridad, se comportan como Autoridades Certificadoras.

c.8.- El Servicio Nacional de Aduanas cancela, vía Resolución dictada por su Director Nacional, a contar de 60 días corridos desde su puesta en vigencia, la autorización otorgada a una Red de Valor Agregada, distribuyendo copia de la citada resolución a los despachadores que operen con dicha Red de Valor Agregado. Las causales de cancelación son las siguientes:

1) Si la Red de Valor Agregado no cumple con cualquiera de los requisitos, exigencias u obligaciones contenidas en la Resolución N° 5.113 de 1996; en la que autoriza su operación y todas aquellas que regulen el funcionamiento del EDI – Aduanero

2) Si la Red de Valor Agregado no entrega uno o más de los servicios para los cuales fue creado en el plazo convenido o prorrogado por el Servicio Nacional de Aduanas. Sin perjuicio de lo anterior, y en casos calificados, el Director Nacional de Aduanas puede otorgar un plazo para que la Red de Valor Agregado subsane el incumplimiento observado, previa solicitud escrita por parte del Representante Legal de la Red de Valor Agregado.

3) Si la Red de Valor Agregado fuere declarada en quiebra o cayera en insolvencia

c.9.- Al momento de concretarse la cancelación de una Red de Valor Agregado, los despachadores que utilicen los servicios de ella, quedan inhabilitados para presentar destinaciones aduaneras vía EDI – Aduanero. Sin perjuicio de lo anterior, basta que los despachadores dentro de 30 días desde la cancelación de la Red de Valor Agregado, comuniquen al Subdirector de Informática la Red de Valor Agregado con la cual continuarán operando, adjuntando el certificado emitido por dicha empresa.

Transcurridos los 30 días, el despachador debe proceder tal como si lo hiciese por primera vez.

c.10.- Cancelada una Red de Valor Agregado, ella dispone de un plazo de 30 días corridos a contar de la fecha en que se concreta su cancelación para:

1) Entregar al Servicio Nacional de Aduanas todas las copias de la información mantenida en medios externos de respaldo.

2) Entregar al Servicio Nacional de Aduanas, en medio magnético, copia de todos los mensajes electrónicos y los registros de control de los mismos, que hayan sido transmitidos a través de la Red de Valor Agregado.

3) Una vez cumplidos los numerales precedentes, la Red de Valor Agregado debe eliminar de sus sistemas computacionales toda información relativa a transmisiones realizadas a través de ella y hacia el Servicio Nacional de Aduanas.

#### d.- Cambio de una Red de Valor Agregado

En caso que un usuario debidamente autorizado desee utilizar los servicios de una Red de Valor Agregado diferente a aquella estipulada en la resolución que lo autoriza a utilizar el sistema de transmisión de datos, ó sustituir los servicios de ésta por un enlace dedicado, o punto a punto, debe presentar una solicitud ante el Director Nacional de Aduanas, acompañando además de los antecedentes antes señalados,

copia de la comunicación en la cual da por terminado el servicio contratado con la Red de Valor Agregado autorizada y su fecha.

En caso que desee sustituir el enlace directo o punto a punto por los servicios de una Red de Valor Agregado, el usuario debe adjuntar copia del aviso enviado al Subdirector de Informática en que da cuenta de la fecha en que retira el enlace referido.

En caso que un usuario debidamente autorizado para utilizar los servicios de una Red de Valor Agregado, desee también utilizar la red pública Internet, sólo debe solicitar la password, entendiéndose autorizado para utilizar esta forma de transmisión electrónica, si fuere procedente. En el caso de no contar con resolución que lo autoriza a utilizar el sistema de transmisión de datos, y éste fuere exigible, debe el usuario solicitar previamente la autorización. En consecuencia, los usuarios siempre pueden utilizar indistintamente ambas formas de transmisión, pero no en forma simultánea para la misma información, garantizando el Servicio el acceso a ellas sin restricciones de ninguna índole.

### ***3.- Comunicaciones punto a punto con líneas privadas (conectados en forma directa)***

Excepcionalmente, y en casos calificados, el Servicio Nacional de Aduanas recibirá y acepta enlaces individuales o conexión punto a punto de personas naturales o jurídicas que deseen transmitir electrónicamente la información que deban entregar al Servicio.

Para la conexión del enlace individual a las instalaciones computacionales del Servicio, el usuario debe:

a. Solicitar al Director Nacional de Aduanas autorización para la utilización del sistema de transmisión electrónica de información en forma directa, de mensajes estructurados, mensajes no estructurados o archivos planos, ó para la recepción de las copias de los mensajes visados por el Servicio Nacional de Aduanas; y

b. Cumplir ante el Servicio Nacional de Aduanas las obligaciones de una Red de Valor Agregado en materia de auditoría, de sistemas de almacenamiento si procediere, y también en cuanto a las restricciones.

c. Aplicar medidas de seguridad digital cuando así lo exija el Servicio. Éstas tienen por objeto lograr una base confiable para la transferencia electrónica de datos entre el emisor y el receptor del mensaje.

- Requisitos que deben cumplir los despachadores respecto de esta modalidad

- Los requisitos y antecedentes indicados en las letras b); c); y d) del numeral 4.1 de la Resolución N° 5.113 de 1996

- Proveer a través de una Red de Valor Agregado autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas los servicios necesarios para que la Red pueda satisfacer las necesidades descritas en el numeral 3.6 de la Resolución N° 5.113 de 1996

- Tramitar en promedio mensual un 1% del total de las tramitaciones aduaneras del último año desde la fecha de presentación de la Declaración.

- No haber sido sometido durante el último año, contado desde la fecha de la presentación de la Declaración, a suspensiones del ejercicio de la función de despachador.

- Contar con un software que aplique las medidas de seguridad digital y además proveerse de una forma digital.

IV.- Aplicación del Sistema EDI respecto del Ingreso de Mercancías

1.- Generalidades

El sistema de transmisión electrónica, para las Declaraciones que traten de Destinaciones Aduaneras de ingreso de mercancías, permite que el usuario autorizado



envíe al Servicio Nacional de Aduanas las Declaraciones de las mercancías por vía electrónica. El Servicio valida la información contenida en los mensajes y procede a responder al usuario la aceptación o rechazo de la Declaración así formalizada, según corresponda

Para ello, el usuario de Aduanas confecciona en su sistema computacional las Declaraciones, las convierte a mensajes estándares y los envía al Servicio Nacional de Aduanas, mediante una orden de ejecución (submit) en la Web de la Aduana, depositándolos en la correspondiente casilla en la Red de Valor Agregado, o entregándolos directamente en el Servidor de Comunicaciones del Servicio, en la conexión punto a punto, según sea el caso.

El Servicio Nacional de Aduanas recepciona los mensajes y una vez que éstos son traducidos al formato definido en el Sistema de Comercio Exterior de Aduanas, éste lo valida y genera las respuestas de aceptación ó rechazo, las que son convertidas al formato estándar para ser depositadas en el servidor WEB o de comunicaciones, según el caso.

## 2.- Mensajes de EDIFACT

Para la transmisión electrónica de Destinaciones Aduaneras relativas al ingreso de mercancías, se utilizan los mensajes que más adelante se indican, elaborados bajo la sintaxis y ordenamiento determinado por el estándar UN/EDIFACT, versión directorio D.95A.

Los mensajes serán enviados hacia y desde el Servicio Nacional de Aduanas en intercambios con un máximo de 99 mensajes. Cada intercambio enviado el Servicio es individualizado a nivel de Servidor de Comunicaciones y del Sistema de Comercio Exterior de Aduanas, en las instalaciones computacionales de la Dirección Nacional, a través de números únicos compuestos de la siguiente estructura AAAAJJhhmmss y CCCRMMDDhhmmss respectivamente, donde:

a) AAAA	: cuatro dígitos del año del envío.
---------	-------------------------------------

b) JJJ	: fecha juliana.
c) hh	: hora del envío.
d) mm	: minuto del envío.
e) ss	: segundo del envío.
f) CCC	: código del despachador.
g) R	: código identificador de la Red de valor Agregado
h) MM	: mes del envío.
i) DD	: Día del envío.

### 2.1.- CUSDEC (CUStoms DEClaration)

El CUSDEC es el mensaje utilizado por el usuario que corresponda, para formalizar ante el Servicio Nacional de Aduanas una Declaración de Aduanas y para presentar modificaciones a la misma. Contiene todos los antecedentes que debe conocer el Servicio Nacional de Aduanas para acogerla a trámite electrónico.

También, este mensaje es utilizado por el Servicio Nacional de Aduanas para notificar al usuario que corresponda que su declaración ha sido legalizada y numerada y para informar que su aclaración ha sido aceptada.

### 2.2.- CUSRES (CUStoms RESponse)

El CUSRES es el mensaje utilizado por el Servicio Nacional de Aduanas para informar al despachador de aduana que ha rechazado una Declaración Aduanera o una aclaración de la misma. Contiene los códigos de los errores que fueron detectados en el proceso de validación.

Todos los envíos de mensajes, desde/hacia el emisor/receptor, contienen los segmentos de servicio de inicio y término de todo el intercambio, conforme al estándar EDIFACT.

### 3.- Tramitación de las Destinaciones

### 3.1.- Horario de Funcionamiento

Las Destinaciones Aduaneras relativas a las mercancías de que trata el presente Subcapítulo pueden formalizarse transmitiendo electrónicamente el correspondiente mensaje, los que son tramitados en los días hábiles, esto es, de Lunes a Viernes, entre las 14:00 y las 18:00 horas y los Sábados, entre las 14:00 y las 16:00 horas. La primera de las horas indicadas precedentemente, corresponde a la hora de inicio diario del procesamiento por el Servicio Nacional de Aduanas de las Destinaciones Aduaneras, y la segunda, a la hora en que se realiza la última transmisión diaria de los mensajes depositados en la casilla del Servicio, desde las Redes de Valor Agregado hacia el Servidor de Comunicaciones del Servicio, o, para los que se encuentren conectados directamente, transmitan dentro de ese horario desde su sistema los mensajes que tengan disponibles para depositarlos en el Servidor de Comunicaciones del Servicio, en todos los casos, para que este último los procese ese día.

Conforme a lo anterior, el tiempo de tramitación electrónica de las Destinaciones Aduaneras concluye cuando las Declaraciones recibidas en el último envío sean aceptadas y/o rechazadas, se realice el respectivo procesamiento electrónico y se depositen en la casilla electrónica del despachador o en el Servidor de Comunicaciones, según sea el modo de conexión a las instalaciones computacionales del Servicio.

Las Destinaciones Aduaneras puestas en la Casilla electrónica del Servicio hasta las 18:00 o 16:00 horas, según el caso, son tramitadas electrónicamente ese día y, en la eventualidad de que por razones de fuerza mayor un mensaje no alcance a ser retirado a esa hora, el Servicio Nacional de Aduanas y la Red de Valor Agregado de que se trate, ejercen las acciones que sean del caso para dar cabal y estricto cumplimiento a la obligación de responderlas.

No obstante lo anterior, no existe impedimento alguno para que los despachadores de aduana depositen los mensajes con posterioridad a las 18:00 horas, de Lunes a Viernes, ó a las 16:00, los Sábados, en la correspondiente casilla del

Servicio Nacional de Aduanas, para ser sometidos a trámite, teniendo como única restricción que la fecha de presentación deber ser la del día hábil siguiente.

### 3.2.- Presentación

El despachador de aduana debidamente autorizado para presentar documentos aduaneros mediante la transmisión electrónica de datos que desee formalizar las Destinaciones Aduaneras a través de este medio, debe seguir los siguientes pasos:

1.- Recibir los documentos de base y conforme a ellos comprobar si dicha Declaración puede ser tramitada electrónicamente por no encontrarse dentro de los casos de excepción.

En caso de optar por la transmisión electrónica, debe:

a. Confeccionar la Declaración en su sistema computacional, conforme a los documentos de base y a la normativa aduanera.

b. Utilizando el Software Traductor, convertir la Declaración en mensaje CUSDEC, y las demás complementarias que sobre el estándar dicte la autoridad aduanera.

c. Firmar electrónicamente el mensaje CUSDEC utilizando su llave privada. En todo caso, debe firmar electrónicamente el mensaje el despachador o su reemplazante ocasional, según sea quién se encuentre en funciones a la fecha de presentación de la declaración, esto es, al día en que se acepte a trámite el documento electrónico.

d. Enviar a la casilla electrónica del Servicio Nacional de Aduanas de la Red de Valor Agregado que le provea los servicios de mensajería electrónica, el intercambio con uno o más mensajes.

2. En caso de estar impedido de presentar electrónicamente la Declaración u optar por su presentación manual, debe dar cumplimiento a las instrucciones que la Dirección Nacional de Aduana ha impartido para ello.

### 3.3.- Validación

El Servicio Nacional de Aduanas efectúa las siguientes acciones, con relación a la Declaración que se formalice por medio de la transmisión electrónica de datos:

- a. Retira los intercambios conteniendo mensajes CUSDEC que los despachadores hubieren depositado en la casilla del Servicio que mantengan las Redes de Valor Agregado, o recibe los intercambios que le envíen mensajes y aquellos que se encuentren conectados punto a punto con las instalaciones computacionales del Servicio.
- b. Autentica los mensajes CUSDEC utilizando la llave pública del emisor.
- c. Ordena los mensajes por orden de llegada durante el horario de funcionamiento.
- d. Convierte los mensajes CUSDEC en los formatos internos del Sistema de Comercio Exterior del Servicio Nacional de Aduanas, equivalente a la Declaración de Ingreso, utilizando las capacidades del Software Traductor y demás aplicaciones que sean necesarias.
- e. Valida el contenido de la declaración transmitida electrónicamente.

### 3.4.- Aceptación

#### 3.4.1.- Acciones del Servicio Nacional de Aduanas

Si la validación efectuada por el Servicio Nacional de Aduanas es exitosa, ella es aceptada, realizando las siguientes acciones:

- a. Asigna número encriptado de control.
- b. Determina el tipo de revisión de la Declaración, con revisión documental o con examen físico.

- c. Registra en el sistema computacional central del Servicio los datos transmitidos electrónicamente.
- d. Elabora la respuesta, siendo ésta una réplica de la Declaración presentada, más el número encriptado de control, y el código de selección de aforo.
- e. Convierte la respuesta en mensaje CUSDEC, con los segmentos de servicio propios de la mensajería para la transmisión de datos entre el emisor y el destinatario.
- f. Firma electrónicamente el mensaje CUSDEC utilizando la llave privada del Servicio Nacional de Aduanas.
- g. Envía a la casilla del usuario de la Red de Valor Agregado que le provea los servicios de mensajería electrónica o los deja depositados en el Servidor de Comunicaciones, en caso de encontrarse el intercambio conectado directamente con uno o más mensajes CUSDEC. Los mensajes CUSDEC contenidos en el referido intercambio constituyen las Declaraciones Aduaneras debidamente legalizadas por el Servicio Nacional de Aduanas, entendiéndose por este hecho notificadas.

#### 3.4.2.- Acciones del usuario de Aduana

- a. Retira los mensajes CUSDEC llegados a su casilla.
- b. Autentica los mensajes CUSDEC utilizando la llave pública del Servicio Nacional de Aduanas.
- c. Convierte los mensajes CUSDEC utilizando el Software Traductor, dejándolos listas en su sistema computacional para ser impresos en el respectivo formulario Declaración de Ingreso conforme a las normas de impresión, al formato, número de ejemplares, distribución y demás que dicte el Director Nacional de Aduanas aplicables a las Declaraciones de Ingreso transmitidas electrónicamente.
- d. Impresa la Declaración de Ingreso, el usuario estampa su rúbrica en el recuadro - "Firma del Despachador-Fecha/Firma del Importador" - del formulario, dando fe que lo

impreso corresponde a la Declaración Aduanera legalizada electrónicamente por el Servicio Nacional de Aduanas.

Debe firmar la Declaración impresa la misma persona, despachador de aduana o su reemplazante ocasional, que procedió a firmar digitalmente el mensaje electrónico.

### 3.5.- Rechazo

#### 3.5.1.- Acciones del Servicio Nacional de Aduanas

Si la validación efectuada por el Servicio Nacional de Aduanas no resulta exitosa, ella es rechazada, realizando las siguientes acciones:

a.- Establece la(s) causal(es) de error, determinando el(los) código(s) que describe la falencia de la información. Fundamentalmente se establecen 3 clases de error:

- i) Falta de datos;
- ii) Inconsistencias; y
- iii) Errores de información.

b.- Elabora la respuesta en base a una nómina de los errores detectados y los elementos que identifican el mensaje transmitido y la Declaración de Ingreso presentada.

c.- Convierte la nómina en mensaje CUSRES utilizando el Software Traductor.

d.- Firma electrónicamente el mensaje CUSRES utilizando la llave privada de que dispone el Servicio Nacional de Aduanas.

e.- Envía a la casilla del despachador en la Red de Valor Agregado que le provea los servicios de mensajería electrónica o los deja depositados en el Servidor de

Comunicaciones, en caso de encontrarse el intercambio conectado directamente con uno o más mensajes CUSRES.

### 3.5.2.- Acciones del Despachador de Aduana

- a.- Retira los mensajes CUSRES llegados a su casilla.
- b.- Autentica los mensajes CUSRES utilizando la llave pública del Servicio Nacional de Aduanas.
- c.- Convierte los mensajes CUSRES en Archivos de Datos utilizando el Software Traductor, dejándolos listos para ser utilizados por su sistema computacional.
- d.- Revisa los errores informados por el Servicio Nacional de Aduanas, y procede a efectuar las correcciones de la Declaración de Ingreso.
- e.- Repite el proceso, tal como si estuviera presentando la Declaración por primera vez.

### 3.6.- Selección de Aforo

Las Declaraciones de Ingreso legalizadas por el Servicio, pasan por un sistema de selección dirigida, sobre la base de la información de la misma Declaración y criterios de gestión de riesgo, sin perjuicio de aquellas revisiones estipuladas como obligatorias a ciertas mercancías.

Los criterios de riesgo son administrados e incorporados al sistema computacional del Servicio Nacional de Aduanas por la Subdirección de Fiscalización, abarcando las variables que esta Subdirección estime conveniente.

**(1) Declaraciones Aceptadas sin revisión:** documentos para los que el sistema computacional no ha determinado exigencias adicionales para efectuar el retiro de las mercancías sin más trámite, una vez pagados los tributos.

No obstante lo anterior, el Director Regional o Administrador de Aduanas pueden discrecionalmente cambiar el estado de la Declaración, cambiando la condición



de "Aceptada sin revisión" a "Aceptada con revisión documental" o a "Aceptada con examen físico de las mercancías". En tales casos, durante el retiro de las mercancías se realizarán ambas revisiones, dejando constancia en los recuadros definidos para estos efectos en el formulario de la Declaración de Ingreso.

**(2) Declaraciones Aceptadas y seleccionadas para Revisión Documental:** documentos para los que el sistema computacional ha determinado que requieren de una validación adicional de los documentos de base, labor que debe ser efectuada por un fiscalizador. Para ello, el despachador debe presentar en la Administración de Aduana de tramitación, en el horario y unidad que se establezca, de acuerdo a los procedimientos, la carpeta con los documentos de base, incluyendo los ejemplares impresos de la Declaración de Ingreso, la que debe estar pagada, cuando proceda. Sólo después de esta revisión el despachador puede realizar el retiro de las mercancías.

Es facultad del Director o Administrador de cada Aduana determinar el horario de recepción de las carpetas, de manera de facilitar la atención.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este número, el Director Regional o Administrador de Aduanas pueden discrecionalmente cambiar el estado de la Declaración, cambiando la condición de "Aceptada con revisión documental" a "Aceptada con examen físico de las mercancías", y en casos calificados "Aceptada sin revisión".

Las Declaraciones sujetas a revisión documental, eventualmente, pueden ser infraccionadas; pasar a examen físico o solicitársele muestras para análisis de laboratorio.

**(3) Declaraciones Aceptadas y seleccionadas para examen físico de las mercancías:** documentos para los que el sistema computacional ha determinado que requieren de una validación adicional de los documentos de base y la naturaleza de las mercancías al momento del retiro de éstas. Para ello, el despachador debe presentar en la Administración de Aduana de tramitación, directamente en la Unidad de Examen

Físico, la carpeta con los documentos de base, incluyendo los ejemplares impresos de la Declaración de Ingreso, la que debe estar pagada, cuando proceda. Sólo después de esta revisión el despachador puede retirar las mercancías.

Es facultad del Director o Administrador de cada Aduana determinar el horario de recepción de las carpetas de documentos, de manera de facilitar la atención.

En casos calificados, el Director Regional o Administrador de Aduana puede cambiar, a su juicio, el estado de la Declaración, cambiando de "Aceptada con examen físico de las mercancías" a "Aceptada con revisión documental" ó "Aceptada sin revisión".

Las declaraciones que estén sujetas a examen físico, eventualmente, pueden ser infraccionadas o solicitárseles muestras para análisis de laboratorio.

## V.- Modificación Electrónica del Documento Único de Salida – Aceptación a Trámite

### 1.- Aclaraciones Electrónicas

Se debe transmitir electrónicamente la Solicitud de Modificación de Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite, en forma obligatoria, en los siguientes casos:

- a. Todos los campos autorizados a aclarar definidos en el inciso 2 del punto 1.9.1.1. de la Resolución 1054 del 2001, referido a las Aclaraciones antes del Ingreso de las Mercancías a Zona Primaria y posterior a la Aceptación a Trámite,
- b. Todos los campos definidos en el inciso 2 del punto 1.9.2.1 de la Resolución 1054 de 2001 referida a las Aclaraciones posteriores al Ingreso de Mercancías a Zona Primaria y antes de su Legalización

### 2.- Tramitación

#### 2.1.- Presentación

El usuario conectado a Aduana debidamente autorizado para presentar documentos aduaneros mediante la transmisión electrónica de datos, deberá determinar si el Documento Único de Salida aceptado a trámite por el Servicio, es susceptible de ser modificado electrónicamente. Para ello debe seguir las siguientes acciones:

a. Determinar si la modificación es tramitada por vía manual o electrónica. De ser tramitada por esta última vía, debe:

i) Confeccionar en su sistema computacional un archivo plano de acuerdo al Registro de Datos contenido en las Resoluciones N° 909 de 2001 y N° 1028 de 2001 y enviarlo a través de la página Web del Servicio Nacional de Aduanas.

ii) Digitando la Solicitud de Modificación a Documento Aduanero directamente, a través de la página Web del Servicio Nacional de Aduanas.

iii) Por medio de Redes de Valor Agregado, para lo cual se debe seguir el siguiente procedimiento:

- Convertir el archivo plano en un mensaje estructurado, de acuerdo a las capacidades del Software Traductor.

- Firmar electrónicamente dicho mensaje utilizando su llave privada. En todo caso, debe firmar electrónicamente el mensaje el despachador de aduana o su reemplazante ocasional, según sea quien se encuentre en funciones a la fecha de presentación de la modificación, esto es, al día en que se somete a trámite el documento electrónico.

- Enviar el intercambio a la casilla electrónica del Servicio Nacional de Aduanas de la Red de Valor Agregado que provea los servicios de mensajería electrónica.

b. En caso de estar impedido de presentar electrónicamente la modificación a la Declaración, debe dar cumplimiento a las instrucciones generales que la Dirección

Nacional de Aduanas ha impartido para la tramitación del formulario Solicitud de Modificación de Documento Aduanero y demás disposiciones que sean pertinentes.

## 2.2.- Validación

El Servicio Nacional de Aduanas efectúa las siguientes acciones, con relación a aquellas modificaciones al Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite que se presenten por medio de la transmisión electrónica de datos:

- a. Recibe los archivos planos que le envíen aquellos que utilicen la red Internet o los retira de la casilla del Servicio que mantengan la Redes de Valor Agregado.
- b. Autentica y descripta los mensajes utilizando la llave pública del emisor, en caso de aplicarse dicha medida de seguridad.
- c. Valida el contenido de la información transmitida de acuerdo a los siguientes pasos:
  - i) Verifica que el Número de Identificación de la Solicitud de Modificación no esté utilizado.
  - ii) Verifica que los campos a modificar estén dentro de la nómina de campos autorizados por la vía electrónica.
  - iii) Reemplaza los Debe-Decir por los Dice en la base de datos del documento a aclarar.
  - iv) Valida el Documento con sus modificaciones en forma íntegra.

## 2.3.- Aceptación

### 2.3.1.- Acciones del Servicio Nacional de Aduanas

Si la validación efectuada por el Servicio Nacional de Aduanas es exitosa, la Modificación es aceptada, realizando dicho Servicio las siguientes acciones:

- a.- Asigna número y fecha de Resolución a la Modificación solicitada.
- b.- Registra en el Sistema Central de Aduanas el estado de Aceptado de la Modificación.
- c.- Elabora el archivo de respuesta con los siguientes datos:
  - i.- Número de Aclaración
  - ii.- Número de Aceptación (DUS)
  - iii.- Número Interno de Despacho (DUS)
  - iv.- Despachador (código)
  - v.- Número y fecha de la Resolución.
  - vi.- Login Web
  - vii.- Login Usuario
  - viii.- Hora Usuario
  - ix.- Hora Registro de Aduana
- d.- Deposita la respuesta en la casilla de la Red de valor Agregado, en caso que corresponda, o la trasmite a través de la página Web

### 2.3.2.- Acciones del Despachador de Aduana

- a.- Retira los mensajes que contienen el archivo plano aludido, depositados en su casilla en el caso de haber efectuado la transmisión a través de Redes de Valor Agregado, o receptiona el mensaje de respuesta a través de la página Web del Servicio Nacional de Aduanas, junto con el archivo que debe bajar desde la Web.

b.- Autentica los mensajes utilizando la llave pública del Servicio Nacional de Aduanas, en los casos que corresponda.

c.- En el caso de utilizar Redes de valor Agregado, convierte los mensajes recepcionados utilizando el Software Traductor, generando un registro basado en el documento Solicitud de Modificación de Documentos Aduaneros, o incorporar los cambios directamente al Documento Único de Salida, de acuerdo a lo establecido en el punto 1.9 de la Resolución 1054 de 2001.

d.- Si la Aclaración es previa al ingreso de las mercancías a zona primaria, se debe efectuar una nueva impresión del Documento Único de Salida. Si la aclaración fue realizada en forma posterior al ingreso de mercancías a zona primaria y previa a la legalización del Documento, se debe imprimir el respectivo formulario de Solicitud de Modificación a Documentos Aduaneros, con las especificaciones que se presentan en el Anexo 9.

e.- Si corresponde el segundo caso, impresa la aclaración, estampa su rúbrica en el recuadro asignado para la firma en el respectivo formulario, dando fe que lo impreso corresponde a la aclaración aceptada, legalizada electrónicamente por el Servicio Nacional de Aduanas, y procederá al archivo de todos los ejemplares junto con los demás antecedentes del despacho, salvo que instrucciones específicas establezcan la distribución de alguno de los ejemplares.

f.- Puede firmar la aclaración impresa, el despachador de aduana, su reemplazante ocasional o personal autorizado, no importando quién envió el archivo electrónico.

## 2.4.- Rechazo

### 2.4.1.- Acciones del Servicio Nacional de Aduanas

Si la validación efectuada por el Servicio Nacional de Aduanas no resulta exitosa, la aclaración es rechazada y se deben tomar las siguientes acciones:

a.- Establece la(s) causal(es) de error, determinando el(los) código(s) que describe la falencia de la información, errores que se singularizan en el Anexo 9 del presente Manual. Fundamentalmente se establecen 4 clases de error:

i.- Campos no autorizados

ii.- Falta de datos;

iii.- Inconsistencias; y

iv.- Errores de información.

b.- Elabora la respuesta sobre la base de una nómina de los errores detectados y los elementos que identifican el mensaje transmitido y la aclaración presentada.

c.- Elabora el archivo de respuesta con los siguientes datos:

i.- Despachador

ii.- Numero de DUS

iii.- Numero Aclaración

iv.- Código de Error

d.- Deposita la respuesta en la casilla de la Red de valor Agregado, en caso que corresponda, o la trasmite a través de la página Web

#### 2.4.2.- Acciones del Despachador de Aduana

a.- Retira los mensajes desde su casilla, en el caso de haber transmitido por una Red de Valor Agregado o desde la página Web del Servicio.

b.- Cuando corresponde, autentica los mensajes CUSRES.

c.- Cuando corresponde, convierte los mensajes CUSRES en Archivos de Datos utilizando el Software Traductor, dejándolos listos para ser utilizados por su sistema computacional.

d.- Revisa los errores informados por el Servicio Nacional de Aduanas, y procede a efectuar las correcciones del caso.

e.- Repite el proceso, tal como si estuviera presentando la aclaración por primera vez.

### 2.5.- Campos Aclarables

Se pueden transmitir electrónicamente los siguientes campos del Documento Único de Salida-Aceptación a Trámite:

		<b>Antes de Ingreso a Zona Primaria</b>	<b>Antes de la Legalización</b>
<b>Código</b>	<b>Nombre Campo</b>	<b>Electrónico</b>	<b>Electrónico</b>
104	ADUANA CÓDIGO	SI	
123	NOMBRE CONSIGNATARIO	SI	SI
124	PUERTO DE EMBARQUE (CÓDIGO)	SI	
125	PUERTO DE EMBARQUE (GLOSA)	SI	
126	REG. DE ORIGEN (CÓD. REGIÓN DEL PAÍS)	SI	
128	VÍA TRANSPORTE (CÓDIGO)	SI	
129	PUERTO DESEMBARQUE (CÓDIGO)	SI	SI
130	PUERTO DESEMBARQUE (GLOSA)	SI	SI
131	PAIS DE DESTINO (CÓDIGO)	SI	SI
132	PAÍS DE DESTINO (GLOSA)	SI	SI
133	NOMBRE CÍA. TRANSPORTAD.	SI	
134	PAÍS C.T. (CÓDIGO)	SI	
135	RUT CÍA. TRANSPORTADORA	SI	
136	D.V. RUT CÍA TRANSPORTADORA	SI	
137	EMISOR DOCUMENTO DE TRANSPORTE	SI	
138	RUT EMISOR DOCUMENTO DE TRANSPORTE	SI	



139	D.V. RUT EMISOR DOCUMENTO DE TRANSPORTE	SI	
156	TOTAL BULTOS	SI	
157	PESO BRUTO TOTAL	SI	
158	TOTAL VALOR FOB	SI	
207	NOMBRE DE LA NAVE	SI	SI
208	NÚMERO DE VIAJE	SI	SI
170	NÚMERO DE PARCIALIDAD	SI	
171	TOTAL PARCIALIDAD	SI	
172	PARCIAL	SI	
173	OBSERVACIONES	SI	SI
414	CANTIDAD DE MERCANCÍA		
416	FOBUS	SI	
417	CÓDIGO OBSERVACIÓN 1	SI	
418	VALOR OBSERVACIÓN 1	SI	
419	GLOSA OBSERVACIÓN 1	SI	
420	CÓDIGO OBSERVACIÓN 2	SI	
421	VALOR OBSERVACIÓN 2	SI	
422	GLOSA OBSERVACIÓN 2	SI	
423	CÓDIGO OBSERVACIÓN 3	SI	
424	VALOR OBSERVACIÓN 3	SI	
425	GLOSA OBSERVACIÓN 3	SI	
426	PESO BRUTO ÍTEM	SI	
503	NÚMERO DE BULTO (SEC)	SI	
505	TIPO DE BULTO	SI	
506	CANTIDAD DE BULTOS	SI	
507	IDENTIFICACIÓN DE BULTOS NO CONT.	SI	SI
508	SUBCONTINENTE	SI	SI
	CONTENEDOR		
605	SIGLA	SI	SI
	HOJA ANEXA		
713	CANTIDAD EXPORTADA	SI	SI
716	INSUMOS UTILIZADOS	SI	SI
	VISTOS BUENOS		
303	NÚMERO SECUENCIA Vº Bº		SI

**ANEXO N° 29**

**INFORME DE FLUJOS Y SALDOS DE DIVISAS POR OPERACIONES DE EXPORTACIÓN**

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y FORMULARIOS DE INFORMACION DEL CNCI**

**ANEXO N° 1**  
**INFORME DE FLUJOS Y SALDOS DE DIVISAS POR OPERACIONES DE EXPORTACION**  
 (Cifras en Dólares)

**A- ANTECEDENTES GENERALES**

1. Nombre Empresa: \_\_\_\_\_  
 2. RUT: \_\_\_\_\_  
 3. Domicilio / Ciudad: \_\_\_\_\_  
 4. Teléfono: \_\_\_\_\_

5. Responsable de la información: \_\_\_\_\_  
 6. Correo Electrónico: \_\_\_\_\_  
 7. Período Informado: \_\_\_\_\_  
 8. Fecha de envío al Bco. Central: \_\_\_\_\_  
 Ene-Mar/aaaa  
 ddm/aaaa

**B- INFORME**

9. MESES	10. Documentos Únicos de Salida		11. Anticipos de Comprador Recibidos		12. Anticipos de Comprador Pagados		13. Ajustes de anticipos de comprador			14. Pagos de Exportaciones			14.4 Ajustes de pagos	
	10.1 Con pago	10.2 Sin pago	11.1 MCF	11.2 Exterior	12.1 Con Embargos	12.2 Con Divisas	13.1	13.2	14.1 MCF	14.2 No MCF	14.3 Exterior	14.4	14.5	14.6

15. SALDOS INICIALES	
15.1 Anticipos Pendientes de Cancelar	15.2 Pagos Pendientes de Recibir

16. SALDOS	
16.1 Anticipos de Comprador Pagados	16.2 Exportaciones Pendientes de Pago

ENERO															
FEBRERO															
MARZO															
ABRIL															
MAYO															
JUNIO															
JULIO															
AGOSTO															
SEPTIEMBRE															
OCTUBRE															
NOVIEMBRE															
DICIEMBRE															
TOTAL ACUMULADO															

Declaramos bajo juramento que los datos indicados corresponden a las operaciones que se informan. Dicha información se otorga para dar cumplimiento a las normas del Banco Central de Chile, las que conocemos y aceptamos asumiendo las responsabilidades que se derivan de esta declaración y de dichas normas.

\_\_\_\_\_  
 Nombre y Firma Exportador o Representante Legal

**ESPECIFICACIONES DEL FORMULARIO N° 1**  
**“INFORME DE FLUJOS Y SALDOS DE DIVISAS POR OPERACIONES DE**  
**EXPORTACIÓN”**

**I.- INSTRUCCIONES GENERALES**

Este Formulario tiene por objeto recopilar información de los flujos y saldos de divisas generado por operaciones de exportación. Dicha información deberá ser entregada trimestralmente, con datos mensuales, al Departamento Operaciones de Comercio Exterior y Cambios del Banco.

La información debe ser proporcionada en un plazo de 10 días, finalizados los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, expresando los valores en dólares USA, utilizando la paridad que el Banco publique el último día hábil del mes correspondiente a aquel en que se produce el cambio en sus activos o pasivos por operaciones de exportación. El exportador podrá rectificar la información proporcionada para los trimestres previos, teniendo presente que el Banco, puede solicitar antecedentes que justifiquen esta modificación.

**II.- INFORMACIÓN SOLICITADA**

Campos 1 al 8

: Indicar los antecedentes generales requeridos. Es necesario especificar que en el campo N° 7 “Período Informado” se debe indicar trimestre y año al cual corresponde la información enviada, en el formato, Ene-Mar/aaaa, Abr-Jun/aaaa, Jul-Sep/aaaa y Oct-Dic/aaaa. En el campo N° 8 “Fecha de envío al Banco”, se debe utilizar el formato dd/mm/aa.

Campos 9 al 16

9 meses

: Corresponde al mes de: legalización de los Documentos Únicos de Salida, a aquel en que se generan los flujos de divisas producto de los anticipos recibidos por el exportador y a los pagos de las mercancías exportadas después del embarque, así como a los saldos pendientes al cierre del mes por concepto de anticipo de comprador y exportaciones pendientes de pago.

10. Documentos Únicos de Salida

: Corresponde a la suma del valor FOB de los Documentos Únicos de Salida legalizados. En el caso de una operación de exportación con modalidad de venta distinta de a firme, originalmente se registrará la información indicada en el Documento Único de Salida, la que posteriormente será corregida por la señalada en el Informa de Variación de Valor (IVV) respectivo (10.1). La información relacionada a Documentos Únicos de Salida sin pago se registrarán en una columna adicional (10.2).

11. Anticipos de Comprador Recibidos

: Corresponde al monto de las divisas percibidas en forma anticipada al embarque, ya sea a través del MCF. (11.1) o dejadas en el exterior (11.2). En este último caso el exportador deberá enviar al Banco, el formulario contenido en el Anexo

Nº 2 de este Capítulo, debidamente completado y en los plazos establecidos. Asimismo deberá informar el destino dado a las divisas ya sea como: pago de operaciones de importación (Capítulo V), inversiones en el exterior (Capítulo XII) o pago de créditos externos (Capítulo XIV).

12. Anticipos de Comprador Pagados : Corresponde a los pagos de los anticipos, sean éstos cancelados, total o parcialmente, con embarque (12.1) o con divisas (12.2).

13. Ajustes de Anticipos de comprador : Deberá indicar cualquier ajuste que se deba realizar a los montos de anticipos recibidos o pagados y que afecten los saldos pendientes. La información debe ser indicada en el mes que afecten los saldos señalados en la columna 16.1

14. Pago de Exportaciones : Corresponde al monto de las divisas percibidas por este concepto, ya sea que hayan sido canalizadas al país a través del MCF. (14.1); por fuera de dicho Mercado (14.2) o dejados en el Exterior (14.3). En este último caso el exportador deberá informar al Banco, el destino dado a las divisas ya sea como: pago de operaciones de importación (Capítulo V), inversiones en el exterior (Capítulo XII) o pago de créditos externos (Capítulo XVI).

Deberá indicar cualquier ajuste que se deba realizar a los pagos y que afecten los saldos de retornos pendientes (14.4). La información debe ser indicada en el mes que afecten los saldos señalados en la columna 16.2

15. Saldos Iniciales

: Corresponde a su situación de pasivos y activos producto de sus operaciones de exportación, al cierre del año calendario inmediatamente anterior. Es decir, el saldo de anticipos comprador pendientes de cancelar (15.1) y exportaciones pendientes de pago (15.2).

16. Saldos

: Corresponde a su situación de pasivos y activos producto de sus operaciones de exportación, al cierre del mes respectivo. Es decir, el saldo de anticipos comprador pendientes de cancelar (16.1) y exportaciones pendientes de recibir su pago (16.2).



**ESPECIFICACIONES DEL FORMULARIO**  
**“INFORMACIÓN SOBRE ANTICIPOS DE COMPRADOR NO INGRESADOS AL**  
**PAÍS”**

**I.- INSTRUCCIONES GENERALES**

Los exportadores a que se refiere el N° 1 del Capítulo IV del Compendio, que obtengan Anticipos de Comprador y cuyas divisas, total o parcialmente, no sean ingresadas al país, deberán informar al Banco esta circunstancia dentro del plazo de 10 días corridos, contado desde la fecha de su otorgamiento, conforme con el siguiente procedimiento:

**II.- INFORMACIÓN SOLICITADA**

- |                       |                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. al 8.              | : Informar con los datos del Exportador. Para el caso del Código Sector Económico del exportador se deberá utilizar la Tabla respectiva del Capítulo I del Manual.                                                   |
| 9. Fecha Desembolso   | : Es aquella en la que las divisas del Anticipo de Comprador han sido puestas a disposición del exportador. La información debe proporcionarse en el formato dd/mm/aa.                                               |
| 10. Fecha Vencimiento | : Es aquella que se ha convenido libremente entre el exportador y el importador extranjero para el pago del anticipo con las mercancías correspondientes. La información debe proporcionarse en el formato dd/mm/aa. |



11. Nombre del Comprador : Nombre del comprador extranjero que anticipa el pago de las mercancías.
12. País : País de domicilio del comprador
13. Monto : Valor que corresponde a la suma anticipada por la operación, expresado en dólares de USA. En caso de pagos en monedas distintas al dólar USA, se deberá expresar este valor aplicando la paridad correspondiente a la fecha en que el Anticipo de Comprador ha sido puesto a disposición del exportador, la cual se encuentra disponible en la página web del Banco, cuya dirección es [www.bcentral.cl](http://www.bcentral.cl), la que también es publicada en el Diario Oficial.
14. Número de Registro Banco Central  
Uso exclusivo Banco : Corresponderá al número que el Banco asignará a cada anticipo de comprador.

## **ANEXO Nº 31**

### **REGLAS Y USOS UNIFORMES PARA CRÉDITOS DOCUMENTARIOS - REVISIÓN 2007 PUBLICACIÓN 600 DE LA CCI**

#### **PRÓLOGO**

Esta revisión de las *Reglas y usos uniformes para créditos documentarios* (más conocidas por sus siglas en inglés, UCP1) es la sexta desde que se promulgaron por primera vez en 1933. Es el resultado de más de tres años de trabajo por parte de la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

La CCI, fundada en 1919, tuvo como objetivo principal facilitar el flujo del comercio internacional en un momento en que el nacionalismo y el proteccionismo constituían serias amenazas para el comercio mundial. Ese fue el espíritu con que se presentaron las UCP por primera vez: mitigar la confusión creada por determinados países que promovían sus propias reglas nacionales sobre las prácticas con créditos documentarios. El objetivo que entonces se alcanzó fue la creación de un conjunto de reglas contractuales que introducían uniformidad en dichas prácticas, de forma que los usuarios no tuvieran que lidiar con un exceso de regulaciones nacionales, a menudo contradictorias. La aceptación universal de las UCP por usuarios de países con sistemas económicos y jurídicos sumamente divergentes constituye un testimonio del éxito de las reglas.

Es importante recordar que las UCP representan el trabajo de una organización privada internacional y no de un organismo gubernamental. Desde su creación, la CCI ha insistido en la importancia de la autorregulación en la práctica comercial. Estas reglas, desarrolladas en su totalidad por expertos del sector privado, han confirmado dicho principio. Las UCP siguen siendo las reglas privadas para el comercio de mayor aceptación que se hayan desarrollado jamás.

A esta versión, titulada UCP 600, han contribuido un gran número de personas y grupos. Entre ellos, el Grupo Redactor de las UCP, que examinó más de 5.000 comentarios individuales antes de alcanzar este texto de consenso; el Grupo Consultor de las UCP, formado por miembros de más de 25 países, que actuó como órgano consultor opinando y proponiendo cambios a los distintos borradores; los más de 400 miembros de la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI, quienes hicieron acertadas sugerencias de cambios en el texto; y los Comités Nacionales de la CCI en todo el mundo, que desempeñaron un activo papel encauzando los comentarios de sus miembros. La CCI expresa 1 N del T. En la práctica bancaria habitual, dentro de la comunidad bancaria hispanohablante, está generalizado el uso de las siglas UCP en lugar de RUU, que son las que corresponderían en español. Asimismo su agradecimiento a los expertos de los sectores del transporte y de seguros, cuyas inteligentes sugerencias contribuyeron a perfeccionar el texto final.

Guy Sebban

Secretario General

Cámara de Comercio Internacional

## **INTRODUCCIÓN**

En mayo de 2003 la Cámara de Comercio Internacional autorizó a la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias (la Comisión Bancaria) a iniciar la revisión de las *Reglas y usos uniformes para créditos documentarios*, publicación 500 de la CCI.

Al igual que en otras revisiones, el objetivo general fue afrontar la evolución de los sectores financiero, del transporte y de seguros. Además, existía la necesidad de revisar el estilo y el lenguaje utilizados en las UCP para eliminar las expresiones que pudieran llevar a aplicaciones e interpretaciones incongruentes.

Cuando empezó el trabajo de revisión, algunos informes indicaban que, como consecuencia de discrepancias, aproximadamente un 70% de los documentos presentados al amparo de cartas de crédito eran rechazados en una primera

presentación. Este hecho tenía, y sigue teniendo, un efecto negativo en la consideración de la carta de crédito como medio de pago y, si no se revisaba, podría acabar teniendo serias consecuencias en el mantenimiento o incremento de su cuota de mercado como medio de pago reconocido en el comercio internacional. La introducción por parte de los bancos de una comisión por discrepancias ha acentuado la importancia de esta cuestión, especialmente cuando dichas discrepancias resultan ser dudosas o infundadas. Mientras que el número de casos que han acabado en litigio no ha aumentado durante la vigencia de las UCP 500, la introducción de las *Reglas para la resolución experta de disputas en créditos documentarios de la CCI (DOCDEX)* en octubre de 1997 (revisadas posteriormente en marzo de 2002) ha llevado a la resolución de más de 60 casos.

Para afrontar éstas y otras preocupaciones, la Comisión Bancaria constituyó un Grupo Redactor con objeto de revisar las UCP 500. Asimismo se decidió crear un segundo grupo, denominado Grupo Consultor, que debía revisar y efectuar recomendaciones a partir de los primeros borradores presentados por el Grupo Redactor. El Grupo Consultor, constituido por más de 40 personas de 26 países, estaba formado por expertos de la banca y del sector del transporte. Bajo la competente copresidencia de John Turnbull –Director General Adjunto de Sumitomo Mitsui Banking Corporation Europe Ltd, Londres–, y de Carlo Di Ninni –Asesor de la Asociación Bancaria Italiana, Roma–, el Grupo Consultor realizó valiosas aportaciones al Grupo Redactor previas a la distribución de los borradores entre los comités nacionales de la CCI.

El Grupo Redactor comenzó el proceso de revisión analizando el contenido de las opiniones oficiales (*Opinions*) publicadas por la Comisión Bancaria relativas a las UCP 500. Unas 500 de esas opiniones fueron revisadas con objeto de valorar si las materias implicadas justificaban cambios, adiciones o eliminaciones en los artículos de las UCP.

Además se tuvo en cuenta el contenido de los cuatro dictámenes (*Position Papers*) publicados por la Comisión en septiembre de 1994, las dos decisiones

(*Decisions*) emitidas por la Comisión (relativas a la introducción del euro y a la forma de determinar qué constituye un documento original bajo el artículo 20.b de las UCP 500) y las resoluciones en casos sometidos a DOCDEX.

Durante el proceso de revisión se tomó en consideración la notable labor realizada en la creación de la *Práctica bancaria internacional estándar (ISBP) relativa al examen de documentos al amparo de créditos documentarios*, publicación 645 de la CCI. Dicha publicación se ha convertido en un complemento imprescindible de las UCP a la hora de determinar el cumplimiento de los documentos con los términos de las cartas de crédito. El Grupo Redactor y la Comisión Bancaria esperan que la aplicación de los principios contenidos en las ISBP, incluyendo sus posibles revisiones posteriores, continuará durante la vigencia de las UCP 600. Cuando las UCP 600 entren en vigor aparecerá una versión actualizada de las ISBP para armonizar sus contenidos con la esencia y el estilo de las nuevas reglas.

Los cuatro dictámenes publicados en septiembre de 1994 se emitieron para su aplicación a las UCP 500, en consecuencia no lo serán para las UCP 600. El contenido sustancial de la decisión relativa a la forma de determinar un documento original ha sido incorporado al texto de las UCP 600. El resultado de los casos DOCDEX se ha basado siempre en opiniones existentes de la Comisión Bancaria de la CCI y por tanto no contenían aspectos específicos que requirieran ser tomados en consideración en estas reglas.

Uno de los cambios estructurales de las UCP es la introducción de artículos con definiciones (artículo 2) e interpretaciones (artículo 3). Al facilitar definiciones del papel que desempeñan los bancos y el significado específico de términos y eventos, las UCP 600 evitan los textos repetitivos que expliquen cómo deben ser interpretados y aplicados. De forma similar, el artículo relativo a interpretaciones pretende eliminar la ambigüedad de expresiones vagas o poco claras que aparecen en las cartas de crédito, así como aportar una explicación definitiva de otras características de las UCP o del crédito.

A lo largo de los últimos tres años, se sondeó a los comités nacionales de la CCI acerca de sus preferencias respecto a los diferentes textos alternativos presentados por el Grupo Redactor. Los resultados de este ejercicio así como las considerables aportaciones de los comités nacionales sobre aspectos concretos del texto han quedado reflejados en el contenido de las UCP 600. El Grupo Redactor no sólo tomó en consideración las prácticas actuales sobre créditos documentarios, sino que trató de prever la evolución futura de dichas prácticas.

Esta revisión de las UCP representa la culminación de más de tres años de exhaustivo análisis, revisión, debate y compromiso entre los diversos miembros del Grupo Redactor, los de la Comisión Bancaria y los respectivos comités nacionales de la CCI. También se han recibido valiosas observaciones de la Comisión de Transporte y Logística de la CCI, y de la Comisión de Derecho y Prácticas Mercantiles.

No sería apropiado para los objetivos de esta publicación ofrecer una explicación sobre el porqué de la redacción concreta de un artículo, o qué se pretende con su incorporación a las reglas. Aquellos que estén interesados en entender los motivos y la interpretación de los artículos de las UCP 600 podrán encontrar esta información en los Comentarios a las reglas, publicación 601 de la CCI, que recoge los puntos de vista del Grupo Redactor.

En nombre del Grupo Redactor quisiera hacer extensivo nuestro más profundo agradecimiento a los miembros del Grupo Consultor, a los comités nacionales de la CCI y a los miembros de la Comisión Bancaria por sus observaciones profesionales y su constructiva participación en el proceso.

Es preciso un agradecimiento especial a los miembros del Grupo Redactor y a sus entidades, que aparecen relacionadas a continuación por orden alfabético.

Nicole Keller – Vicepresidente, Service Internacional Products, Dresdner Bank AG, Frankfurt, Alemania; Representante en la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI; Laurence Kooy – Asesor jurídico, BNP Paribas, París, Francia;

Representante en la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI; Katja Lehr – Gerente de Negocio, Trade Services Standards, SWIFT, La Hulpe, Bélgica, entonces vicepresidente, representante de la International Financial Services Association, Nueva Jersey, EEUU; Representante en la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI; Ole Malmqvist – Vicepresidente, Danske Bank, Copenhague, Dinamarca; Representante en la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI; Paul Miserez – Director de Trade Finance Standards, SWIFT, La Hulpe, Bélgica; Representante en la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI; René Mueller – Director, Credit Suisse, Zurich, Suiza; Representante en la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI; Chee Seng Soh – Consultor, Asociación Bancaria en Singapur, Singapur; Representante en la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI; Dan Taylor – Presidente y Director General Ejecutivo, International Financial Services Association., Nueva Jersey, EEUU; Vicepresidente de la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI; Alexander Zelenov – Director, Vnesheconombank, Moscú, Rusia; Vicepresidente de la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI; Ron Katz – Policy Manager, Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI, Cámara de Comercio Internacional, París, Francia.

El abajo firmante tuvo el honor de presidir el Grupo Redactor.

Esta revisión se finalizó con éxito gracias a la generosa aportación de sus conocimientos, tiempo y energías. Como presidente del Grupo Redactor quisiera hacerles extensivo, a ellos y a sus instituciones, mi gratitud por sus aportaciones, su excelente labor y su amistad. Quisiera también agradecer sinceramente a la dirección de ABN AMOR Bank N.V. su comprensión, paciencia y apoyo a lo largo de este proceso de revisión.

Gary Coger Director Corporativo ABN AMRO Bank N.V., Londres, Reino Unido  
y Asesor Técnico de la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI  
Noviembre de 2006

## **Artículo 1. Aplicación de las UCP**

Las *Reglas y usos uniformes para créditos documentarios*, revisión 2007, publicación nº 600 de la CCI (“UCP”), son de aplicación a cualquier crédito documentario (“crédito”) (incluyendo en la medida en que les sean aplicables las cartas de crédito contingente) cuando el texto del crédito indique expresamente que está sujeto a estas reglas.

Obligan a todas las partes salvo en lo que el crédito modifique o excluya de forma expresa.

## **Artículo 2. Definiciones**

Para el propósito de estas reglas:

**Banco avisador** significa el banco que notifica el crédito a petición del banco emisor.

**Ordenante** significa la parte a petición de la que se emite el crédito.

**Día hábil bancario** significa un día en el que el banco esté abierto para el desempeño de sus actividades regulares en el lugar en que deba realizarse un acto sujeto a estas reglas.

**Beneficiario** significa la parte a favor de la que se emite el crédito.

**Presentación conforme** significa una presentación que es conforme con los términos y condiciones del crédito, con las disposiciones aplicables de estas reglas y con la práctica bancaria internacional estándar.

**Confirmación** significa un compromiso firme del banco confirmador, que se añade al del banco emisor, para honrar o negociar una presentación conforme.

**Banco confirmador** significa el banco que añade su confirmación a un crédito con la autorización o a petición del banco emisor.

**Crédito** significa todo acuerdo, como quiera que se denomine o describa, que es irrevocable y por el que se constituye un compromiso firme cierto del banco emisor para honrar una presentación conforme.

**Honrar** significa:

- a. pagar a la vista si el crédito es disponible para pago a la vista,
- b. contraer un compromiso de pago diferido y pagar al vencimiento si el crédito es disponible para pago diferido,



c. aceptar una letra de cambio (“giro”) librada por el beneficiario y pagar al vencimiento si el crédito es disponible para aceptación.

**Banco emisor** significa el banco que emite un crédito a petición de un ordenante o por cuenta propia.

**Negociación** significa la compra por el banco designado de giros (librados sobre un banco distinto del banco designado) y/o documentos al amparo de una presentación conforme, anticipando o acordando anticipar fondos al beneficiario el o antes del día hábil bancario en que el banco designado deba ser reembolsado.

**Banco designado** significa el banco en el que el crédito es disponible o cualquier banco en el caso de un crédito disponible con cualquier banco.

**Presentación** significa tanto la entrega al banco emisor o al banco designado de documentos al amparo de un crédito documentario, como los propios documentos entregados.

**Presentador** significa un beneficiario, un banco u otra parte que efectúa una presentación.

### **Artículo 3. Interpretaciones**

Para el propósito de estas reglas:

Donde sea aplicable, las palabras en singular incluyen el plural y las palabras en plural incluyen el singular.

Un crédito es irrevocable incluso aunque no haya indicación al respecto.

Un documento puede estar firmado a mano, mediante firma facsímil, firma perforada, sello, símbolo o cualquier otro método de autenticación mecánico o electrónico.

Un requisito para que un documento sea legalizado, visado, certificado o similar quedará satisfecho por medio de cualquier firma, marca, sello o etiqueta sobre ese documento que en apariencia satisfaga dicho requisito.

Las sucursales de un banco en países diferentes se considerarán bancos distintos.

Expresiones tales como “primera clase”, “bien conocido”, “cualificado”, “independiente”, “oficial”, “competente” o “local” utilizadas para describir al emisor de un documento permiten que cualquier emisor, excepto el beneficiario, emita dicho documento.

A menos que su uso sea requerido en un documento, no se tendrán en cuenta términos tales como “rápidamente”, “inmediatamente” o “tan pronto como sea posible”.

La expresión “el o alrededor del” o similar se interpretará como una estipulación de que un hecho ha de tener lugar dentro de un período de cinco días naturales antes a cinco días naturales después de la fecha indicada, incluyendo los días inicial y final.

Las palabras “al”, “hasta”, “desde” y “entre” utilizadas para definir un período de embarque incluyen la fecha o fechas mencionadas, y las palabras “antes” y “después” excluyen la fecha mencionada.

Los términos “desde” y “después” utilizados para determinar una fecha de vencimiento excluyen la fecha mencionada.

Las expresiones “primera mitad” y “segunda mitad” de un mes deberán interpretarse respectivamente como desde el primer día hasta el decimoquinto y desde el decimosexto hasta el último día del mes, todos ellos incluidos.

Las expresiones “a principios”, “a mediados” y “a finales” de un mes deberán interpretarse, respectivamente, como desde el primer día hasta el décimo, desde el undécimo hasta el vigésimo y desde el vigésimo primero hasta el último día del mes, todos ellos incluidos.

#### **Artículo 4. Créditos frente a contratos**

a. El crédito, por su naturaleza, es una operación independiente de la venta o de cualquier otro contrato en el que pueda estar basado. Los bancos no están afectados ni vinculados por tal contrato, aún cuando en el crédito se incluya alguna referencia a éste. Por lo tanto, el compromiso de un banco de honrar, negociar o cumplir cualquier otra obligación en virtud del crédito no está sujeta a reclamaciones o excepciones por parte del ordenante resultantes de sus relaciones con el banco emisor o con el beneficiario.

El beneficiario no puede, en ningún caso, hacer uso de las relaciones contractuales existentes entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor.

b. El banco emisor debería desaconsejar cualquier intento del ordenante de incluir, como parte integral del crédito, copias del contrato subyacente, de la factura proforma o similares.

## **Artículo 5. Documentos frente a mercancías, servicios o prestaciones**

Los bancos tratan con documentos y no con las mercancías, servicios o prestaciones con las que los documentos puedan estar relacionados.

## **Artículo 6. Disponibilidad, fecha de vencimiento y lugar de presentación**

- a. El crédito debe indicar el banco con el que es disponible o si es disponible en cualquier banco. Un crédito disponible en un banco designado es también disponible en el banco emisor.
- b. El crédito debe indicar si es disponible para pago a la vista, pago diferido, aceptación o negociación.
- c. El crédito no debe emitirse disponible contra un giro librado a cargo del ordenante.
- d. i. El crédito debe indicar una fecha de vencimiento para la presentación. Una fecha de vencimiento indicada para honrar o negociar será considerada como una fecha de vencimiento para la presentación.  
ii. La ubicación del banco en el que el crédito es disponible es el lugar de presentación. El lugar de presentación en un crédito disponible en cualquier banco es el de cualquier banco. Un lugar de presentación distinto al del banco emisor es adicional al del banco emisor.
- e. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 29.a, una presentación del o por cuenta del beneficiario debe realizarse en o antes de la fecha de vencimiento.

## **Artículo 7. Compromisos del banco emisor**

- a. Siempre que los documentos requeridos se presenten al banco designado o al banco emisor y constituyan una presentación conforme, el banco emisor debe honrar si el crédito es disponible para:
  - i. pago a la vista, pago diferido o aceptación con el banco emisor;
  - ii. pago a la vista con un banco designado y dicho banco designado no paga;

- iii. pago diferido con un banco designado y dicho banco designado no contrae un compromiso de pago diferido o, habiendo contraído un compromiso de pago diferido, no paga al vencimiento;
  - iv. aceptación con un banco designado y dicho banco designado no acepta el giro librado a su cargo o, habiendo aceptado un giro librado a su cargo, no paga al vencimiento;
  - v. negociación con un banco designado y dicho banco designado no negocia.
- b. El banco emisor está irrevocablemente obligado a honrar desde el momento en que emite el crédito.
- c. El banco emisor se compromete a reembolsar al banco designado que ha honrado o negociado una presentación conforme y que ha remitido los documentos al banco emisor. El reembolso del importe correspondiente a una presentación conforme, al amparo de un crédito disponible para aceptación o pago diferido, es pagadero al vencimiento tanto si el banco designado ha pagado anticipadamente o ha comprado antes del vencimiento como si no lo ha hecho. El compromiso del banco emisor de reembolsar al banco designado es independiente del compromiso del banco emisor frente al beneficiario.

#### **Artículo 8. Compromisos del banco confirmador**

- a. Siempre que los documentos requeridos se presenten al banco confirmador o a cualquier otro banco designado y constituyan una presentación conforme, el banco confirmador debe:
- i. honrar, si el crédito es disponible para:
    - a. pago a la vista, pago diferido o aceptación con el banco confirmador;
    - b. pago a la vista con otro banco designado y dicho banco designado no paga;
    - c. pago diferido con otro banco designado y dicho banco designado no contrae un compromiso de pago diferido o, habiendo contraído un compromiso de pago diferido, no paga al vencimiento;
    - d. aceptación con otro banco designado y dicho banco designado no acepta el giro librado a su cargo o, habiendo aceptado un giro librado a su cargo, no paga al vencimiento;

- e. negociación con otro banco designado y dicho banco designado no negocia.
- ii. negociar, sin recurso, si el crédito es disponible para negociación con el banco confirmador.
- b. El banco confirmador está irrevocablemente obligado a honrar o negociar desde el momento en que añade su confirmación al crédito.
- c. El banco confirmador se compromete a reembolsar a otro banco designado que ha honrado o negociado una presentación conforme y que ha remitido los documentos al banco confirmador. El reembolso del importe correspondiente a una presentación conforme al amparo de un crédito disponible para aceptación o pago diferido, es pagadero al vencimiento tanto si otro banco designado ha pagado anticipadamente o ha comprado antes del vencimiento como si no lo ha hecho. El compromiso del banco confirmador de reembolsar a otro banco designado es independiente del compromiso del banco confirmador frente al beneficiario.
- d. Si un banco ha sido autorizado o requerido por el banco emisor para que confirme un crédito, pero no está dispuesto a hacerlo, debe informar al banco emisor sin demora y podrá notificar el crédito sin su confirmación.

#### **Artículo 9. Notificación de créditos y modificaciones**

- a. El crédito y cualquier modificación pueden notificarse al beneficiario por medio de un banco avisador. Todo banco avisador que no sea un banco confirmador notifica el crédito y cualquier modificación sin ningún compromiso de honrar o negociar.
- b. Al notificar el crédito o la modificación, el banco avisador está indicando que ha establecido, a su satisfacción, la aparente autenticidad del crédito o de la modificación, y que la notificación refleja fielmente los términos y condiciones del crédito o de la modificación recibida.
- c. El banco avisador puede utilizar los servicios de otro banco (“segundo banco avisador”) para notificar al beneficiario el crédito y cualquier modificación. Al notificar el crédito o la modificación, el segundo banco avisador está indicando que ha establecido, a su satisfacción, la aparente autenticidad de la notificación que ha recibido y que la notificación refleja fielmente los términos y condiciones del crédito o de la modificación recibida.

d. El banco que utilice los servicios de un banco avisador o de un segundo banco avisador para notificar el crédito debe utilizar al mismo banco para notificar cualquier modificación.

e. Si un banco recibe la petición de notificar un crédito o una modificación pero decide no hacerlo debe informar de ello, sin demora, al banco del cual recibió el crédito, la modificación o la notificación.

f. Si un banco recibe la petición de notificar un crédito o una modificación pero no puede establecer a su satisfacción la autenticidad aparente del crédito, la modificación o la notificación, debe informar de ello, sin demora, al banco del que aparentemente recibió las instrucciones. Si, no obstante, el banco avisador o el segundo banco avisador decide notificar el crédito o la modificación, debe informar al beneficiario o al segundo banco avisador que no ha podido establecer a su satisfacción la autenticidad aparente del crédito, la modificación o la notificación.

#### **Artículo 10. Modificaciones**

a. A excepción de lo previsto en el artículo 38, un crédito no se puede modificar o cancelar sin el consentimiento del banco emisor, del banco confirmador, si lo hubiere, y del beneficiario.

b. El banco emisor queda obligado de manera irrevocable por una modificación desde el momento en que emite la modificación. El banco confirmador puede ampliar su confirmación a una modificación y quedará obligado de manera irrevocable desde el momento en que notifique la modificación. No obstante, el banco confirmador puede optar por notificar una modificación sin su confirmación y, si así lo hiciese, debe informar sin demora al banco emisor, y al beneficiario en su notificación.

c. Los términos y condiciones del crédito original (o de un crédito que incorpore modificaciones previamente aceptadas) permanecerán en vigor para el beneficiario hasta que éste comunique su aceptación de la modificación al banco que notificó tal modificación. El beneficiario debería comunicar su aceptación o rechazo de una modificación. Si el beneficiario no hace llegar dicha comunicación, cualquier presentación que cumpla con el crédito y con cualquier modificación que aún no haya

sido aceptada se considerará como comunicación de la aceptación de dicha modificación por el beneficiario.

Desde ese momento el crédito quedará modificado.

d. El banco que notifica una modificación debería informar al banco del que recibió la modificación de cualquier comunicación de aceptación o rechazo.

e. La aceptación parcial de una modificación no está permitida y será considerada como una comunicación de rechazo de la modificación.

f. En una modificación, no se tendrá en cuenta una disposición que indique que la modificación entrará en vigor salvo que sea rechazada por el beneficiario en un período determinado.

#### **Artículo 11. Créditos y modificaciones teletransmitidos y preavisados**

a. La teletransmisión autenticada de un crédito o de una modificación se considerará el instrumento operativo del crédito o la modificación, y cualquier confirmación posterior por correo no se tendrá en cuenta.

Si la teletransmisión especifica "siguen detalles completos" (o expresiones similares), o indica que la confirmación por correo es el instrumento operativo del crédito o la modificación, entonces la teletransmisión no se considerará como el instrumento operativo del crédito o la modificación. El banco emisor debe, en ese caso, emitir, sin demora, el instrumento operativo del crédito o la modificación en unos términos que no resulten incongruentes con la teletransmisión.

b. El banco emisor sólo enviará una notificación previa de emisión o modificación de un crédito ("preaviso") si dicho banco está dispuesto a emitir el instrumento operativo del crédito o la modificación. El banco emisor que envíe un preaviso, queda irrevocablemente comprometido a emitir, sin demora, el instrumento operativo del crédito o la modificación en unos términos que no resulten incongruentes con la notificación previa.

#### **Artículo 12. Designación**

- a. A menos que el banco designado sea el banco confirmador, la autorización a honrar o negociar no impone ninguna obligación a dicho banco designado para que honre o negocie, excepto cuando dicho banco designado lo acepte expresamente y así lo comunique al beneficiario.
- b. Al designar a un banco para que acepte un giro o adquiera un compromiso de pago diferido, el banco emisor autoriza a dicho banco designado a pagar anticipadamente o a comprar el giro aceptado o el compromiso de pago diferido adquirido por dicho banco designado.
- c. La recepción o el examen y envío de los documentos por parte de un banco designado que no sea un banco confirmador no hace responsable a dicho banco designado de honrar o negociar, ni constituye honra o negociación.

### **Artículo 13. Acuerdos de reembolso entre bancos**

- a. Si el crédito establece que un banco designado (“banco peticionario”) debe obtener el reembolso mediante reclamación a un tercero (“banco reembolsador”), el crédito deberá indicar si el reembolso está sujeto a las *Reglas para reembolsos interbancarios* de la CCI en vigor en la fecha de emisión del crédito.
- b. Si el crédito no indica que el reembolso está sujeto a las *Reglas para reembolsos interbancarios* de la CCI, será de aplicación lo siguiente:
  - i. El banco emisor debe proporcionar al banco reembolsador una autorización de reembolso que sea conforme a la disponibilidad indicada en el crédito. La autorización de reembolso no debería estar sujeta a una fecha de vencimiento.
  - ii. No debe requerirse al banco peticionario que proporcione al banco reembolsador un certificado de cumplimiento de los términos y condiciones del crédito.
  - iii. El banco emisor será responsable de cualquier pérdida por intereses, junto con cualquier otro gasto incurrido, si el banco reembolsador no efectúa el reembolso a primer requerimiento de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.
  - iv. Los gastos del banco reembolsador son por cuenta del banco emisor. No obstante, si los gastos son por cuenta del beneficiario, es responsabilidad del banco emisor indicarlo así en el crédito y en la autorización de reembolso. Si los gastos del banco reembolsador son por cuenta del beneficiario, serán deducidos del importe debido al



banco peticionario en el momento del reembolso. De no producirse reembolso, los gastos del banco reembolsador seguirán siendo obligación del banco emisor.

c. El banco emisor no queda exonerado de ninguna de sus obligaciones de proveer el reembolso si el banco reembolsador no efectúa el reembolso a primer requerimiento.

#### **Artículo 14. Normas para el examen de los documentos**

a. El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor deben examinar cualquier presentación para determinar, basándose únicamente en los documentos, si en apariencia dichos documentos constituyen o no una presentación conforme.

b. El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor dispondrán cada uno de ellos de un máximo de cinco días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente al de la presentación para determinar si dicha presentación es conforme. Este plazo no se verá reducido ni de otra forma afectado por el hecho de que en o después de la fecha de presentación tenga lugar cualquier fecha de vencimiento o último día de presentación.

c. Una presentación que incluya uno o más documentos de transporte originales sujetos a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 ó 25, debe efectuarse por o por cuenta del beneficiario no más tarde de 21 días naturales después de la fecha de embarque tal como se describe en estas reglas, pero en ningún caso con posterioridad a la fecha de vencimiento del crédito.

d. Los datos en un documento, cuando sean examinados en el contexto del crédito, del propio documento y de la práctica bancaria internacional estándar, no es necesario que sean idénticos, pero no deben ser contradictorios, a los datos en ese documento, en cualquier otro documento requerido o en el crédito.

e. En cualquier documento distinto de la factura comercial, la descripción de la mercancía, servicio o prestación, de mencionarse, podrá hacerse en términos generales no contradictorios con su descripción en el crédito.

f. Si un crédito exige la presentación de un documento distinto del documento de transporte, del documento de seguro o de la factura comercial, sin estipular quién debe emitir dicho documento o los datos que debe contener, los bancos aceptarán el

documento tal y como les sea presentado, siempre que su contenido parezca cumplir la función del documento exigido y en lo demás sea conforme con el artículo 14.d.

g. Cualquier documento presentado pero no solicitado en el crédito no será tenido en cuenta y podrá ser devuelto al presentador.

h. Si un crédito contiene una condición, sin estipular el documento que debe evidenciar el cumplimiento de la condición, los bancos considerarán tal condición como no establecida y no la tendrán en cuenta.

i. Un documento puede estar fechado con anterioridad a la fecha de emisión del crédito, pero no puede estar fechado con posterioridad a la fecha de su presentación.

j. No es necesario que las direcciones del beneficiario y el ordenante que aparezcan en cualquier documento requerido sean las mismas que las indicadas en el crédito o en cualquier otro documento requerido, aunque deben estar en el mismo país que las correspondientes direcciones indicadas en el crédito. No se tendrán en cuenta los datos de contacto (telefax, teléfono, correo electrónico y similares) indicados como parte de la dirección del beneficiario o del ordenante. Sin embargo, la dirección y los datos de contacto del ordenante deben ser los indicados en el crédito cuando formen parte de los datos de contacto del consignatario o de la parte a notificar en un documento de transporte sujeto a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 ó 25.

k. No es necesario que el embarcador o el consignador de las mercancías indicado en cualquiera de los documentos sea el beneficiario del crédito.

l. El documento de transporte puede ser emitido por cualquier parte distinta del transportista, propietario, capitán o fletador a condición de que el documento de transporte cumpla los requisitos de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 ó 24 de estas reglas.

#### **Artículo 15. Presentación conforme**

a. Cuando un banco emisor determina que una presentación es conforme debe honrar.

b. Cuando un banco confirmador determina que una presentación es conforme debe honrar o negociar y remitir los documentos al banco emisor.

c. Cuando un banco designado determina que una presentación es conforme y honra o negocia, debe remitir los documentos al banco confirmador o al banco emisor.

#### **Artículo 16. Documentos discrepantes, renuncia y notificación**

a. Cuando el banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor determinan que una presentación no es conforme, pueden rechazar el honrar o negociar.

b. Cuando el banco emisor determina que la presentación no es conforme, puede dirigirse al ordenante por iniciativa propia para obtener una renuncia a las discrepancias.

Sin embargo, este hecho no amplía el período mencionado en el artículo 14.b.

c. Cuando el banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor deciden rechazar el honrar o negociar, deben efectuar, a tal efecto, una única notificación al presentador.

La notificación deberá indicar:

i. que el banco rechaza honrar o negociar; y

ii. cada discrepancia en virtud de la que el banco rechaza honrar o negociar; y

iii. a. que el banco mantiene los documentos a la espera de instrucciones del presentador; o

b. que el banco emisor mantiene los documentos hasta que reciba del ordenante una renuncia a las discrepancias y acuerde aceptarla, o reciba instrucciones del presentador con anterioridad a su acuerdo a aceptar la renuncia; o

c. que el banco devuelve los documentos; o

d. que el banco actúa conforme a instrucciones previas recibidas del presentador.

d. La notificación requerida en el artículo 16.c debe efectuarse por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido no más tarde del cierre del quinto día hábil bancario posterior a la fecha de presentación.

e. El banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor, pueden devolver los documentos al presentador en cualquier momento, después de haber efectuado la notificación requerida en el artículo 16.c, puntos iii.a. o iii.b.

f. Si el banco emisor o el banco confirmador no actuasen de acuerdo con las disposiciones de este artículo, perderán el derecho a alegar que los documentos no constituyen una presentación conforme.

g. Cuando el banco emisor rechaza honrar o el banco confirmador rechaza honrar o negociar y ha efectuado notificación al efecto de acuerdo con este artículo, tendrá derecho entonces a reclamar la restitución, con intereses, de cualquier reembolso efectuado.

#### **Artículo 17. Documentos originales y copias**

a. Debe ser presentado al menos un original de cada documento requerido en el crédito.

b. Los bancos tratarán como original cualquier documento que en apariencia lleve una firma original, marca, sello o etiqueta del emisor del documento, a menos que el propio documento indique que no es un original.

c. Salvo estipulación contraria en el documento, los bancos también aceptarán como original un documento si:

i. parece haber sido escrito, mecanografiado, perforado o sellado por el propio emisor del documento de forma manual; o

ii. parece estar en papel con membrete original del emisor del documento; o

iii. indica que es original, salvo que dicha indicación parezca no ser de aplicación al documento presentado.

d. Si el crédito requiere la presentación de copias de documentos, se permite la presentación de originales o de copias.

e. Si el crédito requiere la presentación de documentos múltiples utilizando expresiones tales como “en duplicado”, “en dos ejemplares” o “en dos copias”, se considerará cumplida la condición mediante la presentación de al menos un original y el número restante en copias, excepto cuando el propio documento indique otra cosa.

#### **Artículo 18. Factura comercial**

a. La factura comercial:

i. debe, aparentemente, haber sido emitida por el beneficiario (a excepción de lo previsto en el artículo 38);

ii. debe estar emitida a nombre del ordenante (a excepción de lo previsto en el artículo 38.g);

iii. debe estar emitida en la misma moneda del crédito; y

iv. no es necesario que esté firmada.

b. El banco designado que actúa conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, o el banco emisor pueden admitir una factura comercial emitida por un importe superior al permitido en el crédito, y su decisión será vinculante para todas las partes, siempre y cuando dicho banco no haya honrado o negociado por un importe que exceda el permitido en el crédito.

c. La descripción de las mercancías, servicios o prestaciones en la factura comercial debe corresponder con la que aparece en el crédito.

#### **Artículo 19. Documento de transporte cubriendo al menos dos modos distintos de transporte**

a. Un documento de transporte que cubra al menos dos modos distintos de transporte (documento de transporte multimodal o combinado), cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:

i. indicar el nombre del transportista y estar firmado por:

el transportista o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o

el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre del capitán.

Cualquier firma del transportista, capitán o agente debe estar identificada como la del transportista, capitán o agente.

Cualquier firma de un agente debe indicar si el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista o por cuenta o en nombre del capitán.

ii. indicar que las mercancías han sido despachadas, tomadas para carga o embarcadas a bordo en el lugar establecido en el crédito, mediante:

un texto preimpreso, o

un sello o anotación que indique la fecha en que la mercancía ha sido despachada, tomada para carga o embarcada a bordo.

La fecha de emisión del documento de transporte será considerada como la fecha de despacho, toma para carga o embarque a bordo, así como la fecha de embarque. No

obstante, si el documento de transporte indica, mediante sello o anotación, una fecha de despacho, toma para carga o embarque a bordo, dicha fecha será considerada como la fecha de embarque.

iii. indicar el lugar de despacho, toma para carga o embarque y el lugar de destino final estipulados en el crédito, incluso aunque:

a. el documento de transporte indique, además, un lugar diferente de despacho, toma para carga o embarque o lugar de destino final, o

b. el documento de transporte contenga la indicación “previsto” o una calificación similar en relación con el buque, puerto de carga o puerto de descarga.

iv. ser el único original del documento de transporte o, si ha sido emitido en más de un original, el juego completo indicado en el documento de transporte.

v. contener los términos y condiciones de transporte o hacer referencia a una fuente distinta que contenga los términos y condiciones de transporte (documento de transporte abreviado o con reverso en blanco).

El contenido de dichos términos y condiciones de transporte no será examinado.

vi. carecer de cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento.

b. A los efectos de este artículo, se entiende por transbordo la descarga de un medio de transporte y carga en otro medio de transporte (se trate o no de distintos modos de transporte) durante el transporte desde el lugar de despacho, toma para carga o embarque hasta el lugar de destino final estipulados en el crédito.

c. i. El documento de transporte puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único documento de transporte.

ii. El documento de transporte que indique que el transbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el transbordo.

## **Artículo 20. Conocimiento de embarque**

a. El conocimiento de embarque, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:

i. indicar el nombre del transportista y estar firmado por:

el transportista o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o

el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre del capitán.

Cualquier firma del transportista, capitán o agente debe estar identificada como la del transportista, capitán o agente.

Cualquier firma de un agente debe indicar si el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista o por cuenta o en nombre del capitán.

ii. indicar que las mercancías han sido embarcadas a bordo de un buque designado en el puerto de carga establecido en el crédito mediante:

un texto preimpreso, o

una anotación de a bordo que indique la fecha en que la mercancía ha sido embarcada a bordo.

La fecha de emisión del conocimiento de embarque será considerada como la fecha de embarque, a menos que el conocimiento de embarque contenga una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la anotación de a bordo será considerada como la fecha de embarque.

Si el conocimiento de embarque contiene la indicación “buque previsto” o una calificación similar en relación con el nombre del buque, se requerirá una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque y el nombre del buque concreto.

iii. indicar el embarque desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito.

Si el conocimiento de embarque no indica como puerto de carga el puerto de carga estipulado en el crédito, o si contiene la indicación “previsto” o una calificación similar en relación con el puerto de carga, se requerirá una anotación de a bordo que indique el puerto de carga estipulado en el crédito, la fecha de embarque y el nombre del buque. Esta disposición será también de aplicación cuando la carga a bordo o el embarque en un buque designado aparezca indicado en texto preimpreso en el conocimiento de embarque.

iv. ser el único original del conocimiento de embarque o, si ha sido emitido en más de un original, el juego completo indicado en el conocimiento de embarque.

v. contener los términos y condiciones de transporte o hacer referencia a una fuente distinta que contenga los términos y condiciones de transporte (conocimiento de embarque abreviado o con reverso en blanco). El contenido de dichos términos y condiciones de transporte no será examinado.

- vi. carecer de cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento.
- b. A los efectos de este artículo, se entenderá por transbordo la descarga de un buque y carga en otro buque durante el transporte desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito.
- c. i. El conocimiento de embarque puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único conocimiento de embarque.
- ii. El conocimiento de embarque que indique que el transbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el transbordo, siempre que las mercancías hayan sido embarcadas en un contenedor, remolque o barcaza LASH según se evidencie en el conocimiento de embarque.
- d. No se tendrán en cuenta en el conocimiento de embarque las cláusulas que establezcan que el transportista se reserva el derecho a transbordar.

#### **Artículo 21. Documento de embarque marítimo no negociable**

a. Un documento de embarque marítimo no negociable, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:

i. indicar el nombre del transportista y estar firmado por:

el transportista o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o

el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre del capitán.

Cualquier firma del transportista, capitán o agente debe estar identificada como la del transportista, capitán o agente.

Cualquier firma de un agente debe indicar si el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista o por cuenta o en nombre del capitán.

ii. indicar que las mercancías han sido embarcadas a bordo de un buque designado en el puerto de carga establecido en el crédito mediante:

un texto preimpreso, o

una anotación de a bordo que indique la fecha en que la mercancía ha sido embarcada a bordo.

La fecha de emisión del documento de embarque marítimo no negociable será considerada como la fecha de embarque, a menos que el documento de embarque



marítimo no negociable contenga una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la anotación de a bordo será considerada como la fecha de embarque.

Si el documento de embarque marítimo no negociable contiene la indicación “buque previsto” o una calificación similar en relación con el nombre del buque, se requerirá una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque y el nombre del buque concreto.

iii. indicar el embarque desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito.

Si el documento de embarque marítimo no negociable no indica como puerto de carga el puerto de carga estipulado en el crédito, o si contiene la indicación “previsto” o una calificación similar en relación con el puerto de carga, se requerirá una anotación de a bordo que indique el puerto de carga estipulado en el crédito, la fecha de embarque y el nombre del buque. Esta disposición será también de aplicación cuando la carga a bordo o el embarque en un buque designado aparezca indicado en texto preimpreso en el documento de transporte marítimo no negociable.

iv. ser el único original del documento de embarque marítimo no negociable o, si ha sido emitido en más de un original, el juego completo indicado en el documento de embarque marítimo no negociable.

v. contener los términos y condiciones de transporte o hacer referencia a una fuente distinta que contenga los términos y condiciones de transporte (documento de embarque marítimo no negociable abreviado o con reverso en blanco). El contenido de dichos términos y condiciones de transporte no será examinado.

vi. carecer de cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento.

b. A los efectos de este artículo, se entenderá por transbordo la descarga de un buque y carga en otro buque durante el transporte desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito.

c. i. El documento de embarque marítimo no negociable puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único documento de embarque marítimo no negociable.

ii. Un documento de embarque marítimo no negociable que indique que el transbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el

transbordo, siempre que las mercancías hayan sido embarcadas en un contenedor, remolque o barcaza LASH según se evidencie en el documento de embarque marítimo no negociable.

d. No se tendrán en cuenta en el documento de embarque marítimo no negociable las cláusulas que establezcan que el transportista se reserva el derecho a transbordar.

## **Artículo 22. Conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento**

a. Un conocimiento de embarque, cualquiera que sea su denominación, que contenga una indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento (*charter party*) debe aparentemente:

i. estar firmado por:

- el capitán o un agente designado por cuenta o en nombre del capitán, o
- el propietario o un agente designado por cuenta o en nombre del propietario, o
- el fletador o un agente designado por cuenta o en nombre del fletador.

Cualquier firma del capitán, propietario, fletador o agente debe estar identificada como la del capitán, propietario, fletador o agente.

Cualquier firma de un agente debe indicar si el agente ha firmado por cuenta o en nombre del capitán, del propietario o del fletador.

Un agente que firme por cuenta o en nombre del propietario o fletador debe indicar el nombre del propietario o fletador.

ii. indicar que las mercancías han sido embarcadas a bordo de un buque designado en el puerto de carga establecido en el crédito mediante:

- un texto preimpreso, o
- una anotación de a bordo que indique la fecha en que la mercancía ha sido embarcada a bordo.

La fecha de emisión del conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento será considerada como la fecha de embarque a menos que el conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento contenga una anotación de a bordo que indique la fecha de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la anotación de a bordo será considerada como la fecha de embarque.

- iii. indicar el embarque desde el puerto de carga hasta el puerto de descarga estipulados en el crédito. El puerto de descarga puede también aparecer como un conjunto de puertos o un área geográfica, según establezca el crédito.
- iv. ser el único original del conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento o, si ha sido emitido en más de un original, el juego completo indicado en el conocimiento de embarque sujeto a contrato de fletamento.
- b. Los bancos no examinarán los contratos de fletamento, aun cuando los términos del crédito requieran su presentación.

### **Artículo 23. Documento de transporte aéreo**

a. Un documento de transporte aéreo, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:

i. indicar el nombre del transportista y estar firmado por:

el transportista, o

un agente designado por cuenta o en nombre del transportista.

Cualquier firma del transportista o agente debe estar identificada como la del transportista o agente.

Cualquier firma de un agente debe indicar que el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista.

ii. indicar que las mercancías han sido aceptadas para ser transportadas.

iii. indicar la fecha de emisión. Esta fecha será considerada como la fecha de embarque a menos que el documento de transporte aéreo contenga una anotación específica de la fecha efectiva de embarque, en cuyo caso la fecha indicada en la notación será considerada como la fecha de embarque.

Cualquier otra información que aparezca en el documento de transporte aéreo en relación con el número y la fecha de vuelo no será tomada en consideración a los efectos de determinar la fecha de embarque.

iv. indicar el aeropuerto de salida y el aeropuerto de destino estipulados en el crédito.

v. ser el original para el consignador o embarcador, aunque el crédito estipule un juego completo de originales.

vi. contener los términos y condiciones de transporte o hacer referencia a una fuente distinta que contenga los términos y condiciones de transporte. El contenido de dichos términos y condiciones de transporte no será examinado.

b. A los efectos de este artículo, se entenderá por transbordo la descarga de una aeronave y carga en otra aeronave durante el transporte desde el aeropuerto de salida hasta el aeropuerto de destino estipulados en el crédito.

c. i. El documento de transporte aéreo puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único documento de transporte aéreo.

ii. Un documento de transporte aéreo que indique que el transbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el transbordo.

#### **Artículo 24. Documentos de transporte por carretera, ferrocarril o vías de navegación interior**

a. Un documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por vías de navegación interior, cualquiera que sea su denominación, debe aparentemente:

i. indicar el nombre del transportista y:

estar firmado por el transportista o un agente designado por cuenta o en nombre del transportista, o

indicar la recepción de las mercancías mediante firma, sello o anotación del transportista o de un agente designado por cuenta o en nombre del transportista.

Cualquier firma, sello o anotación de recepción de la mercancía, del transportista o agente, debe estar identificada como la del transportista o agente.

Cualquier firma, sello o anotación de recepción de la mercancía de un agente debe indicar que el agente ha firmado por cuenta o en nombre del transportista.

Si el documento de transporte por ferrocarril no identifica al transportista, cualquier firma o sello de la compañía de ferrocarriles será aceptado como evidencia de que el documento ha sido firmado por el transportista.

ii. indicar la fecha de embarque o la fecha en que las mercancías han sido recibidas para embarque, despacho o transporte en el lugar estipulado en el crédito. A menos que el documento de transporte contenga un sello de recepción fechado, una

indicación de la fecha de recepción o una fecha de embarque, la fecha de emisión del documento de transporte será considerada como la fecha de embarque.

iii. indicar el lugar de embarque y el lugar de destino estipulados en el crédito.

b. i. El documento de transporte por carretera debe ser, en apariencia, el original para el consignador o embarcador, o no contener indicación alguna de para quién va destinado el documento.

ii. El documento de transporte por ferrocarril que indique “duplicado” será aceptado como original.

iii. El documento de transporte por ferrocarril o por vías de navegación interior será aceptado como original, contenga o no una indicación de original.

c. En ausencia de indicación en el documento de transporte sobre el número de originales emitidos, el número de originales presentado será considerado como constitutivo del juego completo.

d. A los efectos de este artículo, se entenderá por transbordo la descarga de un medio de transporte y carga en otro medio de transporte, dentro del mismo modo de transporte, durante el transporte desde el lugar de embarque, despacho o transporte hasta el lugar de destino estipulados en el crédito.

e. i. El documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por vías de navegación interior puede indicar que las mercancías serán o podrán ser transbordadas siempre que la totalidad del transporte esté cubierto por un único documento de transporte.

ii. El documento de transporte por carretera, por ferrocarril o por vías de navegación interior que indique que el transbordo se llevará o podrá llevarse a cabo es aceptable, aun cuando el crédito prohíba el transbordo.

## **Artículo 25. Resguardo de mensajería (courier), resguardo postal o certificado de envío postal**

a. Un resguardo de mensajería, cualquiera que sea su denominación, que evidencie la recepción de mercancías para transportar, debe aparentemente:

i. indicar el nombre del servicio de mensajería y estar sellado o firmado por el servicio de mensajería designado, en el lugar desde donde el crédito estipule que las mercancías deben ser expedidas; e

ii. indicar una fecha de recogida o de recepción o expresión al efecto. Esta fecha será considerada como la fecha de embarque.

b. Una condición de que los gastos de mensajería deben ser pagados o pagados por adelantado puede quedar satisfecha por un documento de transporte emitido por un servicio de mensajería que evidencie que los gastos de mensajería son por cuenta de una parte distinta del consignatario.

c. Un resguardo postal o certificado de envío postal, cualquiera que sea su denominación, que evidencie recepción de mercancías para transportar, aparentemente debe estar sellado o firmado y fechado en el lugar desde donde el crédito estipule que la mercancía debe ser expedida. Esta fecha será considerada como la fecha de embarque.

**Artículo 26. “Sobre cubierta”, “cargos y cuenta del cargador”, “dice contener según el cargador” y costos adicionales al flete**

a. El documento de transporte no debe indicar que las mercancías están o serán cargadas sobre cubierta. Es aceptable una cláusula en el documento de transporte que indique que las mercancías pueden ser cargadas sobre cubierta.

b. Es aceptable un documento de transporte que contenga una cláusula tal como “cargos y cuenta del cargador” y “dice contener según el cargador”.

c. El documento de transporte puede contener una referencia, mediante sello o de alguna otra manera, a costos adicionales al flete.

**Artículo 27. Documento de transporte limpio**

Los bancos únicamente aceptarán un documento de transporte limpio. Un documento de transporte limpio es aquél que no contiene ninguna cláusula o anotación que haga constar de forma expresa el estado defectuoso de las mercancías o su embalaje. No es necesario que el término “limpio” aparezca en el documento de transporte, aun cuando el crédito contenga un requisito de que el documento de transporte deba ser “limpio a bordo”.

## **Artículo 28. Documento de seguro y cobertura**

a. Un documento de seguro, tal como una póliza de seguro, un certificado de seguro o una declaración al amparo de una póliza abierta, debe estar aparentemente emitido y firmado por una compañía aseguradora, un asegurador o sus agentes o apoderados.

Cualquier firma de un agente o apoderado debe indicar que el agente o apoderado ha firmado por cuenta o en nombre de la compañía aseguradora o del asegurador.

b. Cuando el documento de seguro indica que ha sido emitido en más de un original, deberán presentarse todos los originales.

c. No se aceptarán notas de cobertura.

d. Se aceptará una póliza de seguro en lugar de un certificado de seguro o de una declaración al amparo de una póliza abierta.

e. La fecha del documento de seguro no debe ser posterior a la fecha de embarque, a menos que en el documento de seguro se establezca que la cobertura es efectiva desde una fecha que no sea posterior a la fecha de embarque.

f. i. El documento de seguro debe indicar el importe asegurado y estar expresado en la misma moneda del crédito.

ii. En el crédito, el requisito de que la cobertura del seguro sea un porcentaje sobre el valor de las mercancías, el valor de la factura o similar, se considerará que es un requisito del importe mínimo de cobertura.

Si el crédito no contiene indicación respecto a la cobertura del seguro requerida, el importe asegurado debe ser al menos el 110% del valor CIF o CIP de la mercancía.

Cuando el valor CIF o CIP no pueda ser determinado a partir de los documentos, el importe asegurado se calculará a partir del importe por el que se exija honrar o negociar, o por el valor bruto de las mercancías que conste en la factura, tomando el que fuere mayor.

iii. El documento de seguro debe indicar que los riesgos están cubiertos al menos entre el lugar de toma para carga o embarque, y el lugar de descarga o de destino final estipulados en el crédito.

g. El crédito debería indicar el tipo de seguro que se requiere y, en su caso, los riesgos adicionales a cubrir. Si el crédito usa expresiones imprecisas tales como “riesgos

usuales" o "riesgos habituales", se aceptará un documento de seguro sin tener en consideración cualquier riesgo no cubierto.

h. Cuando el crédito requiera seguro "a todo riesgo" y se presente un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación "a todo riesgo", con o sin encabezamiento "a todo riesgo", se aceptará el documento de seguro sin tener en consideración cualquier riesgo excluido que se mencione.

i. El documento de seguro puede contener una referencia a cualquier cláusula de exclusión.

j. El documento de seguro puede indicar que la cobertura está sujeta a una franquicia o a un exceso (deducible).

#### **Artículo 29. Ampliación de la fecha de vencimiento o del último día de presentación**

a. Si la fecha de vencimiento del crédito o el último día para la presentación coinciden con un día en el cual el banco al que deben ser presentados esté cerrado por razones distintas a las citadas en el artículo 36, la fecha de vencimiento o el último día para la presentación, según sea el caso, se ampliarán al primer día hábil bancario siguiente.

b. Si la presentación se efectúa el primer día hábil bancario siguiente, el banco designado debe proporcionar al banco emisor o al banco confirmador una declaración, en su carta de envío, que indique que la presentación se efectuó dentro del plazo ampliado de acuerdo con el artículo 29.a.

c. La fecha última para embarque no se ampliará como consecuencia de la aplicación del artículo 29.a.

#### **Artículo 30. Tolerancias en el importe del crédito, la cantidad y los precios unitarios**

a. Los términos "alrededor de" o "aproximadamente" que se utilicen en relación con el importe del crédito, la cantidad o el precio unitario indicados en el crédito, deberán



interpretarse como que permiten una tolerancia que no supere el 10 % en más o el 10% en menos en el importe, la cantidad o el precio unitario a que se refieran.

b. Se permitirá una tolerancia que no supere el 5% en más o el 5% en menos en la cantidad de mercancías, siempre que el crédito no estipule la cantidad mediante un número determinado de unidades de empaquetado o de artículos individualizados y el importe total de las utilizations no exceda el importe del crédito.

c. Aun cuando los embarques parciales no estén permitidos, se permitirá una tolerancia que no supere el 5% en menos sobre el importe del crédito, siempre que la cantidad de mercancías, si se determina en el crédito, se embarque en su totalidad y, si el crédito estipula un precio unitario, dicho precio no se reduzca; o que el artículo 30.b no sea de aplicación. Esta tolerancia no se aplicará cuando el crédito establezca una tolerancia determinada o haga uso de las expresiones referidas en el artículo 30.a.

### **Artículo 31. Utilizaciones o expediciones parciales**

a. Las utilizations y las expediciones parciales están permitidas.

b. La presentación que contenga más de un juego de documentos de transporte que evidencien una expedición iniciada en el mismo medio de transporte y en el mismo viaje, y siempre que indiquen el mismo destino, no se considerará que cubre una expedición parcial, incluso si se indican diferentes fechas de embarque o diferentes puertos de carga, lugares de toma para carga o despacho.

Si la presentación contiene más de un juego de documentos de transporte, se considerará como fecha de embarque la última de las fechas de embarque contenida en cualquiera de los juegos de documentos de transporte.

La presentación que contenga uno o más juegos de documentos de transporte que evidencien una expedición en más de un medio de transporte dentro del mismo modo de transporte, se considerará que cubre una expedición parcial, incluso si los medios de transporte parten el mismo día hacia el mismo destino.

c. La presentación que contenga más de un resguardo de mensajero, resguardo postal o certificado de envío postal no se considerará que cubre una expedición parcial si los resguardos de mensajero, resguardos postales o certificados de envío postal

aparentemente han sido sellados o firmados por el mismo servicio de mensajería o servicio postal, en el mismo lugar, en la misma fecha y para el mismo destino.

### **Artículo 32. Utilizaciones y expediciones fraccionadas**

Si el crédito establece una utilización o expedición fraccionada en períodos determinados y no se utiliza o expide alguna fracción dentro del período correspondiente a esa fracción, cesará la disponibilidad del crédito para dicha fracción y las posteriores.

### **Artículo 33. Horario de presentación**

El banco no tiene ninguna obligación de aceptar una presentación fuera de su horario de atención al público.

### **Artículo 34. Exoneración de la efectividad de los documentos**

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, ni respecto a las condiciones generales o particulares que figuren en los documentos o que se añadan a ellos; tampoco asume obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercancías, servicios u otras prestaciones representadas por cualquier documento, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos o a las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los embarcadores, de los transportistas, de los transitarios, de los consignatarios o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona.

### **Artículo 35. Exoneración de la transmisión y la traducción**

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias resultantes del retraso, pérdida en tránsito, mutilación u otros errores que puedan resultar en la transmisión de cualquier mensaje o en la entrega de cartas o

documentos, cuando tales mensajes, cartas o documentos sean transmitidos o enviados de acuerdo con los requisitos establecidos en el crédito, o cuando el banco haya tomado la iniciativa en la elección del servicio de entrega en ausencia de tales instrucciones en el crédito.

Si el banco designado determina que la presentación es conforme y remite los documentos al banco emisor o al banco confirmador –con independencia de si el banco designado ha honrado o negociado–, el banco emisor o el banco confirmador deberán honrar o negociar, o deberán reembolsar al banco designado, incluso cuando los documentos se hayan extraviado en el trayecto entre el banco designado y el banco emisor o el banco confirmador, o entre el banco confirmador y el banco emisor.

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad por errores en la traducción o interpretación de términos técnicos y puede transmitir los términos del crédito sin traducirlos.

### **Artículo 36. Fuerza mayor**

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas, o por cualquier huelga o cierre patronal o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control.

Al reanudar sus actividades, el banco no honrará o negociará al amparo de un crédito que haya expirado durante tal interrupción de sus actividades.

### **Artículo 37. Exoneración de actos de terceros intervinientes**

a. El banco que utilice los servicios de otro banco con objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, lo hace por cuenta y riesgo del ordenante.

b. El banco emisor o el banco avisador no asumen ninguna obligación ni responsabilidad si las instrucciones que transmiten a otro banco no se cumplen, incluso si han tomado la iniciativa en la elección de dicho banco.

c. El banco que da instrucciones a otro banco de prestar servicios es responsable de todas las comisiones, honorarios, costes o gastos (“cargos”) contraídos por dicho banco en relación con sus instrucciones.

Si el crédito estipula que los cargos son por cuenta del beneficiario y estos cargos no pueden ser cobrados o deducidos del producto, el banco emisor continuará siendo responsable del pago de los cargos.

Un crédito o una modificación no deberían estipular que la notificación al beneficiario está condicionada a la recepción de sus cargos por parte del banco avisador o por parte del segundo banco avisador.

d. El ordenante está obligado y es responsable de indemnizar a los bancos por todas las obligaciones y responsabilidades que les impongan las leyes y usos extranjeros.

### **Artículo 38. Créditos transferibles**

a. Un banco no tiene obligación de transferir un crédito salvo dentro de los límites y en la forma expresamente consentidos por dicho banco.

b. Para el propósito de este artículo:

Crédito transferible significa un crédito que indica de forma expresa que es “transferible”. A petición del beneficiario (“primer beneficiario”), un crédito transferible puede ser puesto total o parcialmente a disposición de otro beneficiario (“segundo beneficiario”).

Banco transferente significa el banco designado que transfiere el crédito o, en un crédito disponible en cualquier banco, el banco que está específicamente autorizado por el banco emisor para transferir, y que transfiere el crédito. El banco emisor puede ser banco transferente.

Crédito transferido significa un crédito que el banco transferente ha puesto a disposición de un segundo beneficiario.

c. Salvo otro acuerdo en el momento de la transferencia, todos los cargos (tales como comisiones, honorarios, costes o gastos) incurridos en relación con una transferencia deberán ser pagados por el primer beneficiario.

d. Un crédito puede ser transferido en parte a más de un segundo beneficiario a condición de que las utilidades o expediciones parciales estén autorizadas.

Un crédito transferido no puede ser transferido a petición del segundo beneficiario a un posterior beneficiario. El primer beneficiario no se considera un posterior beneficiario.

e. Cualquier solicitud de transferencia debe indicar si las modificaciones pueden ser notificadas al segundo beneficiario y en qué condiciones pueden serlo. El crédito transferido debe indicar de forma clara dichas condiciones.

f. Si un crédito se transfiere a más de un segundo beneficiario, el rechazo de una modificación por uno o más segundos beneficiarios no invalida su aceptación por cualquier otro segundo beneficiario, para quien el crédito transferido quedará debidamente modificado. Para cualquier segundo beneficiario que haya rechazado la modificación, el crédito transferido se mantendrá inalterado.

g. El crédito transferido debe reflejar de forma precisa los términos y condiciones del crédito, incluyendo la confirmación, si la hubiera, con la excepción de:

- el importe del crédito,
- cualquier precio unitario indicado en él,
- la fecha de vencimiento,
- el período de presentación, o
- la fecha última de embarque o el período determinado de expedición, cualquiera de los cuales puede reducirse o acortarse.

El porcentaje por el que debe efectuarse la cobertura del seguro puede incrementarse de manera que proporcione el importe de la cobertura estipulada en el crédito o en estos artículos.

El nombre del primer beneficiario podrá sustituir al del ordenante del crédito.

Si el crédito, de forma específica, requiere que el nombre del ordenante aparezca en algún documento distinto de la factura, este requisito debe quedar reflejado en el crédito transferido.

h. El primer beneficiario tiene derecho a sustituir por la suya la factura del segundo beneficiario, y cualquier efecto si lo hay, por un importe que no exceda el estipulado en el crédito; y, si realiza tal sustitución, el primer beneficiario puede reclamar al amparo del crédito la diferencia, si la hay, entre su factura y la factura del segundo beneficiario.

- i. Cuando el primer beneficiario deba presentar su propia factura y efecto, si lo hay, pero no lo hace a primer requerimiento, o si las facturas presentadas por el primer beneficiario ocasionan discrepancias que no existían en la presentación realizada por el segundo beneficiario, y el primer beneficiario no las subsana a primer requerimiento, el banco transferente tiene derecho a presentar los documentos al banco emisor tal como los recibió del segundo beneficiario, sin posterior responsabilidad ante el primer beneficiario.
- j. En su solicitud de transferencia, el primer beneficiario puede indicar que el crédito se honre o negocie al segundo beneficiario en el lugar donde el crédito ha sido transferido, inclusive hasta la fecha de vencimiento del crédito. Todo ello sin perjuicio del derecho del primer beneficiario de acuerdo con el artículo 38.h.
- k. La presentación de los documentos por o en nombre del segundo beneficiario debe efectuarse al banco transferente.

### **Artículo 39. Cesión del producto**

El hecho de que un crédito no indique que es transferible no afecta al derecho del beneficiario a ceder cualquier producto del que pueda ser o pueda llegar a ser titular en virtud del crédito, de acuerdo con las disposiciones de la ley aplicable. Este artículo se refiere únicamente a la cesión del producto y no a la cesión del derecho a actuar en virtud del crédito.

## **ANEXO N° 32**

### **LISTA DE MERCANCÍAS EXCLUIDAS DEL REINTEGRO A EXPORTACIONES DE LA LEY 18.480 Y SEÑALA VALORES DE LOS MONTOS MÁXIMOS EXPORTADOS PARA EL AÑO 2001**

El Decreto Supremo N° 100 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 04.05.2002, fija la lista de mercancías que a continuación se indican, excluidas del reintegro a exportaciones de la Ley 18.480, clasificadas en las posiciones arancelarias que se señalan, y que constituyen la lista de mercancías a que se refiere el artículo 3 de dicha ley.

*A) Mercancías que conforme al artículo 2, inciso 2º de la Ley 18.480, al 31 de diciembre de 1990 se encontraban excluidas del reintegro, y cuyos montos exportados durante el año 1990 excedieron de un valor FOB de US\$ 5.000.000.-*

1) 0016.0000: Combustibles, lubricantes, aparejos y demás mercancías, incluidas las provisiones destinadas al consumo de pasajeros y tripulantes, que requieran las naves, aeronaves y también los vehículos destinados al transporte internacional, en estado de viajar, para su propio mantenimiento, conservación y perfeccionamiento.

2) 0302.1211: Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), frescos o refrigerados enteros.

3) 0302.1212: Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), frescos o refrigerados, descabezados y eviscerados (“HG”).

4) 0302.1219: Los demás salmones del Pacífico ((Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus

gorbuscha, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), frescos o refrigerados.

5) 0302.1221: Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y Salmones del Danubio (Ucho ucho), frescos o refrigerados, enteros.

6) 0302.1222: Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y Salmones del Danubio (Ucho ucho), frescos o refrigerados, descabezados y eviscerados ("HG").

7) 0302.1229: Los demás salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Ucho ucho), frescos o refrigerados.

8) 0302.6921: Merluza común (*Merluccius gayi gayi*) fresca o refrigerada, entera.

9) 0302.6922: Merluza común (*Merluccius gayi gayi*) fresca o refrigerada, descabezada y eviscerada ("HG").

10) 0302.6923: Merluza del sur (*Merluccius australis*) fresca o refrigerada, entera.

11) 0302.6924: Merluza del sur (*Merluccius australis*) fresca o refrigerada, descabezada y eviscerada ("HG").

12) 0302.6929: Las demás Merluzas (*Merluccius* spp.), frescas o refrigeradas.

13) 0303.1110: Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*), excepto hígados, huevas y lechas, congelados, enteros.

14) 0303.1120: Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*), excepto hígados, huevas y lechas, congelados, descabezados y eviscerados ("HG").

15) 0303.1190: Los demás Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*), excepto hígados,



huevas y lechas, congelados.

16) 0303.1910: Los demás Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), excepto hígados, huevas y lechas, congelados, enteros.

17) 0303.1920: Los demás Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), excepto hígados, huevas y lechas, congelados, descabezados y eviscerados ("HG").

18) 0303.1990: Los demás Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), excepto hígados, huevas y lechas, congelados.

19) 0303.7811: Merluza común (*Merluccius gayi gayi*), congelada, entera.

20) 0303.7812: Merluza común (*Merluccius gayi gayi*), congelada, descabezada y eviscerada ("HG").

21) 0303.7819: Las demás Merluzas comunes (*Merluccius gayi gayi*), congeladas.

22) 0303.7821: Merluzas del Sur (*Merluccius australis*), congeladas, enteras.

23) 0303.7822: Merluzas del Sur (*Merluccius australis*), congeladas, descabezadas y evisceradas ("HG").

24) 0303.7829: Las demás Merluzas del Sur (*Merluccius australis*), congeladas.

- 25) 0303.7890: Las demás merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.), congeladas.
- 26) 0303.7931: Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), congelado, entero.
- 27) 0303.7932: Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), congelado, descabezado y eviscerado ("HG").
- 28) 0303.7933: Los demás congrios (*Genypterus chilensis*, *Genypterus maculatus*), congelados, enteros.
- 29) 0303.7934: Los demás congrios (*Genypterus chilensis*, *Genypterus maculatus*), congelados, descabezados y eviscerados ("HG").
- 30) 0303.7935: Cojinova (*Seriolella violacea*), (*Seriolella caerulea*), (*Seriolella punctata*), congelada, entera.
- 31) 0303.7936: Cojinova (*Seriolella violacea*), (*Seriolella caerulea*), (*Seriolella punctata*), congelada, descabezada y eviscerada ("HG").
- 32) 0303.7937: Brótula (*Salilota australis*), congelada, entera.
- 33) 0303.7938: Brótula (*Salilota australis*), congelada, descabezada y eviscerada ("HG").
- 34) 0303.7939: Los demás congrios (*Genypterus chilensis*, *Genypterus maculatus*), Cojinovas (*Seriolella violacea*), (*Seriolella caerulea*), (*Seriolella punctata*); Brótula (*Salilota australis*) y Pejerrey de mar (*Odonthestes regia*), congelados.
- 35) 0304.1011: Filetes de albacora (*Xiphias gladius*), frescos o refrigerados.
- 36) 0304.1019: Las demás carnes de albacora (*Xiphias gladius*), frescas o

refrigeradas.

- 37) 0304.2031: Filetes de bacalao de profundidad (*Dissostichus Eleginoides*), congelados.
- 38) 0304.2032: Filetes de bacalao de Juan Fernández (*Polyprion oxygeneios*), congelados.
- 39) 0304.2041: Filetes de merluza común (*Merluccius gayi gayi*), congelados.
- 40) 0304.2042: Filetes de merluza del sur (*Merluccius australis*), congelados.
- 41) 0304.2049: Filetes de las demás merluzas (*Merluccius spp.*), congelados.
- 42) 0304.2080: Filetes de congrio (*Genypterus chilensis*) (*Genypterus blacodes*), (*Genypterus maculatus*), congelados.
- 43) 0304.2091: Filetes de sardina común (*Clupea bentincki*), congelados.
- 44) 0304.2092: Filetes de merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), congelados.
- 45) 0304.2093: Filetes de merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*), congelados.
- 46) 0304.2099: Los demás filetes de pescado, congelados.
- 47) 0304.9041: Surimi de merluza común (*merluccius gayi gayi*), congelado.
- 48) 0304.9042: Trozos de merluza (*Merluccius spp.*), congelados.
- 49) 0304.9043: Cocochas de merluza (*merluccius spp.*), congeladas.

- 50) 0304.9044: Las demás carnes de merluza común (*Merluccius gayi gayi*), congeladas.
- 51) 0304.9045: Las demás carnes de merluza del sur (*Merluccius australis*), congeladas.
- 52) 0304.9049: Las demás carnes de merluza (*Merluccius* spp.), congeladas.
- 53) 0703.1010: Cebollas, frescas o refrigeradas.
- 54) 0713.3390: Las demás alubias comunes (*Phaseolus vulgaris*), secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.
- 55) 0802.3100: Nueces de nogal, con cáscara.
- 56) 0806.1010: Uvas variedad Thompson seedless (Sultanina), frescas.
- 57) 0806.1020: Uvas variedad Flame seedless, frescas.
- 58) 0806.1030: Uvas variedad Red globe, frescas.
- 59) 0806.1040: Uvas variedad Ribier, frescas.
- 60) 0806.1090: Las demás uvas frescas.
- 61) 0806.2010: Uvas secas, incluidas las pasas, morenas.
- 62) 0806.2090: Las demás uvas secas, incluidas las pasas.
- 63) 0808.1010: Manzanas variedad Richared delicius, frescas.
- 64) 0808.1020: Manzanas variedad Royal gala, frescas.

- 65) 0808.1030: Manzanas variedad Red starking, frescas.
- 66) 0808.1040: Manzanas variedad Fuji, frescas.
- 67) 0808.1050: Manzanas variedad Braeburn, frescas.
- 68) 0808.1060: Manzanas variedad Granny smith, frescas.
- 69) 0808.1090: Las demás manzanas frescas.
- 70) 0808.2011: Peras variedad Packham's triumph, frescas.
- 71) 0808.2012: Peras variedad Bartlett bosc, frescas.
- 72) 0808.2013: Peras asiáticas, frescas.
- 73) 0808.2019: Las demás peras frescas.
- 74) 0809.3010: Nectarines, frescos
- 75) 0809.3020: Melocotones (duraznos), frescos.
- 76) 0809.3090: Griñones, frescos.
- 77) 0809.4010: Ciruelas, frescas.
- 78) 0810.5000: Kiwis, frescos.
- 79) 0813.2000: Ciruelas, secas.
- 80) 1005.1010: Maíz híbrido, para siembra.

- 81) 1005.1090: Los demás maíz para siembra.
- 82) 1107.2000: Malta, tostada.
- 83) 1211.9041: Pepa y pepa vana de mosqueta, fresca o seca, incluso cortada, quebrantada o pulverizada.
- 84) 1211.9042: Cascarilla de mosqueta, fresca o seca, incluso cortada, quebrantada o pulverizada.
- 85) 1211.9043: Flores y hojas de mosqueta, frescas o secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas.
- 86) 1211.9049: Las demás mosqueta, frescas o secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas.
- 87) 1212.2030: Alga Pelillo (*Gracilaria* spp.), fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada.
- 88) 1212.2040: Alga Chascón (*Lessonia* spp.), fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada.
- 89) 1212.2050: Alga Luga luga (*Iridaea* spp.), fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada.
- 90) 1302.3100: Agar- agar.
- 91) 1504.2010: Aceite de pescado y sus fracciones, crudo, excepto los aceites de hígado.
- 92) 1504.2020: Aceite de pescado y sus fracciones semirrefinado y refinado, excepto los aceites de hígado.

- 93) 1504.2090: Las demás grasas y aceites de pescado y sus fracciones excepto los aceites de hígado.
- 94) 1604.1311: Sardinias, preparadas o conservadas enteras o en trozos, con exclusión de la picada, al natural.
- 95) 1604.1312: Sardinias, preparadas o conservadas enteras o en trozos, con exclusión de la picada, con salsa de tomate.
- 96) 1604.1319: Las demás Sardinias preparadas o conservadas, enteras o en trozos, con exclusión de la picada.
- 97) 1604.1911: Jurel, preparado o conservado, entero o en trozos, con exclusión del picado, al natural.
- 98) 1604.1912: Jurel, preparado o conservado, entero o en trozos, con exclusión del picado, con salsa de tomate.
- 99) 1604.1913: Jurel, preparado o conservado, entero o en trozos, con exclusión del picado, en aceite.
- 100) 1604.1919: Los demás Jurel, preparado o conservado, entero o en trozos, con exclusión del picado.
- 101) 1605.1025: Centolla del norte (*Lithodes* spp.) conservada congelada.
- 102) 1605.1026: Centolla (*Lithodes santolla*), conservada congelada.
- 103) 1605.1027: Centollón (*Paralomis granulosa*), conservado congelado.
- 104) 1605.1028: Centollón del norte (*Paralomis* spp.), conservado congelado.

- 105) 1605.1029: Las demás centollas y centollón conservados congelados.
- 106) 1605.2014: Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*), conservado congelado.
- 107) 1605.2015: Camarón ecuatoriano (*Penaeus vannamei*), conservado congelado.
- 108) 1605.2016: Camarón de río (*Cryphiops caementarius*), conservado congelado.
- 109) 1605.2019: Los demás camarones, conservados congelados.
- 110) 1605.2029: Exclusivamente langostinos conservados congelados.
- 111) 2002.9011: Purés y jugos de tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%, de valor Brix inferior a 30.
- 112) 2002.9012: Purés y jugos de tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%, de valor Brix superior o igual a 30 pero inferior o igual a 32.
- 113) 2002.9019: Los demás purés y jugos de tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%.
- 114) 2009.7100: Jugo de manzana, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarado o edulcorado de otro modo, de valor Brix inferior o igual a 20.
- 115) 2009.7910: Los demás jugos de manzana, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarado o edulcorado de otro modo, de valor Brix superior a 20 pero inferior a 70.
- 116) 2009.7920: Los demás jugos de manzana, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarado o edulcorado de otro modo, de valor Brix superior o igual a 70.



- 117) 2204.2111: Vinos blancos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, Sauvignon blanc.
- 118) 2204.2112: Vinos blancos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, Chardonnay.
- 119) 2204.2113: Mezclas de vinos blancos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.
- 120) 2204.2119: Los demás vinos blancos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.
- 121) 2204.2121: Vinos tintos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, Cabernet sauvignon.
- 122) 2204.2122: Vinos tintos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, Merlot.
- 123) 2204.2123: Mezclas de Vinos tintos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.
- 124) 2204.2129: Los demás Vinos tintos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.
- 125) 2204.2130: Los demás Vinos con denominación de origen, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.
- 126) 2301.2011: Harina de pescado con contenido de proteínas inferior al 66% en peso (standard).
- 127) 2301.2012: Harina de pescado con contenido de proteínas superior o igual al 66% pero inferior o igual a 68%, en peso (prime).

- 128) 2301.2013: Harina de pescado con contenido de proteínas superior al 68% en peso (super prime).
- 129) 2303.2010: Coseta de remolacha.
- 130) 2401.2010: Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado, para envoltura.
- 131) 2401.2020: Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado, para la fabricación de cigarros.
- 132) 2401.2090: Los demás tabacos total o parcialmente desvenados o desnervados.
- 133) 2501.0020: Sal gema, sal de salinas y sal marina.
- 134) 2501.0030: Sal de mesa.
- 135) 2601.1111: Finos de minerales de hierro y sus concentrados, sin aglomerar.
- 136) 2601.1112: Granzas de minerales de hierro y sus concentrados, sin aglomerar.
- 137) 2601.1113: Run of mine de minerales de hierro y sus concentrados, sin aglomerar.
- 138) 2601.1210: Pellets, de minerales de hierro y sus concentrados.
- 139) 2603.0000: Minerales de cobre y sus concentrados.
- 140) 2608.0000: Minerales de cinc y sus concentrados.
- 141) 2613.1010: Minerales de molibdeno, tostados concentrados.
- 142) 2616.9010: Minerales de oro y sus concentrados.

- 143) 2710.1121: Gasolina para vehículos terrestres, con plomo.
- 144) 2710.1122: Gasolina para vehículos terrestres, sin plomo, de 93 octanos.
- 145) 2710.1123: Gasolina para vehículos terrestres, sin plomo, de 97 octanos.
- 146) 2710.1129: Las demás gasolinas, excepto para aviación.
- 147) 2801.2000: Yodo.
- 148) 2834.2100: Nitrato de potasio.
- 149) 2836.9100: Carbonatos de litio.
- 150) 2905.1100: Metanol (alcohol metílico).
- 151) 2905.4200: Pentaeritritol (pentaeritrita).
- 152) 3102.5000: Nitrato de sodio.
- 153) 3105.9010: Nitrato sódico-potásico (salitre).
- 154) 3901.1010: Polietileno de densidad inferior a 0.94, de alta presión (convencional).
- 155) 3901.1020: Polietileno de densidad inferior a 0.94, lineal.
- 156) 3901.1090: Los demás polietilenos de densidad inferior a 0.94.
- 157) 4011.1000: Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar [“break” o “station wagon”) y los de carreras).

- 158) 4011.2000: Neumáticos nuevos de caucho, de los tipos utilizados en autobuses o camiones.
- 159) 4401.2110: Madera en plaquitas o en partículas, de pino radiata.
- 160) 4401.2211: Madera de eucaliptus globulus en plaquitas o en partículas.
- 161) 4401.2212: Madera de eucaliptus nitens en plaquitas o en partículas.
- 162) 4401.2219: Maderas de los demás eucaliptus, en plaquitas o en partículas.
- 163) 4401.2220: Madera nativa, distinta de la de coníferas, en plaquitas o en partículas.
- 164) 4401.2290: Las demás maderas distintas de las de coníferas, en plaquitas o en partículas.
- 165) 4403.2011: Madera para pulpa, de pino radiata.
- 166) 4403.2020: Troncos para aserrar y hacer chapas, de pino insigne.
- 167) 4403.2030: Las demás maderas en bruto, simplemente escuadradas, de pino insigne.
- 168) 4403.4900: Maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas, de las demás maderas tropicales.
- 169) 4403.9931: Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, para pulpa, de eucaliptus globulus.
- 170) 4403.9932: Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, para pulpa, de eucaliptus nitens.

- 171) 4403.9939: Las demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburadas o escuadradas, para pulpa.
- 172) 4403.9991: Las demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburada o escuadrada, de eucaliptus.
- 173) 4403.9992: Las demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburada o escuadrada, de coigüe.
- 174) 4403.9999: Las demás maderas en bruto, incluso descortezadas, desalburada o escuadrada.
- 175) 4407.1019: Las demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por los extremos, de espesor superior a 6 mm., de pino insigne.
- 176) 4411.1100: Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
- 177) 4411.2100: Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
- 178) 4415.2010: Paletas, de madera, para carga.
- 179) 4415.2090: Paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas, de madera.
- 180) 4703.1100: Pasta química de coníferas, cruda, a la sosa (soda) o al sulfato.
- 181) 4703.2100: Pasta química de coníferas, semiblanqueada o blanqueada, a la sosa (soda) o al sulfato.

- 182) 4801.0010: Papel prensa en bobinas (rollos).
- 183) 4801.0020: Papel prensa en hojas.
- 184) 4802.6190: Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos).
- 185) 4802.6290: Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar.
- 186) 4802.6990: Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra.
- 187) 4902.9010: Los demás diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad, revistas de deportes.
- 188) 4902.9020: Los demás diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad, revistas de modas.
- 189) 4902.9030: Los demás diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad, revistas infantiles.
- 190) 4902.9090: Los demás diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.
- 191) 5101.1100: Lana esquilada, sucia o lavada en vivo, sin cardar ni peinar

- 192) 5102.1910: Pelo de conejo o liebre, sin cardar ni peinar.
- 193) 6204.6210: Pantalones de mezclilla (Denim), para mujeres o niñas, de algodón.
- 194) 7106.1000: Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en polvo.
- 195) 7106.9110: Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, sin alear.
- 196) 7106.9120: Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, aleada.
- 197) 7108.1100: Oro, incluido el oro platinado, para usos no monetarios, en polvo.
- 198) 7108.1200: Oro, incluido el oro platinado, para uso no monetario, las demás formas en bruto.
- 199) 7202.7000: Ferromolibdeno.
- 200) 7207.1100: Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso, de sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.
- 201) 7207.2000: Productos intermedios de hierro o de acero sin alear, con un contenido de carbono superior o igual a 0,25% en peso.
- 202) 7208.3900: Los demás productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm.
- 203) 7402.0010: Cobre para el afino.

- 204) 7403.1100: Cátodos y secciones de cátodos, de cobre refinado.
- 205) 7403.1200: Barras para alambión (Wirebars), de cobre refinado.
- 206) 7403.1900: Los demás cobre refinado.
- 207) 7407.1010: Perfiles huecos de cobre refinado.
- 208) 7407.1090: Las demás barras y perfiles, de cobre refinado.
- 209) 7408.1110: Alambre de cobre refinado, de sección transversal inferior o igual a 9,5 mm.
- 210) 7408.1190: Los demás alambres de cobre refinado, de sección transversal superior a 9,5 mm.
- 211) 7409.1900: Las demás chapas y bandas, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm.
- 212) 7419.9911: Cospes de aleaciones a base de cobre, aluminio, níquel.
- 213) 8708.4010: Cajas de cambio, para vehículos de la partida 87.01.
- 214) 8708.4020: Cajas de cambio, para vehículos de la partida 87.02.
- 215) 8708.4030: Cajas de cambio, para vehículos de la partida 87.03.
- 216) 8708.4040: Cajas de cambio, para vehículos de la partida 87.04.
- 217) 8708.4090: Las demás cajas de cambio para vehículos.
- 218) 8802.4000: Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg.



219) 8901.9011: Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora, barcos portacontenedores.

220) 8901.9012: Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora, barcos graneleros.

221) 8901.9019: Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora.

*B) Materias primas o insumos excluidos del reintegro por constituir el componente principal de productos exportados no acogidos al sistema de esta Ley (Artículo 3, inciso 2º, Nº 2 de la Ley).*

1) 0302.5000: Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*), excepto hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados.

2) 0302.6911: Mero (Bacalao de profundidad) (*Dissostichus eleginoides*), fresco o refrigerado, entero.

3) 0302.6912: Mero (Bacalao de profundidad) (*Dissostichus eleginoides*), fresco o refrigerado, descabezado y eviscerado ("HG").

4) 0302.6919: Los demás mero (Bacalao de profundidad) (*Dissostichus eleginoides*), fresco o refrigerado.

5) 0303.6000: Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*),

excepto hígados, huevas y lechas, congelados.

6) 0303.7911: Mero (Bacalao de profundidad) (*Dissostichus eleginoides*), congelado, entero.

7) 0303.7912: Mero (Bacalao de profundidad) (*Dissostichus eleginoides*), congelado, descabezado y eviscerado ("HG").

8) 0303.7919: Los demás Mero (Bacalao de profundidad) (*Dissostichus eleginoides*), congelado.

9) 0306.1311: Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*), congelado.

10) 0306.1312: Camarón ecuatoriano (*Penaeus vannamei*), congelado.

11) 0306.1313: Camarón de río (*Cryphiops caementarius*), congelado.

12) 0306.1319: Los demás camarones, congelados.

13) 0306.1321: Langostino amarillo (*Cervimunida johni*), congelado.

14) 0306.1322: Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*), congelado.

15) 0306.1329: Los demás langostinos, congelados.

16) 0306.1421: Centolla (*Lithodes anttarticus*), congelada.

17) 0306.1423: Centollón (*Paralomis granulosa*), congelado.

18) 0306.2311: Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*), sin congelar.

19) 0306.2312: Camarón ecuatoriano (*Penaeus vannamei*), sin congelar.

- 20) 0306.2313: Camarón de río (*Cryphiops caementarius*), sin congelar.
- 21) 0306.2319: Los demás camarones, sin congelar.
- 22) 0306.2321: Langostino amarillo (*Cervimunida johni*), sin congelar.
- 23) 0306.2322: Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*), sin congelar.
- 24) 0306.2329: Los demás langostinos, sin congelar.
- 25) 0306.2421: Centolla (*Lithodes anttarticus*), sin congelar.
- 26) 0306.2423: Centollón (*Paralomis granulosa*), sin congelar.
- 27) 7204.1000: Desperdicios y desechos, de fundición.
- 28) 7204.2100: Desperdicios y desechos, de acero inoxidable.
- 29) 7204.2900: Los demás desperdicios y desechos, de aceros aleados.
- 30) 7204.3000: Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados.
- 31) 7204.4100: Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
- 32) 7204.4900: Los demás desperdicios y desechos, de hierro o de acero (chatarra).

*C) Mercancías excluidas del 6% por haber superado en el año calendario anterior, el monto límite establecido en el Artículo 2, inciso 3º, letra a), de la Ley 18.840 (Acceden al 5%).*

- 1) 0303.7940: Corvina (*Cilus gilberti*), congelada.

- 2) 0303.7951: Reineta (*Brama australis*), congelada, entera.
- 3) 0303.7952: Reineta (*Brama australis*), congelada, descabezada y eviscerada ("HG").
- 4) 0303.7959: Las demás Reineta (*Brama australis*), congelada.
- 5) 0303.7960: Mantarraya (*Raja* spp), congelada.
- 6) 0303.7971: Sardina común (*Clupea bentincki*), congelada, entera.
- 7) 0303.7972: Sardina común (*Clupea bentincki*), congelada, descabezada, y eviscerada ("HG").
- 8) 0303.7979: Las demás Sardina común (*Clupea bentincki*), congelada.
- 9) 0303.7981: Albacora o pez espada (*Xiphias gladius*), congelada, entera.
- 10) 0303.7982: Albacora o pez espada (*Xiphias gladius*), congelada, descabezada y eviscerada ("HG").
- 11) 0303.7983: Albacora o pez espada (*Xiphias gladius*), congelada, tronco.
- 12) 0303.7989: Las demás Albacora o pez espada (*Xiphias gladius*), congelada.
- 13) 0303.7991: Alfonsino (*Beryx splendens*), congelado, entero.
- 14) 0303.7992: Orange roughy (*Hoplothethus atlanticus*), congelado, entero.
- 15) 0303.7993: Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), congelada, entera.
- 16) 0303.7994: Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*), congelada, entera.

- 17) 0303.7995: Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*), congelada, descabezada y eviscerada ("HG").
- 18) 0303.7999: Los demás pescados, congelados.
- 19) 0304.1061: Filetes de truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*), frescos o refrigerados.
- 20) 0304.1069: Las demás truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*), frescas o refrigeradas.
- 21) 0304.9061: Trozos de truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*), congelados.
- 22) 0304.9062: Las demás carnes de truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*), congeladas.
- 23) 0305.4911: Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*), ahumadas, enteras.
- 24) 0305.4912: Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*), ahumadas, descabezadas y evisceradas ("HG").
- 25) 0305.4913: Filetes de truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus*

clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), ahumados.

26) 0305.4919: Las demás truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*), ahumadas.

27) 0305.4990: Los demás pescados ahumados, incluidos los filetes.

28) 0307.2921: Ostión del sur (*Chlamys patagónica*), congelados.

29) 0307.2929: Los demás ostión del sur (*Chlamys patagónica*), secos, salados o en salmuera.

30) 0307.5910: Pulpos (*Octopus* spp.), congelados.

31) 0307.5990: Pulpos (*Octopus* spp.), secos, salados o en salmuera.

32) 0703.2000: Ajos, frescos o refrigerados.

33) 0709.2000: Espárragos, frescos o refrigerados.

34) 0712.9020: Ají (*Capsicum frutescens*), secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación.

35) 0712.9030: Tomates, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación.

36) 0712.9040: Apio, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación.

37) 0712.9050: Ajo, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los

tritutados o pulverizados, pero sin otra preparación.

38) 0712.9090: Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

39) 0802.1210: Almendras sin cáscara, frescas o secas, enteras.

40) 0802.1290: Las demás almendras sin cáscara, frescas o secas.

41) 0811.2010: Moras, sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

42) 1107.1000: Malta (de cebada u otros cereales), sin tostar.

43) 1206.0000: Semilla de girasol, incluso quebrantada.

44) 1209.9920: Semillas de melón.

45) 1209.9930: Semillas de sandía.

46) 1212.2060: Alga Chicorea de mar (*Gigartina* spp.), fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada.

47) 1212.2070: Alga Huiro (*Macrocystis* spp.), fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada.

48) 1212.2080: Alga *Durvillaea antarctica*, fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada.

49) 1212.2090: Las demás algas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas.

- 50) 1602.3110: Trozos preparados, sazonados o condimentados, de pavo (gallipavo).
- 51) 1602.3120: Paté y pastas, de pavo (gallipavo).
- 52) 1602.3130: Jamón de pavo, (gallipavo).
- 53) 1602.3190: Las demás preparaciones y conservas de pavo (gallipavo).
- 54) 1605.9070: Cholgas, choritos y choros.
- 55) 1701.9910: Los demás azúcares en estado sólido, de caña, refinada.
- 56) 1701.9920: Los demás azúcares en estado sólido, de remolacha, refinada.
- 57) 1701.9990: Los demás azúcares de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
- 58) 1806.3210: Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras: sin rellenar, coberturas.
- 59) 1806.3290: Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras: sin rellenar.
- 60) 1806.9010: Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: chocolates, en formas distintas de los bloques, tabletas o barras, rellenos.
- 61) 1806.9020: Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: chocolates, en formas distintas de los bloques, tabletas o barras, sin rellenar.



- 62) 1806.9030: Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: caramelos recubiertos de chocolate.
- 63) 1806.9040: Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: frutos recubiertos de chocolate.
- 64) 1806.9050: Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: pastas recubiertas de chocolate.
- 65) 1806.9090: Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.
- 66) 1905.3100: Galletas dulces (con adición de edulcorante).
- 67) 1905.3200: Barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes”, “wafers”) y “waffles” (“ganfres”).
- 68) 2002.1010: Tomates enteros, preparados o conservados.
- 69) 2002.1020: Tomates en trozos, preparados o conservados.
- 70) 2007.9911: Pulpa de melocotón (durazno), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 71) 2007.9912: Mermeladas y jaleas, de melocotón (duraznos), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 72) 2007.9919: Las demás confituras, purés y pastas, de melocotón (duraznos) obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 73) 2007.9990: Las demás confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u

otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

74) 2008.6011: Cerezas marrasquino o tipo marrasquino, conservadas al natural o en almíbar.

75) 2008.6019: Las demás cerezas conservadas al natural o en almíbar.

76) 2101.1200: Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.

77) 2105.0010: Helados, incluso con cacao, a base de agua.

78) 2105.0020: Helados, incluso con cacao, a base de leche o crema.

79) 2105.0090: Los demás helados, incluso con cacao.

80) 2204.2911: Mosto de uva fermentado parcialmente y apagado con alcohol (incluidas las mistelas), tintos.

81) 2204.2912: Mosto de uva fermentado parcialmente y apagado con alcohol (incluidas las mistelas), blancos.

82) 2204.2919: Los demás mostos de uva fermentado parcialmente y apagado con alcohol (incluidas las mistelas).

83) 2205.1010: Vermouth y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros: vinos con pulpa de fruta.

84) 2205.1090: Los demás vermouth y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior

o igual a 2 litros.

- 85) 2616.1000: Minerales de plata y sus concentrados.
- 86) 3102.3000: Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.
- 87) 3105.9020: Abonos minerales o químicos con los 3 elementos fertilizantes: nitrógeno, potasio y azufre; (NKS).
- 88) 3105.9090: Los demás abonos.
- 89) 3920.1010: Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de etileno, de densidad inferior a 0,94.
- 90) 3920.1020: Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de etileno, de densidad superior o igual a 0,94.
- 91) 3920.2010: Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno, de espesor inferior o igual a 0,10 mm.
- 92) 3920.2020: Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias, de polímeros de propileno, de espesor superior a 0,10 mm.
- 93) 3923.2110: Bolsas, de polímeros de etileno.
- 94) 3923.2190: Las demás bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno.

- 95) 3923.9010: Bidones para el transporte o envasado, de plástico.
- 96) 3923.9020: Tambores para el transporte o envasado, de plástico.
- 97) 3923.9090: Los demás artículos para el transporte o envasado, de plástico.
- 98) 4104.1100: Cueros y pieles de bovino o equino, depilados, en estado húmedo (incluido el “wet blue”), plena flor sin dividir; divididos con la flor.
- 99) 4104.1900: Los demás cueros y pieles de bovino o equino, depilados, en estado húmedo (incluido el “wet blue”).
- 100) 4403.9911: Troncos para aserrar y hacer chapas, de eucaliptus.
- 101) 4403.9912: Troncos para aserrar y hacer chapas, de coigüe.
- 102) 4403.9919: Los demás troncos para aserrar y hacer chapas.
- 103) 4410.2100: Tableros llamados “oriented strand board” y “waferboard”, de madera, en bruto o simplemente lijados.
- 104) 4410.2900: Los demás tableros llamados “oriented strand board” y “waferboard”, de madera.
- 105) 4410.3100: Los demás tableros, de madera, en bruto o simplemente lijados.
- 106) 4410.3200: Los demás tableros, de madera, recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.
- 107) 4410.3300: Los demás tableros, de madera, recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.

- 108) 4410.3900: Los demás tableros, de madera.
- 109) 4411.3100: Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,5 g/cm<sup>3</sup>, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
- 110) 4802.6111: Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos), para escritura.
- 111) 4802.6112: Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos), para impresiones.
- 112) 4802.6119: Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra, en bobinas (rollos).
- 113) 4802.6210: Los demás papeles para escritura, dibujo o impresiones, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra.
- 114) 4802.6910: Los demás papeles para escritura, dibujo o impresiones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra.
- 115) 4804.2900: Los demás papeles Kraft para sacos (bolsas).

- 116) 4823.9099: Los demás.
- 117) 4901.9110: Enciclopedias, incluso en fascículos.
- 118) 4901.9190: Los demás, incluso en fascículos.
- 119) 4901.9931: Libros de literatura infantil.
- 120) 4901.9939: Los demás libros de literatura en general.
- 121) 5515.1110: Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa, crudos o blanqueados.
- 122) 5515.1120: Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa, teñidos.
- 123) 5515.1130: Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa, con hilados de distintos colores.
- 124) 5515.1140: Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa, estampados.
- 125) 6403.9911: Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto), con plantilla de longitud inferior a 24 cm.
- 126) 6403.9912: Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural o

regenerado y parte superior de cuero natural, asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto), para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm.

127) 6403.9913: Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, asegurado al pie por correas o cintas (calzado abierto), para mujeres, con plantilla de longitud superior a 24 cm.

128) 6403.9991: Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, con plantilla de longitud inferior a 24 cm.

129) 6403.9992: Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, para hombres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm.

130) 6403.9993: Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, para mujeres, con plantilla de longitud superior o igual a 24 cm.

131) 6809.1110: Placas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable, revestidas o reforzadas exclusivamente con papel.

132) 6809.1190: Las demás placas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable, revestidas o reforzadas exclusivamente con papel o cartón.

133) 7005.2910: Los demás vidrios sin armar, flotado, de espesor inferior o igual a 3,5 mm.

134) 7005.2920: Los demás vidrios sin armar, flotado, de espesor superior a 3,5 mm

Pero inferior o igual a 4,5 mm.

135) 7005.2930: Los demás vidrios sin armar, flotado, de espesor superior a 4,5 mm.

136) 7005.2990: Los demás vidrios sin armar.

137) 7115.9000: Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

138) 7308.9000: Las demás construcciones y sus partes, de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.

139) 8426.9900: Las demás máquinas y aparatos.

140) 8524.5310: Las demás cintas magnéticas, de anchura superior a 6,5 mm., de carácter educativo, científico o cultural.

141) 8524.5320: Las demás cintas magnéticas, de anchura superior a 6,5 mm., de carácter musical, incluidas las grabaciones de óperas, operetas, comedias musicales y demás grabaciones en las que la música desempeñe un papel importante.

142) 8524.5390: Las demás cintas magnéticas, de anchura superior a 6,5 mm.

143) 8904.0010: Remolcadores de alta mar.

144) 8904.0090: Los demás remolcadores y barcos empujadores.

145) 9403.6010: Los demás muebles de madera: mesas para comedor.



146) 9403.6020: Los demás muebles de madera: vitrinas.

147) 9403.6030: Los demás muebles de madera: estantes.

148) 9403.6090: Los demás muebles de madera.

149) 9406.0010: Casas prefabricadas.

150) 9406.0020: Galpones prefabricados.

151) 9406.0030: Oficinas prefabricadas.

152) 9406.0090: Las demás construcciones prefabricadas.

*D) Mercancías excluidas del 6% y 5% por haber superado en el año calendario anterior, el monto límite establecido en el Artículo 2, inciso tercero, letra b), de la Ley 18.480. (Acceden al 3%).*

1) 0303.7921: Jurel (*Trachurus Murphyi*), entero, congelado.

2) 0303.7922: Jurel (*Trachurus Murphyi*), descabezado y eviscerado ("HG"), congelado.

3) 0303.7929: Los demás Jurel (*Trachurus Murphyi*), congelado.

4) 0305.3010: Filetes de salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho), secos, salados o en salmuera, sin ahumar.

5) 0305.3020: Filetes de truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus*

clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), secos, salados o en salmuera, sin ahumar.

6) 0305.3030: Filetes de jurel (Trachurus murphyi), secos, salados o en salmuera, sin ahumar.

7) 0305.3040: Filetes de anchoveta (Engraulis ringens), secos, salados o en salmuera, sin ahumar.

8) 0305.3050: Filetes de mero (Bacalao de profundidad) (Dissostichus eleginoides), secos, salados o en salmuera, sin ahumar.

9) 0305.3060: Filetes de bacalao de Juan Fernández (Polyprion oxygeneios), secos, salados o en salmuera, sin ahumar.

10) 0305.3090: Los demás filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.

11) 0402.2118: Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con 26% o más de materia grasa.

12) 0402.9910: Las demás leche, con adición de azúcar u otro edulcorante, leche condensada.

13) 0402.9990: Las demás leche.

14) 0710.8010: Coliflor (Brassica oleracea var. Botrytis L.), aunque esté cocida en agua o vapor, congelada.

15) 0710.8020: Brócoli (Brassica oleracea var. Botrytis L. Var. Symosa), aunque esté cocida en agua o vapor, congelada.

- 16) 0710.8030: Setas y demás hongos, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados.
- 17) 0710.8040: Espárragos, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados.
- 18) 0710.8090: Las demás hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
- 19) 0802.3210: Nueces de nogal, sin cáscara, frescas o secas, enteras.
- 20) 0802.3290: Las demás nueces de nogal, sin cáscara, frescas o secas.
- 21) 0813.3000: Manzanas secas.
- 22) 1101.0000: Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
- 23) 1209.3000: Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.
- 24) 1605.9010: Erizos de mar, preparados o conservados.
- 25) 1605.9020: Almejas, preparadas o conservadas.
- 26) 1704.9020: Bombones.
- 27) 1704.9030: Caramelos.
- 28) 1704.9041: Confites a base de dulce de leche.
- 29) 1704.9049: Los demás confites.
- 30) 1704.9050: Pastillas.

- 31) 2106.9030: Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
- 32) 2106.9041: Mezclas de concentrados de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
- 33) 2106.9049: Las demás mezclas de concentrados.
- 34) 2106.9050: Preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso.
- 35) 2106.9060: Preparaciones alcohólicas compuestas no basadas en una o más sustancias odoríferas con un grado alcohólico superior al 0,5% por volumen, y del tipo utilizado para la fabricación de bebidas.
- 36) 2106.9090: Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.
- 37) 2204.3011: Los demás mostos de uva, tintos, concentrados.
- 38) 2204.3019: Los demás mostos de uva, tintos.
- 39) 2204.3021: Los demás mostos de uva, blancos, concentrados.
- 40) 2204.3029: Los demás mostos de uva, blancos.
- 41) 2204.3090: Los demás mostos de uva.
- 42) 2711.1300: Butanos licuados.
- 43) 2810.0010: Oxidos de boro.

- 44) 2810.0020: Ácidos bóricos.
- 45) 2829.1100: Clorato de sodio.
- 46) 3304.9910: Las demás preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras: cremas para el cuidado de la piel.
- 47) 3304.9920: Las demás preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras: Bases de maquillaje.
- 48) 3304.9930: Las demás preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras: Aceites emulsionados.
- 49) 3304.9940: Las demás preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras: bronceadores y bloqueadores solares.
- 50) 3304.9990: Las demás preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos.
- 51) 4407.2900: Maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepilladas, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, de las demás maderas tropicales.
- 52) 4407.9920: Maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm, de lenga.
- 53) 4407.9930: Maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortada o

desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 66 mm, de coigüe.

- 54) 4407.9990: Las demás maderas aserradas o desbastadas longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
- 55) 4408.1010: Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm, de pino insigne.
- 56) 4803.0010: Papel del tipo utilizado para papel higiénico, en bobinas (rollos) o en hojas.
- 57) 4803.0020: Papel gofrado, en bobinas (rollos) o en hojas.
- 58) 4803.0090: Los demás papel del tipo utilizado para toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepes"), plisados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos en bobinas (rollos) o en hojas.
- 59) 7108.1300: Las demás formas semilabradas de oro, para uso no monetario.
- 60) 7113.1900: Artículos de joyería y sus partes, de los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).
- 61) 7209.1800: Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, enrollados, de espesor inferior a 0,5 mm.

- 62) 7310.2100: Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
- 63) 7310.2990: Los demás depósitos, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior a 50 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
- 64) 7402.0090: Los demás cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.
- 65) 7409.1100: Chapas y tiras, de cobre refinado, de espesor superior a 0,15 mm, enrolladas.
- 66) 7411.1000: Tubos de cobre refinado.
- 67) 8112.5900: Los demás talio.
- 68) 8112.9900: Galio, hafnio (celtio), indio, niobo (colombio) y renio, así como las manufacturas de estos metales.
- 69) 8418.1011: Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de compresión, de uso doméstico, de capacidad superior a 100 litros pero inferior o igual a 200 litros.
- 70) 8418.1012: Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de compresión, de uso doméstico, de capacidad superior a 200 litros pero inferior o igual a 300 litros.
- 71) 8418.1013: Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de compresión, de uso doméstico, de capacidad superior a

300 litros pero inferior o igual a 400 litros.

72) 8418.1019: Las demás combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de compresión de uso doméstico.

73) 8418.1090: Las demás combinaciones de refrigerador y congelador con puertas separadas.

74) 8704.2271: Chassis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos, para camiones de carretera.

75) 8704.2279: Los demás chassis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 2.000 kilos.

76) 8704.3161: Chassis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos, para camionetas.

77) 8704.3169: Los demás chasis cabinados de vehículos para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil superior a 500 kilos pero inferior o igual a 2.000 kilos.

78) 8901.2011: Barcos cisterna, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora, para productos químicos.

79) 8901.2019: Los demás barcos cisterna, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas y/o 120 metros o más de eslora.

80) 9403.5010: Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios: camas.

81) 9403.5020: Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios: veladores.



82) 9403.5030: Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios: cómodas.

83) 9403.5040: Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios: roperos.

84) 9403.5090: Los demás muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.

*E) Mercancías excluidas del 6%, 5% y 3% por haber superado en el año calendario anterior, el monto límite establecido en el artículo 2, inciso tercero, letra c), de la Ley 18.480.*

1) 0203.2910: Tocino con capa de carne adherida, de animales de la especie porcina, congelado.

2) 0203.2920: Tocino entreverado de panza (panceta), de animales de la especie porcina, congelado.

3) 0203.2930: Las demás carnes de animales de la especie porcina, deshuesada, congelada.

4) 0203.2990: Las demás carnes de animales de la especie porcina, congelada.

5) 0207.1410: Trozos de gallo o de gallina, deshuesados, congelados.

6) 0207.1421: Mitades o cuartos de gallo o gallina, sin deshuesar, congelados.

7) 0207.1422: Pechugas y sus trozos, de gallo o gallina, sin deshuesar, congelados.

8) 0207.1423: Muslos y sus trozos, de gallo o gallina, sin deshuesar, congelados.

9) 0207.1424: Alas de gallo o gallina, sin deshuesar, congeladas.

- 10) 0207.1429: Los demás trozos de gallo o gallina, sin deshuesar, congelados.
- 11) 0207.1430: Despojos de gallo o gallina, congelados.
- 12) 0302.6111: Sardina (*Sardinops sagax*), frescas o refrigeradas, enteras.
- 13) 0302.6112: Sardina (*Sardinops sagax*), frescas o refrigeradas, descabezadas y evisceradas ("HG").
- 14) 0302.6119: Las demás Sardina (*Sardinops sagax*), frescas o refrigeradas.
- 15) 0302.6190: Las demás sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*), frescos o refrigerados.
- 16) 0302.6931: Jurel (*Trachurus murphy*), fresco o refrigerado, entero.
- 17) 0302.6932: Jurel (*Trachurus murphy*), fresco o refrigerado, descabezado y eviscerado ("HG").
- 18) 0302.6939: Los demás Jurel (*Trachurus murphy*), fresco o refrigerado.
- 19) 0302.6940: Corvina (*Cilus gilberti*), fresca o refrigerada.
- 20) 0302.6951: Reineta (*Brama australis*), fresca o refrigerada, entera.
- 21) 0302.6952: Reineta (*Brama australis*), fresca o refrigerada, descabezada y eviscerada ("HG").
- 22) 0302.6959: Las demás reineta (*Brama australis*), fresca o refrigerada.
- 23) 0302.6961: Sardina común (*Clupea bentincki*), fresca o refrigerada, entera.

- 24) 0302.6962: Sardina común (*Clupea bentincki*), fresca o refrigerada, descabezada y eviscerada ("HG").
- 25) 0302.6969: Las demás sardina común (*Clupea bentincki*), fresca o refrigerada.
- 26) 0302.6971: Albacora o pez espada (*Xiphias gladius*), fresco o refrigerado, entero.
- 27) 0302.6972: Albacora o pez espada (*Xiphias gladius*), fresco o refrigerado, descabezado y eviscerado ("HG").
- 28) 0302.6979: Los demás albacora o pez espada (*Xiphias gladius*), fresco o refrigerado.
- 29) 0302.6981: Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), fresco o refrigerado, entero.
- 30) 0302.6982: Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), fresco o refrigerado, descabezado y eviscerado ("HG").
- 31) 0302.6983: Los demás congrios (*Genypterus chilensis*), (*Genypterus maculatus*), frescos o refrigerados, enteros.
- 32) 0302.6984: Los demás congrios (*Genypterus chilensis*), (*Genypterus maculatus*), frescos o refrigerados, descabezado y eviscerado ("HG").
- 33) 0302.6989: Los demás congrios (*Genypterus blacodes*), (*Genypterus chilensis*), (*Genypterus maculatus*), cojinova (*Seriolella violacea*) (*Seriolella caerulea*) (*Seriolella punctata*), brótula (*Salilota australis*) y pejerrey de mar (*Odonthestes regia*), frescos o refrigerados.
- 34) 0302.6991: Esturión blanco (*Acipenser trasmontanus*) y esturión de Siberia (*Acipenser baeri*), fresco o refrigerado, entero.

- 35) 0302.6992: Esturión blanco (*Acipenser trasmontanus*) y esturión de Siberia (*Acipenser baeri*), fresco o refrigerado, descabezado y eviscerado (“HG”).
- 36) 0302.6993: Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), fresca o refrigerada, entera.
- 37) 0302.6994: Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), fresca o refrigerada, descabezada y eviscerada (“HG”).
- 38) 0302.6995: Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*), fresca o refrigerada, entera.
- 39) 0302.6996: Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*), fresca o refrigerada, descabezada y eviscerada (“HG”).
- 40) 0302.6999: Los demás pescados, frescos o refrigerados.
- 41) 0303.2110: Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*), congeladas, enteras.
- 42) 0303.2120: Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*), congeladas, descabezadas y evisceradas (“HG”).
- 43) 0303.2130: Trozos de truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*), congelados.
- 44) 0303.2190: Las demás truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*,

Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster), congeladas.

45) 0303.2210: Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados, enteros.

46) 0303.2220: Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados, descabezados y eviscerados ("HG").

47) 0303.2290: Los demás salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congelados.

48) 0304.1051: Filetes de salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), frescos o refrigerados.

49) 0304.1052: Filetes de salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho), frescos o refrigerados.

50) 0304.1059: Las demás carnes de salmón del Pacífico, salmón del Atlántico y salmón del Danubio, frescas o refrigeradas.

51) 0304.2051: Filetes de salmón del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), congelados.

52) 0304.2052: Filetes de salmón del Atlántico (*Salmo salar*) y de salmón del Danubio (Hucho hucho), congelados.

53) 0304.2060: Filetes de trucha (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus*

clarki, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*), congelados.

54) 0304.9051: Trozos de salmón del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmón del Atlántico (*Salmo salar*) y salmón del Danubio (Hucho hucho), congelados.

55) 0304.9052: Las demás carnes de salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), congeladas.

56) 0304.9053: Las demás carnes de salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho), congeladas.

57) 0305.6910: Salmón del Pacífico, salmón del Atlántico y salmón del Danubio, salados sin secar ni ahumar y en salmuera.

58) 0305.6920: Truchas, saladas sin secar ni ahumar y en salmuera.

59) 0305.6990: Los demás pescados salados sin secar ni ahumar y pescados en salmuera.

60) 0307.2911: Ostión del Norte (*Argopecten Purpuratus*), congelado.

61) 0307.2919: Los demás ostión del Norte (*Argopecten purpuratus*), secos, salados o en salmuera.

62) 0307.9160: Lenguas (gónadas) de erizo de mar (*Loxechinus albus*), vivos, frescos o refrigerados.

- 63) 0307.9190: Los demás moluscos e invertebrados acuáticos, vivos, frescos o refrigerados.
- 64) 0307.9961: Lenguas (gónadas) de erizo de mar (*Loxechinus albus*), congeladas.
- 65) 0307.9969: Las demás lenguas (gónadas) de erizo de mar (*Loxechinus albus*), secas, saladas o en salmuera.
- 66) 0702.0000: Tomates frescos o refrigerados.
- 67) 0804.4010: Aguacates (paltas), frescas o secas, variedad Hass.
- 68) 0804.4020: Aguacates (paltas), frescas o secas, variedad Fuerte.
- 69) 0804.4090: Las demás aguacates (paltas), frescas o secas.
- 70) 0805.5010: Limones (*Citrus limón*, *Citrus limonum*), frescos o secos.
- 71) 0809.2000: Cerezas frescas.
- 72) 0810.2010: Moras, frescas.
- 73) 0810.2020: Frambuesas, frescas.
- 74) 0810.2090: Las demás zarzamoras y moras-frambuesas, frescas.
- 75) 0810.4010: Arándanos rojos, frescos.
- 76) 0810.4090: Los demás, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*.
- 77) 0811.2020: Frambuesas, sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 78) 0811.2090: Zarzamoras, moras-frambuesa y grosellas, sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 79) 0904.2010: Pimentón, seco, triturado o pulverizado.
- 80) 0904.2020: Ají, seco, triturado o pulverizado.
- 81) 0904.2090: Los demás frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.
- 82) 1209.9120: Semillas de lechuga, para siembra.
- 83) 1209.9130: Semillas de cebolla, para siembra.
- 84) 1209.9140: Semillas de pimiento, para siembra.
- 85) 1209.9150: Semillas de zapallo, para siembra.
- 86) 1209.9160: Semillas de coliflor, para siembra.
- 87) 1209.9170: Semillas de brócoli, para siembra.
- 88) 1209.9180: Semillas de pepino, para siembra.
- 89) 1209.9190: Las demás semillas de hortalizas, para siembra.
- 90) 1211.3000: Hojas de coca.
- 91) 1211.4000: Paja de adormidera.
- 92) 1211.9050: Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de la especie Hierba de



San Juan (*Hipericum perforatum*), frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.

93) 1211.9060: Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de manzanilla, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.

94) 1211.9090: Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.

95) 1212.9100: Remolacha azucarera.

96) 1302.3910: Carraghenina.

97) 1302.3990: Los demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.

98) 1518.0010: Aceite de pescado no apto para el consumo humano.

99) 1518.0090: Las demás grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

100) 1604.2070: Preparaciones y conservas de merluza.

101) 1604.2090: Las demás preparaciones y conservas de pescado.

- 102) 1605.9040: Locos, preparados o conservados.
- 103) 1605.9090: Los demás moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.
- 104) 1902.1910: Espaguetis, sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma.
- 105) 1902.1920: Pastas para sopa sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma.
- 106) 1902.1990: Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma.
- 107) 2008.7011: Melocotones (duraznos), conservados al natural o en almíbar, en mitades.
- 108) 2008.7019: Los demás melocotones (duraznos), conservados al natural o en almíbar.
- 109) 2009.6110: Jugo de uva, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 30.
- 110) 2009.6120: Mosto de uva, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix inferior o igual a 30.
- 111) 2009.6910: Los demás jugos de uva, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 112) 2009.6920: Los demás mostos de uva, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 113) 2009.8010: Jugo de mora, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 114) 2009.8020: Jugo de frambuesa, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 115) 2009.8030: Jugo de melocotón (durazno), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 116) 2009.8040: Jugo de kiwi, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 117) 2009.8050: Jugo de pera, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 118) 2009.8060: Jugo de ciruela, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 119) 2009.8070: Jugo de pimiento rojo de los géneros Capsicum o Pimienta, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 120) 2009.8090: Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- 121) 2106.9021: Preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas, con sabor a frutas.
- 122) 2106.9029: Las demás preparaciones compuestas no alcohólicas para la fabricación de bebidas.
- 123) 2204.2190: Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha

impedido o cortado añadiendo alcohol, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.

124) 2204.2991: Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol, tintos.

125) 2204.2992: Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol, blancos.

126) 2204.2999: Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol.

127) 2309.9020: Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso.

128) 2309.9090: Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.

129) 2522.1000: Cal viva.

130) 2530.9000: Las demás materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.

131) 2613.9010: Los demás minerales de molibdeno concentrados sin tostar.

132) 2620.6000: Cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.

133) 2620.9100: Cenizas y residuos que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas.

- 134) 2620.9910: Cenizas y residuos que contengan principalmente oro.
- 135) 2620.9920: Cenizas y residuos que contengan principalmente plata.
- 136) 2620.9990: Los demás cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos metálicos.
- 137) 2710.1940: Aceites combustibles destilados (gas oil y diesel oil).
- 138) 2710.1951: Fuel oil 6.
- 139) 2710.1959: Los demás aceites combustibles residuales pesados.
- 140) 2711.2100: Gas natural, en estado gaseoso.
- 141) 2807.0000: Acido sulfúrico; oleum.
- 142) 2825.7010: Trióxido de molibdeno.
- 143) 2825.7020: Los demás óxidos de molibdeno.
- 144) 2825.7030: Hidróxidos de molibdeno.
- 145) 2829.9010: Yodato de potasio.
- 146) 2829.9020: Yodato de calcio.
- 147) 2829.9090: Los demás bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.
- 148) 2843.3000: Compuestos de oro.
- 149) 3004.9010: Los demás medicamentos, para uso humano.

- 150) 3006.8000: Desechos farmacéuticos.
- 151) 3104.2000: Cloruro de potasio.
- 152) 3104.3000: Sulfato de potasio.
- 153) 3307.2000: Desodorantes corporales y antitranspirantes.
- 154) 3602.0010: Tetranitrato de pentaeritritol (Pentrita o PETN).
- 155) 3602.0020: Mezclas a base de TNT y pentrita (pentolita).
- 156) 3602.0030: Mezclas a base de derivados nitrados de glicerol y etilenglicol (dinamita).
- 157) 3602.0040: Mezclas a base de nitrato de amonio y fuel-oil (ANFO).
- 158) 3602.0090: Los demás explosivos preparados, excepto la pólvora.
- 159) 3902.1000: Polipropileno.
- 160) 4011.9200: Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
- 161) 4011.9300: Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.
- 162) 4011.9400: Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.

- 163) 4011.9910: Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en camionetas.
- 164) 4011.9990: Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
- 165) 4403.2040: Postes de pino radiata sin tratar.
- 166) 4403.2090: Las demás maderas en bruto, incluso descortezada, desamurada o escuadrada, de coníferas.
- 167) 4409.1021: Tablillas y frisos para parkés, de madera de coníferas.
- 168) 4409.1022: Perfiles y molduras, de madera de coníferas.
- 169) 4409.1029: Las demás listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos, de coníferas.
- 170) 4409.1090: Las demás madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de coníferas.
- 169) 4411.1910: Los demás tableros de fibra de madera de densidad superior a 0,8 g/cm<sup>3</sup>, con trabajo mecánico y recubrimiento superficial.
- 170) 4411.1990: Los demás tableros de fibra de madera de densidad superior a 0,8 g/cm<sup>3</sup>.
- 171) 4411.2910: Tableros de fibra de madera de densidad superior a 0,5 g/m<sup>3</sup> pero

inferior o igual a 0,8 g/m<sup>3</sup>, con trabajo mecánico y recubrimiento superficial.

172) 4411.2990: Los demás tableros de fibra de madera de densidad superior a 0,5 g/m<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/m<sup>3</sup>.

173) 4411.3910: Tableros de fibra de madera de densidad superior a 0,35 g/m<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,5 g/m<sup>3</sup>, con trabajo mecánico y recubrimiento superficial.

174) 4412.3990: Los demás tableros de fibra de madera de densidad superior a 0,35 g/m<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,5 g/m<sup>3</sup>.

175) 4412.1910: Las demás madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm., de coníferas.

176) 4415.1010: Cajas, de madera.

177) 4415.1020: Cajones, de madera.

178) 4415.1030: Carretes para cables, de madera.

179) 4415.1090: Los demás, jaulas, tambores y envases similares, de madera.

180) 4418.2010: Puertas, de madera.

181) 4418.2090: Las demás, marcos para puertas, contramarcos y umbrales, de madera.

182) 4703.2900: Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqueada o blanqueada, distinta de la de coníferas.



- 183) 4810.9210: Los demás papeles y cartones, multicapas, cartulinas.
- 184) 4810.9290: Los demás papeles y cartones, multicapas.
- 185) 4818.4010: Toallas higiénicas, de pasta de papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
- 186) 4818.4020: Pañales para bebés, de pasta de papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
- 187) 4818.4090: Las demás compresas y tampones higiénicos y artículos similares, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
- 188) 4819.1010: Cajas de cartón corrugado.
- 189) 4819.1090: Las demás cajas.
- 190) 4901.9920: Libros académicos, científicos técnicos.
- 191) 4901.9991: Manuales técnicos.
- 192) 4901.9999: Los demás libros, folletos e impresos similares.
- 193) 5209.4210: Tejidos de mezclilla ("denim"), de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 400 g/m<sup>2</sup>.
- 194) 5209.4290: Los demás tejidos de mezclilla ("denim").
- 195) 7010.9020: Botellas para bebidas, de capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l.
- 196) 7118.9000: Las demás monedas.

- 197) 7326.1110: Bolas y artículos similares para molinos, forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo, de hierro o acero, para molienda de minerales.
- 198) 7326.1190: Las demás bolas y artículos similares para molinos, forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo, de hierro o acero.
- 199) 7401.2000: Cobre de cementación (cobre precipitado).
- 200) 7403.1300: Tochos de cobre refinado.
- 201) 8431.4310: Partes para trenes de perforación o de sondeo, para máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.
- 202) 8431.4320: Partes para unidad de perforación o de sondeo, para máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.
- 203) 8431.4390: Las demás partes para máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.
- 204) 8703.2291: Automóviles de turismo concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup>.
- 205) 8703.2299: Los demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), con motor de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup>.
- 206) 8703.2391: Automóviles de turismo concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), con motor de émbolo

(pistón) alternativo, de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm<sup>3</sup>.

207) 8703.2399: Los demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), con motor de encendido por chispa, de cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm<sup>3</sup>.

208) 8704.2121: Camionetas para el transporte de mercancías, con motos de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t., con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos.

209) 8704.2129: Los demás vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motos de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semidiesel), de peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t., con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos.

210) 8704.3121: Camionetas para el transporte de mercancías, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 toneladas, con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos.

211) 8704.3129: Los demás vehículos, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 toneladas, con capacidad de carga útil de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos.

212) 8803.3010: Fuselajes para aviones y sus partes.

213) 8803.3090: Las demás partes de aviones o helicópteros.

214) 8901.9091: Barcos portacontenedores.

215) 8901.9092: Barcos graneleros.

216) 8901.9099: Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.

217) 8902.0011: Barcos de pesca, con capacidad de bodega inferior o igual a 500 t.

218) 8902.0012: Barcos de pesca, con capacidad de bodega superior a 500 t pero inferior o igual a 1.000 t.

219) 8902.0019: Los demás barcos de pesca.

220) 8906.9090: Los demás barcos.

221) 9403.9010: Cubiertas para escritorios.

222) 9403.9020: Respaldos para camas.

223) 9403.9090: Las demás partes para muebles.

*F) Mercancías excluidas del reintegro, por aplicación de las letras d) y f) del Artículo 5 bis de la Ley 18.480.*

1) 4101.2000: Cueros y pieles, enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.

2) 4101.5000: Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg.

3) 4101.9000: Los demás cueros y pieles, incluidos los crupones, medios crupones y

faldas.

4) 4102.1000: Cueros y pieles en bruto de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), con lana.

5) 4102.2100: Cueros y pieles en bruto de ovino, sin lana (depilados) piquelados.

6) 4102.2900: Los demás cueros y pieles en bruto de ovino, sin lana (depilados).

7) 4103.1000: Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma) incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo, de caprino.

8) 7404.0011: Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94% en peso (cobre refinado).

9) 7404.0019: Los demás desperdicios y desechos, de cobre refinado.

10) 7404.0021: Desperdicios y desechos, a base de cobre-cinc (latón).

11) 7404.0029: Los demás desperdicios y desechos de aleaciones de cobre.

12) 7404.0090: Los demás desperdicios y desechos, de cobre.

*G) La partida arancelaria que a continuación se señala, por estar destinada exclusivamente para efectos de las leyes que su glosa indica.*

- 0025.0000: Servicios considerados exportación de conformidad al Artículo 17 y siguientes de la Ley 18.634; Artículo 1 de la Ley 18.708 y Artículos 12,

letra E, N° 16) y 36), inciso cuarto, del Decreto Ley N° 825, de 1974.

*H) Mercancías excluidas del reintegro por no haber alcanzado en el promedio de los tres últimos años calendario, un incremento en los montos exportados, igual o superior a 1,5 veces el crecimiento promedio del Producto Geográfico Bruto en el mismo período (Artículo 3, número 3), de la Ley 18.480).*

1) 0307.9130: Loco (Concholepas concholepas), vivos, frescos o refrigerados.

2) 0307.9931: Loco (Concholepas concholepas), congelados.

3) 0307.9939: Los demás locos (Concholepas concholepas) secos, salados o en salmuera.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 2 de este Decreto, los montos máximos exportados de mercancías durante el año 2001, para aquellas glosas arancelarias que se acojan al beneficio del reintegro previsto en el artículo 2° de la Ley N18.480, son los siguientes:

- a) Reintegro del 6%. US\$ 10.472.000
- b) Reintegro del 5% US\$ 15.708.000
- c) Reintegro del 3% US\$ 18.849.600

## **CONCLUSIONES FINALES**

A través del desarrollo de este trabajo se ha buscado la manera más sencilla de analizar lo que es el Derecho Aduanero y el Derecho Tributario Aduanero. No ha sido para nada fácil esa labor, por cuanto se ha tenido que sobreponer a diversos problemas, como por ejemplo, la excesiva cantidad de normativa respecto de los impuestos aduaneros en contraposición a la inexistencia de textos doctrinarios chilenos sobre esta materia en particular; la falta de sistematización del comercio exterior en general, y, por si fuera poco, el excesivo costo que tiene cada uno de los textos que existen sobre este tema.

Sin embargo, lo que más sorprende al momento de buscar el material para empezar el trabajo, es el hecho de que el estudio del Derecho Aduanero se ha relegado a un segundo plano, y que, inclusive, en muchas entidades universitarias y técnicas se desconoce su existencia, o sólo se sabe de él de manera referencial. Para qué hablar del Derecho Tributario Aduanero, porque realmente en este país ese tema es casi tabú.

Latinoamérica actualmente tiene diversos problemas en términos generales. Cada país ha tenido sus propias crisis internas, ya sean políticas o económicas. Pero pese a lo anterior, la legislación aduanera que existe ya sea en Argentina, Bolivia o Brasil, por nombrar algunos, nos supera con creces. Es realmente increíble la forma en que los legisladores de esos países se han preocupado de regular su comercio exterior.

Chile, por el contrario, como se ha dicho en innumerables oportunidades, posee una extensa legislación en casi todo orden de cosas. Sin embargo, en Derecho Aduanero y Derecho Tributario Aduanero, simplemente se queda corta. Es muy fácil de comprobar mis palabras; basta con buscar el significado de algunos conceptos básicos, las características, o cualquier otro elemento de estos Derechos para comprobar dicha afirmación.

Hay que tener presente que la gran mayoría de los países, cualquiera que sea el continente al que pertenezcan, actualmente están haciendo innumerables esfuerzos por unirse, firmar acuerdos comerciales, tratados de libre comercio, etc. Esta situación no es casual, más aún si se piensa que en la actualidad los procesos de globalización constituyen la última moda. Pero la globalización a veces se puede convertir en una amenaza más que en un premio. Ya en su tiempo fui una entusiasta opositora del ingreso de Chile al MERCOSUR, y considero, de una manera muy humilde, que mi opinión no estaba del todo errada.

Es por ello que, en un afán por despertar aquellas mentes dormidas, se confeccionó este trabajo en torno a un tema tan importante como interesante. Muchos, en mi opinión, ignorantes, consideran que la única y principal fuente de ingresos de nuestro país la constituye la tributación fiscal interna a través de sus impuestos estrella: el IVA y el Impuesto a la Renta. Sin embargo, estas mismas personas al parecer desconocen que la tributación fiscal externa está constituida no sólo por dos impuestos estrellas sino que por más de cinco, como son, por ejemplo: el derecho ad valorem, el IVA, los derechos específicos, la tasa aeronáutica (cuando corresponda), las sobretasas arancelarias, los impuestos adicionales, etc.

La aplicación de estos impuestos ha significado para Chile, como para el resto del mundo, una increíble fuente de ingresos para las arcas fiscales. Por eso en este trabajo se hace referencia a cada uno de estos tributos, y a otros, que se aplican a las importaciones.

Su análisis fue un tanto difícil, pues pese a que estas materias se encuentran plenamente reguladas por diversos cuerpos jurídicos, resulta muy complicado juntar todas las normas, leyes, acuerdos, etc., para hacer de ellos un todo.

En este sentido, me permito señalar que es necesario, por no decir urgente, la sistematización de esta materia. Es indispensable su estudio y análisis, siendo de vital importancia que no sólo los que se dedican por entero al comercio exterior, sino que,



todo aquel que aprecie su país, se entere de cómo han de configurarse los impuestos, o por lo menos, los ingresos del erario nacional.

Es curioso si se piensa en esta última idea. Hace un par de años estuvimos en pleno proceso de elecciones presidenciales y nadie incluyó en su propaganda electoral el estudio, análisis o sistematización del tema.

Inclusive, ya se firmó un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, y aún así la situación del Derecho Aduanero y Derecho Tributario Aduanero sigue igual.

A mi parecer, el proceso de integración es un aspecto fundamental de las economías desarrolladas, pero no un aspecto a considerar a corto plazo en el caso de las economías que recién están en vías de desarrollo. Por ello, es necesario que Chile como país y como pueblo tome las riendas de la situación, con madurez y plena conciencia de los efectos que de esto se pueden generar.

Para tomar las riendas de su comercio exterior, considero que nuestras autoridades económicas e internacionales, es decir, el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Economía y el Ministerio de Relaciones Exteriores, deben avocarse a analizar y mejorar los siguientes aspectos de nuestra economía, que tienen una importancia fundamental para nuestro país y que han sido una fuente de inspiración para el desarrollo de esta Memoria. Estos temas son:

- 1.- Desarrollo económico de Chile
- 2.- Principales características del Comercio Exterior chileno
- 3.- Importancia del Comercio Exterior chileno
- 4.- Creación de una Subsecretaría de Comercio Exterior
- 5.- Situación de Isla de Pascua
- 6.- Relación de nuestro país con el proceso de globalización
- 7.- Tratados de Libre Comercio
- 8.- Alza del IVA
- 9.- Exportaciones; su importancia y recomendaciones sobre las formas de pago

## **1.- Desarrollo económico de Chile**

Al hablar de desarrollo económico se hace referencia a un crecimiento constante en la producción de bienes y servicios dentro de una economía. Sin embargo, no existe verdadero desarrollo de una nación si no se está en presencia de una vida social plena, tranquila, regulada, ordenada y en armonía.

En este sentido, Chile ha sido, a lo largo de su historia, un país aventajado respecto de Latinoamérica. Fuera de los aspectos físicos, como por ejemplo el territorio, el clima y el nacimiento de diversas especies de la flora y fauna, en su administración interna, su política y su economía, casi siempre ha mantenido una conducta ejemplar.

Nuestra economía, si bien es cierto, precaria en comparación a las economías mundiales, como la de Estados Unidos, o las de algunos países de Europa, ha sido motivo de especial preocupación por parte de los diferentes tipos de gobierno que han regido el país. En este sentido, no se puede desconocer entonces que la adopción de políticas económicas correctas ha sido la clave de nuestro desarrollo.

Pensemos en la forma en que se han ido dando las cosas. En un primer momento Chile se sostuvo en la producción del salitre. Fue tal la importancia que adquirió este mineral, que producto de ello surgieron numerosas ciudades en el Norte que se dedicaban a su explotación, y muchos se enriquecieron formando grandes compañías; además el salitre, por largos años, proporcionó las divisas que permitieron financiar los pagos al exterior. Sin embargo, la Segunda Guerra Mundial no sólo trajo efectos devastadores para la humanidad, sino que destrozó la base de nuestra economía al crear el salitre sintético, relegando a segundo o tercer plano nuestro tanpreciado mineral. De esta manera, todo lo que durante años se construyó con tanto esfuerzo, de un día para otro fue destruido, causando una tasa de desempleo gigantesca y un empobrecimiento del país con enormes consecuencias tanto económicas como sociales.

Algunos años más tarde, Chile, que siempre se caracterizó por sostener su economía en un producto en particular (característica común de los países subdesarrollados) y muy especialmente, en productos minerales, retomó el control de las empresas del cobre que en la década del 70' estaban en manos de norteamericanos, para traspasarlas a manos del Estado. El cobre representaba el 75% aproximadamente de ingresos para nuestra economía; las industrias sólo llegaban al 12% y el 13% restante se obtenía de la agricultura.

En la década del 90' nuestro país vivió grandes cambios. Luego de varios años de un Gobierno Militar en el cual el desarrollo económico del país fue aumentando paulatinamente, surgieron los gobiernos de la Concertación los cuales, en un primer momento, sólo mantuvieron las mismas políticas económicas utilizadas anteriormente. Pero Chile no fue el único país que cambió. También se vivieron numerosos cambios en el resto del mundo. La caída del muro de Berlín, el fin de la Guerra Fría, el fin de la Unión Soviética, la creación de numerosos acuerdos internacionales en Latinoamérica, el surgimiento de la Unión Europea, entre muchos otros, hicieron que el mundo tuviera una visión distinta de la vida y del resto de los países, optando por acceder a procesos de globalización.

Frente a esta nueva situación, Chile no se quedó atrás. En primer término, creó políticas económicas más apropiadas para el momento histórico y económico imperante, las cuales le permitieron, por un lado, mejorar la producción interna con sus correspondientes consecuencias (mayores ingresos, mayores trabajos, mayor estabilidad económica, etc.), y por otro lado, gracias a lo anterior, obtener reconocimiento, confianza, respeto y credibilidad a nivel internacional para efectos de comercializar sus productos y de firmar acuerdos comerciales con diversos países. Además, comenzó a comercializar no sólo productos minerales, sino que también, productos agrícolas, manufacturados, textiles, e inclusive, empezó a exportar servicios. Todos estos productos abrieron nuestro país al resto del mundo y generaron enormes utilidades para el erario fiscal, especialmente en el año 1997.

Lamentablemente, en el año 1999 aproximadamente, Chile se vio expuesto a un derrumbamiento de todo aquello por lo que tanto había luchado como consecuencia de los graves problemas económicos que surgieron en los países de Latinoamérica y, en especial, en los países miembros del MERCOSUR. Sin embargo, nuestras sólidas bases económicas nos han permitido resistir los golpes que hemos sufrido por parte del resto de los países. Pensemos solamente en el caso de Argentina, que actualmente persiste en su problema económico, el cual obviamente ha incidido en su aspecto social y que para nosotros, sólo por dar un ejemplo, influyó enormemente en el turismo que hasta hace tres o cuatro años atrás se sustentaba en gran medida con los turistas argentinos que recorrían las playas de la Quinta Región dejando enormes ganancias para los comerciantes, y por ende, para el Estado. Pensemos también en la baja que actualmente experimenta el dólar (no es una situación menor que de estar en los \$760 haya bajado a casi \$497, manteniéndose esta baja constante por casi dos años), y que provoca efectos directos respecto de los exportadores. No hay que dejar tampoco atrás que Chile firmó el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y por esta razón tuvo que aumentar la alícuota del IVA del histórico 18% a un 19%.

Todo lo anterior ha influido directamente para que nuestra economía, si bien no se ha quedado estancada del todo, pues en estos momentos el cobre pasa por su mejor momento, no haya logrado superar las expectativas de crecimiento esperado por las autoridades económicas. Por lo tanto, lo que realmente importa ahora, fuera de mantener una política económica firme, transparente y con una permanente apertura a los mercados internacionales, es fomentar a través de una normativa clara y no tan compleja ni exigente como la que existe actualmente, la inversión extranjera.

Estoy plenamente consciente que muchos rechazan el ingreso de capitales externos a nuestro país, y consecuentemente, la privatización de algunas empresas. Sin embargo, el problema no está en los capitales privados que ingresen, sino en la normativa que exista para regular el uso, goce y disposición de las empresas que obtengan dichos inversionistas. Creo que esta materia todavía es una tarea pendiente de nuestra legislación.

## ***2.- Principales características del Comercio Exterior Chileno***

El Comercio Exterior ha significado para Chile una gran fuente de ingresos, aunque, como dije al principio, muchos piensan que sólo sirven de base de nuestra economía, los impuestos pertenecientes a la Tributación Fiscal Interna. Es por ello que considero importantísimo analizar las características de este comercio haciendo en cada característica una observación respecto de sus ventajas y desventajas.

(1) El Comercio Exterior constituye una parte importantísima de la política económica del país. Dicho comercio tiene su propia estructura la que puede ser, en un momento dado, negativa o positiva según sea su participación en el comercio mundial.

La ventaja que tiene esta característica es que el Comercio Exterior en Chile funciona, en cierta medida, de manera autónoma, es decir, los organismos que se encargan de su regulación y fiscalización son autónomos lo que, en cierta medida, permite una agilidad en las tramitaciones y evita la excesiva burocracia presente en los organismos del sector público. Por poner un ejemplo, el Servicio Nacional de Aduanas, organismo de administración autónoma, de acuerdo a lo que señala el artículo 1 de la Ordenanza de Aduanas, es el principal encargado de regular el ingreso y salida de mercancías u otros productos, como la exportación de servicios hacia el exterior. Gracias a la incorporación del sistema EDI, las tramitaciones se han vuelto más eficaces y más rápidas, obteniendo, a su vez, más pronto la recaudación de los impuestos aduaneros y la conformidad de los importadores y exportadores.

Otra ventaja es que existen algunos organismos creados por la autoridad como ProChile que fomenta las exportaciones y que a través de su página web mantiene permanentemente informados a los exportadores e importadores sobre lo que ocurre en el comercio internacional.

Una desventaja de esta característica es que al existir la autonomía del Servicio Nacional de Aduanas como principal organismo fiscalizador de nuestro comercio exterior, al igual que lo que ocurre con el Servicio de Impuestos Internos, puede tomar decisiones erróneas respecto de la tramitación de un determinado juicio, por dar un

ejemplo. Mucho se comentó hace años atrás del problema que había surgido respecto de la clasificación de los aceites, pues si entraban dentro de determinada clasificación arancelaria no pagaban derechos, y, en caso contrario, debían pagarlos. Se realizaron estudios tanto a nivel del importador de dichos aceites como del propio Servicio Nacional de Aduanas respecto de cuál debía ser la clasificación que se le otorgara a tales aceites, mas nunca hubo un consenso entre los partes interesadas. Por ello, el Servicio Nacional de Aduanas, optó por los resultados de sus pruebas que eran evidentemente en detrimento del importador, obligándolo a pagar una cuantiosa suma en circunstancias no muy claras.

En este tipo de situaciones entonces, resulta más que desventajoso que se le den atribuciones tan amplias a un Servicio Público sin que exista un control permanente sobre él.

(2) Antiguamente, el Comercio Exterior Chileno se apoyaba principalmente en un solo producto que era, primero el salitre y luego el cobre. Actualmente, con gran visión de futuro las Políticas Económicas Chilenas han optado por fomentar el comercio de todo orden de cosas.

La principal ventaja que genera esta característica es que mientras más comercio se genere en diversos rubros, más serán las fuentes de trabajo y también más serán los ingresos que cada persona reciba y que el Estado recaude a través de sus impuestos.

La desventaja que tiene esta característica es que por la firma de acuerdos de complementación económica con diversos países de Latinoamérica, Europa, Estados Unidos y Corea, Chile, en cierta medida, ha limitado la producción nacional al verse obligado a competir con países en donde la mano de obra y la producción en sí tienen un costo muy inferior al nuestro y, por lo tanto, sus mercancías llegan a nuestro país a un precio muy por debajo de lo que se paga por un producto nacional. Un ejemplo claro de esto es la industria textil nacional que tiene una competencia muy dura con la

industria textil coreana o china. Igual situación pasa con los artículos electrónicos, autos, entre otros.

(3) Como en la mayoría de las materias, el Comercio Exterior Chileno se encuentra muy regulado por diversos cuerpos jurídicos.

La ventaja de que exista tanta regulación es que, a nivel nacional, entrega toda la información de cómo ha de realizarse cualquier proceso de importación o exportación a quien quiera realizarlo, evitando con ello que se incurra en algún tipo de delito. De cualquier manera, de acuerdo al artículo 8 del Código Civil *“nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia”*, por lo tanto, la ley se entiende conocida por todos. Por su parte, en materia internacional, la regulación jurídica de las instituciones básicas del Comercio Exterior Chileno, o sea, las importaciones y exportaciones, constituye una fuente de credibilidad y respeto de nuestra economía y comercio al resto del mundo.

La desventaja de tanta regulación es que nuestro legislador, a mi juicio, no ha sabido ordenar correctamente las materias ni darle el lugar que le corresponde, relegándolas a una Ordenanza de Aduanas, que sin perjuicio de ser un Decreto con Fuerza de Ley, no es Ley, a diferencia de lo que acontece en legislaciones tan distintas y corruptas como la Argentina o la Boliviana, que en estas materias, simplemente destacan, independientes de que en su caso, todo lo que sirva para regular el comercio se aplique sólo en el ámbito teórico y no práctico.

(4) La necesidad de inversión extranjera para la ejecución de obras de capitalización

La ventaja que tiene la incorporación de inversión extranjera en la ejecución de obras de capitalización, entendiéndose por tales, aquellas obras que están destinadas a todo el país, como la construcción de carreteras, la implementación de aparatos técnicos en hospitales, la creación de empresas privadas que generen oportunidades de trabajo, etc., es que ayuda al mejoramiento de las condiciones de vida y al fomento

de la economía al ingresar nuevos capitales sobre los cuales en definitiva se aplicarán impuestos.

Sin embargo, una desventaja de esta inversión extranjera es que no siempre actúa de manera correcta, sino que muy por el contrario, los inversionistas extranjeros realizan una serie de actos tendientes a disminuir sus impuestos y a beneficiarse de sus ganancias. Para qué decir el descontento que ellos provocan en parte de la población, como por ejemplo el monopolio que tenía hasta hace algunos años la Compañía de Teléfonos de Chile, la cual a través de la firma del contrato de suscripción a la línea telefónica (contrato que en definitiva es de adhesión por la imposibilidad de negociar con la Compañía sobre las cláusulas del mismo) obtenía innumerables ganancias a costa de las excesivas y muchas veces inexplicables cuentas de teléfono.

#### (5) Dependencia de nuestra Economía de una parte del Mercado Internacional

Nuestro país, respecto de su comercio exterior, depende en gran medida de países como Estados Unidos, Europa Occidental y algunos países de Latinoamérica, como México.

En este sentido, en vez de haber una ventaja, creo que se produce una desventaja considerable desde el punto de vista económico y, por consiguiente, social. Es, sin duda, grave esta dependencia, pues estamos permanentemente expuestos a los efectos reflejos de las expansiones o contradicciones económicas que afectan a esas áreas, mientras no nos abramos a las posibilidades de ese mundo que podría ser un gran consumidor de nuestra producción nacional. Un ejemplo de esto es la dependencia que mantenemos con Argentina de un producto tan necesario como es el gas y que, como ha acontecido, sin mediar previo aviso, ha sido cortado por el vecino país, aludiendo que sus necesidades internas impiden su emisión a Chile, dejándonos en esa oportunidad sólo con las reservas. Lo mismo acontece con Bolivia que utiliza los hidrocarburos para negociar su posible salida al mar.



Sin embargo, hay que reconocer los continuos esfuerzos por ampliar nuestros productos a mercados tan bien dotados como es, por ejemplo, el caso de China con sus 1.500 millones de habitantes.

### ***3.- Importancia del Comercio Exterior Chileno***

La importancia del Comercio Exterior Chileno radica fundamentalmente en los siguientes aspectos:

#### **(a) En el Ámbito Laboral**

Las posibilidades ocupacionales de la población, por lo general, se encuentran en estrecha dependencia con los altibajos del Comercio Exterior Chileno. Muchas zonas geográficas del país están sujetas, en su desarrollo y en las expectativas de su vida, a los productos que se exportan y se comercializan a nivel internacional

La ocupación en actividades industriales, agrícolas o mineras de exportación tiene una gran significación para la economía del país, pues quienes trabajan allí deben tener una capacitación permanente unida a condiciones económicas favorables para el sostenimiento de sus respectivas familias.

De esta manera las industrias exportadoras permiten, en gran medida, ayudar a terminar con la cesantía del país.

#### **(b) En el Ámbito Económico**

Las exportaciones proporcionan al país ingresos en moneda extranjera los que se reinvierten en la compra de materias primas que no se producen en el país, de combustibles y de aquellos bienes de capital necesarios para el desarrollo integral de la nación.

Chile debe tener ciertos bienes indispensables para su desarrollo, bienes que deben estar encaminados a la capitalización nacional, como: maquinarias, equipos, herramientas, etc.

El comercio exterior eleva inmensamente el desarrollo económico, porque para comerciar se necesita de la instalación de grandes y modernas industrias, de la existencia de capitales, de una mano de obra capacitada, de un aprovechamiento de nuestros recursos naturales, etc.

### (c) En el Ámbito Fiscal

El ingreso nacional comprende la suma de los ingresos obtenidos por la producción realizada en el país, más los ingresos obtenidos desde el extranjero, restando lo que se envía al exterior. En otras palabras, el ingreso nacional se le puede identificar con la suma de los valores de bienes y servicios netos producidos.

Existen algunos factores que tienen un efecto favorable sobre el ingreso, como son por ejemplo:

- a) El aumento de las exportaciones con recursos nacionales;
- b) El incremento de las importaciones en bienes de capital;
- c) La sustitución de las importaciones como ahorro interno, y
- d) La reinversión de los factores productivos de propiedad extranjera.

Toda actividad dedicada a las exportaciones, y también, en alguna medida, a las importaciones, trae como consecuencia un mayor ingreso nacional, el que es directamente manejado y aprovechado por el Fisco para el desarrollo general del país.

#### **4.- Creación de una Subsecretaría de Comercio Exterior**

El 08 de Agosto de 2003 salió publicado en el Diario La Tercera en las páginas 28 y 29 un artículo (escrito por Eduardo Olivares, Julio Nahuelhual y Marcela Alam) en el cual se señaló que la ex Ministra de Relaciones Exteriores, la canciller Soledad Alvear le disputaba el control del comercio exterior a los Ministerios de Hacienda y Economía. De esta manera y según lo que indicó en el mencionado Diario *“con el objetivo de rentabilizar económica – y políticamente- los acuerdos, Alvear se abocó de lleno a una idea: crear una subsecretaría de comercio exterior”*.

Ahora bien, esta Subsecretaría no cuenta con el respaldo total de todos los organismos relacionados con el comercio exterior. Así, por un lado Asexma quiere que se cree la Subsecretaría, pues considera que son muchas las reparticiones de los distintos Ministerios que se involucran en las operaciones de comercio exterior, por lo que hace poco eficiente el desarrollo exportador. Por otro lado, la SOFOFA está en contra de su creación, ya que la Subsecretaría no incluiría a los privados.

La resistencia que ha tenido la idea de la ex canciller Soledad Alvear de crear la Subsecretaría se explica por dos razones fundamentales:

1º En primer término, los ministros no quieren desprenderse de áreas fundamentales de su dominio.

2º En segundo término, el problema radicaría en quitarle recursos a la ex canciller Alvear.

En mi opinión, considero que es de vital importancia que exista un organismo que coordine las negociaciones comerciales, los acuerdos internacionales y las exportaciones. Junto a ello, creo que también es indispensable que dicho organismo nuevo esté encargado de fiscalizar las actuaciones realizadas en materia de comercio exterior.

## **5.- Situación de la Isla de Pascua**

La Isla de Pascua, que hasta hace un par de meses era una candidata segura a ser elegida como una de las ocho nuevas maravillas del mundo, no puede ni debe quedar relegada a un segundo plano por el Gobierno.

Los procedimientos aduaneros que actualmente imperan en la Isla de Pascua son atendidos directamente por una funcionaria aduanera con el apoyo de Carabineros de Chile de ese territorio, no presentando hasta la fecha ningún problema grave por el cual el Servicio Nacional de Aduanas tuviera que tomar la decisión de enviar un fiscalizador.

En general, existe un escaso movimiento de mercancías (ya sea para importar o exportarlas), y producto de esto se generan bajos montos de impuestos recaudados, por lo que no se justificaría una mayor fiscalización para la Isla que en el fondo sólo se traduciría en un gasto innecesario para el Estado.

Sin embargo, la Isla de Pascua tiene un gran problema que se refiere al aislamiento geográfico natural con el continente, que repercute en el alto costo del transporte aéreo o marítimo de las mercancías y que impide el desarrollo de cualquier actividad comercial que pretenda instalarse en dicho lugar. Frente a esta situación, e inclusive a pedido de la misma funcionaria aduanera que trabaja en la Isla, se podría estudiar la posibilidad de otorgar una franquicia aduanera para la Isla de Pascua que beneficie la importación liberada de derechos e impuestos a cierto tipo de vehículos automotrices especiales todo terreno, aptos para ser usados en la Isla para promociones turísticas, o para empresas exportadoras que los requieran para sus actividades de extracción de productos del mar desde la playa hasta los lugares de embarque.

En todo caso, no hay que olvidar que miles de turistas visitan a esta isla en el año y que, gran parte de lo que se recauda corresponde a impuestos.

## **6.- Relación de nuestro país con el proceso de globalización**

La globalización no es un proceso reciente. Hace ya varios años que Europa, luego de quedar prácticamente destruida como consecuencia de las crueles guerras que vivieron, se dio cuenta de que era mucho mejor unirse entre sí las naciones, que vivir en una constante y obsoleta división.

Poco a poco cada país, pensando primero en su desarrollo interno y luego en las condiciones favorables de los otros países, comenzó a entusiasmarse con la idea de unirse a los demás y formar un gran todo. El aislamiento a que estábamos acostumbrados durante los siglos XV a XIX (e inclusive, parte del XX) quedó en el pasado. Se empezaron a juntar fuerzas, tecnologías, conocimientos, capacitación, procesos productivos, idiomas e inclusive moneda (euro) para llegar a formar lo que actualmente se conoce en Europa como la Unión Europea.

Chile, a su vez, aún siendo un país tan distante del resto y careciendo por completo de la alta tecnología imperante en Europa, comenzó a abrir sus fronteras para el ingreso de toda aquella tecnología o conocimiento desconocido hasta hace algunos años. Basta con ver los actuales y revolucionarios procesos médicos que existen en la cura o tratamiento de enfermedades tan complejas como el cáncer o el sida, que antiguamente ni soñábamos con su existencia, y que hoy por hoy, son de uso diario.

Chile, con gran visión de futuro abrió las puertas al proceso que impera en el actual siglo XXI y que es la globalización. Quizás para muchos no es este proceso la mejor forma de superarse como nación, pero a mi entender, sería una gran pérdida para el desarrollo de nuestro país quedarse al margen de una posibilidad infinita de conocimiento, tecnología y desarrollo en todos los ámbitos.

Una consecuencia de este proceso de globalización respecto del comercio exterior lo constituye la importación y exportación de servicios. Existe una variada gama de servicios que al no estar afectos a tributación al ser exportados, generan

grandes posibilidades de empleos para aquellas personas que están en condición de brindarlos. Por lo tanto, una vez más estamos en presencia de una situación que no es del todo conocida por la gran mayoría de chilenos, pero que acarrea grandes beneficios para la nación. Respecto a los servicios exportados propiamente tales como al proceso de exportación de ellos, me remito a lo analizado en el Capítulo Primero de la Tercera Parte de esta Memoria.

### **7.- Tratados de Libre Comercio**

Los Tratados de Libre Comercio tienen gran ingerencia en la economía del país y constituyen una de las piezas claves del Comercio Exterior Chileno. Respecto al análisis de estos Tratados en particular me remito a lo señalado en el Capítulo Primero de la Primera Parte de esta Memoria.

Sin embargo, hay un tema en particular que creo conveniente analizar. Hace aproximadamente cuatro años se firmó el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. Producto del costo que significará la puesta en marcha de este Tratado, se tuvo que aumentar la alícuota histórica del IVA del 18% a 19%.

Pese a que muchos se alegraron con la firma del Tratado con Estados Unidos, cuando el Gobierno anterior sólo sugirió la idea de aumentar el IVA, la mayoría de los empresarios estuvo en contra. Sin embargo, nadie vislumbró que esta sería la consecuencia obvia de negociar con un país tan grande, poderoso y con bastante práctica en el tema de los Tratados Comerciales, como Estados Unidos.

Considero que los Tratados de Libre Comercio constituyen en su gran mayoría una ayuda para el intercambio comercial. Quizás nunca se haga realidad el sueño de Bolívar de hacer de América una sola nación, pero por lo menos se han hecho grandes intentos para que los países que la componen tengan o traten de tener las mejores relaciones en todo orden de cosas. Pero con Estados Unidos la cosa es distinta.

Tal vez algunos han olvidado o desconocen los efectos que se han producido en los países que negociaron con Estados Unidos, pero yo no olvido un caso particular: Canadá.

Canadá al firmar el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos pensó que había alcanzado una gran meta. Sin embargo, nunca previó que uno de los efectos más fuertes de la negociación con Estados Unidos se produciría sobre su economía. Era tan fuerte la competencia y tan especiales las cláusulas de ese Tratado, que muchas de las empresas nacionales de ese país quebraron por causa del Tratado. Estados Unidos sabía cómo negociar, sabía qué herramientas utilizar a la hora de solución de algún conflicto y sabía que no firmaría nada si no iba en su directo beneficio.

Por otro lado, hay que tener presente que los beneficios que este Tratado de Libre Comercio le proporcionará a Chile son bastante cuantiosos. Habrá un mayor comercio de bienes y servicios y un flujo de capitales y de inversión extranjera más estable.

En este orden de cosas, si bien es cierto que Chile, pese a encontrarse en el medio de los países que están pasando por grandes conflictos económicos y sociales, fue considerado para la firma de un Tratado con los Estados Unidos, lo cual constituye en términos internacionales, un gran honor y una demostración de confianza de nuestra seriedad y de nuestra estabilidad, es indispensable que la autoridad tome medidas en torno a la protección de la industria nacional. Ya se subió el IVA; es de esperar que en los próximos meses o años no nos encontremos con alguna sorpresa por haber negociado sin recordar lo que pasó con otros países que aún estando en mejor posición que nosotros, como Canadá, sucumbieron ante el espejismo de un buen Tratado con Estados Unidos.

## **8.- Alza del IVA**

La Ley 19.888 publicada en el Diario Oficial el 13.08.2003, emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece el financiamiento necesario para asegurar los objetivos sociales prioritarios del gobierno, en su artículo 1 sustituyó el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios respecto de la alícuota del IVA, que antes era de un 18% y actualmente es de un 19% .

Tal como lo dije anteriormente, la mayoría de las empresas y también las personas naturales estábamos en contra de esta alza. Si bien es cierto sólo varió en un 1%, esa diferencia genera perjuicio para la población, especialmente para aquella de más bajos recursos.

Por otro lado, en materia aduanera, el alza del IVA si bien es cierto, benefició al erario público, perjudica al importador en sumas bastante considerables, especialmente si se toma en cuenta de que en la gran mayoría de los casos el impuesto se aplica sobre el valor CIF que viene expresado en dólares. Pero no sólo el importador sufre las consecuencias de esta alza, sino que, en definitiva quien tendrá que soportar directamente sus efectos es el consumidor final.

A mi entender, creo que se pudo haber tomado otro camino para superar los efectos que generaría la firma del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. Quizás se podría haber aplicado un nuevo impuesto sobre ciertos productos (situación que es bastante común en muchos países europeos), se podría haber subido la tasa de algún otro impuesto que no tuviera trascendencia nacional, o simplemente se podría haber esperado a firmar el acuerdo en el momento en que el país se encontrara en una situación económica mejor. Con el tiempo se verá cuál debió haber sido la mejor solución.



## **9.- Exportaciones; su importancia y recomendaciones sobre las formas de pago**

Las exportaciones no son sólo una Destinación Aduanera más. Esa salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior, definición que el artículo 2 N° 4 de la Ordenanza de Aduanas le da a las exportaciones, tiene una importancia radical en nuestra economía y son una pieza clave del desarrollo interno.

Las exportaciones son fundamentales para el desarrollo de cualquier país, y en nuestro caso, nos han brindado una serie de beneficios entre los cuales destacan:

- 1.- Generan más recursos para el Estado
- 2.- Generan más fuentes de trabajo para el país
- 3.- Aumentan el ingreso de divisas
- 4.- Aumentan el intercambio comercial
- 5.- Ayudan al desarrollo de las PYMES, que también realizan actividades de exportación
- 6.- Generan vínculos comerciales con diversos países
- 7.- Aumentan el uso de la mano de obra nacional
- 8.- Constituyen una forma de publicidad de nuestro país y de nuestros productos gracias a la altísima calidad de lo exportado
- 9.- Traspasan las barreras culturales al enviar al exterior objetos que son parte de nuestra idiosincrasia, como por ejemplo el copihue que es nuestra flor nacional.

Ahora bien, en los últimos años, gracias a la apertura de los mercados internacionales, el sector exportador, tanto de bienes como de servicios, ha incrementado sus ventas al extranjero, generando gran cantidad de recursos. Gracias a esto, se ha logrado avanzar en los procesos de superación de la pobreza y se ha mejorado los estándares de vida de la población.

Tal como se dijo anteriormente, además se han ingresado al mercado mundial nuevos productos, ya sea frutícolas, agrícolas, exportaciones no tradicionales (como el

copihue), y servicios, los que han masificado al sector exportador. De esta manera, no sólo estamos en presencia de una actividad comercial que genera recursos, sino que, además, gracias a la comercialización de productos chilenos a mercados absolutamente desconocidos, como los asiáticos en general, hemos podido acceder a otras culturas, otras idiosincrasias y hasta otros idiomas, superando nuestros limitados conocimientos. Por si fuera poco y gracias a los recursos obtenidos principalmente del cobre, el Estado se ha encontrado en una situación de holgura monetaria, en el sentido de poder disponer de sus recursos a través de la Ley de Presupuestos, para diversas áreas del quehacer nacional como es la medicina, la ciencia, la educación, la cultura, etc., independiente de que no cuente con los recursos suficientes para satisfacer totalmente las necesidades de cada área.

En retribución, el Estado, a través de la dictación de leyes y decretos, ha fomentado a las exportaciones otorgándoles ciertos beneficios adicionales (tratados en los Capítulos Segundo y Tercero de la Tercera Parte de esta Memoria). Sin embargo, más de alguno de estos beneficios implican trámites que son lentos y complicados para ser efectuados directamente por los exportadores, otros que son para ser efectuados directamente por los exportadores, y otros que pese a ser simples en su aplicación y solicitud, como el reintegro simplificado, serán eliminados paulatinamente por acuerdos tomados con la OMC, los cuales buscan terminar con cualquier tipo de subvención de los países a sus los exportadores.

Por otra parte, tomando en cuenta que Chile ha logrado formar parte de nuevos tratados comerciales, con los cuales se intenta eliminar los gravámenes aduaneros vigentes, otros beneficios como la Ley 18.708 perderán el objetivo principal que es que Chile no exporte impuestos.

Respecto de las recomendaciones sobre las formas de pago de una exportación, lo más seguro para el exportador que recién se inicia en esta clase de negocio es optar por el acreditivo irrevocable y confirmado. El banco receptor puede tener motivos diversos para no aceptar la orden de confirmar un acreditivo, como la falta de confianza con el banco emisor. Es por esto que el exportador debe estudiar

previamente con su banco los requisitos o condiciones mediante los cuales el acreditativo que provenga de un determinado país y banco pueda ser confirmado.

Además de lo anterior, el exportador debe:

- 1) Preocuparse de que aquello que se estipula en la Carta de Crédito se haga de la manera más simple y precisa posible.
- 2) Debe elegir un banco comercial en Chile con el cual se tenga algún tipo de vínculo para facilitar todo el proceso, como por ejemplo, una cuenta corriente.
- 3) Al momento de entregar la documentación, debe fijarse si se estipulan originales o no, pues generalmente no se aceptan fotocopias.
- 4) Debe preocuparse de que el acreditativo esté correctamente escrito (palabras, abreviaturas, puntuación). Cualquier error demora el pago.
- 5) Cerciorarse de que los requisitos sean fáciles de cumplir
- 6) No comprometerse a plazos de embarque y entrega de documentos que resulten imposibles.
- 7) No comprometerse a entregar documentos inexistentes ni a gestionar visaciones improcedentes (como por ejemplo, visar algún documento en alguna institución no autorizada para ello).
- 8) Por último, en las operaciones de montos significativos, debe establecer una cláusula de arbitraje o mediación dentro del contrato de compraventa, que permita a las partes resolver eventuales conflictos o disputas. Gracias a esta cláusula, las partes se someten al organismo de arbitraje establecido de común acuerdo

Para efectos de lo anterior, existen diversas instituciones que prestan ayuda de manera eficaz y eficiente al exportador. La principal institución relacionada con las exportaciones es la Dirección de Promoción de Exportaciones (PROCHILE). PROCHILE, de acuerdo a lo que indica la página web [www.prochile.cl](http://www.prochile.cl), fue creada en Noviembre de 1974 y es dependiente de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Su principal misión consiste en apoyar el desarrollo del proceso exportador y la internacionalización de las empresas chilenas, según la política económica del país y los acuerdos suscritos por Chile en el marco de la OMC.

Su objetivo es contribuir a diversificar y estimular las exportaciones de productos y servicios (especialmente los no tradicionales), proveer de información al sector exportador y apoyar los contactos con potenciales compradores extranjeros. La institución cumple tareas orientadas al conocimiento de los mercados externos, para captar en ellos las oportunidades comerciales que se le presentan a la producción nacional, ayudando a organizar la oferta de las PYMES chilenas y su proyección externa.

Además, existen otros organismos a saber:

- 1.- Ministerio de Relaciones Exteriores
- 2.- Dirección de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON)
- 3.- Asexma
- 4.- Asimet
- 5.- Asociación de exportadores de Chile
- 6.- Sofofa
- 7.- Cámara de Comercio
- 8.- CORFO
- 9.- Ministerio de Hacienda
- 10.- Ministerio de Economía
- 11.- ENAP
- 12.- Asociación de Productores de Trucha y Salmones

13.- CEPAL

14.- Ministerio de Salud

15.- Ministerio de Minería

Para finalizar, quiero dar un especial agradecimiento al Instituto INACAP por la valiosa ayuda que me han brindado al prestarme los textos aduaneros que son muy difíciles de conseguir y muy caros; agradecer también la paciencia que ha tenido el profesor José Tomás Hurtado de esperar durante tantos meses que finalizara esta Memoria; agradecer al profesor Rodemil Morales Avendaño, quien, siendo mi profesor de Derecho Tributario años atrás, supo generar en mi un inmenso amor por el Derecho Tributario y, agradecer además a todas aquellas personas que trabajan en el Servicio Nacional de Aduanas, lugar donde hice mi práctica de Comercio Exterior, y en el cual tuve la valiosa oportunidad de aprender cómo se desarrollan todos los procesos de las distintas Destinaciones Aduaneras y además, de tener una visión más exacta de lo que ahora he dicho y poder afirmarlo con pleno conocimiento de causa.

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS ADUANEROS**<sup>585</sup>

### **A**

#### **1.- ABANDONO DE MERCANCÍAS**

Se entiende que las mercancías extranjeras que no son oportunamente nacionalizadas pasan a propiedad del Fisco, ya sea porque el abandono es “expreso” o “presuntivo”.

#### **2.- ABANDONO EXPRESO DE MERCANCÍAS**

Manifestación de voluntad escrita, por quien tenga facultad para hacerlo, por medio de la cual se cede una mercancía extranjera en favor del Fisco para que sea subastada, donada o destruida según lo que el Servicio Nacional de Aduanas estime conveniente.

#### **3.- ABANDONO LEGAL DE MERCANCÍAS**

Acto mediante el cual las mercancías extranjeras quedan en condiciones de ser subastadas en público remate por haber vencido todos los plazos para ser importadas legalmente

#### **4.- ABANDONO TÁCITO O PRESUNTIVO DE MERCANCÍAS**

Cuando una mercancía extranjera no es retirada dentro de los plazos legales de almacenamiento fiscal o particular se entiende, tácitamente, que se deja a beneficio del Fisco.

---

<sup>585</sup> Se ha agregado un glosario de términos aduaneros a esta Memoria, a fin de ayudar a su entendimiento de manera más completa. Los términos que se han señalado acá, se encuentran definidos en diversos textos analizados en forma específica por la doctrina especializada en esta materia e incluidos en el desarrollo de esta Memoria. Para estos efectos, se tuvo presente la obra de Hugo Fuentes Tejos y de Jorge Luis Tosi, entre otros.

## **5.- ACTA DE REMATE**

Documento que permite desaduanar mercancías expresa o presuntivamente abandonadas o decomisadas, para ser vendidas, en pública subasta por Aduanas.

## **6.- ACTO JURÍDICO**

De acuerdo a la Teoría Clásica Francesa, el acto jurídico es una manifestación de voluntad de un autor o de dos o más partes, destinada a producir efectos jurídicos que pueden consistir en crear, modificar o extinguir una relación jurídica y que efectivamente produce los efectos queridos por la o las partes o porque la ley ha consagrado esa manifestación de voluntad.

## **7.- ACUERDO**

Todo pacto concluido entre las diferentes partes integrantes de un convenio de carácter multilateral o bilateral, en el que intervienen, generalmente, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes

## **8.- ACUERDOS DE COMPLEMENTACIÓN**

Es una forma más de completar los diferentes procedimientos de integración económico-aduanera de los países que han sido firmantes de un Tratado Multilateral de Integración, con el fin de otorgarse facilidades en las importaciones de productos que tienen ciertas características comunes, para las cuales se acuerda, generalmente, un arancel aduanero de 0% o con derechos muy bajos.

## **9.- ACUERDO GENERAL DE ARANCELES Y COMERCIO (GATT)**

Tratado Multilateral e intergubernamental relativo a los aranceles aduaneros y al comercio internacional con el objeto de simplificar las relaciones comerciales entre las naciones y facilitar el progreso de los países menos desarrollados.

## **10.- ALMACENAJE**

Aquellas mercancías que van a ser objeto de algún acto de comercio exterior de un país, deben permanecer en un recinto de depósito fiscal por cierto período de tiempo, lo que, generalmente, va a causar algún tipo de tasa.

## **11.- ADMINISTRADOR REGIONAL**

Administrador de la Administración Regional de Aduanas del territorio jurisdiccional correspondiente.

## **12.- ADMISIÓN TEMPORAL PARA TRANSFORMACIÓN**

Régimen aduanero que tiene por objeto admitir en un territorio aduanero la importación de mercancías destinadas a la elaboración de artículos terminados, las que quedan libres del pago de derechos arancelarios, siempre que dichos artículos se destinen a la exportación en el plazo que la ley o la autoridad haya establecido.

## **13.- ADMISIÓN TEMPORAL SIN TRANSFORMACIÓN**

Régimen que permite ingresar a un territorio, libre del pago de gravámenes aduaneros, mercancías extranjeras, para darles una mejor presentación o modernizarlas según las exigencias técnicas de los productos que van a ser exportados.

## **14.- ADUANA MAYOR**

Es aquella Aduana por la cual se puede efectuar toda clase de Destinación Aduanera, sin restricción alguna



### **15.- ADUANA MENOR**

Es aquella Aduana en la cual se puede efectuar la Exportación y el Cabotaje (en los casos calificados por la autoridad, la importación y demás destinaciones)

### **16.- AD. VAL. AD-VALOREM**

Gravamen arancelario a que están afectas las mercancías en el Arancel Aduanero, cuya aplicación se hace tomando como base impositiva el valor aduanero o el valor CIF de las mercancías.

### **17.- AFIANZAR**

Acto por medio del cual el importador u otro usuario del comercio exterior de un país o representado por el Despachador de Aduana, cauciona o resguarda los intereses del Estado al retirar de la Potestad Aduanera mercancías no nacionalizadas bajo Régimen Suspensivo de Derechos o Pago Diferido, sin que a esa fecha se hayan cancelado los derechos arancelarios u otros impuestos.

### **18.- AFORO**

De acuerdo al artículo 83 inciso 3º de la Ordenanza de Aduanas, *“el acto de aforo constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera”*.

### **19.- AGENCIA**

Generalmente, es una persona jurídica que representa a un proveedor extranjero

## **20.- AGENCIA (DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL VALOR)**

Es un tipo de representante –en el país importador- que tiene una relación comercial muy directa con el exportador extranjero y que, por tal vínculo, percibe un descuento en el precio del producto que está importando.

## **21.- AGENCIA COMERCIAL**

Persona jurídica cuya misión es adquirir mercancías extranjeras para realizar ciertas operaciones comerciales, ya sea por su cuenta o de terceros.

## **22.- AGENTE DE ADUANAS**

Ministro de fe autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas para que en representación de terceras personas los represente en la tramitación de mercancías que ingresan o salen y para eso sirve un poder simple de la persona natural o un simple endoso de la carta de porte.

Profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de mercancías (artículo 238 Ordenanza de Aduanas)

## **23.- AGENTE DE ADUANA (O AGENTE GENERAL DE ADUANA)**

Persona natural autorizada por la Aduana o habilitada ante ésta por la autoridad competente, para intervenir por cuenta de terceros en toda clase de operaciones aduaneras.

## **24.- AGENTE ESPECIAL DE ADUANA**

Persona natural que puede tramitar ante Aduana cualquier tipo de Destinación Aduanera, pero solamente para la empresa para la cual trabaja.

### **25.- AGENTE DE EXPORTACIÓN**

Persona natural que puede gestionar ante Aduana sólo la exportación y el cabotaje

### **26.- AGENTE DIPLOMÁTICO**

Persona natural que representa a un Estado en el extranjero, en calidad de cónsul, embajador u otro cargo diplomático, para buscar solución a los problemas políticos, económicos y sociales entre los países

### **27.- AGENTE O REPRESENTANTE**

Persona encargada por una firma extranjera para realizar sus negocios en otro u otros países.

### **28.- ALEATORIEDAD (EN MATERIA DE SEGUROS)**

Condición indispensable que debe tener un riesgo para que sea asegurable, consistente en que el acaecimiento sea incierto o, aún siendo cierto, se desconozca el momento en que habrá de manifestarse.

### **29.- ALMACÉN EXTRAPORTUARIO**

Recinto aduanero autorizado mediante habilitación directa o por licitación, para prestar servicios a terceros para almacenar cualquier mercancía hasta el momento de su retiro.

### **30.- ALMACÉN AUTORIZADO**

Local facultado por el Servicio de Aduanas para recepcionar mercancías extranjeras, libres de pago de derechos arancelarios y otros gravámenes aduaneros

### **31.- ALMACENAJE ESPECIAL**

Se utiliza para aquellas mercancías de naturaleza peligrosa que requieren atención especial de colocación en la nave donde no afecten al resto de la carga.

### **32.- ALMACENES WARRANTS**

Son bodegas particulares en que se depositan mercancías, previa autorización oficial, las que permanecen almacenadas por un tiempo y por el cual deben cancelar una tasa de almacenaje. El encargado del almacén otorga al dueño de la mercancía un certificado recibo.

### **33.- APODERADO**

Persona natural, nombrada oficialmente por una empresa para que la represente y pueda ejercer ciertos derechos y asumir determinadas obligaciones a nombre de ella.

### **34.- APODERADO ESPECIAL DE ADUANA**

Persona natural que está facultada para gestionar ante Aduana cualquier tipo de Destinación Aduanera, pero solamente para la empresa para la cual trabaja.

### **35.- ARANCEL ADUANERO**

Lista oficial de mercancías, en donde dichas mercancías están estructuradas en forma ordenada y en la cual aparecen los derechos arancelarios (ad valorem y/o específicos) frente a cada producto que puede ser objeto de una operación de carácter comercial.

### **36.- ARANCEL AD VALOREM**

Sistema tarifario en el que solamente se grava a las mercancías con derechos ad valorem, es decir, las mercancías tributan únicamente de acuerdo a su valor.

### **36.- ARANCEL CONVENCIONAL**

Tarifa arancelaria que fue determinada como consecuencia de tratados bilaterales o multilaterales, con el objeto de incrementar el comercio internacional de esos países.

### **38.- ARANCEL DE VALORACIÓN**

Consiste en el sistema de tributación de las mercancías según su valor, tipo o arancel ad valorem, es decir, aquel en que tributa más el artículo de mayor valor, por lo tanto, es el sistema que ofrece mayor justicia tributaria.

### **39.- ARANCEL ESPECÍFICO**

Es aquel arancel aduanero en que las mercancías tributan, principalmente, según el cálculo que se produce de multiplicar la unidad arancelaria

### **40.- ARANCEL EXTERNO COMÚN**

Arancel común o regional que se estructura para regir dentro de un espacio económico denominado, generalmente, Unión Aduanera, y en función de las relaciones entre los países que han suscrito un acuerdo para ser aplicado a las mercancías provenientes de terceros países.

#### **41.- ARANCEL FLEXIBLE**

Sistema tarifario que permite modificar los derechos arancelarios para facilitar la importación.

#### **42.- ARANCEL GENERAL**

Es un arancel que rige para todos aquellos países cuyas mercancías no gozan de ningún trato especial al ser importadas en ese país.

#### **43.- ARANCEL NACIONAL**

Arancel Aduanero con el cual un país fija los derechos arancelarios según sus planes de desarrollo económico y que se aplican en el ámbito de su territorio geográfico nacional.

#### **44.- ARANCEL PROTECCIONISTA**

Fija derechos arancelarios elevados con el objeto de impedir el ingreso de mercancías extranjeras y proteger así a las mercancías producidas o fabricadas en el país.

#### **45.- ÁREA DE LIBRE COMERCIO**

Sistema de integración económica que presupone la derogación total o parcial de derechos arancelarios u otros gravámenes aduaneros que gravan la importación de productos originarios de los países miembros de esa área o zona.

#### **46.- ÁREA EXENTA DEL PAGO DE GRAVÁMENES**

Espacio físico del territorio nacional en el que las mercancías extranjeras, al ser importadas, quedan exentas del total o de una parte del pago de derechos arancelarios u otros tributos.

#### **47.- ARRENDAMIENTO**

Este término está definido en el artículo 1915 del Código Civil que señala: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.*

#### **48.- ASMAR**

Los Astilleros y Maestranzas de la Armada, de acuerdo a la ley 18.296 publicada en el Diario Oficial el 07.02.1984 constituyen una persona jurídica de derecho público, de administración autónoma y de patrimonio propio.

La actividad de ASMAR es reparar y carenar las unidades navales de la Armada. También puede atender la reparación y carena de naves nacionales y extranjeras, fabricar y reparar artículos industriales para fines de seguridad nacional y construir naves para la Armada y para terceros, ASMAR, podrá además, efectuar trabajos a las unidades y reparticiones terrestres de la Armada y de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Esta empresa se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

#### **49.- ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI)**

Luego del fracaso de ALALC se firma en 1980 en la ciudad de Montevideo este Tratado en el que se acordó crear un mercado común sin plazos determinados, creando un área de preferencias a partir de 1981.

Esta Asociación está compuesta de algunos órganos políticos que son:

1.- El Consejo: Es el órgano supremo que adopta las decisiones que corresponden a la conducción política superior del proceso de integración. Está integrado por los ministros de relaciones exteriores de los países miembros.

2.- La Conferencia: Es el órgano encargado de evaluar periódicamente el proceso de integración con el fin de multilateralizar los acuerdos de alcance parcial.

3.- El Comité: Es un órgano permanente. Negocia con terceros y aprueba el programa anual de trabajo.

4.- La Secretaría: Es un órgano técnico, presidido por el Secretario General. Su función es la de asesorar a los órganos políticos.

Para poder lograr su principal objetivo que se refería a la integración de los países Latinoamericanos utilizaba diversos mecanismos entre los que destacan:

1) Un margen de preferencia zonal: Reemplaza las listas nacionales, comunes, y de ventajas no extensivas de ALALC.

2) Los acuerdos multilaterales: Son aquellos que tienen relación con materias no arancelarias.

3) Los acuerdos de alcance parcial: Aquellos acordados entre dos o más países.

Además esta Asociación hacía una distinción entre los países clasificándolos de la siguiente manera:

(a) Países de menor desarrollo económico relativo: Bolivia, Ecuador y Paraguay

(b) Países de desarrollo intermedio: Colombia, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela

(c) Otros países: Argentina, Brasil y México.

Los países de menor desarrollo económico iban a ser beneficiados con preferencias arancelarias, para lograr un equilibrio en esta zona.



## **50.- ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (ALALC)**

El 18 de Febrero de 1960 se firmó el Tratado de Montevideo que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, con sede en la ciudad de Montevideo, Uruguay, y que procuró el establecimiento de una zona de libre comercio entre las Partes Contratantes, que se perfeccionaría en un período no superior a 12 años a contar de la fecha de su entrada en vigencia (que más tarde se amplió a 20 años).

Esta Asociación fue inicialmente constituida por la firma de Chile, Argentina, Brasil, México, Paraguay, Perú y Uruguay. En 1961 se incorporó Colombia y Ecuador, en 1966 se incorporó Venezuela, y en 1967, Bolivia.

En los primeros años, ALALC tuvo un buen resultado, pero finalmente fracasó.

Los órganos básicos de ALALC fueron:

- 1) El Consejo de Ministros, creado por un Protocolo Adicional con calidad de órgano supremo para todo lo relacionado con la conducción política superior de ALALC.
- 2) La Conferencia, cuya función principal fue poner en práctica los mecanismos de liberación
- 3) El Comité Ejecutivo Permanente (CEP) que cumplía funciones ejecutivas.

Dentro de los instrumentos con que contaba ALALC para cumplir sus objetivos se encontraba:

- 1) Listas comunes. Lista de productos únicos para todos los estados miembros que debían tener arancel 0 en 12 años. Los productos no podían ser retirados de esta lista.
- 2) Listas nacionales: Lista de productos con aranceles preferenciales que se desgravarían en un 8% cada 3 años. Se negociaban anualmente.

3) Listas de ventajas no extensivas a los países de menor desarrollo: Su objetivo era ayudar a estos países y no grabarlos con preferencias de productos de otros países.

4) Acuerdos de complementación: Acuerdo entre las partes para dar una rebaja arancelaria a los productos de un sector industrial determinado.

### **51.- AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE**

Formulario usado en las exportaciones mediante el cual los inspectores de embarque informan del estado sanitario y calidad de los productos agropecuarios que les corresponda controlar. Una vez inspeccionada la mercancía, el inspector emite esta autorización.

### **52.- AVAL**

Persona natural o jurídica que, por medio de la firma que se consigna en un documento de crédito, responde por el pago en el caso que no lo haga la persona comprometida.

### **53.- AVERÍA**

Pérdida o daño que sufra la mercancía transportada por una nave, de cuyos daños se hará cargo el asegurador.

### **54.- AVERÍA GRUESA**

Daño que se ocasiona a la nave e incluso a la carga para salvar a la nave cuando existe un peligro inminente de perder la embarcación, porque la avería es demasiado grave.

**55.- BALANCE**

Situación que refleja el estado financiero a una fecha determinada de la economía de una empresa.

**56.-BALANZA COMERCIAL**

Cuenta corriente de la balanza de pagos medida por la diferencia entre los ingresos de las exportaciones visibles e invisibles y los pagos por las importaciones visibles e invisibles.

**57.- BALANZA DE PAGOS**

Registro contable que ordena todas las transacciones que se realizan entre un país y el resto del mundo en un período determinado que por lo común es de un año. Se compone de Cuenta Corriente y Cuenta de Capitales.

**58.- BALANZA DE PAGOS DEFICITARIA**

Es el balance de pagos en el que el promedio de los pagos extranjeros es superior a los ingresos durante un cierto período.

**59.- BALANZA DE PAGOS FAVORABLE**

Balance cuyos ingresos son mayores que los egresos al exterior.

**60.- BANCO CENTRAL**

El artículo 1 inciso 1º primera parte de la Ley 18.840 (Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile), publicada en el Diario Oficial el 10.10.1989,

señala: “El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida”.

En materia aduanera, esta institución bancaria ejerce control sobre todas las empresas bancarias y financieras del país, controla los cambios internacionales, otorga divisas para las operaciones del comercio internacional, autoriza licencias para las operaciones de importación o exportación y legisla en determinadas materias de comercio exterior.

#### **61.- BENEFICIO**

Saldo a favor que resulta al deducir los gastos del monto de los ingresos que tiene una empresa.

#### **62.- BENEFICIARIO**

Persona natural o jurídica designada en una póliza de seguro por el contratante de ella como titular de los derechos indemnizatorios que se establecen en dicho documento.

#### **63.- BIEN DE CAPITAL**

Es todo bien (o mercancía) que produce otro bien. Ejemplo: una máquina. No es bien de capital por ejemplo un auto, un televisor, las materias primas, etc.

#### **64.- BIEN FUNGIBLE (DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA)**

Aquella mercancía que se transforma por el uso que se hace de ella. Ejemplo: la materia prima.

#### **65.- BIEN FUNGIBLE (DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL)**

Es el bien que puede ser reemplazado por otro equivalente.

#### **66.- BIEN NO FUNGIBLE**

Es todo bien que no se transforma por el uso que se hace de él. Ejemplo: un torno.

#### **67.- BIENES**

De acuerdo al artículo 565 inciso 1º del Código Civil, *“los bienes consisten en cosas corporales o incorporales”*.

#### **68.- BIENES CORPORALES**

De acuerdo al artículo 565 inciso 2º del Código Civil, los bienes corporales son cosas *“que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos, como una casa, un libro”*.

#### **69.- BIENES INCORPORALES**

De acuerdo al artículo 565 inciso 3º del Código Civil, los bienes incorporales son cosas *“que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas”*.

#### **70.- BIENES DE CONSUMO**

Conjunto de bienes destinados al consumidor habitual, cuyo uso se puede llevar a cabo sin que sea necesario ningún proceso de elaboración.

#### **71.- BIENES INMUEBLES**

Según el artículo 568 del Código Civil, *“inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhirieron permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles”*.

## **72.- BIENES MUEBLES**

De acuerdo al artículo 567 del Código Civil, *“muebles son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por fuerza externa, como las cosas inanimadas”*.

## **73.- BIENES NACIONALES**

Este término está definido en el artículo 589 inciso 1º del Código Civil que señala: *“Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda”*.

## **74.- BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO**

Este término está definido en el artículo 589 inciso 2º del Código Civil que señala: *“Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos”*.

## **75.- BIENES NAÚFRAGOS**

Son aquellos bienes que se salvan como consecuencia de un naufragio o aquellos que arrojase al mar a consecuencia de lo mismo.

Estos bienes no son objeto de apropiación por parte de cualquier persona; por el contrario, el que los encuentra debe entregarlos a Aduana o a la autoridad que corresponda.

#### **76.- BILATERAL (ACUERDO)**

Pacto de carácter comercial, celebrado entre dos países para intercambiar productos, concederse ventajas y limitar las mismas posibilidades a terceros países.

#### **77.- BILL OF LADING (B.L.)**

Recibo dado por el transportista o su agente por las mercancías recibidas para su embarque, o embarcadas a bordo del navío.

Es un documento de título semi negociable, y al mismo tiempo que es un contrato contiene evidencias de primera clase de los términos de tal.

#### **78.- BONA FIDE**

Término referido, principalmente, al precio de un producto y que está contenido en la factura comercial. El precio será “bona fide” siempre que se pueda tomar como base para los efectos de la valoración aduanera de las mercancías objeto de una transacción comercial internacional.

#### **79.- BRETTON WOODS**

Conferencia internacional que se celebrara en 1944 en los Estados Unidos de Norteamérica, a la que asistieron un grupo de países (sobre 40) con el objeto de tomar importantes acuerdos de carácter económico, los que más tarde darán origen a la creación de dos importantes instituciones de carácter internacional: el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

#### **80.- BUENAS COSTUMBRES**

Aquella conducta externa de los individuos aceptada por la conciencia colectiva de la sociedad como adecuada a la moral de un momento histórico determinado.

<b>C</b>
----------

### **81.- CÁMARA ADUANERA DE CHILE**

Asociación gremial que agrupa a los agentes de aduana del país.

### **82.- CÁMARA DE COMERCIO**

Organismo que agrupa a los comerciantes con el objeto de procurar la solución a sus problemas o defender de sus propios intereses, relativos a su participación en el comercio interno o externo del país.

### **83.- CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL**

Organismo internacional de carácter comercial, con sede en París, cuyo objeto es contribuir a facilitar el Comercio Internacional, uniformar reglas y usos comerciales que alcancen a todo el comercio entre las naciones; servir de órgano superior que agrupe a las Cámaras de Comercio Nacionales y mantener diversos tipos de relaciones con otros organismos internacionales.

### **84.- CANTIDAD (ELEMENTO DEL VALOR ADUANERO)**

Es la número total de las mercancías objeto de la venta, aunque las entregas sean escalonadas, con la salvedad de que el plazo de importación no exceda de un año.

### **85.- CAPACIDAD DE CARGA**



La capacidad de carga de una nave puede expresarse de varias maneras, por ejemplo: carga bruta, capacidad, toneladas cúbicas, o toneladas de flete.

#### **86.- CAPACIDAD DE UN CONTRATO (EN UN REASEGURO)**

Tope máximo para cubrir el monto de un contrato de reaseguro

#### **87.- CARGA**

Todo bien, mercancías o artículo de cualquier clase transportados en un vehículo, nave, aeronave o ferrocarril, con exclusión del equipaje de los tripulantes, suministros y repuestos para el vehículo.

#### **88.- CARGA A GRANEL**

Término náutico usado cuando una nave recibe su carga suelta o a granel.

#### **89.- CARGA EN CUBIERTA**

Carga que se transporta en cubierta. Todo embarque sobre cubierta está sujeto a las regulaciones de la Cámara de Comercio y a un arreglo especial con el embarcador. El transporte sobre cubierta, normalmente, no constituye bodegaje.

#### **90.- CARGA DE TONELADAS**

Capacidad de transporte de una nave medida en toneladas de 40 pies cúbicos.

#### **91.- CARGADOR**

Toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, entregue efectivamente las mercancías al porteador en relación con el contrato de transporte marítimo.

## **92.- CARGA UNITIZADA**

Carga que habiendo sido agrupada en pequeños bultos, se hace con todos ellos uno solo grande en un pallet o un container, para facilitar las operaciones de manipuleo, carga y descarga, o para proteger las mercancías al evitar su destrucción.

## **93.- CARTA DE LA HABANA**

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, celebrada en La Habana (Cuba) en 1947, adoptó la Carta de La Habana para una Organización Internacional de Comercio, que tenía por objeto el establecimiento de una organización multilateral de comercio. Por diversas razones, la Carta nunca entró en vigor.

## **94.- CARTA DE PORTE**

Este término está definido en el artículo 173 del Código de Comercio que señala: *“Llámase carta de porte el documento que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al porteador”*.

## **95.- CATÁLOGO**

Lista de mercancías puestas en orden, conteniendo características técnicas y presentando gráficos, dibujos, fotos o planos de ellas.

## **96.- CAUCIÓN**

Este término está definido en el artículo 46 del Código Civil que señala: *“Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”*.

En materia aduanera, la caución constituye una garantía que se debe rendir siempre que se retiren mercancías de la potestad aduanera, sin que previamente sean cancelados los correspondientes gravámenes aduaneros que afecten a dichas mercancías por su ingreso a nuestro país.

#### **97.- CERTIFICADO DE ORIGEN**

Documento oficialmente válido para acreditar en el extranjero el origen, procedencia y calidad de la mercancía. Este documento lo emite algún organismo calificado del país respectivo a petición del exportador. Este es un documento obligatorio para los países de la ALALC (y el Pacto Andino).

#### **98.- CERTIFICADO DE PAGO DE GRAVÁMENES**

Documento que se emite en base al informe de embarque, con el objeto de lograr la devolución de los gravámenes pagados por el exportador.

#### **99.- CHEQUE**

Este término está definido en el artículo 10 inciso 1º del D.F.L. N° 707 (que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, publicado en el Diario Oficial el 07.10.1982) que señala: *“El cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente”*.

#### **100.- CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA**

Principio de Derecho Internacional contemplado en los tratados de carácter internacional, por el que una Nación promete a otra, otorgarle las ventajas que pueda conceder a otros Estados.

La cláusula de la nación más favorecida puede ser limitada o ilimitada. En el primer caso, sólo alcanza a algunas mercancías, en el segundo caso, no hace distinción alguna.

También la cláusula podrá ser condicional, esto es, cuando se condiciona sólo a ventajas concedidas en compensación a otras, o, incondicional, es decir, queda abierta a todas las naciones sin restricción.

Por medio de esta cláusula, un Estado deberá conceder las mismas ventajas que haya otorgado a un país, a los demás Estados con los cuales la nación favorecida haya celebrado pactos de carácter comercial, ya sea que la concesión sea condicional o incondicional.

#### ***101.- CLÁUSULAS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS***

Se refieren a los términos en que se efectúa un contrato de compraventa internacional en lo relacionado con la cotización de los precios (ver ANEXO N° 4).

#### ***102.- COCHEN***

La Comisión Chilena de Energía Nuclear, de acuerdo a la Ley 16.319 publicada en el Diario Oficial el 23.10.1965, constituye una persona jurídica de derecho público de administración autónoma, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El objeto de esta Comisión es atender los problemas relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica y de los materiales fértiles, fusionables y radioactivos.

### **103.- COMERCIO**

Operación mercantil mediante la cual una persona compra y vende mercancías en forma permanente con el fin de lograr un beneficio pecuniario.

### **104.- COMISIÓN**

Beneficio pecuniario que el agente o representante del proveedor extranjero obtiene como retribución por la venta de las mercancías en el país.

### **105.- COMISIÓN DEL REPRESENTANTE**

Persona natural que interviene en la compra o venta de mercancías por cuenta de sus clientes, ya sea en el mercado interno o externo de un país.

### **106.- COMISIONISTA**

Persona natural que interviene en la compra o venta de mercancías por cuenta de sus clientes, ya sea en el mercado interno o externo de un país.

### **107.- COMODATO**

De acuerdo al artículo 2174 del Código Civil, *“el comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso”*.

### **108.- COMPROBANTE DE INGRESO O RECIBO DE PAGO**

Documento que otorga el Servicio de Tesorería para acreditar el pago de derechos aduaneros por la importación de mercancías.

### **109.- COMPRADOR**

Persona que adquiere una cosa de otra pagando su valor en dinero u otro bien

### **110.- COMPRAVENTA**

Este término está definido en el artículo 1793 del Código Civil que señala: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio”.*

### **111.- COMUNIDAD ECONÓMICA**

Grado de integración económica cuyo objeto es lograr, entre los países que formen parte de ella, un mayor desarrollo en lo económico, en lo social, en lo monetario y en otros aspectos.

### **112.- COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA**

Es la más importante forma de integración que se haya logrado en la actualidad, como consecuencia de la firma del Tratado de Roma, el 25 de Marzo de 1957, fecha en que seis países europeos: Alemania Occidental, Bélgica, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, decidieron unirse para lograr soluciones a sus problemas económicos, sociales, políticos, etc., y habiendo logrado en el día de hoy cumplir plenamente sus objetivos les ha permitido un desarrollo excepcional gracias a la integración.

### **113.- CONDUCTOR**

Es la persona a cargo de un vehículo y, por ficción legal, los Agentes o representantes legales de las empresas de transporte.

### **114.- CONOCIMIENTO DE EMBARQUE**

Documento de carácter comercial por medio del cual el capitán de la nave y el cargador reconocen el embarque de cierta mercancía, bajo ciertas condiciones.

#### **115.- CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA DE BRUSELAS**

Organismo técnico internacional, creado en 1950, con la firma del Convenio del Consejo y cuya finalidad es armonizar la clasificación arancelaria de las mercancías, la valoración aduanera y la legislación aduanera de las mercancías a nivel mundial.

#### **116.- CÓNsul**

Agente diplomático, designado por un Estado para que lo represente en el exterior, en el carácter de comisionado o agregado comercial.

#### **117.- CONTAINER**

Es un receptáculo (metálico o de otro material) especialmente diseñado para facilitar el transporte y la protección de las mercancías contenidas en su interior, desde el lugar de embalaje o puerto de embarque hasta la bodega de sus dueños o consignatarios en el país importador.

#### **119.- CONTRABANDO**

Hecho de introducir o sacar mercancías en forma oculta del territorio nacional, evadiendo el pago de los gravámenes aduaneros que causen en su importación o exportación; o pasar mercancías desde un territorio aduanero de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes eludiendo el pago de éstos, o tratar de introducir mercancías prohibidas.

#### **120.- CONTRATO**

Este término está definido en el artículo 1438 del Código Civil que señala: *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”*.

#### **121.- CONTRATO ALEATORIO**

Es aquel en que una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se considere como equivalente, pero dicha equivalencia consista en una contingencia incierta de ganancia o pérdida.

#### **122.- CONTRATO BILATERAL**

Este término está definido en el artículo 1439 segunda parte del Código Civil que señala que un contrato es bilateral *“cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente”*.

#### **123.- CONTRATO DE CAMBIO**

Este término está definido en el artículo 620 del Código de Comercio que señala: *“El contrato de cambio es una convención por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a pagar o hacer pagar a la otra parte o a su cesionario legal cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención”*.

#### **124.- CONTRATO DE SEGURO**

Instrumento por medio del cual una entidad aseguradora dispone las normas por las que se regirán las relaciones contractuales entre ella y el asegurado.

#### **125.- CONTRATO DE TRANSPORTE**



Este término está definido en el artículo 166 inciso 1º del Código de Comercio que señala: *“El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas”*.

#### **126.- CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO**

Todo contrato en virtud del cual el porteador se compromete contra el pago de un flete, a transportar mercancías por mar de un puerto a otro; no obstante, el contrato que comprenda transporte marítimo y también transporte por cualquier otro medio, se considerará contrato de transporte marítimo a los efectos del presente Convenio sólo por lo que respecta al transporte marítimo.

#### **127.- CONTRATO UNILATERAL**

Este término está definido en el artículo 1439 primera parte del Código Civil que señala: *“El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna”*.

#### **128.- CONTRIBUYENTE**

Este término se encuentra definido en el artículo 8 N° 5 del Código Tributario como: *“Las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos”*.

#### **129.- CONTROL DE ADUANA**

Conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de aplicar.

#### **130.- CONTROL ADUANERO**

Método que utiliza el Servicio de Aduanas con el objeto de aplicar un conjunto de medidas cuyo fin es ejercer la Potestad Aduanera a través de la intervención en el tráfico de mercancías y de las personas, en la medida que éstas últimas porten mercancías.

### **131.- CONVENIO**

Acuerdo de carácter internacional, cuyo objeto es poner en vigencia un pacto celebrado entre un grupo de países en materias de Técnica Aduanera.

### **132.- CONVERSIÓN DE MONEDAS**

Sistema empleado por medio del cual se convierten unas monedas a otras, tomando como base un padrón, el que sirve para llevar a cabo cualquier tipo de operación.

### **133.- CONVERTIBILIDAD**

Sistema que permite cambiar la moneda de un país por la de otros.

### **134.- COOPERACIÓN ECONÓMICA**

Sistema por medio del cual se trata de evitar la discriminación de recursos en el amplio mundo del comercio exterior, a través de la reducción de aranceles, el incremento del comercio entre naciones, etc.

### **135.- CORREDOR**

Es, generalmente, una persona natural que hace el papel de intermediario con el objeto de proporcionar información, intervenir en un negocio en el comercio internacional, o, cumplir con otras funciones comerciales.

### **136.- CRÉDITO FISCAL**

Este término está definido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (en concordancia al artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios) que señala: *“El crédito fiscal que establece el párrafo 6º del Título II de la ley está constituido por los impuestos que a los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado les han sido recargados en sus adquisiciones o servicios recibidos y que pueden deducir de su débito fiscal mensual determinado en conformidad a las normas contenidas en la ley.*

*Para hacer uso de este derecho, es requisito esencial, de acuerdo con el artículo 25 de la ley, que los referidos contribuyentes acrediten que los impuestos les han sido recargados separadamente en las respectivas facturas o en los comprobantes de ingreso, si se trata de importaciones”.*

### **137.- CUOTA ANUAL (DECRETO Nº 682)**

Es aquella de que goza el diplomático o las demás personas a quienes se confiere este beneficio, en cada uno de los períodos siguientes al vencimiento de su cuota de instalación. En esta cuota no se comprenden el o los vehículos que se tenga derecho a importar

### **138.- CUOTA DE INSTALACIÓN**

Es aquella de que goza el diplomático y las personas a quienes se confiere el mismo beneficio, dentro de los 12 primeros meses, contados desde la fecha de su acreditación. En esta cuota se comprende el valor aduanero de los vehículos que se tenga derecho a internar.

**139.- DÉBITO FISCAL**

Este término está definido en el artículo 20 inciso 1º de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios), que señala: *“Constituye débito fiscal mensual la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo”*.

**140.- DECLARACIÓN**

Acto por el cual se proporciona por escrito u oralmente, las informaciones necesarias para la Aduana.

**141.- DECLARACIÓN ADUANERA**

Acto por medio del cual una persona deberá presentar por escrito a una unidad del Servicio de Aduanas, cierta información que se requiera para efectuar la nacionalización o el despacho de mercancías, las que deberán ser retiradas de la Potestad Aduanera. Dicho acto se traduce en la presentación de un documento llamado “Declaración”, el que contiene el pedido arancelario y otros datos.

**142.- DECLARACIÓN A LA LLEGADA DEL BARCO**

Corresponde a toda declaración hecha por el capitán de una nave a las autoridades aduaneras a la llegada a un puerto, acerca de hechos relacionados, ya sea con el viaje, el barco, la carga, la tripulación o los pasajeros.

#### **143.- DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN**

Documento de destinación aduanera por medio del cual se gestiona –ante Aduana- el envío de mercancías nacionales o nacionalizadas al exterior, una vez que la tramitación ha sido consumada.

#### **144.- DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN**

Documento de destinación aduanera, mediante el cual se manifiesta la intención de retirar las mercancías de la potestad aduanera por parte del dueño o consignatario de ellas, o su representante legal, una vez que han llegado al país y que se han consumado todos los trámites legales pertinentes.

La numeración y aceptación de la declaración de importación presumirá su aceptación por la Aduana y sujetará al despachador al cumplimiento de las obligaciones que le impongan las leyes u otras disposiciones legales vigentes a esa fecha y para esa mercancía.

#### **145.- DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN; TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA Y PAGO SIMULTÁNEO**

Documento de destinación aduanera que se utiliza, generalmente, para efectuar la tramitación de importación de mercancías sin carácter comercial y el pago de las mismas, por tanto, el trámite –ante Aduana- lo puede realizar el dueño de la mercancía.

#### **146.- DECLARACIÓN DE LOS EFECTOS PERSONALES DE LOS PASAJEROS**

Declaración que debe efectuar cada pasajero en la cual deja constancia de las especies de uso personal que porta en la nave que lo transporta.

#### **147.- DECLARACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA TRIPULACIÓN**

Declaración que se efectúa a la llegada del barco al puerto de destino y contiene los datos relacionados con los efectos personales de la tripulación.

#### **149.- DECLARACIÓN DEFINITIVA**

Acto por el cual se practica una destinación aduanera y mediante dicho acto se manifiesta la intención de efectuar un trámite aduanero en forma definitiva, para sacar una mercancía de la potestad aduanera y retirarla de los recintos fiscales o particulares.

#### **150.- DECLARACIÓN PROVISORIA**

Acto mediante el cual se manifiesta la intención de realizar una destinación aduanera cuya finalidad es efectuar un trámite aduanero en forma provisoria u ocasional, con el objeto de retirar una mercancía de la Potestad Aduanera y sacarla así de los recintos fiscales o los particulares.

#### **151.- DECRETOS**

Son normas individuales o particulares emanadas del Poder Ejecutivo.

#### **152.- DECRETO CON FUERZA DE LEY**

Los Decretos con Fuerza de Ley surgen producto de una facultad que confiere el Congreso Nacional al Presidente de la República, a través de la cual el Presidente está autorizado para dictar normas con fuerza de ley sobre las materias que la Constitución señala y con las limitaciones que en ella se indican (artículo 61 de la Constitución Política).

### **153.- DECRETO LEY**

Estos decretos surgen como parte de la actividad legislativa de los gobiernos de hecho. Estos decretos se caracterizan por ser decreto en cuanto a su forma (al ser expedido por el Poder Ejecutivo) y leyes en cuanto a su fondo o contenido, pues versan sobre materias que son propias del Poder Legislativo.

### **154.- DECRETO SUPREMO**

Orden o resolución del Poder Ejecutivo, dictado en función de sus atribuciones y con el objeto de hacer cumplir la ley.

### **155.- DEPÓSITO**

Este término está definido en el artículo 2211 del Código Civil que señala: *“Llábase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. La cosa depositada se llama también depósito”.*

Suma de dinero que se cancela al iniciar ciertas operaciones financieras, con el objeto de asegurara o garantizar lo que se va a transar.

Contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y, luego restituirla.

### **156.- DEPÓSITO ADUANERO**

Almacenamiento de mercancías en lugares designados al efecto, bajo la potestad del Servicio de Aduanas; el almacenamiento se realiza en lugares físicos controlados por Aduana y con el fin de depositar allí las mercancías extranjeras, ya sea

con el fin de simple depósito o con el objeto de que sean sometidas a una transformación.

### **157.- DEPÓSITO DE ADUANA**

Locales y recintos pertenecientes a la Aduana o autorizados por ésta, donde las mercancías pueden ser almacenadas bajo control de la Aduana, sin pago previo de los derechos e impuestos correspondientes.

### **158.- DEPÓSITO DE EXPORTACIÓN**

Sistema empleado para almacenar mercancías destinadas, ya sea a la exportación o al rancho, las que quedan libres de gravámenes aduaneros y otros tributos que se exijan en el comercio interno.

### **159.- DEPÓSITO FRANCO**

Local o recinto unitario, perfectamente deslindado (próximo a un puerto o aeropuerto), amparado por presunción de extraterritorialidad aduanera, en el cual las mercancías extranjeras pueden ser sometidas a diversas operaciones. Las mercancías que ingresen a las Zonas Francas y Depósitos Francos, pueden ser objeto de actos, contratos y operaciones que se enuncian sólo a título ejemplar:

- depositadas por cuenta propia o ajena
- exhibidas
- desempacadas
- empacadas
- envasadas
- etiquetadas
- divididas
- reembaladas
- comercializadas

Sólo en las zonas francas pueden realizarse también otros procesos como: armaduría, ensamblado, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.



#### **160.- DERECHO ADUANERO**

Conjunto de normas jurídicas codificadas que sirven para regular el comercio exterior y las actividades que desarrollan los hombres.

#### **161.- DERECHO AD VALOREM**

Gravamen establecido por el arancel aduanero consistente en porcentajes que se aplican sobre el valor aduanero de las mercancías.

#### **162.- DERECHO A LA EXPORTACIÓN**

Es aquel gravamen arancelario que se aplica a todas o determinadas mercancías al consumarse la exportación. Este es un tipo de tributo muy poco usado en el comercio internacional (en Chile no existe y al parecer nunca se habría aplicado).

#### **163.- DERECHO A LA IMPORTACIÓN**

Gravamen a que están afectas las mercancías al ser nacionalizadas y que actualmente se traduce en el derecho ad valorem.

Tributo con que se grava a una mercancía al ser introducida legalmente en un país en el instante en que se consuma su nacionalización.

#### **164.- DERECHO CONSTITUCIONAL**

El Derecho Constitucional es aquella rama del Derecho Público que estudia la organización y el funcionamiento de los órganos del Estado y que asegura los derechos fundamentales.

#### **165.- DERECHO COMPENSATORIO**

Tributo arancelario que se aplica a ciertas mercancías importadas, siempre que el país de origen imponga determinados gravámenes a productos similares en su importación.

#### **166.- DERECHO ESPECÍFICO**

Gravamen arancelario que se aplica multiplicando la unidad arancelaria (Ejemplo: KB) por la cuota (\$2) que se haya establecido para cada mercancía en el Arancel Aduanero.

#### **167.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

El Derecho Internacional Privado ha sido definido de diversas maneras por distintos juristas. Sin embargo, para efectos de esta Memoria, hay dos conceptos que se toman en cuenta:

(1) Conjunto de reglas que, respecto de las relaciones de derecho privado con elementos extranjeros, reparten las competencias jurisdiccionales y legislativas de sistemas jurídicos aceptados como tales por la ley del aforo (Avelino León Steffens, “Nuevas normas del Derecho Internacional Privado”, Editorial Jurídica de Chile, 1986, página 12).

(2) Rama del Derecho que se preocupa de las relaciones jurídicas entre particulares, cuando éstas contienen elementos internacionales relevantes (Mario Ramírez Necochea, “Curso de Derecho Internacional Privado”, Fundación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Cursos y Manuales, 1999, página 24).

#### **168.- DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

Es aquella rama del derecho que rige las relaciones de los estados entre sí cuando actúan como tales y no en razón de sus intereses privados o particulares.

#### **169.- DERECHO MIXTO**

Tipo de tributo arancelario que se aplica combinando el derecho ad valorem y el derecho específico a la misma mercancía en su importación.

#### **170.- DERECHO NACIONAL PRIVADO**

Rama del Derecho que regula las relaciones de los particulares entre sí y con las personas públicas en cuanto sean susceptibles de tener simples relaciones de interés privado.

#### **171.- DERECHO NACIONAL PÚBLICO**

Conjunto de normas que organizan los poderes públicos, para fijar sus atribuciones y procedimientos, y además, reglamentar sus relaciones entre sí y con los particulares.

#### **172.- DERECHO PRIVADO**

El Derecho Privado es aquel que regula las relaciones entre particulares, o entre éstos y el Estado, cuando éste actúa como persona jurídica de Derecho Privado, es decir, cuando no actúa como soberano, como por ejemplo, el Derecho Internacional Público.

#### **173.- DERECHO PÚBLICO**

El Derecho Público es aquel que regula las relaciones entre el Estado y sus súbditos, en cuanto éste actúa como soberano, como por ejemplo, el Derecho Constitucional.

#### **174.- DERECHOS ADUANEROS**

Gravámenes que deben pagar en las aduanas las mercancías que se importan al país. Estos derechos pueden ser ad valorem o específicos, siendo la tendencia actual los ad valorem.

#### **175.- DERECHOS ARANCELARIOS**

Tributos o gravámenes que persiguen fines de política económica, los que se establecen por medio del Arancel Aduanero o de Listas que fijan las tarifas y porcentajes de cobro.

Son tributos a que están afectas las mercancías en la Tarifa Arancelaria o Arancel Aduanero y se expresan en derechos ad valorem (y/o específicos).

#### **176.- DERECHOS CONSULARES**

Derechos pagados a un cónsul por firmar documentos y por otros servicios prestados.

#### **177.- DERECHOS DE ADUANA**

Gravámenes establecidos en el Arancel Aduanero, aplicables a las mercancías que entran o salen del territorio aduanero.

#### **178.- DERECHOS Y GRAVÁMENES**

Éstos comprenden no sólo los derechos de Aduana, sino todos los derechos y gravámenes exigibles con motivo de la importación, con excepción de las tasas que correspondan al pago de servicios prestados, que no digan relación con alguna gestión relacionada directamente con un acto de comercio exterior.

### **179.- DERECHOS E IMPUESTOS PERCIBIDOS POR LA ADUANA**

Conjunto de gravámenes, incluidos los derechos aduaneros, recaudados por la Aduana con ocasión de la importación o exportación de mercancías, con excepción de las tasas o derechos cuyo monto se limita al costo aproximado de los servicios prestados.

### **180.- DERECHOS E IMPUESTOS AD VALOREM**

Los establecidos por los aranceles aduaneros, consistentes en porcentajes que se aplican sobre el valor de las mercancías.

### **181.- DERECHOS E IMPUESTOS ESPECÍFICOS**

Los establecidos por los aranceles aduaneros, consistentes en tasas fijas que se aplican sobre unidades físicas de las mercancías.

### **182.- DERECHOS E IMPUESTOS MIXTOS**

Combinación de derechos e impuestos específicos y ad valorem establecida por los aranceles aduaneros, aplicable a una misma mercancía.

### **183.- DESADUANAMIENTO (PARA EL CONSUMO INTERNO O LA IMPORTACIÓN)**

Procedimiento aduanero bajo el cual las mercancías importadas son dejadas a disposición de su dueño, por la Aduana, después de cumplir con todas las formalidades aduaneras necesarias y el pago de derechos e impuestos de importación que las grave, a consecuencia de lo cual tales mercancías pueden quedarse definitivamente en territorio aduanero (de régimen general)

El término cubre a la vez:

- a) Desaduanamiento incondicional para uso interno, bajo el cual las mercancías quedan a libre circulación
- b) Desaduanamiento condicional para uso interno, bajo el cual las mercancías quedan afectas a ciertas restricciones aduaneras (Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas)

#### **184.- DESCARGA**

Operación por medio de la cual las mercancías son sacadas desde el vehículo u otro medio que las ha transportado.

#### **185.- DESCRIPCIÓN ARANCELARIA**

Descripción de un artículo o producto de acuerdo con la Nomenclatura Arancelaria.

#### **186.- DESEMBALAJE**

Es el hecho físico que se realiza en un recinto fiscal o particular, de contar el contenido de las mercancías que haya en un bulto, o, cambiar de envase a un producto.

#### **187.- DESEMBARCAR**

Operación por medio de la cual se procede a sacar del barco las mercancías que éste transporta.

#### **188.- DESGRAVACIÓN**

Mecanismo de integración que consiste en eliminar gradualmente los gravámenes y las restricciones de todo orden, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan en la importación de productos originarios del territorio de cualesquiera de los miembros de un Tratado de Integración.

### **189.- DESPACHADORES DE ADUANA**

*Este término está definido en el artículo 216 inciso 3º de la Ordenanza de Aduanas que señala: “Se entiende por Despachadores de Aduana a los Agentes de Aduana y a los consignantes y consignatarios con licencia para despachar”.*

### **190.- DESPACHO**

Cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para nacionalizar las mercancías importadas sometidas a otro régimen aduanero, o también para exportarlas.

### **191.- DEPACHO ADUANERO**

Acto por el cual se certifica en un documento de destinación aduanera que una mercancía ha sido recibida por Aduana o, que por haber cumplido con toda la tramitación legal exigida, se puede retirar de la Potestad Aduanera.

### **192.- DESPACHO DE MERCANCÍAS**

Gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen ante el Servicio de Aduanas en relación con las destinaciones aduaneras.

### **193.- DESPACHADOR DE ADUANA**

Persona natural a quien la ley ha facultado para gestionar ante el Servicio de Aduanas los documentos de destinación aduanera, previo cumplimiento de ciertos requisitos. Esta definición está tomada como concepto de carácter genérico.

### **194.- DESTINACIÓN ADUANERA**

Este término está definido en el artículo 70 de la Ordenanza de Aduanas que señala: “*Se entiende por destinación aduanera la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional*”.

#### **195.- DESTINATARIO**

Es el usuario del transporte comercial designado por el remitente para percibir la carga o la encomienda en el lugar de destino.

#### **196.- DEVOLUCIÓN**

Concesión otorgada por las autoridades aduaneras. Es una devolución al exportar, del derecho pagado al efectuar la importación.

#### **197.- DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS**

Reembolso, que puede ser total o parcial, de derechos arancelarios y otros tributos que hayan sido cancelados en exceso o por un error en el cálculo de los gravámenes, por mercancías que han sido nacionalizadas.

#### **198.- DIARIO OFICIAL**

El Diario Oficial es aquel Diario que realiza las publicaciones oficiales de los distintos órganos del Estado.

#### **199.- DÍAS CORRIDOS (SIN FERIADOS)**

Días consecutivos sin tomar en cuenta domingos, festivos, etc-

#### **200.- DÍGITO**



Referencia numérica con que cuenta el Arancel Aduanero para expresar la clasificación de una mercancía a nivel de Capítulo, Partida, Sub partida, Item, y Sub item (Ejemplo: 84.45.01.02.00)

### ***201.- DIVISAS***

Dinero que posee un país el cual ha sido emitido por cualquier otro país. Corresponde a la moneda extranjera.

### ***202.- DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL***

De acuerdo a la Ley 16.752 publicada en el Diario Oficial el 17.02.1968, es un servicio dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, funcionalmente descentralizado, a quien le corresponde fundamentalmente la dirección y administración de los aeródromos públicos y de los servicios destinados a la ayuda y protección de la navegación aérea.

### ***203.- DOCUMENTOS DE DESTINACIÓN ADUANERA***

Documentos basados en un formato tipo, establecido por ley, mediante los cuales se tramitan las diferentes destinaciones aduaneras, ya sean éstas definitivas o provisorias, previa manifestación expresa del dueño de la mercancía para retirar dicha mercancía de la Potestad Aduanera, ya sea que la mercancía vaya a ser importada o se le dé otro destino.

### ***204.- DOCUMENTOS DE EMBARQUE***

Son documentos relacionados con las mercancías que dan cuenta del envío de la mercancía transada al comprador. Estos documentos los entrega el vendedor al comprador.

## **205.- DOCUMENTOS DE TRANSPORTE**

Documentos emitidos por las empresas de transporte con quienes se ha convenido el traslado de la mercancía desde el puerto de embarque hasta el puerto de desembarque y a los que se le reconoce la calidad de títulos de crédito de las mercancías que ampara.

## **206.- DOLO**

Este término está definido en el artículo 44 inciso 7º del Código Civil que señala: *“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*.

## **207.- DOMICILIO**

Este término está definido en el artículo 59 inciso 1º del Código Civil que señala:

*“El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*.

## **285.- DOMICILIO CIVIL**

De acuerdo al artículo 61 del Código Civil: *“El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado”*. Por su parte, el artículo 62 del Código Civil señala: *“El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”*.

## **209.- DOMICILIO POLÍTICO**

Residencia referida al territorio de un Estado en general, sin especificar un lugar determinado.

## **210.- DOMINIO**

Este término está definido en el artículo 582 del Código Civil que señala: “*El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”.

## **211.- DRAW BACK**

Régimen aduanero que permite, por la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los gravámenes cancelados por la importación, ya sea por las mercancías exportadas o consumidas durante su producción.

<b>E</b>
----------

## **212.- ECHAZÓN**

Mercancía que ha sido lanzada al mar, o arrojada fuera de borda, con el propósito de aligerar la nave.

## **213.- E.F.T.A (EUROPEAN FREE TRADE ASSOCIATION/ ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO)**

Es la organización de países de Europa Occidental, excepto los integrantes del Mercado Común Europeo, que formaron una agrupación económica con el objeto de otorgarse a sí mismos facilidades en su intercambio comercial.

## **214.- EFECTOS PERSONALES Y OBJETOS PERTENECIENTES A LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE**

Ropa, artículos de uso corriente y los demás objetos pertenecientes a los miembros de la tripulación, que son transportados a bordo de los vehículos de transporte. El tratamiento aduanero aplicable en cada país a los efectos y artículos antes mencionados, está sujeto a lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales (ALALC)

#### **215.- EMBALAJE**

Es el continente interior o exterior, ya sean las cajas, receptáculos y envolturas con que se presentan las mercancías, siempre que ellos sean de los comunes y usuales en el comercio internacional.

#### **216.- EMBARGO**

Derecho que tiene el acreedor de apoderarse de la nave con orden judicial, y sacarla a remate por no cumplimiento del propietario de ella de compromisos económicos contraídos.

#### **217.- EMBARQUE**

Acción y efecto de embarcar una carga, suministros y equipos.

#### **218.- ENAER**

La Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile, de conformidad a la Ley 18.297, publicada en el Diario Oficial el 16.03.1984, tiene la calidad de empresa del Estado, con personalidad jurídica, de administración autónoma, con patrimonio propio y se relacionará con el gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación.

El objeto de esta empresa es diseñar, fabricar, comercializar, vender, reparar y transformar cualquier clase de aeronaves, sus piezas o partes, repuestos y equipos

aéreos o terrestres asociados a las operaciones aéreas, ya sean estos bienes de su propia fabricación, integrados o de otras industrias aeronáuticas, para la Fuerza Aérea o para terceros; efectuar estudios e investigaciones aeronáuticas o encargárselas a terceros; otorgar asesorías y proporcionar asistencia técnica.

### **219.- ENDOSO (CONOCIMIENTO DE EMBARQUE)**

Acto jurídico por medio del cual se transfiere el dominio de la mercancía al último consignatario que aparece en el conocimiento de embarque o al agente de aduanas (a este último, para gestionar el desaduanamiento de las mercancías).

### **220.- EN EVIDENTE BUEN ESTADO Y CONDICIÓN**

Reclamación pertinente a la condición de las mercancías que han sido embarcadas, descritas así en el conocimiento de embarque. Al armador, no teniendo derecho a inspeccionar los contenidos, se le entregan las mercancías y acusa recibo sólo de acuerdo a la condición externa. Si se emite un conocimiento de esta declaración sin modificaciones, será un “clean bill of lading” (conocimiento limpio). Las modificaciones (ejemplo: “envase manchado”, “sin protección”) hacen el conocimiento “sucio”.

### **221.- EN GARANTÍA**

Las mercancías son depositadas en un almacén de Aduana afianzado donde son retenidas sin pago de derechos arancelarios. Tales mercancías se conocen como “in bond” (con garantía). Es una forma útil, puesto que el comerciante paga derechos sólo al entregar la carga a los compradores y es inapreciable cuando se negocian mercancías gravadas con derechos altos, tales como tabacos, etc.

### **222.- EN PERSONA**

Acción contra un individuo en especial, donde el reclamante tiene derechos sobre el patrimonio de este individuo

### **223.- EN TRÁNSITO**

Se dice de los productos que están siendo transportados, pero aún no llegan a destino

### **224.- ENVASE**

Se entiende por envase los continentes interiores o exteriores (tales como cajas, cajones u otro tipo de receptáculos) con que, normalmente, se presentan las mercancías, siempre que ellos sean de los comunes o usuales en el comercio internacional. Si el envase no reúne el requisito anterior, se considerará mercancía, por lo tanto, quedará afecto al pago de derechos arancelarios.

### **225.- EQUIPAJE DE LA TRIPULACIÓN DE NAVES O AVIONES**

Vestimentas, artículos de uso diario y cualquier otro efecto que pertenezca a la tripulación y que sea transportado a bordo de la nave o del avión.

### **226.- EQUIPAJE**

Son los artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador y artículos de uso personal o de adorno, gastados o usados y que sean apropiados al uso y necesidades ordinarias de la persona que los importe o exporte, y no para su venta.

### **227.- EURATOM**

Comunidad Europea de Energía Atómica, nacida en 1957, y que integra a todos los países signatarios del Tratado de Roma y que comenzó a funcionar sólo en 1959.

**228.- EXAMEN PREVIO**

Revista o inspección de la mercancía antes de someterla a un régimen aduanero determinado.

**229.- EXAMEN DE PRECIO (MERCANCÍA)**

Operación aduanera que pueden realizar los agentes de aduana, para determinar las condiciones en que llega una mercancía, o para precisar ciertas características técnicas y con ello poder efectuar una mejor declaración arancelaria.

**230.- EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS**

Expresión contenida en los contratos de fletamento con respecto al cálculo de tiempo de descarga y carga.

**231.- EXCLUSIÓN**

Si una consignación o parte de ella espera cargamento pero no es embarcada debido a que está completa o que debe zarpar antes de poner todo el embarque a bordo, esto se llama "shut out".

**232.- EXONERACIÓN ADUANERA**

Franquicia que concede una disposición legal, mediante la cual una mercancía extranjera al ser nacionalizada queda liberada del total o de una parte de los gravámenes aduaneros.

**233.- EXPORTACIÓN**

Este término está definido en el artículo 2 N° 4 de la Ordenanza de Aduanas como: *“La salida legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior”*.

#### **234.- EXPORTADOR**

Es la persona natural o jurídica que está dedicada a enviar productos nacionales o nacionalizados al exterior, legalmente, con el objeto que aquellos sean usados y consumidos en el extranjero.

#### **235.- EXTRATERRITORIALIDAD**

Situación jurídico administrativa que se produce en zona franca y depósitos francos respecto a las mercancías extranjeras almacenadas allí las que son consideradas como si estuvieran en el exterior, por lo que no pagan gravámenes aduaneros.



**236.- FACTURA**

Documento comercial, que se extiende al efectuar la compraventa de mercancías

**237.- FACTURA ADUANERA**

Consiste en un documento solicitado por el Servicio de Aduanas de algunos países, y cuyas características son similares a la factura comercial o consular.

**238.- FACTURA COMERCIAL**

Documento extendido por el vendedor (exportador) a nombre del comprador (importador) en el cual se deja constancia de las mercancías transadas y de su precio valor que deberá ser cancelado por el comprador.

**239.- FACTURA DOCUMENTARIA**

Un conocimiento de embarque con letra de cambio, factura, póliza de seguro, y, a veces, una carta hipotecaria, avalándola.

**240.- FACTURA PRO FORMA**

Indica la descripción de las mercancías y su precio según los INCOTERMS acordado pero sin mayores indicaciones o cláusulas que permitan a ambas partes actuar si existe incumplimiento por parte de alguna de ellas.

**241.- FAMA E**

Las Fábricas y Maestranzas del Ejército, de conformidad al D.F.L. N° 223 de

1953, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por Decreto N° 375 de 1978, publicado en el Diario Oficial el 15.02.1979 de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, constituye una corporación de derecho público, que goza de personalidad jurídica, de administración autónoma y patrimonio propio. Su objeto es la fabricación y preparación de elementos bélicos para satisfacer en la forma más amplia posible las necesidades de la defensa nacional.

#### **242.- FECHA DE EMBARQUE**

Data según la cual una mercancía ha sido puesta a bordo de un vehículo para ser transportada hasta su lugar de destino.

#### **243.- FECHA DE LAS DECLARACIONES**

Generalmente, esta fecha significa el instante en que el Servicio de Aduanas acepta y numera un documento de destinación aduanera. Este dato tiene gran importancia, puesto que a esa fecha se fijan los derechos arancelarios y otros gravámenes aduaneros.

#### **244.- FERIA INTERNACIONAL**

Exposición en que participan expositores extranjeros y nacionales con el objeto de exhibir toda clase de productos y artículos extranjeros y nacionales, a la cual se le da tal característica por decreto supremo y en la que las mercancías extranjeras ingresan al país por un plazo determinado bajo regímenes suspensivo de derechos (generalmente admisión temporal).

#### **245.- FIADOR**

Persona que responde por una obligación ajena, tomando sobre sí el cumplimiento de ella en el caso que no la cumpla quien la contrajo.

#### **246.- FIANZA**

Obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de un compromiso ajeno, comprometiéndose el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no responde por ella.

#### **247.- FIANZA DE AVERÍA**

Garantía entregada por un receptor de carga de que pagará su contribución al fondo de avería gruesa cuando se llegue a arreglo. Tal fianza se da en un formulario especial (Lloyd's Average Bond) y es refrendada por los banqueros del consignatario, u otro aval.

#### **248.- FLETE**

Contrato de transporte mediante el cual el fletador o transportista se compromete a trasladar en sus medios, mercancías de acuerdo a un precio y otras condiciones que se conviene previamente.

#### **249.- FLETE POR PAGAR**

Flete pagado por el consignatario a la llegada de las mercancías.

#### **250.- FLETADOR**

Persona natural o jurídica que carga la nave y paga por ello el precio estipulado.

#### **251.- FLETAMENTO**

Contrato de transporte por el cual el naviero, personalmente o representado, arrienda a otro la nave equipada y armada, y se obliga a conducir en ella, a un lugar determinado, mercancías o personas mediante un precio convenido.

Los contratos de fletamento son para el transporte de mercancías por mar y pueden expresarse en un “chartes party”, o, por un acuerdo que es evidenciado por los términos y condiciones del conocimiento de embarque.

### **252.- FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES (FUT)**

El FUT está contenido en el artículo 14 letra A) N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta y se entiende que es un registro especial destinado a controlar los retiros de las utilidades de contribuyentes acogidos a este sistema en la tributación del Impuesto Global Complementario. Además, impone un registro histórico tipo cuenta corriente, respecto de los retiros y rentas obtenidas en cada ejercicio.

### **253.- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI)**

El Fondo Monetario Internacional es un organismo especializado del sistema de las Naciones Unidas establecido mediante tratado en 1945 para contribuir al estímulo del buen funcionamiento de la economía mundial. Con sede en Washington, el gobierno del FMI son los 183 países miembros, casi la totalidad del mundo.

El FMI es la institución central del sistema monetario internacional, es decir, el sistema de pagos internacionales y tipos de cambio de las monedas nacionales que permite la actividad económica entre los países.

Sus fines son evitar las crisis en el sistema, alentando a los países a adoptar medidas de política económica bien fundadas; como su nombre indica, la institución es también un fondo al que los países miembros que necesiten financiamiento temporal pueden recurrir para superar los problemas de balanza de pagos.

Actividad principal del FMI: Política macroeconómica y del sector financiero.

Por conducto de la supervisión que realiza de la política económica de los países miembros, el FMI examina sobre todo el conjunto de los resultados económicos,

un concepto que suele conocerse como "resultados macroeconómicos". Esto incluye el gasto total (y sus componentes principales como gasto de consumo e inversión empresarial), producto, empleo e inflación y también la balanza de pagos del país, es decir, la posición externa representada por las transacciones de un país con el resto del mundo.

El FMI se centra principalmente en la política macroeconómica -a saber, las medidas de política que tienen que ver con el presupuesto público, la gestión monetaria y el crédito, y el tipo de cambio- y la política del sector financiero, que comprende la regulación y supervisión bancarias y de otras entidades financieras. Además, el FMI presta atención a las medidas de carácter estructural que influyen en los resultados macroeconómicos, comprendida la política del mercado laboral que repercute en el empleo y el comportamiento de los salarios. El FMI asesora a los países miembros sobre la manera en que pueden mejorarse las medidas aplicadas en estos sectores para alcanzar de manera más eficaz objetivos tales como un alto nivel de empleo, baja inflación y un crecimiento económico sostenible, o sea, el tipo de crecimiento que puede mantenerse sin que conduzca a dificultades como inflación y problemas de balanza de pagos

#### - Fines del FMI

1) Coadyuvar a establecer un sistema multilateral de pagos para las transacciones corrientes que se realicen entre los países miembros, y eliminar las restricciones cambiarias que dificulten la expansión del comercio mundial.

2) Infundir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente y con las garantías adecuadas los recursos generales del Fondo, dándoles así oportunidad de que corrijan los desequilibrios de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional.

3) De acuerdo con lo que antecede, acortar la duración y aminorar el grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros. El Fondo se atenderá en todas sus normas y decisiones a los fines enunciados en este Artículo

#### **254.- FORMAS DE PAGO DE LOS FLETES**

Los fletes pueden ser cancelados de acuerdo a las modalidades:

- prepaid
- collect

#### **255.- FORMALIDADES ADUANERAS**

Conjunto de trámites que deben realizarse para dar cumplimiento a las disposiciones aduaneras

#### **256.- FORMA DE PAGO DE LAS EXPORTACIONES**

El pago de las ventas al exterior puede efectuarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a precio firme
- en consignación
- bajo condición

#### **257.- FORMA DE PAGO DE LAS IMPORTACIONES**

Las principales formas de pago de las importaciones son:

- acreditivo
- cobranza
- cobertura diferida

#### **258.- FRANCO**

Término que se emplea, generalmente, para denominar una cotización de precios de un producto, en aquellos casos en que no implica gastos para el que compra la mercancía.

#### **259.- FRANQUICIA**

Es toda facilidad o exención que se concede a una persona natural o jurídica para ingresar una mercancía en un territorio aduanero libre del total o parte de los derechos arancelarios y otros gravámenes que cause en su importación.

#### **260.- FRANQUICIA ADUANERA**

Liberación de una parte o del total de los gravámenes aduaneros de que goza una mercancía al ser importada de un país.

#### **261.- FRAUDE ADUANERO**

Acto de importar o exportar mercancías exportando declaraciones falsas referentes a dichas mercancías entregando facturas comerciales adulteradas; obtener o tratar de obtener liberaciones para productos que no reúnen los requisitos, dar un uso diferente al indicado a una mercancía cuando se haya obtenido una exención de derechos; vender mercancías bajo régimen suspensivo de derechos, etc.

#### **262.- FREIGHT**

Término usado en el comercio internacional que significa “flete” empleado no sólo para denominar el flete mínimo, sino todos los tipos de fletes.

#### **262.- FRONTERA ADUANERA**

Límite del territorio aduanero

### **263.- FUENTE DE LAS OBLIGACIONES**

Hecho jurídico que tiene como efecto el hacer nacer una obligación.

### **264.- FUERZA MAYOR**

Este término está definido en el artículo 45 del Código Civil que señala: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

<b>G</b>
----------

### **265.- GARANTÍA**

Aquella que asegura a la Aduana que una obligación para con ella será cumplida. Una garantía, generalmente, toma la forma de un depósito o de una caución legal (fianza). Generalmente, se requiere de un aval para garantizar una fianza

### **266.- GASTO HASTA LA PUESTA A BORDO (DE LA MERCANCÍA)**

Conjunto de gastos que ocasiona una mercancía por dejarla a bordo del vehículo que la transportará hasta su destino final, es decir, hasta el país donde será importada. Entre tales gastos, se pueden mencionar: el embalaje, flete interno (desde la fábrica hasta el lugar de embarque), movilización en el lugar de embarque, gastos de muellaje y grúa, almacenaje y embarque, etc.

### **267.- GASTOS HASTA LA PUESTA A BORDO**



Conjunto de desembolsos que se ve obligado a presentar el importador cuando la compraventa internacional se ha pactado según una cláusula previa al FOB. Estos gastos son: embalaje, flete interno, manipulación, embarque.

#### **268.- GASTOS O DESEMBOLSOS**

Dinero desembolsado para los gastos de la nave. Esto incluye salarios, víveres, combustibles, gastos de carga y descarga.

#### **269.- GASTOS PORTUARIOS**

Son aquellos pagos que hace el importador de una mercancía por los diferentes servicios que se prestan en el puerto de destino como: descarga, movilización, almacenaje, reconocimiento.

#### **270.- GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE**

Acuerdo General de Aranceles y Comercio, es decir, es un Tratado de carácter multilateral, celebrado en Ginebra en 1947 y cuyo objeto fue reducir los aranceles de los países de todos los continentes y fomentar el comercio entre todas las naciones.

#### **271.- GLOSA ARANCELARIA**

Se refiere al número del Sistema Armonizado en que está clasificado el bien. Las glosas pueden ser divididas en partidas (se refiere a los primeros cuatro dígitos), subpartidas (primeros seis dígitos) o fracción arancelaria (los primeros ocho dígitos de la clasificación arancelaria). El Sistema Armonizado es el sistema multilateral creado para ordenar la clasificación arancelaria de los bienes. Se entiende que los países que suscriben este sistema deberán tener descripciones de bienes idénticas nivel de subpartida arancelaria.

#### **272.- GRAVÁMENES**

Tributos y obligaciones, incluidas las tasas cuyo pago y cumplimiento estén sometidos a la fiscalización de algún Servicio y los impuestos a la venta y servicios que afecten a las destinaciones aduaneras.

### **273.- GUÍA AÉREA**

Documento de transporte empleado en el tráfico aéreo de mercancías, que sirve como documento de propiedad y recibo de la carga embarcada. Este documento es similar al conocimiento de embarque.

### **274.- GUÍA DE CORREOS**

Lista de los efectos postales entregados o recibidos por el Servicio de Correos.

H
---

### **275.- HONORARIOS**

Remuneración que se cancela a un profesional por sus servicios prestados.

I
---

### **276.- IMPORTACIÓN**

Este término está definido en el artículo 2 N° 3 de la Ordenanza de Aduanas como: *“La introducción legal de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país”*.

### **277.- IMPORTACIÓN POR AGENCIA PARA DISTRIBUCIÓN**

Mercancías que son comercializadas por el proveedor (extranjero) en forma directa al importador, o mediante un agente por cuenta y riesgo de aquél.

#### ***280.- IMPORTACIÓN POR AGENCIA PARA STOCK***

Productos que se expiden por un proveedor extranjero a un comisionista (agente) para su almacenamiento y comercialización por cuenta del proveedor y que en el instante de su introducción legal no han sido aún comercializados.

#### ***281.- IMPORTADOR O MANDANTE***

Persona natural o jurídica que ordena efectuar la operación de importación.

#### ***282.- IMPUESTO***

Gravamen que aplica el Estado sobre las personas con el fin de solventar los gastos públicos.

#### ***283.- IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS (IVA)***

Tributo que grava los bienes y servicios en todas las etapas de su producción, distribución y comercialización, con una alícuota única que se aplica sobre el valor añadido en cada etapa.

#### ***284.- IMPUESTO ADICIONAL***

Es el tributo de la Ley de la Renta que grava a las personas naturales o jurídicas con domicilio ni residencia en Chile respecto de las rentas totales, de fuente chilena, que se devenguen, perciben, retiren o se remesen al exterior.

Esta regulado en el Título IV, artículo 58 a 64 de la Ley de la Renta. También se aplican las normas generales del Título I, sin perjuicio de las normas correspondientes a la Administración del Impuesto del Título V.

#### **285.- IMPUESTOS ADUANEROS**

Tributos a que están afectas ciertas mercancías, en su importación, siempre que se encuentren liberadas total o parcialmente de derechos arancelarios.

#### **286.- IMPUESTO COMPENSATORIO**

Tributo que se aplica en la Comunidad Económica Europea y tiene por objeto gravar a algunas frutas o verduras importadas, a los vinos y ciertos pescados, siempre que se determine que el producto importado quede por debajo del precio de referencia.

#### **287.- IMPUESTO DIRECTO**

Todo tributo cuyo objetivo es gravar la renta misma del contribuyente (Ejemplo: impuesto a la renta)

#### **288.- IMPUESTO INDIRECTO**

Aquel tributo que afecta o grava todo acto o servicio, como por ejemplo el IVA.

#### **289.- IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO**

Es un impuesto anual que grava a las personas naturales como norma general, residentes o que tengan domicilio en Chile, respecto del conjunto de rentas percibidas, retiradas, etc., tanto de fuente chilena como extranjera.

Este impuesto está regulado en los artículos 52 a 57 de la Ley de la Renta. También están relacionados los artículos 5 a 7 de la misma Ley, y el Título V referente a la Administración del Impuesto.

### **290.- IMPUESTO PROGRESIVO**

Aquél en que la alícuota o cuota aumenta o disminuye a que medida que aumenta o disminuye la base imponible.

### **291.- IMPUESTO PROPORCIONAL**

Aquél en el que la alícuota o cuota permanece siempre igual, cualquiera que sea el monto de la base imponible.

### **292.- IMPUESTO SUSTITUTIVO A LAS IMPORTACIONES**

Tributo que se cobra en el instante de gestionar un documento bancario para efectuar una importación (registro de importación, planilla de ventas de cambios o solicitud anexa) el que asciende al 3% del monto de la operación, se cancela en el Banco Central y tiene el carácter de un abono por los gravámenes que ocasionará la mercancía al ser nacionalizada; por lo tanto, afecta a todas las operaciones de importación, salvo escasas excepciones, ya sea que éstas se lleven a cabo por el régimen general, por régimen ALALC, o al amparo de regímenes especiales.

### **293.- INCOTERMS**

Definiciones propuestas por la Cámara de Comercio Internacional (CII) de diferentes expresiones utilizadas en el comercio internacional.

### **294.- INDEMNIZACIÓN**

Compensación que se le otorga a una persona por un daño que se causa a sus bienes como consecuencia de un siniestro, siempre que aquella hubiese contratado, previamente, una póliza de seguro.

### **295.- INFORME DE VARIACIÓN AL VALOR (IVV)**

Es el documento a través del cual el exportador acredita ante el Banco Central de Chile el resultado definitivo de una operación de exportación efectuada bajo una modalidad de venta distinta de “a firme”.

### **296.- INSPECCIÓN**

Inspección de la nave por oficiales de Aduana para cerciorarse que no hay mercancías escondidas a bordo afectas a derecho, o de importación prohibida.

### **297.- INSPECTOR DE ADUANAS**

Oficial de aduana quien examina y cubica mercancías afectas a derecho, y toma cuenta de ellas, con el fin de aplicar derechos arancelarios al ser desembarcadas de una nave; o, en caso de mercancías exportadas, es quien vigila y certifica que las mercancías sean embarcadas de acuerdo a las normas prescritas.

### **298.- INSPECTOR DE EMBARQUE**

Revisores, inspectores de embarque. Oficiales de aduana cuyo deber es vigilar que la exportación de mercancías cumpla con las normas vigentes. Emiten documentos que permitan el embarque de la mercancía, ya sea carga o víveres.

### **299.- INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO (UNIDROIT)**

Es una organización intergubernamental, independiente, con sede en la Villa Aldobrandini en Roma. Fue fundado en 1926 como órgano auxiliar de la Sociedad de Naciones. El Instituto fue reconstituido en 1940 sobre la base de un acuerdo multilateral (el Estatuto de UNIDROIT), luego de ser disuelta la Sociedad de Naciones. Su finalidad radica en el examen de las vías y los métodos para la modernización, la

armonización y la coordinación del derecho privado, en particular del derecho comercial, entre los Estados y entre grupos de Estados.

Los idiomas oficiales de UNIDROIT son el inglés, francés, alemán, italiano y español. Los idiomas de trabajo son el inglés y el francés.

El Instituto se financia a través de las contribuciones anuales de los Estados miembros que son fijadas por la Asamblea General, al igual que por una contribución anual básica del Gobierno italiano

La calidad de miembro de UNIDROIT está reservada a los Estados que accedan al Estatuto de UNIDROIT. UNIDROIT tiene 59 Estados miembros. Estos son: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Croacia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, España, Estados Unidos de América, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, India, Irak, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Malta, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Paquistán, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Corea, Rumania, San Marino, Santa Sede, Serbia y Montenegro, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela.

En cuanto a su organización UNIDROIT posee una estructura tripartita, compuesta por un Secretariado, un Consejo Directivo y una Asamblea General.

(1) El Secretariado: Es el órgano ejecutivo de UNIDROIT que está encargado de la realización cotidiana del programa de trabajo del Instituto. Está dirigido por un Secretario General, que es elegido por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente del Instituto. El Secretario General es auxiliado por un conjunto de funcionarios internacionales y por un equipo de ayudantes.

(2) El Consejo Directivo: Supervisa todos los aspectos de orientación general mediante los cuales se han de alcanzar los objetivos estatutarios del Instituto y, en particular, el desarrollo por parte del Secretariado del programa de trabajo, cuyo contenido le

corresponde determinar. Está compuesto por un miembro ex officio, el Presidente del Instituto, designado por el Gobierno italiano, y de 25 miembros electos, todos juristas, procedentes de distintos ambientes (abogados, jueces, académicos o funcionarios).

(3) La Asamblea General es el órgano final en la toma de decisiones de UNIDROIT: vota los presupuestos del Instituto cada año, aprueba el programa de trabajo cada tres años, y elige al Consejo Directivo cada cinco años. Está formada por un representante de cada Gobierno miembro.

### **300.- INSUMOS**

Conjunto de bienes de consumo que emplea una industria en la producción de artículos terminados

### **301.- INTEGRACIÓN**

Proceso por medio del cual dos o más países deciden institucionalizar un nuevo espacio económico representado por la interpretación de los mercados y de los sistemas económicos nacionales.

### **302.- INTERNACIÓN**

Es el ingreso legal de mercancías extranjeras, las que una vez introducidas en el territorio nacional no quedan a libre disposición de sus dueños, sino bajo la potestad total del Servicio de Aduanas, mientras permanezcan bajo “régimen suspensivo de derechos”.

### **303.- INTERNACIÓN LEGAL DE MERCADERÍAS**

Es la introducción legal de mercancías extranjeras al país, pero sin que sean consumidas, las mercancías internadas pueden ser posteriormente reexportadas, o dárseles otro destino.



### **304.- IUS COGENS**

Son normas imperativas de derecho internacional general que han sido reconocidas por la comunidad de Estados en su conjunto como normas que reflejan valores de importancia fundamental para la humanidad y que, por lo tanto, no admiten acuerdo en contrario. Estas normas sólo pueden ser modificadas por normas de derecho internacional general que tengan el mismo carácter.

J
---

### **305.- JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA**

Organismo que tiene por misión la administración y supervigilancia de la zona franca, como también la fiscalización y cumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios en los actos de concesión de tales locales.

### **306.- JUEGO DE CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE**

Un set o conjunto de conocimientos de embarque debe contener, a los menos, un conocimiento negociable (original) y una copia no negociables; copia del capitán. Si se emite más de un conocimiento negociable, entonces el capitán o persona firmante ratificará los ejemplares de conocimientos establecidos. "The first of which being accomplished the others stand void" (habiéndose cumplido con el primero de ellos los otros quedan nulos)

El número de conocimientos negociables y de las copias no negociables varía de acuerdo a los requerimientos de las autoridades consulares, o de las necesidades de los embarcadores mismos.

<b>K</b>
----------

**307.- KILO BRUTO**

Peso de las mercancías con todos sus envases y materiales para acondicionarlas interior y exteriormente, siempre que sean los utilizados en forma normal en el comercio internacional.

**308.- KILO LEGAL**

Peso de mercancías con sus envases interiores, incluyendo además, las cajas, envolturas y ataduras, con que estén acondicionadas dentro del embalaje exterior.

**309.- KILO NETO**

Peso de las mercancías desprovistas de todos sus envases, embalajes y material para acondicionarlas interiormente.

<b>L</b>
----------

**310.- LEGALIZACIÓN**

Acto por el cual el Administrador o los funcionarios en quienes éste delegue esta facultad, constatan que el respectivo documento ha cumplido todos los trámites legales y reglamentarios, asignándole un número que da cuenta de su aprobación definitiva por parte del Servicio de Aduanas, verificando además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas destinaciones que sea exigible (resolución 850/79 Dirección Nacional de Aduanas).

**311.- LEGALIZACIÓN DE UNA DESTINACIÓN**

Numeración que hace el Servicio Nacional de Aduanas cuando autoriza un documento.

### **312.- LETRA DE CAMBIO**

Es un mandato escrito revestido de la forma que prescribe la ley en virtud de la cual librador ordena al librado que pague una cantidad determinada o determinable de dinero a la persona designada en el documento o a su orden.

### **313.- LEY**

Este término está definido en el artículo 1 del Código Civil que señala: *“La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”*.

### **314.- LIBRE A BORDO**

El exportador vende las mercancías a un precio que incluye todos los gastos en que se incurra al poner los bienes a bordo. Una vez que las mercancías están en el barco, el comprador corre con el riesgo y gastos subsiguientes. La entrega se completa una vez que las mercancías están puestas a bordo. Depende del puerto, el tipo de gastos y servicios que son responsabilidad del vendedor.

### **315.- LIBRE AL COSTADO DE LA NAVE**

Cláusula de compra por la cual se han de poner las mercancías al costado de la nave por cuenta y riesgo del vendedor. Cualquier costo de manipulación y embarque de la carga serán de cuenta del comprador. El vendedor debe dar plazo suficiente al comprador para que asegure las mercancías durante el viaje.

### **316.- LIBRE DE AVERÍA SIMPLE O PARTICULAR**

Cláusula excepcional que excluye las pérdidas por avería particular.

### **317.- LIBRE PLÁTICA**

Es la autorización recibida de parte de las autoridades marítimas, aduaneros y sanitarias, para un vehículo pueda atracar al muelle y efectuar todas las faenas inherentes a la carga, y a las personas que transporte.

### **318.- LIQUIDACIÓN DE DERECHOS E IMPUESTOS**

Determinación del monto de derechos e impuestos a pagar.

### **319.- LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA**

Determinación del monto de los derechos e impuestos que deben percibirse como consecuencia de una destinación aduanera.

### **320.- LIQUIDACIÓN DE GRAVÁMENES ADUANEROS**

Operación mediante la cual el Servicio de Aduanas, procede a efectuar el cálculo de los gravámenes que causa una mercancía al ser importada o sometida a otras destinaciones aduaneras. La operación consiste en un cálculo aritmético para determinar el monto de los gravámenes.

Operación practicada por el Servicio de Aduanas con el objeto de efectuar el cálculo aritmético de los tributos que debe cancelar una mercancía en su importación u otra destinación aduanera.

### **321.- LIQUIDACIÓN DE RETORNOS**

Se produce por la venta de las divisas por parte del exportador a fin de obtener el precio de las mismas en moneda nacional o bien, es el pago de los financiamientos que éste haya obtenido.

### **322.- LUGAR (ELEMENTO DEL VALOR ADUANERO)**

Puerto o punto por donde ingresan las mercancías el territorio nacional, para ser sometidas a una destinación.

<b>M</b>
----------

### **323.- MANDANTE**

Persona que encarga a otra la gestión de uno o más negocios por cuenta o riesgo de éste.

### **324.- MANDATARIO DEL IMPORTADOR**

Persona natural o jurídica a la que se encomienda la realización de la operación de importación.

### **325.- MANDATO**

Este término está definido en el artículo 2116 del Código Civil que señala: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario”.*

Por otra parte, el artículo 233 del Código de Comercio señala que *“el mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más*

*negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño”.*

### **326.- MANIFIESTO**

Documento por medio del cual el capitán o piloto de una nave o aeronave, declara a la Aduana la totalidad de las mercancías que transporta. Documento que da las especificaciones de toda la carga que hay a bordo de la nave. Contiene detalles de marcas, números, contenidos, embarcador, consignatario, etc., datos que son útiles a las autoridades aduaneras y consulares. Se entregan copias del manifiesto de carga a las autoridades aduaneras y portuarias.

### **327.- MANIFIESTO DE CARGA DE UN AVIÓN**

Documento usado conforme a las disposiciones del Anexo 9 de la Convención Internacional de Aeronáutica Civil. Este documento proporciona información concerniente a la carga transportada por la aeronave. En algunos países, los documentos nacionales pueden usarse con los mismos fines

### **328.- MANIFIESTO DE CARGA**

Relación completa de los bultos de cualquier clase a bordo del vehículo, con exclusión de efectos postales y de los efectos de los tripulantes y pasajeros, suscrito por el conductor.

### **329.- MANIFIESTO GENERAL**

Documento que se exige a todo capitán de una nave que presente al recalar en el primer puerto del territorio nacional y en el que se hace una relación detallada de toda la carga que transporta para el país.

### **330.- MANIFIESTO GENERAL DE LA NAVE**

Documento de rendición de cuenta que entrega el capitán de una nave que arriba a puerto y que consiste en una lista detallada de todo lo que trae la nave: lista de pasajeros , tripulantes, rancho, carga, encomiendas, equipajes, etc. Este manifiesto debe ser firmado por el capitán de la nave. En caso de revista de fondo, todo aquello que no aparezca en el manifiesto se presume contrabando, por lo que la Aduana respectiva puede proceder a iniciar acciones judiciales correspondientes.

### **331.- MANIFIESTO COMERCIAL DE LA NAVE (DE ENTRADA)**

Documento que contiene una lista de mercancías que componen la carga a bordo de una nave cuando entra a zona marítima aduanera. Este documento, que proporciona detalles comerciales de las mercancías, es usado en mayor o menor medida por la Aduana. En muchos países, el capitán es responsable por la exactitud de este documento. En ciertos países, los detalles por la Aduana son establecidos por ley.

### **332.- MANIFIESTO DE MERCANCÍAS**

Documento que contiene una lista de las mercancías que constituyen el cargamento de la nave, aeronave y demás vehículos de transporte , en el momento de su llegada o salida a/o desde el territorio aduanero.

### **333.- MANIFIESTO PARTICULAR**

Documento que presenta el capitán en cada uno de los puertos que recalca y en el que detalla solamente las mercancías que deben ser descargadas en ese puerto.

### **334.- MANIFIESTO DE SALIDA**

Documento de declaración que hace el capitán de la nave de la mercancía que ha sido puesta a bordo, y que las compañías navieras deben presentar al resguardo de aduana, dentro del plazo de 48 horas, contado desde el zarpe de la nave.

### **335.- MANO DE TRABAJO**

Es una unidad operacional integrada por elementos mecánicos y/o personal que se pone a disposición de los usuarios para embarcar o desembarcar mercancías o para efectuar labores determinadas.

### **336.- MAR TERRITORIAL**

Espacio marítimo que queda dentro de las aguas territoriales de un país, por lo tanto, dentro de la soberanía del Estado y cuya extensión es variable, puesto que depende del país de que se trate.

### **337.- MATERIA PRIMA**

Sustancia, elemento o materia necesaria para obtener un producto siempre que ellos se encuentren incorporados o contenidos total o parcialmente en el producto final. Se entenderán también por materia prima, aquellos elementos, sustancias o materias que se consumen en el proceso de facturación o sirvan para conservar el producto final, tales como reactivo, catalizadores, detergentes, útiles de recambio calificados como tales por el Director Nacional de Aduanas.

### **338.- MATERIAL DE CONSUMO**

Es todo tipo de mercancías, cuya elaboración se ha llevado a cabo sin terminaciones especiales que hagan inaplicable su uso de cualquier tamaño, por lo tanto, se podrá cortar en diferentes dimensiones y no pierde las características esenciales. Ejemplo: un rollo de alambre.



### **339.- MENAJE DE CASA**

Son aquellas especies destinadas a amoblar, alhajar u ornamentar las diferentes dependencias de una casa, tales como: la vajilla, los artefactos y artículos eléctricos, de recreación, de escritorio (máquinas de escribir o calcular portátiles), de camping, deportivos, juguetes y otros que, habitualmente, posee un grupo familiar. Se excluye de dicho concepto, lo relativo a elementos de construcción o aquellos destinados a incorporarse en forma permanente a un edificio.

### **340.- MERCANCIAS EN LIBRE CIRCULACIÓN**

Mercancías de las cuales se puede disponer sin restricciones, desde el punto de vista aduanero.

### **341.- MERCADO**

Lugar en que se efectúan las transacciones comerciales internacionales.

### **342.- MERCADO COMÚN**

Sistema de integración económica más avanzado que el de una zona de libre comercio y de una unión aduanera. A las características propias de las anteriores se agrega la de suprimirse las restricciones que obstaculizan la libre circulación de personas, servicios y capitales dentro de la zona de mercado común.

Además de la Unión Aduanera supone la libre circulación de factores productivos entre los países miembros. Exige una coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los miembros y requiere de una armonización de sus legislaciones nacionales.

### **343.- MERCADO DE DIVISAS**

Denominación con que se designa al lugar donde se transan monedas duras, lugar que puede ser una entidad bancaria, financiera o una bolsa de valores.

#### **344.- MERCANCÍA**

Todo bien corporal mueble

#### **345.- MERCANCÍA AVERIADA**

Mercancía extranjera que va en camino hacia el país importador y que en el trayecto del viaje ha sufrido deterioros en su naturaleza, sin que ello signifique la destrucción intrínseca de la misma.

#### **335.- MERCANCÍA DE ALMACENAMIENTO ESPECIAL**

Mercancía extranjera que, habiendo sido previamente presentada o entregada al Servicio de Aduanas permanecerá en los recintos fiscales de almacenamiento o en los habilitados con ese carácter, para su depósito y custodia hasta el momento de su retiro como consecuencia de haberse consumado legalmente una destinación aduanera.

#### **346.- MERCANCÍA DE CARÁCTER COMERCIAL**

Es aquella que por su valor, volumen o número de unidades, presenta todas las características de una mercancía que se trae al país para ser comercializada, por lo tanto, excede las necesidades de un grupo familiar.

#### **347.- MERCANCÍA DECOMISADA**

Mercancía extranjera que se le ha aplicado la pena de comiso, por incurrir en delito que presume o haga presumir la preparación de un contrabando, o de un fraude o por infringir ciertas disposiciones del Código Aduanero u otras disposiciones legales.

#### **348.- MERCANCÍA EXPRESAMENTE ABANDONADA**

Mercancía extranjera en que el dueño o consignatario de ella manifiesta en forma escrita su intención de hacer abandono a beneficio fiscal, al tener alguna traba legal que le impida la importación.

#### **349.- MERCANCÍA EXTRANJERA**

Es la mercancía proveniente del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea de producción o manufactura nacional; o que habiéndose importado bajo condición, ésta deje de cumplirse.

#### **350.- MERCANCÍA EXTRANJERA EXHIBIDA (FERIA INTERNACIONAL)**

Mercancía que habiendo sido ingresada a un recinto ferial internacional, previa tramitación de una admisión temporal, ha sido mostrada al público en la forma en que se presenta para su venta y en las mismas condiciones en que va a ser usada.

#### **351.- MERCANCÍA IMPORTADA BAJO CONDICIÓN**

Es aquella mercancía que al ser introducida en el territorio nacional, goza de liberación total o parcial de gravámenes aduaneros y que una vez cumplida la tramitación legal, queda nacionalizada, pero siempre bajo la Potestad Aduanera.

#### **352.- MERCANCÍA INCAUTADA**

Mercancía que por ser objeto de presunción de los delitos de fraude y contrabando, queda a disposición del tribunal aduanero.

### **353.- MERCANCÍA EN LIBRE CIRCULACIÓN**

Mercancías de las cuales se puede disponer sin restricciones de parte de la Aduana.

### **354.- MERCANCÍA NACIONAL**

Es la mercancía producida o manufacturada en un país con materias primas nacionales o nacionalizadas.

### **355.- MERCANCÍA NACIONALIZADA**

Es la mercancía extranjera cuya importación se ha consumado legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación aduanera, queda a libre disposición de los interesados.

### **356.- MERCANCÍA PERMITIDA**

Aquella mercancía que no tiene impedimento legal alguno para ingresar a un país.

### **357.-MERCANCÍAS PRESUNTIVAMENTE ABANDONADAS**

Aquella mercancía extranjera, cuya importación no se consuma dentro de los plazos legales establecidos, por lo tanto, se entiende que su dueño ya no tiene interés en ella y es enviada al almacén de rezagados para ser públicamente subastada.

### **358.- MERCANCÍAS USADAS**

Aquellas mercancías cuyo módulo de fabricación corresponde a años calendarios anteriores al de la emisión del correspondiente registro de importación, a excepción de aquellas que correspondan a un módulo de fabricación del año

calendario inmediatamente anterior al de la emisión del registro de importación y ello sólo si éste se emite antes del 1º de Julio.

### **359.- MERMAS**

Es el hecho de constatar –por parte de la autoridad aduanera o portuaria- que en un embarque se ha producido sustracción de una parte de la mercancía que debe contener el bulto. La merma se puede producir en el embalaje, en el puerto de embarque, a bordo del vehículo que la transporta, o en el puerto de destino.

### **360.- MOMENTO (ELEMENTO DEL VALOR ADUANERO)**

Fecha en que los derechos de Aduana son exigibles, entendiéndose por tal el momento de la aceptación a trámite por parte del Servicio de Aduanas de la respectiva declaración.

### **361.- MONEDA**

Objeto de valor convenido, generalmente, un disco metálico acuñado por la autoridad que sirve de medida común para determinar el precio de las mercancías y que se emplea en las transacciones comerciales.

### **362.- MONTO NETO DEL RETORNO**

Es el valor de una exportación, deducidos los gastos considerados por el exportador.

### **363.- MORA**

Retardo en el cumplimiento de una obligación, una vez que ha vencido el plazo estipulado, o retardo en llevar a cabo un compromiso, o retraso en el pago de una prima de seguro

### **364.- MULTA**

Sanción que se impone por transgredir una disposición legal que pueda causar daño económico al Fisco.

### **365.- MUESTRA**

Mercancía que sirve de modelo para ser exhibida, con el objeto de promover un producto en el extranjero; o es una porción representativa de un producto que da a conocer las cualidades del mismo. Las mercancías que sirven de muestras, generalmente, no están afectas al pago de derechos arancelarios.

### **366.- MUESTRAS COMERCIALES**

Los artículos que son representativos de una categoría específica de mercancías ya producidas o que son muestras de mercancías cuya producción está programada , a condición, etc.

- 1.- Que su dueño esté en el extranjero y sean importadas con el solo propósito de mostrarlas o demostrarlas en el territorio de importación, para solicitar pedidos de mercancías que han de proveerse desde el exterior,
- 2.- No son vendidas o usadas, normalmente, excepto con propósitos de demostración, ni usadas de ninguna manera para arriendo o ganancia mientras estén en el territorio,
- 3.- Que sean destinadas a ser reexportadas a su debido tiempo,
- 4.- Que sea posible identificarlas al reexportarlas.

### **367.- MUESTRA SIN VALOR**

Se deberá entender por tal, a toda mercancía que no revistiendo carácter comercial, su objetivo es servir de modelo para fabricar un artículo, etc. Para que una mercancía pueda ser calificada como muestra, el administrador de aduana, deberá darle el carácter de tal, mediante operaciones físicas de inutilización con el objeto de evitar cualquier posibilidad de comercialización.

<b>N</b>
----------

### **368.- NAB**

Nomenclatura Arancelaria de Bruselas para la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, en la cual se clasifican todas aquellas mercancías que han sido pactadas en el Tratado de Montevideo a nivel de 7 dígitos.

### **369.- NABALALC**

Nomenclatura Arancelaria de Bruselas para la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. Por resolución N° 42 de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, se adoptó la NAB para regir la zona de libre comercio, las negociaciones anuales y las estadísticas.

### **370.- NABADINA**

Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, para clasificar las mercancías pactadas en el Acuerdo de Cartagena. Las mercancías en esta Nomenclatura se clasifican a nivel de 8 dígitos.

### **371.- NACIONALIZACIÓN**

Régimen aduanero en virtud del cual las mercancías importadas son puestas, por la Aduana, a disposición de los interesados, previo cumplimiento de todas las

formalidades aduaneras y de otro carácter que sean necesarias, así como el pago de los derechos e impuestos a la importación eventualmente exigibles, pudiendo, en consecuencia, permanecer dichas mercancías en el territorio aduanero, a título definitivo.

### **372.- NABADISA 93**

Nomenclatura utilizada por ALADI para aquellos acuerdos de complementación económica entre los países miembros, los países que Chile negoció con dicha nomenclatura están MERCOSUR, Perú, Bolivia, Ecuador.

### **373.- NALADISA 96**

Nomenclatura utilizada por ALADI para aquellos acuerdos de complementación económica después de 1996, para los Protocolos modificatorios es la Nomenclatura usada. Ejemplo: Protocolos N° 30, 31, 32, y 33 del MERCOSUR.

### **374.- NAVE**

Navío de cualquier clase usado en la navegación, completo o incompleto, no movido a remos.

### **375.- NECESIDADES**

Las necesidades surgen como una sensación de que falta de algo unido al deseo de conseguirlo.

### **376.- NEGOCIACIÓN COMERCIAL**

Transmisión de efectos mercantiles. Sistema mediante el cual un grupo de países acuerda rebajar mutuamente sus aranceles aduaneros.



### **377.- NIVEL (ELEMENTO DEL VALOR ADUANERO)**

Concepto relativo a la categoría o rango con que actúa el importador en la operación de importación (mayorista, minorista, etc.).

### **378.- NOMENCLATURA**

Clasificación tipo de las mercancías en la cual éstas aparecen estructuradas u ordenadas en forma sistemática, con la finalidad de establecer un cuadro común para la clasificación de ellas en la tarifa aduanera y cuya sistematización sea aplicable a cualquier país.

### **379.- NOMENCLATURA ADUANERA**

Es una clasificación metódica de mercancías con el objeto de ordenarlas sistemáticamente, ya sea por su naturaleza, uso, origen o destino, indicando a cada una los derechos arancelarios que deberá tributar en la importación.

### **380.- NOMENCLATURA ARANCELARIA**

Clasificación tipo de las mercancías en la cual éstas aparecen estructuradas u ordenadas en forma sistemática, con la finalidad de establecer un cuadro común para la clasificación de ellas en la tarifa aduanera y cuya sistematización sea aplicable a cualquier país.

### **381.- NOMENCLATURA ARANCELARIA DE BRUSELAS (NAB)**

Marco común de clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros, objeto de un Convenio firmado en Bruselas el 15 de Diciembre de 1950, con el propósito de simplificar las negociaciones internacionales relativas a los aranceles aduaneros y de facilitar la comparación de las estadísticas del comercio exterior en la medida en que los datos se basen en la Nomenclatura Aduanera. La nomenclatura

arancelaria de Bruselas es utilizada por casi todos los países y agrupación de países para la presentación de sus aranceles aduaneros entre los cuales cabe destacar a la Comunidad Económica Europea, la Liga de los Estados Árabes, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, etc.

La Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB) comprende 1.096 partidas obligatorias y 2 optativas, reunidas en 99 capítulos que conforman 21 secciones; los países signatarios del Convenio de la Nomenclatura, se comprometieron en lo que respecta a sus aranceles aduaneros:

- a) A no omitir ninguna de las partidas de la Nomenclatura , a no agregar nuevas y a no modificar los números de las partidas de esta nomenclatura
- b) A no realizar en las notas de capítulo o de secciones ningún cambio susceptible de modificar el alcance de los capítulos, secciones y partidas que figuran en la nomenclatura
- c) A insertar en ellas las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura

### ***382.- NOMENCLATURA DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA***

Es el patrón común para la clasificación de las mercancías en los diferentes aranceles aduaneros de los países firmantes o no del Convenio del Consejo, el 15 de Diciembre de 1950, con el propósito de simplificar las negociaciones internacionales relativas a los aranceles aduaneros y de facilitar la comparación de las estadísticas del comercio exterior en la medida en que se basen los datos en una nomenclatura arancelaria.

### ***383.- NOTA LEGAL NACIONAL***

Disposición de carácter nacional (chileno) agregada en el Arancel Aduanero con el objeto de definir un concepto, rebajar un derecho arancelario para una mercancía en particular, fijar una situación jurídica, etc. Estas notas son empleadas a nivel nacional y tienen validez sólo para el arancel aduanero chileno.

### **384.- NOTAS (DEL ARANCEL)**

Son las disposiciones contenidas en el arancel aduanero de Bruselas a nivel de sección o capítulo, con el objeto de ayudar a interpretar el contenido o alcance de las posiciones o partidas que implican un cumplimiento obligatorio. Estas notas pueden ser de excusión, de inclusión, de definición o de alcance.

### **385.- NOTAS EXPLICATIVAS**

Es un conjunto de disposiciones empleadas en el ámbito universal, cuyo objeto es estudiar técnica o científicamente las mercancías a nivel de cada una de las 1.096 partidas o posiciones con que cuenta el Arancel Aduanero de Bruselas.

### **386.- NUMERACIÓN**

Acto de fechar y numerar el documento en que se indica la operación o régimen aduanero a que debe someterse la mercancía

### **387.- NUMERACIÓN DE UNA DECLARACIÓN (DOCUMENTO DE DESTINACIÓN ADUANERA)**

Acto por medio del cual Aduana acepta a trámite un documento de destinación aduanera y a partir de ese instante se le aplicará todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**388.- OBLIGACIÓN**

Vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto está en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa.

**389.- OBLIGACIÓN ADUANERA**

Vínculos jurídicos que surgen de las relaciones entre la Aduana y las personas que actúan o intervienen ante ella

**390.- OBLIGACIÓN DE DAR**

Es aquella que tiene por objeto la transferencia del dominio o la constitución de un derecho real.

De acuerdo al artículo 1548 del Código Civil *“la obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir”*.

**391.- OBLIGACIÓN DE HACER**

Es aquella que tiene por objeto la ejecución de un hecho que no consiste en la entrega de una cosa.

**392.- OBLIGACIÓN DE NO HACER**

Es aquella que tiene por objeto la no ejecución de un hecho por parte del deudor; aquella que le impone al deudor la restricción de un hecho que sin la obligación le sería lícito hacer.

### **393.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA**

Es el vínculo de carácter personal que se origina por el traspaso de las mercancías de un país a otro, que surge entre el Estado como sujeto activo y el importador o dueño de las mercancías como sujeto pasivo, y que tiene por objeto pagar una determinada suma de dinero por los impuestos aduaneros que tiene cada país y que nacen al acaecer el hecho generador previsto en la ley.

### **394.- OFICINA DE ADUANA**

Término que se aplica a uno o a ambos para designar lo siguiente:

- Los recintos que incluyen cualquier área asociada en la cual se cumplen normalmente las formalidades aduaneras.
- Las autoridades que cumplen funciones en esos recintos
  - (1) Estas autoridades aduaneras también pueden ejercer esas funciones lejos de los recintos y áreas en las cuales se efectúan normalmente las formalidades aduaneras
  - (2) La competencia de una oficina aduanera puede limitarse a ciertas operaciones

### **395.- OFICINA INTERNACIONAL DE ARANCELES ADUANEROS**

Entidad que se dedica a la publicación de los aranceles aduaneros de todos los países y su sede está en Bruselas (Bélgica)

### **396.- ORDEN DE EMBARQUE**

Documento extendido por la compañía transportadora, empleado cuando un exportador requiere de la reserva de un espacio físico en una nave u otro tipo de vehículo para embarcar una mercancía que debe suscribir el agente de aduana. En este documento se indican una serie de datos con motivo de la mercancía que se

embarcará, además de: la marca, el número de bultos, el peso bruto, la cantidad y descripción de las mercancías que ampara dicha orden de embarque. Mediante él la compañía se recibe de la mercancía. Una vez recibida la mercancía a bordo de la nave, la orden de embarque, firmada y timbrada por la autoridad responsable de la nave se convierte en “recibo a bordo” y es un antecedente para que la Aduana cumpla la “declaración de exportación”.

### **397.- ORDEN PÚBLICO**

De acuerdo al Profesor Fernando Fueello, es el conjunto de factores económicos, políticos, sociales, culturales e inclusive, morales, que se consideran indispensables para el normal o sano desenvolvimiento de una sociedad en un momento histórico determinado y que influyen en su Derecho Positivo y este los cautela

### **398.- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC)**

La Organización Mundial de Comercio sustituyó al GATT como marco institucional del sistema multilateral de comercio. Nació de la Ronda de Uruguay del GATT, y se consolidó en la reunión final del Comité de Negociaciones Comerciales a nivel ministerial celebrada en Marrakech, Marruecos, el 12 al 15 de Abril de 1994.

Su función principal es la administración y aplicación efectiva de los 18 acuerdos alcanzados en las negociaciones.

La OMC está formada por:

- 1) El Directorio
- 2) La Secretaría compuesta de 400 técnicos aproximadamente
- 3) Seis Consejos Principales
  - Consejo General para asuntos graves y administración general
  - Consejo General para solución de controversias

- Consejo General para Revisiones Periódicas de las Políticas Comerciales de los Países
  - Consejo de Bienes o Mercancías
  - Consejo de Servicios
  - Consejo de Propiedad Intelectual
- 4) Veinte Comités sectoriales o específicos. Dentro de estos comités destacan: Salvaguardias; Antidumping; Acuerdo de Subvenciones y Medidas Compensatorias; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; Valoración en Aduanas e Inspecciones Previas; Acuerdo en Materia de Inversiones Relacionadas con el comercio).

La Organización Mundial de Comercio cumple múltiples funciones entre las que destacan:

- 1.- Facilitar la aplicación de los resultados de la Ronda de Uruguay, esto es, velar por el cumplimiento de todos los acuerdos, entendimientos y decisiones alcanzados durante las negociaciones
- 2.- Servir de foro para las negociaciones comerciales de sus países miembros, tanto en aquellos asuntos incluidos en su ámbito de competencia como los nuevos temas que se decida tratar multilateralmente
- 3.- Administrar las normas y procedimientos para la solución de controversias comerciales
- 4.- Revisar periódicamente las políticas comerciales de los países miembros.

### **399.- ORIGEN (PAÍS)**

País en el que una mercancía ha sido producida, armada o fabricada.

#### **400.- PACTO ANDINO**

Se denomina con este nombre al Acuerdo de Cartagena que fue celebrado el 26 de Mayo de 1969 entre Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú, con el objetivo de ser un organismo de integración subregional y consultivo para el desarrollo y el crecimiento económico de los países miembros, fortalecer su solidaridad y reducir las diferencias de desarrollo entre los mismos.

En la actualidad, tras la retirada de Chile en 1971, lo forman Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela.

#### **401.- PAGARÉ**

Es un título de crédito en virtud del cual una persona se confiesa deudora de otra de cierta cantidad determinada o determinable de dinero que se obliga a pagar al beneficiario o a su cesionario legal en la fecha que el documento señala

#### **402.- PALLETS**

Tipo de envase empleado para el transporte de mercancías, en forma de plataforma, como soportes y barandas para acondicionarlas y protegerlas mejor.

#### **403.- PARIDAD MONETARIA**

El valor de una moneda cualquiera, está según el estatuto del Fondo Monetario Internacional, definido en oro, bien directamente, bien como sucede más frecuentemente, a través del dólar americano cuyo valor está definido en metal precioso: 160 miligramos de oro fino a nueve décimas de frío o 18,0044 americanos. (Revista de aduanas de España)



#### **404.- PARTE**

Conjunto o combinación de piezas unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinadas a construir una unidad superior.

#### **405.- PARTES O PIEZAS DE ORIGEN EXTRANJERO**

Son aquellas unidades manufacturadas cuya ulterior división física produzca su inutilización para la finalidad para la cual están destinadas, así como el conjunto o combinación de estas unidades. Además, se entenderá como partes y piezas las materias primas que se transformen para ser incorporadas o contenidas en los productos finales, luego de un proceso de armadura, elaboración o manufacturación.

#### **406.- PARTIDA O POSICIÓN**

Es la división sistemática que se utiliza para ubicar las mercancías y que se expresa con 4 números (o dígitos) separados de dos en dos. El Arancel Aduanero del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas ha dispuesto que todas las mercancías se deben clasificar en 1096 partidas o posiciones obligatorias y 2 optativas (gas de alumbrado y energía eléctrica)

Significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado

#### **407.- PASAJERO**

Toda persona que viaja a bordo de un avión, barco, vehículo terrestre o ferrocarril, a excepción de la dotación permanente de los mismos.

#### **408.- PASAJERO EN TRÁNSITO**

Persona que viajando a bordo de un avión, barco, vehículo terrestre o ferrocarril, continúa a bordo de los mismos hasta el aeropuerto, puerto, lugar o estación ferroviaria de destino, respectivamente.

#### **409.- PEDIDO ARANCELARIO**

Declaración que debe hacerse en todo documento de destinación aduanera y que consiste en proporcionar la información relacionada con la clasificación arancelaria, valor aduanero de las mercancías, disposiciones legales o reglamentarias relativas a las mismas y otros antecedentes de menor importancia.

#### **410.- PÉRDIDA TOTAL**

Hay pérdida total cuando la mercancía es destruida o averiada, de tal modo que pierde su naturaleza original; en tal caso, el propietario queda privado irremediablemente de ella.

#### **411.- PERFECCIONAMIENTO ACTIVO**

Régimen aduanero que suspende la aplicación de gravámenes aduaneros para materias primas importadas cuyo objeto sea la fabricación en el país, de artículos terminados, los que serán destinados a la exportación.

#### **412.- PERFECCIONAMIENTO DE UN CONTRATO**

Acto jurídico por medio del cual se da validez legal a un contrato, hecho que ocurre, generalmente, en el instante en que se firma.

#### **413.- PERFECCIONAMIENTO PASIVO**

Régimen aduanero que tiene por objeto permitir la exportación temporal de mercancías destinadas a la reimportación, de acuerdo a ciertas modalidades especiales de tributación, una vez que se les ha incorporado mano de obra en el exterior, las que no podrán ser usadas fuera del país con otros fines que no sean aquellos para los que se autorizaron.

#### **414.- PERÍODO DE GRACIA**

Lapso de tiempo que se concede al que compra una mercancía, sin que deba cancelar su valor al que la importa y sin que tenga que pagar los gravámenes. Este período de gracia se da, principalmente, cuando se realizan ventas a plazo.

#### **415.- PERÍMETRO DE VIGILANCIA ADUANERA**

Espacio de territorio físico de un país, en el que la aduana ejerce control especial sobre las mercancías que ingresan o salgan de ese territorio.

#### **416.- PERSONA JURÍDICA**

De acuerdo al artículo 545 del Código Civil, *“se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

*Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.*

*Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.*

#### **417.- PERSONA NATURAL**

Según el artículo 55 del Código Civil, “*son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídanse en chilenos y extranjeros*”.

#### **418.- PESO BRUTO**

Peso de las mercancías con todos sus envases, embalajes y material para acondicionarlas interior y exteriormente, siempre que ellos sean los empleados habitualmente en el comercio internacional. El peso bruto de las mercancías que comúnmente se transportan a granel o sin envase o embalaje (por ejemplo: minerales, líquidos, maquinarias, etc.), es aquél que tienen en las condiciones en que se representan.

#### **419.- PESO LEGAL**

Se entenderá por peso legal, el peso de las mercancías con sus envases interiores, incluyendo además las cajas, envolturas, ataduras, etc., con que estén acondicionadas dentro del embalaje exterior. Se excluye la paja, aserrín, viruta, cuñas y otros materiales empleados para acondicionar los paquetes o las mercancías.

#### **420.- PESO MUERTO (CAPACIDAD DE CARGA)**

Peso directo cubicado en toneladas de 2.240 libras. La capacidad de carga en peso directo es el peso (en toneladas) del cargamento requerido para sumergir la nave hasta su línea de carga después de dejar espacio para los combustibles, etc.

#### **421.- PESO MUERTO (DEAD WEIGHT)**

Es el peso de la carga, pertrechos, combustibles, agua dulce.

#### **422.- PESO NETO**

Es el peso de las mercancías desprovistas de sus envases, embalajes y material para acondicionarlas interiormente.

#### **423.- PETICIÓN**

Permiso especial de la Aduana para desembarcar mercancías perecibles u otras antes de que la nave haya sido revisada por la Aduana.

#### **424.- PETICIÓN DE MERCANCÍA**

Pedido hecho a un proveedor de mercancías de manufacturas no especificadas, que permite al abastecedor comprar la mercancía más adecuada y a mejor precio.

#### **425.- PIEZA**

Unidad manufacturada cuya ulterior división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada.

#### **426.- PILOTO COMANDANTE DE AERONAVE**

Piloto responsable de la conducción y seguridad de una aeronave durante el tiempo de vuelo

#### **427.- PILOTO (DE UNA NAVE)**

Persona encargada de dirigir el buque para llegar al puerto de destino.

#### **428.- PIRATERÍA**

Acto de robo o violencia, cometido en alta mar, por una nave contra otra.

#### **430.- PLAZO**

Espacio de tiempo que la ley señala para la ejecución de algún acto.

#### **431.- PLAZO DE PAGO**

Las operaciones de comercio exterior pueden pagarse al contado o ser objeto de crédito por parte del proveedor extranjero.

La determinación del plazo de pago está en función de la forma de pago elegida por el importador. En el caso de órdenes de pago simple y cheques bancarios nominativos a la orden, el plazo de pago adopta una de las siguientes fórmulas:

- pago a la recepción de mercancía
- pago al despacho aduanero de la mercancía

#### **432.- PLAZO DE RETORNO**

Aquél que expresado en días se indica en el recuadro “Plazo máximo de retorno” del DUS que correspondería al plazo de pago convenido entre el exportador y su comprador.

#### **433.- POLÍTICA COMERCIAL**

Conjunto de medidas que adopta una nación con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de su economía en sus relaciones comerciales con los demás estados.

#### **434.- POLÍTICA ECONÓMICA**

Disciplina que estudia las modificaciones que ejerce, en forma deliberada, un Estado en la producción, distribución y consumo de bienes.

#### **435.- POLÍTICA DE EXPORTACIONES**

Conjunto de medidas que adopta un Estado frente a la promoción de sus exportaciones, es decir, son los medios a que recurre una nación con el fin de buscar nuevos y mejores mercados para la colocación de sus productos.

#### **436.- POSESIÓN**

Este término está definido en el artículo 700 del Código Civil que señala: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo”.*

#### **437.- POTESTAD ADUANERA**

Este término está definido en el artículo 2 N° 1 de la Ordenanza de Aduanas como: *“El conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana.*

*Asimismo, esta potestad se ejerce respecto de las mercancías y personas que ingresen o salgan de zonas de tratamiento aduanero especial”.*

#### **438.- PRECIO**

Suma pecuniaria en que se estima una cosa, o suma o moneda que se da a cambio de la mercancía vendida o la que se da en pago por un servicio prestado.

**439.- PRECIO (ELEMENTO DEL VALOR ADUANERO)**

Cantidad de dinero pagado o por pagar, expresado en la documentación, y que debe corresponder al valor norma de la mercancía adquirida en un mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí.

**440.- PRECIO AL POR MAYOR**

Este sistema tiene como fin principal fijar un precio, teniendo en cuenta el costo medio del sector productivo de que se trate.

**441.- PRECIO AL POR MENOR**

Sistema de precios cuya finalidad primordial es asegurar el equilibrio entre la oferta y la demanda de bienes de consumo.

**442.- PRECIO BASE**

Precio pactado de preferencia entre el que vende una mercancía y el que la compra, precio que deberá mantenerse por cierto tiempo.

**443.- PRECIO NORMAL DE CONTRATOS DE VENTA**

Requisitos de estos contratos, de acuerdo a la definición de Bruselas:

- 1.- El contrato debe referirse a la mercancía importada
- 2.- El contrato debe estar concertado en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes.
- 3.- El contrato se ultima en el momento en que son exigibles los derechos



4.- La entrega de las mercancías al comprador se efectúa en el puerto o lugar de introducción en el país de importación (revista de Aduanas de España)

#### **444.- PRECIO NORMAL DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS**

Precio que se estima pudiera fijarse a una mercancía en el momento en que los derechos de Aduanas son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independiente.

#### **445.- PRECIO MÍNIMO DE IMPORTACIÓN**

Precio que se aplica a una mercancía extranjera que se va a importar, con el fin de equilibrar su valor con el precio interno en el país importador.

#### **446.- PRECIO PROVISIONAL**

Es un precio tentativo o provisorio, por lo tanto, quedará sujeto a revisiones.

#### **447.- PREFERENCIA**

Ventaja que concede un país a otros para que ciertas mercancías obtengan beneficios de la importación de determinado producto.

#### **448.- PREFERENCIAS COMERCIALES**

Sistema comercial pactado entre un grupo de países con el objeto de otorgarse “beneficios” arancelarios.

#### **449.- PREFERENCIAS GENERALIZADAS**

Sistema mediante el cual los países desarrollados otorgan ventajas arancelarias o exención de gravámenes aduaneros para ciertos productos procedentes de los países en desarrollo.

#### **450.- PRENDA ADUANERA**

Las mercancías responden directa y preferentemente al Fisco por los derechos, impuestos, tasas, gastos y sanciones a que diesen lugar. Por tanto, siempre que el pago estuviese total o parcialmente insoluto, las Aduanas podrán retener las mercancías, si están en su poder y, en caso contrario, perseguirlas y secuestrarlas, sin perjuicio de que la responsabilidad proveniente de hechos punibles pueda hacerse efectiva, además, sobre el patrimonio de los infractores.

#### **451.- PRESCRIPCIÓN**

Modo de adquirir bienes ajenos o de extinguir las acciones y derechos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

#### **452.- PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS A LA ADUANA**

Implica poner las mercancías a disposición de la Aduana, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

#### **453.- PRESUNCIÓN**

Consecuencia que extrae la ley o el juez de un hecho conocido para determinar la existencia de un hecho desconocido.

#### **454.- PRESUNCIÓN DE DERECHO**

Presunción que establece la ley y que no admite prueba en contrario.

#### **455.- PRESUNCIÓN JUDICIAL**

Consecuencia que extrae el juez de un hecho conocido, para determinar la existencia de un hecho desconocido.

#### **456.- PRIMA**

De acuerdo al artículo 513 del Código de Comercio la prima es *“la retribución o precio del seguro”*.

#### **457.- PROCEDENCIA (PAÍS)**

País de procedencia de una mercancía es aquél del que ha partido el envío o la expedición de la misma. Suele justificarse con documentos como el conocimiento de embarque, talón de ferrocarril, etc.

#### **458.- PROCEDIMIENTO O RÉGIMEN ADUANERO**

Tratamiento aplicado, de acuerdo con las disposiciones legales y normas aduaneras, a mercancías afectas a control aduanero, concordando con la naturaleza y propósito de la transacción. Hay varios procedimientos aduaneros: desaduanamiento para uso interno, almacenaje aduanero, admisión temporal, tránsito aduanero, etc.

#### **459.- PRODUCTO BÁSICO**

Aquel producto de la actividad primaria, ya sea ésta la agricultura, caza, minería o pesca, por lo tanto, se trata de un producto que ha sido objeto de una pequeña elaboración

#### **460.- PRODUCTO MANUFACTURADO**

Mercancía que ha sido sometida a un proceso de elaboración, por lo que se trata de un producto completamente terminado para ser usado y consumido tal como se presente.

#### ***461.- PRODUCTOS ORIGINARIOS (DE ALALC)***

Mercancías que han sido producidas o manufacturadas en alguno de los países miembros de la ALALC, por lo tanto, en su importación gozan de los beneficios de la desgravación establecidos en el tratado de Montevideo.

#### ***462.- PRODUCTO SEMI ELABORADO***

Producto que habiendo sufrido alguna elaboración o transformación no podría usarse en tales condiciones por lo que deberá incorporarse mayor mano de obra de otros artículos para poder emplearse como mercancía terminada.

#### ***463.- PRODUCTO INTERMEDIO***

Son aquellas mercancías que entran en el proceso de fabricación de artículos terminados, por lo tanto, son materias primas, artículos a media terminación y pares y piezas.

#### ***464.- PROFORMA (O FACTURA PROFORMA)***

Documento de carácter comercial que extiende el proveedor de una mercancía al futuro importador de la misma, en el cual detalla la información más importante sobre la venta de un producto y el que servirá al importador para sacar de allí la información base para confeccionar la solicitud de licencia para importar.

#### ***465.- PROHIBICIÓN (MERCANCÍAS)***

Lista de mercancías vedadas en su importación o exportación, cuando éstas tienen el carácter comercial, por lo tanto, en ambos casos no podrían ingresar o salir en ninguna cantidad, volumen o valor.

#### **466.- PROVEEDOR**

Persona que interviene en el contrato de compraventa y que abastece de las mercancías solicitadas por el importador. No siempre el fabricante es el proveedor de las mercancías, ya que muchas veces se hace a través de intermediarios lo que se puede llamar agentes de compra.

#### **467.- PROVISIONES Y RANCHO**

Conjunto de mercancías, compuestas por toda clase de víveres, bebidas, licores, cigarrillos y mercancías en general, destinadas al consumo de la dotación o de los pasajeros, o de la propia nave, como combustibles, pinturas y similares.

#### **468.- PUERTO**

Se refiere a los marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y a los terminales carreteros o ferroviarios.

#### **469.- PUERTO DE ENTRADA**

Puerto al cual ingresan la nave o la mercancía al país o salen de él (despachador por la Aduana)

#### **470.- PUERTO FRANCO**

Puerto o parte de un puerto o un área determinada, cuyos límites son vigilados por la Aduana y que están situados –o bajo ciertos aspectos se reputan como situados– en el exterior de la frontera aduanera, y en los cuales las mercancías son admitidas,

generalmente, con exención de los derechos e impuestos a la importación y no están normalmente sometidos a control aduanero. Las mercancías pueden allí ser depositadas, almacenadas, acondicionadas y expuestas sin ninguna restricción o, bajo ciertas condiciones transbordadas, puestas a la venta, transformadas o terminadas.

#### ***471.- PUERTO LIBRE***

Es aquel puerto por el cual se puede realizar cualquier tráfico de mercancías y tránsito de personas, además, se puede practicar toda clase de destinaciones aduaneras

#### ***472.- PUERTO MAYOR***

Parte del territorio nacional por la cual se puede efectuar todo tipo de destinación aduanera, además de la carga y descarga de mercancías y el ingreso o salida de personas del territorio nacional.

#### ***473.- PUERTO MENOR***

Puerto a través del cual se puede llevar a cabo la exportación y el tráfico interior de mercancías nacionales o nacionalizadas (cabotaje)

#### ***474.- PUERTO NACIONAL***

Puerto en el país de registro de la nave, o nacionalidad del marino, por ejemplo: el puerto de residencia de una nave es el puerto de registro o un puerto terminal; y, el puerto de residencia del marino es aquél en que ha sido contratado, o el puerto en su país en el cual firme la cesión.

#### ***475.- PUERTO SEGURO***

Puerto en el cual la nave y la carga pueden estar sin que interfieran causas físicas y políticas

#### **476.- PUERTO MAYORES**

Son aquellos por donde pueden efectuarse toda clase de tráfico de mercancías o tránsito de personas excepto las limitaciones que impongan las leyes. Se dividen en marítimos y terrestres.

#### **477.- PUERTOS MENORES**

Son aquellos por donde pueden efectuarse toda clase de tráfico de mercancías o tránsito de personas, excepto las limitaciones que impongan las leyes. Se dividen en marítimos y terrestres.

#### **478.- PUERTO DE RECALADA**

Puerto al cual el barco está autorizado para entrar durante el curso de un viaje establecido.

#### **479.-PUERTO DE REGISTRO**

Lugar donde se registra la nave. Debe señalarse en la popa del navío

#### **480.- PUERTO DE RETORO**

Puerto al cual el barco está autorizado para entrar durante el curso de un viaje establecido.

#### **481.- PUERTO INICIAL DE DESGRAVACIÓN**

Sistema de desgravación arancelaria adoptado en la sub región andina, para todas aquellas mercancías contempladas en el programa de liberación, según el cual se parte por aprobar –como puntos de partida para el régimen de desgravación- los niveles de tributos expresados en los porcentajes ad valorem, establecidos para cada mercancía en la columna PID (punto inicial de desgravación)

R
---

#### **482.- RANCHO**

Aprovisionamiento de las naves y aeronaves tanto nacionales como de tráfico internacional.

#### **483.- RECARGO**

Especie de sanción pecuniaria que se aplica al cometer una infracción, la que se traduce en la imposición de un tributo adicional por la no cancelación de los derechos arancelarios y otros tributos en su oportunidad.

#### **484.- RECARGOS TEMPORALES A LA IMPORTACIÓN**

Algunos países han aplicado algunas veces recargos temporales a la importación para asegurar una protección suplementaria de su balanza de pagos. En el momento actual, recargos ad valorem de este género son temporalmente percibidos en concepto de derogaciones especiales consentidas por las partes contratantes de acuerdo general, para compensar el número tan importante de tipos impositivos negociados en el marco del GATT.

#### **485.- RECINTO DE DEPÓSITO ADUANERO**



Lugar habilitado por la ley o por el Servicio de Aduanas donde se depositan las mercancías bajo su potestad.

#### **486.- RECINTO FERIA**

Lugar físico deslindado y previamente habilitado por la autoridad, mediante Decreto Supremo, con el objeto que allí funcione una feria internacional, con las características y cumpliendo con los requisitos de la zona primaria aduanera, para las mercancías extranjeras depositadas bajo jurisdicción del Servicio de Aduanas.

#### **487.- RECLAMO DE AFORO**

Medio consagrado por la ley que permite al particular impugnar actuaciones aduaneras que sirven de base para la determinación de los tributos cuya aplicación y fiscalización le corresponde al Servicio Nacional de Aduanas.

#### **488.- REEMBALAJE**

Es la modificación del acondicionamiento interno y/o externo de las mercancías a fin de subsanar desperfectos de sus envases originales, facilitar su transporte y almacenamiento (éstas se sujetan a los mismos requisitos del reconocimiento).

#### **489.- REEMBARQUE**

Acto por medio del cual se embarca de inmediato una mercancía después de haber sido desembarcada, para hacerla llegar a su destino final.

#### **490.- REEMBOLSO**

Es devolver una suma de dinero adeudada o cubrir cambios al exterior por una transacción comercial internacional.

#### **491.- REEXPEDICIÓN (SOLICITUD)**

Documento que se presenta ante la Aduana en aquellos casos en que se devuelven mercancías al extranjero desde las zonas francas, previo cumplimiento de los trámites exigidos ante la Aduana para este tipo de solicitud.

#### **492.- REEXPEDICIÓN (POSTAL)**

Devolución al país de origen por incumplimiento de los plazos o condiciones fijadas por la Unión Postal Universal, de los envíos postales cuya destinación aduanera no haya sido solicitada.

#### **493.- RECINTO DE DEPÓSITO ADUANERO**

Es el lugar habilitado por la ley o por el Servicio Nacional de Aduanas donde se almacenan mercancías bajo su potestad.

#### **494.- RÉGIMEN ADUANERO**

Tratamiento aplicable a las mercancías sometidas al control de la Aduana, de acuerdo con las leyes y reglamentos aduaneros, según la naturaleza y objetivos de la operación.

Destino que, con arreglo a las leyes y reglamentos de Aduanas, pueden recibir las mercancías sujetas al control de Aduana.

1. En algunos países, este término designa igualmente al conjunto de disposiciones legales o reglamentarias que se aplican a este destino
2. Existen regímenes aduaneros distintos (régimen de despacho a consumo de depósito, de admisión temporal, de tránsito aduanero, etc.) según la naturaleza y el objeto de la operación.

#### **495.- RÉGIMEN DE ALMACENAJE ADUANERO**

Procedimiento aduanero mediante el cual las mercancías importadas son almacenadas bajo el control aduanero en un lugar determinado (almacén aduanero) sin pago de derechos e impuestos de importación. En ciertos países, este procedimiento puede aplicarse también, por ejemplo, a mercancías condicionalmente exentas de derechos e impuestos de importación, o, en relación a las cuales los derechos e impuestos de importación han sido condicionalmente refundidos, o, a mercancías producidas en el país afectas a derechos e impuestos internos. La designación de un lugar como almacén aduanero es normalmente sometida a la aprobación de la Aduana u otra autoridad pública. Los almacenes aduaneros pueden ser manejados por autoridades aduaneras u otras autoridades o personas naturales o jurídicas y pueden ser para uso público (almacenes públicos) o para el uso de ciertas personas solamente (almacenes particulares).

#### **496.- RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA**

Régimen aduanero en virtud del cual las mercancías importadas son almacenadas bajo control de la Aduana en un lugar designado a este efecto (depósito de Aduana) sin pago de los derechos e impuestos a la importación.

#### **497.- RÉGIMEN DRAW BACK**

Régimen aduanero que permite, con ocasión de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, que se han aplicado ya sea a esos artículos, o a los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas en el curso de su producción.

#### **498.- RÉGIMEN GENERAL**

Conjunto de normas de carácter general, que rigen aquellas importaciones que cumplen con todas las disposiciones legales, y que pagan todos los gravámenes a que queda afectada una mercancía en su importación.

#### **499.- RÉGIMEN TRANSITORIO**

Sistema aduanero constituido, esencialmente, por el tránsito y la redestinación

#### **500.- REGÍMENES DEFINITIVOS**

Régimen aduanero mediante el cual las mercancías se nacionalizan en forma definitiva una vez que se cumplen todas las formalidades legales (importación, exportación, etc.)

#### **501.- REGÍMENES ESPECIALES**

Disposiciones legales de excepción aplicables a ciertas mercancías en su importación, ya sea que aquéllas sean destinadas a la fabricación de nuevos artículos, o porque están destinadas a un régimen de tratamiento aduanero especial.

#### **502.- REGÍMENES RESTRINGIDOS**

Sistemas aduaneros constituidos, generalmente, por la importación de mercancías en territorios aduaneros especiales. Por ejemplo, la zona franca donde las mercancías entran a un territorio y en un lugar determinado.

#### **503.- REGÍMENES SUSPENSIVOS DE DERECHOS**

Sistema aduanero, según el cual las mercancías extranjeras pueden ingresar al territorio nacional sin pagar los derechos arancelarios y otros gravámenes aduaneros, mientras se encuentren bajo dicho sistema.

#### **504.- REGÍMENES TERRITORIALES ESPECIALES**

Conjunto de operaciones de importación donde las mercancías al ser introducidas en esos territorios gozan de liberación total o parcial de derechos arancelarios y otros gravámenes, solamente mientras permanezcan allí, puesto que al abandonar dicho territorio quedarán afectas al régimen general de importación.

#### **505.- REGISTRO**

Acto de fechar y numerar el documento en que se indica la operación o régimen aduanero a que debe someterse la mercancía.

#### **506.- REGISTRO DE ADUANA**

Nómina entregada a las autoridades aduaneras por el importador o embarcador, indicando el peso, valor y descripción de las mercancías que embarcan.

#### **507.- REGISTRO DE ALMACENAJE**

Documento aduanero emitido cuando se importan mercancías afectas a derechos, pero que deben depositarse en un almacén gubernamental o de la Aduana antes de ser usadas.

#### **508.- REGISTRO DE EXPORTACIÓN**

Documento instituido por el Banco Central, por medio del cual el exportador solicita ante esa institución la autorización para exportar, y al cual deben acompañarse los antecedentes necesarios para la fiscalización del cumplimiento de las normas sobre prohibiciones, contingentes, distribución de fletes, retornos, precios y calidades.

#### **509.- REGISTRO DE IMPORTACIÓN**

Es un formulario preparado por el Banco Central y proporcionado al importador por el Banco Comercial, a través del cual se autoriza la importación de una mercancía en el instante en que este es aceptado, hecho que se traduce en la numeración y fecha. Una vez aprobado por el Banco Central se convierte en una licencia o permiso para importar.

#### **510.- REGISTRO DE TRASBORDO**

Declaración o registro de trasbordo. Registro aduanero necesario para las mercancías que han de ser reembarcadas a otro país.

#### **511.- REGISTRO GLOBAL**

Documento bancario que no especifica o detalla la mercancía en la parte descriptiva, puesto que sólo tiene la glosa general.

#### **512.- REGISTRO INTERNO**

Documento aduanero usado cuando mercancías afectas a derechos han de ser removidas del almacén para el consumo interno.

#### **513.- REGISTRO OFICIAL**

Documento de identidad de la nave en que consta el nombre y el número del barco, además del tonelaje, aparejo o equipo, propietarios, capitán y puerto de registro.

#### **514.- REGISTRO PARA MERCANCÍAS LIBRES**

Formulario pedido por la Aduana que entrega detalles de la carga importada que no paga derechos de importación.

#### **515.- REGISTROS COMPLEMENTARIOS**

Son aquellos usados para los casos de mayores envíos de mercancía, en relación a los previamente autorizados en un registro de importación. En estos casos se aplican las sanciones correspondientes a los embarques anticipados.

#### **516.- REGISTROS PARA MAYOR VALOR**

Aquellos usados para normalizar un aumento que se produzca en el precio de las mercancía que se importan, o en el comercio invisible, sin que hayan habido aumentos en el volumen de éstas.

#### **517.- REGLAMENTOS**

Es formalmente, un decreto supremo, que tiene por objeto referirse a determinados tópicos, detallando ciertos aspectos de las disposiciones dictadas para asegurar el cumplimiento y la aplicación de una ley determinada.

#### **518.- REGLAS GENERALES INTERPRETATIVAS**

Son las disposiciones contenidas en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, usadas a nivel mundial, con el objeto de entregar normas de carácter general para la clasificación de las mercancías en la sección, capítulo y partida que corresponda.

#### **519.- REEMBARQUE**

Acción material de volver a embarcar una mercancía ya descargada.

#### **520.- REMESA SIMPLE**

Medio de pago empleado en la compraventa internacional, en virtud del cual el vendedor envía las mercancías junto con los documentos que permitan su retirada,

remitiendo en efecto o letra de cambio al cobro que su banco le anticipa (papel al descuento) o abona a su vencimiento.

### **521.- REMUNERACIÓN**

Este término está definido en el artículo 41 del Código del Trabajo que señala: *“Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”.*

### **522.- REPOSICIÓN DE FRANQUICIA ARANCELARIA**

Se entiende:

- a) Por régimen de reposición de franquicia, el régimen aduanero que permite importar, con exención de derechos e impuestos de importación, mercancías equivalentes (es decir, idénticas por su especie, calidad y sus características técnicas) a las que estando en libre circulación, han sido utilizadas para obtener los productos previamente exportados en firme.
- b) Por derechos e impuestos a la importación, los derechos de aduana, cualesquiera otros derechos, impuestos y gravámenes o imposiciones cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados.

### **523.- REPRESENTANTE**

Persona natural o jurídica que tiene a su cargo la venta o colocación de mercancías de importación en el mercado nacional, mediante el pago de una comisión directa o indirecta, o de otro beneficio que el representante le otorgue.

### **524.- RETORNO**

Acto por virtud del cual el exportador hace llegar al país las divisas correspondientes al todo o parte del valor obtenido por la exportación que se haya realizado.



**525.- SEGURO**

De acuerdo a lo que señala el artículo 512 del Código de Comercio, *“el seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados”*.

**526.- SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

El Servicio de Impuestos Internos es una de las instituciones fiscalizadoras del Estado responsable de aplicar y administrar el sistema de impuestos internos, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y de facilitar dicho cumplimiento.

De acuerdo al artículo 6 inciso 1º del Código Tributario, *“corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias”*. De esta manera, de entre muchas atribuciones y obligaciones, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde:

- 1) Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes a fin de asegurar su aplicación y fiscalización.
- 2) Supervigilar el cumplimiento de las leyes tributarias que le han sido encomendadas; conocer y fallar como tribunal de primera instancia los reclamos que presenten los contribuyentes y asumir la defensa del Fisco ante los Tribunales de Justicia en los juicios sobre aplicación e interpretación de leyes tributarias.

3) Respecto de los contribuyentes, debe crear conciencia tributaria, informarlos sobre el destino de los impuestos y las sanciones a que se exponen por el no cumplimiento de sus deberes.

### **527.- SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

El artículo 1 de la Ordenanza de Aduanas señala: *“El Servicio Nacional de Aduanas es un Servicio Público, de administración autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, y se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda. Este Servicio será denominado para todos los efectos legales como “Institución Fiscalizadora” y su domicilio será la ciudad de Valparaíso. A este Servicio le corresponderá vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República, intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación, exportación y otros que determinen las leyes, y de generar las estadísticas de ese tráfico por las fronteras, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden las leyes”.*

### **528.- SISTEMA DE PREFERENCIAS GENERALIZADAS**

Sistema mediante el cual los países desarrollados conceden rebajas arancelarias o exención de derechos aduaneros para ciertos productos provenientes de países en vías de desarrollo.

### **529.- SOCIEDADES ANÓNIMAS**

Este término está definido en el artículo 1 de la Ley 18.046 que señala: *“La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil”.*

### **530.- SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA**

Este término está definido en el artículo 2 inciso 2º de la Ley 18.046 que señala: *“Son sociedades anónimas abiertas aquellas que hacen oferta pública de sus acciones en conformidad a la Ley de Mercado de Valores; aquellas que tienen 500 o más accionistas y aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas”.*

### **531.- SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**

Este término está definido en el artículo 2 inciso 3º de la Ley 18.046 que señala: *“Son sociedades anónimas cerradas las no comprendidas en el inciso anterior, sin perjuicio de que voluntariamente puedan sujetarse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas”.*

### **532.- SUBPARTIDA**

Son los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

**533.- TARIFA**

Obligación que origina la prestación de un servicio de carácter privado.

**534.- TARIFA ADUANERA**

Conjunto de gravámenes aduaneros establecidos por la autoridad mediante disposiciones legales, y encaminados a gravar las mercancías, principalmente en la importación. Los derechos arancelarios o tarifas se traducen en ad valorem y/o específicos.

**535.- TARIFA DE ALMACENAMIENTO**

Son las sumas que el consignatario o consignante de las mercancías se obliga a pagar por el servicio prestado de almacenamiento.

**536.- TASA**

Obligación que origina la prestación de un servicio de carácter fiscal.

**537.- TASA ADUANERA**

Tributos a que están afectas las mercancías al ser introducidas al país por servicios prestados a ellas, tales como: almacenaje, movilización y verificación de aforo por examen.

**538.- TASA DE INTERÉS**

Porcentaje que se cobra o paga por colocaciones o captación.

### **539.- TERRITORIO ADUANERO**

Aquella parte del territorio geográfico de un país en la que rigen determinadas disposiciones legales aduaneras, la que puede ser todo el territorio físico o una parte de él.

### **540.- TIPO DE CAMBIO**

Relación de intercambio entre las monedas de dos países que expresa cuánto de una moneda se entrega a cambio de otra. Es un precio de gran importancia en la economía porque determina el valor de las exportaciones y las importaciones de un país y por lo tanto, determina la situación de la balanza de pagos.

Es el precio de una unidad monetaria expresada en términos de la de otro país.

### **541.- TRÁFICO DE CABOTAJE**

Este término está definido en el artículo 2 N° 7 de la Ordenanza de Aduanas que señala: *“El tráfico de cabotaje es el transporte por mar de mercancías nacionales o nacionalizadas, o la simple navegación entre dos puntos de la costa del país, aunque sea por fuera de sus aguas territoriales pero sin tocar puerto extranjero”.*

### **542.- TRÁNSITO INTERNACIONAL**

Es el paso de mercancías extranjeras a través del territorio nacional, pero siempre que dicho tránsito forme parte del trayecto de una mercancía que ha partido en el exterior y que debe terminar en suelo extranjero.

### **543.- TRANSPORTE MULTIMODAL**

De acuerdo al artículo 1041 del Código de Comercio, se entiende por transporte multimodal *“el porteo de mercancías por a lo menos dos modos diferentes de*

*transporte, desde un lugar en que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega”.*

#### **544.- TRATADO**

Es todo acuerdo concluido entre los miembros pactantes de un convenio, sujeto al derecho internacional y al interno de cada una de las partes, con la finalidad de llegar a un pacto de carácter económico, político y/o social.

#### **545.- TRUEQUE**

Contrato de permuta de mercancía, por tanto, no hay intervención del dinero en esta compraventa.

**U**

#### **546.- UNIDAD ARANCELARIA**

Conjunto de abreviaturas empleadas para señalar, en el arancel aduanero, la unidad a la que está afecta cada mercancía para tributar el derecho específico (cuando éste existe) que corresponda.

#### **547.- UNIDAD TRIBUTARIA**

Este término está definido en el artículo 8 N° 10 del Código Tributario como: *“La cantidad de dinero cuyo monto, determinado por ley y permanentemente actualizado, sirve como medida o como punto de referencia tributario”.*

#### **548.- UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL**

Aquella vigente en el último mes del año comercial respectivo, multiplicada por doce o por el número de meses que comprende el citado año comercial para los efectos de la aplicación de sanciones expresadas en unidades tributarias.

#### **549.- UTILIZACIÓN (TRANSPORTE DE MERCANCÍA)**

Consiste en concentra en un solo gran envase diferentes unidades, con el objeto de hacer más fácil y expedito el transporte de mercancías y, al mismo tiempo que aquellas estén más protegidas. El bulto unitizado puede ser: un pallet, un lift van, un container.

#### **550.- UNIÓN ADUANERA**

Sistema de integración económica que reúne las característica de una zona de libre comercio, a lo que se le agrega la adopción de un arancel externo común, frente a terceros países de extrazona.

#### **551.- UNIÓN DE BERNA**

Institución formada entre organismos aseguradores del comercio internacional para uniformar diferentes aspectos del seguro de crédito en las exportaciones.

#### **552.- UNIÓN ECONÓMICA**

Sistema de integración económica en un grado máximo, ya que supone un mercado común y una intensa armonización de políticas económicas, monetarias, fiscales y sociales.

#### **553.- UNIVERSO ARANCELARIO**

Conjunto de todas las mercancías que existen y las que el hombre pueda descubrir o inventar y que están contenidas en la nomenclatura arancelaria de Bruselas.

#### **554.- USO COMERCIAL**

Costumbre o uso comercial que se incluye al leer el contrato. Una costumbre comercial tiene que ser un procedimiento de tan antiguo uso en el comercio o en el área, que todos los interesados la administran como la forma regular de operar. En tal caso, un uso comercial puede leerse en los términos del contrato, y pasará por los métodos que se indiquen en oposición.

#### **555.- USO, DERECHO**

De acuerdo al artículo 811 del Código Civil, “el derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa”.

#### **556.- USUARIO**

Persona natural o jurídica que haya convenido con la Sociedad Administradora el derecho a desarrollar actividades, instalándose en la zona o depósito franco.

#### **557.- USUFRUCTO**

Este término está definido en el artículo 764 del Código Civil que señala: *“El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible”.*



**558.- VALOR**

Propiedad que caracteriza a los bienes económicos y constituye el funcionamiento de su intercambio. Precio en el que se comercia un producto.

**559.- VALOR ADUANERO**

Es el precio normal, es decir, el precio que se considera podrían alcanzar las mercancías en el momento en que los derechos de aduana sean exigibles y en una compraventa efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí.

**560.- VALOR CIF**

Precio de las mercancías que incluye, además, el seguro y flete que se ha pagado desde el puerto de embarque hasta el de destino.

**561.- VALOR FOB**

Precio de las mercancías que abarca solamente el valor de ellas y los gastos que demanda hasta dejarlas sobre la cubierta del barco que las va a transportar.

**562.- VALORACIÓN ADUANERA**

Una de las etapas del procedimiento del aforo y que consiste en avaluar las mercancías sometidas a dicho procedimiento, acorde con la definición del valor de Bruselas.

### **563.- VEHÍCULO**

Cualquier medio de transporte de carga o personas.

### **564.- VEHÍCULO PROCEDENTE DEL EXTRANJERO**

Los vehículos procedentes del extranjero son aquellos que provienen tanto del exterior, como los que provienen de zonas del territorio nacional afectas a tratamientos tributarios preferenciales.

### **565.- VEHÍCULO SIN USO**

Es aquel que a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva declaración de importación ante el Servicio de Aduanas, corresponda a modelos del mismo año o del siguiente al de la fecha mencionada.

### **566.- VEHÍCULOS O VEHÍCULO TERRESTRE**

Se entenderá por vehículos a aquellas máquinas autopropulsadas, referidos a un automóvil, un station wagon, un carryll, un kleil bus, un jeep, una camioneta con o sin doble cabina, u otro de características similares, adecuado al uso del beneficiario y su grupo familiar.

### **567.- VENTA AL POR MAYOR**

Transacción de mercancías en gran volumen, por lo cual un comprador obtiene un mejor precio.

## **568.- VUESA**

Versión Única en Español del Sistema Armonizado. Esta nomenclatura es

<b>Z</b>
----------

## **569.- ZONA ADUANERA MARÍTIMA**

Espacio o área marítima bajo control de las autoridades aduaneras de cualquier país en relación con su legislación nacional.

## **570.- ZONA ADUANERA O TERRITORIO ADUANERO**

Territorio en el cual las disposiciones de la legislación aduanera de un Estado son plenamente aplicables.

## **571.- ZONA COMERCIAL**

Parte física de un territorio, dentro de la cual se realiza la compra o venta de un producto, teniendo como base un centro de distribución determinado.

## **572.- ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA**

Es el espacio situado más allá del mar territorial y adyacente a éste y donde el estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, en las aguas suprayacentes al lecho, en el lecho y en el subsuelo del mar y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos<sup>586</sup>.

---

<sup>586</sup> Mario Verdugo Marinkovic y Ana María García Barzelatto, "Manual de Derecho Político: Instituciones Políticas", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Manuales Jurídicos N° 71, 2ª edición, 1994, citando a Francisco Orrego y Jeannette Irigoien (en su obra "La Zona

### **573.- ZONA DE LIBRE COMERCIO**

Es un sistema de integración económica que supone la eliminación de derechos arancelarios o de otra naturaleza que gravan la importación de mercancías originarias de un país a otro dentro de la zona.

### **574.- ZONA DE TRATAMIENTO ADUANERO ESPECIAL**

Espacio físico en el cual se aplican las leyes de excepción con lo que las mercancías pueden circular en forma libre solamente en esa zona especial, por lo tanto, para pasar a la zona de tratamiento aduanero general, deberán pagar todos los gravámenes o aquellos que faltaren, si se hubieran cancelado en forma parcial.

### **575.- ZONA DE TRATAMIENTO ADUANERO GENERAL**

Territorio en el que se aplican, sin excepción, todas las disposiciones aduaneras de carácter general, teniendo las mercancías libre circulación a través de todo espacio físico que constituye el estado.

### **576.- ZONA FRANCA**

Área o porción unitaria del territorio, perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto, amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera (artículo 1 del D.L. N° 1055)

### **577.- ZONA FRANCA DE EXTENSIÓN**

---

Económica Exclusiva, una perspectiva latinoamericana", Volumen II, Edición Patmos, 1982, Instituto de Estudios Internacionales), en la página 113.

Ciudad o región situada inmediatamente adyacente a la zona franca, delimitada por el Presidente de la República en uso de sus facultades.

#### **578.- ZONA FRANCA O ZONA LIBRE ADUANERA**

Zona en la cual se permite la instalación de recintos y almacenes de depósitos de mercancías extranjeras. Las mercancías ingresarán a dichas zonas sin exigencias de registro de importación y sin otorgamiento de divisas. Estas mercancías no estarán afectas al pago de derechos, impuestos y demás gravámenes que se perciben por intermedio de las Aduanas.

#### **579.- ZONA MARÍTIMA ADUANERA**

Espacio de mar respecto del cual la Aduana tiene potestad, de acuerdo a su propia legislación, sobre los vehículos y mercancías que porten aquellos.

#### **580.- ZONA PRIMARIA**

Este término está definido en el artículo 2 N° 5 de la Ordenanza de Aduanas que señala: *“El espacio de mar o tierra en el cual se efectúan las operaciones materiales marítimas y terrestres de la movilización de mercancías, el que, para los efectos de su jurisdicción, es recinto aduanero y en el cual han de cargarse, descargarse, recibirse o revisarse las mercancías para su introducción o salida del territorio nacional. Corresponderá al Director Nacional de Aduanas fijar y modificar los límites de la zona primaria”.*

#### **581.- ZONA SECUNDARIA**

Este término está definido en el artículo 2 N° 6 de la Ordenanza de Aduanas que señala: *“La parte del territorio y aguas territoriales que le corresponde a cada*

*Aduana en la distribución que de ellos haga el Director Nacional de Aduanas, para los efectos de la competencia y obligaciones de cada una”.*

#### **582.- ZONA DE VIGILANCIA ADUANERA**

Área adyacente al territorio fronterizo o a la costa en la cual la Aduana tiene facultades especiales, por ejemplo, en la cual el movimiento y almacenaje de mercancías, o de cierto tipo de mercancías, están afectos a control aduanero especial.

#### **583.- ZONA O PUERTO FRANCO**

Régimen especial aduanero basado en la existencia de determinadas porciones del territorio de un país considerado como extraterritorial y, por lo tanto, al margen del control aduanero propiamente dicho, en las cuales pueden permanecer por tiempo indefinido mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas sin el pago de los gravámenes, pudiendo éstas ser objeto de diferentes operaciones especiales.

## BIBLIOGRAFÍA

### I.- Textos en General

- 1.- Abeliuk Manasevich René, *“Las obligaciones”*, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I y II
- 2.- Alessandri Rodríguez Arturo, *“De los contratos”*, Editorial Jurídica de Chile
- 3.- Alessandri, Somarriva y Vodanovic, *“Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General”*, Ediciones Ediar, Conosur Ltda., 1990
- 4.- Araya Schnake Gabriel, *“Régimen aplicable a las exportaciones”*, Lexis Nexis, Conosur, 2003
- 5.- Álvarez Avendaño Juan Antonio y Lizana Anguita Claudio, *“Dumping y competencia desleal internacional”*, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, 1995.
- 6.- Barrientos Grandon Javier, *“Introducción a la historia del Derecho Chileno: Derechos propios y Derecho común en Castilla”*, Barroco Libros, 1994
- 7.- Basaldúa Ricardo Xavier, *“Introducción al Derecho Aduanero: Concepto y contenido”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires
- 8.- Benadava Santiago, *“Derecho Internacional Público”*, Editorial Jurídica Conosur, 4ª edición, 1993
- 9.- Bielsa, Rafael, *“Compendio de Derecho Administrativo”*, Roque De Palma editor, Buenos Aires, 3ª edición, 1960
- 10.- Bielsa Rafael, *“Estudios de Derecho Público”*, Tomo IV, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1962

- 11.- Blacker A. Juan, *"Historia Universal de las Aduanas"*, Contable Chilena editores, Tomo I, II y III 1975
- 12.- Carvallo Hederra Sergio, *"Fundamentos económicos de la legislación tributaria chilena"*, Editorial Jurídica, 1967
- 13.- Caviaras, Eduardo, *"Comercio chileno y comerciantes ingleses: 1820 – 1880"*, Editorial Universitaria, 1999
- 14.- Composto Canales Arnolfo, *"Manual de contabilidad para abogados"*, Editorial Jurídica de Chile, Colección Manuales Jurídicos N° 105, 1ª edición, 1996
- 15.- Crouzat Maurice, *"Historia General de las civilizaciones"*, Tomo I, Ediciones Destino, Barcelona, 1961
- 16.- Day Clive, *"Historia del Comercio"*, Fondo de Cultura Económica, Tomo I, Panuco 63, México, 1ª edición española
- 17.- Di Fiori Ferro, *"Ley de Aduana y sus normas complementarias"*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 2ª edición actualizada
- 18.- Di Giovan Elena, *"Derecho Internacional Económico"* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992
- 19.- Eyzaguirre Jaime, *"Historia del Derecho"*, Editorial Universitaria S.A., 1960
- 20.- Flores Orlando Raúl, *"Comercio internacional y régimen aduanero"*, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993
- 21.- Fuentes Tejos Hugo, *"Diccionario de Comercio Exterior"*, Sylvia Lillo Cuadra, 1980



- 22.- García de Valdeavellano Luis, *“Curso de historia de las instituciones españolas”*, Editorial Alianza Universitaria, Madrid, 1954
- 23.- Gulianni Fonrouge Carlos M., *“Derecho Financiero”*, Ediciones De Palma, Volumen I, Buenos Aires, 1962
- 24.- Jarach Dino, *“Hecho Imponible”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª edición
- 25.- Jiménez Bermejo Patricio, *“Finanzas Internacionales”*, Editorial Jurídica Conosur Ltda.
- 26.- Maluenda Parraguez Rodrigo, *“Contratos Internacionales”*, Editorial Jurídica Conosur, 1998
- 27.- Martner Daniel, *“Historia de Chile; Historia Económica”*
- 28.- Massone Parodi Pedro, *“El impuesto a las ventas y servicios”*, Edeval, Valparaíso, 1995
- 29.- Massone Parodi Pedro, *“Principios del Derecho Tributario”*, Colección de estudios y monografías 5, Edeval, Valparaíso, 1979
- 30.- Narbona Véliz, Hernán, *“Comercio Internacional: los secretos del negocio”*, Centro de Negocios Internacionales editores, Fondo editorial de negociaciones internacionales y comercio exterior, 2º edición, 2000
- 31.- Narvárez Arancibia Reinaldo, *“De la inmutabilidad del acto del aforo aduanero”*, Editorial Jurídica, 1971.
- 32.- Pacheco Gómez Máximo, *“Teoría del Derecho”*, Editorial Jurídica, 4ª edición, 1990.

- 33.- Pereyra, Carlos, *“Breve historia de América”*, Editorial Letras, Primera Parte
- 34.- Pfeffer Urquiaga Francisco, Marmolejo González Crispulo, *“Regulación del comercio internacional en el Derecho Chileno”*, Colección Temas Jurídicos y Sociales Nº 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central.
- 35.- Plott W. Gustavo, *“Manual práctico de operaciones de cambio y de comercio exterior”*, Editorial Jurídica, 5ª edición, 2002
- 36.- Radovic Schoepen Angela, *“Obligación Tributaria”*, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1998
- 37.- Ramírez Necochea Mario, *“Curso de Derecho Internacional Privado”*, Fundación Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, cursos y manuales, 1999
- 38.- Samuelson A. Paul, Nordhaus William D., *“Economía”*, Mc Graw – Hill, 14ª edición
- 39.- Sánchez Ildelfonso, Muñoz Fernando, Garre Felipe, De Vicente Bernardo y Márquez Antonio, *“Estudios Aduaneros: concepto y naturaleza jurídica de las instituciones aduaneras”*, Estudios de Hacienda Pública, 1974
- 40.- Sepúlveda L. César, *“Derecho Económico II: Nociones de Política Económica previas al estudio jurídico”*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995
- 41.- Sepúlveda L. César, *“Diccionario de términos económicos”*, Editorial Universitaria, 7ª edición, 1996
- 42.- Sieveking Henrich, Becker C., *“Historia Económica Universal”*, Ediciones D' Milagro, México D.F., 1943
- 43.- Silva Bascuñán Alejandro, *“Tratado de Derecho Constitucional”*, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, 1963

44.- Sternberg Alfredo Ricardo, *“Los impuestos y el comercio exterior argentino”*, Aplicación Tributaria S.A., Buenos Aires, 2000

45.- Tosi Jorge Luis, *“Derecho Aduanero”*, Ediciones ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996

46.- Tosi Jorge Luis, *“Diccionario de Derecho Aduanero”*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1994

47.- Urzúa Valenzuela Germán, *“Historia de las ideas políticas”*, Editorial Jurídica de Chile, 1997

48.- Vargas Vargas Manuel, *“Obligación civil y obligación tributaria”*, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 3ª edición, 1995

49.- Villegas Basavilbaso Benjamín, *“Derecho Administrativo”*, Tipográfica Editora Argentina, Tomo I, Buenos Aires, 1949

50.- Witker Jorge, *“Derecho Tributario Aduanero”*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición, 1999

## **II.- Manuales**

1.- Bustos Ismael, Cruz Coke Carlos, Mohor Salvador y Verdugo Mario, *“Manual de Educación Cívica”*, Editorial Andrés Bello, 6ª Edición, 1991

2.- Frías Valenzuela Francisco, *“Manual de Historia de Chile: Desde la prehistoria hasta 1973”*, Editorial Zigzag, 10ª edición, 1990

3.- Fuentes Tejos Hugo, *“Manual de Comercio Exterior”*, 1975

4.- Mena V. Victor Sergio, Charad D. Emilio, *“Manual de Derecho Financiero”*, Editorial Jurídica de Chile, Colección Manuales Jurídicos N° 53, 1954

5.- Meza Barros Ramón, *“Manual de Derecho Civil: De las Fuentes de las Obligaciones”* Tomo I y II, Editorial Jurídica de Chile. Colección Manuales Jurídicos, 8ª edición, 1997

6.- Meza Barros Ramón, *“Manual de Derecho Civil: De las Obligaciones”*, Editorial Jurídica de Chile, Colección Manuales Jurídicos, 8ª edición, 1994

7.- Narbona Véliz Hernán, Elizalde Ramón, Retamales Luis, *“Manual de Comercio Exterior”*, Tomo I y II, Editorial Lexis Nexis, Publitecsa

8.- Verdugo Marinkovic Mario y García Barzelatto Ana María, *“Manual de Derecho Político: Instituciones Políticas”*, Tomo I, Editorial Jurídica Colección Manuales Jurídicos N° 71, 2ª edición, 1994

### **III.- Tratados**

1.- Ahumada Guillermo, *“Tratado de las Finanzas Públicas”*, Editorial Plus Ultra, Tomo I, 4ª edición, 1969

2.- Sayagués Laso Enrique, *“Tratado de Derecho Administrativo”*, Tomo II, Montevideo, 1959

3.- Andreozzi Manuel, *“Tratado de Derecho Tributario Argentino”*, Tipográfica Editora Argentina, Tomo I y II, Buenos Aires, 1951

### **IV.- Revista**

“Revista de Derecho Económico”  
Año IX Abril – Septiembre, 1971 N° 35 y 36

## **V.- Memorias**

1.- Correa Montes Francisco Javier, Espinoza Rodríguez José Andrés, *“Evolución Histórica del Derecho Aduanero”*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso

2.- Cuadra Peralta Owen, Ríos Pacheco Waldo, *“Bases para la elaboración de un texto elemental sobre introducción al estudio de la Teoría Tributaria”*, Seminario de Tesis para optar al título de Administrador Público Tributario, 1977

3.- Masot C. Juan Carlos, *“Créditos Aduaneros”*, Memoria de Prueba para optar al título de Diplomado en Ciencias Políticas y Administrativas, Especialidad: Administración Aduanera, 1977

4.- Quirós Millar Sara, *“El Valor Aduanero”*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, 1988.

5.- Serrano del Solar Aníbal Gonzalo, *“El pago de la Obligación Tributaria Aduanera”*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, 1979

6.- Witker Velásquez Jorge, *“El arancel de aduanas como instrumento de política económica”*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso, 1967

## **VI.- Textos Legales Nacionales**

1.-“Arancel Aduanero”  
Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas  
Editorial Lexis Nexos, Publitecsa

2.- “Código Civil”

Edición Oficial

Editorial Jurídica de Chile

3.- “Código Tributario”

Edición Oficial

Editorial Jurídica de Chile

4.- “Código Penal”

Edición Oficial

Editorial Jurídica

5.- “Código de Comercio”

Edición Oficial

Editorial Jurídica

6.- “Código del Trabajo”

Edición Oficial

Editorial Jurídica

7.- “Código de Derecho Internacional Privado”

Edición Oficial

Editorial Jurídica

8.- “Constitución Política de la República de Chile”

Edición Oficial

Editorial Jurídica de Chile

9.- “Compendio de Normas Aduaneras”

Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas

Editorial Lexis Nexos, Publitecsa

10.- “Ley 18.525; Normas sobre importación de mercancías”

11.- “Manual de Tramitaciones Aduaneras”

Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas, Tomo I, II, III, IV, V

Editorial Lexis Nexos, Publitecsa

12.- “Normas Paraarancelarias”

Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas

Editorial Lexis Nexos, Publitecsa

13.- “Ordenanza de Aduanas”

Ediciones Publiley, edición 2002

14.- “Valoración Aduanera de Mercancías”

Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas

Editorial Lexis Nexos, Publitecsa

15.- “Zonas Francas; Depósitos Francos y otros Regímenes Preferenciales”

Edición Oficial, Servicio Nacional de Aduanas

Editorial Lexis Nexos, Publitecsa

16.- Leyes sobre beneficios tributarios para exportadores

Ediciones Publiley

Edición 2003

17.- Ley General de Bancos y Orgánica del Banco Central

Ediciones Publiley

Edición 2002

18.- Ley de Timbres y Estampillas

Ediciones Publiley

Edición 2002

## **VII.- Textos Legales de Derecho Comparado**

1.- 1.- “Código Aduanero Argentino”

República Argentina

Ediciones Zavalia, 2001

2.- “Código Aduanero Uniforme Centroamericano”

[www.todoelderecho.com](http://www.todoelderecho.com)

3.- “Código de Comercio Venezolano”

[www.todoelderecho.com](http://www.todoelderecho.com)

4.- “Código Tributario Uruguayo”

[www.todoelderecho.com](http://www.todoelderecho.com)

5.- “Ley Aduanera Mexicana”

[www.todoelderecho.com](http://www.todoelderecho.com)

6.- “Ley de Aduanas de la República de Honduras”

[www.todoelderecho.com](http://www.todoelderecho.com)



## **NETGRAFÍA**

1.- Biblioteca del Congreso

[www.bnc.cl](http://www.bnc.cl)

2.- Códigos Extranjeros

[www.todoelderecho.com](http://www.todoelderecho.com)

3.- Constituciones del Mundo

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

4.- Servicio de Impuestos Internos

[www.sii.cl](http://www.sii.cl)

5.- Servicio Nacional de Aduanas

[www.aduana.cl](http://www.aduana.cl)

6.- Cámara de Comercio

[www.camaracomercio.cl](http://www.camaracomercio.cl)

7.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua

[www.rae.es](http://www.rae.es)

8.- Cámara Aduanera de Chile

[www.camaraaduanera.cl](http://www.camaraaduanera.cl)

9.- DIRECON

[www.direcon.cl](http://www.direcon.cl)

10.- PROCHILE

[www.prochile.cl](http://www.prochile.cl)

11.- Banco Central

[www.bcentral.cl](http://www.bcentral.cl)

12.- Asociación de exportadores manufactureros

[www.asehma.cl](http://www.asehma.cl)

13.- Ministerio de Relaciones Exteriores

[www.minrel.cl](http://www.minrel.cl)

14.- Ministerio de Economía

[www.economia.cl](http://www.economia.cl)